



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

///hía Blanca, 24 de octubre de 2019

AUTOS Y VISTO:

El expediente N° **FBB 6631/2014/TO1** caratulado "**ARAÓZ DE LAMADRID, SERGIO LEONARDO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ARTÍCULO 144 BIS, INC. 1) QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS**", y sus causas acumuladas: FBB 15000004/2013/TO1 caratulada "**Araujo, Ricardo César s/Privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 5), tortura, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y asociación ilícita querellante: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, APDH y otros**"; FBB 15000004/2007/TO3, caratulada "**Bilesio, Mario José y otros s/privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 5), tortura, homicidio agravado p/el conc. de dos o mas personas y asociación ilícita querellante: APDH y otros**"; y FBB 15000004/2007/TO4 caratulada "**Molina, Ricardo Joaquín s/privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 5), Tortura, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y asociación ilícita querellante: H.I.J.O.S. Bahía Blanca y otros**", del registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad;

1º) RESULTANDO:

Que el 28 de mayo de 2014, en el marco de la investigación penal registrada bajo el N° FBB 15000004/2007, del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, se elevaron a juicio oral las actuaciones respecto a Sergio Leonardo Araújo de Lamadrid, Guillermo Félix Botto, Félix Ovidio Cornelli, Enrique De León, José Abdala Figueroa, Eduardo René Fracassi, Manuel Jacinto García Tallada, Hernán Álvaro Hermelo, Rómulo Augusto Illa, Carlos Enrique Lacoste, Héctor Francisco Lobbosco, Alejandro Carlos Lorenzini, Carlos Alberto Louge, Francisco Manuel Martínez Loydi, Miguel Ángel Monti, Aristóbulo Nicanor Moreira, Domingo Ramón Negrete, Edmundo Oscar Núñez, Luís Alberto Pablo Pons, Arturo María Quintana, Emilio José Schaller, Miguel Ángel Torra y Antonio Vaňek en relación a los hechos que habrían damnificado a las víctimas de autos.

La elevación fue registrada como FBB 6631/2014/TO1, caratulada "**ARAÓZ DE LAMADRID, Sergio Leonardo y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1)**"

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(Lesa Humanidad)", del registro del Tribunal Oral Criminal Federal, integrado en ese momento por los Dres. Jorge Ferro, José Mario Tripputi y Martín Bava, de acuerdo a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal el 17 de julio de 2014 (Resolución N° 743/14).

Asimismo, el 10 de marzo de 2015, también en el marco de la investigación penal registrada bajo el N° FBB 15000004/2007 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, se elevaron a juicio oral las actuaciones respecto a Ricardo César Araujo en relación a los hechos que habrían damnificado a las víctimas de autos. Dicha elevación quedó registrada como FBB 15000004/2013/TO1, caratulada "ARAUJO, Ricardo César sobre Privación ilegal libertad pers. (Art.142 bis inc.5) Tortura, homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y otros".

Cabe señalar que a los fines de realizar un único debate, el 21 de abril de 2016 ambas causas fueron acumuladas en los términos del art. 360 CPPN, y el 28 de febrero de 2018 se realizó la audiencia preliminar de conformidad a lo establecido en la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otra parte, el 6 de abril de 2018, también en el marco de la investigación penal registrada bajo el N° FBB 15000004/2007 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, se realizó una nueva elevación parcial a juicio oral de las actuaciones, respecto a Rodolfo Carmelo Francisco Luchetta, Mario José Bilesio, Heberto José Rubattino y Luís Oscar Conti, en relación a los hechos que habrían damnificado a las víctimas de autos, y el 20 de septiembre de ese mismo año se realizó una nueva elevación parcial respecto a Ricardo Joaquín Molina.

Dichas elevaciones quedaron registradas como FBB 15000004/2007/TO3, caratulada "BILESIO, Mario José y otros sobre Privación ilegal libertad pers. (Art.142 bis inc.5) Tortura, homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y otros- Querellante: Santucho, Alejandra Verónica, H.I.J.O.S.", y FBB 15000004/2007/TO4, caratulada "MOLINA, Ricardo Joaquín s/ Privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 5), tortura, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y otros".

Ambas elevaciones parciales fueron acumuladas en los términos del art. 360

del CPPN a las actuaciones FBB 6631/2014/TO1 "ARÁOZ DE LAMADRID", el 5 de julio y el 27

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
de septiembre de 2018 respectivamente, a fin de celebrar un único debate en razón de existir identidad objetiva, por haber pertenecido los imputados a una misma estructura de mando (Armada Argentina), y en tanto la plataforma fáctica de ambas integra el objeto procesal de la causa referenciada.

Finalmente, cabe señalar que previo al inicio del debate fallecieron los acusados Guillermo Félix Botto, Miguel Ángel Monti, Domingo Ramón Negrete y Edmundo Oscar Núñez, y fueron apartados del proceso por incapacidad mental sobreviniente (art. 77 del CPPN) los imputados Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid, Félix Ovidio Cornelli, Eduardo René Fracassi, Manuel Jacinto García Tallada, Héctor Francisco Lobbosco, Luís Alberto Pablo Pons y Antonio Vaňek, falleciendo este último el 05 de junio del corriente.

I) ACUSACIÓN:

Que iniciada la audiencia de debate oral el 19 de octubre de 2018, el presidente dispuso, con la conformidad de las partes querellantes (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; H.I.J.O.S. Bahía Blanca; y Asamblea Permanente por los Derechos Humanos), la lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal –requerimiento unificado- (compilación de las partes pertinentes de los requerimientos de elevación a juicio, agregadas a fojas 29.077/29.163 con ampliación de fundamentos de fojas 29.411/29.419 de la Causa N° FBB 15000004/2007, fojas 263/292 de la Causa N° FBB 15000004/2013, así como fs. 31.769/31.829 y fs. 32.037/32.081 de la Causa N° FBB 15000004/2007).

Asimismo, teniendo en cuenta que el 12 de octubre del 2018 el Ministerio Público Fiscal presentó por Secretaría un escrito en el que solicitaba la ampliación de la calificación de los hechos respecto a delitos sexuales, en la audiencia del 19 de octubre de ese año el Dr. Palazzani explicó el planteo de la Fiscalía, manifestando que en respeto del derecho de defensa de los acusados, se hacía saber que la hipótesis acusatoria de los hechos que se hiciera al momento de los alegatos incluiría el delito de abuso sexual además del de tormentos, tratándose de los mismos hechos que fueran descritos en el requerimiento de elevación a juicio, de la misma plataforma fáctica.

II) DECLARACIONES INDAGATORIAS:

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Durante la audiencia del 2 de noviembre de 2018 se convocó a prestar declaración indagatoria a los acusados Mario José Bilesio, Luís Oscar Conti, Carlos Enrique Lacoste, Francisco Manuel Martínez Loydi, Miguel Ángel Torra, Heberto José Rubattino, Ricardo César Araujo, Enrique De León, Emilio José Schaller, Rodolfo Carmelo Francisco Luchetta, José Abdala Figueroa, Alejandro Carlos Lorenzini, Aristóbulo Nicanor Moreira y Ricardo Joaquín Molina, quienes expresaron que no prestarían declaración.

En esa misma fecha prestaron declaración indagatoria los imputados Arturo María Quintana y Carlos Alberto Louge.

Por otra parte, el 6 de diciembre de 2018 prestó declaración indagatoria Hernán Álvaro Hermelo y se recibió la ampliación de indagatoria de Ricardo César Araujo. El 21 de diciembre de ese año ampliaron su declaración indagatoria Carlos Alberto Louge y Ricardo César Araujo, y prestó declaración indagatoria Rómulo Augusto Illa.

En la audiencia del 8 de febrero del corriente se procedió a dar lectura por Secretaría al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal en relación al acusado Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid, quien manifestó que no prestaría declaración indagatoria. Cabe destacar que el nombrado fue reincorporado al proceso el 6 de diciembre de 2018, luego de permanecer apartado de las actuaciones en los términos del art. 77 del CPPN.

Durante la audiencia del 21 de febrero del año en curso ampliaron su declaración indagatoria los imputados Carlos Enrique Lacoste y Alejandro Carlos Lorenzini, haciendo lo propio el 8 de marzo los acusados Carlos Alberto Louge, Heberto José Rubattino, José Abdala Figueroa, Aristóbulo Nicanor Moreira, Arturo María Quintana y nuevamente Lacoste.

Finalmente, cabe señalar que los acusados Rodolfo Carmelo Francisco Luchetta y Ricardo Joaquín Molina fueron apartados del proceso durante el trámite del juicio, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal con fechas 29 de noviembre de 2018 y 7 de febrero del corriente respectivamente.

III) ALEGATOS

A) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El día 22 de marzo del corriente, los Dres. José Alberto Nebbia y Pablo Vicente Fermento comenzaron a desarrollar el alegato acusatorio. Analizaron el soporte normativo en que se apoyó el plan criminal desplegado por las fuerzas armadas antes y después del 24 de marzo de 1976, haciendo hincapié en los reglamentos navales y el plan de capacidades 1975 (PLACINTARA) que estructuró a la armada en fuerzas de tareas, refiriéndose en concreto a la actuación de aquellas que operaron en la zona de interés Bahía Blanca-Punta Alta (fuerzas de tareas 1, 2, 9 y 10).

Asimismo, explicaron en qué consistían las tareas de inteligencia y contrainteligencia que desarrollaban distintas unidades de las fuerzas armadas, concentrándose en la actividad desplegada por la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP) y la Prefectura Naval Argentina, explicando cómo funcionaba el intercambio de información vinculada a la “lucha contra la subversión” y a las víctimas dentro de la comunidad informativa, para la fijación y determinación de blancos (personas a secuestrar). Detallaron el *iter criminis* a partir de distintos testimonios que daban cuenta de la modalidad en que se efectuaban los secuestros, cómo las personas eran colocadas en los centros clandestinos de detención y torturadas para obtener información.

Durante las audiencias celebradas los días 4 y 22 de abril, y 6 de mayo de 2019, el Ministerio Público Fiscal continuó con su alegato, describiendo los centros clandestinos que funcionaron en el ámbito de la armada (Buque “ARA 9 de Julio” y Baterías), así como cada uno de los hechos ilícitos que damnificaron a las víctimas que conforman el objeto procesal del juicio.

En la audiencia del 6 de mayo del corriente el Ministerio Público Fiscal comenzó a desarrollar los fundamentos de la acusación, en relación a los imputados Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid, Mario José Bilesio, Heberto José Rubattino, Luís Oscar Conti, Ricardo César Araujo, Rómulo Augusto Illa, Arturo María Quintana, Aristóbulo Nicanor Moreira y Francisco Manuel Martínez Loydi. Asimismo, en la audiencia del 7 de mayo se refirieron a los fundamentos de la acusación respecto a Alejandro Carlos Lorenzini, Hernán Álvaro Hermelo, Emilio José Schaller, Carlos Enrique Lacoste, José Abdala Figueroa, Enrique De León, Carlos Alberto Louge y Miguel Ángel Torra.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otra parte, sostuvieron que los hechos que se juzgan deben ser calificados como genocidio y delitos de lesa humanidad, explicando en particular las características de los tipos penales de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio, introduciendo además la calificación de abuso deshonesto respecto a las víctimas Graciela Susana Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Martha Nélide Mantovani, Silvia Haydé Larrea, Hilda Liliana Toiberman, Diana Silvia Diez, Laura Susana Martinelli, Cora María Pioli, Cristina Elisa Coussement y Dina Cornago, solicitando que la situación se aborde desde una perspectiva de género, que permita identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal concluyeron su alegato solicitando al Tribunal que al momento de dictar sentencia:

1) Condene a Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO (art. 45 Código Penal), de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1 -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real (art. 55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.), en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA; Ramón Francisco DE DIOS; Jorge Osvaldo IZARRA; Norman Oscar OCHOA; Aníbal Héctor PERPETUA; Raúl SPADINI; Crisólogo Segundo ALFARO; Raúl BARBE; Alberto Marcelo BARRAGÁN; Roberto Aurelio BUSCAZZO; Miguel Ángel CHISU; Juan Antonio FERNÁNDEZ; Raúl FLORIDO; Miguel Ángel FUXMAN; Aníbal MARZIANI; Osvaldo Néstor MONTERO; Roberto MORO; Alfredo Ismael OLMEDO; Aman PETIT; Emiliano OSORES; Raúl Wilfredo PALMUCCI; Edgardo PONCE; Ernesto de Luján REYNAFÉ; Ramón Oscar REYNAFÉ; Modesto VÁZQUEZ; Dina Elisa CORNAGO y Norberto Eduardo ERALDO (primer hecho). b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1º C.P., texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.), en perjuicio de Diana Miriam FERNÁNDEZ; María Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes (art. 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real (art. 55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.), en perjuicio de Rubén Adolfo JARA; Graciela Susana SEBECA y Argimiro Eduardo DODERO. d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 incisos 1º y 5º, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del C.P.), en concurso real (art. 55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.), en perjuicio de Rodolfo CANINI; Edgardo CARRACEDO; Hugo Mario GIORNO; Néstor Alberto GIORNO; Aedo Héctor JUÁREZ; Orlando APUD; Héctor Ramón DUCK; Héctor Alfredo MANSILLA; Ernesto REYNAFE; Miguel Antonio GINDER; Diana Silvia DIEZ; Eduardo ERALDO; Patricia Magdalena GASTALDI; Sergio Armando MAIDA; Martha Nélida MANTOVANI e Hilda Liliana TOIBERMAN. e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1º C.P., texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616) y, también en concurso real (art. 55 Código Penal) con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. conforme ley 21.338), en perjuicio de Enrique HEINRICH; Miguel Ángel LOYOLA; Rubén Héctor SAMPINI; Guillermo Aníbal AGUILAR y Néstor Rubén GRILL. En los últimos tres casos, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. f) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes (art. 144 bis inc.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

1º y último párrafo, en función del art. 142 incisos 1º y 5º, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del C.P.), en concurso real (art. 55 Código Penal) con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.), y, también en concurso real (art. 55 Código Penal) con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. conforme ley 21.338), en perjuicio de Cristina Elisa COUSSEMENT; José Luis PERALTA; Laura Susana MARTINELLI; Gerardo Víctor CARCEDO; Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Carlos Alberto OLIVA; Cora María PIOLI y Horacio RUSSIN. En los últimos siete casos, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. g) Por el delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.179), en perjuicio de Graciela Susana SEBECA; Diana Silvia DIEZ; María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI; Hilda Liliana TOIBERMAN; Dina Elisa CORNAGO; Cristina Elisa COUSSEMENT; Laura Susana MARTINELLI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real (art. 55 Código Penal con los antes indicados)

2) Condene a Mario José BILESIO a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA; Ramón Francisco DE DIOS; Jorge Osvaldo IZARRA; Norman Oscar OCHOA; Aníbal Héctor PERPETUA; Raúl SPADINI; Crisólogo Segundo ALFARO; Alberto Marcelo BARRAGÁN; Aníbal MARZIANI; Alfredo Ismael OLMEDO; Aman PETIT; Edgardo PONCE; Ernesto de Luján REYNAFÉ; Ramón Oscar REYNAFÉ; Modesto VÁZQUEZ; Dina Elisa CORNAGO y Miguel Ángel CHISU. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo CANINI; Edgardo CARRACEDO;

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

JUÁREZ; Orlando APUD; Ernesto REYNAFE, Graciela Susana SEBECA y Argimiro Eduardo DODERO. c) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA y Dina Elisa CORNAGO, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

3) Condene a Heberto José RUBATTINO a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA; Ramón Francisco DE DIOS; Jorge Osvaldo IZARRA; Norman Oscar OCHOA; Aníbal Héctor PERPETUA; Raúl SPADINI; Alberto Marcelo BARRAGÁN; Aníbal MARZIANI; Alfredo Ismael OLMEDO; Aman PETIT; Edgardo PONCE; Ernesto de Luján REYNAFÉ; Ramón Oscar REYNAFÉ; Modesto VÁZQUEZ; Dina Elisa CORNAGO, Miguel Ángel CHISU y Crisólogo Segundo ALFARO. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo CANINI; Edgardo CARRACEDO; Hugo Mario GIORNO; Néstor Alberto GIORNO; Rubén Adolfo JARA; Aedo Héctor JUÁREZ; Ernesto REYNAFE; Graciela Susana SEBECA; Argimiro Eduardo DODERO y Orlando APUD. c) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA y Dina Elisa CORNAGO, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

4) Condene a Luis Oscar CONTI a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR (art. 45 Código Penal), de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA. b) En calidad de PARTÍCIPE NECESARIO (art. 45 Código Penal) por el delito de abuso





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

deshonesto, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA, hecho que también concurre de manera real con los antes indicados.

5) Condene a Ricardo César ARAUJO a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA; Ramón Francisco DE DIOS; Jorge Osvaldo IZARRA; Norman Oscar OCHOA; Dina Elisa CORNAGO; Norberto Eduardo ERALDO (primer hecho); María Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo CANINI; Edgardo CARRACEDO; Hugo Mario GIORNO; Néstor Alberto GIORNO; Diana Silvia DIEZ; Eduardo ERALDO; Patricia Magdalena GASTALDI y Martha Nélide MANTOVANI. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Néstor Rubén GRILL (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Gerardo Víctor CARCEDO; Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Cora María PIOLI y Horacio RUSSIN (todos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). e) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Dina Elisa CORNAGO; Diana Silvia DIEZ; María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

con los antes indicados. f) En calidad de COAUTOR, por el delito de asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de lesa humanidad (art. 210 Código Penal).

6) Condene a **Rómulo Augusto ILLA** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Cora María PIOLI (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). c) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

7) Condene a **Arturo María QUINTANA** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA; Ramón Francisco DE DIOS; Jorge Osvaldo IZARRA; Norman Oscar OCHOA; Roberto Aurelio BUSCAZZO; Juan Antonio FERNÁNDEZ; Miguel Ángel FUXMAN; Osvaldo Néstor MONTERO; Roberto MORO; Raúl Wilfredo PALMUCCI; Dina Elisa CORNAGO; Norberto Eduardo ERALDO (primer hecho); María Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Rodolfo CANINI; Edgardo CARRACEDO; Hugo Mario GIORNO; Néstor Alberto GIORNO; Miguel Antonio GINDER; Diana Silvia DIEZ; Eduardo ERALDO;

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Patricia Magdalena GASTALDI y Martha Nélide MANTOVANI. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Néstor Rubén GRILL (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Gerardo Víctor CARCEDO; Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Cora María PIOLI y Horacio RUSSIN (todos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). e) Por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Diana Silvia DIEZ; María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI; Dina Elisa CORNAGO y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

8) Condene a **Aristóbulo Nicanor MOREIRA** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ y Martha Nélide MANTOVANI. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO y Cora María PIOLI (todos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). c) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Diana Silvia DIEZ; Martha Nélide MANTOVANI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

9) Condene a Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Crisólogo Segundo ALFARO; Raúl BARBE; Alberto Marcelo BARRAGÁN; Roberto Aurelio BUSCAZZO; Miguel Ángel CHISU; Juan Antonio FERNÁNDEZ; Raúl FLORIDO; Miguel Ángel FUXMAN; Aníbal MARZIANI; Osvaldo Néstor MONTERO; Roberto MORO; Alfredo Ismael OLMEDO; Aman PETIT; Emiliano OSORES; Raúl Wilfredo PALMUCCI; Edgardo PONCE; Ernesto de Luján REYNAFÉ; Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Argimiro Eduardo DODERO; Orlando APUD; Héctor Ramón DUCK; Héctor Alfredo MANSILLA; Ernesto REYNAFE y Miguel Antonio GINDER. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor SAMPINI (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas).

10) Condene a Alejandro Carlos LORENZINI a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ; Eduardo ERALDO; Patricia Magdalena GASTALDI; Sergio Armando MAIDA; Martha Nélide MANTOVANI e Hilda Liliana TOIBERMAN. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Guillermo Aníbal AGUILAR y Néstor Rubén GRILL (ambos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Laura Susana MARTINELLI; Gerardo Víctor CARCEDO; Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Carlos Alberto OLIVA; Cora María PIOLI; Horacio RUSSIN (en los últimos siete casos, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). e) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ; María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI; Hilda Liliana TOIBERMAN; Laura Susana MARTINELLI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

11) Condene a Hernán Alvaro HERMELO a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1º C.P., texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P., texto según ley 14.616) y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. conforme ley 21.338), en perjuicio de Helvio

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Alcides MELLINO (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). b) En calidad de COAUTOR, por el delito de asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de lesa humanidad.

12) Condene a **Emilio José SCHALLER** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Diana Miriam FERNÁNDEZ; María Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Eduardo ERALDO; Patricia Magdalena GASTALDI y Martha Nélide MANTOVANI. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Néstor Rubén GRILL (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Laura Susana MARTINELLI; Gerardo Víctor CARCEDO; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Carlos Alberto OLIVA; Cora María PIOLI y Horacio RUSSIN. En los últimos seis casos, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. e) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI; Laura Susana MARTINELLI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

13) Condene a **Carlos Enrique LACOSTE** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctima perseguida política y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Guillermo Aníbal AGUILAR (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas).

14) Condene a **José Abdala FIGUEROA** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Helvio Alcides MELLINO (bajo la modalidad de desaparición forzada de personas).

15) Condene a **Enrique DE LEÓN** a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Sergio Armando MAIDA e Hilda Liliana TOIBERMAN. b) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Hilda Liliana TOIBERMAN; hecho que también concurren de manera real con los antes indicados.

16) Condene a **Carlos Alberto LOUGE** a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Josefina ERRAZU; Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydée LARREA. b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ; Eduardo ERALDO; Patricia Magdalena GASTALDI; Sergio Armando MAIDA; Martha Nélide MANTOVANI e Hilda Liliana TOIBERMAN. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Rubén Héctor SAMPINI y Néstor Rubén GRILL (ambos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes (*art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 incisos 1º y 5º, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del C.P.*), en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (*art. 144 ter, 1er. y 2do. párrafo del C.P, texto según ley 14.616.*), y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad (*art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. conforme ley 21.338*), en perjuicio de Cristina Elisa COUSSEMENT; José Luis PERALTA; Laura Susana MARTINELLI; Gerardo Víctor CARCEDO; Daniel Osvaldo CARRÁ; Jorge Eleodoro DEL RÍO; Norberto Eduardo ERALDO (segundo hecho); Carlos Alberto OLIVA; Cora María PIOLI; Horacio RUSSIN y Leonel Eduardo SAUBIETTE. En los últimos ocho casos, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. e) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Diana Silvia DIEZ; María Josefina ERRAZU; Patricia Magdalena GASTALDI; Silvia Haydée LARREA; Martha Nélide MANTOVANI; Hilda Liliana TOIBERMAN; Cristina Elisa COUSSEMENT; Laura Susana MARTINELLI y Cora María PIOLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

17) Condene a Miguel Ángel TORRÁ a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad de COAUTOR MEDIATO, de los siguientes delitos: a) Privación

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Raúl SPADINI.

b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA; Sergio Armando MAIDA e Hilda Liliana TOIBERMAN. c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y, también en concurso real con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad en perjuicio de Cristina Elisa COUSSEMENT; José Luis PERALTA; Laura Susana MARTINELLI y Carlos Alberto OLIVA (en este último caso, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas). d) Por el delito de abuso deshonesto, en perjuicio de Graciela Susana SEBECA; Hilda Liliana TOIBERMAN; Cristina Elisa COUSSEMENT y Laura Susana MARTINELLI, hechos que también concurren de manera real con los antes indicados.

18) Se declare que todos los delitos enunciados son de lesa humanidad (art. 1 de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad”), y de Genocidio (art. II de la “Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio”).

19) Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los dieciséis acusados que revistaban en la Armada Argentina; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19.101 del Personal Militar (art. 20 inc.6 y 80).

20) Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración del acusado que revistaba en la Prefectura Naval Argentina; de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.398 y sus modificatorias –artículo 63, inciso f), 65 y 71-.

21) Se revoque la ejecución domiciliaria de las prisiones preventivas de los catorce imputados detenidos bajo esa modalidad y se disponga la detención inmediata de

los tres imputados en libertad, disponiéndose su alojamiento en el ámbito carcelario.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

22) Se disponga que las penas de prisión se cumplan en establecimientos carcelarios comunes del servicio penitenciario federal o, en su caso, de los servicios provinciales.

B) QUERELLANTES: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN; H.I.J.O.S. BAHÍA BLANCA

Teniendo en cuenta que el representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos no ha completado la acusación en los términos del art. 393 del CPPN, nos ocuparemos únicamente de las querellas mencionadas en el presente acápite.

En las jornadas del 20 y 21 de mayo de 2019, la Dra. Mónica Graciela Fernández Avello explicó, en primer término, en qué se fundaba la legitimación de la Agrupación H.I.J.O.S y de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación para ser parte querellante en estas actuaciones y dedicó unas breves consideraciones al denominado proceso de memoria, verdad, justicia y reparación en el cual ésta se enmarca.

Expuso que por una razón de brevedad adhería al Ministerio Público Fiscal, principalmente en cuanto a la estructura y funcionamiento de la Armada Argentina y de la Prefectura en el marco histórico en que se desarrollaron los hechos que aquí se juzgan, del mismo modo expuso las razones que la llevan a calificar los hechos juzgados como crímenes del Derecho Penal Internacional y aquellas por las cuales considera que los tipos contenidos en nuestro Código Penal deben ser comprendidos en el marco general de un Genocidio.

En relación a las figuras delictivas consideró aplicables las mismas que fueron descriptas por el Ministerio Público Fiscal, v.g. privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1º y 5º, *texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338*), tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art.144 ter 1er. y 2do. párrafo del C.P, *texto según ley 14.616.*), abuso deshonesto (art. 127 del C.P según ley 11.221 y 21.338) y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de por lo menos tres personas (*art. 80 incs. 2º y 6º del C.P. conforme ley 21.338*).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación a los atenuantes, entendió que en el caso no se corroboró ninguno. Sí, por el contrario computó agravantes, principalmente respecto a la extensión del daño causado, la ausencia de arrepentimiento y el silencio respecto del destino de los desaparecidos y de los bebés nacidos en cautiverio.

Finalizó su alegato solicitando al Tribunal se condene a todos los acusados por la comisión de los delitos de lesa humanidad en la especificidad de genocidio, formulando los mismos pedidos de pena que el Ministerio Público Fiscal. Puntualmente solicitó se condene a Mario José Bilesio y Heberto José Rubattino como coautores de los delitos que fueron acusados a la pena de veinticinco años de prisión, a Luis Oscar Conti como partícipe necesario de los delitos que tuvieron como víctima a Graciela Susana Sebeca a la pena de doce años de prisión, a Enrique De León a la pena de dieciséis años de prisión y a José Abdala Figueroa, Hernán Álvaro Hermelo, Rómulo Augusto Illa, Arturo María Quintana, Carlos Enrique Lacoste, Alejandro Carlos Lorenzini, Carlos Alberto Louge, Francisco Manuel Martínez Loydi, Aristóbulo Nicanor Moreira, Emilio José Schaller, Miguel Ángel Torra, Ricardo César Araujo y Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid a la pena de prisión perpetua, todos con inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas.

Para todos los condenados se disponga su prisión en establecimiento carcelario, se comunique la sentencia al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Defensa de la Nación, y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, remitiendo copia de la sentencia para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados.

Por último, adhirió al pedido de la Fiscalía para que se revoque la prisión domiciliaria de las personas detenidas bajo esa modalidad, y se revoque la libertad de las personas excarceladas.

c) DEFENSAS

En la jornada del 30 de mayo, el **Dr. MANUEL EDUARDO BARROS** efectuó el alegato de la defensa de Mario José Bilesio. En el marco del mismo solicitó la nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la querella en atención a la introducción de la figura penal del abuso deshonesto como parte de la acusación, y en tanto no se ha

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

especificado cuál es el accionar concreto que se le reprocha a su asistido en los hechos juzgados.

Asimismo, planteó la prescripción de la acción penal, solicitó la absolución de Bilesio esgrimiendo distintos fundamentos que serán abordados en el acápite correspondiente a las responsabilidades de los acusados, y sostuvo que no corresponde aplicar la figura de genocidio por no encontrarse incorporada al derecho penal interno.

Durante la audiencia del 30 de mayo también realizó su alegato el **DR. MAURICIO DANIEL GUTIÉRREZ**, ejerciendo la defensa técnica de Arturo María Quintana y Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid. Solicitó la aplicación de la ley de obediencia debida y punto final, planteó la prescripción de la acción, consideró que se violan los principios de irretroactividad de la ley penal y legalidad y solicitó se desestime la calificación de genocidio y delito de lesa humanidad.

Asimismo, solicitó la absolución de Quintana y Aráoz de Lamadrid desarrollando distintos argumentos, en relación al primero de ellos la extensa defensa realizada será abordada en detalle al momento de tratar su absolución y respecto de Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid expresó que a raíz del estado de salud mental se dificultó el ejercicio de la defensa del nombrado, sin embargo destacó que no hay evidencia que lo vincule con el accionar de un aparato organizado de poder, desde el 24 de marzo al 24 de mayo de 1976 fue Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Coronel Rosales y luego lo nombran jefe de inteligencia operativa del Comando de Operaciones Navales, su cargo era de instrucción y adiestramiento, no era un cargo operativo.

En las audiencias de los días 10 y 11 de junio desarrolló su alegato el **DR. GERARDO IBÁÑEZ** en defensa de Emilio José Schaller y Enrique De León. En el marco del mismo planteó la prescripción de la acción penal y rechazó la posibilidad de que sus asistidos puedan ser condenados por el delito de abuso deshonesto, toda vez que oportunamente, durante el juicio, se opuso a la lectura de un documento acompañado por el Ministerio Público Fiscal con carácter previo a la apertura del debate.

Asimismo, solicitó la absolución de Schaller y De León desarrollando distintos argumentos que serán analizados al ocuparnos de las responsabilidades de los acusados,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

además de requerir se rechace el pedido de revocación de arresto domiciliario de los acusados incoado por el Ministerio Público Fiscal, por entender que se trata de una cuestión que debe resolverse incidentalmente, sin que se haya configurado en concreto circunstancia alguna de las previstas en el artículo 333 del CPPN que se refiere al régimen de excarcelación, no existiendo inconductas de sus asistidos, tratándose de cuestiones amparadas por la cosa juzgada y que no pueden ser revisadas.

Por último, solicitó que no se aplique la figura de Genocidio, adhiriendo a los argumentos oportunamente desarrollados por el Dr. José Mario Tripputi como integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal en las causas conocidas como “Bayón”, “Stricker”, “Fracassi” y “González Chipont”.

Por otra parte, en la audiencia del 11 de junio también desarrolló su alegato el **Dr. SEBASTIÁN OLMEDO BARRIOS**, respecto a Rómulo Augusto Illa, Miguel Ángel Torra, Carlos Alberto Louge, Ricardo César Araujo y Heberto José Rubattino. En el marco del mismo planteó la nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la querella por no encontrarse debidamente descriptos los hechos por los que sus asistidos han sido acusados, la prescripción de los delitos que se les imputan, así como la violación a los principios de legalidad, igualdad ante la ley y de cosa juzgada, sin fundamentar en concreto dichas peticiones, señalando además que sus defendidos han sido sustraídos de los jueces naturales y que el Tribunal resulta incompetente.

En igual sentido, planteó simultáneamente la prescripción de la acción penal, la insubsistencia de la misma por violación a la garantía de duración razonable del proceso invocando el precedente “Barra” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la extinción de aquella por amnistía.

En relación a las imputaciones por abusos deshonestos que pesan sobre sus asistidos, señaló que en esta instancia no se puede sortear el obstáculo de instar la acción por parte de las víctimas, y que ello debió producirse durante el trámite de la instrucción.

Por último, solicitó el rechazo de la aplicación de la figura de genocidio, así como la absolución de sus asistidos, no porque los hechos no hayan existido, sino porque el Ministerio Público Fiscal no ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la

intervención de sus defendidos en los hechos, profundizando sus argumentos en relación





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a la situación concreta de cada uno, lo que será oportunamente desarrollado al ocuparnos de las respectivas responsabilidades.

Seguidamente, en la audiencia del 26 de junio comenzó a desarrollar su alegato el **Dr. GUILLERMO JESÚS FANEGO** ejerciendo la defensa técnica de Hernán Álvaro Hermelo, Ricardo César Araujo y José Heberto Rubattino, estos dos últimos en carácter de codefensor junto al Dr. Olmedo Barrios. Durante dicha jornada el letrado se refirió al contexto histórico en que acontecieron los hechos juzgados y a la normativa legal vigente a la época.

En la audiencia del 04 de julio el Dr. Fanego realizó un análisis detallado de todos los elementos de prueba utilizados por el Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación contra Ricardo César Araujo, solicitando la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulada por dicho ministerio y de todo lo actuado, así como la libre absolución de su asistido.

Asimismo, durante la jornada del 05 de julio el Dr. Fanego realizó la defensa técnica de José Heberto Rubattino y Hernán Álvaro Hermelo, solicitando la libre absolución de los nombrados por existir una orfandad probatoria absoluta para involucrarlos en los hechos juzgados, así como también respecto del delito de asociación ilícita, este último en relación a sus asistidos Araujo y Hermelo.

Por otra parte, consideró que los hechos en cuestión no pueden ser encuadrados como delitos de lesa humanidad de acuerdo al derecho vigente, que corresponde rechazar las imputaciones por delitos sexuales, y que ha existido un pedido desproporcionado de penas por parte de los acusadores.

En las audiencias de los días 5 y 6 de agosto del corriente los representantes del **MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, DR. GUSTAVO MARCELO RODRÍGUEZ Y DRA. CINTIA JIMENA BONAVENTO**, desarrollaron su alegato en relación a Aristóbulo Nicanor Moreira, Luís Oscar Conti, Carlos Enrique Lacoste, José Abdala Figueroa, Alejandro Carlos Lorenzini y Francisco Manuel Martínez Loydi.

En el marco de esa defensa técnica, los letrados plantearon con alcance extensivo a todos sus asistidos, la extinción de la acción penal de los hechos juzgados por causa de prescripción, y de modo subsidiario, por su insubsistencia, con motivo en el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

agotamiento del plazo razonable del proceso a que fueran sometidos los mismos. En igual sentido, plantearon la exclusión probatoria de los archivos documentales de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), la inaplicabilidad de las teorías sobre coautoría mediata y dominio del hecho, a través del aprovechamiento de aparatos organizados de poder, inaplicabilidad de la figura del crimen de genocidio a los hechos de la causa, cuestiones atinentes a la indebida determinación de la pena en las sucesivas acusaciones, la inconstitucionalidad de las penas perpetuas y de la incapacidad civil accesoria prevista en el art. 12 del Código Penal, así como la no aplicación de otras penas accesorias (baja y/o destitución de las respectivas fuerzas).

Seguidamente, en la audiencia desarrollada el 14 de agosto de este año, las partes presentaron sus réplicas y dúPLICAS en relación a la extinción de la acción penal por prescripción; inaplicabilidad de la figura de genocidio; extinción de la acción por violación de la garantía de duración razonable del proceso; cosa juzgada; aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final; violación a la garantía del juez natural; exclusión probatoria de la documentación en poder de la Comisión Provincial por la Memoria; oposición respecto a la incorporación de los testimonios de las víctimas; inconstitucionalidad de la prisión perpetua; baja de los imputados de las fuerzas armadas como pena accesoria; nulidad de la acusación por delitos sexuales por violación del principio de congruencia; nulidad de la acusación por falta de descripción de los hechos; y finalmente comportamiento contrario al principio de objetividad de parte del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, el 26 de agosto del año en curso los encausados prestaron sus últimas palabras en los términos del art. 393 del CPPN.

2º) EXCEPCIONES Y NULIDADES PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS

1) PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. IRRETROACTIVIDAD DE LA

LEY.

En primer término, daremos tratamiento a los planteos que las defensas de los imputados efectuaron en torno a la prescripción de la acción penal, centrando las

exposiciones en argumentos comunes conforme los siguientes puntos.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Solicitan la absolución de sus defendidos por haber operado a su respecto la extinción de la acción penal por causa de prescripción.

Plantean que no hay razón alguna de principio que imponga el seguimiento obligatorio del fallo "Simón" y los dictados en su consecuencia, por parte del Tribunal, sosteniendo que la doctrina de la teoría vinculante de la jurisprudencia de la Corte debe ceder, cuando redunde en perjuicio del imputado, en la medida de determinar garantías constitucionales en beneficio del imputado como el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Entienden que los fallos que dieron lugar a la realización de estos juicios, aplican estándares jurídicos no vigentes al momento de los hechos, que traen como consecuencia la violación de los principios mencionados, teniendo en cuenta la calificación penal y su consecuente imprescriptibilidad.

Sostienen que al invocar la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se lesiona el principio de legalidad e irretroactividad penal (art. 18 CP) y que no resulta aplicable la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", en tanto su aprobación y la incorporación con jerarquía constitucional se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, por lo que su aplicación deviene contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal, conforme el principio de legalidad formulado.

En ese contexto, entienden que colisionan con el art. 15.2 del PIDCyP (*jus cogens*) y con el art. 27 CN, debiendo resolverse la cuestión dando preeminencia al art. 18 de la CN (en favor del principio de legalidad penal).

De allí que se postule la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad" - o - la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", en virtud de lo dispuesto por otra Convención con idéntica jerarquía constitucional (el PIDCP, que en su art. 15.2 establece la retroactividad en caso de crímenes contra el derecho de gentes), ambas previsiones - contrarias al art. 18 CN - resultarían igualmente inaplicables para el derecho argentino, en razón de la cláusula prevista en el art. 27 de la Ley Fundamental, viéndose afectada la reserva del art.

4° de la ley 23.313, fundada en el art. 75 inc. 22 del a CN, precepto que, a la par de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

establecer que los tratados internacionales de derechos humanos “no derogan artículo alguno de la primera parte de la CN y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, incorporó al mencionado Pacto, “en las condiciones de su vigencia”.

Señalan que el Estado argentino manifestó –para este caso–, que la aplicación del apartado segundo del art. 15 del Pacto, “*deberá estar sujeta al principio establecido en el art. 18 CN*” (Tal fue la reserva del Estado argentino al ratificar el PIDCP el 8 de agosto de 1986; art. 4° de la ley 23.313). Por ello, la aplicación retroactiva de cualquiera de esas Convenciones en el derecho argentino, resiente los principios constitucionales básicos sobre los que se viene alegando, por cuanto no guarda “*conformidad con los principios de derecho público establecidos en la CN*” (art. 27 CN).

Agregan que la incorporación del Estatuto de Roma -ley 26.200- reafirma el principio de legalidad, superando en su determinación a la Convención, estableciendo que no puede ser aplicado retroactivamente.

Asimismo, consideran en el ámbito de aplicación temporal de estas disposiciones, la sucesión de las leyes en el tiempo, y la interpretación asignada a este punto por la Corte en algunos precedentes, en relación a la sanción de las “leyes de impunidad” y los instrumentos internacionales mencionados.

Sostienen que en ese contexto no resulta trasladable al caso argentino lo decidido en el precedente “Barrios Altos” (CIDH), por cuanto las leyes de punto final y de obediencia debida –a diferencia de la ley de autoamnistía– cumplieron acabadamente con los requisitos de legalidad, legitimidad, validez y vigencia, y tampoco respecto a sus efectos, -las leyes peruanas implicaban la absoluta impunidad-, las leyes locales no impidieron que continuaran los procesos contra aquellos a quienes las normas no exoneraban.

Por último, consideran que, sin discutir el carácter aberrante de los hechos, sería inadmisibles que por ese motivo se vulnerasen garantías constitucionales de los encausados, solicitando que al momento de dictar sentencia, se declare la extinción de la acción penal por causa de prescripción, con respecto a los acusados.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En primer lugar, cabe señalar en relación al tratamiento del planteo expuesto que, más allá de la nueva integración del Tribunal que conformamos los suscriptos, compartimos y seguimos el criterio sostenido por el Tribunal anterior en la causa FBB 93001103/2011/TO1 "Fracassi, Eduardo René y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1) (Lesía Humanidad)", -criterio sostenido también en otras causas: FBB 93000982/2009/TO1 "Bayón, Juan Manuel y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1) (Lesía Humanidad)"; 93001067/2011/TO1 "Stricker, Carlos Andrés y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1) (Lesía Humanidad)"; FBB 93000001/2012/TO1 "González Chipont, Julio Guillermo y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1) (Lesía Humanidad)", y en el mismo sentido es que nos expedimos.

Entendemos que las objeciones reeditadas por las defensas, no pueden ser sino consideradas a la luz del estándar fijado por el Máximo Tribunal de la Nación en relación al planteo, entre ellos, en base a los precedentes "Priebke" (Fallos 318:2148); "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312); "Simón" (Fallos 328:2056).

En primer término, el carácter de imprescriptibilidad de los hechos que se juzgaron en el presente debate, encuentra fundamento en que son considerados delitos de lesa humanidad, siendo el efecto principal de esa calificación legal su imprescriptibilidad, ello en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, remitiendo para su lectura, a la calificación legal de los hechos aquí juzgados en el acápite de CALIFICACIÓN JURÍDICA del presente resolutorio.

En el fallo "Priebke", la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la calificación legal de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme ese derecho, los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles. Así, por mayoría, en el considerando 4º refirió: *"que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada"*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Se argumentó que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la CN y que el constituyente argentino receptó directamente de los postulados del derecho internacional las ofensas contra la ley de las naciones. Por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48.

Frente al argumento de lo difuso de esa ley internacional no convencional y su posible afectación al principio de legalidad y de irretroactividad, la CSJN se ha expedido en el fallo “Arancibia Clavel”, en el cual los votos que componen la mayoría destacan que el fallo era consecuente con la doctrina adoptada por el precedente “Priebke”, sosteniendo la imprescriptibilidad de estos delitos.

Se decidió acerca de la aplicación del principio de imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad, sin importar la fecha en que se cometieron. El fallo establece que la conducta imputada constituye un crimen de lesa humanidad y, por ende, resulta imprescriptible, teniendo en cuenta la aprobación de la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por las Naciones Unidas en el año 1968, aprobada por la Argentina mediante la ley 24.584 en el año 1995, a los hechos cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar. Dicha Convención, excluyó la prescripción de estos delitos, estableciendo en su art. 1º que los crímenes de lesa humanidad –inc. b– son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Generó así un precedente histórico a nivel nacional e internacional, donde se establecieron los fundamentos sobre el significado jurídico de esos hechos aberrantes, su configuración como crímenes de lesa humanidad y, por ende, su imprescriptibilidad, estableciendo además las razones por las cuales el Estado argentino tenía el deber de investigarlos y eventualmente castigarlos, criterio que es de aplicación a este caso.

Que la imprescriptibilidad se fundamenta en que estos delitos no se diluyen a través del tiempo sino que por el contrario se mantienen vigentes en las sociedades, por su gravedad y magnitud, persistiendo los motivos que justifican el reproche penal.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En cuanto a la aplicación de la Convención, se sostuvo que si bien su aprobación se produjo con posterioridad a los hechos, dicho instrumento solo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que ese produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como *ius cogens*.

Por consiguiente, se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del *ius cogens* se basan en la común concepción (desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX) en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas (voto del Dr. Maqueda, considerando 27).

Reconociendo el dinamismo del derecho consuetudinario internacional se ha dicho que el *ius cogens* también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados (Considerando 33 del voto del Dr. Maqueda).

A su vez, el máximo Tribunal reafirmó esta postura en el caso “Simón”, donde se sostuvo que encuadrar las conductas juzgadas como delitos de lesa humanidad en modo alguno implicaba desconocer el principio de legalidad, en su exigencia de que el delito esté contemplado en una ley con anterioridad a la comisión del hecho, dado que la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

desaparición forzada de personas, en el momento en que se produjo, estaba prevista en el derecho internacional (art. 118 de la Constitución Nacional): "... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento de los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro del proceso evolutivo- como *ius cogens*" (Considerando 45 del voto del Dr. Maqueda).

Asimismo, la Corte reafirmó su postura en el caso "Simón" (Fallos: 328:2056), remitiendo al criterio expuesto en "Arancibia Clavel" respecto de la aplicación de la "Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad". Allí se sostuvo que: "...Esta Convención, según entendió esta Corte Suprema en la causa "Arancibia Clavel" ...no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley, y por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal..." (Considerando 27, voto del Dr. Zaffaroni).

De otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre esta cuestión, como en el caso "Barrios Altos", pronunciamiento receptado por nuestro máximo Tribunal. Concretamente la Corte Interamericana ha afirmado en el caso que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie CN 45, párrafo 41)" (Considerando 90) voto del Dr. Maqueda).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, en el caso, “Almonacid Arellano” consideró que “en efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la comunidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

Se resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio de la cosa juzgada y *ne bis in ídem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (“Almonacid Arellano vs. Chile”, CIDH -Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154).

Este estándar jurisprudencial expuesto es receptado por el tribunal de Alzada y sostenido en este punto por cuanto ha sostenido que: “...advertimos que la respuesta brindada por los magistrados del Tribunal sentenciante a la hora de caracterizar a los hechos por los que fueron juzgados y condenados los imputados como de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Alto Tribunal sentada in re “Priebke” (P. 457. XXXI, rta. el 2/11/1995), “Arancibia Clavel” (A. 533. XXXVIII, rta. el 24/08/2005), “Simón” (S. 1767. XXXVIII, rta. el 14/06/2005) y “Mazzeo” (M. 2333. XLII, rta. el 13/07/2007). Hemos invariablemente sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. causas n° 1975 “Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación”, registro n° 168, del 16 de abril de 1999; n° 4839 “Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación”, registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004; y n° 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación”, registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras de esta Sala III-). De ese modo nos hemos pronunciado -rechazando planteos de igual tenor a los analizados en autos- en las causas n° 6716 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

casación" (resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07), n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" (resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10), n°. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación" (resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro n° 1586/12), n° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro n° 2337/13) y n° 17.052 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (resuelta el 14 de mayo de 2014, registro n° 753/14), entre otras; así como en el marco de las presentes actuaciones, al expedirnos en la causa n° 9596 "Arenas, Luis Donato y otro s/ recurso de casación" (reg. n° 822/09 del 22/06/2009). Advertimos, entonces, que el rechazo que el a quo efectuó respecto de las objeciones puestas de manifiesto por las defensas al juzgamiento de los delitos aquí investigados, se basó en una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya doctrina debemos acatar puesto que emana del último intérprete de la Constitución Nacional..." (Causa FSA 76000073/2011/TO1/18/CFC14 "Vargas, Antonio Orlando s/ recurso de casación", CFCP, Sala III, Reg. N° 255/16, rta. el 21/3/16).

La misma Sala al resolver en la causa "Di Pascuale" ha dicho que, en cuanto a la extinción de la acción penal por prescripción y la violación al principio de legalidad, se señala que los agravios de los defensores recurrentes referidos a estos puntos son inatendibles dado que han sido abordados por el órgano de juicio con remisión a la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación y no resultado superados por las partes.

A su vez sostuvo que resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada. Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general (causa FGR 83000779/2011/TO1/13/CFC3, "Di Pascuale, Jorge H. y otros s/ recurso de casación", CFCP, Sala III, Reg. N° 96/18, rta. el 8/3/18 -votos de la Dra. Figueroa y Dra. Catucci-)

En consecuencia, conforme los argumentos expuestos, habremos de concluir que de acuerdo con la calificación legal de los hechos juzgados, resultan aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción penal por operar la prescripción en los hechos juzgados en esta causa, compartiendo el tratamiento brindado por el Máximo Tribunal sobre el tema, afirmando la imprescriptibilidad de los delitos que aquí se juzgan, mientras califiquen y sean considerados como de lesa humanidad, observando la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino de garantizar su juzgamiento (Fallos 328:2056 y 330:3248).

Es por ello que, concluimos que con estricta aplicación de los instrumentos internacionales, y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado Argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos, rechazamos los planteos de extinción de la acción penal por prescripción introducidos por la Defensa Oficial y los defensores particulares, Dres. Manuel Eduardo Barros, Mauricio Daniel Gutiérrez, Gerardo Ibáñez, Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego.

II) INSUBSISTENCIA DE LA POTESTAD PERSECUTORIA POR AGOTAMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE.

De modo subsidiario al planteo anterior, la Defensa Pública Oficial solicita la libre absolución e inmediata libertad de sus asistidos en razón de haber operado, con respecto a todos ellos, la insubsistencia de la acción penal, por el quebrantamiento de la garantía de duración razonable del proceso a que fueron sometidos. En la misma línea el planteo fue efectuado por el Dr. Olmedo Barrios.

Sostienen que los hechos juzgados se remontan a -entre 42 y 43 años- atrás y el inicio de la persecución penal propiamente dicha, data de catorce años a la fecha y se trata de una garantía con la significación de un "impedimento procesal", dirimente del ejercicio de la coerción estatal que encuentra andamiaje en los artículos 7.5 y 8.1 de la

C.A.D.H., 14.3.c del P.I.D.C.y P., y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Deberes del Hombre, instrumentos todos ellos accedidos con jerarquía constitucional y arts. 18 y 33 de la CN. Señalan que esta interpretación encuentra fundamento en la línea interpretativa *pro homine* sentada por la CSJN en “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti”. (Fallos: 300:1102).

Entrando a resolver, en la misma línea que el planteo anterior, cabe señalar que, más allá de la nueva integración del Tribunal que conformamos los suscriptos, compartimos y seguimos en este punto también el criterio sostenido por los magistrados que lo integraran en la causa FBB 93001103/2011/TO1 “Fracassi, Eduardo René y otros sobre Privación ilegal de libertad (Art.144 bis inc.1) (Les a Humanidad)”, - criterio que se sostuvo también en otras causas dictadas ya mencionadas, y las argumentaciones allí expuestas.

En primer lugar, entendemos que no se puede pasar por alto que existiría una contradicción en señalar que puede operar la prescripción por violación de la garantía del plazo razonable y sostener la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

De esta forma, los argumentos expuestos para afirmar la imprescriptibilidad de estos hechos resultan a nuestro entender suficientes para descartar la alegada violación al plazo razonable. En efecto, si el Estado se encuentra imposibilitado de establecer plazos a los efectos de limitar la pretensión punitiva mediante el instituto de la prescripción para este tipo de delitos, mal podría tornarse irrazonable la persecución. Así lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, en la causa N° 1668, “Miara” del 22 de marzo del 2011 y en la causa N° 1696/1742 “Bignone” del 3/02/2012).

Como ya sostuvimos, según los hechos que aquí se juzgan, nos encontramos frente al deber del Estado, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, de garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos 328:2056 y 330:3248).

Esa obligación no aparea la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango

superior en su vinculación dialéctica (cfr. Sala III CFCP causa N° 13.652, “Videla, Jorge

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Rafael s/control de prórroga de prisión preventiva, rta. 30/12/2011, re. 2045/11, voto Dr. Slokar). En ese sentido no desconocemos la garantía del plazo razonable reconocida en la normativa internacional – arts. 7.5 y 8.1 de la CADH; 14.3c del PIDCyP, y 25 de la DADDH- y su respeto en el derecho interno en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN, como garantía implícita conforme el art. 18 y 33 de la norma fundamental.

Por ello, en la cuestión planteada se conjugan dos intereses de rango superior y significativa importancia, lo que lleva a ponderar por un lado, el deber del Estado argentino de garantizar el juzgamiento de gravísimos hechos como los juzgados en la presente causa y, por el otro, la garantía de los justiciables de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Bajo tales lineamientos, la defensa no logra demostrar –ni se advierten- dilaciones indebidas en el presente caso que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento, en tanto se alegan consideraciones que resultan meramente dogmáticas, no explicando concretamente las razones que constituyen la causa de la dilación del proceso penal, y en consecuencia, cuál es la irracionalidad del plazo, sin reconocer por un lado la complejidad del juicio y las razones que impidieron que se iniciara con anterioridad.

Consideramos en el caso, la postura que se vincula con las particulares características que revisten las actuaciones, las que deben ser tenidas en cuenta, como la complejidad de la investigación de los hechos, la dificultad de la investigación en torno a la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la voluminosa documentación, las causas conexas e incorporadas como medios de prueba, la dificultad para recabar información en todo el desarrollo del proceso.

En este sentido se ha sostenido que “...el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o de descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral (Sala II de la CFCP,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

causa N° 13.733 "Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación", del 23 de diciembre de 2014).

A mayor abundamiento nos permitimos recordar los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las cuales deben analizarse la razonabilidad del proceso penal: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la forma en que la autoridad llevó adelante el proceso (casos "Motta vs. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30; "Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997 y "Osorio Rivera y Familiares vs. Perú", sentencia del 26 de noviembre de 2013, entre otros).

Esos lineamientos fueron receptados por nuestros tribunales en tanto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha pronunciado en varias oportunidades que la garantía que posee un imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación de la causa (causa "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación" del 28/10/2014, con citas en causa n° 15.030 "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro n° 189/12, del 29/2/2012 y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", Registro n° 302/12 del 15/3/2012).

Sobre esta razón se ha entendido que "...la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron de nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la

fecha de firma, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende (causa "Miara").

En esa línea, nuestro más alto Tribunal al referirse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva en relación a estos delitos, obliga a considerar parámetros de hecho como la complejidad y voluminosidad de las actuaciones, y señaló que, "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" y enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (Fallos: 335:533 "Acosta", considerandos 23 y 24).

Por otra parte, en cuanto a la actuación de los órganos judiciales, si bien es cierto que los hechos investigados ocurrieron hace más de cuarenta años, cabe considerar que la persecución penal no se ha extendido ni mantenido durante todo ese tiempo.

En efecto, si bien fue invocado que el tiempo que transcurrió desde la fecha de los hechos permite considerar afectada la garantía constitucional en examen, lo cierto es que el imputado no estuvo sujeto a proceso desde aquel momento ni desde la vuelta a la democracia, puesto que, como fue señalado, sólo a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final se vieron despejados los obstáculos para el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos (causa FTU 7782/2015/TO1/CFC24 "Azar, Musa y otros s/ recurso de casación", -con cita de la CSJN in re "Videla", considerando 8° del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti-, CFCP, Sala IV, Reg. 1345/19, rta. el 3/07/19).

De igual modo, la misma Sala sostuvo que la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta también insuficiente para fundar el agravio. Ello es así, toda vez que la Corte Suprema ha precisado in re "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) que "...el alcance del derecho a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes -Mattei- (Fallos: 272:188) y – Mozzatti- (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (con cita de la causa P. 1991, L. XL, “Paillot, Luis María y otros s/contrabando”, del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)”, carga que, cabe destacar, no ha sido cumplida por el interesado (causa citada “Azar, Musa y otros s/ recurso de casación” y causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, CFCP, Sala IV, Reg. N° 1745/18, rta. el 14/11/18).

Por ello, los postulados de la jurisprudencia citada aplicados *mutatis mutandi* a este caso concreto, se advierten presentes en cuanto estamos frente a una investigación compleja, con multiplicidad de víctimas e imputados, con dificultades para obtener y producir prueba en relación a los hechos investigados, teniendo en cuenta que su ejecución provino del propio estado y existió un mecanismo para garantizar la impunidad de los responsables, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, lo cual justifica que su duración exceda la de un proceso ordinario que carece de las complejas características apuntadas.

Y en torno a la actuación de los órganos judiciales, si bien es cierto que los hechos ocurrieron hace más de cuarenta años, la persecución penal no se ha extendido ni mantenido durante todo ese tiempo, comenzando muchos años después, luego de haberse sorteado diversos obstáculos formales y materiales que durante años otorgaron un manto de impunidad a los autores de estos hechos que implicaron violaciones a los derechos más elementales de la sociedad argentina y de la comunidad internacional.

En conclusión, las circunstancias apuntadas, consideradas conglobadamente de acuerdo al contexto descripto en los párrafos precedentes, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y a rechazar la pretensión formulada.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

III) EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA (VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL) Y COSA

JUZGADA.

Las presentes excepciones fueron introducidas por las defensas particulares (Dres. Mauricio Daniel Gutiérrez, Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego).

Teniendo en cuenta la coincidencia de los planteos, repasaremos los argumentos expuestos por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios, quien consideró en su alegato, que el Estado Argentino incurrió en la violación de las leyes vigentes y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, destacando lo establecido sobre la materia en la Constitución Nacional, el Estatuto de Roma, el Pacto de San José de Costa Rica y las disposiciones de Naciones Unidas.

De este modo señala concretamente, la violación sistemática de las garantías inherentes al principio de legalidad instituido por el art. 18 de la Constitución Nacional, considerando que en esta causa no se ha respetado la garantía del debido proceso penal, la irretroactividad de la ley penal, la necesidad de una sentencia motivada y el principio de juez natural, entendiendo que a los imputados se los condena por el solo hecho de la pertenencia a las fuerzas armadas, además de una prueba testimonial que no cumple con las reglas del debido proceso, sentenciando finalmente y en el entendimiento de lo expuesto, que se trata de juicios ilegales y nulos.

En relación a la violación del Pacto de San José de Costa Rica, centró su planteo en la imposibilidad de volver a juzgar por los mismos hechos conforme el principio de cosa juzgada o *ne bis in idem*, el exceso del plazo de la prisión preventiva y la incompetencia de los tribunales.

Concretamente en cuanto al planteo de incompetencia, expresó que todos los procesados son juzgados por comisiones especiales, tribunales establecidos con posterioridad a los hechos investigados y no por sus jueces naturales, resaltando en este sentido que uno de los aspectos más gravosos es que en reiteradas oportunidades se ha vuelto a procesar con posterioridad a una sentencia condenatoria de procesados que ya habían sido inculcados y absueltos por sentencia firme en juicios anteriores por la misma causa.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Sobre este punto y en defensa de su postura expuso, que los procesos llevados a cabo deberían haberse regido exclusivamente por el Código de Justicia Militar -Ley Nacional N° 14.029-, pues entiende que se ha utilizado el Código Penal de la Nación para condenar a los procesados por delitos no tipificados al momento en que sucedieron los hechos. De este modo relata que cuando se juzgó a las juntas militares mediante la aplicación del Código de Justicia Militar (conforme prescribe en materia de competencia y jurisdicción el art. 108 de dicha normativa, además del art. 10 de la ley 23.049), corresponde analizar la responsabilidad de los procesados a la luz de las disposiciones normativas de la justicia militar.

El defensor aduce que el hecho de que las máximas autoridades militares fueran juzgadas exclusivamente mediante el código castrense y a posteriori como sucede ahora, sus subordinados estén siendo juzgados mediante el código penal y el derecho internacional, produce una situación paradójicamente injusta además de inconstitucional.

En este sentido relata, que se ha dado la circunstancia de que algunos comandantes de las juntas militares fueran condenados con penas de cinco (5) a quince (15) años, mientras sus subordinados que actuaron en cumplimiento de las órdenes impartidas por aquellos, lo han sido a prisión perpetua. Considera que el Código de Justicia Militar constituye la legislación anterior que rige todas estas causas y que corresponde aplicar al dictar sentencia, lo cual entiende no ha sido posible debido a la inconstitucional anulación de la denominada ley de obediencia debida.

Menciona que el hecho de que las leyes 24.952 y 25.779 hayan derogado o anulado la ley de obediencia debida 23.521, no impide la aplicación de la eximente de la obediencia debida militar prevista por el art. 514 del Código de Justicia Militar, la cual fuera aplicada para condenar a los miembros de las juntas militares en la causa 13/84, pero de modo injusto e inconstitucional no es considerado en las causas de sus subordinados hoy sujetos a juicio.

A continuación, mediante una exposición literal de la normativa citada respecto de la obediencia debida y su recepción en el Código de Justicia Militar, entendió que el subordinado nunca califica como autor, toda vez que al momento de llevar a cabo

una orden de servicio no está facultado a cuestionar su legalidad o dejarla de cumplir. En

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tal sentido, si su cumplimiento derivara en la comisión de un delito el único responsable sería el superior, solo debiendo responder como cómplice en el caso de haberse excedido en el acatamiento de dicha orden.

A) INCOMPETENCIA (VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL)

Comenzaremos por atender los cuestionamientos introducidos por el Dr. Olmedo Barrios en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia debida), considerando que sus defendidos debieron ser juzgados por el Código de Justicia Militar como normativa vigente al momento de los hechos.

Como puede advertirse de lo expuesto en su alegato, el letrado no introduce cuestiones ni argumentos novedosos que permitan apartarnos de los consolidados precedentes de nuestro máximo Tribunal en la materia, que establece que para este tipo de delitos que se juzgan, no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312) y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

A pesar de ello, analizaremos y valoraremos los antecedentes jurisprudenciales que, a nuestro entender, le quitan virtualidad y rebaten las excepciones planteadas. A esta altura la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 resulta incuestionable, puesto que así lo dispuso el legislador por medio de la sanción de ley 25.779. Si bien parecería que, desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre las funciones propias del Poder Judicial, este no sería el caso toda vez que el Poder Legislativo actuó en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente.

Esta circunstancia aparece reflejada en el voto del Dr. Petracchi en el enunciado caso "SIMÓN" en cuanto se afirma *"que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto" (Fallos: 328:2056, "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." -causa N° 17.768- rta. 14/06/2005).

Por lo expuesto, consideramos que la validez de la ley 25.779 es indiscutible, sin que el legislador haya recaído en una extralimitación de sus funciones al momento de sancionarla, pues materializó un imperativo de la comunidad internacional que fue atropellado por el dictado de las leyes 23.492 y 23.521.

En cuanto al planteo genérico efectuado por el letrado, para la aplicación del Código de Justicia Militar a fin de sustanciar el proceso seguido a sus defendidos porque era ley vigente al momento de ocurridos los hechos incluidos en el objeto procesal, compartimos la tesis que establece que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley n° 23.984) y de las leyes 24.556 y 24.820 por las que se incorporó a nuestro orden normativo interno con rango constitucional la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, impide continuar bajo el procedimiento instaurado por la ley 23.049 y veda la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no observamos una vulneración al principio constitucional cuestionado, pues la condición de norma de orden público respecto del procedimiento a aplicar, descarta cualquier otra garantía de orden federal pues no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, en especial cuando se trata de una normativa acerca del modo de descubrir y perseguir delitos (CSJN, Fallos: 335:1305 "Menéndez, Luciano Benjamín s/causa n° 12942", rta. 10/07/2012).

El ordenamiento procesal puesto en vigencia por la ley 23.984 impide que,

se abra una causa de competencia militar originaria en virtud de la sanción de ley

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

25.779, continúe tramitando según las normas del código militar como el defensor pretende. Más aún, teniendo en cuenta el impedimento a la intervención de un tribunal castrense al que hace referencia el primer párrafo del art. 9, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuando establece que *“los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar”*.

Por ello, sentados los precedentes doctrinales relevantes en cuanto al planteo ingresado por el Dr. Olmedo Barrios en relación al cuerpo normativo aplicable, aludiremos a los alcances del art. 18 de la Constitución Nacional en lo concerniente a la excepción de incompetencia alegada por el letrado.

En este sentido entendemos, que la denominada garantía del “juez natural” emergente del art. 18, persigue impedir la sustracción de una causa a la jurisdicción que le correspondiere para atribuírsela a quien no la posee naturalmente, lo cual solapadamente se constituiría en la creación de una verdadera comisión especial de enjuiciamiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “NICOLAIDES” ha dejado sentado su criterio al respecto, expresando que *“la propia Convención (51) en su art. 2º define la desaparición forzada de personas en términos de una precisión tal que resulta más que suficiente para imponer su operatividad, en particular, en lo atinente a la negación de la competencia militar para hechos como los que se investigan en autos. (...) que a esto se agrega, por cierto, la ausencia de argumentos que permitan sostener la arbitraria elección del juez con intención de disimular la designación de tribunales nuevos para la atención de ciertos casos o el juzgamiento de personas determinadas. Es evidente que la atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales ex profeso que veda el art. 18 de la Constitución Nacional”* (Fallos: 323:2035, “Nicolaidés Cristino y otro s/ sustracción de menores -causa n°10.326/96-, rta. 02/08/2000; voto Dr. Petracchi)

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Del mismo modo, el Dr. Boggiano recuerda en su voto, que esta ha sido la directriz del Alto Tribunal en la materia cuando dice *“que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causa de que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen...(pues) la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas...”* (Fallos: 17:22; dictamen del Procurador General Sebastián Soler en Fallos: 234:482; Fallos: 316:2695”).

La postura mayoritaria del cimero tribunal, se vio reafirmada con sustento en dicho precedente en el caso “Videla”, estableciendo que *“la modificación de la jurisdicción del tribunal que deberá entender en el género de hechos como los que aquí se investigan fue establecida en adelante para todos los casos de la índole del presente, y es producto del compromiso asumido por el Estado argentino de incorporar los principios y lineamientos que establece la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...) que, de este modo, siendo los delitos investigados en el sub lite una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas, deben ser exceptuados de ser juzgados bajo cualquier jurisdicción especial. En efecto, los pactos internacionales deben interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, teniendo en cuenta su objeto y fin, por cuanto la buena fe debe regir la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para que el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional no se vean afectadas a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (doctrina de Fallos: 319:1464). Ello surge también del preámbulo y del art. 2.2 de la Carta de Organización de los Estados Americanos y art. 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”* (Fallos: 326:2805, “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada”, rta. 21/08/03, voto Dr. Maqueda).

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal ha recepcionado la

tesis de la Sala III en la causa

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"AMELONG" al entender que "la creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, conforme el art. 16 de la Ley nº 24.121, se encuadra dentro de la reforma global del procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal, que modificó íntegramente el sistema procesal federal y local de la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, las competencias penales del Poder Judicial de la Nación (Ley nº 24.050 y cdtes.) y a través de la cual se creó el conjunto de órganos jurisdiccionales de aplicación. No es posible atribuir a semejante proceso integral de reforma ningún intento de privar a un juez en particular de la jurisdicción en un caso concreto para conferírsela a otro que no la tiene y de ese modo configurar indirectamente un tribunal de excepción. En efecto, no se ha verificado aquí manipulación alguna de la jurisdicción que pudiera configurar una comisión especial disimulada en una jurisdicción legalmente conferida; de modo que esa situación que precisamente busca evitar esta dimensión de la garantía del juez natural ha sido aquí preservada. En sentido coincidente, puede leerse a Maier quien analizando esta misma cuestión razona que "Si se cumple la condición negativa de que la modificación orgánica no encubre o disimula un tribunal de excepción, el principio no resulta afectado" (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Fundamentos T.I, Editores del Puerto: Buenos Aires, 1996, p. 771)" (cfr. causa nro. 15.660 caratulada "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, Reg. nro. 872/13 de la Sala IV de esta C.F.C.P.)" ("Amelong, J. Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -causa nº 14321-, rta. 05/12/2013, reg. nº 2337.13.3).

En este orden también han resuelto las diferentes salas de la Alzada y en concordancia con los criterios planteados por la CSJN, en causas: nº 14.235 "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación" reg. nº 2215/2014, rta. 28/10/14 -Sala IV-; nº 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/ recurso de casación", reg. nº 872/13, rta. el 31/5/13 -Sala IV-; nº FSM 1861/2011/TO1/CFC21 "Scali, Daniel Alfredo y otros s/ Recurso de casación", reg. nº 750/18, rta. el 14/08/2018 -Sala I-; nº 81000095/2010 "Porra, Ariel Zenón y otros s/ recurso de casación", reg. nº 1506/16, rta. 10/11/16 -Sala III-; nº FSA 76000073/2011/TO1/18/CFC14 "Vargas, Antonio Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nº 255/16, rta. 21/03/16. -Sala III-; nº FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2 "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. nº 222/16, rta. 16/03/16 -Sala III-; nº

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

FCB 97000411/2012/TO1/CFC2 “Menéndez, Luciano Benjamín y Estrella”, reg. n° 2329/15, rta. 4/12/15 -Sala IV-; n° 15496 “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. n° 630.14.2, rta. 23/04/2014 -Sala II-; n° 14282 “Labarta Sánchez, Juan R. y otros s/recurso de casación”, reg. n° 38.13.3, 08/02/2013 -Sala III-; n° 15353 “Codina, Rubén y otros s/recurso de casación”, reg. n° 20499.1, rta. 03/12/2012 -Sala I- y n° 13667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1404.12.4, rta. 23/08/2012 -Sala IV-.

En efecto, en aplicación de la doctrina sentada por el máximo Tribunal, entendemos que la garantía constitucional esgrimida como fundamento de la pretensión planteada por el Dr. Olmedo Barrios, y los Dres. Gutiérrez y Fanego, ha sido debidamente preservada en esta causa, motivo por el cual ha de rechazarse el planteo de incompetencia incoado.

B) COSA JUZGADA (VIOLACIÓN A LA GARANTÍA “NE BIS IN IDEM”)

Ahora bien, zanjada la cuestión relativa a la competencia jurisdiccional, nos ocuparemos del planteo realizado en pos de la consideración de la excepción de cosa juzgada, la que conforme las razones de hecho y derecho que a continuación se detallan, tampoco tendrá acogida favorable.

En virtud de ello es necesario primariamente adelantar, que no resulta aplicable la excepción planteada, en tanto no se encuentra acreditado que los imputados defendidos por los Dres. Olmedo Barrios, Gutiérrez y Fanego, hayan sido sometidos a un proceso formal anterior, en razón de una acusación por los mismos hechos que en la presenta causa se le imputan, como tampoco se han acreditado las identidades necesarias para su aplicación.

De esta manera, es necesario aclarar, que la falta de identidad de imputación como requisito necesario para la consideración de dicha excepción, resulta a todas luces palpable cuando se pretende como en el caso, que se tenga por juzgados a los subordinados por lo mismos hechos que lo han sido sus superiores, todo ello en la inteligencia de interpretar el ejercicio de justicia dentro del marco de las nulas leyes de obediencia debida y punto final.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En primer lugar debemos señalar que no se demostró ni verificó en el caso la existencia del presupuesto que habilita la solución que se pretende, esto es, un pronunciamiento judicial definitivo que haya agotado la investigación y juzgamiento de las responsabilidades de los acusados con relación a los hechos señalados que, como se dijo, constituyen delitos de lesa humanidad respecto de los cuales el estado argentino asumió un compromiso frente a la comunidad internacional.

Liminarmente, cabe señalar que los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto de imputación, constituyen graves violaciones al derecho de gentes y los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica que la comunidad internacional en general y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado, debiéndose rechazar toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que imposibilite la investigación, persecución penal y eventual sanción por dichos hechos, lo cual afectaría directamente la garantía de protección judicial efectiva. (cfr. Fallos: 326:2805, "Videla. Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada", rta. 21/08/03, voto Maqueda).

El Dr. Petracchi en el fallo "VIDELA" citado indica, que *"permitir absoluciones genéricas, por "todo delito" que se hubiera podido cometer durante el ejercicio de una función militar, sobre la base de que ese sería el modo en que opera la jurisdicción castrense, significaría establecer un verdadero fuero personal, al consolidar un privilegio injustificado e incompatible con la prohibición consagrada por el art. 16, Constitución Nacional"*.

Sin perjuicio de ello, tampoco se puede consentir la validez asignada a la ley 23.521 (Obediencia debida) en los términos planteados por el letrado, pues como veremos a continuación, según los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, no puede otorgarse ningún efecto jurídico a aquellas leyes que establecieron la amnistía de este tipo de crímenes ni puede el acusado hacer valer la excepción, cuando la cosa juzgada resultó fraudulenta o aparente.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En este sentido, si lo que pretendían las defensas era la aplicación de la excepción en virtud de la validez otorgada por la CSJN en su momento a la ley de obediencia debida (ley 23521), debieron dar razones que nos lleven a apartarnos del criterio fijado en el año 2005 por el máximo tribunal en el *leading case* “SIMÓN” (Fallos: 328:2056, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (POBLETE) causa N° 17.768”, rta. 14/06/2005).

Allí la Corte sostuvo que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada (Voto del Dr. Santiago Petracchi).

Una de las razones centrales en que se fundó la sentencia citada, fue el estándar sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” (Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001) y la imperatividad de aplicar al caso argentino lo allí resuelto. Sobre este punto la Corte Suprema expresó que “las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de “autoamnistía”. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos”.

En “Barrios Altos” la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ver párrafo 41 de la sentencia citada). Por su parte, al momento de desarrollar su voto concurrente, el juez García Ramírez expresó que las *“disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos”* (párrafo 11).

En sintonía con “Barrios Altos”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad” (rta. 13/07/2007, Fallos: 330:3248) expresó que *“...la decisión de cerrar los procesos criminales cercenó las obligaciones internacionales destinadas a comprobar los delitos denunciados, de identificar a sus autores, cómplices y encubridores, y de imposición de las sanciones correspondientes, así como el derecho de las víctimas a un recurso eficaz para lograr su cometido”* (considerando 32), concluyendo que *“...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada”* (considerando 35).

En el mismo orden de ideas, también resultan de aplicación al caso los criterios establecidos por la Corte Interamericana en los casos “Almonacid Arellano” (Serie C Nº 154, del 26 de septiembre de 2006) y “Gómez Lund” (24 de noviembre de 2010).

En el primero sostuvo que: *“la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Como conclusión expresó que, “en lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia¹. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*”.

En este sentido, si según el estándar de la Corte podría reabrirse un proceso penal en el que existió una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, mal podría

¹ Cfr. O.N.U., Estatuto de Roma de la CPI, aprobado por la conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 1998 de noviembre de 1994, Art. 9.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

aplicarse la excepción planteada a este caso, teniendo en cuenta que los asistidos de los Dres. Gutiérrez, Olmedo Barrios y Fanego, nunca fueron acusados formalmente debido a la imposibilidad de investigar oportunamente los hechos, de acuerdo a la aplicación de la citada ley 23.521.

Por otro lado, en el segundo de los casos mencionados, la Corte IDH analizó la validez de las leyes de amnistía dictadas por la República de Brasil, que comparte en lo que aquí nos interesa similares características a las presentadas en nuestro país. Allí dispuso que *"las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil"* y que *"el Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, por la falta de investigación de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada indicados en los párrafos 180 y 181 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas"*.

En la recepción de dichos criterios doctrinarios establecidos por el cintero Tribunal, con idéntico criterio ha resuelto innumerables recursos la Cámara Federal de Casación Penal, como en la causa N° FSA 73084308/1975/TO1/CFC2 "Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/recurso de casación" (reg. nro. 430/18, del 4/05/2018), donde la Sala

III resalta que *"efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el rechazo del*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes. Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos”.

A mayor abundamiento, del mismo modo lo han entendido las diferentes salas de la Alzada en causas: n° 14116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1649.13.4, rta. 10/09/2013 -Sala IV-; n° FGR 83000779/2011/TO1/12/CFC3 “Di Pascuale, Jorge Héctor y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 96/18, rta. 8/03/2018 -Sala III-; n° FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 “ALBORNOZ, Roberto Heriberto y otros s/ casación”, reg. n° 1063/18, rta. 31/08/2018 -Sala III-; n° FCB 96130012/2011/TO1/CFC3 “Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación”, reg. n° 60/18, rta. 26/02/2018 -Sala I-; n° 16.097 “Lucena, Alberto Carlos y otro s/recurso de casación”, reg. n° 1750/15, rta. 29/10/15 -Sala II-; n° 1470/13, “Fano, Osvaldo Jorge y otros s/recurso de casación”, reg. n° 1127/15, rta. 29/06/15 -Sala III-; n° 669/2013 “Harguideguy, Albano Eduardo s/recurso de casación”, reg. n° 23935, rta. 5/08/14 -Sala I-; n° 15016 “Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación”, reg. n° 1004.14.4, rta. 29/05/2014 -Sala IV-; n° 14168 bis “Alonso, Omar y otros s/recurso de casación”, reg. n° 2063.13.2, rta. 20/11/2013 -Sala II- y n° 14537 “Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación”, reg. n° 1928.13.4, rta. 07/10/2013 -Sala IV-.

En el mismo sentido lo han entendido los Tribunales Orales Federales de todo el país, replicando estos criterios de manera unánime. Basta mencionar las sentencias dictadas en los casos “ABO” (22/03/2011) del TOCF N° 2 de Capital Federal, “ESMA” (28/12/2011) del TOCF N° 5 de Capital Federal, “La Cacha” (29/12/2014) y

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"Circuito Camps" (25/03/2013) del TOCF de La Plata, "Arsenales" (19/03/2014) del TOCF de Tucumán, entre muchos otros a los que remitimos por razones de brevedad.

Por último, pero no menos importante, debemos destacar que las defensas particulares no han expresado fundamentos ni argumentos novedosos que permitan apartarnos de la interpretación y los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también es dable señalar como antecedente respecto de la excepción planteada, que en la sentencia dictada por este Tribunal –con diferente integración– en causa "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación" FBB N° 93000982/2009/TO1/41/CFC010, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, rechazó el planteo de dicha excepción, efectuado por la Defensoría Oficial en su apelación.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de cosa juzgada incoado por los Dres. Mauricio Daniel Gutiérrez, Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego.

IV) No HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA EX DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -DIPPBA-, Y DE LA PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE

La Defensa Oficial solicitó la exclusión de toda la prueba proveniente del archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, documentos suscriptos por la perito Claudia Bellingeri, quien da fe de la originalidad de los mismos, extendiéndose consecuentemente el pedido a la documentación de Prefectura Naval Argentina incorporada en estos autos.

Asimismo, mantuvo la oposición a la incorporación de la documentación de inteligencia emanada de la ex DIPPBA, bajo el argumento de que el rechazo del planteo resuelto en las respectivas sentencias de mérito de esta jurisdicción carecen de firmeza y que las altísimas penas solicitadas por la parte acusadora pretenden sustentarse sobre la base de dicha documentación, que no son los ejemplares originales.

En cuanto a ello recordó, que en el marco de la causa N° 982 "Bayón" el Sr. Fiscal Abel Córdoba explicó que los originales se encontrarían en una especie de caja





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

fuerte en el continente europeo. Sin embargo, según las averiguaciones efectuadas por parte de la defensoría, los originales no se encuentran en Europa.

A razón de ello señalaron que se encuentra violentando el derecho de defensa en juicio frente a la imposibilidad por parte de los imputados y las defensas de ver la documentación original, por no hallarse agregada al expediente ni incorporada en el momento procesal oportuno (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 9 y 11 de la Declaración Universal De Derechos Humanos; art. 8 Convención Americana De Derechos Humanos; art 14, Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos; y art. 26 de la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre), apoyándose en lo sostenido por la Corte Suprema in re “Daray” (Fallos 317:1985) y concretamente en el considerando 3° de lo resuelto en “Rayford” (Fallos 308:733).

En este sentido, destacaron que Bellingeri reconoció en el marco de la causa 982, que ninguna de las firmas atribuidas a los imputados fue peritada caligráficamente, por lo cual se ha atribuido a sus defendidos conductas delictivas en base a documentación cuya autenticidad carece de verificación.

Siguiendo estos lineamientos argumentativos, resaltaron la carencia de facultades fedatarias por parte de la Sra. Bellingeri para certificar documentación (Art. 979 del Cod. Civil, 129 del CPPN), reparando en que la ley 12.483 de creación de la Comisión Provincial por la Memoria no señala la facultad fedataria atribuida a la perito, como así tampoco la ley provincial 13.642 de transferencia del Archivo a la mencionada Comisión; en virtud de lo cual el material probatorio carece de autenticidad.

Ahora bien, adentrándonos en la pretensión esbozada por la Defensa Oficial corresponde destacar su carácter general y abstracto, al no especificarse a cuál de sus asistidos afecta la documentación cuestionada, las irregularidades o vicios de su contenido y su relevancia probatoria respecto de los hechos atribuidos; limitándose solamente a sembrar un manto de duda en cuanto a su originalidad.

Además, a partir de la nueva redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, la regla que regula lo relacionado a los instrumentos públicos no se encuentra ya legislada en el artículo 979.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Concretamente, en lo que respecta a los documentos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), merece recordarse que en el año 1999 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de los Juicios por la Verdad que se estaban desarrollando por entonces en la capital bonaerense, dictó una medida de no innovar sobre el Archivo de la ex DIPPBA (que abarca el período comprendido entre los años 1956, cuando fue creada, y 1998, cuando fue disuelta).

Seguidamente el gobierno de la Provincia por medio de la Ley 12.642, promulgada por Decreto del 21 de febrero de 2001, le transfirió a título gratuito a la Comisión Provincial por la Memoria (órgano público y autónomo del Estado provincial, creado en el año 2000 por ley 12.483) la administración, explotación, uso y goce (por el término de 99 años) del edificio donde funcionara la mencionada Dirección de Inteligencia. Lo mismo hizo con el citado Archivo para su *"mantenimiento y digitalización"* y con el propósito de *"hacer del archivo un centro de información con acceso público tanto para los afectados directos como para todo interesado en desarrollar tareas de investigación y difusión"*. Resulta de importancia indicar que este Archivo fue reconocido a nivel internacional por la UNESCO (la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y Diversificación, la Ciencia y la Cultura), órgano que en 2007 le otorgó el certificado de "Memory of the World".

De acuerdo a las facultades conferidas por Ley (arts. 2 d Ley 12.483 y 2 g incorporado por Ley 12.611) la Comisión Provincial por la Memoria, a través de su Área de Justicia responde oficios judiciales tras la consulta por parte de sus equipos técnicos de la documentación existente en el Archivo de la DIPPBA, reunida bajo la forma de fichas personales y legajos de distinto orden (cf. declaración de Claudia Bellingeri, 21 de marzo de 2012, causa N° 982).

Bajo esta modalidad se incorporaron a las presentes actuaciones informes con copia de la documentación respaldatoria, respecto de la cual una persona responsable del trámite y con funciones de dirección – como es el caso de Claudia Bellingeri – atestiguó en cada foja que era fiel al original.

De este modo se aprecia que esta prueba fue incorporada con total transparencia durante la instrucción y luego al debate. Las Defensas y sus representados

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tuvieron (acorde al derecho que les asiste) todas las posibilidades y oportunidades de controlar y contradecir esta prueba, aunque optaron por el silencio (también ejerciendo un derecho), durante toda la etapa de instrucción, al momento que se proveyó la prueba y en la específica oportunidad en que se incorporó por lectura en el debate.

En cuanto a los documentos de Prefectura, hay que recordar que éstos – en forma digitalizada – fueron incorporados a la causa por el Juez de Grado mediante una solicitud del Ministerio Público Fiscal de mayo de 2010. Se trata de documentación hallada el 11 de octubre de 2005 en sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte por el entonces Fiscal Hugo Cañón, quien se constituyó en las dependencias y procedió a la entrega de la documentación al Archivo Nacional de la Memoria. La documentación fue entregada a la Comisión Provincial por la Memoria en calidad de depositaria.

Se trata de documentos originales que entregó la propia Prefectura, los cuales no fueron desconocidos por los imputados o sus defensas durante todo el trámite del proceso penal, e incluso en el caso de Francisco Manuel Martínez Loydi reconoció su firma inserta en dicha documentación al momento de prestar declaración indagatoria ampliatoria.

Conforme lo desarrollado hasta aquí, este Tribunal no encuentra motivos para dudar sobre la fidelidad de las copias agregadas ni para descartar la valoración de esta prueba cuando corresponda.

Por otra parte, los elementos probatorios cuestionados genéricamente fueron evaluados globalmente con el restante material probatorio de convicción obrante en el presente expediente descartándose de este modo su carácter dirimente; siguiendo de este modo los lineamientos abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la valoración de la prueba (fallos 311:621)

No obstante ello, no puede dejar de señalarse que la oportuna incorporación de la documentación, permitió a los participantes del juicio controlarla y confrontarla con las restantes pruebas allí producidas, descartándose la vulneración a los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

Lo expuesto no implica una carga para la Defensa de probar la inocencia de

los imputados ni una valoración en contra de sus silencios. Tan sólo se observa que no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

existió ni existe un menoscabo al derecho de defensa en juicio sino, por el contrario, un ejercicio del mismo toda vez que libremente se optó por no ejercer la facultad de solicitar pruebas de descargo o de introducir referencias a su favor que generen el deber de investigar por parte de los órganos del Estado responsables de probar la acusación (arts. 73, 298, 304, 355 y 356 CPPN).

No obstante la diferente conformación del Tribunal, el criterio en cuanto al análisis de la cuestión traída a estudio no ha sufrido mutación alguna conforme se desprende en la sentencia de los siguientes expedientes: Nro. FBB 93000982/2009/TO1 caratulado "Bayón, Juan Manuel y otros s/ privación ilegal de libertad (Art. 144 bis inc. 1), FBB 93001067/2011/TO1 caratulado "Stricker, Carlos Andrés y otros s/privación ilegal de libertad (Art. 144 bis inc. 1)", FBB 93000001/2012/TO1 caratulado "González Chipont, Julio Guillermo y otros s/ privación ilegal de libertad (Art. 144 bis inc. 1) (Lesión a la Humanidad)", y FBB 93001103/2011/TO1 caratulado "Fracassi, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de libertad (Art. 144 bis inc. 1)".

A su vez, la alzada ha convalidado el criterio del Tribunal, conforme lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 23 de marzo de 2017 en el marco del expediente Nro. FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10 caratulado "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación" (registro nro. 278/17) y el expediente Nro. FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4 caratulado "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación" (registro nro. 279/17).

En consecuencia, al no advertirse ilicitud en la prueba cuestionada, ni en el proceso de su incorporación, ni afectación a la defensa en juicio, corresponde el rechazo de la exclusión probatoria solicitada por la Defensa Oficial respecto de la documentación proveniente del Archivo de la ex DIPPBA y de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte.

V) NULIDAD PARCIAL DE LOS ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LAS PARTES QUERELLANTES, EN CUANTO SOLICITARON LA CONDENA POR LA COMISIÓN DE ABUSOS SEXUALES (ART. 127 DEL CP SEGÚN LEY 11.179).

a) Corresponde ahora abordar el tratamiento de la nulidad planteada por las partes respecto del alegato efectuado por el Agente Fiscal de juicio cuando solicitó el

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

encuadre de los hechos sufridos por un conjunto de víctimas mujeres bajo la calificación del delito de abuso deshonesto previsto en el art. 127 del CP (conforme leyes 11.221 y 21.338). Se trata de los casos de Graciela Susana Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Martha Nélide Mantovani, Silvia Haydé Larrea, Hilda Liliana Toiberman, Diana Silvia Diez, Laura Susana Martinelli, Cora María Pioli, Cristina Elisa Coussement y Dina Cornago.

En ese sentido, solicitó se condene por la comisión de aquellos delitos a Alejandro Carlos Lorenzini, Carlos Alberto Louge, Arturo María Quintana, Emilio José Schaller, Miguel Ángel Torrá, Rómulo Augusto Illa, Aristóbulo Nicanor Moreira, Ricardo César Araujo, Mario José Bilesio, Luis Oscar Conti, Heberto José Rubattino, Enrique De León y Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid.

b) Previo a adentrarnos en el estudio específico del alegato de la fiscalía, las posturas de las defensas y el tratamiento de la nulidad parcial, nos vemos en la obligación de realizar una breve introducción para ubicar claramente el objeto de la cuestión planteada.

Durante la primera audiencia del debate oral (19 de octubre de 2018), luego de haberse efectuado la lectura de los requerimientos de elevación a juicio pero antes que se tuviera por abierto el debate (art. 374 CPPN), el Agente Fiscal solicitó la palabra para dar lectura a un documento presentado una semana antes por Secretaría, a través del cual ampliaba las calificaciones legales de los hechos enrostrados a los acusados de este juicio, tipificándolos como delitos sexuales.

De la solicitud de la fiscalía se corrió traslado a las contrapartes, quienes en la audiencia siguiente se opusieron enfáticamente al planteo realizado. En ese orden, se dispuso su rechazo en el entendimiento de que si la cuestión se trataba de una ampliación de la acusación (art. 381 CPPN), no era el momento procesal correspondiente porque era introducido cuando todavía no se encontraba abierto el debate; y si, por el contrario, lo postulado era una ampliación de la calificación de los mismos hechos, debía realizarse al momento de los alegatos (art. 393 CPPN).

Aclaremos aquí, aunque parezca innecesario, que al no encontrarse abierto

el debate al momento del planteo (art. 374 CPPN), no se había materializado la

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

declaración indagatoria de los imputados ni producido la prueba ofrecida por las partes. Esto último incluye las declaraciones prestadas por las víctimas de estos delitos que testificaron en el juicio de la causa 9300001103/2011/TO1 "FRACASSI".

Bajo este prisma es que el Tribunal rechazó el planteo del Agente Fiscal, por un lado, porque las declaraciones del juicio anterior no podían ser consideradas por su falta de incorporación y, por el otro, porque el momento inicial es para transmitir oralmente o dar lectura a la acusación ya realizada al momento de requerir la elevación de la causa a juicio.

c) Una vez abierto el debate, transcurrida la producción de prueba y sin que se solicitara la ampliación de la acusación, en su alegato conclusivo, la fiscalía argumentó para fundar su postura que la ampliación de la calificación constituye un "cambio" o "nueva mirada" de la perspectiva jurídica de los mismos hechos por los que han sido traídos a juicio los imputados.

Afirmó que el planteo realizado en la primera audiencia de este juicio tenía por finalidad evitar que la ampliación del encuadre jurídico fuera sorpresiva para los acusados y los defensores, que de esta manera pudieran atender y participar en el debate en función de una estrategia de defensa plena.

Por otro lado, se refirió a la exégesis del abuso sexual (art. 127 CP), al carácter de lesa humanidad de los delitos sexuales y a su autonomía desde el punto de vista típico, a los requisitos que exigen los delitos dependientes de instancia privada, a los elementos probatorios que permiten justificar dicha ampliación en la calificación, entre otras razones que constan en el acta de debate (registro audiovisual) a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

Finalmente, hizo hincapié en la sentencia dictada por este Tribunal en la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI" (primer tramo del juzgamiento de integrantes de la Armada Argentina), donde se declaró que los ataques sexuales formaron parte del accionar del terrorismo de estado y constituyeron crímenes contra la humanidad, con carácter autónomo a otras figuras, como la de los tormentos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

b) A su turno, tanto los defensores particulares como la representación pública se expidieron en sus alegatos en relación a la cuestión introducida por el Agente Fiscal y postularon el rechazo de esta ampliación de la calificación por diversas razones.

En este orden, puntualizaremos las posiciones del Dr. Gerardo Ibáñez y de la Defensa Oficial, quienes desarrollaron en extenso los argumentos que resumen la posición de todos los letrados intervinientes (Dres. Barros, Gutiérrez, Fanego y Olmedo Barrios), a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El letrado particular manifestó que la nueva calificación se trataba, claramente, de una ampliación de la base fáctica, la que adjetivó de *madrugadora* porque intentó ser introducida antes de que se produzcan los supuestos de hecho que habilitan la aplicación del art. 381 CPPN (ampliación de la acusación) y, a su vez, extemporánea, porque debió tratarse en la instrucción.

Sin perjuicio de ello, y para el caso que se hubiese planteado como una ampliación de la acusación, el letrado entendió que tampoco hubiera encontrado sustento en esa norma (art. 381 CPPN), porque no puede considerarse al delito sexual como parte de un delito continuado de los hechos que si formaban parte de la acusación, ni es un agravante de un tipo penal previsto en la imputación. Además, esas circunstancias deben darse en el marco del debate o por las declaraciones del imputado, siempre y cuando no se modifique la base fáctica, lo que no aconteció de ese modo en este juicio.

Además, afirmó que en el juicio de la causa “*FRACASSI*” se planteó y amplió la acusación en los términos del art. 381 CPPN, otorgando la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos de los imputados y sus defensas (ampliación de la declaración y nuevo plazo para ofrecer prueba). Como contrapunto, el letrado indicó que nada de eso ocurrió en este juicio pues esa calificación recién fue conocida en el cierre del alegato fiscal.

Por otro lado, adujo que el Ministerio Público Fiscal (y la querella con su adhesión) variaron los hechos bajo un ropaje de “cambio de calificación” a fin de evitar la instrucción. Hizo hincapié en el plenario “BLANC” de la Cámara Federal de Casación Penal que destaca la importancia de los actos procesales que definen la acusación durante la etapa de investigación.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, enfatizó que en este juicio sus asistidos no fueron intimados por ese nuevo marco fáctico, por lo que el pedido de la acusación debe ser rechazado.

Por su parte, los representantes de la Defensa Oficial sostuvieron que el planteo introducido en los alegatos fue una ampliación del requerimiento en los términos del art. 381 del CPPN, solapado y disfrazado bajo la idea de un cambio de calificación.

Alegaron que se trató de una introducción tardía, intempestiva y sorpresiva de un planteo que conlleva a una clara afectación de posiciones defensivas (art. 18 CN y pactos internacionales accedidos por vía del art. 75.22), por vulneración de los principios de preclusión, congruencia e inmutabilidad de la acusación.

Precisaron que *"incluso para el supuesto en que los hechos no sufran variaciones, que no es el caso, el cambio constituye una afectación del derecho de defensa de nuestros asistidos (...) Nótese que esta ampliación, en palabras de la fiscalía, no fue requerido ni en la instrucción, ni insertado en los requerimientos de elevación a juicio, lo que así debió efectuarse como paso previo a la indagatoria de los asistidos en la etapa correspondiente. De lo que se sigue que tal cambio en la base fáctica es contrario con el principio de congruencia, cuya excepción se encuentra, como dijéramos en el art. 381 para supuestos excepcionales"*.

Finalmente, solicitaron que se rechace la pretensión fiscal en punto a los hechos calificados como abuso deshonesto.

e) Habiendo desarrollado las posturas de las partes frente al alegato del Ministerio Público Fiscal y la querella en cuanto a calificar jurídicamente los hechos como abuso deshonesto (art. 127 CP según Leyes 11.221 y 21.338), entendemos que se verificó una violación al principio de congruencia y, por lo tanto, al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal por un cambio de calificación sorpresivo que multiplica la acusación y que impone declarar su nulidad parcial (art. 166, 167 y ccdtes. CPPN).

En primer lugar, debemos analizar por qué consideramos que los abusos sexuales sufridos por las víctimas mientras se encontraban en cautiverio forman parte de la misma base fáctica por los que se acusó a cada imputado.

En este punto, compartimos sustancialmente lo resuelto por este Tribunal (con distinta integración) en el marco de la sentencia de la causa FBB





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

93001103/2011/TO1 (01 de marzo del 2016), en cuanto a que todas las características que tuvo el trato que una víctima recibió durante su cautiverio son manifestaciones de un mismo hecho en sentido procesal (histórico).

En otras palabras, si se caracteriza al hecho en su dimensión fáctica, histórica, como un acontecimiento y no a través del concepto de una categoría dogmática compleja (v.gr. la del delito continuado) se debe concluir que la desnudez, los tocamientos, la aplicación de picana, entre otros padecimientos, resultan inseparables unos de otros, pues de acuerdo con los elementos de prueba que fueron descriptos al momento de realizar la imputación en la etapa de investigación, no puede concluirse que se trate de hechos distintos.

Como destaca Claus Roxin: *“el concepto procesal de hecho, decisivo a este respecto, es independiente, en gran parte, del derecho material. Él describe el acontecimiento histórico sometido al tribunal a través de la acusación, en tanto configura una unidad según la concepción cultural... Conforme a ello, forman parte de “un hecho”, en primer lugar, independientemente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro”* (Roxin, Claus, 2000, “Derecho Procesal Penal”, traducción de la 25 edición alemana, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 160).

Esta posición requiere un ejemplo concreto. En el requerimiento de elevación a juicio del 05 de diciembre de 2013 cuando el agente fiscal se refiere a la calificación legal de los tormentos, incluye como medios comisivos probados la desnudez forzada y refiere que en los interrogatorios se daban casos de *manoseos*.

Estas descripciones fácticas son inseparables del cautiverio de las víctimas. Si tomamos un caso de los que se ha solicitado esta calificación esto se verifica. En su declaración Patricia Gastaldi precisó cómo al ser ingresada en el centro clandestino de detención “Baterías” fue desnudada, golpeada, manoseada, entre otras características





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que tuvo ese encierro bajo condiciones inhumanas. Otras víctimas se refirieron a la desnudez mientras les era aplicada picana eléctrica.

En definitiva, no se entiende el criterio bajo el que podrían tomarse algunas de las características de estos hechos de los que fueron víctimas estas mujeres y separarse de la descripción que han realizado de su cautiverio.

Diferente es el análisis legal de esos hechos, es decir, ver si de acuerdo con el bien jurídico, la intensidad, su descripción, constituyen un delito autónomo o diferente del tormento.

Insistimos, la vinculación objetiva (igual descripción, misma víctima), subjetiva (el mismo acusado), las características temporales (el mismo cautiverio) y espaciales (en el mismo centro clandestino) de los hechos cuya calificación se pretende ampliar nos permiten concluir que existe una interdependencia entre el cautiverio, las torturas, vejaciones y los abusos de índole sexual que se produjeron.

Se trata de una misma plataforma fáctica conocida por las partes desde el inicio de las actuaciones. Nótese nuevamente que en el requerimiento de elevación a juicio realizado el 20 de octubre de 2014 (respecto de Araujo) se habla de *desnudez durante el cautiverio*, de cómo las víctimas mujeres eran desvestidas y *revisadas*, de los manoseos (ver caso de Graciela Sebeca) y en el requerimiento de elevación a juicio del 16 de marzo de 2018 se mencionan la desnudez, las *degradaciones* y *abusos* que *damnificaban el plano físico y moral* de las víctimas.

Es por estas razones que se consideró en la Causa “Fracassi” aplicar el mecanismo legal de la ampliación de la acusación al caso. Tal como lo ha entendido la doctrina: *“los hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de la requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de éstos [Clariá Olmedo, Tratado..., T.IV, p. 415], pues si así sucediere, correspondería dar inicio a otro proceso como lo indica, mutatis mutandi, el art. 401, párr. 2°. Deberán ser hechos dependientes entre sí* (Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Quinta Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, p. 121).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El estado tiene el deber de resolver en un solo proceso penal todo aquello que se le atribuye al imputado si tiene a su disposición los elementos para hacerlo, poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera el proceso penal (Jurgen Bauman, Derecho Procesal Penal, traducido por Conrado Finzi, DEPALMA, 1986, p.274). Así lo sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa N° 10630/2009/TO1, caratulada *"Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)"*.

Como lo ha indicado el Tribunal Oral Federal N 5 de San Martín, en la causa *"Mansión Seré"*, se trata de hechos interdependientes que componen una unidad histórico-contextual, lo cuales fueron descriptos en los requerimientos de elevación a juicio de los tramos parciales que se acumularon y son juzgados en este juicio, tales como manoseos y abusos sexuales (ver requerimientos de elevación a juicio de causa 6631/2014/TO1, y las acumuladas 15000004/2007/TO1 *"ARAUJO"* y 15000004/2007/TO3 *"BILESIO Y OTROS"*).

En definitiva, estos argumentos llevan a concluir que la solicitud del Ministerio Público Fiscal no implica una modificación o ampliación de la plataforma fáctica. Sin embargo, la forma y el momento en que ha introducido el cambio de calificación, junto con las consecuencias que ello produce, obligan a rechazar el planteo.

f) Sin perjuicio de lo expresado en relación a las circunstancias fácticas, existe un obstáculo que impide calificar los actos de violencia sexual de forma independiente, y nos obliga a entenderlos como una modalidad comisiva del delito de tortura (ver acápite *"MATERIALIDAD"*), disponiendo la nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la querella que así lo requirieron.

Ello responde a que la significación jurídica pretendida por los acusadores resultó sorpresiva e intempestiva para los acusados y tornó más gravosa la acusación final (pues sumó un delito autónomo en concurso real).

En ningún momento del proceso penal los hechos imputados fueron intimados bajo esa calificación legal. Es este el motivo central de la nulidad: no sólo durante la etapa de instrucción (requerimiento inicial, declaraciones personales, autos de procesamiento, requerimiento de elevación y auto de elevación a juicio) estas

características de los hechos fueron consideradas *tormentos* sino que una vez abierto el

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

debate, tampoco se garantizó la ampliación de la acusación de los imputados, mecanismos que hubiera permitido, ampliar las declaraciones, ofrecer prueba de descargo y diagramar una estrategia de defensa acorde.

Si bien no desconocemos la jurisprudencia que afirma el carácter provisorio de las calificaciones jurídicas, principio según el cual puede asignarse al hecho una significación legal distinta a la expresada en la acusación, ello sólo es posible en tanto la nueva calificación no suponga un caso de indefensión.

En este debate esta introducción ha sido inesperada y sorpresiva, pues siempre se aludió a esas agresiones (desnudez, manoseos), como una modalidad del delito de tormentos, circunstancia indiscutida por todas las partes al momento de elevarse las causas a juicio.

Por lo tanto, la subsunción es sorpresiva pues los imputados y sus defensores no pudieron expedirse en el juicio ni ofrecer prueba, atento que no era razonable exigirles que buscaran todas las posibles calificaciones del hecho y se defendieran de ellas.

En efecto, considerar que a partir de la descripción inmutable de un único hecho se infiere dos delitos autónomos que se vinculan en concurso real (tormentos y abuso sexual) constituye una interpretación jurídica que, al no haberse introducido en el momento oportuno, afecta el derecho de defensa de las partes pues multiplica la delictuosidad (v.gr. la expectativa de pena).

Queda claro además que una estrategia enderezada a demostrar la ajenidad en la intervención como autor o partícipe en el delito de abuso deshonesto posee particularidades que distan de aquellas propias de un tormento, tomando como punto de partida, esencialmente, la afectación a bienes jurídicos diferentes.

Además, la expectativa de pena que podría recaerles, considerando que la petición acusadora en su alegato era la condena por ambas figuras en concurrencia material (art. 55 CP), se ve aumentada aritméticamente, lo cual no puede convalidarse ni siquiera en los casos que se le achaquen, además, delitos que prevén la pena máxima de prisión perpetua.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

De este modo se comprueba el perjuicio real y concreto que padecieron los acusados, no sólo por falta de intimación, posibilidad de hacer uso (o no) del derecho a ser oído y ofrecer prueba, sino también por las defensas efectivas de las que se vieron privadas.

Por ello, convalidar una calificación jurídica sorpresiva que importó una acusación final más gravosa a la conocida por las partes durante el desarrollo de todo el proceso penal, desvirtuaría el debido proceso pues implicaría una clara violación al principio de congruencia y a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN). Así lo entendió la CSJN en el caso "CIUFFO" (ver votos de los Dr. Lorenzetti y Zaffaroni, sentencia del 11 de diciembre de 2007).

Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad parcial de los alegatos conclusivos del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en cuanto solicitaron la condena por la comisión de abusos sexuales respecto de ALEJANDRO CARLOS LORENZINI, CARLOS ALBERTO LOUGUE, ARTURO MARÍA QUINTANA, EMILIO JOSÉ SCHALLER, MIGUEL ÁNGEL TORRA, RÓMULO AUGUSTO ILLA, ARISTÓBULO NICANOR MOREIRA, RICARDO CÉSAR ARAUJO, MARIO JOSÉ BILESIO, LUIS OSCAR CONTI, HEBERTO JOSÉ RUBATTINO, ENRIQUE DE LEÓN y SERGIO LEONARDO ARAOZ DE LAMADRID, por la violación del principio de congruencia (art. 166, 167 inc. 3, 168 segundo párrafo, 170 inc. 3, 172, 393 y siguientes del CPPN, art. 18 CN, art 8.2 CADH art. 14.3 PIDECyP a través del art. 75 inc. 22 CN).

e) La trascendencia del tema nos merece una consideración final respecto de las consecuencias de adoptar una u otra postura.

Si tal como lo ha postulado el Dr. Gerardo Ibáñez (tesis que rechazamos) se trata de hechos distintos, se debería realizar el reenvío al Juez de grado para que inicie una nueva investigación (conforme lo establece el art. 401 del CPPN) sobre características de un secuestro, cautiverio y las condiciones que acaecieron en un centro clandestino respecto de una misma víctima y un mismo imputado en un tiempo y lugar idénticos.

Ante estas características, es probable que se plantee un problema de cosa juzgada pero además esa posición implicaría una nueva revictimización de todas las

mujeres que han prestado declaración en diferentes momentos de este proceso penal.

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Es difícil hacer notar cuáles son las razones que implican separar una característica del cautiverio y formular una investigación separada cuando ese acontecimiento histórico que va desde el secuestro hasta la liberación y homicidio ya fue juzgado.

Como lo ha puesto en evidencia la Representante de la Defensa Pública Oficial, ello significaría que los hechos sean juzgados bajo el rótulo de “tormentos” aquí y a su vez, enviados al Juez de Instrucción bajo la calificación de “abuso sexual”, lo que se erige como una autocontradicción patente además de una grave violación a las garantías de los imputados.

VI) NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES SOLICITADAS POR LOS DRES. MANUEL EDUARDO BARROS Y GUILLERMO JESÚS FANEGO.

Los defensores particulares Dres. Manuel Eduardo Barros y Guillermo Jesús Fanego realizaron diversos planteos durante el desarrollo de sus alegatos vinculados a agravios por afectación al derecho de defensa en juicio de sus asistidos, violación al principio de congruencia y al debido proceso legal por mutación de la plataforma fáctica de la acusación, cuestionando distintos actos desarrollados a lo largo de todo el trámite de esta causa, desde la instrucción hasta la acusación del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, por lo que han solicitado que los alegatos de los acusadores sean declarados nulos (art. 166, 167 y ccdtes. CPPN).

A continuación daremos tratamiento a cada uno de los cuestionamientos, los que si bien pueden resultar similares en cuanto a sus fundamentos, serán analizados separadamente según lo planteó cada letrado.

Sin perjuicio de ello, debemos aclarar que el Dr. Sebastián Olmedo Barrios en la misma oportunidad pidió la nulidad de todo lo actuado por falta de precisión de la acusación, sin indicar concretamente qué actos jurisdiccionales lo agravieron, por lo que será tratado en conjunto con uno de los planteos del Dr. Fanego por compartir, en lo sustancial, la alegada imprecisión imputativa.

A) NULIDAD PLANTEADA POR EL DR. MANUEL EDUARDO BARROS





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En la audiencia de juicio del 30 de mayo del corriente, el Dr. Manuel Eduardo Barros, en su carácter de defensor particular de Mario José Bilesio, comenzó su alegato en los términos del art. 393 del CPPN.

Previo a confrontar la acusación y valorar la prueba producida, planteó la nulidad del alegato de Ministerio Público Fiscal y de la querella por no haber determinado concretamente cuál es el hecho endilgado a Bilesio.

Afirmó que no se encuentra descripta la conducta reprochada ni el accionar que se le achaca a su defendido. Esta circunstancia se verifica en distintas instancias desde la declaración indagatoria. Ahora bien, consideró que en la etapa de alegatos se mantuvo esa imprecisión.

Sostuvo que la imputación endilgada es haber sido jefe o segundo jefe de una compañía de seguridad ubicada en la Base Naval Puerto Belgrano. Refirió que el reproche parte de una calificación y no un hecho concreto. Por lo tanto, no habiéndose determinado precisamente qué fue lo que hizo Bilesio, la defensa que debe desplegar es en abstracto.

Por ello, solicitó la nulidad de los alegatos porque carecen de la descripción fáctica, vulnerándose principios de defensa en juicio y debido proceso legal consagrados en la Constitución Nacional. Hizo reserva de recurrir a casación.

Que en relación al tratamiento de nulidades sabido es que se requiere un perjuicio real, concreto y efectivo que genere un interés jurídico porque de lo contrario se transformaría en una declaración teórica que implica, solamente, un dispendio de actividad jurisdiccional.

En el caso, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades procesales que *“...prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia”* (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros). Asimismo, es pacífica la doctrina de acuerdo con la cual *“...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando*

se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto

Fecha de firma: 4/6/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

Siguiendo este norte, tal como revela la lectura del acta de declaración indagatoria de Mario Bilesio y del auto de elevación a juicio correspondiente, lo cierto es que el recurrente no ha logrado demostrar que aquellas piezas hayan incumplido las exigencias comunicacionales de los arts. 123, 294, 298 y 351 del C.P.P.N. en la medida en que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ilícitos atribuidos al acusado, como así también su participación, han sido precisados con el rigor exigible en cada instancia progresiva del proceso penal. En este sentido, sin perjuicio de las entendibles dificultades que naturalmente puede conllevar el ejercicio del ministerio de la defensa en un caso con la complejidad del presente, en estas particulares circunstancias no verificamos que la consignación de hechos, pruebas y participación del acusado la hubiera hecho impracticable.

Por lo demás, no se advierte, y el Dr. Barros tampoco lo ha especificado, qué defensas en concreto habrían sido privadas de realizar en razón de los defectos alegados, más allá de la referencia genérica a la vulneración de su derecho de defensa y debido proceso legal. En definitiva, la conformidad prestada por quien oportunamente ejerció la defensa de Mario Bilesio (Dr. Olmedo Barrios) mediante la rúbrica de la correspondiente acta luego de presenciar la declaración indagatoria, impide cualquier posibilidad de hallar en ellas el vicio ahora denunciado (ver foja 30950/30987).

Pues, en efecto, en el caso no se honraría la lealtad procesal que debe prevalecer entre las partes litigantes si se admitiera que el cambio de letrado representante permitiera, sin más, volver sobre los propios pasos de la misma parte (CFCP Sala IV, Causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66 "ARRILLAGA", resuelta el 11/10/2018. Reg. 1460/18. Voto Dr. Hornos).

En relación a los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la querella vinculados a Mario José Bilesio, debemos decir que luego de haberlos escuchado atentamente en la audiencia correspondiente, como así también a través del registro audiovisual reservado en Secretaría, no podemos más que confirmar que cuentan con los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

requisitos de fundamento mínimos, necesarios y suficientes que permiten considerarlos como actos válidos.

De hecho, se detalló precisamente el rol que desempeñaba Mario José Bilesio al momento de los hechos por los cuales se lo acusó, como así también la estructura de la Base Naval Puerto Belgrano donde encontraba asiento la Compañía que integraba, se indicó con celosa precisión la materialidad de todos los casos ventilados en el juicio (los que naturalmente incluyen aquellos por lo que se acusó al causante), se enunció la prueba que, a criterio de los acusadores, acreditó la intervención del acusado en los hechos materia de juicio, se realizó la correspondiente calificación legal, el grado de participación y el pedido concreto de pena indicando, nuevamente, cada uno de los hechos en los que, a entender de los acusadores, se tuvo por probado el aporte de Mario José Bilesio.

A modo ejemplificativo citaremos alguno de los pasajes del extenso alegato del agente fiscal respecto de Bilesio, que demuestran lo indicado en el párrafo precedente. En cuanto al rol desempeñado por el acusado y el ámbito temporal que circunscribe su imputación, especificó: *"de acuerdo con el legajo de concepto, la foja de servicio y el resto del cuadro probatorio, con el grado de teniente de fragata, Bilesio revistó como máxima autoridad de la Compañía Pitón dentro de la Base Naval Puerto Belgrano, desde el 1ro. de enero al 26 de noviembre de 1976, con excepción del período comprendido entre el 22 de marzo y el 14 de abril, en que lo hizo como Segundo Jefe, bajo las órdenes del coimputado Rubattino. A su vez, desde el 14 de abril al 22 de noviembre de 1976, Bilesio actuó simultáneamente como ayudante de operaciones de la Subjefatura Operaciones de la Base Naval Puerto Belgrano"*.

Por otro lado, el agente fiscal afirmó: *"ha quedado probado en este juicio que la tarea para cuyo cumplimiento fue creada la Compañía Pitón, en la cual Bilesio era tan importante, no era otra que la custodia y administración de los detenidos del Buque 9 de Julio"*. Ahora bien, podrá argumentar la defensa que las pruebas de este juicio resultan suficientes o no para tener por acreditada la acusación del Agente Fiscal, pero queda claro que la precisión de la acusación vertida en el alegato en cuanto al rol desempeñado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

por Bilesio, el período temporal, la concreta intervención y la materialidad de los hechos no es una circunstancia que pueda ser cuestionada.

Finalmente, nos permitimos agregar las conclusiones a las que arribó el acusador público en el cuestionado alegato: *“Que todos los hechos imputados a Bilesio desarrollaron enteramente durante el período en que el imputado revistó en la BNPB, como 2do. Jefe y luego Jefe de la Compañía Pitón. Que todas las víctimas permanecieron secuestradas en la jurisdicción de la BNPB. Que la custodia y la administración de los secuestros estuvo a cargo de la compañía Pitón, que comandaba el acusado. Que estas tareas fueron realizadas por suboficiales y conscriptos bajo las órdenes directas de Bilesio, y en oportunidades por el propio imputado. Que tales tareas incluían el aseguramiento de las condiciones inhumanas de cautiverio y la aplicación de torturas sobre las víctimas. En tales condiciones, Mario José Bilesio debe responder penalmente por los hechos atribuidos, en los términos que se indicará en el pedido de pena”*.

En cuanto a la materialidad de los hechos sostenida por el agente fiscal y la querella nos remitimos a la escucha del registro audiovisual correspondiente dada su extensión, el que damos aquí por reproducido en honor a la brevedad, para tener por verificada la precisión de cada uno de los casos por los que fue acusado el causante.

Sin perjuicio de ello, a fin de demostrar la claridad de los hechos enrostrados a Bilesio no podemos pasar por alto que uno de los primeros argumentos que sostuvo el Dr. Barros en su alegato, luego de efectuados los planteos preliminares de nulidades, resultó ser la valoración de cada caso en particular con detalle de las fechas en que las víctimas estuvieron secuestradas, para luego confrontarlas con el período temporal en el cual la compañía Pitón (a cargo de su asistido) no se encontraba, a su entender, afectada a la guardia del Buque ARA 9 de julio.

A modo de conclusión, el letrado afirmó *“entonces en este primer punto de imputación que hace la fiscalía y también la querella, podría quedar uno (de los casos), esforzando los tiempos, que es Miguel Ángel Chisu porque era (su secuestro) del 2 de abril al 2 de mayo (de 1976). TODO ESTO ESTÁ EN EL EXPEDIENTE. Continuando en el segundo punto de acusación que hace la fiscalía y la querella (...), habiendo quedado en el mes de mayo Rubén Jara, Rolando Apud y Doderó. Entonces de los 27 hechos que se le están*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

imputando a mi defendido, empecemos a restar 23, porque esa compañía y la gente no estaban prestando servicios ahí, y eso lo dicen los propios conscriptos”.

En virtud de ello, cabe preguntarse de qué forma pudo haber ensayado ese argumento si no se encontraba delimitado claramente cada uno de los hechos por los que acusaron a Bilesio, el período temporal en el que cumplió funciones y las pruebas que, a criterio de los acusadores, resultaban suficientes para tenerlos por probados.

Todo lo expuesto demuestra que el planteo de nulidad del Dr. Barros contra el alegato del Ministerio Público Fiscal y la querella, queda vacío de contenido cuando es confrontado con las constancias del debate y la propia defensa ensayada por el letrado, lo cual no permite verificar ningún perjuicio real, concreto y efectivo que ese acto le haya causado, o qué defensa se vio privado de desplegar y justifique sea tachado de nulo, más allá de las referencias genéricas realizadas en cuanto a la afectación del debido proceso o defensa en juicio, lo que impone su rechazo (arts. 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del CPPN).

B) NULIDADES PLANTEADAS POR EL DR. GUILLERMO JESÚS FANEGO Y SEBASTIÁN OLMEDO

BARRIOS

En primer lugar el Dr. Fanego hizo una referencia a los testimonios brindados por parte de las víctimas o sus familiares directos en estas causas donde se juzgan hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar, porque parten de una situación traumática y generan confusión, por lo que se pregunta si se puede condenar a alguien a partir de esos testimonios confusos y, en muchos casos, contradictorios. Citó como ejemplo el caso del testigo/víctima Eraldo, quien habría incurrido en una contradicción entre una manifestación efectuada en público con la declaración prestada bajo juramento en sede judicial.

Si bien no solicitó la exclusión probatoria de ningún documento o testimonio en concreto, realizó un razonamiento inductivo a partir de ese ejemplo específico para concluir que la generalidad de los testimonios brindados por víctimas o sus familiares, podrían ser confusos y contradictorios entre sí y, de este modo, bajo ningún concepto idóneos para condenar a alguien.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ahora bien, en la materia el régimen penal federal ha adoptado el sistema de libertad probatoria y de su correlativa sana crítica racional por parte de los jueces (artículo 398, 2º párrafo del CPPN), pauta que también impera en los tribunales internacionales en el sentido de que los jueces tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según dichas reglas, sin que existan rígidas determinaciones cuantitativas de la prueba necesaria para sustentar un fallo (sistema de prueba tasada) (Sala IV causa N° 9822, “Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación”, registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/2010; y causa n° 11.076 “Pla, Carlos Esteban y otros/recurso de casación”, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11, entre otras).

En este sentido se ha dicho que *“este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”* (cf. C.I.D.H.: caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 42; caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 120; caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 48; y caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 57).

Este modelo de apreciación de la evidencia empero, conoce límites importantes: por un lado, aquéllos que imponen naturalmente las reglas de la lógica; y por el otro, los límites normativos que demanda el respeto a los derechos que garantizan el debido proceso de ley (CSJN Fallos 46:36; 303:1938; y 306:1752).

Bajo este prisma es que se debe analizar el planteo realizado por el Dr. Fanego, y lo que advertimos es que resulta un cuestionamiento temerario y genérico de la fuerza probatoria que podrían tener los testimonios de las víctimas de esta causa como así también la de sus familiares, pero en ningún momento alude a un perjuicio concreto y efectivo, ni señala la vulneración de un derecho que asista a esa parte traducido en el impedimento de ejercer alguna defensa en concreto que permita acoger favorablemente el pedido. Estas circunstancias por sí solas, siguiendo el criterio jurisprudencial que rige la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

materia de nulidades enunciado al tratar el planteo del Dr. Barros, resulta suficiente para su rechazo (arts. 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del CPPN).

Sin perjuicio de ello, pareciera innecesario tener que aclararlo pero frente al planteo nos vemos en la obligación de hacerlo: la valoración de cada prueba producida en el debate que acredite los hechos materia de juicio y demuestren o desvinculen la intervención de los acusados en cada uno de ellos, será debida y particularmente tratada al momento de referirnos a la materialidad de los casos y la responsabilidad penal de los imputados.

Para finalizar este punto, cabe recordar que en este tipo de causas, en las que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido Fallos 309–I–319 y CFCEP, Sala IV, causas “Garbi” y “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”).

Por ello, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el de otras víctimas y demás elementos probatorios obrantes en autos, los que ponderados en su conjunto permitan arribar a una certeza positiva en cuanto a la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados y la responsabilidad penal de cada una de las personas que fueron acusadas.

En segundo lugar, el Dr. Fanego plantea abiertamente la nulidad de todo lo actuado por falta de correspondencia entre las acusaciones entre los distintos integrantes del Batallón de Comunicaciones N°1.

En este orden indicó que si a Oscar Alfredo Castro, quien fue condenado en la causa FBB 93001103/2011/TO1 “FRACASSI”, no se le achacaron las víctimas que permanecieron detenidas en “Baterías” a partir del 01 julio de 1976, cómo pueden ser objeto de acusación hacia su subordinado Araujo. Se preguntó cómo a Araujo se lo acusa por veintiséis casos y al coimputado de autos Arturo María Quintana (subordinado de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Araujo) se le achacan cuarenta casos; o cómo Castro, que era superior jerárquico, fue acusado en el referido juicio "FRACASSI" por menos casos que su subordinado Araujo.

En este aspecto, entendemos que el planteo no puede prosperar bajo ningún punto de vista pues el supuesto agravio resulta, más bien, un cuestionamiento o discrepancia con el criterio imputativo de los acusadores o de las elevaciones parciales a juicio dispuestas por el Juzgado de instrucción.

En este aspecto, la circunstancia de que Araujo haya sido acusado por hechos que no comprendieron el reproche de un superior en otro juicio ventilado por ante este Tribunal, o que la propia acusación que pesaba sobre Araujo abarque menos hechos que la de un subordinado (Quintana), puede responder a diversos motivos que, vale aclarar, se encuentran claramente indicados en la acusación; por ejemplo cargos ocupados, grados, comisiones destinadas, unidades donde cumplían funciones, períodos temporales en los que pudo habersele asignado funciones específicas en otras dependencias, en fin, multiplicidad de factores particulares que emergen de la acusación respecto de cada uno de los imputados, todo lo cual, en definitiva, debe ser probado en el debate oral y ponderado por este Tribunal.

Ahora bien, esa discrepancia apuntada por el Dr. Fanego respecto de su asistido Araujo, de ningún modo puede traducirse en un perjuicio efectivo a esa parte que amerite declarar "*la nulidad de todo lo actuado*", conforme lo solicitado. El letrado tampoco ha indicado qué defensa se vio impedido de ejercer por el hecho de existir, naturalmente, distintas imputaciones con los restantes coimputados, tanto de este juicio, como el de la causa "FRACASSI".

Por otro lado, las elevaciones parciales de la misma causa de instrucción (FBB 15000004/2007) tampoco importan violación alguna al derecho de defensa de los acusados sino, antes bien, tuvieron como objetivo el otorgar mayor celeridad al proceso, conociendo las defensas desde su inicio los hechos imputados y los elementos probatorios existentes.

En consecuencia, el agravio bajo tratamiento no puede prosperar (arts. 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del CPPN).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En tercer lugar, el letrado expuso que se verificó en todas las instancias una nulidad que no puede ser pasada por alto. Adujo que un obstáculo de *estos procesos* es la movilidad de la acusación, concretamente hizo alusión a la situación nuevamente de Ricardo Araujo que, a su entender, en primera instancia se lo imputó por “*detención e interrogatorios*”, la Cámara Federal le adjudicó “*secuestro y traslado*” y en la elevación a juicio se le imputa “*persecución, secuestro, cautiverio y destino final*”. Como consecuencia, a causa del cambio de imputación en todas las instancias del proceso, no pudo comprender concretamente qué es lo que se le atribuye a Araujo.

En igual sentido, el Dr. Olmedo Barrios sostuvo genéricamente que el alegato del Ministerio Público Fiscal fue impreciso en cuanto a los cargos formulados en contra de su asistido Carlos Alberto Louge.

Entendemos en este punto que las nulidades planteadas por los letrados tienen su asidero en la violación al principio de congruencia, verificado por el cambio de imputaciones o calificaciones en las distintas etapas e instancias por las que transitó este proceso.

A fin de dar tratamiento al agravio, cabe recordar que el principio de congruencia se vincula estrechamente con la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído que no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído. Ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*, cfr. “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”, causa nro. 15.314, reg. nro. 2042/2012, rta. el 31/10/2012, “Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 2287/15, rta. el 2/2/2015 y “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, CFP 14216/2003/TO2/CFC7CFC345, reg. 394, rta. 25/04/2017, todas de la Sala IV de la CFCP).

Ahora bien, en la presente causa, la plataforma fáctica atribuida a los imputados (circumscripita a víctimas de secuestro, tortura y homicidio, según el caso,

cometidos en el ámbito de la Base Naval Puerto Belgrano respecto de Araujo, y como Jefe

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

del Departamento Inteligencia del Comando de Aviación Naval respecto Louge) se mantuvo inalterada a lo largo del proceso sin que se advierta infracción alguna al principio de congruencia que reclaman los letrados. Además, la significación jurídica permaneció inmutable tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN, con excepción de la ampliación de la calificación por la presunta comisión de delitos sexuales.

En sus alegatos, las acusaciones describieron de manera clara, precisa y circunstanciada cada una de las conductas por las que entendían debía condenarse a los imputados y, en concreto, a Ricardo César Araujo y Carlos Alberto Louge; explicaron el significado jurídico de las conductas y su grado de intervención delictiva, que incluyó detalladamente la prueba existente en cada caso para sustentar su postura. El principio de congruencia se respetó aplicando las normas rituales y constitucionales pertinentes.

Luego describió hechos, aportes de cada imputado y las pruebas con las que contaba para probar cada tesis acusatoria (libros, testimoniales, legajos personales, indicios, inspecciones oculares, etc.), dando significación jurídica a las conductas probadas. En definitiva, se aprecia que cumplieron con las exigencias legales y que los alegatos fueron completos, precisos, claros y circunstanciados.

El planteo de las defensas se vislumbra como un desacuerdo con la acusación, en especial en etapas anteriores ya precluidas y debidamente convalidadas por las instancias revisoras. Además, no podemos dejar de ponderar que la supuesta mutación de la acusación tampoco fue obstáculo para que diagrame una defensa plena, rebatiendo los argumentos de la tesis acusatoria, lo cual tuvo favorable recepción por parte de este Tribunal en tanto se dispuso la absolución de Ricardo César Araujo y Carlos Alberto Louge por todos los hechos que vinieron acusados (art. 402 CPPN).

Debemos agregar que si frente a posibles vulneraciones a derechos o garantías sobre los imputados, los letrados que ejercieron el ministerio de la defensa en instancias anteriores criteriosamente consideraron que no debía hacer uso de los remedios nulificantes, bajo ese prisma deberá entender su actual defensor que al no presentarse agravio oportuno, es que no lo hubo, por lo que la cuestión en esta etapa del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

proceso, quedó cubierta por la preclusión. En este sentido, debe entenderse el proceso justamente como eso, una concatenación de etapas vinculados entre sí donde cada acto puede ser ejercido en el momento oportuno (con excepción de aquellos que habilita el art. 168 del ritual, que no se dan en este caso).

En tal sentido, no debemos olvidar que el máximo Tribunal afirmó que: “La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas u finiquitadas, y ello asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación” (Fallos: 327:1532).

Por lo tanto, no se advierte perjuicio concreto para los defensores quienes tampoco indicaron cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado. En virtud de ello, entendemos que los planteos deben ser rechazados (arts. 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del CPPN).

Finalmente, el Dr. Fanego solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución dictada el 10/03/2015 por el conjuez Dr. Otaño Manterola, mediante la cual clausuró la instrucción de la causa respecto de Ricardo César Araujo y dispuso su elevación a juicio ante este Tribunal (ver fojas 342/359 de la causa FBB 15000004/2007/TO1).

En este aspecto, el letrado indicó que el juez reparó en que debía declararse la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los hechos por los cuales fue acusado Araujo, pero a pesar de ello aplicó la doctrina legal emanada del fallo “Arancibia Clavel”, por lo que decidió que los delitos que se le imputaron al acusado son imprescriptibles.

El Dr. Fanego sostuvo que compartía la opinión del Juez, pero afirmó que la resolución dictada es nula justamente porque el control constitucional de nuestro país es





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

reservado a cada uno de los jueces, y si el magistrado entendió que los hechos que se le imputaban a su defendido se encontraban prescriptos, así debió resolverlo.

En consecuencia, el letrado entendió que a partir de ese pronunciamiento en adelante, todas las resoluciones dictadas deben ser declaradas nulas.

Ahora bien, el hecho de que el juez de grado al momento de pronunciarse haya dejado a resguardo su criterio, de ningún modo implica que un acto jurisdiccional sea nulo. En efecto, lo que se debe analizar es si cuenta con los requisitos de fundamento mínimos, necesarios y suficientes que permiten considerarlo como acto válido y, en ese aspecto, no se advierte extremo alguno que permita pensar lo contrario.

Además, no apreciamos siquiera mínimamente cuál es el perjuicio que esa aclaración o bien, el resolutorio en sí mismo, le causa en esta instancia a la defensa del acusado. Repárese que fue debidamente notificado a quien, por aquel entonces, ejercía la defensa de Araujo y no cuestionó sus fundamentos o validez.

En ese aspecto, reiteramos lo señalado al tratar la nulidad planteada por el Dr. Barros en cuanto a que no se honraría la lealtad procesal que debe prevalecer entre las partes litigantes si se admitiera que el cambio de letrado representante permitiera, sin más, volver sobre los propios pasos de la misma parte (CFCP Sala IV, Causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66 "ARRILLAGA", resuelta el 11/10/2018. Reg. 1460/18. Voto Dr. Hornos).

En consecuencia, este planteo también será rechazado por no verificarse perjuicio alguno en la defensa del acusado (arts. 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del CPPN, arts. 1 y 18 CN, 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP, entre otros).

3º) MATERIALIDAD

I) INTRODUCCIÓN

A continuación analizaremos las cuestiones de hecho que han motivado el debate oral, y de manera específica, los elementos de prueba que permiten sostener las tesis fácticas que esta sentencia da por probadas. Para ello, tomaremos como punto de partida el tratamiento realizado en el marco de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa FBB 93001103/2011/TO1 caratulada "Fracassi", teniendo en cuenta que se trata de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la misma plataforma fáctica, a excepción del hecho que tuvo como víctima a Dina Elisa Cornago, caso que será analizado al final de este apartado.

Sumado a ello debemos apuntar que la prueba incorporada a este juicio (declaraciones testimoniales, documentos e informes) también es idéntica, no fue discutida por las partes y los elementos nuevos que se han producido en el marco de este juicio oral no ameritan apartarnos de la valoración efectuada en aquella sentencia por este mismo Tribunal (con distinta integración).

Trataremos cada caso (que está asociado con una o varias víctimas dependiendo de las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se produjo el suceso) de forma independiente, analizando la prueba que se refiere a cada uno de ellos.

Con el objetivo de satisfacer esta propuesta, se ha otorgado una centralidad a las declaraciones testimoniales, no sólo de las víctimas que han sobrevivido a los hechos sino al paso del tiempo, también de los familiares o de aquellos terceros que los percibieran de otra manera. Respecto de este último punto se identifican testimonios con distinto valor probatorio, en tanto existen testigos presenciales, otros que simplemente pueden acreditar una circunstancia específica de las que se intentan probar (hecho indirecto) y algunos de oídas (de escaso valor).

Además, contamos con elementos documentales o informativos que permiten asegurar circunstancias que esos testimonios han referido (V.gr: un memorándum de inteligencia que confirma la fecha de secuestro, la participación política de la víctima, su formación estudiantil, por quién fue secuestrado, entre otras condiciones).

En lo que concierne a esta sentencia, la metodología elegida será una construcción argumental a partir de los elementos probatorios con los que contamos (testimonios incorporados, documentos, informes, inspecciones). Sin duda el valor que presentan estos elementos debe distinguirse, pues, como se verá expresamente al momento de analizar los casos, la fuerza inductiva de cada elemento es distinta, dependiendo a su vez de qué circunstancia es la que se intenta probar.

Para valorar los testimonios tendremos en cuenta el resto de los elementos de prueba que permitan apoyar, sostener o refutar la veracidad de las declaraciones

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

incorporadas al debate y la incidencia del contexto que define históricamente el periodo en el que acontecieron los hechos juzgados.

Al finalizar el tratamiento de cada caso se realizará una adecuación típica vinculada con la secuencia del hecho que resulta objeto de acusación en esta causa. Ello con el único fin de facilitar la lectura de los acápites subsiguientes vinculados a la "RESPONSABILIDAD PENAL" de los acusados y a la "CALIFICACIÓN LEGAL", donde se abordará en extenso los elementos requeridos para la configuración del tipo y la vinculación de cada uno de los imputados con los hechos por los que se ha dictado condena.

Antes de comenzar a analizar los fundamentos de la plataforma fáctica de esta sentencia, queremos dejar aclarado que el trabajo realizado por este Tribunal en las causas N° 982 y 1067, "Bayón" y "Stricker" respectivamente, en torno al "CONTEXTO SOCIO HISTÓRICO DE LOS HECHOS", es aplicable a los hechos aquí juzgados por lo que en virtud de la extensión y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones allí expresadas y a la jurisprudencia variada y concordante respecto de hechos notorios tales como el acaecimiento del golpe de estado, la estructura represiva y su metodología.

II) HECHOS PROBADOS

CASO (1) GRACIELA SUSANA SEBECA

Con los elementos colectados en autos se comprobó que Graciela Susana Sebeca fue detenida ilegítimamente el 13 de marzo de 1976, por personal armado de la Base Naval de la ciudad de Ushuaia. El 14 de marzo, mientras se encontraba en la comisaría dos personas vestidas de civil la retiraron y la trasladaron hacia el aeropuerto de Ushuaia, donde la hicieron abordar un avión que tuvo como destino la Base Aeronaval Comandante Espora. Desde allí fue trasladada a un automóvil Fiat 600 sin ocupantes, donde la encapucharon, golpearon y tirada en el piso del auto la amenazaron de muerte si se movía, iniciando un recorrido que se extendió por alrededor de dos horas, concluido el cual la llevaron, previo interrogarla y siempre encapuchada con una tela de paño gruesa, por un lugar donde había gran cantidad de cañerías y que se encontraba en subida hasta ser ingresada a un camarote, que posteriormente se confirmaría como el buque ARA "9 de

Julio".

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, quedó acreditado que durante todo el cautiverio, fue objeto de continuo trato vejatorio y degradante por parte de los guardias a su cargo, quienes la golpeaban y manoseaban; pudo percibir que uno de ellos (particularmente duro en el trato hacia ella) era morrudo, de tez mate, de cara redonda, con un jopo en el pelo y petiso. En el lugar escuchó quejidos de un hombre ubicado en un lugar cercano y que estaba siendo torturado, además de oír por las noches ráfagas de ametralladoras en las inmediaciones del barco. Los interrogatorios a los que fue sometida se desarrollaron fuera del buque, en una oficina donde oía el sonido de máquinas de escribir; las preguntas versaban sobre sus relaciones, en particular la interrogaban sobre María Rosa Tolosa (desaparecida), Alejandro Ulla (desaparecido) y Alberto Imaz. Reconoció en el lugar al suboficial Altamirano, quien actuó de nexo epistolar entre ella y sus padres. Por otra parte, escuchó la voz de su tío Luis Oscar Conti.

En ese centro clandestino permaneció alrededor de cuarenta y cinco días; desde allí fue llevada, encapuchada, junto a otra persona a la que pudo rozarle la mano (quien habría sido Aedo Héctor Juárez, cuya caso se tratará más adelante) en la caja de un camión cerrado hasta el Batallón de Comunicaciones 181, recorrido que se extendió por una hora y media aproximadamente, siempre bajo la custodia intimidatoria de un guardia armado. Fue liberada los primeros días de mayo de 1976.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Graciela Susana Sebecca, han sido acreditadas a través de las manifestaciones de la propia víctima, quien al momento de deponer en el juicio de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI" efectuó un relato pormenorizado de lo acontecido. A su vez, como se verá, en apoyo y como sustento de este elemento probatorio se encuentran los testimonios de sus familiares.

GRACIELA SUSANA SEBECCA especificó en su testimonio que el 13 de marzo de 1976, se hallaba de visita en el domicilio del Barrio Brown de la ciudad de Ushuaia, donde vivían su hermana Gabriela Sebeca y su cuñado Juan Carlos Monge (cabo enfermero de la Marina).

Ese día estaba con su hermana en otra vivienda enfrente, cuando observaron

arribar al domicilio dos camionetas verdes de la Marina, con personal uniformado y

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

portando armas largas. Se acercaron pensando que se trataba de su cuñado y fue en ese momento cuando las detienen. Según supo después buscaban a la declarante por su relación de noviazgo con Jorge Mario Tulli (hoy desaparecido), pero por una confusión en los nombres, detuvieron también a su hermana y las trasladaron -en vehículos separados- a una Comisaría. Luego liberaron a Gabriela y a la declarante la alojaron en un calabozo. Al día siguiente, dos personas vestidas de civil la trasladaron hasta el aeropuerto, y en un avión Electra, hasta la Base Aeronaval Comandante Espora, de la ciudad de Bahía Blanca, circunstancia que fue apreciada por la testigo (pues en ese momento) no había sido encapuchada. Agregó que sus secuestradores informaron a los pasajeros que trasladaban a una subversiva.

Recordó que, una vez en la Base Aeronaval Comandante Espora, la condujeron a un Fiat 600 (vehículo civil), donde fue encapuchada, golpeada y trasladada por espacio de una hora y media hasta un lugar que según refirió era una especie de oficina. Cabe resaltar en este punto que dicha oficina se encontraba ubicada dentro de la Policía de Establecimientos Navales y fue reconocida por la víctima al momento de realizar la inspección ocular de la Base Naval Puerto Belgrano.

Luego de interrogarla sobre su relación con Jorge Tulli, manifiesta que la condujeron *"por un lugar con tuberías. Me caía, me levantaba...era un camarote pequeño, de dos por dos, una mesada y un armazón grande de hierro; cuando hacían la requisa tenía que apoyar ahí las manos. Cuando estaba sola me aflojaba un poco la capucha, que era de paño azul de uniforme"*. Desde el camarote *"se escuchaban gritos y ráfagas de armas"*. Se trataba del Buque A.R.A 9 de Julio, ubicado en la dársena de la Base Naval Puerto Belgrano.

Expresó en el debate que durante el día, antes de que ingresaran, tenía que ponerse contra el marco, le golpeaban los tobillos para que separara las piernas, la palpaban, manoseaban sus senos y *"la parte de abajo"*. Dijo: *"Como mujer me pasó algo feo: me indispuse estando ahí. No tenía elementos de higiene, me hacían ir tropezando con los ojos de buey. El baño era sin puerta, uno tenía que hacer sus necesidades a la vista de todos. La comida era incomible, no comía. Para bañarme me llevaban a un sitio*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

grande con tuberías, escalinatas a esta altura (hace un gesto señalando una altura de unos 60 centímetros). Dos o tres duchas, se veía de todos lados, obligada a bañarme así”.

En dos ocasiones fue llevada a un lugar fuera del buque, donde la sometieron a interrogatorios acerca de su relación con Tulli y sus actividades como militantes de la Juventud Universitaria Peronista en La Plata. Al preguntarle sobre su militancia señaló que consistía en pintar paredes y llevar comida a las villas, “*era sólo una militancia barrial*”. Recordó que antes de su secuestro, Tulli la visitó en la Base Naval – donde vivía con su familia, ya que su padre era personal civil de la Base- en compañía de otros estudiantes de la carrera de Arquitectura: Alejandro Ulla (desaparecido), Ana María Tolosa (desaparecida), Alberto Imas y dos mujeres más cuyos nombres no recordó. Añadió que se registraban los datos personales de las visitas, previo a su ingreso a la Base Naval.

A los treinta días de cautiverio, un señor de apellido Altamirano, se presentó en el camarote pretendiendo convencerla de que hablara y se ofreció a llevar correspondencia a sus padres. Recordó haberle escrito a su madre y a los cuatro días recibir su respuesta. Años después conoció a José Luis Altamirano cuando la declarante trabajaba en un servicio de emergencia, quien le dijo que su padre había trabajado en el buque “9 de Julio” y le mostró una foto mediante la que lo reconoció. Continuando con el relato de su cautiverio expuso que unos días después de la visita de Altamirano en el buque, fue trasladada en la caja cerrada de un camión, sobre una rueda ubicada en el medio de la misma, junto con otra persona detenida con la que solo pudo hacer un contacto de manos, sin poder precisar si era una mujer o un hombre. Indicó que “*una persona iba con un arma, la cargaba y la descargaba*”. Llegaron a un hall donde estuvieron una hora contra una pared, con las manos apoyadas: “*cuando las manos se nos caían por el cansancio, nos golpeaban*”. Fue ubicada enfrente de ese hall, en una habitación grande. Mencionó que unas horas después –aún encapuchada- se le acercó una persona que se identificó como Freire y por la que supo que estaba en el V Cuerpo de Ejército. Fue la única persona con quien se comunicó durante el resto del cautiverio. Presume que la habitación en la que la alojaron estaba al lado de la guardia.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Agregó que permaneció encapuchada unos veinticinco días más, hasta que el nombrado le dijo que podía quitarse la capucha. A pesar de las directivas, no quiso hacerlo por temor a que la mataran, circunstancia que produjo que el nombrado forcejeara para quitársela. Refirió que en el Ejército el trato fue completamente distinto: su interlocutor solo conversaba con ella, la comida mejoró y la higiene personal fue en un baño privado. Allí comenzó a recibir la visita de sus padres hasta su liberación.

En ocasión de su liberación, sus padres conocieron a quien se presentó como capitán Freire, quien los acompañó hasta el domicilio, donde les indicó que se la llevaran nuevamente a Ushuaia y por último, que durante un período de cinco años iba a estar constantemente vigilada (circunstancia que no puede entenderse de manera aislada sino teniendo en cuenta la estructura que se había montado en inteligencia y que se refleja en Memorándums, fichas, requerimientos, entre otras comunicaciones previas y posteriores al secuestro de cada víctima).

De los Archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico, documentación incorporada por lectura al debate (remitida por la Comisión Provincial por la Memoria) surge que *“no se localizó ficha personal, pero se encontró información referida a su persona”*. Se destaca allí que el legajo encontrado *“comprende la solicitud y las respuestas correspondientes de los organismos policiales, efectuadas entre febrero y mayo de 1980, acerca del paradero de Graciela Susana Sebeca”*. La documentación citada constituye un hecho independiente que no solo confirma el relato de la víctima, en cuanto a la persecución de la que fue objeto con posterioridad a su secuestro y liberación, sino que constituye un elemento más para probar el funcionamiento de los organismos de inteligencia.

Como secuelas de su padecimiento, puso de resalto que en dos ocasiones se quiso quitar la vida ingiriendo pastillas; la internaron en el hospital de Ushuaia y estuvo en tratamiento psiquiátrico. Para finalizar, comentó que a pesar de no poder expresar con exactitud la fecha de su liberación, el período de cautiverio fue aproximadamente de tres meses.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A mayor abundancia, como se hiciera referencia con anterioridad los extremos del hecho descrito, sus circunstancias modales y la crudeza de lo vivido son confirmadas por los testimonios recogidos a lo largo del debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI" en relación a este caso.

ALEJANDRA GABRIELA SEBECA, hermana de la víctima del apartado, relató que a Graciela la detienen en Ushuaia el 13 de marzo de 1976, mientras la visitaba en su domicilio. Ambas estaban en la casa de una vecina tomando mate, cuando notaron que había dos o tres camionetas de Marina estacionada en su domicilio. Pudo precisar que los vehículos pertenecían a la mencionada fuerza porque eran del mismo tipo que los que utilizaba su esposo, Monge, de profesión militar, razón por la cual creyeron que se trataba de este y se dirigieron hacia el domicilio.

Recordó que había diez o doce personas armadas pertenecientes a Marina, quienes le preguntaron el nombre. Agregó que luego las llevaron a la comisaría, donde las interrogaron por separado, específicamente le preguntaban qué hacía su hermana ahí. Añadió que luego de permanecer unas horas en la Comisaría adonde las llevaron, a ella la liberaron haciéndole saber que su hermana permanecería detenida e incomunicada. Consiguieron comunicarse por vía telefónica con su madre, quien le dijo que ya se había enterado por su padre.

Más tarde ese mismo día, cuando habló con su marido éste le dijo que el oficial Padula lo había retenido en su lugar de trabajo, preguntándole por ella y su hermana, hasta que liberaron a la declarante. Agregó para finalizar que sólo supieron de Graciela cuando la trasladaron al V Cuerpo de Ejército y por ella se enteraron después, que también había estado cautiva en el buque "9 de Julio".

JUAN CARLOS TULLI, hermano de Jorge Mario Tulli -pareja de Graciela Susana Sebeca- a su turno, manifestó que conoció a Graciela Sebeca como novia de Jorge durante unos nueve o diez años, hasta que los episodios de persecución política e ideológica que comenzaron a ocurrir antes del golpe militar, produjeron que Graciela se fuera a vivir a Ushuaia, donde la detuvieron.

Ratificó que cuando Graciela fue liberada, se presentó en el lugar de trabajo

de su padre para que le advirtiera a su hermano Jorge que lo estaban buscando.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente memoró que Jorge Mario Tulli desapareció en diciembre de 1976 en La Plata, donde cursaba estudios universitarios y militaba en la JUP, nunca más tuvieron noticias de su paradero, pese a la búsqueda incansable de su padre.

La madre de la víctima, **PERLA ETHEL MÉNDEZ**, también declarante en el proceso finalizado, corroboró el secuestro de su hija y los vejámenes a los que fue sometida, expresó así que *“en el “9 de Julio” la trataban muy mal: pedía ir al baño y la manoseaban todos.” Recordó que su hija le contó que en una ocasión habría reconocido la voz de un tío de apellido Conti, que era personal de la Marina y participó en uno de los interrogatorios a los que fue sometida estando encapuchada.*

Al enterarse del secuestro de su hija en Ushuaia, el mismo día, fue allanada de manera ilegal su casa (Punta Alta, Barrio Rosales), *“vinieron un motón de muchachos con armas. Después me dijo mi hija de Ushuaia que estaba en el “9 de Julio” que estaba detenida ahí”.* Mientras estuvo allí secuestrada no pudo verla pero venía un joven de apellido Altamirano, para entregarle ropa sucia y llevarse ropa limpia, circunstancia que coincide con lo expuesto por la víctima. Luego fue trasladada a dependencias del V Cuerpo del Ejército, donde se le permitió visitarla y conoció al capitán Freire.

Las exposiciones obtenidas durante las audiencias en el juicio de la causa FBB 93001103/2011/TO1 “FRACASSI”, que refirieron colocación de una capucha cuando era trasladada por sus agresores, los golpes y manoseos permanentes, el secuestro en un camarote, sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida -debiendo permanecer encapuchada, siendo manoseada y obligada a realizar sus necesidades fisiológicas a la vista de sus captores- coinciden con la metodología sistemática de comportamiento que han relatado la mayoría de los testigos que tuvieron como destino el Buque “9 de Julio”, escenario que nos permite acreditar los requisitos típicos exigidos por los tipos penales bajo los que se ha calificado este hecho.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos y de las conductas que en este apartado se explican, en virtud de la prueba producida durante el debate, este Tribunal entiende y adelanta desde este momento que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, todos en concurso material.

Caso (2) EDGARDO DANIEL CARRACEDO

Se encuentra acreditado a partir de los elementos de prueba incorporados en el debate que Eduardo Daniel Carracedo fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976. Entre las 6 y 6.15 horas de la mañana, se presentó en su domicilio de Juan José Paso N° 925 de la ciudad de Punta Alta, un grupo de aproximadamente ocho a diez personas armadas, vestidas de fajina verde perteneciente a la Marina, quienes irrumpieron violentamente y, luego de aprenderlo, lo trasladaron por Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde lo hicieron ingresar a la Policía de Establecimientos Navales. Tras permanecer varias horas en un patio, encadenado junto a otras personas cautivas, fue encerrado en el crucero "ARA 9 de Julio". En el buque fue sometido a condiciones inhumanas de detención, compartió cautiverio con Raúl Spadini, pero luego fue aislado. Lo sacaban de allí para ser interrogado por Personal de Inteligencia en la Policía de Establecimientos Navales.

El 13 de abril fue retirado en un camión –encapuchado- hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Hugo Giorno, Néstor Giorno, Aedo Juárez y Rodolfo Canini.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta, en donde –tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común- fue conducido al pabellón de presos políticos, donde compartió la celda con Rodolfo Canini. El traslado de Carracedo a la unidad carcelaria fue advertido por Aedo Juárez, quien en su declaración testimonial expuso el carácter violento y denigrante que caracterizó al procedimiento.

Finalmente el 26 de noviembre de 1976, fue conducido a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en donde permaneció confinado hasta ser liberado el 24 de marzo de 1977.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

hoy fallecida, prestada el 9 de octubre del 2007 ante el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca en el expediente N° 04/07, incorporada al debate por lectura, conforme lo establece el art. 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación y de aquellas personas que compartieron cautiverio en los distintos lugares a los que se ha hecho referencia.

EDGARDO DANIEL CARRACEDO manifestó que, al momento de los hechos, se desempeñaba en el Taller Naval Central de la Base Naval Puerto Belgrano, en la categoría de Oficial Motorista Aeronáutico a la cual había accedido a fines de 1973. También desarrollaba tareas en el ámbito gremial en el seno de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) como delegado del Taller Aeronaval Central, secretario administrativo del cuerpo directivo de delegados, y secretario personal del secretario general de ATE de Punta Alta. Entre otras funciones, fue integrante de la Comisión de Estudio del Estatuto de las Fuerzas Armadas, oponiéndose a determinados aspectos reglamentarios que atentaban contra la situación del trabajador, tales como la posibilidad de despido sin causa.

En su declaración recordó que el 24 de marzo de 1976, entre las 6 y 6.15 horas de la mañana, con un gran despliegue de personal y vehículos, un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de fajina verde sin insignias y con armas largas, irrumpieron violentamente en su domicilio, sito en Juan José Paso N° 925 de Punta Alta. Agregó que la ropa utilizada por sus secuestradores era idéntica a la utilizada por el personal de la Armada. Luego de retirarlo de su casa, lo llevaron hacia la intersección de las calles Juan José Paso y 9 de Julio donde lo encapucharon y lo subieron a una camioneta color verde que identificó como perteneciente a la Armada Argentina. En la esquina de Brown y 9 de Julio subieron a otra persona (Néstor Giorno) al camión. Desde ese lugar fue transportado hasta el Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano y, tras permanecer varias horas en un patio, encadenado junto a otros cautivos, lo trasladaron en un camión hasta un buque, el que por comentarios de otras víctimas identificaría como el crucero “ARA 9 de Julio”. Una vez dentro del camarote le retiraron la capucha. El período que duró su permanencia en el camarote lo transcurrió en soledad, excepto por el lapso de tres o cuatro horas en que compartió celda con Raúl Spadini, quien luego fue encapuchado y retirado del lugar.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Agregó que el encierro y aislamiento fueron absolutos en relación al ámbito exterior y también hacia el interior del buque pues se encontraba totalmente incomunicado. A este modo de detención se sumó, como método de tormento, la utilización de una luz que permanecía encendida de manera continua, no pudiendo identificar el testigo, si era de día o de noche, lo que se complementaba con el hecho de que, en ocasiones, le traían las comidas muy juntas o muy separadas. Adunó que, al segundo o tercer día de su secuestro, descubrió una ranura en el ojo de buey de su camarote, por la que pudo ver el muelle. Supuso que sus captores se dieron cuenta porque entraron y lo sellaron completamente.

En su declaración explicó que en dos oportunidades fue retirado encapuchado del camarote y llevado hasta la comisaría de la Policía de Establecimientos Navales, ubicada en el Puesto N° 1 de la BNPB para ser sometido a interrogatorios: en la primer ocasión, el objeto del mismo se centró en su actividad gremial y en la siguiente le tomaron una fotografía. Dijo que *“los que me preguntaban sobre la ATE eran personas que sabían muy bien lo que yo hacía, eso es de inteligencia naval. Mas tratándose de Punta Alta, al lado de la Base Naval...”*.

El 13 de abril fue retirado del buque, y trasladado en un camión encapuchado y sentado en una rueda hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez, y Rodolfo Canini. Ya en dependencias del Ejército, lo condujeron al piso superior de un edificio, en donde le retiraron la capucha. Posteriormente, lo llevaron a una cuadra, en donde vio personal armado sin jinetas pero de uniforme.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta, tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común fue conducido a un pabellón donde compartió la celda con Rodolfo Canini.

Agregó que su familia no tuvo conocimiento de lo sucedido hasta el 27 de mayo de 1976, cuando el diario La Nueva Provincia, dio a conocer un comunicado del Comando Vto. Cuerpo de Ejército por el que se informaba la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 571/76, de ocho personas, entre las que

Figuraba el nombrado.

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente manifestó que el 26 de noviembre fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, en donde permaneció confinado hasta ser liberado el 24 de marzo de 1977.

Corroboran lo expuesto, en primer lugar, los testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI" y en segundo término, la prueba documental incorporada por lectura, que será detallada en los párrafos siguientes.

Por su parte, **NÉSTOR ALBERTO GIORNO**, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que en el CCD buque A.R.A. "9 de julio" compartió cautiverio con Carracedo. Tras estar veintiún días en dicho CCD fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181, donde estuvo alojado en una barraca junto con su hermano Hugo, Carracedo, Canini, Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz, Romero. Manifestó que el 26 de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Carracedo, Canini y Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde se encontró con Víctor Benamo, Mario Edgardo Medina y René Bustos, entre otros. En diciembre del mismo año fue trasladado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata; hizo alusión también a la violencia que se ejerció durante este traslado: *"fue golpe tras golpe...el avión iba lleno, salió de Bahía Blanca, éramos muchas personas con los ojos tapados, viajaban conmigo mi hermano, Canini, Carracedo, algunos profesores de la UNS que convivieron con nosotros en la U4, Romero y Cruz, creo que también"*.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien como se explicará más adelante fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, indicó que mientras estuvo cautivo en el CCD buque A.R.A. "9 de Julio", le permitieron bañarse en una única oportunidad, en la que pudo ver a Carracedo. Recordó que desde allí fue llevado a la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta" de Bahía Blanca y finalmente, en avión junto a Carracedo y otros a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, donde permaneció hasta su liberación.

Asimismo, **JORGE OSVALDO IZARRA**, refirió en el debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI" que durante su cautiverio en el A.R.A. "9 de Julio" supo de otras personas detenidas junto a él, entre ellos Edgardo Daniel Carracedo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

RAÚL SPADINI, dijo al momento de declarar (en dos oportunidades durante la etapa de instrucción, 26/10/2007 y 17/12/2007) que al ser confinado en un camarote del barco se encontró con Edgardo Carracedo.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ relató en el juicio que en el Batallón de Comunicaciones 181 vio a Néstor y Hugo Giorno, Carracedo, Canini y Aedo Héctor Juárez. Recordó que no estaban en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, en el primer piso. Conoció a Edgardo Carracedo a fines de 1972 cuando ambos militaban en el PST (Partido Socialista de los Trabajadores).

Ahora bien, como ya hemos mencionado, la prueba testimonial reseñada tiene como soporte o refuerzo la prueba documental incorporada por lectura en el transcurso del debate. Entre las más significativas cabe mencionar, los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado:

- La nota del 26 de mayo de 1976, producida por el Ejército Argentino [agregada a fojas 1563 de la Causa 04/07] mediante la cual se comunica al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 que el *"comandante de la Subzona de defensa 51 procederá a internar en esa UC a los siguiente delincuentes subversivos a disposición del PEN"*: Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Canini Rodolfo, Juárez Aedo Héctor y Edgardo Carracedo, entre otros.

- Nota remitida por el Jefe de la Unidad 4 Héctor Luis Selaya, al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima Zona Sud, informando el ingreso a la unidad de las víctimas (Carracedo, Giorno, Canini, Juárez) con fecha 26 de mayo de 1976 [DVD II- Carpeta 113- pág. 496, agregado a fojas 1587, causa 04/07. Restaría agregar que Selaya dirigió notas idénticas al Comando del Quinto Cuerpo, a la SIDE y al Destacamento de Inteligencia 181];

- la información contenida en el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95/976 "ESC"** que lleva agregada una *"nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976"* [DVD II- Carpeta 1 A y B- pág. 618-20] y en particular;

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

- el informe correspondiente al **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 36/976** (Firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli) dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, en el que obran una serie de caracterizaciones y antecedentes del damnificado, entre los que se menciona allí su pertenencia al Partido Socialista de los Trabajadores, su actividad gremial en A.T.E., que habría sido portador de armas y munición sin contar con la autorización correspondiente, que era poseedor de literatura de corte marxista y hace especial referencia a una asamblea realizada el 17 de marzo de 1975 por ATE (filial Punta Alta) en la que la víctima habría hecho uso de la palabra, diciendo que *“los obreros de la base deberían ser más combativos para lograr los objetivos del movimiento obrero organizado, recomendando que se debería imitar el accionar de los obreros de Córdoba, que hicieron cerrar los comercios de esa ciudad en su apoyo y que había que buscar el descontento general para lograr mejoras salariales”* y concluye este informe de inteligencia que *“con esa misma prédica, comenzó a agitar al personal de los Talleres de la Base Naval Puerto Belgrano, de donde fue dado de baja por razones de seguridad”*. Resta agregar que respecto de las fuentes de donde se habría obtenido la información el memorándum refiere la propia Prefectura y la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; y en cuanto a su distribución, destaca el SIPNA (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina).

- **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 “ESC”**, del 26 de noviembre de 1976, titulado *“comunicar traslado de delincuentes subversivos”* y que versa del siguiente modo: *“informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron trasladados de la Unidad Correccional N° 4 de Bahía Blanca a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación...”*. Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta también la copia del **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 571** del 26 de mayo de 1976 donde se dispuso el arresto de Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez y Edgardo Daniel Carracedo, entre otros, firmado por el Ministro del Interior, General de Brigada Albano Eduardo Harguindeguy. De la lectura del decreto surge como motivo de la detención que *“constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la república... *la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivan la declaración del estado de sitio*".

Mediante **DECRETO N° 708** [cuya copia se encuentra agregada a fojas 18.804/18.805 de la causa 04/07] con fecha 16 de marzo de 1977 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el arresto de Edgardo Carracedo y Aedo Héctor Juárez

Asimismo, se incorporó copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", de donde surge que el ejército habría informado la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la víctima de este apartado.

También merecen destacarse en modo genérico, la "*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Local Villa Floresta*", en la que consta la ficha individual del nombrado, con sus datos personales, la fecha de ingreso a la unidad penal (26 de mayo de 1976) y la autoridad que efectuó la detención: "*Marina de Guerra*".

Asimismo, se han incorporado en el debate cuatro misivas (26 y 29 de mayo, 21 y 24 de junio de 1976) que la víctima dirigió al Director de la Unidad Penal (Prefecto Jefe de la Unidad, Héctor Luis Selaya) solicitándole una audiencia. En dichas cartas figura alojado en el pabellón 6. Como consecuencia, Selaya ordenó que las misivas se pasen a la Oficina de Registro de Internos, a fin de que se agreguen al legajo del causante.

Del Expediente N° 34.8134/93 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 surge que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se lo puso a disposición del P.E.N. el veintiséis de mayo de 1976 y que fue liberado el veinticuatro de marzo de 1977.

Ha sido incorporado también el Legajo de Servicio original como Personal Civil de la Armada Argentina, que fuera remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, del que ha podido constatar que se desempeñó como Personal de Producción Clase I Oficial – Mecánico Motorista Especializado en el Taller Aeronaval Central (TAC) en la

Armada Argentina. Constan allí la fecha en la que fue dado de alta: 12 de agosto de 1963





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

y aquella en la que fue dejado cesante de sus funciones: el 1 de abril de 1976 (momento en que se encontraba ilegalmente detenido). En cuanto a las razones de la baja, la Armada indicó que encontraba justificación en el artículo 38 inciso 3° del Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (*"razones de seguridad para las fuerzas"*). Es de interés destacar en este punto que obra en el legajo citado la solicitud dirigida, el 20 de abril de 1976, al Director de Armamento de Personal Naval para que se disponga la baja de la víctima. Allí se explica que: *"las causales de la presente solicitud están motivadas por información clasificada y que obra en los archivos de la División Contrainteligencia de este destino"*. Se agrega además que el agente ha sido suspendido a partir del 1° del mes en curso *"...permaneciendo en su domicilio hasta tanto se cuente con la resolución respectiva que determine el cese del mismo"* (ver fojas 40 del legajo de Servicio del Agente Civil Carracedo, MR 856063, incorporado al debate por lectura). Evidentemente, tal como surge de las constancias probatorias y lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, la víctima no se encontraba en su domicilio sino secuestrado por la propia Armada.

Esta circunstancia merece especial atención a los efectos probatorios puesto que se erige como un dato, entre otros que se irán hilvanando a lo largo de estos fundamentos, que permite inferir que la operatoria de la Armada no se reducía simplemente al secuestro y tortura de quienes definía como enemigos, subversivos o contrarios al régimen dictatorial, sino que se trataba de un avasallamiento de todas las dimensiones de la personalidad humana, es decir, cuestiones complejas que exceden el plano físico.

Al extenso plexo probatorio que se ha mencionado deben sumarse los elementos de méritos acompañados por la víctima e incorporados al debate por lectura, en primer lugar, su carnet de afiliado al gremio Asociación de Trabajadores Argentinos – A.T.E.-, y en segundo lugar, los certificados y constancias que acreditan sus actividades como agente civil de la Armada Argentina.

En conclusión, de conformidad a las pautas brindadas en el Código Procesal Penal de la Nación, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Edgardo Daniel Carracedo, cuyos extremos nos permiten subsumir el hecho bajo la siguiente calificación legal: privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, y por su duración mayor a un mes con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real.

Caso (3) Néstor Alberto Giorno

Con los elementos colectados en autos se comprobó que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 por un grupo de uniformados de la Armada Argentina en la intersección de las calles Brown y 9 de Julio de la ciudad de Punta Alta, cuando se dirigía al sindicato de Luz y Fuerza.

De allí fue conducido hasta el Puesto N° 1, ingresado a las dependencias de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano ubicado en las calles Alberdi y Colón de la misma ciudad. Permaneció varias horas en el lugar, hasta que junto con otros cautivos, fue introducido en la parte posterior de un camión y conducido al interior al centro de detención clandestino ubicado en el Buque A.R.A. "9 de Julio", sometido a interrogatorios, amenazas, aislamiento, tabicamiento y otras condiciones de detención que se irán desarrollando a lo largo de este acápite.

Allí estuvo cautivo hasta el 13 de abril de 1976, fecha en que fue trasladado bajo amenazas a dependencias del Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino, en la ciudad de Bahía Blanca, en el que permaneció privado de su libertad por cuarenta y dos días, hasta ser conducido y alojado en la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta".

Pasó a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante **Decreto N° 571/76**, del veintiséis de mayo 1976. Estuvo alojado en esa unidad penitenciaria hasta fines del año 1976, cuando fue trasladado en un avión tipo Folcker a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata junto con otros detenidos, donde quedó alojado hasta su liberación el 1 de marzo de 1978. En esas unidades sufrió requisas violentas.

Néstor Giorno militaba en la Juventud Peronista e integraba el Sindicato de Luz y Fuerza. Al momento de producirse su detención ilegal, su hermano Hugo Mario ya había sido secuestrado por una patrulla que detuvo el colectivo en el que venía viajando desde Capital Federal.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La mecánica de los hechos detallada precedentemente pudo ser reconstruida a partir del relato brindado por la propia víctima el 02 de septiembre de 2014 en el debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI".

NÉSTOR ALBERTO GIORNO recordó que el 24 de marzo de 1976 por la mañana, al llegar a su domicilio, sito en calle Murature N° 1082 de la ciudad de Punta Alta, pudo constatar que este había sido allanado. Ese mismo día, en la vía pública, fue interceptado por un grupo de uniformados de la Armada, quienes lo detuvieron en un operativo de control de antecedentes en la intersección de las calles Brown y 9 de Julio, cuando se dirigía al sindicato de Luz y Fuerza de Punta Alta. Lo condujeron a un vehículo y lo encapucharon. Pudo percibir, por el camino recorrido, que lo trasladaron al Destacamento de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano ubicado en calle Alberti y Colón. Permaneció varias horas encapuchado y parado contra la pared hasta que, junto con otros cautivos, lo llevaron en un camión hasta el buque "9 de Julio" y lo encerraron en uno de los camarotes. El camarote era de tres por dos, con una cama y un ojo de buey permanentemente cerrado.

Que durante su cautiverio lo visitaron personas de guardapolvo con capucha para brindarles atención médica.

Esa misma tarde, lo llevaron nuevamente al Destacamento de Policía Naval para someterlo a interrogatorio, que versó sobre su actividad sindical y la posibilidad de una futura huelga, así como también, sobre su militancia en la Juventud Peronista, ya que había sido Secretario de prensa de ese partido político. Los interrogadores le expresaron "que se dejara de joder con las huelgas" y le remarcaban en todo momento el hecho de que durante la campaña de 1973 había dicho que saludaba a los mártires de Trelew. Durante su alojamiento en el "9 de Julio" le tomaron unas fotografías para lo cual le fue retirada la capucha siendo el fotógrafo el que estaba encapuchado. Con los días percibió la presencia de otros detenidos: Aedo Juárez, Edgardo Daniel Carracedo, su propio hermano Hugo Giorno, Ferretti y Ramón de Dios.

En una ocasión le permitieron bañarse, para lo cual lo trasladaron en un vehículo a un lugar cercano al centro clandestino de detención. Giorno permaneció en el buque "9 de Julio" un total de veintiún (21) días.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Desde ese lugar fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca, dentro de un camión y sentado en una rueda, junto a su hermano y a Rodolfo Canini. Expresó en torno a este traslado: *"mientras nos llevaban nos amenazaban con que nos iban a hacer boleta"*. Allí, uniformados con ropa de Ejército, les retiraron las capuchas y les informaron donde estaban. Los llevaron a una barraca donde pasaron unos días, hasta que fueron trasladados al gimnasio del Batallón. Allí compartió cautiverio con su hermano, con Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero (quien pertenecía al Sindicato de Panaderos). Estando en el Ejército tomó conocimiento que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Expuso también que, en una ocasión, le tomó declaración una persona apodada *"perico"*, con uniforme del Ejército, quien le manifestó que su cautiverio se debía a una decisión de la Armada Argentina. Supo, luego de su liberación, que su interrogador principal había sido Santiago Cruciani.

El veintiséis (26) de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde fueron alojados en una especie de jaula grande. En ese lugar se encontró con Víctor Benamo, Mario Medina y René Bustos, entre otros. Según su declaración, en diciembre del mismo año fue trasladado en avión a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y Cruz. Durante el viaje fueron golpeados permanentemente y pudo percibir que el avión iba repleto de personas.

En ambas unidades carcelarias padeció dos requisas violentas: en la Unidad Penal N° 4 por parte del Ejército, quienes los pusieron cuerpo a tierra durante horas y les caminaron por encima y otra en la Unidad Penal N° 9 poco tiempo después del traslado cuando los sacaron desnudos al pabellón y a los golpes los llevaron hasta un salón.

Recién pudo tener contacto con su familia cuando fue trasladado a la cárcel y expresó, que la peor tortura padecida fue la pérdida de libertad y las constantes amenazas. Recordó, para finalizar, que recuperó su libertad el primero de marzo de 1978.

Las pruebas con las que se integra el cuadro de situación descrito por la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

audiencia de debate, junto a algunos elementos documentales que se describen a continuación.

NORMA ERCILLA GABRILCO, esposa de la víctima, relató que su esposo fue detenido el 24 de marzo de 1976 por personal de la Armada Argentina en la vía pública en la ciudad de Punta Alta. Añadió que los camiones de la Armada Argentina hacían constantes recorridas por la ciudad. Aproximadamente una semana después de la desaparición de su marido, supo que estaba detenido en la Base Naval Puerto Belgrano. En diversas ocasiones concurrió a preguntar por el paradero de su marido al Destacamento de la Base Naval de Punta Alta hasta que, la policía militar del Destacamento N° 1 le informó que estaba detenido en instalaciones de la Base. Allí le recibieron ropa pero no le permitieron verlo. Refirió que por intermedio de su padre, que trabajaba en la Base Naval, se enteró que Néstor Giorno estaba alojado en un buque.

Su esposo estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano por un lapso de aproximadamente dos meses hasta ser trasladado a dependencias del Ejército en Bahía Blanca. Sólo en una ocasión le permitieron acercarse, por un breve instante. Finalmente fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde pudo visitarlo regularmente.

Personal de Inteligencia de la Armada le informó la fecha en que su esposo sería liberado, lo que ocurrió desde la Unidad Penal N° 9 de La Plata casi dos años después del secuestro.

Por último, la dicente puso de resalto lo agobiante de su situación al tener que viajar desde Punta Alta a La Plata para poder ver a su esposo y remarcó que su hijo conoció a su padre a los dos años de vida, cuando la víctima recuperó su libertad.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS, hijo de la víctima Ramón De Dios (hoy fallecido), relató que su padre le comentó que mientras estuvo detenido en el buque “9 de Julio”, donde permaneció alojado en un camarote individual, mantuvo conversaciones con compañeros de cautiverio, específicamente, con Jorge Osvaldo Izarra y los hermanos Giorno.

JORGE OSVALDO IZARRA, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, relató que durante su cautiverio en el CDD buque “9 de julio”, supo que los hermanos Giorno también estaban detenidos en el buque.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

EDGARDO DANIEL CARRACEDO (hoy fallecido) refirió, en la declaración testimonial incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), que el 13 de abril de 1976 fue retirado del buque y trasladado en un camión, encapuchado y sentado en una rueda, hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez y Rodolfo Canini.

Finalmente, **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ**, a su turno, relató que en el Batallón vio a los hermanos Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y a Aedo Juárez. Recordó que no estaban en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, en el primer piso.

Como fuera mencionado anteriormente, junto con la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI", coexisten una serie de elementos documentales de mérito que han sido incorporados y que permiten tener por comprobado el hecho analizado. Entre ellos: la "*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Local Villa Floresta*" relativa a Néstor Alberto Giorno, en la que consta su ficha individual, donde figuran sus datos personales y fecha de ingreso a la unidad penal (26 de mayo de 1976). Asimismo, luce una misiva que la víctima dirigió al Director de la Unidad Penal (Héctor Luis Selaya) solicitándole audiencia, fechada el 26 de octubre de 1976, en la que obra como alojado en el pabellón 6 celda 215 (ver fojas 1581, causa 04/07).

Asimismo, el Expediente n° 34.800/92 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 con relación a Néstor Alberto Giorno, declara bajo juramento que fue detenido el 24 de marzo de 1976, que se lo puso a disposición del P.E.N. el veinticuatro de mayo de 1976 y que fue liberado el primero de marzo de 1978.

Por último, cabe mencionar, entre los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN): el legajo N° 10.777 caratulado "*Actos realizados el 17 de octubre de 1970*" el que posee información suministrada por la Delegación del Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires -SIPBA- Bahía Blanca, en Memorándum de fecha veintiuno de octubre de 1970 y

publicado por el comisario Juan Nello Trujillo, en el que se indica que Néstor Alberto

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Giorno habría participado del acto en conmemoración del 17 de octubre de 1945; y el Legajo N° 5.304, caratulado “Comunicado a la opinión pública del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de las nóminas de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”; en este luce la copia del recorte periodístico del Diario “La Nueva Provincia”, edición del 27 de mayo de 1976, titulada “Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos”, en el que se informa sobre la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de la víctima del apartado, entre otros. Seguidamente luce un informe policial respecto de los “antecedentes” de Néstor Alberto Giorno, en el que señala que hacia 1964 formó parte de la Juventud Peronista de Punta Alta y en 1966 estaría ligado al Partido “Vanguardia Popular”, finalmente, destaca que con fecha 25 de mayo de 1976 el “Comando del V Cuerpo del Ejército da a conocer que el causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”.

Debemos tener en cuenta también: el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 35/976**, confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia donde se da cuenta de la detención efectuada por la armada argentina en esa fecha; el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95 “ESC” /976** que lleva agregada una “nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976” [DVD II- Carpeta 1 A y B- págs. 618-20] y la nota del 26 de mayo de 1976, producida por el Ejército Argentino [agregada a fojas 1563 de la Causa 04/07] mediante la cual se comunica al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 que el “comandante de la Subzona de defensa 51 procederá a internar en esa UC a los siguiente delincuentes subversivos a disposición del PEN”: Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Canini Rodolfo, Juárez Aedo Héctor y Edgardo Carracedo, entre otros; y por último, el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 “Esc”**, del 26 de noviembre de 1976, titulado “comunicar traslado de delincuentes subversivos” y que versa del siguiente modo: “informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron traslados de la Unidad Correccional N° 4 de Bahía Blanca a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación...”.

Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A mayor abundamiento, existen elementos de prueba que dan cuenta de cómo los Servicios de Inteligencia se ocuparon de Néstor Giorno con anterioridad al golpe de estado de 1976 y una vez finalizado, entre los cuales podemos mencionar, el informe de la Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales obrante en las págs. 3560/3590 de la causa N° 04/07; ficha personal de la Dirección de Inteligencia de la provincia de Buenos Aires referidas a la víctima, una de ellas lleva como fecha de elaboración el 8/8/65; antecedentes de Hugo Giorno agregados al Legajo 273 Mesa Referencia 7880, Carpeta 1 [obstante en la pág. 3081 causa 04/07], donde se menciona que su hermano, Néstor Giorno, en 1964 fue secretario de propaganda del partido justicialista y que en el mismo año fue sindicado como cabecilla estudiantil en el Colegio Nacional de Punta Alta. Tengamos presente este último dato, y como veremos al tratar el hecho que tuvo como víctima a Ramón Francisco De Dios: se desarrollaba actividad de inteligencia sobre profesores y alumnos de aquel colegio, mucho antes del 24 de marzo de 1976.

En síntesis, de las exposiciones obtenidas durante las audiencias junto a las pruebas documentales señaladas surgen no solo las circunstancias temporales de los hechos de los que fue víctima Néstor Alberto Giorno, sino que se comprobaron a su vez algunas particularidades que tienen consecuencias directas en la calificación legal del hecho, en particular, la colocación constante de una capucha, las condiciones del camarote en las que fue alojado, el tiempo de detención, los interrogatorios y amenazas a los que fue sometido, constituyen un cuadro que sumado a los maltratos y agresiones físicas permanentes permiten tipificar el hecho como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (4) Hugo Mario Giorno

Se acreditó en el debate que mientras viajaba desde la ciudad de Buenos Aires hacia Punta Alta, aproximadamente a las siete de la mañana del día 24 de marzo de 1976, a unos veinte kilómetros para llegar a destino, el colectivo en que viajaba Hugo

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Mario Giorno fue detenido en la intersección de las rutas 3 y 249, por un operativo de la Armada Argentina. Lo hicieron descender del ómnibus y subir a la caja de una camioneta tipo Ford F-100 color verde perteneciente a la Armada que integraba la patrulla militar.

Fue trasladado a la Base Naval Puerto Belgrano, a la que ingresó por el Puesto N° 1, donde le colocaron una capucha para introducirlo al interior de la Comisaría. Allí fue interrogado y golpeado por tres personas (como mínimo), quienes lo amenazaban con ser llevado a un buque del que no volvería nunca más. Siempre encapuchado, le hicieron recorrer el interior de la Base en un camión o camioneta y al cabo de un trecho, lo forzaron a descender del vehículo en una de las dársenas, ingresándolo luego al crucero ARA "9 de Julio". Durante su cautiverio en el buque fue nuevamente sometido a tabicamiento, interrogado, golpeado y amenazado.

El 13 de abril lo retiraron del camarote, lo condujeron encapuchado a un camión en el que pudo reconocer a Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo y su hermano Néstor Alberto Giorno. Fueron conducidos hasta dependencias del Batallón de Comunicaciones 181; una vez adentro, les quitaron las capuchas y les ordenaron ponerse de cara a la pared y no darse vuelta.

El 26 de mayo de 1976, junto a las cuatro personas con las que había sido trasladado desde la Base Naval Puerto Belgrano y dos personas más, fue reubicado en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta donde lo alojaron en el pabellón de presos políticos, en el que se encontró con cautivos que provenían de otros centros clandestinos. Ese mismo día, el Comando V Cuerpo de Ejército dio a conocer el pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 571/76) de ocho personas entre las que figuraba la víctima de este apartado, luego de haber sido "*detenidos, interrogados e investigados en dependencias militares...*".

El 26 de noviembre de 1976 fue trasladado junto a un numeroso grupo de detenidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde les hicieron abordar un avión que los llevaría hasta la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, a la que arribaron luego de un violento vuelo en el que padecieron golpes y amenazas. Hugo Mario Giorno recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Los hechos que lo tuvieron como víctima se encuentran corroborados según las pruebas que a continuación se detallan y evalúan. Como elemento de cargo central, en tanto se encuentra fallecido (circunstancia que se acreditó con el certificado de defunción reservado en Secretaría), se han incorporado por lectura al debate, las declaraciones testimoniales de **HUGO MARIO GIORNO**, conforme establece el artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, efectuadas el 29 de junio de 2007 y el 3 de octubre de 2007.

Al momento de declarar ante el Juez de Instrucción refirió que para la época en que se desarrollaron los hechos tenía militancia política y gremial en la Juventud Peronista y en el Sindicato Luz y Fuerza. Como compañeros de militancia recordó a Néstor Alberto Giorno (hermano) y a Jorge Osvaldo Izarra, todos relacionados con la actividad del sacerdote Segovia, quien según relata el testigo habría sufrido un atentado de bomba previo al golpe de estado.

El 23 de marzo de 1976 se encontraba en Buenos Aires, en una reunión del sindicato de Luz y Fuerza. Esa noche, a las 22 horas partió en micro desde dicha ciudad a Punta Alta, pero a unos veinte kilómetros antes de arribar a su destino, en la intersección de la ruta 3 y 249, y siendo aproximadamente la 7 horas del día 24 de marzo de 1976, el colectivo en el que viajaba fue detenido por un operativo de la Armada Argentina. Agregó que los que llevaban a cabo el operativo estaban uniformados y armados. Procedieron a hacer descender a todos los pasajeros del micro para su identificación, quienes volvieron a subir al micro con excepción del dicente, a quien luego de exhibir su documento, le indicaron que subiera a la caja de una camioneta de la Armada tipo Ford F- 100 (color verde, como usaba la patrulla militar) que participaba del operativo, siendo custodiado por dos soldados con armas largas. Adunó a ello que no iba esposado ni le expresaron el motivo de su detención, pero suponía que era por motivos políticos. Desde allí, y tomando la ruta 249, el vehículo que lo transportaba ingreso a la ciudad de Punta Alta, por la calle Espora hasta Rosales, ingresando a la Base Naval Puerto Belgrano por el Puesto N° 1 alrededor de las 8:30 horas. Posteriormente, se dirigen al patio de la comisaría que estaba en las inmediaciones del puesto mencionado, donde ya había otras personas paradas de espalda, contra la pared. En el patio estuvo largo tiempo, fue despojado de sus

pertenencias le colocaron una capucha y lo trasladaron a un cuarto ubicado en el interior





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de la comisaría, donde comienzan a interrogarlo: *“¿Dónde están las armas? ¿Cuántas armas tenés? ¿Las dejaste en tu casa? Lo indagaban acerca de si las armas las tenían sus compañeros de militancia dictándole nombres de personas conocidas y otras que no conocía. Durante el interrogatorio recibió golpes de puños en su estómago y era amenazado con ser llevado a un buque, de donde le advertían, que no volvería nunca más. Indicó que los interrogadores eran tres, de acuerdo a las diferentes voces y que siempre estuvo encapuchado”*.

En ese lugar, lo suben encapuchado a un camión o camioneta y comienza un recorrido que se desarrolló en el interior de la Base Naval Puerto Belgrano; al cabo de un trecho lo hacen descender del vehículo, y es allí donde refiere haber reconocido encontrarse cerca del mar, por los sonidos y el olor, como así también que había sido llevado hacia alguna de las dársenas de la Base Naval Puerto Belgrano. Lo hacen pasar por un tablón, advirtiéndole que tuviera cuidado porque se iba a caer al mar, y una vez ubicado en el camarote del barco, le sacan la capucha y lo dejan encerrado.

“Aunque estaba encapuchado, se notaba que estaba en una nave importante. Era muy hablado en Punta Alta que el buque se estaba acondicionando como lugar de detención”. “Los días previos al golpe de estado de marzo de 1976, era comentario generalizado entre los trabajadores de la Armada que se estaba preparando el buque “9 de Julio”, que estaba radiado de servicio, para alojar detenidos. Que dicho Buque era la nave más importante de la Armada y sería mellizo o similar al crucero General Belgrano. Que dicha nave se encontraba debajo de la grúa más importante de la Base Naval Puerto Belgrano, donde hoy está el buque Irizar”. Dijo también que “el personal civil de la Base Naval fue utilizado para acondicionar el buque como lugar de detención”.

Permaneció en el buque veintiún días aproximadamente. A los tres días del secuestro, fue sometido a otro interrogatorio del mismo tenor que el anterior, bajo amenaza de muerte (*“ser boleta”*). Para dicho interrogatorio fue llevado hasta la entrada de la Base Naval Puerto Belgrano.

Durante el tiempo que permaneció en el buque, siempre estuvo encerrado en el camarote, en condiciones de absoluto aislamiento, pudiendo bañarse en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dos o tres oportunidades, deduciendo la víctima que, el lugar donde lo llevaban a bañarse era el casino de suboficiales de la Base Naval, por la similitud con los vestuarios del club y porque las toallas con las que se secaba tenían el ancla característica de la fuerza. Agregó que, para ir al baño, tenía que tocar la puerta tras lo cual aparecía un guardia que lo encapuchaba y lo llevaba a otra dependencia del buque.

“En uno de los traslados al baño, uno de los guardias le pregunta en voz baja, ¿Vos sos Hugo? Lo cual despertó la desconfianza del testigo, agregando luego el guardia que era el marido de una compañera de trabajo de una prima del declarante, de nombre Marta y pidió que lo llamara José”. “Con posterioridad a su liberación se enteró que el guardia José, simulando estar arreglando una moto en la vereda de la casa del padre del dicente, le susurraba a su padre: su hijo está bien”. Volveremos sobre este punto al analizar el testimonio de José Girbau.

Continuemos con el relato de Hugo Mario Giorno. Relató que debido al sonido de su tos, advirtió también que en el buque estaba su hermano y que en el camarote contiguo se encontraba detenida una persona de apellido Eraldo, aunque luego fue sacado y alojaron en ese lugar a Aníbal Perpetua, a quien conocía de la actividad sindical portuaria. Respecto de las personas que se encontraban en otros camarotes cercanos recordó al abogado Ramón De Dios, el concejal del Partido Justicialista Aedo Juárez y el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini.

En una o dos oportunidades se hizo presente en el buque un médico que se encontraba encapuchado, vestido de civil, y que lo interrogó sobre su estado de salud. Todas las capuchas eran de color negro, de una tela similar a los gabanes que utiliza la Marina, diferenciándose en que las que utilizaban los captores tenían dos agujeros a la altura de los ojos, mientras que las de los detenidos eran totalmente cerradas. Respecto a la comida en el centro clandestino, manifestó que consistía en un mate cocido, el cual se servía en una taza gris de chapa y que el almuerzo era servido en las bandejas típicas de cuartel. *“Los utensilios eran de aluminio y todos conocíamos los jarritos con el logo de la Armada”. “Que como sonido de fondo únicamente se escuchaba, en forma diaria, el sonido de una radio sintonizada en LU2”.*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A los veintinueve días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión con cuatro personas, a medida que subían les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y Néstor Alberto Giorno. El camión que los trasladaba salió de la Base Naval Puerto Belgrano y tomó la ruta hacia Bahía Blanca, permaneciendo los detenidos siempre encapuchados. Agregó que en un determinado momento, el camión atravesó un control militar, deteniéndose unos metros después. Allí, los hacen descender del vehículo, en un sitio donde evidenció que era una dependencia militar por los cargos con que se designaban, y los introdujeron en una oficina donde les sacan la capucha y los colocan de cara a la pared. Un cabo del ejército les permitió darse vuelta, saludarse con los otros detenidos y comunicarse con sus respectivas familias. La víctima se comunicó con la casa de sus padres avisándoles que se encontraba en el Comando del Quinto Cuerpo del Ejército, lo que sabía por dichos del cabo mencionado.

En el Batallón de Comunicaciones 181 los alojaron en un “dormitorio de tropa”, donde se encontraban Reinaldo Reiner (del gremio de la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina – U.R.G.A.R.A.-), Cándido Romero (gremio de panaderos), Albertano Quiroga (Unión Obrera Metalurgia), Jorge Valemberg, (Presidente del Concejo Deliberante de Bahía Blanca) y también Coste, Di Francesco, Cruz y Galindez (todos pertenecientes a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina – UOCRA-).

Estimó que “al otro día lo trasladaron al primer piso, al que llamaban “gimnasio”, donde permaneció aproximadamente cuarenta días, hasta el 26 de mayo de 1976”.

En una ocasión, fue interrogado por una persona vestida de civil que reconoció por fotos publicadas posteriormente en los medios de comunicación, el suboficial Santiago Crucciani, que se hizo llamar “Perico”. Esta persona le preguntó sobre su actividad sindical, refiriéndole que la Armada Argentina le indicaba que era responsable de quemar una bandera norteamericana en la plaza Belgrano de Punta Alta, y de “bajar la palanca” en el conflicto entre Luz y Fuerza y la Cooperativa Eléctrica. Giorno admitió el hecho de la bandera norteamericana ya que estaba certificado por fotografías.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Refirió que el gimnasio estaba custodiado en forma permanente, había un puesto con un suboficial armado. Destacó que en las inmediaciones se encontraba la cantina, desde donde en algunas ocasiones les proporcionaban comida (en tanto la concesión la tenía un conocido de Valemberg, "Cholo" Tunessi).

Unos días antes de ser trasladados a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta -26 de mayo de 1976- apareció un militar que se identificó como Swaiter, los hizo colocar a todos contra la pared y les tomaron fotografías, que fueron publicadas días después en el diario "La Nueva Provincia".

El 26 de mayo, junto a las cuatro personas con las que había sido trasladado desde el buque "9 de julio" y otras dos personas más, fue llevado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, en una camioneta del servicio penitenciario. Una vez arribados a la cárcel, ingresan a una celda de los pabellones más antiguos, donde se encuentra con Víctor Benamo. Ese mismo día, los trasladaron al pabellón de presos políticos. *"En una ocasión, antes de diciembre de 1976, se hicieron presentes en la cárcel personal de Ejército, uniformados, quienes procedieron a realizar una violenta requisa que consistió en hacer desnudar a los que se encontraban en el pabellón de presos políticos, a quienes hicieron tirar al piso. En un momento se escuchó un tiro, lo que causó un gran temor entre todos los detenidos. Agregó que los uniformados "entraron celda por celda, tiraron todo lo que había dentro y les pasaban por arriba".*

Durante la permanencia en la Unidad Penitenciaria volvió a ver a su esposa y a sus padres, quienes pusieron en conocimiento las gestiones que habían realizado para dar con su paradero. Su familia había acudido a la entrada de la Base Naval Puerto Belgrano, donde les negaban la presencia del testigo en ese lugar.

Sobre fin de año es llevado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con veinte o treinta detenidos. Para hacer efectivo ese traslado, fueron conducidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde abordan un avión. Comentó que, en el transcurso del viaje fueron golpeados. Al llegar a La Plata, los hacen abordar un camión, siempre en el marco de un trato riguroso, y los hacen ingresar a la Unidad Penitenciaria N° 9 de dicha ciudad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Desde su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, su familia gestionó ante autoridades militares la liberación del testigo, para lo cual trataba con el mayor Delmé en la sede del Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

El 24 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada, fue anoticiado de su liberación de la Unidad Penal N° 9, lo que se concretó a las 19 horas. Finalmente, expresó que se reencontró con su familia la noche del veinticinco de diciembre de 1977 en Punta Alta.

El 26 de diciembre, en horas de la mañana, se hace presente en su domicilio una persona que se identificó como suboficial de la Armada, de apellido Rodríguez, quien lo citó para una entrevista en la Base Naval Puerto Belgrano ese mismo día. Giorno acude a la Base Naval y es entrevistado por el Jefe de Informaciones Navales de ese momento, según recuerda de apellido Linares, y por el Teniente Luis Alberto Pablo Pons, quien durante el transcurso de la entrevista se hizo cargo de haber sido uno de los ejecutores del allanamiento que sufrió en su domicilio y de su detención.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, como se verá a continuación, la declaración de la víctima no es el único elemento de prueba sino que existen declaraciones y documentos que actúan como soporte, y analizados en su conjunto determinan la veracidad de la hipótesis acusatoria. Corroboran lo expuesto, en primer lugar, las testimoniales producidas durante la audiencia de debate, que dan cuenta del secuestro, condiciones de cautiverio y posterior liberación de Giorno.

SUSANA MABEL BARANDA expresó que el 24 de marzo de 1976 irrumpen en su domicilio buscando a su esposo, que en ese entonces era Secretario General del sindicato de Luz y Fuerza. La vivienda fue totalmente revuelta y fueron sustraídos algunos libros. Memoró que su esposo fue demorado en la ruta, bajado del colectivo y llevado al destacamento naval.

En una ocasión, personal de la marina, se presentó en su casa y le comunicó que su esposo estaba detenido en el buque “9 de Julio”. Su esposo estuvo allí veintiún días, hasta que en mayo del 1976 lo ponen a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y lo alojan en la Unidad Penal N° 4 “Villa Floresta”, de Bahía Blanca. Luego lo trasladan a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Unidad Penal N° 9 de La Plata. Lo liberaron en diciembre de 1977, tal como le fuera informada por el Teniente Iglesia, del Servicio de Inteligencia de la Armada.

Recordó que periódicamente se acercaba al Servicio de Informaciones en la Base Naval Puerto Belgrano. No es menor para valorar la veracidad de su testimonio que se haya desempeñado como docente en una escuela del interior de la Base Naval.

Puso de resalto también que durante las gestiones que realizara en el Quinto Cuerpo del Ejército, le dijeron que el Ejército quería liberar a su esposo pero la Marina se oponía.

JORGE OSVALDO IZARRA, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que durante su cautiverio en el CCD A.R.A. "9 de Julio" supo de otras personas detenidas junto a él, entre ellos los hermanos Hugo y Néstor Giorno.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, hermano de la víctima, refirió que su hermano era Secretario General de la Juventud Peronista. En el CCD buque "9 de julio" percibió la presencia de su hermano y agregó que, veintiún días después de su secuestro, fue trasladado en un camión junto a él y a Rodolfo Canini al Batallón de Comunicaciones 181.

Expresó que en el Batallón estuvo alojado en una barraca junto con su hermano, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero. El veintiséis de mayo de 1976 lo alojaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez en la Unidad Penal N° 4 de "Villa Floresta". En diciembre del mismo año, fue trasladado vía aérea a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y Cruz. Añadió que el trato que recibieron durante el vuelo fue de golpes y vejaciones constantes. Finalmente resaltó que su hermano fue liberado a fines de 1977.

ARTURO RICARDO SENDES, relató que en el Puesto N° 1 reconoció la presencia de Hugo Giorno, con quien mantuvo un breve diálogo.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, viuda de Rodolfo Pazos De Aldekoa, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, recordó que su marido le comentó que mientras estuvo detenido en el Buque "9





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de Julio” pudo percibir la presencia del doctor Ramón De Dios, Jorge Izarra, Hugo Mario Giorno, Néstor Giorno y Rodolfo Canini.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que compartió cautiverio con los hermanos Giorno en el Buque “9 de julio”, en la Unidad Penal N° 4 “Villa Floresta” y N° 9 de La Plata. El testigo puso de resalto que, durante el vuelo que los transportara a La Plata, ambos fueron duramente castigados por sus captores.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ, expresó que en el Batallón de Comunicaciones 181 pudo ver a Néstor Alberto y Hugo Mario Giorno junto a Canini, Carracedo y Juárez. Adunó a ello que se los habían alojado en el primer piso, en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda.

Antes de analizar los elementos probatorios restantes, queda por agregar en torno a esa persona de nombre José que habría reconocido a Giorno durante su cautiverio en el buque y que le avisó a su familia de la detención, que se trata de **José GIRBAU**, quien declaró el 04 de marzo de 2015 durante el transcurso del debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 “FRACASSI”, y expuso que el 24 de marzo de 1976 le tocó recibir gente en el Puesto N° 1, y desde allí la transportaban al Crucero 9 de Julio. Quien dio esta orden fue el encargado de Vigilancia y Seguridad de la Armada, el que les asignó apodos y les dijo que no hablaran con los presos. En el único transporte que le tocó realizar, acompañó a cuatro personas, encapuchadas y encadenadas. *“Había que entregarlos en el Crucero pasando por un petrolero donde había personal civil trabajando, había tabloncitos a unos ochenta o setenta centímetros por donde avanzaban arrastrando los pies. Allí había un guardia y un escritorio, les sacaban la capucha, una foto y los hacían bajar”*. Dijo: *“el hombre que yo llevaba era Hugo Giorno”*. Contó que Giorno le pidió que le aflojara la capucha y que luego de contarle donde vivía le solicitó que avisara en su casa. Relató que pudo comentarle tanto al padre de Hugo como a su esposa donde lo tenían detenido.

Conteste con lo que han relatado los testigos-víctimas, Girbau expuso que cuando las personas eran subidas al Crucero los oficiales, decían: ¡dispáren!, momento en cual les tomaban dos fotografías. A preguntas del Tribunal sobre quién tomaba las fotografías el testigo dijo: *“pienso que eran los que llamábamos orejas de gomas, de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos". En torno al centro de detención (Buque) dijo: "abajo estaban los que eran los carceleros, uno o dos, de civil, porque si un detenido golpeaba la puerta, que quería ir al baño, le ponían la capucha, lo llevaban y lo volvían al camarote que hacía de calabozo. Estaba cada uno en un camarote con una soldadura de candado en la puerta". De una manera global la declaración corrobora el cuadro fáctico que los casos hasta aquí analizados han permitido obtener respecto del funcionamiento de la Armada, de las personas trasladadas a Puerto Belgrano y específicamente secuestradas en el Buque "9 de Julio".

Volviendo a la construcción probatoria del hecho del que fue víctima Giorno, resta advertir que las deposiciones antes apuntadas, han sido ratificadas por la prueba documental incorporada por lectura en el transcurso de la audiencia de debate.

Entre ellas se encuentra la copia certificada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° **571/76** de fecha 26 de mayo de 1976 - que dispone el arresto de Hugo Mario Giorno y el Decreto del PEN N° **3809/77**, del 22 de diciembre de 1977 por el que se dispuso dejar sin efecto su detención. Recordemos que recuperó su libertad efectivamente el 24 de diciembre. Esto no solo lo acredita dicho documento, las declaraciones de la propia víctima y su esposa, sino que también contamos con la Nota periodística publicada en La Opinión el 24 de diciembre de 1977, documentación remitida por el Director Ejecutivo del CELS (reservada en secretaría, caja 3, punto 34, causa 1103).

Debemos tener en cuenta también: el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 35/976**, confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia donde se da cuenta de la detención efectuada por la Armada Argentina.

Asimismo, merecen destacarse de modo genérico las constancias obrantes en la documentación proveniente de la Unidad Penal N° 4 "Villa Floresta" relativa a la víctima, que se integra por: una ficha individual del interno donde constan sus datos personales y fecha de ingreso al penal (25 de mayo de 1976); oficio de fecha 26 de mayo de 1976, firmado por Héctor Luis Selaya y dirigido al Señor Jefe del Servicio de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la víctima y otras personas; oficios de fecha 22 de junio, dirigidos al. Jefe Servicio de Inteligencia, Prefectura Marítima –Zona Sud- y al Jefe Regional del Servicio de Inteligencia del Estado –S.I.D.E.-, Comandante General (RE) Don Carlos Golletti Wilkinson, por el cual el Quinto Cuerpo del Ejército les notifica los números de decretos que corresponde a los detenidos subversivos alojados en dicha unidad, entre ellos figura el decreto 571/76; notas dirigidas al Director de la Unidad Carcelaria, de fechas 9 de junio, 19 de julio y 26 de octubre de 1976, solicitando se le conceda audiencia personal, en las que consta que la víctima del apartado se encontraba ubicada en el pabellón 6.

Así mismo, la víctima de este apartado figura en el listado de personas trasladadas el 26 de noviembre de 1976, desde la Unidad 4 de esta ciudad a la Unidad Correccional N° 9 de la Plata (conforme **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 “ESC”**).

También obra agregado a la causa copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo N° 33.6530/92 (26 de febrero de 1976), por el que se tramita el Beneficio ley 24.043 otorgado a su favor. En dicho expediente la víctima declara bajo juramento que su arresto efectivo se produjo el 26 de marzo de 1976, que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 24 de mayo de 1976 y recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1977.

A su vez, el testimonio de la víctima se encuentra corroborado mediante el informe producido el 4 de abril de 2008, por el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza, en el que consta que la víctima inicio su mandato como Secretario General en ese Sindicato el 11 de julio de 1975 finalizando dicho mandato el 11 de julio de 1977, según acta N° 430 del Libro de Reuniones del Consejo Directivo en páginas 41 y 42, el Libro de Acta es el Tomo II y está rubricado el 6 de septiembre de 1974 con el Número 803 y con rubricado individual N° 297.

Por último, a este cuadro probatorio deben sumarse la información que surge de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado:

- **LEGAJO N° 273**, caratulado “Cristianismo y Revolución”, en el que luce un

memorándum remitido por la Dirección de Informaciones de la Gobernación al Servicio de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Informaciones de la provincia de Buenos Aires –S.I.P.B.A.-, del 14 de julio de 1971, solicitando información por pedido del Servicio de Inteligencia del Estado –S.I.D.E.-, acerca de los habitantes de una casa, quienes serían parte del grupo que distribuya la revista “Cristianismo y Revolución” en Bahía Blanca. La respuesta, remitida por Memorando el 27 de octubre de 1971, indica que los habitantes de la casa serían Antonio Ángel Corría y Juan Carlos Vila y que junto a ellos trabajaría Hugo Giorno, ligado al “Grupo Carracajo” y al sacerdote Hugo Walter Segovia, perteneciente al movimiento Sacerdotes de Tercer Mundo (ver fojas 3055, causa 04/07).

- Idéntica información aparece en el **MEMORANDO X.Z.A. (I) N° 72 “ESC”/70** de la Sección Información de Prefectura de Zona del Atlántico Norte, que con fecha 25 de septiembre de 1970 agrega un listado con datos de personas relacionadas con ese Movimiento, entre ellas se menciona a Hugo Giorno. La fuente citada es la División Información y Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano [DVD III / 2 / página 442].

- **LEGAJO N° 19**, caratulado “Sindicato de Luz y Fuerza”, que posee una serie de registros estadísticos de entidades gremiales en los que figura Hugo Giorno como Secretario General del Sindicato desde julio de 1973. Por último, se incorporó el legajo N° 5.304, caratulado “Comunicado a la opinión pública del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, en el que consta copia del recorte periodístico del Diario “La Nueva Provincia”, edición del 27 de mayo de 1976, titulada “*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*”, donde se informa sobre la detención y puesta a disposición del P.E.N. de la víctima del apartado.

Por las razones que se tratarán en el acápite correspondiente, el hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (5) RODOLFO CANINI

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Como consecuencia del debate resultó acreditado que Rodolfo Canini fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 y alojado en un calabozo (camarote) del buque ARA "9 de Julio" de la Armada Argentina, ubicado en la Base Naval Puerto Belgrano.

El 13 de abril de 1976 fue trasladado encapuchado, esposado y bajo amenazas de muerte, en un camión de la Armada Argentina al Batallón de Comunicaciones 181, junto a Edgardo Carracedo, Hugo Giorno y Néstor Giorno.

El 26 de mayo fue retirado del Batallón 181, trasladado y alojado en el pabellón de presos políticos en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta de la ciudad de Bahía Blanca.

El 26 de noviembre fue llevado junto con otros detenidos a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde fueron obligados a abordar un avión en el que los transportaron hasta la ciudad de La Plata, siendo golpeados constantemente en el transcurso del viaje. Al llegar a dicha ciudad son introducidos en un camión y depositados en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata.

Corroboran lo expuesto los numerosos testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate, que dan cuenta de los detalles del secuestro y cautiverio de Rodolfo Canini.

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que fue trasladado del CCD Buque A.R.A. "9 de julio" al Batallón de Comunicaciones 181 de Bahía Blanca en un camión, sentado en una rueda, junto a su hermano y a la víctima de este apartado. Allí, uniformados con ropa de Ejército, les retiraron las capuchas y les informaron donde estaban. Dijo que los llevaron a una barraca donde pasaron unos días, hasta que fueron trasladados al gimnasio del Batallón. Allí, compartió cautiverio con su hermano, con Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Juárez, Reiner, Quiroga, Cruz y Romero. El veintiséis de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, allí ~~fueron alojados en una especie de jaula grande.~~ En diciembre del mismo año fue





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

trasladado en avión a la Unidad Penal n° 9 de La Plata, junto con su hermano, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo, Romero y cruz. Añadió que durante el viaje fueron golpeados permanentemente y que, si bien estaba con los ojos tapados, pudo percibir que el avión iba lleno.

En síntesis, Néstor Giorno da cuenta de los diferentes traslados de los que ha sido víctima, los que a su vez se detallan al momento de valorar los elementos probatorios que atañen específicamente a su caso. Durante ese período da cuenta de que estuvo en compañía de Rodolfo Canini, circunstancia que, como veremos a continuación, es corroborada por otros testimonios.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, refirió que en el CCD buque A.R.A. '9 de Julio', en la única ocasión que les permitieron bañarse, vio a Edgardo Daniel Carracedo y a Rodolfo Canini. Expuso también que en una ocasión lo cargaron encapuchado en un camión, junto con otros y lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones 181, donde volvió a encontrarse con la víctima.

ARGIMIRO DODERO, dijo que, mientras se encontraba cautivo en el Buque, pudo hablar con el presidente del Consejo Deliberante de Punta Alta. Se trataba de Rodolfo Canini.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, hija del fallecido Rodolfo Pazos De Aldekoa, sostuvo que su padre le comentó que en el buque A.R.A. '9 de Julio', donde estuvo cautivo, percibió la presencia del doctor Ramón De Dios, Jorge Izarra, Hugo Giorno, Néstor Giorno y Rodolfo Canini.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ, a su turno, refirió que cumplía con el servicio militar en el polígono de tiro de Punta Alta al momento del golpe de estado de marzo de 1976. Luego de estar veinticinco días en Puerto Belgrano fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181 donde había prestado servicios, lugar en el que pudo ver a los hermanos Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Aedo Juárez y Rodolfo Canini.

EDGARDO DANIEL CARRACEDO, explicó al momento de declarar, que el 13 de abril fue retirado del Buque A.R.A. "9 de julio", y trasladado en un camión encapuchado y

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sentado en una rueda hasta el Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército Argentino junto a Néstor Giorno, Hugo Giorno, Aedo Juárez, y Rodolfo Canini. El veintiséis de mayo de 1976 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, en donde –tras ser alojados transitoriamente en un calabozo común- fue conducido a un pabellón, donde compartió la celda con Rodolfo Canini.

HUGO MARIO GIORNO, hoy fallecido, indicó que compartió cautiverio en el crucero “9 de julio” con el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini. A los veintiún días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión junto a cuatro personas y trasladado al Comando del Quinto Cuerpo del Ejército. Agregó además, que a medida que subían al camión les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Recordó que los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y Néstor Alberto Giorno.

Asimismo, se ha incorporado por lectura al debate prueba documental e informativa que a nuestro entender debe ser destacada. Entre ellas se encuentran las constancias que surgen de la “*Documentación proveniente de la Unidad Carcelaria Villa Floresta*” respecto a Rodolfo Canini: Ficha individual del interno en la que constan sus datos personales y fecha de ingreso al penal -26 de mayo de 1976-, dos misivas en las que solicita al Director de la Unidad Penal que le conceda una audiencia, de fechas 26 y 29 de mayo de 1976; informes de visitas recibidas con fechas 31 de mayo y 8 de junio de 1976; nota de orden de paso de las misivas a la Oficina de Registro de Internos a fin de que se agreguen al legajo (31 de mayo de 1976) firmada por Héctor Luis Selaya; y por último, notificación judicial del 15 de septiembre de 1976 en la que se comunica el sobreseimiento provisorio de Rodolfo Canini en las causas N° 52.700 y 52701, oficio dirigido al Juez Bentivegna firmada por Héctor Luis Selaya (ver fojas 1561/1600).

Deben tenerse en cuenta también aquellos elementos documentales que se desarrollaran en el Caso de Edgardo Carracedo en torno a la efectiva presencia de las víctimas en la Unidad Penitenciaria (notas dirigidas por el Director de la Unidad a distintas fuerzas; Memorándum 8687 N° 95 y la nota producida por el Ejército dirigida a Héctor Luis Selaya del 26 de Mayo de 1976).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otro lado, de la copia del recorte periodístico del Diario "La Nueva Provincia", edición del 27 de mayo de 1976, titulada "*Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos*", surge que el ejército habría informado la detención y puesta a disposición del Poder Ejecutivo de ocho personas, entre las que se encuentra la víctima de este apartado. Según la nota, el comunicado del ejército dice que "*el Comando del V Cuerpo de Ejército (subzona 51) comunica que han sido detenidos, interrogados e investigados en dependencias militares un nuevo agrupamiento de personas que por hallarse comprendidos en lo que establece el art. 23 de la Constitución Nacional, han sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La nómina de las mencionadas personas es la siguiente: Julio Alberto Berardi, Mariano Barcia, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Néstor Alberto Giorno, y Hugo Mario Giorno*". Luego de referirse al comunicado del Ejército, la nota periodística hace una breve descripción de cada uno de las personas detenidas. En relación a Canini confirma los datos referidos en relación a su labor política.

Contamos además con el informe producido por el Consejo Deliberante del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales [agregada en las páginas 3562/84 de la causa 04/07] de donde surge que se desempeñaba como era presidente del Consejo Deliberante de Coronel Rosales desde 1975.

También fue incorporado por lectura al debate el **DECRETO N° 571/76** (26 de mayo), analizado al momento de valorar los elementos probatorios de los hechos que tuvieron como víctima a Edgardo Carracedo (Caso 2), donde se ordenó la detención. Mediante **DECRETO N° 1560/77 -PEN-** (del 27 de mayo de 1977) cesó su detención, así surge de la información contenida en el Legajo 2703, Carpeta Varios, Mesa DS, correspondiente a la DIPPBA, caratulado detenidos a disposición del PEN (agregado en la causa 04/07, fojas 3135/38).

Por otra parte, debemos referirnos a la documentación proveniente de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado, en tanto permiten corroborar que existió una actividad de inteligencia

previa al golpe en torno a Rodolfo Canini. Específicamente, **LEGAJO N° 5** caratulado

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

“Centro de Peluqueros Unidos”, que cuenta con una serie de registros estadísticos de entidades gremiales en los que figura la participación de Rodolfo Canini como vocal suplente (desde 1962) y en 1972, cuando es designado Secretario General del Sindicato.

LEGAJO N° 5.304 caratulado “Comunicado a la opinión pública del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en el que consta copia del recorte periodístico del Diario “La Nueva Provincia”, edición del 27 de mayo de 1976, titulada “Ocho personas a disposición de P.E.N. Quinto Cuerpo: Nueva Nómina de detenidos”, en el que se informa sobre la detención y puesta a disposición del P.E.N. de la víctima del apartado. Surge también de allí una “Planilla de antecedentes” elaborada el 24 de mayo de 1976 en el que se indica que se desempeñó como concejal en el Consejo Deliberante de Coronel Rosales, que el 25 de septiembre de 1974 ocupó el cargo de Intendente Interino de Coronel Rosales por encontrarse enfermo el Intendente José Alonso y que el 27 de mayo de 1976 el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército da a conocer “que el causante pasa a disposición del P.E.N.”.

LEGAJO 16.171 en el que luce un memorando en el que constan los datos personales de Canini, señala: que en 1966 Canini era integrante de la comisión del Centro de Peluqueros Unidos de Punta Alta –en calidad de vocal-, que en agosto de 1975 es designado interventor normalizador del Partido Justicialista de la mencionada ciudad, que se desempeñaba como titular del Honorable Consejo Deliberante y posteriormente ocupa el cargo de intendente interino y, finalmente indica que el 27 de mayo de 1976 fue detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, “por estar comprometido en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional”.

Para finalizar, no menos trascendentes resultan los informes de la Sección Información de la Prefectura de Zona del Atlántico que han sido incorporados al debate como prueba.

MEMORÁNDUM 8687-IFI N° 35/1976 producido por la Prefectura de Zona Atlántico (Sección Información) el primero de junio de 1976, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, cuya distribución estuvo a cargo de la S.I.P.N.A, caratulado “Situación de detenidos que fueron puestos a disposición de Poder Ejecutivo Nacional”, firmado por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi. Antes de analizar como describe la situación vivida por la víctima de este apartado debemos referir dos cuestiones: la primera, que la fuente de la información es la propia sección de informaciones de la Prefectura junto con la Comunidad Informativa y en segundo término, que el valor de la información ha sido calificado como "A-1". En relación a Rodolfo Canini se informa allí que "era concejal por el FREJULI en la Municipalidad de Punta Alta, juntamente con Juárez Aedo usaban el cargo para lograr ventajas en negocios ilícitos y la corrupción. El 24 de marzo de 1976 fue detenido por la Armada Argentina y trasladado al Comando V° Cuerpo del Ejército el 13 de abril de 1976 y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el 26 de mayo de 1976 fue trasladado a la unidad correccional N° 4 (U-4) [Memorándum 8687-IFI N° 42 "ESC" /9769]".

Entre una lista de 46 personas que habrían sido trasladadas a la Unidad Penal N° 9 desde la UP4 de esta ciudad, figura la víctima de este apartado (ver **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC"**).

Se ha incorporado también el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 36/1976** producido por Prefectura de Zona Atlántico (Sección Información) el cuatro de junio de 1976, para información del Jefe del Servicio de Inteligencia, cuya distribución estuvo a cargo de la S.I.P.N.A y tuvo como finalidad ampliar el memorándum anteriormente descripto. Se encuentra firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi. Respecto del caso que aquí nos comprende, el memorándum señala que, *"el causante fue detenido por los siguientes cargos: Tenencia de literatura Marxista. Militante de la Tendencia Revolucionaria del Peronismo. Instigador de actos de violencia conjuntamente con Aedo Juárez, para eliminar los locales donde se ejercía la prostitución y que no les pagaban la "comisión". ANTECEDENTES: año 1951: afiliado al Partido Comunista. 1973: el causante interviene activamente con Aedo Juárez, para presionar a propietarios de locales nocturnos y whiskerías, con el fin de lucrar con la inmoralidad obteniendo ventajas económicas con el funcionamiento de las mismas. Reconocido por medios de Punta Alta como Tratante de blancas"*.

Rodolfo Canini falleció el 25 de diciembre de 1979 (conforme lo acredita la

Fecha de firma del acta de defunción agregada a fojas 22.030 de la Causa 04/07).

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La coherencia de los testimonios, su concordancia con los datos que arroja la evaluación de la prueba documental e informativa analizada, resultan determinantes para tener por probado tanto la detención, el cautiverio, los diferentes traslados de los que fue víctima como las condiciones de alojamiento sufridas.

Por las circunstancias que se han tenido por probadas consideramos que la calificación legal que corresponde asignarle a este caso, más allá de la explicación que se haga del tipo penal en el acápite correspondiente es: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (6) AEDO HÉCTOR JUÁREZ

Se ha comprobado que el 23 de marzo de 1976, luego de que personal de la Armada Argentina ocupara -entre otros edificios públicos- el Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Aedo Juárez se trasladó a la ciudad de Bahía Blanca, procurando la protección de su familia. Entre el 25 y el 27 de marzo, tras haber tomado conocimiento de que las fuerzas militares habían allanado sus domicilios de Punta Alta y de Monte Hermoso, así como el de sus hermanos, produciendo destrozos en las viviendas, decidió presentarse en la sede de la Prefectura Naval Bahía Blanca ubicada en Ingeniero White. Desde allí, fue acompañado por Mario Di Giorgio hasta el Puesto Nro. 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde fue detenido, encapuchado y sometido a una sesión de interrogatorio (dentro de la Policía de Establecimientos Navales).

Posteriormente, se procedió a su traslado en un vehículo, siempre esposado y encapuchado, a un lugar que le fue anunciado como "el buque" y alojado en uno de sus camarotes. El 13 de abril de 1976 fue retirado encapuchado, esposado y bajo amenazas en un camión hacia el Batallón de Comunicaciones 181.

El 26 de mayo de 1976 fue trasladado junto a un grupo de cautivos a la Unidad Penitenciaria Nro. 4 de Villa Floresta. El 26 de noviembre del mismo año, lo llevaron junta a otros cautivos a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata hasta que recuperó su libertad el 23 de marzo de 1977, mediante Decreto 708/77 del P.E.N.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación de Aedo Juárez, han sido acreditadas a través de las manifestaciones directas de la propia víctima, quien al momento de deponer en el debate efectuó un relato pormenorizado del suceso que lo damnificó.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ prestó testimonio el 17 de septiembre de 2014 durante el debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1. Allí dijo que, como Concejal por el PARTIDO JUSTICIALISTA, en la ciudad de Punta Alta, en octubre de 1975 y principios de 1976 fue citado por los jefes de Marina a dos reuniones que se celebraron en Puerto Belgrano, a fin de solicitarle colaboración. La primera de ellas se realizó en el Comando de Operaciones Navales con la presencia del Almirante Massera. En representación de Punta Alta asistieron Rodolfo Canini y el declarante, mientras que por Bahía Blanca participaron Jorge Valembert y Víctor Carcedo (ambos miembros del Consejo Deliberante de Bahía Blanca y el segundo de los mencionados víctima en estas actuaciones). Expresó que *el muchacho que se llamaba Carcedo, se animó a decirle a Massera, que algunos querían tener un gobierno constitucional*. En la segunda reunión (principios de 1976) estaban Mendía, García Tallada y Núñez.

A principios del 1976 la víctima denunció en el Partido Peronista, sede Buenos Aires, que la Marina Argentina estaba preparando un golpe. Esa denuncia no tuvo ningún eco *“porque en Buenos Aires también sabían algo. El día del Golpe estábamos preparados y prevenidos. Sabíamos que se habían hecho listas. Marina tomó todas las sedes”*.

Vivía en Punta Alta, con su esposa y tres hijos menores, para protegerlos decidió migrar hacia Bahía Blanca, a la casa de una hija que estudiaba allí. Así pasó la noche del 24 de marzo de 1976. Al día siguiente se comunicó con unos amigos que le dijeron que habían allanado su casa y se habían llevado el auto que dejó en resguardo en un taller. Se propagaba la falsa información de que el vehículo estaba lleno de explosivos. El auto lo perdió y la casa también. *“Los vecinos vieron el operativo en el que intervino la Fuerza de Tareas Nº 2. Así se hacían llamar ellos y así se identificaban. Esa es la jurisdicción del personal que intervino”*. También allanaron una casa que estaba

construyendo en Monte Hermoso, por lo que decidió presentarse en Prefectura de White,

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ya que sabía que esta fuerza dependía de la Marina Argentina. Luego tomó conocimiento que también habían allanado las casas de sus hermanos, produciendo grandes destrozos.

Desde la sede de Prefectura de Ingeniero White el oficial Mario Di Giorgio lo llevo a la Base Naval Puerto Belgrano, primeramente al Puesto N° 1. Allí lo alojaron en una sala, lo encapucharon y lo pasaron a otra habitación, donde fue sometido a un interrogatorio violento, en el que le preguntaban quiénes tenían las armas y por nombres de distintas personas. Recordó que lo nombraban por el nombre de pila (*Aedo*), le pegaban en el estómago y en los oídos. Presumió que estaban todos los de los servicios ya que ahí se instaló el Servicio de Inteligencia. Expresó que los oficiales de Inteligencia se hacían llamar “García” o “Pérez”, no usaban sus verdaderos apellidos. Terminado el interrogatorio, lo hicieron subir a un camión y lo trasladaron al buque. Sabía que estaba preparado como cárcel: *“nos enteramos por los operarios que iban a trabajar allí. El camarote en el que lo depositaron tenía un “ojo de buey” como un ventiluz redondo. “Yo podía ver, cuando me sacaban la capucha, cuando se iban. Para ir al baño me esposaban y encapuchaban. Por el ojo de buey veía agua. El habitáculo era de hierro de dos por tres”*. Estuvo completamente aislado en un camarote bajo una luz potente. Cuando le traían de comer tenía que ponerse la capucha. El camarote *era frío, metálico, había un silencio infernal”*.

Algunos de los cautivos pedían ir al baño y tosían para comunicarse, para hacer notar que estaban vivos, por lo que pudo reconocer a los hermanos Giorno. En la celda vio una inscripción que decía “*Eraldo*”, a quien conocía de Punta Alta dando datos muy precisos en cuanto a sus características físicas (dijo: *creo que está desaparecido*). En una sola ocasión lo llevaron a bañarse junto a Giorno, Carracedo y Canini. En el buque no lo interrogaron.

Luego de su secuestro en el Buque lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones 181 en un camión, encapuchado junto a otros cautivos, siempre apuntado por militares armados. Una vez allí le retiraron la capucha y pudo ver una chica joven, estaba esposada y maniatada en un poste, nunca supo quién era. Allí, estuvo detenido en un calabozo que supuso sería un baño, custodiado por cuatro perros. No le daban de comer, pero a los perros sí. Fue interrogado durante su permanencia en el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Batallón, en torno a lo que expresó en la audiencia: *“en el interrogatorio un oficial me hizo preguntas y escribió en una máquina. Creo que ese señor se llamaba Cruciani. Aparecían algunos jovencitos armados amenazando. Les ponían el revolver en la cabeza”*.

Luego fue alojado en una cuadra, que era de los músicos. Allí estaban Valembert, Benamo, Giorno y Canini, también había gente de Pigüé, de Tres Arroyos, de Roca, de Viedma y de Patagones, aislados e incomunicados. El veintisiete de marzo le tomaron una foto, la que luego publicó el diario La Nueva Provincia. Dijo en cuanto a esta publicación *“para mí es un diploma y un certificado de defunción social, me presentaron como delincuente. La sociedad tiene su parte imaginaria: por algo lo habrán llevado, algo habrá hecho. En el espacio social en el que estaba, perdí absolutamente todo”*.

Con posterioridad fue trasladado a la Unidad Carcelaria 4. El trato en la cárcel era inferior al preso común: más riguroso, tanto para el detenido como para la familia que venía de visita. Había dos colas, una para familiares de presos comunes, otro para los *“subversivos”*. El veintisiete de abril de 1976 lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El veintisiete de mayo de 1976, su esposa se entrevistó con Vilas, para saber cuándo iba a salir.

A fines de agosto o principios de septiembre lo llevan a una sala y un oficial de Marina con uniforme puso en su conocimiento dos resoluciones del Ministerio de Educación con su baja, firmado por el oficial Carranza. Debemos recordar también en este orden que el siete de abril de 1976 (cinco meses antes), su familia recibió una carta del Rector del Colegio Nacional, donde se desempeñaba como docente, intimando a Juárez a presentarse al trabajo. Su señora fue a preguntar por él a la Base Naval Puerto Belgrano, pero negaron su presencia allí, también consultó con diferentes abogados, que le sugirieron contestar con un telegrama que señalaba que su esposo estaba detenido en Puerto Belgrano.

Siguiendo con el devenir de los hechos que lo tuvieron como víctima, el 26 de noviembre lo encapucharon, le hicieron dejar su ropa y le entregaron *“ropa de preso”*, lo subieron a un camión que realizó un trayecto de una hora hasta llegar a un avión, mediante el cual fue trasladado en avión a la Unidad Penal N° 9 de La Plata (no pude determinar si partió del aeropuerto o de la Base Comandante Espora). Pese a estar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

encapuchado pudo percibir que en avión iba muchos detenidos, entre ellos Laplaza, Giorno y Carracedo. Volaban a un nivel superior al establecido, algunos se asustaban y creían que los iban a tirar al mar. De quienes participaron en dicho traslado se decía que eran empleados policiales de La Plata, entrenados en karate. Los golpearon todo el tiempo, fueron permanentemente castigados. También participó gente de Marina y supone que iría alguna otra fuerza de seguridad. Eran chicos jóvenes, con expresiones típicas de la juventud. Luego los tiraron a un camión, y los llevaron hasta la Unidad Penal N° 9. Cuando ingresaron a la Unidad Penal había personas con palos a los lados que los castigaron mientras avanzaban.

Su familia había tratado de averiguar su paradero sin resultados positivos. Primero fueron a la Base Naval Puerto Belgrano y su esposa habló con los policías de guardia en el Puesto N° 1. Le dijeron que iban a consultar, la dejaron cerrada con llave durante dos horas hasta que golpeó la puerta, lo que suscitó que alguien comentara “¿Ves? Estos *subversivos* son todos iguales.” En el Ejército reconocieron que estaba detenido en esas dependencias. Le permitieron que su hijo de dos años pueda visitarlo. Estuvo unos minutos con él, pero a su señora se lo devolvieron tres horas después. Ella comprobó que lo habían desnudado y revisado, por si traía un mensaje. Su esposa presentó un amparo con otras mujeres, sin éxito. Asimismo, su familia no podía salir a la calle, ni circular, tenían miedo. Había un Falcón con gente con ropa de civil armada que los vigilaba. Afirmó que “*En mi familia es un drama que aún sigue. Nos cambió la vida. Perdimos todo lo que conquistamos en el orden social, todos nos esquivaban. Sin trabajo, ni casa, ni auto.*” Cuando recuperó su libertad vendió la casa y se mudó a Bahía Blanca. “*En Punta Alta no teníamos ningún porvenir. Siempre por el orden social hay una duda. Para revertir eso cuesta mucho. En Bahía Blanca, yo tengo tres hijos: una de 58 años, otra de 54 y otro de 41. Ninguno pudo ocupar un puesto público pese a su idoneidad y tampoco en una empresa. Porque cuando presentaban el currículum, tenía que poner el nombre de los padres. En el orden de mérito lo descalificaban. Trabajamos todos juntos*”.

Corroboran lo expuesto por la víctima los testimonios recogidos a lo largo de la audiencia de debate y otros elementos documentales e informativos que se desarrollan

a continuación.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

NÉSTOR ALBERTO GIORNO, refirió que tanto en el Centro Clandestino de Detención buque A.R.A. “9 de julio” como en el Batallón de Comunicaciones compartió cautiverio con Juárez. Agregó que el veintiséis de mayo de 1976 lo trasladaron junto con Hugo Giorno, Edgardo Daniel Carracedo, Rodolfo Canini y Aedo Juárez a la Unidad Penal n° 4 de Villa Floresta, allí fueron alojados en una especie de jaula grande.

A su turno, **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ** sostuvo que, en el Batallón de Comunicaciones 181, reconoció a los hermanos Giorno, Carracedo, Canini y Juárez. No estaban detenidos en el calabozo sino en el espacio que ocupaba la Compañía de la Banda, que estaba en el primer piso.

HUGO MARIO GIORNO, expresó que las personas que se encontraban en los camarotes contiguos al suyo en el Centro de Detención buque A.R.A. “9 de julio” eran el Dr. Ramón De Dios, el concejal del Partido Justicialista Aedo Juárez y el presidente del Concejo Deliberante de Coronel Rosales, Rodolfo Canini. A los veintinueve días de estar detenido allí, es subido encapuchado a un camión con cuatro personas, a medida que subían les iban diciendo los nombres y los hacían sentar sobre una rueda de auxilio, espalda con espalda. Los nombrados fueron Aedo Juárez, Rodolfo Canini, Edgardo Daniel Carracedo y su hermano, Néstor Alberto Giorno. El camión que los trasladaba salió de la Base Naval Puerto Belgrano hasta las dependencias del V Cuerpo de Ejército en las que ingresados, les quitaron las capuchas y les ordenan ponerse de cara a la pared y no darse vuelta. Luego los alojaron en un “dormitorio de tropa”, donde se encontraban Reinaldo Reinier, del gremio de la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina – U.R.G.A.R.A.-, Cándido Romero del gremio de panaderos, Albertano Quiroga de la Unión Obrera Metalurgia –U.O.M.-, Jorge Valembert, presidente del Concejo Deliberante de Bahía Blanca, y también Coste, Di Francesco, Cruz y Galindez todos de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –U.O.C.R.A.-. Estimó que al otro día lo trasladaron al primer piso, al que llamaban gimnasio, donde permaneció aproximadamente cuarenta días, hasta el veintiséis de mayo de 1976. Fecha en que el dicente junto a las cuatro personas que habían sido trasladadas con él desde el buque “9 de julio” y dos personas más, fueron llevados a la Unidad Penal n° 4 de Villa Floresta,

para lo cual fueron retirados del cuartel por una camioneta del servicio penitenciario.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación a la prueba documental incorporada al debate consta agregado en la causa el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 42 "ESC"/1976**, donde se da cuenta de los allanamientos que precedieron a la detención de Aedo Héctor Juárez.

Dicho documento fue producido por Prefectura de la Zona Atlántico (Sección Información) para información del Sr. Jefe de Servicio de Inteligencia de fecha 30 de abril de 1976, cuyo asunto expresa *"Procedimiento efectuado por FUERTAR 2 en el domicilio de Aedo Héctor Juárez (Ex concejal del FREJULI) padre político del oficial ayudante Julio Alberto López Medina"*. La fuente del memorándum es la División de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano. El mismo informa lo siguiente: "se informa al Servicio, que FUERTAR 2 efectuó un allanamiento en el domicilio del Ex concejal del FREJULI Aedo Héctor Juárez, sito en San Martín 182 de Punta Alta, secuestrándose entre otros elementos un apunte de 13 bolillas de la materia "Técnica Policial" y un programa de estudios de la materia, "Criminalística" perteneciente a la Escuela General Matías de Yrigoyen y que datan de 1972, encontrándose algunas hojas firmadas por el entonces cadete Julio Alberto López Medina, actualmente OA destinado en la Prefectura Bahía Blanca. Es dable destacar que el citado Juárez es padre político del Oficial Ayudante Julio Alberto López Medina, a quien en primera instancia se le había denegado la autorización para contraer matrimonio el año pasado con la hija del citado, de nombre Perla Virginia, en virtud de los antecedentes de su padre, existentes en la Base Naval Puerto Belgrano y que en esa oportunidad se comunicara al Servicio mediante Mem. 8687-IFI N° 5 "C" del 23-04-1975 [...]. Se hace notar que el citado Juárez fue entregado al Comando V Cuerpo de Ejército a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por los siguientes cargos: 1.- Corrupción durante su permanencia en el Honorable Concejo Deliberante de Punta Alta, juntamente con Rodolfo Canini (Sin antecedentes y a disposición del P.E.N.) puso en funcionamiento el local "Caño 14" en esa Localidad donde se ejercía la prostitución. 2.- Corrupción administrativa, al hacer uso de su cargo para lograr ventajas de variada índole para sus negocios ilícitos. Año 1973: Participó activamente con Rodolfo Canini para presionar a los propietarios de whiskerías y locales nocturnos, con el fin de lucrar la inmoralidad-Año 1974-. Identificado como tratante de blanca...".

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En el mismo sentido, el **MEMORÁNDUM N° 261 “ESC”** firmado el 29 de abril de 1976 en Puerto Belgrano, por el Capitán de Corbeta Ricardo Joaquín Molina, del Departamento de Inteligencia de la Subjefatura Operaciones de la BNPB, remitía a la Prefectura de Zona Atlántico Norte un apunte y trece bolillas de la materia técnica policial y un programa de estudios de criminalística secuestrados *“al ex Concejal por el Frejuli Aedo Héctor Juárez, quien fuera detenido por la Fuerza de Tareas N° 2”*.

Por último, el **MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 “Esc”**, del 26 de noviembre de 1976, titulado *“comunicar traslado de delincuentes subversivos”* y que versa del siguiente modo: *“informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron trasladados...a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación...”*. Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

Se encuentra incorporada también la copia certificada del Expediente N° 332.446/92 mediante el que tramitó el beneficio dispuesto en la ley 24.043 con relación a Aedo Héctor Juárez, con fecha dieciséis de marzo de 1992.

Luce agregada a la causa una diligencia de comprobación de ingreso y egreso de detenidos de la Unidad Penitenciaria n° 4, obrante en la causa **N° 87 DEL REGISTRO DE LA CFABB.**, caratulada *“Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel PARTNOY (DNI 11.314.756). Presunta Existencia de campo de concentración ‘La Escuelita’, en Bahía Blanca”*, donde constan los datos personales de la víctima, que se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, se especifica que Juárez es remitido por el Comando V Cuerpo del Ejército.

Por otro lado, consta *“Nómina de internos especiales de la Unidad Carcelaria N° 4”*, obrante en la Causa n° 94 del registro de la CFABB, caratulada *“IZURIETA María Graciela s/ Habeas Corpus”*, en la que luce el ingreso de Aedo Juárez el 26 de mayo de 1976.

Como ya lo hemos expresado en los casos anteriores, se encuentran valorados en este juicio: el Decreto N° 571 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de la totalidad de las víctimas y la Copia del Decreto del P.E.N. N° 708/77 que dispone dejar sin efecto el arresto a disposición del Poder ejecutivo Nacional para la víctima de

este apartado, fechado el dieciséis de marzo de 1977.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En otro sentido, de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con la víctima de este apartado surgen:

- **LEGAJO N° 19**, caratulado “*Sindicato de luz y Fuerza*” que posee una serie de Registros Estadísticos de Entidades Gremiales en los que figura Aedo Juárez como Secretario General del Sindicato en octubre de 1956.

- **LEGAJO N° 5304** caratulado “Comunicado a la opinión pública del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca) acerca de la nómina de personas que están a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” Dentro de los antecedentes referidos a Aedo Juárez señala que se desempeñaba como Concejel en el Concejo Deliberante de Punta Alta.

-**LEGAJO N° 2703** caratulado “Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” consta una lista de la Jefatura de Inteligencia Naval en la que figura que Aedo Héctor Juárez se encuentra a disposición de Poder Ejecutivo Nacional desde el veintiséis de mayo de 1976 por el decreto n° 571 y la causa de su detención es “*Tenencia literaria Marxista. Militante tendencia revolucionaria peronista. Corrupción administrativa prostitución*”.

-**LEGAJO 17.381** en el que consta un memorando donde figuran los datos personales de Aedo Héctor Juárez y continua “Año 1960 pro-tesorero del Sindicato Obreros y Empleados de Luz y Fuerza de la ciudad de Punta Alta. Concejel del Partido Peronista en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad Punta Alta. 27/05/1976 Detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por estar comprendido en lo que establece el artículo 23 de la Contribución Nacional”.

Finalmente, se encuentra agregada la “*documentación proveniente de la UP4*” con los datos personales de la víctima y fecha de ingreso a la mencionada unidad 26 de mayo de 1976. Cuatro oficios firmados por Héctor Luis Selaya de fecha 26 de mayo de 1976 dirigidos al Sr. Jefe Regional del S.I.D.E. – Carlos Gollete Wilkinson-, al Sr. Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca, al Sr. Jefe de Inteligencia de la Prefectura Marítima – Zona SUD- y al Sr. Comandante del V Cuerpo del Ejército.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Destacamento I Personal, a fin de informar que ingresaron al establecimiento penal el Sr. Aedo Héctor Juárez entre otros (nos referimos a las víctimas de los casos ya analizados: Carracedo, Canini y los hermanos Giorno).

Por lo demás, las exposiciones obtenidas durante las audiencias en lo referente a la colocación de una capucha cuando era trasladado por sus agresores, el secuestro en un camarote, el paso por las distintas unidades carcelarias, más las condiciones de detención a las que fue sometido –golpes permanentes, interrogatorios, condiciones de detención gravísimas, amenazas– coinciden con la declaración de la víctima, lo que permite acreditar los hechos relatados objeto de acusación.

El hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (7) JORGE OSVALDO IZARRA

Se encuentra acreditado que Jorge Osvaldo Izarra fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 24 de marzo de 1976, en su domicilio de la calle Roca N° 464, de la ciudad de Punta Alta, por un grupo de tareas de la Armada. Fue retirado de su domicilio mediante violencia e intimidación. Desde allí fue conducido hasta la esquina de las calles Irigoyen y Roca, mientras algunos militares revisaban su domicilio. Al correrse la capucha pudo ver que estaba ingresando al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB), donde lo hicieron descender del vehículo en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía de Establecimientos Navales (construcción aladaña), lugar en el que fue interrogado, golpeado constantemente y sometido mediante corriente eléctrica (procedimiento que se repitió varias veces). Desde allí fue confinado a un camarote del crucero “9 de Julio”, por un lapso de entre quince y veinte días, hasta su liberación.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro, cautiverio y posterior liberación del nombrado, han sido legalmente acreditadas,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

principalmente a través de su propia declaración, relato pormenorizado del suceso que lo damnificó.

Al momento de declarar en el debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1, **JORGE IZARRA** recordó que el día 24 de marzo de 1976, durante la madrugada, en su domicilio sito en roca N° 464 de Punta Alta – donde vivía con su esposa y su hijo menor en una vivienda detrás de la de sus padres-, se presenta personal de la Marina vestido con uniforme de combate. Ante la negativa del nombrado de salir, un oficial amenazó con tirar la puerta abajo. Le contó al Tribunal que a pesar de que el patio de su casa estaba lleno de uniformados su familia no quería que se lo llevaran. Lo sacaron caminando de su casa y unas cuadras más adelante lo encapuchan, lo ataron y lo subieron a una “*especie de traffic*”, sin brindarle ninguna explicación respecto a la irregular situación que acontecía. De allí, lo ingresan al edificio de la Policía de Establecimientos Navales, donde pudo escuchar que interrogaban a otras personas entre las que reconoció a Norman Oscar Ochoa (“*Chiquito*”). Agregó que en ese lugar había personal de la Armada, entre ellos pudo reconocer a Baizman (o Bachman).

Posteriormente, lo trasladaron en un camión (donde pudo inferir que eran varias personas las que estaban siendo llevadas junto a él, entre las que reconoció a Ramón de Dios) hasta el centro de detención ubicado en el ARA “9 de Julio”, dato que corroboró porque trabajaba como personal civil en el Departamento Óptica y Tiro y efectuaba reparaciones en las embarcaciones de la Armada, a su vez que conocía la planchada perfectamente. “*Como a la tarde necesitaban gente en reparaciones, estábamos trabajando con un carguero. Iba todas las tardes y sabía que al lado estaba el crucero. El traslado al crucero para mí fue clarito. Nosotros también trabajábamos en distintas embarcaciones de la Armada para hacer reparaciones. Estuve trabajando en el Crucero General Belgrano, son idénticos. Así que sabía muy bien por dónde me llevaban; a los camarotes donde los oficiales tenían sus especialidades*”.

Explicó que sólo cuando entraba al camarote se le retiraba la capucha. Destacó que el camarote era chico, como para una persona, sin pileta ni canillas. Mientras permanecía adentro cerraban la puerta con una cadena y un candado desde el exterior y para ir al baño se había establecido un procedimiento en el que debía golpear la puerta y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

esperar a que lo viniesen a buscar (metodología similar a la que destacáramos en los casos anteriores). A los dos días de estar detenido pasó por su camarote un médico que le tomó el pulso, los latidos del corazón y realizó un control respiratorio. En los camarotes contiguos al suyo se alojaban Rodolfo Pazos de Aldekoa (*"Chacho"*) y Ramón de Dios.

"Casi todos los días o día por medio", era trasladado en un camión hasta el Establecimiento de Policía de Base donde le efectuaban los interrogatorios, lugar que reconoció al momento de realizarse la inspección ocular. Añadió que a veces iban cinco en la cubierta del camión, que con Ramón De Dios y Aldekoa a veces hablaban pero otros no querían porque estaban vigilados. *"Se sabía que cuando íbamos con el camión íbamos al interrogatorio"*.

Los interrogatorios estaban basados en algunos puntos centrales: las actividades del sacerdote Juan Carlos Segovia, la actividad gremial desarrollada por Izarra como delegado en el gremio de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), en la Juventud Peronista y en los jóvenes de Acción Católica. En breves comentarios la víctima define claramente el perfil ideológico de las preguntas que se le dirigían durante los interrogatorios. En este sentido afirmó que, en Punta Alta *"todo el mundo sabía que era peronista pero querían introducir la idea que todo lo que se hacía en política quería infiltrar el comunismo"*, *"como estábamos en el cuerpo de delegados de ATE y la JP, éramos los zurdos, los que estábamos a los tiros y perjudicábamos a la sociedad"*, *"Les dije por qué quería acusarme de cosas que no eran ciertas, lo único que hacíamos era trabajar en sociedad y políticamente defendíamos la democracia...Las preguntas iban y venían. Cuando me preguntaron si era del PRT, les dije si íbamos a hablar en joda o en serio, todo el mundo sabía que era militante de la JP. Nada hacía escondido. Mi cuna y mi vida han sido siempre peronistas"* y concluye *"al tiempo, me fui dando cuenta que todo en lo que se basaba el interrogatorio tenía que ver con una disociación, querer cambiar lo que uno hacía por la presión de los golpes"*. *"El que preguntaba era uno y los que golpeaban eran otros. Nos daban electricidad con un mega: es un elemento que usábamos en el taller para controlar la continuidad de los cables, tiene una manija que gira. Cuánto más se gira más se eleva la corriente. Me colocaban en las manos los cables"*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

También relató de haber escuchado a una señora de apellido Cornago: *“la sentí nombrar, alguien la vino a buscar y pegaron el grito...había otras mujeres, pero era difícil... nos juntaban cuando nos llevaban al interrogatorio”*.

Del Establecimiento de Policía de Base, refirió que funcionaba como un centro de información, el lugar tenía una puerta principal a mano izquierda, que daba a un salón grande. A la izquierda había una oficina de pases, siguiendo al fondo sobre mano derecha existía una habitación en la que realizaban los interrogatorios.

Su padre realizó varias gestiones para lograr localizarlo, hasta que encontró un ex jefe de él, el señor Linares y, debido a su insistencia en conocer el paradero de su hijo, Linares le dijo *“quédese tranquilo que está acá”*.

Aproximadamente a los quince o veinte días lo liberan en la intersección de Humberto y Rivadavia.

Por último, manifestó que cuando se presentó a tomar servicio a la BNPB le informaron que estaba dado de baja, circunstancia que resulta corroborado por el Informe del Ministerio de Defensa y el Legajo de la víctima del apartado, incorporados al debate por lectura (ver fojas 3230/32, causa 04/07). De allí se acredita que, Jorge Osvaldo Izarra (D.N.I. N° 5399926) ingresó como alumno a la Escuela de Aprendices, operario de nivel secundario, en el año 1963, desempeñándose luego, 1966, en el Departamento de Óptica Control Tiro de la Base Naval Puerto Belgrano y continuando en ese destino en el año 1976 como Personal de Producción, Clase I 1/2 Oficial, Montador Electricista Naval y que su cese fue dispuesto el 24 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 38 inciso 3, del Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (*“Razones de Seguridad para las Fuerzas Armadas”*).

Agregó que su vida fue difícil en ese tiempo ya que los que trataron de ayudarlo dándole trabajo lo ocupaban dos o tres días debido a que la Armada los amenazaba. Vale destacar que al referirse a su actividad política, lo que se complementa con lo expuesto en los párrafos anteriores, expuso que era tanto deportiva, como social y religiosa. Entre el grupo de acción católica del que participaba supo del secuestro de Daniel Carrá.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por último, si bien no hace a la prueba específica de los hechos que lo tuvieron como víctima, si resulta de interés para entender la operatoria y el funcionamiento de los lugares en que estuvieron en cautiverio las víctimas, un detalle señalado por Izarra en su relato. Recordó que entre la Base Naval donde él fue alojado y la Base de Infantería de Marina Baterías funcionó una locomotora que las comunicaba, en una primera ocasión y después, un “tren” al que llamaban “Gusano”.

Como soporte de la prueba analizada existen otros testimonios, recogidos a los largo del debate, que dan cuenta del cautiverio de la víctima.

Su esposa, **ANA MARÍA OPPEDISANO**, también declarante en la causa “FRACASSI”, corroboró el secuestro de su marido y su paso por la Base Naval Puerto Belgrano. Indicó que en la madrugada del 24 de Marzo de 1976 un grupo de militares dirigidos por quien se hacía llamar “Señor X” irrumpen en su domicilio de calle Roca n° 464 de Punta Alta y secuestran a su esposo, sin dar explicaciones. Rememoró que uno de los agresores le dijo a su suegra “*quédese tranquila, vaya a averiguar en la Base que lo llevan ahí*”. Manifestó que cuando, junto a su suegro, se presentaron en la guardia del Destacamento N° 1, le informaron que no había nadie detenido. Su suegro –que trabajaba en la Base Naval- hizo múltiples averiguaciones hasta que alguien de la Base –un oficial, jefe de su marido- le informó que tenían a su hijo para recibirle declaración.

LORENZO JESÚS GIMÉNEZ declaró (17 de septiembre de 2014) que Jorge Izarra estaba prisionizado en el camarote contiguo. Dijo que lo reconoció por la voz, que se habían criado juntos.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS y RUBÉN DARÍO DE DIOS – hijos de la víctima Ramón de Dios, expresaron en el debate que su padre les mencionó que había estado secuestrado en el ARA “9 de Julio” junto a Izarra.

ESTELLA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, esposa de Rodolfo Pazos De Aldekoa, indicó que su esposo, Rodolfo Pazos de Aldekoa percibió la presencia de Izarra en el ARA “9 de Julio”. En ese mismo sentido, se manifestó el testigo **NORMAN OSCAR OCHOA**.

Así también, se incorporó por lectura al debate el informe de la Asociación de trabajadores del Estado de Punta Alta (ATE), donde consta que Jorge Izarra revistó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
durante 1976 como secretario de la Seccional CTA (Central de Trabajadores de la Argentina) Punta Alta y laboralmente en la Base Naval Puerto Belgrano.

En resumen, el plexo probatorio analizado permite acreditar lo afirmado al inicio de este apartado y calificar el hecho antes descrito como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (8) RAMÓN FRANCISCO DE DIOS

Durante la madrugada del 24 de marzo de 1976, Ramón De Dios se encontraba en su domicilio, situado en calle Urquiza 725 de Punta Alta, junto a su esposa y sus dos hijos: Ramón Ernesto y Rubén Darío, momento en el que un grupo de personas irrumpió en la casa por la puerta trasera, lo reducen y le colocan una capucha para luego cargarlo en un camión verde perteneciente a la Armada Argentina.

Ramón De Dios fue trasladado y alojado en un camarote acondicionado como celda en el centro clandestino que se instaló en el buque ARA "9 de Julio", donde fue interrogado, sufrió simulacros de fusilamiento y tabicamiento continuo. Luego de cuatro días de cautiverio recuperó la libertad, período durante el cual su familia no obtuvo ninguna información sobre su paradero.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el secuestro, posterior cautiverio en el centro clandestino de detención y su liberación, se encuentran probadas por los dichos elocuentes y concordantes de los testigos que se presentaron durante el transcurso del debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 incorporados a este juicio.

RAMÓN ERNESTO DE DIOS, hijo de la víctima, declaró que su padre fue secuestrado en el domicilio de la familia, ubicado en Urquiza Nº 725 de Punta Alta. Al momento del secuestro recordó que en la vivienda también estaba su madre, su hermano, Rubén Darío, y su hermana que tenía cuatro o cinco años. A pesar de no poder precisar la fecha exacta del secuestro, dijo que el hecho se produjo siendo las dos o tres de la madrugada, hora en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la que escucharon pisadas en el techo y ruidos en el patio. Advirtieron también que había personas subidas a la medianera por intermedio de la ventana de una de las habitaciones.

Un grupo de personas con ropa de fajina verde, rostros enmascarados o camuflados y armas largas entraron gritando al domicilio, se llevaron por la fuerza a su padre y lo subieron a un camión verde, encapuchado. Dijo también que, en esa época, era habitual ver ese tipo de camiones pertenecientes a la Base Naval Puerto Belgrano o a la Armada Argentina, transitando por Punta Alta.

El testigo refirió que, tiempo después de su liberación, su padre le comentó que los secuestradores lo habían llevado a un buque, donde permaneció alojado en un camarote individual y mantuvo contacto verbal con otras personas que también se encontraban en cautiverio, entre las cuales mencionó a Jorge Osvaldo Izarra y los hermanos Giorno. Asimismo, le relató que en una ocasión, por la noche, lo sacaron del buque encapuchado y dijeron “*preparen, apunten!*”, le sacaron la capucha y lo fotografiaron. La víctima le aseguró que la última imagen que le vino en ese momento fue de la familia, tenía la creencia que en ese momento lo mataban. Permaneció secuestrado durante tres o cuatro días.

Puso de resalto también que Estela Maris Modesti de Pazos de Aldekoa le informó que su esposo también había estado alojado en el mismo buque, junto a su padre y que fue ella quien le hizo saber a su madre dónde lo mantenían cautivo.

Finalmente, indicó que su padre era de concurrir a partidos políticos y expresaba asiduamente sus ideas socialistas, por lo que lo despidieron del Colegio Nacional, donde era profesor y nunca más trabajo allí.

RUBÉN DARÍO DE DIOS, expuso ante el Tribunal que “*la noche del golpe o a los pocos días, tipo una o dos de la mañana, vivíamos en Urquiza N° 725. Golpean muy fuerte la puerta, patadas o golpes con algo. Fuertes. En la casa había una habitación que daba al frente, un living comedor y otra habitación. En un dormitorio dormían mis padres y atrás en otro dormitorio mis hermanos y yo. Yo soy el mayor. Mis padres se levanta, yo también pero no llegué al frente. Mi padre abre una ventanilla de la puerta, una de varias personas que estaban afuera le dicen que era un allanamiento. Mi padre era una persona*

que dormía desnuda, le pidió que le dejaran ponerse ropa interior. Le dijeron que sí pero





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que mi madre se quedara ahí, le estaban apuntando. Luego vuelve y les abre, uno de los uniformados me dice que me fuera a dormir. Entra luego gente que estaba en el patio. Creo que entraron por la casa del vecino. Una persona cayó de la pared y se lastimó. Detienen a mi padre, revisan la casa y no encuentran nada. Le piden a mi padre que se cambie, se abrigue. Mi padre se puso un gamulán. Luego que pasó todo, él me contó que adonde lo llevaron lo identificaban como "el del gamulán".

Al referirse a las personas que irrumpieron en su casa esa madrugada dijo que se trataba de más de cinco militares que se encontraban armados. Continuó su relato: "mi padre luego contó que lo subieron a un vehículo, lo encapucharon y que lo llevaron al cruce "General Belgrano". Alguien dijo después que no era en ese cruce. Pero mi padre insistió siempre que fue allí. Que le dejaban comida en un sobre o algo así, que había ratas. Que lo llevaban al baño, que había una persona muy amable que lo llevaba. Que luego de ir al baño se encapuchaba y lo volvían a sacar". "Supo que era un barco porque estaba dentro de un camarote". "Lo interrogaban, insistían mucho en qué leía. Él se hacía el "pavo", que leía El Tony y D' Artagnan. Pero leía mucho de temas de izquierda, estuvo afiliado al comunismo". "No lo torturaron, pero en una ocasión lo llevaron afuera y escuchó que decían "preparen, apunten!", cuando le sacan la capucha había una persona que le iba a tomar una fotografía. No mucho más que eso. No lo trataron mal en ningún momento, más que estar detenido. Lo empezaban a interrogar "qué lees" "por qué dijiste esto en tal lado". Cuando se daban cuenta que no andaba en nada, las preguntas eran más suaves. Mi padre nunca estuvo armado". Estuvo cinco o seis días detenido. Lo dejan en las tierras del ferrocarril, a dos cuadras de casa, desde donde vino caminando".

En relación a las personas que su padre pudo reconocer durante el período de su cautiverio dijo "creo que nombraba a Giorno y a Izarra".

Por último, el testigo relató que su padre "era profesor del Colegio Nacional y lo echaron por comunista. Pero fue antes de la dictadura. Me acuerdo a la distancia, no muy bien, que un día entró a casa y se puso a llorar como un chico. Le dijo a mi mamá "los están matando a todos", "¿a quién?" preguntó ella y él respondió "a los que fueron alumnos míos". No recuerdo que haya nombrado apellidos. ¿Quiénes eran los que lo estaban matando? Me cuesta asociarlo, no sé si fue antes o después del golpe".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

DINA ELISA CORNAGO, relató que compartió cautiverio con Ramón De Dios en el buque “9 de Julio”. Refirió que fue detenida durante el mes de marzo de 1976, en el domicilio de Avellaneda N° 422 de Punta Alta, donde vivía con su esposo, dos hijos menores de edad y su madre. La subieron a una camioneta y la encapucharon. De allí la trasladaron a una sala grande, donde la hicieron permanecer de pie, con las manos alzadas y la sometieron a un interrogatorio. Afirmó que mientras se encontraba encapuchada dentro de un buque escuchó la voz de Ramón De Dios, quien se identificaba por su apellido y solicitaba le llevaran agua.

JORGE OSVALDO IZARRA, refirió que de la Policía de Establecimientos Navales hasta el CCD buque “9 de julio” fue trasladado en la caja de un camión, sobre una cubierta. Allí percibió la presencia de otros cautivos, entre ellos al abogado Ramón De Dios. Finalmente, expresó que fue alojado en un camarote, y notó la presencia de “Chacho” Aldekoa y Ramón De Dios en las habitaciones contiguas. **STELLA MARIS PAZOS DE ALDEKO**A refirió que su padre también advirtió su presencia en el Buque.

Desde otro enfoque, más allá de los elementos que surgen de la prueba testimonial antes desarrollada, se ha incorporado por lectura al debate otro tipo de elementos probatorios, entre los cuales figuran: Informe de la Comisión Provincial por la Memoria y copia certificada de los archivos de inteligencia referidos a la víctima de este apartado, entre los que se hallan su ficha personal, **LEGAJO R. 12.758** en el cual se hace referencia a un sumario administrativo que se le siguió a la víctima en el año 1964, mientras era docente en el Colegio Nacional de Punta Alta por su presunta ideología comunista. Hay un informe allí agregado en donde se deja constancia que “De Dios, en su profesión se constituye como abogado de individuos de dudosa moralidad, no dejando de lado aquellas oportunidades que puedan dar problemas a la Base Naval. Está relacionado con otras personas sindicadas de comunistas. Habría aconsejado el ‘amor libre’ a sus alumnas entre los que había cantidad de hijos de personal Superior y Subalterno. A principios del año próximo pasado fue suspendido del Colegio Nacional y se realizó un sumario a raíz de las gestiones realizadas por el Comando de la Base”.

Por otra parte, el **LEGAJO N° 15.369** posee un informe titulado “Información

relacionada con comunicado dado por profesionales de la ciudad de Bahía Blanca”

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

producido por el Servicio de Informaciones Policiales el 28 de mayo de 1969, en el que se transcribe una solicitada condenando la represión a estudiantes de la Universidad Nacional del Sur. Entre los firmantes de dicha solicitada se encuentra Ramón De Dios, a quien se señala como “izquierdista”.

Si bien el comunicado resulta previo al golpe militar del 24 de marzo su mención tiene como objetivo confirmar la veracidad de los dichos del testigo Rubén Darío De Dios y a su vez, constituye un dato que junto a muchos otros a lo largo del resolutorio se orientan a poner en evidencia como la metodología que la inteligencia aplicó durante el período aquí juzgado tuvo su inicio muchos años antes.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que dañificaron a Ramón De Dios.

El hecho encuentra subsunción bajo tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (9) NORMAN OSCAR OCHOA

Se encuentra acreditado que Norman Oscar Ochoa fue privado ilegítimamente de su libertad, el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 06:00 horas mientras se encontraba en su domicilio ubicado en Pellegrini 135 de Punta Alta. De repente irrumpió un grupo de militares de la Armada, uniformados, que, sin exhibir ninguna orden de allanamiento, revisaron toda la casa y posteriormente lo llevaron a la parte de atrás de un oficial de esa fuerza, en el que lo flanqueaban dos personas armadas. Antes de llegar a la Base Naval Puerto Belgrano le colocaron una capucha y una vez dentro de la base, lo dejaron en un patio varias horas de pie.

Con posterioridad a un recorrido de entre 15 y 30 minutos fue recluido en un camarote del buque “9 de Julio”, en el que permaneció por aproximadamente tres días, siendo sometido a interrogatorios en los edificios de la Policía de Establecimientos Navales, en los que los desnudaron, le tiraron agua fría (a baldazos) y lo amenazaron con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

aplicarle picanas eléctricas si se resistía a hablar. Durante su cautiverio fue amenazado de muerte. Luego de tres noches en esas condiciones fue liberado.

Al momento de los hechos, trabajaba en la Cooperativa Eléctrica de Punta Alta, con anterioridad había desarrollado actividad gremial en el Sindicato de Luz y Fuerza de Bahía Blanca, al que estaba afiliado. Sus familiares realizaron innumerables gestiones extrajudiciales con el fin de conocer su destino, incluso ante militares conocidos, todo con resultado negativo.

Al momento de prestar declaración testimonial durante el debate de la causa "FRACASSI" (16 de septiembre de 2014), **NORMAN OSCAR OCHOA** dijo que el 24 de marzo de 1976 se encontraba durmiendo cuando escucha golpes fuertísimos en el frente de su casa e incluso ruidos en el techo. Cuando abre la puerta militares de la Armada, con ropa verde, le ordenan que se vista y revisan toda la casa. Lo introducen en una pick up y lo trasladan encapuchado hasta la Base Naval Puerto Belgrano –dato que corroboró por el paso de unas vías y el olor a mar-.

Memoró que lo bajan de la pick up, y sin dar explicaciones de su detención, lo mantienen encapuchado y parado por aproximadamente seis horas en un patio descubierto hasta trasladarlo al calabozo metálico, totalmente ciego, de dos por dos, con puerta metálica ciega.

Las dos primeras noches lo retiraron del buque y fue llevado a un lugar distinto en el que fue sometido a interrogatorios; algunas veces lo dejaban encapuchado, mientras que en otras ocasiones le retiraban la capucha, pero quienes se encontraban con los rostros cubiertos eran sus captores (tres o cuatro personas). Siempre vestían ropa de color verde (azulado) y eran entre dos y tres personas.

Al momento de exponer sobre lo sucedido durante la primera madrugada que fue alojado en el buque dijo, *"a la noche me llevan a eso de las tres de la mañana, a hacer un interrogatorio. En el cual me sacan la ropa de la cintura para abajo y me tiran baldes de agua fría (hacía bastante frío). Escucho voces, uno al otro le dice "¡prepará la picana!". Sentí ruido, pero no pasó nada. Me empiezan a preguntar quiénes eran los comunistas de Punta Alta. Que les dijera, si no, me metían la picana. No podía decir nada. Así me*

tuvieron como una hora y media. Me volvían a preguntar por mi nombre, luego me decían





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"te metemos la picana" y baldes de agua".

La segunda noche lo subieron a un camión, junto a otras siete u ocho personas, y les dijeron *"ustedes considérense todos muertos, los vamos a fusilar"*, pero dieron una vuelta en camión y los regresaron.

Durante el transcurso de la madrugada de la tercera noche, se produjo la liberación. Cerca de las cinco de la mañana; lo condujeron en un vehículo, donde le retiraron la capucha, y lo dejaron en calle Luiggi, previo ordenarles que se fuera sin mirar para atrás.

Expuso ante el Tribunal que el vehículo en el cual lo trasladaban coincidía con el de la camioneta en que lo habían metido al momento de secuestrarlo, tenía el escudo de la Armada de la República Argentina y los uniformes de sus captores eran de Marina, verdes-azulados.

Señaló para finalizar que supo del secuestro de los hermanos Néstor y Hugo Giorno.

Por otra parte, la presencia de Norman Ochoa en la Policía de Establecimientos Navales, y los interrogatorios a los que estaba siendo sometido, fueron reconocidos de manera expresa por **JORGE OSVALDO IZARRA**, quien actúa no sólo como testigo de su propias vivencias sino que también da cuenta de lo sucedido respecto del hecho aquí analizado, siendo coincidentes los relatos de ambas víctimas, circunstancia que permite inferir, a pesar del tiempo transcurrido, lo acontecido en esa oportunidad. Resta decir que ambas víctimas se conocían por haber trabajado juntos en el Sindicato de Luz y Fuerza.

NÉSTOR LÓPEZ Y RUBÉN VALDEZ, relataron que el día del golpe de Estado, ingresaban a la Base Naval Puerto Belgrano, vehículos militares en los que se transportaba a personas detenidas hasta el Patio de la Policía de Establecimientos Navales (declaraciones testimoniales en la audiencia del 24 de febrero de 2015). Valdez precisó que vio gente encapuchada mirando hacia la pared en ese patio.

Asimismo, como respaldo del testimonio brindado por la víctima fueron incorporados por lectura una serie de elementos documentales respecto del caso en discusión. Entre ellos, se encuentra el *informe remitido por la Cooperativa Eléctrica de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Punta Alta, del 07 de abril del 2008, en el que se consignó que Norman Oscar Ochoa era empleado de esa Cooperativa Eléctrica en su planta permanente durante el 1976, desempeñándose como Jefe de área Administrativa y Comercial en la categoría 22.

De la copia certificada de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentra una ficha personal de la víctima del apartado que involucra una serie de legajos:

LEGAJO N° 19, Punta Alta, caratulado “*Sindicato de Luz y Fuerza*”. Allí se consignan una sucesión de registros estadísticos de Entidades Gremiales en los que figura Norman Ochoa como Secretario de Prensa del sindicato desde 1973.

LEGAJO N° 24 tomo II caratulado “*Partido Obrero (Ex revolucionarios Trotskistas)*”. Consta de un memorándum del 2 de diciembre de 1966, firmado por el oficial ayudante Héctor Ambrussi, en el que se anexa un informe que indica que Norman Ochoa participaría de la organización que nuclea individuos de tendencia trotskista.

Por último, también tenemos que tener en cuenta la lista de “*los elementos más activos*” del Partido de la Vanguardia Popular, entre los que figura el nombrado (legajo “Mesa ‘A’ Carpeta 37 Legajo 24 Tomo II caratulado: ‘Partidos Políticos’ Partido Obrero (ex Revolucionario Trotskista) [ver fojas 3132/33, causa 04/07], como un antecedente de inteligencia para su secuestro.

Por las razones y las pruebas desarrolladas este Tribunal entiende que el hecho descrito en este acápite debe ser tipificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (10) RODOLFO PAZOS DE ALDEKOA

Se encuentra acreditado que la noche del 24 de marzo de 1976, Rodolfo Pazos Aldekoa fue privado ilegítimamente de su libertad de la Armada Argentina, mientras se encontraba junto a su esposa en su domicilio sito en Alberdi N° 77 de la ciudad de Punta Alta. Cuando entraron a la vivienda, lo encapucharon y trasladaron a la Base Naval Puerto Belgrano. Al ingresar por el puesto N° 1 de la Base, pudo ver a través de un

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

agujerito que tenía su capucha, que había dos filas de personas encapuchadas, entre las que observó a Dina Cornago.

Fue confinado en un camarote contiguo a Ramón De Dios, dentro del Buque ARA "9 de Julio". Allí fue sometido a interrogatorios y amenazas constantes. Su presencia en el buque fue percibida también por Jorge Osvaldo Izarra. Aproximadamente veinte días desde su secuestro fue liberado en las cercanías del Puesto N° 1, bajo amenazas.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, hija de la víctima, recordó que la noche del 24 de marzo de 1976 varias personas de Infantes de Marina – a quienes identificó por sus uniformes- rompieron la puerta de su casa, sita en calle Ingeniero Luiggi N° 1049 de Punta Alta, en la que se encontraba junto a su esposo, su hijo, una señora y el hijo de esta última, en búsqueda de su padre, quien no se encontraba en este domicilio. Rompieron el vidrio del auto, revolvieron toda la casa y a su hijo de dos años le golpearon la cabeza contra los barrotes de la cuna. Agregó que estando los secuestradores en un domicilio llamó su padre y que cuando se dirigió a atender el teléfono le pusieron un arma en la cabeza. *Horas antes de su secuestro, alrededor de las dos o tres de la mañana, personal de la Armada Argentina irrumpió en la casa de Estela Maris Pazos De Aldekoa, hija de la víctima, donde vivía junto con su marido Pablo Modesti (fallecido), su hijo de dos años, una señora que se dedicaba a los quehaceres domésticos, y el hijo de esta última de diez años de edad. El grupo de uniformados ingresó de manera violenta al domicilio, se encontraban armados y revolvieron toda la casa sin dar explicaciones de ese accionar, en la búsqueda de Rodolfo Pazos De Aldekoa, pero al no encontrarlo, se retiraron. En ese mismo inmueble, sito en calle Luiggi 1049 de la localidad de Punta alta, el nombrado tenía su estudio de Gestoría donde trabajaba diariamente, pero ese día ya se encontraba en su domicilio particular, lugar al que ese mismo grupo se dirigió para concretar el secuestro.*

Acto seguido secuestraron a su padre de su domicilio y lo trasladaron al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. La víctima le contó que le pusieron una capucha que tenía un agujerito, por el que pudo ver una fila de personas detenidas y a Dina Cornago, que trabajaba con él en la Municipalidad. De allí, lo trasladaron al Centro Clandestino Detención A.R.A. "9 de Julio", donde, conforme lo relatado por su padre, era *amenazado con ser llevado a Baterías y 'hacerlo boleta'*. Asimismo, Rodolfo Pazos de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Aldekoa pudo ver a otras víctimas detenidas junto a él, entre los que reconoció a Néstor Alberto Giorno, Hugo Mario Giorno, Rodolfo Canini, Jorge Izarra y Ramón De Dios. Este último le pidió un cigarrillo ya que estaban en camarotes contiguos.

Manifestó que, durante el cautiverio de la víctima, Pablo Modesti hizo gestiones ante Luis María Mendía (Comandante de Operaciones Navales durante 1976), las que resultaron infructuosas. Que en el mismo período, una persona que dijo llamarse “Marcos”, se presentó en su domicilio y le informó el lugar en el que estaba detenido su padre (“*todos estaban en el 9 de Julio*”), sin dar mayores explicaciones. Tiempo después tomó conocimiento que esa misma persona se habría entrevistado con la familia de Giorno. Sin embargo, según dichos de la testigo, todos en Punta Alta sabían que los detenidos estaban en el ‘9 de Julio’.

Luego de veinte (20) días de secuestro Pazos de Aldekoa fue liberado. La testigo expuso que su padre vivía a media cuadra del Puesto N° 1, que lo llevaron a unas cuadras de allí y lo liberaron, amenazándolo de que si decía algo de lo que le había pasado matarían a su familia.

Contó ante este Tribunal que ese mismo año, durante el mes de noviembre, personal del Ejército a bordo de un vehículo *Ford Falcon*, se llevó a su padre al Batallón de Comunicaciones 181. Allí y según luego se lo habría relatado la víctima, fue sometido a interrogatorios con aplicación de picana eléctrica y otros maltratos físicos. Específicamente expuso que un oficial le dijo a otro “*¡pará! Que se nos va, está violeta*”. Durante este segundo secuestro, la testigo hizo gestiones ante el obispo Mayer. Por su parte, el Dr. Mario Guido (quien desempeñaba actividades jurídicas en el mismo estudio que la víctima) presentó un *hábeas corpus* ante el Juzgado Federal N°1, que se encontraba a cargo Guillermo Federico Madueño, sin obtener resultados positivos. Por otro lado, un primo suyo, Néstor Pazos de Aldekoa, que era sacerdote, consiguió autorización de monseñor Ogñenovich para ver a la víctima en el Batallón de Comunicaciones 181. En ocasiones, pudo llevarle comida y tener contacto por escrito con él, a través de una persona del Ejército que hizo esas gestiones.

Dijo que “*cuando lo soltaron, la gente del ejército lo tiró detrás del cementerio*

y luego lo recogen y lo llevan a una comisaría, pensé que era la primera. Nos llamaron y

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

nos dijeron que estaba allí. Fue mi mamá y mi marido. A la mañana siguiente lo pelaron y lo largaron”.

Su padre fue liberado el 20 de noviembre de 1976 en muy malas condiciones físicas. *“Estaba deshecho, había adelgazado, maltrecho”.* Sufrió una fibrilación cardíaca tiempo después y por el resto de su vida padeció del corazón. La testigo dijo que *“a partir de ese hecho tuvo que vivir como en una vitrina”.*

JORGE OSVALDO IZARRA dijo que en el A.R.A. “9 de julio”, en los camarotes contiguos al suyo, estaban Ramón de Dios y Rodolfo Pazos de Aldekoa. Agregó que estuvieron compartiendo varios días ahí, incluso los llevaban juntos al establecimiento de Policía de Base para hacerles interrogatorios. Recordó que mantenían conversaciones entre los tres, mientras que otros compañeros de cautiverio no querían porque estaban vigilados.

A su turno, **NÉSTOR PAZOS DE ALDEKOA**, sobrino de la víctima, quien declarara el 7 de abril de 2015 ante este Tribunal, expresó que pudo verlo dentro del Batallón de Comunicaciones como correlato de las gestiones que realizó ante el obispo auxiliar Emilio Ogñenovich. Luego de ese encuentro, que se realizó bajo vigilancia, el trato de los captores hacia Rodolfo mejoró.

Al margen de la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen otros medios probatorios que han permitido comprobar el hecho objeto de acusación, entre los cuales se encuentran los elementos documentales e informativos que han sido incorporadas por lectura y que se mencionan a continuación.

Del Expediente N° 957 caratulado *“Pazos de Aldekoa, Rodolfo s/ habeas corpus solicitado por el Dr. Mario M. Guido”*, del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca del cual surge que, el Dr. Mario M. Guido presentó un recurso de Habeas Corpus, el cuatro de noviembre de 1976, donde se expresa que *“el día dos de noviembre próximo pasado el señor Aldekoa, se hallaba atendiendo una oficina dedicada a gestiones judiciales cita en la calle Luiggi 1049 de la ciudad de Punta Alta. Aproximadamente a las 19.20 horas, en forma sorpresiva, según los relatos que me han hecho testigos, irrumpieron en ese inmueble más de tres personas vestidas de civil, que se movilizaban en dos automotores, un Torino color blanco y un Renault 12 color crema. Actuando con*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

rapidez se llevaron al citado Señor Aldekoa, desconociéndose su destino final y actual paradero”.

El doce de noviembre de 1976 el Comando Quinto Cuerpo de Ejército respondió al oficio librado por el juez de la causa, manifestando que el nombrado se encontraba detenido por averiguación de antecedentes desde el cinco de noviembre 1976 (conforme surge de lo informado a fojas 7 del expediente mencionado). Posteriormente, con fecha veintinueve de noviembre 1976 se remite nuevo oficio al Quinto Cuerpo de Ejército para que informe si Rodolfo Pazos de Aldekoa seguía allí detenido (ver fojas 9); y con fecha trece de diciembre de 1976 el Ejército informa que el nombrado “*se encuentra bajo sumario y detenido en la Unidad Regional 5ta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires*” (ver foja 10).

Del informe producido por el Departamento de Personal de la Municipalidad de Coronel Rosales, se ha constado que hasta el 1 de marzo de 1976, Rodolfo Pazos de Aldekoa se desempeñaba como Director de Bienestar Social de dicho municipio (ver fojas 28.062/28.066, causa 04/07).

Por último, como lo ha puesto de resalto el Ministerio Público Fiscal, mucho tiempo después de su liberación la familia Pazos De Aldekoa siguió siendo objeto de persecución, o en otras palabras, de la actividad de inteligencia que intentamos poner de manifiesto en esta sentencia. Tal como surgen de las constancias del **MEMORÁNDUM 8687-IFI N° 138 “ESC”/979** de la Sección Información de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte del 16 de agosto de 1979, donde se remite al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval el “*panorama zonal*”: “*la señora Julia de Pazos De Aldekoa, esposa del ex Secretario de Bienestar Social de la Municipalidad de Punta Alta, señor Rodolfo Pazos De Aldekoa, viajaría los primeros días del mes de agosto a La Plata para asistir a una reunión de la rama femenina del peronismo...*” Este informe lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi –Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN. Es importante destacar la fuente de la información remitida, “propia (es decir, de la Sección Informaciones) e Inteligencia BNPB” [DVD II – Carpeta 2 ABCD Año 1979. Págs. 1605 y siguientes].





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, Rodolfo Pazos De Aldekoa falleció el 1 de febrero de 1990 (conforme el certificado de defunción que se encuentra agregado a esta causa).

De acuerdo a la valoración realizada, en los términos de la acusación introducida por las partes acusadoras, entendemos que el hecho debe ser encuadrado bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (11) ROBERTO AURELIO BUSCAZZO, OSVALDO NÉSTOR MONTERO, ROBERTO MORO, RAÚL WILFREDO PALMUCCI, MIGUEL ÁNGEL FUXMAN y RAÚL BARBE (Personal de la Central Termoeléctrica de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires -DEBA-).

De conformidad con la prueba incorporada en el debate se ha comprobado que la persecución y secuestro de los empleados de la Central Termoeléctrica DEBA (ubicada en Ingeniero White) estuvo a cargo de la Prefectura Naval Argentina (Bahía Blanca).

Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro y Raúl Wilfredo Palmucci fueron privados ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, en ocasión de tomar servicio en la Central Termoeléctrica DEBA. Ante la presencia de todo el personal fueron llevados a punta de pistola, con los brazos en alto, a la sede que la Prefectura Naval Argentina tenía en Ingeniero White, siendo alojados en los calabozos. Horas después fueron trasladados en distintos vehículos al Batallón de Comunicaciones 181 y alojados en la cuadra de conscriptos, junto a otros cautivos.

El 26 de marzo, personal de la misma fuerza efectuó el secuestro de Miguel Ángel Fuxman, una vez que arribó a su puesto de trabajo, y lo condujo en vehículo a la sede de la prefectura ubicada en ingeniero White (Prefectura Bahía Blanca). De la misma forma que sus compañeros de trabajo, fue trasladado en un vehículo del Ejército al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde fue alojado en la misma cuadra.

El 29 de marzo, el personal de Prefectura secuestró a Raúl Barbé al tomar su puesto de trabajo. Bajo la misma operatoria que los hechos anteriores, fue llevado al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Batallón de Comunicaciones N° 181 y alojado en la cuadra con el resto de sus compañeros

Entre el 6 y el 9 de abril de 1976, todos recuperaron su libertad.

Las particularidades de la secuencia indicada precedentemente pueden reconstruirse reparando en los relatos que brindaron durante el debate los damnificados, quienes recrearon los sucesos acaecidos en ocasión de sus detenciones, lo experimentado durante sus cautiverios y las circunstancias en que fueron liberados.

Al momento de declarar durante el debate de la causa "FRACASSI" (17 de septiembre de 2014), **ROBERTO AURELIO BUSCAZZO** manifestó que en 1976 se desempeñaba laboralmente como jefe de la Central Eléctrica de Bahía Blanca y que la mañana del 24 de marzo, al tomar servicio, observó que la Central se encontraba tomada por Fuerzas Militares. Al ingresar, le solicitaron el documento y lo apartaron en la portería junto a los Ingenieros Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci y Osvaldo Néstor Montero. Mientras se encontraban en dicha sala eran controlados por un guardia (uniformes verdes) al que su superior le indicó: *"estos individuos están a disposición del Comando de Operaciones Navales; cualquier cosa 'meta plomo' nomás!"*.

Recordó que fueron llevados a un calabozo de la Prefectura, ubicada en el mismo sector portuario, donde fueron alojados unas horas hasta que, soldados armados los trasladaran al Comando del V Cuerpo del Ejército. En cuanto a las condiciones de detención dentro de la Prefectura dijo que, mientras estuvieron allí, *los mantuvieron siempre de pie y con los brazos en alto*.

En el Quinto Cuerpo del Ejército fueron alojados en una cuadra, lugar que refirió como un galpón de 20 metros por 50, donde había camas *dúplex* en las que dormían los conscriptos quienes, en esos momentos, estaban ausentes por maniobras. Bajo las mismas condiciones de detención, había personal de los gremios de la construcción, metalúrgicos y políticos que no conocía. Estuvieron un total de quince días, al tercer o cuarto día aproximadamente, un oficial del ejército les tomó declaración, en un lugar que se encontraba fuera de la cuadra. Le realizaron preguntas sobre cuestiones generales: si estaba casado, si había estudiado en Bahía Blanca, cómo había ingresado a

la empresa y si tenía actividad política. A la semana del suceso relatado precedentemente,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

lo liberaron. Vale aclarar que este segundo secuestro no ha formado parte del objeto procesal definido en el auto de elevación a juicio.

El 6 de abril el coronel Álvarez le informó junto a sus compañeros de la Central Termoeléctrica DEBA, que el jefe de zona los había denunciado y se encontraban a la espera de que la Marina concretara la denuncia.

Dos días después de su liberación, recibe una llamada del ingeniero Bompiano diciéndole que se tenía que presentar a tomar servicio a la Central Termoeléctrica. Al presentarse es nuevamente detenido en la portería de la Central, lugar en que permaneció desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde sin comer, hora en que fue trasladado nuevamente al V Cuerpo del ejército. Luego de ser liberado por segunda vez, en la Universidad Nacional del Sur y en la Universidad Tecnológica Nacional, donde ejercía la docencia, lo dejaron cesante acusado de “*subversivo*” y en la empresa sufría la amenaza de ocurrirle lo mismo.

Indicó que Energía estaba intervenida, en principio por la Marina y luego por el Ejército; el interventor era el coronel Viader. Finalmente expresó que mientras estuvo detenido, su mujer sufrió estados de locura producidos por la angustia, estado de cosas que según un especialista en Buenos Aires fue producto de esa secuela impensada.

A su turno, **OSVALDO NÉSTOR MONTERO**, declaró el 16 de septiembre de 2014. Manifestó que el 24 de marzo de 1976, se presentó a trabajar en la Central Termoeléctrica DEBA y fue privado de su libertad junto con los ingenieros Roberto Aurelio Buscazzo, Raúl Barbe, Raúl Wilfredo Palmucci y Roberto Moro. Señaló que fueron detenidos por personal de Prefectura, quienes les retuvieron los documentos y los retiraron de la Central frente al resto de sus compañeros con las manos en alto. De allí fueron trasladados en un Ford Falcón verde al Batallón de Comunicaciones 181 y alojados en una cuadra con camas cuchetas, de 50 por 10 metros, con baños al fondo. En dicho lugar había mucha gente demorada en sus mismas condiciones, entre los que reconoció a: Valembert, Juan Antonio Fernández, Bertano Quiroga, González Sábado y Cruz. Los primeros días los levantaban de madrugada para ir al baño y parecía que los apuntaban. Agregó que todas las noches escuchaban ingresar y salir camionetas del Batallón de Comunicaciones 181.

Recordó que el Ingeniero Miguel Ángel Fuxman es detenido y que, el día 6 o





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

7 de abril el ingeniero Buscazzo es dejado en libertad y al día siguiente es nuevamente detenido.

Previo a su liberación, un coronel de apellido Álvarez le hizo una entrevista y le enseñó una denuncia en su contra por actividades subversivas, formulada ante el Servicio Naval por un capitán de corbeta de apellido “Languasco”, que había trabajado en la Central.

Su liberación ocurrió junto con Roberto Moro y otros colegas, en la guardia les permitieron llamar al padre del nombrado a fin de que los fuera a buscar.

Durante su declaración contó que “antes había un destacamento pegado a la usina, hoy no existe más, hay un museo”. Coincide esta declaración con la visita realizada por los anteriores magistrados de este Tribunal Oral en la inspección ocular del 3 de junio de 2015, cuyos registros audiovisuales obran reservados en Secretaría..

Para finalizar, advirtió la presencia del Capellán Militar Aldo Vara en el Batallón de Comunicaciones. Dijo “era el capellán, Vara entrevistaba a los que le pedían hablar con él. Decía que era un lugar digno donde estábamos. Nosotros le decíamos que teníamos miedo y lo único que decía era que no nos preocupáramos”. Destacó que el sacerdote no tenía que pedir autorización para entrar en el lugar.

ROBERTO MORO expuso en la audiencia del 17 de septiembre de 2014 del juicio de la causa “FRACASSI” que, al momento de los hechos, se desempeñaba laboralmente como Inspector de Explotación en la usina DEBA. La mañana del 24 de marzo de 1976, al llegar a la usina, Moro fue detenido junto a sus compañeros de trabajo por efectivos de la Armada Argentina. Esta circunstancia la afirma en virtud de los vehículos en que se trasladaban y por los uniformes que utilizaban. Dijo expresamente que “tenían los distintivos tapados con papeles, ocultos”. Inicialmente fueron trasladados a la Prefectura, que estaba ubicada “en un terreno adyacente a la usina, en el mismo puerto”. “De la entrada de la usina a la entrada de Prefectura debe haber unos mil metros. Ese trazado hoy está cambiado totalmente”. En ese lugar permaneció en un calabozo junto a siete u ocho personas, entre los que se encontraban Fuxman y Palmucci. Esa misma personal armado del Ejército los transportó en un camión hasta el Comando Quinto Cuerpo de

Ejército donde fueron alojados en una cuadra, en la que había unas cincuenta personas

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detenidas, entre ellos había varios dirigentes sindicales. *“Una noche se apersonó un oficial del Ejército y nos dijo “se pueden ir”. Caminamos hasta la puerta, no recuerdo cómo llamamos por teléfono. Vino mi padre a buscarme. Salimos con el grupo de ingenieros de DEBA”*. Estuvieron detenidos aproximadamente dieciséis días.

Expuso que la semana siguiente recibió un telegrama de despido de la Central Termoeléctrica de DEBA y de la universidad, donde ejercía un cargo de ayudante de cátedra.

Finalmente expresó que su *“familia habló con muchísima gente durante su detención pero en ningún caso le dieron respuesta sobre su paradero”*.

Por su parte, MIGUEL ÁNGEL FUXMAN expresó en la audiencia de ese mismo juicio que cuando se produjeron los hechos investigados ejercía la docencia en la Universidad Nacional del Sur, en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), y a su vez, formaba parte del personal de la Central Termoeléctrica DEBA.

En el momento en que se produce del golpe militar de marzo de 1976 se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, donde tomó conocimiento que habían detenido a sus colegas de la Central. El 25 de marzo se presentó a tomar servicio a la Central Termoeléctrica y fue detenido ilegalmente por personal de la Armada Argentina. *“En ningún momento le dijeron por qué era detenido ni con qué destino”*. Contó que luego de pasar por Prefectura para ser fichado, donde también lo fotografiaron, personal del ejército lo trasladó en una camioneta a punta de pistola al Comando del Quinto Cuerpo, donde fue alojado en una cuadra en la que dormían los conscriptos.

“Lo único que recuerdo era que me llevaron a punta de ametralladora, y recuerdo eso porque el que me apuntaba era un alumno mío. Me pedía por favor que no me moviese, porque él estaba tan asustado como yo en ese momento”. Allí, había aproximadamente 50 detenidos, entre ellos sus compañeros de trabajo de la Central Termoeléctrica DEBA: Roberto Aurelio Buscazzo, Raúl Wilfredo Palmucci, Osvaldo Néstor Montero, Raúl Barbe, Roberto Moro y González Sábato. A los dos días de haber sido alojado en el Batallón, hubo una serie de interrogatorios, primero con el coronel Sierra y posteriormente con el coronel Álvarez, que estaba a cargo del Servicio de Informaciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

del Ejército, quien lo hizo concurrir a su despacho y luego de informarle que quedaría en libertad, le dio la oportunidad de comunicarse por vía telefónica con su padre. Cuando el oficial se retiró de su despacho, dejó a la vista una carpeta, que contenía información del Servicio de Inteligencia de la Armada sobre presuntas actividades subversivas del declarante y sus colegas detenidos. Según interpretó el testigo, las denuncias fueron *“un burdo ardid para deshacerse de un grupo de profesionales que trabajaba en la Central”*.

Permaneció, junto a sus compañeros, privado de la libertad por aproximadamente quince días hasta que fueron liberados. Fue dejado cesante de la Central Termoeléctrica DEBA, de la UNLP y de la UNS.

RAÚL BARBE manifestó en el debate que el 29 de marzo de 1976 fue detenido por Prefectura (lo que dedujo por los uniformes), en ocasión de tomar servicio en la Central Termoeléctrica. Declaró que al ingresar a la portería le solicitaron el nombre, le informaron que estaba en una lista y se le comunicó que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Fue trasladado a la Prefectura ubicada en Ingeniero White donde le sacaron fotos y confeccionaron un prontuario. Aproximadamente 14 o 15 personas armadas, en una estanciera con el escudo de Prefectura, lo llevaron a su casa y le preguntaron quiénes estaban allí, luego continuaron su marcha hasta la calle Maldonado N° 47, donde se presentaron y revisaron toda la casa. Posteriormente, fue trasladado a Moreno 244 – Sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte- de esta ciudad, donde sólo le informaron que estaba detenido por *“subversivo”*. Agregó que, *“...estuve solo en esa sala. Aparece un señor bajito con bigotes. Me preguntó en qué había andado. Le dije que en nada, solo en el sindicato. Me dijo “decilo ahora porque allá te van a golpear”. “¿Dónde?” pregunté, el respondió: “en el Quinto Cuerpo”*. Explicó que fue llevado al Batallón de Comunicaciones 181- supo que se encontraba allí, ya que había ido varias veces por ser su padre Jefe Civil, donde fue alojado en la cuadra de los soldados. Señaló que en dicha cuadra estaban sus compañeros de la central -los ingenieros Fuxman, Palmucci, Moro, Buscazzo y González Santo-, gente de los sindicatos de la unión Obrera de la Construcción de la República Argentina –UOCRA- metalúrgicos y del Concejo Deliberante.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398

Manifestó que estuvo allí un total de once días, que nunca fue interrogado y



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que quien se presentaba a pasar lista sólo decía que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En una oportunidad lo llevaron a ver al Jefe de Inteligencia de la Subzona 51, el coronel Montes, quien le preguntó por qué estaba detenido, a lo que el testigo respondió que desconocía el motivo.

Fue liberado junto con el ingeniero González Sábato, salieron caminando por calle Cuyo y cruzaron el Parque de Mayo.

Sin perjuicio de los numerosos elementos que surgen de los testimonios analizados, y de la concordancia que ellos mantienen entre sí, sobre todo, en cuanto a las circunstancias temporales, espaciales, a quién fuera la fuerza encargada de los secuestros y respecto del lugar de cautiverio, se han producido durante este proceso penal otras pruebas de utilidad. Entre ellas encontramos sobre todo una serie de elementos que permiten no sólo confirmar la hipótesis acusatoria tal como se viene describiendo en los párrafos que anteceden, sino que constituyen un refuerzo en cuanto a demostrar el funcionamiento de la Prefectura Naval en la zona y, como veremos al momento de tratar las responsabilidades de cada imputado, su dependencia de la Armada Argentina y su vinculación con el Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Se encuentra incorporado como prueba el “LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA”, de donde surge la fecha y hora en que ingresaron secuestrados a Prefectura: Buscazzo, Moro, Palmucci y Montero el 24 de marzo de 1976 a las 9:00 de la mañana; dicha detención habría estado motivada en “*actividades subversivas*” y como destino figura el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército

A partir del aporte de la Comisión Provincial por la Memoria, durante el proceso se ha tenido acceso al archivo correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN) relacionados con las víctimas de este apartado. Entre los documentos que se han incorporado por lectura al debate podemos mencionar:

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 29 “ESC” /76 producido por Prefectura de Zona del Atlántico el 27 de marzo de 1976, firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco Martínez Loydi en el que obran los antecedentes de los damnificados Bucazzo, Moro, Montero y Palmucci, donde se los sindicaba como “*activistas comunistas*” conforme la información





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

suministrada por la Secretaría de Inteligencia de Estado -S.I.D.E.- y la Comunidad Informativa local. Asimismo, en dicho informe se deja constancia de la detención, por Personal de Prefectura Bahía Blanca, de Miguel Ángel Fuxman el veintiséis de marzo de 1976, siendo sindicado como comunista trotskista.

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 31 "ESC"/1976 de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, en el cual se consigna la detención de Raúl Barbé, la fuerza interviniente y refiere: *"al ser allanado su domicilio, el mismo no arrojó resultado positivos"*. Asimismo destaca el asesoramiento de la Sección Informaciones para la detención, lo que acredita la realización de tareas de inteligencia previa sobre la víctima [DVD II – Carpeta 113 – pág. 610 y ss.].

MEMORÁNDUM 8687 - IFI - N° 34 "ESC"/176 (TIF NÚMEROS 20688 y 20689) enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", firmado por Cornelli y Martínez Loydi referían: *"...Bahía Blanca - Fecha: 12-4-76 - ASUNTO: "continuar con los Memorándum 8687 IFI NROS. 30 y 31 "ESC"/176 - referente detención de personas. INFORMACIÓN: Se informa que por haberlo dispuesto el Comando Vº Cuerpo de Ejército, fueron liberados los siguientes detenidos, que por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano, fueron aprehendidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca: Roberto Aurelio Buscazzo - Roberto Mario Moro - Osvaldo Néstor Montero - Raúl Gilfredo Palmucci - Miguel Ángel Fuxman - Raúl Barbe - Emiliano Osores. Los nombrados anteriormente a excepción de Osores, que pertenece al S.U.P.A. local, son integrantes del Servicio Eléctrico Provincial de Bahía Blanca..."* (Sic).

MEMORÁNDUM 8687 - IFI - N° 41 "ESC"/176 del 29/04/76: *"...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 - ASUNTO: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura De Zona y Prefectura Bahía Blanca". INFORMACIÓN: Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero*

White, Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de Ejército...". La información antes referida fue comunicada al Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2: "...Prefectura Naval Argentina SECRETO N° 42 "S"/1976 Letra 8687 -IFI- Bahía Blanca, mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información PLACINTARA - Anexo "ALFA" -Colección de Inteligencia. "Al Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -PLACINTARA "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente al período 20 FEB al 20 MAY 1976". INTERVENCIÓN TOTAL: SPCGEIF FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI - APGEOF ANTONIO JUAN CANGELOSI - INTERVENCIÓN PARCIAL: CICGE FLORENTINO CIMINI - FIRMA Y SELLO: FÉLIX OVIDIO CORNELLI..." (Sic).

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 56 ESC/1976, que tuvo por objeto "R/ antecedentes". La Prefectura Naval Argentina informa a la delegación regional de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) de Bahía Blanca (5 de Julio de 1976): "se remiten antecedentes de Palmucci Raúl, constan sus datos personales, que era empleado de DEBA y entre sus antecedentes se expresa: "el causante está catalogado como comunista por el Destacamento de Inteligencia Militar 181; el 24-03-1976 fue detenido en instalaciones de la Usina eléctrica de Ingeniero White por personal de Prefectura Naval Argentina, en cumplimiento a directivas emanadas de la Armada Argentina, y puesto a disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, recuperando posteriormente la libertad el 9-04-1976. Se desempeñaba como profesor de la Universidad Nacional del Sur; al 19-4-1976 fue dejado cesante de la misma mediante la ley 21.260 art. 2: Seguridad Nacional, por presuntas actividades izquierdistas".

En el **MEMORÁNDUM 8687 - IFI - N° 102 "ESC"/76** enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", con las firmas de Félix Cornelli y Francisco Manuel Martínez Loydi, se señaló: "...Bahía Blanca, Fecha: 3 Setiembre de 1976. ASUNTO: informar sobre bajas,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

traslados y reincorporaciones de D.E.B.A. INFORMACIÓN: Para su conocimiento informo que la Empresa D.E.B.A., comunicó sobre el personal que ha sido dado de baja, trasladado y reincorporado de acuerdo al siguiente detalle: PERSONAL DADO DE BAJA:...Fuxman, Miguel Ángel: argentino, L.E. Nº 5.510.437 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 “ESC”/976)... PERSONAL TRASLADADO: Moro, Roberto Mario: argentino, L.E. Nº 5.515.649 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 “ESC”/976) – Traslado a Pehuajó; Montero, Osvaldo Néstor: argentino, L.E. 5.490.561 (Memorándum 8687 – IFI Nº 51 “ESC”/976) – Traslado a Chivilcoy...” (sic).

MEMORÁNDUM Nº 182 “ESC” /978 LETRA: 8687 IFI de la Sección Informaciones de Prefectura de Zona [DVD II – Carpeta 3 ABCD y E 1978 – págs. 1226/7], mediante el cual la sección Información de la PZAN remite al Destacamento de Inteligencia 181 los “antecedentes” de Raúl Barbé. Los mismos constan de la detención y allanamiento.

En la **Nota Nº 238 “ESC”/979 LETRA 8687 - IFI** del 30/11/79 enviada al Jefe de Inteligencia Militar 181, Cornelli y Martínez Loydi informan los antecedentes de: “...Buscazzo, Roberto Aurelio: argentino, nacido el 23-09-34 en Bahía Blanca, M.I. Nº 5.461.544, C.I.P. Provincia Nº 825, hijo de José Luis y de RADICE, María Ester, profesor de la U.N.S., 2do. Jefe de la Usina Eléctrica Prov. De Ingeniero White (DEBA) casado. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de ésta Prefectura de Zona, en instalaciones de D.E.B.A. Ingeniero White, por actividades subversivas, siendo posteriormente entregado al Comando V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la U.N.S. mediante Ley Nº 21.260, por actividades izquierdistas. 09-04-976: Es puesto en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército... y de “Palmucci, Raúl Gilfredo: argentino, nacido el 31-01-939 en Ingeniero White, M.I. Nº 5.477.182, C.I.P. Provincia Nº 1.352.203, hijo de Pedro Félix (f) y de MERCANTI, Libertaria, casado con GIROTTI, Susana F., domiciliado en Tucumán Nº 141, Dpto. 2 de Bahía Blanca, profesor de la UNS., Ingeniero Industrial, empleado en DEBA como 2do. Jefe de la Usina Eléctrica con asiento en Ingeniero White. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de la Prefectura de Zona y puesto a disposición del Cdo. V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la UNS mediante Ley Nº 21.260, por actividades de izquierda. 09-04-796: Es dejado en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército...”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si bien no pareciera ser necesario aclararlo, la documental antes reseñada constituye prueba directa que permite clarificar el accionar que la Prefectura llevó adelante tanto desde un plano operativo (detenciones) como organismo de inteligencia. Los memorándums permiten corroborar y sostener las declaraciones testimoniales de las víctimas para dar por acreditado los hechos que los damnificaron durante el último período de dictadura militar.

Por último, en cuanto a las cesantías que sufrieran las víctimas en su calidad de docentes universitarios, Miguel Ángel Fuxman, Roberto Aurelio Buscazzo, Roberto Mario Moro y Raúl Palmucci entre los días 1 y 8 de abril de 1976, el interventor militar en la UNS –Capitán de Navío Raúl González- los declaró cesantes mediante las Resoluciones I-0036 del 1 de abril –Fuxman-; I-0044, con fecha 5 de abril –Buscazzo-; y con fecha 8 de abril la Resolución I-0058 –respecto de Roberto Mario Moro y Raúl Palmucci- [obrantes en el Tomo I del libro de Resoluciones Registradas 1976 de la Universidad Nacional del Sur, el cual se encuentra reservado en caja 15, causa N° 04/07].

Teniendo en consideración los testimonios desarrollados y la prueba documental puesta de manifiesto consideramos que en su totalidad han sido coincidentes en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que acontecieron los secuestros descriptos, por lo que cabe señalar que, por su concordancia, uniformidad y valor argumental persuaden penalmente al Tribunal de los hechos materia de debate.

Dejamos desde este punto aclarado que los hechos analizados serán calificados bajo los tipos penales que a continuación se detallan, siempre recordando que estamos analizando seis hechos distintos, que se relacionan entre sí bajo las reglas del concurso real. Por ello, los hechos descritos deberán encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, reiterado en seis oportunidades (6 hechos en concurso real) por ser las víctimas sujetos pasivos individuales.

Para finalizar, debemos aclarar que los acusadores calificaron esos hechos, además, como constitutivos de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas. Esta nueva calificación dista de la postulada por esas partes respecto de los mismos hechos en el marco del debate oral de la causa FBB 93001103/2011/TO1





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

“FRACASSI”, a pesar de no haber introducido siquiera un solo elemento nuevo en este juicio que permita tenerla por verificada.

En consecuencia, considerando el estándar probatorio sostenido por este Tribunal para tener por configurado el delito de tormento que desarrollaremos en el acápite “CALIFICACIÓN JURÍDICA”, entendemos que la novedosa postura de los acusadores no puede ser acogida favorablemente por no verificarse en los hechos.

Caso (12) JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ

Se ha acreditado que Juan Antonio Fernández fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, en el marco de una serie de operativos ejecutados por personal de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y Prefectura Bahía Blanca, por el que fue detenido el personal de la Central Termoeléctrica DEBA (cuyo análisis se realizó al momento de tratar el caso 11), y trasladado a dependencias del V Cuerpo del Ejército, donde continuó su cautiverio hasta ser liberado el 21 de abril de 1976.

La mecánica comisiva de los hechos antes detallados puede ser reconstruida a partir del relato brindado ante este Tribunal Oral por la propia víctima en el debate de la causa “FRACASSI”.

JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ: dijo que fue secuestrado el 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba trabajando –era empleado ferroviario en Ingeniero White- por un grupo armado de la Prefectura Naval Argentina (Bahía Blanca) que superaba las diez personas. En cuanto a la fuerza que pertenecían sus secuestradores, supo que eran de Prefectura por los uniformes que vestían. Describió que “tenían la ropa habitual”. El conocimiento del testigo en cuanto a los uniformes encuentra soporte en dos circunstancias íntimamente relacionadas: la primera, que Fernández trabajaba en el Puerto de Ingeniero White y la segunda, que en ese lugar estaba ubicado uno de los asentamientos de la Prefectura Naval.

Explicó también que de manera inmediata y sin mediar explicación respecto a su detención, lo trasladan “a un lugar a la entrada del puerto”, donde luego de pasar unas oficinas lo alojan en una especie de calabozo o jaula. Cuatro o cinco horas después, personal del Ejército lo conduce hasta el Batallón de Comunicaciones 181.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Memoró que no fue atado ni vendado y que traslado se produjo en una camioneta grande. Sabía que se encontraba en el Batallón de Comunicaciones 181. Preguntado si conocía las diferencias entre el Batallón de Comunicaciones N° 181 y el Quinto Cuerpo de Ejército dijo: *"...hice el servicio militar en el Comando del V Cuerpo de Ejército. Son lugares distintos. Haciendo el servicio militar fui castigado en la misma celda donde me llevaron esta vez. Era un compartimiento con dos o tres celdas a los costados".* *"Era una edificación que no estaba lejos de la puerta de entrada. Estuve más o menos una semana. Durante ese tiempo trajeron dos personas más, pero no recuerdo el nombre".* Pasada la primera semana, lo alojaron en una dependencia cerca, a unos 15 o 20 metros, de la cual tuvo la impresión que podría tratarse de un gimnasio por los aparatos y barras que había en el recinto.

Durante su declaración expresó que fue interrogado por el Sargento Zurita – a quien conocía por ser su instructor durante el servicio militar obligatorio- específicamente respecto de las lecturas que realizaba. Recordó que había otras personas en su misma situación entre las que mencionó a Valembert, a Quiroga y Cruz. Agregó que él era afiliado al comunismo, que Valembert era Presidente de la Liga del Sur y Quiroga era dirigente gremial del Sindicato de Mecánica y Afines del Transporte Automotor –SMATA-. Este último le había comentado que estaban detenidos por ser comunistas, dirigentes sindicales, por estar en SMATA.

En este lugar estuvo un mes, hasta que lo liberaron, junto a otra persona, con quien se fue caminando por el Parque de Mayo.

Refirió que fue despedido de su trabajo, lo que le fue comunicado en la Estación de Progresur, circunstancia que lo obligó a dedicarse a otros oficios para sobrevivir.

Por otra parte, **OSVALDO NÉSTOR MONTERO**, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que compartió cautiverio con Juan Antonio Fernández en el Batallón de Comunicaciones N° 181.

En relación a este caso concreto, se ha incorporado por lectura al debate prueba documental, entre la que figura la documentación remitida por el archivo correspondiente a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Aires -DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN). Entre la documentación remitida obra el MEMORÁNDUM N° 8687 -IFI- N° 22 "ESC" 176 surge "Detención efectuada por personal de la Prefectura Bahía Blanca el 24-03-76. Fernández, Juan Antonio: argentino, soltero, L.E. 8.527.349, domiciliado en calle Kout n° 3856 de Ingeniero White, empleado ferroviario, cumplía tareas de "llamador", está afiliado a la Federación Juvenil Comunista (FJC) local, siendo gran activista en favor del partido comunista; colabora en la venta de bonos -contribución del P.C.; en la temporada de la fruta, trabajaba en el puerto local como estibador temporario, donde también en forma encubierta trataba de iniciar a los más jóvenes a trabajar en favor del comunismo".

En el mismo documento se informa "...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 - ASUNTO: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de zona y prefectura bahía blanca". INFORMACIÓN: Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero White. Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando Vº Cuerpo de Ejército..."

Lo anterior fue reportado al Comandante de la Fuerza de Tareas 2: "...Prefectura Naval Argentina Secreto N° 42"S"/1976 Letra 8687 -IFI- Bahía Blanca, mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información Placintara - Anexo "ALFA" -Colección de Inteligencia. AL Señor Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -Placintara "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente

Fecha de firma: 20 FEB al 20 MAY 1976. Intervención total: SPCGEIF, Francisco M. Martínez

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Loydi - APGEOF Antonio Juan Cangelosi - Intervención parcial: CICGE Florentino Cimini - firma y sello: Félix Ovidio Cornelli...

Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51 "ESC"/76** producido por la Sección Informaciones de la PZAN indica que fue liberado el 21 de abril de 1976 por orden del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército.

También concuerda con los datos expresados, el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 30**, donde se agregan dos fotografías de cada detenido: unas correspondientes a Juan Antonio Fernández y las otras de Raúl Florido. Esto prueba nuevamente el fichaje que se hacía en Prefectura.

En efecto, las circunstancias que surgen de la documental antes coinciden con las constancias del **LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA DE BAHÍA BLANCA** que se habilitó el 28 de enero de 1974 "*a efectos de asentar los detenidos que ingresan a la unidad*" (tal como surge de foja 1) y que se encuentra incorporado por lectura al debate. De su foja 6 surge que Juan Antonio Fernández habría ingresado a la Unidad de Prefectura el día 24 de marzo de 1976, a las 10:45. En relación al motivo de su detención se asienta allí de manera expresa, "*por actividades antissubversivas*" y en cuanto a su destino, "*Comando 5° C. Ej.*"; por último, en cuanto a su situación, se lo anota como "*incomunicado*".

En síntesis, podemos concluir que existen elementos de convicción suficientes como para tener por acreditado el hecho objeto de acusación. De acuerdo con las acusaciones sostenidas por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes al momento de los alegatos, el hecho analizado debe encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

Para finalizar, cabe aquí realizar la misma observación que la efectuada en el "CASO 11" en relación al pedido novedoso e infundado de los acusadores para que se califique al hecho como tormento agravado por ser la víctima perseguida política. Atento que no se incorporó ninguna prueba que, en primer lugar, justifique sus apartamientos de lo postulado en el juicio de la causa "FRACASSI" y, por otro lado, que cumplimente los estándares probatorios para tenerlo por configurado de acuerdo a los lineamientos vertidos en el acápite "CALIFICACIÓN JURÍDICA", no corresponde adoptar la subsunción legal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

postulada por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

Caso (13) RAÚL SPADINI

En virtud de la prueba incorporada durante el juicio, se acreditó que Raúl Spadini fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 24 de marzo de 1976 mientras se encontraba en su lugar de trabajo, en el Taller Aeronaval Central, ubicado en cercanías de la Base Aeronaval Comandante Espora y liberado dos días después. Se presentaron allí tres personas a bordo de un automóvil Ford Falcón, que luego de interrogarlo en la Policía de Establecimientos Navales lo obligaron a subir al vehículo, sin identificación ni orden de detención, y lo trasladaron a las dependencias de la Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano (donde también funcionaban oficinas del Servicio de Inteligencia Naval).

Desde allí lo condujeron, sin mediar explicación, hasta una oficina donde le sacaron el pase que tenía para acceder a la Base (TIN), le colocaron una capucha y lo introdujeron en un automóvil, que tuvo como destino las dársenas ubicadas en su interior. Al llegar allí, lo hicieron descender del vehículo, y subir una escalerilla para pasar del muelle al buque "A.R.A. 9 de Julio" donde fue recluido en un camarote acondicionado como calabozo, en el que le quitaron la capucha. Transcurridos alrededor de cuarenta y ocho horas recuperó su libertad.

Las características modales de la secuencia indicada precedentemente, es decir, su secuestro, traslado, posterior cautiverio y liberación, pueden reconstruirse reparando en los testimonios que se analizan a continuación.

RAÚL SPADINI declaró en dos oportunidades durante la etapa de instrucción (26/10/2007 y 17/12/2007), testimoniales incorporadas al debate. En aquella oportunidad dijo que *"ingresó a la Armada Argentina en el año 1944 a la Escuela de Aprendices Operarios, cuando contaba con 14 años de edad en Punta Alta y luego en la Base Naval Puerto Belgrano. Que en el año 1955, luego de que se produjo la Revolución Libertadora estuvo un mes detenido en el remolcador "ONA", estima el declarante que por su afiliación justicialista y por ser delegado de los torneos "Evita". Ese mismo año fue cesanteado de la Armada por su afiliación política. Que en el año 1970, el declarante contrajo matrimonio*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

con Noemí Weimann, viviendo siempre en el mismo domicilio de calle Mitre 496 de Punta Alta. Dictada la amnistía del año 1974, pudo regresar a su puesto de trabajo, y se desempeñó *“en lo que se conocía como “Aviación vieja”, junto con Edgardo Carracedo”*. En el año 1975 dicha dependencia fue trasladada al Taller Aeronaval Central, ubicada en cercanía de la Base Aeronaval Comandante Espora. Dijo también que dos o tres días después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se hace presente en su lugar de trabajo (aproximadamente a las 13:00 horas) un automóvil Ford Falcon de la Policía de Establecimientos Navales, que era tripulado por tres personas de esa dependencia, quienes solicitaron al encargado del lugar autorización para hablar con el dicente. *“Al tomar contacto con el dicente, le indican que se suba al automóvil, y ante la intención de uno de los tripulantes de encapucharlo, otro de los policías que iba en el auto le ordenó que no lo hiciera”*. En ese momento Spadini dijo que *“ignoraba el motivo de su traslado”*.

Que a bordo del automóvil fue llevado al Puesto de la Base Naval Puerto Belgrano, a la dependencia de la Policía de Establecimientos Navales, donde funciona el servicio de inteligencia de la base. *“Cree recordar que el automóvil que lo transportaba ingresó por la parte trasera de la edificación de la Policía Aeronaval”*. Una vez en esa sede, fue conducido hasta una oficina que se encuentra ingresando por el frente de la edificación, a la derecha. En ese lugar le sacaron el pase para acceder a la Base Naval, le colocaron una capucha y fue introducido nuevamente en un automóvil. Pudo percibir que se dirigieron hacia el muelle de la BNPB (en virtud del intenso olor a agua salada). Una vez terminado el recorrido fue conducido hacia arriba del buque, lo que pudo advertir puesto que ascendía por una escalerilla típica. *“Que al ser introducido a las dependencias internas del buque, que luego se enteraría que era el ARA 9 de Julio, el que supone se podría haber encontrado radiado de servicios en cercanía de la grúa grande de la Base, fue colocado en un camarote acondicionada para calabozo de unos dos metros de largo y un poco más de un metro de ancho, que contaba con cuquetas”*.

Con posterioridad supo que previo al golpe se estaban acondicionando los camarotes para ser utilizados como calabozos. Cuando se le preguntó a qué se refería con “acondicionar”, el testigo dijo que *“había nada más que dos cuquetas, tenía una puerta con una cerradura que hacía mucho ruido, eso no es normal en un buque puesto*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que se usan trancas como los portones de campo. Era un camarote ciego, cerrado, sin aberturas. Había una lamparita con luz tenue”.

Al llegar a ese lugar, le sacaron la capucha y pudo ver que allí se encontraba Edgardo Carracedo, a quien conocía, como ya se ha mencionado, por ser compañeros de trabajo. Que luego de llegar al calabozo permaneció allí hasta el otro día, y recordó que había guardias que ante el pedido de los detenidos de ir al baño los conducían hasta los sanitarios que tenía el buque. Se escuchaba hablar a personas de sexo masculino, puesto que según el testigo las voces retumbaban.

Dijo también que dentro del camarote fue revisado por un médico, que le preguntó si tenía alguna alergia o tomaba algún remedio. Tenía camisa y pantalón azul. Lo vio a cara descubierta pero no logró identificarlo.

Permaneció un día más en el calabozo junto con Carracedo y recién al otro día, los guardias abrieron la puerta, lo encapucharon y lo hicieron bajar del barco por una escalerilla. Una vez en el muelle fue introducido en una camioneta, donde había tres personas custodiándolo. Encontrándose a bordo de la camioneta fue preguntado por el lugar donde prefería el declarante ser liberado, a lo que respondió que lo dejen en casa de sus suegros, en calle Alvear 849 de Punta Alta, donde se encontraría con su esposa. Fue dejado a una cuadra y media del lugar que había indicado. Antes de ser liberado, le sacaron la capucha, le ordenaron que no se diera vuelta y que concurriera al día siguiente al puesto donde le sería devuelto el pase que le habían quitado.

Por último aclaró que el Taller Aeronaval Central es una cosa distinta de la Base Aeronaval Comandante Espora e hizo un reconocimiento fotográfico: del lugar donde lo detuvieron (Policía de Establecimientos Navales de la BACE); el camino por el que lo trasladaron, los lugares en que estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano durante el desarrollo de su cautiverio (Puesto N° 1, las oficinas donde se hacen los trámites para sacar pases, el interior de la Policía de Establecimientos Navales) y específicamente, el lugar del muelle donde se encontraba ubicado el crucero 9 de Julio.

Concluyó diciendo que supone que el motivo de su detención era extraerle información a Edgardo Daniel Carracedo.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

NOEMI ESTER WEIMANN explicó que al momento de los hechos estaba casada con la víctima y esperaba un hijo. En relación a los hechos que aquí nos ocupan contó que el 24 de marzo de 1976 su esposo fue a su lugar de trabajo como lo hacía normalmente en el TAC (Taller Aeronaval Central) a unos metros de la Base Comandante Espora. Le llamó la atención que en el horario en que usualmente regresaba no lo hizo. Horas después, se presentó en el domicilio una persona a la que no puede recordar y le informó que su esposo estaba detenido, y que era su deseo que se fuera a la casa de sus padres, que no se quedara sola.

“Al otro día le dije a mi padre que era personal civil de las F.F.A.A., le pedí que me arribara al Puesto Nº 1 de la Base. Le dije que me dejara cerca, que no se involucrara. Yo me fui caminando, me arrimé al puesto, vi mucho movimiento de personas con armas. No era un movimiento usual, lo puedo decir con conocimiento de causa. Ver la normalidad y ver que eso era distinto. Se me acercó una persona, le dije que venía a averiguar por mi esposo. Me miró esta persona muy mal (se angustia) y me dijo “si no querés terminar como él, andate de acá”. Volví con mi padre y le dije “no tuve ninguna respuesta”. “Pasan unos días, una trataba de hablar con uno u otro. Una madrugada siento que golpean la puerta de la casa de mi padre y era mi esposo que volvía. Obviamente él no estaba bien, él me fue contando cómo fue su detención. Yo tenía mis controles de rutina por mi embarazo a Bahía Blanca. En distintos sectores de la ruta había camionetas de Marina, con personal con armas y paraban a los vehículos. Nos pedían los documentos. Cuando yo lo presenté no hubo problemas, cuando él presentó el suyo nos hicieron a un costado. Nos hicieron volver a Punta Alta. Tuve que apelar a una persona amiga para que me trasladara a Bahía Blanca. No me fue bien con el embarazo y en la cesárea”.

Refirió que a los tres, cuatro o cinco días, de madrugada, golpean la puerta de la casa de su padre y era su esposo.

Según el relato posterior de su esposo (Spadini), la testigo dijo que “fue como cualquiera de esos días, pasaba un micro de Marina todas las semanas a alzarlo, a partir del año '73 se instalaron los talleres en la Base Comandante Espora. Él estaba en el banco de pruebas de las turbinas”. La mañana de su secuestro el encargado de su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sección lo llamó para que se presentara en la guardia con sus documentos y efectos personales. Al llegar al puesto de guardia le retiraron los efectos mencionados y el reloj, lo subieron a un vehículo *Falcon*, con cuatro o cinco personas a las que no conocía y le ordenaron que no haga preguntas. De allí lo trasladaron hasta el Puesto Nº 1 de la Base Naval Puerto Belgrano. *“Ni bien pasaron le pusieron la capucha y lo llevaron a una oficina a mano izquierda, donde estaba el servicio de inteligencia naval. Le hicieron sacar el cinto, estuvo hasta la noche con preguntas, no sé de qué tipo, pidiéndole información. Hasta la noche estuvo en ese lugar, calcula que lo subieron a un camión y lo trasladaron encapuchado, hicieron un trayecto dentro de la base. Se dio cuenta que estaba al lado del mar. Después dijeron “con cuidado, con cuidado”, supo que lo subían por la escalinata de un buque, muy estrecha. Se dio cuenta que estaba en un buque, lo llevaron a pequeños calabozos”. Supo después que ese lugar era el buque ‘9 de julio’. Escuchó voces. Cuando le quitaron la capucha pudo ver que se encontraba junto a Edgardo Carracedo, un compañero de trabajo. “Él falleció hace dos o tres años. Se encontraron ahí, han conversado de todo. Fueron pasando las horas, sentían voces. Algunos lo hacían adrede para identificarse. Sintieron la voz de Ferretti. Algunas voces que habrá reconocido. Era un grupo muy grande que se conocían de toda la vida. Muchos eran de la parte de aviación, se conocían por actuar en el partido peronista. Pasó ahí tres o cuatro o cinco días. Una noche lo llaman y le dijeron que al otro día pasara a buscar la documentación por el Puesto Nº 1 o Inteligencia, lo encapucharon, lo llevaron a una cuadra y media de la casa de mis padres. Le dijeron que se sacara la capucha y no mirara hacia atrás”.*

Recordó también *“que su marido era afiliado peronista, y que en el año ‘55 estuvo detenido en un buque, es un sobreviviente de esa época, en el remolcador Ona. Lo detuvieron por peronista, él estaba como aprendiz en la base, hasta hacerse especialista en turbinas. Como jugaba al básquet y era afiliado peronista, existían los torneos “Evita”. Le encargaron llevar chicos a practicar algún deporte. Esa fue su única actividad en el partido”.*

EDGARDO DANIEL CARRACEDO, al momento de declarar ante el Juez de instrucción, expresó que durante su cautiverio en el CCD buque “9 de Julio” permaneció confinado en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el camarote durante todo el cautiverio, excepto por el lapso en que compartió celda con Raúl Spadini, quien luego fue encapuchado y retirado del lugar.

Es dable destacar que además de la prueba testimonial reunida en el transcurso del debate, existen probanzas de mérito de índole documental, que han sido incorporadas por lectura y que permiten tener por cierto el hecho que nos ocupa.

Se han incorporado de esa forma el Informe producido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, en el cual se indica que *“los agentes civiles Raúl Spadini (DNI 5.435.507) y Edgardo Daniel Carracedo (DNI 5.512.011) prestaron servicios como Personal de Producción, Clase I Oficial-Mecánicos Motoristas Especializados en el Taller Aeronaval Central (TAC), retirándose el primero de ellos voluntariamente de esta fuerza el 1 de febrero del año 1991 (Res. M.D. 15/91)...”*.

Los datos antes referidos son concordantes con aquellos que surgen de la FOJA DE CONCEPTO (perteneciente al Archivo General de la Armada) de Raúl Spadini, en su calidad de agente civil. Específicamente a foja 33 se detalla su cargo y rol dentro del Taller Aeronaval General.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permite acreditar, sin margen de duda, el hecho objeto de acusación, que encuentra encuadre legal en el tipo de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (14) RAÚL FLORIDO

Ha quedado acreditado que Raúl Florido fue privado de su libertad la mañana del 25 de marzo de 1976 en un procedimiento ejecutado por personal de Prefectura Bahía Blanca, en el marco de la serie de operativos de secuestro efectuados por esa fuerza de seguridad en los días posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. A continuación, fue trasladado a dependencias del Quinto Cuerpo de Ejército donde fue recluido hasta ser liberado el veintiuno de abril de 1976.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Se ha probado a su vez que, al momento de los hechos, era trabajador portuario, participaba en la comisión directiva de la Sociedad de Amarradores "Aversano y Compañía" como quinto vocal, en Ingeniero White.

Analizaremos a continuación los elementos probatorios incorporados al debate que refieren a los hechos que habrían tenido como sujeto pasivo a Raúl Florido. Contamos con prueba documental que podría clasificarse de la siguiente manera: por un lado, los memorándums de inteligencia de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte y por el otro, con las constancias del libro de detenidos de la Prefectura de Bahía Blanca.

Entre el primer grupo de elementos entonces se encuentran: el **MEMORÁNDUM 8687 IFI n° 29 "ESC"/76**, del 27 de marzo de 1976, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información) para información del Sr. Director de Prefecturas de la Zona, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli, titulado: *"Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca"*. Se informa que *"personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria e Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 al 27 del corriente mes a nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas"*.

El documento da cuenta de las detenciones de las que fueron víctimas el personal de la Central Termoeléctrica DEBA, Juan Antonio Fernández, Héctor Alfredo Mansilla y Héctor Ramón Duck, todos casos que forman parte de este objeto procesal y que han sido analizados en esta resolución.

Ahora bien, en relación a la víctima de este aparatado se informa: *"25-3-76: personal de la Prefectura Bahía Blanca, procedió a detener a Florido, Raúl, argentino, L.E. 7.848.829, casado con María Ester Mason, nacido el 3-01-1950 en Ingeniero White, domiciliado en la calle Carrega 3345 de Ing. White, hijo de Vicente y de Francesca Cigliano, profesión amarrador de buques, el causante está sindicado como perteneciente al peronismo de izquierda "tendencia", habiéndoselo visto en varias oportunidades con elementos de Montoneros y asistir a reuniones efectuadas por estos. Durante los años*

1973 y 1974, asistía a reuniones de personas pertenecientes a la JTP, JUP, y participar

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en la Universidad Nacional del Sur a reuniones del estudiantado, docentes y no docentes izquierdistas y participar en los movimientos de protesta que los mismos efectuaban encolumnados por las calles céntricas de esta ciudad portando estandartes de Montoneros y/o J.P.T.”

Como complemento de este documento principal existen otros que actúan como refuerzo probatorio independiente. El **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 30 “ESC”/976**, al comunicar la detención de Florido al Servicio de Inteligencia de Prefectura (27 de marzo de 1976) indica que está sindicado como perteneciente al peronismo de izquierda y además de confirmar lo expuesto anteriormente, se *“deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente”*.

El **MEMORÁNDUM, 8687 IFI N° 51 ESC**, del 19 de Mayo de 1976, titulado: *“Referente situación detenidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca”*, cuyo texto expresa, con una claridad que no permite interpretaciones ambiguas: *“Se encuentran en la siguiente situación: [...] Florido Raúl, detenido el 25-3-76 y recuperó la libertad el 21-4-76, por disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército”*.

Del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8 “C”/976** producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información) para información del Jefe de Inteligencia, del 16 de junio de 1976, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi surge un detalle de las empresas y particularmente de aquellas personas que operaban el puerto de Ingeniero White al momento de los hechos. En el texto del memorándum y en lo que aquí nos interesa se expone: *“Sociedad de Amarradores “Aversanos y Compañía”: Las actividades de esta sociedad son desarrolladas en forma normal, los que prestan servicios de amarre en los puertos de Ingeniero White y Galván. La Comisión Directiva desarrolla actividades únicamente en lo relacionados a la obra social de sus afiliados, contándose entre estos a Raúl Florido, el que es considerado como perteneciente a “Montoneros”. El causante es controlado no observándose que desarrolle actividad política acorde a su ideología, dentro de la zona portuaria. Con fecha 25 de marzo de 1976 fue detenido por la Prefectura Bahía Blanca y entregado a los efectivos del Ejército Argentino, posteriormente en los primeros*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

días del mes de abril fue dejado en libertad". Por último se menciona a la víctima de este apartado como vocal quinto de la Comisión directiva de esa sociedad.

Como veremos al momento de analizar los casos que tuvieron como víctimas a los integrantes de SUPA (Sindicato Unidos Portuarios Argentinos), de la Junta Nacional de Granos (JNG) y de la misma forma para el caso de Aníbal Héctor Perpetua, en el memorándum antes citado la Prefectura de Zona concluye de la siguiente manera: *"Por considerar que en el momento de producirse el cambio de gobierno podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca"*.

Asimismo, obra en la causa una nota secreta y confidencial de la Prefectura Naval Argentina, firmada por Francisco Manuel Martínez Loydi, dirigida al Jefe S.I.D.E. Delegación Bahía Blanca (25 de julio de 1979), *"...con el objeto de solicitarle, contemple la posibilidad de efectuar un Control Telefónico del N° 70020, perteneciente a Raúl Florido (a) "Cachito", con domicilio en la calle Juncal s/n de Ingeniero White. El causante de tendencia peronista, durante el año 1975/76 concurre a reuniones organizadas por Montoneros. Detenido el 25-03-76, y puesto a disposición del Comando Vto. Cuerpo del Ejército, posteriormente recupera la libertad. Se sospecha posible re vinculación con BDT"*. Por último la nota repite como "ANTECEDENTES" todos los datos que ya han sido expresados en los documentos anteriores.

Finalmente, constan agregados a la causa el **libro de Detenidos de Prefectura Bahía Blanca**, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el veinticinco de marzo de 1976, el motivo de la detención asentado es *"actividades subversivas"* y luce como fecha de salida el mismo día de detención, con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Como se señalara al inicio del acápite, la prueba recolectada permite tener por acreditado el secuestro de Raúl Florido por personal de la Prefectura Bahía Blanca, su paso por el Quinto Cuerpo de Ejército y su posterior liberación. Por ello este Tribunal considera que debe calificarse bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Para finalizar, cabe aquí realizar la misma observación que la efectuada en los casos “11” y “12” en relación al pedido novedoso e infundado de los acusadores para que se califique al hecho como tormento agravado por ser la víctima perseguida política. Atento que no se incorporó ninguna prueba que, en primer lugar, justifique sus apartamientos de lo postulado en el juicio de la causa “FRACASSI” y, por otro lado, que cumplimente los estándares probatorios para tenerlo por configurado de acuerdo a los lineamientos vertidos en el acápite “CALIFICACIÓN JURÍDICA”, no corresponde adoptar la subsunción legal postulada por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

CASO (15) HÉCTOR ALFREDO MANSILLA

Se probó en el debate que Héctor Alfredo Mansilla fue secuestrado el 26 de marzo de 1976, en su domicilio ubicado en Mascarello 3920 de Ingeniero White, durante la serie de procedimientos efectuados por la Prefectura Bahía Blanca. Fue alojado en la sede de esa fuerza (dependencia ubicada en Ingeniero White) y luego de un día allí, el 27 de marzo, fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181.

Estuvo recluido desde el 18 de mayo de 1976 en la Unidad Penitenciaria 4, Villa Floresta, tal como surge de la Ficha Individual del interno de la UP IV (reservada en bibliorato N° 3, caja 13, causa 05/07, secretaría de Derechos Humanos). El 12 de agosto de 1976 fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson junto a otros detenidos en un avión que partió desde la Base Aeronaval Comandante Espora.

Como prueba documental que permite tener por probado los hechos contamos con los asientos del “LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA”. De allí surge el ingreso de la víctima a la dependencia de Prefectura el 26 de marzo de 1976, como motivo de la detención se agrega: “*actividades subversivas*”, y su salida se produjo el veintisiete de marzo con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Asimismo, se ha incorporado al debate el memorándum N° 8687 -IFI- N° 29 “ESC”/76 del veintisiete de marzo de 1976, confeccionado por la Prefectura de Zona del Atlántico para información del Director de Prefecturas de Zona. Firmado por Félix Ovidio Cornelli y Francisco M. Martínez Loydi. Su asunto reza “*Procedimientos efectuados por personal de Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca*”, e informa que: “26-3-76:





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

personal de la Prefectura Bahía Blanca, procede a detener a Mancilla, Héctor Alfredo, argentino, de 19 años de edad soltero, profesión desconocida, L.E. 13.165.555, domiciliado en calle Mascarello N° 3920 de Ingeniero White, el causante pertenece al peronismo histórico, y se desempeñaba como custodia de la C.G.T. Regional Bahía Blanca, y guarda espaldas del Diputado Nacional Rodolfo A. Ponce, siendo el mismo como uno de los más peligrosos de los hombres de confianza de Ponce. En el domicilio al ser allanado, se secuestró una pistola calibre 11.25 mm "Balleter Rigaud" N° 2224 con un cargador sin número con carga completa, una pistola marca "Liberti" calibre 7.35 con un cargador y siete proyectiles mismo calibre."

Su permanencia en el Batallón de Comunicaciones 181 se encuentra acreditada mediante la declaración de **MARIANO BARCIA**, quien compartió cautiverio con la víctima en ese lugar (conforme su declaración del 6 de agosto de 2013 en la causa FBB 93001067/2011/TO1 "STRICKER", incorporada al debate). En su testimonio dio cuenta de las condiciones de detención, y mencionó que los soldados realizaban pruebas de combate antsubversivo con los detenidos. *"Estuve cinco días o seis en ese calabozo, me transportaron a un pabellón donde estaba la sala de música. Ahí había varios detenidos: Valenberg, Canini, Carracedo, Mansilla y Mazolo. Estuvimos veinte días. Nos ponían como prueba de combate antsubversivo, los soldados con balas de fogeo. Posteriormente nos trasladaron a la cárcel un día, esposados de a dos, nos pusieron en una celda amplia"*.

Por otra parte, en cuanto a su permanencia en la Unidad 4, **HUGO MARIO GIORNO** dijo, *"que el mismo día de su arribo a la cárcel los trasladaron al pabellón de presos políticos donde se encontraban: Rubén y René Bustos, el negro Mansilla y Sañudo"*. En la Ficha de la Unidad Penitenciaria se agrega debajo del nombre de la víctima que se lo conocía con el apodo de "Negro"; a su vez, en las notas presentadas ante el Director de la Unidad (Selaya) refería estar en la celda 215, circunstancia que es idéntica con la prueba que hemos analizado en el caso de Hugo Giorno y por último debe tenerse en cuenta que se ha probado que este último ingresó a la cárcel el 26 de mayo, fecha que coincide con la presencia de Mansilla en ese lugar.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A su vez, durante el debate de la causa “FRACASSI” declaró **LORENZO JESÚS GIMÉNEZ** quien explicó cómo fue llevado hasta el Batallón Comunicaciones 181. Dijo: *“después de unos días me llevaron a un galpón, en los talleres, para vivir el último tiempo que estuve detenido allí. Tenía una posibilidad de moverme internamente. En el calabozo estuve con otra gente, pero en el galpón estuve solo. En el calabozo recuerdo dos personas: Regalado y Mansilla, pertenecían a la Juventud Sindical Peronista. Se por comentarios de soldados que estaban, compañeros míos, algunos amigos y otros no, inclusive por el jefe de guardia, que estuvo detenido Jorge Valembert, que había muerto del corazón”.*

No podemos dejar de resaltar aquí la identidad de este último testimonio con lo que han relatado otros testigos en cuanto a que las personas vinculadas al sindicalismo o a cargos políticos, detenidas a partir del 24 de marzo de 1976, estuvieron privadas de la libertad en el Batallón de Comunicaciones 181.

El 12 de agosto de 1976, Héctor Mansilla fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson junto a otros detenidos en un avión que partió desde la Base Aeronaval Comandante Espora. Durante la audiencia del 23 de febrero 2015 en el marco del debate de la causa “FRACASSI”, **ROBERTO VENANCIO DEL VALLE** -quien en 1976 revistaba como Suboficial primero de la Armada en la Escuadrilla de Sostén Logístico Móvil N° 2 de la Base Aeronaval de Ezeiza- relató al Tribunal que durante aquel año participó de un traslado de detenidos desde la Base Comandante Espora hasta Trelew. En aquella ocasión vio descender de un camión celular color azul aproximadamente veinte personas encapuchadas y atadas que eran custodiados por personal del ejército. Luego fueron trasladados en el vuelo del que él participaba junto a esos militares y una vez llegados a destino se los hizo descender a las patadas. Además mencionó que entre los trasladados iba un rector de la universidad, sin dudas se trataba de Víctor Benamo – víctima en las causas 93000982/2009/TO1 y 93001067/2011/TO1 del registro de este Tribunal-. Del Valle identificó el vuelo como el 1332, al piloto el Teniente de Navío ARCE, copiloto el Teniente de Corbeta Garavaglia, todos datos que surgen de su libreta personal agregada a la causa. La fecha del vuelo coincide con la del egreso de Mansilla de la UP 4, en la “Nómina de internos especiales de la Unidad Carcelaria n° 4” [obrante en las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

páginas 272/279 de la Causa N° 94 del registro de la CFABB, caratulada "Izurieta María Graciela s/ Habeas Corpus" (reservada en la caja 4 de la causa 05/07)].

Héctor Alfredo Mansilla recuperó la libertad el 22 de diciembre de 1976, conforme resulta acreditado mediante el **MEMORÁNDUM N° 8687- IFI 41 "ESC"/1980** Letra: producido por la sección informaciones de la PZAN que lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi Jefe de esa Sección, en el que se remiten antecedentes de varias personas al Departamento Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano. Tengamos en cuenta, también, la fecha del documento: *25 de abril de 1980*. Más de tres años había transcurrido desde la liberación [DVD 1- Caja N° 2- Documentación 1980 – Documentos- págs. 256 y siguientes]. Allí se expresa en los antecedentes de la víctima que: *"el 22-12-1976 por resolución del gobierno nacional, fue dejado en libertad desde la cárcel de Rawson"*.

Por las razones que se darán en el acápite correspondiente, el hecho descrito en los párrafos precedentes será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (16) HÉCTOR RAMÓN DUCK

El 27 de marzo de 1976, en horas de la mañana, al llegar a su lugar de trabajo fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de Prefectura de Bahía Blanca. Fue conducido a la sede ubicada en Ingeniero White y encerrado en un vagón que funcionaba como calabozo, donde fue golpeado y sometido a interrogatorios. Luego fue trasladado –tabicado- a la sede de la Prefectura de Zona Atlántico Norte. Horas más tarde, fue obligado a presenciar un allanamiento en su domicilio y conducido en iguales condiciones a al Quinto Cuerpo de Ejército, introducido en el centro de detención 'La Escuelita', sometido a condiciones inhumanas de cautiverio y torturado mediante el uso de picanas eléctricas. Alrededor de tres días después, fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa floresta, y luego, el 26 de noviembre de 1976 a la Unidad Penal N° 9 de La Plata, de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la que habría sido liberado entre junio y julio de 1979, bajo la modalidad de “*libertad vigilada*”.

En los párrafos subsiguientes veremos los elementos de prueba que se desarrollaron en relación a los hechos que lo tuvieron como víctima.

HÉCTOR RAMÓN DUCK, quien prestara declaración testimonial ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (29 de septiembre de 2014 en el juicio de la causa “FRACASSI”), dijo que en 1976 se desempeñaba laboralmente “*en el galpón de locomotoras de Ingeniero White, en la parte de locomotoras diésel, fui delegado del gremio*”. Militaba en el Partido Socialista, formó el PST.

El 27 de marzo de 1976 estaba de franco pero se dedicaba a estibar como ‘*changa*’, razón por la cual, concurrió al Puerto de Ingeniero White. Allí, es detenido por Prefectura Naval –uniformados de ropa de fajina color beige-, refiriendo que había una lista de personas a detener. Dijo que una vez dentro de la sede de Prefectura Bahía Blanca, en Ingeniero White, lo encierran en un calabozo. Dijo que “*aparece un oficial de Prefectura, me interrogaba e insultaba. Le dije que yo participaba en política y en sectores de la sociedad, yo luchaba para conseguir objetivos sociales. Vino acompañado por soldados de guardia. Al rato me hicieron firmar algo. Me meten en un camión, me ponen una frazada y me llevan a Prefectura de Calle Moreno*”. “*Me sacan de allí y me llevan a mi casa esposado, cierran la calle, revolvieron toda la casa y se llevaron todos los productos*”. “*Lo más triste era ver a mi familia mientras ellos revolvían todo*”. “*De ahí me sacan y me llevan hasta el regimiento. Paso a estar en una cuadra, hice el servicio militar en el Quinto Cuerpo. Me dan ropa de fajina, me hacen bañar. Me llevan y me sacan, me llevan a “el Picadero”, donde estaban los caballos. Me meten en un lugar donde habíamos varios, todos encapuchados. Al rato me suben a una camioneta y me llevan a la “Escuelita”. Paso a estar en un tambo atrás de la Escuelita. Con insultos me ponen en una parrilla, me picanean. Yo venía muy descompensado, me desvanecí enseguida. Después conocí al que me tenía que interrogar, al “tío Cruciani”. Me volvieron al lugar de donde me habían sacado. Al rato viene Cruciani con voz ronca de fumador. A mí me dicen el turco, él pidió por el “turco y otro más. Alguien dijo:- “no te lo damos, ya te lo llevaste*”.

Luego me llevan de vuelta al regimiento. Previamente me ponen en penitencia, junto con

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

otros, con dos perros adiestrados, unas diez o doce horas. Me volvieron a la cuadra". "Me llevaron al picadero y luego al "tambo", escuchaba un molino y agua que caía. Yo estaba vendado, me desnudaron y me pusieron en la parrilla. No me quería mover. Me quedó la marca de cuando me pusieron la picana. Se supone que no era el titular que me tenía que torturar, al que por la voz conocimos como el Tío Cruciani". Al describir el lugar comentó que "había muchas personas "como a la espera".

En cuanto a los interrogatorios dijo que le "preguntaban si era del ERP o Montoneros. Me daban nombres que ellos decían que yo conocía pero yo no conocía".

Al momento de que se le preguntara a quienes había podido reconocer en su cautiverio dijo que en la cuadra "había un montón, varios dirigentes gremiales: Bertano Quiroga, Valembert, Osore (dirigente del SUPA). Conocía a todos por mi actividad gremial. Con Valembert éramos vecinos".

"A los pocos días me ponen a disposición del PEN, salimos publicados en fotos en el diario". Debemos recordar en este punto (publicación de la foto en el Diario La Nueva Provincia) los hechos de los que han sido víctima Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Néstor Giorno, Hugo Giorno y Aedo Héctor Juárez, pues dichos casos comparten características con el que aquí analizamos y se dan, aunque resulte evidente aclararlo, en circunstancias temporales y espaciales idénticas.

A su vez, el testigo relató su traslado a la Unidad Carcelaria N° IV de Villa Floresta, donde afirmó que fue interrogado en dos oportunidades por personas vestidas de civil. "Me llevaron a la cárcel, estuvimos en el pabellón 6, en la unidad IV. Estuve ahí ocho (8) meses. Nos sacan un día de ahí y nos llevan. Paso a estar con otro esposado en un celular, hasta la Base Naval para subirnos a un avión. Nos llevaron hasta la Unidad 9 de La Plata. Allí estuvimos en distintos pabellones".

Refirió por una parte las circunstancias en las que fue trasladado a la Base Aeronaval Comandante Espora: "Creo que era la Federal la que nos trasladaba, nos dieron una paliza... El celador Selaya nos dijo que nos iba a trasladar la Federal:- "no va a pasar nada". Nada bueno pasó". A preguntas del Ministerio Público Fiscal contestó en la audiencia que iban vendados y con la cabeza baja, que no podían ver. "Fuimos a Espora,

nos pusieron en un Hércules".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En cuanto a su cautiverio en la Unidad 9 explicó que fue alojado en calabozo, donde le ponían agua en los pies para que se le hincharan, que recibió visitas pero que muchas veces por su estado (productos de las golpizas) no podía verlos. Permaneció preso tres años y medio, hasta junio o julio de 1979. Obtuvo la libertad bajo la modalidad de “libertad vigilada”, no podía salir de Bahía Blanca y debía presentarse todos los días primero a la Comisaría Cuarta, luego a la Regional de la Policía y después al Comando V Cuerpo del Ejército, “*me hacían firmar todos los días un cuaderno*”.

Las vicisitudes de las que fue víctima Héctor Duck encuentran sustento en otros elementos probatorios. Veamos.

PEDRO ROBERTO MIRAMONTE, cuya declaración testimonial ha sido incorporada por lectura (causa N° 93000982/2009/TO1, audiencia del 14 de septiembre de 2011), sostuvo que, mientras permaneció en el Quinto Cuerpo del Ejército percibió la presencia de Héctor Ramón Duck.

La fecha y quienes intervinieron en el secuestro queda acreditado en tanto se ha dejado constancia en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**. De su lectura se corrobora que fue secuestrado el veintisiete (27) de marzo de 1976, a las 7:30 horas, por “*actividades subversivas*” y consta además su salida, el mismo veintisiete de marzo con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército, pronóstico que se cumplió pero que como hemos visto no termino allí.

Por otra parte, constan agregados en la causa una serie de documentos de inteligencia que confirman el relato de la víctima.

El **MEMORÁNDUM 8687-IFI- N° 29 “ESC” 176** producido por la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico dirigido al Sr. Director de Prefecturas de Zona, asunto: “*Procedimientos Efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca*”, fechado el 27 de marzo de 1976 y firmado por Martínez Loydi y Félix Ovidio Cornelli expresa: “*para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria e Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 y 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas con organizaciones izquierdistas y/o subversivas.[...] 27 de marzo de 1976: Personal de esta Jefatura de Zona*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

procedió a la detención de Duck, Héctor Ramón nacido el 1-10-1936 en Bahía Blanca, L.E. 5.469.506, domiciliado en la calle Balboa n° 1430 de Bahía Blanca, hijo de Ramón (r) y de María del Señor Maturan, obrero ferroviario prestaba servicio en el Salón de Máquinas de Ingeniero White, casado con Aida Dominga Aceituno, el causante está afiliado al partido socialista de los trabajadores (PST), durante los años 1973 y 1974, repartía panfletos del PRT-ERP en el Galpón de Máquinas, siendo gran activista de la mencionada OPM. Posteriormente a su detención, se allanó su domicilio encontrándose en el mismo abundante material subversivo, como así también elementos para fabricar bombas caseras.- Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la Inteligencia correspondiente.- [...] Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando V Cuerpo del Ejército".

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 95 "ESC" 1976 que lleva agregada una "nómina de detenidos subversivos alojados en la Unidad Correccional N° 4 al 15 de agosto de 1976", donde se menciona a Héctor Ramón Duck. Por su parte, relacionado de manera directa con este último documento, obra incorporado el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 123 "ESC"**, donde se informa al servicio de inteligencia el traslado de delincuentes subversivos; figura como fuente de esta información: la unidad correccional N° 4.

MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 123 "ESC", del 26 de noviembre de 1976, titulado "comunicar traslado de delincuentes subversivos" y que versa del siguiente modo: "informo que con fecha 26 de noviembre del corriente año, fueron trasladados...a la Unidad Correccional N° 9 de La Plata, los detenidos que se detallan a continuación...". Entre una lista de 46 personas figura la víctima de este apartado.

MEMORÁNDUM 8687 IF N° 136 "Esc" 1979 dirigido al Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, elaborado por Prefectura Zona Atlántico Norte (Sección Informaciones), asunto: "comunicar libertad de varias personas que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" fechado el nueve de agosto de 1979 y firmado por Martínez Loydi (Valor A1). "Para conocimiento de ese Servicio, se informa que, con fecha 31 de julio del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso el cese de arresto de las

siguientes personas: Duck Héctor Ramón: argentino, nacido el 01/-10-36 en Bahía Blanca,

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

L.E. N° 5.469.506, hijo de Ramón (f) y de Maturan, María del Señor, domiciliado en Balboa 1430 de Bahía Blanca"

Asimismo debemos tener en cuenta el **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 89**, del doce de abril de 1976, por el que se ordena el arresto a de Héctor Ramón Duck; el **DECRETO N° 842**, del once de abril de 1979, por el que se ordena *"modificar la forma de arresto de las personas que se indican a continuación, estableciéndose, en cada caso el ámbito geográfico dentro del cual podrán desplazarse y la autoridad de control: [...] 2) Héctor Ramón Duck (MI 5.469.506), detenido por decreto n° 89/976, cumplirá arresto en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano. Controlará el arresto la Policía de la Provincia de Buenos Aires"* y finalmente el **DECRETO N° 1978/79** de fecha veintiséis de julio por el que se deja sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

Los decretos nos permiten complementar el testimonio prestado por Héctor Ramón Duck. Se encuentran incorporadas al debate dos actas labradas en la ciudad de Bahía Blanca, del 31 de mayo y del 8 de agosto de 1979, de las que surge el régimen de vigilancia al que era sometido con posterioridad a su liberación. Allí el Comisario Jefe de la Delegación Regional Bahía Blanca (DGI-PBA), Héctor Luis Daglio, le comunica que *"no podrá desplazarse más de los límites fijados en el decreto por el cual se lo sometió al presente régimen, teniendo la obligación de presentarse espontáneamente ante esta autoridad cada tres días, durante los dos primeros meses a partir de la fecha y cada siete días a partir de ese período...no podrá participar de reuniones públicas o privadas de cualquier naturaleza excepto las de mero carácter familiar, deberá acreditar que tiene empleo u ocupación lícita"*.

Para finalizar este análisis de documental, como un elemento secundario, de los archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA-, surge que existía una ficha personal de Duck que data del año 1962. En ese archivo podemos observar que en 1971, mediante Nota S.T N° 25/71 de fecha 15 de junio, la Jefatura de distrito Bahía Blanca de la Policía Ferroviaria, informaba datos personales de los integrantes de comisiones ejecutivas de la Unión Ferroviaria de las Seccionales Bahía Blanca Sud, Bahía Blanca Noroeste e Ingeniero White. Entre los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

integrantes de esta última se encuentra a Héctor Ramón Duck. Allí se destaca su ideología socialista. Los destinatarios de esta información son el Servicio de Informaciones de la Prefectura, la Jefatura de la Delegación SIPBA Bahía Blanca, el Servicio de Informaciones de la Policía Federal, el servicio de Informaciones Zona Sur de Gendarmería Nacional, la Jefatura del Destacamento Inteligencia Militar 181 y el Servicio Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano [DVD II- carpeta 86- págs. 193/197].

Por último, al momento de practicarse la inspección ocular en la sede de Prefectura de Bahía Blanca, ubicada en los límites del puerto de Ingeniero White, en el marco del juicio de la causa “FRACASSI” (de la cual contamos con el registro audiovisual incorporado al debate), Duck identificó *dos vagones que Prefectura utilizaba como calabozos*, donde fue alojado durante su detención.

Como se señalara, en virtud de la prueba desarrollada, este Tribunal concluye que se encuentra acreditado el secuestro de Héctor Ramón Duck, sus circunstancias modales, los centros clandestinos de detención por los que ha transcurrido y las condiciones a las que fue sometido – tabicado, golpeado, sometido a torturas mediante picana eléctrica, seguimiento incluso con posterioridad a su liberación, entre otras conductas que se han descrito en este acápite- así como también la duración del cautiverio hasta su liberación.

Por todo ello, los hechos de los que fue víctima deberán ser calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (17) RUBÉN ADOLFO JARA.

El 28 de marzo de 1976, en horas de la tarde, se presentó en su lugar de trabajo el oficial de la Policía bonaerense Víctor Oscar Fogelman, quien lo introdujo en un automóvil Ford Falcon, junto a otros tres policías, en el que lo trasladaron a la Base Naval Puerto Belgrano donde fue recluido en el buque “A.R.A. 9 de Julio”. Durante su cautiverio fue interrogado, sometido a aislamiento, simulacros de fusilamiento y picana eléctrica.

~~Permaneció en ese lugar hasta el 9 de mayo de 1976, día en el que fue liberado.~~

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Era Presidente del Consejo Escolar de Punta Alta y propietario de una empresa de cobranzas denominada "Organización Mercantil de Punta Alta" -O.M.P.A- sita en 2 de Julio N° 376 de esa ciudad, donde también funcionaba la empresa CREDI CLUB, de su propiedad. En la planta baja del inmueble se ubicaba su domicilio particular.

RUBÉN ADOLFO JARA declaró durante la audiencia de debate de la causa "FRACASSI", el 15 de octubre de 2014. Allí refirió que vivía en "en Punta Alta, calle 2 de julio N° 376. Hasta ese momento trabajaba en una empresa de informes de cobranzas y era representante del Consejo Escolar. Por elecciones, salimos cuatro consejeros escolares del Peronismo". "En el 76, el 24 de marzo fue el golpe de estado y el 28 de marzo a la tarde, vinieron a buscarme a la oficina donde yo trabajaba". "Vino el oficial Fogelman para llevar a la Base Puerto Belgrano. Dijo que una persona "de civil, se presentó a la chica donde trabajaba, en la oficina. Vino y le dije "pasá, pasá!", me dice:- "cagamos, hay un problema grande. Te pido que no trates de escapar porque corrés peligro". Me subieron a un auto, estaba el comisario y un sargento Núñez. Ni se el color del auto, no funcionó ninguna sirena. Lo único que me llamó la atención es que trabajando en Banco Nación, teníamos que ir a la base y dejar el documento, pero este auto, no se detuvo en la guardia. Hasta ahí, a cara descubierta, la única palabra fuerte que tuvo Fogelman conmigo fue ahí, no maltrato físico. Paramos ahí, bajó y me dijo:- "tengo que encapucharlo". Me hicieron bajar, me dijeron que levantara las manos y no las bajara porque corría peligro mi vida. Al poco rato me llevaron a un camarote. Me subieron en un vehículo, estimo, porque estaba permanentemente encapuchado, que era un Jeep. No recuerdo cuanto duró el viaje. Me bajan, la persona que lo hizo me toma de la cintura, pasamos a un tablón y me dijo:- "que me llevaban a un barco y luego a otro". Cuando entramos en el barco que me iba a quedar, tuve que levantar la pierna y me golpeé la cabeza. Me llevaron a un lugar y me dijeron que me pusiera contra la pared, me sacaron la capucha. Me dijeron que me quedara ahí con los ojos cerrados, hasta que se fueran. Estaba iluminado. Estoy confundido si había un ojo de buey. Era todo chapa y una luz mediana, permanentemente. No sabía si era de día o de noche. Me habían venido a buscar a la tarde. Me habían dejado la comida. Había un colchón, una pileta que no se usaba. Si necesitaba el baño que lo solicitara".

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"Me venían a buscar, después de varias veces, me di cuenta que era de noche, no había ruidos. Había gritos a veces. Me pusieron arriba de una mesa y en los testículos me pasaron electricidad". "Ellos querían que yo dijera, que yo sabía. Yo no sabía nada". "Varias veces hicieron como que me iban a fusilar, la primera vez me oriné. Luego hasta creo que los insulté. Me sacaban del barco y me trasladaban en un vehículo, iba a un lugar en el que tenían un escritorio. La primera vez que me hicieron el simulacro de fusilamiento me preguntaron si quería que trajeran un sacerdote para que me confesara. A mi me saltaba el corazón del susto. A veces me sacaban el colchón y mojaban el camarote". "En una oportunidad la capucha tenía un defecto, miré hacia arriba y vi un cartel que decía:- "para no equivocarse, desconfiar siempre". Habrán notado que podía ver y me acomodaron la capucha. Me preguntaban si conocía a los Giorno. Les dije que los conocía". "En los interrogatorios me decía:- "Así que vos le cobrabas a los militares". Les decía que no hacía distinción. Nunca negaba que se les de crédito. Me limitaba a informar". Identificó el lugar al que lo llevaban como el edificio de Policía de Establecimientos Navales.

En cuanto a cómo conocía a Fogelman dijo: "Cuando empecé a ser presidente del Consejo Escolar, cuando había algún inconveniente en una escuela, la directora me llamaba y yo concurría con los representantes policiales. En muchos casos fui con Fogelman". A preguntas si así se presentó dijo que "sí. En los dos o tres años que fui presidente del consejo, conocí al comisario. Lo conocía del fútbol". Explicó que Fogelman le dijo "tengo que trasladarte a la base para hacer averiguaciones", sin mostrarle orden de ninguna índole.

Declaró que mientras estuvo secuestrado personas vestidas de militar cerraron su oficina, donde encontraron un mimeógrafo donde según su relato se hacían los formularios para ser utilizados en juicios ejecutivos. Dijo expresamente que en las sesiones de tortura hicieron referencia ese mimeógrafo, "no se cómo sabían. Me preguntaban como si yo hiciese propaganda".

A preguntas sobre si tuvo contacto con sus familiares expresó que: "En un momento me dijeron que les mandara cartas. No fueron más de tres o cuatro. Me dijeron

que les contara todo. Yo les pedía que me dijeran la fecha, porque llegó un momento en

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que perdía la noción por el miedo". En torno a este punto dijo en su declaración "mi señora no sé a qué tiempo estaba totalmente segura que yo estaba en la Base, porque entregaba las cartas y las recibía en el Puesto N° 1". Es de interés resaltar que una de estas cartas fue aportada a este Tribunal por María Zimmerman (como veremos en los párrafos subsiguientes).

"El 9-5-1976 me liberaron". Dijo sobre este punto: "un día me llevan y me dicen:- "lo vamos a dejar salir pero tiene que irse de Punta Alta y cerrar el negocio. Les dije que aceptaba pero mi familia no se tenía que ir. Me hicieron hacer un anuncio que la empresa cerraba su actividad. A los pocos días me trajeron la ropa que mi mujer había traído. Me pusieron arriba de un Jeep, a la salida de la Base y me dejaron para que me fuera. Siempre dije que era el puesto N° 1 pero podría ser el otro puesto".

"Después de eso me dijeron que no podía estar en Punta Alta. Me fui a vivir con mi madre a Bahía. Mi ex mujer fue a hablar con Vilas. Apareció un aviso de trabajo para filtros. Tenía que visitar Punta Alta. Era imprescindible eso, pedí una audiencia con el Capitán Molina. Le expliqué y me autorizó. En ese interín viene el asistente del capitán y le dice:- "el Teniente Carrizo quiere hablar con usted". Yo reconocí la voz, como la que sobresalía durante las torturas. Molina le dijo que se retirara, cuando se dio cuenta". En este orden dijo que durante las torturas "escuchaba varias voces, más de dos eran. Sobresalía la voz del que resultó ser Tomás Carrizo. O los dirigía o estaba ahí. Quienes me torturaron física y psíquicamente nunca los ví, tampoco los que me llevaban". En casi todos los interrogatorios dijo que escuchó la misma voz, "separándome del momento en que vivía no podría decir que el actuaba sobre mí, pero dirigía. El que me castigaba, no reconozco a nadie. En la mayoría de los interrogatorios se sentía esa voz especial. Era un conjunto de voces, pero era la que más sobresalía". "Era una voz chillona, fuerte, nada más".

Por último, recordó que quien presenció todo el operativo fue Silvia Becerra y que "unos días antes del 24 de marzo se había habilitado un teléfono con cinta para que los comerciantes dejaran los pedidos de informes. Aparecieron intercaladas amenazas: que cerrara la oficina, que corría peligro mi vida y la de mi familia".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Se encuentra incorporado a este proceso penal el aviso publicado en el diario La Nueva Provincia donde se comunica el cierre de O.M.P.A. -Edición del 8 de mayo de 1976- (copia agregada a las fojas 1929/30 de la causa 04/07). En torno al aviso en el Diario, Rubén Jara testimonió que ya estaba publicado antes de que fuera liberado, que lo obligaron a quemar los ficheros y que si no lo hacía, se iban a enterar. Se ha agregado también el detalle de los bienes que formaban el patrimonio de O.M.P.A., que fueron rematados durante ese año (fojas 1918 de la causa 04/07).

En cuanto a las personas que procedieron a detenerlo se ha podido constatar la presencia del comisario, quien al momento de los hechos era Juan Pedro Ruseckaite, del cabo Elso Núñez y otro policía. Todos ellos eran miembros de la policía provincial y prestaban servicios en Coronel Rosales [conforme sus legajos personales agregados a la causa]. Jara los reconoció por su actividad en el Concejo Escolar. Incluso recordó al momento de declarar que la esposa de Núñez había sido su empleada.

SILVIA NOEMÍ BECERRA, quien depusiera en la audiencia del 30 de septiembre de 2014 en el debate de la causa referida, dijo que durante 1976 “*trabajaba en OMPA, una empresa de cobranzas en Punta Alta, calle 2 de junio al 200*”. “El jefe era Rubén Adolfo Jara”. “*El trabajo era de informes y cobranzas sobre los comercios de Punta Alta, los comercios llevaban documentos a cobrar a la empresa*”. La mayoría de los morosos “*era militares. Tenían matrícula de revista. De cabo principal en adelante*”. En cuanto al secuestro explicó “*estuvo presente. Había todo un ventanal grande en la oficina, se veía la calle. Lo que recuerdo es que lo vinieron a buscar, subió una persona y él estaba en la oficina. Uno se quedó parado en la escalera, el otro entró con el señor Rubén Jara. Bajaron con él, yo me asomé con la ventana con mi hermana y había un falcon parado. Al que subió lo reconocía, era una persona que trabajaba en la Policía. Subieron con Jara dos personas al Falcon, y se fueron. El señor Fogelman fue el que subió y habló previamente con el señor Jara. Nos conocíamos todos en Punta Alta*”.

Durante su testimonio confirmó distintas circunstancias de las que fueran relatadas antes por la víctima, entre ellas, que “*el falcon no tenía ninguna identificación*”; que no exhibieron orden alguna ni explicaron por qué motivo se lo llevaban; que “*estaban*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de civil”; que el secuestro ocurrió durante el mes de marzo, durante un día de semana, tres o cuatro días después del “golpe militar”.

Explicó que con posterioridad a la detención se fueron a sus casas. “Entró gente a la oficina a cerrarla, eran militares”. Durante los días que siguieron dijo “vinieron militares, pusieron fajas en todas las puertas. Clausuraron. Me fui a mi casa y nunca más volví”. Explicó que eran de Marina y cómo sabía esto: “Viví mucho tiempo en la base, por el uniforme y charreteras. Mi papá fue militar”. “Estaban en la parte de informes comerciales, alguien exclamó:- “Ah! Qué lindo ficherito!”, y revolvía. No escuché más nada. No sé qué pasó con el fichero. El policía que dejaron en la puerta estaba de uniforme. No recuerdo si era federal o de provincia”.

Al ser preguntada sobre el momento en que vio a Jara nuevamente dijo “lo habían dejado. Pensó que no salía, le decían que lo iban a matar”. “Al cerrar la oficina, lo echaron, le dijeron que iba a salir pero se tenía que ir de Punta Alta”. “Jara era peronista y presidente del Consejo Escolar de Punta Alta. Tenía su oficina en la parte privada”.

Por último, resta agregar que confirmó los dichos de Rubén Adolfo Jara en cuanto a los llamados amenazantes que se recibieron en su lugar de trabajo previo al secuestro, las gestiones realizadas por María Ester Zimmerman ante comandante de la Base y a las condiciones inhumanas de detención que este sufrió durante su cautiverio en el buque ARA 9 de Julio. Concluyó diciendo que “era un run run que había gente detenida en la Base Naval de Puerto Belgrano”.

El mismo 30 de septiembre de 2014 en el debate de la causa “FRACASSI” declaró **MARÍA ESTER ZIMMERMANN**, quien al momento de los hechos estaba casada con la víctima. En su relato expuso que tenían “una empresa de informes comerciales, judiciales y extrajudiciales: OMPA”. “Él era presidente del Consejo Escolar por el partido Peronista”. “Me dijo mi hijo que habían venido dos personas y lo llevaron”. “Me dijo que vio cuando lo llevaban, había un ventanal grande en la casa. Eso fue a fines de marzo, principios de abril”. “Era vox populi que a quienes detenían los llevaban a la Base. Fui al Puesto N° 1 porque allí se solicitaban entrevistas. Allí pedí entrevista con el contralmirante Vañek. No sé cuántas veces fui, dos o tres veces”. “Entrevisté al contralmirante Vañek. Exigía que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

me dijeran si estaba detenido ahí, Vaňek se limitaba a escuchar”. Dijo que previo a ver a este oficial, se entrevistó con el Teniente Carrizo.

“Pasaron más de treinta días. Confirmé que estaba ahí porque me llegaban cartas de él. Las iba a retirar al puesto N° 1 de la Base”. En cuanto a las cartas dijo que solo conservó una (que se encuentra agregada como prueba a este proceso). Dijo que “las recibía en la Base, me las entregaban. Yo le llevaba cartas mías y de mis hijos, y ropa”.

Cuando lo liberaron “estaba irreconocible, despedía ese olor a grasa, aceite de buque, de taller. Había bajado como veinte kilos. Me contó que estuvo en un buque, que lo encapuchaban y él oía ruido como a martillar de armas. Cuando lo liberaron le dieron la orden de cerrar la oficina e irse Punta Alta”. “Vine a Bahía y hablé con el General Vilas, le pedí si se podía quedar en Bahía Blanca, en calle Moreno N° 45, con la madre. A partir de allí fue el cierre de las oficinas y quemar los tarjeteros, donde estaban los nombres de los clientes”.

Confirmó la presencia de una comisión policial en las oficinas, su allanamiento, secuestro de documentación, clausura y remate.

CARLOS ANSELMO ERALDO, hermano de la víctima Norberto Eduardo Eraldo, refirió que su hermano le comentó que mientras estuvo en el buque “A.R.A. 9 de Julio” compartió cautiverio con un señor de apellido Jara, que tenía una financiera en Punta Alta.

Para tener por acreditado el hecho que damnificó a Rubén Jara, completan el cuadro probatorio la siguiente prueba documental incorporada por lectura al debate.

Más allá de la contundencia de los testimonios recibidos, se incorporó al debate una de las cartas que ha quedado de aquellas que tanto Jara como Zimmermann dijera enviarse durante el cautiverio del nombrado. Esta misiva, reservada en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal, se encuentra fechada el dieciséis de abril de 1976.

Por otra parte, obra incorporado el **INFORME PERICIAL-CALIGRÁFICO ELABORADO POR LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA** (8 de octubre de 2014) sobre la carta de mención. Su conclusión reza: “...II.- Teniendo en cuenta los análisis realizados, con los elementos tenidos a la

vista se han encontrado elementos gráficos que permiten atribuir al Sr. Rubén Adolfo Jara

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la confección de la escritura inserta en las dos planas manuscritas que se acompañan. III.- Teniendo en cuenta los análisis realizados, la escritura inserta en las dos planas manuscritas que se acompañan, pertenecen a un mismo puño escritor” (agregado a fojas 293/303, expediente N° 93001103/2011/TO1/39, “actuaciones complementarias”).

Por último, debemos hacer una breve referencia al informe del Jefe de Receptoría General de Expedientes, del 26 de mayo de 2008, donde se indica el listado de juicios ejecutivos iniciados por Rubén Jara entre 1973/1976 y al testimonio ordenado por el Dr. Edgardo M. Manassero, en su carácter de Juez de Paz letrado del Juzgado de Paz de Coronel Rosales en el expediente N° 9.725, caratulado “*Jara, Adolfo Rubén s/ Información Sumaria*” por el que se aprueba en cuanto a lugar por derecho la información producida de las testimoniales de Silvia Noemí Becerra y Ermenegildo González, “*tendiente a justificar que Rubén Adolfo Jara... permaneció detenido desde el día veintiocho de marzo del año mil novecientos setenta y seis hasta el día nueve de mayo del mismo año, en la Base Naval Puerto Belgrano*”. Ambas pruebas constituyen elementos independientes para tener por probados algunas de las circunstancias que han sido relatadas por los testigos.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado, de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del CPPN, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron Rubén Adolfo Jara, su secuestro, el tiempo por el que se extendió, las condiciones de cautiverio (golpes, torturas físicas, simulacros de fusilamiento), el lugar en que fue recluido, su posterior liberación y las amenazas concomitantes.

Por ello, los hechos del caso deberán encuadrarse bajo la calificación de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real, con imposición de tormentos agravados por ser perseguido político.

CASO (18) ORLANDO APUD, ERNESTO REYNAFÉ, ERNESTO DE LUJÁN REYNAFÉ, RAMÓN OSCAR REYNAFÉ, ANÍBAL MARZIANI, CRISÓLOGO SEGUNDO ALFARO, EDGARDO PONCE, EMILIANO OSORES Y AMAN PETIT – PERSONAL DEL SINDICATO ÚNICO DE PETROLEROS ARGENTINOS (SUPA)

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Se comprobó que el 29 de marzo de 1976 la Prefectura de Bahía Blanca concretó, por orden de la Armada Argentina, la intervención del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos –S.U.P.A.-. Como correlato fueron secuestrados trabajadores y activistas gremiales, entre los que se encuentran las víctimas mencionadas en el título.

Optamos por separar aquí cada hecho individual y de esta forma valorar los elementos probatorios que se relacionan con cada hecho de forma particular, dejando así para un análisis final otros que se refieren al conjunto (v.gr. Memorándum 8687 IFI N° 8).

A) El 29 de marzo de 1976, Emiliano Osoreo fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, a requerimiento de la Base Naval Puerto Belgrano. El 31 de marzo fue trasladado al Quinto Cuerpo de Ejército, donde permaneció en cautiverio hasta ser liberado el 12 de abril de ese año. Era Secretario General de SUPA en la ciudad de Bahía Blanca.

HÉCTOR RAMÓN DUCK, quien declaró en la audiencia del 29 de septiembre de 2014 del debate de la causa “FRACASSI”, lo recordó entre varias personas con las que compartió cautiverio en el Batallón de Comunicaciones 181.

De los asientos del LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA, la víctima figura como ingresada a la Prefectura el veintinueve de marzo de 1976, como motivo de la detención consta “*tenencia de armas de guerra*” y luce como fecha de salida el 31 de marzo de 1976 (12:30 horas) con destino al Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

Según consta en el MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51 “ESC”, del 19 de mayo de 1976, cuyo asunto establecía: “*Referente situación detenidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca*”, “*las personas detenidas por esta jefatura de zona y Prefectura de Bahía Blanca se encuentran en la siguiente situación: “[...] Osoreo, Emiliano Felipe (a requerimiento de BNPB). Detenido el 28-3-76 y liberado con fecha 12-4-76, por disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército*”. Este documento está firmado por Francisco Martínez Loydi como Jefe de la Sección Informaciones y el Prefecto Mayor Félix Ovidio Cornelli, ambos de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

Tal como lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal, existen algunas particularidades que surgen de la ficha Personal de la DIPPBA correspondiente a Osoreo

Fecha de firma incorporada al debate por lectura, obrante a fojas 17.810 la causa 04/07]. Fue elaborada

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el 29 de marzo de 1968 y a su vez obran registros hasta el año 1997 (como puede verse, en múltiples carpetas temáticas: Mesa B, Mesa DS, Mesa Económico, Mesa c/lcia). Se corrobora de su lectura que el 12 de abril de 1976, por disposición del Comando V Cuerpo de Ejército, Emiliano Osos fue liberado.

Como veremos una vez analizados todos los hechos en particular, el Memorándum 8687 IFI N° 8, de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona confirma la detención de todas los miembros de SUPA que se analizan en este apartado, incluyendo a Emiliano Osos.

b) El 31 de marzo de 1976, Edgardo Ponce fue secuestrado en su domicilio de Jujuy 1037, por personal de Prefectura Bahía Blanca y conducido (encapuchado, bajo amenazas y junto a otras personas) en un camión hasta la sede ubicada en Ingeniero White, donde fue recluido en un calabozo. Por la noche, fue golpeado y nuevamente trasladado en camión -encapuchado- al Centro Clandestino de Detención ubicado en el buque ARA 9 de Julio, en un camarote acondicionado como celda bajo condiciones inhumanas (aislamiento bajo una luz constante que producía pérdida de la noción del tiempo, guardias permanentes, tabicamiento, amenazas de muerte) y sometido a interrogatorios en más de una oportunidad. Finalmente, fue conducido en un camión hasta una oficina, y posteriormente trasladado hasta la sede de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, donde fue liberado (6 de abril de 1976). Al momento de los hechos trabajaba en la zona portuaria en Ingeniero White, en la Cooperativa Portuaria de Estibaje Limitada (COPEL).

EDGARDO PONCE declaró durante la audiencia de debate de la causa "FRACASSI" (29 de septiembre de 2014). Allí refirió que realizaba tareas en una cooperativa de estibaje en el puerto de Bahía Blanca: COPEL. *"Mi militancia de joven fue colaborar con la resistencia peronista. En mi juventud como militante político peronista, gremialista en el SUPA, donde realizaba tareas".* En cuanto a su detención: *"estaba descansando al mediodía en mi casa. Llegó un grupo de gente entrando en forma prepotente. Yo vivía detrás de la casa de mi padre, en un departamentito con mi esposa e hijo. Me preguntaron mi nombre, me dijeron que me venían a buscar para llevarme detenido. En forma inmediata me sacaron afuera. Vivía en calle Jujuy, en el barrio noroeste. Apenas llegamos*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

afuera, no sé si era un camión o celular. Me contaron los vecinos después, que la manzana estaba rodeada de personal de Prefectura o Armada. Yo los conocía, al verlos vestidos así no me asombró. Me dispuse a cumplir, ni bien subí me pusieron una especie de capucha como de franela o género pesado. Me sentía sofocado. Sentía a mi lado a otras personas, y que alguien con voz de mando decía que no tuviéramos diálogo alguno, caso contrario perderíamos la vida. Nos pusieron espalda contra espalda, no sabía quién tenía detrás. Me contaron de un compañero, luego, que tuve un compañero detenido detrás de mí. Me llevaron a un lugar donde lo levantaron. Nos llevaron un trecho a la división de White, yo la conocía porque de chico, siendo menor, hacía tareas ahí". "Nos alojan en un lugar donde todavía se encuentra, hace poco tuve una entrevista en el Museo de Puerto, y pude ver que está igual. Había una especie de calabozo, fueron trayendo otros compañeros. Iba pasando el día, hacia la noche nos dijeron que quedaban unas preguntas para hacer y nos íbamos a retirar. Luego nos sacan a los empujones, nos ponen contra un local con chapas con las manos en alto. Nos pegan en los tobillos. Nos vuelven a colocar la capucha".

Vuelve sobre el momento de la detención y explica las características de las personas que lo secuestraron: "todas armadas, de mi casa para afuera me sacan encapuchado. Me contó mi mujer y vecinos que eran muchos, habían rodeado la manzana...Era ropa de Infantería, no sé si de Marina o de Prefectura. Yo estuve desde los 17 años en el puerto. Venían de Infantería de Marina, camuflados como para una guerra. ¿Si debe asignar ese procedimiento a una fuerza, a quién lo haría? A Infantería de Marina, iban con ropa verde oliva. Prefectura era partícipe consecuente de esto, a Prefectura nos llevaron. El personal recibía imposiciones de Prefectura. Nos trataba como basura".

Desde Prefectura fue trasladado a un Buque. Dijo específicamente: "me hacen subir una escalera "levante el pie, suba el pie". Nos suben a un camión, nuevamente con amenazas y espalda con espalda. Íbamos callados. Transcurrió bastante tiempo, por lugares que eran de tierra en ocasiones. Llegado un momento me hacen descender, caminar un trecho y me van indicando que todo lo que me iban

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cuenta que era nylon. Era una escalera. Me fueron guiando por un trecho empinado, creo que por una planchada de acceso a un barco". "En determinado momento me hacen poner de pie, me vuelven a encapuchar, me hacen pasar por un pasillo donde había una luz difusa color roja: "levante el pie, suba el pie, baje el pie" eran las entradas a los camarotes. Llegamos a un lugar, me encerraron, me dijeron que no me sacara la capucha". "Perdí la noción del tiempo y del espacio. Ya no sabía ni qué día era ni cuántos días llevaba. Había algo que me mortificaba, el ruido de las amarras del barco. Era un ruido tremendo, que se hacía una tortura. No podía dormir. Meditaba, pensaba". "Ahí conocí realmente el miedo, pude también entender cómo se puede superar. En base a coraje y valentía. Pero nadie puede decir que no siente miedo". "Transcurridos unos días en ese encierro, en un determinado momento me piden si deseo ver al médico. Creyendo ilusamente que iba poder ver el rostro de los que me llevaron, les dije que sí, que tenía una molestia en la garganta. Me dijeron que iba a venir a verme el médico. Me sacaron la capucha pero los encapuchados eran ellos".

Los interrogatorios a los que lo sometieron versaban sobre "Actividades dentro del puerto, sobre la militancia política". "En otra oportunidad me dijeron si quería bañarme y afeitarme. Me llevaron a tinas encapuchado pero al retirarme la capucha, los que me custodiaban estaban encapuchados. Vi la ropa y armamentos, pero no las caras. Alcancé a ver a través de un ojo de buey, un galpón grande. Yo conozco la Base, de chico nos llevaban a visitar. Se me ocurrió que estaba en la Base Puerto Belgrano". "Luego fui trasladado al lugar donde me tenían alojado".

"En algún lugar había como un archivo, alcancé a levantarme la capucha y vi una carpeta que decía "ARA". No me animé a leer el contenido porque tenía miedo que me estuvieran vigilando. Al día siguiente me vuelven a buscar, me hacen bajar por una planchada y me llevan a un lugar donde había un eco. Se sentía cuando la persona hablaba. Había personas delante de mí. Me hacían preguntas. Suponía que era de noche. Cuando bajo como una escalera y toco el mango de una pala. Lo que me hizo suponer que se acababa mi vida, rogué a Dios que cuidara a mi familia. "Me llevaron a un galpón y me hicieron preguntas. Algunas concretas y reales: circunstancias, conversaciones y discusiones con personal. Otros que no conocíamos pero nos vigilaban y llevaban el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

informe a Capitanía de Puerto. Me hacían preguntas de cuestiones que solamente yo y la persona con quien había hablado sabíamos". "Estaba dispuesto a esperar el desenlace, en un determinado momento me dicen "de aquí no sé cómo va a salir, si cree en Dios pídale a Dios". Y agregaron: "Ud. está en la lista". Preocupación, tristeza, pero nuevamente lo superaba con coraje y valentía".

Contó que pudo identificar durante su secuestro y en Prefectura a: "Orlando Apud, hoy fallecido. Antes que nos encerraran en forma individual, pudimos hablar. Luego de salir me lo confirmó. Yo viví en Jujuy y Charlone, cuando me llevaron siguieron hasta Charlone y Pampa; allí se detuvieron y subieron a otra persona. Apud vivía allí. En la Prefectura nos encontramos todos, habíamos unos diez: Barragán, los hermanos Reynafe, Petit, Alfaro, Vázquez, Chisu".

A preguntas del Ministerio Público para que amplíe sus dichos sobre quien habría sufrido un infarto dijo: "eso fue en la base, arriba del barco". ¿Pudo saber quién fue? "Aman Petit. Lo habíamos visto en Prefectura. Lo vimos sin capucha, nosotros estábamos con capucha pero pude levantarla para mirar. Venían camuflados, vestidos para la guerra".

En cuanto a su liberación contó: "nos sacan después de un tiempo, junto con otros compañeros. Creía que era el final, nos llevaron a una sala, nos sacaron la capucha y uno a uno nos llevaban a una oficina. Había una persona que supongo era uno de los jefes, nos decía y nos hablaba contra el gobierno depuesto y los dirigentes gremiales. Nos decía que ellos estaban para salvar la Patria, pero que primero estaban ellos y luego nosotros. Que íbamos a recibir la libertad, que nos portáramos correctamente porque si no iban a volvernos a traer. Si nos escondíamos nuestra familia iba a pagar por nosotros". Podemos ver en este sentido que fueron liberados bajo amenazas.

"Me propuse abandonar el trabajo. En el viaje de vuelta comentábamos eso con otros compañeros". "En determinado momento nos hacen salir, nos llevan, noto que estoy al aire libre. En un vehículo nos llevan, nos hacen pasar por una oficina y nos atiende esta persona. Fue un trayecto de unos veinte minutos". "Después de transcurrido un tiempo de mi liberación, un compañero me decía "tuviste miedo, te hacían caminar por

la plancha". "¿Cómo sabes vos?" le pregunté. "Porque estaba mi hermano". El apellido





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

era Kilder, el sobrenombre era el conejo. Era alcohólico, pero por las cosas que decía era lo que había ocurrido”.

Por último comentó: *“mi señora junto con la de Apud nos estuvieron buscando por todos lados: Prefectura, Armada. Decían que no estaban”.*

De los asientos del LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del CO-FUERTAR 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a CO-FUERTAR 2.

Por su parte, los MEMORÁNDUMS 8687- IFI N° 97/1978 y 8687- IFI N° 80/980, dan cuenta de elecciones de Comisión Directiva en COPEL, donde Ponce aparece como uno de sus integrantes, lo que confirma la veracidad de su testimonio.

A su vez, se incorporó el MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 49 “ESC”/980, del 13 de mayo de 1980 -que lleva la firma del Subprefecto Francisco Martínez Loydi Jefe de la Sección Información de la PZAN- que se dirige al Jefe del Destacamento Inteligencia 181 para remitir *“antecedentes habidos en la sección”* de varias personas, entre ellas Edgardo Ponce. Este documento confirma los extremos de detención, liberación y fuerzas involucradas en el caso, Ponce fue *“detenido por la Prefectura a solicitud de la Armada y trasladado a la BNPB”*, luego *“puesto en libertad por falta de mérito”* [este documento obre en el DVD I Caja Nro2 Documentación 1980 Documentos pág. 236].

c) El 31 de marzo 1976 alrededor del mediodía, Orlando Apud fue secuestrado por personal de Prefectura en su domicilio y trasladado a la sede de ubicada en Ingeniero White, donde fue encerrado en un calabozo. Alrededor de las 20 horas, fue conducido en camión –vendado, encapuchado y esposado- hasta el centro clandestino de detención “Buque ARA 9 de Julio”, donde lo recluyeron en un camarote acondicionado como celda, bajo graves condiciones de detención (aislamiento bajo una luz constante que producía pérdida de la noción del tiempo, guardias permanentes, tabicamiento, amenazas de muerte) y lo sometieron a interrogatorios bajo amenazas. Siete meses después de su secuestro, fue subido encapuchado a un colectivo de la Armada y llevado hasta las inmediaciones del club Colón, en la ciudad de Bahía Blanca. Al momento de los hechos era delegado de SUPA.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El conocimiento y acreditación de los hechos de los que fue víctima encuentran respaldo probatorio, principalmente, en su declaración testimonial, prestada el 12 de noviembre del 2009 ante el Fiscal Federal Subrogante Dr. Abel Darío Córdoba y ratificada ante el Juez de Grado, que fuera incorporada al debate, conforme lo establece el art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación (por fallecimiento de la víctima) y en segundo lugar, a través de diversos elementos documentales a los que nos referiremos.

En su declaración, **ORLANDO APUD** dijo, *“al otro día que cayó Isabel Perón, fui detenido en mi casa por Prefectura. Formaba parte del gremio SUPA, era delegado”. “El día de mi detención me levantaron en mi casa personas de Prefectura, eran unos cuantos. Me llevaron a Prefectura, en frente de donde hoy está la cantina Royal y después, a la noche, me retiraron. Me detuvieron alrededor del mediodía. No estaba afiliado a ningún partido político ni nada. Me llevaron a un calabozo. Había otras personas detenidas, pero no recuerdo quienes eran. A la novecita, me vendaron los ojos y me encapucharon. A la noche, nos cargan en un camión, esposados nos hacen subir a través de una escalera al camión, donde había otras personas también y nos llevaron a la base. Caminamos por tierra removida. Me llevaban con las manos delante, me subieron a un barco, y luego, me llevaron a otro, por donde bajé a través de una escalera caracol. Se ve que estaba todo preparado, con candados. No pude ver nada. Estando en la celda nos sacaron la capucha pero ellos andaban encapuchados. Había un pibe que vivía en la calle O’Higgins, en frente de la cancha de olimpo”. Vale aclarar que se trataba de Norberto Eraldo (como veremos al tratar el caso 29).*

Continúa su declaración exponiendo que *“en el buque estuvo también detenido Ernesto Reynafé. El buque estaba lleno de gente. Estaba dentro del camarote solo, con la luz prendida día y noche, nunca le pude ver la cara a ninguno. Con respecto a la comida nos traían en abundancia, y se sentía música fuerte todo el día. Dentro del buque nunca nos interrogaban, siempre afuera, excepto el día que me vino a ver el médico”. “Un día me hago el descompuesto y viene el médico a ver que tenía. Aproveché a decirle que le avise a mi familia. Él me contestó que era médico y no alcahuete”. “En el buque estaba en una celda, con los ojos de buey tapados, una cama con elástico de*

alambrado, una colchoneta y una manta. Una mesita plegable donde comía. Nos servían la

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

comida en platos de aluminio, y no recuerdo si tenía alguna inscripción pero debería tener”.

En relación a los interrogatorios aportó una serie de datos que vale destacar: *“íbamos en camión, nos llevaron varias veces. A los interrogatorios entrábamos de a uno, y esperábamos esposados apoyados contra la pared, siempre encapuchados”. “Cuando me bajaron del buque me interrogaron, preguntaban si era comunista, y aunque no me pegaron eran muy agresivos. Me amenazaban con los fusiles. Una vez, cuando me bajaban del barco, me tropecé y me dicen:- “un día te vas a caer en serio a la fosa”. Estuve detenido siete meses y siete años sin poder entrar al puerto”. “Uno de los guardias me dijo:- “vamos gobernar cuarenta años nosotros”. Me tenían esposado dos o tres horas fuera del barco, con la cabeza contra la pared y me decían:- “donde te muevas te meto un tiro”, me amenazaban”.*

“El día que me liberaron, me largaron en el club Colón, aquí en Bahía. Me trajeron en un colectivo de la Armada. Siempre encapuchado. Yo fui hasta la casa de la familia que vivía en O’Higgins, frente a la cancha de Olimpo, a avisarles que este muchacho se encontraba en el buque. No recuerdo la dirección pero era una casa de dos pisos”.

Antes de referirnos a otras pruebas, vale mencionar dos circunstancias: que el secuestro duró alrededor de siete meses y que compartió cautiverio con Ernesto Reynafé, Edgardo Ponce, Aman Petit, Alberto Barragán, Crisólogo Segundo Alfaro, y Modesto Vázquez

De su secuestro y permanencia en el barco da cuenta el testimonio de **EDGARDO PONCE**, cuya declaración ya hemos analizado y en segundo lugar, como lo analizaremos en el caso siguiente, vale destacar aquí los dichos de **ERNESTO REYNAFÉ** en cuanto relató que *“en el buque pudo comunicarse con “el Turco Apud” que estaba en el camarote contiguo, al que conocía porque era delegado en el puerto”.*

Por otra parte, de los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del Comando de la Fuerza de Tareas N° 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a **COFUERTAR 2**.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Para finalizar, entre la documentación de inteligencia de la DIPPBA, [agregada a fojas 17.810 de la causa 04/07, reservada en secretaría] se encuentra la ficha individual perteneciente a Orlando Apud, cuya fecha de elaboración es el 16 de enero de 1968. Los informes que a él refieren describen información relacionada a la actividad del SUPA en Ingeniero White y a la Cooperativa Obrera Portuaria de Estibaje Limitada (COPEL) entre los años 1973 y 1974, en el mismo sentido informa el Memorándum 8687-IFI N°98/974 de la sección Información de la Prefectura de Zona [DVD II Caja 20 Carpeta 36 pág. 155]. Se trata de una prueba que actúa como elemento secundario en torno a las actividades que desarrollaba Apud y al motivo de su secuestro, por lo menos en lo que respecta a los hechos. Desde otro ángulo correspondería analizar el funcionamiento de la Prefectura Bahía Blanca.

b) Al momento de los hechos Ernesto Reynafé tenía 18 años, trabajaba como estibador en el Puerto Ingeniero White y se encontraba afiliado al gremio SUPA. El 31 de marzo de 1976 fue secuestrado mientras trabajaba por personal armado de Prefectura de Bahía Blanca, quienes lo tiraron al piso, lo esposaron, encapucharon y trasladaron a la sede allí ubicada. Desde ese lugar fue conducido al centro clandestino de detención que se estableció en el buque ARA "9 de Julio", donde fue sometido a interrogatorios y tortura mediante la aplicación de corriente eléctrica en sus genitales. Allí permaneció cautivo durante siete meses hasta ser liberado desde el Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano.

ERNESTO REYNAFÉ declaró en la audiencia del 3 de febrero de 2015 del debate de la causa "FRACASSI". En cuanto a su secuestro dijo que *"fue a fines de marzo. Entro a trabajar en el puerto, en el muelle de hierro, en el barco San Joaquín Valley. Entré normalmente. En el lapso que estábamos trabajando se acercó gente de Prefectura Naval Argentina con una camioneta:- "Reynafé, necesitamos hablar con vos". Me sacaron unos metros para allá y dijeron:- "tirate al piso hijo de puta!". Eran cuatro o cinco, me esposaron y me llevaron a la Prefectura Naval Argentina, al puesto de la entrada a la derecha. No sé hasta cuando estuvo porque estuve encapuchado, esposado y tirado en un rincón". A preguntas sobre cómo sabía que estaba en ese lugar dijo: "por el trayecto y las voces de los que estaban allí. Dobra la camioneta, uno conoce que estaba en Prefectura". "Un tipo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

me dijo: no tenés idea de lo que te espera". "Nos subieron arriba de un vehículo con fuerte olor a gas oíl y ahí viajamos, no sé qué cantidad de minutos. Después me bajan y me suben sin cuidado a los empujones. Como había trabajado en los barcos, tenía noción donde iba. Sentía yo como rolaba el barco, el que trabajó sabe. Recibí palos primero, muchos golpes. No sé el tiempo, si era de día o de noche. Salía a "cobrar". Cuando nos picaneaban, nos maltrataban, nos humillaban. Yo estaba consciente que no había hecho nada. Digan lo que digan no hice nada. Sentía la picana en el pene, con el tiempo era muy... me ardía cuando orinaba. Se me inflamaba y no podía orinar. Una picazón que iba en aumento, un dolor que usted pide y no era escuchado. Era más golpeado todavía. Les pedía clemencia pero no era escuchado. No sé cuántas veces". "En la celda escuchaba llantos, gritos, desesperación. Se hacía como música el dolor de la gente que gritaba. No sé el tiempo que pasó, siempre fue igual. Era "para cobrar". Yo me hacía cargo de lo que decían ellos, no quería que me pegaran más. Tenía los testículos inflamados, dolor en los riñones. Cuando me tiraron me rompieron la boca con la cama". Contó que para aplicarle la picana eléctrica no lo sacaban del buque: "me sacaban del camarote pero dentro del buque, sabía que no tenía que cruzar escaleras. Nos llevaban de atrás, esposados. Eso ocurría adentro del barco. Adentro se sentía tanto grito, tanto dolor, tanta desesperación, hacía eco. Era una multitud de dolor que se hacía música para mí. Con tanto llanto y desesperación se hacía música, de tanta aberración y grito".

Dijo que le preguntaban por sus actividades en el puerto, que hacían referencia a su condición de peronista, que los interrogatorios se hacían dentro del buque, que las amenazas de muerte eran constantes, que sintió que lo iban a matar y que fue atendido por un médico quien le suministraba pastillas e inyecciones.

En su ingreso al buque, si bien se encontraba encapuchado pudo ver por la parte de abajo la inscripción "ARA 9 de Julio". Como ya lo mencionáramos, en ese lugar habló con una persona que le dijo ser "el turco Apud".

A preguntas de la Dra. Mónica Fernández Avello, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, durante el debate de la causa "FRACASSI" sobre la higiene dijo, "nos manguereaban, había mangueras de agua fría. Si usted decía que tenía necesidades, se cagaba adentro, después venían y lo manguereaban".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"Pasó el tiempo, pedí hablar con el capellán". "No se el tiempo en que apareció, me pusieron de espaldas y viendo al barco. Me dijo:- "quédate tranquilo que no va a pasar nada". Cuando se fue el capellán, la paliza más grande, sin piedad, me la pegaron. Cuando uno está así, cree en dios, no sabe en qué creer. Estaba débil. Me daban cosas para tomar, pero no sabía qué. Perdí muchos kilos. Enfermaba la humillación. Yo jamás pensé que eso era la Base Naval. Como soldado, que le presté servicios a la Armada argentina, me sentí tan mal. Fue pasando el tiempo, fue más leve, hasta que un día me dieron zapatillas, pantalón, camisa. En la guardia, conocía las jerarquías, el que me atendió era un capitán de corbeta y un teniente de navío que estaban ahí. Me dijeron:- "tené mucho cuidado porque no te escapás más". Yo ya no escuchaba porque estaba medio sordo, no sé. Cuando tomé el aire, me mareaba, respiraba distinto. Salí del puesto, me quedé sentado en frente en el cordón de la vereda. Le pedí a un taxista que me llevara a Ingeniero White, mi papá pagó el taxi. Me quedé allí, en casa de mi padre. Yo estaba en concubinato con un hijo a tres cuadras. Le pregunté por mi mujer, me dijo:- "no se dónde está", estaba en Cerri. Vino mi padre y me dijo:- "hijo, andate de acá, te están buscando". Me dio como dos mil pesos de ahora. Me fui a "El cholo". Le pedí a un camionero que me llevara, me llevó a Río Colorado. Hacía frío, me compré una campera, vi un colectivo que iba a Río Gallegos". "En Sierra Grande pararon y pidieron documento, gracias a dios no me pidieron documento pero cuando los vi me orine ahí". "Tenía terrible enfermedad en el pene".

Explicó que fue liberado "a fines de octubre, yo temé noción de mi cumpleaños" y reafirmó que su salida se efectivizó por el Puesto N° 1, el que conocía de haber hecho el servicio militar obligatorio en la Infantería de Marina. Contó que le dijeron: "estás en libertad, pero al menor detalle te vamos a buscar, y te vamos a matar. Acá no tenés alternativa hijo de puta, acá mandamos nosotros". Contó que reconoció que esta última amenaza le fue dirigida por un Capitán de Corbeta y un Teniente de Navío, que la realizaron sin la capucha.

"En el puerto nos teníamos que afiliar al SUPA. Me preguntaron por mi filiación política. Les dije que era peronista, porque tenía acceso al trabajo. Por eso me

pegó la armadura a mí. No les hice nada a estos señores ni a mi país".

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Durante todo su testimonio Ernesto Reynafé le expuso a los miembros de este Tribunal, las consecuencias físicas y psíquicas de los hechos de los que fue víctima en la Base Naval Puerto Belgrano; contó que no pudo mantener relaciones íntimas por años, debido a los efectos físicos, a las intervenciones quirúrgicas a las que se tuvo que someter, tratamientos médicos y otros daños psicológicos. Por las torturas de las que fue objeto, quedó con lesiones permanentes en su pene y en los riñones, secuelas que aún padece.

Entre otros elementos, **ORLANDO APUD** pudo verlo en el buque ARA 9 de Julio.

De los asientos del LIBRO DE **DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a la prefectura el treinta y uno de marzo de 1976 (15:30 horas), solicitado por el Comando de la FUERTAR 2, y luce como fecha de salida el mismo día (20:00 horas) con destino al COFUERTAR 2.

E) El 31 de marzo de 1976, Crisólogo Segundo Alfaro, tenía 49 años, cuando fue secuestrado en el domicilio de la calle Jujuy N° 179 de Bahía Blanca, por personal de Prefectura, trasladado a la sede de esa fuerza en Ingeniero White y posteriormente alojado en el Centro Clandestino de Detención organizado en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo hasta ser liberado el seis de abril del mismo año.

De los asientos del LIBRO DE **DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, la víctima figura como ingresada a los calabozos el treinta y uno de marzo de 1976 (18:45 horas), a pedido del COFUERTAR 2 y como fecha de salida se asentó el mismo día (20:00 horas) con destino a COFUERTAR 2.

EDGARDO PONCE en la declaración que antes analizamos expresó haberlo visto en la Prefectura Bahía Blanca.

Como lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, la ficha de la DIPPBA de Crisólogo Alfaro fue elaborada el 6 de noviembre de 1973. Entre los antecedentes sociales se lo identificaba como Integrante del Sindicato Unido Portuarios argentinos, con informes donde junto a Orlando Apud se los menciona como integrantes de una subcomisión del SUPA.

Asimismo, entre los documentos de Sección Informaciones de la PZAN, se encuentran varios archivos que refieren sobre la participación sindical de la víctima





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

durante el año 1975: **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8/1975**, que luego analizaremos; **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 36/1975**; **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 42/1975** donde puede verse un amplio registro sobre la víctima que incluye datos filiatorios, antecedentes policiales, número de prontuario PZA, prontuario de la policía provincial e incluso ideología política.

F) Aman Petit fue secuestrado el 31 de marzo de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, trasladado a la sede en Ingeniero White y de allí conducido al Centro Clandestino de Detención ubicado en el buque ARA 9 de Julio donde estuvo cautivo hasta el 6 de abril del mismo año en que recuperó su libertad.

Constan agregados a la causa los asientos del **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA**, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el treinta y uno de marzo de 1976, a pedido del Cofuertar 2, y luce como fecha de salida el mismo día con destino a Cofuertar 2.

H) En conocimiento de que personal de Prefectura había irrumpido en su domicilio de Avenente N° 3769 durante su ausencia, el 1 de abril de 1976, Ramón Oscar Reynafé se presentó en la sede de Prefectura Bahía Blanca de Ingeniero White, donde le comunicaron que en ese momento quedaba detenido y que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Estuvo cautivo en un calabozo de aquella dependencia durante todo el día. Por la noche, fue trasladado en vehículo –encapuchado- hasta el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el Buque ARA 9 de julio, donde fue sometido a interrogatorios y amenazas. Allí permaneció por una semana. Finalmente, fue conducido en un vehículo hasta una oficina donde le retiraron la capucha, y en un colectivo junto a otros secuestrados, hasta el puente La Niña, en Ingeniero White, donde fue liberado.

RAMÓN OSCAR REYNAFÉ, quien prestara declaración el 29 de septiembre de 2014 durante el debate de la causa “FRACASSI”, manifestó que en la época que fue detenido trabajaba en el puerto como estibador, y estaba afiliado al SUPA. En relación a cómo se materializó la privación ilegal de su libertad, relató: “...Prefectura me va a buscar a mi casa, yo vivía en calle Avenentes 3769 de Ingeniero White. Pero yo estaba en Médanos, al regresar me dice mi esposa que me buscaban. Me presento y me dicen que estaba a disposición del PEN, desconocía hasta el significado. Me pusieron en un calabozo donde

se encontraba un hermano mío –Ernesto del Luján Reynafé- y Chisu. Cuando se va

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

haciendo tarde noche me sacan para un costado, me hacen arrodillar ante maíz y trigo. Vuelvo al calabozo. Escucho que dicen “¿quién va a ser el primero?” dije “yo voy a ser el primero”. Me ponen una capucha, quedo contra una pared y me ponen el número 1. Luego venía un hermano mío, ya fallecido...”.

Aclaró que, cuando su mujer le informó que era buscado por la Prefectura, se presentó “...en la Prefectura vieja, que está pegada al Museo. Esto en Ingeniero White...A mi hermano Ernesto no lo vi en su momento, mi otro hermano estaba conmigo en un calabozo. Ernesto debe haber estado en Prefectura también, sé que estuvo detenido en el barco...”.

La misma noche de su detención fue trasladado al centro clandestino de detención buque “ARA 9 de Julio”. En su testimonio, detalló las condiciones en que fue recluido en el lugar, pudiendo dar cuenta de que se encontraba a bordo de un barco, en razón de haber sido estibador desde los dieciocho años: “...A la nohcecita nos sacan para afuera, siento rugir de motores y simulación de que colocaban palas arriba de los vehículos. Subimos a la camioneta, damos la vuelta y subimos el Puente “La Niña”, lo bajamos. Fue un trayecto de veinte minutos. Para la camioneta unos minutos, seguimos viaje, vuelve a parar la camioneta y bajamos. Había una luz muy fuerte, que quemaba. Sentía que rugía el mar. Me dijeron que camine despacio y con los pies juntos, que si no me largaban e iba a parar al mar. Llegamos arriba del barco, me llevan a una especie de camarote de dos por dos. Me dijeron que si tenía ganas de defecar o pedir algo, que golpeará. Observo un ojo de buey tapado. Había una luz encendida de noche y día. Perdí la noción del tiempo, cuando pasaban por los pasillos de una punta a la otra, sentía que golpeaban...”.

El testigo relató cómo los detenidos eran trasladados encapuchados a otro lugar fuera del barco a prestar declaración, donde pudo escuchar a una persona que decía llamarse Aníbal Perpetua y que era interrogada “...Después de un tiempo de estar unos días, nos suben en un camión. Nos bajan, vamos a declarar. Yo creía que era un lugar donde había como una junta militar. Escuché a una persona que daba testimonio y que decía que era Aníbal Perpetua, escuché que decía que era peronista. Luego me tocó a mí, encapuchado. Cuando miro para abajo observo un zapato marrón. Me estarían





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

grabando. Terminamos de declarar. Volvemos al barco. Después de un tiempo nos vuelven a sacar, vamos a un lugar donde había una persona. Cuando me sacan la capucha me tuve que agarrar de una pared, me mareaba. Había una persona que tenía unas tiras en los hombros, una bandera argentina detrás. Este hombre dijo que conocía el nombre de mis padres, hermanos e hijos, que no teníamos que hablar ni decir nada de lo que nos había pasado; porque ellos iban a pagar las consecuencias. Quedé con un miedo tremendo, tengo todavía esas resacas emocionales durante el día...”

El dicente hizo alusión a cómo fue liberado: “...Cuando termino de declarar nos subimos a un colectivo. Vinimos de Punta Alta a Base Naval, para el colectivo en el Puente “La Niña”. Ahí venía mi hermano Ernesto Del Luján Reynafé y otro hermano, Ernesto Reynafé... Cuando nos sueltan veníamos sin capucha: salimos de la Base...”

Asimismo, se refirió a otras personas que también sufrieron detenciones, y que no volvieron más al puerto: “...Aníbal Marziani. Me dijo “no vuelvo más al puerto porque cualquier dificultad que haya no vuelvo más”. Así fue. El turco Apud, también. Creo que fue víctima de un secuestro, me enteré por terceras personas...”

Constan agregados a la causa los asientos del libro de Detenidos de Prefectura Bahía Blanca, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el 1 de abril de 1976 (12:00 horas) a pedido del CO-FUERTAR 2, y luce como fecha de egreso el mismo día (a las 21:30 horas) con destino a “Cofuertar 2”.

i) Aníbal Marziani fue secuestrado alrededor de las 10:00 de la mañana del primero de abril de 1976 por personal de Prefectura Bahía Blanca, encarcelado en los calabozos ubicados en el puerto y esa noche conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, dentro de la Base Naval Puerto Belgrano, donde permaneció bajo las condiciones de detención que sistemáticamente allí se aplicaron (tabicado, bajo amenazas) hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año.

NÉLIDA ENRIQUETA NATALÍ, esposa de Aníbal Marziani, refirió (durante la audiencia del 3 de febrero de 2015 del debate de la causa “FRACASSI”) que “*siempre trabajó en el puerto. Que una mañana fue a trabajar. Al rato vuelve, me dice:- “no te preocupés, no te asustés, pero me vienen a buscar; yo vuelvo”. Él se fue y como al mediodía, viene una vecina preguntándome por él. Por miedo le dije que estaba trabajando, no quería que*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

se corriere la voz que lo habían llevado". "A la tardecita vino mi cuñada y mi papá, también me preguntaron, entre ellos se decían, así murmurando: parece que no sabe nada. Me dicen: parece que se lo llevaron a Aníbal. Me dijeron que le había dicho un muchacho de Prefectura amigo de ellos. Que lo llevaron en un camión. Pasaban los días, no salía yo a averiguar de miedo, hasta que un día volvió. Me contó que lo llevaron a un barco. El hizo el servicio militar en Bahía Blanca. Me dijo que lo llevaron y lo tenían en el barco, cuando le llevaban la comida tenía que encapucharse o se encapuchaba el que se la traía. No me especificó mucho, cuando lo soltaron le dijeron:- "tenemos la dirección de toda tu familia, así que, cuidado con lo que hablás u hacés".

Dijo que su marido estaba afiliado al sindicato del "puerto, a SUPA. También estaba la COPEI en ese entonces, pero del SUPA le he visto la identificación. A él le gustaba el peronismo". Recordó que la fecha del secuestro fue fines de marzo de 1976". Que le dijo que estuvo en la Base Naval Puerto Belgrano, "en un barco. Lo llevaron ante una autoridad que le preguntó si sabía dónde estaba, él dijo que sí". "Me contó que iban en un camión con compañeros encapuchados". Entre ellos recordó a Reynafé, Mansilla y Barragán.

Entre llantos recordó que luego de la liberación, su marido no era el mismo: "le cambiaron el carácter, antes estaba siempre sonriente". Nunca volvió a trabajar al puerto y pasó el resto de su vida haciendo trabajos eventuales. Por último recordó que Aníbal Marziani volvió a los quince días, que nunca más se acercó al puerto y recordó las consecuencias laborales de los hechos de los que fue víctima su marido.

En el mismo sentido se expidió Ramón Oscar Reynafé, al declarar en el debate. Recordó a Aníbal Marziani muy atemorizado, le dijo que no volvería al puerto.

De los asientos del LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA, donde la víctima figura como ingresada a la Unidad el primero de abril de 1976, a pedido del Cofuertar 2, y luce como fecha de salida el mismo día con "destino Cofuertar 2".

J) Ernesto De Luján Reynafé fue secuestrado el 31 de marzo de 1976, por personal de Prefectura Bahía Blanca, conducido a la sede ubicada en Ingeniero White y trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció cautivo alrededor de una semana. Para su liberación, fue





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

traslado en el mismo colectivo que su hermano Ramón y recobró la libertad en iguales circunstancias.

Como lo expusiéramos, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, su hermano, expuso que compartieron calabozo en la sede de Prefectura Bahía Blanca y que fueron encapuchados juntos, previo al traslado a la Base Naval Puerto Belgrano.

A partir de su testimonio y del memorándum que analizaremos en los párrafos subsiguientes, podemos constatar que la liberación de Ernesto De Luján se dio junto con Ramón Oscar, en un colectivo que salió desde la Base Naval el 6 de abril de 1976.

En los asientos del LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA BAHÍA BLANCA, la víctima figura como ingresada a la unidad el primero de abril de 1976 (12:00 horas). Como motivo de la detención figura “pedido del Cofuftar 2”, y luce como fecha de salida el mismo día (a las 21:30 horas) con “destino: Cofuftar 2”.

H) Las manifestaciones expresadas en este apartado, se vieron corroborados por los testimonios de otras víctimas que prestaron declaración en la audiencia. Así, **ANÍBAL PERPETUA** sostuvo que en Prefectura compartió cautiverio con Ramón Oscar Reynafé, Ernesto Reynafé y Argimiro Dodero. Agregó que en el Centro de Detención Clandestina Buque A.R.A. pudo reconocer a Ramón Oscar Reynafé y a Agimiro Eduardo Dodero.

A su turno, **ARGIMIRO EDUARDO DODERO** recordó que en Prefectura fue recluido en un calabozo donde había otras personas, entre las que reconoció a Reynafé, Orlando Apud y Vázquez. Agregó que en el Buque A.R.A. “9 de Julio” pudo escuchar las voces de los hermanos Reynafé y la de Vázquez, que estaba en el camarote contiguo.

Ahora bien, las deposiciones antes apuntadas que constituyen por un lado prueba independiente para cada caso pero como hemos visto también se conectan entre sí, resultan avaladas por la prueba documental incorporada al debate por lectura, que será analizada para las 9 víctimas anteriores de manera conjunta, no sólo porque comparten características (espaciales, temporales, modales) similares sino para no perder de vista la dinámica operacional de la Prefectura de Bahía Blanca y de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 8 "C" /1976 para información del Sr. Jefe del Servicio

de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información), cuya distribución le corresponde a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976. "1.-Situación legal de cada sindicato. Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (S.U.P.A.): Al igual que los anteriores se trabaja únicamente en la parte social, habiendo trabajado en forma normal antes y después de 24-3-76. La Comisión Directiva es la siguiente: Secretario General Emiliano S. Osore, domiciliado en calle Lautaro 3966de Ing. White, L.E. N° 5.463.361 [...] Su Secretario General, Emilio Felipe Osore, es detenido el 29-3-76 por efectivos de la Prefectura de Bahía Blanca, en procedimiento efectuado en el local sindical, posteriormente recupera su libertad.- [...] 2.- "DIRIGENTES QUE CONTINUÁN EN SUS CARGOS O INTERVENTORES QUE LOS REEMPLAZAN": 2.B.- Emiliano Felipe Osore, Secretario General del SUPA local, fue detenido el 29-3-76, argentino, L.E. N° 5.463.361, posteriormente recuperó su libertad. Ernesto de Lujan Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. N° 7.650.105, recuperó su libertad el 6-4-76. Ramón Oscar Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E. 8.623.855, recuperó su libertad el 6-4-76. Ernesto Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E N° 8.188.194, recuperó su libertad el 6-4-76. Aníbal Marziani, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. 5.477.171, recuperó su libertad el 6-4-76. Edgardo Ponce, argentino, D.N.I. N° 11.314.336, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. [...] Amán Petit, argentino, DNI N° 5.429.594, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76 [...] Crisólogo Segundo Alfaro, chileno, C.I. N° 4.309.116 de la Policía Federal, jornalero, detenido el 31-3-76, puesto en libertad el 6-4-76. [...] Orlando Apud, argentino, L.E. N° 5.482.342, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76...Por considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca....".

En cuanto al momento de la detención las fechas que muestra el memorándum coinciden con las declaraciones testimoniales; no así las fechas de liberación de Ernesto Reynafé y Orlando Apud.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO

En este orden debemos aclarar que mientras las detenciones fueron llevadas



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a cabo por la Prefectura de Bahía Blanca, con la información que proporcionaba la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, la liberación estuvo en manos de la Armada Argentina, quien tenía el control del buque a través de la comandancia de la Fuerza de Tareas N° 2.

Todos los testimonios de este apartado han sido coincidentes en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que acontecieron los secuestros descriptos, por lo que cabe señalar que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo persuade al Tribunal de lo afirmado al inicio.

Consideramos que los hechos que tuvieron como víctimas a Edgardo Ponce, Aníbal Marziani, Crisólogo Segundo Alfaro, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Aman Petit deben encuadrarse bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos.

Por otra parte, los hechos de los que resultaran damnificados Orlando Apud y Ernesto Reynafé, encuentran tipificación en la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Por último, en cuanto al hecho del que fue víctima Emiliano Osores, corresponde encuadrar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas.

Cabe aquí realizar la misma observación que la efectuada en los casos "11" y "12" en relación al pedido novedoso e infundado de los acusadores para que se califique al suceso vinculado a Emiliano Osores como tormento agravado por ser la víctima perseguida política. Atento que no se incorporó ninguna prueba que, en primer lugar, justifique sus apartamientos de lo postulado en el juicio de la causa "Fracassi" y, por otro lado, que cumplimente los estándares probatorios para tenerlo por configurado de acuerdo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a los lineamientos vertidos en el acápite “calificación jurídica”, no corresponde adoptar la subsunción legal postulada por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

CASO (19) ALBERTO MARCELO BARRAGÁN

El 31 de marzo de 1976 fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca, donde fue alojado transitoriamente. Ese mismo día fue conducido al centro clandestino de detención que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, donde permaneció en cautiverio hasta ser liberado el 6 de abril del mismo año.

A continuación indicaremos la prueba incorporada al debate que acreditan este caso.

EDGARDO PONCE, quien declaró durante el debate de la causa “FRACASSI” dijo que se encontraron todos en Prefectura, que eran diez personas en referencia a los integrantes de SUPA y personal de la Junta Nacional de Granos. Una de las personas que mencionó expresamente en su declaración fue la víctima de este apartado, Alberto Barragán (testimonial del 29 de septiembre de 2014).

NÉLIDA NATALÍ, esposa de Aníbal Marziani, recordó en su declaración en el debate de la causa “FRACASSI” (3 de febrero de 2015) que su marido le comentó que había estado cautivo en el Buque junto a Barragán.

Del “LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA” surge la fecha en que fue detenido Barragán (31 de marzo de 1976); que su detención estuvo motivada en un pedido de la Fuerza de Tareas N° 2 y que fue trasladado con destino *Comandancia Fuerza de Tareas N° 2* el mismo día de su detención en horas de la noche.

Estas mismas circunstancias se corroboran a través del **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8 “C”/1976** para información del Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información), cuya distribución le corresponde a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976. “... 2.- *DIRIGENTES QUE CONTINÚAN EN SUS CARGOS O INTERVENTORES QUE LOS REEMPLAZAN:* 2.B.-...Alberto Marcelo Barragán, argentino L.E. 5.488.886, jornalero, detenido el 31-3-76 puesto en libertad el 6-4-76...” 2. b.1. *Por considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca....”.

A su vez, del Memorándum de la sección Informaciones de PZAN N°49 “ESC”/980. Letra 8687- IFI, del 13 de mayo de 1980 -firmado por el Subprefecto Francisco MARTINEZ LOYDI, Jefe de la Sección Información- dirigido al Jefe del Destacamento Inteligencia 181, remite **“antecedentes habidos en la sección”** de varias personas entre ellas la víctima de este apartado. La información contenida en el mismo da cuenta que fue *detenido el 31 de marzo de 1976 por la Prefectura, a solicitud de la Armada, y trasladado a la BNPB, liberado el 6 de abril de 1976.*

Por las pruebas antes referidas deberá encuadrarse el caso bajo la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (20) ARGIMIRO EDUARDO DODERO, MIGUEL ÁNGEL CHISU, MODESTO VÁZQUEZ Y ALFREDO ISMAEL OLMEDO (PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS)

Que el 24 de marzo de 1976, las autoridades de facto dispusieron la intervención de la Junta Nacional de Granos y procedieron al secuestro de empleados y dirigentes gremiales por intermedio de la Prefectura de Bahía Blanca.

a) El 31 de marzo de 1976, durante la mañana, Argimiro Eduardo Dodero fue secuestrado por personal de Prefectura Bahía Blanca en su domicilio de Mascarello N° 3944 de Ingeniero White e inmediatamente trasladado a la sede de dicha Prefectura. Fue alojado en un calabozo y, en horas de la noche, llevado en un camión –esposado, vendado y bajo la amenaza de fusilarlo- al centro clandestino de detención buque ARA “9 de Julio”. Tras aproximadamente tres meses de cautiverio, fue liberado en la ciudad de Punta Alta por personal de la Marina Argentina a las catorce horas. Como veremos, se desempeñaba como secretario de actas de la Junta Nacional de Granos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucediera el hecho relatado, han sido principalmente acreditadas en el debate a través de la incorporación de testimonios prestados en el marco del debate de la causa “FRACASSI”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ARGIMIRO EDUARDO DODERO expresó, durante la audiencia de debate de la causa “FRACASSI” (03 de septiembre de 2014) que al momento de los hechos *“era secretario gremial de la Junta Nacional de Granos”*. Se desempeñó laboralmente allí durante el período comprendido entre 1964 y el 24 de marzo de 1976. Dijo que *“el 25 de marzo de 1976 vino personal de Prefectura y me llevó detenido”*, en el domicilio de su madre (alrededor de las 14:00 horas), sito en calle Mascarello 3944 de Ingeniero White. Agregó que se hizo presente con las fuerzas del operativo el oficial Fernández -a quien conocía por haber cursado la primaria - y le ordenó que los acompañara, sin ofrecerle mayores explicaciones.

Fue recluido en un calabozo donde había otras personas, entre las que reconoció a Reynafe, Apud, Vázquez y otros que no recuerda. Desde allí lo trasladaron en un camión hacia un buque: *“me tapan los ojos con un venda, una capucha negra que se cerraba atrás”*; *“fue un trayecto grande, se interrumpió, empezaron a discutir entre ellos, a los tiros, me dijeron:- te vamos a fusilar”*.

En el buque describe el lugar y las condiciones de cautiverio. *“Era un camarote, con ojo de buey, todo cerrado con soldados, nos daban mate cocido, cuántas comidas no me acuerdo, uno pierde conciencia si es de día o de noche”*. *“La capucha la tenía casi siempre. Un día me sorprendieron porque me la sacaron. Ellos estaban encapuchados. Me sacaron fotos, me tomaron las huellas”*. *“El aislamiento fue total”*. *“Cuando tenía que ir al baño, pedía, esperaba un rato largo y me dejaban ir, dentro del buque”*. *“Escuché a los Reynafé que hablaban fuerte. Vázquez estaba al lado mío. La separación era una plancha. En un momento, supongo porque había gente que la sacaban o largaban, nos iban corriendo de lugar. En un momento me habló el presidente del consejo deliberante de Punta Alta o el intendente”*.

“Me preguntaban sobre el movimiento de la Junta Nacional de Granos, cuál era la operativa. En el momento que vamos presos, estábamos discutiendo las paritarias, el sector obrero, un porcentaje de participación. Evidentemente no les gustó a algunos”. Explicó que en el marco de los interrogatorios los padecimientos eran de tipo *“psicológico, que no iba a volver con mi familia. Había varias voces distintas. Cuando uno hablaba otros callaban. Había un tiempo que nos llevaban a tomar declaración, no se si por el tiempo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaria de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que tenían destinado a los interrogatorios, a veces nos regresaban sin interrogarnos". Dio cuenta de que lo sacaban del barco para interrogarlo: "bajábamos las escaleras, nos subían a un vehículo y nos trasladaban a interrogar". "Los interrogatorios eran sobre dónde teníamos la plata. Creo que no tenían en claro algunas cuestiones sobre la operatividad del puerto. Nosotros no éramos grandes operadores. Nos preguntaban por nuestra actividad". "Al que escuché fue al contador Perpetua, durante un interrogatorio:- "está bien! Acá terminamos, otro día"". "Escuché la voz de Perpetua declarando, me quedó por su marcado acento cordobés. Lo conocía como secretario gremial".

A preguntas sobre el tiempo que duró su secuestro dijo que estuvo "casi tres meses". "Me suben a un auto y me dejan en la puerta de la base. De ahí como pude volví a Bahía y de ahí a White. No pude volver al puerto porque habían hecho una lista con personas que tenían prohibido el ingreso, algunas después de 20 años de trabajo".

"El 21 de julio de 1976 me dan de baja estando detenido". "Recibo un telegrama del interventor de la Junta Nacional de Granos dándome de baja por prescindibilidad y altamente disociante". Este dato se confirma a través de la **Nota CERTIFICADA CON AVISO DE RECEPCIÓN N° 2143/76-DP**, del 3 de junio de 1976, acompañada por Dodero en el marco del debate. De allí surge que "se dio de baja por razones de servicio a personal de la Junta por aplicación de dicho precepto legal (ley 21.274)" (el subrayado nos pertenece).

Al margen de su declaración, la detención de Argimiro Eduardo Dodero se encuentra asentada en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA ARGENTINA**, con fecha treinta y uno de marzo de 1976, como motivo de la detención "solicitud de Cofuertar 2". Como fecha de salida consta el mismo treinta y uno de marzo de 1976 y como destino se encuentra asentado Cofuertar 2.

b) El 31 de marzo de 1976 Modesto Vázquez y Alfredo Ismael Olmedo fueron secuestrados por personal de la Prefectura Bahía Blanca y alojados en el calabozo de dicha sede. El mismo día fueron trasladados y reclusos en el centro clandestino de detención ubicado en el buque A.R.A. "9 de Julio", donde fueron sometidos a aislamiento, interrogatorios, simulacros de fusilamiento, amenazas y golpizas. Allí permanecieron hasta

su liberación, el 6 de abril de ese mismo año. Se desempeñaban gremialmente como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vocal titular primero y Secretario General, de la Junta Nacional de Granos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieran los hechos se acreditaron mediante los testimonios brindados durante las audiencias de debate y los documentos que analizaremos en conjunto al finalizar este acápite.

AMALIA ROSA VÁZQUEZ, hija del fallecido Modesto Vázquez, declaró el 3 de septiembre de 2014 en el debate de la causa "FRACASSI" en relación a la detención de su padre. Dijo *"que era chofer de la Junta Nacional de Granos. Paso a buscar al señor Olmedo. Había un operativo. Se lo llevaron a él también. Esa noche nos vino a avisar un compañero que estaba desaparecido. Estuvimos 25, 27 días buscando. Creo que fue a fines de marzo. Era sub-secretario y el secretario era Olmedo. La actividad la desarrollaban en White". "Lo llevaron a un barco, lo engañaron, lo maltrataron y pegaron. Noche por medio lo llevaban a una playa y le hacía un simulacro de "apunten", y luego, "no, hay una contraorden" y lo llevaban. Le decían que cuente". Preguntado por si padre pudo identificar a alguien respondió que "Olmedo estuvo también en el buque". A preguntas sobre el estado en el que volvió su padre "deplorable, lastimado, sucio, barbudo". Estuvo detenido más de veinte días. "Llegó en remise a casa, lo dejaron en una plaza". "A la tarde llegó el telegrama de despido de la Junta Nacional de Granos. Sin trabajo y en la ruina". Luego de ello dijo que su padre intentó suicidarse dos veces. "A mi hermana también la echaron de la Junta Nacional de Granos".*

ANGÉLICA ESTER VÁZQUEZ, hija de Modesto Vázquez, a su turno refirió que su padre fue detenido en marzo, luego del 20 y que regresó en abril. *"Volvió golpeado, lastimado. Nos comentó que había estado en un barco hasta que ese día lo largaron. Llegó a casa todo lastimado. Ese mismo día recibió el despido de la Junta Nacional de Granos".* Al explicar su detención dijo que *"él era chofer, fue a buscar a Olmedo a la casa. Lo estaban deteniendo a Olmedo, él preguntó por qué lo llevaban. Le preguntaron quién era, dijo "Modesto Vázquez". Le dijeron:- "usted también está en la lista". Se lo llevó Prefectura, nos lo contó mi papá cuando lo soltaron". "Lo sacaban de vez en cuando, y decían: "apunten" y se lo volvían a llevar. Había varios adentro. Mi hermana y mi mamá lo buscaban por todos lados".* Al ventilarse el motivo de su detención dijo *"una lista.*

Supuestamente se la dio el señor Dozzo a la Prefectura. Mi papá era empleado en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Junta Nacional de Granos y Dozzo era el que mandaba en la junta en Bahía Blanca". La testigo también trabajaba en la Junta Nacional de granos, confirma también los intentos de suicidio de su padre y sobre todo los simulacros de fusilamiento a los que era sometido durante el cautiverio en el buque.

Las detenciones de Modesto Vázquez y Alfredo Ismael Olmedo se encuentra asentadas en el **LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA DE BAHÍA BLANCA**, con fecha treinta y uno de marzo de 1976, en el motivo de las detenciones figura "*solicitud de Cofuertar 2*". La fecha de salida asentada en el libro es el mismo treinta y uno de marzo de 1976, con destino a Cofuertar 2.

c) En 1976, Miguel Ángel Chisu trabajaba en la Junta Nacional de Granos y estaba afiliado al gremio de ese organismo, en el que se desempeñaba como revisor de cuentas. El 1 de abril fue secuestrado por personal de Prefectura en su lugar de trabajo, llevado a la sede ubicada en Ingeniero White, donde fue recluido en un calabozo; y durante la noche del día siguiente, fue trasladado en un camión -atado y encapuchado- hasta el "Buque ARA 9 de Julio", donde fue sometido a aislamiento, interrogatorios, simulacros de fusilamiento, amenazas. Fue trasladado en un colectivo de Armada Argentina -junto a otros cautivos- y liberado en Ingeniero White, junto con sus compañeros el 6 de abril. Simultáneamente a su detención fue remitido a su domicilio un telegrama que le notificaba su cesantía.

Los hechos de los que fue víctima han sido corroborados como veremos, en primer lugar, a través de su declaración testimonial, prestada el siete de julio del 2010, obrante a fojas 13754/13761, del expediente N° 04/07, incorporada por lectura conforme la manda del art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, **MIGUEL ÁNGEL CHISU**, manifestó que "*trabajaba en la Junta Nacional de Granos, estaba en el gremio. La junta fue intervenida por una persona del ejército, que nos echó a todos, el día dos de abril de 1976, día en que fui detenido por Prefectura. Estando detenido llegó a mi casa un telegrama donde me dejaban cesante. Fui detenido en la playa de estacionamiento saladero, en la Junta Nacional de Granos. Estuve un día detenido en los calabozos de Prefectura, en Ingeniero White, y a la noche nos llevaron*

supuestamente a la Base. Estaba encapuchado. Había mucha gente. De la junta 4 o 5:

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Dodero, Vázquez, Olmedo y gente del puerto. Nos trasladan en un camión, sentado en ruedas de auxilio, atado y encapuchado. Cuando bajamos, nos trasladan, caminamos por tablas supongo, para desorientarnos por donde nos llevaban. Y subimos a un barco, donde empieza la guerra psicológica, sin dolor. Nos amenazaban con matar a nuestras familias y que nos iban a matar a todos. Nos ponen a todos en fila, y se sienten las armas, que las preparaban para cargar, diciendo:- “bueno, preparen armas, a estos hay que matarlos a todos”. Miedo ahí tiene todo el mundo. Luego nos ubican en camarotes. Me alojaron solo, me tiraban la comida por debajo de la puerta, y empiezan a interrogarme. Me sacan del barco encapuchado y me llevan a otro lugar. Parecía gente de infantería la que operaba allí, morochos, con ropa verde. El interrogatorio lo hacía gente de marina. El interrogatorio era más fuerte, sentado, rodeado de gente y se sentía corriente. Preguntaban y decían que habíamos robado a la junta. Creo que fue a justificar algo, amargar a toda la familia, sin noticias y justificar los dos telegramas que me habían mandado a mi casa dejándome cesante. Fui interrogado una vez por semana durante mi detención. Todo era acerca de la junta. El régimen era bravo, estaba todo el día encerrado. Y nos gritaban. Una vez pedí un cigarro y casi me matan. Psicológicamente me hicieron bolsa, me metieron tanto tanto! (Sic), que cuando salí de ahí no sabía si estaban los pibes vivos o la familia”.

“Previo a la liberación, nos llevan a una oficina. En la oficina, un marino de uniforme que dice ser el Jefe de la Base nos dice que vayamos a trabajar y no nos metamos más en el gremio ni en el peronismo. La salida fue en un colectivo de marina, nos dejaron en White, de día, con un chofer normal. Éramos varios, nosotros 4 o 5 del gremio y gente del puerto. Habrá sido un mes después. De ahí me fui a lo de un amigo que vivía en White, Olmedo y llamé por teléfono a un hermano, Ricardo y otro amigo de Ingeniero White me llevó hasta la casa de mis padres”.

Al momento de prestar declaración testimonial ante este Tribunal Oral Federal, **EDGARDO PONCE**, recordó haber visto a Vázquez y Chisu en la celda de Prefectura. Por su parte, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, quien declarara en la audiencia del 29 de septiembre de 2014 del debate de la causa “FRACASSI”, dijo:- *“me pusieron en un calabozo donde se encontraba un hermano mío –Ernesto del Luján Reynafé- y Chisu”.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La detención de Miguel Ángel Chisu se encuentra asentada en el LIBRO DE DETENIDOS DE PREFECTURA ARGENTINA, con fecha 1 de abril de 1976, en el motivo de la detención figura "solicitud de Cofuertar 2". Salió el mismo día con destino a Cofuertar 2.

Ahora bien, luego de analizar la prueba testimonial que da cuenta de los hechos objeto de acusación queda por examinar los documentos que complementan el cuadro probatorio.

Del MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 8 "C" /1976 para información del Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información), cuya distribución le correspondió a la S.I.P.N.A., firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976, titulado: "Situación legal de cada sindicato": Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos surge que: "este gremio actualmente desarrolla sus actividades con toda normalidad. Con fecha 2-4-1976 fueron dados de baja seis empleados mediante la Ley 21.274 (por razones de servicio), siendo estos los siguientes: Alfredo Ismael Olmedo (ocupaba el cargo de secretario general del gremio), domiciliado en la calle Belgrano 3456 de Ingeniero White, L.E. N° 5.434.953; Modesto Vázquez (ocupaba el cargo de Pro-secretario del gremio) domiciliado en calle Almafuerte 1251 de Bahía Blanca, L.E. 3.035.643; Miguel Ángel Chisu (ocupaba el cargo de Revisor de Cuentas del gremio), domiciliado en la calle Pueyrredón 1152 de Bahía Blanca L.E N° 5.517.646; Argimiro Dodero (ocupaba el cargo de Secretario de Actas del gremio) domiciliado en la calle 25 de mayo 2552 de Bahía Blanca, L.E. N° 5.502.419..." "Dirigentes que continúan en sus cargos o interventores que los reemplazan: Continúan en sus cargos todos los dirigentes que lo estaban haciendo hasta antes del 24-03-76, a excepción de los casos mencionados de U.R.G.A. y S.U.P.E., los que fueron intervenidos. A.- La actividad que se desarrolla es exclusivamente de Obra Social.- b.- (...) Miguel ángel Chisu, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31/03/76, argentino, L.E. N° 5.517.646, recuperó su libertad el 6-4-76. Modesto Vázquez, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31-03-76, argentino, recuperó su libertad el 6-4-76. Alfredo Ismael Dodero, argentino, L.E. N° 5.52.419, empleado de la Junta Nacional de Granos, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. Argmiro Eduardo Dodero,

Fecha de firma: argentino, LE 5.502.953, empleado, JNG, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

76...". En el mismo cuerpo del documento se destacan dos cuestiones más que vale la pena poner de resalto. En primer lugar, en el punto 2.b.1 dice *"por considerar que en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca".* En segundo lugar, se refiere a la *"nómina de los gremios que serían intervenidos a nivel local: Confederación General del Trabajo (C.G.T), Unión Obrera Metalúrgica (U.O.M.), Unión Obrera de la Construcción (U.O.C.R.A.), Sindicato de los Gráficos, F.A.T.R.E. Sindicato Obrero de la Industria de la Carne, Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos (A.P.J.N.G.), Sindicato de Vialidad"*.

Como puede verse, el memorándum confirma de manera específica las fechas en que fueron detenidos cada una de las víctimas y quien estuvo a cargo de dichos procedimientos. Tanto **EDGARDO PONCE** COMO **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ** confirmaron al momento de declarar en el debate oral que la Prefectura de Bahía Blanca había llevado adelante los operativos.

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 57 "Esc", del 27 de mayo de 1976 cuyo asunto se titula: *"Actual situación de los gremios de la Junta Nacional de Granos (delegación Bahía Blanca) y Unión de recibidores de Granos y Anexos (URGA) (Seccional Bahía Blanca)"*. En lo que en este apartado nos interesa, este documento vuelve a reafirmar los procesos de baja de los que fueron víctimas Olmedo, Vázquez, Chisu y Doderó. En este sentido fueron aportados por los familiares de las víctimas los telegramas de baja.

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 254, del 11/12/1974 cuyo asunto versa: "Elecciones en la Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos". Su lectura permite inferir, como lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, que todas las víctimas trabajaban en la Junta Nacional de Granos, en Ingeniero White y participaban en la comisión directiva de la Asociación sindical del Personal. Habían sido electos en 1974 y contaban con mandato hasta el año 1978.

En síntesis, entre las declaraciones que se han analizado, el libro de detenidos de prefectura junto con los memorándums de inteligencia se configura un cuadro probatorio certero en cuanto a las actividades gremiales, las fechas de detención,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

su cautiverio, liberación, la participación de Prefectura (no sólo en el plano operativo sino de asesoramiento) y de la Armada Argentina en estos hechos. La coherencia de los testimonios, analizada a la luz de los principios de sana crítica y la prueba documental incorporada, resultan determinantes para tener por probado los hechos que han dañado a las víctimas de este párrafo.

Finalmente, por lo antedicho, este Tribunal entiende que los hechos deben ser calificados de la siguiente manera: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Argimiro Eduardo Dodero.

En relación a los hechos de los que fuera víctimas Vázquez, Olmedo y Miguel Ángel Chisu, se encuadran en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (21) ANÍBAL HÉCTOR PERPETUA

Que el 1 de abril de 1976, como consecuencia del allanamiento realizado en su domicilio (Juan José Valle N° 3032 de Ingeniero White) en su ausencia, Aníbal Héctor Perpetua se presentó, cerca de las 15:00 horas, en las dependencias de la Prefectura Naval Argentina donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Una vez allí fue conducido a una celda en la que se encontraban alojados Ramón Oscar Reynafé, Ernesto Luján Reynafé y Argimiro Dodero. Cerca de las 22 horas los retiraron de la celda, los obligaron a formar fila, los esposaron, encapucharon y les colocaron una cadena por el cuello a través de la cual quedaban todos unidos. Los condujeron de esa forma al patio de la Prefectura donde comenzaron a cargarlos en camionetas doble cabina, previo sacarles las cadenas y desde allí los llevaron hasta la Base Naval Puerto Belgrano. Fue recluido en un camarote del Buque ARA 9 de Julio, sometido a tabicamiento, interrogatorios y otras condiciones inhumanas de detención. Luego de ocho días, lo sacaron de su celda, y lo llevaron a las oficinas del *Servicio de Inteligencia Naval –S.I.N.-* donde le informaron que quedaba en libertad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Al momento de los hechos era empleado de YPF, trabajaba en la Universidad Nacional del Sur y como Secretario Adjunto, estaba a cargo de la filial Bahía Blanca del Sindicato Unidos Petroleros del Estado –SUPE–.

La materialidad de las conductas descriptas quedó corroborada a partir del testimonio brindado en el debate de la causa FBB 93001103/2011/TO1 (incorporada a este juicio) por la propia víctima, que dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su secuestro, su cautiverio y posterior liberación.

ANÍBAL HÉCTOR PERPETUA dijo en el debate de la causa “FRACASSI” que, a través de su esposa, tomó conocimiento que personal de la Prefectura Naval Argentina fue a buscarlo a su casa, golpearon la puerta de chapa y rompieron la mirilla con la bayoneta. Agregó que su hijo fue quien abrió la puerta y un soldado martilló el arma.

Acto seguido se presentó en las dependencias de la Prefectura Naval Argentina, al respecto dijo *“me presenté en Prefectura, a eso de las dos o tres de la tarde. Se sorprendieron, me hicieron pasar, me sacaron los cordones y el cinturón, me llevaron a una celda, con los hermanos Reynafé y Argimiro Doderó. Ahí estuvimos hasta las diez de la noche, nos llevaron a la Base Naval. Yo la conocía porque para entrar a YPF tuve que pasar por ahí. A eso de las once de la noche me hicieron sacar los lentes, poner las manos atrás, me pusieron una capucha, me acollararon con el de atrás”*.

Recordó que uno de sus secuestradores le preguntó si su familia sabía que se encontraba allí, a lo que respondió en voz alta que sí, mencionando su apellido a fin de que, quien lo escuchara se comunicara con su esposa. Que en Prefectura los tuvieron detenidos y desde allí los trasladaron hasta la Base Naval Puerto Belgrano. Solían hacer los traslados en camiones pero en su caso utilizaron dos camionetas. Durante el traslado, que duró entre una o dos horas, un jovencito les dijo que no se preocupen porque nadie los iba a matar. Cuando llegaron a la Base Naval Puerto Naval, en el Puesto N° 1 (Policía de Establecimientos Navales), les pusieron las esposas de atrás para adelante. Los hicieron bajar de la camioneta y poner las manos en un fierro. Escuchó que alguien abría y cerraba el cerrojo del *Máuser*. Luego los hicieron caminar por un tablón de unos veinte o treinta centímetros, los pusieron en un lugar contra una pared y les hicieron levantar las manos. Recordó que alguien preguntó cómo se llamaba y aprovechó para decir





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

nuevamente su nombre en voz alta. Lo alojaron en un camarote con un colchón, una colcha, una almohada y que en un rincón había una pileta, que no funcionaba pero que tenía una chapa levantada, por donde pudo comunicarse con Giorno. La primera noche en el camarote, apagó la luz y se acostó. Dieron un golpe tremendo en la puerta y le ordenaron que prendiera la luz. Adunó a ello que hacía mucho frío, por lo que se puso los pantalones y con una bolsita de plástico se protegió los pies. Al día siguiente, por la mañana, le dejaron en la celda un jarro con mate cocido, el que reconoció como perteneciente a las fuerzas armadas ya que era el que utilizaba cuando hizo el Servicio Militar. Cuando tenía ganas de ir al baño debía llamar al cabo de cuarto, quien le preguntaba “¿mayor o menor?”, le hacían mirar a la pared, y le ponía la capucha, lo sacaba del camarote, lo traslada hasta un lugar y una vez allí, en su presencia, le decían “bueno, haga”. Agregó que cuando era “mayor” le decían “sentate y hacé!”. En una ocasión, vio a través de la fibra de la capucha, a un soldado que lo custodiaba con traje verde y un arma. Expresó que era muy denigrante hacer sus necesidades frente a otros.

Relató ante este Tribunal Oral que fue sometido a una serie de interrogatorios. En relación a ellos dijo “ *fueron varios interrogatorios, se escuchaba el ruido de una grabadora prendiendo o apagando. Había unas seis personas, que se dirigían a mí de distinta manera.*” Las preguntas versaban sobre su participación en asambleas universitarias celebradas en aulas de la Universidad Nacional del Sur y sobre un estudiante universitario de apellido Carricaburu.

Calculó que ocho días después de los interrogatorios, lo hicieron hablar, sin capucha, con personal de Servicio de Información Naval –S.I.N.-. Dialogó con un capitán, quien le dijo que quedaría en libertad y que, como trabajaba en Puerto Rosales, esperaba que no hubiera problemas. Otra persona que participaba de la reunión le dijo “ *acá no estuvo detenido el señor Perpetua, estuvo detenido el cargo.*” Los oficiales mencionados no se identificaron, y aunque la víctima trató de averiguar sus identidades no pudo precisar en su declaración, si era Mansilla o Novillo. Recuperó su libertad al finalizar el encuentro descrito, por lo que pudo identificar que salía desde el edificio perteneciente a la Policía de Establecimientos Navales.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, resta agregar que al momento de los hechos, Aníbal Perpetua se desempeñaba como empleado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y era encargado de la delegación del Sindicato Unidos Petroleros del Estado –S.U.P.E. Ejercía además la docencia en unas cátedras en la universidad Nacional del Sur. Indicó que, luego de recuperar su libertad *“A mi hijo le cortaron la beca de YPF, porque no era más hijo de un empleado de YPF. En la universidad también me dejaron cesante. El daño económico y moral, por ser un buen ciudadano. Yo tuve el agravio moral, el agravio físico y el agravio económico”*. Concluyó: *“el daño que me infringieron fue institucional. Yo les estaba enseñando a mis hijos a respetar mi patria, las instituciones. Me rompieron esa enseñanza”*.

Sus manifestaciones respecto de las distintas circunstancias que lo tuvieron como damnificado, se vieron corroborados por los testimonios de otras víctimas que prestaron declaración en la audiencia.

Así, quienes compartieron con el causante cautiverio en el CCD Buque “9 de Julio” de la Base Naval Puerto Belgrano, Ramón Oscar Reynafé y Argimiro Eduardo Dodero, fueron contestes en afirmar que en ese período de sus detenciones Perpetua ocupó uno de dichos calabozos y a su vez (como podrá apreciarse al analizar el desarrollo de los hechos de los que fueron víctimas) que la metodología utilizada en cuanto a los interrogatorios resultó idéntica.

ARGIMIRO EDUARDO DODERO, en su declaración del 2 de septiembre de 2014 refirió que mientras estuvo en cautiverio en el centro de detención clandestino buque A.R.A. “9 de julio”, escuchó la voz del contador Perpetua, en una de las ocasiones que lo trasladaban para ser interrogado.

A su turno, **RAMÓN OSCAR REYNAFÉ**, quien declarara en la audiencia del 29 de septiembre de 2014 y respecto de quien se tuvo por probado que fue ilegítimamente privado de su libertad el 31 de marzo de 1976, expresó que, en una ocasión, mientras fue interrogado fuera del buque A.R.A. “9 de julio”, escuchó que alguien decía ser Aníbal Perpetua.

HUGO MARIO GIORNO, respecto de quien se tuvo por probado que fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976, refirió que en el buque A.R.A. “9 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

julio” pudo percibir la presencia de otros cautivos como su hermano, a quien reconoció por el sonido de su tos. Recordó que en el camarote contiguo se encontraba detenida una persona de apellido Eraldo, aunque luego este último, dejó de estar allí y alojaron en su lugar a Aníbal Perpetua, a quien conocía de la actividad sindical portuaria.

Por otra parte, al margen de los testimonios valorados, su detención ha sido acreditada mediante otros elementos probatorios, autónomos respecto de las declaraciones. Veamos.

En el “LIBRO DE DETENIDOS QUE INGRESAN A LA UNIDAD” perteneciente a Prefectura Bahía Blanca (ubicada en Ingeniero White), su detención se encuentra explícitamente indicada, consta el ingreso de la víctima (1 de abril de 1976) y el motivo de la detención: “pedido de COFUERTAR 2”. Que haya sido trasladado con posterioridad a la Base Naval Puerto Belgrano confirma sin dudas quién disponía de él.

Por último, pero no menos importante, durante el debate, fue incorporado por lectura el MEMORÁNDUM N° 8687 IF-I N° 8 “C”/ 976, elaborado el 16 de junio de 1976 por la prefectura Zona del Atlántico Norte (Sección Información), que se encuentra dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, distribuido por el S.I.P.N.A. y firmado por Francisco Martínez Loydi y Oscar José Rizzo. Allí se realizan una serie de referencias concretas a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado –S.U.P.E.-. De la lectura de este documento surge que “su situación hasta y después del 24 de marzo de 1976 es normal. Al quedar caducas todas las actividades gremiales, solamente se desarrollaron actividades relacionadas con la obra social de sus afiliados. No se prevén conflictos dentro del gremio. Con fecha 1 de abril de 1976 es detenido por la Prefectura de Bahía Blanca el Secretario Adjunto Aníbal Héctor Armando José Perpetua, L.E. N° 6.492.628 y puesto en libertad el 8 de abril de 1976. [...] Con fecha 4 de Junio de 1976 fueron dejados cesantes de la empresa Y.P.F., sin haberse podido precisar los motivos hasta la fecha, de las siguientes personas [...] Aníbal Héctor Armando José Perpetua, Secretario Adjunto, L.E. N° 6.492.628, domiciliado en calle Humboldt 1879 de Bahía Blanca”. Finalmente señala que “se ha tomado conocimiento que los cesanteados, lo fueron a raíz de que no se presentaron a trabajar a posterioridad al 24 de marzo de 1976, aduciendo encontrarse

enfermos, por lo que después de varias citaciones al servicio y otras tentativas negativas,

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
es dispuesta su cesantía por el Interventor Militar en el S.U.P.E. local, Capitán del Ejército Argentino Miguel Omar Villegas”.

En virtud de la MEMORIA ANUAL DE LA SECCIÓN INFORMACIONES – PREFECTURA ZONA ATLÁNTICO (Año 1976), incorporada como prueba en virtud de la instrucción suplementaria, se corrobora la fecha de liberación de Perpetua.

Por último, del MEMORÁNDUM 29 “ESC”/1982.- 8687 IF-7, de fecha 13 de abril de 1982. Firmado por el Prefecto Mayor Jorge Isaac Button –Prefecto de Zona del Atlántico Norte- que remite al jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal “los antecedentes obrantes en la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona”, entre otras personas de Aníbal Perpetua, en donde puede leerse 01-04-976: detenido por la PNA, a solicitud de la ARA, y trasladado a la BNPB, puesto en libertad el 08-04-976, por falta de méritos, no obstante esto, fue dado de baja de la empresa YPF” (DVD II- Carpeta 3-1982- pág. 1125/1126).

En otras palabras, la documentación referida da cuenta de las circunstancias temporales del secuestro, de las fuerzas intervinientes en este devenir y de su liberación, del conocimiento que de ello tenía la Prefectura Naval Argentina y a su vez, del despido injustificado que recibió por parte de las autoridades militares, en tanto se lo citaba a trabajar mientras se encontraba privado de su libertad de forma ilegal, práctica perversa que se sumaba a la violencia física ejercida sobre los detenidos en la jurisdicción analizada en esta sentencia.

Por otra parte, este último documento denota también el control que pos detención ejercían las fuerzas armadas, en este caso Prefectura, como un centro colector de datos y averiguaciones que se transformaban en inteligencia que la Armada Argentina utilizaba para cumplir los objetivos de la *lucha contra la subversión*.

Corrobora para finalizar, que dentro de la composición de la comisión directiva del S.U.P.E., figuraba Perpetua como Secretario Adjunto. Asimismo, su actividad académica y gremial quedó debidamente acreditada por la prueba documental incorporada al debate por lectura entre la que podemos mencionar: el Tomo I del Libro de Resoluciones Registradas en 1976 de la Universidad Nacional del Sur (UNS), específicamente, de la Resolución N° I-0134-/76 bis, de fecha 29 de abril de 1976,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vinculada con anterior resolución N° I-0134/7 de la misma fecha, de donde surge que el Interventor Naval, Capitán de Navío Raúl González, invocando y haciendo uso de los artículos 1 y 2 de la ley 21.274, decretó dar de baja por razones de servicio al personal no docente entre los que se encuentra el Señor Perpetua y la nómina de la S.U.P.E. (Sindicatos Unidos Petroleros del Estado de la República Argentina) en la que figura la víctima como secretario adjunto del sindicato.

Por lo expuesto, en virtud de la concordancia y uniformidad de la prueba valorada consideramos que se ha logrado acreditar el hecho que resulta materia de acusación, que será calificado como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (22) ENRIQUE HEINRICH Y MIGUEL ÁNGEL LOYOLA

Conforme resulta de la prueba incorporada a este debate, ha quedado acreditado que el 30 de junio de 1976 a las 20:00 horas aproximadamente, cinco personas armadas, vestidas de civil y a cara descubierta ingresaron al domicilio de Miguel Ángel Loyola, sito en Moreno N° 579 de la ciudad de Bahía Blanca. Las personas que se encontraban en la casa fueron maniatadas, aguardando luego los secuestradores la llegada de la víctima, a quien se llevaron consigo en horas de la madrugada, después de aplicar a los demás una sustancia somnífera.

Que el 1 de julio de 1976 en horas de la madrugada, cinco personas armadas irrumpieron en el domicilio de Enrique Heinrich, sito en Colombia N° 64 de esta ciudad, y procedieron a su secuestro.

Que el 4 de julio de 1976 aparecieron los cadáveres de ambos, acribillados a balazos en el paraje denominado “Cueva de los Leones”, ubicado en la ruta 33 a la altura del kilómetro 11. Los cuerpos fueron hallados con sus manos atadas a la espalda, con numerosos impactos de arma de fuego y signos de tortura, en particular marcas por la aplicación de picana eléctrica. Ello resulta de las declaraciones de *Vilma Denk, Elsa L. Loyola, María Cristina Taylor y Oscar Rodolfo Villatoro* que en las siguientes líneas se analizarán.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola trabajaban en el diario "La Nueva Provincia" y ocupaban respectivamente los cargos de secretario general y tesorero del Sindicato de Artes Gráficas. La prueba da cuenta también de que al momento de los hechos existía un conflicto gremial/laboral con la empresa.

Como veremos a continuación, ambos fueron objeto de tareas de inteligencia por parte de Prefectura de Zona, Secretaría de Informaciones de Estado, Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires y Ejército; habiendo sido convocados al Comando del Quinto Cuerpo, donde se los amenazó para que desistieran de sus reclamos laborales. Quince días después de dicha reunión se sucedieron los hechos antes descriptos.

VILMA DENK, esposa de Enrique Heinrich, declaró en la audiencia del debate de la causa "FRACASSI" el 14 de octubre de 2014. Allí relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de su esposo, el 1 de julio de 1976 en horas de la madrugada, en la vivienda en la que residían en la calle Colombia N° 64 de esta ciudad. *"De pronto sentí un fuerte golpe, me rompieron la puerta de la cocina comedor. Entraron cinco personas con revólveres ametralladoras. Le preguntaron a mi marido si era Heinrich, él dijo que no. Yo dije que sí, que era Heinrich. Pidió permiso para vestirse, me dejó dinero y lo llevaron a la cocina. Entraron a la pieza a buscar la corbata. Cuando salgo a entregársela había siete u ocho con ropa de militares y me amenazaron:- "si no te metés adentro, te mato, ¡andá! con tus hijos"... me habían mostrado un carnet que decía que eran de la Federal".*

Expresó también que su marido trabajaba en el diario "La Nueva Provincia" y era delegado del Sindicato General de Artes Gráficas, dando cuenta además de la persecución personal que sufría en su lugar de trabajo: *"luchaba para que los compañeros tuvieran un buen sueldo, era un sueldo miserable y un trabajo insalubre. Tuvo tuberculosis a causa de oler la tinta de los diarios. Era tipografista. Tenía dieciocho años cuando entró a trabajar... Ellos hacían huelga para pedir aumento de sueldo. La señora de Massot estaba en una escalera y les decía "ustedes sigan pidiendo, que ya me las van a pagar". Eso es lo que me contaba mi marido. Mucho no hablaba mi marido, no quería involucrarme. Luego me enteré de cosas que le pasaron a él: en una ocasión tuvo que escaparse por los techos de las casas".*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Luego del secuestro la dicente refirió haber concurrido con su cuñado a la comisaría segunda a hacer la denuncia, y que en el lugar se rieron de ellos diciéndoles “... en tres días va a aparecer...”. También fueron a “La Nueva Provincia”, donde les dijeron lo mismo. Tres o cuatro días después del hecho, se presentó la policía en su casa informándole que debía concurrir a la Comisaría. La testigo recordó dichas circunstancias; “El comisario me empezó a dar vueltas, me contó que hacía poco había venido. Yo le dije “está muerto ¿verdad?”. Él me contestó: “sí, lo encontraron “en la cueva de los leones””.

Afirmó que cuando le entregaron el cuerpo pudo constatar que había sido torturado: “nos dieron un papel para sacarlo de la morgue. Vino el velorio en el estado que estaba: torturado, lleno de tiros, las manos y los pies habían estado atados con alambre... Tenía un tiro en la cabeza, la cara marcada con crucecitas, me dijeron que era picana pero yo no sé. Lo ataron de pies y manos porque no lo pudieron enderezar en el cajón. Tanta saña. Torturarlo y hacerle las cosas que le hicieron...”.

Asimismo, la testigo resaltó que su marido era visto como un enemigo por los propietarios del diario y que era consciente de que su vida corría peligro; “más vale que los dueños de La Nueva Provincia no estaban muy felices, si pudieran ahorcarlo lo hacían...Él mucho no me contaba, no quería que yo me involucrara. A veces cuando veíamos televisión y decían que se habían encontrado cuerpos acribillados me decía “¿Sabes? Eso alguna vez me va a pasar a mí””.

Finalmente, refirió los difíciles momentos por los que debieron atravesar junto a su familia luego del asesinato de su esposo. “Familiares míos venían con miedo, éramos leprosos, mi suegra al año falleció, mis cuñados se fueron alejando de mi lado. Nosotros éramos leprosos porque todos nos tenían miedo”.

ELSA LIDIA LOYOLA, hermana de Miguel Ángel Loyola, en la audiencia del 14 de octubre de 2014, refirió que el 30 de junio de 1976 estando en casa de su madre, donde también vivía la víctima con su mujer, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se contactó telefónicamente con el nombrado al Sindicato de Artes Gráficas de calle Blandengues, toda vez que lo esperaban para concurrir esa noche al cine junto con su esposo y su cuñada. Finalizada la conversación telefónica con su hermano, la testigo

referenció el cuadro de situación con el que se encontró al volver a la sala donde se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

encontraban algunos familiares: *"lo encuentro a mi esposo maniatado, supuestamente lo sentaron y amordazaron. Cuando veo a mi esposo en esa situación, automáticamente me sujetan, me atan, me tapan los ojos, la boca con una mordaza y me atan en una silla con los brazos hacia atrás"*. Con posterioridad sintió sobre la ropa un pinchazo y se quedó dormida, permaneciendo atada hasta casi las cinco o seis de la mañana, que pudo ser liberada por otra persona que se encontraba en el lugar.

No tuvo noticias de su hermano hasta que apareció su cuerpo, y su esposo *Eduardo Reyes* fue a reconocer el cadáver: *"me dijo que estaba golpeado..."*. Asimismo, en el velorio pudo constatar que la víctima tenía la cara destruida.

Al tiempo de los hechos, la testigo se desempeñaba como personal civil del ejército. Refirió que su marido también revistaba en dicha fuerza (según legajos de *Elsa Loyola* y *Eduardo Reyes* reservados en Secretaría), que avisó en su trabajo lo que había ocurrido para justificar su inasistencia y desde aquella fuerza armada le afirmaron que ellos no tenían nada que ver con la detención.

MARÍA CRISTINA TAYLOR, esposa de Miguel Ángel Loyola, refirió en la audiencia que el 30 de junio de 1976 al regresar de su trabajo, en el momento en que ingresaba a su domicilio, desde adentro abrieron la puerta y la *encañonaron*. Años después reconoció a esa persona como Julián Corres (alias "el laucha"), quien en esa época era subteniente del Ejército, con destino en una de las divisiones del Departamento II "Inteligencia" del Comando Quinto Cuerpo.

Dijo: *"lo ví años después en una foto. Le ví bien el rostro, tenía bigotes, entre 23 y 24 años. Tenía guantes blancos. Le dije "¿qué hace, ladrón? ¡Llévese todo!" No se me ocurrió pensar otra historia. Me dijo "No, somos amigos de Miguel Ángel". "¿Y me estás apuntando? ¿De qué se trata?" Me envolvió con un chal largo que yo llevaba. Pero me envolvió mal. Me preguntaba "¿dónde está Chiche?" Cuando entro a la sala veo ametralladoras"*.

Relató que en la casa se encontraban su cuñada con el esposo, su hermana y un matrimonio que había venido a buscar a esta última: *"empecé a llorar y gritar, pedir por mi marido. Mi cuñado que era militar me dice "no grites, Cristina". Él trabajaba en el comando del Quinto Cuerpo, era sargento. Elsa Loyola me decía que me tranquilizara.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Los que nos ataron entraban y salían. No sé si serían las once de la noche y escucho que alguien dice “acá tenés a tu Chiche”. Él me dijo “no pasa nada Peti, no te aflijas”. Yo preguntaba qué pasaba y me tiraron del pelo. Yo grité. Para eso entraban, salían, escuchaban música brasileira, comieron, tomaron bebida. Pasó la noche. De pronto entramos a sentir que nos tocaban los brazos. Yo sentí que los demás decían “¡ay!”, nos estaban poniendo una inyección”.

Pasado el efecto del inyectable que le aplicaran, al despertarse la dicente advirtió que su marido ya no estaba en el lugar: “...Me quedé yo sola en la casa y a salir a buscar a mi marido. ¿Dónde podía llegar a estar? Mis cuñados habían ido al Comando, revisado el hospital y no lo habían visto. También revisaron los hospitales. Se me ocurrió ir a verlo a Monseñor Mayer. En ese entonces se acercó mucho el hermano de Heinrich. Este “señor” me dijo que “los buenos estaban para ir al cielo y seguramente” mi esposo era uno de ellos”.

Luego de cuatro días sin tener noticias de Miguel Ángel, detectives privados le avisan a la testigo que en el paraje conocido como “La Cueva de los Leones” habían sido hallados los cadáveres del nombrado y de Enrique Heinrich. Después de ello “no me dejaron reconocer el cuerpo, lo reconoció mi cuñado Eduardo Reyes. El comisario me dijo “lo único que le digo señora, es que ahora no puede hacer nada; cuando termine el gobierno militar haga una denuncia. No se arriesgue, usted está embarazada”. Era como una prevención”.

Las torturas a las que fue sometida la víctima antes de ser asesinada fueron advertidas por Reyes y por la testigo, tal como resulta de su relato: “Golpes, mandíbula rota, los ojos golpeados. Tenía unas manchas marrones, lo ví en el velorio y le pregunté a mi cuñado militar. Él me dijo que era picana eléctrica...Tenía más de treinta tiros en su cuerpo, algunos orificios repetidos. La cara desfigurada. Mi cuñado me dijo que tenía los pies quemados con cigarrillos. Estaba en estado de putrefacción. Lo velamos con una parte descubierta un rato, yo lo pedí a pesar del aroma. Era una cosa que no tenía nombre. Por mi cuñado me enteré lo de la picana eléctrica. Se da cuenta que fue una venganza de una saña terrible. Como para que no resurgieran nunca más, los dos

estaban iguales...”.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Expresó que su marido era peronista y tesorero del Sindicato de Artes Gráficas, siendo Enrique Heinrich secretario general. Esta circunstancia se encuentra acreditada mediante el certificado expedido por dicho sindicato (obrante a fs. 4511 de la causa 04/07).

En relación a las labores gremiales que realizaban, manifestó que su esposo le contó que sufrieron *“encierros en habitaciones de La Nueva Provincia, amenazados por los guardaespaldas, mientras salía el diario. Cuando terminó de salir el diario los dejaron salir. Me comentó “que toda una noche nos tuvo encerrados Federico Massot”.*

Destacó también que las víctimas habían sido citadas un tiempo antes de su secuestro en el Quinto Cuerpo de Ejército, junto con Manuel Jorge Molina y otros compañeros del gremio. Allí les advirtieron *“que bajaran la mano, porque los pleitos con el diario eran muy serios. Había salido una ley de cuatro por uno, todos los demás diarios lo hacían pero La Nueva Provincia no...Después de todo esto, mi esposo nos pidió primero que fuéramos al Sur, esto fue diez o quince días antes que lo mataran”.*

Ante las circunstancias referenciadas, la testigo llegó a la conclusión de atribuirle la responsabilidad por los hechos a *“La Nueva Provincia”*. *“Estar encerrados en una habitación con los matones del diario no era normal. Que el Ejército los llamara para prevenirlos, tampoco era normal. Cuando estaba en el Hospital mi cuñado me dijo “los conozco a todos, son tenientes recién recibidos, los mandan a hacer estos trabajos”. Lo dijo de manera genérica. Al que yo identifiqué fue al laucha...”.*

En relación al mencionado periódico, dijo según los dichos de su marido, que Federico Massot *“era el que molestaba permanentemente por las situaciones de conflicto. Que se dejaran de joder. Tenía matones, estaban armados. Matones a sueldo, gente que amenazaba con un arma”.*

Finalmente, respecto al asesinato de las víctimas, refirió que el periódico le dedicó unas pocas líneas; *“el diario sacó cuatro letras “fallecimiento de dos obreros del diario La Nueva Provincia; aparecieron en “la cueva de los leones”. Punto. Chau”.*

ALDO AUGUSTO BELLONI, vecino de Miguel Ángel Loyola, en la audiencia del 14 de octubre de 2014 del debate de la causa *“FRACASSI”*, relató las circunstancias en que tomó conocimiento de su secuestro. Refirió que al salir de su domicilio pudo advertir la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

presencia de un vehículo militar y que una persona uniformada que portaba armas le dijo que entrara a su casa. *“Una o dos horas después sentí gritar en la casa del vecino. Chillidos de chicos, gritos de desesperación o angustia. Llamé a gendarmería o policía, que pasaba algo al lado de mi casa. Salí afuera y no había coches afuera. En la casa del vecino estaba la puerta abierta, de ahí salían los gritos. Vi a esta señora cuyo marido trabajaba en La Nueva Provincia. La madre de esta señora que se había caído. Los desaté, las ayudé, les hice un café y se los serví. A los dos o tres días me enteré que había aparecido el cuerpo de este hombre. Acompañé a la madre al velorio”.*

ANACLETO SERRA, quien al tiempo de los hechos era revisor de cuentas del sindicato, declaró en la audiencia de ese debate el 28 de octubre de 2014, recordando haber concurrido al velatorio de las víctimas, y haber visto en el lugar a personas sacando fotografías a los presentes. Asimismo, manifestó que en su opinión los homicidios habrían sido cometidos por problemas gremiales con el diario “La Nueva Provincia”, y refirió que toda la comisión estaba amenazada de muerte.

OSCAR RODOLFO VILLATORO, quien prestara declaración ante el Tribunal el 29 de septiembre de 2011 en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1 caratulada “BAYÓN, JUAN MANUEL Y OTROS” (cuyo registro audiovisual fue incorporado a este debate), manifestó haber visto la cara de Heinrich luego de ser asesinado: *“...estaba masacrado. Vi signos de tortura en el cuerpo...”.*

MARÍA DE LOS ÁNGELES LOYOLA, hija de Miguel Ángel, declaró el 14 de octubre de 2014 en la causa “FRACASSI”. Sus dichos tienen origen en lo que le contara su tía y su madre. Se refirió al episodio de una amenaza proferida con arma por su tío Eduardo Reyes a gente del sindicato cuando le iban a hacer un homenaje a su padre.

CARLOS EDUARDO REYES, quien prestara declaración el 14 de octubre de 2014 en la misma causa, al tiempo de los hechos se desempeñaba en el servicio informativo de LU2, radio perteneciente al multimedio “La Nueva Provincia”. Relató que entre el año 1973 y 1975, antes del golpe militar, se discutía en las comisiones paritarias, había reivindicaciones laborales y medidas de fuerzas. Esas reivindicaciones también se llevaban a cabo en el diario; *“la información que recibíamos de los dirigentes de los*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

gremios, era que la empresa rechazaba cualquier tipo de pedidos que presentábamos, reivindicaciones laborales o salariales”.

En su declaración, el testigo se refirió a una persona llamada Luís Alberto González, quien vivía en el mismo edificio que él, y a quien en una oportunidad encontrara dentro del Comando Vto. Cuerpo de Ejército. Ello llamó poderosamente la atención del dicente, toda vez que creía que dicha persona era viajante. El nombrado le manifestó en ese momento que trabajaba en el servicio de inteligencia del ejército, y que si alguna vez llegaba a necesitar algo sabía dónde podía encontrarlo.

Con posterioridad a la desaparición de las víctimas, el dicente se encontró con González, quien le preguntó si sabía algo de ellas. *“Me dijo que temía por la suerte de ellos, que eran gente honesta y de trabajo, que habían conocido sus domicilios. Me confesó que para él era un trabajo de un grupo de tareas de la Armada. Seguimos hablando de otros compañeros: Máximo Levi. Me preguntó si sabía dónde estaba, me ofreció protegerlo, que le avisara. Hablé esa noche con Levi, me dijo que no tenía problema en cuidarse”.*

El testigo afirmó que esa persona del servicio de inteligencia le dijo *“que habían investigado a Heinrich y Loyola y que estaban limpios, no ligados a ninguna actividad subversiva”* y resaltó el vínculo existente entre la Armada y “La Nueva Provincia”. Asimismo, el declarante en su testimonio destacó que dicho multimedio *“siempre tuvo buena relación con las fuerzas, Armada y Ejército. En nuestra actividad era la difusión de los actos, o de partes informativos”.* También se refirió a visitas de las máximas autoridades militares al diario: *“cuando había cambios de jefatura en las fuerzas, hacían alguna visita protocolar. Salía la noticia en el diario, que había estado el general tal o el almirante tal”.*

También hizo alusión a las amenazas que sufriera el secretario general del gremio de prensa, Néstor Larrondo. *“Una noche que estaba yo de turno. Larrondo se acercó y nos dijo que había recibido una amenaza telefónica para que abandonara, no sabía si el diario o la ciudad. Los que estábamos en el informativo nos organizamos para protegerlo, convocamos a algunos compañeros más. Decidimos que no saliera del diario esa noche, esperamos que amaneciera. En grupo lo acompañamos a su domicilio. Luego*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sé que Larrondo viajó a algún lugar de la provincia y luego a Buenos Aires. Me parece que fue después de la aparición de los cadáveres de Heinrich y Loyola....”.

En relación a las medidas de fuerza llevadas a cabo por el gremio expresó que se levantaba el servicio informativo y se ponía música para llenar el espacio radial. También destacó que toda la familia Massot, en su carácter de patronal, estaba pendiente de los conflictos sindicales: *“...alguna vez hemos visto a la familia Massot, a Federico lo hemos visto. También a Vicente Gonzalo y a Alejandro que ingresaban a pedirnos alguna información...”.*

MÁXIMO ALBERTO LEVI, declaró en la audiencia del 15 de octubre de 2014. Al tiempo de los hechos era miembro de la comisión directiva del Sindicato de Prensa, y trabajaba en el informativo de LU2, empresa controlada por el multimedio “La Nueva Provincia”. El testigo recordó cómo fueron las paritarias del año 1975. *“La voz cantante por la sindical la llevaba laquinandí, entre otros. Sé que los que tenían experiencia utilizaron la ley 14.250: se instó ante el Ministerio. Llegamos a un punto muerto. Una de las presentaciones ante el Ministerio fue que la empresa estaba haciendo lockout patronal: cierra la empresa y no deja entrar al empleado. El argumento de la empresa fue que lo hizo por razones defensivas... fue la única vez que la empresa tuvo un paro total de todos los sindicatos: SUTEP, prensa, gráfico, locución...”.*

Describió la fuerza que tenía el sindicato que integraban las víctimas a la época en que acaecieron los hechos. *“El gremio fuerte era el gráfico, cuando decretaba un paro el diario estaba en problemas. Mi gremio era de poca fuerza: cuando paramos nosotros el Jefe nos suplantaba. Los gráficos eran muy poderosos en ese sentido...”.*

A Loyola lo conocía de la infancia, resaltó la importancia de la labor de las víctimas en el Sindicato de Artes Gráficas, y el miedo que lo invadió al desaparecer aquellas. *“Eran secretarios gremial y general. El concepto que se tenía de ellos es que eran verdaderos dirigentes. Si tenían que pedir, pedían y si tenían que actuar, actuaban. Me enteré por un compañero del informativo, primero se corría un rumor que habían desaparecido. Supongamos que fue un lunes y un miércoles o jueves aparecieron acribillados en la cueva de los leones. Yo tuve mucho miedo, por razones obvias: yo*

también estaba trabajando en el sindicato... Yo renuncié después de este hecho, en algún

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

momento me tenía que ir, estaba haciendo la carrera libre en la Universidad del Litoral, en Santa Fe. Esto me precipitó la denuncia, tuve miedo. No me acuerdo si fue Barbieri o el director de la radio, José Alberto Fort, un teniente de navío. Me preguntó por qué renunciaba, que contra mí no tenía nada...Ser peronista en La Nueva Provincia no era lo más aceptable. Uno no sabía si lo iban a matar o secuestrar. Si algún loco decía que uno era un trotskista, no sabía a qué se exponía”.

CARLOS ALBERTO IAQUINANDI, declaró en la audiencia del 15 de octubre de 2014 del debate de la causa “FRACASSI”, que a la época de los hechos formaba parte de la redacción del servicio informativo de LU3 –Radio del Sur de Bahía Blanca- y se desempeñaba también desde años atrás, en el Sindicato de Trabajadores de Prensa de la ciudad de Bahía Blanca. Recordó que las negociaciones paritarias del año 1975 se llevaban a cabo en el Ministerio de Trabajo y que en ese ámbito estaban presentes por la parte sindical, ambas víctimas, y por la patronal una persona a quien no conocía, que por lo que le dijeron era uno de los hijos de Diana Julio, directora del diario “La Nueva Provincia”: “...me quedé con el recuerdo de esa amenaza, algo así como “ya verán cómo termina esto” o “ya pagarán por esto que están haciendo”. No puedo recordar los términos exactos, pero era clarísimo que era una amenaza. En aquel momento, con cierta ingenuidad, la tomamos como una discusión entre un representante de la empresa y un trabajador”.

El testigo refirió que cuando aparecieron los cuerpos de las víctimas acribillados a balazos no le quedaron dudas de que las amenazas proferidas se habían materializado. Luego de ello, y en razón de que él también tenía participación en la lucha sindical, decidió abandonar el país.

MANUEL JORGE MOLINA, trabajaba como armador en La Nueva Provincia al tiempo de los hechos, y era cuarto vocal suplente del Sindicato de Artes Gráficas. Compartía sus labores con Heinrich, quien era segundo maquinista, y Loyola quien trabajaba en estereotipia. La mayoría de los trabajadores estaban fuera de la actividad sindical, y se pidió la re-afiliación al gremio a través de las víctimas y de Luís Alberto Martínez. También hizo alusión a los incumplimientos de la patronal, los cuales se fueron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

denunciando al Ministerio de Trabajo: *"...no nos daban la leche para prevenir la tuberculosis, no nos daban muda de ropa..."*.

Reafirmó que Heinrich y Loyola eran la cara visible del sindicato. Relató cómo en septiembre de 1975 se llevó a cabo una "multisectorial" con los siete gremios que tenían injerencia en "La Nueva Provincia", realizándose pedidos de actualización salarial, aplicación del convenio colectivo de trabajo, y del franco de "cuatro por uno". *"Hubo paros. Hubo días que no salió el diario y días que salió mal. En ese período veníamos con casi cincuenta días de huelgas en veintitrés meses. Pedimos a la Federación que no nos descontara el día. A eso se sumó la renuncia de Luis Alberto Martínez, que fue amenazado por su lucha gremial...En los años 74 y 75 desacreditaban a los delegados con adjetivos descalificativos: "subversivos" "izquierdistas"."*

También hizo alusión a la presencia de guardias de seguridad en el diario, así como de integrantes de la familia Massot portando armas: *"en una primera instancia, estaba el oficial Ramos como encargado de seguridad, hasta el 73 y el 74, de la policía de la provincia...hacían ostentación de armas, Ramos contaba las balas de su arma delante nuestro, como una forma de amedrentarnos... Me dijo un compañero haber visto a Gonzalo Massot pasar portando armas..."*.

Si bien el dicente manifestó que el 24 de marzo de 1976 se encontraba de franco, pudo saber por los dichos de sus compañeros de trabajo que ese día *"...desfilaban por la sección talleres la señora de Massot con uno de los hijos, para festejar la asunción del gobierno de facto"*.

Asimismo, el testigo confirmó la existencia de la reunión a la que fue convocado junto con las víctimas al comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde se los amenazó para que abandonaran su actividad sindical. *"Quince días antes nos llaman del Quinto Cuerpo: Heinrich, Loyola, Constantino, Vaquero y quien les habla. Nos recibe el capitán Fidalgo "que nos dejáramos de romper las pelotas, que la mano venía brava". El habernos compulsado a concurrir al Quinto Cuerpo estaba relacionado con vernos las caras... No se olviden que hubo un trabajo realizado por el servicio de Inteligencia de Prefectura, para ralear a Heinrich, Loyola y quien les habla"*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Quince días después de esas amenazas, se produjo el secuestro de las víctimas y su posterior homicidio. El declarante enfatizó el desinterés y menosprecio del multimedio por la vida de los representantes sindicales asesinados. *“El diario publicó el día 6 una nota de una columna, 18 líneas. Todo lo que pusieron en 38 años. Por el aviso fúnebre le cobraron a Carlos Heinrich, aunque era costumbre que la empresa no cobraba los avisos de los trabajadores”.*

El testigo confirmó lo expuesto por CARLOS EDUARDO REYES en relación a las amenazas que sufriera el secretario general del Sindicato de Prensa. *“El compañero Larrondo también se tuvo que ir, la noche que nos enteramos que habían matado a Heinrich y Loyola. Lo amenazaron “ya matamos a dos rojos, ahora te toca a vos”.*

Por último, el dicente manifestó que después de los homicidios la actividad sindical fue nula, y él terminó enviando a su esposa y sus tres hijos a San Luís. Refirió que en el diario lo dejaron sin trabajos para hacer, sentado en un escritorio. *“Federico Massot me llamó en varias ocasiones, me preguntó que iba a hacer, le dije que no había cometido delito alguno, solo defender a mis compañeros. Terminé presentándole mi renuncia...”.*

TEÓFILO RICARDO GANDI, prestó declaración ante el Tribunal el 28 de octubre de 2014 del debate de la causa “FRACASSI”, manifestando que durante los años 1975 y 1976 se desempeñó en los talleres del diario “La Nueva Provincia”, siendo compañero de trabajo de las víctimas. Dijo que durante esos años se había firmado un convenio salarial y el multimedio se negaba a acatarlo. Refirió que se hacían paros y que en muchas oportunidades el periódico no salía. *“Heinrich y Loyola iban a las oficinas a hablar con la señora directora, alguno de sus hijos o el señor Marra. Nunca se podía arreglar nada en arreglos convencionales...”.*

Después del golpe militar el dicente fue despedido. Memoró cómo se sucedieron los hechos el 24 de marzo de 1976: *“recuerdo que en un momento estábamos en la máquina para sacar el diario, pasó la señora directora con dos de sus hijos, llevaban la bandera argentina con un crespón negro, con una sonrisa de conformidad. Como que había sucedido algo conforme para ella. No sé si desafiante, pero fue una sonrisa al pasar, hacia increpar a uno que está en ese momento trabajando. Uno era Vicente y el otro el más chiquito, eran los dos (hijos) que pasaban”.*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ENRIQUE MARIO MARANO, secretario general de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines, y secretario adjunto del Sindicato de Artes Gráficas local al tiempo de los hechos, prestó declaración el 28 de octubre de 2014, haciendo alusión a las fuertes presiones a que se encontraban sometidos los trabajadores del taller de “La Nueva Provincia”, confirmando la presencia de guardias armados en el lugar.

Manifestó haber tomado conocimiento del secuestro y posterior asesinato de las víctimas a través de Hilda Méndez, quien según recuerda era protesora del gremio: *“...Ella me puso al tanto por vía teléfono de lo sucedido. Primero que habían procedido a secuestrarlos y luego desgraciadamente cuando aparecieron en la zona que se denominaba entonces ‘la cueva de los leones’...”*.

También expresó que tenía conocimiento de que los directivos del diario se reunían periódicamente con las autoridades de la Base Naval Puerto Belgrano y del comando Quinto Cuerpo de Ejército, por lo que inevitablemente asociaron los homicidios con los reclamos que se le realizaban al multimedio.

Asimismo, hizo alusión a la persecución que sufrían los trabajadores que realizaban reclamos laborales. *“Un trabajador del taller Morelli. Por participar de una manifestación que pasó frente al diario lo dejaron cesante ipso facto. Persecuciones por tener actitudes positivas, activas desde el punto de vista sindical, hubo acciones muy visibles de la empresa para desalentar los reclamos que siempre se hicieron dentro del marco de la ley, a través de las asociaciones gremiales”*.

Recordó que luego de los asesinatos de las víctimas, el sindicato fue allanado un día en horas de la madrugada, de donde se llevaron documentación. Manifestó que con posterioridad, junto con otros compañeros de Buenos Aires, terminó preso en la unidad N° 9 de La Plata y el gremio fue intervenido.

Ahora bien, cabe referirnos a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera el secuestro de Miguel Ángel Loyola. Tal como resulta de la declaración prestada el 5 de julio de 1976 en la Comisaría Segunda por **MARÍA CRISTINA TAYLOR**, el 30 de junio de ese año ingresaron cinco hombres vestidos de

Fecha de firma: 10/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

al regresar de su trabajo a las 20:50 horas aproximadamente, fue arrastrada hacia dentro de la casa por dos personas armadas. En el lugar se encontraban, reducidos y maniatados, Elsa Lidia Loyola, Eduardo Reyes, Armando Cejas, María Luisa de Buset y Carlos Eduardo Buset. También estaba su hermana, Marta Mabel Taylor, quien se hallaba desatada, junto a su bebé recién nacido. Estando tabicada pudo advertir la llegada de la víctima, recibiendo luego una inyección que la hizo dormirse, comprobando al despertarse que aquella había desaparecido junto con los secuestradores (fs. 18/19 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado "*Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado*").

Con la prueba incorporada, se acredita el hallazgo de los cadáveres de las víctimas en el paraje "La Cueva de los Leones", así como las múltiples heridas ocasionadas por arma de fuego y demás circunstancias que dan cuenta del fusilamiento de aquellas. Del acta labrada por personal de la Comisaría Segunda de Bahía Blanca, el 4 de julio de 1976, resulta que: "*se constata la existencia de dos cuerpos en posición cubito ventral sobre la tierra, ambos del sexo masculino, con sus manos atadas a sus espaldas con sogas e inamovibles. La posición de sus cuerpos son (sic.) iguales, es decir con sus cabezas hacia norte y con el lado derecho de sus rostros apoyados en la tierra... se procede a secuestrar a escasos centímetros de los cadáveres en cuestión 35 plomos al parecer 9mm. y de aproximadamente unos cinco metros en semicírculo de dichos cuerpos se incautan 52 vainas calibre 9 mm...*" (acta obrante a fs. 5/7 Expediente n° 226 de registro de CFABB, caratulado "*Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado...*"; y fs. 9/11 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado "*Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado...*").

La cantidad de disparos contabilizados en las autopsias realizadas por el Dr. Ricardo Julio Smirnoff, la corta distancia desde la cual fueron realizados, resulta de la cercanía de los cadáveres con las vainas y plomos encontrados.

El hecho de que los mismos tuvieran sus manos atadas a la espalda, nos permite concluir que Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola fueron ejecutados sin posibilidad de ejercer defensa alguna (fs. 8/9 del Expediente n° 226 de registro de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

CFABB, caratulado “Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado...”; y fs. 13/14 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado “Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado”).

A pesar de las circunstancias violentas en que se produjo el deceso de las víctimas, las autoridades judiciales resolvieron sobreseer provisoriamente las causas, menos de tres meses después de acontecidos los hechos. El 2 de septiembre de 1976 hizo lo propio el juez FRANCISCO BENTIVEGNA (conforme surge de fs. 51 del Expediente n° 212 del registro de CFABB, caratulado “Loyola, Miguel Ángel. Víctima de privación ilegal libertad y homicidio calificado”), habiéndose inhibido de actuar previamente en el caso de Heinrich, el 3 de agosto de ese año (según fs. 17vta. del Expediente n° 226 de registro de CFABB, caratulado “Heinrich, Enrique. Víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado”).

Por otra parte, la documental incorporada también confirma el conflicto gremial existente en el año 1975 en el seno del diario “La Nueva Provincia”, tal como fuera relatado por los testigos Reyes, laquinandi, Levi, Molina, Gandi y Marano.

Como otro indicio que permite acreditar dicha disputa, también es necesario ponderar la nota suscripta por FEDERICO MASSOT presentada el 25 de abril de 1975 en la delegación regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, con motivo de la realización de un paro de actividades por parte del personal gráfico del citado multimedio, que impidiera la edición del diario de dicha fecha (ver fs. 4503/4506 de la causa 04/07). Allí se deja constancia de cómo la empresa consignaba en actas notariales las manifestaciones de los delegados gremiales, así como del personal de la sección talleres, a fin de acreditar lo que en palabras de FEDERICO MASSOT constituía una “medida de fuerza –sorpresiva, inconsulta y de evidente mala fé... coherente con las denuncias que hicieran organismos de seguridad, respecto a que la nueva táctica de las agrupaciones extremistas estaría dirigida a crear el caos dentro de las empresas, intentando, a través de un continuo hostigamiento llevar a la quiebra al aparato productivo del país...No puede pasar desapercibida la gravedad que implica, en cuanto a repercusión pública, la afectación de un medio periodístico que sirve a la comunicación masiva de la población, y claramente

enrolado desde siempre en la lucha contra la subversión marxista. Conocedores de esta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

circunstancia –pues no pueden ignorarla- el personal gráfico de esta empresa con la presencia y aval de los Sres. Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola...desconoce el alcance y sentido de la convocatoria a paritarias” (acta incorporada al debate, obrante a fs. 4503/4506 de la causa 04/07).

Debe destacarse su importancia, toda vez que como veremos al ocuparnos de los memorándums de inteligencia, las mismas obraban en poder de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, siendo fundamentales para cumplimentar la tarea de señalar como “blancos” a personas integrantes de los Sindicatos de Artes Gráficas y de Prensa, sindicados como autores de maniobras de “sabotaje” (**MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 “ESC”/76** obrante a fs. 4684/4688 de la causa 04/07).

La magnitud del conflicto laboral que existiera entre los gremios y “La Nueva Provincia”, queda también acreditada mediante el oficio dirigido a la Confederación General del Trabajo con fecha 3 de octubre de 1975, suscripto por los representantes de los mismos, entre ellos Enrique Heinrich. El documento se titula “¿Por qué paramos?”.

Por otro lado, tenemos que referirnos a las tareas de inteligencia de que fueran objeto las víctimas antes de ser secuestradas y asesinadas. El 20 de agosto de 1975, la delegación regional de la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE), mediante oficio suscripto por Carlos A. Golletti Wilkinson, solicitó al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico “los antecedentes de toda índole que pudiera poseer ese organismo” en relación a: Enrique Heinrich, Alberto Luís Martínez y Tidio Néstor Larrondo, indicándose los datos personales más importantes de los nombrados, así como sus cargos en los Sindicatos de Artes Gráficas y de Prensa respectivamente. Si bien ya conocemos el trágico destino que tuvo el nombrado en primer término, debemos destacar que las otras dos personas se vieron obligadas a abandonar la ciudad por ser objeto de amenazas de muerte.

Concretamente, en lo que respecta a las tareas de inteligencia de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (PZAN), a partir del **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 128/975**, del 06 de noviembre de 1975 pone en evidencia cómo esa Sección recababa información que luego circularía en el marco de la llamada *Comunidad*

Informativa.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En este documento se hace referencia a una reunión plenaria celebrada en la C.G.T. regional Bahía Blanca, dejándose constancia de las resoluciones adoptadas: *“se informa que la C.G.T. Regional Bahía Blanca en plenario de Secretarios Generales y Delegados de los gremios adheridos, así como las subdelegaciones de la zona, reunidas el día 6 de octubre en el edificio de Mitre y Rodríguez, adoptaron las siguientes resoluciones: 1º) Decretar un paro general de actividades de 24 horas, a partir de la cero hora del viernes 10 del corriente, en adhesión a los gremios que se encuentran en conflicto con el diario La Nueva Provincia, LU2 Radio Bahía Blanca y Telenueva Canal 9, a raíz del no cumplimiento de sus convenios laborales y en señal de repudio a la política empresaria del complejo periodístico...”*.

Se acredita a partir de este documento como los servicios de inteligencia se infiltraban en las asambleas sindicales, aún en democracia, antes del golpe de estado. De ello mismo da cuenta el MENSAJE N° 110644 de Prefectura, de fecha 11/09/1975, en el que se deja constancia que: *“a partir cero hora efectúa paro termino 24 horas personal adherido a F.A.P. en adhesión trabajadores prensa diario local “La Nueva Provincia” fecha no se editan citado periódico (sic)”* (ver fs. 4680 de la causa 04/07).

Asimismo, dicha fuerza realizaba inteligencia en relación a un atentado del que fue objeto la empresa. Ello resulta probado con el MENSAJE N° **111332** del 11 de septiembre de 1975, remitido por la Sección de Informaciones de la Prefectura. Dice: *“continuando GH 110744 horas 0530 atentaron contra edificio “La Nueva Provincia” efectuando varios disparos armas de fuego contra frente edificio cmm (sic.) hecho fue perpetrado por dos personas desde un coche azul sin patente cmm (sic.) fue repelido por personal custodia allí existente sin registrarse víctimas”* (ver fs. 4676 de causa 04/07).

Dicha información fue ampliada mediante MEMORÁNDUM **8687 IFI N° 115/1975** del 11 de septiembre de 1975. *“Uno de los ocupantes del automóvil desde el que se perpetraba el atentado, fue identificado como Roberto Sañudo, perteneciente a la Juventud Sindical Peronista e integrante de los grupos de custodia de la Regional Bahía Blanca de la C. G. T. El hecho fue denunciado en la Seccional 2da de Policía a la vez que la dirección del matutino “La Nueva Provincia”, envió telegramas al Ministro del Interior,*

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y a la Asociación de Entidades Periodísticas

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Argentinas, basado en los siguientes términos: “ante ataque sufrido nuestra empresa por parte custodios c.g.t. local, solicitamos garantías desarrollo actividades periodísticas y respeto libertad de prensa”.

En el mismo orden de ideas, la Sección de Informaciones de Prefectura remitía al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval el MEMORÁNDUM **8687 IFI N° 121/975** (23/09/1975), donde se detalla: *“se agrega al presente un (1) panfleto, de los que en los últimos días se ha visto a la ciudad, preferentemente la zona céntrica, prácticamente embanderada con ellos.- El citado panfleto se titula “LA C.G.T. a la Opinión Publica – Un Agravio más de La Nueva Provincia a los Trabajadores”.- En el mismo se expresa que la agresión fue realizada por parte de la guardia civil del mencionado periódico contra integrantes de la Juventud Sindical Peronista y que estos en forma espontánea denunciaron la “cobarde agresión” a las autoridades policiales”* (incorporado al debate, obrante a fs. 4678 de la causa 04/07).

En tal sentido, en el MEMORÁNDUM **8687 IFI N° 122/975** (23/09/1975), se deja constancia de la respuesta de la C.G.T. regional Bahía Blanca ante los acontecimientos que denunciara “La Nueva Provincia”. Se indica allí que: *“La Nueva Provincia desconoce los convenios homologados por parte de todas las patronales comprendidas en la convención. Este desconocimiento de la Ley –y las argucias legales de que se valen para no cumplirla- ha llevado a La Nueva Provincia a enfrentarse con todos los gremios que tienen su actividad en el ámbito de las empresas que controla: LU2 Radio Bahía Blanca, Telenueva Canal 9 y el mismo diario. Atento a todo ello y por lo expuesto, el plenario de gremios adheridos a la Regional CGT conjuntamente con las 62 Organizaciones Gremiales resuelve: 1°) Declarar el estado de alerta y sesión permanente, hasta la solución de los conflictos que mantienen La Nueva Provincia con su personal. 2°) Expresar públicamente el repudio de los trabajadores sindicalmente organizados de Bahía Blanca a la campaña capciosa y tendenciosa desatada por el mencionado diario...”* (reservado a fs. 4681 de la causa 04/07).

En resumen, de la prueba colectada se infiere la entidad del conflicto gremial que indicaran los testigos durante 1975 y el especial interés que tuvo la Sección





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Informaciones de la Prefectura de Zona en realizar un seguimiento detallado de esta disputa, marcando desde un inicio quienes representaban ese conflicto para el diario.

Tal como ya adelantáramos, las tareas de inteligencia desarrolladas por la Sección de Informaciones de la PZAN destinadas a “marcar blancos” dentro de la empresa “La Nueva Provincia”, quedan acreditadas mediante el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 27 “ESC”/76, suscripto por el subprefecto FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI y el prefecto mayor FÉLIX OVIDIO CORNELLI, titulado “Estudio realizado sobre el diario “La Nueva Provincia” de esta ciudad (guerrilla sindical)”, del 22 de marzo de 1976 (ver fs. 4684/4688 de la causa 04/07).

Dos meses después de que dicho documento se confeccionara las víctimas fueron secuestradas y asesinadas.

El documento contiene un detalle preciso de los datos personales de los integrantes de los sindicatos con representación entre los trabajadores del citado multimedio, señalándolos como autores de “sabotaje”.

Expresa: *“la causa inmediata del avance de este singular método subversivo en el diario “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca, debe fijarse en la asunción del régimen “camporista” al poder...El Comisario Héctor José Ramos (Mem. 8637-IFI N° 28/975), definió en reiteradas oportunidades como Peronismo de Base al grupo encargado de sabotear a “La Nueva Provincia”...los planteos de las “comisiones internas” en los últimos hechos, en cuanto a concretar el manejo por las “bases” de “La Nueva Provincia”, es la prueba más evidente de la relación de sus integrantes con aquellas fuerzas “trotskistas” durante el “camporismo”.*

Se deja constancia expresa de las maniobras desplegadas por los directivos del multimedio y de la estrecha relación que los unía a las fuerzas armadas, a punto tal de indicarse que la función del citado informe era “señalar” al personal a “...SER RALEADO...”.

Continúa el MEMO: *“no importa a este informe el detalle del proceso de sabotaje, ampliamente documentado por la empresa día a día por actas notariales que obran en su poder y denuncias tanto públicas, como a los comandos militares y navales*

de la zona. En ellas se podrán encontrar, llegado el momento, elementos de juicio con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

respecto a altos funcionarios gubernamentales y Sindicales en extremo comprometedores. La función del presente trabajo es consignar los datos que se pudieron establecer con veracidad respecto de personal a Ser Raleado De Un Medio de Difusión Fundamental, tal cual lo marca una efectiva acción "contrarrevolucionaria" que tienda a sanear los medios preferidos por la revolución mundial para su labor de infiltración; subversión cultural y posterior victoria..."

En el memorándum se señala a Heinrich y Loyola, así como a Molina, Gandi y Levi (quienes prestaran declaración en este juicio), como autores de maniobras de sabotaje, entre las que se menciona impedir la circulación del diario y amedrentar a personal "...adicto a la empresa...". También aparecen sindicatos Néstor T. Larrondo y Luís Alberto Martínez, quienes debieron abandonar la ciudad producto de las amenazas que sufrieran, tal como lo indicáramos *supra*.

En el documento se transcribe: "*Larrondo, en cambio, es el coordinador junto con Heinrich y Loyola de Gráficos, de las acciones de sabotaje; principal cerebro intelectual y quien proporciona en los panfletos de 1974 los datos del personal amenazado*".

Por último, haremos referencia a las tareas de inteligencia realizadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), que se materializaran en gran cantidad de memorándums. Cabe hacer mención al **LEGAJO 159, MESA B**, caratulado "*Sindicato de Artes Gráficas Bahía Blanca*", del cual resulta que Heinrich y Loyola, desde marzo de 1974, ocupaban los cargos de secretario general y tesorero respectivamente. En el citado documento se informa además la nómina completa de los integrantes del sindicato, incluyéndose todos sus datos personales. También se encontraron tres fichas de la D.I.P.B.B.A. a nombre de Heinrich, datando la primera del año 1962 (**MESA D "S" LEGAJOS N° 6172 VARIOS; LEGAJOS N° R 7880; Y MESA D "S" LEGAJOS N° 6421 VARIOS**); y dos fichas a nombre de Loyola (**MESA B, LEGAJOS N° 159; MESA D "S", LEGAJOS N° 6172 VARIOS**).

Tal como hemos visto en otros casos, ha quedado acreditado cómo las denuncias de los familiares de las víctimas, así como el inicio del sumario policial, daba origen a una "actuación paralela" que se remitía a la Dirección de Inteligencia de la policía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

provincial. Ello podemos advertirlo en el **INFORME SECCIÓN "C" N° 2126/76, MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 6172**, del 02/07/1976, que lleva por asunto "*personas drogadas mediante la fuerza por desconocidos*", en el cual se da cuenta del secuestro de Miguel Ángel Loyola. En el marco de dicho legajo se informa con posterioridad pero con una exactitud que llama la atención, el hallazgo de los cadáveres de los trabajadores gráficos. Lo mismo puede advertirse en relación a lo que surge de la actuación **SECCIÓN "C" N° 2150, MESA D (S) CARPETA VARIOS, LEGAJO 6421**, que lleva por asunto "*secuestro y homicidio de Miguel Ángel Loyola y Enrique Heinrich. Bahía Blanca*".

En igual sentido, el **INFORME SECCIÓN "C" N° 2154/76, MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 5781**, da cuenta del secuestro y homicidio de Enrique Heinrich. Dicha información también resulta de **LOS MEMORANDOS "D" N° 183, 184 y 185**, del 03/07/1976 y 05/07/1976 respectivamente, en los que se informa pormenorizadamente sobre las circunstancias en que se produjera el secuestro del nombrado, sobre su actividad gremial, y la posterior aparición de los cuerpos sin vida de los nombrados.

Por todo lo expuesto, las exposiciones obtenidas y los otros medios de prueba valorados, consideramos que se encuentran acreditados los hechos de los que fueron víctimas Enrique Heinrich y Miguel Ángel Loyola.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos entendemos que ambos (dos hechos en concurso real) deben subsumirse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (23) DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ

El 16 de julio de 1976 fue detenida ilegalmente en la Prefectura de Bahía Blanca por disposición del personal de Infantería de Marina (Batallón Comando) que realizaba operativos "*antisubversivos*" en la ciudad de Bahía Blanca, bajo el mando del Capitán de Corbeta Hernán Lorenzo Payba. Liberada horas después, fue nuevamente

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

secuestrada mientras cenaba junto a su familia en el domicilio ubicado en Nicolás Levalle 2371 en el barrio Villa Rosas de Bahía Blanca, lugar en el que irrumpieron dos personas armadas que vestían uniforme verde y la trasladaron al Quinto Cuerpo del Ejército, donde fue interrogada, amenazada y permaneció hasta las 5 de la madrugada, momento en que fue liberada. Había iniciado sus estudios en la carrera de Biología en la Universidad Nacional del Sur e integraba el centro de estudiantes.

DIANA MIRIAM FERNÁNDEZ, quien prestara declaración el 28 de octubre de 2014 en el marco de la causa "FRACASSI", relató las circunstancias en que fue privada ilegalmente de la libertad durante el año 1976: *"...fue allanada la casa de mis padres, donde yo vivía y yo fui interrogada por personal de Marina en la Prefectura de Ingeniero White... Creo que era primavera... La casa de mis padres quedaba en Villa Rosas, Nicolás Levalle 2371, tenía 21 años. No estaba en la casa yo... Estaba cursando en la universidad, pasé por la casa de mi hermano en Sarmiento al 200. Cuando estaba llegando a la casa de mis padres ví el operativo. No fui, me tomé otro colectivo y me fui a donde trabajaba mi hermano en Ingeniero White. Él trabajaba en la Prefectura. Había vehículos, gente con uniforme, cuando iba hacia White también había operativos en la zona de monoblocks. Había muchos vehículos, camionetas y camiones verdes. Primero encontré a mi papá. Como mi hermano estaba trabajando sin horarios, mi papá iba a verlo por si necesitaba algo. Mi papá fue a hablar con mi hermano. Mi hermano habló con su jefe y decidieron que yo iba a hablar con la gente que estaba a cargo del operativo. El jefe de mi hermano era Risso. El capitán Payba era el Jefe del operativo. No sé si hablé con él. Mientras estaba esperando ellos ya tenían cosas mías, como un cuaderno que yo tenía. Me preguntaban por cosas que estaban anotadas ahí, por mi ideología. Estaba de uniforme, yo sabía que eran fuerzas de Marina porque estaban haciendo trabajos combinados con Prefectura..."*.

Recordó las circunstancias que rodearon su interrogatorio en la Prefectura Bahía Blanca (ubicada en Ingeniero White): *"...estaba sola con la persona que me interrogó. No me acuerdo cuánto tiempo pasó entre que yo vi el operativo, ni sé cuánto hacía que lo estaban haciendo, y el tiempo que yo llegué a Prefectura, que en ese momento estaba al ingreso del Puerto. Mi padre fue a llamarlo a mi hermano, no sé*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cuánto tiempo pasó. Ha habido algún movimiento. En ese momento y años posteriores tuve una participación activa en el Centro de Escritores. Yo tenía mi cuaderno donde tenía mis anotaciones. Antes de irme a Neuquén tengo un libro editado con otros autores. Esta persona me interrogó si tenía actividades políticas y sobre las cosas que yo escribía. Le había llamado mucho la atención y lo consideró algo muy grave, que tenía copia textual de una canción de Violeta Parra. Más o menos en esos términos y asociados con actividades políticas e intelectuales, fue el interrogatorio”.

“Estuve en un lugar –no sé cuánto tiempo pasó- hasta que decidieron enviarnos a la casa; mi padre en su vehículo particular y mi hermano en un vehículo oficial de Marina, con custodia. En el camino mi hermano tuvo una discusión muy fuerte con las personas que estaban en el vehículo. Yo iba prácticamente con los ojos cerrados. Nos dejan en la casa. Mi hermano tuvo que explicar por qué había uniformes en mi casa, mi hermano los había dejado por algún botón, para que se los arregle, en casa de mis padres. Él vuelve a Prefectura y yo me quedo en casa...”. Cuando regresa al domicilio de sus padres, la dicente advierte que todavía permanecía en el lugar el personal que estaba realizando los procedimientos: “...No había operativos en mi domicilio y en mi calle, sino en distintos domicilios, las calles se cerraban con personas en vehículos militares. Entiendo que el jefe de todo ese operativo era el capitán Payba. Ya lo dije antes, cuando nos trasladan de Prefectura a mi domicilio, él tiene una fuerte discusión con la persona con que iba en el auto...”. Al ser preguntada en relación a cómo tomó conocimiento de que Payba era el jefe del operativo, dijo que su hermano se lo comentó la noche de los hechos mientras cenaban en la casa de sus padres.

Asimismo, esa misma noche fue trasladada al Comando Quinto Cuerpo de Ejército donde fue interrogada: “el hecho que yo haya vuelto a casa fue una negociación entre el jefe de mi hermano y el que hizo el operativo”. “Cuando estábamos terminando de cenar, tocan timbre. Mi papá o mi hermano abren la puerta, había dos personas uniformadas y armadas. Había un paredón de setenta u ochenta centímetros, lo habían saltado. Una camioneta con dos o tres hileras de asientos, como las que todavía usan. Se presenta una persona y dice que nuevamente tengo que ser interrogada, y me trasladan

al Quinto Cuerpo de Ejército. Ahí perdí la noción del tiempo, fui interrogada por varias

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

personas. No sé quiénes eran: estábamos en una oficina muy amplia y con poco mobiliario. Me interrogó una persona, me amenazó. Salió y entró otra, me interrogó. Siempre escritorio por medio. Luego vino la primera persona, no sé qué tiempo pasó. Me sacaron a un pasillo, estuve fumando. Volvieron a trasladarme a la oficina y me interrogó una nueva persona. Pasaron tres... no sé cuánto tiempo pasó. Era de madrugada, las cinco, seis o cuatro; aparece mi hermano. A mí me llevan al auto en que andaba mi hermano. Solo me acuerdo de haber visto, hicimos una salida, como una rotonda. Me subió al auto, alguien le habló medio firmemente. No sé qué hablaron. Mi hermano estaba muy nervioso “mirá, ahora quedás a cargo mío, bajo mi total responsabilidad y acá me juego todo yo”. A partir de ese momento estuve prácticamente viviendo en casa de él”.

La dicente manifestó que durante el tiempo que permaneció en el ejército, una de las personas que la interrogó le dijo expresamente en tono amenazante: “que allí podíamos hablar, pero ellos tenían otras metodologías para que yo les dijera lo que querían saber”. En el marco de esos interrogatorios, pudo advertir que “había una ficha de un tamaño más chiquito que una página A4, escrita a máquina, tenían montones de cosas escritas ahí. No me acuerdo si eran una o dos. Empezaron a hacer mención en distintos momentos, que había vivido en calle Las Heras (nunca viví fuera de la casa de mis padres); que había participado en atentados; mencionaron un montón de gentes. Hablaban de hechos que yo conocía, pero por haber tomado estado público. Había una foto con una silueta de la cara del Che”.

Asimismo, la víctima refirió que en esa época estudiaba biología en la Universidad Nacional del Sur y militaba en la Juventud Universitaria Peronista, en el centro de estudiantes de Biología. “Tenía militancia política y también en el centro de estudiantes, allí hacíamos lo propio: sacar fotocopias y eso. Pienso que todo lo que me pasó fue por esa actividad. Yo tenía un novio que me enteré ahora, después de treinta años, que se fue toda la familia de la ciudad; me enteré que estuvo un año detenido en Buenos Aires. Me lo contó hace dos años, que volví a establecer por Internet un tipo de relación con él. Él era un activista político y su hermana también. Yo participé muchas veces con él en asambleas y reuniones en la universidad. Compartía algunas de sus amistades más íntimas de él. Era inevitable que cuando pasó todo esto, no se me





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

distinguiera, tal vez. Ahora lo pienso. Sabía yo cuando estuvimos gestionando el Centro de estudiantes, que personas en un auto Falcon con rayas en negro, había estado preguntando por mí cerca del barrio, se lo comentó un vecino a mí papá. Era uno de los tantos Falcon que andaban buscando gente”.

Durante el desarrollo de su testimonio recordó además a otras personas con quien compartía actividades que fueron víctimas del terrorismo de estado: *“había un chico llamado David, estudiaba la carrera de Contador, fue un impacto bastante fuerte para mí, apareció muerto y colgado en un puente de construcción cuando se estaba construyendo el puente a Punta Alta. No sé si tenía setenta o cien balazos. Mabel Tejerina que nunca más la ví. Una chica que era muy amiga mía, no sabía si tenía o no militancia política, María Angélica Ferrari. Con ella íbamos al Club Universitario o se quedaba en mi casa. Riganti, que creo que falleció. Yo estaba de novia en ese tiempo, unos cuantos años con un muchacho que era profesor en la UNS, Máximo Cargnelutti, que está vivo. No sé, debe haber mucha más gente. Una chica de apellido Tauro, también”.* Vale solo decir en este punto que todos los nombrados estaban identificados por la actividad de inteligencia que se constató a través de los memorándums de la Sección Informaciones de la Prefectura.

En relación a las gestiones que su familia realizara al tiempo de los hechos, la dicente refirió que las mismas se efectuaron *“a través de Risso con alguien de Marina, él me mencionó a alguien “recordá” tal apellido “porque a esa persona le debés estar viva”. No recuerdo su apellido, pertenecía a Marina, creo”.*

Por otra parte, la víctima referenció que con posterioridad a su detención fue amenazada en diversas oportunidades, lo que motivó que acudiera a su hermano, y junto con éste se entrevistaran con Martínez Loydi: *“...en un par de oportunidades se me acercaron sendas personas a amenazarme, a decirme que había tenido suerte”. “Después hubo un período en que hubo mucha cantidad de llamados a la casa de mis padres, por teléfono. No sé quiénes llamaban, no sé... cuando se dio el caso que comenzaron a presionarme en la calle y los llamados, hablé con él y fuimos a Prefectura para hablar con el oficial Martínez Loydi, para saber si podía hacer algún tipo de control en el teléfono. Nos atendió muy bien...”.* Luego de ello desaparecieron los llamados.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, la testigo hizo alusión a la participación que Pedro Alberto Pila tenía en los operativos similares al que la tuvo como “blanco” en razón de los comentarios que le hiciera su hermano: *“él tenía un vecino, el prefecto Pila. De otras personas no sé, por ahí algún relato de esta persona lo había impresionado, de lo que hacían en los operativos”. “Como encapuchar, llevar fundas para encapuchar a las personas que iban a buscar”. “Mi hermano estaba constantemente en el trabajo, no me sale la palabra que usaban. No sé si él tuvo que participar también en algún operativo. El comentario fue que nunca se prestaría a hacer lo que el otro comentó que hacía”.*

ENRIQUE ALBERTO FERNÁNDEZ, declaró en la audiencia del 3 de marzo de 2015, cuando refirió que *“...en el año 1976 tenía 30 años y el cargo que ocupaba, era encargado de dos oficinas del área de Logística, Mantenimiento y combustibles y Recursos Humanos (altas, bajas, licencias; etc.)”. Dijo que sus superiores inmediatos eran “...el Prefecto Rizzo y el Prefecto Pila, de ahí mi conocimiento de él...”. Confirmó el relato antes desarrollado y detalló la secuencia de hechos que se sucedieron desde el allanamiento al domicilio de sus padres hasta el traslado de su hermana al Quinto Cuerpo de Ejército, lugar donde fuera interrogada. “Un día del año 1976 me llamó por teléfono mi papá, diciéndome que habían buscado en Villa Rosas a mi hermana. Me dijo que habían venido soldados a buscarla y yo estaba trabajando, salí muy preocupado pensando en el peligro de integridad física que ella corría. Llegué a casa de mi padre, había dos blindados y soldados desplegados con armas largas. Me bajé del auto con la documentación de Prefectura, pregunté quién era el oficial a cargo. Era un Infante de Marina, me dieron la voz de alto y me apuntaron. Una vez que me identifiqué ingresamos a la casa de mi padre. Estaban mi padre, mi madre, mi esposa embarazada y mi hija mayor. Dada la angustia que yo tenía y luego del allanamiento, en el que no estaba presente mi hermana, me fui al asiento de Prefectura, me dirigí a mi superior el Prefecto Oscar Francisco Rizzo. Le di conocimiento de lo ocurrido: que Infantes de Marina con dos tanquetas habían rodeado la casa de mi padre e ingresado. Me percaté que estaba en la oficina de Rizzo, un capitán de Infantería de Marina de apellido Payba, que reconoció que había ordenado el procedimiento. Dada la situación de nervios en que yo me encontraba lo traté de hijo de “remilputa” y por qué me había hecho eso, si yo era oficial de Prefectura. Payba me pidió*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

disculpas y Rizzo me dijo que no hiciera eso –porque estaba a punto de atacarlo-. Acto seguido el señor Rizzo me prometió que iba a interceder ante el Quinto Cuerpo del Ejército, a efectos que yo me presentara en el Ejército con mi hermana, a fin de garantizar la seguridad de ella. Este acto se realizó posteriormente. No puedo precisar mucho los detalles, en qué momento se realizó, pero fuimos en un coche particular, hasta el Comando del quinto cuerpo; era un coche Falcon no identificable que fue hasta la casa de mis padres. Allí fuimos con mi hermana y otras dos o tres personas más. Fuimos hasta el Quinto Cuerpo de Ejército y allí mi hermana quedó detenida. A la madrugada del otro día mi padre me dijo que podíamos ir a buscarla, nos recibió una persona con una cicatriz en la cara, nos entregaron a mi hermana”.

Al ser preguntado el testigo por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a la identidad del oficial que se encontraba a cargo del operativo en el domicilio de sus padres, aquel refirió: “...Para mí era un teniente, Infante de Marina, respondían al señor Payba. No me dieron explicación, cuando me identifiqué me pidieron que los acompañe. Hicieron una revisión no muy profunda de mi casa, porque en realidad solo buscaban a mi hermana”. Respecto a las explicaciones que Payba le brindara de los motivos de la intervención manifestó: “simplemente me pidió disculpas cuando lo increpé y luego intervino el señor Rizzo y me dijo que iba a interceder por mi hermana”.

Asimismo, el declarante referenció conocer a Payba en razón de las tareas que Infantería de Marina realizaba en la localidad de Ingeniero White, así como por las visitas cotidianas que el nombrado efectuaba a la Prefectura Bahía Blanca, manteniendo contacto con el Prefecto Rizzo: “Infantería de Marina tenía asiento en Ingeniero White, asiduamente Payba se hacía presente en la Prefectura de Bahía Blanca y hablaba con mi jefe...Infantería de Marina hacía controles, cuando nosotros salíamos con el patrullero de Prefectura nos pedían identificación...Cuando estábamos de servicio, en nuestra propia jurisdicción, en el patrullero oficial y de uniforme”.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal en torno a las razones por las cuales una unidad de Infantería de Marina perteneciente a la Armada Argentina coordinó un operativo con destino al Quinto Cuerpo de Ejército respondió: “eso me dijo el señor

Rizzo, que iba a ir con mi hermana al Quinto Cuerpo para conseguir garantías. Que la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

iban a interrogar y la dejaban en libertad. ¿Qué significa interrogar? No sé, ellos ingresaron al Quinto Cuerpo con mi hermana, yo me quedé en un pasillo”.

Expresó además que no existía orden judicial alguna para detener a su hermana, confirmando además que ésta estudiaba en la UNS: “tengo entendido que ella tenía una ideología afín a un novio que tenía, estaba en la universidad estudiando Biología”.

Finalmente, el testigo refirió haber hablado con Martínez Loydi: “a posteriori de resolver este problema, le pregunté cuál era mi situación, mi futuro en la Prefectura. Me dijo que este procedimiento no había afectado mi carrera. Nunca tuve problemas al respecto”.

MÁXIMO CARGNELUTTI, prestó declaración el 7 de abril de 2015, y confirmó los dichos de la víctima: “éramos novios en esa época. Nadie me preguntó por ella ni me mostraron fotografías, la consideraba viva y libre, eran las primeras personas a “olvidarse”.

*En cuanto a las pruebas documentales que tienen incidencia en los hechos analizados debemos mencionar el memorándum **8687 IFI N° 73 ESC/976** (agregado a fojas 4727, causa 04/07), del 16 de Julio de 1976, donde se informa que “el día 16 del corriente a horas 14:30, Infantería de Marina detuvo en su domicilio, sito en la calle Nicolás Levalle N° 2371 de Bahía Blanca, a Diana Miriam Fernández, argentina, nacida el 27-8-54, LC N° 11.481.049, hija de José Alberto y María Antonia Arechavala, por encontrarse supuestamente vinculada a la OPM montoneros. La nombrada es hermana del Oficial Principal Enrique Fernández, de la dotación del personal de la Prefectura de Bahía Blanca. En el procedimiento intervino un Capitán de Fragata de apellido Payba, quien por tratarse de la hermana de un oficial de la institución, la condujo hasta la prefectura de Bahía Blanca, donde después de varias consultas, el oficial de Marina a cargo del procedimiento dispuso su libertad. A horas 23:50 del mismo día, la comisión citada, procede nuevamente a su detención, conduciéndola al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, posteriormente, al día siguiente, a horas 03:00, fue dejada en libertad por el citado organismo previo interrogatorio, al parecer por falta de méritos suficientes. El día*

19, Diana Miriam Fernández, previamente citada, comparece ante la sección de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Informaciones de esta Prefectura de Zona del Atlántico, del interrogatorio al que fue sometida, surgió que su ex novio Máximo Cargnelutti, domiciliado en Selarrayán y Córdoba de esta ciudad habría estado vinculado a Jorge Riganti, quien murió en la ciudad de La Plata al estallarle el artefacto explosivo que llevaba consigo, a Graciela Julia, Mems. 8687 IFI N° 16 y 18 ESC/76, 5 y 6 "S"/76 al igual que con Patricio Mónaco, María Izurieta, Margarita Álvarez, José Garza, Daniel Vita y María Buffo, amiga o novia de Riganti, todos sindicados como de la OPM Montoneros".

Del MEMORÁNDUM LETRA **8687- N° 55 "S"/976** (17 de julio de 1976) surge que el Prefecto de Zona del Atlántico, Félix Ovidio Cornelli, se dirige al Jefe de la Prefectura Bahía Blanca en estos términos: "habiendo tomado conocimiento esta Jefatura, por "fuentes no propias" de la detención de Diana Miriam Fernández, hermana del Oficial Principal D. Enrique Fernández, el día 16 del corriente en procedimiento efectuado por Infantería de Marina y que esa unidad tomó contacto con el hecho, informará ampliamente y de inmediato al respecto, indicando motivos por los cuales no se comunicó hasta el presente dicha novedad, a efectos de la intervención que cabe al Servicio de Inteligencia, por intermedio de la Sección Informaciones de esta Prefectura de Zona".

Se incorporó también el MEMORÁNDUM N° **16/976 "S" LETRA: Z INF. 8054 RI. 8. N°2 "S" /976**, de fecha 20 de Julio de 1976, en donde el Prefecto Principal Oscar José Francisco Rizzo, como dijimos, Jefe de la Prefectura Bahía Blanca, informa a Cornelli (Prefecto de Zona), que: "el día viernes 16 del corriente, aproximadamente a horas 10:30 se hizo presente en esta dependencia personal de Infantería de Marina a cargo del Capitán de Corbeta (IM) PAYBA, comunicándome que se instalarían con su fuerza en la calle Guillermo Torres, frente a la Unidad, con motivo de tener que llevar a cabo procedimientos anti-subversivos en Ingeniero White. Posteriormente siendo aproximadamente las 14:30 horas dicho capitán en mi despacho me puso en conocimiento que había detenido en el domicilio de los padres, a la señorita Diana Fernández, hermana del OPCGGE Enrique Alberto Fernández, de esta dotación. En ese mismo instante, en forma telefónica, dicho Oficial me impuso del hecho y dispuse su presencia en la dependencia cosa que así hizo posteriormente, conjuntamente con su

hermana A todo esto el Capitán Payba me informó que tenía orden superior de proceder

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a la detención de la Srta. Fernández y entregarla al Vto. Cuerpo de Ejército por suponerla relacionada con elementos subversivos (Montoneros). La señorita Fernández fue interrogada por un Oficial de la Armada a solas y luego el Capitán Payba hizo entrega de la misma al OPCG Fernández, quedando bajo su responsabilidad, manifestando que luego que aclarara la situación comunicaría". A horas 2230 aproximadamente el Capitán Payba se hizo presente, informándome que necesitaba con carácter urgente entrevistar al OPCGGE Enrique Fernández para llevar a su hermana por ser imprescindible su entrega en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército. El suscripto le indicó la dirección para dicho cometido. A horas 2320 aproximadamente me entrevisté con el OP Fernández, quien me informó que había entregado a su hermana. A la mañana siguiente fui informado por el citado oficial que su hermana había sido puesta en libertad luego de ser interrogada esa misma noche y se hallaba en su domicilio, sin imputársele ninguna acusación. El suscripto efectuó averiguaciones en forma personal y fue informado que era inocente; que posiblemente se trataba de una equivocación". Por último indicó que no dio a conocer el hecho a la Jefatura de zona por "considerar que se trataba de un problema solucionado".

Del MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 5 ESC 177, 14 de enero de 1977, que corresponde a una fuente de información propia y de la División Contrainteligencia de la BNPB, cuyo asunto se titula "Vinculación de Diana Miriam Fernández con la OPM Montoneros" (valor: A1). En el cuerpo del documento constan los datos personales de la víctima, el hecho de que era estudiante en Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Sur, su domicilio, sus rasgos físicos y otros factores que dan cuenta de la actividad de inteligencia a su respecto (por ejemplo: se la identifica allí como militante de la JUP).

Existe otro documento que acredita su detención, a saber, la NOTA N° 23/77 ESC LETRA BNPB, DEL 24 DE ENERO DE 1977, que tiene por objeto "inteligencia r/D. Miriam" y que se encuentra dirigida al Jefe de la Sección Informaciones de la PZAN., firmada por el Capitán de Corbeta, Ricardo Molina, del Departamento de Seguridad y Operaciones de la BNPB. Allí se indica, entre otros datos, que "18-07-76: detenida por la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y entregada al Comando del V Cuerpo para su interrogatorio, del que surgió que es hermana de un Oficial Principal de la Prefectura Naval Argentina con destino en Ing. White. Reconoce tener amistad con Jorge Riganti y Carlos Davit, y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que su novio vivía en Zelarrayán al 1100 de Bahía Blanca (A1). Quedaron dudas sobre la real identidad de la causante, ya que la misma manifestó que en la UNS hay otra persona llamada Diana María Fernández (a) "Pampi" y la confunden con ella".

MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 34 "ESC" /77, DEL 26 DE MAYO DE 1977, producido por la Sección Información de la PZAN, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, en el cual se da cuenta nuevamente de las circunstancias modales y temporales de su secuestro por personal de la Brigada de Infantería N°1 [ver fojas 4741/47/42, causa 04/07]. En el mismo documento se agrega que la víctima habría sido un miembro importante dentro de Montoneros, junto a su ex novio Cargnelutti y por último, que en esa fecha se encontraba en libertad siendo *"muy vigilada por los servicios"*.

En virtud de las pruebas producidas, consideramos que ha acreditado el hecho objeto de acusación, en síntesis, que el 16 de julio de 1976, personal de Infantería de Marina, en un operativo a cargo del Capitán de Corbeta Hernán Lorenzo Payba –por ese entonces comandante del Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina N°1- allanaron el domicilio de la familia Fernández en búsqueda de Diana, que fue detenida en una primera oportunidad en Prefectura de Bahía Blanca y nuevamente secuestrada durante la noche en su domicilio, traslada al Quinto Cuerpo de Ejército, interrogada, amenazada, para ser liberada en horas de la madrugada.

Desde este momento adelantamos que el hecho encuadra bajo la calificación de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia.

Cabe aquí realizar la misma observación que la efectuada en los casos "11", "12" y "18" en relación al pedido novedoso e infundado de los acusadores para que se califique al hecho como tormento agravado por ser la víctima perseguida política. Atento que no se incorporó ninguna prueba que, en primer lugar, justifique sus apartamientos de lo postulado en el juicio de la causa "Fracassi" y, por otro lado, que cumplimente los estándares probatorios para tenerlo por configurado de acuerdo a los lineamientos vertidos en el acápite "calificación jurídica", no corresponde adoptar la subsunción legal postulada por el Ministerio Público Fiscal y la querella.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

CASO (24) RUBÉN HÉCTOR SAMPINI

Ha quedado acreditado que el 22 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 14:00 horas, la víctima fue secuestrada junto con su madre, Catalina Canossini, y su hermano Armando Oscar, en el domicilio ubicado en Plunket N° 3156 de Ingeniero White, por personal armado de la Prefectura Bahía Blanca. Fueron trasladados inicialmente a la delegación de dicha fuerza, desde allí a las 16:00 horas al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181, donde permanecieron encapuchados y atados de manos. Cerca de la medianoche, la madre de Rubén Héctor escuchó su voz mientras éste era sacado del lugar. Al día siguiente, siendo las 19:00 horas, la nombrada junto con su otro hijo fueron liberados en la guardia. La víctima fue vista con vida por última vez al inicio de su cautiverio en dependencias del referenciado Batallón, permaneciendo aun desaparecida.

El hecho antes descrito ha sido objeto de la sentencia dictada por este Tribunal (con diferente integración) en el marco de la audiencia de debate de la causa N° FBB 93000982/2009/TO1 caratulada "BAYÓN, JUAN MANUEL Y OTROS".

Sin perjuicio de ello, veamos cuáles son los elementos probatorios que permiten tener por acreditado los hechos ilícitos acaecidos en perjuicio de Rubén Héctor Sampini.

STELLA MARIS ROZOVICH DE KOREN, novia de la víctima al tiempo de los sucesos, prestó declaración ante este Tribunal en la causa N° FBB 93000982/2009/TO1, el 28 de septiembre de 2011, la cual fue incorporada al presente debate por lectura. Refirió que lo conoció cuando tenía diecinueve años y mantuvo con él una relación de noviazgo durante seis años. Rubén Héctor estudió Ingeniería en Petróleo en Neuquén, luego retornó a esta ciudad y se dedicó a la colocación de cielos rasos. En esa época el nombrado vivía en Ingeniero White con sus padres y hermano. La testigo relató que en julio de 1976, su novio fue detenido junto a su madre y hermano en su domicilio por un "grupo del ejército". Estos últimos, al ser liberados la anoticiaron de lo acontecido: habían estado secuestrados, atados y con los ojos vendados "en el ejército". Asimismo, manifestó que los padres de la víctima realizaron averiguaciones a fin de dar con su paradero, incluso concurren junto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a ella a la Morgue del Hospital Municipal, pero nunca más lo encontraron. Recordó también que conocía al Dr. FONTI, a quien le preguntaron por Rubén Héctor.

Afirmó que nunca supo que su novio tuviera militancia política, ni que se sintiera amenazado o perseguido, pero ya desaparecido éste se sintió señalada y etiquetada por comentarios que la gente en general le hacía: “...pero como no sabías que tu novio era montonero...”.

DANIEL OSVALDO FONTI, refirió en su declaración del 28 de septiembre de 2011 (causa N° 93000982/2009/TO1), incorporada por lectura al debate, que a fines de 1975 se recibió de médico y fue convocado por el ejército, realizando el curso de A.O.R. (aspirante a oficial de reserva) en Comodoro Rivadavia. Luego del golpe de estado prestó servicios en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde además de las tareas que desarrollaba dentro del predio, debió concurrir como “médico de apoyo” al personal militar que pudiere resultar herido en los operativos antisubversivos que se llevaban a cabo. El dicente describió dichos procedimientos militares, refiriendo que se trataba de un despliegue de aproximadamente unas cien personas, con jeeps Unimog con ametralladoras y fusiles Mauser. En el transcurso de los mismos él permanecía a bordo de la ambulancia. Concretamente se refirió a lo que a su criterio fue un enfrentamiento fraguado en el Parque Independencia: “creo que fue armado. Que la gente que llevaron estaba sin vida. No fue así la muerte de esta gente. Había un Torino, acomodado en el parque, desde afuera hicieron un tiroteo y llevaron los cadáveres. No era mi función revisarlos, los vi desde lejos, muy embozados y sin vida. Gente joven. No parecía gente grande. Uno se enteraba después por noticias radiales. Ni me interesaba revisar, ni me permitían revisar. Yo iba por si algún militar salía herido”.

En relación al secuestro y desaparición de Rubén Héctor Sampini, recordó que por pedido de la novia del nombrado, quien era amiga íntima de su hermana, le preguntó a Julián Corres si podía averiguar algo, y éste le dijo que si se metía iba a terminar mal: “...A Julián Corres lo conocí íntimamente y tuve amistad... El desaparecido era el novio de Stella Rozovich, ella viene desesperada a verme porque hacía dos días que se lo habían llevado. Yo le fui a preguntar a Corres, me dijo que me estaba metiendo

en camisa de once varas y que iba a desaparecer yo. Cuando me mostró la camioneta

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que era del novio de esta chica, me dijo “esta camioneta este tipo la tenía preparada así” y me mostró que tenía un espacio destinado a armamento. “Por eso lo chupamos”. Corres cambiaba de autos cada veinte días. Yo sabía que había gente secuestrada. Me vino a mostrar la camioneta. Tenía un lugar para ubicar armamento...”. Que a los siete días de preguntar por la víctima, el militar nombrado apareció en la “casa de huéspedes” donde vivían dentro del Quinto Cuerpo de ejército, manejando el vehículo del desaparecido: “... Julián Corres me paseo en una camioneta civil, 125, el oficial la usaba para su uso personal, y era del novio de Stella Rozovich...”. Tiempo después, Julián Corres le comentó que Rubén Héctor Sampini “...se les había escapado mientras lo trasladaban, pero nunca más apareció...”.

Antes de analizar el resto de los testimonios, es de interés dar cuenta aquí, que se han incorporado por lectura las declaraciones testimoniales de los familiares de Rubén Héctor Sampini, en tanto así se hizo en la causa N° 93000982/2009/TO1 puesto que al momento de ser nuevamente citados a pedido de las partes en esa causa “manifestaron su férrea voluntad de no concurrir a declarar..., aduciendo que tal hecho les causaba mucho dolor y problemas de salud” (obrante a fojas 216, EXPEDIENTE **982 (68)**, “INCIDENTE DE TESTIGOS”), circunstancia que pone de relieve que el trauma no ha cesado y las consecuencias de los hechos juzgados se extendieron hasta ese momento.

CATALINA CANOSSINI DE SAMPINI, madre de la víctima, prestó declaración testimonial el 5 de septiembre de 1979, en el marco de los autos caratulados “Sampini, Rubén Héctor s/ Desaparición” (ver fs. 5/6, Expediente N° 344/79 – N° 84 del registro de CFABB). “El día 21 de julio de mil novecientos setenta y seis al ir su hijo Rubén Héctor al negocio de venta y arreglo de elementos hidráulicos que tenía ubicado en calle San Martín N° 792 de esta ciudad, se encontró que las puertas de acceso al mismo estaban violadas, y que al oírlo el dueño del local, señor Panciroli, no recuerda el nombre, que vive en el mismo domicilio, le dijo que “momentos antes” habían estado cuatro o cinco personas, de civil, con armas largas, buscando al señor Castillo, socio de Sampini, informándole el señor Panciroli que Castillo no estaba, pero que sí el socio preguntándole éstos quien era el socio de Castillo, dándole el nombre de Sampini, todo esto dice la compareciente es lo que nos dijo nuestro hijo cuando regresó al hogar al mediodía. Que el negocio había sido





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

revuelto, pero no se habían llevado nada.- Que ese mismo día a la tarde, se dirigieron la dicente y su esposo, junto con Rubén Héctor a las dieciséis horas, a efectuar la denuncia a la Comisaría Primera, dirigiéndose a la mañana siguiente al Comando del Vto. Cuerpo también a los mismos efectos, donde no le aceptaron hacerla, aludiendo que era asunto de la Policía, luego de allí, se dirigieron los tres al negocio, donde la compareciente puso en orden el mismo estando hasta mediodía, donde regresaron al hogar, en esa época en calle Plunket N° 3156 de la localidad de Ingeniero White.- Que ese día, 22 de julio de 1976, siendo aproximadamente las catorce horas, se presentan cree, más de seis personas, a su domicilio, de la Prefectura, los que entran y proceden a revisar totalmente la vivienda por dentro y por fuera, en forma correcta de la cual no se llevan nada, pero le comunican que vienen a llevar a su hijo Rubén Héctor en calidad de detenido, pidiéndole la dicente de ir con él, haciéndolo igualmente Armando Oscar a lo que acceden los de Prefectura.- Que su esposo se encontraba en esos momentos en el trabajo, -quedando custodia en su casa siempre de la Prefectura.- Que esa tarde a las dieciséis horas aproximadamente, son trasladados en un coche de Prefectura al Regimiento Vto. Donde son encapuchados y atados de manos, sin recibir malos tratos.- Que cree que más o menos a medianoche, fue sacado de ese lugar su hijo Rubén Héctor, porque oyó que éste dijo "cuidado que se me van a caer las llaves del negocio", no sabiendo desde ese momento más nada de él.- Que de allí, ya desencapuchas (sic.) y sacadas las ataduras, fueron llevados a la guardia, siendo las diecinueve horas, del día 23 de julio de 1976, donde la dicente preguntó por Rubén Héctor, contándole (sic.) que "no le podían informar nada al respecto y que volviera al día siguiente, retirándose, previo firmar un papel donde decía: "que les entregaban todas las pertenencias y que no habían sido objeto de malos tratos". Informa la compareciente, que del negocio se llevaron todas las pertenencias de su hijo, por tener comprobantes como que él las había adquirido, además de las pertenencias de clientes que habían llevado al negocio de su hijo, no quedando nada en el mismo.- Que su esposo quiso en dos oportunidades hablar con el señor Pancirolli pero no se pudo comunicar por no encontrarlo.- Que quiere dejar aclarado que al poco tiempo de producirse la detención de su hijo, las puertas del negocio, estaban abiertas, siendo que su hijo tenía las llaves en el bolsillo en el momento de la detención y

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que los alquileres estaban pagos, preguntándose la compareciente “quien le dió las llaves para que abriera”...”.

En sentido concordante se expresó la testigo, en la declaración realizada el 3 de febrero de 1987 ante el Juez de Cámara, Dr. Ricardo E. Planes, haciendo saber además, que su hijo era socio de JUAN CARLOS CASTILLO (cuyo homicidio fuera juzgado por este Tribunal –con distinta integración- en la causa N° 93000982/2009/TO1) en el negocio “Presión Sur”, el cual se encontraba ubicado en calle San Martín N° 792 de esta ciudad (fs. 23 de la causa N° 109(5) del Reg. CFABB, caratulada “*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)*”).

Dicha circunstancia fue oportunamente destacada por los padres de la víctima en una de las acciones de habeas corpus interpuesta en favor de la víctima: “... *Nuestro hijo ese mismo día formuló la denuncia correspondiente en la Comisaría Primera, mencionando asimismo que su ex-socio Juan Carlos Castillo había desaparecido un mes antes...*” (fs. 1, Expediente N° 52142 – N° 249 del registro de CFABB, autos caratulados “*Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de interponen Rec. De Habeas Corpus en favor de Rubén Héctor Sampini*”). En las mencionadas actuaciones, se dejó constancia también de la detención que sufriera el padre (Héctor Rubén) de la víctima: “*el día 22, me fue comunicado en mi anterior domicilio de la calle Plunkett 3153 de I. White que la Subprefectura local (sic.), lugar al que me dirigí de inmediato encontrándome que mi familia había sido llevada (mi esposa y dos hijos) lo que igualmente aconteció conmigo para ser alojado en un calabozo.- Al poco tiempo se me liberó y al preguntar por los demás integrantes de mi familia, se me informó que habían sido llevados al Comando del V Cuerpo de Ejército con asiento en Villa Floresta, por lo que me apersoné allí, informándoseme que allí no se encontraban...*”.

Lo expuesto fue ratificado por **HÉCTOR RUBÉN SAMPINI**, quien prestara declaración el 5 de septiembre de 1979, en el marco de los autos caratulados “*Sampini, Rubén Héctor s/ Desaparición*” (obrante a fs. 5/6, Expediente N° 344/79 – N° 84 del registro de CFABB): “*que hace tres años en el mes de julio de 1976, su hijo Rubén Héctor, Armando Oscar y su señora esposa, fueron conducidos al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, por personal de Prefectura, en una camioneta, cuando el dicente se encontraba*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en su trabajo, siendo avisado por un compañero de tareas, que pasaba por su domicilio, diciéndole que en su casa se había producido un allanamiento.- En este estado, el dicente se traslada a su casa, donde todavía había personal de Prefectura, a donde fue llevado, y lo encierran en un calabozo por espacio de dos horas, después le comunican que su familia se encontraba en el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, dándole al compareciente la libertad, dirigiéndose a dicho Comando, donde es informado por la guardia, que allí no se encontraba ninguna familia con el apellido de Sampini.- Ante esta información el señor Sampini se retira a su domicilio, y en la noche del día veintitrés de julio de 1976, siendo las veintiuna y treinta horas aproximadamente, se presentan en su casa su señora esposa y su hijo Armando Oscar, que habían (sic.) atado de manos y encapuchados, preguntándole el dicente por su hijo Rubén Héctor, contestándole que no le podía decir nada, porque no lo vio, que solamente en un momento oyó la voz de él que decía "cuidado que se me van a caer las llaves del negocio", y que a su señora le dijeron en el Comando cuando ésta preguntó por su hijo "que no le podían dar ninguna información"...".

Asimismo, el testigo se expresó de modo coincidente en lo sustancial, al prestar declaración testimonial en la causa N° 109 (5), caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)" y en la causa N° 52.142 del Juzgado en lo Penal n° 1 Sec. 2 (Expediente 249 registro de la CFABB) caratulada "Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de Interponen Recurso de Habeas Corpus a favor de Rubén Héctor Sampini".

También ha sido incorporada al debate por lectura, la declaración de **ARMANDO OSCAR SAMPINI**, quien confirmara los dichos de sus padres, en cuanto a que el secuestro de su hermano fue llevado a cabo por gente de la Prefectura Bahía Blanca, empuñando armas, en el domicilio de la familia, siendo trasladados el dicente, su madre y Rubén Héctor hasta las dependencias de la misma en la localidad de Ingeniero White. Desde allí, el mismo día fueron transportados hasta el Quinto Cuerpo de Ejército y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181: "Que el día jueves 22 de julio de 1976 luego de almorzar con su señora madre y su hermano Rubén Héctor –su padre se hallaba en el trabajo-, y mientras el dicente se encontraba durmiendo la siesta, es despertado por su madre diciéndole que había llegado gente de la Prefectura Naval de Ingeniero White y que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los llevarían a todos hasta esa localidad...El dicente y su madre son subidos a un Ford Falcon de la Prefectura y su hermano a una camioneta también de la Prefectura para ser trasladados hasta las dependencias de Prefectura de Ingeniero White, donde estuvieron un rato de pie sin haberles preguntado nada, para luego ser trasladados hasta el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército por los mismos vehículos y ubicados de igual forma. Llegados allí son descendidos y trasladados a un salón relativamente amplio, el hall central, donde fueron sentados, separados entre sí, para cuando ingresa uno de los integrantes de la Prefectura al interior del Comando y aparece un oficial del ejército –al parecer de alto rango, aunque relativamente joven- quien los mira fijamente a los tres y se retira. Seguidamente son llevados hacia afuera del edificio, y subidos a un automóvil Chevrolet el dicente y su madre, y su hermano a un camión del Ejército; sentados el dicente y su madre en el asiento de atrás y en el de adelante el chofer –vestido de civil- quien aparentaba ser el responsable del traslado, y a su lado un soldado uniformado que los apuntaba desde el asiento delantero...Así son conducidos hasta el Batallón 181 (Cree que era el Batallón, porque se desplazaron por la parte interna del Comando) donde son descendidos e introducidos a una sala o cuartito los tres (el dicente, su madre y su hermano Rubén Héctor) donde son puestos contra la pared, y allí encapuchados con una manta de Ejército atada a la altura de la cintura, ligadas sus manos y también los pies, y de allí trasladados a otra sala donde había dos personas más...Que pasado un tiempo, no puede precisar cuánto, se le acerca al dicente una persona que le pregunta si tenía bigotes, a lo que el dicente contestó que no, sin decir nada más el que lo interrogó (deduce el dicente que esa pregunta venía a cuento para identificar a su hermano que sí tenía bigote)...Que así pasaron toda la noche, sin cenar ni comer nada hasta el otro día a la mañana en que cedió bastante el rigor del trato para sobre el mediodía ser desencapuchados y liberados de las ataduras de las manos y de los pies; y es cuando pueden verificar con certeza que su hermano Rubén Héctor ya no estaba allí con ellos... Quiere aclarar que antes del almuerzo su madre preguntó por Rubén Héctor, -su otro hijo- y sin recordar qué le contestaron, es trasladada del lugar donde estaba con el dicente a otro lugar. Pasada esa tarde y en horas ya de la noche, (más o menos las veinte horas) son liberados –el dicente y su madre- y luego de trasponer una especie de barrera –con

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

guardia- que hay al frente del comando” (fs. 16/18 de la causa N° 109(5) del Reg. CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Sampini, Rubén Héctor)”).

Finalmente, cabe hacer referencia el testimonio de **MARÍA FELICITAS BALIÑA** (declaración del 28 de septiembre de 2011), cuyo caso fuera juzgado en la causa N° 93000982/2009/TO1. La nombrada fue secuestrada durante la madrugada del 23 de julio de 1976, apenas horas después de que Sampini, su madre y hermano fueran detenidos y trasladados al Batallón de Comunicaciones 181, previo ingreso por el Comando Quinto Cuerpo. La testigo relató que en el lugar compartió cautiverio con una señora de Ingeniero White, quien había sido detenida con su hijo, refiriendo que dicha mujer fue liberada enseguida, sin saber qué sucedió con el muchacho: *“Terminamos en lo que sería hoy el batallón, en un pasillo, yo encapuchada con las manos en alto. Después nos llevan a una habitación sin ventanas, con rejas. Allí me saqué la capucha, conocí a una señora de Ingeniero White. Después me llamaron por el nombre, me llevaron a una habitación donde estaba Estrellita Menna, y después Cristina Yessenne. Esta persona la liberaron y habló con mi familia (refiriéndose a la oriunda de Ingeniero White)”*. La descripción de esa señora de Ingeniero White y su hijo, considerando la época en que estuvieron detenidos dentro del Batallón, coincide con las circunstancias del secuestro de Catalina Canossini y Rubén Héctor Sampini.

Por otra parte, además de las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, su familia interpuso dos recursos de *habeas corpus*: Expediente N° 52142 del Juzgado Penal N° 1 de Bahía Blanca, registro N° 249 de la CFABB, caratulado *“Sampini Héctor R. y Sampini Catalina C. de interponen recurso de habeas corpus en favor de Rubén Héctor Sampini”* y expediente N° 201 del Juzgado Federal, registro N° 127 de la CFABB, *“Sampini, Rubén Héctor s/ Recurso de habeas Corpus”*. Ambas actuaciones han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los *informes negativos referidos al paradero de la víctima* que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

La desaparición de Rubén Héctor Sampini ha quedado acreditada con la copia certificada del **LEGAJO CONADEP N° 1604**, y a través del expediente administrativo N°

431190 mediante el cual tramitó el beneficio de la ley 24.411 en su favor.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por último, debemos valorar los documentos a partir de los cuales podemos constatar el allanamiento, y secuestro de Rubén Héctor Sampini y de sus familiares. Conforme surge expresamente del **MEMORÁNDUM 8687- IFI N°45/976**, la detención de la víctima y su familia, fue realizada en razón de que los mismos aparecían sindicados como vinculados a una “célula de Montoneros”, descubierta el 20 de julio de 1976 en calle General Paz N° 237 de Bahía Blanca. En el citado documento, la Sección Informaciones de la PZAN, comunica al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, que el 22 de julio de ese año *“personal de la sección, efectuó un allanamiento en la finca situada en calle Plunkett n° 3153 de Ingeniero White...”*, donde se detuvo a Rubén Héctor Sampini, Armando Oscar Sampini y Héctor Rubén Sampini. Cabe destacar que el citado memorándum aparece suscripto por FRANCISCO M. MARTÍNEZ LOYDI, Subprefecto Jefe de la Sección Informaciones; y por Oscar José Francisco Risso, Prefecto Principal, Jefe de Prefectura Bahía Blanca.

En el mismo sentido, el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 “ESC”/976** que lleva por asunto: *“Resultado de las reuniones efectuadas por esta Sección y resto de la comunidad informativa local, y remisión de organigrama de la composición de la OPM ‘Montoneros’ en esta ciudad”*, relata una serie de procedimientos que tuvieron comienzo con aquel realizado en la calle General Paz. Allí se menciona el secuestro de Sampini, así como otros operativos militares (obrante a fs. 4750/4761 de la causa 04/07).

Asimismo, debemos hacer referencia a la copia de una SOLICITADA PUBLICADA EN EL DIARIO CLARÍN el 24 de diciembre de 1981, Titulada: *“¿Dónde están?”* La misma se dirige al presidente de la nación; a la junta militar; y al poder judicial. Dentro de la lista parcial de “Detenidos-desaparecidos” encontramos a Héctor Rubén Sampini, entre otras víctimas del presente proceso. Dicha solicitada fue costeadada por familiares y amigos de aquellos, y aparece firmada por las Madres de la zona de Bahía Blanca (obrante a fs. 3634 de la causa 04/07).

También cabe destacar, que los familiares de las víctimas no quedaron ajenos a la actividad desplegada por los servicios de inteligencia. Tal como resulta del **MEMORÁNDUM 74/983 “ESC” PZAN IFI** de fecha 18 de mayo de 1983, la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte remitió al Servicio de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Inteligencia de dicha fuerza, una lista de individuos que interpusieron acciones de "Habeas Corpus" en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en relación a personas "desaparecidas". Entre la lista de quienes accionaron judicialmente en busca de sus familiares, encontramos a Héctor Rubén Sampini (padre de Rubén Héctor). También allí se menciona a otros familiares de víctimas de esta causa: Felisa S. de Carcedo, Mercedes L de Carra, Elmo Osvaldo Peralta, Casimira B de Russin, Ana María Santarelli de Pioli (obrante a fs. 3651/53 de la causa 04/07).

No es este el único documento en el que aparece nombrado el padre de Sampini, en razón de las gestiones que realizara para dar con su paradero. Cabe hacer mención al **MEMORÁNDUM N° 132/83 "ESC"**, del 7 de octubre de 1983, elaborado por la Prefectura de Zona Atlántico Norte, del cual resulta la solicitud de antecedentes policiales, judiciales y/o ideológicos de entre otros, Héctor Rubén Sampini (obrante a fs. 3629/3631 de la causa 04/07).

Las exposiciones obtenidas referidas a las circunstancias en que la víctima fue secuestrada por personal de la Prefectura Naval, siendo trasladada al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y percibida por última vez dentro de las instalaciones edilicias del Batallón de Comunicaciones 181, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal consideramos que el hecho descrito encuadra bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*.

Caso (25) MIGUEL ANTONIO GINDER

De acuerdo con la prueba incorporada al debate, el 4 de agosto de 1976 a

~~las 01:30 horas aproximadamente, la víctima del presente y su padre Miguel, fueron~~

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

secuestrados en su domicilio ubicado en Juan B. Justo N° 3306 de Ingeniero White, por militares que vestían uniforme verde y se movilizaban en una camioneta de la Armada. Ingresados a la Prefectura Bahía Blanca (ubicada en esa ciudad), los colocaron en un calabozo donde Miguel Ginder (padre) sufrió un infarto y fue trasladado al Hospital, mientras que Miguel Antonio permaneció allí hasta el 5 de agosto, fecha en que fue retirado esposado y encapuchado por personal de la armada. Desde la Prefectura fue trasladado hacia una celda (en la que no entraba ni a lo ancho ni a lo largo) en la Policía de Establecimientos Navales (dentro de la Base Naval Puerto Belgrano), donde fue tabicado, interrogado, amenazado, objeto de simulacros de fusilamiento, picana eléctrica y de golpizas reiteradas, incluso en sus testículos. Luego de setenta y cinco días de cautiverio le retiraron la capucha y las esposas; le permitieron cambiarse la ropa y afeitarse. Pasados quince días más fue liberado.

Los elementos probatorios que actúan de fundamentos de esta tesis fáctica son los que se exponen a continuación.

MIGUEL ANTONIO GINDER, declaró ante este Tribunal en la audiencia del 28 de octubre de 2014 en el debate de la causa "FRACASSI", que fue secuestrado junto con su padre, el 3 de agosto de 1976, por militares vestidos de uniforme verde que se movilizaban en una camioneta de la Armada: *"una y cuarto y media irrumpen militares armados en mi casa en Ingeniero White, Juan B. Justo 3306. Gente armada con uniforme...La camioneta que estaba en la puerta tenía una anclita. A mí y a mi papá nos encapuchan, nos esposan. Nos llevan a Prefectura, debajo del puente "La Niña". Cuando llegamos nos sacan las esposas y capucha. Como nosotros trabajábamos en el puerto los conocíamos casi a todos"*.

Que estuvo detenido junto con su padre en el calabozo de la Prefectura Bahía Blanca. Permaneció en el lugar dos días. Dijo respecto de ello: *"debe estar el libro de Prefectura, el día que entré y el día que me entregan a la Armada. Dice "retirado" o "entregado a la Armada" fueron dos días en Prefectura. Mi viejo estuvo un día"*. Expresó que su padre sufrió un infarto estando detenido en el calabozo de la Prefectura, y fue llevado al Hospital. Luego de ello, el testigo fue retirado del lugar por personal de la

Armada: *"...viene una ambulancia con la anclita, me meten en una camilla, me atan como*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

un matambre. Me encapuchan. Me tuvieron encapuchado setenta y cinco días...". Refirió que fue llevado a la comisaría de la Base Naval de Puerto Belgrano, y ubicado en un calabozo muy pequeño: "para dormir tenía que doblar las piernas, no entraba ni a lo ancho ni a lo largo". Al llegar a la celda le quitaron las esposas y lo ataron con sogas.

Manifestó que mientras estuvo detenido, llegaron al lugar otras personas: *"eran presos comunes: uno que tenía un boliche en Punta Alta –Julio Pazzi- y otros que estuvieron unos días y se fueron. No en el calabozo que estaba yo sino enfrente... hablábamos de celda a celda".* Luego analizaremos que dijo Julio Pazzi en torno a esta circunstancia (ya adelantamos que su testimonio es acorde con lo aquí expuesto).

Estando privado de la libertad, el testigo fue objeto de múltiples interrogatorios: *"nunca me hicieron caminar o sacaron de ahí... arrancaban por el tema de mi hermana, por los viejitos que vivían al lado de casa, por la chica con la que yo salía, hasta por el verdulero del barrio".* Era preguntado en relación a su hermana, cuñado y sobrina, Catalina Ginder, Rubén Eldi Santucho y Mónica Graciela Santucho respectivamente, quienes fueron víctimas del terrorismo de estado (más allá de que sus casos no constituyan objeto procesal del presente juicio). Recordó que su hermana militaba en la Juventud Peronista y posteriormente en Montoneros.

Asimismo, durante su detención ilegal, fue objeto de todo tipo de tormentos, físicos y psicológicos: *"fui torturado. Me hicieron simulacro de fusilamiento. Morí veinte veces ahí adentro. Me venían a buscar a la noche, supongo. Yo estaba encapuchado, me subían al baúl de un auto, por x tiempo. En un momento determinado paraban, me bajaban, me hacían arrodillar, se sentía ruido de arma. Al rato me llevaban de vuelta. Después hubo muchas sesiones de interrogatorio. Los primeros dos o tres días no me dejaban dormir. Ellos se encargaban: cuando estaba a punto de dormirme, venía otra sesión de interrogatorio. Sin comida: una jarra de mate cocido con pan... conmigo usaron mucha tortura psicológica: dijeron que mi padre había muerto, luego que no. Preguntaban por vecinos del barrio. Tres días, sin dormir".* La víctima también manifestó que en una oportunidad le aplicaron corriente eléctrica. En el lugar había un torturador muy violento: *"me hicieron desnudar y me pegaba con el arma en los testículos. Después*

había otro que era como mediador, hablaba con la ye; a mí de decían Geli y él lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

pronunciaba como Yeli. Como un acento provinciano". Lo expuesto se condice con las prácticas sistemáticas y generalizadas de interrogatorios y tormentos que se aplicaban en los distintos centros clandestinos. Quince días antes de ser liberado, le sacaron la capucha, le desataron las manos, lo dejaron bañar y afeitarse. En el lugar podía ver al guardia de la policía de la Base, quien se llamaba Carrera o Cabrera: *"a ese hombre lo vuelvo a encontrar, como teníamos la pescadería íbamos a buscar diarios viejos a "La Nueva Provincia". Lo encuentro como seguridad en LNP*". Asimismo, manifestó que durante esos últimos días de cautiverio, por las noches, ese mismo guardia lo dejaba ir al *hall* del lugar.

El día que lo liberaron, según le dijo el guardia a quien hiciéramos alusión, fue atendido por una persona de apellido Molina: *"no me lo olvido nunca más, era como verle la cara al diablo; me dijo: "Acá no pasó nada, olvidáte lo que pasó acá, te vamos a largar y pórtate bien". Y me largaron, me dejaron hablar de la garita en la entrada de la base con mi viejo, para que me vinieran a buscar... Hablamos con Carrera o Cabrera, me dijo que era el capo de Inteligencia de Marina... A Molina lo reconocí en una foto de los represores que me mostró el juez Tentoni. Hoy en día no lo reconocería, es otra persona. Yo reconocí la cara del que me dijo "andáte". Yo esa cara no me la olvido nunca más..."*. Concretamente, la persona a quien hace alusión la víctima es Ricardo Joaquín Molina, quien se desempeñara en el departamento de seguridad y operaciones, (Dpto. de Inteligencia).

Por otra parte, manifestó que mientras él permaneció privado de la libertad ilegalmente, su padre realizó gestiones para dar con su paradero, e intentó iniciar una acción judicial de habeas corpus, pero no consiguió abogado alguno que se hiciera cargo de su caso: *"...Él sabía dónde estaba, no sé por qué medios se enteró. Él fue a la Base pero le negaban..."*.

Fue liberado el 3 de noviembre de 1976, pero su familia continuó siendo perseguida después de ello, irrumpiendo personal militar en otras oportunidades en su domicilio: *"fueron un par de veces más a casa, cuando ni mi viejo ni yo estábamos, de prepo, entraban y revisaban. Siguieron robando, hasta las hojitas de afeitar de mi viejo y se iban. Pienso que para amedrentar, como diciendo "todavía estamos atrás tuyo". Yo no*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

militaba en ningún lado, conocía gente pero nada más. Pero cualquiera estaba propenso en esa época a que lo llevaran...”.

Concluimos con las palabras del testigo en torno al contenido del daño causado: *“esto me cambió la vida para siempre, nunca más volví a ser el mismo, nunca más volví a dormir una noche entera. Entre la una y las 3 de la mañana me despierto. Durante años me desvelaba, entre la una y media y 2 de la mañana. Sentía pánico, hasta el ruido de las cerraduras”.*

Como un elemento de prueba independiente, cabe destacar que durante la *inspección ocular* que se realizara el 20 de mayo de 2015 en el debate de la causa “FRACASSI” en la Base Naval Puerto Belgrano, la víctima pudo reconocer, dentro de la Policía de Establecimientos Navales (ubicada en uno de los laterales del Puesto N° 1), el calabozo donde permaneció detenido y el servicio de calle desde donde le permitieron hacer una llamada. A su vez pudo comprobarse las dimensiones de la celda en las que estuvo recluido, confirmando así su testimonio.

JULIO CÉSAR PAZZI, quien prestara declaración en la audiencia del 29 de octubre de 2014 (causa “FRACASSI”), relató que fue secuestrado por personal de la Armada en una confitería de Punta Alta, el 17 de agosto de 1976 y llevado al Puesto 1 de la Base Naval de Puerto Belgrano. Estando detenido en el lugar, compartió cautiverio con Miguel Ginder, quien se encontraba allí al momento de su llegada: *“al principio estábamos incomunicados, estaba prohibido hablar entre detenidos. Por la noche cuando todo se calmaba, podíamos intercambiar algunas cosas, allí me comentó que llevaba detenido hacía tiempo, pero él no sabía tampoco por qué lo habían detenido”.* *“Hablábamos muy de vez en cuando de calabozo a calabozo, no teníamos contacto visual. No me precisó que cantidad de días anteriores llevaba detenido, aparentemente lo habían detenido porque tenía familiares con militancia política”.*

El testigo fue conteste con el testimonio de Ginder en relación a las celdas en las cuales permanecieron detenidos. Dijo: *“en el calabozo éramos nosotros dos, enfrente había un calabozo tipo jaula, los nuestros eran cerrados con ventanillas. Enfrente solía haber detenidos unos días o una semana, luego se retiraban...”.* Asimismo, recordó

que la víctima le contaba que era interrogado respecto a sus familiares.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, los primeros días de octubre de 1976 fue liberado, permaneciendo detenido Ginder: *“un día apareció un guardia cárcel, me dijo que estaba libre, que juntara mis cosas. Me aguardaba un familiar. Nadie me dijo por qué había estado detenido. Pasé por la guardia del Puesto 1. GINDER siguió detenido, un mes y medio o dos meses más”*.

ALEJANDRA SANTUCHO, en la audiencia del 2 de septiembre de 2014 (causa “FRACASSI”), sobrina de la víctima, refirió que sus padres, Rubén Helyd Santucho y Catalina Ginder, militaron primero en la Juventud Peronista y después en Montoneros, comenzando a ser perseguidos en 1974. Ello resulta acreditado además, con la documentación acompañada por la testigo al momento de declarar ante el Tribunal (conforme documentación DIPPBA referida a los nombrados reservada en Secretaría). Expresó que el 3 de diciembre de 1976, vivía en una casa junto con sus padres y hermanos en Melchor Romero: *“cae un operativo con un montón de fuerzas y llegaron para tirotear la casa. La madre de la nena con la que estaba jugando me metió adentro. Mis padres pidieron que no dispararan, que había chicos en la casa. Los dejaron salir. Mi hermana Mónica salió de la casa con el bebé y el chiquito. A mi hermana Mónica la secuestran en ese momento, fue la última vez que la vimos. Empiezan a tirotear la casa y matan a mis padres”*. Como consecuencia de lo relatado, explicó que fue a vivir con sus abuelos en Bahía Blanca. *“Todas las noches teníamos un auto parado afuera, no sé con qué objetivo... Mi abuela nos contó que varias veces les habían allanado la casa, siempre contaba de los malos tratos y los robos que les hacían en cada allanamiento”*.

Tomó conocimiento por los dichos de su familia, de los hechos cometidos en perjuicio de su tío y su abuelo: *“a mi tío lo secuestra Prefectura y lo llevan a la Base Naval. Generalmente eran en conjunto: en el año '74 cuando sufrimos el allanamiento era Prefectura, pero había soldados de verde. No era una sola fuerza... Mi tío había terminado la secundaria. Mi abuelo vendía pescado en motos o carritos. Mi tío después que terminó la secundaria lo ayudaba. No tenía militancia, era el hermano más chico de mi mamá”*

Ahora bien, al margen del valor probatorio de los testimonios a los que nos hemos referido, cabe analizar la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de la víctima y de su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

padre. Tal como resulta del LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA (reservado en secretaría) bajo los números de orden 136 y 137, figuran Miguel Ginder y Miguel Antonio Ginder respectivamente. Ambos figuran ingresados a la mencionada dependencia el 4 de agosto de 1976, a las 03:30 horas, consignándose como motivo de detención “a disposición del CON” (Comando de Operaciones Navales), “Inc” (incomunicados). En el caso de Miguel (padre), se indica salida en libertad por “orden del CON” el 04/08/76 a las 16:15 horas; mientras que Miguel Antonio salió del lugar el 05/08/76 a las 10:40 horas, con destino a la Base Naval Puerto Belgrano, por “orden del CON.

Aun cuando se ha reiterado este elemento documental a lo largo del análisis de los casos, no podemos dejar de advertir que constituye una prueba directa del secuestro de la víctima y de la Fuerza de Tareas que intervino en este hecho y su derrotero.

Por último, se ha incorporado también como prueba de su secuestro las constancias del Expediente 149.602 caratulado “Ginder, Miguel Antonio s/ ley 24043” de trámite ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación [agregado en las páginas 4565/4578 de la causa 04/07].

Por todo lo expuesto se ha arribado, se han podido comprobar las circunstancias del secuestro, reclusión, tortura y liberación del que fuera víctima Miguel Antonio Ginder. Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal del hecho y de las conductas que en este apartado se explican, este Tribunal entiende que el suceso descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (26) LAURA SUSANA MARTINELLI Y CARLOS ALBERTO OLIVA

Que el 5 de agosto de 1976 a las 11:30 horas aproximadamente, Carlos Alberto Oliva, alias “Calú”, fue secuestrado en el hall de la municipalidad del partido de General Pueyrredón, ubicada en la intersección de las calles Hipólito Irigoyen y avenida Pedro Luro de la ciudad de Mar del Plata. Por su parte, Laura Susana Martinelli fue

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

capturada a las 14:30 horas aproximadamente, en el domicilio de Alberto Jorge Pellegrini, sito en San Luís N° 3089 de esa misma ciudad. Ambos operativos fueron perpetrados por personal de la Fuerza de Tareas N° 6 de la Armada. Una vez detenidos los trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron torturados, y en el caso Martinelli, abusada sexualmente.

Encontrándose detenida bajo la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano, el 31 de diciembre de 1976 Laura Martinelli fue asesinada en un enfrentamiento simulado con fuerzas de la Armada, mientras que Carlos Alberto Olivia permanece desaparecido hasta el día de hoy.

ALBERTO JORGE PELLEGRINI, quien prestara declaración el 29 de octubre de 2014 (causa "FRACASSI"), manifestó conocer a las víctimas en razón de compartir militancia política, y relató las circunstancias en que se produjo el secuestro de Laura Susana Martinelli, el 5 de agosto de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, interviniendo en este militares con ropa de fajina y personal vestido de civil: *"...me entero que estaban siendo perseguidos políticamente y necesitaban con urgencia un lugar para alojarse. En esas circunstancias les ofrezco una casa de mi propiedad, era en esa época una construcción precaria que usábamos como taller textil. Aproximadamente el 20/7 Oliva y Martinelli con su hija se van a vivir allí. Los días transcurren, Susana con Mariana se quedaban en casa y "Calú" iba y venía. Era una relación muy cálida. El día 5/8 cerca del mediodía, Susana estaba muy nerviosa, visiblemente, porque Carlos no regresaba... Cuando vuelvo estaban allanando la casa. Había un Renault 12 Break color mostaza, un Ford Falcon verde y mucha gente en mi casa. Yo iba en mi vehículo y seguí de largo, había visto mucho movimiento previo de personas. Me pongo como a espiar desde la esquina lo que pasaba, confirmo que estaban allanando... se hace presente una ambulancia y el taller es robado, la usan para llevar los rollos de tela, cubiertos como si fueran cadáveres"*.

El testigo refirió que luego de tomar conocimiento de que habían allanado el domicilio de sus progenitores, se comunicó con su padre, quien contactó a un primo que era buzo táctico, y le confirmó que a él también lo estaban buscando. Fue así que decidió presentarse ese mismo día cerca de las 19:00 horas en la Base Naval de Mar del Plata. Al

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ingresar al lugar pudo ver el vehículo marca Renault que horas antes había participado en el operativo de detención de Martinelli.

Allí le colocan una capucha y lo llevan a un espacio amplio, lo cual pudo advertir por la acústica del lugar, en el que se oía el ruido de la calefacción, con piso de granza y una escalera de cemento. Lo sentaron en una silla, le ataron las manos con sogas y también lo hacían recostarse en una colchoneta. Fue allí donde pudo advertir la presencia de las víctimas: *“empieza una rutina que dura unos veinte días: el tiempo que no dormíamos estábamos sentados en sillas de mimbre, encapuchados y frente a la pared. Régimen de cuatro comidas: desayuno, almuerzo, merienda y cena. Cuando ese momento llegaba nos hacían sentar en el piso y colocaban otra silla con una manta, de manera que uno no pudiera ver a quién estaba al lado. Por las voces que escucho estaban Oliva y Martinelli. También Héctor Ferrecio y Graciela Dato...”*.

El dicente relató cómo Oliva era llevado diariamente a las sesiones de tortura, donde le aplicaban descargas eléctricas, así como haber escuchado en el lugar a Martinelli. Asimismo, por comentarios de un guardia tomó conocimiento de que la nombrada era objeto de abuso sexual: *“ella se quejaba que le dolían los pechos, porque estaba amamantando y le ofrecieron un sacaleches o una inyección. Calú es correntino y se escuchaba que todas las noches decían “vamos correntino” y se lo llevaban. Luego lo traían y decían “nada de agua para éste”. Sabíamos que le habían puesto picana...Uno de la guardia me preguntó si yo era de la casa donde se la llevaron. Le dije que sí y me preguntó si me la cogía. Le dije que era una compañera. “Porque acá todos se pelean por cogerla”...”*.

Después de permanecer allí quince o veinte días, Pellegrini fue trasladado junto con otras personas en un colectivo hasta el faro, donde funcionaba la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM). Dijo *“estuve allí unas dos semanas en condiciones terribles de cautiverio: veinticuatro horas por día sentados en sillas de madera, esposados con cadenas de metal y lo mismo en los pies...”*.

Luego el declarante es llevado nuevamente a la Base Naval de Mar del Plata donde fue fotografiado: *“...Ahí estoy hasta esa noche, con otras personas fuimos subidos*

a dos o tres colectivos, tirados en el piso en los espacios entre asientos. De allí nos suben





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a un avión, no fui sentado en un asiento de avión. La impresión era de estar en un avión de los que usaban los paracaidistas, con la espalda pegada al fuselaje. Bajamos en un lugar, con un piso con piedritas. Me llevan a un lugar, cuando abro los ojos veo que estoy en el camarote de un barco...”.

El dicente hizo alusión a las condiciones de detención en el centro clandestino de detención Buque “ARA 9 de Julio”: *“...para ir al baño, uno golpeaba, entraban tres y te ponían la capucha, tomaban la cadena y te conducían por un pasillo. Cada varios pasos te hacían levantar el pie, porque había zócalos... estaba lleno de ratas, era común abrir los ojos y que las ratas estuvieran arriba de la cama... El camarote tenía la luz siempre encendida. Las cuchetas tenían un colchón azul y blanco en bandas verticales...”.*

En lo que respecta a la etapa final de su cautiverio en el buque, el testigo relató cómo le anunciaron que sería liberado, haciéndole saber la suerte del resto de los detenidos, recuperando finalmente su libertad el 28 de diciembre de 1976: *“...abren un día la puerta sin golpearla, entra un suboficial y me abraza “te salvaste flaco”. “Anoche se hicieron los traslados y quedaron vos y el viejo”. Cuando le pedí que precisara el tema del traslado, me dice “a algunos los llevaron a los penales y a otros a otro lugar”...”.*

Tal como ya hiciéramos referencia, las víctimas compartían ámbitos de militancia política con el declarante. Éste último, al referirse a la persecución que el matrimonio sufría en esa época, hizo alusión al secuestro de otros compañeros, a quienes pudo escuchar luego en la Base Naval de Mar del Plata: *“...algunos de sus compañeros de militancia habían desaparecido, como los casos de Ferrecio y Datto. El domicilio de mis padres estaba a tres casas de Ferrecio, estábamos al tanto de su secuestro. Lo mismo que el caso de Patricia Molinari”.*

Cabe destacar que los delitos de los cuales resultaran damnificados los nombrados, fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la causa N° 2333, caratulada *“Mosqueda, Juan Eduardo y otros s./ av. Homicidio calificado”*. En tal sentido es importante referirnos a las circunstancias que el mencionado Tribunal tuvo por probadas en el caso de PATRICIA YOLANDA MOLINARI: *“la condujeron a un primer piso, espacio físico que se trataba de un ambiente amplio que parecía ser vidriado,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

donde la ubicaron junto a un joven con el que dialogó y dijo ser “Calú”; también escuchó la voz de Graciela Datto y percibió la presencia de Guillermo Cángaro, es decir todos aquéllos a quienes conocía del colegio... Explicó que a la declarante la manoseaban, a “Calú” lo llevaban todos los días a torturarlo y lo traían a la rastra, también escuchó a una mujer que gritaba su nombre –Susana- al tiempo que afirmaba que la estaban violando, percibiendo la dicente como lo hacían y las amenazas de muerte que le proferían...”.

LUCÍA NATIVIDAD DE LAS MERCEDES AQUINO, tía de Laura Susana Martinelli, refirió en la audiencia del 26 de noviembre de 2014 que las víctimas fueron secuestradas por personal de la Base Naval de Mar del Plata, tal como se lo confirmara el capitán de navío Juan Carlos Malugani y el coronel Pedro Alberto Barda, en entrevistas personales y comunicaciones telefónicas que mantuviera con los nombrados.

Asimismo, recordó cómo fue obligada a permanecer en su domicilio entre el primero y el cuatro de agosto de 1976, detenida por personas que vestían de civil, y que aguardaban la eventual llegada de sus sobrinos. Dijo en este sentido *“estuvieron instalados en mi casa, grupos de tres o cuatro, que se turnaban para instalarse en mi casa, esperando que vinieran. Estaban todos de civil y eran de la Armada. Ellos no lo decían, simplemente eran represores, pero en una oportunidad llevaron una bolsa blanca transparente con el escudo de la Armada”*. Manifestó que después de que dichas personas abandonaran su casa, pudo advertir que le faltaban fotos en las que aparecían sus sobrinos y otros jóvenes.

Que una noche se comunicó telefónicamente con la Base Naval, pudiendo hablar con Carlos Alberto Oliva: *“me atendió Calú, estaba muy nervioso, hablamos sobre los certificados del bebé”*. Se trataba de su hija Mariana Luz, cuya declaración será valorada más adelante, quien fuera abandonada por los secuestradores en una tintorería donde la pudieron recoger.

Por último, en relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de sus sobrinos, la testigo manifestó haberse entrevistado personalmente en la Base con Barda y con Malugani. Éste último le dijo que las víctimas estaban en Buenos Aires siendo interrogadas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

JOSÉ ÁNGEL NICOLÓ, en la audiencia del 29 de octubre de 2014, refirió que conocía a las víctimas, principalmente a Carlos Oliva, de la época que militaban en la Universidad. *“Estudiaba en Humanidades la carrera de Sociología, él estudiaba en Económicas. Teníamos militancia política...él militaba en un barrio. Nos encontrábamos en actos y movilizaciones. Igual que la mujer, se los veía juntos, tengo entendido que también militaba con él...”*.

El dicente relató haber sido secuestrado en Mar del Plata, el 7 de julio de 1976, por un grupo de tareas compuesto por seis o siete personas que se hicieron presentes en un negocio de su propiedad, trasladándolo hasta la Base Naval de esa ciudad. Manifestó que constantemente lo golpeaban y le preguntaban por una persona de apellido “Sanjurjo”. *“A este hombre por el que me preguntaban, lo buscaban por una imprenta, que hacía trabajos en plano graf. Un tipo de trabajo que estaba haciendo esta gente que combatía la dictadura”*. Luego de ser interrogado en numerosas oportunidades en relación al nombrado, se le anunció que sería liberado. *“Al día siguiente viene “César” con su olor a tabaco negro, y me dice que quedaba en libertad. Me llevan en auto y me dicen que no puedo salir de la ciudad y si tenía que irme por cuestiones comerciales, tenía que pedir autorización a la Base. Me dio un nombre y un teléfono. “César” me dijo que en siete días quería encontrarse conmigo. Quedamos que a la semana nos encontrábamos en el café Dorian. Nos vimos y volvió a preguntarme por Sanjurjo. Allí me dijo “Sanjurjo Calú”. Se me bajó la presión porque a Calú sí lo conocía. Hizo un gesto con las manos y dijo “ya está”. Esto fue el 23 de julio. Calú era el sobrenombre de Carlos Oliva. Nos despedimos, yo quedé muy mal”*.

Conforme a la declaración del testigo, y tal como resulta de la documentación que más adelante se analiza (**MEMORÁNDUM 8499 IFI N° 26 ESC/76**), en la que se plasmaban las tareas de inteligencia y los operativos que realizaban las fuerzas armadas, podemos afirmar que para el 23 de julio de 1976 las víctimas ya habían sido señaladas como “blanco” a ser capturadas.

PABLO JOSÉ GALILEO MANCINI, prestó declaración el 29 de octubre de 2014 (causa “FRACASSI”), manifestando haber militado en la Juventud Peronista hasta el año 1975, conociendo a las víctimas a través de compañeros en común. Refirió haber sido





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

secuestrado en su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil, el 8 de septiembre de 1976. Fue llevado a la Base Naval de Mar del Plata, permaneciendo allí unos veinte días, siendo luego trasladado al faro, donde funcionaba la Escuela de Suboficiales de Marina (ESIM). A mediados de diciembre fue enviado nuevamente a la Base Naval hasta el 24 de diciembre de ese año, fecha en que recuperó su libertad.

El dicente recordó haber escuchado a las víctimas durante su detención en la Base Naval: *"...a mediados de septiembre, pude escuchar que Calú estaba ahí adentro, lo escuché hablar a viva voz con los guardias. Hablaba en voz más fuerte y decía "Susana ¿estás ahí?" "Sí, aquí estoy" respondía ella... Cuando me pasaron de una sala grande que había, en el mismo lugar, a una celda -diez habría, en planta alta de un edificio- a él lo escuchaba de una celda enfrente de mí... Le preguntaban a qué organización pertenecía, él decía "yo soy aspirante a oficial Montonero"..."*

MARÍA SUSANA BARCIULLI, declaró en la audiencia del 29 de octubre de 2014 (causa "FRACASSI"), y refirió conocer a las víctimas por su militancia. Relató haber sido secuestrada en febrero de 1977, en su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, siendo trasladada a la unidad de buzos tácticos de la Base Naval. Estando allí fue sometida a interrogatorios: *"ellos me exigían que si me quería salvar tenía que llevar algún otro. Les interesaba gente de la universidad, iban descartando nombres. Cuando llevaron a Calú dijeron "no sirve, ya está, es boleta, tenés que traer otro". Calú era el apodo de Oliva"*.

MARIANA LUZ OLIVA, hija de las víctimas, prestó declaración el 29 de octubre de 2014 (causa "FRACASSI"). *"Armar una semblanza de mis padres es una reconstrucción permanente de la identidad de ellos, dada por miles de personas. Principalmente por mi familia que me contaron sobre ellos. El último trecho de su vida antes del secuestro lo construí con los relatos de sus compañeros"*. Dijo que en julio de 1976 su padre trabajaba como bibliotecario en Humanidades, en la Universidad de Mar del Plata, y su madre era maestra en la Escuela nº 2 de esa ciudad (así se constata de fs. 40 del expediente N° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*, incorporado al debate). Ambos estaban trabajando y terminando sus estudios. Manifestó que sus padres militaban en la JUP: *"hacían peronismo de base, estaban*

afectados a un barrio...Ellos de algún modo estaban ocupándose de la cuestión de

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

prensa, fundamentalmente mi papá. Por lo que tengo entendido por Patricia Molinari me enteré que tenían montado un taller gráfico, donde imprimían boletines". Manifestó que la última vez que su abuela paterna vio a Oliva, éste tenía las manos llenas de tinta: "nosotros inferimos que en la casa de Berutti tenían algún tipo de máquina gráfica que les permitían producir panfletos u hojas tipo A4..."

Los dichos de la testigo se condicen con la información que resulta del **MEMORÁNDUM 8499 IFI N° 26 "ESC"**, elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura Mar del Plata, cuyo análisis se realizará más adelante.

Asimismo, Luis Caro le contó que a fin de julio de 1976 se encontró con Oliva en la calle, quien llevaba a aquella consigo (tenía cinco meses de edad). *"Mi papá le decía que tenía problemas de seguridad. Caro lo conecta con Pellegrini, y Alberto le presta su taller de telas, para que se instalen ahí. Estaban ellos dos y yo en la casa de Alberto Pellegrini"*

La dicente manifestó que personal de la Marina se hizo presente buscando a sus padres, primero en el domicilio de Esther Aquino, y luego en el departamento de Lucía N. de las Mercedes Aquino: *"el 1º de agosto cae un grupo de militares en el departamento de Mecha Aquino, buscando a mis padres. Se llevan fotos familiares de la pareja. Se instalan en el departamento privándola de salir, hasta el 4 de agosto"*

Luego de ello se produjo la detención del matrimonio, el 5 de agosto de 1976: *"...papá va a cobrar el sueldo de mi mamá a la Municipalidad y lo detienen allí. Previamente en el camino a la Municipalidad, según me contó la mamá de Luis Caro, pasa por la casa de ella y le dice "gorda, me están siguiendo". Ella le ofrece ayuda y dinero, él le dice que tenía que cobrar el sueldo de mamá. Mi papá era consciente del riesgo que estaba pasando... En la Municipalidad lo detienen alrededor de las 11:30. A la 1:30 la secuestran a mi mamá en el domicilio de Carlos Pellegrini. Yo estaba con ella, mamá opuso resistencia, según luego me enteré. A mí me dejan en una tintorería en la misma cuadra...Llaman a mi otra tía Esther Aquino que también estaba secuestrada, la llaman y le dicen que yo estaba en tal dirección..."*

Ese mismo día por la tarde, Lucía N. de las Mercedes Aquino se comunicó telefónicamente a la Base Naval de Mar del Plata, pudiendo hablar con Oliva: *"...lo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

encontró muy colapsado y le dice que mamá no podía hablar porque estaba muy mal; le dio algunas directivas sobre qué leche tomaba...". Asimismo, la presencia de las víctimas en dicho lugar pudo ser constatado por Patricia Molinari, quien también permaneciera secuestrada en dicho centro clandestino; y fue admitida por Malugani al entrevistarse en septiembre de 1976 con Pedro Alberto Martinelli, abuelo de la declarante.

En mismo sentido, Miguel Ángel Erreguerena, Héctor Ferrecio y Susana Datto, a quienes la testigo hizo alusión, también ubican a las víctimas en la citada Base Naval, tal como resulta de la sentencia referenciada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Finalmente, hizo alusión a cómo trascendió la noticia de la muerte de su madre, como abatida en lo que calificó como un falso enfrentamiento, el 31 de diciembre de 1976: *"...Se enteraron por el radio, que había sido abatida Martinelli y prófugo Oliva y otro NN. Por supuesto que fue un enfrentamiento fraguado: mi mamá fue acribillada por la espalda... El 27 o 28/12/76 sale un decreto en que en teoría mis padres pasan a disposición del PEN y en enero del 77 sale una noticia que decía que quedaban en libertad. Es tragicómico porque llamaban para saludar a mis abuelos y felicitarlos, pero ellos tenían que aclarar que mi madre estaba muerta y mi padre, supuestamente prófugo".*

Para concluir su declaración, la testigo explicó qué significó para ella crecer sin sus padres, desde el día en que éstos fueron secuestrados, y cómo los sucesos relatados repercuten hasta la actualidad en su vida: *"...Mi tía me llevó a Paso de los Libres, ese mismo día, me crié con mi abuela materna, que tenía unos 47 años. Mi mamá tenía 23 años cuando la asesinaron, mi papá 25... La ausencia de mis padres la comencé a sentir cuando fui creciendo, cuando quise saber cómo eran y qué hacían. Yo vivía itinerando de la casa de los abuelos maternos a los paternos, en una especie de nomadismo infantil... hay cuatro generaciones devastadas: en primer lugar la de ellos, con una bebé recién nacida. La destrucción de mis dos familias paterna y materna. Mi abuela de 83 años aún hoy está esperando justicia. Cada vez está más dolorida, con más carga en relación a toda esta historia. Y por otro lado mis cuatro hijos, que no puedo compartir con mis padres y no les puedo ofrecer abuelos. Les tengo que explicar quiénes eran, lo*

buenos que eran, su militancia, su compromiso social..."





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ALEJANDRO PÉREZ CATÁN, prestó declaración el 18 de marzo de 2015 (causa "FRACASSI"), y relató que el 31 de julio de 1976 fue secuestrado junto con su esposa, en su domicilio de la ciudad de Mar del Plata, siendo llevado a la Base Naval de esa ciudad. Desde allí fue movido los primeros días de septiembre a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), en cercanías del faro de la mencionada localidad balnearia, y a fin de mes fue trasladado en avión, junto a unas ocho o diez personas más, a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido en un buque.

Manifestó haber tomado conocimiento de que estaba en la Base de Mar del Plata por haber vivido siempre en dicha ciudad, y en consecuencia conocer el recorrido hacia dicho lugar, el cual pudo advertir aún encapuchado. Además, referenció: *"...para bañarnos o hacer nuestras necesidades nos llevaban a unas casetas que usaban los marinos en las playas, muy conocidas. Por otra parte el ruido de las sirenas y el mar, perfectamente reconocibles. En una ocasión nos llevaron a los baños de los conscriptos, en un camión nos trasladaron por dentro de la base..."*

El testigo manifestó que estando detenido en la citada Base Naval pudo escuchar a las víctimas: *"...Estábamos alojados en un recinto que se accedía por escaleras, con olor a cemento fresco, colocados en una sala encadenados y encapuchados, sentados en sillas de playas, a la noche dormíamos sobre una colchoneta en el suelo. Solo nos permitían levantarnos la capucha para alimentarnos... en una oportunidad hubo una entrada a los gritos y patadas, la mujer de Calú quería verlo. Ellos dos eran conocidos de Martínez y Molina que luego estuvieron con nosotros en el barco y la cárcel"*.

MARÍA VICTORINA FLORES, quien prestara declaración el 18 de marzo de 2015, confirmó los dichos de su esposo Alejandro Pérez Catán, y en relación a Laura Susana Martinelli manifestó presenciar cómo la golpeaban y abusaban sexualmente en la Base Naval de Mar del Plata: *"oí la detención, el secuestro, porque no sabía quiénes eran. La molieron a golpes, yo personalmente creo que fue violada a dos pasos de nosotros. Ella estaba con un bebé, amamantando, le dijeron que se la habían dado a alguien, me enteré luego que fue cierto..."*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación al traslado en avión desde Mar del Plata a Puerto Belgrano, la dicente manifestó que iban atados de pies y manos, con los ojos con algodones y tela adhesiva, encapuchados, tirados en el suelo contra las paredes del avión, y sentían cómo entraba el aire.

FERNANDO MOLINA BÁEZ, quien prestara declaración el 30 de octubre de 2014, manifestó que conocía a Carlos Oliva porque ambos estudiaban ciencias económicas en la Universidad de Mar del Plata, militaban en la JUP. Relató que el 20 de agosto de 1976 fue secuestrado en dicha ciudad, permaneciendo detenido inicialmente en la Base Naval de Submarinos, luego en la Escuela de Suboficiales, siendo trasladado después en avión a Puerto Belgrano, donde fue ubicado en un buque, hasta ser llevado al Penal de Sierra Chica. Refirió que pocos días después de haber sido secuestrado, en la Base Naval pudo ver a la víctima; dijo *“cuando estábamos comiendo, escucho una voz de una persona conocida. Vi al lado mío con sus lentes de aumento, con montura negra, a Carlos Oliva, que había pedido estirar las piernas. Lo vi y escuché, no volví a tener contacto con él”*.

El testigo describió cómo fue el traslado en avión desde Mar del Plata hasta lo que luego supo era Puerto Belgrano, al escuchar a unos militares conversar cuando estaba detenido en el buque: *“me llevaron en un minibús o pequeña camioneta hasta un lugar descampado, se escuchaban motores de avión, fuimos subidos en avión un grupo numeroso de personas, varones y mujeres. Yo distinguía a mi mujer por la tos, lo usábamos como aviso. A mí me tiraron al suelo, con las manos en la espalda encadenadas a los pies, capucha atada al cuello y una venda en los ojos. Nos dijeron siempre que nos iban a tirar al mar, que era el traslado definitivo. Estuve cantando canciones en voz muy baja, para controlarme. El avión era a hélice, tenía como una gran compuerta abierta. El viaje habrá durado entre una o dos horas...”*.

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ IGLESIAS, declaró el 30 de octubre de 2014, confirmando los dichos de Fernando Molina Báez. Manifestó que ella militaba en la JUP, y compartió cautiverio en la Base Naval de Mar del Plata con Carlos Oliva (alias “Calú”), a quien conocía de la Universidad de esa ciudad por estudiar ambos ciencias económicas: *“escuché a mi marido y a Carlos, lo conocía mucho, él iba a mi casa. Escuché cuando él*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

pedía para ir al lavabo, o cuando lo venían a buscar, o cuando llamaba “guardia”. Mi marido era Fernando Roque Molina Báez”.

Cuando estábamos en Devoto, había dos mujeres, venían de la UNS de Bahía Blanca. Para las fiestas, en una de esas sale la noticia de la muerte de “Calú” en un enfrentamiento. Una chica alta, delgadita dijo “eso es mentira, porque este estuvo conmigo”. Me acuerdo de otra de la universidad, Nélide Cifuentes. Pero de esta no me puedo acordar el nombre, Anahí me parece, tenía unos treinta años.

De los testimonios tomados surge de manera expresa y concordante que ambos fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata y severamente torturados, siempre bajo el control de la Armada. A su vez, hay cuatro testigos que se vinculan con las víctimas de este apartado que fueron trasladados a esta ciudad y recluidos en el Buque ARA 9 de Julio.

Ahora bien, es necesario referirnos ahora a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de las víctimas el 5 de agosto de 1976. Tal como resulta de la denuncia formulada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Lucía Natividad de las Mercedes Aquino, Carlos Alberto Oliva fue secuestrado a las 11:30 horas en el hall de la municipalidad del partido de General Pueyrredón, ubicada en la intersección de las calles H. Irigoyen y Luro, de la ciudad de Mar del Plata; mientras que Laura Susana Martinelli fue capturada a las 14:30 horas aproximadamente, en el domicilio de Alberto Jorge Pellegrini, sito en San Luís n° 3089 de esa misma ciudad (V. fs. 1/11 del Expte. n° 317 del registro de CFABB, caratulado “*Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición*”).

Asimismo, el capitán de navío Juan José Lombardo, en la nota de fecha 26 de diciembre de 1977 dirigida al señor Pedro Alberto Martinelli, padre de Laura Susana, reconoció expresamente las circunstancias en que las víctimas fueron secuestradas por personal de la Armada: “*Carlos Oliva, fue detenido en Oficina Pública y no portaba más que sus elementos personales. Laura Martinelli, fue detenida fuera de su domicilio en casa de Alberto Jorge Pellegrini*” (ver fs. 57 del Expediente N° 317 del registro de CFABB,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

caratulado "*Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición*").

Por otra parte, en relación a las gestiones realizadas, Lucía de las Mercedes Aquino interpuso un *habeas corpus* en favor de los damnificados, el 13 de octubre de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, radicado en el Juzgado Federal, Secretaría N° 2. Tal como surge de la contestación del oficio librado en el marco de dicho expediente, referido al paradero de aquellos, el capitán de navío Juan Carlos Malugani informó al juez José Andrés Meza: "*los mismos han sido detenidos por personal de las Fuerzas Armadas y pasarán a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por encontrarse incursos en actividades subversivas...*". Finalmente, el nombrado resolvió desestimar la acción judicial con costas (ver fs. 2138/2157 de la causa 04/07, Expediente N° 680 del Juzgado Federal de Mar del Plata, caratulado "*Aquino, Lucía Natividad de las Mercedes s/recurso de habeas corpus a favor de Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva*").

Las víctimas fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto N° 3462 del 28 de diciembre de 1976, cesando en tal situación por decreto n° 56 de fecha 17 de enero de 1977, curiosamente después de que el cadáver de Martinelli apareciera acribillado en una escena montada como enfrentamiento entre las fuerzas armadas e integrantes de la organización "*Montoneros*" (ver fs. 18.806 y caja 15 de la causa 04/07, reservada en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral Federal).

En este orden, se constata que su pase a disposición del PEN se dio el mismo día en que liberaron a otras de las personas con las que habían compartido cautiverio en Mar del Plata y que luego fueron reclusos en el Buque en Puerto Belgrano (ejemplo, Carlos Pellegrini y otra persona que él menciona en su testimonio). Recordemos que Pellegrini dijo expresamente que ese día a algunos los liberaron, otros fueron a las unidades penales y el resto "*a otro lugar*". Como analizaremos a continuación el documento que evidencia el pase a disposición del PEN de Laura Susana Martinelli muestra que se encontraba y citamos "*ALOJADA EN LUGAR: BASE NAVAL PUERTO BELGRANO*".

Del procedimiento que terminara con la vida de Martinelli e inferimos que

también de Carlos Oliva, aunque las constancias probatorias no permiten asegurarlo, da

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cuenta el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 31 de diciembre de 1976, a las 04:00 horas, suscripta por el subcomisario Félix Alejandro Alais y refrendada por el subinspector José Salvador Invidiato. En este documento se deja constancia de la muerte de quien luego fuera reconocida como Laura Susana Martinelli, y de dos personas más que nunca pudieron ser identificadas, cuyos cadáveres aparecieron calcinados: "...siendo las horas 03,50, se recibió llamado telefónico procedente del Comando del V Cuerpo de Ejército, debidamente (sic.) constatado, en el cual el Teniente Coronel FERRETI, solicitaba la intervención de esta Delegación en la Avenida de Circunvalación, distante a cinco kilómetros de esta ciudad, a raíz de haber abatido fuerzas conjuntas de la Armada Argentina y del V Cuerpo de Ejército a tres delincuentes subversivos, dos de ellos se encontraban en el interior de un vehículo marca Citroen 3CV, totalmente calcinados, en virtud de haberse incendiado el rodado, mientras que el restante era una persona del sexo femenino... Constituía la Instrucción en el lugar, se hizo presente ante la misma, la persona que se identificó como el Teniente BOTO de la Armada Argentina, quien ratificó lo expuesto por el Teniente Coronel FERRETI..." (V. fs. 1bis del Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado "Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio").

La presencia de Guillermo Félix Botto, enlace de la inteligencia de la Armada, Jefe de la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales y uno de los oficiales de mayor grado en la Central de Inteligencia Operativa de Puerto Belgrano, es otro dato que apoya la tesis que aquí sostenemos, esto es, que las víctimas estaban continuaron secuestradas bajo el control operacional de la Armada en esta jurisdicción, más allá de que no podamos precisar el lugar donde estuvieron recluidas.

Asimismo, continuando con el análisis del acta referida, la Policía Federal resolvió iniciar actuaciones por "Identificación y entrega de cadáveres", en la que intervino el Juez Federal Guillermo Federico Madueño, por ante la Secretaría n° 3 a cargo de Hugo Mario Sierra.

Por otra parte, debemos valorar ahora las conclusiones de los informes médicos-periciales que se realizaron sobre los cadáveres, prueba que reafirma la tesis

sobre la existencia de un falso enfrentamiento.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Concretamente, en el caso de Martinelli, el informe médico pericial del 31 de diciembre de 1976, elaborado por el Dr. Julio Silva de Murat, da cuenta de las numerosas heridas que causaran su muerte: *"todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido casi horizontal, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma la hemorragia interna por heridas múltiples por armas de fuego"* (fs. 8/9 del Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*).

A su vez, explicó allí que la causa de muerte de los dos cadáveres no identificados habría sido la *"carbonización por acción del calor"* (informe obrante a fs. 10/13 del citado expediente). En tal sentido contamos con las vistas fotográficas del cadáver de Laura Susana Martinelli, y de las dos personas sin identificar, cuyos cuerpos se encuentran completamente calcinados, así como del vehículo automotor marca Citroën 3CV carbonizado (fs. 19/22 del citado expediente).

La inexistencia de enfrentamiento es corroborada por el pormenorizado dictamen realizado por el Dr. Mariano Castex, a partir del análisis del examen pericial de necropsia realizado por el Dr. Julio Silva de Murat, el 31 de diciembre de 1976, sobre el cadáver de Laura Susana Martinelli, y dos personas calcinadas sin identificar. Se trata de una prueba toda vez que nos lleva a concluir que la víctima fue asesinada con alevosía, montándose luego un enfrentamiento simulado que pudiera encubrir el homicidio de las tres personas y sirviera como *"acción psicológica"*. En este sentido, la metodología coincide con los casos 27 y 28, referidos a Cristina Coussement y José Luis Peralta respectivamente, que fueron detenidos en la ciudad de Mar del Plata, formaron parte del mismo grupo político y fueron asesinados en *"enfrentamientos simulados"* en esta ciudad.

Veamos entonces el informe: *"...a) Con referencia a Laura Susana Martinelli, y limitándose exclusivamente a la información producida en el protocolo de la necropsia, se visualizan como posibles tres hipótesis: 1- La occisa, desplazándose hacia la derecha, empuñando un arma únicamente con el brazo derecho, y cambiando de posición a velocidad. En este caso, admitiendo la posición de tres tiradores, habría que pensar en*

uno colocado hacia la izquierda y detrás de la víctima, el otro ubicado a la izquierda y

Fecha de firma: 11/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

delante de la misma, casi al costado, y, finalmente, un tercero frente a la víctima para producirle los impactos de tórax y abdomen. Esta hipótesis es de difícil aceptación, ya que exigiría una cuasi simultaneidad de descargas por parte de los tres tiradores: primero porque el impacto de la cabeza y algunos de los del tórax inmovilizan rápidamente a la víctima y segundo, porque el tirador ubicado frontalmente a ella y el que produce las heridas en la cara y el brazo izquierdo, estaría (sic.) casi enfrentados. 2- En la segunda hipótesis habría que admitir a la víctima entregada, con los brazos en alto, recibiendo, en ese momento todos los impactos frontales en el cuerpo y en el brazo derecho, quedando para un segundo tirador – colocado a la izquierda y atrás- la producción de las heridas de cara y brazo izquierdo. Con respecto a esta última herida, tanto la fotografía suministrada, como el informe, señalan que el disparo destrozó la órbita vaciando el ojo, pero no hay referencia alguna que permita hablar de una trayectoria lateral sino, todo lo contrario, por lo que resulta obligado pensar en un ángulo de tiro desde muy atrás y hacia la izquierda. 3- La tercera hipótesis parte de la posibilidad de que luego de haberse entregado la víctima, se la hubiera fusilado, recibiendo los impactos en tórax, abdomen y brazo derecho y, una vez caída boca abajo, con los brazos hacia adelante, recibiera los impactos izquierdos de brazo y cara. 4- En la cuarta hipótesis, se supondría a la víctima acostada en el piso (inconsciente o muerta), con el brazo derecho extendido al nivel de los hombros, mano y antebrazo en supinación, la cabeza girada hacia la derecha y el brazo izquierdo flexionado, con la mano y antebrazo en pronación, o sea, presentando el dorso del miembro al tirador. En este caso, puede hablarse de uno o de dos ejecutores. 5- La quinta hipótesis, a pedido del brazo derecho, exige a la víctima caída en el piso (inconsciente o muerta), quien recibe diez impactos. De todo lo antedicho resulta la cuasi dificultad de aceptar una hipótesis de resistencia del sujeto a la autoridad. B) En lo que respecta a los otros dos cadáveres, el único comentario que puede hacerse, es que para alcanzar el grado de calcinación que exhiben en las fotografías (fs. 21/22) obrantes en autos, es necesario una fuente calórica poderosa que, a juicio del suscripto, no puede producir un tanque de nafta “aún completo” del modelo automotor cuya fotografía se glosa a fojas 19. En este sentido, no pareciera haber relación entre la acción destructora del fuego en el automóvil y el grado de combustión de los cadáveres...” (ver fs. 27/36 del

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Expte. n° 107 del registro de la CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana, 2 N. N. masculinos s/ homicidio"*).

Sin perjuicio de lo expuesto, los periódicos de la época hicieron alusión a la existencia de un enfrentamiento armado. Fue así que el diario "La Nación", el 2 de enero de 1977, en un artículo titulado "Extremistas", expresaba: *"...Tres delincuentes subversivos fueron muertos en la madrugada del viernes último... en las cercanías del barrio Villa Rosario, y fue lograda la identidad de una extremista abatida. Asimismo, pudo establecerse el nombre de otro de los integrantes del grupo agresor que consiguió huir..."*. En esa nota periodística se reprodujo el comunicado oficial del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, Subzona de Defensa 51, referido al hecho: *"fuerzas legales que efectuaban tareas de reconocimiento de población y búsqueda de elementos subversivos, sobre la base de información obtenida, sostuvieron un enfrentamiento en proximidades de barrio Villa Rosario, de la ciudad de Bahía Blanca, al ser atacados desde un vehículo. En el hecho fueron abatidos tres individuos pertenecientes a la banda de delincuentes subversivos, auto titulada "Montoneros", siendo uno de ellos Susana Martinelli, procurándose la identificación de los otros dos. En la oportunidad lograron fugarse Carlos Alberto Oliva y otro desconocido (sic.) (ambos pertenecientes a la banda mencionada). En el lugar se capturó armamento y munición..."* (El destacado nos pertenece) (ver fs. 53, Expte. n° 317 del registro de CFABB, caratulado *"Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición"*).

Nuevamente encontramos otra circunstancia que nos permite sostener que el enfrentamiento fue simulado, que hubo un montaje. Tal como ya señaláramos en otros casos, en las actuaciones judiciales que tuvieran por origen los hechos juzgados (Expediente N° 20, F° 455, caratulado *"Jefe Delegación local Policía Federal s/comunicación sobre identificación y entrega de cadáveres (delincuentes subversivos abatidos en Avda. de circunvalación, el 31-12-76..."*, recaratulado *"Martinelli, Laura Susana 2 N. N. masculinos s/homicidio"*, registro CFABB n° 107), no obra constancia alguna del secuestro de armamento o municiones, a pesar de lo que fuera informado por el Quinto Cuerpo de Ejército en su comunicado oficial en relación a los sucesos.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, tal como afirmara Mariana Luz Oliva al prestar declaración, el 22 de enero de 1977, los diarios “El Litoral” y “La Opinión”, publicaron un artículo titulado “*El P.E. dispuso expulsiones del país y liberó a varios detenidos*”, en el que se daba a conocer la nómina de personas que dejaban de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se mencionaba a Laura Susana Martinelli de Oliva y Carlos Alberto Oliva (conforme fs. 54, Expediente n° 317 del registro de CFABB, caratulado “*Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición*”). Ello resulta por demás absurdo, toda vez que a la fecha señalada el cuerpo de Martinelli ya había sido entregado a su padre (fs. 16/17 del citado expediente).

En tal sentido, cabe hacer mención a la **Nota “M” n° 186** de fecha 7 de marzo de 1977, suscripta por el Ministro del Interior de la Nación, ALBANO HARGUINDEGUY, respondiendo a otra de fecha 2 de febrero de 1977 remitida por los padres de la víctima. Se explica allí que la discordancia de fechas entre la muerte de su hija y el cese del estado a disposición del P.E.N., tenía origen en una mera cuestión burocrática: “*es normal que ocurra no coincidir fechas de disposición o cese efectivos con la que figura en los mismos. Esto sucede por cuanto la fecha impuesta a los decretos es la que corresponde al día de su firma por Excmo. Señor Presidente de la Nación. Podríamos señalar que se trata de un problema técnico administrativo...*” (obrante a fs. 55, Expediente N° 317 del registro de CFABB, caratulado “*Martinelli, Laura Susana s/secuestro y muerte, y OLIVA, Carlos Alberto s/desaparición*”). De esta manera se intentaba explicar las irregularidades presentes en todo el procedimiento judicial y administrativo, que nos permiten ratificar que Martinelli fue asesinada.

Cabe ahora referirnos a las tareas de inteligencia de que fueron objeto las víctimas. Concretamente, las labores desplegadas por la Sección Informaciones de la Subprefectura Mar del Plata, que fueron plasmadas en el **MEMORANDO 8499 IFI n° 26 “ESC”/1976**, que lleva por asunto “Informar sobre desbaratamiento OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de principales responsables”, de fecha 13/08/1976, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva y el Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda. Dicho documento fue ingresado por la mesa de entrada de la Prefectura de Zona del Atlántico (PZAN) el 21 de agosto de 1976, informándose al Servicio de Inteligencia de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Prefectura y a la BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, por disposición del Prefecto de Zona Félix Ovidio Cornelli, suscribiendo la constancia de dicho trámite el subprefecto Francisco M. Martínez Loydi. Como veremos formaban parte de la FUERZA DE TAREAS N° 2 DE LA ARMADA.

Del citado documento, cuya información es valorizada como "A-1", resulta evidenciado de qué manera la Prefectura recababa información que luego circularía en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*. Se brinda un detalle pormenorizado de los operativos de secuestro desplegados en la jurisdicción Mar del Plata, dejándose constancia de que los detenidos eran sometidos a interrogatorios, cuyos resultados derivaban en nuevas aprehensiones. Entre las personas mencionadas como detenidas figuran: Patricia Yolanda Molinari, Miguel Ángel Erreguerena, Graciela Datto y Héctor Ferruccio. Es de interés destacar que compartían militancia con las víctimas y que compartieron cautiverio en Mar del Plata.

Dada la importancia fundamental que el referenciado documento reviste para el presente caso, y para comprender cómo funcionaba la dinámica de los llamados procedimientos anti-subversivos plasmados de principio a fin en el PLACINTARA, a continuación se transcribe un fragmento: *"con los datos recogidos en los interrogatorios, se procura la detención de los esposos SANJURJO o CALU, ya que también por ese nombre se los conocía... Con la información recogida se establece la verdadera identidad de los SANJURJO; él es, en realidad CARLOS ALBERTO OLIVA, correntino, radicado en esta ciudad desde 1972, habiendo trabajado en la Universidad Nacional local y en la compañía "Seguros La Agrícola", pasando a ser rentado de MONTONEROS a fines de 1974, siendo en la actualidad responsable de Prensa y Propaganda de la OPN. Su esposa y colaboradora se llama LAURA SUSANA MARTINELLI, también oriunda de Corrientes (Paso de los Libres), hija de un Capitán (RE) del Ejército Argentino. Se constata que esta última se desempeña como maestra en la Escuela Municipal "Intendente CAYROL", pero cuando se la vá (sic.) a detener a su lugar de trabajo, ya había desaparecido dejando como pretexto un accidente ocurrido a un familiar, cuando en realidad, estaba en conocimiento de que ella y su esposo eran buscados mediante un "identikit" confeccionados con datos aportados por los detenidos. Luego se logra*

establecer el domicilio de los OLIVA, el que es ubicado en la calle Berutti 4376 y allanado,

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

se comprueba que el matrimonio con su hijita MARIANA LUZ lo habían abandonado dejándolo vacío. Se comprueba la existencia de un embute accionado eléctricamente detrás de un placard, también vacío. Como única alternativa posible para la detención de ambos, se contaba la posibilidad de que la MARTINELLI tratara de cobrar su sueldo de maestra en la Municipalidad, efectuándose los contactos necesarios a efectos de que el mismo no sea abonado fuera de ese recinto, como se acostumbra a hacer; establecidas vigilancias permanentes, se logra la detención de OLIVA cuando pretendía cobrar el sueldo de su esposa, mediante un poder; Luego de ser interrogado, confesa (sic.) el paradero de su esposa que se aloja en la casa de un amigo de apellido PELLEGRINI, estudiante e industrial textil, también detenido junto con la MARTINELLI...” (copia reservada en secretaría y copia digital en DVD 1/documentación MPZA delegación inteligencia/1976 a 1977 20 M.A.P./P. 892).

El texto del documento es sumamente claro en cuanto a la perversa metodología que se aplicaba, prácticas que se sistematizaron normativamente en el PLACINTARA (Apéndice 1 al Anexo F: 2.5 y siguientes y 2.6 y siguientes).

Por último, haremos referencia a las tareas realizadas por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.). En el archivo del mencionado organismo se encontró una ficha personal a nombre de Oliva (**D “S” legajo n° 7126 varios**), y dos a nombre de Martinelli (**D “S”, legajo n° 7126 varios; legajo n° 2703 varios**), las cuales datan del 02/05/1977 (V. fs. 3015, 3028/3029 de la causa 04/07).

Tal como hemos visto en otros casos, ha quedado acreditado cómo las denuncias de los familiares de las víctimas, así como el inicio del sumario policial, daba origen a una “actuación paralela” que se remitía a la citada Dirección de Inteligencia. Ello podemos advertirlo del teleparte n° 2260, cuya fecha data del mismo día en que se produjera el enfrentamiento fraguado, así como del **INFORME SECCIÓN “C” n° 07 DE MESA D “S”, CARPETA VARIOS, LEGAJOS 7126**, de fecha 03/01/1977, y del **MEMORANDO DPTO “D” n° 1** de fecha 02/01/1977. Es así que desde la delegación Bahía Blanca se le remite al director de la DIPBA en la ciudad de La Plata, una transcripción textual del comunicado que diera a conocer el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, en el que se daba cuenta de la muerte de

Laura Susana Martinelli y de dos personas no identificadas, informando además que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Carlos Alberto Oliva, junto a otra persona, se habrían dado a la fuga. Cabe destacar que la información referenciada fue valorizada como "A-1", lo cual indicaba máxima certeza.

Por último, pero como prueba central de las conclusiones que ya se adelantarán, en el archivo de la D.I.P.P.B.A. figura el LEGAJO N° 2703, "DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL P.E.N. (PODER EJECUTIVO NACIONAL)", donde obra agregado un listado de detenidos en dicha situación, elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval. En dicha nómina figura Laura Susana Martinelli de Oliva, como integrante de Montoneros, puesta a disposición del P.E.N. mediante decreto N° 3462 de fecha 28 de diciembre de 1976. En dicha constancia documental la víctima figura alojada en la Base Naval Puerto Belgrano. Este documento entonces resulta determinante para completar el cuadro probatorio y poder sostener, a pesar de no poder afirmar con certeza dónde en qué centro de detención fue alojada que: fue secuestrada por la Armada, compartió cautiverio con otras personas que declararon verla, que la Base Naval de esta ciudad conoció ese secuestro a través de sus unidades de inteligencia y que, previo traslado y alojamiento bajo el control operacional de la Armada, fue asesinada en esta ciudad, en una zona que correspondía a la jurisdicción de la Armada.

Por su lado, Carlos Alberto Oliva continúa desaparecido, tal como se acredita con las copias certificadas del legajo CONADEP N° 6888 y del expediente administrativo n° 347.170/92 por el que tramitó el beneficio de la ley 24.411 (V. documentación reservada en Secretaría).

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito en relación a Laura Susana Martinelli, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

En torno a los hechos de los que resultó víctima Carlos Alberto Oliva alias "Calú", deben encuadrarse bajo la figura penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

más personas y para procurar la impunidad para sí u otros (bajo la metodología de la desaparición forzada de personas).

CASO (27) CRISTINA ELISA COUSSEMENT

Ha quedado debidamente comprobado que la víctima, oriunda de la ciudad de Ayacucho, era militante de la Juventud Peronista. Fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata el 6 de agosto de 1976. Fue trasladada al centro de detención clandestino ubicado en "La Escuelita" y asesinada el 17 de septiembre de ese año en Bahía Blanca, en el marco de un enfrentamiento simulado por el Ejército. Tenía 21 años, estaba casada con Rubén Santiago Bauer y militaba en la Juventud Peronista.

El hecho antes señalado fue objeto del debate en la sentencia dictada en la causa N° 93000982/2009/TO1 caratulada: *"Bayón, Juan Manuel y otros por Privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Bombara, Daniel José y otros en Área controlada oper. Cuerpo Ejército V"*, donde se lo tuvo por comprobado. A continuación revisaremos los elementos probatorios del caso que se han incorporado a este proceso.

ANGÉLICA CHIMENO, madre de Rubén Santiago Bauer -esposo de la víctima y desaparecido- refirió (12 de octubre de 2011, Causa N° 93000982/2009/TO1) que la pareja vivía en Mar del Plata, siendo ambos oriundos de Ayacucho. La testigo tomó conocimiento del secuestro de su nuera por los dichos de la señora de un amigo, y en consecuencia viajó a dicha ciudad donde se encontró con su hijo. Este le hizo saber que Cristina había desaparecido, habiendo él logrado escaparse de la casa que compartían, toda vez que al escuchar ruidos fuera de la vivienda subió al techo de ésta, desde donde observó la presencia de camiones del ejército, pudiendo finalmente alejarse del lugar por los techos. Manifestó haber realizado diversas gestiones en Mar del Plata: se presentó varias veces en la Catedral donde no le daban respuesta, en una comisaría y en el Juzgado Federal de esa ciudad, sin haber obtenido información sobre la damnificada. Su hijo le dijo que debían conseguir que la *"reconocieran"*, lo cual implicaba que se legalizara su detención, y de esa manera ya no correría peligro, pero nunca más se supo de ella hasta que apareció muerta. Que se enteró de la muerte de la víctima el diecisiete de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

septiembre de 1976. Luego de ello, en varias oportunidades los militares se hicieron presentes en su domicilio preguntando por su hijo. Así fue como el 22 de octubre de ese año, se la llevaron detenida, trasladándola a Mar del Plata. Durante una tarde fue interrogada repetidas veces en una sala a la que se llegaba subiendo por una escalera caracol. Sus interrogadores le preguntaban por su hijo y la amenazaban: “*decí la verdad que te va a pasar lo de tu nuera*”. Recordó que uno de ellos le decía que no le iba a pasar nada, mientras otro la manoseaba. Dos días después la liberaron cerca de la terminal de ómnibus de la ciudad, junto con otro muchacho que también estaba detenido, le dieron dinero para un boleto y un café. Finalmente, manifestó que el hecho de que su nuera apareciera muerta en un enfrentamiento, a bordo de un auto y portando papeles falsos, no podía ser verdad debido a que hacía varios días que estaba desaparecida. También refirió haber mantenido contacto con su hijo hasta junio de 1977, sin saber dónde éste vivía.

HUGO WALTER BAUER, cuñado de la víctima, quien al tiempo de los hechos tenía trece años de edad, manifestó que el ocho de agosto de 1976 se hizo presente en su domicilio un compañero de militancia de Cristina y de su hermano, haciendo saber que aquella había sido detenida en Mar del Plata. Por pedido de este último, su madre y la de la nombrada viajaron hasta la ciudad balnearia, a fin de recorrer las distintas comisarías y pedir que se “blanqueara” su detención.

El diecisiete de septiembre de 1976 se enteró que Cristina había sido abatida en un enfrentamiento en Bahía Blanca. Acto seguido se trasladó el cuerpo y se hicieron los trámites para velarla en Ayacucho. Manifestó que en el velatorio alcanzó a ver el cadáver: “...la vemos en el cajón, lo que recuerdo es que tenía rastros de machucones en la cara y una curita tapando un orificio en medio de las cejas...”. Había recibido treinta y seis disparos en la mitad del cuerpo.

Hizo saber que luego de dicho episodio, su casa fue allanada dos o tres veces por grupos del ejército que buscaban a su hermano. El veintidós de octubre de 1976, al regresar el testigo de la escuela, un vecino lo introdujo en su domicilio y le advirtió: “*Quédate acá que está tu casa allanada*”. Momentos después, uno de sus hermanos le avisa que se habían retirado del lugar y que podía regresar a su casa. Sin

embargo, se hace presente nuevamente un grupo de diez o doce militares, con ropa de

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

fajina, borceguíes y fusiles de culata rebatible. En esta oportunidad, se llevan detenida a su madre, quien dos días después recupera la libertad.

Cabe destacar que la actividad política desarrollada por Cristina Coussement, así como la de su marido, es un extremo que ha sido acreditado por los dichos del testigo, quien manifestó que su familia mantenía contacto con su hermano. Refirió que habitualmente se encontraban con él y con Cristina en Mar del Plata: *"...Esas vacaciones de invierno pensaba irme a quedar con ellos unos días, y llama mi hermano diciendo que las cosas estaban muy complicadas y que no era conveniente que yo fuera..."*. Asimismo, hizo saber que su madre guardaba oculto en el documento un papel con un número de teléfono y direcciones que le había pasado Rubén Santiago para que lo contactaran. En relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, mencionó que la familia estableció contacto con un coronel de Ayacucho de apellido Echepare, que les dijo *"que no se metieran, que por su seguridad no indagarán más. Varias veces se intentó tener contacto con el obispo de Mar del Plata, que nunca nos atendió. El termino exacto era "no jodan"."* El deponente hizo saber que su hermano desapareció en Junio de 1977, y que hasta fines de ese año sufrieron varios allanamientos de grupos del ejército que lo buscaban.

Finalmente, resaltó que Cristina fue detenida el ocho de agosto de 1976, en una primera etapa en la Base Naval de Mar del Plata, tal como le hicieran saber a su madre sus captores, quienes le requerían información sobre su hermano amenazándola con correr la misma suerte que la víctima.

CARLOS MAURICIO MIRAMONT, de quien se incorporara su declaración a este debate, estaba casado con la hermana de la víctima, expresó que los primeros días de agosto de 1976, la madre de Rubén Santiago Bauer llamó a su suegra para informarle que a Cristina la habían detenido en el lugar donde trabajaba. Esa misma noche el dicente viajó a Mar del Plata, donde se encontró en una pensión con aquellas, quienes le hicieron saber, por dichos del esposo de la damnificada, que una brigada de la Marina o del Ejército la había secuestrado. Se habían llevado todas las cosas de la casa donde residía el matrimonio Coussement- Bauer. Que con respecto a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, el dicente se presentó en la brigada de Tandil, donde se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

entrevistó con Juan Carlos Echepare. Además, junto con su suegra se contactaron con una mujer de apellido Martiarena, cuyo marido era juez de Mar del Plata, así como también con el obispo de Mar del Plata, sin obtener resultados. A mediados de septiembre de 1976, recibió un llamado de Echepare, haciéndole saber que se había producido un enfrentamiento en Bahía Blanca y que Cristina había muerto. Junto con su suegro y su cuñado, viajaron a Bahía Blanca donde en un destacamento militar –que no pudo precisar– estaba el cadáver de la víctima, pudiendo observar disparos en su abdomen. Finalmente, trasladaron el cuerpo a Ayacucho. El testigo también refirió que la noticia del enfrentamiento en que apareció muerta su cuñada, fue publicada por el diario La Nación, calificándola como “*perejil de la organización Montoneros*”.

En relación a la prueba testimonial incorporada por lectura, cabe referirse también a la declaración que **PERLA CATALINA SEGÚI DE COUSSEMENT** (fallecida), madre de la víctima, realizara en la delegación Bahía Blanca de la policía federal: “*Que el día 18 del actual, en horas de la tarde se enteró por medio de la radio que su hija Cristina Elisa Coussement había resultado muerta en esta ciudad en un enfrentamiento con personal del Ejército...Que tanto su hija como Bauer pertenecían a la Juventud Peronista, con precisión, se titulaba “montoneros” en la época en que dicha organización era legal. Que hace aproximadamente un año y tres meses se retiraron de Ayacucho hacia Mar del Plata...*” (ver fs. 3/4 del expediente nº 600 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado “*Coussement, Cristina Elisa y Lorenzo, Roberto Adolfo –abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/entrega de cadáveres a sus familiares*”).

En su declaración del 24 de julio de 1984 ante el juez Federal Jorge Francisco Suter dijo que: “*por intermedio de la madre del marido de mi hija Rubén Santiago Bauer, de la cual desconozco el nombre, me enteré que mi hija había sido secuestrada de su domicilio de Mar del Plata el día 6 de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976)... Inmediatamente, ante esta noticia me fui para Mar del Plata y cuando llegué al domicilio de mi hija que era en la calle Gascón, creo que al 5000, me enteré por medio de la dueña de la casa, que habitaba al frente de dicho domicilio, que habían ido personas de las cuales no me dio mayores detalles, y habían revuelto toda la*

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

casa de mi hija y se habían llevado todas sus pertenencias, hasta los muebles. Quiero aclarar que mi hija fue secuestrada en su lugar de trabajo, que era una tejeduría de la cual desconozco el nombre y ubicación, desconociendo a qué hora fue secuestrada. Tampoco tengo conocimiento a qué hora fueron a su casa. En Mar del Plata fui a la Unidad Regional de la Policía a hacer la denuncia de la desaparición de mi hija, donde me tomaron todos los datos y me dijeron que cualquier novedad me iban a avisar, pero creo que no me labraron ningún acta. Yo regresé a Ayacucho y el día dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) por medio de la radio, me enteré que mi hija había resultado muerta en una enfrentamiento con el Ejército en esta ciudad...Mi hija creo que pertenecía a la Juventud Peronista o a los "montoneros"..." (fs. 154/155 del expediente referenciado en el párrafo anterior).

Luego de ser secuestrada en Mar del Plata, como ha sucedido con varias personas víctimas del objeto de este debate, fue trasladada en avión a Bahía Blanca y alojada en el centro de tortura "La Escuelita", donde fue interrogada y brutalmente torturada. Su paso por ese centro clandestino resulta acreditado con los dichos de **CRISTINA PEDERSEN** (quien declarara en la audiencia del 28 de septiembre de 2011 durante el debate oral de la Causa 982, "Bayón"). También declaró el 29/11/1999 en la causa 11 y ante la APDH -agregado a fs. 169/173, ratificado y ampliado a fs. 183 de la causa 86(8), caratulada "*Subsecretaría de derechos Humanos s/ denuncia (Izurieta, María Graciela)*". Cristina Pedersen permaneció en cautiverio en ese centro clandestino desde el 4 de agosto de 1976, hasta el 10 de septiembre del mismo año. Refirió (en todas sus deposiciones) que durante su cautiverio en "La Escuelita" había una chica a la que habían traído de Mar del Plata en avión, cuyo ingreso al centro de detención había sido a mediados del mes de agosto de 1976.

Puestas de manifiesto las declaraciones testimoniales queda por desarrollar el resto de los elementos probatorios que se han tenido como prueba del debate.

Del **MEMORÁNDUM, 8499 IFI N° 26 "ESyC"**, del 13 de agosto de 1976, cuyo asunto versaba "*Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables*", y que fue calificado como "A1" (valor que refiere a la certeza de la información) surge que en la calle Tierra del Fuego entre Belgrano y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Moreno, en un Kiosco, funcionaba la secretaría de documentación de Montoneros, a cargo de Cristina Coussement ("Pichi"), quien fuera detenida, secuestrándose documentación personal, de un automotor, sellos. El memorándum también da cuenta del posterior allanamiento de su domicilio, ubicado en Gascón y Marconi, y de la búsqueda que hacían las fuerzas armadas de Bauer (esposo de la víctima), quien habría logrado escapar (tal como refirieran los testimonios antes desarrollados).

Por su parte, se ha incorporado por lectura el **MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 "ESC"**, del 20 de septiembre de 1976, cuyo asunto expresa: *"resultado de las reuniones efectuadas por esta sección y resto de la comunidad informativa local y remisión de organigrama de la composición de la OPM Montoneros de esta ciudad"*, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi. Allí se indica que: *"el 17-9-76 a horas 20:30, una pareja conduciendo un automóvil Fiat 128 en la ruta 33, aproximadamente a diez kilómetros de Bahía Blanca, pretendió eludir el control de vehículos que en esos momentos efectuaba una patrulla militar del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Al enfrentarse, la mujer abrió fuego, repelida la agresión fue muerta al igual que su acompañante. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", aspirante de montoneros, cuya captura se procuraba desde tiempo atrás"*. En el desarrollo del informe se agrega que en el automotor se *"encontró"* diversa documentación que coincide con aquella que habría sido incautada al momento de secuestrar a Cristina Coussement y a su vez, que el conductor del vehículo no pudo ser identificado, implicando que Cristina iba como acompañante (en la ubicación del vehículo).

El presunto enfrentamiento en el cual la víctima perdiera la vida junto con Roberto Adolfo Lorenzo, fue comunicado telefónicamente a la delegación Bahía Blanca de la policía federal por el Mayor Bruzzone, del centro de operaciones táctico del Quinto Cuerpo de ejército, tal como resulta del radiograma 132/33: *"siendo las 19,00 horas, una patrulla militar mientras efectuaba control automotor, sobre la Ruta 33, a 12 kilómetros de esta Ciudad, en el paraje "Avícola San Roque", interceptaron un vehículo, no acatando la orden de detención el conductor del mismo, y dándose a la fuga, mientras el otro acompañante abría fuego con un arma automática.- De inmediato fue repelida la acción,*

cayendo abatidos los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona del sexo

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

masculino y otra femenino, siendo identificada la misma como Cristina Coussement, encontrándose el restante sin identificar...Fdo. Subcomisario. Alais" (ver fs. 118 y 121 del expediente N° 600 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado "*Coussement, Cristina Elisa y Lorenzo, Roberto Adolfo –abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/entrega de cadáveres a sus familiares"*, unificado al expediente N° 88 según registro de la CFABB, caratulado "*Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad"*).

Los numerosos impactos de bala que produjeron la muerte de la víctima (más de 30), fueron constatados en el informe pericial del Dr. Silva De Murat, el 20 de septiembre de 1976 (ver fojas 128/129 del referenciado expediente). Dicho informe fue analizado posteriormente por el Dr. Mariano Castex, quien en su dictamen explicó: "a) *Con respecto a Cristina Coussement, si bien en primera instancia podría presumirse –en la hipótesis de que iban en un auto- que ella lo conducía, las heridas del antebrazo izquierdo y de la mano del mismo lado (en especial las que tienen entrada por palma de mano, con salida por dorso), hacen inverosímil la hipótesis de conducción del vehículo por la misma, a no ser, que en el preciso instante de recibir los impactos, hubiera estado levantando la mano en gesto protector con antebrazo y mano en marcada pronación. De ser así, la hipótesis obligaría a admitir algún impacto –al menos-, en el cuello, cara, o zona superior del tórax (esclavina de cuello), los que no existen. Si se admite que aquella fallece conduciendo el automóvil, debido a las heridas torácicas y abdominales –que en la hipótesis, de ser frontales ofrecen la peculiaridad de producirse en regiones protegidas por la infraestructura delantera del vehículo y, a la vez, dejan indemnes la zona no protegida, como ya se señalara-, si el brazo cayera por fuera de la ventanilla, cabría una explicación para las heridas del brazo y antebrazo, pero no para las de la mano. b) Por todo lo dicho, se hace difícil aceptar el contraste entre la cantidad de disparos frontales que recibe el conductor, y el escasísimo número de disparos que recibe el acompañante Roberto A. Lorenzo; ello se dificulta aún más al no describir el autopsista lesiones cutáneas por estallido de cristales y/o ventanillas, limitándose al habitual formuleo reiterativo y carente de rigurosidad médico-legal. Por todo lo dicho, la hipótesis que se me ofrece de un enfrentamiento desde un automotor, no es aceptable, pues no se hallan con*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

facilidad variables que tornen congruentes todos los disparos entre sí" (fs. 450/456 del expediente N° 88 según reg. CFABB, caratulado "Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad"). Asimismo, consta en el mencionado expediente el registro de ingreso y egreso de cadáveres de la Morgue del Hospital Municipal "Dr. Leónidas Lucero", de donde surge que el cadáver de Cristina Coussement ingresó el diecisiete de septiembre de 1976.

El cuadro probatorio que hemos puesto de manifiesto se cierra con el **LEGAJO REDEFA 1392**, el que lucen las constancias obrantes en el expediente 125986/2000, por el que se solicita el beneficio de ley 24.411. Entre ellas, figura una **NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO LA NACIÓN**, titulada "Amplios Operativos en Bahía Blanca", del diecinueve de septiembre de 1976, en el que se transcribe el siguiente comunicado: "nuevamente efectivos del Comando el V Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, efectuaron golpes de significación a elementos extremistas que desarrollaban sus operaciones en este medio y distritos cercanos. Dos agentes de la subversión fueron muertos al resistirse en un operativo rutinario de control de tránsito, efectuado en las afueras de la ciudad... Sobre estos temas se dieron ayer tres comunicados en conferencia de prensa. El primero de los informes está referido a la intercepción por una patrulla de un vehículo automotor particular desde cuyo interior se abrió fuego contra los soldados, que repelieron la agresión. Una mujer que fue identificada posteriormente, era la encargada de suministrar documentación falsa a los miembros de una organización declarada ilegal en 1975, y que operaba habitualmente desde Mar del Plata, encontrándose formularios en blanco para distintos trámites, entre ellos, la de obtención de certificado para tenencia de automóviles. Expresa el parte número I: "El comando del Vto. Cuerpo del Ejército (Sub-zona de Defensa 51) comunica que el día 17 de septiembre del corriente, siendo aproximadamente las 20.30 horas, una pareja que se desplazaba en un automóvil Fiat 128 pretendió eludir un control de ruta, que una patrulla militar efectuaba en la ruta 33 a la altura de Granja Darino (aproximadamente 10 kilómetros al norte de Bahía Blanca). El vehículo mencionado se aproximó al lugar sin despertar sospechas; pero en el momento de enfrentar el puesto de control el conductor acelero la marcha al mismo tiempo que su acompañante (la mujer) abrió fuego contra el personal militar. Repelida la agresión los

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ocupantes del automóvil fueron abatidos. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", aspirante de la organización declarada ilegal en segundo término, cuya captura se procuraba desde tiempo atrás. Por los antecedentes que registraba se sabe que se había iniciado dentro de la subversión en Ayacucho, provincia de Buenos Aires, trasladándose posteriormente a Mar del plata; allí, tenía a su cargo la confección de documentación falsa para el uso de los delincuentes subversivos pertenecientes a la denominada "zona de destacamentos", que incluye los agrupamientos que actúan en la zona centro y sur de la provincia de Buenos Aires y Patagonia. Dentro del vehículo se halló una pistola ametralladora Madsen modelo Karl Gustav, calibre 9 mm; un revólver calibre 28 largo; munición para ambas armas y un portafolio con formularios en blanco de documentos de identidad, registros de conductor, documentos de vehículos automotores y sellos falsificados de diversos organismos oficiales".

El 19 de septiembre de 1976, La Nueva Provincia publicó: "*Dos extremistas abatidos en Bahía Blanca*". El cuerpo de la nota resulta idéntico al que publicara La Nación el mismo día (citado supra).

Según fue admitido por el mayor Emilio Ibarra, al declarar en los Juicios por la Verdad, en el operativo de montaje de ese enfrentamiento inexistente con la aparición de cadáveres de supuestos abatidos, entre otros, participó el personal de la Agrupación Tropa del Departamento III de Operaciones del Comando V Cuerpo de Ejército, del cual resultaba ser jefe.

Si hacemos una valoración conjunta de los elementos probatorios que se han mencionado podemos sostener la falsedad del enfrentamiento. Ello por varias razones. En primer lugar, por las conclusiones del informe médico legal, donde se argumenta que por la dirección de los disparos, la cantidad de las heridas y el hecho de que hayan sido realizadas a metros de distancia es inaceptable que las circunstancias acaecieran de la forma que el ejército las dio a conocer. En segundo término, debido a que nunca se identificaron ni se tuvieron a la vista las armas que se dijo secuestrar en este "*enfrentamiento*". Por otra parte, por el hecho de que no hayan existido heridos del ejército, a pesar de que las víctimas habrían disparado en su contra (a metros de distancia). Por último, pero no menos importante, existen elementos probatorios





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

contundentes de la detención de Cristina Coussement y de Roberto Lorenzo, alrededor de un mes antes de su muerte (en este punto nos vemos obligados a referir que el caso de este último fue objeto de la sentencia dictada en la causa 982, "Bayón", T. I, F. XIV, 6 de noviembre de 2012) sin existir ningún elemento que permita aseverar que hayan sido liberados previo a este enfrentamiento, a todas luces simulado.

Por todo ello, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, así como por su duración mayor a un mes; imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política; y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, todos en concurso material.

Caso (28) JOSÉ LUIS PERALTA

Con los elementos incorporados en autos se acreditó que militaba en la Juventud Peronista y fue secuestrado el 6 de agosto, en la ciudad de Mar del Plata desde donde fue trasladado a Bahía Blanca e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", instalado en jurisdicción del Ejército Argentino. Finalmente, el 18 de septiembre de 1976, José Luis Peralta fue asesinado por personal del Ejército, bajo una metodología que derivó en un enfrentamiento simulado en la intersección de las calles Dorrego y General Paz de esta ciudad.

ELMO OSVALDO PERALTA, padre de la víctima, declaró el 29 de septiembre de 2011 (causa 93000982/2009/TO1, cuyo registro audiovisual se incorporó a este debate), refiriendo que ésta vivía en Mar del Plata, donde estudiaba economía, trabajaba, estaba casado y tenía una hija de cinco meses. El 10 de julio de 1976, el testigo recibió un llamado telefónico de un amigo de su hijo desde aquella ciudad, haciéndole saber que el nombrado había desaparecido. Esa misma noche, el dicente se comunicó telefónicamente con su consuegra que vivía en Buenos Aires, quien le hizo saber que un grupo de militares habían allanado y desvalijado la casa de la pareja, habiendo logrado escapar la esposa de José Luis junto con la beba de cinco meses.

~~Al tomar conocimiento de los hechos, el testigo y su esposa viajaron a Mar~~

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

del Plata donde realizaron diversas gestiones tendientes a dar con el paradero de su hijo: fueron al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 -GADA 601-, a una comisaría, presentaron un recurso de *habeas corpus*, pero no obtuvieron resultado alguno. Sin noticias de José Luis, se vieron obligados a retornar a Bahía Blanca.

El 19 de septiembre de 1976, mientras se encontraban en la localidad de Monte Hermoso, el dicente escuchó por la radio una noticia que decía: “*Acá en esta ciudad de Bahía Blanca en un enfrentamiento con sediciosos, en calle General Paz y Zapiola fueron abatidos los revolucionarios José Luis Peralta....*”. En forma inmediata se hizo presente en la delegación de la Policía Federal de Bahía Blanca, donde le dijeron que debía esperar para poder retirar el cuerpo de su hijo.

El veinte o veintiuno de septiembre, el testigo fue llamado desde la citada delegación, haciéndosele saber: “*...vaya a reconocer el cadáver de su hijo a la morgue del Hospital municipal...*”. Fue así que concurrió al lugar donde observó algunos cuerpos en el piso, entre los que cree haber reconocido a TARCHITZKY (cuyo homicidio fue juzgado en la causa n° 93000982/2009/TO1 por este Tribunal); entre los cajones estaba el cadáver de la víctima, que vestía una camisa militar y ropa de fajina. Al levantarle la camisa pudo advertir que presentaba un tiro en la parte superior izquierda del pecho con un poco de sangre.

El dicente memoró que previo al secuestro de José Luis, un hombre vestido de civil que cree pertenecía a la policía, se hizo presente en su domicilio para averiguar antecedentes de su hijo, llevándose libros sobre peronismo y dos carpetas de escritos de la autoría de aquel. Asimismo, el dicente manifestó: “*...Sé que mi hijo hablaba en la universidad, él se subía al palco y hablaba sanamente. Nos invitaba que fuéramos a escucharlo, no había nada sedicioso sino cosas del estudio y de la juventud...*”.

También hizo referencia a que un día dos agentes de la policía federal fueron a buscarlo a su domicilio y le dijeron “*...venga a la comisaría un ratito para conversar con el comisario...*”. Este último cuyo apellido no recuerda, le preguntó a qué se dedicaba su hijo, más precisamente “*¿En qué andaba?*”. En la audiencia de debate el testigo manifestó que su hijo militaba en la Juventud Peronista.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El dicente reafirmó la hipótesis de que el enfrentamiento con las fuerzas armadas de esta ciudad, en el marco del cual apareció el cadáver de la víctima, fue una escena del crimen montada. Ello en razón de que su hijo fue detenido en Mar del Plata, permaneciendo desaparecido hasta el momento de darse a conocer la noticia de que había sido abatido.

Finalmente el testigo hizo alusión a gestiones realizadas por él y su esposa, al igual que muchas familias de todo el país, ante la Comisión de la O.E.A. y la Asociación Permanente por los Derechos Humanos.

RUBÉN JORGE CRUDELLI, primo de José Luis Peralta, en la audiencia del 29 de octubre de 2014 (causa "FRACASSI"), relató haber sido secuestrado a fines de agosto de 1976, por personas vestidas de civil, siendo alojado en una especie de caballeriza en la Base Naval Puerto Belgrano, permaneciendo privado de su libertad hasta el mes de octubre.

Fue sometido a interrogatorios en los que le preguntaban por la víctima, si la conocía y cuándo la había visto por última vez. Si bien el testigo refirió que él mismo militaba en la Juventud Peronista, no lo interrogaban respecto a su actividad política, preguntándole solamente por su primo. Manifestó que aquel había abandonado Bahía Blanca hacía un tiempo, y que pertenecía a *Montoneros*.

El dicente, conforme le fuera relatado por terceros luego de su liberación, refirió que la esposa de José Luis se comunicó con la madre de éste, haciéndole saber que ella había podido escapar con su hija, pero que a su marido lo habían "levantado" en Mar del Plata. Por último, manifestó que después se hizo aparecer el cuerpo de su primo en un enfrentamiento fraguado.

CELIA JINKIS, madre de Eduardo Sergio Korsunsky (desaparecido), declaró el 29 de septiembre de 2011 (Causa 93000982/2009/TO1, "Bayón"), haciendo un relato histórico de la creación del grupo, sobre cómo se fueron incorporando espontáneamente los familiares de las personas desaparecidas, mientras recorrían todo el país buscando a sus hijos. Refirió que escribían cartas al diario *Ámbito Financiero* que las publicaba en su tapa, al Ministerio del Interior, al presidente del país y a los sindicatos pidiendo colaboración en la búsqueda de sus seres queridos. También relató que concurrían al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cuartel militar de Bahía Blanca, donde los hacían esperar en la guardia cada vez que solicitaban la presencia del comandante a fin de conocer el paradero de sus hijos, recibiendo siempre por respuesta que aquel no estaba. Concretamente, recordó haber sido atendida en el lugar por el mayor DELMÉ.

En el marco de dichas gestiones conoció a los padres de José Luis Peralta. Recordó el caso de la víctima: *"...A Peralta lo mataron en General Paz. Los padres nos acompañaron...."*. Asimismo, refirió que siempre eran vigilados en aquella época cuando se juntaban para pedir por sus hijos, habiendo sido incluso amenazados.

MÁXIMO CARGNELUTTI, quien prestara declaración el 7 de abril del 2015 (causa "FRACASSI"), y fuera pareja de Miriam Fernández, recordó que durante su detención en el centro clandestino de detención "Baterías", le fue exhibida una foto de José Luis Peralta: *"...En ese lugar también fui interrogado y se me mostraron fotos de muchos compañeros, tomadas antes del golpe militar, o robadas de casas donde habrían hecho allanamientos o penetrado ilegalmente. Un álbum con muchas fotos con números, y se supone que debía yo decir "tal número corresponde a tal nombre"... me nombraron en Baterías a José Luis y probablemente a muchos compañeros más..."*.

A este cuadro probatorio, debe sumarse el **MEMORANDO 8499 IFI N° 26 "ESC"** (DVD 1, documentos Prefectura Naval, 1976-1977, p. 892) producido por la Sección Información de la Prefectura Mar del Plata corrobora las circunstancias del secuestro (6 de agosto de 1976) e informa sobre el allanamiento del domicilio de Peralta realizado el día 9 de agosto en esa ciudad. Es de interés destacar la contundencia de este documento en torno a la relación entre secuestro, tortura, producción de información y nuevos secuestros.

De lo informado por el entonces Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaría N° 8 de la ciudad de Mar del Plata, se desprende que el 10 de agosto de 1976 se interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor de José Luis Peralta, quien había desaparecido el 6 de ese mes y año, tal como lo expuso en su declaración Elmo Peralta. Si bien no se ha podido obtener copia de las actuaciones, en tanto fueron destruidas en un incendio del 5 de julio de 1985, sí se establecieron los extremos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

indicados, como así que la causa llevó el número 3995 y se rechazó con sentencia del mismo 10 de agosto (ver legajo REDEFA, fojas 32/34).

Del testimonio de Alicia Mabel Partnoy sobre el Centro de Detención Clandestino "La Escuelita" de diciembre de 1984 obrante en la causa Nº 87 del registro de la CFABB, caratulado *"Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel Partnoy (DNI 11.314.756). Presunta Existencia de campo de concentración 'La Escuelita', en Bahía Blanca"*. En dicha oportunidad expresa que el compañero de Graciela Izurrieta, con quien había compartido cautiverio en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" *"...apareció en La Nueva Provincia, diario de Bahía Blanca, entre noviembre y diciembre, como "muerte en un enfrentamiento" frente a una escuela. De ese simulacro aparece como también muerto José Luis Peralta, quien, según testimonios de gente que paso por el campo de concentración, había sido detenido en Mar del Plata y trasladado a "La Escuelita" con una herida en el pie"*.

Quedó acreditado entonces que el 18 de septiembre de 1976, Peralta fue asesinado junto a Alberto Ricardo Garralda (víctima cuyo caso fue analizado en las Causa Nº 93000982/2009/TO1), circunstancia en la que se simuló un enfrentamiento entre las FFAA y los secuestrados, en la intersección de las calles Lavalle y Gral. Paz de esta ciudad, del que participó personal integrante de la Agrupación Tropa del V Cuerpo de Ejército. Estas circunstancias han sido corroboradas a través de distintos medios probatorios.

En primer lugar, de la **MEMORIA ANUAL DE LA SECCIÓN INFORMACIONES DE LA PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE (AÑO 1976)** surge que *"18-9-976: a horas 20:35, fuerzas del ejército, en un procedimiento efectuado en las calles Dorrego y General Paz de esta ciudad, dieron muerte a dos delincuentes subversivos, siendo identificados posteriormente uno de ellos, que resultó ser José Luis Peralta (NG) "Alcides", quien era oficial de Montoneros"*. Esta falsa información también fue descrita en el **MEMORÁNDUM 8687 IFI Nº 107 ESC** de 20 de septiembre de 1976 (agregado a fojas 21564/21.569, causa 04/7) que lleva como **ASUNTO:** *"Resultado de las reuniones efectuadas por esta sección y el resto de la Comunidad Informativa local, y remisión de organigrama de la composición de la OPM Montoneros de*

esta ciudad", firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi. La inteligencia producida por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la Sección informaciones indicaba en esa memoria que el nombrado era requerido por la Justicia Federal por estar involucrado con el plan de infiltración marxista en la Universidad Nacional del Sur (dato que tiene su correlato en el Memorándum 8687 IFI 83 ESC, 4 de agosto de 1976, de esa Sección de Informaciones).

A su vez, podemos reconstruir el enfrentamiento fraguado en el marco del cual apareciera el cuerpo de la víctima. En el acta labrada el 18 de septiembre de 1976 en la delegación Bahía Blanca de la policía federal, suscripta por el subcomisario Félix Alejandro Alais, se dejó constancia de un llamado telefónico procedente del centro táctico de operaciones del cuerpo V de ejército, mediante el cual se informaba que: *"...siendo aproximadamente las 20,30 horas, se comisionó una patrulla a las inmediaciones de la calle Dorrego y Gral. Paz, a los efectos de proceder a la detención de dos individuos, que se sabría estarían relacionados con la subversión, y debían efectuar contacto en aquella intersección.- Que al proceder a su detención, los mismos abrieron fuego sobre los integrantes de la comisión militar, que repelió la acción en forma enérgica, ocasionándose un tiroteo, que concluyó con la muerte de los dos delincuentes; no resultando herido el personal de Ejército.- Que uno de los individuos fue identificado como Jorge Luis Peralta..."* (fs. 90 del Expediente N° 695 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulados *"Peralta, José Luis – Garralda, Alberto Ricardo. Abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/ entrega de cadáveres a sus familiares"*, agregado a la causa n° 94 reg. CFABB, *"Izurieta, María Graciela s/ Habeas Corpus"*).

Asimismo, debemos ponderar la mirada que de los hechos detallados se expusieran en el informe pericial realizado por el Dr. Mariano Castex, quien luego de examinar el protocolo de necropsia realizado el 20 de septiembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat, señaló: *"puede señalar con respecto a la causa de muerte, las siguientes observaciones: respecto a Alberto Ricardo Garralda, llama la atención una vez más, como se ha dicho en otros informes, la presencia de la clásica herida en antebrazo y muñeca izquierda, lo cual habla, por su reiteración o de un mismo ejecutor o de un idéntica posición de las víctimas en una ejecución. Cabe reiterar aquí también lo que se ha dicho en otros casos, si los proyectiles eran de grueso calibre, y, los tiros ejecutados desde metros de distancia, no se explica el hallazgo de los mismos entre las ropas del occiso, ya*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que los seis tiros emergen del cuerpo y dos de ellos pierden toda su energía entre trozos de tela, debiendo señalarse que el autopsista indica únicamente una fractura en faz anterior del torax” y “con referencia especial a José Luis Peralta, es difícil aceptar que estuviera tirando en el momento de recibir los impactos señalados en la parte izquierda...” (Ver fojas 196, 199/200 del Expediente N° 86 (8) conforme registro de CFABB, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Izurieta, María Graciela)”).

Por su parte, el 20 de septiembre de 1976 LA NUEVA PROVINCIA PUBLICÓ en la tapa del diario la versión del enfrentamiento bajo el título “El Ejército dio muerte a otros dos subversivos” (véase LEGAJO REDEFA 0510, FOJAS 14/16). Allí se indicaba que “otros dos delincuentes subversivos fueron abatidos en la noche del sábado último por efectivos del Ejército, lo que lleva a cuatro el número de extremistas eliminados en el fin de semana en nuestra ciudad y a ocho, en lo que va del mes”. “En el comando del Quinto Cuerpo de Ejército se suministró ayer la información pertinente al promediar la mañana”. “El comunicado entregado a los periodistas indica: el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (Sub-zona de defensa 51) comunica que a través del análisis de informaciones obtenidas durante las investigaciones que se realizan, pudo establecerse el lugar y la oportunidad en la que se llevaría a cabo una entrevista entre integrantes de la organización declarada ilegal en segundo término”. En cuanto al supuesto enfrentamiento se consigna que “se dispuso preparar una emboscada en el lugar. El contacto entre los delincuentes subversivos se produjo a las 21:10 oportunidad en que los efectivos de ejército intimaron su detención. Los delincuentes subversivos intentaron fugar, cubriéndose por el fuego contra las fuerzas legales, quienes repelieron la agresión y abatieron a los delincuentes”. “En todos los casos se trataba de militantes en la organización proscripta en 1975”; “uno de ellos, José Luis Peralta, figuraba en la nómina de prófugos que se dio a conocer en la conferencia de prensa del 4 de agosto, en relación con la campaña de penetración marxista en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur. Los informantes dijeron ayer que Peralta era ‘un importante cabecilla’ de la organización en la zona sur”. En otras palabras, se trataba de una persona identificada por las unidades de inteligencia de esta localidad y que agrupaba todas las características de lo que la dictadura militar definió

Fecha de firma como “enemigo subversivo”.

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Surge evidente entonces la falsedad del enfrentamiento, no sólo porque José Luis Peralta se encontraba detenido desde el 6 de agosto, sino debido a la disparidad de versiones del comunicado del Quinto Cuerpo (intento de fuga cubierto a disparos) y el acta labrada por la Policía Federal (resistencia a ser detenidos). A estos indicios se agrega que no hubo militares heridos sino que los impactos se produjeron de adelante hacia atrás y a pocos metros de distancia, por lo que debe concluirse que José Luis Peralta fue fusilado (lo que implicó que la dirección de las balas fuera *sensiblemente horizontal*). Si se hubiera tratado de un enfrentamiento la dirección de los impactos hubiera sido de abajo hacia arriba o de costado y en caso de fuga, de atrás hacia adelante. En síntesis, se descarta aquí la posibilidad de un enfrentamiento.

A esta valoración se suma que, tal como se sostuvo en la sentencia de la causa N° 982, “Bayón”, Ricardo Garralda fue secuestrado por el Ejército y recluido en el centro de detención clandestino “La Escuelita” (conforme testimonios de María Cristina Pedersen; Ángela Luisa Goslino; María Felicitas Baliña; Deluchi y Alicia Partnoy), sin que se haya acreditado su liberación, por lo que su participación en un enfrentamiento no se corresponde con las pruebas valoradas.

En la actuación policial – judicial que quedó plasmada en la Causa N° 695 del Juzgado Federal de esta ciudad -a cargo de Guillermo Federico Madueño-, que tramitó considerando a las víctimas responsables del delito de Atentado y Resistencia a la autoridad se llegó al absurdo de declararse extinta la acción penal (el 15 de noviembre de 1976) en atención a que los “*imputados*” habían muerto y se sobreseyó definitivamente la causa.

A su vez, existen otros elementos que permiten acreditar el hecho objeto de acusación. Del MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 107 “ESC”/976, citado anteriormente la Sección Información de PZAN informa al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de este mismo operativo realizado por “fuerzas del ejército”, como así también de los “antecedentes” de la víctima. Como lo ha destacado el Ministerio Público Fiscal el contenido de este informe es fundamental ya que vincula a varias de las víctimas de esta causa, tal el caso de Sampini, Mantovani y Russin, y a las de las causas anteriores (982 y 1067) como Castillo, Tarchitzky, Matzkin, Fornasari. También aparece mencionado en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

estos documentos Máximo Cargnelutti, como se dijera al momento de analizar el caso de Diana Miriam Fernández.

Por otra parte, la documentación que se detalla a continuación muestra que se trataba de una persona identificada por los operadores de inteligencia de distintas fuerzas antes del golpe de estado de marzo de 1976. De los archivos de la ex DIPBA [reservados en secretaría del Tribunal como prueba en la causa 982] surgen informes referidos a José Luis Peralta que nos remontan al año 1973, año del que data su FICHA PERSONAL (3 de septiembre de 1973), y un asiento en un informe con sus antecedentes, entre los que se lo menciona como orador en un acto en homenaje a los mártires de Trelew. Ya en 1974 se lo vincula a la organización Montoneros: obran agregados a la causa diferentes legajos con información en este sentido, a modo de ejemplo citamos el **Legajo 4521**, Carpeta Varios Mesa "DS". Allí aparece mencionado junto a muchas otras personas que han sido víctimas del terrorismo de estado (casos juzgados en las Causas N° 982 y 1067, entre muchos otros, Daniel Guillermo Hidalgo, José Néstor Del Rio, Estela Di Toto y Daniel Sotuyo. También se menciona a Alicia Moretti. En el **LEGAJO 2220**, carpeta Varios Mesa "DS", "operativo antsubversivo en el domicilio de José Luis Peralta" se encuentran informes relativos a un allanamiento en la casa de los padres de Peralta, también se mencionan otros domicilios, por ejemplo el de Ulises Gelos, quien fuera compañero de militancia de la familia Eraldo, y declaró como testigo en esta causa. Por su parte, en el archivo de la Sección Información de la PZAN la víctima aparece mencionada en un Memorándum del año 1974 relativo a un campamento de la JUP en dique Paso de las Piedras [ello surge del DVD I Documentos 68, 69, 70, 80, Bibliorato N° 93 pág. 38-40]. En relación a este campamento, son numerosos los archivos en los que se remite información relativa a diferentes personas y se consigna entre sus "antecedentes" la participación en el mismo. En otro documento de la DIPBA, un informe agregado en el **LEGAJO 5822**, carpeta Varios, Mesa "DS", donde es mencionado junto a muchas otras personas vinculadas al ámbito universitario, en el marco de una investigación por penetración ideológica marxista en la UNS. Se indica allí que estaba prófugo y se menciona a Víctor Benamo –quien había estado a cargo del rectorado–, y Lorenzo

Fecha de firma: **Ferretians.**

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Debemos resaltar asimismo, que la información de Inteligencia agregada a la causa, también contiene legajos de fecha posterior al asesinato de Peralta, como el **LEGAJO 2703**, carpeta Varios de la Mesa "DS", contiene una nómina de personas buscadas por algún organismo de inteligencia como consecuencia de desarrollar actividades subversivas entre las que se encuentra José Luis Peralta. Este informe tiene fecha 19 de diciembre de 1977 y tiene origen en el Servicio de Inteligencia Naval.

Es dable destacar el **MEMORÁNDUM N°132/83 "ESC" LETRA: PZAN- IFI** del 7 de octubre de 1983 solicitando se remitan a la Sección Informaciones de Prefectura Naval Argentina, los antecedentes policiales, judiciales y/o ideológicos de las que se detallan en el memorándum y que son integrantes de Organizaciones de Derechos Humanos en Bahía Blanca y el **MEMORÁNDUM N° 73/983 "ESC" PZAN IF-I** del dieciocho de mayo de 1983 solicitando información respecto de personas que integran la filial Bahía Blanca de Madres de Plaza de Mayo. En ambos se menciona a Elmo Osvaldo Peralta (padre de la víctima).

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (29) NORBERTO EDUARDO ERALDO

Conforme resulta de la prueba incorporada en autos ha quedado acreditado que Norberto Eduardo Eraldo, apodado "*Bocha*", fue secuestrado el 3 de abril de 1976, por un grupo integrado por personal de la Armada Argentina, quienes detuvieron el colectivo que lo transportaba hacia Bahía Blanca, proveniente de la ciudad de Mar del Plata, y lo trasladaron al crucero ARA "*9 de Julio*". En dicho lugar fue interrogado, maltratado y torturado; compartió cautiverio con Néstor Giorno, Hugo Mario Giorno y con el señor Rubén Jara. Fue liberado luego de permanecer más de veinticuatro días en ese centro clandestino (aproximadamente el 27 de abril de 1976).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El 31 de agosto de ese mismo año en horas de la noche fue nuevamente secuestrado en el domicilio de sus padres, O'Higgins 793 de la ciudad de Bahía Blanca, por cinco personas encapuchadas que portaban armas, vestían zapatillas blancas de Infantería de Marina, y se identificaron como integrantes de "Coordinación Federal". Fue trasladado a una casamata ubicada en la zona de "Baterías" (la VII Batería) y al día de la fecha no se ha podido acreditar su liberación.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon ambos secuestros, así como el cautiverio de Norberto Eduardo Eraldo en distintos centros de detención, han sido probadas a través de las deposiciones de los testigos en el debate de la causa "FRACASSI" y la documentación que se describe a continuación, las que fueron incorporadas a este juicio.

FLORENTINA RODRÍGUEZ DE ERALDO, madre de la víctima del apartado, relató que a Norberto lo detuvieron por primera vez en el marco de una *razzia*, cuando regresaba a Bahía Blanca en un colectivo proveniente de la ciudad de Mar del Plata. En dichas circunstancias, se hizo descender a todos los pasajeros del vehículo. Si bien no pudo dar mayores precisiones sobre la fecha exacta de los hechos, expuso que Norberto permaneció privado de la libertad entre *veinticinco y treinta días*. Manifestó que su marido, quien laboraba en la Base Comandante Espora al momento de los hechos, realizó averiguaciones en su ámbito de trabajo, tomando conocimiento de que su hijo se encontraba en el *Buque ARA "9 de Julio"*. La víctima le contó a su padre que en dicho lugar lo maltrataron y torturaron. Durante el tiempo que permaneció en el centro clandestino de detención mencionado, estableció un intercambio epistolar con su familia, concurriendo la testigo diariamente al Destacamento de Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano, donde entregaba y recibía la correspondencia.

Antes de continuar con el segundo secuestro debemos referirnos a las cartas antes mencionadas (incorporadas al debate por lectura) en tanto constituyen una prueba directa de la presencia de la víctima en el Buque ARA 9 de Julio (pues están fechadas de esa forma), de las condiciones de su cautiverio, de los interrogatorios a los que fue

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sometido, de la presencia de médicos en el centro de detención y del tiempo que duró su privación ilegítima de la libertad. En la misiva de fecha 11 de abril de 1976, la víctima le describe a su madre el lugar donde se encuentra detenido: *"...no se puede fumar, no se puede leer, no hay ventanas que den al exterior, hay 1 (sic.) sola persona por celda y por lo tanto no puedes hablar con nadie..."*. En la segunda página de la epístola del 17 de abril de 1976 Norberto continúa con la descripción: *"...les voy a contar mi vida aquí: vivo en un camarote de un barco, donde no entra ni se ve la luz del sol, por lo tanto, estoy día y noche con luz artificial (no se puede apagar nunca), tengo una cama, con una colchoneta, una almohada y tres frazadas, que pongo una abajo mío y con las otras me tapo, de esa manera no siento frío. Me levantan aproximadamente a las 7 hs. (me imagino), tomo el mate cocido con leche, luego arreglo un poco la cama, y, a veces, me vienen a buscar para lavarme, desde esa hora, hasta que traen la comida no hay nada que hacer, salvo muy ocasionalmente, por ejemplo hasta ahora, únicamente dos veces, me trajeron útiles de limpieza para asear el camarote..."*. En dicha carta, en la página tercera, la víctima refiere haber sido visitado por un médico: *"...Mamá, recién tuve que interrumpir la carta, pues vino el médico, le dije cuáles eran mis síntomas, y me volvió a dar régimen y luego me van a dar los medicamentos. Dijo que la diarrea y los dolores de estómago, que hoy tengo se deben a la salsa que me dieron anoche con los pescados, parece ser que me cayó mal..."*. Con respecto a los interrogatorios a que fue sometido en el buque ARA "9 de Julio", la víctima le escribió a su madre el 19 de abril de 1976, en la página doce de su carta: *"...Bueno, y aquí estoy nuevamente, mamita, ya sobre mi situación no les puedo aclarar mucho. Presté declaraciones dos veces, una, al día que llegue aquí, otra a los 5 días de la primera, y hoy que hace quince que estoy aquí, hace 9 que no me llaman, aunque cuando me retiré de la última me dijeron que en uno o dos días me iban a volver a llamar..."* y agrega *"con el temporal hasta el barco se movía"*.

Tal como lo han manifestado otras víctimas, al momento de ir al baño debía pedirlo a los guardias, y cuando ellos ingresaban debía darles la espalda [así surge de la carta remitida 24 de abril de 1976]. Además, esas cartas dejan ver la angustia que sentía, así en una de ellas escribió: *"yo sé que Dios me va a dar una nueva oportunidad de seguir viviendo, que todo no se va a acabar aquí"*. Es que la amenaza de muerte allí era





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

constante. La última carta remitida por la familia fue escrita el 27 de abril de 1976, lo que permite afirmar que por lo menos hasta esa fecha permaneció en cautiverio (las cartas se encuentran reservadas en Secretaría y fueron acompañadas por el testigo *Carlos Anselmo Eraldo* en la audiencia de debate celebrada el 11 de noviembre de 2014 en la causa "FRACASSI").

Previo a continuar con el análisis de los elementos probatorios, vale aclarar que, como se ha visto al momento de analizar la dinámica con la que operaban los organismos de inteligencia y contrainteligencia de la Base Naval, lo que será profundizado al tratar las responsabilidades individuales, debemos advertir que este tipo de comunicaciones no funcionaban como en un contexto de libertad, sino que se ejercía un control directo, como expresamente lo establecían los reglamentos navales al momento de los hecho, por ejemplo, el Reglamento de Contrainteligencia Naval (R.E. 1-701) que en su título V se refiere a la Censura Naval como procedimiento que consiste en examinar toda correspondencia con el objetivo de que no lleguen al enemigo informaciones que puedan beneficiarlo o perjudica a la fuerza. Se trata de una medida más de contrainteligencia. Ello resulta fundamental para entender por qué, por ejemplo, no se hace alusión a la tortura de la que Norberto era víctima (circunstancia que ha sido puesta en evidencia por otros testigos: Héctor Osvaldo González, Nuncio Víctor Meo, Juana Reginatto).

Continuando expresamente con el análisis del caso, según la declaración de Florentina Rodríguez De Eraldo, la segunda detención de Norberto, se produjo en horas de la noche en el domicilio de la familia, en calle O'Higgins N° 793, en las cercanías del Club Olimpo, ingresando hombres armados y encapuchados, que vestían zapatillas blancas. En dichas circunstancias la víctima le manifestó expresamente a su madre: "*Mamá, no te hagas problema, son los mismos que antes, seguro me van a hacer una interrogación y vuelvo*".

De la declaración prestada por Florentina Rodríguez, resulta que su hijo tenía militancia social en las localidades de Villa Arias y Punta Alta, y su marido, Eduardo Eraldo Eraldo, era delegado gremial (circunstancia sobre la que volveremos al analizar los hechos de los que fue víctima).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación al segundo secuestro de Norberto, de la declaración de fs. 23/24

del Expediente. N° 61, N° 145 de la CFABB, "Eraldo, Norberto Eduardo por recurso de Habeas Corpus") surge que: "...en la madrugada del día 31 de agosto de 1976, siendo aproximadamente la una de la madrugada, y mientras la totalidad de la familia se encontraba en reposo, escucharon timbrazos en la puerta de acceso a la finca, que le llamaron la atención por su frecuencia e insistencia. Que por tal motivo, por las persianas que dan a la calle se fijaron quiénes eran los autores de la llamada, alcanzando a ver su esposo y su hijo mayor Norberto, que se trataba de varias personas encapuchadas y que portaban armas largas. Ante tal situación su cónyuge e hijo, atemorizados al igual que los restantes componentes de la familia por lo que pudiera ocurrir, a través de un patio interior pasaron hasta la casa de un vecino de apellido Martín, y allí solicitaron a la señora que llamara por teléfono de inmediato al Comando Radioeléctrico en procura de ayuda, regresando ambos a su domicilio. Que en ese ínterin el segundo de sus hijos había abierto la puerta de calle, previo a interrogar "¿Quién es?", y serle respondido "Coordinación Federal". Que penetraron a la casa cinco o seis encapuchados, y apuntándoles con las armas que llevaban obligaron a la deponente a tirarse de boca sobre la cama. Que al llegar su esposo y su hijo mayor, dichas personas apuntaron al segundo de ellos, indicándoles a los restantes miembros del grupo familiar que se encerrasen en uno de los dormitorios, lo que así hicieron. Que posteriormente una de las personas que había ingresado al domicilio le pidió a la dicente que le diera ropa para que su hijo se vistiera. Más tarde volvieron a abrir la puerta del dormitorio y les indicaron que durante quince minutos no debían salir ni gritar ni dar aviso a terceros, bajo la amenaza de volarle la cabeza a su hijo. Instantes más tarde escucharon que las personas se retiraban del lugar, dándoles la impresión, por los ruidos que escucharon, que eran varios los automóviles que emprendían la marcha. Que al día siguiente la señora Martín le comentó efectivamente había llamado al Comando Radioeléctrico, tal como se lo habían pedido en la circunstancia ya narrada, y que de dicho Comando le habían contestado que se trataba de un operativo militar y que en consecuencia apagarán las luces y se quedasen adentro. Asimismo el propietario de la casa que habitaban la declarante y su familia, señor Di Noto, quien habita la planta baja del mismo domicilio, le dijo que al sentir

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el movimiento en horas de la madrugada, había alcanzado a ver por entre las persianas que dan a la calle, que había un automóvil estacionado entre las sombras que dan los árboles de la calle, y que presuntamente su hijo, atado, había sido introducido en dicho automóvil, que, según pudo divisar, era de color celeste. Además de eso, le informó que había más personas encapuchadas en la vereda”.

Nos ocuparemos ahora de las gestiones realizadas por la testigo. Oportunamente denunció la desaparición de su hijo en la comisaría Primera, pero fue instada a retirarla y acompañada a ello por un señor de apellido Risso, del Área Informaciones de la Marina. La testigo se refiere al fallecido Prefecto Principal Oscar José Francisco Risso, quien al tiempo de los hechos se encontraba al frente de la Prefectura Bahía Blanca, con asiento en el puerto de Ingeniero White, la cual estaba subordinada a la *Fuerza de Tareas N° 2*.

Por otro lado, el 12 de septiembre de 1979 la señora Rodríguez de Eraldo presentó el primer *Habeas Corpus* en favor de su hijo. En relación a dicha acción judicial, manifestó que: “...realizó gestiones ante el Ministerio del Interior, Fuerzas Armadas con resultado negativo...es la primera acción de habeas corpus que interpone, no habiéndolo hecho con anterioridad, en razón de habersele aconsejado que así no lo hiciera para evitar represalias...” (fs. 3, Expediente. N° 56065, “Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia Privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca”).

El 17 de julio de 1980 presentó un segundo *Habeas Corpus* (Expediente N° 61, “Eraldo, Norberto Eduardo por recurso de Habeas Corpus”), dando a conocer en la audiencia las gestiones realizadas en busca de su hijo, que coinciden a su vez con el expediente mencionado: a) denuncia en la seccional primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; b) presentación personal en la Policía de la Base Naval de Puerto Belgrano y en la Base Aeronaval de Comandante Espora; c) escrito remitido al Comandante del V Cuerpo de Ejército; d) presentación en las oficinas de Capital Federal del Ministerio del Interior de la Nación; todo ello sin obtener resultado positivo en relación a su paradero.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En el marco del expediente N° 318/80, caratulado "*Eraldo, Norberto Eduardo s/Averiguación privación ilegal de la libertad y homicidio*", el entonces Juez Federal Dr. Jorge Francisco Suter resolvió el sobreseimiento de la causa (fs. 40).

Finalmente, luego de realizar un infructuoso peregrinaje en busca de su hijo, a pedido de su padre se declaró la ausencia por desaparición forzada de Norberto Eduardo Eraldo y se fijó como fecha presuntiva de ella el 31 de agosto de 1976 (Expediente. 21.449/95, "*Eraldo, Norberto Eduardo s/Ausencia por Desaparición forzada*").

CARLOS ANSELMO ERALDO, hermano de la víctima, destacó en su declaración del 11 de noviembre de 2014 (causa "FRACASSI"), la activa militancia social y partidaria de Norberto y de todo el grupo familiar. Inicialmente en la Juventud Peronista, participando en la campaña de Cámpora, durante la que realizaban pintadas y pegatinas, desde la unidad básica de Punta Alta, constituyendo con posterioridad una en Villa del Mar. Manifestó expresamente que su hermano "*...quería intentar algo en el Hospital de Punta Alta, para que la gente se atendiera allí, el hospital militar tenía privilegios solo para ellos, para los militares*".

Al ingresar Norberto a la carrera de Economía de la Universidad Nacional del Sur, toda la familia se mudó a Bahía Blanca, y el nombrado continuó su militancia en la Juventud Universitaria Peronista. Asimismo, como manifestara la madre de la víctima, Eduardo (padre de aquel y víctima a su vez de un secuestro posterior, como veremos en el punto correspondiente) era delegado gremial en la Base Aeronaval Comandante Espora.

En relación a la primera detención de Norberto, el testigo precisó que la misma se produjo el 3 de abril de 1976, por un retén de *Infantería de Marina*, el cual detuvo el colectivo que lo transportaba hacia Bahía Blanca, proveniente de la ciudad de Mar del Plata, llevándoselo en una camioneta conforme fuera informado a la familia por el conductor del ómnibus. Durante el tiempo que estuvo detenido en el *Buque ARA "9 de Julio"*, lo cual le fuera informado al padre del declarante por sus jefes en el marco de las averiguaciones realizadas, fue sometido a interrogatorios y compartió cautiverio con Néstor Giorno, Hugo Giorno y Rubén Adolfo Jara.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Después de veintitrés o veinticinco días, Norberto fue liberado y le manifestó vehementemente a su hermano: *“mirá Carlos, tenés que desengancharte, tenés que aflojar, la cosa viene difícil”*. Entendemos que la advertencia que la víctima le formulara al testigo se vincula directamente con el contexto político, económico y social que el país atravesaba luego del golpe militar en el año 1976, y en particular sobre las gravísimas consecuencias que la militancia de cualquier especie podía traer aparejada, partiendo de su propia detención como ejemplo de ello.

Norberto le hizo saber a Carlos que su detención estaba claramente vinculada a la activa militancia que realizaba junto con *Giorno, Izarra, Angeloz y Molina*.

El segundo secuestro fue llevado a cabo el 31 de agosto de 1976, por cinco personas encapuchadas que portaban armas, que dijeron pertenecer a “Coordinación Federal”, y vestían zapatillas blancas de la Marina, siendo reconocida la vestimenta por el dicente en razón de haberse criado en la Base Naval. La detención se realizó con intimidaciones y amenazas, y en el marco de un operativo de “zona liberada”, lo cual resulta de la declaración del testigo, quien refiere que un vecino llamó a la policía para alertar de la situación, recibiendo como respuesta que debían apagar la luz y no hacer nada por tratarse de un operativo militar.

De acuerdo al relato de Carlos Eraldo, la madrugada en que se produjo el secuestro de su hermano, el grupo familiar concurrió al domicilio de *Nancy Cereijo*, quien también militaba políticamente, y fuera detenida posteriormente.

El declarante además manifestó haber concurrido luego, en carácter de propietario de la casa alquilada por la familia Eraldo, a la delegación de la Policía Federal Argentina y al Comando V Cuerpo de Ejército, donde le informaron que no tenían constancia de ningún procedimiento de detención.

Ahora bien, en relación a la permanencia de Eraldo en el buque, al prestar declaración durante la etapa de instrucción, **HUGO MARIO GIORNO** (hoy fallecido conforme se acredita con el certificado reservado en secretaría) expuso: *“que recuerda que en el camarote de al lado se encontraba detenida una persona aproximadamente de la edad del declarante, de apellido Eraldo, a quien conocía ya que militaba en la Universidad Nacional*

del Sur”. Luego hubo un cambio y Eraldo dejó de estar en el camarote contiguo”.

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ORLANDO APUD (cuyas declaraciones se encuentran incorporadas por lectura al debate, agregadas a fojas 10.174/10.175 y 13.983 de la causa N° 04/07, fallecido conforme copia del acta de defunción agregada a fs. 493 del Incidente N° 93001103/2011/TO1/20 "Legajo de protección de testigos") refirió que *"había un pibe que vivía enfrente de la cancha de Olimpo en la calle O'Higgins"*, aseveración que se condice con el domicilio que poseía la familia Eraldo al momento de los hechos. Incluso, una vez liberado, APUD contó que pasó por aquella casa a avisar que el joven se encontraba en el buque. Dijo expresamente *"no recuerdo la dirección pero era una casa de dos pisos. Por un agujerito del camarote, me comuniqué con este chico e hicimos un pacto. El que salía primero avisaba a la familia del otro, intercambiamos direcciones nada más. Era una persona joven, por la voz parecía, pienso que era estudiante"*.

AEDO HÉCTOR JUÁREZ, quien declarara en la audiencia del 17 de septiembre de 2014 (causa "FRACASSI") contó, durante su permanencia en el barco que: *"Había unos que pedían ir al baño y tosían: ahí me di cuenta que estaban los hermanos GIORNO. Tosían para comunicarse que estaban vivos. En la celda vi una inscripción que decía "Eraldo". Era alguien que conocía de Punta Alta, creo que está desaparecido"*.

Por otra parte, **HÉCTOR RAÚL DI NOTO**, vecino de la víctima, cuya declaración ha sido incorporada por lectura al debate dio cuenta de las circunstancias que rodearon al segundo secuestro. Dijo que *"...siendo aproximadamente las 01:30 horas escucho un gran alboroto en la planta superior, acompañadas por gritos de la mujer...notó una sombra sobre la ventana que da a calle O'Higgins, por lo que sin abrir la misma miró entre las hendijas de la celosía mejor dicho de la persiana, observando que una persona a la cual solo vio en forma parcial se encontraba vestida de civil empuñando un arma larga... observando que asimismo había personas todas de civil, pero no observó que se hallaran armadas.- Que a los pocos minutos observó que los desconocidos se llevaban a Bocha, ya que posteriormente así se enteró, a quien lo obligaban a subir a un automotor marca Ford Falcon, cree color celeste o verde, una vez que hubo subido a su interior, este rodado se retiró acompañado cree por dos vehículos más..."* (fojas 21/22, Expediente N° 56065, "Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia Privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca").

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A su vez, constituyen elementos prueba independientes en torno a la detención las declaraciones de VILMA ALCIRA BLANCO DE MARTÍN (fojas 19 del referenciado expediente), las de EDUARDO ERALDO, padre de la víctima (ver fs. 345 y 357 del Expediente. N° 297/87, “Eraldo, Norberto E.; Mantovani de Montovani, Martha M., s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, etc.”), y el Legajo N° 164 de la CONADEP, todos incorporados por lectura.

Vale referirnos también aquellas constancias probatorias que permiten afirmar que como consecuencia de su segunda detención Norberto Eraldo fue llevado al centro clandestino ubicado “Baterías”, ubicado en la Base de Infantería de Marina Baterías.

En torno a este punto, según la declaración incorporada al debate por lectura, **EDUARDO ERALDO ERALDO** (padre de la víctima) expuso que, durante su cautiverio en “Baterías”, escuchó a unos guardias decir “el hijo de este estuvo antes acá”, y acto seguido dijeron “te van a sacar la TIN, no hablés! Como surge de numerosas constancias de la causa, TIN, hace referencia a Tarjeta de Identificación Naval.

Además, ello se condice con lo manifestado por **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY**, quien en su declaración ante este Tribunal el 29 de octubre de 2014 (causa “FRACASSI”) refirió haber compartido cautiverio con una persona relacionada con el Hotel Belgrano, quien no puede ser otra que la víctima. Concretamente expresó: “...una persona vinculada al hotel Belgrano. Me dijo que no me guardara nada, que dijera todo o sino me iba a pasar lo que le pasó a él, que lo trajeron de vuelta”. Había estado antes secuestrado, lo soltaron y lo volvieron a secuestrar. “No dejes cabos sueltos” me dijo...”. Al ser preguntada en relación al apellido Eraldo, dijo que no le sonaba pero si el apodo “Bocha”. Vale recordar que Pierresteguy fue secuestrada hacia finales de octubre de 1976 y permaneció allí hasta su liberación en el mes de diciembre.

En conclusión, la declaración transcrita coincide con el caso de Norberto, quien explotaba comercialmente el buffet del Hotel Belgrano junto con su padre y su amigo Héctor Osvaldo González. A su vez, todos los testigos han sido coincidentes en cuanto a su apodado, “Bocha”, y como ya se relató estuvo detenido inicialmente en el

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El testigo **HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ**, refirió conocer a la víctima por ser ambos oriundos de Punta Alta, y haber compartido con éste y con el padre de aquella la explotación de la concesión del buffet del Hotel Belgrano desde abril de 1976, hasta que Eduardo fuera secuestrado. Confirmó la militancia política de Norberto en la Juventud Peronista, a la cual ambos estaban afiliados. Asimismo, brindó detalles sobre su propia detención, acaecida en abril de 1977, es decir con posterioridad a la de la víctima. Refirió haber estado alojado en una *batería*, sin poder precisar en cuál, pero indicando que se trataba de una que no registraba operatividad en esa época: *"Hay baterías que no estaban habilitadas en ese entonces. Soy nativo de Punta Alta, jugué al rugby mucho tiempo en Punta Alta, como recurso turístico hemos llevado delegaciones deportivas a visitar la zona; o sea que el lugar lo conozco. Por los movimientos de camiones en que me trasladan puedo identificar que estuve en esa zona. Es inconfundible el olor a mar, el sonido de las gaviotas... Puedo identificar que fue en Baterías pero en cuál de ellas no. Pude identificar el terreno. Es un lugar histórico, no es un lugar de uso habitual... Eran ambientes amplios –eso se percibía por el sonido de la voz-, con pisos cementados, para acceder al lugar de la tortura había que subir una escalera... Hay un lugar operativo en Baterías que se mantiene, lo descarto totalmente porque no percibía trabajo, ni gran cantidad de gente, ni ruidos de operatividad..."*. Durante el tiempo que estuvo detenido allí, se lo interrogó en relación a la víctima, respecto a Nancy Cereijo y Estela Maris Ianarelli, ambas compañeras de militancia, que también trabajaban en el emprendimiento comercial aludido, y que fueron abatidas durante la dictadura.

Existen dos elementos documentales referidos a este caso que vale la pena destacar para finalizar: por un lado, se ha incorporado por lectura la documentación de inteligencia de la DIPPBA, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, de donde surge el informe Sección "C" N° 830, legajo 15.488, referido al asunto *"Solicitud paradero de Viapiano, Osvaldo Ricardo y 7 personas más"*, del 14 de abril de 1980, donde se requería información respecto al paradero de la víctima, entre otras personas. El 07 de mayo de 1980, vía radiograma "muy urgente" de carácter reservado, se le hacía saber al Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior que la averiguación de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

paradero en torno a la víctima tiene respuesta negativa (ver fojas 2770/2780 de la causa 04/07).

En segundo lugar, cabe resaltar que del informe incorporado por lectura al debate, producido el 24 de abril de 2010, por el Rector de la Universidad Nacional del Sur, Dr. Guillermo J. Crapiste, surge que *"Norberto Eduardo Eraldo, DNI 10.359.268, legajo 15902, ingresó a la Universidad Nacional del Sur en el 1° cuatrimestre de 1974 en la carrera de Licenciatura en Economía correspondiente al Departamento de Ciencias Económicas, registrando la baja por inactividad el 31 de marzo de 1977"* (ver informe de fojas 15.902, causa 04/07), circunstancia que condice con los testimonios antes analizados.

Norberto Eduardo Eraldo continúa desaparecido sin que exista indicio o elemento en torno a su liberación. Contamos en este sentido con las constancias obrantes en: - Expediente N° 21.449/95 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires caratulado "Eraldo Norberto Eduardo s/Ausencia por Desaparición forzada" [reservado en Caja B, puntos 6, de la causa 04/07]; - Copia certificada del expediente N° 82.954/96 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires caratulado "Eraldo Norberto Eduardo s/ Sucesión ab-intestato" (obrante en las págs. 5267/5324 de la causa 04/07) y - Copia certificada del Legajo CONADEP N° 164 (reservado en la Caja 9, Bibliorato 1, causa 04/07 y a su vez, en formato digital).

En virtud de la prueba antes analizada, referida a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima, sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometido, permaneciendo privada de la libertad en un camarote del Buque ARA "9 de Julio" en la primera ocasión, y en una casamata en la Base de Infantería de Marina en la segunda oportunidad – contestes con el modo sistemático de comportamiento que han relatado la mayoría de los testigos que tuvieron como destino los lugares mencionados-, consideramos que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para tener por acreditado el caso (dos hechos distintos) y los requisitos típicos establecidos por los tipos penales que a continuación se indican.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle específicamente respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el primer hecho descrito (HECHO I), es decir, la detención y cautiverio en el Buque ARA 9 de Julio hasta su liberación, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político.

El segundo hecho (HECHO II) encuentra subsunción bajo la figura penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurarse la impunidad.

CASO (30) JORGE ELEODORO DEL RIO

Conforme la prueba testimonial producida en el debate de la causa "FRACASSI" y la documental incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que Jorge Eleodoro Del Río, fue secuestrado el 8 de septiembre de 1976, a las 21:00 horas aproximadamente, en su domicilio de Pasaje Corrientes y Esnaola de esta ciudad, por cuatro personas vestidas de civil, armadas y encapuchadas.

La víctima fue vista por última vez en el centro clandestino de detención "Baterías", habiendo compartido cautiverio con Aurora Pierresteguy y Martha Mantovani, conforme resulta de los testimonios vertidos en audiencia.

NIEVES LORENA DEL RIO, hija de la víctima, no había cumplido tres años de edad al tiempo de los hechos. En razón de lo que le contara su madre, declaró que el día 8 de septiembre de 1976, a su padre lo secuestraron en la puerta de su domicilio un grupo de personas armadas, encapuchadas, sin poder determinar si los mismos estaban uniformados o no. Refirió que su padre estudiaba en la universidad y trabajaba en "Tiendas Naró". Por dichos de un tío, a quien no identificó, tomó conocimiento de que la víctima militaba, sin poder brindar más detalles de ello, salvo que a su casa concurrían distintas personas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Respecto a las gestiones realizadas para dar con su paradero manifestó que la familia concurrió al V Cuerpo de Ejército, sin obtener resultados, siendo amenazados para que no siguieran investigando.

RUBÉN OSCAR DEL RIO, hermano de la víctima, relató que él no estaba presente en su domicilio cuando cuatro personas de civil se llevaron a Jorge, habiendo tomado conocimiento de lo acontecido por dichos de sus padres: *"...Entre las 20:30 y las 21:00 horas debe haber pasado, él vivía conmigo y mis padres, en Pasaje Corrientes y Esnaola, que tenía la entrada principal por pasaje Corrientes. Entraron por allí, le pusieron un revólver a cada uno en la cabeza, le pusieron una bolsa a mi hermano en la cabeza y lo sacaron por Esnaola. Yo me enteré como dos horas más tarde, recorrimos las comisarías, caímos en la Policía Federal, un agente nos sugirió que fuéramos al Comando..."*.

Refirió haber concurrido junto con su tío al V Cuerpo de Ejército, ingresando por la guardia, siendo obligados a permanecer allí durante doce horas, siendo atendidos por un Capitán –el testigo manifestó conocer los grados en la Fuerza-, quien les dijo *"de acá se van a ir cuando a mí se me cante"*, permitiéndoles luego abandonar el lugar.

El declarante hizo saber que su hermano militaba en la izquierda del Peronismo junto con Gerardo Carcedo (caso 35) y Tito Pilato, y que una vez reinstalada la democracia, una persona llamada "Susy" Racosta le dijo: *"...tu hermano estuvo en la escuelita y luego en la base naval..."*.

En su declaración el testigo ratificó sus dichos vertidos el 6 de septiembre de 1978, respecto a la militancia de su hermano: *"...partidario político peronista...era "fanático" ya que por ejemplo en una oportunidad viajó a Buenos Aires en los hechos que fueron de dominio público a la llegada de su líder..."* (ver fojas 11vta., Expediente N° 53.195, Juzgado en lo Penal n° 2 de la Prov. de Buenos Aires, *"Biutti de Del Río María, denuncia: privación ilegítima libertad, víctima: Jorge Eleodoro Del Río, IMPUTADOS: NN (4), en: Bahía Blanca"*).

AZUCENA BEATRIZ RACOSTA, declaró el 17 de marzo de 2015 (causa "FRACASSI"), recordando a la víctima: *"...conocí a Jorge Eleodoro Del Río, durante los años '72, '73, '74. La última vez que lo vi creo que fue en el '75... Estábamos pasando un momento muy*

difícil. Éramos militantes, yo en la Juventud Peronista, Tendencia Revolucionaria, él en

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

otra organización... Estaba esperando el colectivo al atardecer, Jorge Del Río trabajaba en una casa de ropa de hombre, no recuerdo si "Modart". Se acercó a saludarme, me dijo que estaba muy preocupado, le dije que yo también estaba muy preocupada. Me dijo "¿nos van a matar?". Ellos vivían en pasaje Esnaola, con su esposa y muy cercano a sus padres, que vivían en la esquina. Esa fue la última vez que lo ví. Tiempo después supe por compañeras detenidas en la Base Naval Puerto Belgrano, que conocí luego de liberadas, que en los relatos que contaban de ese momento me contaron que habían escuchado la voz de Jorge Del Río, de Carcedo que conocíamos como concejal de Bahía Blanca, de sobrenombre Chiche. Eso es lo último que supe de Jorge Eleodoro Del Río..."

La testigo manifestó haber tomado conocimiento de la detención de Jorge Eleodoro en "Baterías", a través de dos personas que tuvieron contacto con él dentro del centro clandestino: *"...Martha Mantovani y una compañera de nombre Diana, no tuve mucho trato, la ví con Martha..."*. Conforme la descripción de la dicente, debemos concluir que ésta hace alusión a Diana Diez.

MIRTA ERNST, amiga de la víctima, refirió que entre 1973 y 1974 militó en la Juventud Peronista junto con su ex esposo Pedro Antonio Heig, Alberto Pilato y María Cristina Mondelo. A través de estos últimos, entabló amistad con la víctima y con Salvadora Zwenger, quienes tenían una hija. Por medio de Pilato y de Del Río conoció a Gerardo Carcedo. En relación a su militancia manifestó: *"...Nos reuníamos en casas de militantes, en dos oportunidades en una casa quinta, en un restaurant de calle Donado, por donde está 'Tarjeta Naranja' o el Banco 'Santander Río'. Ahí hacíamos todas las reuniones. Yo fui militante, no activista, hasta que dejé..."*

La testigo manifestó haber sido secuestrada el 1 de septiembre de 1979, sin poder precisar en qué lugar permaneció detenida. Mientras era torturada le preguntaban por los nombrados y su amistad con ellos: *"...Tanto sobre Carcedo, como Del Río o Pilato, me preguntaban por amistades de ellos, en qué estaban metidos: Montoneros, ERP. Yo conocí a Jorge del Río y Pilato que pintaban paredones, o panfleteaban o repartían pan dulce en los barrios pobres..."*

Conforme resulta de los autos incorporados por lectura (ver fojas 1,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Del Rio María, denuncia: privación ilegítima libertad, víctima: Jorge Eleodoro Del Río, IMPUTADOS: NN (4), en: Bahía Blanca”), la madre de la víctima, MARÍA BIUTTI, denunció la desaparición de su hijo casi dos años después del suceso, el 10 de agosto de 1978, lo que da cuenta de hasta qué punto los familiares de las víctimas muchas veces temían que su accionar o sus reclamos pudieran afectar la situación de sus seres queridos privados ilegalmente de la libertad: “...Que el día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis en circunstancias en que su hijo mencionado regresaba de su empleo en “Naró”, cuando en la puerta de su domicilio cuatro N.N. sexo masculino, encapuchados dos de ellos y los otros dos se tapaban la cara con el saco, con revólveres en la mano, llevaronse a su hijo mencionado ignorando en qué y a dónde ya que existe un pasillo y no vio a dónde se dirigieron (sic.)...Que ignora si poseía actividad política o gremial, de estado civil casado con Salvadora Suenjer (sic.), con quien vivía pegado a su domicilio...la declarante como su esposa hicieron averiguaciones en distintos lugares, como hospitales, comisarias, sin resultado positivo y habiendo leído una lista de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional...”.

Cabe destacar que más de un año después de operado el secuestro de la víctima, ésta aparece individualizada con pedido de captura, tal como surge de la **NOTA N° 121 “ESC”/77** del Servicio de Inteligencia Naval, con carácter secreto y confidencial, suscripta por el Capitán de Fragata Eduardo O. Invierno, dirigida a la DIPPBA, con fecha 19 de diciembre de 1977. En ella se remite un listado de personas buscadas “...como consecuencia de desarrollar actividades subversivas...”, entre las que figura con el número 142 el señor Del Río. (ver fojas 2599/2600 de la causa 04/07).

Asimismo, de los archivos de la DIPPBA, surge que Jorge fue objeto de inteligencia luego de secuestrado, inmediatamente después de que su madre realizara la denuncia policial (**SECCIÓN “C” N° 1156 BIS**, asunto: privación ilegal de la libertad de Jorge Eleodoro Del Rio en el año 76. R.I.D. de fecha 14 de agosto/78): “...13-8-78. BAHIA BLANCA. 1ra.: Denunció MARIA BIUTTI DEL RIO, argentina, domiciliada en Corrientes 472, que el día 8-9-76, cuatro N.N. masculinos, armados, encapuchados, se llevaron a su hijo JORGE ELEODORO DEL RIO, argentino de 32 años, sin tener noticias de él hasta la

fecha 13-8-78. **SECCION “C” N° 1156 BIS...**” (ver fojas 2601/2602 de la causa 04/07). En igual

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sentido, contamos con el informe **MESA "DS", CARPETA N° VARIOS, LEGAJO N° 17983**, asunto "Solicitud de paradero de Busseto, Osvaldo Enrique y dos más" (ver fojas 2603/2617 de la causa 04/07).

La víctima fue vista en el centro clandestino de detención "Baterías", sumamente golpeado y torturado por **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY**, quien así lo expresó en su declaración testimonial de 29 de octubre de 2014 ante este Tribunal (causa "FRACASSI").

Por su parte, **MARTHA MANTOVANI**, al momento de declarar, dijo que escuchó a Horacio Russin manifestar que Del Río estaba en el lugar. Esta última, en la denuncia que realizara ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, refirió que a Jorge le decían "el Flaco". (ver fojas 136/138, causa n° 109 (20), "*Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.*").

Finalmente, atento no tener noticias sobre el paradero de su esposo, **SALVADORA ZWUENGER DE DEL RÍO** inició las actuaciones judiciales pertinentes, declarándose el fallecimiento presunto de aquel el 17 de mayo de 1977 (ver fojas 24vta., Expediente 27.668/81, Juzgado Federal de Bahía Blanca, "*Del Río, Jorge Eleodoro s/ Fallecimiento presunto*").

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en "Baterías" y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos y de las conductas que en este apartado se explican, en virtud de la prueba producida durante el debate, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

Caso (31) SILVIA HAYDÉE Y HÉCTOR NÉSTOR LARREA

Conforme resulta de la prueba incorporada en autos ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 25 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, en la casa ubicada en el campo propiedad de la Universidad Nacional del Sur donde vivían y trabajaban, en la localidad de Argerich, por un grupo de entre ocho y diez personas armadas, estando algunos de ellos con su cara cubierta, movilizándose en tres vehículos.

La detención se produjo en el marco de un operativo de “zona liberada”, en el que los secuestradores prácticamente cerraron el pueblo. Ambos fueron encapuchados, esposados, y trasladados al centro clandestino de detención “Baterías”, donde se los interrogó y torturó. El 29 de septiembre de 1976 fue liberada Silvia, mientras que Héctor permaneció detenido hasta el 4 de octubre de ese mismo año.

SILVIA HAYDÉE LARREA, víctima del presente apartado, relató que en el año 1976 trabajaba como profesora de inglés en un colegio, daba clases particulares, y se desempeñaba como secretaria del administrador de establecimientos rurales en la Universidad Nacional del Sur, departamento de Agronomía.

En relación a su ideología política, manifestó que solía pintar murales en la localidad de Médanos con un grupo de personas, y que si bien no estaba afiliada a ningún partido político, su familia era peronista, y se sentía atraída por dicha corriente. Recordó haber pintado en el año 1975 un mural donde representaba a los obreros, estudiantes, y la universidad.

Hizo alusión a un suceso violento que le tocara protagonizar en agosto de ese mismo año, cuando viajaba hacia esta ciudad: “...En Agosto de 1975 cuando me dirigía a B. Blanca a las 20 horas aproximadamente, desde mi casa, al adelantarme a otro automóvil, me dispararon 4 veces, dando tres de los impactos en mi automóvil.- Al llegar a una Estación de servicio próxima a B. Blanca me detuve y esperé al auto que me disparó y el mismo era ocupado por tres policías.- Hice la denuncia correspondiente en

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Médanos...se les aplicó a dichos policías una leve sanción.- De allí surgió la versión, incluso creada por dicho Comisario, que yo era Montonera..." (ver fojas 3, expediente N° 98 registro de la CFABB, "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"). En la audiencia de debate la testigo identificó a los policías que protagonizaron el hecho, quienes no vestían uniforme: Toarmina, Frank, y Bustos.

El 24 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, cuando la dicente regresaba a la localidad de Argerich proveniente de Bahía Blanca, luego de haber asistido a la boda de su hermana *Celia Beatriz Larrea*, encontró en el interior de su domicilio, en el casco de la estancia de la universidad, a varias personas armadas: "...*Me pusieron una tira en la boca y me pusieron éter. Me lo traté de sacar y me pegaron una flor de trompada en el ojo...Tenía una foto del Che Guevara... También tenía un libro del Che que me lo regaló el sacerdote. Me subieron al auto, me pusieron en la parte de atrás, con dos personas y me pusieron una capucha...*". Entre sus secuestradores la dicente reconoció la voz de un señor de apellido Mendoza que trabajaba en la Marina y en Médanos, pero según manifestó se encuentra fallecido. La víctima fue trasladada en un automóvil Fiat 128 de su propiedad.

El secuestro se llevó a cabo en el marco de un operativo de "zona liberada", en el que se cerraron todas las entradas al pueblo de Argerich, conforme lo manifestado por la declarante en la nota remitida al Subsecretario de Defensa el 5 de marzo de 1984: "...*En oportunidad de mi secuestro sé que en Médanos, cabeza de Partido, distante unos 10 kilómetros de aquí, la Policía de la provincia de Bs. Aires, recibió ese día orden (sic.) de no operar ya que se realizaría el operativo "Aurora".- Cuando fueron entrevistados varios funcionarios para pedir por nuestra liberación, (El Rector de la Universidad del Sur, Ing. Julio César Lucero y el Obispo de B. Blanca, Monseñor Mayer, ambos manifestaron que el operativo había estado a cargo de la Marina)...*" (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio"). Ello fue ratificado en la audiencia de debate: "...el oficial Brusadin dijo que las personas que fueron le presentaron una credencial y se declaró "zona liberada"..."

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Los testimonios incorporados por lectura de los señores **José Eulogio**

Elosegui, Eleuterio Molina, Faustino Petroch, Antonio Héctor Barro, y Camilo García, dan cuenta de cómo se instrumentó el mencionado operativo. Concretamente, la testimonial del señor Elosegui, quien también era empleado del campo de la Universidad Nacional del Sur, da cuenta del episodio en cuestión: “...el día 24 próximo pasado siendo aproximadamente las 21,30 horas observó algunos vehículos que llegaron a la mencionada chacra, donde el declarante tenía conocimiento que en ese momento no había nadie de la familia Larrea, ya que habían ido a un casamiento a la ciudad de Bahía Blanca.- Que suponiendo que estas personas tenían interés en ver a la citada familia, que vive en la misma chacra, el declarante se llegó hasta allí a preguntar si necesitaban algo, a los (sic.) que le respondieron negativamente.- Que el declarante se trasladó en su camioneta hasta el bar ubicado frente a la estación Argerich, donde al cabo de algunos minutos se hicieron presente dos o tres personas armadas y encapuchadas que les ordenaron a los presentes a levantar las manos y ponerse contra la pared...lo llevaron nuevamente a la chacra experimental.- Que una vez allí, le preguntaron por la familia Larrea, a quienes explicó donde se hallaban; - Que le hicieron abrir la puerta de la casa, donde el que declara fue encapuchado y atado a una silla y a una mesa...Que a eso de las 04,00 de la mañana fue desatado por la Sra. María De Larrea, cuando momentos antes se habían retirados (sic.) estas personas, las que se habían llevado a Silvia Larrea y a Héctor Larrea.- Que se llevaron (sic.) también los dos automóviles que había en la chacra, un Citroën y un Fiat.- Que calcula el número de los secuestradores entre ocho y diez personas...que viajaban en tres vehículos...” (ver fojas 6, 10, 13, 19/20, expediente N° 691, registro de CFABB N° 143, caratulado “Larrea, Héctor Ernesto y Larrea, Silvia Haydée víctimas de secuestro y robo”, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, año 1976).

En el debate de la causa “FRACASSI” la testigo se refirió a las circunstancias del trayecto recorrido hasta el centro clandestino de detención, los interrogatorios y torturas a que fue sometida: “...Habremos andado una hora, esto lo recuerdo pero me parece una pesadilla, como algo irreal. Llegamos a un lugar, vi muchos montículos altos, de tierra (así, con la capucha). Pasamos eso y bajamos. En un momento les digo “yo quiero ir al baño” “Bueno, hacete encima”. Yo tenía esposas y capucha, me bajé los pantalones. Me





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

apoyaron contra una pared. Vino un tipo –nunca vi nada, porque nunca abrí los ojos- y me dijo “por culpa de ustedes nuestros hijos están flacos como fideos”. Estaba encopado. Escuché en ese momento la voz de mi hermano. Dijo uno “al que habla le das un tiro en la cabeza”... Llegamos a un lugar:- “quedate parada” deberían haber sido las cuatro de la madrugada, hacía mucho frío. “Apoyate en la pared” vinieron unos individuos “te vamos a revisar porque las Montoneras como vos se ponen una pastilla en la vagina y cuando se ven en un mal momento se envenenan”. Me sacaron la ropa, tenía la sensación que todos me estaban mirando. Un momento horrible. Me revisaron y me dijeron “el soutien, el corpiño no te lo vamos a dar porque te vamos a pasar picana”. Todo fue muy brusco. Me hicieron acostar y me pusieron una lata como almohada. “Cualquier cosa que necesites golpea la lata y vamos a venir”. Vino uno y dijo “somos cinco tipos, vas a tener relación con todos y vas a decir que sos feliz”. “Ah” le digo “no”. Dije para mí “estos tipos me van a tocar lo que quieran, pero el espíritu no me lo van a tocar”. Yo separé el espíritu del cuerpo, yo separé lo emocional de lo físico... A la mañana me apoyaron en una columna o un árbol, yo pensé que me había muerto y estaba en el Purgatorio. Me desmayé, me pusieron una inyección, me llevaron al mismo lugar, sentí olor a acaroina y ruido a estufa...”.

El relato de la declarante da cuenta de la tortura física y psicológica a que fue sometida en forma sistemática. Los diálogos con sus cuidadores dan cuenta de ello: “...“yo te escuché recién, hablaste bien, tuviste suerte. Ayer vino una chica y no quiso hablar, vino Carlitos, que tiene una víbora viva y se la puso en la vagina”. Me espantó, no comí más. Al rato vino Carlitos, todo atropellado y haciendo ruido, me acusaba de enseñar comunismo en la escuela. Eso fue un sábado, a la tarde me soltaron un perrito, que me lamía. Yo sentía ruidos, gritos, quejidos. Ellos me cambiaban la venda a la mañana y a la tarde. Me decían “podés abrir los ojos” pero ni en sueños iba a abrirlos. Esa tarde, vino un tipo, a mí no me violaron pero se sentían sensaciones feas, cuando una estaba en el suelo ese tipo se subía encima... Yo sentía que ellos usaban una máquina que sonaba como un taladro eléctrico; escuché que decían “acá estamos calentando un fierro, para metértelo...” Un tropel vino después y me dijeron “bueno, te vamos a matar”. Yo pensé que bueno, que iba a ser una liberación. Me dijeron si quería escribir una carta, luego me





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

llevaron a otro lugar, me quitaron la ropa, me colgaron de los pies y las manos. Me pasaban una bolita que me hacía temblar...Había uno que preguntaba. Como yo temblaba mucho, me entró a pasar la mano "yo no soy de madera y vos no colaboraste en nada, terminamos". Allí me llevaron y me pusieron cadenas en los pies. Cuando iba al baño me hacían dar muchas vueltas, pasaba por lugares angostos. Ahí justifiqué lo de las cadenas, yo estaba resignada a que me maten..."

La dicente fue interrogada sobre la vida en la universidad, sobre Corfo y Deglu. En el marco de ese interrogatorio pudo deducir que se encontraba detenida en la Base Naval de Puerto Belgrano o sus inmediaciones: *"...Expliqué que en la Universidad criaban animales y "ahora tienen un torno". Me dijo "ah ¿sí? ¿De dónde lo sacaron?" Le dije que se lo había regalado la Base Naval. Dijo "ah, de acá, Belgrano". Por eso estoy convencida que estuve en la Base Naval de Puerto Belgrano. Sentía las gaviotas también y olor a mar..."*

La descripción del lugar donde estuvo detenida junto con su hermano, coincide con el relato de los declarantes que estuvieron alojadas en "Baterías": *"...era una habitación de cinco por cinco, el material del piso era como portland. No era de tierra. Las paredes no las toqué, ni abrí los ojos porque tenía miedo que me mataran... Yo me imaginaba que era la Marina, por el olor a sal y las gaviotas..."*. En relación a la ubicación del baño dijo: *"... Tenía la sensación que doblaba por lugares angostos. En esos momentos sentía personas que se quejaban y se desplomaban, que gemían..."*

En relación a las gestiones realizadas desde que fueron detenidas las víctimas del caso en cuestión, la dicente refirió que su madre, su hermana, y la esposa de su hermano, realizaron las denuncias pertinentes ante la Comisaría de Médanos (ver fojas 1, 11, expediente N° 691, registro de CFABB N° 143, caratulado *"Larrea, Héctor Ernesto y Larrea, Silvia Haydée víctimas de secuestro y robo"*, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, año 1976).

También declaró en la audiencia de debate: *"...Mi familia hizo gestiones, nos conocía el rector Juan Carlos Lucero, él les dijo que nos llevó la Marina "la parte costera la tiene la Marina". Mis tías fueron a verlo a Monseñor Mayer y no les quiso dar ayuda*

porque dijo que ya le había pasado con otros, y lo habían hecho quedar mal..." Resaltó

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

también la importancia de las gestiones realizadas por el comisario Palmieri: "...yo sé que Palmieri dijo "tiene que aparecer Silvia"... hizo gestiones ante Inteligencia, por lo que me dijo él estaba el capitán Guiñazú y el comisario Noel. Creo que era alguien de la Marina en su momento...".

Los nombrados se habrían reunido en el servicio de Inteligencia de Bahía Blanca: "...Él tenía que hacerse cargo un lunes, un tal comisario Rosas mandó carta al general Camps, diciéndole que Palmieri no podía hacerse cargo de Inteligencia, porque tenía relaciones con una Montonera...". Ello se condice con lo que oportunamente denunciara la testigo al Subsecretario de Defensa el 5 de marzo de 1984: "...El entonces Subcomisario de Médanos, quién debía hacerse cargo el día lunes 27-9-76 del Servicio de Inteligencia en Bahía Blanca cargo que había sido designado anteriormente, fue dejado su traslado sin efecto porque según manifestaron "era amigo de una guerrillera" según manifestación del Gral. Camps...". (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio").

Luego de cinco días de detención, finalmente la testigo fue abandonada en la entrada de la localidad de Cabildo, a bordo de su automóvil, con las armas que le habían sido sustraídas de su domicilio, dejándole sus captores una capucha (la misma se encuentra reservada en la Secretaría de este Tribunal).

HÉCTOR ERNESTO LARREA, en el año 1976 trabajaba al igual que su hermana, en el campo de la U. N. S. en la localidad de Argerich. El 25 de septiembre de ese año, en horas de la madrugada, volvía del casamiento de su hermana Celia junto con su madre, su esposa y su hijo de tres años y meses de edad, con posterioridad al regreso de Silvia. Al ingresar a la casa, fue sorprendido por cuatro o cinco personas uniformadas que portaban armas largas, quienes lo golpearon y lo redujeron: "...me pusieron la capucha, me pegaban con el revólver, trompadas en las costillas. Me pusieron cadenas en los pies, y me trajeron en auto hasta Bahía, por la tela de la capucha veía hasta la rotonda de Ruta n° 33, ahí me metieron un culatazo y me pusieron la cabeza entre las piernas. No pude ver más. Me hicieron bajar al rato, había como tres camiones con las marchas aceleradas,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

mi hermana estaba abajo, me pusieron al lado de ella, enfrente tres uniformados que nos apuntaban con fusiles...”.

El dicente manifestó haber estado momentáneamente a la intemperie, junto con su hermana, en las inmediaciones del Comando V Cuerpo de Ejército. Héctor conocía el lugar por haber realizado allí el servicio militar. Después de ello los trasladaron a su destino final de detención: “...Me subieron a una camioneta y me llevaron, me hicieron bajar, me sacaron la capucha, me metieron por un pasillo a la derecha, donde había como una pieza. Me metieron a empujones, patadas y trompadas. Me pusieron vendas en los ojos... Íbamos pasando por un lugar donde había guardias o centinelas. Me hicieron bajar, me ataron a un árbol con las manos atrás y las cadenas en los pies... Cada tanto venía uno y me pegaba una trompada, otro una patada, otro un codazo. Fue terrible. Hasta el otro día que me llevaron a un lugar, que había una colchoneta para que me acostara. Pero siempre pateándome, golpeándome. Me pisaban el pecho, siempre atado. Les pedía que me ataran las manos adelante...”.

Luego de que le sacaran la capucha, tal como han relatado las víctimas ante el Tribunal, y como era de práctica habitual, le vendaron los ojos. Después comenzó el calvario de interrogatorios y torturas: “...en esa pieza cuatro por cuatro, me preguntaron si conocía a Firmenich, que relación tenía con ese muchacho que apareció muerto. A veces venía uno y me preguntaba “¿cómo te llamas?” “Héctor” “¿Y el apellido?” “Larrea”. Cinco o seis venían y me hacían las mismas preguntas. Un día me dijeron “hoy no te vamos a llevar a la cama, si nos contás todo lo que sos e hiciste”. Le dije “yo atiendo los campos”. “-No, queremos saber la ideología tuya. Hoy te vamos a perdonar, pero nos vas a contar todo lo que sabés”. “-Pero no sé nada”. “-Tus contactos”. “-No tengo ninguno”...”. También le preguntaban por los señores Benamo y Ferrejjans.

Las torturas físicas y psíquicas eran constantes: “...me acostaron con los pies para adelante, daban vuelta una palanca y levantaban unos pinchos que me entraban en la espalda y las piernas. Todas las mañanas me llevaban a ese lugar. Me pegaban trompadas y patadas, en la cabeza y costillas. Así fueron pasando los días. En la noche al rato venían y me golpeaban y pateaban... Vino un tipo que había ido a Argerich y

me dice “estuvimos en tu casa ¿vos vivís donde vive una viejita, una señora media gorda





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

y un pibito? Anoche los matamos a todos, la viejita lloraba y no quería que mataran al pibito...Al otro día me dijeron "hoy no vas a tener problemas ¿qué querés comer? Pedí". Pedí un poco de asado y un vaso de vino "-¿Qué más querés?" "-Un cigarrillo". "-Acá hay un viento feo, no vas a sentir el gusto al cigarrillo. ¿Sabés por qué te damos todo? Porque después te vamos a matar... A la noche me dijeron "preparate, si no nos contás todo te vamos a matar" me pusieron contra una pared. Escuché que uno dijo "apunten, tiren" hicieron una ráfaga de fusil pero ningún tiro me pegó, pero me salpicó todo el revoque donde estaba. Sentí todo. El que dirigía dijo "pedazo de pavotes, cinco tipos y veinticinco tiros y no le pegaron ni en una pata; lo mato yo". Me apoyó la pistola hizo tic, tic. "Este tipo tiene algo, veinticinco tiros y ahora no me salen tiros de la pistola, llévenlo"... El primer día escuchaba una discusión entre uno de ellos y uno como yo. Sentí que le tiró un tiro y el otro cayó. Alguien vino y le dijo "¿cómo hiciste eso?". El otro respondió "me iba putear a la madre". "-Pero ya van dos o tres veces que lo hacés... bueno, tírenlo en la Ruta 33". Una vez de noche ví que había un grabador. Eso de las discusiones era todo grabado..."

De las declaraciones trascritas queda evidenciado cómo las víctimas eran gravemente torturadas, con el único objeto de quebrar su voluntad para obtener datos que permitieran llegar a otras personas, que a su vez eran torturadas, siempre con el fin último de obtener información que luego era intercambiada en el marco de la "Comunidad Informativa".

El testigo describió el lugar de detención donde estuvo alojado, refiriendo que para llegar a él debieron atravesar dos o tres pasos a nivel, uno muy cercano a destino: *"...El piso era de cemento, el techo era como abovedado, como un globo cortado a la mitad, como un silo enterrado. De puertas nunca ví, cuando pedí permiso para ir al baño alguno me dijo "cuidado paisano con el escalón" vi que había un inodoro y un tirante en vez de escalón... Escuchaba camiones, había como una subida, hacían el rebaje".*

Asimismo, mencionó que el lugar descrito se encuentra en la Base Naval o sus inmediaciones, toda vez que no puede precisar las dimensiones de aquella. Sin perjuicio de ello, señaló haber reconocido por su forma el edificio donde estuvo detenido, en el marco de una inspección ocular a la que debió asistir.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Durante su estadía en el centro clandestino de detención, sus captores le hicieron saber que su hermana también estaba alojada allí. Escuchó como una persona le daba órdenes a uno de los guardias: "...bueno, pibe, si te pide agua dale orín, si te pide comida metele picana...". También advirtió la presencia de un médico: "...Un día alguien me dio algo, me desmayé y me caí. Vino uno que dijo que era doctor, me puso una inyección "¿viste que mano?, ni notaste la inyección" y me hizo bien..."

Tal como han relatado otros testigos, de la declaración de la víctima resulta que las personas que realizaban los interrogatorios tenían una instrucción y preparación elevada: "...Unos días después vino un tipo que parecía de Buenos Aires, a tomarme declaración. El tipo me hablaba bien, qué hacía, en qué trabajaba. Por qué pensaba que estaba ahí. Yo no sabía por qué. Me dijo que había una denuncia en Médanos que me comprometía, pero ya se había aclarado y me iban a largar..."

Finalmente, la víctima fue liberada en el auto marca Citroën perteneciente a su hermana en el que fuera secuestrado, en la localidad "El Divisorio", cerca de Coronel Pringles, luego de ocho días de cautiverio. La violencia psíquica que aplicaban sus secuestradores acompañó a Héctor aún después de ser liberado: "...Me dijeron que me habían cargado todo, armas y bombas, que si paraba alguien iba a reventar el auto, yo tenía miedo..."

El dicente manifestó que luego de ser liberado el Comisario Palmieri, quien actualmente se encuentra en pareja con su hermana Silvia Haydée, lo obligó a firmar una declaración sin que le dejara leer su contenido: "...al policía le digo "¿llevás las cosas hechas? ¿Cómo voy a firmar si no dije nada?". Él dice "nosotros sabemos lo que pasó" "Pero si no leí nada" le digo. Él me dice "tiene dos opciones, o firma o le parto una barra en la cabeza, porque usted es Montonero y me gano un galardón". Y firmé..."

CELIA BEATRIZ LARREA, hermana de las víctimas, declaró haber tomado conocimiento del hecho por una llamada de su abuela. El secuestro de sus hermanos se produjo al regresar éstos de su boda. En relación a las gestiones realizadas por la familia luego de la detención, refirió que ella concurrió junto con su madre a la comisaría de Médanos, donde denunciaron el hecho ante el comisario Palmieri. También mencionó que

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En razón de lo que le contaron sus hermanos una vez liberados, ratificó los dichos de aquellos respecto a las torturas y vejámenes a que fueron sometidos. Silvia le manifestó que *"...habían estado parados todo el tiempo, que se descompuso porque pidió ir al baño y no la dejaron... que le habían mojado el pecho y le habían aplicado la picana. Y alguna otra cosa también. Creo que la violaron... Yo le pregunté "¿te violaron?" "-Y, sí..."*. Su hermano Héctor, le contó que *"...lo martirizaban diciéndole que iban a traerle al nene, que lo iban a matar..."*.

HÉCTOR PABLO LARREA, hijo de Héctor Larrea, tenía tres años y meses, habiendo estado presente en el momento en que se llevaron a su padre de la casa en Argerich, ratificó los dichos del nombrado, y recordó la presencia de un hombre con un arma larga en el lugar *"...que me señaló con el dedo índice que mantuviera silencio..."*.

El testigo declaró que su padre, después de haber sido liberado, recibió un sobre con un cuchillo que le habían robado la noche del secuestro. Ello se condice con lo informado por Silvia Larrea en la nota remitida al señor Subsecretario de Defensa el 5 de marzo de 2015: *"...Después de aproximadamente tres meses de nuestro secuestro, recibimos desde Buenos Aires, calle Córdoba 1.300 y pico, un cuchillo de plata con detalles de oro que nos habían robado..."* (ver fojas 6, expediente N° 98 registro de la CFABB, "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Larrea, Silvia Haydée) privación ilegal de libertad u homicidio").

Por otra parte, cabe destacar que conforme surge de la documental que se incorpora por lectura al debate, las víctimas fueron objeto de los servicios de inteligencia, específicamente de la DIPPBA, desde el momento en que fueron secuestrados (**SECCIÓN "C" N° 3396/76, MESA "DS"**, Carpeta Varios, Legajo 8350, asunto: secuestro a Héctor Ernesto Larrea y su hermana Silvia Haydée Larrea, 28 de septiembre de 1976): *"...MEDANOS: El 26 del cte., denunció MARIA LUCIA GARCIA de LARREA, que el día 25 de junio ppdo., irrumpieron en su domicilio de Argerich 30, unos 10 N.N. armados, secuestrando a su esposo NESTOR ERNESTO LARREA y su hermana SILVIA HAYDEE LARREA, ambos empleados de la U.N.S., sustrayendo así mismo un Citroën modelo 1972, chapa B-035752 y Fiat 128 color Beige y otros efectos. SECCION "C" N° 3396...*

Ampliando lo informado en Síntesis Subversiva del día 28 del cte. Inc. "I"), "Sec. "C" N°

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

3396), relacionado con la privación ilegal de la libertad de HECTOR ERNESTO LARREA y su hermana SILVIA HAYDEE LARREA, se hace saber que el día 29 del cte. Fue liberada la nombrada SILVIA HAYDEE y restituido en su domicilio su automóvil Fiat 128... Ampliando síntesis Subversivas de fecha 28/IX y 30/IX, inc. l) y e) respectivamente (Sección "C" N° 3396 y 3396/1), se hace saber: Que el día 4 del cte., fue liberado el nombrado HECTOR NESTOR (sic.) LARREA y restituidos Citroën 3 CV..." (ver fojas 2696/2699 de la causa 04/07).

Asimismo, debemos señalar que el número de legajo consignado en el informe transcripto, coincide con el que obra en las FICHAS **DIPPBA** de las víctimas, cuya fecha de confección data del 29 de mayo de 1977 (ver fojas 2694/2695 de la causa N° 04/07).

También contamos con documentación que da cuenta de cómo las víctimas continuaron siendo objeto de inteligencia aun después del retorno de la democracia. Concretamente, en el documento individualizado como "Carp – 67" (18) "Asociación Trabajadores de la Universidad Nacional del Sur (ATUNS)", referido a las elecciones realizadas el 20 de junio de 1985, Silvia Haydée Larrea aparece identificada como Vocal de la Comisión Directiva de dicha asociación (ver fojas 3173 de la causa N° 04/07).

En igual sentido, fue incorporado por lectura un recorte del diario "La Nueva Provincia" de fecha 20 de mayo de 1985, consignándose en la parte inferior del mismo "elevado por MEM. PZAN – IFI – N° 53/985". Dicho documento lleva por título "Gremiales. Elecciones en ATUNS", y en el mismo se individualiza a Silvia Larrea como candidata a vocal titular por la "Lista Celeste" (ver fojas 3174 de la causa N° 04/07).

Por último, debemos referirnos al informe remitido por la Universidad Nacional del Sur, de fecha 24 de abril de 2008, del cual resulta que Héctor Ernesto y Silvia Haydée Larrea, se desempeñaron en el Departamento de Agronomía – Establecimiento Rural Argerich durante el año 1976 (ver fojas 1892/1893 de la causa N° 04/07).

Por lo expuesto, las testimoniales resultantes, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el estar privados de la libertad en el centro clandestino "Baterías", sumado a las condiciones de detención, así como las torturas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

físicas y psicológicas a las que fueron sometidos, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos, entendemos que el hecho descrito en relación a Silvia Haydée Larrea y Héctor Ernesto Larrea debe encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (32) GUILLERMO ANÍBAL AGUILAR

Se ha comprobado que el 1° de octubre de 1976, día en que sería dado de baja del Servicio Militar Obligatorio junto a sus compañeros Luis Mario Sarmiento y José Antonio Rutti, Guillermo Aníbal Aguilar fue retenido por sus superiores dentro de la Base de Infantería de Marina, permaneciendo desde ese momento desaparecido. Al momento de los hechos se desempeñaba como Furriel en el Batallón de Infantería de Marina N° 1, dentro de la compañía Comando y Servicio, ubicada en la Base de Infantería de Marina Baterías (Punta Alta).

Los elementos probatorios incorporados al debate y que permiten arribar a esta tesis fáctica son los que se analizan a continuación.

LUIS MARIO SARMIENTO, declaró el 11 de noviembre de 2014 ante este Tribunal (causa "FRACASSI") y refirió que hizo el servicio militar en Infantería de Marina junto con la víctima: *"nos incorporaron en Córdoba, en el Batallón de Comando 141 de Av. Richieri, de allí al Batallón N° 3 de Infantería de Marina en La Plata, para hacer la práctica. Luego de tres meses fuimos distribuidos en diferentes lugares, a mí me tocó el Batallón N° 1 de Infantería de Marina, junto con Aguilar, Martín, Rutti, Farcalli, Bonfiglio, éramos bastante amigos. Ese batallón tenía tres compañías: Comando y Servicios -yo era mozo de oficiales allí-. Después había dos Compañías, de los soldados que entrenaban para el combate..."*. Que el jefe de la compañía en la que revistaban junto con Guillermo Aguilar, al tiempo de la baja, era el teniente Orrillo. Además, *"había un teniente Lacoste, un*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

teniente Steger, jefe de logística. Posiblemente Pazos, a Gerardo Alberto Pazos me parece que era primer teniente...Yo estaba en una compañía y ellos en la Compañía Bravo, a la hora de la merienda del mate cocido, nos reuníamos a charlar”.

En relación a la última vez que vio con vida a la víctima, refirió: “nosotros salimos de baja en octubre del '76. Resulta que Infantería de Marina incorporaba seis tandas por año, nosotros (Córdoba) éramos cuarta tanda. Nos dieron de baja juntos, él único que no se fue de baja fue Aguilar, lo tenía de la muñeca un teniente Lacoste. Él quería salir con nosotros, pero no lo dejaron, lo llevaron a otro lado. Él le entregó el bolso a un compañero, después fuimos con Rutti a la casa de los padres de Aguilar, yo después volví a ir con Martín, Farcali y Bonfiglio. Aguilar nunca volvió, la última vez que lo vi fue con el teniente Lacoste. Nosotros salimos de Baterías, nos llevaron en camiones a Bahía Blanca. Nos iban a entregar la libreta al subir al tren. Recuerdo que en una estación, Bahía Blanca o Punta Alta, Lacoste se llevó a Aguilar. Aguilar dijo que después nos iba a ver...subió a un auto, no sé si un Jeep o un Falcón. Sí recuerdo que lo tenía Lacoste de la muñeca, pero no sé a quién entregó el bolso...Había un suboficial principal...un poco tengo en la memoria, creo que teníamos un Castro como suboficial”.

Respecto a las tareas que desempeñaba la víctima durante la conscripción, y a cómo la misma era sindicada como posible integrante de “organizaciones subversivas”, el testigo expuso que “Aguilar estuvo en la Compañía Bravo y los últimos tres meses antes de la baja lo llevaron como furriel a la Compañía de Servicios, hacía la parte de papelería. Estaba con él el teniente Orrillo, alguna vez este teniente quería saber si él había sido guerrillero, había puesto bombas...Orrillo era el jefe de la compañía, era un psicólogo...”.

Se refirió también al tratamiento que Aguilar recibió durante la instrucción militar: “ya en Córdoba lo separaban a Aguilar, Mur y otro muchacho. Lo mismo cuando fuimos al BIM3 en La Plata, se comentaba que ellos eran sindicalistas o de izquierda”. “Los llamaba un cabo y los paraban a un costado, cuando salíamos a hacer preparación. Yo un día estuve conversando con Aguilar y le pregunté por qué lo separaban del grupo, me dijo que había pedido trabajo como administrativo. Él era un chico muy preparado,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tuvo un trabajo en un sindicato. No sé, lo habrán tomado como guerrillero, por ser alguien que defendía al obrero”.

En tal sentido, destacó cómo fue maltratado junto con sus compañeros oriundos de la provincia de Córdoba durante la conscripción, haciendo alusión además a la existencia de operativos en los que participaban oficiales, suboficiales y soldados. *“Cuando llegamos a La Plata nos tuvieron muy mal, nos castigaron bastante por haber sido cordobeses y pertenecido a la comunidad del Cordobazo.”.* Respecto a la lucha contra la subversión refirió: *“a mí no me tocó, otros compañeros fueron a Tucumán y otros a provincia de Buenos Aires. Rutti me parece que fue, no recuerdo qué ciudad. En provincia ellos hacían operativos. No me constaba que lo hicieran, pero salían todas las tardes un grupo de oficiales con suboficiales y un grupo de soldados. Eso en Punta Alta”.* *“Se comentaba entre los soldados que iban a hacer operativos...Con uniforme militar, nunca vi armas, solo la pistola reglamentaria. Tal vez las armas estaban en los vehículos. Lacoste sí salía, yo era mozo de oficiales, en algún momento lo ví salir con otra gente... yo lo escuchaba de comentarios de soldados, que alguna participación pudieran haber tenido. Pero de lo que yo veía salir en la tarde, no sabía más que eso”.*

En razón de las tareas que desempeñaba en la compañía de Comando y Servicios como mozo de oficiales, podía identificar a la mayoría de ellos: *“les servía café, tenía contacto con ellos. Lacoste tenía una nariz grande y un lunar al lado de la nariz...Yo lo veía a Lacoste todos los días, porque estaba en el Batallón Nº 1. No era muy alto, calculo un metro setenta, un tipo aparentemente muy fuerte, los oficiales hacían mucha gimnasia, estaban preparados para el combate, con masa muscular...Asimismo, a Gerardo Alberto Pazos lo recordó como “un flaco alto, peinado a la gomina. Tenía menos edad que Lacoste”.*

Finalmente, manifestó que tiempo después de obtener la baja, se juntó con uno de sus compañeros de apellido Rutti, para ir a la casa de Aguilar, donde pudieron hablar con los padres del nombrado.

José Antonio Rutti, quien prestara declaración en la audiencia del 11 de noviembre de 2014 (causa “FRACASSI”), relató que en el año 1976 realizó la conscripción en el Batallón Nº 1 de Infantería de Marina, en Baterías, Base Naval de Puerto Belgrano,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

junto con otras personas entre las que mencionó a Luís Sarmiento, Luís Martín, Bonfiglio, y Guillermo Aguilar. Manifestó que estaba afiliado al Partido Justicialista, y que éste último también militaba en el Peronismo. Que el Batallón estaba compuesto por *“tres compañías, dos de tiradores –Compañías Alfa y Bravo- y una Compañía de Comando y Servicios. Yo estaba destinado a la Compañía Bravo. En el cuadro de suboficiales estaba Otto Gul de la Fuente, el cabo Cobos, había uno de apellido Lezcano, uno de apellido Amuchástegui. El oficial Lacoste, otro oficial que creo que era un capitán de navío a cargo del batallón...”*.

En relación a Aguilar, manifestó que al igual que él, era oriundo de Córdoba: *“él era de Unquillo; fuimos incorporados en la misma fecha y destinados al batallón. Nos hicimos amigos, se formó una gran amistad entre cuatro o cinco muchachos que éramos de Córdoba”. Refirió que el nombrado revistaba en la Compañía Bravo inicialmente: “tres o cuatro meses antes de la baja fue destinado a la Batería Comando y Servicios como furriel, como dragoneante, calculo que por su capacidad fue llevado a esa Batería, donde se escribían todos los partes del batallón...”*.

En relación a la última vez que vio a la víctima, dijo que estaba con el oficial Lacoste: *“...un capitán...teniente de navío o algo así, que estaba a cargo de Logística. Nos dejó el bolso de mano, nos íbamos a encontrar en Bahía. Fue la última vez que lo vi con vida y dentro de Baterías...Creo que nos vinimos de baja en septiembre, después de haber estado catorce o dieciocho meses en Batería...Cuando regresamos a Córdoba uno de mis compañeros tenía el bolso de Aguilar. Quedamos en ir unos diez días después, fuimos a la casa del padre en Unquillo a entregarle el bolso, y el padre nos informó que no había regresado nunca. Nosotros nos sorprendimos, cuando nos entregaron los pasajes no sé qué excusas nos dieron de por qué él no nos esperaba en Bahía...La excusa que nos pusieron fue que él estaba encargado de entregar documentación a otros que se iban de baja. Nos llevamos el bolso porque no se lo íbamos a dejar a cualquiera”*.

El dicente refirió que según Aguilar, éste tenía que dirigirse con Lacoste a Bahía Blanca, para entregarles después los pasajes: *“no quería llevar el bolso, porque tenía que llevar papelería, documentación”*. Recordó que víctima se subió a un vehículo en la plaza de armas junto con el oficial nombrado. Éste último era *“una persona de tez*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

blanca, vestido de militar, se parece a todo el mundo. Una persona de muy buen físico, vestido con gorra. Lo conocía del batallón. Creo que tenía bigotes”.

Por último hizo alusión a los hostigamientos y maltratos a que fue sometido todo el grupo de conscriptos provenientes de la provincia de Córdoba, entre ellos Aguilar: *“cuando ingresamos fuimos al Batallón 3 en Río Santiago. En ese tiempo estaba de moda el “cuartetazo”. Nos dieron un par de fines de semana de franco. En la cantina se comenzó a cantar lo que para nosotros estaba de moda, pero se instituyó como el ritmo del Cordobazo. Eso creo un tole tole (sic), a todos los cordobeses se nos encasilló como subversivos, extremistas, participantes del Cordobazo. Nos pusieron ese mote. Cuando fuimos al Batallón Nº 1 nos hacían la chanza “aquí vienen los del Cordobazo”. Nos encasillaron así a todos los cordobeses”.*

HUGO OSVALDO AGUILAR SINALLE, hermano de la víctima, prestó declaración en la audiencia del 12 de noviembre de 2014 (causa “FRACASSI”). Allí expresó que su hermano se encontraba realizando el servicio militar en la Armada Argentina, en Infantería de Marina, en un destacamento llamado “Baterías”, cuando fue visto por última vez: *“el día 1/10/76 dos soldados que fueron compañeros de él viajaron a Córdoba a visitar a mis padres, con la esperanza de encontrar allí a mi hermano, que no estaba. Entonces les dijeron a mis padres que el día que licenciaban a su clase, fue retirado de la base escoltado por varios oficiales, entre ellos el Teniente de Fragata de Infantería de Marina Carlos Lacoste. Estos testigos se llaman José Rutti –de Córdoba- y Luis Sarmiento –de Bahía Blanca-”.*

Dijo que juntos militaban en la Juventud Peronista: *“habíamos con otros compañeros constituimos una unidad básica en Unquillo, Departamento Colón, provincia de Córdoba; donde entre otras tareas hacíamos como de asistentes sociales: relevábamos las necesidades de la gente de los barrios de la gente pobre para después proveerlos de lo que necesitaban. Ayudas inmediatas, no mediatas, como recaudación de dinero, alimentos. Los invitábamos a reuniones a la unidad básica a los que quisieran concurrir para hablar con ellos e intentar adoctrinarlos acerca de las tres banderas del Justicialismo: la independencia económica, la soberanía política y la justicia social. Nosotros hicimos peronistas y creíamos que con Perón íbamos a poder profundizar en estas banderas. Cuando vimos que Perón no seguía ese camino prometido, intentamos*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

hacerlo por nuestra cuenta. Intentamos constituir ya en todo el país, lo que se llamó el Partido Peronista Auténtico, que no llegó a concretarse porque ocurrió el golpe de Estado del '76".

Asimismo, recordó que fue arrestado junto con otros veinte compañeros en la localidad de Río Ceballos, en provincia de Córdoba: *"nos trasladaron a la Jefatura de la provincia de Córdoba, nos tuvieron 48 horas y fuimos interrogados, fui objeto de apremios ilegales, dos policías interrogaban y uno golpeaba".* Durante los interrogatorios, el dicente manifestó que le preguntaban por la víctima, a pesar de que para esa época ya se encontraba desaparecido.

Que sus padres realizaron diversas gestiones para dar con el paradero de su hermano, sin obtener noticia alguna. *"Mis padres hicieron diversas averiguaciones en distintas dependencias de la Armada; fueron al Ministerio de Marina en Buenos Aires; a la Policía Federal y a otras dependencias que no recuerdo...En uno de los sitios a mi madre le dijeron que había sido dado de baja el 29/9/76, y que no sabían más nada. A mi padre, en uno de los sitios un marino lo amenazó, porque ya llevaba un tiempo haciendo averiguaciones y como no se conformaban con lo que les decían, seguían insistiendo en uno u otro sitio. Lo amenazó con que ellos también iban a correr la misma suerte, iban a ser represaliados".* Estas amenazas se materializaron en un allanamiento al domicilio de los padres de la víctima por parte del Ejército Argentino, así como en la persecución del declarante, quien se vio obligado a exiliarse: *"como los compañeros venían desapareciendo en toda la región, y debido a la actuación de los grupos parapoliciales, terminaban en el campo de concentración de "La Perla", escapé y me fui al Noreste del país, estuvo escondido un tiempo en Reconquista. En ese tiempo tropas del Ejército Argentino allanaron la casa donde vivía y tomaron por asalto la casa de mi padre, lo buscaban a mi hermano que creo que ya estaba desaparecido. Parecía que no había coordinación entre los servicios de inteligencia: estaba retenido en la Marina y lo estaba buscando el Ejército de tierra. Luego fui detenido por segunda vez por la policía local, la policía de Unquillo. Estuve dos días detenido y fui interrogado también. Luego volví a salir de allí, escondido otro poco, anduve dando vueltas. Pude sacar el pasaporte..."*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Tal como fuera confirmado por los dichos de los compañeros de conscripción de la víctima, el dicente también se refirió al maltrato y hostigamiento a que era sometido su hermano y los demás soldados provenientes de la provincia de Córdoba. En tal sentido, hizo alusión al "código" que en los intercambios epistolares compartía con aquel, para anotar cualquier peligro que advirtiera: *"éramos conscientes de estar en peligro constantemente. Durante el servicio militar mi hermano fue apartado junto con otros conscriptos de Córdoba por sospechosos, fueron acosados por sus superiores hasta que lo incorporaron a una compañía normal. Con mi hermano habíamos acordado que cuando me escribía, si se consideraba en peligro firmaba de una manera, si no lo hacía de otra. Él fue engañado muy hábilmente, llegó el día de licenciamiento y él salía con sus compañeros; pero resultó que lo sacaron de la base con destino desconocido". "Decía que los tenían segregados, que les decían que eran unos rojos, unos comunistas, que anduvieran con cuidado. Pero después los pusieron en sitios normales, aprendió manejo de armas. Supongo yo que fue para que se confiara y luego desaparecerlo".*

LUCRECIA YOLANDA AGUILAR, declaró el 11 de noviembre de 2014 (causa "FRACASSI"), ratificando que su hermano se encontraba realizando el servicio militar en la Base de Puerto Belgrano: *"Casi dos años creo que estuvo. Mis padres recibían cartas de él prácticamente todos los meses. Decía que estaba bien, contento. En septiembre de 1976 manifiesta que tenía fecha para su baja definitiva, a fines de ese mes. Una alegría para nuestra familia. De ahí en más quedamos esperando y nunca, nunca más, lo vimos ni supimos de él".*

Que a fines de 1976, *"aparecen unos chicos compañeros de él a buscarlo, porque habían hecho una cierta amistad. Estaban juntos en la misma compañía: ante la sorpresa de lo que le manifiesta mi padre, dijeron "¿cómo pudo haber ocurrido eso, si tenía la baja con nosotros? Es más, salíamos juntos, él venía con su bolso y es requerido por el teniente Lacoste". "A uno de esos chicos le entrega el bolso y ellos siguen, no sé si iban a tomar el tren a Córdoba. De ahí en más nos dimos cuenta de cuál podía haber sido su suerte: al requerirlo y no haberlo visto más, es retenido en la base".* Recordó entre esos compañeros a Rutti y Sarmiento.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación a las gestiones tendientes a dar con el paradero de su hermano, expresó que sus padres *“hicieron presentaciones de hábeas corpus, ante organismos de derechos humanos, ante el ministerio”. “Mi madre en persona viajó desde Córdoba a Bahía Blanca. Le dijeron “señora, su hijo salió de baja”. Llegó a ver la baja firmada por él. Lo raro es que si tuvo comunicación todos los meses, ¿cómo al salir no se comunicó?” “Mis padres escribieron varias cartas a la unidad o compañía donde estaba haciendo el servicio militar. Le fueron contestadas que ahí no se encontraba y que había sido dado de baja”.*

Asimismo, la declarante refirió que la casa de sus progenitores fue allanada, siendo buscado Guillermo para averiguación de antecedentes o para interrogarlo: *“en una oportunidad, llegó un camión con militares armados, allanaron la casa de mi padre, estaban armados con fusiles. Muy altaneramente entraron a mi casa, a los empujones, no teniendo en cuenta que mis padres eran personas mayores y enfermas. Mi padre les dijo que su hijo no estaba ahí, que estaba haciendo el servicio militar en Bahía Blanca. Si acaso no lo sabían. Mi padre no me contó que encontraran nada. Fue en el lapso en que mi hermano no había regresado”.*

La testigo confirmó que la víctima militaba en la Juventud Peronista en Unquillo, provincia de Córdoba. Con posterioridad a la desaparición de aquella, su hermano mayor, Hugo Osvaldo, debió exiliarse en el año 1977.

Por último, relató que los acontecimientos mencionados significaron la destrucción de su familia: *“la desaparición de mi hermano, la falta de un hijo para mis padres, desencadenó –mi madre tenía una enfermedad incipiente- un pozo depresivo, por la impotencia. Mi padre tuvo un ACV y quedó hemipléjico”.*

Ahora bien, descritos los testimonios podemos sin duda afirmar que el día en que estaba prevista su baja Aguilar no salió de la zona de “Baterías” (Base Naval de Infantería de Marina), quedando a disposición de la unidad Comando y Servicio, en particular como expresamente lo indican los testimonios, del Teniente de Fragata de Infantería de Marina Carlos Lacoste. A su vez, en este orden no existe constancia, elemento o siquiera indicio precario de que alguna vez haya salido de allí. Como lo

exponen sus familiares y amigos resulta contra intuitivo que Aguilar se hubiera

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

comunicado con su familia e incluso viajado hacia Córdoba, durante todo el período que duró su conscripción, y no lo hiciera una vez que finalizó.

Ahora bien, corresponde referirnos a la prueba documental incorporada por lectura, a fin de precisar las circunstancias en que se produjera la detención ilegal de Guillermo Aguilar.

De la **TRANSCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES MICROFILMADOS** de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima [reservada en Caja 1, punto 4, de la prueba producida mediante instrucción suplementaria] surge que a partir del 26 de septiembre de 1976, en el marco del servicio militar obligatorio, se desempeñó en el Batallón de Infantería de Marina N° 1. A su vez, el servicio figura como cumplida y teniendo como fecha de baja el primero de octubre de 1976.

En este sentido resulta por lo menos contradictorio que se anotara como baja ese día, en tanto los testimonios descritos refieren que Aguilar nunca salió de “Baterías”. De su lectura surge expresamente que Rutti y Sarmiento tuvieron los mismos destinos que Aguilar y que la fecha de baja coincide con sus declaraciones.

De la misma pieza documental puede verse el reclamo realizado por su padre que se señala en los testimonios: *“por nota fecha 4-3-1977, el padre del causante pide se le informe situación del causante, dónde que hasta la fecha no recibe noticias del causante desde hace meses anteriores y que supone que podría estar detenido en alguna unidad carcelaria. Nota se archiva con copia al remitente informado que el causante hizo efectiva la baja y último domicilio registrado. Se archiva el 16-3-77”*.

Por otra parte, del **INFORME DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA**, Almirante Jorge Omar Godoy, [obrando a págs. 3597/3598 de la causa N° 04/07] surge que: *“Guillermo Aníbal Aguilar, DNI 11.425.805, ingresó 9-8-75, egresó 1-10-76, último destino: Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM 1)”*.

Por otro lado, se ha incorporado el **LEGAJO CONADEP N° 4041**, [reservado en la Caja 9, Bilibiorato 1, causa 04/07, Secretaría de Derechos Humanos] las cuales dan cuenta de que en la búsqueda de su hijo, los padres de Aguilar recurrieron al Comando del III Cuerpo de ejército en Córdoba; solicitaron informes del Comando General de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Armada, al Ministro del Interior y que también recurrieron ante organismos como Amnesty Internacional y al Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos.

A su vez, los padres de Aguilar interpusieron dos recursos Habeas Corpus: el primero de ellos, el 12 de abril de 1977, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, y si bien el expediente fue incinerado de acuerdo con lo informado por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba (decreto del 20 de mayo de 2014), la copia del escrito de habeas corpus se encuentra agregado al legajo N° 19.531 Carpeta Varios, Mesa "DS" del Archivo de la DIPBA [Archivos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, agregados a la causa N° 04/07 conforme págs. 2619/2662]. El segundo, fue interpuesto el 24 de noviembre de 1977, que tramitó ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de Capital Federal, Expediente N° 324 caratulado "Aguilar, Guillermo Aníbal s/Recurso de Hábeas Corpus" [reservado en Caja B, puntos 5], y que fuera rechazado con fecha 1 de febrero de 1978.

Como se adelantara, desde el momento en que los testigos lo ven por última vez en "Baterías", no se ha vuelto a tener noticias sobre el paradero de Guillermo Aníbal Aguilar, permaneciendo a la fecha desaparecido. En este orden, *por sentencia judicial se declaró su ausencia por desaparición forzada, el 15 de junio de 1999, -conforme ley 24.231- desde el 1° de octubre de 1976, según Expediente N° 45.691 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 91 de Capital Federal, caratulado "Aguilar Guillermo Aníbal s/ Ausencia por Desaparición Forzada"* (la copia del acta de inscripción de ausencia por desaparición forzada se encuentra agregada e incorporada a esta causa, ver fojas 1728).

Por último, entre la documentación de la DIPPBA se incorporó el Legajo N° 19.531, Carpeta Varios de la Mesa "DS", donde se hace referencia a la solicitud y respuestas de los organismos policiales entre abril y mayo de 1982 acerca del paradero de la víctima, a raíz de la solicitud realizada por el padre de Guillermo Aguilar –en marzo de 1982- ante el Ministerio del Interior. Asimismo, la ficha personal fue elaborada el 15-09-82 y entre los antecedentes sociales se consigna "solicita paradero" (archivos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, agregados a la causa N° 04/07 conforme fojas

Fecha de firma: 2619/2662).

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En síntesis, se comprobó la militancia política de Aguilar, el trato que habría recibido durante su conscripción y el hecho de que el día en que tendría que haber sido dado de baja fue retenido por la Armada Argentina en "Baterías", sin que exista ningún otro indicio (aún precario) que pasados cuarenta años nos permita sostener que en algún momento su salida se concretó. Ello sumado a los testimonios y los elementos documentales que han tenido por cierto su fallecimiento nos permite sostener la tesis acusatoria.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que el suceso descrito en relación a Guillermo Aníbal Aguilar, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real, con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurarse la impunidad.

Adelantamos desde este punto, que el hecho de que no se haya podido acreditar si la víctima estuvo alojada en un centro clandestino y si eso aconteció, en cuál, nos impide valorar las circunstancias relacionadas con la imposición de tormentos que conforman este hecho procesal. Por ello, debido a que las partes acusadoras han entendido la existencia de un concurso real, la ausencia de prueba referida a dicha acontecer repercutirá en las responsabilidades de los acusados, por no haberse podido comprobar la acusación.

CASO (33) PATRICIA GASTALDI Y HORACIO RUSSIN

A partir de la prueba incorporada en el debate oral ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 2 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, en el departamento donde vivían, sito en calle Donado N° 97, piso 6°, departamento "B", por un grupo de cinco o seis personas que se identificaron como pertenecientes a "Coordinación Federal", que se encontraban armados, disfrazados con pelucas, boinas y remeras de colores.

Ambos fueron encapuchados, esposados y trasladados al centro clandestino de detención "Baterías", donde se los interrogó y torturó (bajo diferentes modalidades,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tanto físicas –picanas eléctrica, golpes, tabicamiento y, en el caso de Gastaldi manoseada y abusada sexualmente- como psicológicas, siendo obligados por ejemplo a ver cómo se torturaba al otro. Gastaldi fue puesta en libertad a los cuarenta y siete días de haber sido detenida luego de un simulacro de fusilamiento, mientras que al día de la fecha no se encuentra acreditada la liberación de Horacio Russin, quien continúa desaparecido.

Veremos ahora los elementos probatorios que permiten dar cuenta del hecho del que fuera víctima esta pareja, las circunstancias de su secuestro, el trato desgarrador que recibieran en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en “baterías”.

PATRICIA GASTALDI, víctima del presente apartado, relató en el marco de la audiencia de debate de la causa “FRACASSI” que conoció a Horacio Russin, quien trabajaba como preceptor del Hogar del Adolescente de Bahía Blanca, en marzo de 1974, cuando ambos militaban en agrupaciones cristianas. Ella en “Cáritas Parroquial”, mientras aquel hacía lo propio en la comunidad de la “Pequeña Obra” haciendo tareas de scout. *“Ambos teníamos militancia cristiana, trabajábamos por la justicia, deseábamos transformar la sociedad. Cada uno por su lado se comprometió también políticamente. Ingresamos a la JP, lo conocí entonces. Nos casamos en diciembre de 1974”.*

En relación a los hechos de los que fue víctima dijo que el 2 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, luego de escuchar fuertes golpes a la puerta del departamento donde vivían, sito en calle Donado N° 97, piso 6°, Dpto. “B”, su esposo (Horacio Russin) dejó ingresar a cinco o seis personas que se identificaron como pertenecientes a “Coordinación Federal”, que se encontraban armados, disfrazados con pelucas, boinas y remeras de colores, algunos con medias en la cabeza, que se comunicaban mediante radios con otras personas que estaban en la calle. *“Lo tiran a Horacio contra un ventanal, le hacen apoyar las manos y lo esposan, le ponen una capucha. Me van a buscar a la pieza, me hacen vestir, también me llevan al ventanal y me colocan una capucha. Se comunicaban a la calle con radios o teléfonos, inclusive subían y bajaban del ascensor, quitaban los tapar rollos, desarmaban las alacenas y las tapas de electricidad. Habrán estado así una hora y media. Se llevan a Horacio primero y me dejan adentro, junto con dos o tres. Perdí contacto con Horacio. Luego me hacen bajar, me*

meten en un auto grande. Sentí que adelante había dos personas y atrás dos, yo en el

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

medio. Me ponen armas en el cuerpo. No dije nada, tenía muchísimo miedo, ni siquiera dije qué iban a hacer conmigo. Empezamos a andar, por momentos paraban, por momentos retrocedían o me dejaban sola arriba del auto". Refirió que luego de trasladarla por distintos lugares, tomaron una ruta ligera, y que en algún momento dijeron "levanten las barreras", obligándola a acostarse en el piso del auto, manifestándole: "que no te vean porque vamos a pasar un puesto policial". Circularon por un camino de tierra en el cual frenaron, y la hicieron bajar a los empujones por un declive muy abrupto. Ingresó en un lugar muy iluminado donde la recibió un hombre, que le profirió un golpe en el estómago y una patada, diciéndole "te estábamos esperando, zurda". Explicó que en ese momento "empieza un calvario. Me hacen entrar, me tiran sobre el piso, me desnudan y empiezan a tocar, se empiezan a reír, eran dos o tres hombres, me metían los dedos en los genitales, los dedos en la cola. Yo aterrada les pregunto qué iban a hacer, me dicen que querían ver si tenía droga escondida. Me vuelven a vestir, me sacan la capucha y me ponen una venda muy tupida. En el lugar había muchos hombres que se reían, cuando me tocaban los genitales y se reían de mi cuerpo..."

Luego de colocarle una venda en los ojos, mientras escuchaba a muchos hombres reírse de su cuerpo, la ingresaron en una habitación acostándola en una camilla, permaneciendo encerrada con un perro grande, que gruñía y la lamía. La interrogaban en relación a Izurieta y a Fornasari, a quienes no conocía personalmente, pero de quienes había escuchado hablar en los grupos de la iglesia a los que concurría. Manifestó haber escuchado en el lugar una celebración, aparentemente con motivo de la liberación de Nora Barba y su marido. "...sentí en ese momento que en un lugar alejado, había como una fiesta, o celebración. Me llamó mucho la atención: "¿Qué festejan?". Se sentía que había vino, que pedían empanadas, saludaban a gente como que liberaban. Cuando pregunté alguien me dijo que habían liberado un matrimonio. Después supe que liberaban a Nora Barba y su marido. Que efectivamente habían sido liberadas esa noche..."

En relación al espacio físico donde estuvo alojada, refirió que existían varias habitaciones, en cuyo interior se podían escuchar gritos y llantos, habiendo reconocido allí la voz de su esposo. Explicó que resultaba difícil decir quiénes estaban detenidos, pero que había mucho movimiento. Pudo ver por debajo de la venda, que un guardia que la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

custodiaba vestía borceguíes, y en otra oportunidad alcanzó a vislumbrar un tinglado, un lugar con eucaliptus, una persona con bombacha de campo y bolsas de granos. Brindó detalles precisos sobre el lugar de cautiverio, los cuales coinciden plenamente con lo manifestado por otros testigos en la audiencia de debate: *"...una construcción muy vieja, se sentía olor a humedad. Había una pieza a la que ingresé donde creo que había muchos detenidos o un grupo de gente. Había otra pieza que oficiaba como enfermería, otras donde se aislaba a los detenidos. Unos pasillos donde habían instalado inodoros a continuación de las piezas. Una galería con techo de chapa donde nos llevaban a comer. Engrillados y esposados hacia adelante, nos daban un plato, un vaso o una cuchara. Siempre acostados y en algunas oportunidades nos sentaban en la galería para almorzar o cenar. En el lugar había muchos árboles, muchas gaviotas, mucha humedad y sentíamos el mar muy cerca. Un día de mucho calor sentí gente que se estaban bañando en el mar y chicos jugando. También sentí una carrera de autos cerca..."*. *"En el predio había una construcción única o vieja, luego otra construcción... Como dos construcciones distintas..."*. Luego de ser liberada, su padre le informó que se había corrido una carrera de autos en Punta Alta. La testigo también relató que el piso le parecía de laja o piedra, que recuerda vías de trocha angosta.

En el lugar de cautiverio pudo identificar a: Eduardo Eraldo, a quien los guardias apodaban "viejo", que le manifestó que se encontraban detenidos en una batería, en dependencias de la Marina, haciendo alusión al olor a mar y las paredes de la construcción donde estaban alojados; Néstor Grill, quien estaba muy comprometido con "Cáritas" al igual que la declarante; Gerardo Carcedo, quien había sido concejal; una joven que estaba con este último, quien no puede ser otra que María Josefina Errazu, conforme resulta de las demás testimoniales brindadas en debate; una chica que había trabajado en el Hospital Municipal; un matrimonio de Trelew, tratándose claramente de Hilda Liliana Toiberman y Sergio Armando Maida; una muchacha de nombre Giga proveniente de Mar del Plata que estaba toda quemada con cigarrillos; y un hombre llamado Pablo, de la localidad de Ingeniero White. Hizo saber que los guardias la apodaban "tierna", y a Horacio le decían "tierno", que era muy difícil hablar entre las personas que se

encontraban allí detenidas.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Destacó también la diferencia que existía entre los *cuidadores*, quienes tenían acento provinciano y parecían carecer de instrucción educativa, y los *torturadores*, que llegaban todos los días en autos prácticamente al pasillo que comunicaba para realizar los interrogatorios. *“Torturaban los días de semana, pero los domingos no, porque eran fiestas de guardar, los domingos era día del señor. Eso me lo dijeron allí y no lo podía creer”*. Los cuidadores tenían apodos: *laucha, viejo, pájaro*. Respecto a este último, la dicente recordó que era muy violento, que entraba haciendo sonar un rebenque y golpeaba con él a los detenidos. Los demás a veces los consolaban, y en otras oportunidades los despertaban a los golpes, no los dejaban dormir, y les daban patadas en el estómago.

La dicente declaró que en el lugar de detención todo el tiempo se escuchaba música: *“Con respecto a cómo se llevaba o sobrellevaba el martirio: había una música, un tocadiscos, puesto todo el día y noche. Y era tal el sadismo y la perversión, que nos hacían escuchar permanentemente la canción “Libre” de Nino Bravo; nos hacían escuchar la Cantata “Santa María de Iquique” de los Kilapayún, que hacía mención a una matanza de obrero en el siglo pasado. Una tortura más, a todo volumen. A algunos guardias les pedíamos que bajaran la música y podíamos comunicarnos entre nosotros”*.

Describió la sala de torturas del centro clandestino de detención *“Baterías”*. Vale la pena el relato que Patricia Gastaldi efectuara durante la audiencia de debate de la causa *“FRACASSI”*: *“...para los interrogatorios y las torturas nos llevaban por una escalera, a una planta alta; una escalera que tenía una parte interna y otra externa. En una piecita arriba una picana y una tinaja con agua. Allí aplicaban la picana y el submarino...”*. *“me abrían la boca y me metían electricidad en la boca, hasta que se me dormía. Esperaban que me recuperara y si los respondía como querían, me volvían a aplicar electricidad en la boca. Me llevaban a presenciar cuando a Horacio le ponían la picana: me hacían presenciar el llanto, el dolor, el gemido. Me pedían que lo ablandara para que hablara, porque según ellos Horacio sabía mucho. Horacio estaba sufriendo mucho, destruido físicamente, pero su fortaleza espiritual era tan grande que sabía que tenía que proteger a los de afuera: nunca dio un nombre. Una vez me llevaron para que lo tocara, estaba colgado afuera, me dijo que llevaba mucho tiempo allí, se desmayó. Al otro día lo trajeron*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

y me dijo que le habían aplicado suero para reestablecerlo. A todos los llevaban a la sala de tortura: cuando me torturaban a mí lo traían a Horacio. Nunca llevaban a uno sin la presencia del otro, lo que era doblemente doloroso. Era permanente el quejido, lamento y llanto de todos, cuando llegaban los torturadores. Todo el día, a veces se llevaban a uno dos o tres veces...". En relación a la tortura a la que se sometía al matrimonio dijo: "...tosíamos para sentir que el otro estaba, por miedo que nos llevaran y no enterarnos. En un momento alguno de los guardias que nos cuidaban o golpeaban, me dijo si quería saludar a mi marido o darle un beso. Me acerqué y me empezaron a tirar de los pelos y golpear, para evitar que lo besara: una perversión más...". Agregó que bañarse o higienizarse era otra forma de tortura: "...me hicieron bañar tres veces. Me hicieron sacar la ropa en una sala, me llevaron caminando por todo el pasillo desnuda. Se reían y me preguntaban por qué tenía estrías en la panza. Les dije que había tenido un hijo que había fallecido. Me decían "ese hijo que dejaste morir". Se reían cada vez que me llevaban al baño, era una forma de tortura muy fuerte para mí. Eso se repetía siempre con respecto al cuerpo, lo sentí como una vejación muy fuerte a mi intimidad como mujer, que me tocaran, que me limpiaran la cola cuando iba al baño... Era preferible que no me hicieran duchar. Nos sacaban la ropa, se reían de mis estrías, bajaban como una casilla de metal, como un baño químico, estaba todo oscuro, salía un poco de agua. Era mojarme y ellos reírse, secarme y reírse. Llevarme desnuda y vestirme...". La tortura no sólo era física en el centro clandestino de detención, sino también psicológica: "...Nos acostaban a dormir y a la hora nos levantaban a las patadas para almorzar. Nos hacían dar vueltas, nos sentaban. Nos daban de almorzar y nos mandaban a dormir. Nos hacían acostar unos minutos y luego nos levantaban para comer de vuelta. No sólo nos modificaban el espacio; también nos modificaban el tiempo, no sabíamos en dónde estábamos ni en qué hora del día...".

Estando detenida la señora Gastaldi se enteró que estaba embarazada. Una persona que dijo ser médico le practicó tacto, y expresamente le dijo: "ahora ¿cómo te vas a arreglar, zurda, con los ojos vendados, las esposas puestas y los grilletes en los pies? A tu hijo lo vas a tener acá.". Finalmente pudo dar a luz a su hijo en libertad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Respecto a los vínculos que se creaban entre los detenidos, la dicente relató:

“...La solidaridad entre nosotros era muy fuerte. Recuerdo que la única comida que podía digerir era dulce de membrillo, se lo dije a Eraldo. A partir de entonces, cuando nos daban membrillo, el dulce de todos me llegaba a mí, se lo pasaban entre los grilletes. No sé en qué condiciones me llegaba porque todo el día tiraban acaroína, pero no importaba...”.

De vez en cuando le cambiaban la venda de los ojos y le ponían colirio, y la hacían mirar una pared que tenía letreros que decían “Evita Montonera”, “Perón y Evita”. También refirió haber sido visitada en el centro de detención por una persona que dijo ser sacerdote, al que no pudo identificar.

En varias oportunidades los detenidos eran obligados a salir a un patio donde los hacían caminar, y se los exponía al sol a punto tal de que algunos se desmayaban. En ese lugar pudo advertir la presencia de vías de trocha angosta. En una de esas ocasiones pudo conversar con un torturador apodado “Rubio”, quien tenía una voz muy dulce, y le dijo que la iban a liberar porque los obispos o políticos pedían por ella. También conversó con otro torturador apodado “Cacho”, quien olía a perfume y tabaco fino, que era el único que daba las órdenes. *“Entraba pisando fuerte y todos corrían. Me dijo que me iban a liberar, que no podía seguir dedicándome a los pobres, que tenía que dejar mi trabajo en la iglesia y la política, porque si no me iban a matar”.*

Estando en cautiverio, le mostraron un álbum con fotografías de personas en lugares públicos y en reuniones sociales, donde identificó a José Luis Peralta, quien ya había sido asesinado, a Diana Diez y a Susana Mayer. Asimismo le preguntaron por los padres Néstor Navarro, Segovia y Zamorano.

Antes de su liberación, la testigo pudo hablar con su marido por última vez: *“...Me permitieron hablar con Horacio, le dije que estaba embarazada. Le dije que me habían prometido que me liberaban, él me dijo que a él le dijeron que lo iban a matar, que cuidara nuestro hijo. Esa noche me llevaron a un lugar sola y me pusieron una inyección que me dejó como adormecida, me subieron a un auto y me sacaron. Me llevaron por una ruta, mucho tiempo viajé. En un momento pararon, me bajaron y me dijeron que me iban a fusilar, les dije que quería rezar y se empezaron a reír. Dijeron “apunten... ¡tiren!”, pero nadie tiró. Me dijeron que era una broma, me sacaron las vendas y las esposas, me*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dijeron que las luces cercanas eran Bahía Blanca, que fuera hacia allí...". La señora Gastaldi fue abandonada a su suerte en la ruta, cerca de la localidad de San Cayetano.

Relata un episodio posterior a su liberación: "un señor Mario Manzini (Santiago Cruciani), en el 78 se había infiltrado en la Parroquia del Carmen. Cuando volví de mi secuestro él me acariciaba la panza y me decía "Matías va estar bien". Él había dicho al monseñor dónde había estado yo. Él tenía una pareja que era Mercedes Orlando, un día me llevó a un auto, me hizo subir –yo no quería pero Mercedes me convenció- y me dijo que me había tenido la Marina. Me preguntó si recordaba algún apodo, le dije que recordaba a "laucha", "viejo". Dijo "qué hijos de puta, utilizan los nombres del Ejército". Esa persona le dijo a Néstor Navarro:- no busques más a Horacio, no hay nada que hacer por él. Le dio a entender en abril de 1977, que a Horacio lo habían matado".

Antes de continuar con la declaración de Patricia Gastaldi debemos referir, en relación a Santiago Cruciani que, tal como se lo expusiera en la sentencia del 06 de noviembre de 2012, causa N° 93000982/2009/TO1 "BAYÓN", "Ac del Vilas en su declaración de 1987 manifestó que los interrogatorios estaban a cargo del Destacamento de Inteligencia 181 que era el personal especialista. En este sentido, cabe agregar que también cumplió funciones como integrante del Destacamento el fallecido suboficial Santiago Cruciani, alias Mario Mancini, alias "el tío", reconocido interrogador del Centro de Detención La Escuelita".

Al reingresar a su trabajo en el Registro Civil, que estaba a cargo de la escribana Musotto, se le inició un sumario administrativo por cuarenta y siete faltas injustificadas. Ofreció prueba testimonial en dicho procedimiento administrativo para acreditar que esas inasistencias se condecían con el tiempo que estuvo secuestrada. En particular ofreció la declaración de Eugenio Martínez, quien había realizado gestiones junto al padre de la víctima mientras aquella se encontraba privada de la libertad. A pesar de ello la nombrada fue exonerada de la administración pública. Con posterioridad, comenzó a laborar como suplente en una escuela de General Cerri, y siguió siendo vigilada por la Armada. La declarante manifestó en relación a su trabajo y a como fue perseguida. "...Tenía que meterme en la casa de los pobres porque los chicos no iban a la

escuela. Un tío mío se contacta con un primo de mi papá con contactos en la Marina, que

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dijo que fuera a verlo porque sabía que me estaban siguiendo, que si seguía yendo a ese lugar me buscaban y mataban. Tuve que dejar el trabajo". Refirió que en el año 1996 volvió a ser objeto de persecución y amenazas, encontrando un mensaje en su contestador que decía: "subversiva, hija de puta, no sé si me conocés la voz pero ya sabés quién soy y la vas a pasar muy mal". También recibió una comunicación telefónica en el cual la mandaban a una librería a leer un libro sobre la muerte; y en 1997 su hermana recibió un llamado en el cual le decían "Patricia va a morir, Patricia pide socorro".

Varias víctimas que estuvieron cautivas en Baterías dieron cuenta de la presencia de la pareja en ese lugar. Sin ánimo de extendernos en torno al valor probatorio de estos testimonios, lo cierto es que, constituyen elementos independientes que corroboran una misma plataforma de hecho. **DIANA SILVIA DIEZ**, quien estuvo detenida en ese lugar, conocía a Patricia Gastaldi. En su declaración expresó que: *"como la declarante había sabido en su oportunidad del secuestro de Patricia Gastaldi, preguntó si se referían a ella, y cuando le respondieron que efectivamente así era, preguntó: "¿Y Horacio? ¿Qué saben de él?" La declarante se refería al esposo de Patricia, Horacio Russin, al que conocía, y quien seguramente la reconoció por la voz, porque le oyó decir desde un poco más lejos: "Diana, yo todavía estoy aquí".*

MARÍA JOSEFINA ERRAZU en la audiencia del 25 de noviembre de 2014 (causa "FRACASSI") refirió que había una chica que vomitaba; **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY** mencionó la presencia de una *"chica embarazada... que estaba con el esposo"*. Eduardo Eraldo (tal como lo refirió su hijo **CARLOS ANSELMO ERALDO** en la declaración del 11 de noviembre de 2014 en la causa #Fracassi") recordaba a quien luego supo que era Patricia Gastaldi a la que le decían "La Tierna" y que estaba embarazada. **HILDA LILIANA TOIBERMANN** y **SERGIO ARMANDO MAIDA** [en su declaración del 10 de diciembre de 2014] hablaron de una chica embarazada. Por su parte, **MARTA NÉLIDA MANTOVANI** [el 24 de febrero de 2015] relató que Russin marcaba su presencia con una tos particular y mencionó que a poco de su ingreso escuchó que Diana Diez habló con Russin.

NÉSTOR HUGO NAVARRO, declaró también en el marco de la causa N° 93000982/2009/TO1 "Bayón", y su declaración ha sido incorporada al debate por lectura.

Era obispo de la Iglesia Católica. Fue nombrado por el Arzobispo como responsable de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Iglesia católica para atender refugiados políticos de Chile, fundó "Cáritas" para completar los ministerios. Dijo al momento de declarar que, la iglesia del Carmen era reducida, muy periférica. A mediados de 1976, junio o julio vio atrás de todo una persona alta. Estaba predicando, le resultó extraño. Esta persona se presentó como suboficial del ejército y quería hablarle. El suboficial Mario Mancini asistía a la parroquia con su pareja y fue integrado a la comunidad. No sabe cómo se enteró que Mancini trabaja en Inteligencia. Cuando Patricia Gastaldi apareció le preguntaron por Horacio Russin. Mancini les dijo que lo tenían los Marinos, junto con Diana Diez, pero que iban a salir. Russin y Gastaldi eran esposos. Patricia fue víctima entre el 2 de octubre y el 16 de noviembre. La secuestraron en su casa junto a su marido. La dejaron en libertad en Necochea. El marido de Patricia nunca apareció, vivían en calle Donado.

El extracto reseñado sirve a los fines de comprobar la certeza de una serie de datos que la señora Gastaldi aportó en su declaración, entre ellos, su participación en Caritas, su militancia, el vínculo que la unía con Horacio Russin, la fecha y efectividad del secuestro de ambos, la no aparición de su marido y por último, la intervención de Santiago Cruciani.

Del informe realizado el 10 de abril de 2008, por el Dr. Iván Budassi, Secretario Legal y técnico de la Municipalidad de Bahía Blanca, incorporado al debate por lectura, surge que Horacio Russin ingresó a ese municipio el 18 de diciembre de 1973, desempeñando funciones en el Hogar del Adolescente hasta el 04 de octubre, fecha en que comenzó a faltar a sus tareas sin aviso. Indica el informe que por tal motivo se le inició Sumario Administrativo no existiendo constancias en el Departamento Personal de la resolución del mismo, declarándolo cesante a partir del 24 de mayo de 1977 según consta en fotocopia de resolución que se adjunta. Asimismo, se solicitó revocar la misma por presunción de fallecimiento el 02 de abril de 1978, fecha establecida por las autoridades judiciales. A partir del informe antes referido no solo se confirma la versión de la víctima en cuanto a algunas de las actividades de su marido sino también la fecha aproximada de su secuestro.

En sentido similar, tal como surge del acta de debate se encuentra

incorporado por lectura la copia certificada del legajo académico de Horacio Russin,

Fecha de firma incorporado: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

remitido por la Universidad Nacional del sur (obstante a fojas 24.848/24.852 de las actuaciones principales), de donde puede extraerse que al momento de ser secuestrado se encontraba cursando la carrera de Servicio Social.

Por otra parte, la descripción del lugar de detención, el detalle de las personas con que compartieron cautiverio, así como las torturas a las que fueron sometidos, coincide con la presentación que efectuara como particular damnificada Casimira Consuelo Bartolomé de Russin, madre de Horacio (fs. 157/164, "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)*", Expediente n° 452/87 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca).

En relación a las gestiones realizadas por sus familiares, el 5 de octubre de 1976, Casimira Consuelo Bartolomé de Russin, realizó una denuncia por la desaparición de ambos ante la Comisaría Primera de esta ciudad (ver fojas 1/2, 4/5, "*Russin Horacio, Gastaldi Patricia Magdalena: Víctima privación ilegal libertad en Bahía Blanca*" (N° 243 del registro de CFABB)). El 21 de octubre de 1976, el juez a cargo, Elsie Tarabelli, sobreseyó la causa por no individualizarse a los autores, sin más constancias que el sumario policial.

Interpuso a su vez tres recursos de *habeas corpus*, el primero con fecha 10 de febrero de 1978, el segundo con fecha 21 de septiembre de 1978, y el tercero con fecha 30 de marzo de 1979, conforme resulta de las actuaciones incorporadas por lectura, "*Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus*" (Expediente N° 30 del Juzgado Federal de Bahía Blanca), "*Russin Horacio s/ Habeas Corpus solicitado por Casimira C. Bartolomé de Russin*" (Expediente N° 344 del Juzgado Federal de Bahía Blanca) y "*Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus*" (Expediente n° 39 del Juzgado Federal de Bahía Blanca).

Las acciones de *habeas corpus* fueron rechazadas con fundamento en los informes negativos que las autoridades requeridas realizaron en cuanto al paradero de la víctima. Entre esos informes cabe mencionar aquellos realizado por la propia Armada Argentina y suscriptos por Leandro Marcelo Maloberti, imputado en este proceso penal: "**N° S/N. Letra W-BNPB, PPE. (N.I. 1013/78- BNPB, PPE).** Puerto Belgrano, 28 de septiembre de 1978.-...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las

dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Horacio Russin...". Este informe lleva la firma del Capitán de Corbeta Jefe, Leandro Maloberti (ver fojas 14, "Russin Horacio s/ Habeas Corpus solicitado por Casimira C. Bartolomé de Russin" (Expediente N° 344 del Juzgado Federal de Bahía Blanca)); **"N° 65/79. Letra W-BNPB, SFJ. (N.I. 505/79 BNPB, PPE), "Puerto Belgrano, 11 de abril de 1979.-...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Horacio Russin..." Firmado: Leandro M. Maloberti. Capitán de Corbeta Jefe."** (ver fojas 19, "Russin, Horacio s/ Recurso de Habeas Corpus" (Expediente n° 39 del Juzgado Federal de Bahía Blanca).

Además de las acciones descriptas, Patricia Gastaldi dijo que mientras se encontraban detenidos, su padre, quien había sido senador provincial, le habría pedido de rodillas al Almirante EMILIO EDUARDO MASSERA la libertad de ambos. Asimismo, la nombrada una vez liberada, dijo haberse reunido con Monseñor Jaime de Nevares, acompañada por el padre Navarro, y haber realizado denuncias ante distintos organismos de derechos humanos.

Por último, no podemos dejar de mencionar el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 107 "ESC"/976** (estrictamente secreto y confidencial), del 23 de septiembre de 1976, firmado por Francisco Manuel Martínez Loydi (subprefecto, Jefe de Sección Informaciones) y por Félix Ovidio Cornelli (Prefecto Mayor), incorporado por lectura al debate. Allí se menciona a Horacio Russin, entre una lista de personas bajo el rótulo de **"NÓMINA DE LOS INTEGRANTES DEL DESTACAMENTO N° 2 DE MONTONEROS CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD Y CUYA DETENCIÓN SE PROCURA"**, respecto de quien refieren: "argentino, domiciliado en Donado N° 97, piso 6° departamento "d" Bahía Blanca. *Esta relacionado con Graciela Julia, Cristina Gutiérrez, Tomás Mónaco y Zulma Izurieta.* Como complemento de esta descripción, en el cuadro que integra el mismo memorándum se indica su domicilio; que se desconoce su profesión u ocupación, empresa, repartición o lugar de trabajo y como observación se anota **"militante de Montoneros"** (agregado a fojas 2758/2769).

Luego de la desaparición de Horacio Russin, una vez finalizada la dictadura

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

familiares de la víctima. De ello dan cuenta los siguientes documentos: Memorándum PZAN- IFI 11/984 "ESC" relacionado con organizaciones de DDHH y domicilios de familiares de desaparecidos (obstante a fojas 3626/3628); Memorándum IFI N° 74/983 "ESC" Asunto: Remitir Informaciones sobre "desaparecidos" y "Habeas Corpus" presentados (agregado a fojas 3651/53); Memorándum N°132/83 "ESC" Letra: PZAN- IFI del 7 de octubre de 1983 solicitando antecedentes de familiares de desaparecidos (agregado a fojas 3629).

Nuevamente se pone de manifiesto sin más la efectiva utilización de la información que recolectaba y hacía circular, incluso en relación a los familiares de las víctimas, la Sección de Informaciones de la Prefectura del Atlántico Norte, circunstancia que se valorará *in extenso* al momento de analizar las responsabilidades de los imputados. No hay duda de que la actividad de inteligencia desarrollada por la Prefectura tuvo su final en el secuestro y desaparición de Horacio Russin.

En el extenso listado que presenta el memorándum se encuentran mencionados Zulma Izurieta, quien fue detenida en la ciudad de Córdoba, el 21 de diciembre de 1976 (sentencia causa N° 982, "Bayón") y Máximo Carnelutti, quien prestó declaración en el transcurso del debate de la causa "FRACASSI" (7 de abril de 2015) y habría sido trasladado desde la Escuela de Mecánica de la Armada hacia Baterías, lo que permite dar cuenta que dicho centro clandestino estuvo habilitado hasta el año 1977.

Como consecuencia de los elementos probatorios que se han desarrollado, las declaraciones testimoniales, los informes y la documentación incorporada por lectura al debate, se ha podido comprobar las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el hecho de que los hayan alojado en el centro clandestino de detención que funcionó en "Baterías", las condiciones de esa detención y las terribles torturas a las que fueron sometidas.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, consideramos que los hechos de los que fue víctima Horacio Russin deberán subsumirse bajo el tipo de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

perseguido político y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (bajo la modalidad de desaparición forzada).

En relación a los hechos de los que fue víctima Patricia Gastaldi, deben subsumirse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real.

Caso (34) Eraldo Eduardo Eraldo

De la prueba incorporada al debate ha quedado acreditado que el 6 de octubre de 1976, Eduardo Eraldo fue detenido ilegalmente por tres personas vestidas de civil. El hecho se produjo cuando llegaba al departamento de calle O'Higgins N° 793 de esta ciudad, en el que vivía con su familia, proveniente del Hotel Belgrano, acompañado por Osvaldo Bonini y "Cachi" Badía. Fue introducido por la fuerza en un auto, tapado con una frazada, y trasladado al centro clandestino de detención ubicado en la séptima batería (Base de Infantería de Marina), donde lo interrogaron, golpearon, lo colgaron de alambres, le aplicaron corriente eléctrica mediante picana y sufrió tabicamiento permanente, entre otras prácticas que veremos al referir su declaración.

Permaneció detenido más de dos meses, siendo liberado el 10 de diciembre de 1976, en pésimas condiciones de salud. Una vez liberado, fue despedido de su trabajo en la Base Aeronaval Comandante Espora, dándosele de baja por abandono de trabajo (*falta de lealtad a la institución, autoridades o superiores*).

Previo a analizar los elementos probatorios que fundamentan el hecho antes descrito, debemos recordar que se trata del padre de Norberto Eraldo, caso que profundizáramos con anterioridad pero que debe tenerse en cuenta, tomando dimensión del devenir que ha sufrido esta familia.

ERALDO EDUARDO ERALDO, declaró ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre de 1997 (conforme decreto 205/97), dando cuenta de las circunstancias que rodearon su secuestro, las condiciones de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detención y torturas a las que fue sometido. A continuación se transcribe gran parte de la declaración citada (ver fs. 9657/9661 de la causa 04/07), atento la precisión con que describió los hechos de los que fue víctima, el lugar de cautiverio, y las personas con quienes compartió su detención: "...el día 6 de octubre de 1976, alrededor de la 1 de la madrugada, yo venía con unos muchachos que me traían, era una parejita de novios Osvaldo Bonini y su novia de apellido Badia...Ellos me traían en un Citroën (sic.) del Hotel Belgrano que yo tenía la concesión del Bar y Restaurante. Yo también trabajaba en el Taller Central Aeronaval de Comandante Espora. Los chicos me llevan del Restaurante a mi casa que estaba al lado de la cancha de Olimpo en O'Higgins 793 de Bahía Blanca. Cuando para el auto antes de bajarme aparecen 2 personas de civil, uno con un arma en la mano, me sacan a la fuerza, me llevan para la parte de atrás, había otro coche y me tiran en la parte de atrás de ese otro coche, había más o menos 5 personas, me meten en el asiento de atrás, me tiran una manta encima y me ponen los pies tres personas encima. A la pareja no le hacen nada... Me pasearon con el coche durante una hora aproximadamente. Hicieron algunas paradas así como pantomimas. Cruzamos unas vías, y creo que son las que van para la Base Naval de Puerto Belgrano y, a mi criterio entramos a ese lugar y fuimos hasta la parte que corresponde a Infantería de Marina y fuimos a unas casamatas, lugares subterráneos donde se guarda material bélico (sic.). Era la séptima casamata. Mirado desde el aire parecen lomas y no construcciones... Con el tiempo, un señor que consulté que se llama Cereijo, el me confirmó que había estado allí y me enseñó un planito porque él estuvo en la séptima batería donde él tiene puesto el lugar exacto donde estuvimos secuestrados... Yo el lugar lo conocía bien, hasta por el olor de los eucaliptos, y había como una cuesta de arena, porque cuando pasaban los camiones por el ruido se notaba que hacían mucha fuerza. Yo en esa época tenía 46 años pero me decían "El Viejo". No había duda que me conocían muy bien. Cuando hablaban entre ellos me hacía acordar de mi época de solteros (sic.). Eran militares, dijeron una vez, no le preguntes más al viejo porque te va a adivinar hasta el número de matrícula. Los militares tenían matrícula. Cuando llegamos al lugar de detención me desnudan y me vendan los ojos con algodones y vendas. Había columnas yo apoyaba la cabeza contra la columna. Me tienen dos días solo en ese lugar, sin darme nada, ni ir al baño. Cuando me

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

quería agachar me golpeaban. Viene uno y me agarra del cuello y me dijo "ahora vas a ir al interrogatorio fuerte. No digas nada porque si decís algo te van a matar". Me llevan a un interrogatorio, fui interrogado, fueron como dos o tres días, me preguntaban por toda la gente que yo conocía, por un compañero Ulises Gelos que en el 75 le dieron la opción para salir del país, por mi señora, por mis hijos, por todos los compañeros, que hacía... Me hacían ver fotos. No alcanzaba a verlas, así que yo decía todo no. Me torturaron, estuve en la parrilla y colgado como Cristo en la pared con alambres. Eso fueron los interrogatorios más pesados. Cuando estuve colgado yo vi la muerte de cerquita. Fue como una semana, ya no aguantaba más, las manos lastimadas con los alambres, creo que perdí el conocimiento. Siento que me despierto y siento un pinchazo. Me preguntan porque no dijiste que tenías problemas con el corazón? Yo dije porque ustedes no me lo preguntaron. Pero no era así, yo no tenía nada en el corazón. Ellos me estaban desatando. Yo creo que fue bastante acertado porque me vistieron y me tiraron en las cuevas que habían armado para meter gente adentro. Me empezaron a dar unas pastillitas para las válvulas mitrales, que se llamaban algo de "mitral". Me llamaron de vez en cuando para interrogarme o mostrarme fotos, me tenían algo más de consideración a pesar de seguir encadenado y esposado. Había mucha gente, veo a Patricia Gastaldi, que ha sobrevivido, se me había aflojado las vendas, ella tenía 24 o 25 años igual que su marido Horacio Russin, que está desaparecido. A Patricia Gastaldi la liberan antes que a mí, estaba embarazada y me contó que la dejaron en una ruta cerca de Torquinst (sic.). Le decíamos "La Tierna". Yo escuchaba y pregunté a uno de los guardias que le decíamos "El Tierno" que donde estaba Horacio y me dijo que lo habían trasladado de estancia... De los que estaban allí al único que conocía era un concejal que lo mataron a golpes, era de barbita, él me decía como te fue y me dijo me están matando a golpes. Se llamaba Gerardo Garcedo. De Garcedo me dijeron lo mismo que de Horacio. A su novia también la habían secuestrado y después la liberaron. También estaba un muchacho de nombre Néstor y de apellido Grill... También liberaron a una chica que había sido militante cristiana que era amiga de Patricia Gastaldi y se llamaba Diana Diez, le decían "La Virgen"... Estaba otra chica, Marta Montovani... Había otra pareja que la habían traído de

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que tenían dos niñas, unos días les decían que se los habían dejado con la madre en Buenos Aires y otro día les decían que las habían matado. Había un matrimonio que era de Bahía Blanca, estaban la madre de unos 45 años, una hija, que tendría a lo sumo 23 años, y un hijo joven también. Se conocían mucho con Gerardo Garcedo. Yo a todos los oía y así los describo, a los únicos que vi fue a Gastaldi y a Russin porque se me habían aflojado las vendas y escuché que decían vení y dale un beso a tu marido... A los 20 días de estar allí me suben a un coche y me ponen en el baúl y me dicen te vamos a liberar, me tienen una hora dando vueltas, cuando me sacan del coche hacen como que es la primera vez que entraba, me desnudan, me revisan y se ríen entre ellos como si yo recién entrara... A Patricia la sacaron de allí como 10 días antes que a mí... Había una chica que le decía la gorda, que se burlaban de lo lindo de ella, la habían secuestrado en mar del Plata, y trabajaba en una casa de doméstica y estudiaba... Un día me agarra uno de los guardianes, me saca la cadena y me hace caminar. Me costaba caminar. Viene una orden de arriba que vos de acá vas a salir caminando. A los días me pusieron en un cuartito una noche, a la madrugada del 6 de diciembre de 1976, me dieron un tarro de mate cocido, pan, y cantaban. Una canción de La Libertad, tan fuerte que no puedo volver a oírlo. Me pusieron en la parte de atrás de un auto, con una manta y los pies encima. El mismo recorrido que cuando me traían. Me dejaron cerca de Avenida Arias en un descampado, a 10 cuadras de la entrada de Bahía Blanca. La venda floja y la mano atada con un piolín, conté hasta mil y desatate que esta floja y se fueron...".

En esa misma declaración, la víctima hizo un recuento de las gestiones realizadas por su esposa mientras él se encontraba privado de la libertad: "...mi señora cuando me secuestraron fue a la Comisaría 1° de Bahía Blanca. Fue a la Base Naval Comandante Espora y (sic.) hizo la denuncia que tomó un suboficial de apellido Carbone o Carbonel que era de Informaciones de Marina. Había un teniente de navío de apellido Doñati, también de Informaciones. Ellos le dijeron que la seguían para protegerla. Fue al Regimiento 5 del Ejército (sic.) en Villa Floresta de Bahía Blanca. Un día un señor Risso, personal civil que estaba en Informaciones de Marina la acompañó a mi señora a la Comisaría 1° y retiró la denuncia para beneficiarme le dijo...". Asimismo, en relación a las circunstancias en que se produjo su desvinculación como personal civil de la Armada, dijo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que: "...en la semana en que soy liberado me presenté a trabajar al Taller Central Aeronaval Comandante Espora y allí me hacen esperar en una oficina, el comandante del taller, que está a dos kilómetros de la Base Comandante Espora, era el Capitán de Navío Santiago Vignali, al que no le vi la cara porque mandó otro capitán que me preguntó que estuvo haciendo Ud. Yo le dije para Uds. que saben lo que pasó estuve secuestrado pero para todos los demás estuve veraneando. Espere acá me dijo a lo mejor lo reincorporamos... Llegó la orden de no sé dónde y me sacan la TIN (sic.) que teníamos para identificarnos, llaman a tres soldados con fusiles, todo el personal me vio, de las oficinas a la ruta había como dos cuadras, me llevaron, un suboficial iba atrás, y es para morirse porque era cuñado mío Jorge Atilio Demetrio Panagiotas...".

Por último declaró haber reconocido a un médico durante su cautiverio: "...creo haber reconocido por la voz al médico que estaba en esa base, era el marido del primo de mi señora, Diana Bunge era su apellido...".

Es de interés destacar que **PATRICIA GASTALDI** dijo: "haber tenido diálogos con Eduardo Eraldo, cautivo como ella, quien les decía que estaban alojados en una batería, por las características del lugar y la presencia de vías de trocha angosta... Recuerdo hablar con Eduardo Eraldo, él nos dijo a todos que tocáramos las paredes como pudiéramos y sintiéramos el olor a mar:- "nos tiene la Marina y estamos en una batería"". "Pude identificar a Eduardo Eraldo, sufriendo mucho y preguntando por su hijo bocha, que lo habían secuestrado hacía dos meses. El llanto de uno era el llanto de todos" (declaración del 25 de noviembre de 2014 en el marco de la causa "FRACASSI").

Sin ánimo de ser reiterativos o de exponer la prueba de forma circular, ya que se especificará en el caso que corresponda, vale aclarar aquí que hay una serie de víctimas-testigos que declararon en la audiencia de debate de la causa "FRACASSI" haber percibido la presencia de Eduardo Eraldo (o del "Viejo") en el centro de detención ubicado en "Baterías". Entre ellos figura: **MARTHA MANTOVANI, DIANA SILVIA DIEZ, SERGIO MAIDA, HILDA LILIANA TOIBERMAN.**

En otro sentido, **OSVALDO JORGE BONINI**, amigo de Norberto Eduardo Eraldo (caso 29), hijo de la víctima, confirmó las circunstancias del secuestro de Eduardo Eraldo.

Relató ante el Tribunal que luego de la desaparición del primero de los nombrados,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

concurría asiduamente al Hotel Belgrano para verificar si había noticias de éste, toda vez que la explotación del buffet se encontraba a cargo de ambos. En una oportunidad, el dicente junto con su novia transportó en su automóvil a Eduardo hasta el domicilio de calle O'Higgins. Al llegar al lugar, fueron embestidos de atrás por un vehículo Ford Falcon, del cual se bajaron tres personas vestidas de civil, dos de las cuales sacaron por la fuerza a Eraldo, y el tercero le indicó al testigo que abandonaran el lugar. Con posterioridad, su suegra le hizo saber que en su domicilio apareció la víctima, con marcas de cinta adhesiva en el rostro.

ULISES EDGARDO GELOS, manifestó haber compartido con Eduardo y su hijo Norberto, militancia en la *Juventud Peronista* en los años 1972 y 1973, en Punta Alta. En esa época el declarante era representante de dicha facción política en la citada localidad. Asimismo, referenció haber sido víctima de persecución por su militancia, debiendo abandonar el país en 1975.

FLORENTINA RODRÍGUEZ DE ERALDO, esposa de la víctima del apartado, relató que aquel permaneció privado de la libertad en "Baterías", donde fue duramente torturado y compartió cautiverio con Patricia Gastaldi. Una vez liberado, y al presentarse en su puesto de trabajo en la Base, "...le dijeron que tenía que decir que estuvo de vacaciones y le dieron de baja por faltar al trabajo. Le sacaron el TIN (sic.) y lo sacaron armado".

Debemos destacar que dicha práctica de exclusión del lugar de trabajo, sea a través de la cesantía o la exoneración, fue aplicada reiterada y sistemáticamente en todos los ámbitos laborales de esta zona donde la Armada tenía intervención.

Continuando con la declaración de Florentina Rodríguez, mientras Eduardo Eraldo estuvo privado de la libertad, la testigo aseguró que su familia era seguida constantemente al trasladarse por la ciudad de un lugar a otro, lo que motivó que se hiciera presente en la Base Comandante Espora, y al manifestarle ello al que recordó como Teniente Doñate, éste le expresó: "*váyase tranquila y no se haga problema, que somos nosotros que los estamos cuidando*" (el nombre se confirma de la lectura del Legajo personal de la víctima, nota reservada n° 34 "R"/76, Letra TVCE, PFO, de fecha 17/12/1976), lo que destaca nuevamente las actividades de inteligencia.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, las circunstancias relatadas en la audiencia coinciden con la declaración que Florentina Rodríguez prestara a fojas 10 de los autos caratulado *"Rodríguez de Eraldo Florentina denuncia privación ilegítima de la libertad a Norberto Eduardo Eraldo en Bahía Blanca"* (Expediente N° 56065/1979), es decir, que la víctima habría sido detenida el 7 de octubre, se confirma el lugar de detención, el tiempo de cautiverio y que Eduardo Eraldo se desempeñaba en la Base Aeronaval Comandante Espora como delegado del gremio de plomeros.

CARLOS ANSELMO ERALDO, hijo de la víctima, confirmó en su declaración ante este Tribunal en el marco de la causa "FRACASSI" la activa militancia social y partidaria de todo el grupo familiar. Dijo que su padre fue secuestrado cuando llegaba al departamento de calle O'Higgins, proveniente del Hotel Belgrano acompañado de *Osvaldo Bonini* y *Cachi Badía*. La víctima fue introducida por la fuerza en un auto, tapado con una frazada, y trasladada al centro clandestino de detención *"Baterías"*. En razón de los dichos de su padre, el testigo refirió que aquel permaneció detenido dos meses, siendo liberado el 10 de diciembre de ese mismo año fuertemente golpeado, muy flaco y en pésimas condiciones de salud. El testigo destacó las torturas a las que fue sometido su padre, quien expresamente le dijo: *"Carlitos cuidate mucho, son unos bestias, unos animales, si te agarran te van a destrozar"*. En *"Baterías"*: *"...lo ataban con alambre del techo, le pasaban la corriente eléctrica, la parrilla, el submarino seco..."*. Asimismo, la víctima le contó que *"...en un momento que perdió el conocimiento lo despierta un médico y le preguntaron por qué no dijo que estaba enfermo del corazón. Le dieron unas pastillas para las válvulas mitrales, si bien lo siguieron interrogando el nivel de tortura no fue el de antes. Le preguntaban por todo el mundo: por sus compañeros, por su militancia..."*. Durante esos interrogatorios se le exhibían fotos.

Su padre le manifestó haber identificado al médico que lo atendió durante su cautiverio. A la pregunta respecto de si pudo reconocer a alguno de sus captores, el testigo explicó *"no que reconociera un captor, pero siempre me dijo que para él el médico que lo atendió era un tal Diana Bunge, el esposo de una prima segunda de mi mamá. Mucho tiempo después estando mi mamá en la iglesia de Monserrat, su prima segunda*

fue a anotar a su hijo, nieto de este médico, en el Jardín de Infantes. Le comentó a mi

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

papá, y también que la mujer le había dicho que la iba a llamar. Mi papá le dijo que no se hiciera ilusiones, que ni lo va a anotar en ese Jardín ni te va a llamar, porque para él, el médico que lo atendió era Diana Bunge.

Aseguró también que Eduardo Eraldo compartió cautiverio, estando todos “*tabicados*”, con quienes pudo identificar como: a) Patricia Gastaldi, quien estaba embarazada, y a la que los guardias apodaban “la tierna”; b) Horacio Russin (desaparecido), pareja de la nombrada, habiendo visto por debajo de la venda como obligaban a ambos a besarse delante de sus captores; c) Diana Silvia Diez; d) Néstor Grill (desaparecido); e) Gerardo Víctor Carcedo (desaparecido), quien estaba muy golpeado, y que fuera trasladado al igual que Russin; f) un matrimonio traído del sur, a los que le decían que habían asesinado a sus hijas, quienes conforme resulta de las testimoniales que obran en autos son, Hilda Liliana Toiberman y Sergio Armando Maida.

Dijo también que su padre sabía que estaba en la Base Naval, en “*Baterías*”, por el acceso que tomaron para llegar al lugar, las vías, el ruido del mar. Identificó la casamata donde era alojado, incluso le decía a los otros secuestrados: “*estamos en una casamata, toquen las piedras que están muy bien ensambladas, pisen unos rieles para llevar munición*”. Ello lo sabía por haber trabajado tantos años en la Base, y particularmente por haber sido operario en esas casamatas.

Le relató al Tribunal que una vez liberado, su padre fue despedido de su trabajo en la Base, con unos soldados armados custodiándolo, y escoltado por el suboficial Jorge Panagiota. Fue dado de baja por “*faltar al trabajo*”.

En relación a las gestiones llevadas a cabo por su madre, Florentina Rodríguez, mientras la víctima se encontraba privada de la libertad, el testigo dijo: “... *Teníamos la sensación que nos estaban siguiendo. Mi mamá fue a Comandante Espora a ver a los jefes de mi papá, creo que uno era Ognate y otro Vignale...*”.

A mayor abundamiento existen otros elementos probatorios que permiten fundar los hechos aquí desarrollados: en el legajo personal (foja de conceptos) de la víctima de este apartado, obra un acta de cesantía labrada a los doce días de octubre de 1976 en Comandante Espora, imputándosele a la víctima “*abandono del puesto de trabajo*”. Todo ello a pesar de obrar en ese mismo legajo, un informe suscripto por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Capitán de Navío *Santiago Vignale*, dirigido al Director de Armamento del Personal Naval, en el que se hace constar que el 8 de octubre de 1976 se presentó en el Taller Aeronaval Central la señora Florentina Rodríguez, dando cuenta de que la víctima se encontraba desaparecida, habiendo sido secuestrada el 7 de octubre, de lo cual existían constancias en la seccional primera de la Policía de la ciudad de Bahía Blanca. En el mencionado informe se solicita, atento a no encontrarse contemplado el caso (desaparición) en la reglamentación que se aplica al personal civil de las Fuerzas Armadas, se indique que “... *temperamento seguir con el agente...*”. Dicho Informe tiene carácter *reservado*, y se identifica como N° 27 “R”/76, *Letra TVCE, PFO*, fechado el 8 de noviembre de 1976.

Por último, del Informe del Ministerio de Defensa de la Nación, incorporado por lectura al debate, (obstante a fs. 2104/2105 de la causa 04/07), el agente Civil Eduardo Eraldo (D.N.I. 5.444.524) fue cesanteado el 12 de octubre de 1976 por “Falta de lealtad a la Institución, autoridades o superiores” (a tenor del artículo 33, inciso 1°, apartado J. de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en “Baterías” y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (35) GERARDO VÍCTOR CARCEDO Y MARÍA JOSEFINA ERRAZU.

Conforme resulta de la prueba que habremos de analizar en este acápite, ha quedado acreditado que Carcedo y Errazu fueron detenidos el 17 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, por dos personas vestidas de civil. El hecho se produjo en la calle Colón a la altura de la nomenclatura catastral doscientos de esta ciudad, cuando salían de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

una confitería que giraba comercialmente en plaza con el nombre de fantasía “Que”, desapareciendo también del lugar el automóvil propiedad de Carcedo.

Las víctimas fueron introducidas bajo amenazas en un auto marca Peugeot 404 de color blanco, con patente de la Capital Federal, donde se las encapuchó, y se las trasladó al centro clandestino de detención “Baterías”, donde el nombrado fue fuertemente torturado e interrogado. Errazu fue liberada cuatro días después, luego de ser interrogada y abusada sexualmente, mientras que Carcedo permanece desaparecido al día de la fecha, sin que se haya acreditado su liberación.

Previo a ingresar en el testimonio de María Josefina Errazu, debemos destacar que la declaración prestada por la víctima el 25 de noviembre de 2014 en el juicio de la causa “FRACASSI” fue desarrollada luego de haberse desalojado la sala de audiencias por recomendación de la Licenciada María Beatriz Fontao, psicóloga del Centro de Protección de los derechos de la víctima.

MARÍA JOSEFINA ERRAZU, víctima y amiga de Gerardo Carcedo, relató durante la audiencia de debate de la causa “FRACASSI” que fueron secuestrados el sábado correspondiente al fin de semana en que se festejaba el día de la madre del año 1976. Ello aconteció cuando salían de una confitería ubicada en calle Colón de esta ciudad, por la que aquel había pasado a buscarla. Al salir del lugar y cruzar la calle, estando próximos a abordar el vehículo de Carcedo, fueron sorprendidos por dos personas vestidas de civil, que portaban armas largas, con el rostro descubierto, quienes no se identificaron, y los obligaron a acompañarlos profiriéndoles amenazas. Ambos fueron subidos en un automóvil, la dicente en la parte delantera y Gerardo en la parte trasera. Luego de dar algunas vueltas por la ciudad les colocaron capuchas negras, siendo trasladados lejos del centro, habiendo advertido por los movimientos que hacía el vehículo que circulaban por un camino de tierra con pozos. Al llegar a destino, la declarante escuchó a Carcedo decir “...la piba no tiene nada que ver...”, que la dejaran. Expresó ante el Tribunal: “*me llevan como a un lugar, me sacan la venda, no ví nada, me ponen una linterna acá (señala la cara) en un cuartito con paredes descascaradas, un cuadro de Perón, otro de Evita y un tercero. Me revisan... no sé, a ver si estoy drogada. No sé. Todo eso y... (llora angustiada) intentan sacarme la ropa. Perdón pero me da mucha vergüenza. Gritaba*”

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tanto, tanto, tanto, que no pudieron sacarme del todo el pantalón, gritaba como loca que era virgen y estaba con mi período menstrual. No sé si tuvieron piedad o qué, me dejaron y me fueron como empujando a otro lugar. Caminé bastante, me tiraron al piso, creo que era una colchoneta. Ahí se escuchaban voces y gritos. Se escuchaba la voz de Gerardo, que le pegaban mucho, mucho”.

En el espacio en el que fue dejada la testigo refirió insistentemente que se escuchaban voces y gritos, entre los que se sentía que Carcedo era fuertemente golpeado. *“Me decían que cantara, que yo sabía. Les dije que no sabía. Les conté toda la relación con Gerardo, que éramos amigos e íbamos a lugares en común, que me había regalado El Principito. A Gerardo le pegaban, le pegaban...un horror, escuchaba que le pegaban hasta sentir el suspiro de él”.* Durante los siete días que estuvo alojada en “Baterías”, le inyectaban alguna sustancia que tenía el efecto de hacerla dormir, cuando se despertaba la interrogaban, se la pasaba llorando, y nuevamente la inyectaban, repitiéndose la secuencia durante todo su secuestro. *“...Me despertaba cuando pasaba el efecto de lo que me inyectaban y me empezaban a hacer preguntas, preguntas de vuelta. Cuando me inyectaban, me dormía. Cuando me despertaba, lloraba. Todo el tiempo estuve llorando...”.*

La testigo estaba esposada y los guardias le decían que si se sacaba la venda de los ojos la iban a tener que matar. *“...Iba al baño y me llevaban ellos. Me pasaban algodón... no sé, creí siempre que estuve con el período menstrual pero cuando llegué a mi casa no...”* El piso del lugar donde estaba alojada era de portland, y cuando iba al baño la *“...llevaban a otro lugar, sentía como un vientito. No era un baño adentro, era afuera...”.*

La continua observación de los secuestrados, incluso cuando realizaban sus necesidades fisiológicas, constituye una práctica vejatoria a la que se sometió a la totalidad de las personas detenidas en “Baterías”, conforme resulta de las testimoniales brindadas a lo largo del debate de la causa “FRACASSI” incorporadas a este juicio.

Finalmente, Errazu se refirió a los últimos momentos de su secuestro y a su posterior liberación. *“En un momento me dijeron que me iban a dejar en libertad. No lo*

creía, no lo escuchaba a Gerardo; voces como lejos, una chica que vomitaba. Después

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

me dejaron, me llevaron de vuelta a ese mismo cuartito, me pusieron una linterna así (hace un gesto con la mano cercana a su rostro) y me dijeron que me curaban los ojos. Me volvieron a vendar fuertemente, me dijeron que no me iban a matar, que me iban a soltar y que si alguien me preguntaba algo, tenía que decir que me secuestraron pensando que era Montonera. Me llevaron en un auto, no sé hasta dónde, me dijeron que contara hasta cien y luego me sacara la venda. Me saqué la venda y empecé a caminar por donde estaba, de vereda a vereda, como borracha. Vino un auto atrás mío, me preguntaban que me pasaba, yo estaba mal, me reía a ratos por estar viva. Me dijeron que me llevaban. Me hacen subir al auto, me hacen preguntas, les dije que me habían secuestrado pensando que era Montonera”.

El testimonio brindado en la audiencia de debate de aquel juicio coincide íntegramente con la declaración realizada en los autos caratulados “Carcedo, Gerardo Víctor s/ Desaparición” (ver fojas 18, Expediente n° 274/79 – N° 90 del registro de CFABB): “Fue llevada a otra habitación piensa más grande donde había un colchón en el suelo, donde fue tirada y esposada brazos y piernas, le dijeron para que no atinara a correr ni a desvendarse porque si no la iban a matar, que estuvo en esa pieza cree cuatro días, que le inyectaban Valium, cree que era un doctor que había entre ellos, según lo que le decían...”.

PARIS EUGENIO SENESI, amigo y vecino de Gerardo Carcedo, declaró haber presenciado, el 17 de octubre de 1976, siendo las veintidós o veintitrés horas, la detención del nombrado y una dama que lo acompañaba, llevada a cabo por tres o cuatro personas vestidas de civil, entre las que reconoció a Luís Ángel Bustos y a un señor de apellido García. Refirió que años más tarde, estando detenido en la unidad penal N° 4 de Villa Floresta, volvió a encontrarse con las personas referenciadas, identificando a Bustos, quien también se hallaba privado de la libertad, con motivo de desempeñarse el dicente en el sector de sanidad de la penitenciaría, teniendo acceso a las fichas de los internos. Al reconocer e interrogar al nombrado sobre el paradero de Carcedo, aquel le manifestó que cuando recuperaran la libertad le contaría todo lo acontecido. Con posterioridad, se reencuentran en la ciudad de Viedma, donde Bustos le hace saber al deponente que “...a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Carcedo lo subieron a un avión, le aplicaron una inyección y lo tiraron en las proximidades de la costa de Uruguay, en el Río de La Plata...

El testigo describió físicamente a Bustos: *"...Siempre fue medio gordito..., uno setenta y seis. Cara redonda, morocha..."*, refiriendo que en caso de verlo podría reconocerlo. Cabe destacar aquí que el dicente prestó declaración el 25 de noviembre de 2014 en el juicio de la causa "FRACASSI", fecha en la cual Luís Ángel Bustos concurrió a la sala de audiencia, retirándose de la misma durante un cuarto intermedio, alegando padecer un cuadro de hipertensión, tal como resulta del acta de debate, y del registro audiovisual obrante en esta Secretaría.

Asimismo recordó que Gerardo Carcedo era presidente del *Bloque Justicialista*, circunstancia que se ha corroborado por intermedio del informe remitido por el Concejo Deliberantes de Bahía Blanca, incorporado por lectura al debate. Allí, con fecha 7 de abril de 2008, el Dr. Juan Predro Tunessi, Presidente del Consejo deliberante de Bahía Blanca informa que *"se acompaña diario de sesiones del 30 de Mayo de 1973, donde se constata que el señor Carcedo era presidente del Bloque Justicialista (p. 12) y del 8 de enero de 1976 (p.762), continuando con la presidencia del bloque mencionado"*.

MARTA SUSANA MARTÍ, pareja de Gerardo Carcedo al tiempo de los hechos, relató que el nombrado era militante peronista, y había sido concejal al frente del bloque del *FREJULI*, con una activa militancia en las localidades de Bahía Blanca y Punta Alta, habiendo tenido enfrentamientos con la Armada y el diario La Nueva Provincia, por declaraciones realizadas en actos públicos. En la audiencia de debate del juicio "FRACASSI" dijo que el 17 de octubre de 1976 vio por última vez a Gerardo cuando éste la dejó en su casa, debiendo el nombrado ir al día siguiente a pasar el día de la madre con la familia de la dicente. Atento no presentarse, llamó a los padres de la víctima, concurriendo ese día a la Brigada de Investigaciones, donde no les recibieron la denuncia.

Al día siguiente radicaron la denuncia en la Comisaría Primera de Bahía Blanca, lugar donde la declarante se encontró con el inspector principal, quien era cliente de su padre, y que luego de realizar averiguaciones le dijo que a Carcedo lo había secuestrado gente de la Armada. Lo expuesto se condice con la declaración prestada el

Fecha de firma: 27 de septiembre de 1979 por Marta Martí en relación a la víctima, en el marco del
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

expediente n° 274/79 – n° 90 del registro de CFABB, caratulado “Carcedo, Gerardo Víctor s/ Desaparición” (ver fojas 12).

Asimismo, la testigo se contactó con un primo de apellido Ferrandi, quien le consiguió una entrevista con el primer o segundo jefe del Ejército, a la que concurrió el padre de Carcedo, a quien le confirmaron que la Marina lo había detenido. Solicitó también entrevistarse con Massera, a quien vio personalmente en un desfile militar en la ciudad de Bahía Blanca, siendo atendida por Antonio Vañek en su lugar, a quien le pidió recorrer la Tercera y Quinta Batería, y la Isla Verde, un campo a la salida de Bahía Blanca. A su pedido recibió por respuesta que ella no podía ingresar a Baterías por tratarse de una zona restringida. La comunicación que tuvo con Vañek se acredita con la nota incorporada por lectura al debate, dirigida a la testigo y remitida desde la Secretaría Privada del Comando de Operaciones Navales de la Armada Argentina, suscripta por el Cabo Principal Furriel Eduardo N. Bracamonte, de fecha 04 de marzo de 1977, en la que se solicita que la testigo se contacte telefónicamente “...a fin de coordinar la audiencia con el Sr. Almirante Vañek para el día Martes, tiene que dirigirse a los siguientes T.E. – 80-905 – 80-665 – o 80-7928...”. (ver fojas 16.777 de la causa 04/07). Al mes de la aludida entrevista con el almirante, la dicente tomó conocimiento a través de una persona de nombre de pila *Julio*, que aquel había ordenado que se sacaran a todos los secuestrados de la Base Naval Puerto Belgrano. También viajó a Buenos Aires a intentar entrevistarse con el Almirante Massera, pero fue atendida siempre por distintos secretarios: Saratiegui, Varic, y Cao, quienes no le dieron respuestas. Del relato realizado, surge también que el día en que fue secuestrado Gerardo Carcedo, también desapareció un automóvil Fiat 128, dominio B885577, que el nombrado había comprado dos días antes, el que la declarante vio con posterioridad circulando y en relación al cual pudo averiguar que hasta el año 1990 tenía todas las patentes pagas. También tomó conocimiento de que la víctima tenía un dinero en la financiera SIC, ubicada en Mitre y Sarmiento de esta ciudad, que fue cobrado por alguien durante los primeros días de noviembre de 1976.

Pasado el tiempo, el Dr. Víctor Benamo hace un almuerzo político, en el que la testigo conoce a un hombre que era vecino de Carcedo, al que recuerda como de apellido Paris, quien le manifestó que a su novio lo habían matado el 22 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

aquel año. La declarante dijo haber tomado conocimiento después, que el asesinato en realidad se habría producido el 22 de noviembre. Por los datos que la testigo brinda, ese hombre no puede ser otro que Paris Senesi, quien en su declaración ante este Tribunal manifestó haberse enterado de la muerte de la víctima a través de Luís Ángel Bustos.

NORA EUGENIA MARTÍNEZ, quien declarara en el marco de la causa N° 93000982/2009/TO1 del registro de este Tribunal, manifestó que su padre, Eugenio Martínez, quien fuera intendente al momento del golpe militar del 24 de marzo de 1976, realizó numerosas gestiones para la liberación de Carcedo.

Por otra parte, en cuanto al trato que recibió la víctima de este apartado, resultan de especial trascendencia dos testimonios. En primer lugar, aquel que prestara **AURORA ESTELA PIERRESTEGUY** en la audiencia de debate del día 29 de octubre de 2014 (Causa "FRACASSI"), quien expresó que *"una noche hubo movimiento, como de cadenas, como que sacaban. Anteriormente estuvimos en un patio, era domingo, daban ravioles. Había uno que convidaba vino y cigarrillos. Ahí hablé con Carcedo y me preguntó que Pierresteguy era, le dije que era esposa de Juan Alberto. Me pidió que hablara con el padre de él si yo llegaba a salir; pero él estaba muy mal. Lo habían torturado tanto que no podía orinar, tenía el pene destruido. Un día me dijo: hace dos días que no me dan agua. Después de diciembre, antes de las fiestas, no lo escuché más"*. Agregó: *"Carcedo me dijo que estábamos en Baterías"*.

Por su parte **DIANA DIEZ** (quien fuera víctima de hechos de la misma naturaleza como se verá en el caso que a ella corresponde) declaro que *"en los días siguientes escuchó también a los captores referirse a Gerardo Carcedo. Este detenido había quedado muy lastimado por la aplicación de la picana en los genitales, y según los guardia (sic.) que le practicaban curaciones, tenía el pene prácticamente destrozado..."*.

De las declaraciones precitadas junto con las que brindaran Patricia Gastaldi, y Carlos Anselmo Eraldo (quien declarara en relación a Eduardo Eraldo y Norberto Eraldo), resulta que Carcedo estuvo detenido en "Baterías", compartiendo cautiverio con los nombrados, y que era fuertemente golpeado.

A SU VEZ, **EDUARDO ERALDO ERALDO**, en la declaración brindada en la

Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de 1997, cuyo contenido ya hemos analizado al tratar los hechos de los que fue víctima (Caso 34), se refirió expresamente a Carcedo: *“...de los que estaban allí al único que conocía era un concejal que lo mataron a golpes, era de barbita, el me decía como te fue y me dijo me están matando a golpes. Se llamaba Gerardo Garcedo. De Garcedo me dijeron lo mismo que de Horacio. A su novia también la habían secuestrado y después la liberaron...”*.

Además, en relación a las circunstancias en que se produjo el secuestro de las víctimas, debemos referenciar la nota de fecha 01 de junio de 1977, remitida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, por Gerardo Agustín Carcedo, padre de la víctima desaparecida. Dicho documento aparece individualizado con el número “135/33” dentro del **LEGAJO CONADEP** de esta última, consignándose en el mismo que *“El día 17 de Octubre de 1976, siendo aproximadamente las 0200 a 0300 horas, hallándose mi hijo en el interior de una confitería bailable, ubicada en la calle Colón 220 de esta ciudad acompañado de una señorita, al salir de la misma ambos fueron obligados a introducirse en el interior de de (sic.) un automóvil marca Peugeot 404 de color blanco, con patente de la Capital Federal, por dos personas correctamente vestidas, de barbas rasuradas, cabellos cortos y bien peinados...”* (V. Legajo CONADEP N° 6243 correspondiente a Gerardo Víctor Carcedo).

Por otro lado, entre las gestiones que fueron llevados a cabo por la familia de Gerardo Carcedo para dar con su paradero desde que fuera secuestrado, cabe referenciar que el 11 de noviembre de 1976 su padre interpuso un recurso de *Habeas Corpus*, denunciando que su hijo *“...fue detenido el día 17 de octubre pppo. Entre las 2 y las 4 hs. En la calle Colón 220 de esta ciudad por personas desconocidas, ignorando el recurrente a disposición de qué autoridad se encuentra y por qué delito...”* (Causa N° 967 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, *“Carcedo, Gerardo Víctor s/ recurso de Habeas Corpus, solicitada por Gerardo Agustín Carcedo”*, ver fs. 1). Asimismo, remitió notas a las máximas autoridades de la nación: a) al Ministro del Interior General Harguindeguy, con fecha 10/03/1977; b) al presidente Teniente General Jorge R. Videla, con fecha 04/04/1977; y c) al Jefe de la Armada Argentina Almirante Emilio Massera, con fecha 19/04/1979; sin que se le informara el paradero de su hijo (fojas 5/7, 8/9, 12/14, del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Expediente N° 86 (17) de la CFABB, “Subsecretaría de DDHH s/ denuncia (Carcedo, Gerardo Víctor”)).

El 3 de abril de 1979 la señora Felisa Saralegui de Carcedo, madre de la víctima desaparecida, presentó un nuevo recurso de *Habeas Corpus* (Expediente n° 117 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, “Carcedo, Gerardo Víctor s/ Recurso de *Habeas Corpus*”), sin obtener noticias sobre su hijo.

Todas las actuaciones aludidas han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

Cabe destacar entre esos informes negativos, el que fuera remitido por la Prefectura Zona del Atlántico Norte, suscriptos por FÉLIX OVIDIO CORNELLI: “N° 110. Letra 8687-RI8. Bahía Blanca, noviembre 12 de 1976...Tengo el agrado de dirigirme a Usía (sic.), con respecto a su nota de fecha 11 del corriente mes relacionada con la solicitud de Recurso de Habeas Corpus a favor del ciudadano Gerardo Víctor Carcedo, informándole que el mismo no se halla detenido en ninguna Dependencia de jurisdicción de esta Prefectura de Zona... Fdo: Félix Ovidio Cornelli. Prefecto Mayor. Prefecto de Zona del Atlántico” (Causa N° 967 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, “Carcedo, Gerardo Víctor s/ recurso de Habeas Corpus, solicitada por Gerardo Agustín Carcedo”, ver fojas 7).

Ahora bien, del MEMORANDO 8687 IF-I N° 125 “Esc”/1979 (ver fojas 3221 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPPBA-, y la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), recababan información que luego circulaba en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*. Concretamente, en el memorándum citado, se hace referencia al factor insurreccional, dejando constancia del reclamo protagonizado por la testigo **Martí**, “...quien intentó entrevistas, sin audiencia, al Gobernador Bonaerense, General (RE) Iberico Saint Jean, cuando éste, el 29 de junio ppdo., brindaba una conferencia de prensa a los periodistas de Bahía Blanca en el palacio municipal, para reclamarle sobre el desaparecido y exponerle “que fue llevado por la Marina”...”. En el

Aludido documento queda evidenciado cómo los familiares de las víctimas del terrorismo

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de estado eran objeto de una continua vigilancia: "...sobre la Comisión de padres de DT desaparecidos, se pudo comprobar que están efectuando algunas reuniones en domicilios particulares y que continúan recolectando dinero (el que depositan a interés en algún lugar) para abonar una solicitada que próximamente publicarán en un diario de la Capital Federal. También se sabe que varios de los integrantes de la mencionada comisión están recibiendo respuestas a las numerosas cartas que escribieron a entidades y funcionarios relacionados con los derechos humanos...La Comisión de Padres y Familiares de DT desaparecidos continúa bregando por alcanzar el objetivo propuesto: proclamar la violación de los derechos humanos por parte del actual proceso de reorganización y que se de trámite legal a las denuncias de los desaparecidos...La comisión de padres de DT desaparecidos continuará bregando por sus objetivos y redoblará esfuerzos a medida que se acerca la fecha en que la Comisión Interamericana por los Derechos Humanos (CIDH), visite nuestro país...".

Las tareas de inteligencia y de recolección de información que se refieren, quedaron plasmadas también en los siguientes memorandos: a) PZAN IFI N° **73/983** "Esc", en el cual se informa quiénes son los integrantes de la agrupación Madres de Plaza de Mayo Filial Bahía Blanca, entre las que figura Felisa G. de Carcedo y Ana María S. Pioli (ver fojas 3649/3650 de la causa 04/07); y b) PZAN IFI N° **74/983** "Esc", en el que se detalla la nómina de personas desaparecidas, y de aquellos que interpusieron *Habeas Corpus* (ver fojas 3651/3653 de la causa 04/07).

En particular, de los archivos de la DIPPBA y la PZAN, resulta que Carcedo era vigilado con motivo de su participación en actos políticos, y su activa militancia política de base Peronista, incluso antes de que se produjera el golpe militar de 1976 (ver fojas 3409, 3412/14, 3417/3419, 3422/3425, 3432, 3466 de la causa 04/07).

Cabe destacar que el **MEMORANDO Dpto. "D" N° 280** de la DIPPBA, de fecha 19 de octubre de 1976, da cuenta de cómo la víctima era vigilada por los servicios de inteligencia, estando documentado en una "*planilla de antecedentes*", todos los actos de militancia política en que habría intervenido desde el año 1966 hasta que fuera secuestrado (ver fojas 3460/3467 de la causa 04/07).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Otro dato concreto que permite fundar la tesis que aquí sostenemos lo aporta el **MEMORÁNDUM DPTO "E" N° 36** del 28 de febrero de 1968, en el cual la delegación Bahía Blanca de la DIPPBA informa que: *"...se encuentra en Bahía Blanca el señor Miguel Longo, principal cabeza del movimiento titulado Campamento Universitario de Trabajo, de proyecciones nacionales y cuyos objetivos tienden al apoyo de la población con escasos recursos, tanto a nivel económico como social, como asimismo al estudio de dichos problemas. Su presencia se debe al deseo de la organización de tomar contacto con el grupo local, que en estos momento está a cargo del señor Gerardo Carcedo..."*. (ver fojas 3409 de la causa 04/07).

Por todo lo expuesto, las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, y el estar privadas de la libertad en "Baterías", sumado al resto de las condiciones de detención a las que fueron sometidas –que coincide a su vez con la metodología sistemática que se aplicó en el centro clandestino de detención "Baterías"-, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para el delito de tormentos.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, el hecho del que fue víctima Gerardo Víctor Carcedo, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

Respecto a María Josefina Errazu, el hecho descripto encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

CASO (36) NÉSTOR RUBÉN GRILL

Como correlato de los elementos probatorios incorporados al debate ha quedado acreditado que Néstor Rubén Grill, fue secuestrado el 4 de noviembre de 1976 en el domicilio de calle Darregueira N° 441 de esta ciudad, entre la una y las dos de la madrugada, por un grupo de personas armadas, no identificadas, que cubrían su rostro con pasamontañas. Fue visto por última vez en el centro clandestino de detención “Baterías”, habiendo compartido cautiverio con Diana Diez, Patricia Gastaldi, y Eduardo Eraldo Eraldo, conforme resulta de las pruebas que analizaremos a continuación.

NORBERTO ESTEBAN GRILL, hermano de la víctima, declaró que el día 4 o 6 de noviembre de 1976, entre la una y las dos de la madrugada, un grupo de personas no identificadas tocó el timbre en el domicilio de la familia, sito en Darregueira N° 441 de esta ciudad. El padre del declarante abrió la puerta luego de que le apuntaran una pistola en la cabeza, y lo obligaran a mirar para abajo. El testigo manifestó “...que el que estaba frente a él tenía pasamontañas y armas...”. Pudo escuchar muchos pasos, pero sin visualizar quienes ingresaban a la casa. Cuando se fueron del lugar, “...yo sentí que vehículos arrancaron, no podría precisar la cantidad ni el tipo... cuando pasó todo vimos que las cosas del ropero y muebles en otras habitaciones -no en la habitación donde nos habían ubicado- estaban tiradas en el piso...”. Una de las personas le dijo a mi padre que “...si quería ver con vida a su hijo, no dijera nada a nadie. En principio mi papá no quería hacer ningún tipo de denuncia en función a esa amenaza recibida...”, pero a pesar de ello, se realizó una en la Comisaría quinta y en el Ejército, sin que las mismas fueran recibidas. Manifestó que al momento del secuestro, su hermano Néstor estudiaba la carrera de ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional de esta ciudad (circunstancia que surge también de la libreta universitaria obrante a fojas 10/15 del expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro CFABB N° 158, “Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad”; e informe de la Universidad Tecnológica Nacional del 7 de abril de 2007, obrante a fs. 1837 de la causa 04/07).

Agregó también que trabajaba en sederías “Dalí” y que antes de ello “...no trabajaba exactamente en una imprenta, pero le habían dado una ayuda: peregrinaba por

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los juzgados de la ciudad, se informaba de los juicios que iban saliendo, hacía una impresión y la repartía a los estudios de los abogados. El encargado o dueño de la imprenta, había sido profesor de él y le permitía usar un mimeógrafo...". "En los primeros días de la desaparición concurrí a una oficina del Ejército, como que allí había una oficina de informes o algo así, para el caso como el de mis padres. La respuesta fue siempre de negación...". Se interpusieron varios habeas corpus, y también "...en una oportunidad mi mamá estuvo con mi papá en la oficina del Capellán de Ejército –Edificio Cóndor, creo-. Fue un relato que me hizo mi papá mucho tiempo después: en un momento esta persona sacó una ficha con los datos de mi hermano, pero negando todo tipo de conocimiento relacionado con su paradero...".

SALIMI MUFARELL, fallecida (conforme se acredita con el certificado de defunción obrante a fojas 1534 de la causa N° 93001103/2011), declaró en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, el 18 de abril de 1984, en el marco de la causa "Grill – Urquiza por presunta privación ilegítima de libertad" (ver fojas 37/38, expediente N° 51.043 caratulado "Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad", registro de CFABB n° 252). Allí expresó "que en la madrugada del día 4 de noviembre de 1976, mientras se encontraban durmiendo en su domicilio de Darregueira 441 de Bahía Blanca, su cuñado Esteban y sus dos hijos, ya que su hermana se encontraba en Jacinto Arauz por razones familiares, cuando tocaron el timbre y patearon la puerta de entrada, atiende su cuñado y le ordenan abrir, cuando lo hace, penetran tres personas encapuchados, que los colocaron contra la pared, interrogándolos por sus datos, posteriormente los acostaron en la cama matrimonial y se llevaron a Néstor Rubén, que su cuñado y su hijo mayor no recuerdan ningún dato de las personas que lo secuestraron...que los amenazaron que no hicieran denuncias si lo querían ver vivos (sic)...Que su sobrino no tenía ninguna actuación política...que era muy allegado al Obispo de Bahía, Monseñor Mayer y trabajaba para Caritas...".

La declaración de la testigo coincide con otras declaraciones incorporadas por lectura al debate, particularmente con la de su hermana, **AMINI MUFARELL**, y con lo expresado por **ЯАCOBO HOCK** (ver fojas 31/32 del Expediente 453/87 del Juzgado Federal de

Bahía Blanca, registro de CFABB N° 109, "Subsecretaría de Derechos Humanos

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
s/denuncia Grill, Néstor Rubén”), ambos fallecidos conforme certificados de defunción
incorporados al expediente 93001103/2011.

ESTEBAN GRILL, padre de la víctima, fallecido (conforme certificado de defunción de fojas 24.350 de la causa N° 04/07) formuló una denuncia el 11 de noviembre de 1976 ante la seccional Primera de la Policía de Buenos Aires. En ese momento expresó que: *“...se apersonaron en el citado domicilio varias personas, quienes golpearon la puerta.- Cuando el denunciante, llegó a la puerta de entrada y abrió (sic.) el postigo, una persona encapuchada le apuntó con un arma de fuego, obligándolo a abrir la puerta...”* (fs. 1, expediente N° 51.043 caratulado “Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad”, registro de CFABB n° 252).

El 24 de diciembre de 1976, al momento de declarar, dijo *“...que transcurridos varios días, desde que ocurrieron los hechos que relata, se presentó ante las autoridades del Comando del V Cuerpo de Ejército, donde verbalmente formulo una exposición, siendo aconsejado que formulara la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales, lo que hizo ese mismo día. Que las autoridades militares, se limitaron a tomar nota del nombre de su hijo, del cual hasta ahora no han tenido ninguna noticia, pese a haber presentado ante el Juzgado Federal un recurso de “habeas corpus” que no dio ningún resultado positivo.- Que tiene la impresión que las personas que invadieron su casa, llegaron al lugar en dos automotores, no pudiendo precisar el número de los mismos, ni características físicas o de vestimenta...”* (ver fojas 12, expediente N° 51.043 caratulado “Grill, Néstor Rubén víctima de Privación ilegal de la libertad”, registro de CFABB N° 252).

A su vez, al momento de declarar ante la Justicia Federal de esta ciudad, el 20 de noviembre de 1979, dijo que: *“...las personas que se presentaron en su domicilio en horas de la madrugada, estaban encapuchados, dándole la orden (sic.) que abriera la puerta y procedieron a ponerlo contra la pared junto con sus dos hijos, dándoles al compareciente y a Norberto Esteban orden (sic.) que se pusieran boca abajo y con las manos en la nuca en la cama de matrimonio del dicente, siendo en todo momento encañonados (sic.) para que no se movieran, no pudiendo decir que hicieron con su hijo*

Néstor Rubén; solamente se oía muchísimo ruido pues procedieron a revisar toda la casa,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dejando todo revuelto, pero no se llevaron ni dinero ni efectos personales, retirándose luego de media hora aproximadamente, manifestándole uno de los que lo estaba encañonando que no debía hacer ninguna denuncia ni a la policía ni a los militares, si es que quería volver a ver a su hijo con vida, motivo por el cual el dicente dejó pasar una semana antes que radicar la denuncia, presentándose en la Unidad Penal de Villa Floresta, donde les manifestaron que debían radicarla en la Comisaría Primera...” (ver fojas 6 del Expediente N° 444, registro de CFABB N° 83, caratulado “Grill, Néstor Rubén s/desaparición”).

Ahora bien, tal como surge de los testimonios brindados en la audiencia de debate, ha quedado acreditado que Néstor Grill estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro de detención que funcionó en la Base de Infantería de Marina “Baterías”. Ello se corrobora a partir de los elementos probatorios que se enumeran a continuación.

PATRICIA GASTALDI se refirió a su presencia dentro del centro de detención: *“estaba Néstor Grill, muy comprometido como yo en Cáritas”.*

DIANA DIEZ, al momento de declarar ante el Juzgado Federal, explicó que: *“oyó otra voz masculina dirigiéndose a ella, mucho más cerca, que le dijo: “Diana, yo soy Néstor”. Si bien no volvió a hablar con él, tiene la seguridad de que se trataba de Néstor Grill, ya que reconoció perfectamente su voz, por haberlo tratado antes en muchas oportunidades”.* **ROBERTO HORACIO FERRARO** refirió en el debate de la causa “FRACASSI” que la víctima fue vista por su cuñada, Diana Diez, mientras aquella estuvo detenida: *“...podían hablar en determinado momento. Lo único que supo era que estaba al lado de ella, porque se dio a conocer. Tenían una especie de código, que tosían, para saber que estaba en el mismo lugar. Hasta que Diana no lo escuchó más...”.* Ello mismo fue ratificado por **PERLA DIEZ**, hermana de la nombrada.

EDUARDO ERALDO ERALDO, declaró en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 17 de octubre de 1997, dando cuenta de la presencia de la víctima: *“También estaba un muchacho de nombre Néstor y de apellido Grill”.* **CARLOS ERALDO**, en razón de los dichos de su padre, declaró que éste compartió cautiverio con la víctima.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por su parte, **NÉSTOR NAVARRO**, quien como se aclarara al momento de analizar el caso de Patricia Gastaldi, declaró en el marco de la causa N° 93000982/2009/TO1 "Bayón". Las víctimas de este proceso penal que lo acompañaban en Caritas eran: Diana Diez, Patricia Gastaldi, Horacio Russin, dos muchachos, que usaban un mimógrafo, que picaban estenciles: Eduardo Ricci y Néstor Grill. Dijo en relación a este caso que: *"de Néstor Grill, sé que era pampeano, muy inteligente, muy respetuoso, contenido en sus palabras. Me dijeron que estaba en la Marina. Fui a ver a los padres. Ellos me contaron que estuvieron en la Base Naval. Le dijeron que era un muchacho tan bueno, se lo habían llevado. Cuando murió el papá, la madre dejaba carteles en la puerta por si venía. Néstor Grill tendría 19 o 20 años. Dijo también que pidió por Néstor Grill. Que le correspondía pedir por él, porque había sido quien lo había llevado allí. Dijo expresamente: "La noticia era que en Caritas se hacían los panfletos Montoneros, lo cual era una total barbaridad, una mentira".*

Que también se encuentra incorporada por lectura la declaración de **JUANA MUFARELL**, madre de la víctima, quien declaró en el marco Expediente N° 453/87 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 109 (1) registro de CFABB, *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Grill, Néstor Rubén"*. En ese acto le fue leída la exposición que realizara el 17 de marzo de 1981 en la causa N° 68 del Juzgado Federal (N° 158 de la Cámara Federal de Bahía Blanca), cuyo contenido ratificó en todos sus términos. Allí hizo referencia a las tareas laborales que su hijo realizó en la imprenta del señor Miguel Santiago Bacasun. *"...Un día en la calle su hijo se encontró con un ex profesor de la escuela secundaria, llamado Miguel Bacasú, quien se domiciliaba en calle Güemes al 200, de esta ciudad, quien lo interesó para concurrir a Tribunales, solicitar copias de las resoluciones y sentencias judiciales, a los fines de imprimirlas y comercializarlas a los abogados del foro local. A cuyo efecto le facilitaba el mimeógrafo que estaba en una pequeña imprenta que Bacasú en Güemes al 200 (sic.), avocándose su hijo a esa tarea, hasta conseguir otro trabajo. Que esta tarea la desempeñó por espacio aproximado de ocho meses..."*. En relación a Bacasun agregó: *"...Que fue profesor de su hijo en el Seminario La Asunción, donde el mismo cursara sus estudios secundarios...Que cree que trabajaba en Tribunales, desconociendo que cargo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

desempeñaba. Asimismo quiere dejar constancia que sabe que fue secuestrado en mayo de 1976, siendo allanada la pequeña imprenta que existía en Güemes al 200, desconociendo si la última diligencia mencionada fue realizada por autoridad competente. Pero sí quiere dejar aclarado que fueron retiradas en tal oportunidad todas las maquinarias y efectos de impresión..." (ver fojas 1/4, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, "Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad").

Luego de ratificados los dichos que se han transcripto continuó con su declaración. Explicó allí "que entre muchos contactos que hizo –juntamente con su marido en vida- ante las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, recuerda que entrevistó en la Basa Naval de Puerto Belgrano al Capitán de Corbeta Ricardo Molina (que cree se identificó como Inspector de Inteligencia o de Policía de Inteligencia), y que lo fuera por tres o cuatro veces, quien le manifestó a la dicente y a su marido que su hijo no figuraba "ni por debajo de lo más bajo" de lo que tenía conocimiento la marina de guerra en punto a sospechosos por su actuación política u otra...".

En el sentido que se viene indicando, debemos considerar la declaración de Celia Viturini, glosada a fojas 33 del Expediente N° 453/87 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 109 (1) del registro de CFABB, "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Grill, Néstor Rubén". Allí expuso "que ha sido novia del Sr. Miguel Santiago Bacasum, y que no conoce o conoció a una persona de apellido Grill, aunque sí a un muchacho de nombre Néstor que a veces trabajaba en la imprenta de Bacasum. Que el señor Bacasum trabajaba en tribunales en la biblioteca y también tenía una imprenta en la calle Güemes al 200. También iba allí un muchacho de nombre Néstor que le hacía trabajos a Bacasum...Lo que si tengo entendido es que vivía en la calle Darregueira y que iba de vez en cuando a la imprenta, era bajo (1,65) de cabello castaño oscuro de bastante cabello ojos oscuros de 25 años aproximadamente. Pudo haber sido estudiante ya que lo vi con carpetas por la calle. Bacasum un viernes a la noche el 16 o 20 de mayo de 1976 se fue de mi casa, éramos novios y al otro día los familiares preguntan por él, ante su ausencia, era un día sábado. Según me relatan sus familiares, en el depto. de Bacasum,

quien vivía solo había sido forzada la puerta y todo revuelto ya que por comentarios de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vecinos a eso de las 4 de la mañana aproximadamente un grupo de gente uniformada habría llamado a otros deptos... en ese mismo piso preguntado por Bacasun. También que alguien dijo que había parado un camión del ejército frente al depto. Calle España al lado de la estación de servicio casi esquina Brown... En noviembre o diciembre de ese año 1976 entraron a la imprenta y le rompieron todo, se llevaron las máquinas y todo el material (paredes destrozadas) y es en ese tiempo cuando desaparece el señor Néstor”.

Entendemos en este orden que la relación de Grill y Bacasun, como la inteligencia que se ha desarrollado respecto a sus actividades, está directamente vinculada al secuestro de la víctima.

Ello tiene correlato con la información producida por la DIPPBA, elevada a su Director por medio del MEMORANDO DPTO. “D” N° 310 de fecha 12/11/1976, incorporado por lectura al debate, donde se rinde cuenta de la denuncia formulada por el señor Esteban Grill, con motivo del secuestro de su hijo: “...se adjunta planilla de antecedentes de Héctor Rubén Grill; y de producirse novedades al respecto, se ampliará de inmediato la presente información...PLANILLA DE ANTECEDENTES: Grill, Néstor Rubén (sic.)...28-06-71: Vicepresidente del Club Estudiantil del Colegio “La Asunción” que funciona en el Seminario metropolitano.- 05-10-76: Habría integrado el grupo de CARITAS ARGENTINAS que dirigía el Padre Néstor Navarro, sito en calle Rodríguez N° 78 de Bahía Blanca dependiente de la Curia Eclesiástica, teniendo a su cargo el mimeógrafo con el que habría realizado trabajos para el Instituto Juan XXIII y encargos de estudiantes secundarios.- Podría haber pertenecido a la JUP.- Recientes interrogatorios lo dan como actuando con la imprenta de la OPM Montoneros ó (sic.) por lo menos conocería actividades”.

Nótese que del memorándum transcrito se confirma lo expuesto por Néstor Navarro. Sin perjuicio de ello existe una clara contradicción en cuanto a las actividades políticas que la inteligencia asignaba a Néstor Grill, o en general podríamos decir, al grupo que participaba de CARITAS (entre los que también se encontraban Patricia Gastaldi y Horacio Russin). Queda acreditado así, que la víctima fue objeto de los servicios de inteligencia antes y después de ser secuestrado. Concretamente, se lo vincula con lo que las Fuerzas Armadas denominaban “actividades subversivas”, ante una eventual militancia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

política en la *Juventud Universitaria Peronista*, y en *Montoneros*, asociado ello a la utilización de un mimeógrafo.

Completa el cuadro probatorio que se viene describiendo el MEMORÁNDUM **8687**

– IFI N° **85** “ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL”/76, incorporado por lectura al debate. Tiene fecha del 9 de agosto de 1976, se encuentra firmado por el Subprefecto Francisco Manuel Martínez Loydi (Jefe de la Sección Informaciones) y tiene como “asunto”: “reuniones de la comunidad informativa”. Está elevado al Jefe del Servicio de Inteligencia, y firma al pie: Félix Ovidio Cornelli (Prefecto Mayor de la Prefectura de Zona Atlántico Norte).

El memorándum relata los temas tratados por la comunidad informativa, en la reunión del 6 de agosto de 1976. Por su valor probatorio, vale la pena citar el texto de este informe de inteligencia:

“Se lleva a conocimiento que los días 3 y 5 del corriente, en l sede del Comando V Cuerpo de Ejército, se efectuaron sendas reuniones de la Comunidad Informativa, propiciadas por el citado organismos. Las mismas tuvieron por finalidad el intercambio y chequeo de blancos, especialmente de la OPM Montoneros, con el objeto de intensificar el accionar contra la citada organización subversiva. Otro de los temas tratados fue el control que las Fuerzas Conjuntas efectuarán de las imprentas de la ciudad de Bahía Blanca, Punta Alta e Ingeniero White, ya que se ha tenido conocimiento en la Comunidad, de que habiendo sido desbaratada la imprenta clandestina que la Organización sediciosa poseía en la calle Güemes 286 (Mem. 8687-IFI N° 45/976) se encontraría abocados a la tarea de comprar y/o alquilar o comprometer mediante amenazas o soborno al propietario de ese tipo de comercio registrado, a fin de utilizarla como medio de propaganda subversiva. Durante el transcurso de la reunión, se dio lectura a un documento Montonero que fuera secuestrado en el procedimiento de calle Las Heras 237 y que costara la vida del subversivo José Víctor Esquivel (a) “Pitín” (Mem. 8687-IFI B° 45/1976). El citado documento manifestaba que el aparato logístico de la OPM en Bahía Blanca se encontraba destruido en sus dos terceras partes al igual que el aparato militar que estaba falto de conducción y debilitado por el casi nulo apoyo que se le podía brindar; también se decía en el escrito que se procuraría lo más rápido posible un reorganización





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de los estamentos dañados a fin de recomenzar las operaciones. Se hace notar que las reuniones citadas en el presente, son las primeras que se realizan en el corriente año, ya que con anterioridad la Comunidad Informativa no existía como tal, limitándose a contactos personales entre miembros de los distintos servicios con escaso intercambio de información, ya que cada uno actuaba individualmente sin diseminar la información y dar a conocer los resultados obtenidos, a excepción de Inteligencia de Base Naval de Puerto Belgrano, Gendarmería Nacional y esta Sección, quienes en conjunto elaboran trabajos. A las citadas reuniones concurrieron todos los servicios de esta ciudad (Marina, Ejército, Policía Federal, Policía Provincial, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina), a excepción de la SIDE local que no fue invitada (ver mem.8684 IFI N° 84 "ESC"/76).

Más allá de la implicancia que pueda tener este documento en las responsabilidades de los firmantes, en la estructura y el modo dinámico en que funcionaba la inteligencia de cada fuerza armada o de seguridad, en este caso concreto constituye un aporte que permite concluir cuál era el accionar que estuvo dirigido al secuestro de las personas relacionadas con las imprentas, circunstancia que se vincula de manera directa con la víctima de este acápite. Nótese además que en el memorándum se da cuenta del operativo realizado en la imprenta de calle Güemes 286, dirección que coincide con la imprenta en la que trabajaba Néstor Grill.

Desde otra mirada, también sus padres aparecen indicados por aquellos documentos que fueron extraídos de la ex DIPPBA como integrantes de la "COMISIÓN DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR CAUSAS POLÍTICAS" de acuerdo a la **SECCIÓN "C" N° 1152/1**, del 18 julio de 1979 (ver fojas 2672/2678, de la Causa 04/07).

A esta altura, es de interés destacar la directiva formulada por el Ministerio del Interior para el desempeño de las autoridades jurisdiccionales bonaerenses, conforme resulta de la **Nota ICIA N° 179, D.G.A. n° 3918**, suscripta por el Ministro Albano E. Harguindeguy, dirigida al gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General de Brigada (R) Ibérico Manuel Saint Jean, en relación al accionar a seguir ante la supuesta campaña de desprestigio montada contra las autoridades, que realizara la "COMISIÓN DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR CAUSAS POLÍTICAS". Allí se indica: "el accionar de la misma es el de atacar a

las autoridades nacionales y provinciales, con el objeto de crearles problemas al Poder

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ejecutivo Nacional. Por lo expuesto, solicito se sirva ordenar en el ámbito jurisdiccional de esa Provincia, se ajusten estrictamente a las siguientes normas: 1- No actuar directamente contra los familiares, siempre y cuando no violen las disposiciones del Código Penal o a las leyes complementarias, edictos u ordenanzas, en cuyo caso se instruirán las actuaciones correspondientes. 2- La acción permanente a llevar a cabo será en forma indirecta de modo que no pueda dar lugar para que expresen que se actúa contra los mismos, ya sea cuando realizan conferencias, reuniones, misas, comidas o cualquier otro modo de comunicación...” (ver fojas 2673, de la Causa 04/07).

Por otra parte, además de las gestiones ya referenciadas, la familia de la víctima interpuso ocho recursos de *habeas corpus*: 1) con fecha 15 de noviembre de 1976 (Expediente N° 969 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus solicitado por padre Esteban Grill”); 2) con fecha 23 de mayo de 1977 (Expediente N° 260 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de habeas corpus”); 3) con fecha 05 de diciembre de 1977 (Expediente N° 669 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de Hábeas corpus”); 4) con fecha 31 de mayo de 1978 (Expediente N° 301 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre Esteban Grill”); 5) con fecha 07 de diciembre de 1978 (Expediente N° 480 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus”); 6) con fecha 03 de septiembre de 1979 (Expediente N° 104 del Juzgado Federal, “Grill, Néstor Rubén s/ recurso de Habeas Corpus”); 7) con fecha 13 de marzo de 1981 (Expediente N° 11/81 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Grill, Néstor Rubén s/ Habeas Corpus”); y 8) con fecha 19 de marzo de 1983 (Expediente N° 319/83 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Mufarellvda.de Grill, Juana s/ Recurso de hábeas corpus en favor de Néstor Rubén Grill”).

Todas estas actuaciones fueron incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas. Entre esos informes se encuentran aquellos que confeccionó la Armada Argentina, suscriptos por LEANDRO MARCELO MALOBERTI (en cuatro oportunidades) y ENRIQUE DE LEÓN:

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"N° 636/77. LETRA W-BNPB, SFJ (N.I.: 1195/77 BNPB, PPE. PUERTO BELGRANO,

9 DE DICIEMBRE DE 1977...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciéndole saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de esta Base Naval se encuentra detenido Néstor Rubén Grill...Fdo.: LEANDRO MALOBERTI. Teniente De Navío Jefe" (ver fojas 10, expediente N° 669 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, "Grill, Néstor Rubén s/ Recurso de Hábeas corpus").

"N° 204/78. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 596/78 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO,

5 DE JUNIO DE 1978...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill...FDO: LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de corbeta. Jefe" (ver fojas 9, Expediente N° 301 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, "Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre Esteban Grill").

"N° 469/78. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 1300/78 BNPB, PPE). PUERTO

BELGRANO, 14 DE DICIEMBRE DE 1978...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra, ni ha estado detenido Néstor Rubén Grill...Fdo. LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de Corbeta. JEFE" (ver fojas 15, Expediente N° 480 del Juzgado Federal de Bahía Blanca Caratulado "Grill, Néstor Rubén s/ recurso de hábeas corpus").

"N° 172/79. LETRA W-BNPB, SFI. (N.I. 1115/79 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO,

19 DE SEPTIEMBRE DE 1979...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill...Fdo. LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de corbeta. Jefe" (ver fojas 17, Expediente N° 104 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, "Grill, Néstor Rubén s/ recurso de Habeas Corpus");

"N° 72/81. LETRA W-BNPB, SFJ. (N.I. 717/81 BNPB, PPE). PUERTO BELGRANO,

21 DE MAYO DE 1981...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Néstor Rubén Grill...Fdo. ENRIQUE DE LEÓN. Capitán de Corbeta de I.M. Jefe" (ver fojas 30, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, "Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad").

Además de las gestiones detalladas, también se cursaron notas al Ministerio del Interior de la Nación, con el objeto de conocer el destino de Néstor Rubén Grill, sin obtener resultados, tal como surge de las contestaciones remitidas desde dicha repartición: "...la autoridad jurisdiccional competente comunica que, no existen constancias sobre su ubicación, como también así que no se encuentra detenido. No obstante se prosiguen las diligencias tendientes a establecer su paradero..." (ver fojas 16, 19/20, Expediente N° 68 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro N° 158 de CFABB, "Grill, Néstor Rubén s/ presunta privación ilegítima de la libertad").

Finalmente, luego del infructuoso peregrinaje en busca de su hijo, su madre inició las actuaciones judiciales correspondientes a la sucesión de aquel, en virtud de la declaración de ausencia por desaparición forzada resuelta el 19 de octubre de 1995 (ver fojas 13/14, Expediente N° 126.568/98, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 96 de Capital Federal, "Grill, Néstor Rubén s/Sucesión Ab Intestato"), fijándose como fecha presuntiva de ella el 4 de noviembre de 1976 (Expediente N° 39.580/95, "Grill, Néstor Rubén s/Ausencia por Desaparición forzada").

Ha quedado acreditado que la víctima integró Caritas, tal como resulta del INFORME DE CARITAS ARQUIDIOCESANA. Allí se expresa que "para el año 1972/73 y en vistas a la obtención de recursos genuinos, en un momento en que no se podían conseguir subsidios oficiales (y tampoco privados) Caritas Arquidiocesana implementó un Departamento de confección de Apuntes...En ese equipo, entre los que manejaban el mimeógrafo estaba Néstor Grill quien trabajo como voluntario desde 1972 hasta noviembre de 1976 cuando "al parecer", el entonces Vicario General, Monseñor Ogñenovich, decidió que Caritas debía cerrarse..." (ver fojas 1834 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue

sequestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en “Baterías” y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

En conclusión, el hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (37) HILDA LILIANA TOIBERMAN Y SERGIO ARMANDO MAIDA

Conforme resulta de la prueba incorporada en autos ha quedado acreditado que las víctimas del presente apartado fueron secuestradas el 5 de noviembre de 1976, minutos antes de las veintidós horas, en el domicilio sito en calle Juan Luscio N° 190 de la ciudad de Trelew, por un grupo de cuatro personas con la cara descubierta, armados, que se movilizaban en dos automóviles marca Ford Falcon y un móvil de la Policía Provincial. Ambos fueron encapuchados, esposados, y llevados a la Base Aeronaval de Trelew, habiendo advertido Toiberman que fueron transportados en avión, siendo luego colocados en el centro clandestino de detención “Baterías”, donde se los interrogó y torturó. Finalmente fueron liberados el día 15 de diciembre de 1976 cerca de la localidad de San Antonio Oeste.

SERGIO ARMANDO MAIDA, víctima del presente apartado al igual que su ex esposa Hilda Liliana Toiberman, relató que el 4 de noviembre de 1976, fueron detenidos en su domicilio en la localidad de Trelew, por personas armadas que se movilizaban en un automóvil de la Policía Provincial conforme pudo observar la nombrada. Refirió que una de las personas que los secuestró tenía entre treinta y cuarenta años, usaba chaleco antibalas, y tenía entradas en su cabello rojizo. Ese mismo individuo, ya estando en el centro clandestino de detención, los interrogó en primer lugar, y se identificó como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Carlitos. Al declarar en la audiencia de debate, el testigo hizo referencia a su participación en la Comisión de Solidaridad con los presos políticos del penal de Rawson antes del golpe de 1976, manifestando haber sido torturado e interrogado en relación a aquellos sucesos una vez detenido en "Baterías": "...Yo residía en Trelew, había participado de la Comisión de Solidaridad con los presos políticos del penal de Rawson, en carácter de apoderado del preso Roberto Quieto. Hubo una fuga del penal, después una parte de los presos consiguió escaparse a Chile secuestrando un avión, otro grupo que fue detenido en Base Almirante Zar fue fusilado. Menos de dos meses después fuimos detenidos y llevados al penal de Villa Devoto...". El declarante explicó en qué consistía su participación en la mencionada Comisión: "...Había un régimen mediante el cual los presos podían designar a un civil como apoderado, independientemente si era abogado o no. Hablamos de los años '70, antes de la represión más cruda. Existía ese régimen porque prácticamente la totalidad de presos en Trelew no era del lugar: sindicalistas, guerrilleros, estaba Agustín Tosco. Un conjunto heterogéneo. Los máximos dirigentes de los grupos armados: Santucho, Quieto, otros. Como todos ellos venían de otros lugares del país, implantaron el régimen de apoderados para que hubiese ciudadanos de la región que pudiesen visitarlos. No era una función legal, jurídica, sino de solidaridad: le llevábamos comida, recibíamos a las familias que los visitaban en nuestras casas...había un libro en el penal, el preso firmaba un papel designándonos. Cada vez que íbamos a visitar al preso teníamos que declarar... Yo fui apoderado de Quieto, que era jefe de FAR y luego Montoneros..."

La víctima manifestó que el día en que fueron secuestrados, se encontraban en su domicilio junto a sus dos hijas y una chica de unos dieciséis años que los ayudaba con las labores de la casa. El nombrado y su ex esposa fueron encapuchados, golpeados, y acostados en el piso. Sus captores "...Revisaron un tiempo, pintaron en las paredes Montoneros, Viva Perón. Con el esmalte de las uñas, pintaron hasta una perra dálmata que teníamos. Llevaron discos, esos mismos que reproducían en el lugar de detención... El mismo día que nos llevaron a nosotros llevaron a Elvio Ángel Bel, apoderado de Santucho, líder máximo del ERP..."

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El dicente relató cómo los trasladaron desde su domicilio hasta el lugar de detención: *"...Nos llevaron a lo que suponemos era la Base Aeronaval, me dejaron acostado en el césped, con una atadura que iba del cuello a los brazos y tobillos. Nos colocaron una inyección con un somnífero, mi mujer reconoció que nos ubicaron en un avión... Cuando recuperé la conciencia estaba colgado a una pared, sin ropa o ropa interior...".* Una vez en el centro clandestino de detención, tal como han relatado otras personas en el marco del debate, le enseñaron fotos, mayormente de reuniones, en las que pudo identificar a Celia Negrin, quien había sido pediatra de sus hijas. El dicente brindó un detalle exhaustivo del lugar donde permaneció en cautiverio hasta su liberación, el cual coincide plenamente con lo manifestado por otras víctimas: *"...Había varios espacios: uno donde dormíamos y permanecíamos parte del día, cerrado y cubierto. El vendaje consistía en algodones sobre los ojos cerrados y una venda enrollada en la cabeza. Era difícil ver e incluso abrir los ojos. Así y todo en algún momento era posible levantar un poco la venda para espiar: era una especie de salón, pero curiosamente había unas carpas, unas lonas, como si las hubieran instalado en un espacio cerrado. Mientras estuvimos allí había como muritos, box separados, con una colchoneta cada uno, para evitar comunicación entre nosotros. Como estaba vendado no sabía si observaban o no, pero la idea era que observaban todo el tiempo. Acostumbraban a sacarnos a un ambiente externo, donde había unas vías de trocha angosta. Creo que estábamos descalzos, el reconocimiento fue con el pie. Mucho sol, nos dejaban de pie muchas horas, esposados, en las piernas con cadenas y candados. Eso agravó las heridas en los tobillos, cuando salí tenía infección en ambos con pus. Horas nos dejaban allí, incluso había detenidos que se desmayaban y los pateaban. La otra salida era para los interrogatorios. Uno de los cuidadores llevaba del brazo, salíamos de ese recinto, pasábamos por un área externa, subíamos unos escalones, bajábamos otros escalones, tres o cuatro bajando o subiendo. Se entraba en un cuarto pequeño, muy caluroso, donde estaba la cama de metal, allí te ataban y comenzaban los interrogatorios..."*

También describió cómo eran llevados al baño, y a una especie de ducha móvil: *"...ellos nos obligaban a llamarlos "compañeros". A veces nos llevaban de inmediato, a veces nos hacían esperar... en algunos momentos nos llevaban a una*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

instalación de chapa, de metal, un cuadrado negro cerrado, te permitían sacar la venda, introducían un caño que tiraba agua. Ellos interrumpían, te ponías la venda, te retiraban. Parecía algo móvil, no una estructura fija. Estaba próximo, había que andar...”.

Se refirió a las zonas aledañas al centro de detención: “...Parecía un campo, un lugar bien abierto con moscas y tábanos. Como yo tenía heridas en los pies, mis tobillos estaban con insectos. Un lugar bastante abierto, se escuchaba una ruta, vehículos cerca, un tránsito de vehículos... a veces se escuchaba el ruido de helicópteros, pasando o posando cerca... Lo que seguro había cerca, separado por un muro, los domingos escuchábamos que jugaban al fútbol, gritos de personas jóvenes. Evidentemente ellos no nos veían, había un interés en mantenernos ocultos. Como no podíamos correr en un momento me levantaron y me llevaron para adentro, como ocultándonos de alguna visita...”.

Explicó los métodos de tortura a los que era sometido en la sala que ya se describiera, mientras se lo interrogaba en relación a su participación en la Comisión de Solidaridad con los presos políticos de Rawson: “...me ataban a una cama elástica de los puños y tobillos. La posición era colgado de la cama, esas ataduras eran con un cuero. Durante la tortura uno se convulsiona y me quedaron marcas, electricidad por todo el cuerpo, me aplicaban a ambos lados de la cabeza. Preguntas, la mayoría era sobre los episodios del ‘72, mi relación con Roberto Quieto, mi participación política anterior, mi relación con los otros miembros de la comisión, principalmente Mario Abel Amaya. Lo que me llamaba la atención era el conocimiento que tenían de nosotros, y de nuestra vida en Trelew. Inclusive sabían más que yo, me preguntaban por personas que no conocía. Sobre los otros apoderados, detalles de funcionamiento de organizaciones armadas que yo no conocía. Tampoco eran interrogatorios con un orden lógico: una vez me preguntaron si no sabía quién era Carlos Monzón, le dije que me estaban cargando, me golpearon. Les respondí. A veces me hacían preguntas, cuando quería responder me aplicaban la picana. Era un procedimiento para enloquecer, confundir. Estaban sometiéndome a un procedimiento irracional y muy doloroso...Una vez durante la tortura me dispararon un arma bien cerca del oído...”. Constantemente eran amenazados de

muerte y objeto de tortura psicológica: “...decían que habían abusado de mi mujer, pero

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

también dijeron que habían matado a mis hijos...". Las preguntas versaban sobre Quieto, sobre la fuga de Trelew, y sobre los vecinos de Trelew. "...Era todo un contexto de tortura, no nos estamos refiriendo solamente al momento en que nos llevaban a un cuartito. Estábamos vendados, a veces nos tenían toda la noche en pie..."

En su declaración, tal como lo han hecho otras víctimas, destacó la diferencia existente entre las personas que oficiaban como cuidadores, y aquellos que realizaban los interrogatorios: *"...los cuidadores, que estaban con nosotros todo el tiempo, traían la comida y nos vigilaban todo el día, con diversos apodos... era gente más simple, por el modo de hablar y el trato. Los interrogadores tenían una formación distinta, ejercían un mando sobre los otros, indudablemente serían oficiales..."*. Los interrogadores eran siempre las mismas personas, y sólo se tenía contacto con ellos en la sala de torturas. Entre estos últimos el dicente mencionó al *General*, quien comandaba los interrogatorios, a *Tornillo*, y a *Carlitos*. Recordó que los días sábados y domingos no había torturas. Respecto a los cuidadores refirió: *"...El grupo de cuidadores o guardias, comandado por alguien apodado García, tenía un manejo administrativo, el comando operativo del espacio, eventualmente aplicaba castigos si uno no se sometía... el segundo García vino a conversar conmigo, que era comisario de la Policía Federal Argentina, que le dijeron que tenía que cumplir una misión, que iba a estar un mes afuera, que no le podía comunicar a su familia. Fue bastante gentil, el primero fue más agresivo y sádico. A cada apodo correspondía una función diferente: uno usaba el apodo de tierno, tenía que ver bastante con la función y actitud con los detenidos. Era el más tierno, se dirigía con más afectividad hacia nosotros. Otros que no, por el contrario, a otros le decían Negro, a otro Jimmy... Fidel hacía el papel de enfermero. Inclusive él fue quien nos inyectó un somnífero al momento de salir..."*. Los cuidadores cambiaban pero utilizaban los mismos apodos, y en consecuencia asumían la misma actitud.

Respecto a las personas con quienes compartió cautiverio, el testigo declaró: *"...La vieja estaba, el viejo. Un muchacho que llamaban de Carcedo, no sé si era el nombre o un apodo, el único que era llamado de esa manera. Otro que trataban de ruso, una chica que trataban de virgen, porque era muy ingenua y constantemente la burlaban.*

La asustaban con argumentos que uno sabía claramente que eran mentiras. Una vez





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

supe que la acostaron en un banco, eso lo pude reproducir por los comentarios, le hicieron creer que estaba al borde de un precipicio. Había otras personas que no recuerdo el apodo. El viejo en algún momento dijo que trabajaba en Bahía Blanca y era el propietario del Hotel España o Español. No sé si el ruso tuvo apendicitis y se lo llevaron del lugar... Liliana habló con una chica embarazada...". En el centro de detención se reproducían los discos que se robaban en los operativos de secuestro, algunas veces la radio de Bahía Blanca o Mar del Plata, pero cuando pasaban noticias e informaciones la apagaban.

Conforme resulta del relato, confrontado ello con las declaraciones de las demás víctimas, llegamos a la conclusión de que en el lugar compartió cautiverio con: a) **Eduardo Eraldo**, a quien apodaban "el viejo"; b) **Martha Nélide Mantovani**, "la vieja"; c) **Gerardo Carcedo**; d) **Diana Silvia Diez**, "la virgen"; e) **Horacio Russin**; f) **Hilda Liliana Toiberman**, "la colorada"; y g) una chica embarazada, que por el periodo temporal de detención fue, **Patricia Gastaldi**. Al testigo le decían "el colorado" por ser marido de Hilda Toiberman.

Cabe referir que la presencia de las víctimas fue advertida por Diana Silvia Diez, quien tal como veremos al desarrollar su caso, hizo alusión a un matrimonio de psicólogos de la ciudad de Trelew, que tenían dos hijas que habían quedado en aquella ciudad. Dicha descripción se ajusta a la de Maida y Toibermán, además de coincidir en lo que respecta al período temporal en que éstos y la nombrada permanecieron cautivos en el centro clandestino.

Por otra parte, en relación a las gestiones realizadas por su familia mientras él y su esposa se encontraban detenidos, el testigo destacó la intervención de su tío José Rosenbaum, médico de la localidad de Goya, provincia de Corrientes: "...Cuando nos secuestran mi tío se va de Goya a Buenos Aires y habla con el General Ojeda, oriundo de Goya y Jefe de la Policía... Ojeda le dijo que no podía darle información, pero que fuera a Bahía Blanca a hablar con Vilas –otro goyano- la madre vivía. Vilas se llevó un susto cuando lo vio en Bahía. Le explicó que el sobrino y la sobrina habían desaparecido en Trelew. Le explicó que yo era Maida y no Rosenbaum... El general Vilas le dice que

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vuelva a Goya. Pasa unos días, Vilas lo llama y le dice que encontró a sus sobrinos, que su sobrina iba a ser liberada pero la situación de su sobrino era más complicada...”.

La víctima relata que estando detenido, “...En determinado momento vino el general, que tenía un cierto acento correntino, pero un acentito. Me vino con una historia que me pareció muy extraña: Liliana es judía, muy agredida por el hecho de ser judía –“te vamos a hacer jabón, te vamos a fusilar”-. De repente me dice “no somos nazis con zeta, sino nacionalistas con c, no tenemos nada contra los judíos, si yo tengo algún familiar enfermo, elijo un médico judío porque son los mejores”. Ahí dijo que iban a liberar a mi mujer, que no quería irse sin mí. Y que estaban buscando la forma de liberarnos juntos, que cuando consiguiesen transporte nos iban a liberar. Yo estaba muy confuso, no entendí ese cambio de actitud...”. Sergio llegó después a la conclusión de que el interrogador a quien se apodaba “el General”, era **Acdel Vilas**. La presencia física del nombrado en el lugar, termina confirmando la operatoria conjunta de las Fuerzas Armadas en la práctica sistemática de la tortura con el fin de obtener información que luego se intercambiaba en el marco de la “Comunidad Informativa”. En este caso, ello queda acreditado por el accionar de un General del Ejército en un centro clandestino de detención que funcionaba en jurisdicción de la Armada Argentina.

Además de la gestión aludida, **Leonardo Maída**, hermano de Sergio, radicó el 6 de noviembre de 1976 la correspondiente denuncia ante la Seccional Primera de la Policía Provincial de Trelew, al tomar conocimiento de los sucesos (ver fojas 1/2 del Expte. N° 924/239 del Juzgado Federal de Rawson, “Maida Sergio Armando – Toiberman Liliana s/ presunto secuestro Trelew”). Asimismo, el nombrado remitió una misiva de fecha 23 de noviembre de ese año al Presidente de la Nación, Teniente General *Jorge Rafael Videla*, en la cual lo ponía al tanto de los secuestros de su hermano, su cuñada, y el señor Elvio Ángel Bel, rogándole su intervención en la investigación de los hechos. Esa epístola fue publicada por la prensa lugareña (V. Diario Jornada, Trelew y Rawson (Cht.), jueves 25 de noviembre 1976, Pág. 9, fs. 23.231 de la causa 04/07).

Finalmente, luego de extensos días de torturas e interrogatorios, llegó el momento de la liberación: “...Un día nos dijeron que nos iban a liberar, llamaron a Fidel para las inyecciones, nos metieron en un auto con capucha. El auto con dos personas, un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

chofer y acompañante. Recorrieron bastantes kilómetros, bastante tiempo, pararon el auto, nos hicieron bajar, nos hicieron acostar, nos quitaron las capuchas, nos dijeron que contáramos hasta cien. Hasta ese momento yo esperaba el tiro. Escuché el auto que se fue, estábamos en medio de la ruta, cielo estrellado y luces a distancia. Pasó un camión, lo paramos, nos subimos. La ciudad iluminada era San Antonio Oeste...”.

Por último, el testigo hizo referencia a cómo el Poder Judicial en esa época funcionaba como un brazo de las Fuerzas Armadas, siendo obligado a prestar una declaración falaz por órdenes del interrogador a quien apodaban “el General”: *“...hubo una conversación final con quien entiendo que era Vilas: que me iba a llamar la justicia a declarar, que no podía decir nada, que dijera que “un grupo desconocido de personas que combaten la subversión, te llevó, te trató bien, te interrogó por tu relación con Quieto y que te liberó. Luego de mi liberación el juez de Rawson nos citó a declarar, fue muy tenso, nos tuvieron monitoreados todo el tiempo. Esa primera declaración fue falsa, cuando se reabrieron las causas declaré ante el doctor Sastre y rectifiqué...”.*

HILDA LILIANA TOIBERMAN, víctima del caso en cuestión, relató que en 1976 trabajaba como correctora del diario “El Chubut”, cumpliendo horario nocturno. El 5 de noviembre de ese año, minutos antes de las diez de la noche, cuando se disponía a partir rumbo a su empleo, fueron detenidos junto con su ex esposo, en su casa de calle Juan Muscio N° 190 en la localidad de Trelew, por cuatro personas con cara descubierta, armadas con ametralladoras y armas cortas, chalecos antibalas, que ingresaron a su domicilio. Los secuestradores se movilizaban en dos Ford Falcon y un móvil de la Policía Provincial: *“...Nos hicieron poner contra la pared, nos encapucharon, nos tiraron al piso boca abajo, nos amarraron los pies y las manos...”.* En el lugar también se encontraban sus hijas de uno y tres años respectivamente, y una chica llamada Mary, que desarrollaba tareas de servicio doméstico.

La testigo manifestó en la audiencia de debate de la causa “FRACASSI”: *“... Pocos minutos después, fui inyectada con una sustancia y me adormecí. Me desperté de repente en un lugar, pregunté a una persona que sentía a mi lado -a pesar de estar encapuchada- dónde estaba. Esa persona me respondió “estás en la Base Aeronaval de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

porque estaba bajo los efectos de la inyección. Era evidente que estaba dentro de un avión militar, acostada en un banco rectangular muy duro. Era un banco de madera, no había asientos de pasajeros. Escuchaba el ruido del avión. Pregunté dónde estaba, alguien me respondió "no te muevas, si te movés a la derecha o a la izquierda te caes al mar". Me volvieron a inyectar..."

Al igual que su ex marido, desde el ingreso al centro clandestino de detención, fue duramente torturada e interrogada: "...Me desperté en un lugar colgada con una soga en el cuello, con los pies encadenados, sin tocar el piso. Me di cuenta que estaba desmayada. No puedo precisar el transcurso del tiempo, porque permanecí vendada y esposada, de pies y manos. Constantemente interrogada bajo torturas de picana eléctrica, shock eléctrico. Me trasladaban a una sala, me acostaban en una cama de hierro, me ataban brazos y pies, me pasaban la picana eléctrica, dentro de la vagina y en el cuerpo. Me decían que no iba a poder tener hijos, que me harían jabón como hacía Hitler con los judíos en los campos de concentración. Yo trataba de explicar que no era guerrillera, que no tenía militancia en ningún partido político, que no conocía la prisión de Rawson -al día de hoy no la conozco-. Me preguntaron por mi vida estudiantil, cuando yo estudiaba en Buenos Aires, en la Facultad de Psicología, si yo frecuentaba los actos políticos o las marchas estudiantiles... me preguntaban por mí vínculo con Ángel Bel, a quien supe después que secuestraron esa misma noche y está desaparecido. Me preguntaron si fui al entierro de Abel Amaya, que ocupó una caravana de varias cuadras. En mi cartera tenía varias cartas de mi papá, que me escribía de Buenos Aires. Me apodaba Lala. Me comenzaron a preguntar por mi vínculo con una persona llamada Lalala -así, con tres la- de Bahía Blanca y que era subversiva..."

La dicente manifestó haber compartido cautiverio con: "...Carcedo, la gorda, la vieja, el viejo (trabajaba en un hotel de Bahía Blanca, que se llamaba Hotel España), una vez trajeron un muchacho que apodaban ruso. Al poco tiempo tuvo un ataque de apendicitis, lloraba de dolor, contaba que su mujer había acabado de tener un bebé. Al día siguiente desapareció... una que apodaban virgen, que torturaban muchísimo..."
Asimismo, los guardias que los custodiaban también tenían apodos: "...Jimmy, tierno, el negro, Carlitos, García, Fidel (que era el médico) y el general (que tenía acento correntino





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

y posteriormente confirmé quién era)... A Sergio lo percibí claramente, intercambiamos palabras, hablé con una chica que comentó que estaba embarazada...”.

Al referirse al lugar donde se encontraba detenida, la testigo recordó: “... Había momentos que nos sacaban a un lugar abierto, porque tenía aire en la cara, percibía que era de día o de tarde, no estaba oscuro. A veces el sol me batía la cara, una vez traté de alzar los brazos, inmediatamente vinieron dos personas para decirme que bajara los brazos. Generalmente permanecía atada y con una cadena que me daba vueltas el tobillo. Sentía que pisaba unas vías de trocha angosta, para llevar carros, la sentía cuando me hacían caminar por el lugar... para bañarse, era de vez en cuando, en un lugar muy oscuro y chico, el único momento en que me podía sacar la venda. Pero no se veía nada, era negro. Me daban una toalla usada y ropa de gente que habían matado... las camas donde dormíamos eran colchonetas en el piso, sobre piso de cemento. Había mucho olor a ese desinfectante... Percibí distintos lugares: el lugar de tortura era uno, el lugar de dormir era donde dormíamos todos, en el piso. Para ir a tomar baño, me avisaban cuando había un escalón, para no caerme...”.

Los abusos a que fueron sometidas las mujeres en “Baterías”, quedan materializadas en la declaración de la víctima al referirse a cuando era llevada al baño, y cómo actos de higiene íntima quedaban a la vista de los guardias: “...No siempre me llevaban, tuve que orinarme encima, tuve que hacerlo al lado de otra persona. Yo no percibía cuando menstruaba, le pregunté a uno de los guardias y me dijo que ya había menstruado...”.

La declarante relató que en el centro clandestino de detención le habían asignado la tarea de lavar platos, labor que desarrollaba en una pileta con canilla que se encontraba afuera de la construcción donde se los alojaba, y que le permitía contabilizar las personas que había en el lugar, las que estimó entre diez y doce: “...Me habían dado la función de lavar los platos, a pesar de estar vendada. Yo percibía cuántas personas había por el número de platos que lavaba. Y cuando habían matado a alguien o se lo habían llevado, porque disminuía el número de platos. Muchas noches nos sacaban al aire libre, y había simulacros de fusilamiento, yo sentía tiros y varias veces cayeron

cuando me quedé al lado mío. Una noche a dos muchachos les ofrecieron vino para tomar. Nunca





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

había pasado antes. Me llamó la atención. Imaginé cosas. Al día siguiente cuando fui a lavar los platos había dos platos menos...”.

Al igual que su ex esposo, la dicente manifestó haber sido interrogada respecto a la Comisión de Solidaridad de Presos de Trelew, habiéndosele exhibido distintas fotografías de grupos de personas, reconociendo únicamente a **Abel Amaya**, quien para esa época se encontraba muerto. Le hicieron saber que habían hecho un juicio y la habían declarado inocente por lo que sería liberada, pero sin su marido, a lo que la víctima se opuso manifestando que sólo abandonaría el lugar con él. Al tiempo le comunicaron que habían realizado un nuevo juicio y que Sergio también sería liberado con ella. Ello le fue comunicado por “...una persona a quien todo el mundo llamaba el general, tenía acento correntino. Me contó “yo conozco un médico judío al cual le debo un gran favor, y vos también sos judía”. No entendí en su momento esa historia del médico judío. La entendí luego que me liberaron...”.

En lo que hace a las gestiones desarrolladas para procurar la libertad del matrimonio mientras éste se encontraba detenido, cabe mencionar que la testigo exhibió en su declaración una misiva de fecha 29 de abril de 1977, cuyo contenido confirma la intervención decisiva que tuvo **José Rosenbaum**, tío de Sergio, en la liberación ambos: “...cuando se enteró de nuestro secuestro por mi suegra (su hermana) inmediatamente se fue a Buenos Aires a hablar con el general Ojeda –jefe de la policía de Buenos Aires-. El hermano de Ojeda había sido piloto del avión particular de él durante muchísimos años. El doctor Rosenbaum había atendido a la madre. Ojeda le dio instrucciones precisas para ir a Trelew, mi cuñado Leonardo Maida le explica cómo fue el procedimiento, como nos sacaron. Le debe haber explicado quiénes actuaron. El doctor inmediatamente se va a Bahía Blanca, lo entrevista al general Vilas. Le promete que irá a averiguar sobre nosotros. Poco tiempo después le comunica al doctor Rosenbaum que estamos vivos, y un médico que evidentemente estaba presente en las torturas -hay un nombre de ese médico- le hace llegar al doctor que estábamos vivos y bien. En el mismo lugar donde entrevistó a Vilas, al doctor Rosenbaum le dijeron que estábamos bien. El doctor le dijo a Vilas “Si usted comprueba que Sergio es guerrillero, me desentiendo del caso. Caso que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

compruebe que es inocente, que los liberte". Ahí entendí porque el general me había dicho que había hablado con el médico judío, al que le tenía afecto..."

Finalmente las víctimas fueron liberadas el 14 de diciembre de 1976: "...Nos subieron a un auto, anduvo muchísimo, llegamos a un lugar donde sinceramente pensé que no nos iban a libertar. Nos bajaron del auto, nos dijeron que teníamos que contar hasta cien. Estábamos en medio de nada, en una ruta. Yo recuerdo que paramos al primer camión que pasó, le pedimos que nos lleve a algún lugar. Nos dijo el camionero que estábamos en San Antonio. Nos fuimos en el camión hasta el poblado más próximo y nos tomamos un taxi, desde Río Negro hasta Trelew..."

Por último, la dicente destacó que los acontecimientos narrados han tenido una fuerte incidencia negativa en su vida y la de su familia, habiéndose divorciado de su marido, intentó suicidarse y actualmente toma antidepresivos.

MARÍA VIRGEN QUINTAMAN, al tiempo de los hechos trabajaba en la casa de las víctimas desarrollando tareas de servicio doméstico. Relató que al domicilio ingresaron personas vestidas con uniforme verde, que revolvieron todo, y que ella permaneció toda la noche en que aconteció la detención, junto con las dos hijas del matrimonio y un perro, hasta que al día siguiente fueron liberadas por el hermano de Sergio Maida.

Asimismo, cabe referirnos a la prueba documental que valoramos en el marco de este caso. Concretamente, el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 25 "S"/1976**, de fecha 2 de agosto de 1976, firmado por el Subprefecto Francisco Manuel Martínez Loydi (Jefe de la Sección Informaciones) y por el Prefecto Mayor Felix Ovidio Cornelli. Dicho documento lleva por asunto "*Reuniones de Comunidad Informativa en Trelew y Rawson*", consignándose los tópicos tratados en las mismas, realizadas por disposición de la Jefatura de Área 536 –Distrito Militar Chubut-, llevadas a cabo en las ciudades mencionadas, los días 27 y 29 de julio de ese año respectivamente.

En ambas reuniones, se incluyó como punto primero de asuntos a tratar, las visitas de familiares a "detenidos subversivos" alojados en la Unidad Penal N° 6 de Rawson, con detalle de los domicilios donde aquellos se alojaban, dejándose constancia de que los mismos eran "investigados a nivel informativo", y del resultado que dichas

tareas de inteligencia arrojaban.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Es importante destacar que el citado documento también da cuenta de cómo en las reuniones de la Comunidad Informativa, se “determinaban los blancos”. Expresamente se señalaba: “3. *Determinación de blancos: Se consideran diversas propuestas, que serán analizadas por la Jefatura del Área.* 4. *Modos de acción y operaciones conjuntas: Se determina la posible realización de allanamientos en chacras aledañas a la ciudad de Trelew...*” (ver fojas 21.652/21.653 de la causa 04/07).

El referenciado memorándum acredita la realización de tareas de inteligencia por parte de las Fuerzas Armadas, respecto a personas que tenían contacto con detenidos alojados en la cárcel de Rawson por “actividades subversivas”. Tal como resulta de las declaraciones de las víctimas, Sergio Armando Maida había participado de la Comisión de Solidaridad con los presos políticos de dicha unidad penitenciaria, desempeñándose como apoderado de Roberto Quieto, siendo interrogado respecto a ello mientras era torturado en el centro clandestino “Baterías”.

Además, debemos referenciar la FICHA **DIPPBA** del nombrado, la cual data del 17 de octubre de 1972, individualizada como Legajo N° 471, Carpeta Varios, Mesa “DS”, con detalle de sus datos personales. Este documento acredita que la víctima era objeto de tareas de inteligencia, cuatro años antes de ser secuestrado (ver fojas 212/213 del expediente “Actuaciones Suplementarias” de la causa N° 1103).

En igual sentido, contamos con el “**MENSAJE N° 19769**”, emitido por el Batallón de Inteligencia 601, de fecha 1 de agosto de 1975, solicitando a los organismos de inteligencia de las distintas armas, “*datos de identificación y antecedentes de toda índole*” de Sergio Armando Maida; y con los **MEMORÁNDUMS DE LA DIPPBA**, elaborados los días 23 de enero y 1 de Junio de 1976, referidos al nombrado (ver fojas 215, 218/219 del expediente “Actuaciones Suplementarias” de la causa N° 1103).

Por otra parte, cabe hacer mención al documento periodístico que da cuenta del secuestro de las víctimas en la localidad de Trelew (**DIARIO JORNADA, TRELEW Y RAWSON (CHUBUT), LUNES 8 NOVIEMBRE 1976, PÁG. 8**): “...La presunta desaparición de tres ciudadanos de nuestra ciudad, fue denunciada en las últimas horas del viernes por sus familiares, originando vastos operativos de búsqueda por parte de fuerzas combinadas...El comunicado que firma el capitán de navío Alex Nelson Richmond (Jefe Área 536), fechado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el día 6, expresa: “Se comunica a la población que ante la denuncia de la presunta desaparición de los ciudadanos Elbio Ángel Bel, Sergio Armando Maida y su señora esposa, efectuada por familiares de los mismos, este Comando de Área, ha ordenado la realización de operaciones tendientes a esclarecer el hecho, por medio de efectivos combinados de las FF. AA., FF. SS. Y FF. PP, del Área”...” (ver fojas 23.230 de la causa 04/07).

Por lo expuesto, las testimoniales resultantes, referidas a las circunstancias en que fueron secuestradas las víctimas, el estar privados de la libertad en el centro clandestino de detención “Baterías”, sumado a las condiciones de detención, las torturas físicas y psicológicas a las que fueron sometidos, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

En síntesis, adelantamos desde este momento que el hecho descripto en relación a las víctimas de este caso, encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (38) DIANA SILVIA DIEZ

De la prueba testimonial y documental incorporada al debate se acreditó que Diana Silvia Diez fue secuestrada por tres personas vestidas de civil el 18 de noviembre de 1976. El hecho se produjo cuando se trasladaba a bordo de un automóvil marca Citroën conducido por su cuñado Roberto Ferraro, acompañados por Silvia Chia, en la intersección de las calles Darregueira y Donado de esta ciudad, siendo encerrados por un vehículo que les cortó el paso. Diana Diez fue introducida por la fuerza en el auto, con la cabeza hacia abajo y trasladada al centro clandestino de detención “Baterías”, donde fue torturada e interrogada en relación a su militancia sindical, mientras le exhibían fotografías. Permaneció detenida más de dos meses, siendo liberado el 4 de febrero de 1977.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Veamos ahora cuales son los elementos probatorios que permiten fundar la veracidad del hecho objeto de acusación.

DIANA SILVIA DIEZ, fallecida (V. copia del acta de defunción, fs. 742 de la causa 04/07), brindó testimonio ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, dando cuenta de las circunstancias que rodearon el secuestro que sufrió, y las condiciones de detención y torturas a que fue sometida, lo que luego ratificó en la declaración prestada el 22 de octubre de 1987 ante la autoridad jurisdiccional (ver fojas 191/192 del expediente N° 452/87, “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)”, Juzgado Federal de Bahía Blanca).

A continuación se transcribe gran parte de la declaración brindada ante la APDH (ver fojas 138/143 del expediente N° 452/87, “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Russin, Horacio)”, Juzgado Federal de Bahía Blanca), atento la precisión con que la dicente describe los hechos, el lugar de cautiverio, y las personas con quienes estuvo detenida: *“El 18 de noviembre de 1976 la declarante salió de su trabajo en ENTEL, calle Sarmiento 159, a las 15,30 aproximadamente, junto con una compañera de tareas, Silvia CHIA. Abordaron ambas el coche de la declarante, conducido por su cuñado, Sr. Roberto Ferraro, quién había ido a buscarla llevando consigo a su hijita de cinco meses. Al llegar a la esquina de Darragueira (sic.) y Donado, fueron interceptados por tres automóviles, obligados a bajar y exhibir documentos de identidad. El personal interviniente despojó a su cuñado de las llaves del auto, y obligó a la declarante a subir a uno de los vehículos del operativo donde le hicieron respirar un algodón o trapo con algún somnífero, quedando semi-adormecida...Sintió de pronto que el auto se había detenido. La bajaron y le echaron un balde de agua fría como para reanimarla. Es conducida a un recinto cercano donde la desnudan y la revisan enteramente, inclusive la vagina, para que no oculte según dicen drogas o pastillas. La hacen vestir y la dejan colgada de las muñecas, sin tocar el piso, por medio de un aparejo ubicado muy cerca de donde fuera revisada...Atravesando un corredor donde escucha una música ensordecedora, la conducen a los empujones hasta una habitación donde la hacen sentar a una mesa, frente a la pared, y la obligan a mirar un álbum de fotos, mientras alguien le indicaba desde atrás que diera vuelta las hojas y dijera si reconocía a las personas allí fotografiadas. Muchas*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de las tomas eran fotos como de carnet, pero otras parecían haber sido tomadas en manifestaciones o lugares públicos...Fue llevada luego a otra habitación y obligada a acostarse en una colchoneta...”.

En esa misma declaración, la víctima recordó a quienes compartieron cautiverio con ella: *“...Al otro día la llevaron a una habitación contigua donde había otros detenidos que estaban comiendo, por lo que supone que era a medio día. La música no era tan fuerte como el día anterior y oyó conversar a dos mujeres. Se referían a “Patricia”, preguntándose si cuando la retiraron del centro de detención, poco tiempo antes, la habrían liberado realmente. Como la declarante había sabido en su oportunidad del secuestro de Patricia Gastaldi, preguntó si se referían a ella, y cuando le respondieron que efectivamente así era, preguntó: “¿Y Horacio? ¿Qué saben de él?” La declarante se refería al esposo de Patricia, Horacio Russin, al que conocía, y quien seguramente la reconoció por la voz, porque le oyó decir desde un poco más lejos: “Diana, yo todavía estoy aquí”. Casi al mismo momento, oyó otra voz masculina dirigiéndose a ella, mucho más cerca, que le dijo: “Diana, yo soy Néstor”. Si bien no volvió a hablar con él, tiene la seguridad de que se trataba de Néstor Grill, ya que reconoció perfectamente su voz, por haberlo tratado antes en muchas oportunidades. En los días siguientes escuchó también a los captores referirse a Gerardo Carcedo. Este detenido había quedado muy lastimado por la aplicación de la picana en los genitales, y según los guardia (sic.) que le practicaban curaciones, tenía el pene prácticamente destrozado...”.*

La declarante también se refirió a la época en que se habría efectuado el traslado desde el centro clandestino de detención “Baterías” con rumbo desconocido, de Russin, Carcedo y Grill, quienes actualmente permanecen desaparecidos: *“...al cabo de pocos días más, no escuchó referencia alguna a los detenidos Carcedo, Grill y Russin, y tampoco volvió a escuchar la toz peculiar con la que éste último marcaba su presencia a la declarante. Por comentarios que escuchó en ese momento, habrían sido retirados del centro clandestino en la noche del martes 22 de noviembre...”.*

En la ya aludida declaración, Diana Diez ha descrito con profundidad a aquellas personas que se encontraban detenidas en ese lugar junto a ella. Resulta de

especial interés su testimonio en tanto hace referencia a pequeños detalles que coinciden

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

con otros elementos probatorios (particularmente, con los datos que surgen de otras declaraciones testimoniales) que se han ido desarrollando en este grupo de casos que conforman los detenidos alojados en la Base de Infantería de Marina "Baterías".

Manifestó haber estado detenida junto con Eduardo Eraldo; una empleada del Hospital Municipal de quien no mencionó el nombre, quien resulta ser Aurora Estela Pierresteguy, conforme la declaración que esta última brindara en el debate; una chica a quien apodaban "Gorda" o "Gigia", oriunda de Bahía Blanca, residente en Mar del Plata al momento de ser secuestrada, de nombre Alicia, y cuyos padres se domiciliaban en esta ciudad en la calle San Juan; un matrimonio de psicólogos provenientes de la ciudad de Trelew, que tenían dos hijas que habían quedado en esa ciudad, quienes no pueden ser otros que Sergio Armando Maida y Hilda Liliana Toiberman (no sólo por las características con las que la testigo se refiere a ellos sino por el momento de las detenciones); Martha Mantovani, compañera de trabajo de la víctima que fuera secuestrada el mismo día que ella; Cora Pioli, propietaria de los discos que eran reproducidos en el lugar y que habían sido robados de su casa durante el procedimiento de su detención; Daniel Carrá, quien *"...estuvo todo el tiempo aislado, en una pieza contigua al salón común..."*; una chica que era mantenida en una habitación aparte, a quien los guardias llamaban "Eva"; un joven que fue retirado del lugar para ser intervenido quirúrgicamente por padecer peritonitis; y una pareja aparentemente proveniente de Punta Alta, que llegó al lugar la noche antes de que la dicente fuera liberada. Asimismo, la testigo manifestó que *"...Hubo también otros detenidos que permanecían aparentemente por espacios cortos, pero no en la habitación común..."*.

En torno al lugar donde estuvo detenida, tenía la convicción de estar en la Base Naval de Puerto Belgrano: *"...Otro día, en que le sacaron la venda por un momento para aplicarle unas gotas sobre sus ojos irritados, el guardia le dio a tener un momento el frasquito que tenía una etiqueta que decía "colirio naval"...Puede afirmar que se trataba de un edificio muy viejo y muy húmedo, que prácticamente se inundaba cuando llovía. Recuerda en particular una ocasión en el mes de noviembre 1976, en que el agua de lluvia corría por la paredes y mojó enteramente el piso de portland, las colchonetas...En esos días los guardianes introducían en la sala común a un perro de gran tamaño,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

mientras los detenidos estaban acostados en las colchonetas, que los olfateaba y lamía... durante los fines de semana, ew (sic.) decir en los días en que los interrogadores no venían al Centro y los detenidos eran sacados al patio durante más tiempo, la declarante escuchó en la lejanía voces y juegos como de gente que está en un lugar de recreo, más específicamente playa o pileta de natación..."

Explicó también cómo vivían los detenidos la llegada de los interrogadores, y cómo eran torturados: "...los interrogadores llegaban regularmente de lunes a viernes a media mañana, y excepcionalmente de noche o algún sábado.- Venían en un vehículo, previo aviso pocos minutos antes a través del teléfono a manija que estaba en el corredor. Los reconocía por el calzado, diferente al de los guardias, probablemente mocasines, y estaba familiarizado por las voces, ya que eran casi siempre los mismos...la llegada de los interrogadores sumía a los detenidos en un estado vecino al terror, que iba incrementándose a medida que avanzaba la mañana y se podía escuchar los gritos provenientes de la sala de tortura. La declarante fue interrogada en varias oportunidades y torturada tres veces con picana eléctrica y golpeada salvajemente en todo su cuerpo, y sobre todo en el estómago a golpes de puño, quedando completamente amoratada (sic.)...". "Al día siguiente fue revisada por un supuesto médico que le hizo proporcionar unas pastillas anti-inflamatorias...En otra ocasión esta misma persona u otra, la declarante no lo puede precisar, hizo una recorrida preguntando si había detenidos que tenían algún problema de salud y en su caso, los hizo conducir a la enfermería. A la declarante le indicó que la falta de menstruación (sic.) era producto de su estado nervioso..."

Pudo presenciar por otra parte lo que los guardias denominaron "inspección de los Jefes": "...cuatro o cinco se hicieron presentes en el centro clandestino, y la declarante percibió que estaban calzados con botas. Se pararon al lado de cada detenido y le hacían preguntas sobre si tenía idea de la hora o del día, etc. Cuando se retiraron, los guardias comentaron que la intención de tales preguntas era averiguar el estado mental de los detenidos. Su paso por el salón común puede haber durado unos quince minutos..."

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, la víctima relató un perverso episodio en el cual los guardias compartieron con los detenidos los festejos correspondientes a navidad y año nuevo: *“... tanto en Nochebuena como a Fin de Año los guardias organizaron una especie de fiesta, con un menú muy especial –una de las veces vitel tonnè-, y algún tipo de bebida alcohólica. Ellos comieron con los detenidos y obligaron a las detenidas (sic.) a bailar con los guardias al son de la música del tocadiscos, siempre con los ojos vendados y los grilletes en los pies. La declarante recuerda que ya en esa fecha los detenidos tenían todos muy resentido y lastimado el tendón de Aquiles, por efecto de los grillos. Por su parte, estas lastimaduras se agravaron día a día y durante mucho tiempo después de su liberación conservó las cicatrices...los guardias rotaban de a dos, dentro de un mismo equipo formado por seis u ocho. Cuando el equipo cambiaba, se mantenían los mismos apodos aunque las personas eran diferentes...recuerda los siguientes apodos: Laucha, Pájaro, Viejo, Tierno. En cuanto al personal que ejercía la jefatura dentro del Centro, estaban apodados García el principal... En cuanto a los interrogadores, le daba la impresión de que eran oficiales, tanto por su manera de hablar como por los conocimiento que manejaban...las comidas llegaban desde el exterior, y que también se escuchaba la llegada de un camión aguatero, y en una única oportunidad en que se le aflojó la venda pudo ver desde el patio al chofer de dicho camión en ropa de fajina...”*

ROBERTO HORACIO FERRARO, cuñado de la víctima, produjo su testimonio durante la audiencia de debate de la causa “FRACASSI”. Allí señaló que el 18 de noviembre de 1976, luego de almorzar con su familia y siendo aproximadamente las 14:30 horas, pasó a buscar a bordo de un vehículo marca Citroën, junto con su hija, a Diana Diez y a Silvia Chia por su lugar de trabajo en calle Sarmiento de esta ciudad, donde funcionaba la parte comercial de ENTEL. Al llegar a la intersección de las calles Darregueira y Donado los encerró un vehículo Chevrolet 400: *“...Bajan dos personas, me piden documentos, me hacen salir afuera y poner las manos sobre el capot. Del otro lado la sacan a Diana, la ponen en la parte trasero del Chevrolet. A mi hija se la pasaron a Silvia Chia. El vehículo se va, detrás nuestro había un Peugeot 504 blanco, el conductor me hizo señas para que me retire. Pero no me habían dejado las llaves del auto, así que caminamos por*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Darragueira.... Los secuestradores estaban armados, de civil, y vestidos con chombas de piqué.

Lo expuesto se condice con la denuncia que el dicente realizara el mismo día del secuestro ante la Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ver fojas 1 del expediente N° 51.135 (CFABB 229), *"Ferraro, Roberto Horacio Denuncia Privación Ilegal De La Libertad". Víctima Diana Silvia Diez en Bahía Blanca*).

El testigo manifestó no haber tenido noticia alguna de la víctima hasta que el día 4 de febrero de 1977 a las 06:00 horas Diana reapareció: *"...Estaba muy lastimada en los tobillos, estuvo grillada y atada. Una mujer sin depilar ni aseos, estaba muy mal..."*. Manifestó que Diana le contó cómo había sido torturada mientras estuvo privada de la libertad: *"...picana, deterioros a nivel femenino: ponerle una laucha en la vagina o alcohol. Estuvo con los ojos vendados, a veces se lo hacían sacar para ponerle colirio y vio que el envase tenía la insignia "A.R.A.". Ella supone que estuvo en Punta Alta, porque para ese entonces hubo una tormenta muy grande que no fue en Bahía Blanca. Era un lugar con tierra y mar, una vez se le cayó la venda y vio un camión cisterna con personal de fajina..."*.

Conforme los dichos del dicente, la víctima compartió cautiverio con Horacio Russin y Néstor Grill: *"...Éramos todos conocidos, estábamos en el grupo de "La Pequeña Obra"..."*. Dentro del lugar de detención, entre ellos habían establecido un método para constatar si estaban todos: *"...Tenían una especie de código, que tosían, para saber que estaba en el mismo lugar. Hasta que Diana no lo escuchó más..."*. Además, refirió que Diana participó en FOETRA, en el Juan XXIII, y tuvo afinidad con la Juventud Universitaria Peronista.

Sobre las gestiones realizadas mientras se desarrolló el secuestro, refirió que su suegro trabajaba como personal civil en la Base Aeronaval Comandante Espora e intentó por distintos medios averiguar su paradero sin resultado alguno. Asimismo, como en esa época se desempeñaba como tesorero de Cáritas Arquidiocesana: *"...fuimos a pedir por Diana y otros compañeros más, fuimos a ver a Mayer, nos atendió Ogñenovich y no nos dio importancia. Nos dijo:- "en algo andarían estos chicos"*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

PERLA DIEZ, hermana de la víctima, ratificó los dichos de su marido en relación al secuestro, y confirmó que Diana formaba parte del sindicato de Telefónicos, señalando también su militancia social, desempeñándose como *“...docente con tareas comunitarias en un plan de educación de adultos en barrios periféricos (Villa Rosario)...”*. *“La llevaron a un lugar donde sufrió, lo primero que hicieron fue desnudarla, 78 días en cautiverio. Tortura con picana en genitales, grilletes en los pies, esposas en las muñecas, siempre vendada. Cuando se bañaba estaba observada por los “guardias”...”*. Según le comentó, cree que fue atendida por un médico como consecuencia de dolores abdominales. En el lugar de detención compartió cautiverio con Néstor Grill, que trabajaba en Cáritas, y Horacio Russin. *“Le mostraban fotos y le preguntaban sobre su actividad sindical, sus reuniones en ATUNS, además porque algo tenía que ver ATUNS con el programa de educación de adultos...”*.

Conforme a lo que Diana le contara una vez liberada, la dicente manifestó que aquella siempre refirió haber estado detenida por la Armada, en las inmediaciones de la Base Naval Puerto Belgrano: *“...estaba convencida que era Marina: primero por los comentarios de otra gente en cautiverio, además por estar vendada le ponían colirio, y el colirio decía “colirio naval” con el logo del ARA. Mi padre era personal civil de la Armada, primero en Espora y luego en Puerto Belgrano. Hemos visto medicamentos que usaba la Marina... Construcciones muy antiguas y lugares muy húmedos, de mojarse las paredes cuando llovía. Salvo el primer día y el último, siempre estuvo con otras personas en cautiverio, en sus mismas condiciones: engrilladas, con las manos atadas, vendados...”*.

Mientras su hermana estuvo detenida, sus padres hicieron gestiones para averiguar su paradero ante la Policía Federal, la Curia, el Ejército, y la Marina, sin obtener resultados.

JUANA ESTHER JIMÉNEZ, madre de la víctima, declaró ante la instrucción, dando cuenta de cómo transcurrieron los días en que Diana permaneció privada de la libertad, recordando que la nombrada daba clases en Villa Rosario, trabajaba en Cáritas, y que durante su ausencia recibieron la visita del padre Navarro (ver fojas 13.575/13.577 de la causa N° 04/07).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Debemos destacar que de acuerdo con lo informado al Tribunal por la Licenciada María Beatriz Fontao, psicóloga del Centro de Protección de los derechos de la víctima, la testigo no podía prestar declaración durante el debate: *“...se niega rotundamente a dar testimonio...se han realizado entrevistas en conjunto con su hija para generar las condiciones de posibilidad para que Juana declare, pero no se ha logrado su consentimiento. A partir de lo recabado en los encuentros, se infiere que las enormes resistencias a dar testimonio sobre el secuestro de su hija se asocian a cierta labilidad emocional como efecto del sufrimiento. Sumado que siente que el hecho de declarar la expondría a una revictimización que por su edad y estado de salud no sería capaz de afrontar...”* (ver fojas 17 del Legajo de Protección de Testigos de la causa N° 93001103/2011/TO1).

AURORA ESTELA PIERRESTEGUY, compartió cautiverio con la víctima, y siendo liberada antes que ésta, cumplió con un pedido que le hiciera estando en “Baterías”: *“... me pidió que le avisara a su familia...Cuando salí, en la noche, mi hermana medio disfrazada fue con un chico a la casa de Diana para avisar dónde estaba ella...”*.

MARTHA NÉLIDA MANTOVANI, quien fuera secuestrada el 18 de noviembre de 1976, como explicaremos cuando nos explayemos sobre los hechos que la tuvieron como víctima, declaró en el juicio que *“Nos tiran en esos boxes, siento llorar a una mujer y me dice por lo bajo “¿Vos sos Martha?” “Sí” le contesto. “Yo soy Diana” me dice. Diana Diez trabajaba conmigo en ENTEL en la parte contable, su mamá era compañera nuestra en comunicaciones, había sido secuestrada ese mismo día a la una y media o dos de la tarde, cuando su cuñado la pasó a buscar para ir a su casa... se lo pasaba rezando el Padre Nuestro y llorando...”*.

SILVIA CHIA, compañera de trabajo de Diana Diez, confirmó al momento de declarar en el debate oral de la causa “FRACASSI” las circunstancias en que se produjera el secuestro de Diana Diez, tal como fuera relatado por Ferraro, y por la misma víctima al prestar declaración ante la Asociación Permanente por los Derechos Humanos, luego ratificada en sede judicial. Diana le contó que permaneció privada de la libertad en la Base Naval de Puerto Belgrano.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

NÉSTOR HUGO NAVARRO, sacerdote, estaba en la Iglesia del Carmen y a cargo de Caritas en la época que fuera secuestrada la víctima. Esta última formaba parte de dicha organización solidaria, junto con Patricia Gastaldi, Horacio Russin y Néstor Grill. En ocasión de prestar declaración en la causa N° 93000982/2009/TO1, “Bayón”, ante este Tribunal Oral, indicó que realizó gestiones para dar con el paradero de Diana, a través del suboficial Mancini, quien era pareja de Mercedes Orlando, y asistía a la referenciada parroquia: “...luego me pidieron por Russin. Pregunté a Mancini me dijo que lo tenían los Marinos, también a Diana Diez, pero iba a salir...”. Refirió también que esta persona le dijo que “...en Caritas hacían panfletos para Montoneros. Le dije que los paquetes que se armaban en Caritas eran con ropa, no con panfletos...”.

De los testimonios producidos durante el debate, referidos a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad –concordantes con lo que han relatado los testigos alojados en “Baterías”, en cuanto a las características que el centro de detención tenía y el modo sistemático de comportamiento al que fueron sometidos-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Entendemos para concluir que el hecho probado encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (39) MARTHA NÉLIDA MANTOVANI

Mediante los elementos de prueba producidos se acreditó que Martha Nélida Mantovani fue secuestrada el 18 de noviembre de 1976, por tres personas de civil que vestían borceguíes y ocultaban sus caras bajo medias de mujer, y se trasladaban en un vehículo marca Ford Falcón. El hecho se produjo a las 22:00 horas aproximadamente, cuando la nombrada salía de su trabajo en la “Librería Siringa”, en calle Chiclana a la altura de la nomenclatura catastral cuatrocientos de esta ciudad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La víctima fue introducida por la fuerza en el auto, donde le cubrieron la cabeza con una frazada, y trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue torturada e interrogada en relación a sus compañeros de trabajo, y a cómo se desarrollaban las tareas en ENTEL. Permaneció detenida más de un mes, siendo liberada el 30 de diciembre de ese mismo año.

MARTHA NÉLIDA MANTOVANI, al momento de prestar declaración en la audiencia de debate de la causa "FRACASSI" expuso haber sido secuestrada el 18 de noviembre de 1976 a las 22:00 horas aproximadamente, en la calle Chiclana a pocos metros del Automóvil Club Argentino. Dijo también que trabajaba en librería "Siringa" y en ENTEL: *"a las diez menos cuarto me había ido a esperar mi hija mayor Claudia, con el joven de apellido Siringa. El dueño vivía en Neuquén. Habíamos hecho unos pasos, muy violentamente un auto se sube a la vereda, baja una persona con una media de mujer en su cara, pone contra la pared a mi hija y a este joven, me dan un culatazo y me tiran dentro del auto en la parte trasera. Tapada con una manta. Uno de los tres que iba en el auto tenía su borceguí arriba de mi cabeza...ellos se mofaban de otras cosas: que íbamos a Río Colorado "la matamos acá o más adelante"..."*

En el trayecto que tenía como destino el centro clandestino de detención "Baterías", los secuestradores se detuvieron a comprar cigarrillos, habiendo cruzado en su camino un paso a nivel de características inconfundibles como el de Grumbein: *"bajaron a comprar cigarrillos en las proximidades del acceso a Villa del Mar, lugar que me resultaba conocido y donde efectivamente hay una estación de servicios que los expende"* (V. 314vta., causa N° 109 (20), "Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc."). *"El auto después de comprar los cigarrillos vuelve a tomar su marcha. Hablando siempre de muerte, morirse de risa y pasándose una botella...En la punta de esa carretera está el cementerio de cruces blancas, donde están sepultados todos los marinos, conscriptos, tiene una entrada hacia Villa del Mar. Yendo a mano izquierda, está todo lo que son las hectáreas de la Base Naval. Allí y después de un muy corto tiempo entran en un lugar, aparentemente necesitaban la venia para entrar, el auto paró, no sé qué dijeron, ni se bajaron. Por la*

ventanilla hablaron. Seguimos camino, más vale de tierra, el piso era otra cosa. Pasamos

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

otro puesto, en ese puesto pasó lo mismo, hablaron de la ventanilla con la persona que estaba allí. Vuelve a tomar el camino, mi cabeza no registró cuánto tiempo más. Ahí llegamos a un lugar, el auto se detiene, me ponen una capucha, me bajan. Era como un lugar que tenía un declive, como las rampas que hacen para personas discapacitadas. Me desnudan, me sacan la ropa, me revisan si tenía algo en el ano...”.

Tal como ya fuera relatado por otras víctimas que estuvieron detenidas en “Baterías”, la testigo fue conducida al lugar donde funcionaba la enfermería, donde se renovaban los vendajes de los ojos y también se interrogaba mediante la exhibición de álbumes, comenzando luego el calvario de la tortura: “...Me siento, me sacan la capucha “no te des vuelta” sopapo va, sopapo viene. Delante había una inscripción que decía ERP Montoneros, Evita. A su vez aparecía una foto con una pareja, un joven y una joven. Me preguntaban si conocía a esa gente. Yo conocía solo al varón pero dije que no los conocía...”. Según manifestó la dicente, se trataba de un compañero de trabajo de apellido Gómez, pudiendo identificar a la mujer años después como Azucena Racosta, quien prestara declaración en el debate. Se trataba de una foto sacada a la salida del cine. La víctima declaró después de ello: “...Me dan ropa, me hacen vestir, mofándose de gorda, grande, que tetas chicas, que culo chico, que culo grande. Me llevan a un lugar tipo galpón, me cuelgan de dos argollas cabeza abajo, con los pies en las argollas. Otra vez empiezan a interrogarme, después de un rato me cambian de posición, me ponen cabeza arriba. Eran dos argollas grandes de hierro. Me dejaron allí unas horas. Después me sacan de allí, me engrillan los pies y las manos, y me llevan a un lugar supuestamente donde había otra gente. Me sacan la capucha y me vendan los ojos. Era un tipo barraca, digamos así, donde había unas paredes ásperas como de bloque, no de ladrillo común, de una altura de un metro cincuenta, voy a explicar por qué se de la altura de esas cucas: los guardias venían y ponían las manos allí para insultarnos o pegarnos, o que el perro nos lamiera. Nos tiran en esos boxes, siento llorar a una mujer y me dice por lo bajo “¿Vos sos Martha?” “Sí” le contesto. “Yo soy Diana” me dice. Diana Diez trabajaba conmigo en ENTEL en la parte contable, su mamá era compañera nuestra en comunicaciones, había sido secuestrada ese mismo día a la una y media o dos de la

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tarde, cuando su cuñado la pasó a buscar para ir a su casa... se lo pasaba rezando el Padre Nuestro y llorando...".

La declarante manifestó que sus interrogadores estaban interesados en conocer cómo se desarrollaban las actividades dentro de ENTEL: *"...Era la época que ustedes pueden saber, un conmutador con llaves y botones donde el abonado pedía una llamada a Buenos Aires, venía la supervisora con una bofetita con los datos. Una hacía la conexión, establecía la comunicación entre abonados, eso estaba ya cumplido. ¿Qué se podía hacer si uno era curioso o tenía tiempo? Apretabas un botón y escuchabas la conversación..."*.

La testigo describió en detalle el lugar donde permaneció privada de su libertad: *"...Estábamos como en un corredor largo, una silla al lado de la otra, el techo era de chapa, ese mes de noviembre fue bastante lluvioso. Detrás había una pared una especie de corredor, donde otras personas presas estaban solas...Era torturar, nos sacaban al patio a escuchar por parlantes los gritos del torturado. El patio de ese lugar tenía muchos eucaliptus, árboles, el piso era un piso de arena gruesa como con tosquitas, como en esa zona del Villa del Mar. Se escuchaban gaviotas o sea que había agua cerca, se escuchaba pasar vehículos, un tren. Nos tenían bastante tiempo.... Cuando el sol más fuerte estaba nos sacaban afuera a tomar sol. Hacían simulacros de fusilamiento "ahora se la van a ver duras", nunca creo que fusilaran a nadie en ese patio, pero te hacían temblar hasta la raíz del cabello...Todos los días, venía un tipo tractor, se escuchaba el ruido, con unas ollas, en unos platos de lata nos daban de comer. Comíamos con la mano, no teníamos cubiertos...No había agua en el lugar, traían con un camión o tractor tanques de agua, nafta y la comida. Todo eso venía del exterior no estaba instalado ahí..."*.

Continuando con la descripción del lugar, la declarante refirió: *"...Una explanada lisa hacia abajo, ahí funcionaba la enfermería donde te limpiaban los ojos y te ponían una venda nueva. De ese corredor se salía a otras dependencias... había otro lugar, con una escalera y pocos peldaños, que iba al lugar donde te torturaban..."*.

También manifestó que afuera de la edificación había arena gruesa, donde pudo sentir las

Fecha de firma: 10/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

baldeaba con acaroína o creolina, un desinfectante de olor espantoso... cuando salíamos al patio, afuera los frentes tenían como revestimiento de piedra negra. Nos ponían a lavar ropa y puedo asegurar –porque mi marido era mecánico- que las camisas que yo lavaba eran de Grafa. Nos ponían en un aljibe, a lavar ropas, mofándose...”.

Durante todo el tiempo que estuvo detenida, a Martha se le permitió bañarse en dos oportunidades. Al igual que el resto de las víctimas que permanecieron cautivas en “Baterías”, la dicente refirió que el baño era una construcción móvil: *“...Venía un tractor afuera que traía una caja metálica, como los baños químicos pero de chapa, con una ducha y te desnudaban, por supuesto con todos los agravios y comentarios. Después te ponían ropa de tres números menos y se mofaban. Eso después se retiraba...”.*

En el lugar, los detenidos eran custodiados por guardias que eran personas distintas de los interrogadores y torturadores: *“...Así fueron transcurriendo los días, con la tortura, los sopapos, con música muy fuerte las 24 horas del día. Las personas que nos custodiaban eran aproximadamente diez, doce o catorce. Recuerdo los sobrenombres, un laucha, un pájaro, un tigre, un Carlos, un leona, Jimmy, varios sobrenombres. Entre ellos se llamaban compañero, o compañero pájaro... eran los que nos custodiaban, se turnaban...”.*

Por otra parte, los interrogadores y torturadores llegaban provenientes de afuera del centro de detención. La dicente refirió que en una oportunidad, al aflojarse la venda de los ojos, pudo ver a hombres con botas de caña alta. Asimismo, manifestó que previo a que llegara alguien al lugar, se escuchaba sonar el teléfono: *“...En ese corredor que para mí lo era, en la parte delantera había un teléfono que sonaba cada vez que alguien venía...”.*

Tal como ya se ha descripto, existía una sala donde se llevaban a cabo las torturas físicas: *“...una cama de flejes donde introducen electricidad, la famosa picana, por los pies, vagina, pezones u orejas, según el lugar preferido del torturador....Supongo que eran varias personas, también varias en la tortura. Ese teléfono sonaba y venían otras personas de afuera, ya sea a hacer interrogatorio o tortura...”.*

En el centro de detención también estuvo presente la tortura psicológica. La

víctima relata que *“...una tarde de lluvia, un custodio dijo como si leyera “Falleció*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Mantovani... le dieron cristiana sepultura en el cementerio local” me estaban diciendo de la defunción de mi padre, que no era verdad pero lo decían para torturarme. Hasta ahí llegaba el ensañamiento de estas personas...”

Al igual que **DIANA DIEZ**, la testigo describió minuciosamente la perversión con que los guardias obligaron a las detenidas a festejar con ellos la navidad, episodio que la marcaría de por vida: *“...Yo pasé una Navidad adentro, engrillada de pies y manos, nos llevan a un lugar a cenar. Esta gente debe tener el paladar negro y el cerebro podrido: alcohol, sidra, vino, vittel toné y postre. Después sacarnos a bailar engrilladas las mujeres para mofarse y reírse...Llega el mes de diciembre y quisiera evaporarme, no lo puedo explicar. Diariamente uno está en contacto con cosas normales, una botella de sidra por ejemplo. Yo veo una y me acuerdo de esa Navidad...”*

Asimismo, la declarante compartió cautiverio con: a) **Horacio Russin**; b) **Diana Diez**, a quien apodaban “la Virgen”; c) **Gerardo Carcedo**; d) **Jorge Eleodoro Del Rio**; e) una chica a la que le decían “**Evita**”; f) un matrimonio de psicólogos, que no pueden ser otros que **Sergio Maida** y **Liliana Toiberman**; g) una mujer apodada “**la Negra**” proveniente de Mar del Plata; h) **María Cora Pioli**; i) **Eduardo Eraldo**, a quien le decían “el Viejo”. A la testigo le decían “la Vieja”. Todos estaban vendados y con los pies engrillados. En el lugar *“...pasaban toda la música que estaba prohibida: la Negra Sosa, Kilapayún, la canción “Libre” ellos decían “qué linda música escucha la Cora Pioli”, que también había sido secuestrada en ese lapso de tiempo. O cuando nos ponían la ropa, debe haber sido una chica delgadita “mira qué bien le queda a la negra el corpiño de Corita” cuando la secuestraron le sacaron la ropa y los discos...”*

En el centro de detención las mujeres estaban separadas de los varones. La dicente se refirió al momento en que fueron sacados del lugar de detención todos los hombres a excepción de Eduardo Eraldo: *“...A los pocos días, dos días de haber llegado, alguien gemía y lloraba de dolor. Entraron los guardias, más de uno o dos, por la manera de caminar. Desaparecieron los llantos y quejas de este muchacho, que parecía una persona joven, y nunca más se lo escuchó. Al otro día no se escuchó más la tos o la voz de Russin o algún murmullo de la parte masculina. Supongo que la noche que se llevaron*

al chico se llevaron a todos los varones...”

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Martha Mantovani dijo estar convencida de haber estado detenida en la zona de la Base Naval Puerto Belgrano: *"...Día por medio nos cambiaban la venda y nos ponían unas gotas para la inflamación de los ojos. Yo sigo afirmando que estuve en la Base, no sé en qué lugar, por las gotas que nos ponían en los ojos. Saben que todas las medicinas en la fuerza dice 'naval': 'aspirina naval', por ejemplo. Eso decía 'naval'...pude ver mirando al piso, entre las dos cadenas, había un candado color dorado con el sello de la Armada: el sol y el ancla. Por eso aseguro que estuve ahí... Las gotas que decían 'naval'..."*

Los dichos de la dicente se condicen con lo que surge de su presentación judicial como particular damnificada: *"...En el lugar había caballos sueltos en la parte exterior del edificio...se olían los eucaliptus y se escuchaban gaviotas, helicópteros, aviones y camiones. En las cercanías había una ruta y pasaba un tren...La comida era buena y pude ver que los platos metálicos tenían grabado un escudo de la Marina de Guerra..."* (ver fojas 314/317, causa n° 109 (20), *"Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc."*). En mismo sentido, surge ello de la denuncia realizada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (ver fojas 136/138 de los mismos autos).

En relación a las gestiones realizadas mientras Martha permanecía detenida, su esposo radicó una denuncia por el secuestro, en la Comisaría Primera (ver fojas 312, de la causa referenciada), e interpuso un *Habeas Corpus* el 7 de diciembre de 1976 (Expte. n° 896, Registro de CFABB n° 150, *"Mantovani de Montovani, Martha Nélida s/recurso de habeas corpus"*). Asimismo, su familia fue a ver al Obispo *"...que lo único que dijo fue "algo habrá hecho"..."*.

El señor **OSCAR CARLOS MONTOVANI**, cónyuge de la nombrada, fallecido (ver fojas 25194 de la causa 04/07), consignó en el referenciado *Habeas Corpus*: *"...Mi esposa trabaja en Telefonos del Estado como telefonista, en el Edificio de Berutti 52, en el horario de 13.30 a 20 hs. Posteriormente y a fin de obtener otros beneficios para mantener la situación de familia, trabaja en la Librería Siringa de la calle Chiclana...El día 18 de noviembre de 1976 al salir de la Librería mencionada alrededor de las 22 hs. se le acercó un automóvil FORD FALCON, clor (sic.) negro, sin chapas identificatorias y le exigieron*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

varios de los que allí se encontraban, que ascendiera al coche.- Desde esa fecha y al momento no hemos tenido ninguna noticia y pese a que se hizo la denuncia de secuestro en la Comisaría 1ª. Y se hizo conocer la situación al Comando del 5to. Cuerpo de Ejército, no se ha obtenido respuesta alguna...". Todo ello se condice con la testimonial de **CLAUDIA MARISA MONTOVANI**, hija de la víctima, fallecida (ver fojas 25.193 de la causa 04/07), quien estuvo presente en el momento en que su madre fuera secuestrada (ver fojas 238, Expte. n° 349 del registro de la CFABB, "*Actuaciones remitidas por el señor Juez Federal de Bahía Blanca (declaraciones de Patricia M. Gastaldi y Diana S. Diez) en causa n° 452/87 caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Russin, Horacio)"*), al igual que **ENRIQUE JACINTO MUNGO**, compañero de trabajo de Marha en la "Librería Siringa" (ver fojas 382/383, causa n° 109 (20), "*Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.*").

Finalmente, la víctima fue liberada el 30 de diciembre de 1976, a las 02:00 horas aproximadamente, en la calle Colón al 2000, en un camino empedrado que terminaba en Ingeniero White. La obligaron a quedarse sentada hasta que el auto de sus captores abandonó el lugar.

Tal como sucedió con la mayoría de las personas que eran privadas ilegalmente de su libertad, mientras la señora Mantovani se encontraba secuestrada, desde ENTEL le remitieron un telegrama colacionado con fecha 23 de noviembre de 1976 que decía: "*...Conminase tomar servicio dentro cuarenta y ocho horas, caso contrario gestionaremos cesantía abandono puesto...*" (ver fojas 311, telegrama colacionado remitido por Encotel, causa n° 109 (20), "*Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.*"). Ello motivó que la dicente, una vez liberada, presentara con fecha 10 de febrero de 1977 al Jefe de Servicios de ENTEL, una nota solicitando su reincorporación, refiriendo que durante el periodo de tiempo en el que estuvo ausente de su puesto de trabajo permaneció secuestrada (ver fojas 313 de los autos referenciados). Luego, en la audiencia de debate, la testigo manifestó: "*...Directamente me habían sacado el puesto de la empresa, menos de un año después me volvieron a reintegrar, no me reconocieron ese año...*". Tal como resulta de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los distintos hechos analizados por este Tribunal, la exclusión del puesto de trabajo de las personas que eran secuestradas, constituyó una práctica sistemática.

La persecución a la víctima continuó aún después de liberada: *"...Después que me largan, me empezó a visitar, a tocar la puerta un personaje que decía ser vendedor de ropa, en una oportunidad la segunda vez me dijo "¿no te acordás de mí?" le dije "no lo conozco, no sé quién es ud." un hombre rollizo, de cara redonda, con acento mendocino. "Porque yo estuve con vos en algún lugar" yo comencé a atar cabos y supongo que fue uno de los guardias. Dos o tres apariciones y nunca más apareció...". Oportunamente, en el escrito en el cual se presentó como particular damnificada, la dicente manifestó que "...el enfermero era un mendocino, robusto, alto, morocho que luego de mi liberación me visitó para venderme ropa. Se llamaba Garmendia..." (ver fojas 315, causa n° 109 (20), "Eraldo, Norberto Eduardo; Mantovani de Montovani, Martha M. s/ privación ilegal de la libertad, torturas, etc.")*.

Cabe destacar que la declarante afirmó que no tenía militancia política: *"... solo era delegada de mis compañeros en el sindicato, hacía una vida normal, tenía dos labores, era cabeza de hogar..."*.

Por otra parte, y valorando la documental incorporada por lectura, del **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N°107 "Esc"/976** (ver fojas 4750/4761 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), así como el resto de los servicios de inteligencia que actuaban en esta ciudad, recababan información que luego circulaba en el marco de la llamada *Comunidad Informativa*. Concretamente, resulta del mencionado documento, que desde el mes de julio de 1976 las reuniones de dicha Comunidad se realizaban en el Comando V Cuerpo de Ejército: *"... Durante las mismas, se intercambian distintas informaciones de personas, llegándose a la conclusión, de que en esta ciudad, actúa un Destacamento de "MONTONEROS", denominado "Destacamento 14 de Julio", y lleva el n° 2, teniendo conexión con el Destacamento n° 1 de Tandil y el n° 3 de Mar del Plata..."* (ver fojas 4750). Del referenciado documento resulta que la víctima era objeto de inteligencia: *"... MONTOVANI, Marta: Sin otros datos filiatorios. Operadora de ENTEL, se interesa mucho*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en las llamadas que efectúan las FFAA, FFSS y FFPP. Pertenecería a la "Tendencia"..."
(ver fojas 4759).

La víctima continuó siendo objeto de vigilancia por parte de la PZAN aun después de retornada la democracia, tal como surge del **MEMORANDO PZAN IFI N° 57/987 "S" DE FECHA 26/05/1987**: "...se informa que, tal lo previsto, continúan realizándose las marchas contra la "impunidad" organizadas por las Madres de Plaza de Mayo y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ambas de Bahía Blanca. Con tal motivo el día 30-05-987 a horas 10,30 comenzaron a congregarse, en torno a la Plaza Rivadavia, los integrantes de los Partidos Intransigentes, comunista, Obrero, además de los organizadores, llegando a un total de aproximadamente 70/80 personas. Entre los manifestantes se pudo detectar un grupo perteneciente al Peronismo Revolucionario, dentro de los cuales se identificó a la Sra. MANTOVANI MARTHA NELIDA...en el año 1976 se desempeñó como operadora de ENTEL, siendo subdelegada de operadoras, junto a otras operadoras se interesaba por las llamadas de las FF.AA., FF.SS. y FF.PP. En el año 1978 actuó en el teatro "ESTUDIO" –de tendencia izquierdista- de Bahía Blanca (Memo. 8687 IFI n° 54 "R"/978)..." (ver fojas 3614 de la causa 04/07).

A partir de los testimonios valorados, referidos a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima y al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida –características que coinciden con la metodología sistemática que se ejerció en el centro clandestino de detención "Baterías"-, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para los delitos de privación ilegal de libertad y tormentos.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal de cada uno de los hechos, para una mejor lectura corresponde adelantar que este caso encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (40) CORA MARÍA PIOLI

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

De la prueba testimonial y la documental incorporada al debate, ha quedado acreditado que Cora María Pioli fue secuestrada el 25 de noviembre de 1976, por varias personas armadas que se identificaron como integrantes de la Policía Federal, y se trasladaban en una camioneta Ford F-100 verde, doble cabina. El hecho se produjo a las 22:30 horas aproximadamente, en el domicilio de la nombrada sito en calle Patricios N° 742 de esta ciudad.

La víctima fue trasladada al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue vista por los testigos Diana Silvia Diez y Martha Nélide Mantovani, no habiéndose acreditado al día de la fecha su liberación.

Dicho esto, veamos cuales son los elementos probatorios que permiten fundar la veracidad del hecho objeto de acusación.

HORACIO MONTES DE OCA, amigo y vecino de Cora María, relató que el 25 de noviembre de 1976, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraban en el domicilio de la nombrada, junto con Mabel Pioli, hermana de aquella, y la hija bebé de meses de ésta última, Julieta Mira. *"Tocaron el timbre, a viva voz dieron a entender que era la policía. Entraron dos policías uniformados y armados. Nos hicieron poner de pie, de cara contra la pared y manos para arriba. Después entró más gente. A mí me pusieron justo enfrente del espejo, pude ver cuando entraban otras personas uniformadas, y un señor de traje gris, muy elegante, bajo y calvo. Le hizo señas a un policía que no me hiciera ver más. Nos pusieron una capucha. Después terminamos cada uno en una habitación distinta. Preguntaron de mala manera de quién era la beba. La madre se exaltó, a la beba y a Mabel la llevaron a la habitación de María, la mamá de Cora. A nosotros nos llevaron a distintas habitaciones, en voz baja, me llevaron al dormitorio de Cora. Me tiraron en el piso y me dijeron que no hablara... Nos dijeron que si nos movíamos nos iban a matar... Pasaron luego unos minutos que no se escuchó nada. Mabel salió de la habitación de la madre, y buscó a mis padres. Vimos que la casa estaba saqueada y Cora no estaba, habían revisado la casa de manera violenta. Ahí me enteré que la mamá de Cora y su pareja estaban afuera. A Cora no la vimos nunca más..."*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El testigo declaró que los policías estaban armados con ametralladoras "PAM 2", y que del lugar se llevaron libros y discos de vinilo. Según le contara su padre, en días posteriores regresaron a la casa y revisaron un galpón que había en la parte de atrás.

Expresó también que "...Cora era estudiante de Letras, había estudiado en la Universidad Nacional del Sur. Estaba sobre el final de la carrera. Había intervenido Remus Tetu la universidad. Hablaban que se levantaba la carrera, era el tema de conversación de Cora y sus compañeros de estudio, que no se iban a poder recibir de licenciados. Sé que había mucho malestar por el tema de cierre de Letras y otras carreras de Humanidades, se juntaban y se hablaba de presentaciones, notas, sentadas, para tratar de mantener las carreras abiertas...". Asimismo, el declarante refirió que en algunas oportunidades vio en la casa de la víctima a una joven a quien apodaban "la corta".

AIDA ELENA DI SARLI, amiga y compañera de estudios de Cora, al tomar conocimiento del secuestro de la nombrada, a las 23:00 horas del día del hecho se hizo presente en el domicilio de aquella. La declarante confirmó los dichos del testigo presencial Horacio Montes de Oca: "...Yo pude ver las capuchas que les pusieron, que estaban hechas de pantalones de corderoy. Era la parte de debajo del pantalón, cosidas. A la hermana de Cora no le pusieron capucha, se la sacaron para que tranquilizara al bebé...". Atento a que en la vivienda los secuestradores habían pintado con lápiz de labios "Por traidora – Montoneros" y en otra pared "ERP", la dicente manifestó que su suegro, por protección, los llevó a ella y su marido al Batallón 181 para hacer una denuncia, toda vez que creían que aquellos pertenecían a la agrupación Montoneros: "...nos tomaron una declaración y nos prometieron que durante treinta días nos iban a proteger. Que teníamos que dar un domicilio para saber dónde estábamos para protegernos de Montoneros – ERP...".

La testigo manifestó que "...a la semana volvieron y se llevaron toda la ropa interior de Cora. Se llevaron hasta un juego de luces del árbol de Navidad... fueron precisamente a un lugar debajo de un jazmín y desenterraron ejemplares de la revista Crisis, todos en Letras las leíamos pero estaban prohibidas...".

En relación a las posibles causas por las cuales la víctima podría haber sido

secuestrada, refirió que "en el momento en que se cerró la carrera de Letras, en época del

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

rector Remus Tetu, se hicieron reuniones en casa de Cora para intentar reabrir la carrera de Letras. El resultado fue negativo... Nunca supe que militara en nada, en la época del secundario ella estaba en algo como Boys Scouts, guías, iban a lugares de gente humilde a ayudar”.

Haciendo referencia a las personas con quienes recuerda que la víctima se frecuentaba, la dicente declaró que estando en casa de ésta estudiando, varias veces la madre venía a decirle “...te llamó por teléfono la corta...”. También manifestó que Cora tenía trato con una chica que estaba embarazada, llamada Beatriz Rivada, que tenía que rendir su última materia.

Asimismo, la testigo refirió haber realizado gestiones ante la Curia para dar con el paradero de su amiga, sin resultado alguno: “...Yo personalmente visité a Monseñor Ogñenovich, se sonreía y decía que esas situaciones él las llamaba cuarentenas, que iba a hacer todo lo posible a su alcance. Nos sentimos defraudados, tristes y sorprendidos...”.

ALBERTO FRANCISCO DOMÍNGUEZ, amigo de la víctima, cuya esposa Aída Elena Di Sarli estudiaba Letras en la Universidad Nacional del Sur con Cora, y vivía a unos cien metros de la casa de esta última, relató que el día del secuestro se encontraba en su domicilio con Carlos Abel Burovich. En un momento el nombrado partió con rumbo a la casa de Cora, pero a poco de salir regresó diciendo que había observado mucho movimiento de vehículos, lo que para la época, siendo de noche, infundía temor. Tiempo después se hizo presente la madre de Pioli, anoticiándolos del hecho, manifestándoles que en circunstancias en que se encontraba afuera de su vivienda charlando con el señor Roldán, fueron sorprendidos y obligados a ingresar a la casa, donde fueron maniatados, y al liberarse advirtieron que se habían llevado a su hija.

Al referirse a la época en que se produjeron los sucesos, el testigo manifestó en la audiencia de debate de la causa “FRACASSI” que “...La información del ciudadano bahiense era que la ciudad de Bahía Blanca era dirigida por el Ejército. La imagen de la Marina era más cuidada, no sé si por los medios de difusión. Todas las sospechas recaían sobre el Ejército, toda la información que se recibía era del Ejército...”. Esa información según sus dichos, era difundida por el diario local “La Nueva Provincia”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

MARÍA RAQUEL LOPERENA, hermana de **María Beatriz Loperena**, quien era compañera de estudios de la víctima en la carrera de Letras, refirió que aquella le manifestó que Cora había sido secuestrada el 25 de noviembre de 1976. La testigo hizo saber que como consecuencia de dicho acontecimiento, su hermana y su cuñado, Carlos Alberto Rivada, se fueron a vivir a Tres Arroyos. Según pudo saber por medio de un pariente, ya que al tiempo de los hechos la dicente vivía en Mar del Plata, María Beatriz y su marido estaban angustiados y nerviosos por el referenciado suceso. Ambos militaban en la *Juventud Universitaria Peronista*, y habrían sido secuestrados según los dichos de la testigo el 3 de febrero de 1977.

ANA MARÍA SANTARELLI DE PIOLI, madre de la víctima, ante el secuestro de Cora, el 26 de noviembre de 1976 realizó una denuncia ante la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto con quien era su pareja en esa época, Valerio Roldan (ver fojas 3/4, Causa N° 916 L. 12 F. 439, "*Santarelli de Pioli, Ana María s/ Privación Ilegal de la Libertad, violación de domicilio y robo*").

Atento la claridad con que la nombrada relata los acontecimientos en la denuncia de fecha 23/01/1984 presentada ante la CONADEP, transcribimos una parte importante de lo allí expresado: *"el 25 de noviembre de 1976, se presentaron en el domicilio antes citado varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas, dándose a conocer como pertenecientes a la Policía Federal. Siendo las 22.30 horas, la que suscribe, Ana María Santarelli de Pioli, saludaba a un amigo de la familia que partía en su automóvil. En ese mismo momento se cruzó frente al mismo, una camioneta Ford, verde con doble cabina y toldo de lona en la parte trasera. Individuos que desendieron (sic.) de la camioneta nos encañonaron con sus armas en la cabeza, obligándonos a entrar a la vivienda. Simultáneamente otro individuo tocaba timbre en la puerta de la casa. Mi hija CORA MARIA abrió la puerta; presentándose como Policía Federal, se introdujeron en mi casa, amenazaron a los presentes de muerte en caso de que gritáramos, luego nos encapucharon y nos colocaron mirando a una pared. Más tarde nos sacaron la capucha, nos vendan los ojos con algodón y tiras plásticas y nos hacen tirar al suelo. Se encontraba en mi casa en esos momentos mi otra hija Mabel Alicia, con su beba, y no la encapucharon para que pudiera consolar a la niña que lloraba. Durante una hora*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

requisaron la casa y desarmaron el tubo del aparato telefónico para impedir que se solicitara ayuda. Al retirarse se llevaron efectos personales de la desaparecida, camisas, polleras, pantalones, pulloveres, zapatos, ropa interior, tapados, una valija de cuero, discos, fotografías, cheques y dinero en efectivo. Al salir amenazaron de muerte a la beba si gritábamos y a mi hija MABEL, le aclararon que si gritaba mataría a CORA a quien se llevaron en ese momento junto con su documentación. Siete días más tarde, se presentaron nuevamente a la 0 horas. Volvieron a identificarse como Policía Federal. Yo me resistía a abrir, dado la espantosa experiencia vivida; ante la insistencia del llamado mi hija MABEL me aconseja abrir. Se presentó un joven rubio de aproximadamente 25 años, con el cabello prolijamente cortado, llevaba en la mano un walkie-talkie. Al abrir la puerta, se introdujeron tres personas más...Nos volvieron a encapuchar y nos ataron las manos atrás y nos hicieron acostar en mi cama a mi hija MABEL y a mi...Llevaron a mi hija a otra habitación y la preguntaron: "Cómo es tu hermana Cora, Qué compañías tenía?"...El hombre que la interrogaba, sumamente correcto en su trato, le dijo que no tenía de qué preocuparse, que el único fin que tenía era "limpiar el país de mugre". En la otra habitación yo era interrogada a mi vez. Me preguntaron por una persona llamada Graciela Izurieta a quien apodaban la "Corta", respondí que algunas veces había venido a casa en busca de material de estudio...Como la vez anterior nos dijeron que podíamos sacarnos las capuchas cuando sintiéramos ruido de motores al marcharse. Cuando lo hicieron yo procedí a hablar por teléfono al Comando, cuyo número en esos tiempos se recordaba continuamente por radio y por TV para que la población recurriera a su ayuda. Del 31627 me respondieron que vendrían de inmediato a casa pero obviamente no vinieron" (ver fojas 4/6, Expediente n° 109 (3), "Subsecretaría de DDHH s/Denuncia" s/ PIOLI, Cora María").

Lo expuesto se condice con la declaración que oportunamente prestara la señora Santarelli ante la autoridad jurisdiccional el 23 de agosto de 1979, de la cual resultan algunos datos adicionales: "...los que llegaron esa madrugada se dirigieron antes al patio desenterrando varios ejemplares de la Revista "Crisis", que Cora coleccionaba, pero que en una oportunidad le manifestaron, no sabe quién que dichas revistas la podía comprometer, optando esta por enterrarlas en el fondo de su casa.- que también la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dicente había enterrado un revolver calibre 32, corto marca "Colt", que pertenecía a su esposo y que como no lo habían declarado por falta de formularios en la Comisaría segunda, donde habían ido en varias oportunidades, optó por enterrarlo para que no le trajera problemas tener un arma en su casa..." (ver fojas 3/4, Expediente n° 275 L. 13 F. 49 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro de la CFABB n° 93, "*Pioli, Cora María s/ Desaparición*").

En relación a las gestiones realizadas por la familia de la víctima, cabe mencionar, además de la denuncia policial ya referenciada, que al día siguiente al secuestro, la madre de Cora también denunció los hechos ante el V Cuerpo de Ejército, ante la Base Naval de Puerto Belgrano, y al Ministerio del Interior. También remitió notas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver fojas 7776/7782 de la causa 04/07). Asimismo, interpuso dos recursos de *habeas corpus*: el primero con fecha 27/10/1978 (Expediente n° 414 L. 13 F. 1vta. del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 152 del registro de la CFABB, "*Pioli, Cora María s/ recurso de Habeas Corpus*"); y el segundo con fecha 02/04/1979 (Expediente n° 114 L. 13 F. 29 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, "*Pioli, Cora María s/ Recurso de habeas corpus*"), sin obtener resultados. Este último expediente, a su vez dio origen a los autos "*Pioli, Cora María s/ Desaparición*" (Expediente n° 275 L. 13 F. 49 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, registro de la CFABB n° 93).

Por su parte, **VALERIO ROLDAN**, amigo de la familia de la víctima, manifestó haber acompañado a la señora Santarelli a realizar averiguaciones en relación al paradero de la víctima.

Finalmente, luego de no obtener resultados en las gestiones tendientes a dar con Cora, su hermana Mabel inició las actuaciones judiciales a fin de obtener la declaración de ausencia por fallecimiento presunto de la nombrada, la cual fue resuelta como acaecida el 30 de noviembre de 1976 (Expediente n° 45.355, Juzg. Civ. y Com. n° 7 de B. Bca., "*Pioli Cora María s/Ausencia con presunción de Fallecimiento*") (ver fojas 9201/9264 de la causa 04/07).

Conforme resulta de las declaraciones incorporadas a este debate, ha

quedado acreditado que la víctima estuvo detenida en el centro clandestino de detención

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"Baterías". Concretamente, **DIANA SILVIA DIEZ**, compartió cautiverio con ella y en el testimonio incorporado por lectura al debate dijo que: *"...Cora Pioli: llegó a la Base una semana después que la declarante, es decir el jueves siguiente. Tuvo oportunidad de conversar con ella varias veces. Relató a la declarante las circunstancias de su secuestro, ocurrido en su domicilio, ante los ojos de su madre y hermana. Sus secuestradores trajeron a la Base una valija llena de ropa y efectos personales que le habían robado durante el procedimiento de su detención. Los discos eran utilizados en el tocadiscos ubicado en el pasillo, y los guardianes repartieron algunas prendas a otras detenidas, para que pudieran mudarse de ropa, circunstancia ésta que había angustiado muchísimo a Cora, quién manifestó a sus compañeras de cautiverio su temor de que no la devolvieran con vida a su hogar, por el hecho de haberse los captores apropiado definitivamente de sus pertenencias. En una conversación, Cora Pioli manifestó a la declarante que en caso de que ésta saliera en libertad antes, no informara de su situación a su familia, porque esto le producía gran temor, y que por otra parte ella actuaría de igual forma, en caso de ser liberada antes. Cuando la declarante salió, Cora permanecía en el centro clandestino..."*. Cabe destacar entonces, que el 4 de febrero de 1977 fue la última vez que la testigo tuvo noticias sobre la permanencia de Cora en lugar.

Asimismo, **MARTHA NÉLIDA MANTOVANI** también se refirió a la presencia de la víctima en el lugar de detención, a partir de los comentarios de los guardias del centro clandestino: *"...pasaban toda la música que estaba prohibida: la Negra Sosa, Kilapayún, la canción "Libre" ellos decían "qué linda música escucha la Cora Pioli", que también había sido secuestrada en ese lapso de tiempo. O cuando nos ponían la ropa, debe haber sido una chica delgadita "mira qué bien le queda a la negra el corpiño de Corita" cuando la secuestraron le sacaron la ropa y los discos..."*.

Por otra parte, y valorando la documental incorporada por lectura, del **INFORME DE LA SECC. "C" N° 322** (ver fojas 3305/3317 de la causa 04/07) resulta evidenciado cómo la víctima fue objeto de inteligencia por parte de la DIPPBA, aun posteriormente a su detención ilegal, sin brindarse información alguna respecto a su paradero. Concretamente, se deja constancia del resultado del *habeas corpus* interpuesto por la familia de Cora: "...

Pioli, Cora María: H.C. 2891, Juez Penal Dr. Madueño, Depto. Judicial Bahía Blanca,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Expediente 610.853, contestado negativo el día 29/10/1978... (ver fojas 3311 de la causa 04/07).

Tal como resulta de la prueba informativa incorporada por lectura, Cora María Pioli, “...se graduó en la Universidad Nacional del Sur con el título de Profesora en Humanidades, Especialidad Letras, con fecha 6 de septiembre de 1976, habiéndose expedido el diploma con fecha 6 de octubre de 1976...” (Informe Universidad Nacional del Sur, fojas 1892/1893 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, el trato recibido una vez privada de la libertad en “Baterías” y las condiciones de detención a las que fue sometida –contestes con las características del centro de detención aludido y el modo sistemático de comportamiento que han relatado los testigos que allí fueron alojados-, nos permiten acreditar los requisitos típicos mantenidos por la acusación.

Corresponde encuadrar este hecho procesal bajo la figura típica de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (41) DANIEL OSVALDO CARRÁ

De la prueba testimonial y la documental incorporada al debate, ha quedado acreditado que Daniel Osvaldo Carrá fue secuestrado el 26 de diciembre de 1976, por seis personas armadas, cinco de ellas encapuchadas, vestidos algunos de civil, a excepción de uno de los integrantes del grupo. Uno de los testigos vio que tenían “bombachas camufladas”, mientras que el padre dijo que la persona que no llevaba capucha, tenía pantalones “claros”. El hecho se produjo entre las tres y las cuatro horas de la madrugada aproximadamente, en el domicilio de los padres de aquel, sito en calle Alberdi n° 70 de la ciudad de Punta Alta.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Luego de revisar el domicilio, esposaron a Carrá y se lo llevaron. Fue trasladado al centro clandestino de detención "Baterías", donde fue visto por la testigo Diana Silvia Diez, no habiéndose acreditado al día de la fecha su liberación.

SILVIA CRISTINA CARRÁ, hermana de la víctima, declaró que en la época en que se produjeron los hechos, ambos vivían en Villa Regina, refiriendo que junto con su actual marido, Juan Carlos Trifougli, Daniel Carrá y su esposa quien estaba embarazada, viajaron a Punta Alta para pasar las fiestas de fin de año con sus padres. Explicó que el 26 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, secuestraron a su hermano Daniel en el domicilio de sus padres, sito en Alberdi Nº 70 de la ciudad de Punta Alta. En cuanto al modo en que acontecieron los hechos dijo que: *"vinieron seis personas, entre las tres y cuatro de la mañana, cinco encapuchados y uno no. Con ametralladoras, iban abriendo las puertas de los dormitorios y preguntando los nombres. Cuando llegaron a mi hermano, que estaba en la última habitación, le preguntaron el nombre y lo tiraron al piso, boca abajo, le pusieron una capucha sin ojos ni nada y le ataron las manos, lo entraron a caminar por toda la casa y se lo llevaron..."*. Los secuestradores vestían de civil y estaban encapuchados, a excepción de uno a quien la dicente describió como un hombre de mediana edad, alto, con los bigotes de un color y el pelo de otro. Manifestó no tener conocimiento de que la víctima tuviera militancia política, pero que *"...cuando estaba en Bahía estaba en eso... cómo se llama... de los estudiantes, estudiaba Filosofía y Letras..."*. *"Él tuvo viviendo en Villa Regina un amigo, que decían que podía ser por él que se lo llevaron. No recuerdo el nombre de él..."*. Por otra parte, refirió que la víctima cursó su educación secundaria en Punta Alta, en el colegio religioso Seminario "La Asunción". En relación a las gestiones realizadas por su familia, la dicente manifestó que su padre, quien se desempeñó durante cuarenta y siete años como personal civil de la Armada en los talleres generales, ni bien acaeció el hecho habló con el Jefe de la Base, quien le dijo que *"...esa noche no había ningún procedimiento, ni orden de ningún allanamiento..."*. La testigo refirió que el secuestro de su hermano, además de significar un duro golpe para su familia, también truncó la carrera laboral de su progenitor: *"...El siguió trabajando en la Base. Nunca llegó a capataz. Rindió, rindió, era el mejor examen pero nunca llegó a capataz, debido a este problema"*. Hizo saber que su madre formó parte de "Madres de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Plaza de Mayo” durante diez años, e interpuso acciones judiciales de *habeas corpus* sin resultados. Por último, contó que su familia, luego del secuestro continuó siendo vigilada: “...Yo trabajaba en Villa Regina en una empresa de nombre CRIPSA, una empresa grande y durante dos meses una persona iba detrás de mí a todos lados, yo no le dije nada y él tampoco...”.

JUAN CARLOS TRIFOUGLI, cuñado de la víctima, fue testigo presencial de los hechos. “Yo estaba durmiendo en el living y vino la mamá de Daniel; me dijo que habían golpeado la puerta y era la policía. Me levanté y fui a la cocina, a unos quince metros, pasando por el comedor. Cuando estoy tomando agua siento una voz de atrás que me dice que ponga las manos sobre la cabeza y que me de vuelta despacio. No me di vuelta despacio y dije “¿qué haces?”; entonces vi a una persona encapuchada y con un arma grande... eran cinco o seis personas, una sola sin capucha. Le preguntaron el nombre a Daniel, lo pusieron en el suelo, le pusieron esposas y capucha, lo dieron vuelta y se lo llevaron...”. Asimismo, refirió: “...El que me encañonó a mí tenía como bombachas camufladas...”.

Tal como resulta de la prueba documental incorporada por lectura al debate, el 29 de diciembre de 1976, **HÉCTOR OSVALDO CARRÁ**, hoy fallecido (V. acta de defunción obrante a fs. 24.846 de la causa 04/07), padre de la víctima, denunció en la Comisaría de Coronel de Marina Leonardo Rosales de Punta Alta el secuestro de su hijo: “...el día 26 del Cte. Siendo aproximadamente las 04,00 horas, se hizo presente en la finca del que habla una persona quien sin haber mostrado documentos se identificó como policía.- Que luego de preguntarle al que habla cuantos eran de familia, se presentaron en el lugar tres personas más quienes se encontraban encapuchados, los cuales comenzaron a revisar la finca, llegando a la habitación donde se encontraba descansando el hijo del dicente Daniel Osvaldo, al cual de inmediato procedieron a esposarlo y sacarlo a la calle donde cargarón (sic.) a un vehículo que se encontraba estacionado en la calle con una quinta persona en su interior. Que la persona que golpeara en primer término se trataba de una persona de aproximadamente 30 años, rubio de bigotes, alto, pelo corto, vestía pullover gris claro y pantalón claro.- Que las restantes personas se encontraban encapuchados como ya lo

dijeron (sic.) no pudiendo de esta forma describir a ninguno...” (Fojas 1, Expediente N°





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

53.937, causa “Carrá Héctor Osvaldo denuncia Priv. Ilegítima de la Libertad. Víctima: Daniel Osvaldo CARRÁ”, registro N° 214 de CFABB).

La descripción de los hechos que anteceden se condice con la realizada el 6 de enero de 1977 en la Comisaría de Punta Alta, por **OLGA MABEL FERREYRA**, fallecida (conforme acta de defunción reservada en Secretaría), quien fuera la esposa de Daniel O. Carrá (ver fs. 6 del expediente antes citado).

Sin perjuicio de los informes negativos de paradero que, como veremos, se fueron obteniendo como respuesta institucional a los *habeas corpus* presentados por la familia de la víctima, de las declaraciones incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que Daniel Osvaldo estuvo detenido en el centro clandestino “Baterías”. Concretamente, **DIANA SILVIA DIEZ**, quien permaneciera secuestrada en ese lugar, compartió cautiverio con aquel y en el testimonio que se ha incorporado al debate expresó: “...Daniel Carrá llegó a la Base sobre la Navidad, permaneciendo allí por lo menos hasta la liberación de Diana Diez. Estuvo todo el tiempo aislado, en una pieza contigua al salón común donde se encontraban las otras personas mencionadas en este testimonio. En algunas oportunidades se le oía gritar solicitando la presencia de los guardias...”. Cabe destacar entonces, que el 4 de febrero de 1977 fue la última vez que la testigo tuvo noticias sobre la permanencia de Daniel en el lugar.

La declaración de **MERCEDES LEONIDA PEREYRA DE CARRÁ**, madre de la víctima, fue incorporada por lectura al debate (según lo establecido en el art. 391 inciso 3). Debe recordarse que fue realizada el primero de enero de 1977 ante la comisaría de Punta Alta (Coronel Rosales). “Que la dicente resulta ser la madre de Daniel Osvaldo Carrá, el cual se domicilia en Villa Regina, siendo de estado civil casado, instruido, de 24 años, y de profesión vendedor ambulante.- Que el día 24 del Cte. En horas de la mañana su hijo se hizo presente en el domicilio de la dicente con el fin de pasar las tradicionales fiestas de fin de año.- Que lo hizo acompañado de la señora esposa Olga Mabel Ferreyra de Carrá, ambos se quedaron a pasar los días en la finca de la que habla.- Que el día 26 también del Cte. Y siendo aproximadamente las 04,00 horas, la dicente escuchó un ruido desde la puerta de calle, y seguido a ello que tocaban el timbre de la casa, es así que se asomo a ver quien era, notando que era una persona de sexo masculino, rubio, de bigote, alto,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vistiendo ropas oscuras, quien le manifestó que abriera la puerta que era de la policía.- Que ante ello y un poco asustada la dicente se dispuso a contarle a su esposa que se encontraba descansando, el cual fue el que abrió la puerta de calle.- Que no bien paso unos segundos se le hizo presente a la dicente una persona encapuchada, la cual le ordena que se quedara en el lugar donde se encontraba, pudiendo ver la que habla desde ese lugar que se acercaron dos personas más una de ellas encapuchadas como el anterior y la otra a cara descubierta, siendo el mismo que tocara el timbre y viera al principio.- Que estas tres personas ingresaron a la habitación donde se encontraba descansando su hijo nombrado Daniel Osvaldo y la esposa, a los cuales despertaron y le preguntaron el nombre y no bien contestó lo tiraron al piso y lo encapucharon, colocándole esposas y sacándolo del lugar.- Que mientras esto ocurría la dicente se encontraba mirando lo ocurrido.- Que tales personas se encontraban armados.- Que en lo sucedido la familia fue dividida en dos partes, en la parte donde se encontraba ella y las personas mencionadas, es decir el hijo y la esposa de este, y en la parte delantera de la finca donde se encontraba el esposo de la dicente; una hija y el novio de esta.- Que no puede aportar más datos sobre la identificación de la persona, las cuales al retirarse le dijeron que no salieran y que del hijo de la dicente ya tendrían noticias”.

En el marco de la acción de *habeas corpus* por ella incoada expresó que su hijo fue estudiante universitario de letras, carrera que abandonó para cumplir el servicio militar. Dijo también: “Que respecto al momento mismo de la detención de su hijo...más o menos un año después recibió una llamada telefónica, de una persona que le dijo, sin identificarse, que el hijo de la exponente había estado en Baterías, con las siguientes palabras: “no me pregunte quien habla, pero tengo necesidad de decirle que su hijo estuvo en Baterías...” (fojas 6, Expediente N° 95 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 104 del registro de CFABB, “Carrá, Daniel Osvaldo s/ Hábeas corpus”).

Como se mencionara, Mercedes Leonida Pereyra de Carrá interpuso cuatro recursos de *habeas corpus*: el primero con fecha 10 de febrero de 1977 (Expediente n° 36 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 151 de registro de CFABB, “Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de hábeas corpus”); el segundo el 05 de junio de 1978 (Expediente n°

166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, “Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de habeas

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

corpus"); el tercero el 29 de marzo de 1979 (Expediente n° 38 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 104 del registro de CFABB, "*Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de Hábeas corpus*"); y el cuarto con fecha 08 de noviembre de 1982 (Expediente n° 95 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, n° 104 del registro de CFABB, "*Carrá, Daniel Osvaldo s/ Hábeas corpus*"). Este último dio origen a los autos "*Carrá, Daniel Osvaldo s/Desaparición*", expediente N° 60 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, iniciado el 16 de mayo de 1979 (Expediente N° 104 del registro de CFABB, "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia Privación ilegal de la libertad u homicidio de Daniel Osvaldo Carrá*").

Todas han tenido el mismo resultado, su rechazo ante informes negativos sobre el paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas. Entre esos informes negativos, los que fueran remitidos por la Armada Argentina, suscriptos por Antonio Vañek y Leandro M. Maloberti respectivamente:

"N° 10/77. LETRA COOP, PFE. PUERTO BELGRANO, 24 FEB 1977...en relación a su nota fechada el 17 del corriente mes, que en jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano no se encuentra detenido el ciudadano Osvaldo Carrá...Fdo.: Antonio Vañek. Vicealmirante. Comandante de Operaciones Navales" (agregado a fs. 12, expediente N° 36 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 151 de registro de CFABB, "*Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de hábeas corpus*").

"N° 64/79. W-BNPB, SFJ. (F.I. 506/79 BNPB, PFB). PUERTO BELGRANO, 11 DE ABRIL DE 1979...Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciendo saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de la Base Naval, se encuentra o ha estado detenido Daniel Osvaldo Carrá...Fdo.: LEANDRO M. MALOBERTI. Capitán de Corbeta. Jefe" (agregado a fs. 16, expediente N° 38 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, N° 104 del registro de CFABB, "*Carrá, Daniel Osvaldo s/ Recurso de Hábeas corpus*").

Por otra parte, y valorando los elementos documentales que constituyen prueba de este caso, del INFORME SECC. "C" N° 4733/76, Mesa "Ds", Carpeta varios, Legajo 7111 (ver fojas 2797/2800 de la causa 04/07), resulta evidenciado cómo la víctima y su familia fueron objeto de inteligencia por parte de la DIPPBA, desde el momento en que

Héctor O. Carrá denunció el secuestro de su hijo: "*cumplo en informar al Señor Director,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que en la fecha se hizo presente en la Comisaría de la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales, a los efectos de radicar una denuncia, el señor Héctor Osvaldo Carrá... el nombrado manifestó que el día 24 del corriente, siendo aproximadamente las 04,00 horas, se hicieron presentes en su domicilio cuatro N.N. fuertemente armados, vistiendo ropas de civil, los que bajo amenazas, se llevaron a su hijo Daniel Osvaldo Carrá... Con las novedades que se produzcan al respecto, se ampliará de inmediato a esa Central.-
Valor de la información: A – 1.- Bahía Blanca, Diciembre 29 de 1976..." (ver fojas 2800 de la causa 04/07).

De la misma manera, con el INFORME DE LA SECC. "C" N° 2017 (ver fojas 2785/2796 de la causa 04/07) se acredita cómo la DIPPBA, posteriormente a la detención ilegal de Carrá, recababa información respecto al estado del trámite de los procesos judiciales iniciados por su familia para dar con su paradero. Concretamente, se deja constancia del resultado de un recurso de *habeas corpus* en un radiograma de fecha 03/10/1979: "...reservado. Radiograma. Muy urgente. 3-10-79. Destinatario: Señor Director General de Seguridad Interior Del Ministerio Del Interior. Respuesta suyo DEPS N° 488/79, hágole saber mismos no háyanse detenidos ámbito esta Policía, significándole ante recursos de *habeas corpus* favor Héctor Carlos Baratti y Daniel Osvaldo Carrá, todos contestáronse resultado negativo..." (ver fojas 2796 de la causa 04/07).

En ese mismo sentido, cabe referenciar el INFORME SECCIÓN "C" N° 914, "ASUNTO: SOLICITUD PARADERO DE CASTRO, HÉCTOR Y 5 MÁS" (ver fojas 2801/2813 de la causa 04/07). En el radiograma con carácter "reservado y muy urgente" de fecha 20/05/1980, se informa: "...Director General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior. Respuesta suya DEPS. N° 131/80, hágole (sic.) saber Castro Héctor y otros no se hallan detenidos ámbito de esta Policía, significándole ante recursos de *habeas corpus* favor Castro Héctor, Carrá Daniel Osvaldo, Depratti Osvaldo Nereo, De La Cuadra Roberto José y Della Flora José María, todos contestáronse con resultado negativo..." (ver fojas 2813 de la causa 04/07).

De las exposiciones obtenidas, referidas a las circunstancias en que fue secuestrada la víctima por sus agresores, y el estar privada de la libertad en "Baterías",





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sumado al resto de las condiciones de detención a las que fue sometida, nos permiten acreditar los requisitos típicos establecidos para el delito de tormentos.

Finalmente, los hechos descritos encuadran bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (42) HELVIO ALCIDES MELLINO

Conforme resulta de la prueba producida quedó acreditado que Helvio Alcides Mellino fue secuestrado entre el 8 y el 24 de marzo de 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en dependencias del Comando de Infantería de Marina. Al día de la fecha permanece desaparecido.

MARÍA GRACIELA FACHAL, compañera de militancia de la víctima, declaró: *“éramos vecinos de él y sus padres, en la ciudad de La Plata. Vivíamos a cuatro o cinco cuadras de distancia. Él había terminado el secundario y se había inscripto en Arquitectura, en el año '75 en La Plata”*. Expuso que en enero de 1975, Helvio fue detenido junto con otras personas en La Plata, en el allanamiento a una casa donde estaban haciendo volantes por el ingreso irrestricto a la Facultad.

Asimismo, refirió haberlo visto por última vez *“antes que entrara al servicio militar en la Base Naval de Puerto Belgrano. Con mi esposo ya teníamos un bebé: al tener un hijo y familia conformada, trataba más con los papás, la madre cuidaba a mi nene. Muchas cosas las tengo referidas por sus papás”*.

En relación a la desaparición de la víctima, expresó que: *“a mediados del '77 como no viajaba, fueron sus papás y les dijeron que lo habían mandado a comisión a La Plata, no había regresado y lo declararon desertor”*. Los padres hicieron diversas gestiones, presentaron habeas corpus, pero nunca más se tuvo noticias de Helvio.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otra parte, relató que la familia de la víctima estaba preocupada mientras ésta cumplía el servicio militar. Dijo: *“su padre era imprentero, tenía una Minerva, hacía volante de publicidades. Helvio le ayudaba. Él en la base paró en Imprenta. Cerca de un año después de iniciar el servicio militar les cuenta a sus padres que lo habían sacado de Imprenta. En la casa de los padres hubo un allanamiento cerca de esa fecha, coincidentemente. Lo envían a otro sector que no puedo precisar, los tenía preocupados”*. El allanamiento en la casa de los padres de la víctima fue realizado por Fuerzas Policiales a finales de 1976.

Por último, la declarante mencionó que en el año 1975 la señora Mariana Arcondo, cuya testimonial es valorada *ut infra*, compartió cautiverio con Helvio, habiendo estado secuestrada luego en junio o julio de 1978 en el centro clandestino “Banco”. La testigo también refirió que su casa fue allanada el 6 de junio de 1978, estando ella embarazada de cinco meses de su tercer hijo, siendo también secuestrado su esposo, quien se encontraba internado en un Hospital por una operación de vejiga.

MARIANA PATRICIA ARCONDO, compañera de militancia de la víctima, relató que cuando ésta tenía dieciséis años, se vinculó con ella en un grupo estudiantil denominado Resistencia Libertaria (antes GRA), y que trabajaba en una imprenta del Partido Socialista: *“él era un vecino de La Plata, de Graciela Fachal y su esposo. Intimamos más porque era afín a las ideas que compartíamos en un grupo anarquista estudiantil. En oportunidad que estaba por ingresar a la Facultad de Arquitectura, nos reunimos para preparar un volante donde queríamos expresar nuestro disgusto por el curso de ingreso. En esas circunstancias nos metieron presos, en ese operativo estuvimos tanto él como yo y otras personas. Prácticamente ahí empezamos a tener una historia de perseguidos: tanto a él como a mí y otras personas -a partir de ese fichaje- nos insistieron en ir a buscar... Después de ese volante que me costó mi primer fichaje, no pude continuar la Facultad, me echaron del trabajo”*.

Expuso también que Helvio Mellino ingresó al Servicio Militar como conscripto a principios de 1976. En su declaración hizo alusión a la última vez que tuvo contacto con aquel: *“él nos visitó a mi esposo y a mí en Itzaingó, en casa de una tía mía,*

a él le habían dado una licencia en el Regimiento, para diciembre de 1976... Para el

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

verano del 76', 77', él me manifestó –y a mi esposo de ese entonces Rafael Tello- que estaba muy preocupado por su integridad física a partir de lo que ocurría en el Regimiento, en Puerto Belgrano. Luego me enteré que ya estaba desaparecido, de alguna situación estando él en poder de la Marina, en Puerto Belgrano, siendo conscripto...En un momento alguien me comentó que a los padres les habían dicho que había desertado. Ellos presentaron dos o tres hábeas corpus, y participaron en rondas con las Madres porque estaban convencidos que era un desaparecido". Sus progenitores también viajaron a Bahía Blanca a buscarlo sin obtener resultados.

Asimismo, expresó ante el Tribunal que varias de las personas que fueron detenidas en 1975 por confeccionar volantes en oposición al curso de ingreso en la facultad, fueron secuestradas después de la víctima. *"A partir de la desaparición de Mellino, después varios del mismo grupo estuvimos detenidos desaparecidos. Una coincidencia que varios de nosotros hemos sido idos a buscar por civiles armados, con anteojos negros y sobretodo y fotos tomadas el día que nos detuvieron a todos nosotros haciendo el volante".*

Para finalizar dijo que al tiempo de desaparecer, a Helvio no se le había dado la baja. *"A los padres les dijeron que estaba prófugo, que se había ido. La conscripción en Marina era dos años, en ningún momento tomé conocimiento que le habían dado de baja".*

LETICIA MARINA GALINDO, compañera de militancia de la víctima, lo conocía de *"reuniones estudiantiles como alumna de secundario y luego como ingresante en la Facultad de Arquitectura en La Plata, años 1974, 1975... Participaba en grupos estudiantiles para mejorar espacios de militancia..."*

La testigo fue detenida junto a Helvio Mellino: *"en enero de 1975 estando en reunión con ingresantes y alumnos de la Facultad de Arquitectura, cinco mujeres, dos varones y dos criaturitas, entra gente y nos detienen, nos requisan, nos llevan en autos particulares. Nos llevan a una comisaría no muy lejana. Nos separan a los varones de las mujeres, los varones allí y a las mujeres a otro lugar, nos revisan y trasladan a una comisaría de mujeres en calle 1 y cuarenta y pico..."*. En la referida detención, se registraron los datos de todas las personas aprehendidas, y se les sacaron fotografías:

"registro digital, nombre, domicilio, datos de mis padres, yo era menor de edad. A todos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

datos y fotografías". En relación a la desaparición, la dicente refirió que tuvo conocimiento de ello cuando volvió a la ciudad de La Plata, en "...el año ochenta y tanto...", por comentario de gente que conocía de su juventud.

En relación a las gestiones realizadas para encontrarlo, su familia interpuso cuatro recursos de *habeas corpus*: el primero con fecha 10/06/1977 (Expediente n° 18.517 del J.F. n° 3 de La Plata, "*Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Héctor Miguel Mellino*"); el segundo con fecha 29/06/1977 (Expediente n° 1363 del J.F. n° 3 de La Plata, "*Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de habeas corpus*"); el tercero con fecha 28/10/1977 (Expediente 83.872 del J.F. n° 1 de La Plata, "*Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de Hábeas corpus*"); y el cuarto con fecha 24/02/1978 (Expediente N° 1643 del J.F. N° 3 de La Plata, "*Mellino Helvio Alcides s/ recurso de hábeas corpus*"). Todas las actuaciones referenciadas han sido incorporadas por lectura al debate, habiendo sido rechazadas las acciones judiciales en su oportunidad, ante los informes negativos referidos al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas.

Cabe destacar entre esos informes negativos, el que fuera remitido por la Armada Argentina, suscripto por LEANDRO MARCELO MALOBERTI: "*N° 289. Letra: W. BNPB. SFJ. (N.I. 660 BNPB, PPE). Puerto Belgrano, 26 de junio de 1977...JUEZ FEDERAL de La Ciudad de La Plata Doctor Héctor Carlos Adamo. Tengo el agrado de dirigirme a V.S., por especial encargo del señor Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, haciéndole saber que en ninguna de las dependencias a cargo de la Jefatura de esta Base Naval, se encuentra detenido Helvio Alcides Mellino. Saludo a S.S. muy atentamente. Leandro Maloberti. Teniente de Navío. Jefe*" (ver fs. 9 del expediente N° 18.517 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, "*Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Héctor Miguel Mellino*").

En las actuaciones mencionadas, el señor **HÉCTOR MIGUEL MELLINO**, padre de la víctima, refiere en su escrito de *habeas corpus*: "*el día 12 de abril de 1977 llegó a nuestro domicilio un telegrama en cuyo texto se le concedía a mi hijo una licencia hasta el 20 del mismo mes, dicho telegrama procedía de la Base Puerto Belgrano con asiento en Bahía*

Blanca, lugar donde mi hijo cumplía con sus obligaciones militares. Como nuestro hijo no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

había llegado a nuestro hogar inmediatamente nos dirigimos a las oficinas de Reclutamiento Naval donde no nos supieron dar ninguna explicación, así en todas las dependencias, hasta que al final nos dirigimos a la base Puerto Belgrano donde nos informan que el telegrama que nosotros recibimos el día 12 de abril es consecuencia de dos telegramas enviados por mi hijo: 1) es enviado el día 29 de marzo de 1977 desde la sucursal 60, del barrio Retiro de esta Capital, 2) es enviado el 9 de abril desde la sucursal 5 de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Bs. As. Cabe destacar Sr. Juez que yo he visto la copia del primer telegrama que presuntamente envió mi hijo pero ni la letra ni la firma correspondían a mi hijo" (ver fs. 2 del expediente referenciado en el párrafo anterior).

Ello se condice con las manifestaciones realizadas por **JOSEFA SCHWARTZ DE MELLINO**, madre de la víctima, en el marco del **LEGAJO CONADEP N° 2286**: *"el 9 o 12 de abril sus padres recibieron un telegrama de la Marina dirigido a la víctima diciéndole que se presentara el 20/4/77 porque en esa fecha vencía su licencia. La víctima no gozaba de licencia dado que no había ido a la casa de sus padres que era lo que habitualmente hacía. Los padres se dirigieron a la Base de Pto. Belgrano donde fueron atendidos por un CAPITÁN DE NAVÍO "DE LEÓN" quien les mostró 2 telegramas pidiendo ampliación de licencia diciéndole que habían sido enviados por la víctima desde Cap. Fed. y Mar del Plata. Verificado esto por los padres descubrieron que los telegramas fueron enviados x (sic.) un tal Francisco Peralta y no por la víctima. Los familiares realizaron luego gestiones en el Comando en Jefe de la Armada, Vicariato Castrense, M. Interior, APDH, Madres y familiares, CELS sin resultados hasta el momento. También fueron presentados varios habeas corpus en La Plata. Fdo: Josefa S. de Mellino".*

En la copia certificada del mencionado legajo consta también que *"Mellino ingresó al servicio militar el 12.3.76 y fue destinado a la Base Naval Puerto Belgrano, comenzando a trabajar en la imprenta de Punta Alta. El 3.9.76 concurren a nuestro domicilio a las 12 horas. Aproximadamente 8 personas conducidas por dos automóviles, revisaron la casa, pidieron nuestros datos y también sobre nuestro hijo. En el mes de Octubre mi hijo fue retirado de la sección imprenta, no obstante el interés expresado por sus jefes de mantenerlo y pasó a la sección baterías. No cumplía guardia y no tenía puesto asignado. A fines de año concurrió con licencia a nuestra casa y mantuvo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

correspondencia hasta el 8 de marzo, en cuya oportunidad nos informó que no le daban franco. Al pasar los días y no tener noticias de él concurrimos a la base donde nos informaron que el 24 de Marzo se le había otorgado franco y un oficial le encomendó realizar una comisión en la Universidad de la Plata. Se siguió el trámite ordinario por deserción. Las autoridades militares no nos proporcionaron más explicaciones, salvo el exhibirnos dos telegramas, manifiestamente inauténticos, que se alegaban, enviados por nuestro hijo, uno desde Capital y otro desde Mar del Plata. Cabe agregar que nuestro hijo había sufrido una detención por 24 hs. El 5.1.75, mientras participaba en una reunión”.

Por otra parte, y continuando con la valoración de la documental incorporada por lectura, del INFORME N° **612/08**, remitido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, resulta: “CC58 M.R. 426829 Mellino Helvio Alcides. DNI: 11.839.614... Egresó: 01/07/77. Ultimo destino: BATALLÓN COMANDO (BICO)...” (ver fs. 3597/3598 de la causa 04/07). Asimismo, de la transcripción de antecedentes microfilmados de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima, surge que fue destinada al BICO, con baja el 01 de junio 77, indicándose como observación que “FALTA FIMPAR” (documentación reservada en la Secretaría del Tribunal).

Como ya fuera anticipado al valorar la prueba testimonial, la víctima fue declarada desertor en el marco del expediente administrativo “**CC/55, M.R. 426.829, MELLINO, HELVIO ALCIDES**”, que estuvo a cargo del Jefe del Cuartel Base de la Base de Infantería de Marina Baterías. Allí se lee: “N° 99/77. Letra BNIM, JBY. BATERIAS, 27 de mayo de 1977.- ///ÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL DE INFANTERIA DE MARINA BATERIAS. Elevo el Acta de Investigación instruida con motivo de la infracción de deserción que se le imputa al Conscripto Clase 1955 M.R. 426.829 Helvio Alcides Mellino, de la dotación de esta Base. De acuerdo a las constancias reunidas en la presente actuación de Justicia, soy de opinión que el causante habría consumado la falta disciplinaria de “primera deserción simple”, prevista y penada por los artículos 716 y 719 del Código de Justicia Militar... Fdo: José Abdala Figueroa. Teniente de fragata de IM. Jefe” (ver fs. 28 del expediente administrativo referido). Asimismo, de dichas actuaciones

surge que Helvio ingresó a la Armada el 12 de marzo de 1976 (fs. 14, filiación para

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

captura), y que al tiempo de que se instruyeran las mismas, registraba tres (3) sanciones disciplinarias (fs. 22 del referenciado expediente).

En dicho expediente se informa que *"el causante debía presentarse el día 20 de abril de 1977 a 07:00 horas, no haciéndolo en la fecha y hora indicada. El causante salió franco a fin de realizar trámites Universitarios, habiendo solicitado una prórroga el día 29 de marzo, siendo autorizado a presentarse el día 7 de abril. El 7 de abril solicita nuevamente prórroga por madre enferma, siendo autorizado a presentarse el día 20 de abril"* (agregado a fojas 2 del expediente citado). Estas aclaraciones llevan la firma del Jefe del Cuartel Base.

Sobre este punto, cabe hacer notar dos cuestiones: la primera, que el otorgamiento de franco no coincide con lo que la propia víctima le manifestó a sus familiares y en segundo término, que los motivos de las prórrogas son distintos de aquellos que sus padres expresaran pues según sus testimonios les informaron que fue por encargo a realizar una comisión en la Universidad de la Plata, mientras que la documentación oficial de la época muestra que él habría decidido realizar trámites universitarios durante su franco.

Aun cuando esto pudiera ser consecuencia de la inexactitud de los testimonios o los telegramas que no tenemos, lo cierto es, que dichos documentos no se encuentran incorporados al expediente en el que se tramitó la deserción. Esta ausencia llama la atención pues constituye un dato en el que los familiares fueron coincidentes, esto es, que les fueron mostrados dos telegramas. En este sentido, existen dos posibilidades, o los telegramas se perdieron lo que resulta extraño porque hubieran sido la prueba específica para acreditar la falta de Mellino y en consecuencia justificar su deserción o esos documentos nunca existieron, y lo que se les mostró a la familia era evidentemente falso.

Los documentos navales que se han valorado a lo largo del debate muestran que la metodología de trabajo con la documentación era específica, prolija, que se documentaba y dejaba constancia de todo. Insistimos, se incorporó el expediente completo por el que tramitó la baja pero solo hay referencias a los telegramas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

De la misma forma, no existe constancia documental de que se le hubiera otorgado franco o licencia. Solo figura una declaración posterior (26 de abril de 1977) de un Cabo de Semana perteneciente a la Armada que dijo haberlo visto salir por la guardia.

En síntesis, las pruebas analizadas nos permiten sostener que tanto el franco que se le habría concedido como las prórrogas que solicitó la víctima son hechos falsos con los que el personal de la Armada cubrió su desaparición.

A su vez, a fojas 22 del mismo expediente, el oficial que constata y da fe de las infracciones, firma al pie en la “*Base de Infantería de Marina Baterías*”, elemento que nos permite afirmar de manera categórica que al momento de su desaparición dependía institucionalmente de la Base de Infantería de Marina, aun cuando allí se informe un asiento disímil (“*perteneciente a la División Cuartel Base de esta Base*”) del que muestran el resto de los documentos (Batallón Comando). Esta circunstancia resulta de interés a los fines de las responsabilidades penales de los acusados, pues si bien se desempeñó en un primer momento en la Base Naval Puerto Belgrano, a partir de octubre de 1976 pasó a depender del Batallón Comando (BICO), unidad dependiente del Comando de Infantería de Marina, teniendo en cuenta la explicación que José Abdala Figueroa realizara en su ampliación de indagatoria y que fuera valorada al ocuparnos de su absolución.

En síntesis, los “*antecedentes políticos*” que permiten incluirlo como “personal observado” por la contrainteligencia, sumado a la confusa información que le suministró a sus padres De León (Jefe de Contrainteligencia de esa BIMB) y a la respuesta negativa que cursara el Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB (Leandro Maloberti) en el marco de uno de los procesos de “Habeas Corpus”, constituyen prueba suficiente del hecho del que fue víctima Helvio Alcides Mellino. En este sentido, de los elementos valorados resulta que su desaparición se produjo mientras cumplía la conscripción en “Baterías”.

Sin perjuicio de lo expuesto, no contamos con elementos probatorios ni siquiera con indicios precarios que nos permitan presumir que podría haber estado alojado dentro de alguno de los centros clandestinos que funcionaron en el ámbito territorial en que este Tribunal tiene competencia.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A ello se suma que tampoco existen datos que acrediten la modalidad en que habría sido detenido. Por tal razón consideramos que no se encuentra probado que se lo haya sometido a condiciones de detención u otro trato físico o psicológico que configure tortura.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal el hecho probado deberá encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas.

CASO (43) LEONEL EDUARDO SAUBIETTE

Como correlato de la prueba incorporada en el debate, se pudo acreditar que Leonel Eduardo Saubiette ingresó a realizar la conscripción en la Base Naval Puerto Belgrano el 04 de marzo de 1976, siendo destinado al remolcador “Mocoví”. Fue dado de baja por licenciamiento el 01 de abril de 1977, siendo secuestrado el 5 de abril de ese año en la estación de trenes de Bahía Blanca, sita en Avenida Cerri, por personas que se identificaron como policías militares, y se movilizaban en dos vehículos Ford Falcon.

La víctima se comunicó telefónicamente con su familia entre mediados y septiembre de 1977, habiendo sido visitado por su madre en dos o tres oportunidades en algún lugar de la localidad de Río Santiago, que no ha podido ser determinado. Al día de la fecha Leonel Eduardo permanece desaparecido.

JAVIER FRANCISCO SAUBIETTE, hermano de Leonel, declaró que cuando se produjo la desaparición de este último, él tenía trece años, por lo que tomó conocimiento de los hechos, fundamentalmente por comentarios de sus padres. Expuso ante el Tribunal que vivía con su familia en la localidad de Banfield, y que durante el año 1976, su hermano cumplió el servicio militar: “*instrucción en Puerto Belgrano y luego afectado al remolcador Mocoví*”. En los primeros días de marzo de 1977, última vez que el dicente estuvo con la víctima, ésta se enteró que en Semana Santa de ese año le darían la baja





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de la Armada, pero nunca más volvió a su casa. Conforme los dichos del declarante, Leonel fue secuestrado en la terminal de trenes de Bahía Blanca. Esa información llegó a los padres del dicente a través del Cabo Santos (Juan Bautista De Los Santos), un compañero de trabajo de la víctima, cuya declaración es valorada *ut infra*. El nombrado fue anoticiado del hecho por otro Cabo que ese día también iba a tomar el tren. En su declaración, el testigo refirió lo que su padre le dejó escrito respecto al secuestro de su hermano: *"estaba esperando el tren, bajaron de dos autos, se identificaron como policías militares y se lo llevaron de la terminal"*. Manifestó que el Cabo De Los Santos, en el mes de junio o julio de 1977, fue a su domicilio a visitar a la víctima, pero éste no había vuelto a su hogar. *"Él venía a preguntar por Leonel porque lo había dejado seis meses antes de la baja, eran amigos"*. *"Estuvo al menos dos o tres veces en casa: cuando vino a saludarlo; cuando se inicia el juicio por desaparición vino a decir que iba a contar lo que vio con Leonel; luego a saber qué había pasado...el trajo el dato que fue levantado en una estación de tren. Lo sabe por otro Cabo que iba a tomar el tren ese día"*.

Asimismo, dijo que en el mes de junio o julio de 1977 su hermano *"se comunica a la casa de una vecina, que tenía teléfono en aquellos años. Lo hace desde Río Santiago. Mi madre en dos o tres oportunidades va a verlo. Él dos o tres veces llama a la casa de mi vecina. En una de esas comunicaciones, tal cual me refirió mi madre, dijo que lo iban a soltar en diciembre de 1977, para Navidad..."*. Sin embargo, en agosto o septiembre de ese año la familia mantuvo el último contacto telefónico con la víctima. Respecto al lugar dónde su progenitora iba a ver a Leonel en Río Santiago, el dicente manifestó: *"...El silencio de mi madre casi significaba que iba a verlo a una prisión..."*.

En relación a las gestiones que realizara la familia, el testigo refirió que su padre hizo averiguaciones en Bahía Blanca y en la Base Naval: *"le dijeron que le habían dado la baja. También fue a hospitales y no obtuvo respuesta alguna. Fue a Buenos Aires y también le dijeron que le habían dado la baja, luego presentó hábeas corpus y recurrió a organismos internacionales"*.

Por otra parte, el dicente relató un extraño episodio que le tocara vivir mientras cumplía el servicio militar en la Armada durante los años 1982-1983, el cual daría

cuenta de que aún después de la desaparición de su hermano, el grupo familiar continuó

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

siendo vigilado: "...Todos los destinos me tocaron a 20 metros de donde estuvo mi hermano: primero en Puerto Belgrano y luego a Buenos Aires, que está a 100 metros de los talleres Dársena Norte; donde él estaba apostado con el remolcador Mocoví. Pasado un tiempo en Buenos Aires, en 1983 me envían en comisión al Hospital Naval de Río Santiago, me envía el Cabo Principal Matas, a llevarle a un conscripto que había sufrido un percance que no recuerdo, su salario y algunas pertenencias. Voy a Río Santiago, al Hospital y en el Pabellón (de sesenta o setenta metros) había un solo internado, de fajina. Había un suboficial que si no era de Infantería era de Prefectura; Naval no era. Le pregunté por el conscripto, me indicó, le dí el salario al conscripto y le pregunté si quería que le diera un mensaje a los padres, me dijo que no. Yo volví a la estación, me subí al colectivo que me devolvía a La Plata y en el colectivo viajaba solo. A la segunda parada se sube una persona de unos 50 años, se sienta al lado mío –el colectivo estaba absolutamente vacío- y comienza a darme charla: si había venido a ver un pariente internado, si me había venido a atender, si había alguien que se había atendido y yo lo había ido a visitar; porque él también había ido a hacerse unos análisis a Río Santiago. Yo contesté con todas las evasivas posibles a mí alcance a la edad de 20 años, me bajé en Tolosa y me tomé otro micro... evidentemente me mandaron para saber si había estado preguntando por mi hermano. Mucho tiempo después confirmo por una nota que sale en Página 12, ante el Juez Schiffrin por los Juicios por la Verdad, que hubo una enfermera del Hospital Naval de Río Santiago, que vio gente esposada y encapuchada en el tercero o segundo piso, no lo recuerdo".

Por último manifestó que su hermano era estudiante de periodismo, y relató cómo su desaparición terminó destruyendo a su familia: "...mi padre ni podía hablar de eso. Al poco tiempo mi padre tiene súbitos problemas cardíacos, fallece en 1986. Mi madre tiene un tenaz cáncer de garganta. La noticia del indulto la leo yo, cuando ella estaba en quimioterapia. Veinte años después aparece en mí una leucemia. Mi única chance de sobrevivencia es la médula de mi hermano, la única compatible en todo el mundo. La perspectiva de mi sobrevivencia dependía de esa médula ósea..."

JUAN BAUTISTA DE LOS SANTOS, tuvo a su cargo a la víctima trabajando en la sala

de máquinas del remolcador "Mocoví", donde aquel prestaba tareas en Servicios

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Marítimos. Dijo en la audiencia: *“un suboficial me dijo que me iban a mandar a un conscripto, que lo hiciera trabajar en mantenimiento del remolcador...”*. Expuso que entabló amistad con Leonel Saubiette. *“Cuando todavía estaba el remolcador en Tandano, había que ir a la Base Puerto Belgrano a buscar mi salario, cada fin de mes. Me dijeron mis superiores que me iban a mandar un hombre para cualquier reparación, hacer mantenimiento. Eso fue más o menos en los meses de noviembre de 1976... Los fines de semana hablaba con él o lo visitaba en el remolcador. Teníamos cierta amistad...”*. Refirió que vio a la víctima por última vez en el remolcador Mocoví, en un muelle en la Base Naval Puerto Belgrano. *“A mediados de marzo él me dijo que se iba de baja, le dije que en mis vacaciones en julio lo iba a visitar. En julio voy a la casa de sus padres, pregunté por él y sus padres me preguntaron por él. Me dijeron que no recibían ninguna noticia de su hijo, en ese entonces las comunicaciones eran por carta. Me pidieron hacerle saber cómo llegar a la Base, les expliqué que fueran a hablar con alguno de los Jefes de Servicio Marítimo...”*.

Luego de sus vacaciones, al volver a la Base Naval de Puerto Belgrano, explicó haber realizado averiguaciones para dar con el paradero de la víctima: *“cuando yo volví de mis vacaciones me fui al remolcador Mocoví y pregunté a los conocidos si sabían algo de Leonel. Me dijeron que se había ido de baja, y se iba con otro Cabo. Estando en un café, en la estación de Bahía Blanca, fueron retirados del bar después de pedirle documentación, por hombres que se acercaron en dos Falcon. Cuando llegaron a los coches, al Cabo le dijeron que se retire. A Leonel se lo llevaron. Eso me lo comentaron, yo cuando tuve una oportunidad viajé a Buenos Aires y le comenté a los padres, ellos me dijeron que habían hablado con el Jefe de Servicios Marítimos y que les dijo que le habían dado de baja en marzo de 1977...”*. El testigo hizo saber que el Cabo Segundo Marcelo Pérez fue quien le comentó que el secuestro de la víctima se perpetró en un café de la estación de trenes de Bahía Blanca.

También indicó ante este Tribunal que Leonel le había contado que en el pasado había estado privado de su libertad: *“...lo detuvieron en Banfield, fue él mismo quien me lo comentó. Como no tenía nada que ver, después de treinta o cuarenta días lo*

mandaron de vuelta a la casa...”. También manifestó que ya estando la víctima haciendo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el servicio militar, volvió a ser detenido. *“Una vez el padre de él llegó, un día Leonel no llegó a la hora que tenía que entrar –a las siete de la mañana- vino el padre y me dijo que la noche anterior había habido un allanamiento. Que a Leonel lo habían llevado a La Plata. Pasaron dos o tres días y luego volvió Leonel... lo tenían para averiguaciones por su estado o cómo era. Lo tuvieron dos o tres días en La Plata y lo mandaron a su domicilio, el volvió a presentarse al remolcador donde yo estaba...”*.

PATRICIA MARÍA ADELA DRAGO, pareja de la víctima al tiempo de su desaparición, explicó que en el año 1975 Leonel fue detenido junto con otros compañeros que colaboraban en la búsqueda del novio de Clara R. Gianelli, cuya declaración se valora *ut infra*. Dijo que *“Ricardo Barone había desaparecido. Nos ofrecimos ambos a colaborar en su búsqueda. Pasaba de todo. Yo no pude ir esa noche porque tenía un examen al día siguiente...Fue Leo que siempre me acompañaba a la entrada y salida del profesorado. A la salida no estaba. Regreso a mi casa, no tuve novedad hasta el otro día que me enteré que los habían detenido, todos los chicos que habían ido. Esa fue la primera detención. Se produce en un profesorado en la calle Sainz. Fue en el año 1975...Creo que quince días, salió en los diarios...”*.

Luego de que la víctima fuera liberada, la testigo expuso que vivían con miedo a ser detenidos: *“no salíamos, nos quedábamos en la casa de él o en mi casa. En mi caso, acompañada de mi padre. Pánico por los amigos, que no venían a mi casa, salvo una amiga incondicional. Todo tipo de miedo, de terror, que volviera a pasar. Después el ingresa en el servicio militar, fue otro calvario también”*.

Al ingresar Leonel al servicio militar en la Armada, fue destinado a Puerto Belgrano. La testigo contó que la visitaba cuando tenía algún día de franco. Hizo alusión al maltrato que sufría como conscripto: *“lo llamaban “el soldado rojo”. A veces venía con marcas de cigarrillo. Él trataba de ser lo más cauto y de no involucrarme”*.

Explicó en este sentido que atento el difícil contexto que les tocaba vivir y la persecución de que eran objeto tenían planeado abandonar el país cuanto antes. *“Nuestro proyecto era casarnos cuando saliera de baja, pero como las cosas venían muy difíciles, estaba planeado que nos íbamos a ir del país. En muchas oportunidades me dijo “si no te paso a buscar, te voy a mandar un mensaje de alguna manera, para que sepas dónde*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

estoy". "Sabíamos que lo daban de baja luego de Semana Santa. Estaba el tema este de irnos del país. Cuando pasa la baja y no aparece, empezó nuestro calvario. A mí me salvó la vida el Padre Iñiqui De Aspiasu porque era amigo de mi papá. Yo sabía que me venían a chupar a mí. Yo fui perseguida, me seguían Falcon verdes. Me acusaban, me puteaban. Me llamaban y decían "decínos dónde está tal"... Mi papá estaba en el área de educación y habló con el Padre Iñiqui: él era capellán, creo, del Servicio Penitenciario Federal. Mi padre le contó lo que había pasado y creo que él le dijo de qué manera protegernos".

Luego de la desaparición de Saubiette, la testigo manifestó que sabía por medio de los padres que estaba en Río Santiago. Expresó: "la madre me contaba. Por una cuestión de seguridad, yo no me comunicaba con él pero le mandaba confites "Sugus" para que supiera que estaba esperándolo. Estaba en Río Santiago, no sé en qué dependencia. Ni siquiera estaba a disposición del PEN, no había nadie oficial que admitiera su detención...yo recuerdo que desde la fecha de baja hasta fin de año, teníamos noticias a través de la madre, que él estaba vivo. A fin de año se suponía que por esas famosas amnistías, le iban a dar la libertad. Ahí lo esperamos y desde ahí "nunca más", como dice el libro. Se perdió todo contacto. Yo fui un año después a visitar a los padres, pero después tuve que dejar de ir por recomendación psiquiátrica".

RUBÉN OSCAR CAVIGLIA, fue compañero de la víctima durante el secundario en la Escuela Normal de Lomas de Zamora, donde militaron en una agrupación de izquierda. Explicó en la audiencia: "yo militaba en el PRT y él estaba cercano". Relató que como consecuencia de esa militancia fueron detenidos el 27 de septiembre de 1975 por "la AAA y la policía. Primero secuestran a un compañero de la secundaria y de la militancia -Ricardo Barone-, después a mí y en la casa de otra compañera, que había varios amigos de la secundaria y también a Saubiette. Nos llevaron al "Pozo de Banfield". Un grupo queda detenido por asociación ilícita, tenencia de armas de guerras y otros cargos que no recuerdo. El resto de compañeros que no tenía militancia quedó en libertad. Habré estado unos treinta o cuarenta días, hasta que me trasladaron a Sierra Chica. Saubiette estuvo en el "Pozo de Banfield", lo liberaron, supe que después que se incorporó al servicio militar desapareció: que en la fecha de salida nunca volvió". El declarante manifestó que

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

luego de ser detenido, se enteró de que Leonel había ingresado como conscripto en la Armada, y de su posterior desaparición, por lo que le contara Patricia María Adela Drago.

CLARA RITA GIANELLI, cursó sus estudios en la misma escuela secundaria que Leonel, ambos estudiaban periodismo en la Universidad de Lomas de Zamora y eran compañeros de militancia. La dicente manifestó en relación a la víctima: “... *aproximadamente el 23 de septiembre de 1975 estuvo detenido en la Brigada de Banfield. Yo también. La verdad no recuerdo el tiempo, serían quince o veinte días... las detenciones eran por “actividades subversivas”... Nunca más supe de él. Después de declarar ante el juez De La Serna a Leonel lo dejan ir a su casa. Yo estuve detenida seis años... La información de Leonel me llegaba por mi mamá, sabía que estuvo haciendo el servicio en la Marina y después desapareció, pero yo no tenía contacto con la familia...*”. Expuso que durante ese mismo procedimiento fueron detenidos otros compañeros de la secundaria, entre ellos Rubén Caviglia y Ricardo Barone.

Todos los declarantes fueron arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por **DECRETO N° 2835**, del 9 de octubre de 1975 (conforme surge de fojas 350, expediente N° 81.727 del año 1975, Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, “*Barone Ricardo Esteba; Saubite (sic.) Leonel Eduardo y Otros s/ Infracción Ley 20.840 y art. 198 bis del C.P.*”), elemento probatorio que permite confirmar la primera detención de Leonel Saubiette.

PETRONA IRMA ITURBURU DE SAUBIETTE, fallecida (ver copia de la partida de defunción a fs. 19.936 de la causa 04/07), madre de la víctima, en la declaración incorporada por lectura al debate, de fecha 30 de agosto de 1983, confirma las declaraciones vertidas en la audiencia de debate. “*Que en los primeros días de abril de 1977 su hijo debía ser dado de baja en la Base de Puerto Belgrano (sic.) donde cumplía con su servicio militar.- Que lo esperaron y al no recibir noticias, llamaron por teléfono a la Base, siéndoles expresado que no podían darle información alguna en forma telefónica.- Que entonces su esposo se constituyó en Bahía Blanca y de allí fue a la base donde le fue informado que su hijo había sido dado de baja el día 5 de abril de 1977.- Que preguntó si no podían haberle retenido algunos días siéndole informado que no.- Que ante ello su esposo fue hasta Bahía Blanca y recorrió las Comisarías, los Hospitales y las Morgues de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

éstos, sin ubicar a su hijo.- Que regresó y fue hasta el Comando en Jefe de la Armada, donde se le exhibió la ficha correspondiente a su hijo expresándole que el mismo había sido un buen soldado durante su incorporación y que tenían la seguridad de su baja, dado que habían remitido su Libreta para la devolución.- Que debe poner de manifiesto que su hijo se desempeñó durante el tiempo de su incorporación a la Marina, en la Sección Máquinas en el buque "Mocoví" y cuando su esposo estuvo en la Base el Jefe de su hijo, con quien el mismo solicitó hablar, no lo recibió.- Que aproximadamente a los dos meses de esto, se presentó en su domicilio el Cabo Principal Juan De los Santos, quien les manifestó que su hijo había estado con él y que por comentarios que escuchó en la base, el mismo al ser dado de baja se dirigió a la Estación de Bahía Blanca.- Que cuando se encontraba allí, se presentó una comisión que titulándose perteneciente a la Policía Federal lo detuvo.- Que el suboficial les comentó que ello lo sabía por comentarios escuchados.- Que mientras su hijo prestaba servicios en la Marina, a mediados de año el barco "Mocoví" al que estaba asignado, en una oportunidad vino hasta Buenos Aires.- Que su hijo durante la estadía del buque iba a la mañana al barco y regresaba aproximadamente a las dos de la tarde.- Que uno de los días en que estaba y antes que llegara, se presentaron en su domicilio once hombres de civil con armas largas quienes se titularon policías y al no serles franqueado el acceso por la declarante, dado que se negaban a mostrar sus credenciales, tiraron abajo la puerta, ingresando a la casa por la fuerza.- Que revisaron íntegramente su domicilio y preguntaron por su hijo, llevándose una foto del mismo.- Que durante el año 1975, mientras su hijo cursaba la carrera de periodismo en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, se produjo la detención del mismo juntamente con otros compañeros por presunta infracción a la ley 20.840, tramitándose por tal motivo una causa ante el Juzgado Federal n° 1 de La Plata, Secretaría n° 2, en la cual su hijo fue sobreseído.- Que durante su vida estudiantil tuvo actuación política en la Universidad en la Juventud Peronista" (ver fs. 90 de la causa N° 13.746, "Saubiette Leonel Eduardo s/ Víctima Privación Ilegítima de la libertad en Bahía Blanca").

En los autos "Barone Ricardo Esteban; Saubite (sic.) Leonel Eduardo y Otros

s/ Infracción Ley 20.840 y art. 198 bis del C.P." (Expediente N° 81.727 del año 1975,

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Sec. N° 2), la víctima fue sobreseída parcial y provisionalmente (ver fs. 317/318 de las actuaciones aludidas).

Conforme resulta del INFORME N° **171/84**, LETRA **BNPB, PPE**, Leonel prestó servicios en el remolcador "Mocoví" hasta su presunta baja: "Puerto Belgrano, 20 de febrero de 1984.- OBJETO: l/Referente Cabo De Los Santos y Conscripto SAUBIETTE... Practicadas otras diligencias dieron como resultado que los nombrados revistaron en el Remolcador A.R.A. "MOCOVI", haciéndolo el Cabo Principal Juan De Los Santos desde el 18/03/74 hasta el 31/01/77, mientras que el Conscripto Clase 1955 Leonel Eduardo Saubiette, lo hizo desde el 06/04/76 sin registrar salida, presumiéndose que se fue de baja junto con el personal de su tanda el 01/04/77" (según constancias de fs. 125, de la causa n° 13.746, "Saubiette Leonel Eduardo s/ Víctima Privación Ilegítima de la libertad en Bahía Blanca").

Ello se complementa con el INFORME N° **612/08**, incorporado al debate por lectura, remitido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, el 06 de septiembre de 2008 donde se indica el ingreso, el egreso y el destino del nombrado. "CC55 M.R. 427333 SAUBIETTE Leonel Eduardo. DNI: 11.786.199. Ingresó: 04/03/76. Egresó: 01/04/77. Ultimo destino: BASE NAVAL PUERTO BELGRANO (BNPB)". Nótese que en el informe se toma la fecha de baja de esa camada de conscriptos, que según el informe del párrafo (1984) es una presunción pues la salida de Saubiette nunca fue registrada.

Asimismo, de la TRANSCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES MICROFILMADOS de la ficha de incorporación, movimientos y pases a reserva (FIMPAR) de la víctima, resulta que ésta fue destinada a la Base Naval Puerto Belgrano, con alta el 04 de marzo de 1976, habiéndosele dado de baja el 01 de abril de 1977 por licenciamiento (documentación incorporada al debate por lectura).

Además de las gestiones ya referenciadas, el padre de Leonel interpuso un recurso de *habeas corpus* con fecha 01 de diciembre de 1978 (Expediente N° 2/78 D del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, "Saubiette, Leonel Eduardo s/ Hábeas corpus en su favor"). La causa aludida ha sido incorporada por lectura al debate, habiendo sido rechazada la acción judicial en su oportunidad, ante los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

informes negativos en torno al paradero de la víctima que fueran remitidos por las autoridades requeridas. Entre esos informes negativos remitidos por la Armada Argentina, se incorporaron el suscripto por EDUARDO RENÉ FRACASSI: *"por disposición del Señor Comandante en Jefe de la Armada acuso recibo telegrama Habeas Corpus en la Causa nro. 2/78 D a favor de Saubiette Leonel Eduardo informo que el causante no se encuentra detenido en jurisdicción de este Comando en Jefe y que la Armada Argentina no impartió orden de detención del causante. Saludo a Vuestra Señoría. Fdo: Eduardo René Fracassi. Vicealmirante I. M. Secretario General Naval"* (ver fs. 18 del expediente referido).

Finalmente, luego de no obtener resultados en las gestiones tendientes a dar con Leonel, su hermano Javier Francisco inició las actuaciones judiciales a fin de obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima, la cual fue resuelta como acaecida el 5 de abril de 1977 (ver fs. 7 del Expediente N° 422752 por el que tramitó el beneficio de la ley 24.411).

Como otro antecedente que Saubiette estuvo "observado" previo a ingresar al Servicio Militar tenemos la noticia del diario *La Razón*, del 9 de octubre de 1975, página 10, que da cuenta de la detención de supuestos extremistas, entre los que se encontraba la víctima: *"Detienen en Buenos Aires a 29 Extremistas. En diversos procedimientos se desbarató a una Célula Mixta y se Apresó a un Médico Peruano Ideólogo y a un Conscripto con Planos y Detalles de su Cuartel... Diez de los extremistas detenidos – cinco mujeres y cinco hombres-, Integrantes de una célula mixta de ambas organizaciones declaradas al margen de la ley, quienes, juntamente con otros diecinueve subversivos, fueron detenidos en distintos procedimientos realizados por la policía bonaerense...se detuvo al conscripto Ricardo Esteban Barone, conectado al sedicioso Rubén Oscar Caviglia, igualmente arrestado. Barone tenía planos del cuartel donde cumplía su servicio militar, con detalles de oficiales de la guarnición. En Témperley apresóse a Clara Rita Gianelli, Leonel E. Saubiette, Sergio D. Guitier, Oscar Diego Barceló, Héctor Diego Gianelli y Rosanna Noemí Bartorella, todos activos extremistas..."* (reservado en la Secretaría de este Tribunal Oral Federal).

La información publicada coincide expresamente con el Comunicado de

Prensa N° 1270, del 8 de octubre de 1975, emitido por la **DIVISIÓN PRENSA DE LA POLICÍA DE LA**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

PROVINCIA DE BUENOS AIRES: *“La medulosa tarea de los funcionarios policiales, continuó brindando fructíferos resultados: de esta manera, fue detenido el soldado conscripto RICARDO ESTEBAN BARONE, al cual al ser requisado se le encontró en el interior de su chaquetilla un sobre abierto dirigido a un tal CARLOS que a la postre resultó ser RUBEN OSCAR CAVIGLIA, el cual fue detenido en la calle Juan de Garay n° 35, de Remedios de Escalada, secuestrándosele profusa cantidad de material subversivo, asimismo en el interior del sobre secuestrado a Barone había un plano del Batallón 601, de Villa Martelli, al cual pertenecía el nombrado, amén de un papel con membrete de la agrupación en donde constaban los nombres y apellidos de oficiales y suboficiales de dicha guarnición militar, así como las funciones que cada uno cumple. Añadió que también frecuentaba la compañía de una mujer a la que conoce como CLARA RITA GIANELLI, cuya apelativo es ELENA o LA PETIZA. En cuanto a Caviglia, cabe apuntar que es uno de los activistas más peligrosos de la agrupación habiendo intervenido en importantes hechos y en distintas circunstancias. Merced a las declaraciones de Barone se obtuvieron claros indicios sobre otras guaridas de malhechores, inspeccionándose (sic.) una finca en la calle Avellaneda 299, de Témperey, la cual servía de reunión de adoctrinamiento para integrantes de una célula, siendo detenidos en la ocasión la ya nombrada Gianelli, juntamente con Leonel Eduardo Saubiette, Sergio Daniel Guitier, Oscar Diego Barcelo, Hector Diego Gianelli y Rosanna Noemí Martorella. También en el lugar la policía encontró abundante material literario y propagandístico de esta organización extremista...”. Al aludido comunicado de prensa de la Policía, se le adjuntaba una fotografía tipo carnet de Leonel, con identificación al dorso, así como fotografías de otras personas, diez de las cuales fueron publicadas en la nota periodística del diario La Razón.*

Las circunstancias que señalan como “personal observado” por contrainteligencia (luego analizaremos el RG1-701 Capítulo 1.02, **“Antecedentes de las personas”**, del Reglamento de Contrainteligencia Naval), esto es, que fue detenido durante 1975 y una segunda vez mientras cumplía el servicio militar, sumado a los testimonios que dan cuenta del trato que recibía, el secuestro en Bahía Blanca el día en que fue dado de baja y su presencia como detenido en Río Santiago (bajo jurisdicción





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

naval) nos permiten acreditar parcialmente el hecho de que fuera víctima Leonel Eduardo Saubiette.

De las exposiciones obtenidas y la documental valorada, resulta que existen serias dudas de cuál ha sido el devenir de la víctima con posterioridad a su detención ilegal. Si fue recluso o no en un centro clandestino de la ciudad o si fue inmediatamente trasladado a Río Santiago. Contamos en esta línea argumental con el testimonio incorporado de su madre y el que prestara Patricia Drago, que lo ubican en esa localidad con posterioridad a la fecha de su secuestro.

En virtud de la precariedad y falta de solidez de los elementos nos vemos obligados a concluir que los tormentos que han formado parte del hecho procesal objeto de este debate no encuentran respaldo probatorio. En cuanto a su homicidio, los datos que se han constituido como prueba indicarían como tesis probable que fue trasladado a Río Santiago.

Sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, en virtud de la prueba producida, este Tribunal entiende que el hecho del que fue víctima Leonel Eduardo Saubiette en esta jurisdicción deberá encuadrarse bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas.

Caso (44) DINA ELISA CORNAGO

Se encuentra acreditado, a partir de los elementos de prueba obrantes en las presentes actuaciones, que Dina Elisa Cornago fue privada ilegalmente de su libertad en las primeras horas del 24 de marzo de 1976, por un grupo de personas vestidas de militar que revisaron su domicilio de calle Avellaneda N° 422 de la ciudad de Punta Alta. Una vez encapuchada, fue trasladada en una camioneta verde que tenía un escudo al Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, e ingresada a un lugar amplio donde la hicieron permanecer con los brazos en alto bajo amenaza de que le estaban apuntando. Luego de ser interrogada, fue encerrada en un camarote del crucero "ARA 9 de Julio". En el buque fue sometida a condiciones inhumanas de detención, y escuchó a una persona que decía

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

llamarse De Díos y pedía agua a gritos. Fue sacada de allí en dos oportunidades para ser interrogada fuera del buque en relación a su amiga Raquel Israel.

Luego de permanecer secuestrada unas veintiséis horas, la víctima fue liberada y trasladada en camioneta hasta la esquina de su casa donde le quitaron la capucha y le dijeron que se fuera sin darse vuelta. El conocimiento y acreditación de los hechos que la damnificaron encuentran respaldo probatorio en la declaración testimonial de la víctima y de la hija de Rodolfo Pazos de Aldekoa. Al tiempo de los hechos, el nombrado estaba a cargo de la Dirección de Bienestar Social de la Municipalidad de Punta Alta donde Dina trabajaba.

Finalmente, cabe señalar que una vez liberada la víctima sufrió una parálisis y permaneció tres días sin concurrir al trabajo. Cuando regresó, el Secretario de Gobierno Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid la entrevistó y le dijo que era sospechosa, que tenía que renunciar o le iban a aplicar la ley de prescindibilidad. Tal como resulta de su legajo laboral, Dina Cornago renunció a su trabajo y la resolución administrativa que aprobó su dimisión fue suscripta por el condenado.

DINA ELISA CORNAGO, prestó declaración ante el Tribunal el 16 de septiembre de 2014 durante el trámite de la Causa N° 93001103/2011/TO1 "FRACASSI", dando cuenta de cómo fue secuestrada de su domicilio de calle Avellaneda N° 422 de la localidad de Punta Alta, y trasladada al centro clandestino de detención ubicado en el buque ARA "9 de Julio": *"Fui detenida en el mes de marzo, no recuerdo bien el día. Primero golpearon fuerte la puerta, como se daban hechos no demasiados claros no quise abrir enseguida. Llamé a un primo político que trabajaba en la policía. Como yo no abría la puerta amenazaban con tirarla abajo. Les pedí que esperaran. Mi primo vino enseguida. Entonces abrí la puerta. Entraron personas vestidas de militar, revisaron toda la casa. Estaban presentes mi esposo –fallecido- mis hijos de uno y dos años y mi mamá, con quien vivíamos. Después de revisar la casa –yo preguntaba qué pasaba, pero no me daban explicaciones- me dijeron que tenía que acompañarlos. Los acompañé, me subieron a una camioneta, me pusieron una capucha. De ahí en más no sé más nada hasta que me restituyeron a mi casa... no me dijeron a mí que eran militares, me llevaron*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en una camioneta verde. Tenía un escudo. La vi cuando me subían, estaba oscuro. Era de noche.”.

La víctima recordó haber sido ingresada encapuchada a un lugar amplio, y ser interrogada en relación a su amiga Raquel Israel, previo a ser trasladada al buque: *“Estuve siempre encapuchada. Me llevaron a una sala grande, lo sé por el eco que se hacía como acá, y por el ruido de las puertas. Me tuvieron con las manos para arriba, quise en un momento bajar los brazos y me dijeron que me estaban apuntando y me quedara quieta. Ahí comencé a pensar que estaba en una situación comprometida sin saber por qué. Estuve allí hasta que me llamaron e interrogaron. En la Municipalidad se había formado una comisión, yo estaba primera, la líder era una mujer, Raquel Israel. Ella militaba en un partido de izquierda. Fui amiga personal, pero en su militancia no intervenía. Intervenía en cuestiones simples. Me pareció que la finalidad del interrogatorio, era saber dónde estaba ella. Hubo un hecho: le pusieron una bomba en la casa. Yo no tenía idea de lo que pasaba con ella. El trato con ella era en el trabajo; yo hacía mi vida de familia y ella sus actividades. Sabía que ella militaba en el partido, pero yo no participaba. Cuando me interrogaron me di cuenta que querían saber dónde estaba ella. Yo no lo sabía. Cuando pasó lo de la bomba ella se fue un tiempo. Pero cuando a mí me detuvieron no sabía dónde estaba. Me pidieron nombres de gente que estaba con nosotros, yo solo sabía que eran obreros de la Municipalidad. Yo no tenía un trato continuo con esa gente, con la que Raquel militaba. Por ahí conocía a alguien. Me interrogaron dos o tres veces. Después del primer interrogatorio me subieron a un camión, me llevaron a un buque: lo sé porque tuvimos que pasar la planchada. Me metieron en un camarote, me sacaron la capucha y me dijeron que mirara a la pared. Me descompuse, no sé cuánto tiempo pasó. Creo que me dieron Reliveran y me dormí. No sé cuánto tiempo estuve ahí. La única persona que sé que estuvo allí fue el abogado De Dios, porque gritaba que le llevaran agua. Éramos casi del barrio, mi madre era amiga de la suya. Yo no tenía trato con él pero era muy conocido en Punta Alta”.*

A preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, refirió que *“los interrogatorios fueron en otro lugar. Había varias personas interrogando, una era bastante*

agresiva, las otras no... Ejercían presión psicológica “no se haga la estúpida, que le





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vamos a dar un tiro en la cabeza”... En casa había una libreta, en mi vida había habido acontecimientos. Una prima se casó con un muchacho que estaba en la guerrilla. Había personas que militaban pero con las que yo había perdido contacto. Yo había sido socia del Cine Club, además por el hecho de ser Asistente Social había trabajado en el sur”.

Asimismo, recordó que mientras permaneció secuestrada su familia realizó gestiones para dar con su paradero, y que también efectuaron averiguaciones con posterioridad a su liberación para saber por qué no podía conseguir trabajo: “mi cuñado que falleció este sábado, pudo averiguar dónde me habían llevado. Cuando perdí mi trabajo, era difícil conseguir otro, mi mamá como era esposa de un militar pidió audiencia en la Base. Se la dieron y le dijeron que yo no tenía ningún problema”.

Respecto al momento de su liberación manifestó: “me llevaron luego en camioneta a mi casa, en la esquina me sacaron la capucha, me dijeron que fuera a mi casa sin darme vuelta. Creo que estuve veintiséis horas, secuestrada. Cuando me recibieron en casa, tuve como una parálisis, llamaron al médico. Estuve tres días sin ir al trabajo. Cuando volví el Secretario de Gobierno, el señor Araoz de Lamadrid me llamó, me entrevistó, me dijo que yo era “sospechosa” -no sé de qué-. Me dijo que tenía que renunciar o me iban a aplicar la ley de prescindibilidad. Estuve hablando con este señor y después, ante la opción, renuncié... Aráoz de Lamadrid estaba vestido de militar. Color caqui, no me acuerdo. De qué fuerza no sé”.

Finalmente, recordó cómo impactó en su vida el secuestro: “las características especiales de la sociedad de Punta Alta, por ese hecho resultó ser un estigma. Mucha gente se apartaba de mí por el “algo habrá hecho”. Pedí a dos o tres psicólogos una entrevista, me preguntaban sobre qué tema y cuando les decía, no me atendían. La gente tenía mucha reserva. Esa situación cambió mi personalidad, fue traumático. Ya no fui la persona que era antes... yo me aislé en mi casa y no tuve contacto con gente. Tenía miedo de salir a la calle. Las secuelas las sigo teniendo”.

ESTELA MARIS PAZOS DE ALDEKOA, prestó declaración ante el Tribunal el 16 de septiembre de 2014 durante el trámite de la Causa N° 93001103/2011/TO1 “Fracassi”, recordando las circunstancias en que fuera secuestrado su padre, Rodolfo Pazos de Aldekoa. Por dichos del nombrado, refirió que éste fue llevado en primer lugar al Puesto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Nº 1 de la Base Naval Puerto Belgrano, donde alcanzó a ver a otros secuestrados a través de la capucha que le habían colocado, entre los que había una mujer, que podía ser la víctima Dina Elisa Cornago con quien trabajaba en la Municipalidad.

Ahora bien, como ya hemos mencionado, la prueba testimonial reseñada tiene como soporte o refuerzo la prueba documental incorporada por lectura en el transcurso del debate. En tal sentido corresponde valorar la copia certificada del legajo laboral de Dina Elisa Cornago, que acredita que al tiempo de los hechos la misma se desempeñaba en la Dirección de Bienestar Social de la Municipalidad de Punta Alta, que se encontraba a cargo de Rodolfo Pazos de Aldekoa. En el referenciado documento obra agregada la resolución por la que se tiene por aceptada la renuncia de la víctima: *"Corresponde al Expte. K-3-976. Punta Alta, 1º de abril de 1976. Vista la renuncia presentada por la agente municipal Sra. Dina Elisa Cornago de Koellner al cargo de Auxiliar 2º Administrativo, a partir del día de la fecha; EL INTENDENTE del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales en uso de las facultades que le son propias, RESUELVE. ARTICULO 1º: Aceptar a partir del día de la fecha la renuncia presentada por la agente municipal Sra. DINA ELISA CORNAGO de KOELLNER, documento de identidad F 4.709.095, al cargo de Auxiliar 2º Administrativa, con funciones en la Oficina de Bienestar Social de esta Municipalidad... RESOLUCION Nº 13/1976.- HAY UN SELLO. JOSE AMAURI FERRER. Capitán de Fragata. Intendente. SERGIO ARAOZ DE LAMADRID. Capitán de Fragata. Sec. Técnico y de gobierno"* (ver fs. 16 del legajo laboral de la víctima, ofrecido por el MPF como prueba por instrucción suplementaria).

Por lo expuesto, de conformidad a las pautas brindadas en el Código Procesal Penal de la Nación, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Dina Elisa Cornago, cuyos extremos nos permiten subsumir aquellos bajo la siguiente calificación legal: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencia, con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real.

III) ANEXO DE PRUEBA

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En este apartado se valoran algunos testimonios recibidos durante las audiencias de debate de la causa “Fracassi”, incorporados a este juicio, que permiten corroborar circunstancias atinentes a los hechos que constituyen el objeto de debate, pero que no se refieren a la materialidad de cada caso o de lo que le sucedió a las víctimas sino que se vinculan con la intervención de las Fuerzas Armadas, la dinámica operativa o la estructura.

En segundo lugar, se valoran dos testimonios técnicos recibidos a oficiales de la Armada en torno a las acciones de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todas estas cuestiones de prueba repercuten sobre la segunda parte de esta sentencia, es decir, sobre la organización de las fuerzas que ejecutaron los hechos que se investigan y quienes fueron los responsables. Teniendo en cuenta este objetivo y que su control sea lo más sencillo posible, sin perder de vista la extensión del debate y por lo tanto de estos fundamentos, se valoran a continuación esos elementos de prueba.

A) TESTIMONIOS RELEVANTES

ANÍBAL AMÉRICO AGOTBORDE, quien prestara declaración el 3 de febrero de 2015 (causa “Fracassi”), relató haber cumplido la conscripción desde el 6 de octubre de 1975, hasta el 6 de diciembre de 1976 en la Base Naval de Puerto Belgrano. El nombrado estuvo inicialmente en campo Sarmiento entre treinta y cuarenta días, para luego pasar a prestar tareas en el remolcador “Quilmes”, durante tres meses aproximadamente.

Finalizada su instrucción, el testigo refirió haber sido destinado “...a una compañía, que según los superiores de la Armada, era una compañía antiterrorista. El nombre era Compañía Pitón... Reunieron conscriptos que no nos conocíamos entre nosotros, de distintos destinos. Se nos dio un adiestramiento en Baterías de Infantería de Marina. Según los superiores era para prepararnos contra la guerra antisubversiva: práctica de tiro, conocimiento de armar y desarmar fusiles y pistolas; teníamos práctica de tiro dos o tres veces por semana... Éramos entre treinta y cuarenta... En la Compañía todos usábamos la misma ropa de fajina, los oficiales y suboficiales tenían las jinetas...”.

La mencionada compañía estaba ubicada en el cuartel base de Puerto Belgrano: “...Se nos acondicionó una cuadra especialmente para nosotros, que estábamos aislados del resto de los conscriptos... Unos días antes del golpe nos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

destinaron al centro CAOIM (centro de adiestramiento de Operaciones de Infantería de Marina). No teníamos conocimiento de quién era el oficial a cargo del cuartel base y del CAOIM, fuimos con los superiores de nuestra compañía... no había lugar para dormir. Dormíamos con ropa de fajina, con el casco como almohada... a partir del 24 de marzo nos acuartelamos..."

Durante el cumplimiento de la conscripción, al ser destinado a la citada compañía antisubversiva, el dicente referenció que no se le permitía tener contacto con el exterior: "...Los francos eran dentro de la base, no teníamos salida de la base. Era dentro de nuestra compañía. Durante los primeros dos o tres meses no nos permitían ningún tipo de contacto ni cartas con nuestra familia. Después sí, pero tenía que pasar por el control del oficial de guardia. Lo que escribiéramos no tenía que tener relación con lo que hacía la compañía..."

El testigo referenció las tareas que le tocó cumplir como integrante del mencionado grupo a partir del golpe militar, detallando los operativos que la misma realizaba: "...A partir del 24/3 comenzamos a salir para hacer allanamientos en sindicatos y casas que supuestamente eran de dirigentes sindicales. En Bahía Blanca y Punta Alta... En los meses subsiguientes, hasta sesenta o setenta días después del golpe se hacían periódicamente... Era una compañía antiterrorista, la única que se dedicaba a eso en la Base. Y estaba formada por personal de distintas unidades... Se nos decía que estábamos ahí para defender a la Patria del terrorismo. Teníamos que cumplir las órdenes o seríamos sometidos a Consejo de Guerra..."

Al referirse al rol de los conscriptos en los distintos procedimientos que se efectuaban, el dicente recordó: "...ellos nos llevaban e íbamos. En camioneta iba un suboficial con cuatro conscriptos, en otra camioneta otro suboficial con conscriptos y en el camión igual... Nos iban a buscar a ese lugar de Infantería de Marina y nos decían: "vamos, que hay que salir". No nos decían adónde ni el operativo que se iba realizar. De día, de noche, a la madrugada..."

Los conscriptos eran el apoyo de oficiales y suboficiales que llevaban a cabo los allanamientos: "...No había ninguna orden oficial, se hacían en forma violenta, pateando puertas y golpeando gente... Una parte de la compañía, íbamos a veces en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

camioneta. En la camioneta seis o siete conscriptos y en el camión doce más. Eran todos vehículos de la Base Naval... Sacaban a la gente de las viviendas o sindicatos, no había horario para ello, y las llevaban a la Base... Esposadas y encapuchadas...”.

El testigo manifestó que no hubo muertos ni heridos en los procedimientos, refiriendo que existieron algunos operativos conjuntos con el Ejército: “...*En dos o tres oportunidades se hizo un operativo conjunto con el Ejército, en Punta Alta...”.*

Las personas privadas ilegítimamente de su libertad, según refirió el dicente, eran luego trasladadas a la Base Naval Puerto Belgrano, siendo finalmente confinadas en el buque que funcionara como centro clandestino de detención: “...*Entraban por el Puesto nº1, se los bajaba, se los castigaba, se sentían gritos, los llevaban esposados y encapuchados. Después los sacaban de ahí y le daban otro destino. Entrando ese puesto nº1 quedaba a mano izquierda. Toda la gente que detenían iba a parar al Crucero ‘9 de Julio’ que estaba raleado, servía para alojar detenidos...”.*

El testigo manifestó haberse desempeñado como guardia tanto en el interior del buque como en la cubierta, recordando que los “detenidos” no tenían noción de si estaban en puerto o en alta mar: “...*Hice guardia en ese buque, más o menos seis meses... Los primeros tres o cuatro días en el interior del buque, como yo me descomponía por estar ahí, pedí para estar en cubierta del buque y hacía guardia allí... los camarotes, oficiaban de calabozo... No teníamos acceso a los camarotes. Por ejemplo, cuando los detenidos pedían higienizarse o ir al baño, iban los suboficiales. Nosotros acompañábamos al suboficial que los llevaba al baño... no tenían noción de donde estaban, a algunos de mis compañeros que estaban de guardia en los camarotes les preguntaban dónde estaban, si en mar o tierra firme. Algunos de los detenidos que escuchaban a las gaviotas, decían que pensaban que estaban en alta mar...”.*

Cada vez que algún confinado quería ir al baño, debía pedir permiso a los suboficiales, quienes les sacaban las esposas y los mantenían encapuchados: “...*Había muchos detenidos, venían los micros de la base con detenidos tirados en el piso y los dejaban ahí, junto con los que ya estaban. Traían más de diez personas, quince, veinte. Los subían encapuchados y esposados y los llevaban a los calabozos. Mujeres y*

hombres...”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Durante la audiencia, al serle exhibidas imágenes del buque “ARA 9 de Julio”, el testigo indicó que las personas secuestradas en los operativos ingresaban por el lateral izquierdo del buque, mirando de popa a proa –babor-, señalando la zona media del barco: “...Yo hacía la guardia del lado que daba al mar, de proa a la mitad del buque, otro conscripto de la mitad a popa. Los detenidos estaban en la mayoría de los camarotes, los baños de la mitad del buque para atrás... Entrábamos, bajábamos y estábamos con los oficiales y suboficiales...”.

En relación a las guardias que el dicente cumplía en el buque, refirió: “... Doce horas de guardia y veinticuatro de franco. Teníamos puesto fijo, yo tenía en cubierta. En la que estaba yo éramos tres. Dentro del buque había más conscriptos... Doce horas de guardia, íbamos a descansar al cuartel base. El día que teníamos franco pasábamos el día en la cuadra en el cuartel base, sin ningún otro contacto. No teníamos contacto con la familia. El franco era en la base. Estábamos acuartelados, no teníamos salida. Dentro de la cuadra había suboficiales que nos controlaban, para que no habláramos entre nosotros, para que no nos juntáramos entre tres o cuatro conscriptos. Por ahí los comentarios eran cuando íbamos al comedor, almorzábamos y cenábamos solos, apartados de los otros conscriptos... yo iba de la guardia al cuartel y del cuartel a la guardia. Y por supuesto a comer, era el movimiento de todos los conscriptos. Estábamos aislados de los conscriptos del cuartel base, teníamos horarios distintos para comer. La compañía era parte del cuartel base...”.

Cabe destacar que en la inspección ocular que los miembros del Tribunal y las partes realizaron en la Base Naval Puerto Belgrano, el 20 de mayo de 2015, el testigo reconoció la cuadra del cuartel base donde se alojaba la “Compañía Pitón”, el comedor y los baños, brindando detalles sobre las condiciones edilicias del lugar en la época en que cumplía la conscripción.

Tal como ha sido relatado por las víctimas que permanecieron privadas de la libertad en el buque, el deponente también resaltó las malas condiciones de higiene del lugar: “...Infectado de ratas, cazábamos ratas con los hilos de cobre de los cables de corriente. Todos los días cazábamos un montón y las tirábamos al mar...”. Asimismo,

respecto a la alimentación que recibían los “detenidos”, el dicente manifestó que los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

conscriptos que hacían guardia en el interior del buque "...iban a un comedor a buscar la comida, donde estaban los oficiales o suboficiales, ellos administraban la comida. Cuando los detenidos provocaban "disturbios" como decían ellos, no les daban de comer... "Disturbios" para ellos era pedir higienizarse o atención médica. Eran castigados en forma brutal, hombres y mujeres, no hacían diferencia... mis compañeros me comentaron que había un abuso constante hacia las mujeres, de parte de oficiales y suboficiales... La forma de interrogar de ellos era golpearlos brutalmente..."

Lo expuesto respecto al abuso constante que sufrían las detenidas mujeres, se condice con lo declarado por Graciela Sebeca, quien fuera objeto de tocamientos y manoseos durante su cautiverio a bordo del buque "ARA 9 de Julio".

El declarante manifestó que sus superiores eran oficiales y suboficiales que pertenecían a Marina y Marinería. Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a dos personas de apellidos Di Santo y Guajardo, refirió: *"... Eran suboficiales de la compañía. Tenían mando sobre los detenidos..."*. Asimismo, el testigo recordó descomponerse al presenciar *"...los castigos que recibía la gente esposada y encapuchada. Era infrahumano. Nosotros éramos partícipes involuntarios de eso, no éramos nosotros quiénes los castigaban... Eran los oficiales y suboficiales de la compañía Pitón... El Jefe de tropa era el teniente de navío BILESIO, era la cara visible. Era Infante de Marina..."*.

Por otra parte, el conscripto hizo saber en su declaración testimonial, que mientras se encontraba realizando guardia en el buque, tuvo noticia de que una "detenida" dio a luz en el lugar: *"...Hubo un nacimiento mientras estuve de guardia... Yo estaba una noche de guardia, atendieron a la mujer que tuvo familia, los médicos se llevaron al bebé y la mujer quedó ahí. No ví a la mujer, lo supe por comentarios de mis compañeros..."*.

En concordancia con la declaración del testigo Alberto Jorge Pellegrini, el dicente hizo referencia a la existencia de "traslados": *"...Nunca ví, había comentarios de traslados que ocurrían de noche, pero no se sabía el destino... A nosotros no se nos informaba absolutamente nada de eso. Era decisión de los oficiales y suboficiales. Uno que estaba de guardia podía ver que los trasladaban, pero no teníamos conocimiento de eso. No podíamos hablar ni opinar de nada... los sacaban en micros o camionetas, los*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

llevaban y por comentarios entre compañeros, los suboficiales y oficiales hablaban de 'hacer un viaje' de trasladar a los detenidos en helicóptero o avión a distintos lados..."

Finalmente, previo a obtener la baja del servicio militar, el dicente relató que dejó de realizar guardias en el buque, advirtiéndosele antes de dejar la Base Naval, que debía guardar secreto respecto a todo lo vivido en el marco de su conscripción: *"...Un mes antes de darnos de baja, nos liberaron de las guardias porque habían incorporado nuevos conscriptos. Ellos iban a ocupar nuestros puestos, había muchos detenidos en el buque. Hablo de noviembre de 1976, quedaba gente detenida... Ellos nos dijeron que no podíamos hablar, que estábamos vigilados y era un acto de traición a la Patria divulgar lo que habíamos visto en la "lucha contra el terrorismo"..."*

Debemos señalar que el testigo fue nuevamente convocado a prestar declaración en este juicio a pedido del Dr. Manuel Eduardo Barros, defensor de Mario José Bilesio. Declaró ante este Tribunal el 20 de diciembre de 2018, ratificando el testimonio de la causa "Fracassi". En cuanto a los demás manifestaciones realizadas por el testigo en este debate, serán señaladas y valoradas al momento de dar tratamiento a la responsabilidad penal del acusado Bilesio.

ROBERTO VENANCIO DEL VALLE, prestó declaración testimonial el 23 de febrero de 2015 (Causa "FRACASSI"), refiriendo que en el año 1976 estuvo destinado a la Cuadrilla de Sostén Logístico Móvil número Dos de la Base Aeronaval de Ezeiza: *"...Ahí hice distintos vuelos hasta que hice un descubrimiento y me tuve que ir... Un día que llegué temprano, no tenía vuelo. Llegué a mi lugar de trabajo, me puse a preparar mate y me fui a recorrer los aviones, uno, dos, tres y un cuarto. Verifiqué que estaban bien, pero cuando llego al último veo un rastro de sangre. La sangre en el último salía de la parte de atrás del avión y llegaba al patín de cola. Ahí cuando abrí la puerta, ví sogas, ropas que se veía como arrancada, con un ojal y botón colgados y me salió decir "hijos de puta, están matando gente". Lo comenté, se corrió la bolilla. Ahí a la semana nos llamó el comandante y nos dijo: "Estamos en guerra, el enemigo es muy jodido. El que tenga algún problema se va a ver conmigo..."*

El testigo relató que ese mismo año, formó parte de una tripulación que

trasladó "detenidos" desde la ciudad de Bahía Blanca hasta Trelew, en un avión DC3,

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

resaltando que los mismos pueden volar con la compuerta abierta: *"...Un día me dicen 'Che Colo, hay un vuelo a Trelew'. Salimos a las tres de Ezeiza, cinco y media llegamos acá, lo paré. Había un camión para trasladar detenidos, había un mayor, subieron ahí a personas encapuchadas, más o menos veinte, seguro. Todos varones y dos chicas. La subieron ahí, despegamos y aterrizamos en Trelew. Llegamos y estábamos rodeados de Infantes de Marina, y camiones tipo celulares. Nosotros nada que ver, nos fuimos a la cola del avión. Los tiraban directamente del avión con las manos atadas atrás, los subían a las patadas a los vehículos. Uno no podía hacer nada. Dejamos a la gente ahí, volvimos a Espora y de ahí a Ezeiza... Eso fue en el '76... Tenían capucha y manos atadas... Alguien preguntó si se podían quitar la capucha y uno de los superiores respondió 'Sí, total...' Yo fui al baño y ví todo el costado así con gente. Escuché comentarios que hablaban entre ellos, que uno era rector de la universidad..."*

Recordando el mencionado vuelo, el dicente manifestó: *"...nos agarró la noche en el regreso, llegamos al otro día. El piloto comandante era teniente de navío ARCE, el copiloto era teniente de corbeta GARAVAGLIA..."*. El testigo, consultando una libreta en la que consignaba los vuelos en los que le tocaba intervenir, refirió que aquel a que se hiciera mención llevaba por número el '1332': *"...Dos con siete es el tiempo de vuelo, dos horas con cuarenta y dos minutos, de Espora a Trelew dos horas treinta y seis minutos, y el otro fue de tres horas con doce minutos... Tengo entendido que los vuelos esos no se registraban. Nos habían dicho que si nos pasaba algo, si el avión se caía, para la Marina nos daban como 'desaparecidos en combate'..."*

Por último, el deponente hizo alusión a un vuelo que realizara un compañero suyo, en el que aparentemente se realizaban los mencionados "traslados": *"...Sé de un caso, también lo tengo ahí el nombre de él (se refiere a la libreta de vuelo), me dijo 'Colorado tengo que hacer un vuelo a la noche, ¿qué hago?' Le dije 'somos militares, cumplí la orden, subíte y hacé' lo que tenía que hacer. Por lo que demoraba el vuelo ese calculé 350 km (de recorrido), a 175 km harían el trabajo..."*

RUBÉN VALDEZ, quien prestara declaración el 24 de febrero de 2015 (causa "FRACASSI"), refirió que integraba la Policía de establecimientos Navales, y que en el año 1976 revistaba en el puesto de verificación del automotor. El 23 de marzo, cuando se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

retiraba de su puesto de trabajo, sus superiores le dijeron "...que debía tomar turno a las 4 de la mañana...".

El testigo relató cómo se sucedieron los hechos el día del golpe militar, y las tareas que le tocaran desempeñar en la madrugada del 24 de marzo de 1976: "... Normalmente en esos turnos a las 4 de la mañana se debía tomar las novedades media hora antes. Como vivía en Puerto Rosales salí muy temprano, llegué a las 3:15 a la Base de la Policía, el oficial de servicio me dijo que retirara armamento. Una pistola PAM 9 mm. Me dijo el oficial que iba a cumplir vigilancia en el portón perimetral, donde antes funcionaba el puesto de verificación, para identificar personas que se aproximaran al lugar. Nadie podía pasar. El portón perimetral separaba la estructura del puesto de verificación, ya estaba abierto y en el interior del galpón ya había luces. El portón se abría de izquierda a derecha...".

Continuó el dicente haciendo referencia a cómo ingresaban a la Base Naval vehículos transportando "detenidos": "...Después de unos treinta minutos ingresó una camioneta que venía de Punta Alta por el boulevard, de adentro me gritan "No identifican a nadie". Me quedé sorprendido. Se abren los portones corredizos, una camioneta que venía con un toldo, toda cerrada. En la parte posterior pisando con el pie izquierdo en el paragolpe y el derecho en el interior y agarrándose con una mano venían sosteniéndose. Por el otro portón salía el mismo vehículo, a los quince metros. Me asomo al portón y veo que pasaba gente del galponcito al interior del patio cubierto. Cuatro o cinco de esos vehículos medianos ingresaron durante mi guardia. Escucho, no veo, que una voz femenina dice "despacio, por favor". Me dio por ir al baño, que estaba pasando ese portón, antes de entrar al patio cubierto, abrí de curioso 45° el portón vaivén y veo sobre la pared de mano izquierda, haciendo una L, gente contra la pared y encapuchada. Va amaneciendo, estimo que para las 6:30/7 de la mañana empiezan a retirar gente del patio de Comisaría. Un camión entraba marcha atrás a la altura de los portones, subían gente a los camiones. Dos camiones salieron así. Cumplí servicio hasta las 8 de la mañana. Alguien dice de una camioneta Chevrolet o Ford "ya está aclarando". Otro dijo "cortemos". Los supuestos militares utilizaban cara pintada, sin jerarquías. Luego la superioridad dispone que vaya a cubrir el 'camino estratégico'. Me quedé ahí y presté servicios

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

rotativos durante cuatro o cinco días. Luego volví al puesto de verificación que era mi puesto de trabajo...”.

Refiriéndose a los vehículos que trasladaban a las personas “detenidas”, el testigo manifestó: *“...Venían de Punta Alta, pasaban una rotonda, tomaban mano izquierda, ingresaban como quien va a Baterías y a 50 o 60 m entraban al galpón. Ese mismo vehículo salía por el portón interno, tomaban de vuelta el boulevard y salían nuevamente a Punta Alta. Los vehículos como siempre color verde, todos de la Armada Argentina... Las personas no tenían identificación...”.* Había personal uniformado con el camuflado de Infantería de Marina: *“...Los camiones venían todos cerrados y la policía tenía orden de no molestar vehículos militares: nosotros decíamos “adelante” nada más...”.*

Respecto al lugar donde se encontraba el puesto de verificación y la comisaría, así como el espacio donde pudo advertir la presencia de “detenidos”, el deponente manifestó: *“...Todo esto se desarrolla en el patio externo de la comisaría... Al frente el Puesto 1, a la izquierda mirando la comisaría el puesto ‘camino estratégico’. El puesto nº11. En la intersección de camino a Arroyo Parejas el puesto nº83. No quedaba precisamente en el puesto nº1, del edificio de comisaría, en la parte posterior estaba el puesto de verificación...”.* Se accedía a la misma *“...por calle Colón, puesto nº2 por calle Irigoyen y Colón. El puesto nº1 por Irigoyen y Alberdi. A unos 80 m del puesto nº1...”.*

Conforme los dichos del dicente, la policía de establecimientos navales dependía de la jefatura de la Base Naval Puerto Belgrano. Las funciones específicas de la citada policía consistían en brindar: *“...La seguridad total del acceso a la base y el control de acceso. El departamento de Inteligencia dispone quien ingresa por los ‘TIM’ o pases transitorios...”.* Asimismo, el testigo refirió que en el mismo lugar donde funcionaba la policía, operaba otra dependencia: *“...el departamento Seguridad, actualmente Inteligencia y eran los únicos en el mismo edificio que la Policía. Ellos ocupaban un ala y nosotros el otro...”.*

Cabe destacar que en la inspección ocular que fuera realizada en la Base Naval Puerto Belgrano el 20 de mayo de 2015, el deponente reconoció los distintos lugares que describiera en la audiencia de debate, detallando las características edilicias





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que presentaban los mismos al tiempo en que ocurrieran los hechos juzgados. Identificó el espacio donde casi cuarenta años atrás advirtiera la presencia de personas “detenidas” y encapuchadas una al lado de la otra, la policía de establecimientos navales, y las oficinas donde en aquella época funcionara “contrainteligencia” (ver registro audiovisual y acta de juicio de causa “FRACASSI”)

En relación a la ubicación de los prisioneros encapuchados que el dicente viera en el patio cubierto de la comisaría, aquel manifestó: *“...Codo a codo en un metro entraban cuatro, tenía 35 m de largo y 8 m de ancho... Cuarenta o cuarenta y cinco fácil. Yo solo abrí la puerta 45º y alcanzaba a ver eso... Había personal femenino también. Encapuchados, algunos con manos atrás. No puedo precisar si esposados, porque hubieran necesitado muchas esposas. Las mujeres igual que los hombres. Al amanecer empezaron a venir los camiones, cargaron y salieron hacia el interior de la Base...”*.

Por otra parte, respecto a la existencia de “listas de personas a detener”, el testigo resaltó: *“...Hay un dato muy importante: cuando ya los movimientos en comisaría se habían terminado, un personal militar en el Puesto nº1 tenía un listado, con todas las personas que estaban buscando. También en la terminal, en la Municipalidad y en todo lugar donde se quisiera ingresar. Fui a la Municipalidad, me pidieron el documento y se fijaron en un listado. De ahí en más estaba siempre el militar constatando si estaba o no en la lista. Si estaba lo detenían...”*.

Finalmente, respecto a la existencia de los retenes y controles militares de la armada y el ejército en las rutas, el deponente relató cómo ocultó y ayudó a escapar a su hermano, quien figuraba en las referenciadas listas: *“...A eso de las 10 de la mañana aparece mi hermano Felipe, él estaba en el listado porque era delegado en el taller de electrónica. Yo vivía en Puerto Rosales, le dije “flaco, andá a casa y no te muevas de ahí hasta que yo llegue”. Cuando fui le dije “hermano a vos también te están buscando”. Me contestó que sí, que habían ido a su casa. Lo tuve en casa diez días, no sé si hubiera ido preso yo también si me descubrían. Fue ahí que noté los controles de la ruta. A la altura de Pago Chico había controles de la Armada, un señor no identificado casi me mete el fusil de la nariz “bájense todos”. Yo le mostré un carnecito parecido al DNI que decía*

Fecha de firma: *“Departamento Operaciones” y el nombre de quien llegaba el vehículo a grabar. Le dije*

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

"del departamento de seguridad, suboficial VALDEZ, ¿quién está a cargo?" identifiqué al suboficial "señor soy policía, estoy con mi familia, necesito llegar a Bahía". Y pasé. Más allá en Grunbeld, estaba el control del Ejército, más educado. Les dije a los militares que estaban ahí "toda la noche estuve haciendo lo que estás haciendo vos". "¿Militar?" me preguntó. "No, policía" le respondí. Nos dejaron pasar. Así fui sacando a mi hermano. En los vagones del tren hice una sanata parecida con el personal militar. Así mi hermano se fue a Buenos Aires..."

JOSÉ NÉSTOR LÓPEZ, quien prestara declaración el 24 de febrero de 2015 (causa "FRACASSI"), refirió que al tiempo de los hechos se desempeñaba en la policía de establecimientos navales, la cual se encuentra *"...en la entrada del Puesto 1, a la izquierda. Tiene cuatro calabozos. En 1976 tenía ese destino, en el mismo edificio. Siempre cuatro calabozos en el mismo lugar, al fondo a la derecha desde la entrada del edificio. Compartíamos el edificio con Inteligencia Naval..."*

La referenciada policía, de acuerdo a los dichos del testigo, y tal como fuera relatado por **Rubén Valez**, *"...depende del Ministerio de Defensa a través del Jefe de Base. Tenemos un jefe de comisaría, de policía naval. Está el jefe de policía que es un capitán..."*. En igual sentido a lo expuesto por el nombrado, el dicente manifestó que el día del golpe militar vio gente detenida en policía de establecimientos navales: *"...Estuve de guardia en el puesto n°1 de 20 a 4. He visto venir camiones de interior de base, ponían marcha atrás y bajaban gente encapuchada y esposada. Los camiones eran verdes, no tenían identificación. Los que lo bajaban eran uniformados, camuflados, verdes, en la noche no se pueden distinguir tampoco muy bien. Para mí por el color de los camiones tenía que ser Infantería. Nosotros no teníamos ingreso al edificio, estábamos apostados en el puesto. Lo ví esa noche, de ahí no supe más nada, nos rotaban de puesto de guardia a muchos lugares..."*

JOSÉ ALBERTO GIRBAU, quien prestara declaración el 4 de marzo de 2015 (causa "FRACASSI"), al tiempo de los hechos se desempeñaba como maquinista, era cabo principal en la armada y se encontraba realizando un curso de perfeccionamiento. Relató las tareas que le tocaran cumplir el día del golpe militar transportando "detenidos" encapuchados y encadenados hasta el buque "ARA 9 de Julio": *"...Fui a Formación de mi*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

domicilio y me dijeron a mí y otros dos, que nos presentáramos en Vigilancia y Seguridad. Allí nos dijeron que fuéramos a nuestra casa, nos vistiéramos de civil y nos presentáramos a las cuatro. Me acuerdo de un compañero Nelson VALERA, que vive en Tucumán. Yo también nací allí y me crié en Salta. Nos asignaron... me tocó la segunda guardia, que me fuera a mi casa y venir al día siguiente. El primero fue VALERA, teníamos que ir con una camioneta y un camión, estaban recibiendo gente en el Puesto nº1. Recibíamos la gente que había que transportar y la llevábamos al Crucero '9 de Julio'. En el único transporte que me tocó, llevé cuatro personas. Íbamos tres conscriptos. Estaban encapuchados y encadenados. Yo entré para ser maquinista, no para hacer lo que se me mandaba hacer. No se sabía quién era oficial, de Gendarmería o Ejército, porque casi todos estaban de civil..."

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a quién fue el que le dio la orden de desarrollar las referenciadas tareas, el testigo señaló al "...encargado de Vigilancia y Seguridad, de la Armada. Nos dijo "ud. es Juancito, ud. es Jorgito y ud. Carlitos, y se tratan así... Un teniente que estaba de guardia en Vigilancia y Seguridad, creo que era de Infantería porque estaba de uniforme. Dentro del Batallón todos estaban de uniforme, a los que veníamos de afuera nos hicieron vestir de civil. En el crucero estaban todos de civil..."

Continuando con el relato de lo acontecido aquel 24 de marzo de 1976, el deponente manifestó: "...había que entregarlos en el crucero, pasando por un petrolero donde había personal civil trabajando, había que hacerlos pasar por ahí, había tabloncitos a unos setenta u ochenta centímetros, los llevábamos del codo y ellos arrastrando los pies avanzaban. Allí había una guardia, un escritorio, los recibían, les sacaban la capucha, una foto y los hacían bajar. Nosotros no podíamos bajar. El hombre que yo llevaba era Hugo GIORNO, desde que me hice cargo de él temblaba como una hoja. Cuando él empezó a temblar me dijo "por favor, avisá a mi casa y aflojáme la capucha". Le aflojé la capucha que era de pantalón de lana de Marina, doble, me dijo "escucháme soy Hugo GIORNO, vivo en la calle Espora al 540, avisá a mi familia que estoy preso acá". Le dije "no puedo, y no me hables más que me están mirando... Había uno ahí que dijo "cuando yo diga, ud.

saquen la capucha y disparen". Este que estaba conmigo dice "¿nos van a matar?" Yo le

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dije "no". Dos fogonazos y lo vuelven a tapar. De ahí nosotros a un camión esperando en el Handy que nos avisaran..."

Concretamente el transporte se realizó "...en un camión del departamento Polvorines para transportar munición, en la caja había una rueda de auxilio y allí había que sentar a los presos. El que manejaba iba adelante, atrás en la caja cerrada, con una lamparita, cuatro presos y cuatro custodios... Los que estaban haciendo los operativos en el Puesto nº1, estaban de civil, no sabía a qué arma pertenecían... hubo un episodio muy fuerte y me molestó mucho. Había una persona detenida, había que subir una escalera de madera para subir al camión. Trajeron a la persona dentro de las instalaciones policiales del puesto nº1, gritaba que no quería ir a ningún lado, que no tenía nada que ver. Entró uno de civil y dijo "¿qué pasa acá?", otro le responde "no quiere subir, dicen que la van a matar" "Bueno ¡le pegan un tiro acá y se acabó!" Esta persona, prácticamente sola subió la escalera... Después cuando subían al crucero y decían "¡disparen!" le sacaban la capucha y le tomaban dos fotos..."

Recordó cómo se contactó con la familia Giorno para hacerles saber que Hugo se encontraba "detenido" en el buque: "...Cuando volví a mi casa, mi señora notaba que estaba mal, pero yo no le decía nada. Ella trabajaba en la sastrería Sados. Una amiga le dice "desaparecieron mis primos". Mi señora no le dijo más nada, no sabía en qué estaba yo. Cuando llega a mi casa dice "me dijo Mirta que tiene dos primos desaparecidos, GIORNO". Yo le dije "¿vos sabes que yo sé dónde están?". A la noche vino la señora de Hugo GIORNO con la prima a hablar conmigo, me preguntó si yo lo podía ver y cómo estaba. Les dije que yo no podía bajar a las cubiertas inferiores del buque, que no me dejaban. Que estaban bien. El padre vino a hablar conmigo si era cierto que estaban en el Crucero '9 de Julio'. Le dije que sí. Este hombre se fue a ver al otro día al Jefe de Base y les dijo "ustedes tienen a mi hijo y yo lo sé". De ahí que a mí al otro día me 'limpiaron'. Me sacaron de ahí y me mandaron de guardia a otro lado, desaparecí de la acción. Al año cuando lo soltaron, el señor Hugo GIORNO vino a mi casa a conocerme y agradecerme porque aparentemente muchas de las personas que allí estaban, no pudieron ser tocadas por lo que dije..."

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, refirió que fue amenazado como consecuencia de haber dado noticia en esa época del lugar donde permanecía confinado Hugo Giorno: *"...A los tres meses me llama el Jefe de Máquinas al camarote y me dice "vos sos uno de tres que tiene la lengua larga" estaba con una .45 que cargaba y descargaba. Después me dijo "a ustedes los vamos a cuidar para que no se manden ninguna macana"... El Jefe de Base movió las teclas para saber cómo se había sabido que los GIORNO estaban en el crucero..."*.

En lo que respecta al *modus operandi* de ingreso de "detenidos" al buque "ARA 9 de Julio", los dichos del dicente se condicen con las declaraciones de aquellos que permanecieron en cautiverio en el mencionado centro clandestino de detención. Los prisioneros ingresaban al citado navío cruzando por un barco petrolero, eran recibidos por personas vestidas de civil y fotografiados por quienes el declarante sindicó como personal de inteligencia de la armada: *"...eran los que llamábamos orejas de goma, de Inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos, si queríamos llevar nosotros teníamos que pedir permiso a Inteligencia..."*.

Finalmente, el deponente manifestó que en una oportunidad ingresó al buque "ARA 9 de Julio" para usar el sanitario, pudiendo dar cuenta entonces de las circunstancias de encierro y cautiverio a que estaban sometidas las víctimas: *"...Para ir al baño, no me querían dejar pasar, le dije al guardia "¿Qué quiere, que orine en el muelle?, me meten preso". Abajo estaban los que eran los carceleros, uno o dos. De civil, porque si un detenido golpeaba la puerta que quería ir al baño, le ponían la capucha y lo llevaban al baño y lo volvían al camarote que hacía de calabozo... estaba cada uno en un camarote, con una soldadura de candado en la puerta..."*. Asimismo, refirió que los ojos de buey de los citados camarotes estaban soldados, y que los baños estaban en la misma cubierta que aquellos: *"...Está la cubierta principal, después hay que bajar una escalera y ahí estaban los camarotes..."*.

EDGARDO RUBÉN GABBIN, quien prestara declaración el 7 de abril de 2015 (causa "FRACASSI"), fue secuestrado en Mar del Plata, permaneciendo "detenido" en dos centros clandestinos de esa ciudad, siendo trasladado luego a Buenos Aires, y desde allí a la

Base Naval Puerto Belgrano: *"...En enero del '77 fui detenido. Desde esa fecha hasta*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

marzo estuve en Mar del Plata, luego fui trasladado a Buenos Aires, Antártida Argentina nº 643, en una prisión. Luego a fines de abril o principios de mayo a un buque en Puerto Belgrano. Eso fue en abril del '77. Primero me llevan a la ESIM junto al faro, luego a la Base Mar del Plata, hasta fines de febrero, en Buenos Aires estuve unos dos meses. De Buenos Aires a Puerto Belgrano me trajeron en tren, iba con otra persona, custodiado. Estuve privado de libertad..."

El dicente relató cómo fue su ingreso a jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano, lo cual se condice con el *modus operandi* seguido con las personas que eran secuestradas y confinadas luego en el buque "ARA 9 de Julio": "...Estuvimos en una oficina en la entrada de Puerto Belgrano, hasta la tardecita-noche. Me vinieron a buscar, me pusieron una capucha y me trasladaron a un barco. Supe que era un barco por los camarotes y porque tuve que subir como una planchada o puentecito, tenía la capucha y esposas puestas adelante, me llevaban de tiro. A la entrada se veía una luz potente, sería un reflector, me hicieron bajar una escalerilla y me introdujeron en un camarote, que era un calabozo. Estuve alrededor de unos treinta días más o menos, no había luz natural. Cuando tenía que ir al baño golpeaba la puerta, cuando tenían ganas venían. En el camarote-calabozo había una pileta para lavarse las manos, a veces había agua. Cuando no me sacaban al baño, orinaba ahí. En el camarote había mantas muy sucias, las ratas caminaban arriba de uno, era cazar ratas de noche. Traían la comida, venía uno con pasamontañas verde..."

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a si había alguna marca en el camarote donde permaneció privado de la libertad, el deponente refirió: "...Sí, como señales que había habido militantes, como alguna consigna "Volveremos" "No más mentiras", debajo de la cama. Había un nombre de alguien escrito, pero traté de recordarlo, pero cada vez que recordamos los encierros es como que nos están torturando de vuelta..."

El testigo manifestó haber sido sacado del buque en varias oportunidades para ser interrogado: "...Durante esos treinta días me llevaron un par de veces afuera del barco, tabicado, me hacían preguntas de Inteligencia: en qué me había formado, qué militancia tenía, si sabía de manejo de armas. Si bien es cierto que no me pegaron o





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

torturaron como en la Base Naval, alguna patada en el culo o un golpe en la cabeza me dieron... Era un ratito y llegábamos. Ahí estaba yo encapuchado, las preguntas venían de uno solo pero podía haber más gente, por los comentarios que se escuchaban...”.

Previo a ser liberado, el dicente fue trasladado a lo que después supo era el Cuartel Base, de acuerdo al comentario de conscriptos con los cuales pudo conversar. Permaneció así en un régimen de “detención especial”, en el que se le permitían “salidas transitorias vigiladas” a la ciudad de Mar del Plata, hasta febrero de 1978: “...Luego me llevaron a los calabozos del Cuartel Base, sin capucha ni esposas... estuve unos quince días ahí, me empiezan a soltar por el cuartel, me llevaban de noche al salón de los conscriptos a ver televisión. Me tuvieron en un galpón de rezago unos días, con otra persona. Me dieron ropa de marinería, yo tenía 25 años casi y los pibes eran de 18 años, yo no encajaba con el resto de los conscriptos, me tuvieron dando vueltas por ahí. En esas condiciones fui el único, no sabría decir si hubo otras personas... entré en la dependencia sin capucha ni esposas, me llevaron a unos diez o quince minutos del buque, en un jeep, me sacaron la capucha y me entraron... Digo ahora fehacientemente que era el Cuartel Base, estaba como personal observado pero en conversaciones con distintos colimbas me enteré. En el transcurso de un tiempo me dejaron salir, me hicieron una TIN nueva, cada tanto me dejaban venir a Mar del Plata, siempre acompañado, no sabía si era personal de custodia, o “amigo” o porque eran buenos. Siempre estuve controlado... era una instancia de detención rara...”.

Finalmente el testigo fue liberado, siendo amenazado para que abandone su militancia, tal como ya hemos advertido en la mayoría de los casos de personas que eran puestas en libertad, después de haber permanecido en centros clandestinos de detención: “...Luego me liberaron, me dieron la libreta firmada –yo había sido desertor- me dejaron ir a Mar del Plata, había personal de la Marina esperándome y me dijeron que sabían de mis actividades, pero que no volviera a Batán, que por esta vez había pasado. De hecho dejé de ir por mucho tiempo a Batán...”.

Con los dichos del dicente se confirman las condiciones de cautiverio que se padecían en el buque “ARA 9 de Julio”, las cuales han sido pormenorizadamente

detalladas por las víctimas que prestaron declaración en el debate, así como la existencia

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
de traslados de “detenidos” desde y hacia la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano
(ver caso Martinelli – Oliva).

De la documentación, y confirmado por los dichos del testigo en su declaración, surge que aquel figura en los llamados “listados DELTA” del servicio de inteligencia naval, con pedido de captura en el año 1977, por desarrollar “actividades subversivas”.

HÉCTOR NORMAN CURCIO, prestó declaración el 23 de febrero de 2015 (causa “FRACASSI”), relatando haber cumplido la conscripción militar en la Prefectura Bahía Blanca entre los años 1975-1976, en Ingeniero White, a las órdenes de Pedro Alberto Pila. El dicente manifestó en relación a los procedimientos de “detención de personas”: “... Cuando se hacían operativos dejaban asentada en la guardia adónde iban a ir. Que dejaban asentado a quién venía a levantar. Yo estaba parado en una parada que sabían, por comentarios de mis propios compañeros. Podía ser Marina, porque Falcon eran típico. Los coches, verdes, azules, plateados...”. Se dejaba asentado “...en la guardia, que iban a hacer el operativo, para no chocar con otras fuerzas, para actuar libremente...”.

Asimismo, el testigo recordó haber tomado conocimiento de otras personas que fueron secuestradas durante la época: “...hubo gente de mi barrio que desapareció: ZAMPINI, esta chica FERRARI que desapareció también, otra chica más MORÁN de apellido, de gente de la farmacia de White. White era un pueblo chico, nos conocíamos todos. En la inocencia de esa época, manoteaban a cualquiera...”.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el deponente manifestó que su hermano, Omar Antonio Curcio, fue secuestrado durante la dictadura militar, habiendo referido en relación a las gestiones que realizara: “...Hablé con mis superiores en la guardia. Al jefe del servicio se le ocurrió meterme en el calabozo. PILA me sacó al día siguiente. Mi hermano vino a la semana, destruido pero volvió. Yo no podía hacer gestiones, estaba bajo bandera...”.

Respecto a las autoridades de la época en la Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White, el dicente refirió: “...Permanentemente cambiaban las autoridades, ahí estaba el señor ROSSI, jefe de la dependencia y PILA de segundo jefe...”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ENRIQUE EDUARDO CAAMAÑO, prestó declaración el 17 de marzo de 2015 (causa "FRACASSI"), refiriendo haber cumplido el servicio militar obligatorio en infantería de marina en la zona de "Baterías", en la compañía comando y servicios, sección comunicaciones: *"...30 o 31/1/76 ingresé en Palermo. Después me mandaron a La Plata, aproximadamente un mes hasta marzo de 1976, nos dieron el pase a la zona de Baterías de Puerto Belgrano, en Marina... De Puerto Belgrano hacia allá, decían que había unos quince kilómetros, en la zona de Baterías estaba también el Batallón 2 y una base de Anfibios... En la Compañía Comando y Servicios, sección Comunicaciones. Tenía una compañía A, una compañía B y la Comando y Servicios..."*.

En relación a quienes fueran las autoridades durante el tiempo en que cumpliera la conscripción, el dicente manifestó: *"...Me parece que estuvo un subcomandante PIUMBA...El suboficial SANABRIA, cabo DONOFRIO, LAPASINI y había un cabo NAVARRETE. Creo que había otro más pero ahora no recuerdo. Había un teniente de corbeta, el oficial de la sección que era el teniente Oscar ORDILLO, luego teniente de fragata..."*.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a si recibían algún tipo de entrenamiento referido a la "lucha contra la subversión", el declarante manifestó: *"...nos hablaban mucho del tema subversivo. Realmente no sé si lo que nos daban era un entrenamiento... quizá era más severo, pero no sé si destinado específicamente. Nos hablaban los oficiales respecto al tema subversivo. Yo nunca ví una carta abierta, pero decían que se revisaban las cartas. Sí sé que revisaban lo que leíamos..."*.

Por otra parte, el testigo hizo alusión a dos operativos militares en los cuales le tocara intervenir, en la Universidad Nacional del Sur y en la localidad de Bajo Hondo: *"...En una oportunidad nos llevaron a lo que dijeron era la Universidad de Bahía Blanca. Desconozco qué se buscaba ahí, pero montamos una guardia. También a una localidad llamada Bajo Hondo, a unos cuarenta o cincuenta kilómetros, hicimos un control de ruta, con un cabo y dos o tres compañeros colimbas. Estábamos de fajina. Estarían haciendo un procedimiento en la localidad..."*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

OSCAR ANÍBAL ARRACHE, quien prestara declaración el 7 de abril de 2015 (causa "FRACASSI"), refirió haber cumplido la conscripción en el batallón de infantería de marina n° 1, en "Baterías": *"...Incorporado en el BIM3 el 3/3, ahí estuve un tiempo, me llevaron al Parque Pereyra Iraola en instrucción, después tuve un problema de salud, luego al BIM1 en Bahía Blanca y pedí el pase al Rompehielos "General San Martín" hasta la baja. Al BIM1 fui en abril, hasta los primeros días de agosto..."*.

El testigo hizo alusión a cómo estaba organizado el batallón referenciado en "Baterías": *"...Tres compañías, "Bravo" que estaba yo, "Alfa" y "Comando y Servicios". Al que más recuerdo es al guardiamarina Jesús PAZOS y a LAZO, después suboficiales. Había Primera, Segunda y Tercera Sección..."*. Además mencionó en qué consistía la instrucción militar que recibió: *"...Combate en localidad y combate terrestre, como si hubiera invasión de playa. Recuerdo los tipos "cuña" y "cuña invertida"... Cómo cruzar una ventana o una puerta..."*.

Continuó haciendo referencia a operativos en los que le tocó intervenir, siempre armado y uniformado: *"...Participé entre dos y tres operativos. Uno en Bahía, los otros sinceramente no recuerdo. El lugar creo que era en el centro de Bahía Blanca... Era un edificio... Siempre en la calle, como era soldado raso... En uno éramos dos, nos hacían parar en la esquina... Había gente que se dedicaba a hacer los allanamientos... Todos armados... De uniforme todos... Nos cargaban en los camiones, de ahí se salía, se nos decía "ud. se queda acá". En un operativo recuerdo que ví que se llevaron una persona detenida, supuestamente indocumentado..."*.

Por último refirió dónde estaban ubicadas las instalaciones del batallón, y haber conocido las "Baterías" sitas en la costa: *"...estaba en Parque Baterías, había que tomar micros de la Armada hasta el Batallón... la antigua defensa de costa... Eran cañones inmensos, la munición se trasladaba por tren..."*.

DANIEL MIGUEL LAGOS, quien prestara declaración el 8 de abril de 2015 (causa "FRACASSI"), manifestó haber realizado el servicio militar obligatorio en la compañía "Bravo", en *"...Infantería de Marina, con destino en Baterías de Bahía Blanca, en el BIM1... Había dos compañías y una de servicio: "Bravo", "Alfa" y la de Servicios... Recuerdo algunos nombres, un oficial PAZOS, un cabo principal CONCA, un cabo segundo ZABALA..."*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a si recibían algún tipo de entrenamiento denominado “lucha contra la subversión” y “arengas”, el dicente refirió: *“...De instrucción estaban permanentemente: combate contra la subversión, en localidades, filmaciones. Todo un entrenamiento para combatir una supuesta subversión... El discurso siempre estaba, por parte de los superiores...”*.

Concretamente se refirió a las prácticas que se realizaban: *“...Ejercicios en un campo, había un chalet abandonado, hacíamos ejercicios en la calle como si nos estuvieran atacando. Nos ponían un color a un grupo y otro a otro, uno lo perseguía al otro, lo capturaba... para hacer un ejercicio de ese tipo había una organización, le decían qué tenía que hacer y en qué posición... Sabíamos tirar con FAL, FAP, ametralladoras, . 45...”*.

El dicente recordó haber participado en un operativo que se realizara en un hotel de la ciudad de Bahía Blanca: *“...Recuerdo uno solo en un hotel grande, en Bahía. Más o menos a mediados de año... Éramos muchos, uniformados siempre, en vehículos, camionetas... Se arma todo el desplazamiento, se copa todo, me tocó estar de guardia en un piso...”*.

Finalmente, hizo alusión a cómo eran instruidos por medio de videos en relación a los daños que causaba el terrorismo, y a los procedimientos que realizaran fuera de la jurisdicción de Bahía Blanca: *“...Después de años uno se da cuenta de cómo le lavan la cabeza, uno quiere salir y buscar al supuesto enemigo. Videos del daño que causaba el terrorismo, cuando ponían bombas... Estuvimos en comisión dos meses en Zárate y Campana. Desarrollamos allí las mismas tareas: control de tránsito, allanamiento. Pero allí estábamos más tiempo: permanentemente en la calle...”*.

JOSÉ ÍTALO GARIFFO, prestó declaración el 21 de abril de 2015 (causa “FRACASSI”), refiriendo haber cumplido la conscripción en el año 1976 en “Baterías”: *“... Estuve 20 días en el BIM3 en La Plata, me trasladaron después a la Base Naval de Puerto Belgrano, en el Batallón Comando... Creo que eran cuatro compañías, yo estaba en la Compañía Exploración... Del único que me acuerdo es del guardiamarina Ferrer, el más importante era el Capitán PITA, no me acuerdo si era de la Compañía o del Batallón”*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación a la instrucción que recibiera para “luchar contra la subversión”, el dicente manifestó: *“yo hice Infantería de Marina y estábamos bastante bien preparados, haciendo todo el día ejercicios para defendernos en caso de ataque de edificios hacia nosotros. Un cabo principal, VELIZ, que había estado en Tucumán, nos explicaba mucho. Yo era apuntador de mortero, estuve mucho tiempo con ese tema... Subíamos en una camioneta que constaba de chofer y un cabo, atrás cuatro o cinco conscriptos, a una velocidad no muy alta y nos hacían tirar de la camioneta en marcha. Teóricamente -porque era todo irreal- cubrirnos de los enemigos, porque nos decían que la guerrilla podía venir de cualquier lado...”*.

Asimismo, el testigo referenció los dos operativos en los cuales le tocó intervenir: *“rodeamos todo Azul y se hizo toda una búsqueda. No sé de qué. Salimos a la madrugada, no sé la cantidad de vehículos... la compañía mía era de 50 o 60 personas, era una columna muy importante, había muchos más. Se revisó casa por casa buscando a alguien, no sé quién. Llevaron viandas para darnos de comer, estuvimos todo el día... Otro fue en Río Colorado... Yo estaba apostado en un vehículo, a orillas del Río Colorado, controlando los vehículos que entraban y salían de la ciudad, pero no estuve en la ciudad. No recuerdo el número de personal, me imagino que sería bastante también, no sé si sería igual, mayor o menor que en Azul...Éramos ocho en un vehículo medio anfíbio y un jefe encargado de eso, nosotros estábamos apostados”*.

Que “salimos una noche por Bahía, cerca del cementerio a buscar a alguien. No encontramos a nadie, la ametralladora mía estaba trabada. ¡Menos mal que no encontramos a nadie!”. Recordó cómo sin ningún tipo de preaviso, se les hacía saber que realizarían un procedimiento: *“Nos decían que había un operativo y había que salir... nos levantaban a la madrugada, había que hacer operativo y salíamos...”*.

AURORA ESTELA PIERRESTEGUY, prestó declaración el 29 de octubre de 2014 (causa “FRACASSI”), refiriendo que al tiempo de los hechos se desempeñaba como telefonista del Hospital Municipal de Bahía Blanca. Si bien su testimonio ya fue valorado en el caso de Diana Silvia Diez, el mismo resulta fundamental para dar cuenta de cómo funcionaba el mencionado nosocomio durante la última dictadura militar, y por brindar un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detalle exhaustivo del calvario que se padecía en el centro clandestino de detención “Baterías”.

La testigo describió el citado centro donde manifestó haber permanecido privada de la libertad, y cómo eran las condiciones de cautiverio en el lugar: “...Llegamos a un lugar con olor a mar, se escuchaba gente y risas pero lejos. Pasamos un badén de agua... Era un lugar donde había una música fuerte, gente que se escuchaba con cadenas. Yo tenía grilletes en las piernas y las manos con esposas... había un galpón como los que estaban en calle Donado... Una noche hubo mucho movimiento, como de cadenas, como que sacaban. Anteriormente estuvimos en un patio, era domingo, daban ravioles. Había uno que convidaba vino y cigarrillos... CARCEDO me dijo que estábamos en Baterías... El baño estaba afuera, había que subir algo alto, con maderitas. Había duchas y el agua estaba caliente... Cada tres días o cuatro días me hacían la limpieza de los ojos... No había comida, doctor, había porquerías: esos caldos grasosos, con pelos, hirviendo se lo ponían el plato en la mano... Había una música muy alta, que no se podía dormir. De vez en cuando escuchábamos un disco clásico, sino música común. Uno de los secuestrados decía “todos esos discos que están pasando me los robaron a mí”. Fue permanente, a todo volumen, porque claro, eso tapaba los gritos y las cadenas. Los gritos de la tortura. Con eso pretendían tapar...”.

Confirmando los dichos de las víctimas que permanecieron prisioneras en “Baterías”, la dicente destacó que las personas que se desempeñaban como “guardias” en el lugar no eran las mismas que realizaban los interrogatorios: “...Los que nos interrogaban no eran los mismos que nos llevaban al baño o nos alcanzaban la comida... el laucha o el rata, el tigre, a uno le decían el puma. Y cambiaban: el que iba a la mañana se llamaba tigre, después era tigre otro... Los interrogadores tenían un acento muy culto, voces muy educadas, no así la gente que nos cuidaba y nos llevaba al baño. Había uno que nos tocaba de vez en cuando, hablaba tres idiomas, inglés o alemán. Había uno que había estado en Norteamérica, de los que interrogaban...”.

Finalmente, la deponente se refirió al clima de violencia que se vivenciaba en el Hospital Municipal de Bahía Blanca durante la dictadura militar, al continuo ingreso y

egreso de cadáveres sin identificación, fundamentalmente de gente joven: “...Todo fue un

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

avasallamiento, el hospital era un cuartel. Había gente con ametralladoras, la morgue llena de cadáveres. En el tiempo que pedí pasar a la tarde, venía gente a averiguar por un cadáver. Había que dar una vuelta por el patio del hospital. El que estaba ahí me llevaba con una ametralladora en la espalda. En una oportunidad fueron tres o cuatro personas, uno era médico. Había un cuerpo ahí, no sé si era de BOMBARA, pero decían que era de BOMBARA. Yo llamé al cirujano porque estaba sola y no estaba el director. Cuando el director no está el que oficiaba de director era el cirujano. Hablaron con él y se llevaron el cadáver. La morgue del hospital siempre estaba llena, no de gente de Bahía Blanca. No eran de acá, jóvenes. Yo tenía un bibliorato alto donde se registraban los pedidos de los médicos. Ellos pedían la ambulancia, yo tomaba los datos. Algunos los daban otros no, preguntaba nombres de la gente y eran 'NN' todos....".

Cabe destacar que durante la inspección ocular realizada el 19 de mayo de 2015 (de la que contamos con el registro audiovisual, incorporado) en la base de infantería de marina "Baterías", la testigo identificó el lugar donde permaneció "detenida". La deponente detalló las características edilicias del lugar antes de acceder a la séptima batería, constatándose luego que aquellas se advertían al ingresar a la misma: "...La testigo PIERRESTEGUY inicia el recorrido en compañía de los señores Magistrados y letrados representantes de las partes y a preguntas del señor Presidente responde que el lugar donde estuvo detenida no era una construcción de piedra como la que se observa; agregando que había un playón grande de cemento con una construcción edilicia de estilo inglés. La entrada al lugar era muy larga. Que estaba encapuchada, pero percibió el ruido y olor de árboles –eucaliptus y pinos-... Reitera que había un playón y una construcción, una vivienda de estilo inglés; que cuando la bajan del vehículo en que la trasladaban, la llevaron a un lugar descubierto donde los vehículos paraban. Agrega que estaba en el patio, sentada, y veía un playón de cemento, que el patio era parecido al que observa en el lugar, con tierra, pero más adelante estaba el mencionado playón..."

Al llegar a la séptima batería, la dicente identificó el lugar cuyas características edilicias se correspondían con las que fueran detalladas con anterioridad: "...La testigo PIERRESTEGUY dice 'este sería el playón', añadiendo que la construcción que se observa (una edificación independiente de estilo colonial inglés, detrás de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Batería y sobre el extremo derecho de la misma) es a la que se venía refiriendo en anteriores participaciones. Agrega que pese a estar vendada pudo ver a través de la venda porque había mucho sol, y estuvo sola en ese lugar unas tres horas. Que también pudo percibir cuando traían la comida en una furgoneta que estacionaba en el playón donde se encuentra declarando. Añade que lo que está viendo ahora se corresponde totalmente con su descripción del lugar...”.

LISANDRO CUBAS, prestó declaración el 18 de marzo de 2015 (causa “FRACASSI”), referenciando su cautiverio en la escuela de mecánica de la armada (ESMA), y su paso por el centro clandestino de detención “Baterías”: *“...Me secuestraron el 20/10/76 a las 9:00 hs. en el Partido de La Matanza, cuando iba a tomar el colectivo 49 para dirigirme a trabajar. Recobré mi libertad el 19/1/79... estuve en la ESMA y durante un mes en Bahía Blanca, en la Base de Baterías de la Base Naval... Para el mes de julio de 1977, a principios de julio me llevaron allí y me regresaron a ESMA para la primera semana de agosto de ese año...”.*

El dicente relató cómo fue trasladado en avión desde Buenos Aires, su ingreso a “Baterías”, y su confinación en una celda individual durante un mes hasta ser llevado nuevamente a la ESMA: *“...Llegado a Ezeiza me suben a un jet del Comando de la Armada. En el viaje me acompañó Pantera, me puso en preaviso para guardar la compostura y no hablar. Nos subimos y nos sentamos en el primer lugar a la izquierda y me dijo que viajaban dos oficiales, uno lo identificó como el almirante ANAYA. No tuve contacto con otras personas, cincuenta minutos o una hora después aterrizamos en Bahía Blanca. Inmediatamente al bajar me entregaron a cuatro militares que me recibieron, me esposaron y encapucharon e introdujeron dentro del baúl de un automóvil. En ese vehículo me llevaron a un lugar, fue un trecho corto de viaje. Cuando bajé pude identificar mirando por debajo de la capucha, unas vías de trocha angosta que atravesé. Llegamos a una edificación de piedra o revestida de piedra. Inmediatamente me introdujeron en un calabozo, donde me esposaron con las manos atrás. Permanecí en ese lugar calculo que por un mes. Los primeros días me tenían esposado con las manos atrás y encapuchados. Me tocaban la puerta tres veces al día que me introducían el desayuno y las comidas...”.*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Continuó detallando su cautiverio en el mencionado centro clandestino de detención: *“...Después de varios días me permitieron estar sin la capucha, y me pasaron las esposas con las manos adelante. Me dieron la orden que al pasarme la comida me tenía que encapuchar. Era un lugar pequeño, no tenía ventanas, las paredes no tenían revoque, como de ladrillo rojo. En una sola oportunidad entró una persona que se identificó como un oficial, me preguntó quién era y me comentó que él había estado en el Operativo Independencia en Tucumán. Esa fue la única vinculación con personas en Tucumán. Yo siempre esperé que tuviera que contar mi experiencia dentro de la ESMA o me iban a hacer preguntas con respecto a gente detenida en el lugar. Eso nunca sucedió y hasta el día de hoy no me queda claro la razón de mi traslado, más allá que significó un mes completo totalmente aislado, sin poder conversar ni ver la luz del sol. Uno o dos días antes que me regresaran a la ESMA, me llevaron a bañar, me sacaron de la celda. El baño era como un depósito de metal, de uno por uno, donde a uno lo metían por debajo, como estaba –esposado y encapuchado- con la orden de sacarme la capucha una vez ahí adentro. No había una ducha pero con un balde de agua echaban el agua. No era caliente, era agua fría y estábamos en pleno invierno de Bahía Blanca. Luego de recibir varios baldes de agua, me dicen que me ponga la capucha, me sacan por la parte de debajo de ese cubículo. Cuando salí me rociaron con creolina, un desinfectante por el olor característico. Me dijeron que en los próximos días me iban a trasladar a un lugar que no reunía condiciones...”*

Finalmente, el deponente relató cómo se produjo su retorno a la ESMA, habiendo escuchado las voces de otros prisioneros al ser sacado de su calabozo: *“...Me sacaron del lugar un día, a lo que yo supongo era un pasillo. Sentí que me hablaba gente, que había otra gente en mi misma condición y escuché a una persona que le decían “te vamos a poner una inyección, quedate tranquilo, te vamos a llevar a un lugar que no reúne las condiciones”. Me alarmé muchísimo y me asusté, porque por mi experiencia de haber estado meses secuestrado en la ESMA, sabía que traslados rutinarios de prisioneros empezaban con ponerlos en una fila, los llevaban al sótano y después les aplicaban una inyección de PentoNaval que dormía a quien se le inyectaba. De esa manera, después a la gente la trasladaban pero iban dormidos. Cuando me toca para*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

inyectarme a mí, empecé a gritar. Inclusive me resistí y me golpearon. Apelé a mi condición de prisionero de la ESMA y del compromiso de que me habían llevado ahí para devolverme. Me dijeron “quedate tranquilo, te vamos a vacunar cuando llegues a la ESMA”. Pasó un rato, nos sacaron encapuchados y con las manos atrás...”.

Los dichos del testigo confirman las condiciones de cautiverio a que estaban sometidas las víctimas en “Baterías”, tal como surge de las testimoniales valoradas al abordar los casos individuales de Norberto Eduardo Eraldo, Horacio Russin, Patricia Gastaldi, Eduardo Eraldo Eraldo, M.J.E., Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Silvia Haydee Larrea, Héctor Larrea, Néstor Rubén Grill, Hilda Liliana Toiberman, Sergio Maida, Diana Silvia Diez, Marta Nélide Mantovani, María Cora Pioli y Daniel Osvaldo Carrá.

Particularmente, a partir del testimonio del dicente, podemos confirmar la existencia de celdas individuales en el ya citado centro clandestino de detención, lo cual se condice con la declaración prestada por Diana Silvia Diez ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ratificada en sede judicial el 22 de octubre de 1987.

MÁXIMO CARGNELUTTI, prestó declaración el 7 de abril de 2015 (causa “FRACASSI”), y refirió haber permanecido “detenido” en distintos centros clandestinos durante la última dictadura militar: “...Desde el 20/08/77 fui secuestrado y a partir de ahí estuve un tiempo, unas dos semanas en la casa del SIN en San Isidro, luego trasladado brevemente a la ESMA; de allí nuevamente a la casa del SIN y luego una semana probablemente, en la primera mitad de septiembre, en Baterías, en Bahía Blanca. Fui nuevamente llevado al SIN, luego en una casa particular por un breve período y luego nuevamente a la ESMA, hasta agosto de 1978...”.

El dicente relató cómo fue su traslado desde Buenos Aires hasta lo que él cree era la Base Comandante Espora, para permanecer prisionero aproximadamente una semana en “Baterías”: “...me llevaron a Aeroparque, en parte cubierto con una frazada y en parte no. A la zona militar contigua a Aeroparque, de allí en avión sin escalas hasta lo que yo creo era la Base Comandante Espora. En Aeroparque me entregaron a otra persona, que me vigiló durante todo el viaje. Llegando a Bahía Blanca, me cambiaron las

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

esposas, el señor del avión se quedó con las viejas, me pusieron unas nuevas y grilletas en los pies, en una pick up me llevaron hasta donde creo era la Base Baterías...”.

Tal como ya sido acreditado con las testimoniales de las víctimas que pasaron por el mencionado centro clandestino de detención, el testigo referenció las condiciones inhumanas de cautiverio a que fue sometido en el lugar: “...Yo tenía la cabeza cubierta, un enfermero me hizo una anamnesis de preguntas médicas: “¿qué te duele?”, preguntas de ese tipo. Luego me encerraron en un cuarto metálico, techo abovedado, característico de polvorines. Había un baño químico y una cama de flejes con colchón de goma pluma y una frazada. Me llamó la atención las manchas de yemas, de manos ensangrentadas, como personas que hubieran sido obligadas a dejar las manos sobre la pared y exagerando las distancias de los pies. Las manos estaban a unos treinta o cuarenta centímetros del piso, y se ve que habían estado obligados por muchas horas a estar así... De cemento recubierto, no recuerdo baldosas. Cuando me sacaron a tomar sol o tomar la ducha, me obligaron a hacer caminos falsamente tortuosos para desorientarme más todavía, pisé tierra seca con piedras. Creo que me desmayé tomando sol...”.

En el lugar, el deponente fue sometido a distintos interrogatorios, en los cuales se le exhibían fotografías de personas para que las identificara: “...En ese lugar también fui interrogado y se me mostraron fotos de muchos compañeros, tomadas antes del golpe militar, o robadas de casas donde habrían hecho allanamientos o penetrado ilegalmente. Un álbum con muchas fotos con números, y se supone que debía yo decir “tal número corresponde a tal nombre”. Estoy casi seguro que mi estadía allí duró casi una semana. Lo que también puedo relatar es que en un determinado momento me dijeron que me iban a “lanchar”: una acción en que a un prisionero lo llevaban a pasear por la calle, para identificar a otros compañeros. No lo hicieron afortunadamente. Esa fue la única vez que admitieron que estábamos en Bahía Blanca...”.

Continuó su relato destacando la diferencia que podía percibir entre guardias e interrogadores del centro clandestino: “...Aunque no les ví las caras, los guardias eran más jóvenes y los interrogadores de unos treinta años. De todos modos, se puede percibir la diferencia entre oficiales y suboficiales, aunque no se presenten como tales... Sobre esa semana lo que puedo añadir es que permanentemente se escuchaba música que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

gustaba al ambiente de izquierda o grupos progresistas, discos de acetato en volumen muy alto, robados a alguien seguramente. Ellos nunca mostraron su cara: siempre cubrían mi rostro cuando entraban, salvo una vez que me la quitaron y ellos tenían capuchas con agujeros en los ojos. Es impresionante, parecían verdugos medievales. Una vez me sacaron y percibí el ambiente marino y una vez me llevaron a ducharme en una caseta de lámina muy, muy oscura...”.

Finalmente, el dicente recordó cómo fue trasladado nuevamente a Buenos Aires, para después de un tiempo poder salir del país: “...Después que se cumplió la semana, me volvieron a trasladar en avión a Buenos Aires, Aeroparque, me volvieron a recibir Gallego y Petizo del SIN y me llevaron a la casa del SIN de nuevo...”.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, prestó declaración el 7 de abril de 2015 (causa “FRACASSI”), y refirió haber cumplido la conscripción en el batallón de comunicaciones n° 181: “...El SMO (servicio militar obligatorio) lo hice en Bahía Blanca, desde el 16/3/76 a mayo de 1977 con destino en el BCo181, en Villa Floresta. El destino dentro del Batallón fue la oficina de Operaciones de Inteligencia, en la Plana Mayor. Estaba a cargo el Capitán Emilio FREYRE, el oficial de inteligencia BRUNELLO y dos suboficiales, NAGALI y OCHOA, y cinco soldados...”.

El testigo dio cuenta de cómo estaba organizado el batallón, y quienes eran las autoridades en esa época: “...Había dos compañías, dos edificios, planta baja y alta, en el área de comunicaciones estábamos nosotros, arriba la compañía de combate “Mayor Keller”, en el otro edificio la Comando y Servicios y Telecom181, luego en otro edificio la banda militar y gimnasio. Como jefe de compañía de Telecomunicaciones, LAWLESS, uno de los Jefes fue TAUBER hasta fines del '76 y luego MANSUETTO SWENDSEN... A LAWLESS lo veíamos seguido en la compañía de Telecomunicaciones, fue a varios operativos. OTERO era el oficial de Logística, el segundo en número de personas a su cargo. Operaciones tenía un oficial, dos suboficiales y cinco soldados. En Logística uno de los suboficiales era EMERI, había otro cuyo nombre no recuerdo y los cuatro soldados, y el oficial de Logística, creo que era OTERO, que tenía su oficina al lado de Operaciones de Inteligencia. Nada especial, lo mismo que STRICKER...”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, hizo alusión a la instrucción militar que recibiera antes del golpe militar: "...Nuestra clase recibió unos quince días de adiestramiento en el campo, luego vino el golpe militar del 24/3/76, a mí me eligió personalmente FREYRE, por ser dibujante y mecanógrafo, al destino de Operaciones de Inteligencia... Una sola práctica de tiro y entrenamiento de contrainsurgencia en localidades, con distintos suboficiales en una pileta, detrás del Batallón: cómo se entraba a un edificio, cómo se lanzaba una granada...".

Concretamente, se refirió a las tareas a que fue destinado en operaciones de inteligencia: "...Como dibujante, los planos de todo el Regimiento; se confeccionaban todas las mañanas la Orden de Reconocimiento, por copias a: Telecomunicaciones, Compañía de servicios, de Combate, de Comunicaciones y por dentro del Batallón al Comando del V Cuerpo. Primero fueron los suboficiales, luego fuimos nosotros quienes las confeccionábamos. Se confeccionaban listados de personas buscadas, para operativos en rutas, los oficiales o suboficiales llevaban carpetas de cartulina. Había distinta información, clasificada "confidencial secreta" o "reservada", que se colocaba en las carpetas respectivas. En un operativo en la UNS aparecieron libros secuestrados, unos quinientos libros que fueron allí para análisis de Inteligencia...".

En relación a los mencionados listados, el dicente explicó cómo se confeccionaban, y cómo se analizaban los libros que se secuestraban: "...El que daba las órdenes en la oficina era el Capitán Freyre, la orden bajaba por los suboficiales OCHOA y Nagali... Hablando con BRUNELLO, me dijo que esos libros se analizaban en esa oficina, para hacer Inteligencia y luego se quemaban...".

Por otra parte, el deponente también hizo referencia a distintos operativos en los que le tocó intervenir, cuyo *modus operandi* violento, coincide con los testimonios de las víctimas valorados en los casos individuales: "...Participé en varios operativos dentro de la Subzona, estuve en un operativo en Algarrobo, llegamos en segunda instancia, vi tres personas encapuchadas con sábanas, dos personas grandes y una tercera joven, con la sábana ensangrentada. Había llegado primero la compañía "Mayor Keller". Nos comentan soldados indignados que el cabo primero RUEDA había golpeado al joven con un palo, luego de estar atado con alambre de fardo. A mí me comisionaron para cargar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

libros en hebreo, el coronel TAUBER nos hizo apartar una colección para él. El teniente CHAP se llevó efectos personales, también, como botín de guerra. Después estuvimos en Coronel Dorrego, en allanamientos en domicilios particulares, no vi que llevaran a nadie. Después en Tres Arroyos ví a unos 150 m a personas que se llevaron al gimnasio del Batallón... Participaban todas las compañías... Nos decían qué teníamos que buscar, por ejemplo: armas, municiones y libros. Pero nadie nos decía qué libros buscar o considerar "peligrosos". No había ningún tipo de información. Recibíamos arengas todo el tiempo, de oficiales superiores, inferiores, suboficiales, eso fue permanente. En las formaciones de la mañana, en turnos de guardia: que la guerrilla iba a atacar, que estuviéramos atentos...".

Además, el testigo dio cuenta de la presencia de personas "detenidas" dentro del batallón, en calabozos y en el gimnasio de la banda: "...Yo vi dos situaciones de detenidos dentro del Batallón, los vi y hablé con ellos. A los que ví en condiciones deplorables, golpeados, eran muy jóvenes, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. Yo pasaba por ahí habitualmente para pasar a Plana Mayor, veo a la derecha gente en calabozos de soldados. Le pedí al guardia que me permitiera ver. Adentro había chicos muy jóvenes, 16 o 17 años. Les pregunté si eran soldados, me dijeron que no; estaban con calzoncillos provistos, sin otras ropas, torso desnudo y lastimaduras... Tenían señales evidentes de maltrato, en la espalda y tobillos... Uno de ellos tenía una lesión, le faltaba una falange distal de un meñique... El otro lugar donde vi detenidos, no torturados, fue en el gimnasio de la banda, no menos de treinta, había acondicionadas camas cuchetas. Mucha gente ahí adentro. En una ocasión sé que parte de los que vinieron de Tres Arroyos (de donde soy nativo) habían ido a parar al gimnasio. ¿Cómo sé esto? Porque me envían una vez con un papel, una foto, no recuerdo el nombre, me escolta un soldado de la compañía de combate, con la orden de liberar a una persona. Se agolparon allí, gente de Tres Arroyos, yo dije que tal persona tenía que salir. Nunca más me mandaron ahí, habrán pensado que era inoportuno que fuera un soldado".

En igual sentido, el conscripto recordó la presencia en el lugar de una mujer embarazada a quien identificó como Estrella Turata, cuyo caso fue juzgado por este Tribunal en la causa n° 982: "...un día escuché ruidos de alguien que subía, me detengo

mirando, ascendía el Teniente Coronel TAUBER, con dos personas más que traían de los

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

brazos a una mujer embarazada. No recuerdo el horario, sería un fin de semana a la tardecita. Por el interior todas las oficinas estaban comunicadas: con la oficina de Logística de OTERO y a su vez con la oficina de Reglamentos Militares, yo estaba a cargo de la confección de los Reglamentos. Me acerqué e intenté escuchar, los hombres hablaban en voz muy baja, murmullos, la puerta que daba a la oficina del Teniente Coronel estaba bloqueada por bibliotecas. Desde el primer momento recordé el nombre "Estrella TURATA" habrá pasado por mí en algún informe. Quién era o por qué estaba allí, no sé...".

El deponente continuó su relato, haciendo referencia a las distintas guardias que le tocara realizar durante el cumplimiento de su conscripción, describiendo una edificación, que a posteriori tomó conocimiento era el centro clandestino de detención denominado "la escolita": "...Yo realicé 133 guardias, los puestos eran Puesto nº1 y el Sicofo, la antena retransmisora de comunicaciones, detrás del V Cuerpo. A no más de 150 m había una construcción antigua, que luego supe que era "la escolita", se alcanzaba a ver un extremo, durante un tiempo vi una carpa instalada que decía "RIM 26" hasta que después con los años supe que era el Regimiento de Infantería 26 de Neuquén. En otra guardia vi una casilla rodante. Un día estaba buscando leña en el monte, y personal armado me sacó, diciéndome que era área restringida. En otra oportunidad, antes de mayo, de mi baja, entre marzo o abril, no había nadie allí, tenía los postigos cerrados, un jagüel, árboles añosos, revestida, pintada, descascarada, sobre la pintura blanca una pintura rosa... Cuándo comenzamos las guardias en Sicofo no tengo preciso, invierno seguro porque hacía un frío terrible, algunos se apostaban en pozos de zorro y otros afuera, del camino del Batallón al Sicofo. Había una cabaña de troncos, donde los que no se apostaban comían ahí. Supongo que era invierno de 1976..."

Por último, refirió haber tomado conocimiento de que algunos conscriptos fueron amenazados en el batallón: "...Compañeros míos no, pero por comentarios, dos soldados que estudiaban, uno de Médanos y otro de Bahía Blanca de apellido LAJUD, fueron apretados en las oficinas del Teniente Coronel TAUBER. El que era de Médanos no recuerdo el nombre, era de Comunicaciones. LAJUD era de Comando y Servicios, con destino en Sanidad... Años después, LAJUD me comentó que lo llevaron vendado a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

escuelita para atender a algún detenido, que le dijeron que no hiciera comentarios y lo amenazaron...”.

RUBÉN ALBERTO MICELI, prestó declaración el 24 de febrero de 2015 (causa “FRACASSI”), y refirió que en el año 1976 cumplió con la conscripción militar obligatoria en el batallón de comunicaciones n° 181: *“entré el 19/03/76, me asignaron a la Compañía B, manejaba un camión de comunicaciones, que tenía una radio. Estaba haciendo la conscripción... después de la instrucción, nos enseñaron a manejar el fusil, primero estuve en la compañía A de combate, luego me pasaron a la B. formamos equipos que ellos le decían retenes, hacíamos operativos...”.*

El dicente manifestó que le tocó formar parte de los llamados retenes de ruta que realizaba el ejército, haciendo alusión a uno en particular, así como a distintos operativos que dicha fuerza efectuaba: *“...Una vez en un operativo en ruta 33, haciendo control de ruta, como a 150 o 200 m paró un coche. Aparentemente el conductor se asustó y giró. MARTÍN nos dio orden de tirar, no le pegamos ni un tiro al auto, lo trajeron y era una familia con dos chicos. Otra vez fuimos a un barrio y teníamos que dar vuelta todo en una casa. No sabíamos qué buscábamos, buscar armas y cosas de valor... lo que encontramos se lo teníamos que dar al Capitán MARTÍN o el que iba a cargo...”.*

Asimismo, el deponente relató haber visto personas de civil “detenidas” en jurisdicción del ejército, pudiendo identificar a algunas de ellas, quienes se desempeñaban en el ámbito político de la localidad de Punta Alta. Las víctimas permanecieron detenidas en el gimnasio de la banda de música: *“cuando nosotros volvíamos del campito, que íbamos a bañarnos. Cuando entraba había una puerta grande, se encontraba al fondo con un baño grandísimo. Nos veníamos a bañar después de veinticinco de días, había un camión delante parado y bajaban personas encapuchadas. Una persona se resbala y cae y emite palabras conocidas. Teníamos un sargento que le decíamos Tortugón, HERNÁNDEZ. Encargado de la sala de armas, le pregunté sobre esas personas y me respondió con evasivas. Le pregunté a VALDERÓN, un redoblante y me dijo que eran de Punta Alta, estaban en el gimnasio. Le pedí a HERNÁNDEZ si no podía ir de imaginaria arriba. Me autorizó y los ví: estaban los hermanos GIORNO, CARRACEDO, CANINI, un muchacho que era fotógrafo, y un muchacho que con el tiempo me enteré que era*

Fecha de firma: ~~muchacho~~
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

BARCIA... Yo sabía que estaban en la política. Me contaron que habían estado en la Base y de ahí lo trasladaron al Batallón. Un 24 o 25 de mayo lo sacaron a la mañana, vino un chico y me dijo que se lo habían llevado a la madrugada...”

El presente testimonio confirma lo desarrollado en los casos de Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini y Edgardo Carracedo, quienes inicialmente permanecieron detenidos en el buque “ARA 9 de Julio”, pasando luego a estar confinados en el batallón de comunicaciones n° 181 del ejército. Tal como resulta de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa n° 982, caratulada “*Bayón, Juan Manuel y otros s/ Privación ilegítima...*”, las dependencias del citado batallón, y concretamente el gimnasio donde ensayaba la banda de música, funcionó como centro clandestino de detención.

Finalmente, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la existencia del centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita”, el dicente manifestó: “...Sí, escuchamos eso, pero no lo conocíamos por “la Escuelita”, sino por “la casita”. Íbamos al SICOFE, un lugar donde había muchas radios, hacíamos dos grupos de seis y turnos de 12 horas. Se veía la ruta ahí, nos ponían en un puesto en un pozo, teníamos que estar ahí viendo hacia el ‘camino de la carrindanga’. No pasé jamás por ahí. Una vez fuimos con un chico clase ’54, había hojas de nylon marcados y nos dijeron que lo habían marcado así porque los extremistas iban a entrar por ahí. El Batallón está así (hace un gesto), nos íbamos al fondo por un camino, había una tranquera, después venía la matera y como a 8 o 10 m estaba un chalet. De un lado todo radios y una habitación con camas cuchetas. Al fondo del Batallón a la derecha; a la izquierda decían que había una pista de aterrizaje, nosotros no podíamos ir ahí...”

B) TESTIMONIOS TÉCNICOS SOBRE CONTRAINTELIGENCIA

No podemos dejar de poner de manifiesto las declaraciones de los testigos Lainatti y Comadira prestadas en el marco de la causa “FRACASSI”, quienes desempeñaron las funciones de contrainteligencia en el ámbito de la Base Naval Puerto Belgrano y de la Base de Infantería de Marina “Baterías”, detallando sus tareas que se desarrollaban en las respectivas jurisdicciones a partir de 1981.

EDGARDO LUÍS LAINATTI, profesor en la armada desde el año 1990, prestó

declaración el 22 de abril de 2015 (causa “FRACASSI”), recordando haber desempeñado el

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cargo de jefe de la división de contrainteligencia en la Base Naval Puerto Belgrano desde febrero hasta agosto de 1981, pasando en septiembre de ese año a prestar tareas en el comando de operaciones navales.

En su declaración, el dicente diferenció los conceptos de inteligencia y contrainteligencia: "...Dentro de la actividad de Inteligencia de las FFAA una de las ramas es la Contrainteligencia, que se estudia en el curso de Inteligencia que uno hace cuando adquiere esa capacitación... Contrainteligencia es la función preventiva-defensiva que se antepone a la Inteligencia, que puede desarrollar algún actor –o en el caso de guerra, el enemigo- sobre personal propio o instalaciones propias. Se desarrolla a través de las funciones de contrainfiltración y de contrainformación. Es una actividad netamente defensiva... Inteligencia es el producto resultante de la información que fue sometida a un análisis. Hay diferentes formas de Inteligencia: Inteligencia Estratégica Nacional, que la impone el Estado en cuanto a su necesidad sobre ciertos y determinados países, de ahí se decanta la Inteligencia Estratégica Militar, que cada fuerza desarrolla para su arma específica. En el caso de la Armada, la Inteligencia sobre actores de interés del Estado. La Inteligencia Estratégica Operativa, de esos países se estudia lo que se denomina 'Orden de Batalla': todo el armamento que tiene, las Unidades de Combate, la cantidad de efectivos, refuerzos y demás. Después está la Inteligencia Táctica de Combate, que es la que se desarrolla en el campo de batalla: el Comandante que tiene a cargo una fuerza de ataque la desarrolla en base a lo que ve del enemigo y a lo que la Inteligencia Estratégica Operativa le ha dado sobre el enemigo. Para defensa de todo eso está la Contrainteligencia, que en tiempos normales se encarga del proceso de contrainfiltración, que es el estudio de aquellas personas que quieren integrar los cuadros permanentes de la Armada –tanto militares como civiles- así como los que se quieren vincular con la Armada –tanto personas como organismos, empresas, entidades-. En base a un estudio de seguridad se las puede habilitar. También se estudia dentro de la CI a aquellas personas que vienen como visitas. Se las registra y se las hace acompañar por la persona que dicen vienen a visitar. En caso de visitas oficiales existe otro tratamiento, hay comunicaciones previas. También la CI en el aspecto de contrainfiltración se desarrolla

respecto del personal propio, de carrera, en cuanto a su capacidad para manejar asuntos

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

clasificados. La CI asesora al Comando que tiene que designarlo en ciertos y determinados lugares, si es idóneo para cierta actividad, de manejo de asuntos clasificados, se estudian los legajos, se ve si no tiene problemas con embargos, causas contravencionales, si las sanciones disciplinarias durante su carrera, tienen o no la gravedad que le impide manejar asuntos clasificados. Toda una serie de cosas para proteger justamente, la información sensible. Le indica al canal conductivo sobre la posibilidad de inspecciones, sobre todo en taquillas, roperos, camas, donde se pueden esconder drogas o armamento no autorizado a tener dentro de la jurisdicción naval. Y luego una instrucción anual que se da a todo el personal, porque se considera que cada integrante de la Armada es un agente natural de Contraineligencia, que debe informar sobre todo aquello que pueda estar fuera de lugar, que pueda avizorar una actividad sospechosa que ponga en riesgo a la Armada...”

A lo largo de toda su declaración, el testigo sostuvo que la contraineligencia que desarrolla la Armada, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos por él conocidos, no puede realizarse fuera de la jurisdicción de esa arma. Asimismo, destacó que “...es una actividad de carácter preventivo-defensivo, que tiene por objeto anteponer medidas, normas, para que no se desarrolle en la Armada una actividad de Inteligencia enemiga, latente o declarada... La CI hacia afuera no va, señor, la solicita a Policía y en aquella época la solicitaba a las otras FFAA a ver si el individuo había pasado por alguna de ellas. Pero de salir a modo de agente no...”

El dicente referenció cómo podía estar compuesta la “división” de contraineligencia de una base naval: “...siempre hay una conformación de base: hay un Jefe, con suboficiales y algunos civiles pueden haber –en el caso de fotógrafos, por ejemplo-. En general ese jefe responde a un jefe superior... Supongamos que una División o cargo de Contraineligencia dependa de un Departamento, va a depender el jefe de CI del jefe de ese Departamento. Generalmente Inteligencia está con el Departamento Operaciones, tanto en tierra como en los buques; conforman un departamento con el nombre genérico de ‘Operaciones’...”. A su vez, ese jefe del departamento de operaciones va a depender “...Del segundo Jefe de Base o del segundo

Comandante de un buque y éste del Comandante de base o de buque... Todas las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

unidades de la Armada tienen CI, absolutamente todas. En aquel tiempo dependían de los Comandos Superiores de flota o lo que fuera; ahora todas tienen un cargo centralizador, todos los cargos responden a ese, para que se maneje menos información clasificada en los cargos...".

Concretamente, al ser preguntado en relación a la organización jerárquica de la base de infantería de marina Baterías (BIMBA), así como respecto a la jurisdicción de la contrainteligencia de dicha base, el testigo refirió: "...En el caso de Baterías, el jefe de Baterías seguramente debe depender del Comandante de Infantería de Marina, es un comando de alistamiento. El Comandante de Infantería de Marina dependía antiguamente del Comandante de Operaciones Navales, actualmente Comando de adiestramiento y alistamiento... Es la jurisdicción de la Base, no puede salir de su jurisdicción. La CI actúa dentro de su jurisdicción porque como ya dije, es una actividad preventiva –por sobre todas las cosas- y defensiva... Seguridad y Contrainteligencia no es lo mismo. Las divisiones de CI reciben las medidas y normas de la Dirección General de Inteligencia, y a través de los Reglamentos tiene sus diferentes funciones. Una de sus funciones es asesorar a la seguridad, a la Jefatura o Comando a través de la línea de conducción que dijimos antes, de aquellos puntos vitales y vulnerables que pueda tener la Base o un buque: por donde podría aparecer la amenaza, por dónde podría acrecentar la seguridad, por cuanto hay posibilidades de alguna acción. Por ejemplo, en tomas de agua que se encuentran generalmente fuera de la Base. El cargo o División le presenta esas posibilidades al Comando que a través de la Seguridad (las guardías) va a poner la defensa en su jurisdicción que corresponda..."

El deponente detalló algunas de las actividades que desarrolla la contrainteligencia, reafirmando su diferencia con la inteligencia: "...La División CI hace cumplir las normas, por ejemplo: para acceder a la jurisdicción, que la guardia contemple la identificación. La Armada tiene una Tarjeta de Identificación Naval (TIN) que se lo da al personal militar y al personal civil que integran los cuadros permanentes. Después tiene un cúmulo grande de credenciales para proveedores, personal de Agregadurías Navales Extranjeras, alumnos. Todo eso lo controla la guardia pero a pedido o exigencia del cargo

de Contrainteligencia. El cargo en sí tiene el control del registro de visitas, que se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

registran en un Libro de visitas; el registro de operarios, para que se anote todo aquél que viene a hacer algún tipo de tarea extra a la jurisdicción. Cumplida la guardia –que son de 24 horas- se presentan los libros de guardia, y se ve quienes accedieron, por si surge algún problema tener ya registrado a las personas ajenas a la jurisdicción que estuvieron en el ámbito de la misma, haciendo tal o cual tarea... la CI le pide los datos y los registra y los tiene en el registro. En caso de suceder alguna acción en la jurisdicción donde ud. ha accedido, entonces hay un proceso de Inteligencia para ver qué pasó. Supóngase que haya un conato de sabotaje: se descubre una cosa irregular, empieza una investigación sumaria y una parte de esa investigación se va a elevar a la Dirección General para que opine si se ha vulnerado la seguridad de esa base... No hay Dirección de Contrainteligencia. Contrainteligencia está dentro de la actividad de Inteligencia, con carácter preventivo, defensivo. La Inteligencia ahí va a analizar con los datos que le da la CI por sus registros, de cómo pudo haber pasado ese hecho... la CI lo que controla y supervisa es el accionar de las personas que van a ingresar, más los que van a ingresar a los cuadros permanentes de la Armada. Luego tenemos todos los organismos manejando toda la información...”.

Como ya manifestáramos, de acuerdo a los dichos del declarante, la contrainteligencia sólo puede desarrollarse dentro de la jurisdicción de la armada. En tal sentido al ser preguntado sobre la posibilidad de que la BIMBA desarrollara tareas de colección de información, el deponente refirió: “...Muy difícil, no creo. La CI recibe información que la ha pedido, en los ingresos por ejemplo uno solicita la información que ya viene de la oficina de Personal en sus formularios y eso lo amplía con un pedido a las policías locales, para saber si tiene el individuo causa penal o contravención que no figure en el certificado de buena conducta que presente. No es una agencia de colección de información...”.

Al referirse concretamente a la información que debían brindar las personas con intenciones de ingresar al cuadro permanente de la armada, al tiempo de los hechos investigados en el presente proceso judicial, el dicente confirmó que se preguntaba acerca de la “preferencia política”, lo cual incluso estaba incluido en el reglamento de esa época:

“...En cuanto al ingreso, los mismos estudios de ahora: controlar al causante si traía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

alguna vulnerabilidad, si estaba fuera de la ley, si no tenía procesos penales, si no tenía contravenciones muy delicadas que marcaran un perfil que pudiera ser peligroso para la unidad militar... había un ítem que después se borró, se actualizó y no se preguntó más... Lo que estaba en el Reglamento... Eran "ideologías de extrema" así en general. Algo así decía el Reglamento..."

El declarante resaltó que la contrainteligencia se limita a asesorar, y que de ninguna manera puede adoptar medidas resolutive. A modo de ejemplo expresó: "... Nosotros hacemos una actividad de asesoramiento, no resolutive. Suponga que encontramos una causa penal en curso, de un aspirante a ingresar a la Armada. No le decimos 'váyase, ud. no está en condiciones', aunque lo diga la ley. Le decimos al director del instituto –llámese Escuela Naval o Escuela de Suboficiales- que ese individuo está en tal y tal cosa. Él es que tiene que tomar la decisión..."

Por otra parte, el testigo refirió que nunca tuvo conocimiento del PLACINTARA, y al ser preguntado por el Dr. Ibañez, en relación a la posibilidad que el jefe de una división de contrainteligencia de una base como la BIMBA pudiera tener acceso directamente al citado plan, refirió: "...Lo escuché nombrar pero no tomé nunca conocimiento. El PLACINTARA es un documento que lo manejan las autoridades navales, se reúnen con Jefes de Departamento. Lo que baja viene como orden. Nunca tuve un PLACINTARA... En forma directa no, pero eso es resolución de la autoridad que él tiene. A lo mejor, en base a la confianza que le pudiera tener podría haber tenido conocimiento, no lo sé...". En definitiva, el dicente confirmó que dependía de la autoridad que está en conocimiento del citado plan, dar a conocer el contenido del referenciado documento.

Al desarrollar la noción de contrainteligencia, el testigo explicó que no existen distintos tipos de aquella: "...la CI es contrainfiltración, contrainformación, y cuando se ordena, contraespionaje y contrasabotaje, cuando surge algún caso. Porque las medidas de contrainfiltración y contrainformación ya son una barrera para el contraespionaje y el contrasabotaje. Bien cumplidas ejercen un control que atenúa bastante esa posibilidad..."

Además, hizo alusión a lo que podríamos denominar "contrainteligencia desarrollada sobre personas": "...Supóngase que se produce un hecho o se sospecha de

tal, sobre esa persona se informa al Comando. El Comando le pondrá los controles que

Fecha de firma: 4/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

correspondan y se pone en el registro. Mire, se registra por ejemplo, las personas que pierden la documentación de identificación, que pierden reglamentos. ¿Por qué? Porque si en lo sucesivo siguen en esa actitud, entran en la sospecha de qué está haciendo con el reglamento o con la identificación. ¿Se la da a otra persona? ¿Es irresponsable? ¿Es descuidado?... La Contrainteligencia, al detectar a una persona sospechosa, le informa al Comando, que es el que tiene la conducción de la persona...".

Concretamente, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre si el control que se hace al personal propio de una base, así como de las personas que ingresan y transitan por ella, también se hacía a los conscriptos, el dicente refirió: *"...Sí, de todo el mundo, no solo de los conscriptos, sino desde el oficial mayor hasta el teniente Fulano, si llega a detectarse una actitud sospechosa, se informa... se controlaba en cuanto a que no tuviese una actitud que pudiera indicar que la sospecha podría ser cierta... Si había una información se le indicaba al Comando, tal actitud; etc. y se le decía 'ejerza el control correspondiente'... El Comando –en cuanto a resultados- le informaba a la Contrainteligencia si la sospecha había sido infundada o se había determinado que era cierto..."*.

Respecto al camino que seguía la información dentro de la cadena de mando, el dicente referenció que quien advertía *"...algo raro..."* debía informar a su jefe inmediato, y éste dar intervención a la contrainteligencia: *"...El que observa eso lo que hace es subir la información –o la sospecha, o la duda- a su jefe inmediato..."*.

El deponente recordó que en el año 1981 la división de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano se encontraba físicamente en el Puesto n° 1, y que allí se consignaba en un registro la entrada y salida de personas a la citada base.

Continuando con su relato, el testigo referenció qué se entiende por CONTRAINFILTRACIÓN, detallando algunas medidas que materializan la misma: *"...Son las órdenes, incluso las particulares que dan los Comandos de cada destino, sobre frenar, minimizar o anular la infiltración que puede ejercer un agente de un actor cualquiera... pedir la identificación. Si no está identificado, el motivo por el cual quiere ingresar a la Base. Las visitas particulares están prohibidas, hay un reglamento sobre visitas. El*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

movimiento de personal de proveedores y demás, que tienen que estar debidamente identificados con credenciales adecuadas...”.

Asimismo explicitó en qué consiste la CONTRAINFORMACIÓN: “...Tratar que la información sensible, clasificada, propia, no llegue a conocimiento de un enemigo –latente o declarado- a través de negligencia, imprudencia, impericia, indiscreción o irresponsabilidad del personal propio...”.

Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a la existencia de la llamada “censura naval”, el testigo confirmó su existencia: “... Sí, sí. Si bien ahora no se puede ejercer cotidianamente, pero en caso de ser necesario el Ministerio de Defensa la pone en vigor... Quiero decir que no nos extrañe que haya un Reglamento sobre censura... Si bien está en los parámetros de CI, lo hace gente especializada en conocer cómo se hace la censura, nunca estuve en una actividad así...”

Por otra parte, en su declaración ampliatoria prestada el 6 de mayo de 2015 (causa “FRACASSI”), el deponente manifestó que en la Armada no existen agencias de contrainteligencia: “...No, señor, en la División existe el personal que va a aplicar los principios que emanan del Reglamento de Contrainteligencia Naval. Son personas que han hecho el curso de Inteligencia o en caso de unidades pequeñas o en buques se le asigna esa tarea -generalmente al personal antiguo, al segundo comandante que generalmente lleva los lineamientos, o dentro del Departamento de Operaciones del buque-. Pero no, no tienen ‘agencias’, tienen funciones: un cargo tiene funciones de control de acceso, que está determinado por el título ‘Contrainfiltración’ del Reglamento; las inspecciones que dentro de una base deben hacerse para asesorar a la seguridad; el hecho de la instrucción en CI a las demás unidades y organismos que están dentro de la Base; y después, la recepción de aquellas personas u organismos que quieren vincularse con la Armada, en la zona donde está ese cargo o División de CI...”.

Asimismo, también hizo alusión a las distintas medidas de contrainteligencia, y cómo las mismas se encuentran reglamentadas: “...Las medidas de CI son las que emanan del Reglamento de Contrainteligencia, como le dije: pueden estar ubicadas dentro del ámbito de la Contrainfiltración, donde aparecen la identificación; toda la parte de ingreso; la parte de visitas; la parte de inspecciones que se hace tanto al personal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

como ya le dije, a las Bases. Luego en el Título II la Contrainformación, donde están las medidas para preservar que la información sensible que trabaja en la Armada sea protegida y no se vulnere ni se dé a conocer, ya sea por negligencia, impericia, indiscreción, vanagloria o irresponsabilidad del personal que no está adecuadamente preparado para eso. La preparación para eso es, en la parte de Contrainfiltración hay un título que contiene el Reglamento, que son los 'Puestos de alta y muy alta responsabilidad'. Ahí citan las jerarquías y la idoneidad que tenga el personal que va a manejar asuntos clasificados. 'Alta responsabilidad' maneja hasta la categoría de 'confidencial' y 'muy alta responsabilidad' hasta la categoría de 'secreto'... Luego en la parte de Contrainformación, ahí se contempla la parte de cómo preparar un documento, dónde se guarda el sensible-, los distintos muebles y según la categoría de seguridad; quién lo puede realizar. Porque si una persona va a hacer un escrito, como lo dije antes, si no tiene la clasificación de 'alta' o 'muy alta seguridad', no lo puede hacer. Ni su confección, ni su guarda ni su destrucción. Está todo relacionado con la autorización que tenga ese personal para manejar asuntos clasificados. Todas esas medidas están contempladas en el Reglamento de Contrainformación... Esas son las medidas de CI..."

Por último, el testigo volvió a referirse a la censura naval, la cual puede ser ordenada por el comando, y según sus dichos debe ser realizada por personal preparado específicamente para ello: "...Eso lo debe manejar personal que esté preparado para hacer censura. No todos estamos preparados para hacer eso. La ordena siempre el Comando, que pone en vigor o necesita poner en vigor la censura. Pero ya le digo, no conozco la actividad porque no he estado nunca en una acción de censura..."

La realización efectiva de la medida referenciada, instrumentada en el "REGLAMENTO "RG 1-704" DE INTELIGENCIA NAVAL, CONTRAINTELIGENCIA, CENSURA NAVAL", ha sido comprobada por el Tribunal al analizar los casos de NORBERTO EDUARDO ERALDO, RUBÉN ADOLFO JARA en torno que se le revisaban sus cartas.

En torno a lo que le fuera preguntado por el Tribunal sobre en qué consistía la "inteligencia operativa contra la subversión", manifestó que tal tarea se efectúa contra un país pero no contra la subversión, respuesta ésta que evidencia un tenor diferente a lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que fue durante los primeros años del Terrorismo de Estado y que encierra –quizá- un concepto meramente dogmático y teórico a la luz de lo vivido en este juicio

Ello toda vez que ha quedado demostrado ampliamente –en particular con el Expediente Administrativo que tramitó entre los años 1986 y 1990 referido a las afecciones de salud padecidas por el Suboficial Primero de Informaciones Carlos Marcelino TOSO, y su relación con los actos de servicio prestados a la Armada, mientras cumpliera funciones como cabo principal en la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano desde 1975 y hasta fines de 1978, no desvirtuado - la labor conjunta desempeñada en la Central de Inteligencia Operativa por el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y el área de inteligencia de la BNPB a los fines de la llamada lucha antissubversiva que tal vez desde el año 1981 haya quedado desmembrada en mérito a lo que se vivía en esa época.

El análisis conjunto de estos elementos, reiteramos, permite concluir que la División Contrainteligencia, como órgano de Inteligencia de la BNPB e integrante de la Central de Inteligencia Operativa, realizó tareas de obtención de información.

Sin embargo debemos recordar que el Cap. Guillermo F. Botto reconoció que se efectuaron tareas contra la subversión, lo cual fue admitido asimismo por el entonces Oficial Hermógenes Carrizo quien incluso reconoció textualmente que él mismo integró una División creada para cumplir las tareas de inteligencia operativa contra la subversión, añadiendo, incluso, que ello era al margen de sus tareas administrativas, lo cual también hecha por tierra las declaraciones de Lainati que, pensamos, se propalaron de una manera teórica.

Asimismo y frente a una pregunta sobre las operaciones especiales de contrainteligencia contra la subversión, no las negó y solo refirió que “no hay reglamentación”; de igual manera frente al interrogatorio de las Agencias de Contrainteligencia y de los Grupos de Inteligencia Militar respondió que “no hay”.

También merecen idéntica conceptualización, lo relacionado con la pregunta efectuada en torno a si la Contrainteligencia efectuaba tareas encubiertas, que fue respondida de manera negativa concordando con otro testigo ofrecido por la Defensa del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

señor Comadira, extremo que no se compadece con lo detallado a fojas precedentes y emanado de la propia documentación oficial.

Frente a lo expuesto y lo que surge de la documentación obrante en la causa, observamos que la declaración prestada por este testigo, no se compadece con lo que del juicio dimana; ello así quizá por cuanto el Teniente de Fragata (RE) Edgardo Luis Lainati expuso su testimonio con situaciones a partir de 1981 y no con anterioridad cuando se gestó la peor y más dramática intervención de la Inteligencia Militar durante el Terrorismo de Estado por lo que, pensamos, se propalaron de una manera teórica.

CARLOS COMADIRA, quien prestara declaración el 30 de junio de 2015 (causa "FRACASSI"), referenció haberse desempeñado como jefe de contrainteligencia en la Base de Infantería de Marina "Baterías" en 1981: *"...En el año '81 estuve de pase en la Base Baterías: fui Jefe del cargo de Contrainteligencia. En el año '80, segundo semestre –entre julio y diciembre- hice el curso de Inteligencia Naval, y mi primer destino como oficial de Inteligencia Naval fue la Base Baterías... El primer semestre fue en la Escuela de Oficiales de la Armada, en Puerto Belgrano..."*.

El dicente ratificó lo manifestado por el testigo Lainati en relación a la función defensiva y preventiva de la contrainteligencia, que no hace tareas encubiertas, haciendo alusión a la injerencia que la misma tenía en materia de seguridad en la base mencionada: *"...La rutina de un cargo de Contrainteligencia está circunscripta a actividades propias de la proposición de adopción de medidas preventivas, para evitar la fuga de información, es decir: contrainformación y contrainfiltración. Esa son las palabras técnicas. Por un lado controla que informaciones propias, que no correspondan, salgan de la jurisdicción donde tienen que estar. Y por otro lado evitar que terceras personas ingresen al área bajo responsabilidad, al predio naval o el destino en que uno está, cuando no corresponde que así lo hagan... habían en aquel momento –no sé ahora- lo que se llamaban 'carpetas de seguridad' de los destinos navales; donde se establecían las normas para que los destinos estuvieran cubiertos, desde el punto de vista de la seguridad. Y de allí se desprendían consignas para el servicio de guardia del destino. Entonces la propuesta del cargo Contrainteligencia al Comando Jefatura, era la adopción de medidas de prevención*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

para que la Base o el destino –en este caso estamos hablando de la Base- estuviera a salvaguarda de amenazas, digamos de terceros...”.

Por último, el declarante brindó una definición de contrainteligencia, diferenciándola de las actividades de inteligencia: “...básicamente es un área componente de la función ‘Inteligencia’, que tiene por misión fundamental, evitar el accionar de Inteligencia de terceros hacia el lugar en el cual uno está comprometido con la vigencia de las normas, con el destino... Son actividades completamente diferentes. La Inteligencia es un proceso, es una actividad por la cual lo que se busca es obtener información; cuenta con un proceso técnico, de determinados requerimientos, de hacer un plan de obtención, de un proceso de la información. Luego del proceso de la información, diseminar esa Inteligencia. Ese es el proceso. La Contrainteligencia tiene otro carácter completamente diferente”.

También merecen idéntica conceptualización, lo relacionado con la pregunta efectuada por el Tribunal de la causa “FRACASSI”, sobre si la Contrainteligencia efectuaba tareas encubiertas, fue respondida de manera negativa concordando con el otro testigo, extremo que no se compadece con lo dicho a fojas precedentes y emanado de la propia documentación oficial.

Ante ello, entendemos que tales testimonios nada aportan respecto de la situación de la Inteligencia y Contrainteligencia Naval desde 1976, lo que no significa que para este Tribunal Oral pueda presumirse la existencia de falso testimonio puesto que tales deposiciones lo fueron según sus valoraciones a partir de 1981.

4º) ESTRUCTURA ORGÁNICA AL TIEMPO DE LOS HECHOS

Previo a ingresar al tratamiento de las responsabilidades, queremos dejar sentado que durante el presente juicio se verificó la existencia de una estructura orgánica que fue analizada en detalle en la sentencia de la causa FBB 93001103/2011/TO1 “Fracassi”, resuelta por este Tribunal con diferente integración, razón por la que adherimos a esa descripción exhaustiva que fue desarrollada a partir de elementos probatorios comunes a estas actuaciones

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(memorias anuales de los comandos, legajos de conceptos y de servicio, y demás documentación agregada a la causa).

Asimismo, cabe destacar que la existencia de esa estructura orgánica no ha sido cuestionada por las partes, pues incluso ellas (tanto acusadores como defensas) en reiteradas oportunidades se han apoyado en las conclusiones del citado fallo para edificar sus tesis acusatorias y defensivas respectivamente.

Sin perjuicio de ello, a continuación se transcribe la primera parte de las conclusiones referidas a los antecedentes normativos que las partes valoraron en sus respectivos alegatos para contextualizar la intervención de la Armada en la denominada “lucha contra la subversión”.

I) DEBER DE INVESTIGAR LA ESTRUCTURA CRIMINAL (ART. 1.1 CADH).

En la presente causa penal se han investigado hechos de privaciones ilegales de la libertad, torturas, actos inhumanos destinados a causar graves daños en la integridad física y mental, agresiones sexuales, desapariciones forzadas y asesinatos que formaron parte del ataque sistemático y generalizado dispuesto contra una parte de la población civil por las Fuerzas Armadas en la denominada “lucha contra la subversión” entre febrero de 1975 y diciembre de 1983, desplegada en todo el territorio nacional bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional que empeñó a las FFAA de los países del cono sur en una “cruzada” contra un enemigo de carácter interno o ideológico como principal hipótesis de conflicto a nivel continental.

Tales características de sistematicidad y generalización de violaciones a los derechos humanos ejecutadas de conformidad con una política institucional del Estado califican a esos hechos como crímenes de lesa humanidad, pero también, y en tanto dichas violaciones se englobaron en lo que las propias FFAA denominaron “Proceso de Reorganización Nacional”.

Frente a la existencia de crímenes de lesa humanidad recae sobre el Estado Argentino, por su carácter de miembro de la comunidad internacional y Estado Parte en ~~tratados internacionales de derechos humanos, el deber~~ de investigar estos crímenes,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

determinar la verdad de lo sucedido, como así también juzgar y sancionar a sus responsables, sin que la prescripción y/o amnistías puedan operar como causales de impunidad que impida el cumplimiento de estos deberes (Corte Interamericana de DDHH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación “Simón, Julio y otros” del 14 de junio de 2005).

En el sistema interamericano de derechos humanos esos deberes forman parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención (art. 1.1 de la CADH), y requieren de una especial diligencia en torno a los crímenes de sistema que, como los hechos investigados en esta causa, se enmarcan dentro de estructuras criminales.

Sobre la debida diligencia en las investigaciones de crímenes de sistema la Corte Interamericana de DDHH en el caso “Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) estableció:

“118. En casos complejos la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial [...] sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

119. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales [...], las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el

conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione elementos necesarios para comprender su estructura de operación”.

En cuanto a la relación entre la investigación de las estructuras criminales y la realización del derecho a la verdad en su faz colectiva la Corte Interamericana de DDHH ha señalado en el *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas), entre otros, que: *“la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversa formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”*

Teniendo presentes estos compromisos asumidos por el Estado argentino relativos al deber de investigación y determinación de la verdad histórica más completa de los crímenes de lesa humanidad, caracterizados como crímenes de sistema, se procurará dar cuenta de la forma más amplia y explicativa posible –conforme los elementos de prueba disponibles- de la estructura criminal dentro de la cual se produjeron los hechos investigados en esta causa.

Por ello, y aun cuando en el marco de este juicio se juzguen las acciones de algunos de los integrantes de esa estructura, su reconstrucción se efectuará sobre el conjunto de datos que se revelaron en el desarrollo del debate y otras sentencias judiciales relacionadas, con el fin de evitar que la fragmentación de los procesos judiciales impida una cabal comprensión de las características, magnitud y patrones de actuación de la estructura criminal y sin que ello implique emitir un juicio sobre la responsabilidad penal individual de cualquiera de sus eslabones, por cuanto esa determinación requiere de un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

juicio particular que sólo se efectuará más adelante sobre quienes se encuentran procesados en esta causa.

II) LA ARMADA ARGENTINA Y LA DENOMINADA “LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN”.

A) ANTECEDENTES.

Como se ha indicado en el análisis socio-histórico de los hechos (en este aspecto nos remitimos a las sentencias dictadas en las causas “Bayón” y “Stricker”), la intervención de las FFAA para reprimir al enemigo interno fue una constante de todo el siglo XX tanto en períodos de elecciones democráticas como durante los gobiernos de facto militares, y la Armada no dejó de tener un rol protagónico en este aspecto.

Recordemos sintéticamente los sucesos de la Semana Trágica durante el gobierno de Hipólito Yrigoyen donde tuvieron activa intervención los grupos de choque de la Liga Patriótica Argentina, grupo paramilitar que sesionaba en las oficinas del Centro Naval de Buenos Aires; la intervención de la Armada en el golpe del año 30 y en las sucesivas interrupciones de los gobiernos constitucionales, particularmente el de 1955 precedido de un bombardeo sobre la población civil en la Plaza de Mayo efectuado por la Armada Argentina con el apoyo de un sector de la Aeronáutica, y la feroz represión desatada contra los sindicatos peronistas luego de producida la toma del poder, encontrándose entre los casos más emblemáticos la Masacre de León Suarez y el fusilamiento de 32 civiles y militares que participaron en el levantamiento del general Juan José Valle el 9 y 10 de junio de 1956; la contribución al Plan Conintes para reprimir a la resistencia peronista, unida a la recepción de la doctrina de la guerra revolucionaria o antisubversiva aplicada por los franceses en Indochina y Argelia donde se sentaron las bases de la organización de las FFAA para la represión interna²; y la Masacre de Trelew

² Antonio Vañek, quien fuera Comandante de Operaciones Navales en los años 1977 y 1978, declaró en el Expte. N° 10.326/1996, caratulado “Nicolaidis, Cristino y otros s/ sustracción de menores”, radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, Cuerpo 19, en los siguientes términos: **Fiscal:** Podría decir si las Fuerzas, grupos o unidades de tarea utilizadas en la guerra contra la subversión fueron creadas especialmente para esos fines o representan a una organización permanente de la Armada. **Vañek:** No, es una organización permanente de la Armada, anteriormente se llamaba CONINTES, plan CONINTES y responde a las necesidades de la intervención de la Armada en distintos aspectos como por ejemplo catástrofes naturales, terremotos, inundaciones o en casos necesarios protección de objetivos de tipo nacional, por ejemplo ferrocarriles, emisoras de radio, etc., pero es una





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ejecutada por personal de la marina en la base Aeronaval Almirante Zar, siendo todos ellos antecedentes previos al golpe de 1976 que indican la intervención y progresiva organización de la Armada Argentina para la lucha contra un enemigo interno e ideológico.

Ahora bien, esta organización de las FFAA para la represión interna tuvo su consolidación con el alineamiento a la política militar de Estados Unidos en el contexto de la Guerra Fría, y el abandono de la Doctrina de la Defensa Nacional -orientada a la defensa de la soberanía y la integridad territorial frente a ataques externos- y la adopción de la Doctrina de la Seguridad Nacional, en función de la cual las FFAA asumieron la función de custodiar el orden interno frente al avance del comunismo en la región, y se constituyeron en ejércitos de ocupación.

Como vimos en el análisis socio-histórico mencionado esta doctrina quedó plasmada en el decreto- ley 16.970 de 1966 "Ley de Defensa Nacional" dictado por el gobierno de facto de Onganía, situación que se mantuvo intacta hasta la recuperación democrática de 1983 con la sanción de la ley 23.049 (B.O. 15/02/84) que derogó el art. 43 de esa normativa que habilitaba el empleo de las FFAA para restablecer el orden en caso de conmoción interior y la declaración de zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar, y la ley 23.554 (promulgada el 26/04/88) que derogó al decreto-ley reordenando nuevamente las bases de la defensa nacional hacia el enfrentamiento de agresiones de origen externo.

En dicho interregno las FFAA fueron interpeladas en varias oportunidades para combatir al enemigo interno, que hacia fines de 1960 se centró en la figura del delincuente subversivo, caracterización lo suficientemente amplia y ambigua para abarcar la diversidad de actores comprendidos en la creciente conflictividad social, entre miembros de organizaciones armadas, militantes políticos, gremiales, estudiantiles, religiosos y/o sociales.

llamaba CONINTES, Plan de Conmoción Interna. Texto extraído de "*Plan CONINTES. Represión Política y Sindical*". Publicación realizada por la Coordinación de Investigaciones Históricas de la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ra edición, Septiembre

2014, pág. 21

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Durante la presidencia de facto de Lanusse (22/03/71 al 25/05/73) se dictaron leyes que ordenaron la intervención de las FFAA para prevenir y combatir a la subversión y proliferaron los reglamentos internos militares que las preparaban para la guerra antsubversiva o contrarrevolucionaria en operaciones no convencionales. **En este mismo período (año 1972) la Junta de Comandantes en Jefe emitió una Directiva Estratégica Militar delineando un Plan de Capacidades para el Marco Interno al que la Armada se adecuó a través del Plan de Capacidades (PLACINTARA) establecido por el Comando de Operaciones Navales (máxima autoridad operativa de esa fuerza) a través de la resolución Nro. 1 "S"/72 que organizó a la Armada por Fuerzas de Tareas para su actuación en el marco interno.**

Con la apertura democrática en 1973 el gobierno de Cámpora derogó la legislación represiva antsubversiva y produjo cambios en la cúpula de las tres armas intentando reorientar la política de defensa nacional por fuera de la hegemonía estadounidense y en alianza con los países que transitaban períodos políticos de gobiernos nacionalistas y de izquierda -Chile y Perú en ese entonces-. Designó como Teniente General del Ejército a Jorge Raúl Carcagno quien adoptó una serie de medidas en ese sentido y protagonizó, además, un acercamiento con la Juventud Peronista en oportunidad de efectuarse el "Operativo Dorrego" donde las Fuerzas Armadas llevaron adelante un operativo de obras públicas conjuntas con la participación de la militancia juvenil.

Resultó, sin embargo, una breve experiencia por cuanto con el regreso de Juan Domingo Perón a la presidencia del país en octubre de 1973 se produjeron nuevos cambios en la cúpula del Ejército y de la Armada que expresaron una vuelta al statu quo anterior manteniéndose prácticamente intactas las estructuras y prácticas del conjunto de la corporación militar, fuertemente compenetrada con la Doctrina de la Seguridad Nacional, organizada para la represión del enemigo interno e ideológico, y entrenada en los métodos de la Escuela Francesa difundidos sistemáticamente por Estados Unidos desde la Escuela de las Américas a las Fuerzas Armadas de toda la región.

De allí que las FFAA, y la Armada como uno de sus componentes,

constituyeran fuerzas represivas latentes que volverían a tener un rol protagónico en el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

mantenimiento del orden interno una vez que el gobierno constitucional activara el funcionamiento de esa estructura organizada y preparada fundamentalmente para la guerra antisubversiva.

B) LA ORGANIZACIÓN DE LAS FFAA PARA LA “LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN”.

El 5 de febrero de 1975 la **presidenta María Estela Martínez de Perón** emitió el Decreto Nro. 261/75 por el que dispuso que el Comando General del Ejército procediera a *“ejecutar las operaciones que sean necesarias a los efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”* (art. 1) Asimismo, asignó a los Comandos Generales de la Armada y a la Fuerza Aérea la misión de prestar el apoyo necesario de empleo de medios para las operaciones, a requerimiento del Comandante General del Ejército (art. 4).

Para ese entonces el Comandante General del Ejército era el Teniente General Leandro Anaya, designado por el Presidente Juan Domingo Perón el 19 diciembre de 1973, **la Armada estaba encabezada por el Almirante Emilio Eduardo Massera**, también designado por Perón el 6 de diciembre de 1973, y en el Comando General de la Fuerza Aérea permanecía el Brigadier General Héctor Luis Fautario que había asumido con la gestión camporista el 25 de mayo de 1973.

El “Operativo Independencia” en Tucumán fue la primera experiencia represiva concentracionaria del país donde se implementaron los métodos de la escuela francesa en la lucha antisubversiva, extendida a todo el país a través de **los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975 que refrendara el senador Ítalo Argentino Luder como Presidente Interino de la Nación** (sobre las características que adoptó la lucha contra la subversión nos explayaremos en el siguiente apartado).

En los decretos mencionados se **sentaron las bases de la organización de las fuerzas represivas del estado para la denominada lucha contra la subversión** colocándose en cabeza de las FFAA la planificación, coordinación, conducción y ejecución del conjunto del accionar represivo contra la subversión en todo el territorio nacional.

El decreto 2770 constituyó un Consejo de Seguridad Interna presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Sres. Comandantes de las Fuerzas Armadas (art. 1). Según





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

este decreto el Consejo de Seguridad Interna tenía a su cargo la dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión y la ejecución de toda tarea que impusiera el Presidente en relación a ello. Asimismo, **reformuló al Consejo de Defensa** – organismo creado por ley 20.524 del 14/08/73 para desempeñar las funciones que el decreto-ley 16.970 de Defensa Nacional otorgara a la Junta de Comandantes en Jefe-, **el que quedó presidido por el ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas** con las funciones de asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, proponerle las medidas necesarias a adoptar en tal sentido en los distintos ámbitos del quehacer nacional, conducir la lucha en todos los aspectos y acciones de la subversión y planear y conducir el empleo de las FFAA, las fuerzas de Seguridad y fuerzas policiales a esos mismos fines (art. 2). Para llevar adelante esto último la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal quedaron subordinados al Consejo de Defensa (art. 5). También la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedaron funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa para cumplir con sus directivas y requerimientos en la lucha contra la subversión (art. 4). Por otro lado, se asignó al Estado Mayor Conjunto (dependiente del Consejo de Defensa según ley 20.524) la misión de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente al ejercicio de las funciones atribuidas por este decreto (art. 6).

El **decreto 2771**, en línea con la centralidad del **Consejo de Defensa** en la conducción de la lucha contra la subversión, dispuso que éste **suscribiera, a través del Ministro del Interior, con los gobiernos de las provincias, los convenios que colocaran bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo en la lucha contra la subversión**. En la provincia de Buenos Aires se celebró el correspondiente convenio el 15 de octubre de 1975 **refrendado por el Ministro del Interior Ángel F. Robledo, el gobernador de la Pcia. de Buenos Aires, Victorio Calabró y el Ministro de Defensa Tomás S. E. Vottero**, posteriormente aprobado por ley provincial Nro. 8529, sancionada y promulgada el 29 de octubre de 1975 (B.O. 28/XI/75).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El **decreto 2772**, considerando lo dispuesto en los decretos anteriores, **dispuso que las FFAA** bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa **procedieran a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.**

A consecuencia de estos decretos el **Consejo de Defensa**, integrado por el **Ministro de Defensa Tomás Salvador Fausto Vottero**, el **Comandante en Jefe del Ejército Tte. General Jorge Rafael Videla** (designado el 27/08/75 por la Presidente María Estela Martínez de Perón en reemplazo de Leandro Anaya), el **Comandante en Jefe de la Armada Almtte. Emilio Eduardo Massera** y el **Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Br. Gral. Héctor Fautario**, dictó el 15 de octubre de 1975 la **Directiva de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la Subversión).**

La **Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa** tuvo por **finalidad expresa** *"instrumentar el empleo de las FFAA, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión"* (pto. 3). Para ello **organizó al conjunto de las fuerzas represivas del estado** disponiendo que el **Estado Mayor Conjunto** actuaría como **órgano de trabajo**, las FFAA constituirían **elementos bajo control operacional**, la **Policía Federal** y el **Servicio Penitenciario Nacional** serían **elementos subordinados**, las **Policías Provinciales** y los **Servicios Penitenciarios Provinciales** constituirían **elementos bajo control operacional** y que la **Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación** y la **Secretaría de Información de Estado** permanecerían como **elementos bajo control funcional** (pto. 4). Postuló como **misión de todos los componentes** **ejecutar la ofensiva contra la subversión**, en todo el ámbito del territorio nacional, *"para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"*. (pto. 5). Estableció asimismo una serie de **ideas rectoras**, entre ellas las referidas a la **concepción estratégica y formas de empleo**, dirigidas a pautar el modo de actuación y de relación entre las fuerzas. En cuanto a la **concepción estratégica** dispuso la necesidad de **emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente** distinguiendo al efecto los siguientes niveles de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

actuación: Nacional, a cargo del **Consejo de Seguridad**, en lo relativo a la **estrategia general** con el Asesoramiento del Consejo de Defensa en materia de lucha contra la subversión; Conjunto, a cargo del **Consejo de Defensa**, con la asistencia del Estado Mayor Conjunto, en la **implementación de la estrategia militar y conducción del Poder Militar**; Específico, a cargo de **cada Fuerza, en su jurisdicción territorial, en lo relativo al cumplimiento de la misión impuesta** (pto. 6 ap. a. 1). Sobre las **formas de empleo** dispuso que **las operaciones a desarrollar por las Fuerzas** debía ser **bajo el concepto de accionar conjunto** para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y que **las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios** actuarían **bajo control operacional del Comando de la Fuerza correspondiente a su jurisdicción** (pto. 6 ap. d. 1 y 3). Asignó a cada Fuerza militar **misiones particulares** ordenándoles a cada una por igual **operar ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA** para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. Al **Ejército** le adjudicó la **responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones** contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la **conducción de la comunidad informativa** y el **control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales**. A la **Armada** le ordenó **satisfacer los requerimientos operacionales formulados por la Fuerza Ejército y proporcionar el apoyo de inteligencia que esta le requiriera** a fin de posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión. Asimismo le asignó el **control operacional** sobre los elementos de **policía** en el Territorio Nacional de **Tierra del Fuego**. Cabe destacar que designó a los efectivos del Orden 1 BIM como Reserva Estratégica Militar de la Armada para su empleo en las zonas de Tucumán, Capital Federal-La Plata, Córdoba y Rosario-Santa Fe. A la **Fuerza Aérea** le asignó las mismas funciones que a la Armada en cuanto al **deber de apoyo operacional y de inteligencia a la Fuerza Ejército**, además de **intensificar el control del tránsito aéreo y de despacho aeroportuario** en todo el ámbito nacional en previsión de acciones subversivas con empleo del medio aéreo y el **control de la actividad aérea privada** (pto. 7 ap. a, b, c y d) Finalmente dispuso que la **estructura territorial** estaría de acuerdo al **Plan de Capacidades (MI) 72** de las

respectivas Fuerzas (pto. 8).

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019
Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara
Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO
Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara
Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Días después de emitida esta Directiva por el Consejo de Defensa, cada una de las Fuerzas formuló su propia directiva complementaria y/o contribuyente adecuando su organización a lo dispuesto en aquella normativa. El Cte. del Ejército **Jorge Rafael Videla** dictó la **Directiva Nro. 404/75** del 28 de octubre de 1975, el Cte. de la Armada **Eduardo Emilio Massera** emitió la **Directiva antisubversiva 1/75 S COAR** el 22 de octubre de 1975, y la **Fuerza Aérea**, ordenó la **Directiva "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975**.

Estas Directivas son relevantes en la valoración de los hechos de esta causa y en la atribución de las responsabilidades penales por cuanto determinaron la jurisdicción de cada una de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión, sus relaciones de coordinación y colaboración, como así también las relaciones de subordinación de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

En esta causa, donde el objeto procesal se halla conformado por hechos cometidos en el ámbito de jurisdicción de la Armada pero que incluye igualmente casos donde parte del *íter criminis* tuvo lugar en jurisdicción del Ejército y/o con la intervención de fuerzas de policía o penitenciarias es preciso, a los fines de establecer la estructura criminal, hacer una breve referencia a la organización que tuvo el Ejército en tanto, como se expuso más arriba, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa le adjudicó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Reparamos entonces en la **Directiva 404/75 (Lucha contra la subversión) del Comandante General del Ejército** que fijó una **organización territorial** de su fuerza de acuerdo con el Plan de Capacidades (MI) 1972, por la cual quedaba dividida en cuatro zonas de defensa que llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército I, II, III y V; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, que dependía del Comando de Institutos Militares. A su vez cada zona se dividía en subzonas y áreas.

Es así que el **Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en Bahía Blanca** y jurisdicción en el sur de la Provincia de Buenos Aires y toda la Patagonia, **tuvo a**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

su cargo la **Zona de Defensa Militar 5**. Ejercieron este comando sucesivamente en la época en que sucedieron los hechos aquí juzgados: el **General Osvaldo René AZPITARTE** (durante los años 1976 y 1977) y el **General José Antonio VAQUERO** (desde diciembre de 1977 hasta octubre de 1979).

Esta **Zona militar**, a su vez, estaba **dividida en tres Subzonas** (formándose a partir de 1980 una cuarta). **La 51** también **tuvo su asiento en la ciudad de Bahía Blanca**, en tanto que la Subzona 52 en Neuquén, la 53 en Comodoro Rivadavia y, luego, la 54 en Río Gallegos.

En lo que aquí respecta, de conformidad a la prueba incorporada a la causa, **la Subzona 51 estaba a cargo del segundo comandante del Vto. Cuerpo de Ejército**, quien a su vez era el jefe del Estado Mayor de esta Gran Unidad de Batalla. **Tuvieron este cargo en el período objeto de este proceso: el General Acdel Edgardo VILAS** (desde diciembre de 1975) y el **General Abel Teodoro CATUZZI** (desde diciembre de 1976 hasta octubre de 1979 cuando asumió el Comando de este Cuerpo).

La Subzona 51 estaba compuesta por tres Áreas de Seguridad: Área 511, con asiento en el Batallón de Comunicaciones 181 (Bahía Blanca), tenía jurisdicción en los partidos bonaerenses de Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y el departamento Caleu Caleu de La Pampa; Área 512, asentada en el Batallón de Arsenales 181 en la localidad de Pigüé que abarcaba los partidos de la Provincia de Buenos Aires de Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez y Puán; Área 513, correspondiente al Distrito Militar Río Negro, ubicado en Viedma, con jurisdicción en el partido de Carmen de Patagones y los departamentos rionegrinos de General Conesa, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio. Quienes ejercieron sucesivamente el cargo de Jefe del Batallón de Comunicaciones 181, por lo tanto, también como, Jefe del Área de Seguridad 51 fueron Argentino Cipriano TAUBER (desde octubre de 1974) y Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN (desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979).

A continuación, nos enfocaremos en la organización que tuvo

específicamente la Armada para la "lucha contra la subversión".

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

c) LA ORGANIZACIÓN DE LA ARMADA PARA LA “LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN”. DIRECTIVA

1/75 Y EL PLACINTARA 75.

Como ya vimos, en función de los decretos 2770, 2771 y 2772 emitidos por el Poder Ejecutivo y la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75, el Comandante General de la Armada, Almirante **Eduardo Emilio Massera**, emitió la **Directiva Antisubversiva Nro. 1/75 “S”** el 22 de octubre de 1975 donde estableció los lineamientos generales de la intervención de la Armada en la lucha contra la subversión.

Sobre la **misión de la Armada** reafirmó lo dispuesto en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa en el sentido de “**operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado**” (pto. 2). En función de ello puso en cabeza de la Armada la **ejecución de diferentes acciones**, entre ellas: conducir y ejecutar operaciones ofensivas en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales del Ejército y proporcionarle apoyo de inteligencia, adoctrinar al personal militar y civil en contrainteligencia, contrasubversión y en los principios enunciados en la Constitución Nacional (pto. 3).

Definió como **jurisdicción natural de la armada** el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial que circunda sus bases y establecimientos en tierra (pto.3, b. 2) y dispuso que el esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicaría prioritariamente en Zarate; Ensenada-Berisso; Mar del Plata; Bahía Blanca-Punta Alta y Trelew-Rawson (pto. 3, b. 4).

Por otro lado mantuvo la **organización** por Fuerzas de Tareas del Plan de Capacidades (PLACINTARA 72) puestas bajo el comando Operacional del Comandante de Operaciones Navales, y estableció que en su conjunto constituía una sola Zona de Defensa.

Finalmente, el Comandante General de la Armada, Eduardo Emilio Massera, ordenó al Comando de Operaciones Navales que dentro de los 20 días de recibida esta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Directiva elevara un Plan Estratégico Operacional (PLACINTARA 75) originado en ella (pto. 4).

Así fue como el Contralmirante **Luis María Mendía, Comandante de Operaciones Navales** elaboró el **Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. N° 1 "S"/75 Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR N° 1 "S"/75** el cual lleva fecha 21 de noviembre de 1975, a partir del cual la Armada no dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos de sus anexos (conf. Causa 13 Capítulo IX).

En líneas generales **el PLACINTARA organizó a la Armada en 11 Fuerzas de Tareas** puestas bajo el comando operacional del Comando de Operaciones Navales, cada una de las cuales se componía a su vez de grupos de tareas, conformando en su conjunto una sola zona de defensa. El Comando de Operaciones Navales tenía su asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano, situada dentro del Partido de Coronel Rosales, ciudad de Punta Alta. Las Fuerzas de Tareas asentadas en la zona fueron las Nro. 1, 2, 9, y 10 cuyos respectivos Comandos se disponían entre la Base Naval Puerto Belgrano, la Base Naval de Infantería de Marina Baterías –ambas ubicadas en Punta Alta, Partido de General Rosales- y la Base Aeronaval Comandante Espora –ubicada en el Partido de Bahía Blanca.

La Prefectura Naval Argentina, como órgano dependiente del Comandante en Jefe de la Armada desde la ley 18.390 del año 1969 (B.O. 28/10/69), también quedó operacionalmente subordinada al Comando de Operaciones Navales en la lucha contra la subversión. Encabezada por el Prefecto Nacional Naval y organizada a través de Prefecturas de Zona, particularmente en la ciudad de Bahía Blanca tenía su sede la Prefectura Zona Atlántico Norte, y subordinada a ella se encontraba la Prefectura Bahía Blanca ubicada en la localidad de Ingeniero White, Partido de Bahía Blanca. Ambas, acorde con su ubicación geográfica, integraron la Fuerza de Tareas 2.

Este esquema organizativo se mantuvo durante todo el período de facto sin perjuicio de las modificaciones que pudieron haberse operado en la asignación de los Comandos, y/o en la integración de cada una de las Fuerzas de Tareas, todo lo cual ha

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019
Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara
Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO
Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO

El objeto de investigación en la causa 04/07 y será materia de exposición más adelante.



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

D) RELACIONES ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS

Si bien cada una de las Fuerzas Armadas tenía como misión operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, la **directiva del Consejo de Defensa 1/75** fijó como una de las ideas rectoras -en cuanto a la forma de empleo de los medios disponibles para la lucha contra la subversión-, que las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serían bajo el concepto del accionar conjunto, para lo cual las Fuerzas deberían establecer los acuerdos necesarios que les permitieran lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo. Por otro lado, y en la medida que asignó a la Fuerza Ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión y en la conducción de la comunidad informativa, ordenó a las otras dos Fuerzas, Armada y Aérea, satisfacer con máxima prioridad los requerimientos operacionales que les formulara el Ejército para la lucha contra la subversión y a proporcionarle apoyo de inteligencia. Asimismo dispuso que las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuaran bajo el control operacional del Comando de la Fuerza, correspondiente a la Jurisdicción.

Con la misma idea rectora, el Comandante en Jefe del Ejército, al emitir la **Directiva 404/75**, dispuso que las operaciones debían integrarse y coordinarse al máximo con los elementos de otras Fuerzas Armadas dentro y fuera de las respectivas jurisdicciones y, en tal sentido, encomendó a los Comandos de Zona, además de operar ofensivamente en su jurisdicción, ejecutar operaciones a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de las otras FFAA.

El Comandante en Jefe de la Armada también dispuso instrucciones de coordinación en la **Directiva Antisubversiva Nro. 1/75 "S"** en el sentido de adecuar los acuerdos jurisdiccionales territoriales con las otras FFAA, con el concepto de lograr la mayor rentabilidad en la utilización de medios, y en lo relacionado a las relaciones de comando estableció que el Comandante de Operaciones Navales mantuviera coordinación directa con los Comandantes de Zona de Defensa (Comandantes de Cuerpo de Ejército) y que los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantuvieran coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o áreas correspondientes.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El **PLACINTARA** reprodujo este esquema de relaciones entre Fuerzas Armadas estableciendo que deberían realizarse los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión buscándose el máximo de apoyo entre las Fuerzas a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común. Para ello preveía el intercambio de Oficiales de Enlace e incluso la posibilidad de integración de Estados Mayores Conjuntos para aquellos casos en los que se previera la participación significativa de medios de más de una Fuerza (*"Instrucciones de Coordinación. 1. Coordinación entre FFAA"*).

Estas relaciones de coordinación han sido corroboradas en los casos de las víctimas que fueron secuestradas y/o permanecieron cautivas en jurisdicción de la Armada y luego fueron puestas a disposición del Vto Cuerpo de Ejército –según se ha visto al analizar cada uno de los casos-, como así también en la realización de operativos conjuntos en diferentes zonas y el intercambio constante de inteligencia a través de la comunidad informativa –estas últimas cuestiones quedarán expuestas más adelante al analizar el accionar de las Fuerzas de Tareas y la Estructura de Inteligencia-.

E) CARACTERÍSTICAS DE LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN". METODOLOGÍA.

Las Fuerzas Armadas (y las de Seguridad subordinadas a ellas) pusieron en marcha, mediante la organización descrita en los apartados anteriores, un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil, que bajo el eufemismo de la denominada "lucha contra la subversión", implicó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos que se iniciaron en las postrimerías del gobierno constitucional y se masificaron a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 que encabezaron los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, **Jorge Rafael Videla (Ejército)**, **Eduardo Emilio Massera (Armada)** y **Orlando Ramón Agosti (Fuerza Aérea)**.

Con el retorno de la democracia en 1983 se impulsó el sometimiento a juicio de los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General Orlando R. Agosti, Almirante Emilio A. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Armando J. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya.

En el marco de ese juicio (Causa 13/84), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal emitió su histórica sentencia el 9 de diciembre de 1985 donde se tuvo por probado con grado de certeza que, sobre la base de la organización de las FFAA dispuesta para la lucha contra la subversión en las disposiciones ya mencionadas, *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física”* (Capítulo XX).

Esta modalidad represiva se vincula con el hecho de que para las FFAA “la lucha contra la subversión” –enmarcada en el paradigma de la Seguridad Nacional – se dirigía a un **enemigo ideológico e interno** que como tal requería ser combatido con una metodología específica, similar a la experiencia desarrollada por los franceses en las colonias de Indochina y Argelia, donde se llevaron a cabo varias de las prácticas represivas que luego fueron implementadas en nuestro país.

Una de las enseñanzas de la “Doctrina Francesa de Guerra Contrarrevolucionaria” – con la que se formaron militares argentinos desde mediados de la década del '50 – fue la técnica de la **Desaparición Forzada de Personas** inaugurada en la denominada Batalla de Argel y convertida en la principal arma del plan represivo en la Argentina.

Explica Pilar Calveiro (en su libro *“Poder y Desaparición: los campos de concentración en Argentina”*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2004) que la desaparición como forma de represión política en nuestro país apareció luego del Golpe de Estado de 1966, aunque con un carácter esporádico y con ejecutores muchas veces ligados al poder





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

pero no necesariamente a los organismos destinados a la represión institucional. Después de la muerte de Perón en 1974, comenzó a ser un método utilizado por grupos como la AAA y el Comando Libertadores de América. A partir de febrero de 1975 durante el “Operativo Independencia”³ en Tucumán comenzaron las primeras prácticas institucionales de desaparición, surgiendo además otro dispositivo característico de esta modalidad represiva como son los centros clandestinos de detención (“campos de concentración- exterminio”, al decir de la autora). Pero fue a partir del Golpe de Estado de 1976 cuando la desaparición de personas pasó a ser “la modalidad represiva del poder, ejecutada de manera directa desde las instituciones militares”.

Sucede que la **técnica de desaparición de personas** reunía en sí misma los efectos de la represión ilegal **a nivel individual**, es decir, sobre el cuerpo y la mente de quien la sufría, pero también **a nivel colectivo**, por su carácter “aleccionador” hacia el entorno del desaparecido (familiares, amigos, compañeros, vecinos), replicado en el resto de la sociedad.

Esta práctica de poder comenzaba con un acto de coerción, por lo general extremadamente violento e intimidante, a través del cual la víctima era **capturada** y a partir de ese momento nada más se sabía de ella. Cualquier pedido de información solicitado por familiares, organizaciones sociales, justicia o incluso por organismos internacionales era sistemáticamente negado por las autoridades militares.

“Arrebatados por la fuerza, dejaron de tener presencia civil. ¿Quiénes exactamente los habían secuestrado? ¿Por qué? ¿Dónde estaban? No se tenía respuesta precisa a estos interrogantes: las autoridades no habían oído hablar de ellos, las cárceles no los tenían en sus celdas, la justicia los desconocía y los habeas corpus sólo tenían por contestación el silencio. En torno de ellos crecía un ominoso silencio. Nunca un secuestrador arrestado, jamás un lugar de detención clandestino individualizado, nunca la

³ Adcel Vilas, el primero de los Comandantes del mencionado operativo, reconoció que desde varios años antes se interesó por estudios que provenían de oficiales de la OAS y del Ejército francés que habían combatido en Indochina y Argelia y que durante todo el operativo tuvo como libro de cabecera uno titulado “Guerra, subversión y revolución” escrito por el general francés Roger Trinquier. (Cf. Marie – Monique Robin, *Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, primera edición, 2005, pág. 406).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

noticia de una sanción a los culpables de los delitos. Así transcurrían días, semanas, meses, años de incertidumbres y dolor de padres, madres e hijos, todos pendientes de rumores, debatiéndose entre desesperadas expectativas, de gestiones innumerables e inútiles, de ruegos a influyentes, a oficiales de alguna fuerza armada que alguien les recomendaba, a obispos y capellanes, a comisarios. La respuesta era siempre negativa” (del Prólogo al Informe de la CONADEP⁴).

Como se observa, la desaparición está asociada a otra característica de la metodología implementada: la **clandestinidad**. Los ejecutores del plan criminal emplearon esta modalidad con el convencimiento de que no podían “aniquilar los elementos subversivos” a través de los recursos legales con los que disponían. La cárcel les sugería la posibilidad de futuras liberaciones ante la llegada de un gobierno constitucional. La pena de muerte que fue implantada en la legislación por el propio gobierno de facto, nunca fue impuesta. Se tenía la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría la cantidad de ejecuciones que preveían necesarias⁵. En consecuencia, la desaparición era la técnica adecuada para el ocultamiento masivo de cadáveres. Y además se trataba de una verdadera garantía de impunidad pues permitía un accionar sin ningún tipo de limitaciones ni controles ni juzgamientos.

Los militares argentinos también adoptaron de la “Escuela Francesa”, la idea de que la técnica de combate en la guerra no convencional tenía como eje central las tareas de **Inteligencia**. Como el enemigo – “comunista”, “terrorista”, “subversivo” – se confundía con el resto de la población debían detectarse y seleccionarse los “blancos” y para ello se necesitaba contar con información.

La Directiva del Consejo de Defensa 1/75 ordenaba, que las acciones debían tender a “Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos” (apartado 6.b.1). En tanto que el Reglamento del Ejército RE-9-51 “Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos” señalaba que “La actividad de inteligencia adquirirá fundamental

⁴ Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más*, EUDEBA, Buenos Aires, primera edición, 1984, pág. 9.

⁵ Al respecto, puede leerse el testimonio de Díaz Bessone recolectado por la periodista francesa Marie – Monique Robin, ob. cit., pág. 441.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

importancia en las operaciones contra elementos subversivos, constituyendo la base de todo el accionar contrasubversivo” (art.5.001).

El Apéndice 3 al Anexo C del PLACINTARA establecía que las Operaciones de Hostigamiento tenían entre sus propósitos *“Localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos” y “Obtener inteligencia”.*

Ahora bien, el Reglamento Orgánico del Servicio de inteligencia Naval era muy claro al determinar sobre quién o quiénes debían recaer las acciones investigativas: *“entidades, personas y aspectos de la actividad del país, que aunque no están incluidas específicamente dentro del ámbito de la Institución, pueden estar adentro del campo de su interés o responsabilidad eventual”.* También mencionaba personas, entidades y acaecimientos extremistas, subversivos o de ideología contraria a los principios constitucionales; organizaciones políticas y personas vinculadas a ellas en los campos social, económico, financiero, etc.; agrupaciones gremiales, económicas y profesionales; organizaciones y dirigentes del ámbito estudiantil y educacional.

El Anexo 2 del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) fijaba en su primer apartado quién era el oponente: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”.*

Fue en base a estos grupos de interés que los distintos órganos de Inteligencia elaboraban LISTAS de personas cuyas capturas eran requeridas, las cuales circulaban entre las distintas unidades con el propósito de informar y mantener actualizada esa información. (Este tema será desarrollado al tratar las estructuras de los órganos de Inteligencia con jurisdicción en esta zona del país).

La trascendencia que tuvo la Inteligencia dentro del plan criminal investigado se observa fácilmente en estos autos. Por ejemplo, se ve reflejada en la enorme cantidad de Reglamentos militares agregados que hacen referencia al tema, entre los que podemos citar: del Ejército: RC-3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”; RC-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Irregulares”; RC-9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos”; RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia”; RC-16-1 “La Inteligencia Táctica”; RC-16-2 “Inteligencia de Combate en la Unidad”; RE-9-51 “Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos”; RE-10-51 “Instrucción para Operaciones de Seguridad”; RC-16-4 “Examen de Personal y Documentación”; RC-5-2 “Operaciones Sicológicas”; Anexos 2 y 15 del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional). De la Armada: el PLACINTARA y sus Anexos, en particular el Anexo A “Inteligencia”; RG-1-701 “C” “Reglamento de Contrainteligencia Naval”; RO-1-701 “C” “Reglamento de Inteligencia, Manual de Interrogatorio de Prisioneros de Guerra, Captura de Documentos y Materiales”; RG-1-711 “R” Manual de Instrucción en Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica”; RG-1-704 “C” “Reglamento de Inteligencia, Contrainteligencia y Censura Naval”.

Otro elemento que demuestra la relevancia dada a este tipo de tareas en la ejecución de la represión ilegal lo encontramos en las estructuras organizativas de los distintos comandos y unidades militares y de seguridad subordinadas, puesto que todas tenían un área (Departamento, División o Sección) destinada a la Inteligencia y/o a la Contrainteligencia. Y también en la interrelación de todas estas dependencias, llegando a conformar la “Comunidad Informativa”. Estas vinculaciones se observan en la circulación de la información puesta de manifiesto en el gran volumen de documentos incorporados a la Causa que conformaron los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (cuestiones que ampliaremos en el acápite respectivo).

Diferentes Reglamentos militares dan cuenta del llamado “Ciclo de Inteligencia”, definido por el RC-16-1 (art. 2.001) como la secuencia de actividades que se divide en pasos a través de los cuales se procura, en forma racional y lógica, obtener la inteligencia requerida, siendo el ciclo continuo y permanente. Los pasos que comprende son: Dirección de la etapa de Reunión (consiste en determinar los requerimientos necesarios y su prioridad, especificar quiénes ejecutarán la reunión, impartir órdenes y formular requerimientos a los responsables de la ejecución), Reunión de la Información (obtener información y transmitirla al órgano de dirección correspondiente), Procesamiento

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de esa información para convertirla en Inteligencia, Difusión y Uso de la Inteligencia (ver también RC-3-30; RE-10-51).

De este modo, siguiendo con la secuencia criminal, una vez seleccionada y capturada la víctima era conducida a algún **lugar especialmente destinado para alojarlas**.

El Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA ordenaba que cumplida la etapa 2.2 (Detención), los detenidos debían ser trasladados a un lugar adecuado para efectuar la Investigación Militar y que cuando la operación era conducida por Ejército, los detenidos debían ser internados donde determinara la autoridad correspondiente de esta Fuerza. Cuando lo hacía la Armada, el lugar era dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conducía la operación. Agregaba que si la situación aconsejaba no concentrar a los detenidos en las comisarías ni en jurisdicción militar de la zona urbana para evitar aglomeraciones, se debían habilitar locales en lugares retirados para el cumplimiento de la Etapa Investigación Militar.

Estos lugares eran denominados en la jerga militar como Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) pero, a la luz de los hechos no fueron otra cosa que Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio.

Es que una vez allí, comenzaba la etapa “investigativa” a los fines de obtener Inteligencia, por lo que las víctimas eran sometidas a **interrogatorios**. En muchos de los Reglamentos y Manuales enumerados anteriormente podemos encontrar expresado que cada prisionero era una fuente de extracción de datos. El RC-16-1 (art.3.003) definía a las Fuentes de Información como toda *persona*, cosa, actividad de la que emana información y dentro de los Procedimientos de Reunión de Información mencionaba como los más comunes a la adquisición de blancos y al *interrogatorio* (arts. 3.034, 3.035). También indicaba que el interrogatorio a personal militar o civil, amigo o enemigo u oponente proporcionará valiosa información y que particularmente el *personal de inteligencia convenientemente capacitado* para ello intervendrá en los interrogatorios en los cuales se podrá obtener información de valor estratégico referida a aspectos económicos, técnicos, científicos, etc., de interés para los escalones superiores (art. 3.039).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El RE-9-51 (Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos) expresaba:

“Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación” y al referirse al “delincuente capturado”: *“El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia”*. Coincidió con que el interrogatorio debía ser realizado por “personal técnico” (art. 5.003). En similar sentido podemos citar el RE-10-51 “Instrucciones para Operaciones de Seguridad”, art. 4.003.d. y el RC-16-4 “Examen de Personal y Documentación”, arts. 1.001, 1.002 y Capítulo IV “Técnica del Interrogatorio”.

Por su parte, el PLACINTARA (Apéndice 1 al Anexo F) establecía que una vez detenida y trasladada la persona a los lugares de detención comenzaba la etapa de Investigación Militar que tenía por objeto cubrir las necesidades operacionales y de inteligencia y comprendía una primera etapa que era *“el interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia”* (apartado 2.5.1).

Sabido es que estos **interrogatorios** tenían un método especial para llevarlos adelante: eran hechos **mediante la aplicación de torturas**. A lo largo del debate de la causa FRACASSI han declarado víctimas y testigos que dieron cuenta del sometimiento a interrogatorios de los secuestrados así como de la forma enormemente cruel en la que se llevaban a cabo.

Ya en la Sentencia condenatoria a los integrantes de las Juntas militares se dijo: *“...el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados”*. (Capítulo XIII, pág. 171).

Distintas técnicas se fueron perfeccionando, como los golpes, la asfixia, las quemaduras, pero sobre todo fue el pasaje de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo mediante la “picana” la herramienta más común para infligir sufrimiento. Las declaraciones eran arrancadas brutalmente a las víctimas sometidas e indefensas.

Si bien en la Argentina la tortura era una práctica policial habitual desde hacía tiempo, los franceses le dieron un nuevo sentido y la convirtieron en un mecanismo sistemático y planificado para extraer información.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Explica Marie – Monique Robin que la “Batalla de Argel” marca un hito porque por primera vez se acepta la tortura como un método de guerra, pasando a ser un arma absoluta de la guerra antsubversiva legitimada a nivel teórico (dado que el terrorista subversivo, por su modo de acción, no estaba incluido en ninguna de las categorías previstas por el derecho de guerra, no podía pretender ser tratado según aquellas leyes), como a nivel técnico (en la búsqueda de eficacia, resulta ser un medio rápido para salvar vidas).

Entre los cientos de documentos de Inteligencia que conforman el acervo probatorio de esta Causa, citaremos uno que particularmente ilustra estos métodos de reunión de información y de la producción de Inteligencia a partir de los datos recabados. Se trata del Memorándum 8499 – IFI – Nro.26 “ESyC”/76 fechado el 13 de agosto de 1976, producido por la Sección Informaciones de la Prefectura de Mar del Plata y dirigido al Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico. Mediante este comunicado se elevó un informe que daba cuenta del “desbaratamiento de la OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de sus principales responsables”. Allí pueden leerse reiteradas referencias como las que siguen: “...con los datos aportados por...” se produjeron nuevos allanamientos; “...Interrogada (...) se establece que...”; “... en sus declaraciones menciona...”; “...en el interrogatorio corrobora lo manifestado por...”; “...del interrogatorio sometido no surgieron datos de interés”; “...luego de ser interrogado, confiesa el paradero de su esposa que se aloja en la casa de una amigo...”. El mencionado instrumento finaliza con el siguiente párrafo: “Actualmente, las principales tareas están destinadas a clasificar y estudiar toda la documentación secuestrada, como así también a la detención de las personas que surgirán de los interrogatorios a los detenidos y allanamientos a los domicilios que de los mismos surjan”.

Pero los **tormentos** no se agotaban en los interrogatorios, sino que, como se dijo, el plan comprendía el encierro de las víctimas por un tiempo más o menos prolongado pero siempre indefinido bajo inhumanas condiciones de vida. La sistemática indica que desde el momento mismo del secuestro las personas eran privadas de la visión mediante la colocación de capuchas y/o vendas en los ojos (método conocido como

“**tabicamiento**”). Generalmente también se les limitaba el movimiento a los capturados al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ser maniatados o engrillados y muchas veces al obligarlos a permanecer durante largos períodos en la misma posición. Tampoco se les permitía hablar.

La falta de alimentación, de higiene, las malas condiciones sanitarias eran otras constantes en los lugares de encierro, al igual que la ausencia de una adecuada asistencia médica. La lista continúa con los intentos por parte de los custodios de hacerles perder la noción del tiempo a las víctimas; la pérdida de identidad (proceso que comenzaba por el dejar de llamar a las víctimas por sus nombres y culminaba muchas veces con los cadáveres NN); las golpizas, las amenazas y el maltrato permanente; los abusos sexuales; la incertidumbre sobre el futuro inmediato y sobre el destino que les impondrían.

El desaparecido dejaba de existir como persona, perdía todos sus atributos y eso lo sumía en la desprotección más absoluta, quedando a merced de la voluntad de sus captores, dueños de la vida y de la muerte. Solamente ellos tenían el poder de decir sobre el sufrimiento y el **destino** que finalmente tendrían las víctimas. Éste podía ser la muerte declarada, aunque generalmente presentada con una justificación falsa, o mantenida en la clandestinidad; la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de Tribunales Militares, y con ello la oficialización de la ilegal detención; o la libertad, siempre condicionada por la experiencia previa y/o por la continuidad de la persecución.

El Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA indicaba que “*De la Investigación Militar, surge la clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino que podrá ser:*
2.6.1. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la Justicia Penal se lo pondrá a disposición de ésta. 2.6.2. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la justicia militar, se los pondrá a disposición del Tribunal Militar correspondiente (...)
2.6.3. Cuando no existan pruebas pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente se requerirá sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. 2.6.4. Cuando resulte que no existió causa que justifique su detención se los pondrá en libertad”.

Dado que el objetivo del plan criminal no era sólo doblegar la voluntad de la víctima directa sino el sometimiento de la población en general para “reorganizar” las relaciones sociales, la ejecución clandestina de la represión se convirtió en un “secreto a voces”. El relato de quienes eran liberados, las marcas de las torturas en sus cuerpos y en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los cuerpos de los que aparecían fusilados, la ausencia de los miles que no aparecieron, fueron los medios para infundir y diseminar el **terror**.

Esto se relaciona con otra de las aristas de la “lucha contra la subversión”: la **acción psicológica**.

Además de los medios físicos de destrucción surgieron otros métodos destinados a “disminuir la capacidad de combate del enemigo”, a través del trabajo en tres direcciones. Una, hacia el conjunto de la sociedad, buscando conseguir la aceptación del régimen y privar de apoyo a la subversión. Otra, hacia los grupos enemigos, afectando su moral. Y la última, hacia el interior de las Fuerzas, tendientes a lograr el convencimiento y la adhesión permanente de sus miembros al plan represivo.

Estos objetivos podían alcanzarse mediante cursos, charlas, arengas destinados a los integrantes de las Fuerzas y respecto de la opinión pública en general se recurría a la propaganda, la censura en medios de comunicación, la falsa información (generalmente los fusilamientos eran encubiertos mediante la difusión de comunicados oficiales que engañosamente hablaban de enfrentamientos o intentos de fuga).

Las operaciones psicológicas también estuvieron previstas en Directivas y Reglamentos. El apartado 6.b de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (Lucha contra la Subversión) estableció claramente que las acciones debían tender a: “4) *Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión.* 5) *Incrementar el apoyo de la población a las propias operaciones.* 6) *Orientar la opinión pública nacional e internacional, a fin que tome conciencia que la subversión es un “enemigo indigno de esta patria”.* 7) *Identificar a los integrantes de los propios medios en los propósitos de la lucha contra la subversión.* 8) *Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo*”. (En igual sentido, el punto 5.c. de la Directiva del Comandante General del Ejército N°404/75 Lucha Contra la Subversión, el apartado 6.b. de la Directiva Antisubversiva COAR 1/75 “S” del Comandante General de la Armada y el acápite 1.6 del Anexo B del PLACINTARA – “Concepto de la Operación”. El punto 4 del Apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA también se refería a las Operaciones Psicológicas).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Del Reglamento Orgánico del Servicio de Inteligencia Naval podemos extraer que la Acción Psicológica podía ser Preventiva (aquellas que contribuyen a mantener la moral propia en el más alto nivel), Defensiva (las que contrarrestan los efectos de la desarrollada por el enemigo) u Ofensiva (las tendientes a la destrucción del frente moral del enemigo. (Éstas eran tareas asignadas, entre otras, al Departamento "C" del SIN).

El RC-5-2 era una norma reservada del Ejército sancionada en 1968 que ya desde entonces reglamentaba a las "Operaciones Sicológicas". Interesa resaltar que los artículos 2.001 y siguientes están dedicados a los "Métodos de la Acción Sicológica". Señala que éstos tienen como objetivos *"crear, afirmar o modificar conductas y actitudes en los públicos, que respectivamente no tengan, tengan o sean desfavorables para los fines establecidos"*. Luego, se refiere al **método de la acción persuasiva**, definida como la que tiende a motivar conductas y actitudes por apelaciones racionales y que preferentemente se emplean sobre la propia fuerza. Los procedimientos de educación e instrucción utilizarán principalmente este método.

Sigue con el **método de la acción sugestiva**, que describe como aquella que tiende a motivar conductas y actitudes por apelaciones afectivas actuando sobre las emociones y sentimientos, lo subconsciente. El procedimiento de la propaganda manejará preferentemente este método.

Finalmente, analiza el **método de la acción compulsiva**. Dice que es toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas, actuando sobre el instinto de conservación y apelando casi siempre al factor miedo. *"La presión sicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia. En él, la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de la acción sicológica, transitarán por este método de la acción compulsiva"* (art. 2.004, los subrayados nos pertenecen).

Como se observa, cada uno de los aspectos del plan criminal estuvo debidamente calculado y reglamentado. Nada fue azaroso. Nada escapó a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

organización. Estas prácticas planificadas y sistemáticas constituyeron el modo particular con el que las FFAA llevaron adelante la denominada “lucha contra la subversión” y por las cuales fueron condenados en la causa 13/84 el Teniente General (R) Jorge Rafael Videla, el Almirante (R) Emilio Eduardo Massera, el Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti, el Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola y el Almirante Armando Lambruschini, todos ellos miembros de las Juntas Militares.

F) CONDENA DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, EMILIO EDUARDO MASSERA, POR LOS CRÍMENES COMETIDOS POR SUS SUBORDINADOS Y/O EN EL ÁMBITO DE JURISDICCIÓN DE LA ARMADA.

Es importante tener presente a la hora de valorar los hechos de esta causa y sus responsables, que la máxima autoridad de la Armada, su Comandante en Jefe **Emilio Eduardo Massera**, fue encontrado penalmente responsable y condenado en la Causa 13/84 por haber dado órdenes de combatir la subversión en la forma señalada en el apartado anterior.

Por lo tanto, quedó acreditado con grado de certeza, que quien emitió la Directiva Antisubversiva 1/75, ordenó al Comandante de Operaciones Navales que elaborara el Plan Estratégico Operacional (PLACINTARA 75), y produjo el golpe de estado de 1976, ordenó que la estructura militar de la Armada montada para la lucha contra la subversión, utilizara como metodología a ese efecto, el secuestro, la tortura, el cautiverio clandestino, la desaparición forzada y/o la eliminación de personas señaladas por la inteligencia como enemigo del régimen de facto.

Con ello se explica que los hechos que conforman el objeto procesal de esta causa y que se adecuan a esta modalidad operatoria producidos en el ámbito de jurisdicción de la Armada no fueron –y así lo señaló la Cámara Federal de Capital Federal en la causa 13/84- el producto de una errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los Comandantes en Jefe impartieron a sus hombres, y por lo tanto, el que -con motivo de sus órdenes- fue reproducido en todas las instancias jerárquicas y de mando inferiores de cada Fuerza hasta llegar al último eslabón ejecutor.

La formación de causas penales en distinto tiempo y espacio no nos pueden

hacer perder de vista que la operatoria contrasubversiva tuvo las mismas características a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

lo largo y a lo ancho de todo el país y que implicó la puesta en funcionamiento de estructuras criminales donde la comisión de los hechos conllevó la realización de múltiples aportes a través de distintos engranajes de una misma maquinaria delictiva.

A continuación nos referiremos a las estructuras que se pusieron en funcionamiento en relación a los hechos de esta causa según ha podido establecerse sobre la base de la prueba producida a lo largo del presente debate y de la causa "FRACASSI".

III) COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL INVESTIGADA. RELACIÓN ENTRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OPERATIVA DE LA ARMADA.

Para comprender el funcionamiento de la estructura criminal investigada debemos tener presente que la Armada contaba con una estructura orgánica de carácter permanente que era la establecida en los reglamentos orgánicos, y otra de tipo operativo, como fue el PLACINTARA, dispuesta específicamente para llevar adelante el accionar contra la "subversión" en el marco interno.

El Reglamento General del Servicio Naval (RG -1- 003) agregado a la causa expresa esta distinción en los siguientes términos: **11.101.005 Organización Naval.** *Es la organización creada por la Autoridad competente para cumplir en forma general o permanente con la MISIÓN DE LA ARMADA y la legislación vigente. Para la solución de problemas circunstanciales, limitados en el tiempo, que normalmente implican la ejecución de operaciones, los distintos elementos del PODER NAVAL pueden agruparse de forma particular y según la misión a cumplir. Este agrupamiento particular y temporario que se denomina "Organización Operativa", (Art. 21.101.030 de este Reglamento) tendrá vigencia desde que se ordena su constitución hasta que se dé por cumplida."*

La importancia de esta distinción radica en que cuando la Armada entraba en operaciones –en este caso para combatir a la "subversión"- coexistían ambas estructuras, las cuales no resultaban en un todo coincidentes, dando lugar en algunos casos a una doble dependencia, es decir, al hecho de que sobre algunas unidades de la Armada concurrieran dos líneas de mando distintas: una orgánica y otra operativa.

Según el Reglamento General del Servicio Naval ya mencionado, la dependencia orgánica es *"la relación de subordinación que existe, a todo efecto, entre los*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

elementos que integran la Armada, establecida por la Organización Naval” (art. 11.001.012), en tanto que la dependencia operativa es “la relación de subordinación que existe entre los integrantes de la ARMADA y que resulta del establecimiento de una Organización Operativa” (art. 11.001.013).

Las relaciones entre estos dos tipos de dependencia se regían por un principio fundamental: cuando la Armada entraba en operaciones la relación orgánica y/o funcional debía subordinarse a la operativa. En palabras del Reglamento General del Servicio Naval: “Mientras ella rija [la dependencia operativa] tiene prioridad absoluta sobre todo otro tipo de dependencia o relación. Las Fuerzas, Unidades y Organismos que la constituyen mantendrán sus vínculos orgánicos y funcionales solamente en la medida que no afecten el cumplimiento de su misión operativa” (art. 11.001.013).

Como se observa en este último pasaje del reglamento, la prioridad de la dependencia operativa no significaba, sin embargo, la pérdida de los vínculos orgánicos y funcionales. De ahí que la coexistencia de estas dos estructuras requería del establecimiento de reglas de coordinación entre ellas. Así lo hizo el PLACINTARA en un apartado especial destinado a establecer “Instrucciones de Coordinación”.

Antes de adentrarnos en estas relaciones de coordinación, expondremos los principales componentes y modo de funcionamiento de cada una de estas estructuras para establecer los puntos de contacto entre ellas, como así también las diferencias por las cuales habrían de entrar en juego aquéllas reglas de coordinación.

Como adelantamos, la Organización Naval permanente surgía de los reglamentos orgánicos, en cuyo vértice ubicamos al Reglamento Orgánico de la Armada (Edición Provisoria) Publicación R-G-1-007 del año 1975, puesto en vigencia el 1ro de febrero de 1975 por disposición del Comandante General de la Armada, Emilio Eduardo Massera.

En dicho Reglamento se establecía la organización administrativa de la Armada (art. 101) según la cual el Comandante General de la Armada era el punto de partida de las distintas líneas de mando. De acuerdo al organigrama obrante en el Anexo 1 del Reglamento, y en lo que interesa a esta causa, del Comandante General de la

Armada dependían directamente el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Prefectura Naval Argentina y el Comando de Operaciones Navales (como veremos más adelante, en el año 1978 este último pasó a depender del Jefe del Estado Mayor General de la Armada).

De este mismo Reglamento se desprende que del Jefe del Estado Mayor General de la Armada dependían directamente la Dirección General del Personal Naval, la Jefatura de Inteligencia, la Jefatura de Operaciones, la Jefatura de Logística, la Jefatura de Aviación Naval, la Jefatura de Infantería de Marina y la Secretaría General Naval; y que del Comando de Operaciones Navales dependían directamente el Comando Naval, el Comando de Aviación Naval y el Comando de Infantería de Marina, quienes a su vez ejercían el comando sobre los tres elementos que componen la Armada -en términos esquemáticos-: las embarcaciones y sus bases navales, los aviones y sus bases aeronavales, y los ejércitos de hombres y sus bases de infantería de marina, respectivamente.

En cuanto a la Prefectura Naval Argentina veremos más adelante que su orgánica estaba regida por la ley Nro. 18.398 de 1969, y que estaba encabezada por el Prefecto Nacional Naval del cual dependía directamente la Dirección de Prefecturas de Zona, continuando la línea de mando por las Prefecturas de Zona integradas a su vez por Prefecturas.

Pasemos a analizar a continuación las líneas de mando establecidas en la organización operativa del PLACINTARA para la *“lucha contra la subversión”*.

Ya hemos adelantado en el apartado ***“La organización de la Armada para la “lucha contra la subversión”. Directiva 1/75 y el Placintara 75”*** que esta organización operativa estaba compuesta por 11 Fuerzas de Tareas puestas bajo el comando operacional del Comandante de Operaciones Navales, constituyéndose este último en la máxima autoridad operativa de la Armada.

Estas Fuerzas de Tareas (FFTT) tenían cada una su propio comando y estaban compuestas por grupos de tareas (G.T.), los que contenían, a su vez, unidades de tareas (UT). Se trata de la *“Organización de Fuerzas”* que, según el Reglamento General del Servicio Naval, *“es la denominación de la Organización Operativa de carácter táctico normalmente utilizada en la ARMADA por la flexibilidad para la asignación de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tareas y la clara indicación de dependencia que brinda su estructura, cuyo ordenamiento creciente es:

1. Elemento de Tarea (ET): mínimo componente de una organización de tareas, normalmente dependiente de una Unidad de Tarea
2. Unidad de Tareas (UT): conjunto de 2 ó más elementos de Tareas, normalmente dependiente de un Grupo de Tareas.
3. Grupo de Tareas (G.T.): parte de una Fuerza de Tareas, normalmente constituida por 2 ó más Unidades de Tareas.
4. Fuerza de Tareas (F.T.): máximo escalón que puede tener una Organización de Tareas, normalmente compuesta de 2 ó más Grupos de Tareas [..]

En esta organización se utiliza un sistema de designación numérico, en el cual a la FT se le asigna un número (entre 1 y 3 dígitos) (Ej. FT 4, FT 125) y a los siguientes escalones números crecientes a partir del 0, separados por un punto (Ej. FT 22, GTs. 22.0, 22.1... 22.n; UTs. 22.0.0, 22.0.1, 22.0.n; ETs. 22.0.2.0, 22.0.2.1..., 22.0.2.n).” Cabe señalar que en los documentos de la Armada obrantes en la causa –por ej. legajos de conceptos y Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina de 1976- se corrobora la utilización de estas denominaciones y formas de numeración.

El PLACINTARA reubicó dentro de este esquema operativo a los distintos componentes de la Organización Naval permanente para llevar adelante las operaciones de “lucha contra la subversión”. Así lo expresó el propio Luis María Mendía, quien fuera en 1975 y 1976 el Comandante de Operaciones Navales encargado de emitir el PLACINTARA, en su declaración prestada en la Causa 13: “La organización operativa de la Armada, a los fines de la guerra que se me interroga, si bien está contemplada en planes secretos, parto de la base que ha tomado suficiente estado público y que el definirla y detallarla es favorable al desarrollo de esta causa, por lo tanto a plena conciencia la voy a informar con la absoluta convicción de que no revelo secreto militar. La organización operativa de la Armada era antes de ese momento, en ese momento y actualmente, la misma; está dividida, hablaré en futuro, porque no me voy a referir al lapso de mi comando que es lo que me pregunta el Tribunal; **estaba dividida toda la**

Fecha de firma: **Armada en Fuerzas de Tareas, eran once Fuerzas de Tareas, según la jurisdicción de**

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la Armada en las distintas áreas geográficas del país; cada Fuerza de Tareas cubría su propia jurisdicción, su propia área, cada Fuerza de Tareas estaba subdividida en grupos de tareas; todos los grupos de tareas en un mismo nivel o escalón de comando, y a la vez los grupos de tareas estaban divididos en pequeñas ya unidades denominadas unidades de tareas para cumplir determinadas funciones que imponían los planes; también las unidades de tareas llegado el caso, podían subdividirse en elementos de tareas que era la unidad orgánica más pequeña que existía en la organización operativa”.

Como consecuencia de esta estructura operativa, varias de las Fuerzas y/o Jefaturas de la Armada asignadas como Comandos de Fuerzas de Tareas quedaron ubicados, en tal condición, en un mismo nivel o escalón jerárquico al de sus respectivas autoridades orgánicas. Tal fue el caso, en esta zona, del Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio quienes, sucesivamente, estuvieron a cargo de la Fuerza de Tareas Nro. 2. El primero dependía orgánicamente del Comando Naval que comandaba la Fuerza de Tareas 1 y el segundo del Comando de Infantería de Marina que comandaba la Fuerza de Tareas 9. Sin embargo, por aplicación del PLACINTARA, todos ellos se encontraron equiparados como Comandantes de Fuerzas de Tareas directamente dependientes del Comandante de Operaciones Navales.

En su condición de Comandantes de Fuerzas de Tareas debían establecer entre ellos relaciones de coordinación. Así lo prescribía el PLACINTARA en el punto 2.1: *“Los Comandos de FF.TT. coordinarán directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar a este Comando [Comando de Operaciones Navales] de su ejecución”.* También estaba previsto que confeccionaran Planes Contribuyentes con *“toda aquella información, particularmente de comunicaciones (indicativos, procedimientos especiales, etc.) que deban ser conocidos por las otras FF.TT.”*, los cuales serían distribuidos al Comando de Operaciones Navales, a las FF.TT. paralelas y a los subordinados. La fecha prevista para elevarlos al Comando de Operaciones Navales era el 15 de diciembre de 1975 (punto 4.6).

Otra de las consecuencias de la vigencia de la organización operativa fue que, como advertimos más arriba, en algunos casos daba lugar a una doble dependencia, es decir, al hecho de que sobre algunas fuerzas y/ o unidades de la Armada concurrieran





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

dos líneas de mando distintas: una orgánica y otra operativa. Así ocurría, de acuerdo con lo señalado anteriormente, con el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano y el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibia quienes tenían dependencia operativa del Comando de Operaciones Navales y dependencia orgánica de los Comandos Naval y de Infantería de Marina respectivamente.

En función de la coexistencia de estas dos estructuras el PLACINTARA dispuso que cuando la dependencia operativa dispuesta por ese PLAN fuera distinta de la administrativa, aquellas unidades, organismo o fracción que debieran ser empleadas en operaciones efectivas quedaría subordinadas operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia, y que las relaciones administrativas y funcionales se mantendrían únicamente en la medida que no afectaran el cumplimiento de la tarea operativa en ejecución. Por otro lado estableció que la autoridad administrativa sería la responsable de la instrucción y el adiestramiento general como así también del control administrativo y del apoyo logístico (punto 2.4).

Sorteadas las diferencias entre la estructura orgánica y la operativa a través de esas normas de coordinación, cabe agregar que ambas estructuras también tenían puntos de contacto. Uno de ellos residía en que todos los comandos allí establecidos contaban con la misma estructura orgánica para el cumplimiento de la misión asignada. Es decir, todos ellos estaban provistos de un Estado Mayor que los asistía para el ejercicio del comando constituyendo en su conjunto una sola entidad militar. Esa estructura regía y se reproducía en todos los niveles de comando de la Armada ya fuera una Brigada, un Batallón, una Fuerza de Tarea o un Grupo de Tarea.

Según el Reglamento General del Servicio Naval el término *Comando* admite dos acepciones: *“1. Mando con que se inviste a un militar para la conducción de Unidades y Fuerzas operativas. 2. Estructura orgánica constituida por el Comandante, Segundo Comandante y su Estado Mayor (cuando existan) y todo otro elemento necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las Fuerzas y Unidades puestas a su disposición”* (art. 11.101.017).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En torno a esta segunda acepción contamos con el Reglamento titulado *El Estado Mayor Naval* (R-G-1-005) de 1968, que regía la composición y funcionamiento de esta estructura orgánica y cuyas notas fundamentales cabe exponer a continuación.

De acuerdo con esta reglamentación todo Comandante, cualquiera sea su escalón, debía realizar funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión, asegurar el fiel cumplimiento de sus órdenes para el logro de los objetivos propuestos, y ser responsable ante su superior por todo lo que su organización hiciera o dejara de hacer. Asimismo podía delegar autoridad en sus subordinados de la cadena de comando, pero nunca su responsabilidad. Estos últimos eran responsables ante aquél del cumplimiento de estas tareas y quienes, a su vez, asignaban tareas a sus subordinados respectivos, estableciéndose de esa forma la cadena de comando. Por lo demás, las tareas asignadas a los Comandos subordinados siempre debían contribuir al cumplimiento de la misión del Comandante.

El art. 100 del Reglamento indicaba que un Comandante debía disponer de ayudantes que le proveyeran información y asesoramiento, que colaboraran con él en la preparación de apreciaciones y en la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones, y por fin, que lo relevaran de numerosos detalles administrativos. Esos ayudantes, formalmente organizados, constituían su Estado Mayor. Este último, junto con su Comandante componía una sola entidad militar debiendo existir una comprensión mutua de los problemas concernientes al comando.

Según el art. 112, la organización típica del Estado Mayor se integraba con Jefes de Personal (o administración), Inteligencia, Operaciones, Logística y Comunicaciones. Esta estructura estuvo presente en todos los comandos orgánicos como en los comandos de Fuerzas de Tareas, Grupos de Tareas y Unidades de Tareas investigados en esta causa.

Finalmente, el art. 116 establecía que el Jefe del Estado Mayor era el colaborador inmediato del Comandante, dirigiendo y coordinando la actividad del Estado Mayor, transmitía al Estado Mayor las resoluciones y políticas del Comandante, y era responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la fuerza, como así también quien lo reemplazaría en su ausencia.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Otro punto de contacto entre la estructura operativa y la estructura orgánica

se observa en el hecho de que cada uno de los comandos establecidos en el PLACINTARA llevaría a cabo las acciones operativas allí ordenadas de conformidad con las características y clase de labores que les conferirían sus propios reglamentos orgánicos. Así fue que el Comando Naval, el Comando de Infantería de Marina y el Comando de Aviación Naval, máximas autoridades orgánicas de las unidades y fuerzas de los tres componentes de la Armada, fueron erigidos en Fuerzas de Tareas de Reserva para actuar en apoyo de las otras Fuerzas de Tareas -aportando los hombres y recursos bajo su comando, entre barcos, unidades de combate, aviones y/o helicópteros-, en aquellos operativos que requiriera el Comandante de Operaciones Navales, todo lo cual concuerda con las tareas que les asignaba el Reglamento Orgánico de la Armada y el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales. Asimismo, el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, como Comandante de la Fuerza de Tareas Nro. 2, se destacó en el ejercicio de ese comando por su capacidad organizativa de distintas unidades tácticas, en forma coincidente con las tareas propias de la Base Naval Puerto Belgrano de asegurar el sostén logístico de las distintas Fuerzas y Unidades Navales que se apoyaban en la Base, como así también de las Aeronavales y de Infantería de Marina en su zona de influencia para contribuir a la capacidad operativa del Poder Naval (conf. reglamento orgánico de la BNPB). Por otro lado, cuando esta Fuerza de Tareas quedó a cargo del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio éste fue ponderado por su actuación en combate, acorde con el carácter que tenía la fuerza bajo su mando. Sobre todo ello nos expediremos al analizar cada una de estas Fuerzas de Tareas con asiento en la zona.

A partir de lo expuesto en este apartado podemos concluir que el funcionamiento de la estructura criminal investigada en esta causa fue el resultado de la actuación complementaria de la estructura orgánica y operativa de la Armada de acuerdo con las normas de coordinación establecidas en el PLACINTARA, como así también de la actuación de cada uno de los comandos de conformidad con las reglas del Estado Mayor Naval, y de modo coherente con las características y tipo de tareas asignadas en sus reglamentos orgánicos.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A continuación, al abordar las distintas responsabilidades ubicaremos a los encausados dentro de la estructura orgánica de Armada, siguiendo el siguiente orden: en primer lugar nos ocuparemos de Sergio Leonardo Araóz de Lamadrid, quien se desempeñó dentro del Comando de Operaciones Navales, continuando con Francisco Manuel Martínez Loydi, Mario José Bilesio, Heberto José Rubattino y Luís Oscar Conti, quienes cumplieron funciones en el ámbito operativo de la fuerza de tareas N° 2, desempeñándose orgánicamente el primero en la Prefectura de Zona Atlántico Norte y el resto en la Base Naval Puerto Belgrano.

Seguidamente analizaremos la responsabilidad de quienes cumplieron funciones en el ámbito de la fuerza de tareas N° 9: Enrique De León (perteneciente a la orgánica de la Base de Infantería de Marina Baterías), Emilio José Schaller (Batallón Comando), Carlos Enrique Lacoste (Batallón de Infantería de Marina N° 1), Alejandro Carlos Lorenzini (Brigada de Infantería de Marina N° 1), José Abdala Figueroa (Base de Infantería de Marina Baterías) y Hernán Álvaro Hermelo (Brigada de Infantería de Marina N° 1).

Finalmente, nos ocuparemos de Carlos Alberto Louge (Comando de Aviación Naval) y Miguel Ángel Torra (Base Aeronaval Comandante Espora), quienes se desempeñaron en el ámbito de la fuerza de tareas N° 10; y de los integrantes del Batallón de Comunicaciones N° 1, a quienes las partes acusadoras sindicaron como Grupo de Tareas 2.1. PLACINTARA: Ricardo César Araujo, Romulo Augusto Illa, Arturo María Quintana y Aristóbulo Nicanor Moreira.

No podemos dejar de destacar la cantidad y complejidad de los elementos probatorios obrantes en estas actuaciones a partir de los cuales se reconstruye la responsabilidad de integrantes de diferentes fuerzas de tareas (1, 2, 9 y 10) que se encontraban presentes en la zona de interés Bahía Blanca – Punta Alta.

Esas fuerzas de tareas eran grandes estructuras operativas afectadas a una misión concreta, conformadas por distintos elementos orgánicos de la armada, que incluso podían pertenecer a diferentes especialidades y armas (marinería, infantería, aeronavales).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

5º) RESPONSABILIDAD PENAL

I) RESPONSABILIDAD PENAL DE SERGIO LEONARDO ARAOZ DE LAMADRID

a) De acuerdo con los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la representante de las partes querellantes, el nombrado quedó acusado de los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela Susana Sebeca, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Jorge Osvaldo Izarra, Ramón Francisco De Dios, Dina Elisa Cornago, Norman Oscar Ochoa, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Raúl Spadini, Edgardo Ponce, Crisólogo Segundo Alfaro, Aman Petit, Ramón Oscar Reynafé, Ernesto De Lujan Reynafé, Alberto Marcelo Barragán, Modesto Vázquez, Alfredo Ismael Olmedo, Miguel Ángel Chisu, Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osores, Aníbal Héctor Perpetua, Aníbal Marziani, Héctor Alfredo Mansilla, Héctor Ramón Duck, Norberto Eduardo Eraldo (hechos I y II), Diana Miriam Fernández, Rubén Héctor Sampini, Cristina Elisa Coussement, José Luís Peralta, María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Argimiro Dodero, Miguel Antonio Ginder, Diana Silvia, Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Nélide, Mantovani, Hilda Liliana Toiberman, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Grill, Laura Susana Martinelli, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Carlos Alberto Oliva, Cora María Pioli y Horacio Russin.

Que siguiendo la postura de las partes acusadoras lo primero que debe ponerse de resalto es que la acusación involucra la totalidad de los hechos objeto del proceso, es decir, todos los casos que se abordaran en el considerando dedicado a la "MATERIALIDAD".

En primer lugar, abordaremos las razones que justifican la intervención y aporte del acusado, concretamente, la función directiva (de acuerdo con su jerarquía) que cumplió como jefe en la División de Inteligencia Operativa del Comando de Operaciones Navales, es decir, como parte integrante de la central de inteligencia de Puerto Belgrano

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(CEIP) que funcionó como la unidad de inteligencia más importante de la jurisdicción vinculada además con el funcionamiento de las fuerzas de tareas de la Armada, al momento de la comisión de los hechos de este juicio.

En efecto, de acuerdo al aporte del acusado en la conducción de esa unidad de inteligencia, la acusación incluyó no sólo los hechos cometidos en perjuicio de aquellas personas alojadas en el centro clandestino de detención que se acondicionó a partir del 24 de marzo de 1976 dentro del Buque ARA 9 de Julio, sino también aquellas personas secuestradas a partir del segundo semestre de 1976, esto es, las que fueran trasladadas al centro de detención ubicado en la zona de "Baterías".

En segundo término, habremos de postular las razones que llevan a sostener que no se ha comprobado el aporte del acusado en algunos de los hechos de los que ha sido acusado, es decir, aquellos que tuvieron comienzo de ejecución y se agotaron antes de que asumiera el cargo de jefe de inteligencia y contrainteligencia.

En resumen, la acusación se fundó en los cargos que desempeñó durante el año 1976 (su especialidad), en el rol que la Central de Inteligencia del Comando de Operaciones tuvo respecto de las fuerzas de tareas bajo su mando para la ejecución de operaciones antisubversivas, es decir, en las privaciones ilegales de la libertad, las torturas y homicidios de las víctimas.

b) Durante el momento de la comisión de los hechos aquí juzgados el Comando de Operaciones Navales (Luis María Mendiá) dependía directamente del Comandante en Jefe de la Armada (Emilio Massera). Del Comandante de Operaciones Navales (CON) dependían a su vez todas las fuerzas de tareas que la Armada desplegó en el país. Como ya hemos visto, en la zona de Bahía Blanca/Punta Alta actuaron las FT Nº 1, 2, 9 y 10.

De la lectura del legajo de conceptos del acusado surge que durante 1975 ocupó el cargo de Jefe de Inteligencia del Comando de Infantería de Marina, desempeñando simultáneamente tareas de inteligencia en el Comando de Operaciones Navales, por lo que recibió un informe de calificación de Luis María Mendiá: "*ha colaborado sostenida y eficaz, tratando siempre de ser útil en todo momento*" (ver foja

122).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Del legajo se desprende también cuál era la formación del acusado. Allí se destaca que en 1964 realizó el curso de técnico en inteligencia del Servicio de Inteligencia Naval; en 1972, el curso de *"Aptitud Especial de Inteligencia para Oficiales Jefes"* (ver certificado obrante en su legajo firmado por el General de Brigada Ibérico Manuel Saint Jean, Jefe II Inteligencia del Ejército) y en 1974, aprobó con calificación "sobresaliente" el *"curso de Guerra Anfibia del Instituto Amphibious Warfare School en Quántico (Marine Corps Base) EE.UU"* (ver fojas 200, 148 y 136 de su legajo). Todos los cargos desempeñados durante la comisión de los hechos se vinculan con la actividad de inteligencia.

A fin de ubicarlo funcionalmente, debemos señalar en primer lugar que durante la comisión de los hechos que se le imputan, cumplió funciones dentro del Comando de Operaciones Navales. De dicho comando dependían el Comando Naval (hoy "Flota de Mar"), el Comando de Infantería de Marina y el Comando de Aviación Naval y las diez Fuerzas de Tareas de la Armada (conforme PLACINTARA).

En esta jurisdicción: la FUERTAR N°1 a cargo del Comandante Naval; la FUERTAR N°2, a cargo del Jefe de la BNPB (primer semestre) y del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio (segundo semestre); la FUERTAR N°9 "Reserva Terrestre", a cargo del Comandante de la Infantería de Marina; y la FUERTAR N°10 "Reserva Aeronaval", dependiente del Comandante de la Aviación Naval.

Según el Reglamento Orgánico de la Armada vigente en esa fecha (R.G. 1-007, 1968, fue derogado recién en 1986) debía *"planear, organizar y ejecutar las tareas de adiestramiento operativa de las Fuerzas de la Armada y las operaciones navales para el control del área marítima y fluvial de responsabilidad argentina"* (ver art. 401). A su vez, se le atribuye allí el ejercicio del comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina; la defensa de las bases y establecimiento navales; la formulación de planes anuales, la designación de los comandantes de fuerzas de tareas a efectos de la ejecución de las operaciones, entre muchas otras.

En otras palabras, de acuerdo con sus atribuciones y comandos subordinados prácticamente define y acumula (por intermedio de sus unidades

subordinadas) todo el despliegue operativo de la Armada.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Entre los departamentos que integraban su estado mayor, se encontraba el de inteligencia que tenía como misión: *“asistir al Comandante de Operaciones Navales en asuntos de inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, que le permitan el cumplimiento de la acción asignada”*. A su vez, dicho departamento se integraba con divisiones: Inteligencia, Contrainteligencia, Acción Psicológica, Despacho y el Centro de Instrucción y Adiestramiento Contra Subversión (ver Memoria Anual del Comando de Operaciones Navales, año 1976, documento firmado al pie por el Jefe del Estado Mayor del CON, Contraalmirante Manuel Jacinto García Tallada).

Durante el transcurso de 1976, el acusado fue designado en diferentes momentos como jefe de algunas de las divisiones que integraron el Departamento de Inteligencia del CON, siempre con el grado de Capitán de Fragata (se trata de un oficial jefe).

De la lectura de su legajo surge que a partir del 21 de enero de 1976, asumió la jefatura del Centro de Instrucción y Adiestramiento Contra Subversión; desde el 01 de mayo de ese año, fue designado además Jefe de la División de Inteligencia Operativa y desde el 01 de septiembre, Jefe de la División Contrainteligencia. Estos tres cargos se superpusieron hasta el 31 de enero de 1977 en que pasó a cumplir funciones en el Servicio de Inteligencia Naval de la Armada (ver fojas 121, 122, 126 y sus reversos).

A partir de esta ubicación funcional, debemos indicar, por un lado, la cadena de mando a la que respondía el acusado y por el otro, por qué razones el jefe de esas divisiones participó de los hechos objeto de acusación.

En su legajo se lee que fue calificado por el Jefe del Departamento Inteligencia (Capitán de Navío Guillermo Obiglio), el Jefe del Estado Mayor (Contraalmirante Manuel García Tallada) y el Jefe del Comando de Operaciones Navales (Vicealmirante Luis Mendiá).

Guillermo Obiglio (en ese entonces Capitán de Navío) reunió durante 1976 los cargos de Jefe del Departamento Operaciones e Inteligencia (a partir de mayo) del CON, es decir, de la máxima autoridad operativa en toda la Armada (ver su legajo).

El REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR NAVAL establecía que *“cada integrante del estado mayor debe estar convencido de que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

comandante” (ver p. punto 101 1968). Si se tiene en cuenta que este tipo de reglas guiaba el accionar de los oficiales puede sostenerse que el Jefe del Departamento Inteligencia y Operaciones tenía a su cargo la ejecución del PLACINTARA 75.

Hay razones suficientes para inferir que se trató del asesor principal del CON en asuntos de Inteligencia (Contrainteligencia y Acción Psicológica) y en lo relativo a operaciones dentro del estado mayor (Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales, RA-9-004, art. 601, art. 605, ap. a), art. 606, ap. b) y d); arts. 701, 704, 706, 707, 711 y 712). En otras palabras, la autoridad en la dirección, planeamiento, control y supervisión de las operaciones y acciones especificadas en los Anexos B y C del PLACINTARA '75, como su vinculación a la Comunidad Informativa Local y particularmente a la CEIP, órgano de inteligencia de las F.T. N° 1, 2, 9 y 10, (PLACINTARA 75; Anexo A, 3.1. “Comunidades informativas”; 3.2 “Asesores de inteligencia”) le correspondían a este oficial.

Durante el período que incluye desde el 28 de noviembre de 1975 al 01 de septiembre de 1976 se destacó en relación a su competencia en el aspecto operativo que: *“ha logrado pleno éxito en la realización de las tareas operativas y de inteligencia que le fueron encomendadas o que fueron producto de su iniciativa. Todo lo expuesto en virtud de una correcta planificación y acertada ejecución”*. Como evaluación global se expuso: *“su desempeño como Jefe de los Departamentos Operaciones e Inteligencia, ha sido sobresaliente. Plenamente identificado con la Institución, le dedica con generosidad y en forma poco usual, todos sus esfuerzos, logrando éxito en las tareas que emprende. Por lo expuesto, a lo que se suma su nobleza y desinterés, goza del aprecio y respeto del suscripto (...) Coincido totalmente con lo expresado precedentemente, destacando su muy elevado espíritu de lealtad, franqueza, desinterés y discreción”*. La calificación detallada en los párrafos precedentes está firmada en Puerto Belgrano, el 1 de septiembre de 1976 por Manuel J. García (Contraalmirante, Jefe del Estado Mayor del CON) y por Luis M. Mendía (Vicealmirante del CON) (ver fojas 226/227 del legajo). Estas calificaciones las mantuvo hasta finalizar en el cargo (ver fojas 228/229).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A fin de verificar el contexto de acción del acusado, es importante probar de forma indirecta que acciones realizó el Departamento de Inteligencia durante la comisión de los hechos.

En la memoria Anual del Comando de Operaciones Navales correspondiente a todo el año 1976 se describen brevemente las actividades realizadas por el Departamento Inteligencia: se confeccionó el Plan de Instrucción y Adoctrinamiento Antisubversivo N° 1 "C"/76; se *impartieron directivas de seguridad a las Fuerzas de Tareas, producto de la evaluación de informaciones recibidas*; se diseminó a las unidades subordinadas el material de acción psicológica remitido por el Servicio de Inteligencia Naval y el producido por ese departamento; se dictaron cursos de adoctrinamiento en contra subversión a personal de unidades subordinadas (militar, policial y civil); se confeccionaron las normas de contrainteligencia, se capacitaron a instructores para personal militar y civil en lucha contra la subversión y *"se efectuaron otras tareas de carácter "SECRETO" Y "ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL"*.

c) Volvamos sobre la calificación Sergio Araoz de Lamadrid en el período que se extiende del 21 de enero al 01 de septiembre de 1976, mientras tenía asignados los CARGOS: Jefe del Centro de Instrucción y Adiestramiento Contra Subversión y Jefe de la División Inteligencia Operativa y las TAREAS SUBSIDIARIAS INTERNAS: Secretario de Gobierno, Técnico y Bienestar Social de la Comuna de Coronel Rosales (entre el 24/03/76 al 31/04/76).

Se expresa en el legajo que: *"ejerce sus funciones con dinamismo y el mayor cuidado evidenciando en toda circunstancia vivo interés por lograr el mejor resultado en sus trabajos, tratando de perfeccionar su labor y asegurar la correcta distribución y máximo rendimiento de los medios humanos y materiales a su cargo. Con acertada conciencia de sus responsabilidades adopta cuando las circunstancias lo exigen, las decisiones que le competen mostrando una notable y oportuna iniciativa personal. Sigue de cerca el trabajo de sus subordinados siendo claro y metódico en su conducción. Muy buena formación básica en INTELIGENCIA que ha sabido enriquecer aprovechando las múltiples experiencias que sus actuales funciones le han deparado. Durante su labor en la comuna de Coronel Rosales fue particularmente constructivo y eficiente empleando*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

acertadamente el personal civil y las condiciones existentes en aquel medio" (ver foja 122 y vuelta del legajo personal, está firmada el 01 de septiembre de 1976 en la Base Naval Puerto Belgrano).

A esta valoración que de su desempeño firma el Jefe del Departamento Inteligencia adhieren el Jefe del Estado Mayor y el Comandante de Operaciones Navales (firman "sobresaliente").

Vemos que durante todo el año estuvo en el CIACS y que previo a dirigir la división inteligencia operativa (a partir de mayo), se desempeñó en un cargo de interventor de la comuna de Coronel Rosales (entre marzo y abril).

Se trató de funciones diferentes y por ello debe precisarse que la primera parte de la calificación se refiere a las funciones dentro del departamento inteligencia y la última oración, a sus funciones en la municipalidad. Esto es importante porque existen dudas en torno a cuáles fueron sus acciones como interventor, y ello justificará una distinción en su responsabilidad sobre la que volveremos en el final.

Nótese que se indica que su formación en inteligencia es aprovechada para enriquecer las "múltiples experiencias" en sus "actuales funciones". De acuerdo con la fecha en que se impuso la calificación (v.gr. septiembre), no queda otra posibilidad que inferir que se refería a su cargo de jefe de la división y no a las tareas que realizó en la municipalidad. Como lo indica el legajo, se trató de tareas subsidiarias que finalizaron en el mes de abril (por ello se les dedica en la calificación, la oración final).

El concepto que sigue en el documento comprende desde el 01 de septiembre al 26 de noviembre de 1976 y califica los CARGOS: Jefe del Centro de Instrucción y Adiestramiento Contra Subversión, Jefe de la División Inteligencia Operativa y Jefe de Contrainteligencia (ver foja 121).

Allí los mismos oficiales destacan: "*de juicio seguro, sabe dar a cada cosa la importancia que merece. Trata con particular aplicación todos los problemas de su responsabilidad, siguiéndolos con tenacidad y constancia. Sabe aprovechar de manera constructiva toda contribución interesante de los demás, obteniendo resultados regulares y seguros. No ahorra esfuerzos para tratar a fondo los problemas relacionados con su*

capacitación, manifestando profundo interés en los mismos. Voluntad a la vez firme y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

capaz de adaptación. Contribuye fuertemente a crear un clima de confianza y armonía. Sabe apreciar las situaciones operativas en sus aspectos reales y consecuentemente adoptar su accionar a las mismas”.

La calificación antes transcripta está firmada nuevamente por Guillermo Obiglio, Jefe del Departamento Inteligencia. Como en el período anterior, tanto el Jefe del Estado Mayor (García Tallada) como el Comandante del CON (Luis Mendía) adhieren, el primero marcando que su actuación ha sido *sobresaliente* y el segundo, describiendo su desempeño *personal y profesional como altamente satisfactorio*.

En la hoja siguiente del legajo se indica que durante los últimos meses del año y principios de 1977, específicamente desde el 26 de noviembre al 31 de enero de 1977 (ver foja 120) mantuvo esos cargos e incluso se desempeñó como Jefe del Departamento Inteligencia por “ausencia” de su titular. De acuerdo a las reglamentaciones que regulan este tipo de coberturas, debió ser el oficial más antiguo en su grado dentro del Departamento Inteligencia o fue seleccionado por la autoridad para ejercer el reemplazo de acuerdo a su antigüedad o cualidades (ver REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL. MANDO TRANSITORIO. *Mayor precedencia*).

En resumen, los legajos analizados y las calificaciones permiten reconstruir la cadena de mando en la que se insertaba el acusado, es decir, a quiénes respondía por su desempeño.

A partir de dicha reconstrucción puede inferirse a su vez que se trató de los cargos y funciones asociadas a las más altas jerarquías del Comando de Operaciones Navales, quienes tuvieron a su cargo no sólo la ejecución sino realización del PLACINTARA, en definitiva, quienes ordenaron que debía darse prioridad a la “*lucha contra la subversión*” y cuál sería la metodología para lograr esa finalidad.

b) El Ministerio Público Fiscal pone el acento en que dichas tareas fueron la causa para el ascenso durante el año 1977 al Servicio de Inteligencia Naval, del que llegó a ser segundo jefe en la segunda parte de ese mismo año.

Sin perjuicio de que estas tareas secretas deben ser reconstruidas por otros medios específicos de prueba, veremos en lo sucesivo que las actividades descritas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cobran relevancia de acuerdo al rol que cumplió la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (v.gr. interrogatorios bajo tortura).

En este marco, cualquier ejecución de los planes de inteligencia de la Armada requirió de la participación del acusado, quien a partir de mayo de 1976 dirigió la División de Inteligencia Operativa.

Una última aclaración merecen las calificaciones a fin de poner de resalto el contexto en el que deben ser valoradas. Las calificaciones de las funciones que el acusado cumplió deben ser interpretadas de acuerdo al contexto en que fueron realizadas. Esto significa poner atención en los hechos que han sido corroborados en este juicio para precisar el significado de esas calificaciones.

Si bien volveremos en lo sucesivo sobre este punto, por ejemplo: el hecho de que el edificio donde se montó la inteligencia (aledaño al Puesto N° 1 de la BNPB) fuera donde se fichaba a las víctimas que ingresaban, donde se las torturaba en sesiones de interrogatorio y se les sacaban fotografías, constituye un hecho corroborado que permite asignarle a quien tenía la máxima jerarquía en la División de Inteligencia Operativa una capacidad de dominio muy concreta.

Su calificación (*"sigue de cerca el trabajo de sus subordinados siendo claro y metódico en su conducción. Muy buena formación básica en INTELIGENCIA que ha sabido enriquecer aprovechando las múltiples experiencias que sus actuales funciones le han deparado"*) cobra relevancia para justificar su responsabilidad penal en los hechos probados.

La responsabilidad penal de Sergio Araoz de Lamadrid no es una consecuencia que se desprende únicamente de su jerarquía y su ubicación funcional al momento de los hechos, como pretendió argumentar su defensor particular, sino concretamente de las funciones que asumió como jefe de la División de Inteligencia Operativa: *colectar información* a través de los tormentos (realizados tanto en los centros clandestinos como en el Puesto N° 1 de la BNPB) o a través de las agencias subordinadas (División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías, la Sección informaciones de la Prefectura Naval Atlántico Norte y la División Contrainteligencia de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Base Aeronaval Comandante Espora) y distribuir esa información a todas las fuerzas de tareas y fuerzas subordinadas (Prefectura Naval).

A su vez, como iremos mostrando más adelante existe prueba variada y de distinto tipo que permite afirmar que a las víctimas cautivas en el Buque ARA 9 de Julio, se las torturaba en ese lugar aledaño al Puesto Nº 1 donde funcionaba inteligencia (v.gr. ver casos de Rubén Jara, Orlando Apud, Argimiro Dodero y Miguel Antonio Ginder).

e) Corresponde analizar también las tareas que tuvo a su cargo el Departamento de Inteligencia. La estructura orgánica y el funcionamiento de la inteligencia fue abordada con profundidad en la sentencia de la Causa FBB 93001103/2011/TO1 (RTA. 01/03/2016), al referirse a la "INTELIGENCIA DE LA ARMADA ARGENTINA". Atento que la prueba aquí incorporada no difiere de la se analizó allí, puede tomarse esos hechos como punto de partida.

Siguiendo la línea de la acusación, la relevancia de esas tareas se extiende desde la etapa previa a la privación ilegal de la libertad (*selección del blanco*), como durante el cautiverio para extraer información y para definir cuál debía ser el destino final de la persona secuestrada.

Esas fases requirieron de una coordinación entre distintas unidades, personal, fuerzas (especialidades) que sólo pudo lograrse por intermedio de la información que producía la Central de Inteligencia Operativa.

La secuencia delictiva corroborada en la Causa 13/84 (Juicio a las Juntas Militares): (1.- detención/secuestro; 2.- cautiverio en centros clandestinos de detención; 3.- interrogatorio y torturas; 4.- destino final, ya sea: a) muerte/desaparición física, o b) liberación o legalización –poner a la víctima disposición del Poder Ejecutivo Nacional–), es idéntica a la modalidad de ejecución de los hechos que se han comprobado en este debate oral y se encuentra en todas sus instancias condicionada por la información que producen las agencias de inteligencia.

Es en virtud de esos elementos que el aporte del acusado en los hechos encuentra fundamento. No sólo tuvo conocimiento, sino que se ha demostrado que *coordinó, dirigió y administró* el personal de inteligencia de las divisiones de las que fue





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

jefe para ejecutar una serie de acciones vinculadas al secuestro, la tortura y el homicidio de las víctimas. Veamos cómo.

Se ha podido corroborar también que la Central de Inteligencia Operativa que funcionó bajo dependencia del CON operó como un nexo entre las Fuerzas de Tareas y el Comandante en Jefe de la Armada.

La Directiva Antisubversiva N° 1/75 “S” dictada por Emilio Massera había establecido que todos los comandos y dependencias de la Armada conformarían una sola Zona de Defensa, bajo la conducción del Comandante de Operaciones Navales.

Esto significaba que la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano diseminaba la información que colectaba o producía entre las Fuerzas de Tareas y a su vez, que aquella inteligencia que producía a través de sus elementos subordinados la elevaba al Estado Mayor General de la Armada, por intermedio del Jefe de Inteligencia del EMGA y del Jefe del Servicio de Inteligencia Naval, con quien tenía la obligación de mantener *estrecho enlace informativo* (ver Reglamento Orgánico de la Armada, ítem 610 y Reglamento Orgánico del CON, RA-9-004, art. 605 a).

“...Producir Inteligencia Estratégica Operacional y diseminarlas a los Comandos Subordinados y/o Comando de Fuerzas de Tarea” (RA 9-004, art. 606 b) no sólo es una de las órdenes específicas que debía cumplir el Departamento de Inteligencia sino que constituye un hecho probado en este juicio.

Además de la documentación reglamentaria que se ha citado, la distribución de información (ascendente y descendente) se verifica a partir de los numerosos MEMORÁNDUMS de la Prefectura Atlántico Norte que han sido valorados a lo largo de esta sentencia.

A su vez, como ya se mencionara esta central colectora de información estaba indicada en el anexo “a” de inteligencia del PLACINTARA, donde se estableció además qué agencias actuaron como subordinadas en la jurisdicción: División Contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina y Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte. Teniendo en cuenta que se desempeñaron a cargo de esas unidades, Francisco Manuel Martínez Loydi y Enrique De León, al tratar sus responsabilidades,

profundizaremos este aspecto.

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En definitiva, en la zona de interés bajo la responsabilidad de la Fuerza de Tarea 2 (Bahía Blanca/Punta Alta), la CEIP actuaba como órgano de inteligencia de todas las fuerzas de tareas con presencia en la jurisdicción -FT N° 1, 2, 9 y 10- (ver Anexo A, punto 3.1 “Comunidades informativas”; 3.2 “Asesores de inteligencia”, y Apéndice 1”, PLACINTARA 75).

En apoyo de esta tesis encontramos el REGLAMENTO ORGÁNICO DEL COMANDO DE OPERACIONES NAVALES, donde se asigna al Departamento de Inteligencia la tarea de “operar la Central de Inteligencia Operativa” (ver capítulo 6, punto 606).

Además, en el apartado 1.1.11 del Título III de la Memoria Anual del Comando de Operaciones Navales (año 1975) se expresa que “se centralizó en la Central de Inteligencia la información recibida y/o periódica respecto a los factores que interesan, efectuándose la diseminación adecuada a los comandos subordinados de aquella útil a los mismos”.

En un sentido similar, en el legajo de conceptos de Tomás Hermógenes Carrizo, quien se desempeñó como jefe de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, se encuentra agregada una calificación del Comandante del CON (Mendía) donde señala, en el tiempo que aquí nos interesa: **“ha desempeñado tareas de Inteligencia en la Central de Inteligencia Operativa (CIO), y en forma voluntaria ha participado en operativos de Inteligencia, mereciendo el concepto de sobresaliente, por haber puesto de manifiesto un gran entusiasmo, iniciativa, espíritu de sacrificio, sentido de responsabilidad y cariño por la Institución. Como resultado de su desempeño en la CIO se ha destacado por sus excelentes conocimientos profesionales, acertado criterio en la resolución de los problemas planteados y elevado nivel cultural para su grado...”**.

No debe pasarse por alto que de acuerdo al testimonio de Rubén Jara (ver caso), Tomás Carrizo fue reconocido como uno de los oficiales que participaba de los interrogatorios que se les realizaban a las víctimas, en el edificio aledaño a la Policía de Establecimientos Navales donde funcionó inteligencia (ver reconocimiento realizado en la inspección ocular del 20 de mayo de 2015). En la sentencia de la Causa N° FBB 93001103/2011/TO1, “Fracassi Eduardo René y otros” (sentencia del 01 de marzo del 2016) se lo condenó a prisión perpetua.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Tal como lo establecía los planes de la Armada, la etapa de investigación sobre el detenido comprendía *el interrogatorio por personal de inteligencia*, el registro dactiloscópico, obtención de fotografías (ver PLACINTARA ÍTEM 2.5. INVESTIGACIÓN MILITAR), acciones que los testimonios de las víctimas secuestradas en ambos centros clandestinos de detención corroboraron.

Por otra parte, si bien se trata de elementos cuyo peso probatorio debe ser tomado con algunas precauciones, en las reiteradas DECLARACIONES PERSONALES de Eduardo René Fracassi (Comandante de la Infantería de Marina, Jefe FT9) incorporadas al proceso (ver declaraciones del 20/3/2009, 4/5/2009 y 10/8/2011) como de las de Guillermo Félix Botto (Jefe de la División Contrainteligencia del CON, declaración del 16/06/09) y Eduardo Morris Girling (Jefe del Departamento de Inteligencia del CON entre febrero y mayo de 1976), se hizo referencia de forma expresa y concordante a la Central de Inteligencia que operaba en Puerto Belgrano. Los tres acusados, en ese entonces oficiales jefe (Capitanes de Navío) le otorgaron un rol central y explicaron que dependía del Comando de Operaciones Navales.

Eduardo René Fracassi explicó que *“la responsabilidad de las tareas de Inteligencia era de la Base Naval Puerto Belgrano como resulta de las tareas que tenía asignadas dicha base, que operaba el centro de Inteligencia principal”* (20/03/2009). *“En la época del proceso era mal visto, dentro de la Armada, que se tratara de averiguar lo que estaba pasando en los Centros de Inteligencia, por varias razones: primero, es básico en Inteligencia que nadie debe saber información reservada que no va a ser utilizada por él y que solo lo pida por el simple conocimiento en sí. Segundo: el trascender el nombre de los detenidos, su lugar de detención y quiénes operan dichos centros, trae los riesgos de un posible golpe de mano sobre el centro donde están detenidas las personas y atentados contra la gente que está en el manejo de esos centros y de sus familiares. Por otro lado, al trascender el nombre de los detenidos, da a lugar a la aparición de personas influyentes que tratan de lograr su libertad”* (declaración del 04 de mayo de 2009).

En síntesis, está probado que existía una central de inteligencia, que dicha central operó dentro de la estructura orgánica del Departamento de Inteligencia del

Comando de Operaciones Navales y que en ese marco el acusado desempeñó la jefatura





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de tres de las divisiones del departamento inteligencia su rol jerárquico y funcional constituye un argumento de peso para atribuirle responsabilidad por las tareas ejecutadas (v.gr. interrogatorios bajo tormentos, circulación de información para la selección de blancos y para la decisión del destino final).

¶) A la reconstrucción de la cadena de mando realizada hasta aquí, se le suman otros hechos probados que son importantes explicar.

Además de las tareas directivas de los oficiales del CON, estos integraron esa central de inteligencia y desarrollaron esas actividades en el mismo espacio físico junto con el personal de la División de Contrainteligencia de la BNPB y el personal de inteligencia de la Fuerza de Apoyo Anfibio (ver sobre este último punto, el considerando 4.II.B. "ÓRGANOS DE INTELIGENCIA CON JURISDICCIÓN LOCAL").

A riesgo de ser reiterativos, de los numerosos testimonios incorporados a la causa se puede concluir (y no ha sido siquiera discutido) que las personas secuestradas en el Buque fueron ingresadas a la base por el Puesto Nº 1 y fichadas en el edificio donde funcionaba inteligencia pero a su vez, durante su cautiverio, eran trasladadas al mismo lugar por las noches, a sesiones de interrogatorios donde se les aplicó distintos métodos de torturas (v.gr. picana eléctrica o la amenaza de fusilamiento).

Esta insistencia radica en intentar mostrar que la responsabilidad del acusado tiene sólo como una primera razón su jerarquía funcional y el hecho de que le correspondía la *dirección, administración y coordinación* de las División Inteligencia Operativa, pues los elementos de prueba muestran la cercanía que tuvo respecto de la ejecución de los interrogatorios bajo tortura en los edificios aledaños a la Policía de Establecimientos Navales del Puesto Nº 1.

Como se distinguirá en lo sucesivo, además de los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos de aquellas personas recluidas en el Buque ARA 9 de Julio en el primer semestre de 1976 (v.gr. Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Argimiro Dodero, Miguel Antonio Ginder), se le atribuyó responsabilidad en la privación de la libertad de Diana Miriam Fernández (16 de julio de 1976); en las privaciones ilegales de la libertad de Cristina Coussement, José Luis Peralta y Rubén Héctor Sampini; en los homicidios de Enrique Henrich, Miguel Ángel Loyola, Laura Susana Martinelli y Carlos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Oliva y, en los secuestros, tormentos y homicidios de aquellas personas que fueron mantenidas cautivas en el centro clandestino de detención "Baterías" (a partir de agosto de 1976).

En todos los casos que corresponden a hechos ejecutados en el segundo semestre de 1976, a las atribuciones que fueron explicadas, el acusado sumó el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia del CON. Es decir que tres (Inteligencia, Contrainteligencia, Centro de Instrucción contra Subversión) de los seis cargos (Despacho, Acción Psicológica y División Contrainteligencia Puerto Belgrano - Carrizo -) del Departamento de Inteligencia fueron dirigidos por el acusado.

De acuerdo con la hipótesis acusatoria, esos cargos *determinan la injerencia del acusado en dos de las facetas de la inteligencia que la ejecución del plan criminal requería*: asesorar al comandante para la realización de las actividades necesarias y dirigir y coordinar los agentes que se requerían para la ejecución de tareas de inteligencia operativa (tormentos).

Si bien la formación de agentes de inteligencia ha sido tomada por el Ministerio Público Fiscal como una prueba de la responsabilidad del acusado, consideramos que se trata en todo caso de una acción que no deja de ser, como hipótesis de máxima, un acto preparatorio no punible. De lo contrario, debería incluirse a todo aquel que hubiera recibido una instrucción contrasubversiva, lo que implicaría en el momento de los hechos a la Armada en su totalidad.

La responsabilidad encuentra fundamento en el aporte realizado como jefe de inteligencia y contra-inteligencia y no en su cargo en el centro de instrucción pues los elementos de la causa sólo permiten tener por demostrado que el CIACS fue justamente eso, un centro de formación donde se impartían clases o cursos sobre inteligencia (ver MEMORIA ANUAL CON, 1976, TÍTULO III ACTIVIDADES DEPARTAMENTO INTELIGENCIA). Que una vez finalizada esa instrucción y por su calidad, los oficiales fueran destinados a tareas contrasubversivas o de colección de información en otras unidades o fuerzas de tareas y que dichas acciones puedan calificarse como delitos, es una consideración diferente (de segundo o tercer orden).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Insistimos en que la formación y obtención de una capacidad, por peyorativa que pueda parecer hoy, no constituye una acción delictiva; si lo es, que un oficial de inteligencia ejecute interrogatorios clandestinos bajo tormentos.

Sin embargo, los hechos inferidos a partir de la prueba mencionada, esto es, que se impartieron gran cantidad de cursos, la definición de su objeto (*contra subversión*) y de sus objetivos (por ejemplo formar interrogadores para las fuerzas de tareas), dan cuenta del rol estratégico, de la jerarquía y la capacidad del acusado en el área de inteligencia, lo que valorado a la luz de su aporte como jefe de la división inteligencia, es suficiente para tener por acreditada su responsabilidad penal.

Así lo corroboró Luis María Mendiá en su declaración personal en la Causa Nº 14.217/2003 "ESMA": *"la magnitud del enemigo fue tan grande, que la capacidad de la ESMA se vio superada, debiéndose recurrir a refuerzos con personal de la Armada y ajeno a la misma, como por ejemplo el personal rotativo del Comando de Operaciones Navales proveniente del 'Centro de Instrucción y Adiestramiento de Lucha Contra la Subversión' (CIACS) montado en Puerto Belgrano al efecto. Según creo recordar durante los primeros meses de mi gestión como Comandante de Operaciones Navales de la Armada Argentina, se adiestraron en ese lugar, gran cantidad de oficiales y suboficiales que luego fueron distribuidos por períodos de aproximadamente dos meses, en los diferentes Grupos de Tareas que poseía la Armada. En cuanto a la ESMA, aproximadamente una vez cada dos meses arribaban oficiales y suboficiales rotativos"* (ver cd remitido a fojas 6929).

g) Acumular funciones en ese tiempo es la consecuencia de que el acusado tenía la capacidad y formación para ejecutarlas, pero sobre todo, como se explicó al analizar la estructura, se debe a que la División Contrainteligencia funcionaba en el mismo lugar.

Con este cargo, el acusado acumuló la función de enlace con otras fuerzas subordinadas, como la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte, una tarea de importancia para coleccionar información.

Contra lo que se suele sostener respecto de estructuras jerarquizadas y verticales: a mayor rango mayor distancia de la ejecución, en el caso de Araoz de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Lamadrid, su posición estratégica no lo mantuvo lejos de la ejecución de las tareas de inteligencia.

Como se explicara se tuvo por probado que la CEIP estaba integrada por los oficiales de inteligencia del CON y por la División Contrainteligencia de la BNPB. De hecho, en el organigrama de todo el Comando de Operaciones Navales que figura en la Memoria Anual (1976) junto con las divisiones que a cargo del acusado conformaban el departamento inteligencia se encuentra (en línea de dependencia orgánica y funcional) la DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA de la BNPB.

La interacción entre los jefes de inteligencia del CON y los jefes de inteligencia de Puerto Belgrano, quedó plasmada en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAP, CM9, RGJ. N° 82/3/86 (ESC) "S", iniciado el 18 de diciembre de 1986 y finalizado en 1990, referido a las afecciones de salud padecidas por el Suboficial Primero de Informaciones Carlos Marcelino Toso. En dicho expediente se discutía la vinculación entre las patologías y la actividad que como cabo principal de la División Contrainteligencia de la BNPB desarrolló entre 1975 y 1978. El análisis completo de todo el documento puede verse en el acápite 4.II.B. "ÓRGANOS DE INTELIGENCIA CON JURISDICCIÓN LOCAL".

En dicho expediente prestaron declaración los oficiales de inteligencia del CON y de la División Contrainteligencia de la BNPB (Guillermo Botto, Luis Alberto Pons, Araoz de Lamadrid, Ricardo Molina, Tomás Carrizo y Leandro Maloberti). A partir de esas declaraciones se corrobora que actuaban de manera colectiva en un mismo espacio físico, es decir, tenían un funcionamiento integrado.

Allí Toso explica que los síntomas de su enfermedad comenzaron entre 1977 y 1978 dado que a partir de 1976 le tocó desempeñar *tareas sin horarios*, por su *especialidad*. Indicó que trabajaba en contrainteligencia pero "*era absorbido*" por el Comando de Operaciones Navales para "*tareas contra la subversión*". Dijo expresamente "*en esa época, realizábamos tareas inherentes al ámbito subversivo en todas las gamas*"; "*trabajaba en las tareas anteriormente mencionadas y las realizábamos con los jefes de inteligencia del Comando de Operaciones Navales*"; al ser preguntado por sus nombres, contestó: "*Capitán Araoz de Lamadrid, Teniente de Navío Parmiggiani y Teniente de*

Navío Botto" (ver declaración del 04 de mayo de 1987).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Existe otra declaración en el mismo expediente (16 de marzo de 1990) donde Toso declaró que realizaba *“tareas de inteligencia operativa contrasubversión durante los años 1976 y 1977, en particular... tareas de obtención de información y de apoyo a la obtención”*.

Al ser preguntado respecto de los motivos por los que no había dado estos detalles en su primera declaración explicó *“en ese momento se consideró por mis superiores, criterio que yo compartí, que en la situación nacional que se vivía cuando se labraron las actuaciones –1986/1987– era inconveniente entrar en detalles sobre tareas de contrasubversión cumplidas por la institución”*. En este sentido, pareciera ser que asiste razón al fiscal cuando expresa que a los oficiales de la Armada les resultaba inconveniente que al momento de las primeras declaraciones de Toso (1986 y 1987) se plasmara en un expediente que era la *inteligencia operativa contrasubversiva* en el año 1976.

Otra de las declaraciones que se agrega en ese expediente es la de Guillermo Félix Botto. Con el objetivo de no reiterar, remitimos a su lectura en el punto correspondiente. Se trata de un elemento independiente a todos los explicados para sostener que la División Contrainteligencia del CON también funcionó en las instalaciones pegadas al puesto Nº 1 donde se desempeñaron conjuntamente con los integrantes del Departamento de Inteligencia del CON y Contrainteligencia de la BNPB.

Esta información es coherente con aquella que brindara en su declaración personal en cuanto a que próxima a su oficina se encontraba la del Teniente Carrizo, que era el jefe de contrainteligencia (declaración personal del 16 de junio de 2009).

Se trata del mismo lugar por donde eran ingresadas las víctimas en el momento del secuestro y luego llevadas para ser interrogadas (ver las numerosas declaraciones testimoniales citadas en los casos de Graciela Susana Sebeca, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Jorge Osvaldo Izarra, Ramón Francisco De Dios, Dina Elisa Cornago, Norman Oscar Ochoa, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Raúl Spadini, Edgardo Ponce, Crisólogo Segundo Alfaro, Aman Petit, Ramón Oscar Reynafé, Ernesto De Lujan Reynafé, Alberto

Marcelo Barragán, Modesto Vázquez, Alfredo Ismael Olmedo, Miguel Ángel Chisu,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osores, Aníbal Héctor Perpetua, Aníbal Marziani, Héctor Alfredo Mansilla, Héctor Ramón Duck, Norberto Eduardo Eraldo, Rubén Jara, Argimiro Dodero).

Otro elemento documental, el LIBRO DE DETENIDOS DE LA PREFECTURA BAHÍA BLANCA (reservado), donde figuran las detenciones de Miguel Ginder y Miguel Antonio Ginder, bajo los números de orden 136 y 137 justifica la tesis sostenida. Allí se indica que este último salió de Prefectura el 05 de agosto de 1976 a las 10:40 horas, con destino a la Base Naval Puerto Belgrano, por “orden del Comando de Operaciones Navales”. Al llegar a ese lugar permaneció encerrado en el calabozo del edificio donde funcionó inteligencia, y fue allí donde se lo interrogó y se le aplicó picana eléctrica en varias oportunidades.

Botto dijo expresamente que “el hecho de trabajar en el mismo lugar, hacía que efectivamente se realizaran tareas en común”; que las tareas asignadas eran de inteligencia operativa contrasubversión y que no le cabía duda que esas tareas, “por su propia naturaleza, aunada a las características que tuvo la guerra contra la subversión, tienen necesariamente que haber tenido un efecto agravante para su enfermedad” -úlceras gástricas- (ver declaración del 26 de mayo 1987).

Es por estas razones que consideramos que existen elementos suficientes para afirmar que las tareas de inteligencia operativa contrasubversión incluyeron los secuestros, torturas bajo interrogatorios y otro tipo de intervenciones sobre el personal detenido que los reglamentos ordenaban (v.gr. sacar fotografías, hacer los fichajes, etcétera).

En su declaración en el expediente, Araoz de Lamadrid reconoció una relación funcional con el suboficial Toso a la que le asignó el carácter de *esporádica*. Esto podría deberse a su jerarquía. Sin embargo, no quita ni agrega nueva información a la que ya brindaban las restantes declaraciones: ver por ejemplo a fojas 159 y 221 del expediente, la declaración de Juan Carlos Parmigiani quien se desempeñó como Jefe de Estudio del CIACS -subordinado al acusado-, y reconoció a Toso haciendo tareas de inteligencia a sus órdenes (pueden verse también las declaraciones de Tomás Carrizo y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Leandro Maloberti, a cargo de forma sucesiva de la División Contrainteligencia de la BNPB).

Es recurrente en el PLACINTARA la indicación de que uno de los fines de la administración y el control de personal detenido era *“obtener del mismo la mayor información”*, remarcaba que *“se deberá tener presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia”*.

Como elementos de prueba finales, no podemos dejar de advertir que la actuación de la central de inteligencia quedó registrada en los archivos de inteligencia que se incorporaron a este proceso penal (ver “MATERIALIDAD” y la responsabilidad de Francisco Martínez Loydi).

De ellos puede inferirse que los secuestros ejecutados por las fuerzas de tareas de la Armada a partir del 24 de marzo de 1976 en esta jurisdicción, se realizaron a partir de una amplia cantidad de información que las unidades de inteligencia recopilaban previo al golpe de estado, tarea que se intensificó en los meses que le siguieron.

A modo de ejemplo, en el memorándum 8687 IFI N° 42 “ESC” sobre Aedo Héctor Juárez, del 30 de abril de 1976, se menciona a la División Contrainteligencia de la B.N.P.B. como fuente; se describe que su secuestro fue realizado por la Fuerza de Tareas 2 en su domicilio de Punta Alta y se mencionan sus “antecedentes” y elementos secuestrados (material de lectura por ejemplo).

En el memorándum 8687 IFI 30, del 12 de mayo de 1976 donde Tomás Carrizo informa a la Prefectura que no existen antecedentes de las personas buscadas, al igual que otro del 29 de abril de 1976 (N° 48, LETRA BNPB).

En el memorándum 8687 N° 54 “ESC”, del 01 de julio de 1976, se informa al Jefe de la División Contrainteligencia de la BNPB los “antecedentes” de José Partnoy: *estudiante de la UNS y había hecho uso de la palabra en un acto público llevado a cabo por la FUS en adhesión a la huelga declarada por la Unión Obrera Metalúrgica local*.

En el memorándum 8687 IFI N° 63 “ESC”, del 19 de julio 1976 donde Martínez Loydi contesta que “compulsados sus ficheros no registra los anteceden de personas que solicita la División Contrainteligencia de la BNPB; en el 8687 IFI N° 114 del 25 de noviembre de 1976, informa al Jefe del Departamento Identificación de la BNPB que no se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

registran antecedentes de la congregación de Hermanos Maristas; y en el 8687 IFI 126 "ESC", del 20 de diciembre de 1976 que el listado de personas enviado no registra antecedentes.

Una última remisión merece la cantidad de testimonios de las víctimas que sobrevivieron al centro clandestino de detención "Baterías" que reconocen las diferencias entre quienes custodiaban su cautiverio y las personas que llegaban diariamente a realizar los interrogatorios (v.gr. referencias a otra formación, información precisa sobre sus vidas, modos de hablar y expresiones, apodos diferentes).

A partir de las razones que se han desarrollado se puede concluir que Sergio Leonardo Araoz de Lamadrid fue un oficial que a partir de su jerarquía y especialidad dirigió, coordinó y participó en la unidad de inteligencia que *colectaba, analizaba y transmitía información* sobre las personas a secuestrar y las víctimas cautivas por las Fuerzas de Tareas de esta jurisdicción; dirigió las unidades que se encargaron específicamente de la aplicación de tormentos con el objetivo de obtener información de los secuestrados en los dos centros clandestinos que operaron en jurisdicción de la marina; y asesoró al Comandante de Operaciones Navales para la decisión sobre el destino final de esas víctimas.

h) Como se ha pretendido fundar, el acusado deberá responder penalmente de los hechos por los que se lo acusa, pero con las limitaciones que se indican a continuación. Si bien la conexión con cada uno de los casos que se le atribuyeron surge de lo que se ha tenido por probado al momento de analizarlos, es conveniente realizar aquí una breve referencia a ellos.

En primer lugar, debe responder por el cautiverio de aquellos que fueron secuestrados o permanecieron cautivos en el Buque ARA 9 de Julio y eran interrogados en el lugar donde desempeñaba sus funciones Araoz de Lamadrid (CASOS de Rubén Jara, Argimiro Dodero, Ernesto Reynafé, Orlando Apud y Miguel Antonio Ginder).

Lo mismo sucede respecto del caso de Diana Miriam Fernández, cuya orden de secuestro se comprobó estuvo dada por el Comando de Operaciones Navales, y su ejecución por el Batallón Comando (BICO) perteneciente a la Fuerza de Tareas 9.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

También deberá responder de los hechos de los que resultaron víctimas

María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Diana Silvia, Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Nélida, Mantovani, Hilda Liliana Toiberman, Néstor Grill, Cora María Pioli, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá y Jorge Eleodoro Del Río es decir, del grupo de hombres y mujeres que permanecieron recluidos en el centro clandestino de detención "Baterías".

Por otra parte, se ha comprobado su responsabilidad en los hechos que tuvieron como víctimas a Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Guillermo Aníbal Aguilar, Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva.

En relación a estos casos, se corroboró el aporte de alguna de las agencias de inteligencia subordinadas a las que conducía el acusado en el secuestro (v.gr. la Prefectura en el secuestro de Martinelli y Oliva, su reclusión en centros clandestinos de la Armada, su traslado a la ciudad en aviones de esa fuerza; la privación de la libertad de Aguilar se efectiviza dentro de la Base Naval; ver en cada caso la prueba de esta conclusión).

i) Ahora bien, respecto de las privaciones de la libertad, tormentos y homicidios de Rubén Sampini, Cristina Coussement y José Luis Peralta, si bien también se comprobó en ellos que el secuestro sólo pudo realizarse a partir de la intervención de fuerzas subordinadas a la Armada en la jurisdicción e incluso que los casos no difieren en ese punto con los descritos en el párrafo anterior, la diferencia radica en que una vez producida la captura de estas personas, quedaron a disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde fueron torturados y asesinados (en un falso enfrentamiento).

Así surge de los elementos incorporados al expediente, tesis probatoria que se corresponde con las sentencias dictadas en las Causas FBB Nº 93001103/2011/TO1 "Fracassi" y 93000982/2009/TO1 "Bayón".

Es por ello que concluimos que no hay ningún elemento de prueba que permita justificar que el acusado podría haber intervenido en una decisión que se tomó dentro de la Zona 5, área 511, jurisdicción de una fuerza armada distinta, el ejército.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En resumen, a partir del momento en que pasaron a estar detenidos bajo la órbita del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, el poder de disposición y dominio del acusado quedó vacío de contenido, por ello, corresponde absolverlo.

A riesgo de ser sobreabundantes, respecto de dichos casos fue demostrada la culpabilidad de la estructura del ejército (distintos oficiales) por las connotaciones que tuvieron los “falsos enfrentamientos” en que se asesinó a los nombrados (a excepción de Héctor Sampini que se encuentra a la fecha desaparecido).

Finalmente, si bien todos los hechos tuvieron principio de ejecución mientras el acusado se desempeñó en el Comando de Operaciones Navales, como lo adelantamos a lo largo de nuestro argumento, sólo es posible atribuirle responsabilidad por el aporte realizado mientras se desempeñó como Jefe de la División Inteligencia y Contrainteligencia.

De lo contrario, su atribución de responsabilidad se vincularía con la dirección del Centro de Instrucción y Adiestramiento Contra Subversión o mientras fue destinado como interventor naval (“Secretario de Gobierno”) en el municipio de Coronel Rosales.

Ninguna de estas dos tareas, más allá de las connotaciones negativas que el Ministerio Público Fiscal les atribuye con razón, se vincula directamente con “*tomar parte en la ejecución de los hechos*”.

En el primer caso, por vincularse a la formación de interrogadores y oficiales de inteligencia para actuar en los hechos de terrorismo de estado y en el segundo, porque fue el modo en las Fuerzas Armadas se atribuyeron el poder político.

En otros términos, si bien esos cargos pueden ser una prueba del nivel jerárquico de Araoz en la organización del *Gobierno de Facto* del que participó la Armada no lo vinculan directamente con el secuestro, tormentos y homicidios que integran el objeto del proceso. Se requiere de una prueba del aporte concreto del acusado.

De esta forma, se toma como punto de partida de su intervención penalmente relevante, el momento en que asumió la Jefatura de la División Inteligencia del Departamento Inteligencia del CON (01 de mayo de 1976) y por lo tanto, se le atribuye responsabilidad penal en todos los hechos que tuvieron inicio o respecto de los que se

continúa su ejecución luego de esa fecha.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Es a partir de allí que se puede afirmar que el acusado *tomó parte*, teniendo en cuenta la ejecución de hechos ilícitos por parte de sus subordinados (y la organización sobre la que tuvo control) y en el asesoramiento otorgado dentro de la cadena de mando al Comandante de Operaciones Navales (a quien se le atribuye la responsabilidad máxima de las decisiones de los secuestros y homicidios producidos en los centros clandestinos de esta jurisdicción).

Se concluye que de acuerdo con todo lo expuesto el acusado deberá responder penalmente de los hechos de los que fueron víctimas Diana Miriam Fernández, María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Argimiro Doderó, Miguel Antonio Ginder, Diana Silvia Díez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Nélide Mantovani, Hilda Liliana Toiberman, Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola, Guillermo Aníbal Aguilar, Néstor Grill, Laura Susana Martinelli, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo (hecho II), Carlos Alberto Oliva, Cora María Pioli, Horacio Russin y de las privaciones ilegales de la libertad de Rubén Héctor Sampini, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta.

Deberá absolverse al acusado de los hechos de los que fueron víctimas Graciela Susana Sebeca, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Jorge Osvaldo Izarra, Ramón Francisco De Dios, Dina Elisa Cornago, Norman Oscar Ochoa, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Raúl Spadini, Edgardo Ponce, Crisólogo Segundo Alfaro, Aman Petit, Ramón Oscar Reynafé, Ernesto De Lujan Reynafé, Alberto Marcelo Barragán, Modesto Vázquez, Alfredo Ismael Olmedo, Miguel Ángel Chisu, Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osore, Aníbal Héctor Perpetua, Aníbal Marziani, Héctor Alfredo Mansilla, Héctor Ramón Duck, Norberto Eduardo Eraldo (hecho I) y de los tormentos y homicidios de Rubén Héctor Sampini, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta, por no haberse acreditado la acusación en el debate y en estos últimos tres casos por considerar que no participó del hecho imputado (art. 402 CPPN).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Las partes acusadoras, luego de finalizado sus alegatos, solicitaron se condene a Francisco Manuel Martínez Loydi en calidad de coautor mediato respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Raúl Barbe, Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Emiliano Felipe Osoreo, Raúl Wilfredo Palmucci, Héctor Alfredo Mansilla, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto Reynafé, Ernesto Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Doderio, Héctor Ramón Duck, Miguel Ángel Chisu, Miguel Antonio Ginder y Rubén Héctor Sampini.

Este Tribunal, con distinta integración, ya se ha ocupado de analizar el rol de Martínez Loydi como jefe de la sección informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte al momento de dictar sentencia en la causa FBB 93001103/2011/TO1. Sin perjuicio de ello, con motivo de las distintas elevaciones parciales a juicio, corresponde determinar los fundamentos de la responsabilidad del nombrado por los hechos que fuera juzgado en estas actuaciones.

En primer lugar, para delimitar el rol del acusado en el funcionamiento interno de la Prefectura Naval Argentina (en adelante PNA) durante la época en que ocurrieron los hechos, nos referiremos a la organización de esta fuerza.

La ley que determinaba por aquél entonces la estructura de la PNA era la N° 18.398, reglamentada por el decreto 672/1971, que disponía la subordinación de esa fuerza al Comandante en Jefe de la Armada, debiendo cumplir las tareas impuestas por éste.

A su vez, conforme el Reglamento Orgánico de la PNA, las misiones asignadas se concretaban a través de la Dirección de Prefecturas de Zona a cargo de la conducción de las Jefaturas de Zona que operaban en distintas jurisdicciones del país en conjunto a los demás organismos subordinados, por medio de las cuales debía cumplir y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la PNA.

La Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN) constituía la máxima autoridad en una jurisdicción que abarcaba desde la ciudad de Mar del Plata hasta la provincia de

Chubut. Es decir, a ella se encontraban subordinadas todas las dependencias de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Prefectura en ese margen territorial y su asiento se encontraba en esta ciudad de Bahía Blanca.

La misión principal de la PZAN se encontraba prevista en el Manual Orgánico de Prefecturas de Zonas, entre las que establecía la fiscalización de las Prefecturas, Subprefecturas y demás organismos operativos de la jurisdicción, con el objeto de cumplir las funciones y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la PNA. Entendía en asuntos de inteligencia, contrainteligencia y acción psicológica, asistiendo al Prefecto Nacional Naval por intermedio del Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA).

El Reglamento Orgánico de la PNA asignó al SIPNA la coordinación y supervisión del funcionamiento técnico informativo de las Secciones de Información de las Prefecturas de Zona, los Organismos y las dependencias de dicha fuerza.

Además, el Anexo complementario del Manual Orgánico del SIPNA, denominado "ALFA" (vigente en el año 1976), definió al SIPNA como *Organismo Centralizador de Planeamiento*, a las Prefecturas de Zona, Prefecturas, Subprefecturas y Servicio de Inteligencia como *Organismos Colectores Responsables*, y al propio SIPNA y las Secciones Informaciones, como *Organismos Especializados*; y asignó al SIPNA la responsabilidad exclusiva en la formulación de planes de Inteligencia, y en la diseminación de información hacia las Prefecturas y/o Dependencias que correspondan.

A su vez, el Anexo ALFA, estableció que los Prefectos de Zona y/o Jefes de dependencias serían los responsables de la Inteligencia en el nivel Interno-Institucional, y la responsabilidad en el área local de inteligencia sería ejercida también por los jefes de las SECCIONES INFORMACIONES, quienes deberían establecer contactos con los Organismos de la Comunidad Informativa local.

En la denominada "lucha contra la subversión", la PZAN cumplió, por un lado, tareas de inteligencia, espionaje y recolección de datos sobre las víctimas para la "fijación de blancos", y por otra parte, tareas operativas que se materializaron en allanamientos ilegales y secuestros de personas posteriormente puestas a disposición de la Armada Argentina o del Vto. Cuerpo de Ejército. Recordemos que el PLACINTARA estableció como parte integrante de la Fuerza de Tareas 2 (FUERTAR 2) a la PZAN y, por lo tanto, a la

Prefectura Bahía Blanca.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La organización de la PZAN comprendía dos Divisiones (Secretaría y Jurídica), una SECCIÓN INFORMACIONES y un Departamento de Operaciones que contaba, a su vez, con dos divisiones (Operaciones y Logística) subdivididas en múltiples secciones.

El cumplimiento de una de las tareas fundamentales asignadas a la PZAN en la lucha contra la subversión, que era, como dijimos, la inteligencia, espionaje y colección de datos sobre las víctimas para la fijación de blancos, era realizado por la SECCIÓN INFORMACIONES, no sólo como *Organismo Especializado* (según Anexo ALFA) sino también como agencia de colección de la Fuerza de Tareas 2, subordinada a la Central de Inteligencia Puerto Belgrano (CEIP) que era la agencia de colección específica de la FUERTAR 2, dependiente del Comando de Operaciones Navales (CON), según lo reglamentado en el PLACINTARA.

Como se advierte, existía un circuito donde fluía la información obtenida a través de tareas de inteligencia y espionaje que comprendía a la SECCIÓN INFORMACIONES de la PZAN, a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP) y al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA), todo ello enmarcado dentro de las previsiones del Manual Orgánico de las Secciones Informaciones (publicación R1-1-009 "c"), el Anexo ALFA del SIPNA y el PLACINTARA.

A su vez, este escenario complejo pero perfectamente diagramado para la transmisión de información se ubicaba dentro de la estructura de la llamada "Comunidad Informativa", prevista tanto en el Anexo ALFA como en el PLACINTARA (punto 3.1 del Anexo A).

La Orden Especial N° 1/72 (Normas para el funcionamiento de la Comunidad de Inteligencia), definía la actuación de esa comunidad en la jurisdicción de la Subzona 51, estableciendo los canales a través de los cuales se lograba la selección de los "blancos" en la lucha contra la subversión. La comunidad estaba a cargo del Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, era integrada por delegados de la PZAN y de otras fuerzas (Regional Sur de Gendarmería Nacional, Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal y Unidad Regional Vta.). En ese contexto, el canal de la información partía desde las fuerzas integrantes (incluida la PZAN) hacia el Comandante de Subzona 51.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La SECCIÓN INFORMACIONES de la PZAN constituía un órgano fundamental de la comunidad informativa que realizaba espionaje e inteligencia referente a actividades “subversivas”, políticas, estudiantiles y sindicales, entre otras. Esa información era distribuida a través del Destacamento de Inteligencia 181, o bien compartida y confrontada en reuniones convocadas por esa unidad, en la que participaban las fuerzas integrantes en la misma PNA, la Armada, el Ejército y distintas fuerzas de seguridad para la fijación de blancos y detención de “elementos subversivos”, incluso a través de la Prefectura Bahía Blanca que tenía dependencia directa con la PZAN.

Lo acreditado hasta aquí se contrapone con el argumento sostenido por la Defensa Oficial en su alegato en cuanto a la “función administrativa” que se le pretendió adjudicar a la PZAN y, por consiguiente, a la SECCIÓN INFORMACIONES que la integraba. Queda claro que, por el contrario, tenía una participación activa en espionaje, selección y fijación de “blancos” y, por lo tanto, en la “lucha contra la subversión”.

Ahora bien, reseñada la estructura de PNA de la época, pasaremos a desarrollar el rol que cumplió Francisco Manuel Martínez Loydi en la organización.

En este aspecto, al momento en el que ocurrieron los hechos por los que llega acusado, se desempeñó como Jefe de la SECCIÓN INFORMACIONES de la PZAN con el grado de Subprefecto, durante todo el año 1976 (hasta el 31 de diciembre).

La formación previa del acusado en materia de inteligencia e investigación lo calificaban sobradamente para cumplir la función de espionaje, inteligencia y recopilación de información asignada a la SECCIÓN INFORMACIONES.

En su legajo de conceptos, cuya fotocopia certificada fue incorporada al debate, surge que realizó un curso de inteligencia durante 10 meses en el año 1974 en el que fue reconocido por el Capitán de Navío Lorenzo Montmollin (Jefe del Servicio de Inteligencia Naval del Estado Mayor General Naval –EMGN–), quien destacó: *“Como alumno de la Escuela de Inteligencia Naval ha demostrado muy buenas condiciones intelectuales que lo habilitan para ocupar cualquier puesto relacionado con estudios o investigaciones. Lo considero un Oficial de gran valor para el Servicio”* (ver foja 6 del legajo reservado en Secretaría).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Según se desprende del mismo legajo, en el año 1974 fue reconocido por el Director de la Escuela de Inteligencia Naval del EMGN, Capitán de Fragata Rubén P. Messidoro, luego de realizar un curso de Inteligencia en la Escuela Superior de Jefes y Oficiales: *"Egresó en el primer puesto, estimándose que no empleó toda su capacidad y esfuerzo para lograrlo"* (ver foja 5).

En el año 1975 se desempeñó como Jefe Sección Acción Psicológica del Servicio de Inteligencia de la PNA. En este cargo fue calificado directamente por el Jefe del Servicio de Inteligencia de la PNA, Roberto Alfonzo Manzi: *"...desarrolla una tarea eminentemente técnica con inteligencia, dinamismo y particular inclinación"* (ver foja 9 del legajo señalado).

Queda claro que la formación previa en cuestiones de inteligencia e investigación que adquirió Martínez Loydi y las tareas que desarrolló como Jefe de SECCIÓN INFORMACIONES durante el año 1976, permiten descartar la función netamente "administrativa" o de "recopilación de información" que pretendió endilgarle su defensa y, por el contrario, demuestran una participación activa en el espionaje para la fijación de blancos, sindicando a las personas a secuestrar.

El Manual Orgánico de las Secciones Informaciones establecía para el cargo que ejerció Martínez Loydi tareas de asistencia al titular de la dependencia y al Prefecto Nacional en el área de inteligencia; pero además, efectuar enlaces con las Fuerzas Armadas, de seguridad y otros organismos del Estado en esa área; también preveía explícitamente ejecutar los planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las Directivas del Jefe del SIPNA. Por último, el reglamento imponía intervenir en todos los hechos que interesen al SIPNA en su jurisdicción y en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formularan (se menciona aquí de manera expresa *"los organismos integrantes de la Comunidad Informativa"*).

El rol que desempeñó Martínez Loydi en la "lucha contra la subversión" desde su puesto jerárquico al frente de una sección encargada de desarrollar tareas de inteligencia, espionaje, persecución y detenciones, determina su responsabilidad por los hechos que se le imputan sobre la base de una gran cantidad de documentos firmados por

el propio acusado que demuestran la intervención directa de la SECCIÓN INFORMACIONES a su

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cargo. La documentación que a continuación se valora debe interpretarse teniendo en cuenta que se probó que la SECCIÓN INFORMACIONES pertenecía al Grupo de Tareas 2 (PZAN) de la FUERTAR 2.

Veamos entonces algunos de los elementos probatorios centrales de la tesis acusatoria, que acreditan la intervención directa del acusado como Jefe de la SECCIÓN INFORMACIONES en la "fijación de blancos" a través de la inteligencia y espionaje previo. Para una lectura extensiva de la materialidad de cada uno de los hechos por los que fue condenado, remitimos al acápite correspondiente donde se desarrolla en profundidad el plexo probatorio. En este caso, nos limitaremos a señalar aquella que evidencia un aporte concreto del acusado y justifica su responsabilidad penal.

En primer lugar, tenemos el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 29 "ESC"/76 producido por Prefectura de Zona del Atlántico el 27 de marzo de 1976, firmado por Félix Ovidio Cornelli (Jefe de la PZAN) y Francisco Martínez Loydi en el que obran los antecedentes de las víctimas Buscazzo, Moro, Montero y Palmucci, donde se los indica como "activistas comunistas" conforme la información suministrada por la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) y la Comunidad Informativa local. Asimismo, en dicho informe se deja constancia de la detención, por Personal de Prefectura Bahía Blanca, de Miguel Ángel Fuxman el 26 de marzo de 1976.

En el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 31 "ESC"/76 de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona, en el cual se consigna la detención de Raúl Barbé, la fuerza interviniente refiere: "*al ser allanado su domicilio, el mismo no arrojó resultado positivo*". Asimismo destaca el asesoramiento de la SECCIÓN INFORMACIONES para la detención, lo que acredita la realización de tareas de inteligencia previas sobre la víctima.

Otro documento de relevancia es el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 34 "ESC"/76 (TIF números 20688 y 20689) enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", firmado por Cornelli y Martínez Loydi donde expresamente se informa sobre las detenciones ilegales de víctimas que integraron la acusación, destacándose la intervención concreta de la PZAN y la prefectura Bahía Blanca en las mismas: "*...Bahía Blanca - Fecha: 12-4-76 (...)* Se informa que por haberlo dispuesto el Comando Vº Cuerpo de Ejército, fueron liberados

los siguientes detenidos, que por disposición de la Base Naval Puerto Belgrano, fueron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

aprehendidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura de Bahía Blanca: Roberto Aurelio Buscazzo - Roberto Mario Moro - Osvaldo Néstor Montero - Raúl Gilfredo Palmucci - Miguel Ángel Fuxman - Raúl Barbe - Emiliano Osores. Los nombrados anteriormente a excepción de Osores, que pertenece al S.U.P.A. local, son integrantes del Servicio Eléctrico Provincial de Bahía Blanca...".

En igual sentido, otro documento central que demuestra el aporte directo de Martínez Loydi como Jefe de la SECCIÓN INFORMACIONES para lograr las detenciones ilegales de las diversas víctimas, es el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 41 "ESC"/76 del 29/04/76 que consigna: "...Bahía Blanca, marzo 27 de 1976 - ASUNTO: "Procedimientos efectuados por personal de la Prefectura de Zona y Prefectura Bahía Blanca". Información: Para conocimiento de esa Dirección, informo que personal de esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca, han efectuado distintos procedimientos dentro de la zona portuaria de Ingeniero White, deteniendo entre los días 24 a 27 del corriente mes a (9) nueve personas, todas vinculadas a organizaciones izquierdistas y/o subversivas. Detenciones efectuadas por personal de esta Jefatura de Zona el día 24 de marzo de 1976 en la Usina Provincial de la localidad de Ingeniero White: Buscazzo Roberto Aurelio; Moro Roberto Mario; Montero Osvaldo Néstor; Palmucci Raúl Gilfredo; Fernández Juan Antonio; Florido Raúl; Fuxman Miguel Ángel; Mancilla Héctor Alfredo y Duck Héctor Ramón. Se deja constancia, que las detenciones mencionadas, fueron efectuadas con el asesoramiento de la Sección Informaciones de esta Jefatura de Zona, quien previamente efectuó la inteligencia correspondiente. Asimismo, es de destacar que la moral de todo el personal de esta Jefatura Bahía Blanca, es óptima. Todos los nombrados fueron puestos a disposición del Comando V° Cuerpo de Ejército...". La información antes referida fue comunicada al Comandante de la Fuerza de Tareas N° 2: "... Prefectura Naval Argentina Secreto N° 42"S"/1976 Letra 8687 -IFI- Bahía Blanca, mayo 20 de 1976. OBJETO: c/ información Placintara - Anexo "ALFA" -Colección de Inteligencia. Al Señor Comandante Fuerza Tarea 2: Conforme lo dispuesto en el Anexo "ALFA" -Placintara "Plan Colección De Inteligencia", elevo la información correspondiente al período 20 FEB al 20 MAY 1976. Intervención total: SPCGEIF, Francisco M. Martínez Loydi - APGEOF Antonio Juan

Cancelado - Intervención parcial: CICGE Florentino Cimini - firma y sello: Félix Ovidio

Fecha de firma: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Cornelli...". El documento es determinante en cuanto pondera la inteligencia previa de la Sección Informaciones para lograr las detenciones.

Los elementos precedentes no solo revisten suma importancia para demostrar la intervención directa del acusado en las detenciones de víctimas sindicadas como "subversivos" que constituyen los hechos que se le achacan, sino también para clarificar cómo circulaba rápidamente la información en la "Comunidad Informativa".

La mecánica era la siguiente: todas las Prefecturas subordinadas informaban a PZAN y, por intermedio de la SECCIÓN INFORMACIONES, se analizaba y se giraba a la FUERTAR correspondiente. Coleccionaban información conforme términos PLACINTARA y compartían en la Comunidad Informativa (así surge de los memos incorporados al debate, obrantes a fojas 21.459/21.475, 21.479, 21.481/21.483, 21.485, 21.489/21.490).

Como queda demostrado en los documentos que indicaremos a continuación, la inteligencia sobre las personas que fueron detenidas continuaba luego de su liberación. El MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 102 "ESC"/76 enviado al "Jefe Servicio de Inteligencia", con las firmas de Félix Cornelli y Francisco Manuel Martínez Loydi, se reseñó: *"...Bahía Blanca, Fecha: 3 Setiembre de 1976. ASUNTO: informar sobre bajas, traslados y reincorporaciones de D.E.B.A. Información: Para su conocimiento informo que la Empresa D.E.B.A., comunicó sobre el personal que ha sido dado de baja, trasladado y reincorporado de acuerdo al siguiente detalle: personal dado de baja:...Fuxman, Miguel Ángel: argentino, L.E. N° 5.510.437 (Memorándum 8687 – IFI N° 51 "ESC"/976)... personal trasladado: Moro, Roberto Mario: argentino, L.E. N° 5.515.649 (Memorándum 8687 – IFI N° 51 "ESC"/976) – Traslado a Pehuajó; Montero, Osvaldo Néstor: argentino, L.E. 5.490.561 (Memorándum 8687 – IFI N° 51 "ESC"/976) – Traslado a Chivilcoy..."*

En igual sentido, la NOTA N° 238 "ESC"/979 LETRA 8687 IFI del 30/11/79 enviada al Jefe de Inteligencia Militar 181, Cornelli y Martínez Loydi informan los antecedentes de: *"...Buscazzo, Roberto Aurelio: argentino, nacido el 23-09-34 en Bahía Blanca, M.I. N° 5.461.544, C.I.P. Provincia N° 825, hijo de José Luis y de RADICE, María Ester, profesor de la U.N.S., 2do. Jefe de la Usina Eléctrica Prov. De Ingeniero White (DEBA) casado. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de ésta Prefectura de Zona, en instalaciones de D.E.B.A. Ingeniero White, por actividades subversivas, siendo*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

posteriormente entregado al Comando V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la U.N.S. mediante Ley N° 21.260, por actividades izquierdistas. 09-04-976: Es puesto en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército... y de "Palmucci, Raúl Gilfredo: argentino, nacido el 31-01-939 en Ingeniero White, M.I. N° 5.477.182, C.I.P. Provincia N° 1.352.203, hijo de Pedro Félix (f) y de MERCANTI, Libertaria, casado con GIROTTI, Susana F., domiciliado en Tucumán N° 141, Dpto. 2 de Bahía Blanca, profesor de la UNS., Ingeniero Industrial, empleado en DEBA como 2do. Jefe de la Usina Eléctrica con asiento en Ingeniero White. Registra: 24-03-976: Es detenido por personal de la Prefectura de Zona y puesto a disposición del Cdo. V. Cpo. Ejército. 19-04-976: Es dejado cesante de la UNS mediante Ley N° 21.260, por actividades de izquierda. 09-04-796: Es dejado en libertad por el Cdo. V. Cpo. Ejército...".

En otro sentido, el MEMORÁNDUM N° 182 "ESC" /978 LETRA: 8687 IFI de la SECCIÓN INFORMACIONES de PZAN es una prueba determinante para demostrar y comprobar el caso de Raúl Barbé. En este informe, la sección a cargo del acusado remite al Destacamento de Inteligencia 181 los "antecedentes" del damnificado.

Según surge en el MEMORÁNDUM 8687 IFI N°51 "ESC", del 19 de mayo de 1976, cuyo asunto establecía: "Referente situación detenidos por esta Jefatura de Zona y Prefectura Bahía Blanca", "las personas detenidas por esta jefatura de zona y Prefectura de Bahía Blanca se encuentran en la siguiente situación: "[...] Osore, Emiliano Felipe (a requerimiento de BNPB). Detenido el 28-3-76 y liberado con fecha 12-4-76, por disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército". Este documento está firmado por Francisco Martínez Loydi como Jefe de la Sección Informaciones y el Prefecto Mayor Félix Ovidio Cornelli, ambos de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

A su vez, se incorporó el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 49 "ESC"/980, del 13 de mayo de 1980, que lleva la firma del Francisco Martínez Loydi y se dirige al Jefe del Destacamento Inteligencia 181, para remitir "antecedentes habidos en la sección" de varias personas, entre ellas Edgardo Ponce. Este documento confirma los extremos de detención, liberación y fuerzas involucradas en el caso Ponce, quien fue "detenido por la Prefectura a solicitud de la Armada y trasladado a la BNPB", luego "puesto en libertad por

Fecha de firma: ~~falta de mérito~~.

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Otro memorándum que interesa es el 8687 IFI N° 8 "C" /976, confeccionado para información del Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia, producido por Prefectura Zona del Atlántico (Sección Información), cuya distribución le corresponde a la SIPNA, firmado por Oscar José Rizzo y Francisco Martínez Loydi el 16 de junio de 1976. Este documento agrupó a las personas que realizaron alguna actividad sindical, detallándose la información recolectada a través de inteligencia previa, datos respecto de su detención ilegal, confirmando que la misma fue realizada por la Prefectura Bahía Blanca.

El instrumento comienza de esta manera: *"1.-Situación legal de cada sindicato. Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (S.U.P.A.): Al igual que los anteriores se trabaja únicamente en la parte social, habiendo trabajado en forma normal antes y después de 24-3-76. La Comisión Directiva es la siguiente: Secretario General Emiliano S. Osores, domiciliado en calle Lautaro 3966 de Ing. White, L.E. N° 5.463.361 [...] Su Secretario General, Emilio Felipe Osores, es detenido el 29-3-76 por efectivos de la Prefectura de Bahía Blanca, en procedimiento efectuado en el local sindical, posteriormente recupera su libertad.- [...] 2.- "Dirigentes que continúan en sus cargos o interventores que los reemplazan": 2.B.- Emiliano Felipe Osores, Secretario General del SUPA local, fue detenido el 29-3-76, argentino, L.E. N° 5.463.361, posteriormente recuperó su libertad. Ernesto de Lujan Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. N° 7.650.105, recuperó su libertad el 6-4-76. Ramón Oscar Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E. 8.623.855, recuperó su libertad el 6-4-76. Ernesto Reynafé, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino L.E N° 8.188.194, recuperó su libertad el 6-4-76. Aníbal Marziani, jornalero, fue detenido el 31-3-76, argentino, L.E. 5.477.171, recuperó su libertad el 6-4-76. Edgardo Ponce, argentino, D.N.I. N° 11.314.336, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. [...] Amán Petit, argentino, DNI N° 5.429.594, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76 [...] Crisólogo Segundo Alfaro, chileno, C.I. N° 4.309.116 de la Policía Federal, jornalero, detenido el 31-3-76, puesto en libertad el 6-4-76. [...] Orlando Apud, argentino, L.E. N° 5.482.342, jornalero, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76...Por considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca....”.

Respecto del caso que tuvo como víctima a Alberto Marcelo Barragán, surge del mismo MEMORÁNDUM: “2.- *Dirigentes que continúan en sus cargos o interventores que los reemplazan: 2.B.-...Alberto Marcelo Barragán, argentino L.E. 5.488.886, jornalero, detenido el 31-3-76 puesto en libertad el 6-4-76...*” 2. b.1. *Por considerar en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria. Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca....”.*

Además, debemos valorar los documentos a partir de los cuales podemos constatar el allanamiento y secuestro de Rubén Héctor Sampini y de sus familiares. Conforme surge expresamente del MEMORÁNDUM 8687- IFI N°45/976, la detención de la víctima y su familia, fue realizada en razón de que los mismos aparecían sindicados como vinculados a una “célula de Montoneros”, descubierta el 20 de julio de 1976 en calle General Paz N° 237 de Bahía Blanca. En el citado documento, la SECCIÓN INFORMACIONES de la PZAN, comunica al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, que el 22 de julio de ese año “*personal de la sección, efectuó un allanamiento en la finca situada en calle Plunkett n° 3153 de Ingeniero White...*”, donde se detuvo a Rubén Héctor Sampini, Armando Oscar Sampini y Héctor Rubén Sampini. Cabe destacar que el citado memorándum aparece suscripto por Francisco Martínez Loydi y por Oscar José Francisco Risso, Prefecto Principal, Jefe de Prefectura Bahía Blanca.

En cuanto a las víctimas que desarrollaban su actividad en la Junta Nacional de Granos de Ingeniero White, el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 8 “C” /976 posee un acápite titulado: “*Situación legal de cada sindicato*”: *Asociación del personal de la Junta Nacional de Granos*”. Se advierte la inteligencia previa desarrollada, necesaria para la detención de sus integrantes por la Prefectura de Bahía Blanca: “*este gremio actualmente desarrolla sus actividades con toda normalidad. Con fecha 2-4-1976 fueron dados de baja seis empleados mediante la Ley 21.274 (por razones de servicio), siendo estos los siguientes: Alfredo Ismael Olmedo (ocupaba el cargo de secretario general del gremio), domiciliado*

en la calle Belgrano 3456 de Ingeniero White, L.E. N° 5.434.953; Modesto Vázquez

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(ocupaba el cargo de Pro-secretario del gremio) domiciliado en calle Almafuerte 1251 de Bahía Blanca, L.E. 3.035.643; Miguel Ángel Chisu (ocupaba el cargo de Revisor de Cuentas del gremio), domiciliado en la calle Pueyrredón 1152 de Bahía Blanca L.E N° 5.517.646; Argimiro Dodero (ocupaba el cargo de Secretario de Actas del gremio) domiciliado en la calle 25 de mayo 2552 de Bahía Blanca, L.E. N° 5.502.419...”
“Dirigentes que continúan en sus cargos o interventores que los reemplazan: Continúan en sus cargos todos los dirigentes que lo estaban haciendo hasta antes del 24-03-76, a excepción de los casos mencionados de U.R.G.A. y S.U.P.E., los que fueron intervenidos. A.- La actividad que se desarrolla es exclusivamente de Obra Social.- b.- (...) Miguel Ángel Chisu, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31/03/76, argentino, L.E. N° 5.517.646, recuperó su libertad el 6-4-76. Modesto Vázquez, empleado de la Junta Nacional de Granos, fue detenido el 31-03-76, argentino, recuperó su libertad el 6-4-76. Alfredo Ismael Dodero, argentino, L.E. N° 5.52.419, empleado de la Junta Nacional de Granos, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76. Argimiro Eduardo Dodero, argentino, LE 5.502.953, empleado, JNG, detenido el 31-3-76 y puesto en libertad el 6-4-76...”. En el mismo cuerpo del documento se destacan dos cuestiones más que vale la pena poner de resalto. En primer lugar, en el punto 2.b.1 dice “por considerar que en el momento de producirse el cambio de gobierno, podrían haber afectado el normal desarrollo de las tareas de la zona portuaria”. Por otro lado, indica: “Todos los detenidos precedentemente lo fueron por la Prefectura de Bahía Blanca”.

En otro aspecto, se incorporó el Oficio 8687-IFI N° 76 “S”/1976 del 12 de noviembre de 1976, el cual además de remitir información y antecedentes de personas, deja constancia de que se realizó una “discreta vigilancia sobre los causantes”. Estos seguimientos se materializaron por intermedio del equipo de trabajo del que disponía el acusado: dentro de la Subsección Colección de Información ejercieron sus tareas Néstor Alberto Nougués y Luis Ángel Bustos, siempre subordinados a Martínez Loydi. Vemos entonces que desarrollaba el espionaje a través de la estructura con la que disponía, a pesar de que fuera reducida (la SECCIÓN INFORMACIONES contaba con ocho miembros, incluido al acusado, tal como surge de la Memoria Anual de la Prefectura de Zona correspondiente a 1976, ver fojas 17.762 de las actuaciones principales).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Debemos tener en cuenta que sus subordinados fueron condenados por este Tribunal Oral (con distinta integración), en la causa FBB 93001103/2011/TO1 por la participación en los hechos que ahora se le achacan a Martínez Loydi y, a su vez, que la dependencia de la Prefectura de Zona donde ejerció sus funciones también se utilizó como centro de tránsito de personas secuestradas (basta ver los testimonios de Héctor Ramón Duck y Raúl Barbé).

Como ya hemos explicado, la Prefectura de Zona se constituyó como un Grupo de Tareas de la FUERTAR 2, más allá de que la SECCIÓN INFORMACIONES estuvo directamente vinculada con la Central de Inteligencia Operativa.

Si bien no parece resultar necesario aclararlo, la documental antes reseñada constituye prueba directa que permite acreditar el accionar de Martínez Loydi como Jefe de la SECCIÓN INFORMACIONES de la Prefectura Zona Atlántico Norte brindando información precisa como organismo de inteligencia especializado que resultó imprescindible desde un plano operativo (secuestros). En concreto, los memorándums, entre otra prueba específica indicada en la materialidad de cada caso, permiten sostener y acreditar los hechos que damnificaron a las víctimas, por los cuales se condenó al acusado.

Por último, debemos destacar que se incorporó al debate por lectura la Memoria Anual de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, correspondiente a todo el año 1976. Este documento es un elemento probatorio central. Allí se detalla cómo estaba integrada la sección y se informa la situación vivida durante todo el año; el factor geográfico propio; factor actividad portuaria; factor gremial; factor político; factor educacional; factor contrainteligencia y una apreciación final.

El documento es extenso pues repasa las intervenciones más importantes respecto de cada uno de esos factores. Solo queremos destacar que su elaboración estuvo a cargo del acusado, que específicamente se solicita personal *“para un mejor desenvolvimiento”* (así se expresa) de la Subsección Colección de Informaciones, en la que revistaban, como dijimos, los condenados Nougés y Bustos, pedido que se encuentra motivado en que *“el personal en varias oportunidades tiene que pagar de su peculio personal en reuniones con confidentes (sic). Asimismo, se solicita la provisión de*

un automóvil apropiado, para las diferentes funciones que cumple la Sección”.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si bien podría argumentarse a partir de este último dato que la Sección Informaciones no tenía la capacidad de acción de grandes unidades de inteligencia como las de Puerto Belgrano o del Vto. Cuerpo de Ejército, ello no permite presentar el aporte de Martínez Loydi como inocuo.

Esta documentación cierra el cuadro probatorio que permite endilgar a la SECCIÓN INFORMACIONES la relevancia que ha tenido como unidad de inteligencia y espionaje funcional a la Armada Argentina, integrador del Grupo de Tarea de la FUERTAR 2, donde el acusado, en su carácter de Jefe de Sección, intervino en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, colectó y distribuyó información referida a la *lucha contra la subversión*, manteniendo un vínculo funcional con la Central de Inteligencia Operativa y participando personalmente de las reuniones de la Comunidad Informativa local.

Se comprobó también que a través de la Prefectura Bahía Blanca o por intermedio del personal a su cargo, transmitió las órdenes de secuestrar, teniendo en consideración que la Sección Informaciones resultó indispensable para la operatoria de la FUERTAR 2.

Así lo acredita, para finalizar, el Oficio 8687-IFI N° 4 "R"/1976 del 24 de enero de 1977. En este documento, el nuevo Jefe de la SECCIÓN INFORMACIONES de la PZAN expone al Prefecto de Zona su visita a la BNPB a fin de presentar los saludos de rigor al Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales (CON), destacando que dicho Jefe elogió el desempeño de la Sección Informaciones durante el año anterior (1976). Dicha reunión se realizó en el CON y estaban presentes: Juan Iglesias (Jefe Departamento de Inteligencia CON), Robasio (interventor nacional SOMU) y Botto (Contrainteligencia de BNPB). Se indica allí que: *"recalcó la eficiencia, lealtad y espíritu de cuerpo, puestos de manifestó por el Personal Superior y Subalterno de la Sección Informaciones de esta Prefectura de Zona, en especial durante el año pasado, acotando que era su deseo continuar las relaciones y trabajo en estrecha colaboración...mencionó a la Prefectura de Zona (Sección Informaciones) como el "ojo y vida" del Comando de Operaciones Navales en la Unidad de Bahía Blanca, que era la "avanzada" de la Armada*

en esta ciudad, considerando a la Prefectura como su "segunda casa". El documento está

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

suscripto por Ramón Eladio Romero, Jefe de Informaciones (ver fs. 4786 de la instrucción).

Lo indicado en el párrafo precedente no puede ser refutado por la Defensa Oficial, teniendo en cuenta que en su alegato la Dra. Bonavento afirmó que de la lectura del legajo de Martínez Loydi no hay ni una sola mención o distinción por su actividad en la época en relación a la Lucha contra la Subversión. En este sentido, hemos detallado y analizado una importante cantidad de documentos de inteligencia suscriptos por el encausado, que dan cuenta de que las víctimas eran sindicadas como elementos “subversivos”.

A través de la Sección a su cargo, Martínez Loydi ha colectado y distribuido información respecto a las víctimas que ocupan los casos de los que se lo acusa, e incluso del accionar de sus familias previo y con posterioridad a sus secuestros.

En consecuencia, se ha comprobado la tesis acusatoria en cuanto a que colectó y distribuyó información determinante para el secuestro de Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Felipe Osores, Rubén Héctor Sampini y Héctor Alfredo Mansilla.

Se acreditó también que de manera directa obtuvo la información necesaria para el secuestro por intermedio de la Prefectura Bahía Blanca de Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Argimiro Eduardo Doderó, Orlando Apud y Ernesto Reynafé, quienes, además, permanecieron cautivos en el CCD “Buque ARA 9 de Julio” en la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano (Armada Argentina).

En el mismo sentido, debe responder por el secuestro y los tormentos de que fueron víctimas Héctor Ramón Duck (golpeado, tabicado e interrogado en la sede de la prefectura Bahía Blanca) y Miguel Antonio Ginder, quien durante parte de su cautiverio en la jurisdicción de la BNPB (Armada Argentina) fue tabicado, sometido a interrogatorios, golpeado reiteradas veces, objeto de aplicación de picana eléctrica y simulacro de

fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Para ver el desarrollo de cada caso en concreto en cuanto a la intervención precisa de los organismos de la PZAN que materializaron el secuestro, lugares donde permanecieron cautivos, traslados, padecimientos sufridos, como así también documentación en general que lo acredita, remitimos a la lectura del acápite correspondiente a “MATERIALIDAD”.

En otro orden, tal como hemos expuesto en el desarrollo de los casos, no se pudo acreditar que durante el cautiverio de las víctimas Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osoreo y Héctor Alfredo Mansilla en jurisdicción de la Armada Argentina, hayan sufrido padecimientos específicos que configuren el tipo penal de tormentos, de acuerdo con los lineamientos sostenidos en el acápite “CALIFICACIÓN LEGAL”. Por ello, Martínez Loydi ha sido absuelto por el delito de tormentos agravados, por no haberse acreditado la tesis de los acusadores.

Finalmente, en cuanto a la situación particular del caso que tuvo como víctima a Rubén Héctor Sampini debemos efectuar algunas precisiones. Tal como quedó acreditado al desarrollar el caso, la víctima fue secuestrada junto con su madre y hermano por personal de la Prefectura Bahía Blanca y luego trasladados al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181. Al día siguiente, su madre y hermano fueron liberados en la guardia. La víctima fue vista con vida por última vez al inicio de su cautiverio en dependencias del referenciado Batallón, permaneciendo aun desaparecida.

Queda claro que una vez que la víctima continuó detenida bajo jurisdicción del Ejército Argentino, el acusado nunca pudo haber tenido el control o dominio –ni directo ni mediato– sobre hechos ocurridos luego del traslado a las dependencias de esa fuerza, razón que motivó su absolución respecto a los delitos de tormentos y homicidio.

En tal sentido, el testimonio de Héctor Rubén Sampini (padre de la víctima) ratifica lo apuntado anteriormente: *“que hace tres años en el mes de julio de 1976, su hijo Rubén Héctor, Armando Oscar y su señora esposa, fueron conducidos al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, por personal de Prefectura, en una camioneta, cuando el dicente se encontraba en su trabajo, siendo avisado por un compañero de tareas, que pasaba por su*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

domicilio, diciéndole que en su casa se había producido un allanamiento” (obrante a fs. 5/6, Expediente N° 344/79 – N° 84 del registro de CFABB).

También ha sido incorporada por lectura al debate, la declaración de Armando Oscar Sampini, quien confirmara los dichos de su padre en cuanto a que el secuestro de su hermano fue llevado a cabo por gente de la Prefectura Bahía Blanca, empuñando armas, en el domicilio de la familia, siendo trasladado junto con su madre y Rubén Héctor hasta las dependencias de la misma en la localidad de Ingeniero White. Desde allí, el mismo día fueron transportados hasta el Vto. Cuerpo de Ejército y finalmente al Batallón de Comunicaciones 181 (fs. 16/18 de la causa N° 109(5) del Reg. CFABB).

Teniendo en cuenta estos elementos, entendemos que el encausado sólo puede responder por la privación ilegal de la libertad de la víctima, hasta el momento en que fue entregado a la jurisdicción del Vto. Cuerpo del Ejército.

Frente a este cuadro, asiste razón a la Defensa Oficial cuando afirmó en su alegato que *“los tormentos que relataron las víctimas no habrían ocurrido dentro de la prefectura sino en los diferentes destinos que tuvieron luego de su paso por la Prefectura”*, pero esta situación debe ser analizada en cada caso concreto.

Como expusimos *supra* la situación del acusado varía sustancialmente si las víctimas padecieron tormentos bajo la jurisdicción de la Armada Argentina dentro del Vto. Cuerpo del Ejército.

La PZAN conformaba un Grupo de Tareas de la Fuerza de Tareas 2, cuyo comandante al tiempo de los hechos juzgados era el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (Edmundo Oscar Núñez). Dentro de la misma funcionaba el centro clandestino “Buque ARA 9 de Julio” donde varias víctimas fueron alojadas. En consecuencia, Martínez Loydi solo puede responder por los tormentos que sufrieran las mismas mientras estuvieron a disposición de la armada, pues al pasar aquellas a depender de otra fuerza (ejército), se corta la posibilidad de dominio del hecho del encausado en su carácter de coautor.

Finalmente, corresponde señalar que el hecho que se haya recuperado parte de información valiosa como el “Libro de Detenidos de la Prefectura Bahía Blanca”,

distintos Memorándums que fueron señalados a lo largo de estos fundamentos (rubricados

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

por el propio acusado), entre otros documentos, donde se registraban las detenciones de distintas víctimas, sus traslados o liberaciones, no puede valorarse en favor del acusado en el sentido de haber disminuido un riesgo, o significar ausencia de clandestinidad como lo sostuvo su defensa en el alegato.

La falta de intervención judicial durante toda la detención, el espionaje previo, los traslados a centros clandestinos de detención, los tormentos sufridos por las víctimas, son circunstancias que impiden siquiera ponderar mínimamente el argumento sostenido en cuanto a la falta de clandestinidad o disminución del riesgo a partir de la registración de su detención ilegal. Algunos ejemplos son los casos de las víctimas Apud, Barragán, Ernesto y Ramón Reynafé, Ponce, entre otras, cuyos secuestros fueron registrados en el Libro de Detenidos de la Prefectura Bahía Blanca, siendo luego trasladadas al CCD "Buque ARA 9 de Julio".

Por todo lo expuesto y habiendo dado respuesta a los argumentos centrales de las partes acusadoras y la defensa oficial en los alegatos, definido el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, las funciones que cumplió la sección bajo su mando, su aporte concreto y el momento en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa, este Tribunal concluye que deberá responder penalmente respecto de aquellos que tuvieron como víctimas a Raúl Barbe, Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Miguel Ángel Fuxman, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Emiliano Felipe Osoreo, Raúl Wilfredo Palmucci, Héctor Alfredo Mansilla, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto Reynafé, Ernesto Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Orlando Apud, Argimiro Eduardo Doderó, Héctor Ramón Duck, Miguel Ángel Chisu, Miguel Antonio Ginder y Rubén Héctor Sampini, con los alcances indicados en el desarrollo de este acápite.

III) RESPONSABILIDAD PENAL DE MARIO JOSÉ BILESIO

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a ~~Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra,~~

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago, Miguel Ángel Chisu, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Dodero.

Conforme resulta de su legajo de concepto, en el período comprendido entre el 01/01/76 y el 01/08/76, Mario José Bilesio desempeñó el cargo de Subjefe de Compañía de Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano. Asimismo, en la foja de calificación – formulario pre impreso- de dicho período aparece como ítem 14 *“citar todo informe favorable o adverso que se reciba del calificado en este período, el que deberá agregarse”*, consignándose allí: *“Oficio S/Nº S/L de fecha 14 de abril de 1976”*.

En tal sentido, dicho oficio obra agregado como folio 209 al legajo de concepto con el sello de confidencial, detallándose: *“PUERTO BELGRANO, 14 de abril de 1976.- OBJETO: S/desempeño Sr. Teniente de Fragata Dn. Mario Bilesio.—AL SEÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, CAPITAN DE NAVIO DN. EDMUNDO O. NÚÑEZ.- Informo que con fecha 22 de marzo de 1976 me hice cargo de la Compañía de Seguridad “Pitón” de la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO. Hasta ese momento se había desempeñado a cargo de la misma el Segundo Jefe, Teniente de Fragata I.M. Dn. MARIO BILESIO.- Hago notar que el estado de adiestramiento y espíritu de cuerpo que observé en la Compañía al momento de hacerme cargo, habla a las claras del importante esfuerzo, dedicación y responsabilidad puestas de manifiesto por el Señor Teniente BILESIO para cumplir con la tarea encomendada.- Durante el poco tiempo que me tocó desempeñarme en esa Jefatura observé en este OFICIAL una excelente formación moral y humana que hablan a las claras de sus sobresalientes condiciones personales, por lo que se hace depositario de absoluta confianza por parte de sus superiores.- A los efectos que estime corresponder, elevo el presente.- Fdo: HEBERTO J. RUBATTINO. Teniente de Navío. Jefe Compañía “Pitán” (sic)”*.

Continuando con el análisis del legajo de conceptos, la foja correspondiente

al período que va del 01/08/76 al 26/11/76, detalla los cargos desempeñados por Bilesio:

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ayudante de operaciones y Jefe de Compañía de Seguridad "PITON". Seguidamente del cargo, entre paréntesis, se aclara que el condenado ejerció dicha jefatura por un período de ocho meses, lo que guarda relación con el intervalo menor a un mes en el que Rubattino se hizo cargo de la compañía.

De la misma manera que en la anterior foja de concepto se cita como informe a considerar el Oficio BISP, DLA N° 40 "C"/76. Dicho documento obra agregado al legajo con el folio 206, lleva sello confidencial y dice expresamente: *"OBJETO: E/Informe. AL SEÑOR JEFE DE LA SUBJEFATURA OPERACIONES CAPITAN DE FRAGATA D. AGUSTIN LINARES. Informo que el Señor Teniente de Fragata D. MARIO JOSE BILESIO se ha desempeñado durante el presente Año Naval como Oficial de Guardia de Seguridad. Su desempeño general ha sido muy bueno demostrando poseer condiciones para incrementar aún más su rendimiento. Fdo: Félix Benigno Plaza. Capitán de corbeta de I.M. Comandante"*.

En lo que respecta a las calificaciones que el acusado recibió de parte de sus superiores, cabe señalar que Marcelo Agustín Linares, quien de acuerdo a su foja de servicios y legajo de concepto revistaba como Jefe de la Subjefatura de Operaciones de la BNPB, en el período que va del 01/01 al 01/08/76 expresó en relación a Bilesio: *"Ha tenido a su cargo una Compañía de Seguridad integrada por personal de esta Base. La ha conducido con suma eficiencia demostrando iniciativa, desenvoltura y un correcto manejo de sus subordinados..."*; y en el período del 01/08/76 al 26/11/76 señaló: *"Se ha desempeñado como ayudante del suscripto en la Subjefatura Operaciones. Ha puesto de manifiesto a lo largo de las actividades y/o tareas realizadas con celo profesional digno de destacar en todo momento... Ha conducido eficazmente a su personal y ha conseguido un alto rendimiento en sus tareas. De muy buen desempeño en las guardias"*.

Por su parte, en ambos períodos del año 1976 el acusado también fue calificado por el Jefe y Subjefe de la Base Naval Puerto Belgrano, capitanes de navío Edmundo Oscar Núñez y Ricardo Barroetaveña respectivamente (v. legajo de concepto de Bilesio).

Ahora bien, como veremos más adelante, la responsabilidad penal de Mario

José Bilesio se fundamenta en haberse desempeñado sucesivamente como jefe y subjefe





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de la Compañía “Pitón”, encargada de custodiar a las víctimas que permanecieron cautivas en el centro clandestino que funcionó en el Buque ARA “9 de Julio” que se encontraba en una de las dársenas de la Base Naval Puerto Belgrano.

Además de su legajo de concepto debemos valorar los reglamentos militares, así como el testimonio de víctimas y ex conscriptos que dan cuenta del funcionamiento del centro clandestino de detención. En concreto, ha quedado acreditado cómo las personas secuestradas eran ingresadas por el Puesto N° 1 de la Base Naval Puerto Belgrano y trasladadas encapuchadas hasta el buque.

Tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su tesis acusatoria en el debate, al momento de los hechos Mario José Bilesio revistaba como teniente de fragata de infantería de marina, desempeñándose sucesivamente como jefe (01/01/76 - 22/03/76 y 15/04/76 – 26/11/76) y subjefe (23/03/76 – 14/04/76) de la compañía “Pitón”. Este dato surge del legajo de concepto del condenado, coincide con las declaraciones testimoniales que prestaran los ex conscriptos Agotborde (causa N° 1.103 “Fracassi” y en el presente debate) y Deheza, así como lo expuesto por el coimputado Heberto José Rubattino al prestar declaración indagatoria durante el juicio.

Previo a comenzar con el análisis de los testimonios que permiten confirmar la tesis acusatoria, cabe señalar que la Compañía Pitón fue una compañía de seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano que dependía de la Subjefatura de Operaciones (a cargo de Marcelo Agustín Linares), que a su vez dependía del Jefe de dicha Base Naval, Edmundo Oscar Núñez, quien durante el período en que acontecieron los hechos por los que fuera condenado Bilesio, simultáneamente desempeñó el cargo de comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 conforme PLACINTARA. Dicha fuerza de tareas tuvo una activa intervención en operativos “antisubversivos” en la zona de interés Bahía Blanca – Punta Alta, y tenía a cargo el control del centro clandestino que funcionara en el buque ARA 9 de Julio, conforme ha quedado acreditado en el acápite materialidad.

Es así que a partir de las calificaciones obrantes en los legajos de concepto de Linares y Núñez, podemos reconstruir la cadena de mando de la organización permanente de la Base Naval Puerto Belgrano que estaba afectada a la estructura

operativa para cumplir la misión de lucha contra la subversión (PLACINTARA).

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En tal sentido, para el período en que acontecieron los hechos por los cuales Bilesio fue condenado, Edmundo Oscar Núñez, fue calificado como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 por el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luís M. Mendía: *“En el lapso que le cupo comandar la Fuerza de Tareas 2 demostró habilidad organizativa y de adecuado manejo del personal, considerando que debió organizar subunidades tácticas con personal de distintas categorías y especialidades, no todas afines con la acción táctica. Obtuvo buen resultado en este sentido por eso lo he calificado sobre lo normal en el ítem 13”* (ver legajo de concepto de Edmundo Oscar Núñez, período 10-02-76 al 01-07-76).

En lo que respecta a la estructura orgánica y permanente que estaba bajo el comando de Núñez, el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO (R. A – 9 – 050) de 1974, consigna en su artículo 101 como misión, la base *“...asegurará el sostén logístico y proveerá seguridad a las Fuerzas y Unidades Navales que se apoyan en esta Base; y contribuirá al sostén logístico de las Fuerzas y Unidades Aeronavales y de Infantería de Marina en su zona de influencia y proveerá sostén logístico de las Bases Avanzadas y Puntos de Apoyo que se determinen, a fin de contribuir a asegurar la capacidad operativa del poder naval”*. A continuación, dentro de las funciones principales que dicha unidad tenía se detalla en el inciso b del artículo 102, en cuanto debía proveer *“a su propia seguridad y la de las Unidades surtas”* y realizar *“acción de inteligencia, contrainteligencia, acción psicológica y mantenimiento del orden”*.

Analizaremos ahora algunas declaraciones testimoniales que confirman el aporte de Mario José Bilesio como jefe de una compañía que desarrollaba operativos antisubversivos en el área de interés Punta Alta – Bahía Blanca, y que tenía a su cargo la custodia de las personas que permanecían secuestradas en el centro clandestino Buque ARA “9 de Julio”. Sin perjuicio de ello, tal como resulta de la nota suscripta por Rubattino que obra agregada al legajo de Bilesio, existió un período de tiempo inferior a un mes en el que este último se desempeñó como segundo jefe.

ANÍBAL AMÉRICO AGOTBORDE, al prestar declaración el 3 de febrero de 2015 en el marco de la causa N° 1103 “Fracassi”, juzgada por este Tribunal con diferente integración, relató haber cumplido la conscripción desde el 6 de octubre de 1975, hasta el 6 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

diciembre de 1976 en la Base Naval de Puerto Belgrano. El nombrado estuvo inicialmente en campo Sarmiento entre treinta y cuarenta días, para luego pasar a prestar tareas en el remolcador "Quilmes", durante tres meses aproximadamente.

Finalizada su instrucción, el testigo refirió haber sido destinado "...a una compañía, que según los superiores de la Armada, era una compañía antiterrorista. El nombre era Compañía Pitón... Reunieron conscriptos que no nos conocíamos entre nosotros, de distintos destinos. Se nos dio un adiestramiento en Baterías de Infantería de Marina. Según los superiores era para prepararnos contra la guerra antisubversiva: práctica de tiro, conocimiento de armar y desarmar fusiles y pistolas; teníamos práctica de tiro dos o tres veces por semana... Éramos entre treinta y cuarenta... En la Compañía todos usábamos la misma ropa de fajina, los oficiales y suboficiales tenían las jinetas...".

La mencionada compañía estaba ubicada en el cuartel base de Puerto Belgrano: "...Se nos acondicionó una cuadra especialmente para nosotros, que estábamos aislados del resto de los conscriptos... Unos días antes del golpe nos destinaron al centro CAOIM (centro de adiestramiento de Operaciones de Infantería de Marina). No teníamos conocimiento de quién era el oficial a cargo del cuartel base y del CAOIM, fuimos con los superiores de nuestra compañía... no había lugar para dormir. Dormíamos con ropa de fajina, con el casco como almohada... a partir del 24 de marzo nos acuartelamos...".

Durante el cumplimiento de la conscripción, al ser destinado a la citada compañía antisubversiva, el dicente referenció que no se le permitía tener contacto con el exterior: "...Los francos eran dentro de la base, no teníamos salida de la base. Era dentro de nuestra compañía. Durante los primeros dos o tres meses no nos permitían ningún tipo de contacto ni cartas con nuestra familia. Después sí, pero tenía que pasar por el control del oficial de guardia. Lo que escribiéramos no tenía que tener relación con lo que hacía la compañía...".

El testigo referenció las tareas que le tocó cumplir como integrante del mencionado grupo a partir del golpe militar, detallando los operativos que la misma realizaba: "...A partir del 24/03 comenzamos a salir para hacer allanamientos en

Fecha de firma: *sindicatos y casas que supuestamente eran de dirigentes sindicales. En Bahía Blanca y*

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Punta Alta... En los meses subsiguientes, hasta sesenta o setenta días después del golpe se hacían periódicamente... Era una compañía antiterrorista, la única que se dedicaba a eso en la Base. Y estaba formada por personal de distintas unidades... Se nos decía que estábamos ahí para defender a la Patria del terrorismo. Teníamos que cumplir las órdenes o seríamos sometidos a Consejo de Guerra...".

Al referirse al rol de los conscriptos en los distintos procedimientos que se efectuaban, el dicente recordó: *"...ellos nos llevaban e íbamos. En camioneta iba un suboficial con cuatro conscriptos, en otra camioneta otro suboficial con conscriptos y en el camión igual... Nos iban a buscar a ese lugar de Infantería de Marina y nos decían: "vamos, que hay que salir". No nos decían adónde ni el operativo que se iba a realizar. De día, de noche, a la madrugada..."*

Los conscriptos eran el apoyo de oficiales y suboficiales que llevaban a cabo los allanamientos: *"...No había ninguna orden oficial, se hacían en forma violenta, pateando puertas y golpeando gente... Una parte de la compañía, íbamos a veces en camioneta. En la camioneta seis o siete conscriptos y en el camión doce más. Eran todos vehículos de la Base Naval... Sacaban a la gente de las viviendas o sindicatos, no había horario para ello, y las llevaban a la Base... Esposadas y encapuchadas..."*

El testigo manifestó que no hubo muertos ni heridos en los procedimientos, refiriendo que existieron algunos operativos conjuntos con el Ejército: *"...En dos o tres oportunidades se hizo un operativo conjunto con el Ejército, en Punta Alta..."*

Las personas privadas ilegalmente de su libertad, según refirió el dicente, eran luego trasladadas a la Base Naval Puerto Belgrano, siendo finalmente confinadas en el buque que funcionara como centro clandestino de detención: *"...Entraban por el Puesto nº 1, se los bajaba, se los castigaba, se sentían gritos, los llevaban esposados y encapuchados. Después los sacaban de ahí y le daban otro destino. Entrando ese puesto nº 1 quedaba a mano izquierda. Toda la gente que detenían iba a parar al Crucero '9 de Julio' que estaba raleado, servía para alojar detenidos..."*

El testigo manifestó haberse desempeñado como guardia tanto en el interior del buque como en la cubierta, recordando que los "detenidos" no tenían noción de si estaban en puerto o en alta mar: *"...Hice guardia en ese buque, más o menos seis*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

meses... Los primeros tres o cuatro días en el interior del buque, como yo me descomponía por estar ahí, pedí para estar en cubierta del buque y hacía guardia allí... los camarotes, oficiaban de calabozo... No teníamos acceso a los camarotes. Por ejemplo, cuando los detenidos pedían higienizarse o ir al baño, iban los suboficiales. Nosotros acompañábamos al suboficial que los llevaba al baño... no tenían noción de donde estaban, a algunos de mis compañeros que estaban de guardia en los camarotes les preguntaban dónde estaban, si en mar o tierra firme. Algunos de los detenidos que escuchaban a las gaviotas, decían que pensaban que estaban en alta mar...”.

Cada vez que alguien quería ir al baño, debía pedir permiso a los suboficiales, quienes les sacaban las esposas y los mantenían encapuchados: “...Había muchos detenidos, venían los micros de la base con detenidos tirados en el piso y los dejaban ahí, junto con los que ya estaban. Traían más de diez personas, quince, veinte. Los subían encapuchados y esposados y los llevaban a los calabozos. Mujeres y hombres...”.

Durante la audiencia, al serle exhibidas imágenes del buque “ARA 9 de Julio”, el testigo indicó que las personas secuestradas en los operativos ingresaban por el lateral izquierdo del buque, mirando de popa a proa –babor-, señalando la zona media del barco: “...Yo hacía la guardia del lado que daba al mar, de proa a la mitad del buque, otro conscripto de la mitad a popa. Los detenidos estaban en la mayoría de los camarotes, los baños de la mitad del buque para atrás... Entrábamos, bajábamos y estábamos con los oficiales y suboficiales...”.

En relación a las guardias que el dicente cumplía en el buque, refirió: “... Doce horas de guardia y veinticuatro de franco. Teníamos puesto fijo, yo tenía en cubierta. En la que estaba yo éramos tres. Dentro del buque había más conscriptos... Doce horas de guardia, íbamos a descansar al cuartel base. El día que teníamos franco pasábamos el día en la cuadra en el cuartel base, sin ningún otro contacto. No teníamos contacto con la familia. El franco era en la base. Estábamos acuartelados, no teníamos salida. Dentro de la cuadra había suboficiales que nos controlaban, para que no habláramos entre nosotros, para que no nos juntáramos entre tres o cuatro conscriptos. Por ahí los comentarios eran

cuando íbamos al comedor, almorzábamos y cenábamos solos, apartados de los otros

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

conscriptos... yo iba de la guardia al cuartel y del cuartel a la guardia. Y por supuesto a comer, era el movimiento de todos los conscriptos. Estábamos aislados de los conscriptos del cuartel base, teníamos horarios distintos para comer. La compañía era parte del cuartel base...".

Cabe destacar que en la inspección ocular que realizaran las partes y quienes integraban el Tribunal en la causa 1103 "Fracassi" en la Base Naval Puerto Belgrano, el 20 de mayo de 2015, el testigo reconoció la cuadra del cuartel base donde se alojaba la "Compañía Pitón", el comedor y los baños, brindando detalles sobre las condiciones edilicias del lugar en la época en que cumplía la conscripción.

Tal como ha sido relatado por las víctimas que permanecieron privadas de la libertad en el buque, el deponente también resaltó las malas condiciones de higiene del lugar: "...Infectado de ratas, cazábamos ratas con los hilos de cobre de los cables de corriente. Todos los días cazábamos un montón y las tirábamos al mar...". Asimismo, respecto a la alimentación que recibían los "detenidos", el dicente manifestó que los conscriptos que hacían guardia en el interior del buque "...iban a un comedor a buscar la comida, donde estaban los oficiales o suboficiales, ellos administraban la comida. Cuando los detenidos provocaban "disturbios" como decían ellos, no les daban de comer... "Disturbios" para ellos era pedir higienizarse o atención médica. Eran castigados en forma brutal, hombres y mujeres, no hacían diferencia... mis compañeros me comentaron que había un abuso constante hacia las mujeres, de parte de oficiales y suboficiales... La forma de interrogar de ellos era golpearlos brutalmente...".

El declarante recordó descomponerse al presenciar "...los castigos que recibía la gente esposada y encapuchada. Era inhumano. Nosotros éramos partícipes involuntarios de eso, no éramos nosotros quiénes los castigaban... Eran los oficiales y suboficiales de la compañía Pitón..."

Asimismo, el testigo individualizó al encausado como jefe de tropa de la compañía con el cargo de teniente de navío: "El jefe de la compañía era un capitán de fragata de infantería de marina, y después el jefe de tropa era un teniente de navío que se llamaba Mario Bilesio. Después del teniente Bilesio los demás eran todos suboficiales: cabos, cabos primeros. Era una cantidad importante de suboficiales".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En concordancia con la declaración del testigo Alberto Jorge Pellegrini, Agotborde hizo referencia a la existencia de “traslados”: *“...Nunca ví, había comentarios de traslados que ocurrían de noche, pero no se sabía el destino... A nosotros no se nos informaba absolutamente nada de eso. Era decisión de los oficiales y suboficiales. Uno que estaba de guardia podía ver que los trasladaban, pero no teníamos conocimiento de eso. No podíamos hablar ni opinar de nada... los sacaban en micros o camionetas, los llevaban y por comentarios entre compañeros, los suboficiales y oficiales hablaban de ‘hacer un viaje’ de trasladar a los detenidos en helicóptero o avión a distintos lados...”*.

Previo a obtener la baja del servicio militar, el dicente relató que dejó de realizar guardias en el buque, advirtiéndosele antes de dejar la Base Naval, que debía guardar secreto respecto a todo lo vivido en el marco de su conscripción: *“...Un mes antes de darnos de baja, nos liberaron de las guardias porque habían incorporado nuevos conscriptos. Ellos iban a ocupar nuestros puestos, había muchos detenidos en el buque. Hablo de noviembre de 1976, quedaba gente detenida... Ellos nos dijeron que no podíamos hablar, que estábamos vigilados y era un acto de traición a la Patria divulgar lo que habíamos visto en la “lucha contra el terrorismo”...”*.

Durante el debate de la presente causa, **ANÍBAL AMÉRICO AGOTBORDE** declaró nuevamente ante este Tribunal el 20 de diciembre de 2018, ratificando su anterior testimonio. Al ser preguntado por el Dr. Barros respecto a las circunstancias en que conoció a Bilesio, el testigo manifestó que *“era el instructor en la compañía en que cumplió el servicio militar entre octubre de 1975 y diciembre de 1976. Pertenecíamos a una compañía para combatir la subversión y el terrorismo”*. Cuando el citado defensor le preguntó cómo sabía ello, refirió: *“Porque ellos nos indicaban eso”*.

En relación a la instrucción que recibió de parte del acusado recordó: *“Fuimos instruidos el grupo para en el campo de adiestramiento en infantería de marina, en tiro unos 30 días o 35 aproximadamente. Instrucción básica con FAL, pistola... La compañía se formó en octubre del 75 hasta diciembre del 76. El período de instrucción fueron unos 35 días... Yo pertenecía a marinería, pero en la compañía había conscriptos de marinería y de infantería de marina... Estuve unos días nada más, hasta que me*

llamaron para formar parte de la compañía, en el remolcador ARA QUILMES”.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Concretamente, al ser preguntado por el Dr. Barros en relación al nombre de la compañía a la que pertenecía, quién era el jefe de la misma, dónde hacían guardias y en qué consistían estas, respondió: *“era compañía Pitón. No recuerdo el nombre de pila, pero era el capitán de fragata de apellido Linares. A partir del 24 de marzo del 76 comenzamos a hacer guardias en el crucero 9 de julio que estaba varado, porque ahí se llevaba a los detenidos de la subversión, según el criterio de los militares. Ellos nos decían que nuestra compañía era antisubversiva anti terrorista”.*

Cabe destacar que al momento de cerrar su alegato en el presente debate, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló como una confusión razonable que el testigo haya individualizado como jefe de la compañía al capitán de fragata Linares, quien estaba al frente de la Subjefatura de Operaciones de la Base Naval Puerto Belgrano, y era un superior inmediato de Bilesio y primera instancia de calificación de este último, tal como resulta de su legajo de concepto. Asimismo, el testigo individualizó al imputado como teniente de navío cuando al tiempo de los hechos se desempeñó como teniente de fragata, alcanzando aquel grado recién a fines del año 1976.

Al ser preguntado respecto a su intervención en detención de personas, Agotborde refirió: *“La compañía además de tener la tarea de la vigilancia de los detenidos del crucero 9 de julio, había una parte, que a veces nos tocaba integrarla y otra no, que salía a buscar a la gente que era acusada de los delitos de subversión o terrorismo, pero no éramos siempre los mismos, íbamos rotando porque éramos muchos. Entonces, por ejemplo, si yo tenía dos días de patrulla, después tenía tres días de franco, no de salir de la base, sino de inactividad. Y cuando nos tocaba la guardia en el crucero 9 de julio, teníamos veinticuatro horas continuas de guardia, por cuarenta y ocho de franco que las pasábamos dentro de la cuadra de la compañía, no se nos permitía tener contacto con la guarnición del cuartel base de la base naval, ni comer en el mismo horario que ellos. Nosotros teníamos un horario especial para comer, para desayunar que desayunaba solamente la compañía, y para cenar que cenaba solo la compañía. El resto de la tropa del cuartel desayunaba en otros horarios... Siempre que se detenía a alguien, los que tomaban la delantera para las detenciones eran los oficiales y suboficiales de la compañía. Nosotros hacíamos el apoyo logístico. Nosotros nos daban una ubicación*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

estratégica desde donde teníamos un panorama claro del lugar que se iba a allanar o detener gente. Nos indicaban la posición que teníamos que tomar”.

En relación a los operativos de detención de personas en los que le tocó intervenir manifestó no recordar la cantidad, que los mismos se hacían en camionetas y camiones de la armada, y que *“cuando le tocaba el grupo asignado para salir a hacer allanamientos, se nos daba la instrucción del lugar donde teníamos que estar”.*

Al ser preguntado sobre el contacto con las personas que permanecían secuestradas dentro del buque ARA 9 de Julio, refirió: *“En un principio fui asignado a la vigilancia de los calabozos. Como los detenidos eran sometidos a castigos corporales, tanto mujeres como hombres, me hacía mal presenciar ese tipo de cosas y le pedí al jefe de guardia que me asignara la guardia en la cubierta del crucero, asique ahí estuve muy pocos días. Fui asignado a la cubierta y pasé los restantes meses de guardia en la cubierta”.*

En concreto, al ser preguntado por el Dr. Barros respecto a si vio que los detenidos sufrieran maltratos, respondió: *“Si señor, maltratos, castigos, violaciones a todo tipo de derechos. Porque castigar a una persona encapuchada, esposado a la espalda y sin tener el mas mínimo respeto principalmente por las mujeres, a esas personas les daba lo mismo castigar a una persona de 20 años o de sesenta, varón, mujer, no había distinción... Había muchachitos jóvenes y no tan jóvenes, había dirigentes gremiales, era variada la edad de los detenidos, de acuerdo al lugar donde se los había detenido. Por ejemplo muchos eran detenidos en la universidad, otros en su domicilio, pero eran estudiantes”.*

Al ser preguntado en relación a si el personal de la compañía era o no de la zona de Bahía Blanca, el testigo refirió: *“no tengo conocimiento, el que sé que era de Bahía Blanca era el teniente de navío Mario Bilesio, que vivía en el edificio creo que era SADOS enfrente de la plaza Rivadavia, tenía su domicilio ahí. Y nosotros cuando salía de la base lo trasladábamos a la casa y lo íbamos a buscar a la casa a la mañana a primera hora”.* Respecto a los conscriptos recordó que había de Bahía Blanca, Rosario, Santa Fe, Córdoba, entre los que recordó al testigo Deheza.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Cabe señalar, tal como fuera sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, que lo declarado por el testigo se condice con la "ficha censo de personal militar superior" de la época (folio 199) que obra agregada al legajo de concepto del acusado, donde se consigna como domicilio real "calle Sarmiento N° 24, piso 2, dpto. C, localidad Bahía Blanca", es decir, una nomenclatura catastral que se ubica frente a la Plaza Rivadavia de dicha ciudad.

Respecto a cómo era la vida de los conscriptos de la compañía en la base recordó: *"nosotros cuando no estábamos de guardia, y estábamos dentro de nuestra cuadra, no se nos permitía formar grupos, conversar en grupo, porque teníamos una guardia permanente y no nos permitían juntarnos a charlar, teníamos por ahí algún momentito que podíamos charlar, pero no se nos permitía charlar sobre los detenidos... El horario nuestro era las 24 horas, no podíamos retirarnos de la base... estábamos en la cuadra, se nos permitía en lapsos breves salir a la plaza de armas a fumar un cigarrillo. No teníamos contacto con la tropa del cuartel base... Antes de que yo particularmente fuera citado para la compañía Pitón me daban franco todos los días normalmente como cualquier conscripto"*.

Al ser preguntado por el Dr. Barros respecto a la función de Bilesio en el curso diario de la compañía, el testigo manifestó: *"era el segundo jefe de la compañía, y era instructor. Lo veíamos todos los días, porque él venía a la mañana al cuartel. Él era infante de marina, tomaba contacto con la compañía y después iría a cumplir sus funciones. Dejaba instrucciones a los suboficiales sobre cuál era la tarea del día para la compañía y después se retiraba... Nosotros teníamos continuamente instrucción de tiro, nunca dejábamos de ir al polígono. Le daba los horarios que teníamos que ir al polígono, los días que teníamos designado en infantería de marina para instrucción. En algunas ocasiones él iba con nosotros, y en otros mandaba a los suboficiales y ellos nos daban la instrucción. El mismo las dirigía"*.

Al ser preguntado por el Dr. Gutiérrez respecto a la realización de operativos de detención de personas por parte de la compañía el 24 de marzo de 1976 en Punta Alta y Bahía Blanca refirió: *"salieron muchas patrullas a buscar detenidos, no recuerdo la cantidad exacta de personas detenidas... se hacían procedimientos en Bahía Blanca y en*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Punta Alta, no había un día específico para ir a Bahía Blanca y a Punta Alta, se nos daba la orden de subir a los camiones y a las camionetas porque había que hacer un operativo... generalmente cuando amanecía y a la noche eran los procedimientos”.

En cuanto a la modalidad en que las personas eran ingresadas al centro clandestino Buque ARA 9 de Julio, el testigo resaltó: *“hay un tema, había variaciones, porque había gente que se rotaba. Había gente que no tenía el más mínimo sentido de donde estaba, pero a la vez se iba trayendo nuevos detenidos y se iban sacando detenidos del crucero 9 de julio, iban rotando”.*

Finalmente, al ser preguntado por el Dr. Fanego, el testigo recordó que la compañía Pitón tenía aproximadamente sesenta integrantes, y detalló cómo las personas secuestradas eran ingresadas a la base naval: *“Cuando se llevaba a los detenidos a la base naval puerto Belgrano, se los entraba por el puesto 1 que es la entrada principal de la base, y había ahí una habitación muy chica, no recuerdo las dimensiones, y ahí era donde inicialmente se los bajaba y se los sometía a castigos. Los ví cuando los bajaban, no cuando los golpeaban, porque a nosotros no se nos permitía, eso lo hacían los oficiales y suboficiales. Nosotros simplemente hacíamos el traslado del detenido. Pero si usted siente que una persona grita y llora y siente ruidos es porque lo están golpeando”.*

En este último punto, la declaración de Agotborde coincide con los testimonios brindados durante el debate de la causa N° 1103 “Fracassi” por **RUBÉN VALDÉZ**, **JOSÉ NÉSTOR LÓPEZ** y **JOSÉ ALBERTO GIRBAU**, que fueran valorados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato al cerrar la acusación.

CARLOS ANÍBAL DEHEZA, prestó declaración ante este Tribunal el 6 de diciembre de 2018 durante el trámite de la presente causa, dando cuenta de su paso por la Compañía Pitón como conscripto en la Base Naval Puerto Belgrano. Concretamente, al ser preguntado por la generales de la ley en relación a Bilesio recordó que era Teniente al tiempo de los hechos, y lo identificó como *“el capo máximo de la compañía nuestra”.*

A preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto al cumplimiento del servicio militar, el testigo se refirió a su destino en la Armada y qué funciones le tocó desarrollar: *“Primero estuve en una compañía que era de seguridad que*

hacíamos control de ruta, y después estuve en otra compañía cuando faltaban dos meses





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

para darme la baja... yo entré el 2 de abril del 76 y salí en julio del 77". Recordó como integrantes de la compañía al "suboficial Salinas que en esa época tendría unos 50 años en esa época y después el teniente Bilesio en la instrucción... compañía Pitón se llamaba la compañía de seguridad. Se hacían controles de ruta y alrededor de la base. En control de ruta se pedían documentos y se revisaban autos... La compañía estaba compuesta por cabos, suboficiales, y serían unos 50 o 60 conscriptos... yo estaba como policía militar. Hacían los controles, había muchos oficiales que venían de Bahía Blanca que venían en colectivos de la marina. Todas las mañanas cuatro y media, cinco se hacían controles por si había algo raro, por el asunto de la guerrilla se controlaban los accesos de las calles de tierra".

Respecto a la procedencia de los conscriptos de la compañía refirió que no eran de Bahía Blanca ni Punta Alta, eran de Santa Fe y Córdoba y que aquella tenía su asiento en el Cuartel Base.

El testigo recordó las funciones que debió cumplir realizando guardias en el Buque ARA 9 de Julio, así como la cantidad y procedencia de las personas que allí permanecieron secuestradas durante la segunda mitad del año 1976: *"Nosotros teníamos ahí. Había diez tipos. Había cuatro mujeres y seis varones, los teníamos en el crucero 9 de julio. Nosotros hacíamos guardias, a mí me tocaba cada quince, veinte días. A veces me tocaba hacer guardia adentro y a veces afuera... cada cual en su camarote. Yo les llevaba la comida los sacaba a bañar. Cuando uno entraba le tenía que poner la capucha negra. Con uno solo pude hablar porque no podíamos tener contacto directo con ellos. Uno me comentó que era no me acuerdo si de Mar del Plata o La Plata, y me dijo a mí me trajeron acá yo lo único que hacía era los panfletos, era un imprentero, pude hablar poco y nada. Esas personas estuvieron ahí seis, siete meses, tuvieron buen trato... Solo la compañía nuestra realizaba la tarea de custodia del buque".*

En relación a cuándo fueron sacadas del buque ARA 9 de Julio las personas que permanecían privadas de su libertad, recordó: *"Debe haber sido diciembre, enero del 76-77. Yo estaba en el muelle cuando salieron caminando todos con capucha negra, subieron al helicóptero y se tomaron el palo. Estaba el teniente, los suboficiales, cabos, salieron del muelle, treinta o cuarenta metros del buque. Era un helicóptero de la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

armada... Se llevaron a todos el mismo día a la mañana, el helicóptero llevaba tres o cuatro, iba y volvía”.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por Deheza en relación a la permanencia de personas secuestradas dentro del buque ARA 9 de Julio durante el segundo semestre del año 1976, tal como lo sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, resultan contestes con el testimonio de **ALBERTO JORGE PELLEGRINI** durante el trámite de la causa N° 1103 “Fracassi”, en cuanto manifestara que compartió cautiverio en el buque con una persona mayor que tenía una imprenta y al igual que él era oriundo de la ciudad de Mar del Plata (V. testimonios valorados en el caso Martinelli – Oliva).

En concreto, el testigo identificó a Bilesio como la persona que se encargaba de organizar las guardias en el centro clandestino de detención: *“A veces los bañábamos dos veces en el día, y después pasaban tres días y no los bañábamos. Para que no contaran los días. El teniente y los suboficiales nos decían. Lo mismo con la comida, a veces les dábamos tres comidas en un día, y después una comida sola en otro día. Para que no pudieran contar los días. Cuando los sacábamos a bañar nunca los llevábamos por el mismo lugar. Había que llevarlos por distintos lugares para que no conocieran el camino. Bilesio era el capo máximo, el que organizaba todo. Después estaba el suboficial Salinas, era un hombre grande tendría unos cincuenta y cinco años en ese tiempo. El daba la dirigencia, nombraba las guardias a quien le tocaba... siempre había un suboficial o un cabo, a veces también venía el teniente, nosotros nunca estábamos solos, siempre estaba alguien a cargo”.*

Respecto a las condiciones en que se encontraba el buque y de dónde provenía la comida para el centro clandestino, el testimonio de Deheza coincidió con el de Agotborde: *“estaba en desuso, había cuatrocientos mil ratones... Para ir al baño había que pedir la llave al suboficial que estaba arriba... Tomaban agua de un jarro, la comida se llevaba en bandeja, no tenían cubiertos, todo tenía la insignia, el escudo de la marina. Íbamos a buscar la comida al cuartel base en la camioneta”.*

A preguntas del Dr. Barros, el testigo se refirió a la instrucción de infantería

de marina que recibieron los conscriptos de la compañía Pitón, a pesar de pertenecer a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

marinería: *"Recibimos unos treinta días de instrucción en campo sarmiento. Una vez que practicamos tiro, seleccionaron a los mejores tiradores a unos cincuenta y sesenta, pero en total éramos trescientos que hicimos la instrucción todos juntos... Cuando no teníamos guardia, hacíamos instrucción. En campo Sarmiento tuvimos instrucción práctica".*

JOSÉ ALBERTO GIRBAU, quien prestara declaración el 4 de marzo de 2015 durante el trámite de la causa N° 1103 "Fracassi", al tiempo de los hechos se desempeñaba como maquinista, era cabo principal en la armada y se encontraba realizando un curso de perfeccionamiento. Relató las tareas que le tocaran cumplir el día del golpe militar transportando detenidos encapuchados y encadenados hasta el buque "ARA 9 de Julio": *"Fui a Formación de mi domicilio y me dijeron a mí y otros dos, que nos presentáramos en Vigilancia y Seguridad. Allí nos dijeron que fuéramos a nuestra casa, nos vistiéramos de civil y nos presentáramos a las cuatro. Me acuerdo de un compañero Nelson Valera, que vive en Tucumán. Yo también nací allí y me crié en Salta. Nos asignaron... me tocó la segunda guardia, que me fuera a mi casa y venir al día siguiente. El primero fue Valera, teníamos que ir con una camioneta y un camión, estaban recibiendo gente en el Puesto n°1. Recibíamos la gente que había que transportar y la llevábamos al Crucero '9 de Julio'. En el único transporte que me tocó, llevé cuatro personas. Íbamos tres conscriptos. Estaban encapuchados y encadenados. Yo entré para ser maquinista, no para hacer lo que se me mandaba hacer. No se sabía quién era oficial, de Gendarmería o Ejército, porque casi todos estaban de civil..."*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a quién fue el que le dio la orden de desarrollar las referenciadas tareas, el testigo señaló al *"...encargado de Vigilancia y Seguridad, de la Armada. Nos dijo "ud. es Juancito, ud. es Jorgito y ud. Carlitos, y se tratan así... Un teniente que estaba de guardia en Vigilancia y Seguridad, creo que era de Infantería porque estaba de uniforme. Dentro del Batallón todos estaban de uniforme, a los que veníamos de afuera nos hicieron vestir de civil. En el crucero estaban todos de civil..."*

Continuando con el relato de lo acontecido aquel 24 de marzo de 1976, el deponente manifestó: *"...había que entregarlos en el crucero, pasando por un petrolero donde había personal civil trabajando, había que hacerlos pasar por ahí, había tablonas a*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

unos setenta u ochenta centímetros, los llevábamos del codo y ellos arrastrando los pies avanzaban. Allí había una guardia, un escritorio, los recibían, les sacaban la capucha, una foto y los hacían bajar. Nosotros no podíamos bajar. El hombre que yo llevaba era Hugo Giorno, desde que me hice cargo de él temblaba como una hoja. Cuando él empezó a temblar me dijo "por favor, avisá a mi casa y aflojame la capucha". Le aflojé la capucha que era de pantalón de lana de Marina, doble, me dijo "escuchame soy Hugo Giorno, vivo en la calle Espora al 540, avisale a mi familia que estoy preso acá". Le dije "no puedo, y no me hables más que me están mirando... Había uno ahí que dijo "cuando yo diga, uds. saquen la capucha y disparen". Este que estaba conmigo dice "¿nos van a matar?" Yo le dije "no". Dos fogonazos y lo vuelven a tapar. De ahí nosotros a un camión esperando en el Handy que nos avisaran...".

Concretamente el transporte se realizó "...en un camión del departamento Polvorines para transportar munición, en la caja había una rueda de auxilio y allí había que sentar a los presos. El que manejaba iba adelante, atrás en la caja cerrada, con una lamparita, cuatro presos y cuatro custodios... Los que estaban haciendo los operativos en el Puesto nº1, estaban de civil, no sabía a qué arma pertenecían... hubo un episodio muy fuerte y me molestó mucho. Había una persona detenida, había que subir una escalera de madera para subir al camión. Trajeron a la persona dentro de las instalaciones policiales del puesto nº1, gritaba que no quería ir a ningún lado, que no tenía nada que ver. Entró uno de civil y dijo "¿qué pasa acá?", otro le responde "no quiere subir, dicen que la van a matar" "Bueno ¡le pegan un tiro acá y se acabó!" Esta persona, prácticamente sola subió la escalera... Después cuando subían al crucero y decían "¡disparen!" le sacaban la capucha y le tomaban dos fotos...".

Recordó cómo se contactó con la familia Giorno para hacerles saber que Hugo se encontraba detenido en el buque: "...Cuando volví a mi casa, mi señora notaba que estaba mal, pero yo no le decía nada. Ella trabajaba en la sastrería Sados. Una amiga le dice "desaparecieron mis primos". Mi señora no le dijo más nada, no sabía en qué estaba yo. Cuando llega a mi casa dice "me dijo Mirta que tiene dos primos desaparecidos, Giorno". Yo le dije "¿vos sabes que yo sé dónde están?". A la noche vino

la señora de Hugo Giorno con la prima a hablar conmigo, me preguntó si yo lo podía ver y

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cómo estaba. Les dije que yo no podía bajar a las cubiertas inferiores del buque, que no me dejaban. Que estaban bien. El padre vino a hablar conmigo si era cierto que estaban en el Crucero '9 de Julio'. Le dije que sí. Este hombre se fue a ver al otro día al Jefe de Base y les dijo "ustedes tienen a mi hijo y yo lo sé". De ahí que a mí al otro día me 'limpiaron'. Me sacaron de ahí y me mandaron de guardia a otro lado, desaparecí de la acción. Al año cuando lo soltaron, el señor Hugo Giorno vino a mi casa a conocerme y agradecerme porque aparentemente muchas de las personas que allí estaban, no pudieron ser tocadas por lo que dije..."

Asimismo, refirió que fue amenazado como consecuencia de haber dado noticia en esa época del lugar donde permanecía confinado Hugo Giorno: "...A los tres meses me llama el Jefe de Máquinas al camarote y me dice "vos sos uno de tres que tiene la lengua larga" estaba con una .45 que cargaba y descargaba. Después me dijo "a ustedes los vamos a cuidar para que no se manden ninguna macana"... El Jefe de Base movió las teclas para saber cómo se había sabido que los Giorno estaban en el crucero..."

*En lo que respecta al *modus operandi* de ingreso de detenidos al buque "ARA 9 de Julio", los dichos del dicente se condicen con las declaraciones de aquellos que permanecieron en cautiverio en el mencionado centro clandestino de detención. Los prisioneros ingresaban al citado navío cruzando por un barco petrolero, eran recibidos por personas vestidas de civil y fotografiados por quienes el declarante sindicó como personal de inteligencia de la armada: "...eran los que llamábamos orejas de goma, de Inteligencia, eran los únicos que podían llevar cámaras de fotos, si queríamos llevar nosotros teníamos que pedir permiso a Inteligencia..."*

Finalmente, el deponente manifestó que en una oportunidad ingresó al buque "ARA 9 de Julio" para usar el sanitario, pudiendo dar cuenta entonces de las circunstancias de encierro y cautiverio a que estaban sometidas las víctimas: "...Para ir al baño, no me querían dejar pasar, le dije al guardia "¿Qué quiere, que orine en el muelle?, me meten preso". Abajo estaban los que eran los carceleros, uno o dos. De civil, porque si un detenido golpeaba la puerta que quería ir al baño, le ponían la capucha y lo llevaban al baño y lo volvían al camarote que hacía de calabozo... estaba cada uno en un camarote,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

con una soldadura de candado en la puerta...". Asimismo, refirió que los ojos de buey de los citados camarotes estaban soldados, y que los baños estaban en la misma cubierta que aquellos: "...Está la cubierta principal, después hay que bajar una escalera y ahí estaban los camarotes...".

Ahora bien, cabe valorar también la declaración indagatoria prestada en el debate el 8 de marzo del año en curso por **HEBERTO JOSÉ RUBATTINO**, quien si bien en calidad de coimputado ejerció su derecho de defensa, refirió en su descargo que durante el periodo de tiempo que a él le dijeron que debía hacerse cargo de la compañía Pitón por encontrarse Bilesio ausente, éste en realidad se encontraba en la ciudad de Bahía Blanca con otra parte de la compañía: *"Mi segundo jefe me dice usted va a ser jefe de la división antiminado acá en esta escuela, y por el tiempo que falte el jefe de la compañía Pitón, usted va a ser el jefe de esa compañía Pitón transitoriamente. Cuarenta años después me entero que el teniente Bilesio no estaba de vacaciones, que estaba con media compañía Pitón en Bahía Blanca efectuando tareas de seguridad... esa permanencia mía en la compañía Pitón teóricamente duraba hasta que viniera Bilesio, jefe de la compañía real, que estaba en Bahía Blanca, que ahora lo sé, pero cuando llegué hace cuarenta años no lo sabía... Ese estado temporario mío en la firma de esa foja duraba desde el 22 de marzo que llegué hasta el 15 de abril que teóricamente venía el jefe de compañía porque finalizaba su licencia, pero resulta que el su licencia la estaba pasando en Bahía Blanca junto con media compañía que faltaba de Puerto Belgrano... al teniente Bilesio yo no lo conocía. Ni siquiera lo ví durante el tiempo que estuvo en Bahía Blanca, solamente lo vi el día 22 de marzo en la cual él en un grupo de oficiales dice me voy con media compañía a Bahía Blanca"*.

Asimismo, en su declaración indagatoria, a preguntas de su defensor, Dr. Fanego, Rubattino se refirió al adiestramiento que recibían los integrantes de la compañía: *"lo que sé es que los de la compañía Pitón, que habían reclutado, recuerden que la mitad de la compañía estaba en Bahía Blanca, hicieron un adiestramiento en Baterías, a cargo de infantería de marina, con soldados de infantería de marina de unos veinticinco días más o menos, ese adiestramiento me enteré por mi segundo jefe, que era mi jefe que me*

comentó que estaban haciendo eso".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ahora bien, corresponde ocuparnos de analizar los argumentos desarrollados por la defensa particular del condenado.

En primer lugar el Dr. Barros refirió que su asistido fue acusado de haber sido jefe o segundo jefe de una compañía de seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano, que no estaba prevista ni en el PLACINTARA, ni como ninguna fuerza de tarea, y que además, por desarrollar tareas de instructor en esa compañía no se le podría aplicar la teoría de Roxin.

Este argumento no puede ser receptado toda vez que se ha acreditado que el PLACINTARA fue un plan de capacidades dictado por la armada, que organizó a la misma en Fuerzas de Tareas para una misión concreta, la lucha contra la subversión. Dicho documento no se encarga de organizar detalladamente hasta el último eslabón de la cadena (grupos y unidades de tareas) a cada una de esas fuerzas de tareas, sino que se limita a explicitar los distintos aspectos organizativos y operativos que cada comandante de fuerza debe tener en cuenta para llevar adelante la misión asignada.

En tal sentido, en el propio legajo de concepto del condenado se consigna que el mismo se desempeñó durante el período en que acontecieron los hechos ilícitos juzgados como jefe y segundo jefe sucesivamente de la compañía Pitón. Asimismo, dicho documento no resulta un elemento probatorio aislado, sino que el mismo se complementa con las declaraciones testimoniales de los ex conscriptos Agotborde y Deheza, que integraron la compañía e identificaron a Bilesio como el oficial de infantería de marina que daba las órdenes, detentando el grado de teniente, detallando además las tareas que dicha compañía tenía asignadas.

Como un segundo argumento, el Dr. Barros destacó que su asistido se desempeñó en una compañía de seguridad, que estaba formada para la seguridad de puntos dentro de la base o realizar guardias de observación y adiestramiento. De esta manera, se pretende presentar el aporte de Bilesio como inocuo, a pesar de que hemos podido reconstruir cuales eran las tareas que tenía asignada la compañía Pitón durante el año 1976, a saber, realización de operativos anti subversivos en los que se secuestraba personas en el área de interés Bahía Blanca – Punta Alta, y fundamentalmente la custodia del centro clandestino Buque ARA “9 de Julio”, donde aquellas permanecían privadas de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la libertad en condiciones deplorables y sometidas a distintos tipos de torturas (V. acápite correspondiente a Calificación Legal).

En tal sentido, hemos valorado el testimonio de José Alberto Girbau, quien explicó cómo las víctimas eran ingresadas a la Base Naval por el Puesto N° 1 encapuchadas y luego eran trasladadas al buque (en igual sentido testimonios de Rubén Valdez y José Néstor López). También describió el interior del mismo, lugar al que pudo acceder con motivo de utilizar el baño. Su relato fue coherente con los testimonios de Agotborde y Deheza, quienes como conscriptos de la compañía Pitón debieron realizar guardias tanto dentro como en cubierta del buque.

Por otra parte, si bien resulta de manifestaciones obrantes en la ficha censo de personal militar superior correspondiente a julio de 1976 (V. legajo de concepto, fs. 204) que Bilesio cursaba la carrera de ingeniería mecánica en la Universidad Tecnológica Nacional, ello de manera alguna permite descartar los elementos probatorios que hemos analizado, y que dan cuenta de las tareas que concretamente realizó como autoridad de la compañía Pitón. De igual manera, tampoco puede receptarse el argumento atinente a un supuesto inconveniente de salud que su defensa técnica invocó como causa que habría impedido que el condenado ascienda en la carrera naval, y que lo habría relegado a tareas netamente administrativas.

Por otra parte, el Dr. Barros refirió que existían contradicciones entre los testimonios de los ex conscriptos Deheza y Agotborde, lo que motivara durante la declaración de este último en el debate una solicitud de careo de ambos testigos, que fuera oportunamente rechazada por el Tribunal, en tanto no se indicara concretamente en qué puntos se contradecían dichos testimonios.

En tal sentido, durante su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal realizó un análisis pormenorizado de los distintos testimonios de Agotborde, así como del que prestara Deheza durante el debate, poniendo de manifiesto la inexistencia de contradicciones, y destacando la coherencia entre ambos. Hemos podido corroborar que previo a sumarse a la compañía Pitón los ex conscriptos pasaron por un período de instrucción de aproximadamente treinta días en infantería de marina, que la compañía

tenía su asiento en el cuartel base de la Base Naval Puerto Belgrano, que ambos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

realizaron guardias en el Buque ARA 9 de julio, y fundamentalmente que los dos sindicaron a Bilesio como jefe de la compañía.

El análisis que el Dr. Barros realizó de las declaraciones de Agotborde, intentando marcar contradicciones con el testimonio de Deheza, no resulta coherente, pues para solicitar la absolución de su asistido parte de que Agotborde dijo haber realizado guardias durante aproximadamente seis meses, y contabiliza ese tiempo hacia atrás desde el momento de la baja del conscripto, lo que aconteció los primeros días de diciembre de 1976. En consecuencia, llega a la conclusión de que las guardias en el buque recién habrían comenzado a realizarse en mayo de ese año, apoyándose para ello en el testimonio de Deheza.

La tesis de la defensa resulta desacertada pues pasa por alto que Agotborde y Deheza pertenecen a clases distintas, 54 y 55 respectivamente. El primero comenzó a prestar el servicio militar obligatorio en octubre de 1975 y el segundo en abril de 1976 (fueron incorporados en distintos años y tandas), y luego de la instrucción comenzaron a realizar guardias en el buque. En el caso particular de Agotborde, el testigo fue claro en cuanto a que las guardias comenzaron recién después del 24 de marzo de 1976, pues fue el día del golpe de estado la fecha en que más personas ingresaron al centro clandestino.

Es así que podemos reconstruir a partir del testimonio de ambos testigos, que Agotborde comenzó a realizar guardias en el buque antes que Deheza, pues este último recién comenzó a realizarlas a partir de mayo de 1976, período temporal en que ya habían egresado del centro clandestino casi la totalidad de las víctimas que conformaron el objeto procesal de la causa (V. acápite materialidad).

Ello permite explicar porque Agotborde como conscripto de la compañía Pitón estuvo sometido a un régimen riguroso de control y se le impedía tomar contacto con otros conscriptos del cuartel base, a diferencia de lo expuesto por Deheza, quien habló de un régimen sin restricciones, con posibilidad de salir de la base sin ningún impedimento. Ambos testigos coincidieron en la armada como conscriptos en la compañía Pitón, toda vez que Agotborde recordó a Deheza como un “cordobés”. Sin embargo, este último no dio cuenta de la presencia de una importante cantidad de personas que permanecieron alojadas en el buque, y en su lugar recordó que en el mismo había diez personas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detenidas, lo que demuestra que no realizó guardias durante el período de más actividad del centro clandestino (último período de marzo y mes de abril).

En consecuencia, también se rechaza el pedido subsidiario realizado por la defensa técnica de Bilesio respecto a la posibilidad de que sólo se le achaquen los casos de Jara, Dodero y Apud, aplicándose el mínimo de la escala penal encuadrándose los hechos como concurso ideal, pues ha quedado acreditado el rol que desempeñó a cargo de la compañía Pitón y el periodo temporal en que lo hizo.

Finalmente, en lo que respecta a la felicitación por participación en la lucha contra la subversión de 1978, elemento probatorio que fuera ofrecido por instrucción suplementaria por el Ministerio Público Fiscal, cabe destacar que este cuerpo colegiado no ha realizado ningún tipo de valoración respecto a la misma por no haber explicado los acusadores de qué manera estaría vinculada la misma a los hechos por los que fuera juzgado en estas actuaciones Bilesio.

Concretamente, la responsabilidad de Bilesio se funda en haber estado a cargo de la compañía que se encargaba de administrar y custodiar el centro clandestino que funcionó en el buque ARA 9 de Julio. Asimismo, debemos destacar que dicha compañía funcionó dentro de la estructura de la Base Naval Puerto Belgrano, cuyo Jefe (Oscar Edmundo Núñez) al tiempo de los hechos se desempeñó como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2.

En tal sentido, Bilesio responde penalmente por los hechos por los que fuera acusado, en calidad de coautor, en el ámbito de la estructura de poder en la que se encontraba inserto, encontrándose acreditado que tenía acceso al centro clandestino buque ARA 9 de Julio, así como contacto directo con los suboficiales y conscriptos a quienes impartía las órdenes vinculadas a las guardias y custodia del mismo.

Teniendo en cuenta los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite

Mantenimiento), este Tribunal concluye que deberá responder por mantener las privaciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de libertad, así como por los tormentos que tuvieron como víctimas a Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago, Miguel Ángel Chisu, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Dodero.

IV) RESPONSABILIDAD PENAL DE HEBERTO JOSÉ RUBATTINO

Teniendo en cuenta la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago, Miguel Ángel Chisu, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Dodero.

Tal como fuera sostenido por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por la propia defensa técnica del condenado, el elemento probatorio que vincula a este último con los hechos juzgados es el Oficio S/N° S/L de fecha 14 de abril de 1976, que obra agregado como folio 209 al legajo de concepto de Mario José Bilesio.

Aun a riesgo de ser reiterativos transcribimos nuevamente el contenido de ese documento para tomar dimensión de las apreciaciones que Rubattino realizara respecto al desempeño de Bilesio, como así también en relación al estado de adiestramiento de la tropa que integraba la compañía Pitón al tiempo de hacerse cargo de la misma: *"PUERTO BELGRANO, 14 de abril de 1976.- OBJETO: S/desempeño Sr. Teniente de Fragata Dn. Mario Bilesio.—AL SEÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, CAPITAN DE NAVIO DN. EDMUNDO O. NÚÑEZ.- Informo que con fecha*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

22 de marzo de 1976 me hice cargo de la Compañía de Seguridad "Pitón" de la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO. Hasta ese momento se había desempeñado a cargo de la misma el Segundo Jefe, Teniente de Fragata I.M. Dn. MARIO BILESIO.- Hago notar que el estado de adiestramiento y espíritu de cuerpo que observé en la Compañía al momento de hacerme cargo, habla a las claras del importante esfuerzo, dedicación y responsabilidad puestas de manifiesto por el Señor Teniente BILESIO para cumplir con la tarea encomendada.- Durante el poco tiempo que me tocó desempeñarme en esa Jefatura observé en este OFICIAL una excelente formación moral y humana que hablan a las claras de sus sobresalientes condiciones personales, por lo que se hace depositario de absoluta confianza por parte de sus superiores.- A los efectos que estime corresponder, elevo el presente.- Fdo: HEBERTO J. RUBATTINO. Teniente de Navío. Jefe Compañía "Pitón" (sic)".

Ahora bien, dicho documento no ha sido controvertido respecto a su autenticidad material por el encausado ni su defensor Dr. Fanego. Como veremos al analizar en detalle la declaración indagatoria de Rubattino, su defensa material se centra en señalar que el contenido del documento es falso, toda vez que habría sido confeccionado por él a instancias de su superior inmediato, el capitán de corbeta Rojas, quien le habría hecho saber al arribar a su destino en Puerto Belgrano que además de su cargo en el Centro de Instrucción y Adiestramiento de Armas, también debería desempeñarse transitoriamente como jefe de la compañía Pitón.

En consecuencia, nos encontramos ante un documento suscripto por Rubattino en carácter de jefe de la compañía Pitón, dando cuenta del desempeño de José Mario Bilesio por su actuación inicial como Jefe de esa compañía, y como segundo jefe de la misma durante el periodo temporal que el primero ejerció dicha jefatura.

Dicho instrumento encuentra además apoyo en otros elementos probatorios que analizaremos a continuación y que corroboran la tesis acusatoria, pues permiten ubicar al condenado dentro de una subjefatura de la Base Naval Puerto Belgrano, la que lejos de permanecer ajena a la lucha contra la subversión tuvo una activa participación en la misma en el área de interés Bahía Blanca – Punta Alta, teniendo en cuenta que el jefe





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de dicha base además desempeñó durante el primer semestre del año 1976 la comandancia de la Fuerza de Tareas N° 2 (PLACINTARA).

En síntesis, hemos podido corroborar la tesis fiscal en cuanto a que Rubattino, en carácter de jefe de la compañía Pitón, calificó a Bilesio en un informe dirigido al jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, capitán de navío Núñez, reconociendo en el mismo haberse hecho cargo de la compañía desde el 22 de marzo hasta el 14 de abril de 1976 (fecha esta última en que suscribe dicho documento).

Asimismo, tal como hemos expuesto al desarrollar la responsabilidad penal de José Mario Bilesio, ha quedado acreditado que la compañía Pitón tenía a su cargo la administración y custodia del centro clandestino de detención que funcionó en el buque ARA 9 de julio, y es aquí donde se enmarca el aporte concreto de Rubattino, quien se desempeñó como jefe de la misma durante el período temporal en el que más personas permanecieron secuestradas allí.

Veamos ahora la defensa material que desarrolló Rubattino al momento de ampliar su declaración indagatoria durante el debate el 8 de marzo del corriente.

Sobre su llegada a la Base Naval Puerto Belgrano en el año 1976 y la confección del informe referido al condenado Bilesio refirió: *"La flota de buques antiminado y la escuela estaban en Puerto Belgrano. Llego el 22 o 23 de marzo, y mi jefe, quiero aclarar que en esa escuela estaba conformada por tres oficiales solamente, un capitán de fragata que no recuerdo el nombre, un segundo en la escala jerárquica, que era un capitán de corbeta, hijo del almirante Rojas, y el tercero y más moderno que era yo. Entonces llego, y el capitán Rojas me dice, usted además de su función va a tener que confeccionarle la foja al teniente Bilesio que estaba de licencia. Como no había otro caía en mí, no sé por qué. Esa foja, yo al teniente Bilesio no lo conocía, y las fojas legales, la información tenía que provenir del conocimiento de la persona que se califica, o resultar de un informe que otro oficial le hace. Ninguna de las dos cosas yo las tenía, no lo conocía y no tenía informes. Hice lo que pude. Tomé la foja del año anterior y acerqué algún concepto por ahí, totalmente contra la ley. Además yo no era jefe de la compañía Pitón. Mi segundo jefe me dice usted va a ser jefe de la división antiminado acá en esta escuela, y por el tiempo que falte el jefe de la compañía Pitón, usted va a ser el jefe de*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

esa compañía Pitón transitoriamente. Cuarenta años después me entero que el teniente Bilesio no estaba de vacaciones, que estaba con media compañía Pitón en Bahía Blanca efectuando tareas de seguridad. Yo nunca tomé el cargo, no cumplí con el reglamento general del servicio naval, y no me presenté ante nadie, porque nadie me llamó, nadie me vino a preguntar nada, yo no podía ser jefe de la compañía Pitón porque era una compañía de infantería de marina, y yo era naval, era como que a mí me pusieran como comandante de un avión. Nunca llegué a ser jefe de la compañía Pitón, no se hizo la formación, no se emitió el Boletín Naval donde se ponía en conocimiento de que se hacía el cambio de compañía, no hubo formación al respecto, no hubo entrega de actas en el que el anterior jefe me pasara el estado del armamento, de la documentación confidencial secreta, los integrantes de la compañía, los casos de desertión que pudiese haber. Nunca tomé ese cargo, por lo tanto nunca me hice cargo de la compañía. Mis superiores tampoco preguntaron, porque esa permanencia mía en la compañía Pitón teóricamente duraba hasta que viniera Bilesio, jefe de la compañía real, que estaba en Bahía Blanca, que ahora lo sé, pero cuando llegué hace cuarenta años no lo sabía. Al estar en esa situación, ocioso, nadie me conocía, tal es así que en todas las audiencias nadie me nombró. Tal es así que en mi primera indagatoria, el señor fiscal la última pregunta que me hace es si hubo algún otro oficial que le diera alguna orden antisubversiva. Nadie me dio orden alguna nunca. Ese estado temporario mío en la firma de esa foja duraba desde el 22 de marzo que llegué hasta el 15 de abril que teóricamente venía el jefe de compañía porque finalizaba su licencia, pero resulta que el su licencia la estaba pasando en Bahía Blanca junto con media compañía que faltaba de Puerto Belgrano. Además mi permanencia en ese cargo ficticio no duró cuarenta días, duró dieciséis días, porque todos los fines de semana como yo vivía en Buenos Aires, volaba a Buenos Aires y regresaba los lunes. Con lo cual quedan dieciséis días efectivos de ejercicio de esa pseudo jefatura. Por eso no conocía a los suboficiales de la compañía, los soldados a nadie. A mí me dio la oportunidad de trabajar en mi especialidad de manera tranquila y completa porque el cúmulo de tareas que había que hacer para poner en actualidad la doctrina de guerra de minas, exigía clases, salir con los barreminas a hacer prácticas, modificar lo que había

escrito sobre guerra de minas actualizándolo".

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En primer lugar, debemos descartar como defensa material efectiva que permitiera desvincular a Rubattino del cargo de jefe de la compañía Pitón el hecho de que aquel fuera un oficial naval y no de infantería de marina. Hemos podido corroborar a partir de los testimonios de Aníbal Américo Agotborde y Carlos Aníbal Deheza, ex conscriptos de la citada compañía, que la misma se integró con personal proveniente tanto de infantería como de marinería, independientemente de que la función de seguridad y custodia que desarrollaran fuera propia de la infantería.

Asimismo, tampoco se ha aportado elemento probatorio alguno que permita demostrar que el contenido del informe elaborado por Rubattino es falso. Es más, con tan sólo verificar el legajo de concepto de Bilesio, podemos apreciar que la elaboración de informes sobre el desempeño de un oficial por otro que no integraba su cadena de calificación lejos estaba de constituir un accionar irregular.

En tal sentido, de la misma manera que en la foja de conceptos correspondiente a Bilesio que va del 01/01/76 al 01/08/76 se valoró el informe suscripto por Rubattino, en la foja de calificación del siguiente periodo (01/08/76 al 26/11/76) se cita como informe a considerar el Oficio BISP, DLA N° 40 "C"/76. Dicho documento obra agregado al legajo de Bilesio con el folio 206, lleva sello confidencial y dice expresamente: *"OBJETO: E/Informe. AL SEÑOR JEFE DE LA SUBJEFATURA OPERACIONES CAPITAN DE FRAGATA D. AGUSTIN LINARES. Informo que el Señor Teniente de Fragata D. MARIO JOSE BILESIO se ha desempeñado durante el presente Año Naval como Oficial de Guardia de Seguridad. Su desempeño general ha sido muy bueno demostrando poseer condiciones para incrementar aún más su rendimiento. Fdo: Félix Benigno Plaza. Capitán de corbeta de I.M. Comandante"*.

En este caso el informe es elaborado por Félix Benigno Plaza, quien al tiempo de los hechos juzgados se desempeñaba como Comandante del Batallón Seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano, quien al igual que Rubattino no integraba la tríada de oficiales que calificaba a Bilesio (Linares – Barroetaveña – Núñez).

Es incluso el propio condenado quien a preguntas de su defensor particular al ampliar su indagatoria explica y admite que este modo de calificación, utilizando informes elaborados por otros oficiales que no integran la cadena de calificación se utiliza en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

armada, y que constituye una opción de calificación cuando no existe conocimiento personal entre quien debe calificar y el calificado: *"A PREGUNTAS DEL DR. FANEGO: señor Rubattino, vamos a hablar un poco de cómo se califica, en esa foja ¿qué instancia era usted? RUBATTINO: Yo era la más baja instancia, era teniente de navío, el único, porque los otros dos eran jefes, capitán de corbeta para arriba y éramos los tres únicos oficiales que estábamos ahí. FANEGO: en términos generales para ilustrar al Tribunal, esa instancia ¿qué debe tener en cuenta para calificar? RUBATTINO: la foja oficial, se debe hacer en base a un conocimiento o a un informe. El conocimiento es de alguien que está bajo el mando de uno, y también se puede calificar por informe. Es decir, que ese subordinado que era mío en la escuela de armas, lo mandaban en comisión a hacer una tarea en un barreminas. Ese barreminas tenía que hacer un informe hacia mí diciendo como había actuado esa persona en el barreminas y eso volcarlo en una foja de concepto. Lo que yo hice fue una invención, es decir que no existe en la jerga ni en el procedimiento normal. FANEGO: ¿cómo fue que completó esa foja? RUBATTINO: Una foja de la persona que uno va a calificar leí los rasgos más importantes dos o tres fojas de otros años. Como el informe que hace el oficial del barreminas puso un informe que no es una foja, el informe me lo da él a mí y yo lo acoplo a una foja de mi cadena de comando".*

Sin perjuicio de explicar el procedimiento de calificación a partir de un informe como el que él mismo realizó, podemos apreciar de qué manera introduce un salto injustificado en su argumentación, sin poder explicar por qué razón este Tribunal debería aceptar la tesis de la defensa, es decir, que Rubattino habría confeccionado un informe de manera irregular, con datos falsos, que impactaría en la calificación que Núñez, Barroetaveña y Linares realizarían a Bilesio durante el periodo temporal en que los hechos juzgados acontecieron. Ello además, en contraposición a una práctica reglamentada que era seguida por la totalidad de los integrantes de la armada, como hemos podido corroborar a partir de la valoración de una innumerable cantidad de legajos de conceptos.

Continuando con el análisis del descargo realizado por el condenado, podemos advertir la existencia de una clara contradicción, pues como ya vimos, en primer lugar manifestó que el capitán Rojas le había encargado la confección de la foja de

Bilesio, oficial al que no conocía y según le habían dicho se encontraba de vacaciones, lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que habría motivado que dicho capitán le hiciera saber que debería hacerse cargo temporalmente de la compañía Pitón, llegando a su conocimiento cuarenta años después que en realidad Bilesio se encontraba en Bahía Blanca con una parte de la compañía.

Sin embargo, seguidamente refiere que el día que llega a su destino en la Base Naval Puerto Belgrano lo vio a Bilesio, quien dijo que se iba a Bahía Blanca con media compañía Pitón: *"Entonces, al teniente Bilesio yo no lo conocía. Ni siquiera lo vi durante el tiempo que estuvo en Bahía Blanca, solamente lo vi el día 22 de marzo en la cual él en un grupo de oficiales dice me voy con media compañía a Bahía Blanca. Jefe de compañía por donde se lo busque nunca fui. Esa foja que hice era apócrifa también porque el que firmaba no era legalmente el que debía ser, y lo que puse tampoco fue algo que coincidiera con las normas de una foja de concepto. Tal es así que las fojas de concepto son unos papeles grandes que se doblan, que está todo cuadriculado con todos los ítems que usted tiene que apreciar y calificar, la firma de los que tienen que intervenir, el jefe de ese individuo que usted va a calificar, el jefe del departamento y después el segundo comandante o comandante. Esa foja la firmé yo sólo, porque no lo sabía. Ahora se me endilga este tema del cual nunca fui jefe. Nunca tomé intervención en la actividad de esa compañía. Nadie me llamó, y después del 15 de abril que terminaba teóricamente mi periodo de transitoriedad todo siguió como entonces y a fin de año me fui de pase de Puerto Belgrano y nadie se acordó de la compañía, nadie que me haya visto a mí al mando de nada. El tema del cargo que uno ostenta sea naval o de infantería de marina, es una división en el sentido de las funciones que uno tiene que cumplir, no podía cumplir funciones que desconocía. No había sido adiestrado para eso. Sí como profesor de la materia guerra de minas en el centro de adiestramiento en armas"*.

En consecuencia, existe en el descargo de Rubattino una contradicción concreta, primero señala no conocer a Bilesio, no haberlo visto nunca, y que cuarenta años después de su paso por Puerto Belgrano toma conocimiento de que éste no estaba de vacaciones como le habían dicho, sino que se encontraba con parte de la compañía Pitón en Bahía Blanca realizando tareas de seguridad, y después recuerda que a Bilesio lo vio el 22 de marzo junto con otros oficiales, cuando se iba a Bahía Blanca con media compañía Pitón.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Nos encontramos aquí con dos versiones de los hechos que no pueden coexistir. Entonces, teniendo en cuenta el informe suscripto por Rubattino, sumado a que éste no aportó elemento probatorio alguno que permita descartar las constancias del mismo (considerando que no se ha cuestionado su autenticidad), no existen razones para aceptar la tesis de la defensa.

Como hemos visto, la defensa del condenado se centra en que nunca se hizo cargo efectivamente de la compañía Pitón, lo que quedaría corroborado por el hecho de que ningún testigo lo ha señalado, no contando con tiempo material para ello pues estaba exclusivamente dedicado a dar clases en el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Armas (CIAR).

El hecho de no haber sido reconocido por testigo alguno, no permite tener por acreditado que Rubattino no se haya desempeñado como jefe de la compañía Pitón, máxime cuando contamos con un documento cuya autenticidad material ha sido reconocida por él mismo.

Además, no podemos dejar de señalar que el destino al que el condenado manifiesta haber estado afectado con exclusividad (CIAR) dependía de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento, conforme resulta del art. 609 del Reglamento Orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano –publicación R.A. – 9-050, al igual que el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Máquinas, Electricidad y Electrónica (CIAME). Esto no puede ser pasado por alto, considerando que José Alberto Girbau y Fernando Nelson Valera al tiempo de los hechos juzgados se encontraban realizando un curso de perfeccionamiento en el CIAME, y se les ordenó que el 24 de marzo de 1976 se presentaran vestidos de civil en el puesto N° 1 de ingreso a la Base Naval Puerto Belgrano, donde serían recibidas las víctimas secuestradas, que según relató Girbau él mismo se encargó de trasladar encapuchadas y encadenadas hasta el Buque ARA 9 de Julio.

En tal sentido, **JOSÉ ALBERTO GIRBAU** declaró ante el Tribunal durante el trámite de la causa 1103 “Fracassi” el 04/03/2015, encontrándose dicho testimonio incorporado por lectura a estos autos. Al ser preguntado por el Dr. Tripputi respecto a que hacía en la

amada en marzo del año 76, el testigo refirió: “Estaba haciendo un curso de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

perfeccionamiento para ascender, era Cabo Principal. Fui a Formación desde mi domicilio y me dijeron, Girbau y a otros dos más, que nos presentáramos en Vigilancia y Seguridad. Allí nos dijeron que fuéramos a nuestra casa, nos vistiéramos de civil y nos presentáramos a las cuatro de la tarde. Me acuerdo de un compañero Nelson Valera, que vive en Tucumán. Yo también nací allí y me crié en Salta. Nos asignaron, a mí me tocó la segunda guardia, que me fuera a mi casa y viniera al día siguiente. El primero no se si fue Valera, o el otro que no me acuerdo, teníamos que ir con una camioneta y un camión al Puesto 1, estaban recibiendo gente en el Puesto Nº 1. Recibíamos la gente que había que transportar, cargarla en el camión y llevarla al Crucero "9 de Julio". En el único transporte que hice, llevé cuatro personas. A mí me tocaba manejar tres conscriptos. Los detenidos estaban encapuchados y encadenados. Yo entré a marina para ser maquinista, no para hacer lo que me estaban haciendo hacer".

El testigo fue conteste en resaltar que cuando volvieron junto con sus compañeros a la escuela les dieron por aprobado el curso que realizaban. Esto último puede advertirse en los legajos personales de José Alberto Girbau y Fernando Nelson Valera, donde en sus respectivas fojas de conceptos se detalla que en el período que va del 02/02/76 al 19/07/76 ambos se desempeñaron como alumnos en el CIAME, siendo calificados como alumnos del ciclo aplicativo para cabos principales maquinistas, resultando los dos propuestos para el ascenso. Las calificaciones de ambos fueron suscriptas por MAVILIO REPETTO, capitán de corbeta a cargo del departamento CIAME (V. foja de servicio del nombrado), quien también calificó a Luís Oscar Conti, quien desempeñándose en ese mismo destino participó de uno de los interrogatorios realizados a la víctima Graciela Susana Sebeca (V. responsabilidad Luís Oscar Conti).

Vemos de esta manera que el hecho de que Rubattino estuviera destinado al CIAR de manera alguna lo excluye de la lucha contra la subversión, máxime cuando se ha acreditado que personas que también estuvieron destinadas a otro centro de instrucción y adiestramiento como el CIAME tuvieron intervención concreta en los hechos aquí juzgados.

Al concluir la ampliación de su declaración indagatoria Rubattino insistió en su dedicación exclusiva al dictado de clases en el CIAR en razón de su especialidad en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

guerra de minas, destacando que se trataba de un destino no operativo y que el golpe de estado no afectó el desarrollo de sus tareas, las que continuó realizando con normalidad, sin haber tenido mando sobre la tropa de la compañía Pitón: *FANEGO: ¿usted en que año estuvo haciendo el curso en Italia? RUBATTINO: estuve un año y medio más o menos, mediados del setenta y cuatro hasta principios de setenta y cinco, vine y estuve un mes y pico en el Estado Mayor haciendo los informes que debía entregar a la Armada, y ahí me destinaron al centro de instrucción de armas submarinas de la Base Naval Puerto Belgrano. FANEGO: ¿En ese cargo usted tuvo personal de tropa a cargo de usted? RUBATTINO: No, porque era una escuela, como todas las escuelas chicas, la tropa o los soldados o conscriptos son muy pocos, uno, dos o tres, y los demás son suboficiales, cabos, de esa arma. FANEGO: ¿Hubo alguna actividad anormal a partir del 24 de marzo con motivo del golpe? RUBATTINO: no porque la escuela no se inmutó por el golpe, siguió con sus cursos normales, su actividad normal, porque no era un destino operativo, era una destino educativo, además éramos pocos. FANEGO: ¿Después del 15 de abril qué actividades realizó? RUBATTINO: seguí con lo mismo que hice desde el primer día, dando cursos, dictando clases, los barreminas eran seis, y cazaminas. Tenían sus dotaciones, y además en la base, la gente de los destructores, que llevan gente antisubmarina, también se les dio el curso porque trataban de ampliar el conocimiento obtenido a todos aquellos que tenían esa especialización, porque algún día iban a tener que caer a un barreminas o cazaminas. FANEGO: ¿con motivo de esas actividades usted estuvo en Baterías, o las actividades que realizó tenían alguna relación con Baterías? No, lo que sé es que los de la compañía Pitón, que habían reclutado, recuerden que la mitad de la compañía estaba en Bahía Blanca, hicieron un adiestramiento en Baterías, a cargo de infantería de marina, con soldados de infantería de marina de unos veinticinco días más o menos, ese adiestramiento me enteré por mi segundo jefe, que era mi jefe que me comentó que estaban haciendo eso. FANEGO ¿Usted tenía algún control sobre esa gente que estaba haciendo instrucción en Baterías? RUBATTINO: No, ni los conocía, no era mi injerencia, tenían sus jefes, sus jefes de compañía, sus soldados, era otro destino. FANEGO: ¿cómo se documentan los pases en la marina? RUBATTINO: se documentan a*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

emite, ahora no se, estaba viendo que llegaban en marzo, en aquella época era en noviembre, diciembre que se publicaban esos traslados de los integrantes de la armada, con las fechas en que debían presentarse en sus destinos, lo emitía la Dirección General de Personal, era el muy esperado libro que le decían "el Loco" porque usted podía ir a parar a cualquier lado del mundo. Usted tenía que cumplir eso, ejército lo hace antes de diciembre y armada en febrero o marzo. FANEGO: ¿Puede ser que un oficial cumpliera dos destinos en forma simultánea? RUBATTINO: Muchas veces se daba en forma transitoria cuando había algún enfermo, en caso de vacaciones, o alguna comisión, pero una cosa transitoria, no permanente porque si no de hecho ese oficial que ordena ocupar ese cargo transitoriamente estaría cumpliendo la función de la Dirección General de Personal Naval. FANEGO: concretamente, durante ese período del 22 de marzo al 15 de abril ¿Usted ejerció alguna actividad de mando sobre tropas? RUBATTINO: No porque yo no tenía tropas, ni me hice cargo de ningún grupo de tropa. FANEGO: Durante ese período ¿tuvo conocimiento de que hubiera gente detenida? RUBATTINO: Si por los diarios, por los diarios se sabía todo. Dentro de la Base yo no vi a nadie que estuviera detenido. FANEGO: ¿Participó en alguna actividad relacionada con la lucha antsubversiva? RUBATTINO: Ni participé ni tuve instrucción en eso. Se lo dije al fiscal en mi primera indagatoria, no recibí ninguna orden respecto a la lucha antsubversiva, ni recibí cursos al respecto".

Cabe aquí realizar dos aclaraciones. En primer lugar, es el propio condenado quien introduce una posible explicación al hecho de que haya sido designado transitoriamente a cargo de la compañía Pitón, pues reconoce que un oficial puede tener asignado más de un destino simultáneamente, aunque no por mucho tiempo, que es exactamente lo que sucedió en su caso. Siguiendo su relato, la ausencia transitoria de Bilesio habría demandado que Rubattino ocupara la jefatura de la compañía.

En segundo lugar, el encausado resalta su ajenidad con la lucha contra la subversión, destacando su dedicación exclusiva al dictado de clases en el CIAR, presentando a este destino como alejado de la misión que tuvo por objeto la confección del PLACINTARA. Como ya hemos explicado, esto último no resulta coherente con la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

declaración testimonial de José Alberto Girbau, quien al igual que su compañero Fernando Nelson Valera, mientras se encontraban realizando un curso de perfeccionamiento en el CIAME, fueron afectados al traslado de personas, encadenadas y encapuchadas, al centro clandestino que funcionó en el buque ARA 9 de Julio (V. testimonio valorado en la responsabilidad penal de Mario José Bilesio).

Al ejercer la defensa técnica, el Dr. Fanego se limitó a profundizar la defensa material de su asistido, resaltando que el mismo en la Base Naval Puerto Belgrano se dedicó a impartir clases en razón de la experiencia adquirida en el curso que realizara en el exterior, que nunca estuvo a cargo de la compañía Pitón y que la foja referida al desempeño de Bilesio que suscribiera en carácter de jefe de aquella simplemente respondió al pedido de un superior.

Al igual que el Dr. Barros, insistió en la existencia de contradicciones entre los testimonios de Agotborde y Deheza en lo que respecta a qué tareas desarrollaba la compañía Pitón y la posibilidad que tenían los conscriptos que la integraban de salir de franco de la Base.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal entiende que se encuentra acreditada la tesis acusatoria desarrollada por el Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que Rubattino, en su declaración indagatoria reconoció haber firmado el informe que hemos valorado, haciéndose cargo de la compañía Pitón entre el 22 de marzo y el 15 de abril de 1976. Del citado informe resulta que el condenado tuvo conocimiento directo de la actuación de aquella y del despliegue operacional llevado a cabo en la ciudad de Bahía Blanca, incluso antes de que ésta se movilizara el 22 de marzo de 1976, así como del desempeño de Bilesio como segundo jefe cuando él se hizo cargo temporalmente de la misma.

Tal como hemos explicado al ocuparnos de la responsabilidad penal de Mario José Bilesio, la Compañía Pitón fue una compañía de seguridad de la Base Naval Puerto Belgrano que dependía de la Subjefatura de Operaciones (a cargo de Marcelo Agustín Linares), que a su vez dependía del Jefe de dicha Base Naval, Edmundo Oscar Núñez, quien durante el período en que acontecieron los hechos por los que fuera condenado

Rubattino, simultáneamente desempeñó el cargo de comandante de la Fuerza de Tareas

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

N° 2 conforme PLACINTARA. Dicha fuerza de tareas tuvo una activa intervención en operativos “antisubversivos” en la zona de interés Bahía Blanca – Punta Alta, y tenía a cargo el control del centro clandestino que funcionara en el buque ARA 9 de Julio, conforme ha quedado acreditado en el acápite materialidad.

Es así que a partir de las calificaciones obrantes en los legajos de concepto de Linares y Núñez, podemos reconstruir la cadena de mando de la organización permanente de la Base Naval Puerto Belgrano que estaba afectada a la estructura operativa para cumplir la misión de lucha contra la subversión (PLACINTARA).

En tal sentido, para el período en que acontecieron los hechos por los cuales Bilesio fue condenado, Edmundo Oscar Núñez, fue calificado como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 por el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luís M. Mendía: *“En el lapso que le cupo comandar la Fuerza de Tareas 2 demostró habilidad organizativa y de adecuado manejo del personal, considerando que debió organizar subunidades tácticas con personal de distintas categorías y especialidades, no todas afines con la acción táctica. Obtuvo buen resultado en este sentido por eso lo he calificado sobre lo normal en el ítem 13”* (ver legajo de concepto de Edmundo Oscar Núñez, período 10-02-76 al 01-07-76).

Concretamente, la responsabilidad de Rubattino se funda en haber estado a cargo de la compañía que se encargaba de administrar y custodiar el centro clandestino de detención que funcionó en el buque ARA 9 de Julio durante el período que va del 22 de marzo al 14 de abril de 1976 inclusive (conforme resulta del informe suscripto por el condenado respecto a Bilesio), funcionando dicha compañía dentro de la estructura de la Base Naval Puerto Belgrano, cuyo Jefe (Oscar Edmundo Núñez) al tiempo de los hechos se desempeñó como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2.

En tal sentido, Rubattino responde penalmente por los hechos por los que fuera acusado, en calidad de coautor, en el ámbito de la estructura de poder en la que se encontraba inserto, encontrándose acreditado que en su carácter de jefe de la compañía Pitón durante el período temporal señalado tenía acceso al centro clandestino buque ARA 9 de Julio.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Teniendo en cuenta los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder por mantener las privaciones de libertad, así como por los tormentos que tuvieron como víctimas a Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago, Miguel Ángel Chisu, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Doderó.

V) RESPONSABILIDAD PENAL DE LUÍS OSCAR CONTI

Luego de escuchar el cierre de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, así como los alegatos de la Defensa Pública Oficial, este Tribunal tiene por probada la intervención del condenado en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad, así como en los tormentos que tuvo por víctima a Graciela Susana Sebeca.

Teniendo en cuenta que Conti hizo uso de su derecho a no declarar durante el debate, se incorporó por lectura al juicio la declaración indagatoria que prestara en instrucción (art. 378 CPPN), en la que apuntó que él se dedicó en forma exclusiva a dar clases de electricidad para buques, que el edificio donde cumplía funciones quedaba a 2500 o 3000 metros de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, que esta última se encontraba ingresando a la base por el Puesto 1 a la izquierda, y que no tuvo ninguna capacitación o aptitud especial en inteligencia (V. declaración indagatoria en instrucción de fecha 05/07/2017, fs. 30911/30.949 de la causa 04/07).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

De acuerdo a su legajo de conceptos, al tiempo de los hechos Luís Oscar Conti revistaba con el grado de suboficial mayor en el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Maquinas, Electricidad y Electrónica (CIAME), dependiente de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento. Asimismo, en la foja de servicio del nombrado se detalla que su esposa es María Inés Sebeca, es decir, la hermana del padre de la víctima Graciela Susana Sebeca, elemento probatorio que corrobora los dichos de esta última.

Como veremos al analizar los elementos probatorios obrantes en la causa, este Tribunal tiene por acreditada la tesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que Conti tenía una singular posición en razón de su vínculo de parentesco con la víctima, quien permanecía secuestrada en el centro clandestino que funcionara en el Buque ARA 9 de Julio. En tal sentido, Graciela Susana Sebeca debía ser interrogada bajo tormentos para extraérsele información sobre su novio Jorge Mario Tulli, quien al día de la fecha continúa desaparecido.

En primer lugar debemos valorar las dos declaraciones testimoniales prestadas por la víctima. La primera durante el debate de la causa N° 1103 "Fracassi", y la segunda en el presente juicio, a instancias de la Defensa Pública Oficial.

GRACIELA SUSANA SEBECA, en el marco de la declaración prestada el 2 de septiembre de 2014 en la causa "Fracassi" relató cómo fue secuestrada en la localidad de Ushuaia junto a su hermana, y traída en avión a Bahía Blanca, siendo luego encapuchada e ingresada al centro clandestino Buque ARA 9 de Julio, desde donde fue llevada a otro lugar para ser interrogada en al menos dos oportunidades. Durante la inspección ocular realizada en el trámite de dicha causa, Graciela reconoció ese lugar como las oficinas aledañas al ingreso al Puesto 1 de la Base Naval Puerto Belgrano donde funcionaba la División Contrainteligencia. En su declaración sindicó a su tío Luís Oscar Conti, como una de las personas que estaba presente en uno de esos interrogatorios.

Concretamente, a preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, la víctima refirió: *"cuando me llevaron a declarar cuando estaba en el 9 de Julio, ellos me llevaron a tomar declaración en dos oportunidades, a un lugar que tenía que salir de ahí, no era adentro, tenía que volver a pasar todas esas tuberías que había. Ahí fue que me*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

preguntaban el paradero y a quién conocía. Porque en una oportunidad, Jorge vino a visitarme a la Base con cuatro o cinco compañeros de Arquitectura. Eso cuando uno ingresa a la Base le toman todos los datos, a quien va a visitar, queda asentado, supongo que debe estar todavía. Ahí me preguntaban, eran muy agresivos. En ese momento, creo escuchar la voz de mi tío, es el cuñado de mi papá. Él pertenecía a Marina y era del servicio de inteligencia. Yo no puedo confirmar que así sea, yo escuché la voz y dije es el tío. Él no me hacía preguntas directas a mí, pero sí les decía lo que me tenían que preguntar. Conti es el apellido. Oscar Conti. Ahí preguntaron por Jorge Mario Tulli, las amistades, qué actividad tenía, todas esas cosas que preguntan para averiguar el paradero de alguien. Qué actividad tenía yo, que hacía, y bueno la militancia, ir a pintar paredes, ir a la villa a llevar comida, charlar con la gente, nada que pudiera perjudicar a nadie".

Asimismo, recordó que la casa de sus padres fue allanada, y que luego de ser liberada intentó ver a Conti pero éste se negó: "después que salí, mi papá quiso ir a la casa, él vivía adentro de la Base Naval, fuimos inútilmente, él le dijo a mi papá que él no recibía subversivos, asique ni siquiera nos abrieron la puerta de la casa".

Ahora bien, durante el trámite del presente juicio, y a instancias de la Defensa Oficial, la víctima volvió a prestar declaración testimonial. Para mayor claridad, a continuación se transcriben las preguntas formuladas por el Dr. Rodríguez, así como las respuestas de Sebeca: "¿Vivió en algún momento de su vida en la Base Naval de Puerto Belgrano? Sí. Del año 74 hasta el 76. Ahí vivían mis padres. Yo estaba en la ciudad de La Plata y hacía visitas a la casa de mis padres. ¿Su padre era personal de la base? Era personal civil de la base. ¿Lo conoce personalmente a Conti? Si es tío. ¿Ha tenido trato familiar o frecuente con él antes de su detención? Sí. Reuniones familiares. Fechas especiales de la familia. No de concurrir todos los días ni el a casa o yo a la de él, pero sí de vernos en lo de mis abuelos o de los tíos. ¿En esos eventos participaba su hermana? Mi hermana era mucho más chica. Cuando íbamos no íbamos todos. No teníamos una relación diaria. ¿Puede decir aproximadamente en cuantas oportunidades participó en actividades comunes con Conti? De chica muchas, pero de más adolescentes no tantas, yo

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

vivía en La Plata e iba a Punta Alta dos veces al año. ¿Conserva fotografías o respaldo documental de reuniones con Conti? Yo no, supongo que debe haber en la familia”.

Siguiendo en detalle la nueva declaración prestada por Sebeca, la nombrada volvió a sindicarlo a Conti como la persona que estuvo presente en un interrogatorio en el que ella estaba encapuchada: “¿Estando usted privada de libertad en el buque 9 de julio lo puede situar a Conti? A mí me llevaban, no muchas veces creo que fueron dos oportunidades, en una de esas oportunidades me llevaron para hacerme preguntas, a un sitio que era como una oficina, imagínese la situación con una capucha, sin ver, solo mis oídos, al perder la visión agudiza la parte auditiva, está pendiente de todo lo que escucha y mucho más que si le sacan la capucha y mira. Yo declaré en su momento haber escuchado la voz, yo para mí en ese momento encapuchada dije esa es la voz de mi tío, es lo que yo sentí y viví en ese momento, eso es lo que yo declaré. ¿No dentro del buque? No no, me llevaron a otro sitio, era en una oficina, se escuchaba el ruido de una máquina de escribir y había mucha gente. ¿Puede identificar a qué oficina de la Base Naval Puerto Belgrano fue conducida en esa oportunidad? Cuando hicimos el reconocimiento de los lugares, reconocí el sitio en la entrada de la base, cuando fuimos con toda la gente hice reconocimiento y yo declaré el lugar donde para mí estaba situada esa oficina. ¿La entrada de la base como la identifica? La entrada de la base, la principal, creo que es el puesto 1, donde se ingresa, donde le toman los datos para ir al barrio, donde nosotros concurríamos, entrando allí a mano izquierda, el edificio que está sobre el costado, en ese lugar estaba ubicada la oficina. ¿Cómo fue el trayecto entre el 9 de julio y esa oficina? En un vehículo. ¿En esa oficina usted fue maltratada, torturada físicamente, amenazada por Conti? -Ante la oposición de la querellante Fernández Avello se hace lugar y la testigo no responde la pregunta-. ¿Tenía alguna característica particular la voz de Conti? No, la voz de mi tío no tengo otra forma de describirlo, uno siente de esa manera, es lo que creí en ese momento y sigo creyendo. ¿Conti tenía alguna autoridad en ese contexto de la oficina? Yo no lo sé. ¿Recuerda el grado militar de Conti en la época? Sé que electricista, no recuerdo el grado. ¿Supo qué destino tenía Conti en 1976 en que dependencia de la Base Naval Puerto Belgrano revistaba? No”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El Tribunal advierte que la víctima ha desarrollado en dos oportunidades un relato coherente de los hechos, ubicando a Conti en el lugar donde fue interrogada estando encapuchada. En tal sentido, Sebeca destacó que éste no realizaba preguntas sino que suministraba información para que el interrogador hiciera las que considerara pertinentes. Esas preguntas estaban apuntadas a quien era su novio –Jorge Mario Tulli- y otras amistades, en el marco de una reciente visita de éste y otros compañeros de la facultad de arquitectura de La Plata al domicilio de sus padres dentro de la Base Naval Puerto Belgrano.

El reconocimiento que la víctima hizo de Conti guarda relación con el testimonio prestado por su madre **PERLA ETHEL MÉNDEZ** el 02/09/2014, durante el trámite de la causa N° 1103 “Fracassi”. Si bien ésta pudo haber dado cuenta de las circunstancias en que su hija fue mantenida secuestrada a bordo del Buque ARA 9 de Julio a partir de sus dichos, se trata de un elemento de prueba más que introduce un nuevo dato de cómo Graciela pudo reconocer a su tío durante el interrogatorio: *“Ella conoció, es un pariente mío, al tío de ella bajo la capucha lo reconoció por el anillo. Conti de apellido. Era personal de Marina. No sé qué tenía contra nosotros. Él se portó muy mal, habló cosas que no eran justas. Es así que todavía vive, en Punta Alta. Pasa la gente y le dice que es un sinvergüenza”*.

Por último, en la tesis acusatoria se explica que el destino del condenado a un centro de instrucción y adiestramiento mal puede funcionar como una defensa material que excluya su responsabilidad en los hechos concretos que tuvieron como víctima a Sebeca. Tal como explicáramos al ocuparnos de la responsabilidad penal de Heberto José Rubattino, el Centro de Instrucción y Adiestramiento en Máquinas, Electricidad y Electrónica (CIAME) tuvo a dos alumnos dedicados al transporte de detenidos desde el Puesto N° 1 al Buque ARA 9 de Julio.

En tal sentido, JOSÉ ALBERTO GIRBAU y FERNANDO NELSON VALERA al tiempo de los hechos juzgados se encontraban realizando un curso de perfeccionamiento en el CIAME, y se les ordenó que el 24 de marzo de 1976 se presentaran vestidos de civil en el puesto N° 1 de ingreso a la Base Naval Puerto Belgrano, donde serían recibidas las víctimas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

secuestradas, que según relató Girbau él mismo se encargó de trasladar encapuchadas y encadenadas hasta el Buque ARA 9 de Julio.

JOSÉ ALBERTO GIRBAU declaró ante el Tribunal durante el trámite de la causa 1103 "Fracassi" el 04/03/2015. Al ser preguntado por el Dr. Tripputi respecto a qué hacía en la armada en marzo del año 76, el testigo refirió: *"Estaba haciendo un curso de perfeccionamiento para ascender, era Cabo Principal. Fui a Formación desde mi domicilio y me dijeron, Girbau y a otros dos más, que nos presentáramos en Vigilancia y Seguridad. Allí nos dijeron que fuéramos a nuestra casa, nos vistiéramos de civil y nos presentáramos a las cuatro de la tarde. Me acuerdo de un compañero Nelson Valera, que vive en Tucumán. Yo también nací allí y me crié en Salta. Nos asignaron, a mí me tocó la segunda guardia, que me fuera a mi casa y viniera al día siguiente. El primero no sé si fue Valera, o el otro que no me acuerdo, teníamos que ir con una camioneta y un camión al Puesto 1, estaban recibiendo gente en el Puesto Nº 1. Recibíamos la gente que había que transportar, cargarla en el camión y llevarla al Crucero "9 de Julio". En el único transporte que hice, llevé cuatro personas. A mí me tocaba manejar tres conscriptos. Los detenidos estaban encapuchados y encadenados. Yo entré a marina para ser maquinista, no para hacer lo que me estaban haciendo hacer"*.

Si bien el testigo da cuenta de circunstancias que acontecieron con posterioridad al golpe de estado y Sebeca fue secuestrada y mantenida en el buque con anterioridad a éste, queda claro que el hecho de que Conti estuviera destinado a un Centro de Instrucción y Adiestramiento no resulta una defensa material efectiva, pues como hemos visto al analizar los testimonios de la víctima, el aporte del condenado nada tuvo que ver con el cargo que desempeñaba en la armada, sino concretamente con el conocimiento personal y la información que podía tener de Graciela en razón de su vínculo de parentesco.

El testimonio de Girbau permite tener por acreditado que aún personas que estaban destinadas a un centro de instrucción de la armada cumpliendo una función formativa desde lo educacional (según su declaración indagatoria de instrucción Conti refirió que al tiempo de los hechos impartía clases en el CIAME), no permite excluirlo per





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

se de las actividades vinculadas a la lucha contra la subversión cuando contamos con elementos de prueba que dan cuenta de su aporte concreto a la misma.

En tal sentido, Girbau declaró que cuando volvieron junto con sus compañeros a la escuela les dieron por aprobado el curso que realizaban. Esto último puede advertirse en los legajos personales de José Alberto Girbau y Fernando Nelson Valera, donde en sus respectivas fojas de conceptos se detalla que en el período que va del 02/02/76 al 19/07/76 ambos se desempeñaron como alumnos en el CIAME, siendo calificados como alumnos del ciclo aplicativo para cabos principales maquinistas, resultando los dos propuestos para el ascenso. Las calificaciones de ambos fueron suscriptas por MAVILIO REPETTO, capitán de corbeta a cargo del departamento CIAME (V. foja de servicio del nombrado), quien también calificó al condenado durante el período en que acontecieron los hechos que damnificaron a Graciela Susana Sebeca.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que el CIAME dependía de la Subjefatura de Instrucción y Adiestramiento de la Base Naval Puerto Belgrano, cuyo jefe al tiempo de los hechos era Edmundo Oscar Núñez, quien también se desempeñaba como comandante de la Fuerza de Tareas N° 2 (PLACINTARA), que utilizando la compañía Pitón administró el centro clandestino que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, y que durante el primer semestre del año 1976 aquella fue la fuerza de tareas con mayor actividad en la zona de interés Punta Alta-Bahía Blanca.

Es en este contexto que Luíís Oscar Conti es identificado por Graciela Susana Sebeca durante uno de los interrogatorios a que fue sometida, encapuchada, en las oficinas de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, que estaban ubicadas en el edificio de la Policía de Establecimientos Navales en la entrada del Puesto N° 1, lugar al que era trasladada desde el buque ARA 9 de Julio.

Por otra parte, entendemos que las distintas defensas ensayadas por el Dr. Rodríguez deben ser desechadas, pues no alcanzan a contrarrestar dos declaraciones testimoniales de la víctima, quien reconoció al condenado por su voz, en razón de su vínculo de parentesco.

En primer lugar, la Defensa Oficial hizo un análisis crítico del testimonio de

Girbau, destacando que Conti es el único suboficial de la armada traído a juicio,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

utilizándose la declaración testimonial del primero –también suboficial- como prueba de cargo. Cabe señalar aquí que ello puede responder a un criterio de imputación definido por el Ministerio Público Fiscal, que en nada puede modificar la situación concreta del condenado.

En segundo término, las defensas se centraron en resaltar que Conti no pudo haber tenido el dominio del hecho en ninguno de los tramos del *iter criminis*, que por su posición orgánico-funcional no tenía por qué acceder a las oficinas de contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, ubicadas a casi dos kilómetros del CIAME, y que no resulta posible creer que un suboficial mayor asesorara a oficiales que practicaban los interrogatorios en el ámbito de la policía de establecimientos navales.

Se trata de simples hipótesis que la defensa se encarga de explorar sin poder en concreto refutar las dos declaraciones testimoniales de Graciela Susana Sebeca, que ubican al condenado en el marco de un interrogatorio que se le realizara a esta última encapuchada, requiriéndosele información sobre distintas personas sindicadas como elementos subversivos, entre quienes se encontraba Jorge Mario Tulli –pareja de la víctima-, quien actualmente continúa desaparecido.

Es así que tampoco puede receptarse la defensa intentada para excluir la aplicación del delito de tormentos a partir de que habrían acontecido únicamente a bordo del Buque ARA 9 de Julio al que Conti no tenía acceso. Tal como se aborda en el acápite correspondiente a calificación legal, las circunstancias en que se produjo el interrogatorio en el que el condenado suministraba la información que servía como materia prima a los interrogadores queda subsumida en el tipo penal en cuestión, pues el sólo hecho de permanecer tabicada en el referenciado contexto constituye un tormento.

Teniendo en cuenta los elementos analizados concluimos que el encausado intervino en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de la víctima, así como en los tormentos que padeció al ser interrogada, circunstancia por la que deberá responder como partícipe necesario (conforme art. 45 del CP).

VI) RESPONSABILIDAD PENAL DE ENRIQUE DE LEÓN

A) De acuerdo con los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la

representante de las partes querellantes, el nombrado fue acusado de la privación ilegal

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de la libertad y los tormentos que se constataron respecto de Hilda Liliana Toiberman y Sergio Maida.

Antes de justificar su responsabilidad, debemos destacar que De León fue condenado en la Causa FBB 93001103/2011/TO1 "Fracassi Eduardo René y otros", por una serie de hechos que incluyeron los secuestros y tormentos de personas recluidas en el centro clandestino de detención "Baterías".

Los hechos por los que aquí se lo acusa tienen circunstancias de tiempo, modo y lugar muy similares a los que ya fueran juzgados. En otras palabras, se trata de dos personas secuestradas y mantenidas cautivas dentro de ese centro clandestino entre el cinco de noviembre y el 15 de diciembre de 1976 (ver caso 37, "MATERIALIDAD").

Corresponde analizar entonces los argumentos en que se fundó la acusación y en segundo lugar, abordar las defensas desarrolladas por el Dr. Gerardo Ibáñez, quien acompañó prueba documental novedosa en comparación con aquellos elementos que se tuvieron en cuenta en la sentencia dictada en la causa antes mencionada.

En primer lugar, debemos referirnos a la jerarquía, cargo y funciones que desempeñó el acusado al momento de la comisión de los hechos. Si bien no se ha podido ubicar su legajo de conceptos, de acuerdo con el de servicios, pudo acreditarse que se desempeñó como oficial de inteligencia (curso 1974 del Servicio de Inteligencia Naval) en el Departamento de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales (1975).

Este hecho se reconstruyó a partir del curso del que formó parte el acusado, en calidad de docente de las materias "inteligencia" y "contrainteligencia" (MEMORÁNDUM SECRETO 8054 -V6 DEL 14 DE ABRIL DE 1975 que marca la duración, sus integrantes, el programa y quienes fueron sus profesores) dirigido a jefes del cargo contrainteligencia.

El argumento central para justificar la responsabilidad del acusado es el vínculo que existió entre el funcionamiento del centro clandestino y las tareas que le correspondían como Teniente de Navío, Jefe de la División Contrainteligencia (1976/1978, conforme BNR 117/6) y del Departamento Operaciones (a partir de marzo de 1976) de la Base de Infantería de Marina Baterías (BIMB o BIMBA), con las aclaraciones que serán realizadas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En la causa existen numerosos elementos que permitieron corroborar que dicha base se organizó como un centro de apoyo logístico accesorio al que proveía la Base Naval Puerto Belgrano. Como puede constatarse de la inspección ocular allí realizada, su territorio se extiende en derredor de las “baterías” de defensa de la costa (unas construcciones de piedra -casamatas- donde se ubican unos cañones que se edificaron a fines del siglo XX). Son cinco baterías (III, IV, V, VI y VII), alejadas una de otra, que se extienden por la costa.

Se corroboró también que el centro clandestino funcionó en las distintas construcciones que rodean a la que se conoce como “Batería Séptima”. Sobre este punto no existe discusión entre las partes. Los testimonios y reconocimientos realizados por las víctimas fueron suficientes para tener por probado ese extremo.

En cambio, sí se encuentra discutido quién tenía jurisdicción sobre el territorio en que esa batería se emplazaba. El Dr. Gerardo Ibáñez sostuvo en su alegato que la Batería VII pertenecía a la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano y que existían caminos alternativos para acceder a ese lugar, sin tener que pasar por la Base de Infantería de Marina, es decir, caminos independientes.

La importancia de refutar este planteo específico en primer lugar radica en que la responsabilidad del acusado se vincula con la seguridad y contrainteligencia de la BIMB y por lo tanto, ubicar el territorio del centro clandestino fuera de su jurisdicción constituiría una razón para vaciar de contenido el aporte de Enrique De León.

En relación a este extremo, la defensa acompañó un informe de la Armada Argentina que a su entender acredita que el CCD estuvo bajo la jurisdicción de la Base Naval Puerto Belgrano por lo que la acusación carece de pruebas para sostenerse.

A su vez, De León expuso en sus declaraciones personales incorporadas al debate que *desde la Base Baterías no se tenía acceso más allá de la Quinta Batería*; que allí terminaba la jurisdicción de la BIMB en el año 1976.

Por su lado, el Ministerio Público Fiscal ha justificado la responsabilidad del acusado tomando como punto de partida los cargos desempeñados en inteligencia y operaciones dentro de la BIMB (como parte a su vez de la FT9) y argumentando que no





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

existe ningún elemento probatorio que justifique afirmar que la jurisdicción de dicha base estuviera recortada o limitada, como lo sostiene la defensa particular.

De acuerdo con la resolución firmada por el Comandante de Operaciones Navales el 08 de febrero de 1960, se establecieron los límites de la BIMB teniendo en cuenta el informe "CONFIDENCIAL" Nº 54 "C" (ver fojas 9/22 del informe reservado en secretaría).

En dicho informe existen dos intervenciones dirigidas al CON. La primera es del 20/02/1959, donde el Comandante de Infantería de Marina expresa las razones que existen para jerarquizar como base naval a lo que funcionaba como Centro de Instrucción y Adiestramiento Baterías. Se refiere fundamentalmente a que las funciones del centro eran logísticas y que a pesar de encontrarse cercano a la BNPB, la experiencia demostraba que operaba como si fuera una base naval (*"llamar Base al actual CIAB no involucra crear nada, sino reconocerla como tal cuanto ya lo es"* - ver foja 10-).

La segunda, del 09 de junio de 1959, donde el Comandante Superior del Área Naval Puerto Belgrano indica cuáles son los límites que debe tener la futura BIMB. Allí se expresa *"JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LA BASE DE I. M. "BATERÍAS" (secundaria). Zona marcada en el plano en color celeste. LÍMITES: desde 7ma. Batería costearo el actual alambrado de 5 hilos hasta el desvío camino Pehuen-co sobre camino Baterías - B.N.P.B (Km. 12,6)"* (ver fs. 20).

Sobre el final de la resolución, se abordan las "NORMAS GENERALES A SEGUIR" sobre esos límites (ver foja 22). En lo que aquí nos interesa se destaca que *"La 7ma Batería (Central Receptora de Comunicaciones) continuará en jurisdicción de la B.N.P.B"*.

Este informe alcanza también directivas sobre qué se debe hacer en los campos aledaños, en las zonas para ejercicios navales y prácticas diarias de la infantería y otras referencias, como por ejemplo que queda integrado en la BIMB el aeródromo del km 7, etcétera.

Es importante destacar que da cuenta de la coordinación entre una y otra base. A modo de ejemplo, se expone allí que *"el resto de los campos existentes en la zona estarán bajo la jurisdicción de la B.N.P.B y para su utilización se asignan las*

siguientes zonas: Zona Bote: para prácticas diarias... La División Producción de la BNPB

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

podrá efectuar siembras para cosechar, previa coordinación, a principios de cada año, con la Base de I.M. Baterías, de los potreros que se destinarán a tal fin". Sobre el final se agrega que *"se deberá dar parte, con anticipación al Comando de la B.N.P.B. cada vez que se efectúen ejercicio de tiro indicando fecha, lugar y hora..."*.

Transcriptas las partes pertinentes, debemos hacer algunas consideraciones sobre la documentación. Primero, debe destacarse que no se encuentra completa; está ausente *"la copia autenticada del croquis con delimitación de la zona de la VII Batería"* (ver oficio de fojas 2, firmado por Marcelo Srur, Jefe del Estado Mayor General de la Armada).

Esta carencia resulta llamativa porque se trata de un elemento relevante para interpretar las referencias que parecen estar en contradicción y determinar cuáles eran los límites de la base. A su vez, en la resolución del 09 de junio de 1959 se hace referencia a un plano que tampoco fue incluido en el documento acompañado. Esta limitación es simplemente descriptiva de las carencias de la prueba acompañada por la Armada Argentina.

Más allá de esas limitaciones, consideramos que de ninguna forma se ha justificado con este documento una prueba de que el lugar donde funcionó el CCD correspondía al territorio de la Base Naval Puerto Belgrano.

Si bien el informe pareciera no dejar dudas *"la Estación Receptora continuará en la jurisdicción"* de la BNPB, cuando se refiere a los límites de la BIMB, *incluye la zona de la séptima batería*. La primera de esas referencias se inserta en el título *"normas a seguir"* y la segunda *"Jurisdicción exclusiva. Límites"*.

A nuestro entender, del análisis de las afirmaciones insertas en el documento existen dos posibilidades interpretativas: 1) que el territorio de la BIMB abarcaba la zona de la séptima batería y que la estación receptora que allí debía funcionar (en 1960) dependía funcionalmente de la BNPB o 2) que el territorio donde se emplazaba la séptima batería era parte de la BNPB.

Consideramos que existen distintas razones para concluir que la expresión tiene el primer sentido (1) pero a su vez, los elementos de prueba producidos en el juicio oral apoyan esa tesis fáctica.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si se asignara al documento la interpretación que propone la defensa particular del acusado (sentido 2), la resolución analizada sería auto-contradictoria, ya que como punto inicial, al referirse a los “límites” de la base (aclararlos era el objeto de acto) los establece “desde la séptima batería...”. Vale aclarar que para arribar a su conclusión la defensa no tuvo en cuenta este primer párrafo, que constituye una aclaración relevante.

Es por esa razón que la aclaración sobre la “estación receptora” se realiza en el final, cuando se refieren a las “normas generales a seguir”, es decir, se está aclarando que a pesar de que el territorio se le asigna a la BIMB, no cambia el mando sobre esa “unidad”.

Por otro parte, no sería razonable aclarar que la Estación Receptora continuaría bajo el mando de la Base Naval Puerto Belgrano, si el territorio donde funcionaba no se veía sujeto a ningún cambio. Insistimos, dicha aclaración marca justamente que a pesar del cambio de los límites territoriales no cambiaba el mando sobre la unidad que allí operaba.

La interpretación que proponemos respeta además los usos navales de la época: uno de los significados que del término “jurisdicción” establecía el reglamento RG 1-204 (DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA MILITAR DE LA ARMADA, 1971). En otras palabras, no se está considerando un sentido coloquial, actual o discrecional del término sino uno de los que regía los usos de dicha fuerza en ese momento.

En dicho reglamento se define *jurisdicción* como el “*poder que da un cargo para mandar o disponer en cierto sitio, en ciertos asuntos o sobre ciertas personas. Amplitud de ese poder. Territorio a que se extiende la jurisdicción de alguien*”.

En efecto, puede distinguirse la jurisdicción en sentido territorial del poder de mando sobre ciertos asuntos o sobre ciertas personas. Si en los dos extractos que se han tomado se refiriera a la jurisdicción territorial de la base de infantería, la resolución sería contradictoria en sí misma.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, existe un elemento de prueba distinto cuyo valor resulta central para descartar la hipótesis propuesta por la defensa. En la MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA DE MARINA de 1976, donde se reconstruyen las

actividades (de doctrina, logísticas, de inteligencia, operaciones, entre muchas otras) de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

todos los elementos que componían la Infantería de Marina de la Armada en ese año, bajo el título "ACTIVIDADES LOGÍSTICAS" se indica "4.2 INFRAESTRUCTURA; PUNTO 4.2.1. "OBRAS HABILITADAS DURANTE EL AÑO. BASE DE INFANTERÍA DE MARINA BATERÍAS - 1 *Tendido de cable telefónico séptima Batería e interconexión con microondas*".

Este documento es contundente: pertenece al año en que se cometieron los hechos, fue elaborado por la jefatura de infantería de marina ese año y permite inferir *que la Base de Infantería era quien se encargaba de las tareas sobre la "Séptima Batería"*. En resumen, el peso probatorio de este elemento corrobora la hipótesis de hecho que se ha sostenido.

Aún quedan por considerar otros elementos de juicio que el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta. En el libro "ARMADA ARGENTINA - INFANTERÍA DE MARINA - TRES SIGLOS DE HISTORIA Y CIENTOS AÑOS DE VIDA ORGÁNICA", que no constituye un reglamento pero si una publicación oficial (de 1979), puede leerse: "*en la actualidad la Base Naval de Infantería de Marina Baterías se extiende a lo largo de los emplazamientos de aquellas antiguas baterías de defensa de costas...*".

Hernán Lorenzo Payba (*fallecido*), quien fuera comandante del Batallón Comando de la Infantería de Marina al momento de los hechos, reconoció en su declaración personal (14 de diciembre de 2009) *haber sido uno de los encargados de la redacción del documento, utilizando como fuente de información registros oficiales: "los antecedentes históricos que existían en la Jefatura de la Infantería de Marina"*.

DE LEÓN explicó que dicha publicación era fiable; dijo que la descripción que allí se hace de la BIMB es correcta, salvo en lo que se refiere a la jurisdicción sobre las Baterías de defensa de costa, lo que según el fiscal resulta claramente falso.

Además, el acusado Arturo Quintana contó que la séptima batería estaba dentro del terreno de la BIMB, aun cuando estuviera ocupada por la estación receptora (declaración del 2 de noviembre de 2018).

Por último, debe considerarse las conclusiones que el agente fiscal extrae de los caminos de acceso al predio que se pudieron verificar en la inspección ocular. Sostuvo que para ingresar a esa batería hubo que dejar atrás la BNPB (o rodearla) y transitar un camino (una ruta) que se dirige a "Baterías".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si se descarta que se puede ingresar desde el mar, existen dos caminos posibles para acceder: o se ingresa primero en el asiento principal de la jefatura de la BIMB y de ahí se toma un camino hasta las construcciones que componen la séptima batería o se cruza de la ruta inicial (camino a BIMB) por medio del campo, mediante un camino de tierra, pero siempre fuera del predio de la Base Naval Puerto Belgrano.

En cualquiera de las dos opciones, es necesario abandonar los límites de la BNPB (o rodearla por fuera) y pasar otros puestos de seguridad que aporta la Base de Infantería de Marina. En conclusión, si bien uno de esos caminos no obliga a llegar hasta donde la BIMB tiene su asiento principal, se corroboró que se debe acceder a su jurisdicción.

En su alegato, el doctor Ibáñez sostuvo, exhibiendo una serie de gráficos extraídos de la aplicación *google maps*, que existía un tercer camino (aparte de los que se han analizado) para ingresar a la séptima batería sin entrar a la BIMB: implicaría llegar a la séptima batería por donde funcionan aún unos tanques de petróleo y la zona de arroyo parejas, que no se ubican en terreno naval. Ni siquiera fueron parte de la inspección ocular.

Esta posibilidad que plantea la defensa requiere necesariamente abandonar la Base Naval Puerto Belgrano, cruzar Puerto Rosales (terreno civil), pasar el predio enorme donde se ubican esos tanques y, cruzando propiedad privada, recién arribar a las baterías. No sólo no está claro que eso sea posible (no se acreditó) sino que resulta irrazonable que los vehículos que trasladaban personas secuestradas siguieran ese camino. Finalmente, aun cuando ese hubiera sido el camino transitado, requería a nuestro entender cruzar la seguridad que se realizaría sobre el CCD, que hemos comprobado le correspondía a la BIMB.

Para finalizar este primer planteo, la defensa insistió en que entre los asientos principales de la BIMB y la batería séptima hay 5 km aproximadamente. Lo que no dijo fue que entre el puesto N° 1 de la BNPB y la batería hay 13 km aproximadamente. En definitiva, no es esta (la distancia o proximidad) una razón atinada para sostener su pretensión, por el contrario, la cercanía apoya el enunciado fáctico que sostenemos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

De lo expuesto hasta aquí, puede concluirse que existen elementos de prueba suficientes para afirmar que la séptima Batería estaba ubicada en el terreno/jurisdicción de la Base de Infantería de Marina.

Debemos realizar ahora algunas consideraciones generales sobre la BIMB. Primero, se trata de una base secundaria, cuyas tareas son definidas en el reglamento orgánico como complementarias de la BNPB. Esto le otorga autonomía en muchas de sus funciones pero obliga a la coordinación para el cumplimiento de otras, característica que se verificó especialmente en la función del acusado como Jefe de Contrainteligencia.

En efecto, del reglamento orgánico de la BIMB (R.A. 9-061, 1974) surge que tenía la misión de proveer el sostén logístico a organismos y unidades de infantería con asiento en su jurisdicción pero expresamente señala que *“para algunas funciones incluye a organismos ajenos a la I.M. con asiento inmediato a la Base”* (ver art. 103).

Además establece que *“1. Abastecerá... a la Base y a las unidades y organismos de I.M. con asiento en la jurisdicción, incluyendo para clase I solamente a organismos navales ajenos a I.M. con asiento inmediato a la Base (Estación de Experiencia de Armas y Estación Receptora de la VII Batería); 2. Abastecerá por intermedio de la BNPB... a las fuerzas y unidades de I.M. en operaciones; 3. Integrará la Central de Coordinación y Planificación Logística de la BNPB para facilitar el abastecimiento a las fuerzas y unidades de I.M. en operaciones”* (art. 509).

Si se tiene en cuenta estas reglas para evaluar las tareas de la BIMB vemos que no sólo queda limitada a las unidades en su territorio (puede asistir unidades fuera de él) sino que tampoco se limita a abastecer unidades que dependan de esa base (como es el caso de la estación receptora en el reglamento). Volveremos sobre este punto en el final teniendo en cuenta que la FT2 tuvo a su cargo el control del personal detenido del CCD Baterías.

De acuerdo con esa reglamentación esas tareas generales se van diferenciando en defensa, vigilancia y seguridad; contrainteligencia y Sanidad, abastecimiento, mantenimiento, transporte y personal (arts. 703, 706 y siguientes).

Si se vuelve sobre los testimonios de las víctimas que estuvieron cautivas en la séptima batería se constata que al margen de las actividades de los oficiales





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

interrogadores se destacaron esos aspectos logísticos tales como la presencia de médicos, transporte, suministro de alimentos, realización de modificaciones edilicias (v.gr. ver testimonios de Sergio Maida, Nélida Mantovani y Aurora Pierresteguy).

Esta función logística es lo que define a una base naval; el propio acusado en sus declaraciones reconoce que la base prestaba apoyo logístico a las unidades de infantería que se encontraban en ella.

Durante el momento de comisión de los hechos, la BIMB constituyó uno de los grupos de tareas de la Fuerza de Tareas Nº 9. En virtud de ello es que se le atribuye a sus jefes el apoyo logístico de rutina y operaciones en relación a las unidades de infantería de marina (art. 103 del reglamento citado), el adiestramiento de infantería de marina y de la FT2; el apoyo logístico a esa FUERTAR para el funcionamiento del centro clandestino de detención y su seguridad, lo que no puede haberse ejecutado sin una coordinación previa con la central de inteligencia de Puerto Belgrano.

b) A fin de dilucidar el aporte del acusado, debe tenerse en cuenta que su rol y funciones se dan en el contexto de la “*lucha contra la subversión*”, de acuerdo a la organización y acciones que la Armada ejecutó durante 1976 (organización PLACINTARA), como integrante de una unidad subordinada a la Central de Inteligencia Operativa de Puerto Belgrano, que manejó información privilegiada y aseguró la seguridad (clandestinidad) del centro de detención.

Enrique De León fue jefe de la división contrainteligencia del departamento de Operaciones de esa base, circunstancia que tanto las partes acusadoras como la defensa sostuvieron en su alegato.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que ocupó el cargo de jefe del departamento operaciones durante 1976, ante la ausencia (por licencia y retiro) de su titular. En ausencia del legajo de conceptos del acusado, este segundo enunciado fáctico se justifica a partir de las calificaciones que realizó del jefe y subjefe de la Compañía de Seguridad de la base, esto es, se pretende reconstruir la cadena de comando de ese departamento.

Según la declaración del acusado, la ausencia del cargo Operaciones a partir

de que Saucedo se ausentara fue cubierta por el segundo jefe de la BIMB (César Bruni).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Sin embargo, luego de tener a la vista los legajos de César Augusto Bruni, José Guillermo Saucedo, Fernando Horacio Bonanni y Mario Daniel Forbice, se puede afirmar que lo declarado por el acusado es falso por lo menos en el sentido de desprenderse de toda actividad operativa y de seguridad. Veamos.

El titular del cargo a partir de diciembre de 1975 fue José Guillermo Saucedo (ver legajo personal), pero estuvo destacado en comisión en la “*universidad de Comodoro Rivadavia*” a partir del 23 de abril hasta agosto de 1976. En el documento se deja constancia que “*con fecha 1 de agosto próximo inició su licencia previo al retiro*” (firman el subjefe y el jefe de la BIMB). Es esta la prueba que permite justificar que estuvo ausente al momento de la comisión de los hechos.

Del legajo de César Bruni surge que fue Subjefe de la Base y jefe del Departamento General durante 1976. A pesar de que se indica expresamente en el documento que ocupaba dos cargos diferentes y tenía atribuidas otras funciones subsidiarias internas (v.gr. *comisión casino de oficiales, de cine, club de pesca, cantina, batería histórica y comisión de compras*), no está allí indicado el cargo de operaciones.

Por otra parte, de la lectura de los legajos de Fernando Horacio Bonanni y Mario Daniel Forbice, surge que el oficial encargado de calificarlos durante el segundo semestre de 1976, fue Enrique De León. El hecho de que los calificara (además de lo que expresa en la valoración de las tareas de los nombrados) implica funcionalmente que tuvo el mando sobre esos oficiales, jefes de la Compañía Seguridad.

Debido a que en la estructura de la base dicha compañía (División Vigilancia y Seguridad) estaba en el mismo nivel que la División Contrainteligencia, la calificación constituye una prueba de que el acusado cumplió las funciones de jefe de operaciones, en ausencia del oficial a cargo. A su vez, el reglamento orgánico establecía que los jefes de división dependían de los jefes de departamento (art. 106 RO BIMB).

Vale aclarar que la División Vigilancia y Seguridad (conforme art. 704 y anexo 6 del Reglamento Orgánico BIMB) es lo que en los legajos de conceptos analizados se menciona como Compañía de Seguridad de la base (ver MANUAL DE SERVICIOS INTERNOS).

Más allá de que el acusado negó haber ocupado este cargo, en su declaración personal durante la etapa de instrucción, al ser preguntado de qué manera se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

contemplaba y organizaba la labor de los puestos de guardia y patrullas, el acusado dijo:
"eso era responsabilidad del Departamento de Operaciones".

Por otra parte, si se comparan las calificaciones insertadas en el legajo de Fernando Bonanni durante el año se verifica que fue calificado los primeros siete meses por el Jefe de Operaciones (Saucedo), el Segundo Jefe y el Jefe de toda la BIMB; en cambio, en las dos calificaciones siguientes (ver fojas 45 y 52 vuelta que se extienden al período de la comisión de los hechos) firman Enrique De León, el Segundo Jefe y Jefe de la Base.

Esta comparación también justifica la tesis que sostiene el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el acusado ejerció mando y control sobre la Compañía de Seguridad. El argumento de la defensa que alude a que ello se debió a que era el oficial más antiguo no modifica esa conclusión, de hecho podría ser una explicación de por qué asumió ese cargo (ver REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, MANDO TRANSITORIO. *Mayor precedencia, puntos 11.102.005/007/008*).

Siguiendo con el análisis del legajo de conceptos de Fernando Horacio Bonanni, queda claro que fue Jefe de la División Vigilancia y Seguridad de la Base de Infantería de Marina desde el 23 de diciembre de 1974 al 18 de julio de 1977.

En la foja de concepto que analizamos se lee que esta Compañía se capacitó en combate durante 1975, logrando durante ese año un excelente nivel de adiestramiento, llegando a actuar asignada o subordinada a otras unidades. El Subjefe de la BIMB, César Augusto Bruni lo calificaba de la siguiente forma: *"ha desempeñado con interés profesional y entusiasmo el puesto asignado. Es un oficial que siempre ha rendido con eficiencia en las tareas específicas dadas a la Ca. Seguridad en la lucha contra la subversión, así como en su comisión con el Ejército Argentino en Tucumán"*.

Enrique De León lo calificó en dos ocasiones. Entre agosto y noviembre expresó: *"las cualidades morales que posee y su formación profesional, hacen que este oficial me merezca un concepto sobresaliente. Encara con responsabilidad y entusiasmo las tareas que le son asignadas. Ha demostrado valor y serenidad en ocasiones reales..."* (ver foja 45 vuelta).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Entre noviembre de 1976 y julio de 1977 el acusado expone: *“el contacto que a diario he mantenido con este Oficial, durante casi dos años, incrementado por la participación conjunta en operaciones reales, me ha permitido conocerlo prácticamente en todos los aspectos de su vida profesional...”* (ver folio 52 vuelta del legajo citado). Aquí debe considerarse especialmente el tiempo que mantuvo contacto diario el acusado, la formación de la compañía y la *“participación conjunta en operaciones reales”*.

En relación a Mario Daniel Forbice, quien acumuló los cargos de segundo jefe de la compañía Seguridad y Jefe de la Sección Policía Militar, de la calificación surge el contacto diario que mantuvieron y se concluye: *“ha demostrado valor y serenidad en operaciones reales”* (legajo de conceptos incorporado al debate, ver foja de concepto que incluye del 17 de febrero al 26 de noviembre de 1976). Nuevamente aquí, De León surge como una instancia de calificación superior a Bonanni (ver foja 247 vuelta).

De acuerdo con las calificaciones citadas se infiere en que el acusado era el superior directo de quienes ejercían la jefatura de la compañía de servicios. La defensa particular insistió en que ello no resulta suficiente, pero existe un medio de prueba independiente que corrobora la fiabilidad de la hipótesis fáctica que se ha sostenido: en el REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ARMADA se establece que las calificaciones las realiza el *superior directo* y se detallan allí criterios extensos de cómo debe realizarse la calificación, por ejemplo, teniendo en cuenta que el acusado aseguró que tenían *contacto diario*, el reglamento establece que significa ese concepto *“implica una relación cercana y permanente, donde los hechos del calificado son prioritariamente observados por el Calificador en forma cercana. Significa claramente que las valoraciones que impone el Calificador son producto de una evaluación personal, permanente y fundada”*.

Como otro elemento específico distinto, en el mismo legajo figura que el 05 de mayo de 1976 el acusado solicitó la aplicación de una sanción a Mario Daniel Forbice (ver foja 248, PLANILLA DE SANCIONES) por no tomar las medidas necesarias en la organización de una guardia militar en el contexto de una ceremonia.

Siguiendo el testimonio de Oscar César Guevara (28 de noviembre de 2018), su defensa insistió en que ese cargo lo desempeñó Bruni, aun cuando ese dato no se consigne ni en su legajo de servicios ni en el de conceptos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si bien de estos elementos se podría concluir que existe una contradicción entre el testimonio y las calificaciones y reglamentos, entendemos que el *contenido* de los documentos que se han valorado es concluyente para apoyar la postura del Ministerio Público Fiscal.

En resumen, para afirmar que no ocupó ese cargo o no realizó tareas operativas, debería aceptarse que las calificaciones insertadas en legajos navales originales pertenecientes a oficiales distintos son falsas. En otras palabras, consideramos que la declaración de Guevara no es fiable. No es menor hacer notar que el Ministerio Público Fiscal se opuso a su declaración porque entendía que existía una diferencia sutil en el caso, entre prestar testimonio y una declaración auto inculpativa y a pesar de que se permitió continuar, su declaración fue realizada conociendo este contexto, es decir, que su jefe se encontraba acusado. Sin embargo, la falta de credibilidad del testimonio en este punto (el cargo operaciones) puede responder a su baja jerarquía o a que no conocía que otras tareas desempeñaba el acusado en el departamento. Su declaración no fue fluida ni demasiado explicativa, además de que resulta desvirtuada por los diferentes medios de prueba que se han considerado.

Por otro lado, insistimos en que es desacertado interpretar que una instancia de calificación puede realizarse sin que exista el mando y el control sobre los subordinados que se califican (VER REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ARMADA).

Aun cuando pudiera considerarse que los elementos no son suficientes para atribuirle el desempeño del cargo de jefe de operaciones, las calificaciones son claras en cuanto a que el acusado controlaba y participaba de las “operaciones reales” que ejecutó la Compañía de Seguridad. Como luego veremos, esas calificaciones coinciden con los deberes del Departamento Operaciones en el área de seguridad, tarea vinculada reglamentariamente con la contrainteligencia y por sobre todo, con las acciones que atribuía el PLACINTARA.

En resumen, existen elementos de prueba que permiten afirmar que Enrique De León, además de haber ocupado el cargo de Jefe de la División Contrainteligencia, se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
desempeñó en el manejo de la seguridad de la Base de Infantería de Marina, participando de operaciones.

Sobre el Departamento Operaciones se establecía: *“confeccionará los planes de carácter operativo y las directivas de instrucción y adiestramiento que corresponda, supervisando su ejecución”; “Planificará todo lo concerniente a las medidas de defensa, Vigilancia y Seguridad, etcétera dentro de la jurisdicción de la Base” y “gestionará la obtención, evaluación y distribución de la información necesaria para la seguridad de la Base o para la formulación de los planes de carácter operativo que se disponga”* (ver arts. 703 del reglamento de la Base de Infantería de Marina).

A su vez, se establecía en ese reglamento que conjuntamente con las tareas específicas de sus Departamentos, los jefes de los mismos tenían como tarea *“asesorar al Jefe y Segundo Jefe de la Base”*.

De las distintas divisiones que integraban el departamento (DIVISIONES DE PLANES, COMUNICACIONES, CENTRAL DE DEFENSA AÉREA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD, Y CONTRAINTELIGENCIA) nos interesa sólo abordar las últimas dos que se mencionan.

Sobre aquella que tenía como función la de vigilancia y seguridad, se corroboró que sus jefes tuvieron una participación activa en la *lucha contra la subversión*. Así surge de la cita que se ha realizado del legajo de Bonnani, quien como dijimos fue calificado por el acusado en relación a *operaciones reales*.

Tal como lo estableció el PLACINTARA, se instruyó a la FT9 (que integró la BIMB como Grupo de Tareas), para cumplir las siguientes acciones: *“Organizará, alistará y adiestrará personal de la Base de I. M. Baterías para reemplazar a la Ca. de Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operaciones terrestres ofensivas”*.

Estas acciones han sido comprobadas por un elemento de prueba independiente: la memoria anual de la Jefatura de Infantería de Marina (1976). Allí se expresa que la Compañía seguridad de la BIMB *“participó en los ejercicios de bloqueo de rutas, control de vehículos y personal, que se ordenaron”*, y también, en los ejercicios de *“represión militar y defensa de la base”*.

El anexo “C” del PLACINTARA definía la *represión militar* como *“la acción violenta que ejecutará fuerzas militares, para anular cualquier tipo de conmoción interior”*. Sobre la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

acción de *defensa de la base*, se trata de una tarea inescindible de la contrainteligencia, y sobre todo, si se tiene en cuenta que el carácter *clandestino* del centro de detención no pudo ser asegurado sin una coordinación que funcionara a través de esas tareas (contrainteligencia y seguridad).

Estos elementos de prueba deben ser valorados en conjunto con las calificaciones que realizó el acusado respecto de las operaciones reales junto a los jefes de estas compañías.

Como ya fuera citado, el departamento operaciones debía *planificar todo lo concerniente a las medidas de defensa, vigilancia y seguridad* dentro de la jurisdicción de la base. A su vez, la División Contrainteligencia tenía dentro de sus funciones evacuar *“los requerimientos que le formule el Departamento Operaciones, atinentes a los Planes de Seguridad de la Base... en todo lo concerniente a las medidas de Vigilancia y Seguridad, dentro de la jurisdicción de la Base”* (ver art. 706, RO BIMB).

Tal como lo sostuvo el agente fiscal, esas medidas de seguridad fueron contempladas en el PLACINTARA al determinar que se debería: *“reforzar las guardias militares normales y establecer otras en lugares vitales y vulnerables indicados en las respectivas Carpetas de Contrainteligencia”* (ver ANEXO B, CONCEPTOS DE LA OPERACIÓN).

Las órdenes y tareas asignadas de acuerdo a lo evaluado hasta aquí constituyen prueba para fundar que el acusado ejecutó las acciones para asegurar por ejemplo lo que se define como *“lugares vitales”*, prestarles la seguridad adecuada, asignar las guardias que fueran necesarias para evitar que se conociera lo que en *“baterías”* sucedía. Analizadas en el contexto de un plan sistemático, estas tareas constituyen *tomar parte en la ejecución del hecho* (art. 45 CP).

En su declaración personal del juicio oral en la Causa “Fracassi Eduardo René”, el acusado señaló que lo que se hacía era *“fijar las pautas de seguridad ligadas a las Contrainteligencia, con las que se defendía la Base. Estas pautas eran aplicadas por quienes controlaban el sistema de Guardias de la Base”* (ver declaración del 14 de julio de 2015).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El resto del conjunto de las pruebas ha permitido concluir que esa segunda función también le correspondía al acusado como la máxima autoridad de operaciones de la BIMB.

En su declaración afirmó que la base *"no tenía ninguna función relacionada con la lucha contra la subversión, y carecía de organización material y personal que le permitiera realizar operaciones relacionadas con las tareas indicadas"*. Además de las pruebas hasta aquí analizadas, de la MEMORIA ANUAL que ya se citó varias veces, surge que durante 1976 la Base Naval de Infantería de Marina contó con treinta y siete oficiales superiores, ciento cuarenta y tres subalternos y seiscientos cuarenta y cinco conscriptos (ver TÍTULO IV. "CONFIDENCIAL". PERSONAL. 1.1 FUERZA EFECTIVA DEL COPIM). Este elemento de prueba vacía de contenido el descargo del acusado.

Pero por si lo expuesto no se considerase suficiente, se corroboró que la División de Contrainteligencia a cargo de Enrique De León se subordinaba a su vez a la CEIP (Central de Inteligencia de Puerto Belgrano y principal órgano de inteligencia de las FT 1, 2, 9 y 10), integrándose como una de las agencias que recibía y hacía circular información/inteligencia.

A contrario de lo sostenido por la defensa particular del señor De León, el Anexo "A" del PLACINTARA es un elemento que permite la reconstrucción de ciertos hechos y se valora dentro de un conjunto probatorio mucho más extenso (por ejemplo la reglamentación vigente al momento de los hechos -ver supra, art. 706 inciso a del RO BIMB-) que establece esta coordinación que hemos explicado de forma específica, por lo que el hecho de que correspondiera al año 1980 no constituye una razón para excluirlo o evitar valorarlo.

La División Contrainteligencia debía cumplir las tareas previstas en el Reglamento de Inteligencia Naval como aquellas que *especialmente se le ordenaran, en estrecha coordinación con la División Informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano; asesorar y proveer la dirección técnica y Funcional a la Sección Información y Seguridad de las Unidades y organismos con asiento en la Base; evacuar los requerimientos que le formule el departamento operaciones, atinentes a los Planes de Seguridad de la Base; entender en todo lo concerniente a las medidas de Vigilancia y Seguridad, dentro de la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

jurisdicción de la Base y tramitar, encaminar y distribuir la correspondencia "ESC"
[Estrictamente Secreto y Confidencial] (ver art. 706, RA 9-061).

Se establece así que las tareas de contrainteligencia se encuentran vinculadas con la seguridad de la base, con su vigilancia y que mantendrá un nexo estrecho con la División Contrainteligencia de la BNPB (ver responsabilidad de Sergio Araoz de Lamadrid).

En este sentido cobran relevancia las funciones que se le atribuyeron en la sentencia de la causa FBB 93001103/2011/TO1: una responsabilidad hacia el interior de la base (quién ingresa, dónde se establecen los puestos de guardia, qué lugares deben custodiarse, cómo se realizan los patrullajes). Asimismo, esas tareas deben realizarse en coordinación con la contrainteligencia de Puerto Belgrano y para ello se requiere el intercambio de inteligencia (control de la información y circulación de esa información, mantener actualizado el personal "observado"). Se corroboró que el acusado era quien debía identificar los perfiles de los conscriptos que pudiera resultar peligrosos para la unidad militar (ver CASO DE HELVIO MELLINO, y declaración testimonial de Lainati).

El Ministerio Público Fiscal también tuvo en consideración como elemento de prueba accesorio de lo que aquí se sostiene que Ricardo Ramón Alarcón y Horacio García realizaron el Servicio Militar Obligatorio en la Base Infantería de Marina Baterías y ambos se encuentran desaparecidos (ver Informe de la ARA de fs.3597/3600 respecto de García Castelú y otros; Libro "EL ESCUADRÓN PERDIDO", Planeta, 1998, de José Luis D' Andrea Mohr que trata la situación de más de 100 soldados desaparecidos en todo el país, entre los que figuran los casos de García Castelú, Aguilar, Mellino, Saubiette y Legajo de CONADEP referido a Alarcón). García Castelú destinado a tareas administrativas, manifestó a sus padres que había visto su ficha personal observada, junto a la de otros conscriptos. A su vez el "teniente De León" le informó a la familia que al ser declarado desertor por la Marina, él mismo había revisado el cofre de Horacio, y añadió: "*Encontré muy normales las cartas de su novia*" (que no devolvió). Según los padres, el oficial mintió, pues al momento de la detención todas esas cartas estaban en casa del soldado, llevadas allí en su última licencia". Si bien consideramos que se trata de un dato

introducido a través de una prueba de escaso valor, lo cierto es que analizada en el

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

conjunto de medios que se han tenido en cuenta, es un dato relevante que apoya la conclusión acusatoria.

A pesar de que la defensa del acusado arribó a una conclusión diferente, consideramos que los testimonios técnicos que se incorporaron por lectura reconocen estas tareas de seguridad como inherentes al cargo de contrainteligencia.

Esa postura es desvirtuada en forma patente por todos los hechos que se han demostrado que ejecutó la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano. En efecto, no existe una limitación conceptual o reglamentaria para que la contrainteligencia participara en los hechos que se le imputan, como ha pretendido la defensa.

Por el contrario, como explicó Eduardo Fracassi en su declaración personal incorporada: *“la Contrainteligencia tenía por misión tener actualizados los datos de organizaciones políticas, organizaciones sindicales, organizaciones universitarias y de estudiantes secundarios, y de organizaciones subversivas que no fueron llenados dichos datos en el momento del 24 de marzo de 1976 sino que era una información que se buscaba permanentemente desde muchos años antes. Las personas a detener eran analizadas en el Centro por el Grupo Operaciones, de acuerdo a la característica de los distintos actores que se estimaban podían haber tenido relación con la subversión o tenencia de armas, entre otras cosas. Hecho ese primer análisis de posibles personas a detener, eran presentadas al comandante de Operaciones Navales para que él decidiera cómo proceder en cada caso”* (ver declaración indagatoria de fojas 7.331/7.338, que fuera incorporada por lectura).

En un sentido similar, el fallecido Guillermo Félix Botto, reconocido oficial de enlace, Jefe de la División Contrainteligencia del Comando de Operaciones Navales contó que una de sus actividades era, por ejemplo, censar a la población de Punta Alta para detectar (por su actividad en contrainteligencia) alguna persona sospechosa o peligrosa para la actividad de la Armada (declaración indagatoria del 13 de marzo de 2009).

También Morris Girling, Capitán de Navío Jefe del Departamento de Inteligencia del CON explicó: *“la vista teníamos puesta más bien en temas de seguridad inmediata, presencia de organizaciones terroristas, montoneros, FAP, FAR, había un*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

montón. Eso era lo inmediato e imprescindible, pero después constantemente estaba presente la necesidad de ser capaz de desarrollar y obtener inteligencia de los enemigos potenciales, naciones a las que se calificaba de este modo. Esa era de las cosas que eran para toda la Armada no solo para el Comando...".

Las declaraciones de Eduardo René Fracassi, Guillermo Félix Botto y Eduardo Morris Girling, tres oficiales de alto rango, asimilan este concepto de contrainteligencia con las tareas que se realizaban durante la época de los hechos.

Esta descripción que realizaron en su momento los acusados, en lo que nos interesa, coincide con lo que preveía el REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NAVAL en relación a cómo fichar personas; con lo que establecía el REGLAMENTO DE CONTRAINTELIGENCIA NAVAL y con la descripción que se hace en la MEMORIA ANUAL DEL COMANDO DE OPERACIONES NAVALES (1975), de donde surge que se creó una carpeta con *relación total* y otros detalles de interés del personal "observado".

En el marco de la Causa 93001103/2011/TO1 se condenó al acusado por su aporte, en el mismo contexto temporal y mientras cumplía las funciones que aquí se han corroborado, en el secuestro y homicidio de Helvio Alcides Mellino. Teniendo en cuenta la misma prueba que aquí se valoró al ver las características de ese caso, se corroboró que este conscripto de infantería de marina fue privado de la libertad mientras cumplía el servicio militar en el Comando de Infantería de Marina y desde ese momento se encuentra *desaparecido*. Cuando sus padres fueron a buscarlo a la base, fueron atendidos por Enrique De León.

La cuestión central es esta, si las tareas del acusado eran exclusivamente administrativas, de manejo de las tarjetas de identificación naval, tal como se ha sostenido, por qué de todos los oficiales que integraban las múltiples unidades y ambas bases, se decidió que ese reclamo fuera atendido por el acusado.

Según el R.G-1-204: "*Contrainteligencia es la actividad de inteligencia destinada a negar información, protegiendo al personal, documentación, material, instalaciones y sistemas de comunicaciones que las poseen, mediante los procedimientos tendientes a descubrir y anular o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversión, del enemigo real o potencial*". Es la "actividad de ejecución abierta o





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

subrepticia, destinada a: a) negar información pública o restringir su difusión. b) Proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión. c) Detectar, localizar, identificar y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales) afecten la defensa nacional" (ARA, Estado Mayor General Naval, Diccionario de Terminología Militar, primer edición, 1971, p. 63).

Siguiendo esta línea de ideas, la contrainteligencia constituye una tarea que aborda la identificación y neutralización del "enemigo", que en el momento de los hechos lo constituía el "elemento subversivo", tal como se ha podido acreditar.

Se comprobó que todas las personas mantenidas cautivas en el CCD Baterías tenían *antecedentes* vinculados a organizaciones políticas. SERGIO MAIDA participaba durante 1975 de una comisión que llevaba alimentos, ropa y asistía en general a los presos del penal de Rawson, de hecho se desempeñaba como "apoderado" de Roberto Quieto, según su declaración testimonial. HILDA TOIBERMAN explicó que en sus interrogatorios le preguntaban por sus vida mientras era estudiante de psicología en la Universidad de Buenos Aires, si conocía otras personas que le nombraban como "subversivos", también respecto de la Comisión de Jóvenes Solidarios de la cárcel de Rawson, entre otros detalles que dio en su declaración testimonial.

En efecto, las detenciones no fueron actos azarosos sino la ejecución de una serie de planes y directivas dentro de una estructura difícil de reconstruir, y los testimonios dan cuenta de que los interrogadores tenían información sobre las víctimas. Estas declaraciones (junto con muchos otros que se han valorado en el considerando correspondiente) permitieron distinguir además entre el personal que se encargaba de la custodia de aquellos que realizaban los interrogatorios bajo la aplicación de torturas.

Vale recordar que el acusado fue uno de los oficiales que daba los cursos (durante 1975) en inteligencia/contrainteligencia en el Comando de Operaciones Navales. Considerar que su participación, siendo oficial de contrainteligencia de la BIMB, lugar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

donde funcionó el lugar de detención, constituyó una actividad administrativa inocua, es contradictorio con los elementos de juicio pero además irrazonable.

Si como los acusados lo han sostenido constantemente, se trató de una guerra (como la han llamado) no se explica que un oficial de esta jerarquía con las funciones que se han comprobado justifique su ajenidad bajo el hecho de haber realizado tareas administrativas.

Es posible de hecho que en el momento en que se cometían los hechos, con el PLACINTARA en ejecución la contrainteligencia funcionara tan mal para que alguien con una tarea administrativa sin manejo de información sobre lo que sucedía atendiera los reclamos de las familias de personas desaparecidas (vimos por ejemplo que otros oficiales que tuvieron esa función fueron Araoz de Lamadrid y Tomás Carrizo, quien como jefe de contrainteligencia realizó además tareas de inteligencia operativa).

A su vez, no sólo se ha constatado con la prueba de este juicio la intervención de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano sino que en otras causas con características similares ese aporte se mantiene. La Cámara Federal de Casación Penal ha confirmado en este sentido la intervención que tuvo la División Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata, principal agencia de colección de información de la Fuerza de Tareas Nº 6, vinculada al Servicio de Inteligencia de Naval en los hechos ejecutados en jurisdicción de la armada en la ciudad de Mar del Plata (ver CFCP, Sala IV, FMP 33004447/2004/118/2/CFC18 “Mosqueda y otros”, sentencia del 9 de abril de 2015, Registro 584/15).

En otro orden de ideas, tenemos que considerar que la participación de la división contrainteligencia de la BNPB se verificó mientras la FUERTAR 2 estuvo a cargo del jefe de esa base y el centro clandestino se ubicaba en el buque ARA 9 de julio. De esta manera, el aporte que se le atribuye al acusado tiene la misma relevancia cuando esa fuerza cambió su integración y se dispuso crear un centro de detención en “Baterías”.

De hecho, los detenidos fueron traídos a ese lugar una vez que cambió la comandancia de la Fuerza de Tareas 2, es decir, cuando dejó de estar bajo el control del Capitán de Navío Núñez (Jefe de la BNPB - naval-) a depender del Comandante de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Fuerza de Apoyo Anfibio (Oscar Castro), una unidad de infantería de marina. Esta última tenía asignado el control del personal detenido, según PLACINTARA.

Pero además, ese plan establecía que cuando una unidad tenga una dependencia operativa distinta de la administrativa, “la autoridad administrativa será la responsable del control administrativo y el apoyo logístico”. Este es el caso de la FT2, que dependía operativamente del Comando de Operaciones Navales y administrativamente del Comando de Infantería de Marina (Eduardo Fracassi). Este hecho ha sido probado con diversos elementos (reglamentos, legajos, declaraciones testimoniales y personales, informes navales, etcétera) y no ha sido discutido por ninguna de las partes.

Concretamente, el lugar de detención se constituyó en la cadena de mando del Comando de Infantería de Marina, de quien dependía la Base de Infantería de Marina, que es la unidad de apoyo logístico que permitió la puesta en funcionamiento del CCD, lo que coincide además con las tareas que en el PLACINTARA se le exigieron a la FT9, de la que formó parte la BIMB. Esta conclusión encuentra apoyo también en los reglamentos analizados (ver art. 103, punto 4, RO BIMB).

Sergio Maida, Martha Mantovani y Aurora Pierresteguy coincidieron en sus declaraciones en que durante su cautiverio en “Baterías”, se realizó la construcción de una serie de divisiones o muros (tipo cuchitril) que se utilizaba para mantener a las víctimas separadas, como así también de una serie de inodoros colocados en un pasillo de esa Batería.

Patricia Gastaldi, Sergio Maida, Diana Diez y Martha Mantovani, explicaron en sus testimonios que los interrogadores-torturadores llegaban todos los días (excepto los domingos), pero siempre previo que sonara un teléfono en uno de los corredores del centro clandestino.

Insistimos en un dato mencionado al inicio, esto es, que la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina, incorporada por lectura, en el título referido a “Actividades logísticas” (punto 4.2.1), expresa que se habilitó en la “Base de Infantería de Marina Baterías el tendido de cable telefónico séptima batería e interconexión con microondas”. Vale recordar nuevamente que el Departamento Operaciones estaba





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

compuesto por las Divisiones: Contrainteligencia, Vigilancia y Seguridad, Central Defensa Aérea y Comunicaciones.

La seguridad que debía proveer el acusado se extendió al centro de detención clandestino que funcionó bajo su jurisdicción. Se debió mantener en la “clandestinidad” su funcionamiento e impedir que de allí saliera información (vale remitirnos a los casos para entender que la amenaza de muerte a las víctimas cuando eran liberadas, constituía una de muchas medidas de contrainteligencia).

En síntesis, existen una serie de razones que sumadas al hecho de que el centro de detención anclado en la VII Batería funcionó bajo la jurisdicción de la Base de Infantería de Marina Baterías, nos permiten justificar la responsabilidad penal del acusado.

A contrario de lo que se ha sostenido como defensa, consideramos que las funciones que se han acreditado aquí justifican el aporte del Jefe de Contrainteligencia y del Departamento Operaciones de la Base de Infantería de Marina (GT de la FT9) en el funcionamiento del centro clandestino de detención “Baterías”.

Por último, la acusación estuvo fundada en el aporte que al acusado le correspondía en las comunicaciones en tanto como se dijera el reglamento (art. 703 e) le asignaba operar la estación secundaria de comunicaciones (era además una de las secciones del Departamento Operaciones).

En el anexo H del PLACINTARA (comunicaciones) se establecía la necesidad de contar con líneas telefónicas exclusivas entre la Central de Operaciones del CON y la Fuerza de Tareas 9. Se trata de otra razón independiente, aunque a diferencia de lo que entendiera el Ministerio Público Fiscal, accesoria, para conectar las funciones del acusado con el funcionamiento del centro clandestino de detención.

Es por esto que el Ministerio Público Fiscal cuando hace referencia a la existencia de la estación receptora de comunicaciones concluye que lejos de constituir un argumento de defensa, termina por incriminar al acusado.

Para finalizar, aunque no siempre lo hemos mencionado de forma expresa, a lo largo del análisis de esta responsabilidad se ha intentado dar respuesta a las críticas más relevantes que presentara la defensa particular del Dr. Gerardo Ibáñez.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Evitando reiteraciones innecesarias, el argumento central de la defensa es que la contrainteligencia tenía una tarea defensiva, pasiva y que no participaba del circuito de colección de información. Postuló que resulta habitual confundir esta actividad con la de inteligencia. En particular, afirmó que la división del acusado era una pequeña oficina, con escaso personal y un rol exclusivamente administrativo (v.gr. la confección de las tarjetas de identificación naval y controles de ingreso de personal). En apoyo de estas afirmaciones citó las declaraciones de Oscar César Guevara, Lainati y Comadira.

En sus declaraciones personales el acusado expresó que *“la contrainteligencia no tiene ninguna relación con acciones propias de inteligencia”*. *“... Inteligencia es la rama que tiene como tarea la búsqueda, colección, proceso y diseminación. El proceso es el que transforma la información en inteligencia. El 95 % de la información que se busca – esto es doctrinario – se obtiene de fuentes abiertas y solo el 5% requiere acciones relacionadas con el espionaje. Contrainteligencia son las acciones de seguridad que buscan impedir que el enemigo haga inteligencia sobre los propios objetivos o personas. Son de carácter defensivo y su accionar se reduce a la jurisdicción naval... Las tareas se remitían exclusivamente a tareas de contrainfiltración, o sea impedir el acceso de personas no reconocidas a jurisdicción naval, y contrainformación, que es impedir la salida de documentación no autorizada. Tengo unas conclusiones: con respecto a mi cargo de Jefe de Contrainteligencia, considero que he sido erróneamente vinculado con acciones que están -tanto desde el punto de vista doctrinario como fáctico- fuera de las tareas de un cargo Contrainteligencia como el de la Base Baterías”* (ver declaración del 20 de noviembre de 2011).

Todas las afirmaciones que se han realizado tienen en cuenta las definiciones que el acusado le atribuye a la contrainteligencia y no presuponer que él realizaba tareas de inteligencia. Sólo se ha mencionado este último concepto cuando ha sido una consecuencia por ejemplo de los elementos de juicio (v.gr. que fue profesor de “inteligencia” en un curso o que debía cumplir una tarea de coordinación con la Div. Contrainteligencia de la BNPB que sí realizó tareas de inteligencia operativa).

La diferencia entre la tesis que defiende la defensa y la que aquí se ha propuesto es que el hecho de que conceptualmente sea una tarea defensiva y menos aún





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

“pasiva” (ver alegato), no implica que fuera inocua y así lo demuestran los elementos de prueba colectados.

Por ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, por haberse corroborado un aporte en la organización y funcionamiento del centro clandestino de detención “Baterías”, a partir de su jerarquía y funciones en la División Contrainteligencia y en tareas de seguridad, vigilancia (operaciones) y comunicaciones, dentro del plan criminal de *lucha contra la subversión*, en coordinación finalmente con la Central de Operaciones de Puerto Belgrano, se concluye que Enrique De León deberá responder penalmente por la privación ilegal de la libertad y las torturas de las que fueron víctimas Sergio Maida e Hilda Liliana Toiberman.

VII) RESPONSABILIDAD PENAL DE EMILIO JOSÉ SCHALLER

a) De acuerdo con la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la representante de las partes querellantes, el nombrado fue condenado por la privación ilegal de la libertad de Diana Miriam Fernández.

Veremos que el presupuesto fáctico que justifica su responsabilidad penal en ese caso es haberse corroborado la intervención directa del Batallón Comando en el secuestro de la nombrada, unidad de infantería de marina de la que el acusado fue Segundo Comandante.

En cambio, se dispuso su *ABSOLUCIÓN* por los hechos de los que resultaron víctimas Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Martha Mantovani, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill, Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli, por no existir elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

Sobre este segundo tópico, intentaremos mostrar que existen casos en que se probó que el acusado no pudo haber participado (su inocencia) y en otros que, de acuerdo con la propia prueba que presentó el Ministerio Público Fiscal, existen hipótesis alternativas que podrían justificarse razonablemente y que no coinciden con la tesis de la

intervención del acusado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

b) La acusación de las partes se fundó en la atribución de un aporte muy concreto: *la realización de operativos de secuestro en la jurisdicción de Punta Alta y Bahía Blanca*. Es esta la premisa fáctica en que se funda la responsabilidad del acusado.

Al momento de alegar, el Representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que los operativos de secuestro de los hechos a los que nos referimos en el primer párrafo, eran realizados por el Batallón Comando (BICO), el Batallón de Infantería de Marina Nº 1 (BIM 1) y el Batallón de Infantería de Marina Nº 2 (BIM 2). Expresamente indicó que esas unidades estaban a cargo de *la realización de los operativos de secuestro*.

Estos tres batallones dependían orgánicamente de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 (BRIM 1), que se ha demostrado constituía según PLACINTARA, el GRUPO DE TAREAS 9.1 de la FUERZA DE TAREAS 9, a cargo del Comandante de la Infantería de Marina, CN Eduardo René Fracassi (en la MEMORIA ANUAL citada puede verse el organigrama completo de este comando, que resulta ilustrativo para entender sus dimensiones).

De una forma detallada el Ministerio Público Fiscal analizó los elementos de prueba que permiten asegurar que el BICO ejercía tareas operativas vinculadas con grandes despliegues en localidades, allanamientos de domicilio y detenciones.

Entre los hechos probados que son relevantes analizar para fundar nuestras conclusiones se sostuvo que existía una relación orgánica y funcional entre el Batallón Comando y la Brigada de Infantería de Marina Nº 1.

En la publicación oficial GACETA MARINERA, Nº 320, DEL 1 DE FEBRERO DE 1975, se definía al BICO como una *“unidad componente de la Brigada de IM Nº1 que tiene por misión proporcionar los medios para el ejercicio del Comando, control y administración de la gran Unidad y de las unidades que se le agreguen o asignen. Con medios propios permite al comandante de la Brigada el ejercicio del comando a través del empleo de su Estado Mayor”*.

Se probó también que tenía la organización habitual de un batallón, es decir, un Comandante, seguido por un Segundo Comandante, que coordinaba a su vez un estado mayor compuesto por cuatro secciones (inteligencia, operaciones, personal y logística), tal como lo establece el RG 1-055 (ver gráfico de página a-52).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El comandante durante el tiempo de la consumación de los hechos (desde 1975 hasta enero de 1977) fue Hernán Lorenzo Payba (ver su legajo de conceptos y el del acusado). A su vez, Schaller ejerció el cargo de segundo comandante y jefe de inteligencia y operaciones del estado mayor.

En muchos otros casos se ha corroborado que se podían superponer funciones, cargos o tareas secundarios. Esta doble función que se verifica en el legajo no puede analizarse como una prueba que permita sostener que la unidad no tuvo estado mayor pues ello no se establece en los reglamentos ni se ajusta a los elementos de juicio restantes. Tampoco redundaría en beneficio del acusado.

A su vez, según el libro "INFANTERÍA DE MARINA. TRES SIGLOS DE HISTORIA Y CIENTOS AÑOS DE VIDA ORGÁNICA" (confirmado por Payba en su declaración indagatoria del 14 de diciembre de 2009) el BICO estaba compuesto por cinco compañías: comunicaciones (a cargo de Luis Alberto Pablo Pons), policía militar, comando y servicios, exploración y compañía antitanque. A partir de un análisis de los legajos incorporados la acusación reconstruyó quienes fueron los oficiales que dirigieron estas compañías.

De la MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA DE MARINA, surge que la unidad contaba entonces con una dotación de doce oficiales, sesenta y ocho suboficiales y cuatrocientos veintidós conscriptos. Tenía su asiento en la Base Naval Puerto Belgrano.

La acusación probó que esta unidad tenía asignada la realización de operaciones. Los elementos que permiten tener por corroborada esa afirmación son varios.

En su declaración personal, el ex comandante del BICO, Hernán Lorenzo Payba dijo que era *"una unidad que estaba organizada y equipada para satisfacer los requerimientos del Comando de la Brigada y de su Estado Mayor, para el ejercicio de la conducción de cualquier curso de acción o actividad de combate"*.

De la misma forma, del legajo de conceptos del oficial mencionado surge que fue calificado por el Comandante de la Brigada IM 1: *"poseedor de sólidos conocimientos profesionales y experiencia, lo que le ha permitido ejercer el Comando con acierto y resultados ampliamente positivos. Siempre bien dispuesto para todas las tareas que se le*

han encomendado. Ha sabido obtener el mayor resultado de los medios operativos.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Conduce con energía y aplomo a su personal, por el que se ha preocupado constantemente. Su unidad es una de las más complejas y versátiles y le ha dedicado ponderables esfuerzos para mejorar su rendimiento..." (ver fs.180/181vta. de su legajo, calificación firmada en "Baterías", noviembre de 1976).

Estas tareas operativas a su vez las confirma la propia MEMORIA ANUAL DE LA INFANTERÍA DE MARINA (1976), documento donde se detallan los operativos realizados por las unidades dependientes de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1. Allí se describe que tuvo más de setenta operaciones a su cargo y se detallan la fecha y lugar de nueve (9) operativos que habrían realizado (BIM1, BIM2, BICO, Batallón Servicios y Efectivos de la Brigada). De esos operativos se describe que cuatro (4) fueron ejecutados por el Batallón Comando: en Sierra de la Ventana (04 de abril de 1976); Ascasubi, Buratovich y Pedro Luro (09 de septiembre de 1976); Coronel Dorrego (07 de octubre de 1976) e Ingeniero White (el 16 de noviembre de 1976).

Respecto de este último operativo se incorporó una nota publicada en el Diario La Nueva Provincia del 17 de noviembre de ese año que detallaba que en el marco de "ejercicios antisubversivos" concretados por la unidad ordenados por el Comando de Operaciones Navales, cuatrocientos (400) infantes de marina realizaron "procedimientos" antisubversivos en la localidad de Ingeniero White, en coordinación con personal del Quinto Cuerpo de Ejército.

De la lectura de la memoria se puede inferir además que la infantería de marina realizó ciento diecinueve (119) operativos en total de los que no se detallan lugar, fecha y unidad (pero 49 de ellos se habrían realizado en Bahía Blanca).

Estas conclusiones parciales son relevantes no sólo porque permiten afirmar el rol que tuvo el BICO, sino porque describen también las características que tenía el despliegue que realizaba la unidad (lo que se verificó además en el caso de Diana Miriam Fernández) sino también la participación en operativos de otras unidades de infantería de marina tal como lo sostuvo el agente fiscal en el alegato.

Teniendo en cuenta esta estructura, debemos analizar el poder de disposición del acusado dentro de la unidad y las funciones que se le atribuían. Tal como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

se indicó antes, con el grado de Teniente de Navío, ejerció el cargo de segundo comandante del BICO (se trata de un hecho que fue aceptado por todas las partes).

Su legajo personal permite reconstruir que previo a ocupar este cargo se había desempeñado en el Batallón de Artillería de Campaña como jefe de operaciones, de inteligencia y de contrainteligencia (*“excepcionalmente dotado para la ejecución de actividades operativas”*, ver legajo).

Los segundos comandantes no sólo reemplazan al comandante en su ausencia, sino que constituyen su principal asesor en la conducción de la unidad, además de estar a cargo del estado mayor, en el que el acusado cumplió tareas como jefe de inteligencia y operaciones.

Analizar toda la reglamentación que otorga apoyo a la tesis que se ha defendido sobre la jerarquía e importancia del cargo de segundo comandante en una unidad operativa sería a esta altura sobreabundante. Nos limitaremos a sostener que del REGLAMENTO DEL SERVICIO NAVAL (41.101.005, VER TOMO 4) surge que el segundo comandante es el jefe del estado mayor, lo que coincide con la regla que establecía al respecto el RG 1-055 “EL ESTADO MAYOR NAVAL” (ver anexo 2, art. 3.b).

En la regla 41.105.001 del Reglamento de Servicio Naval se define como tarea general del Segundo Comandante la de asesorar al Comandante y ejecutar sus órdenes, supervisando y coordinando la acción de las sub-unidades y dirigiendo el régimen interno de la unidad.

Como lo expusieran los acusadores, la ejecución de operaciones por parte de la unidad no puede desarrollarse sin el aporte de la autoridad del segundo comandante pues asesora al máximo responsable pero a su vez, dirige, coordina, supervisa y contrala la ejecución que se realiza a través de las subestructuras que componen la unidad.

La calificación que recibió del comandante de la unidad (Payba) en el segundo semestre lo verifica. Allí dice que se trata de una persona que le merece la mayor confianza, que se *“constituyó hasta la fecha en un colaborador de real valor, plenamente identificado con el suscripto en la conducción y administración de la Unidad”* (calificación del 01 de agosto de 1976, ver legajo de conceptos de Emilio Schaller).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En el informe siguiente se ratifica la valoración anterior: *“su desempeño ha sido altamente satisfactorio y contribuyó eficientemente al logro de los objetivos fijados para la unidad... se identificó con el suscripto en todo momento y se impuso con habilidad y excelentes recursos de conducción”*.

El rol fundamental que desempeña el segundo comandante en la conducción de la unidad es una afirmación que se encuentra corroborada a su vez por otros elementos de prueba. Discutir concretamente el alcance de las facultades de un segundo comandante de una unidad de infantería es relevante debido a que uno de los argumentos de la defensa es que las acciones de la unidad deben ser atribuidas únicamente a su comandante, *mientras que el cargo del acusado sólo tenía un poder de asesoramiento*.

De acuerdo con los reglamentos citados, asiste razón a la defensa en que el comandante es el responsable de las decisiones y acciones de la unidad.

Sin embargo, según esos mismos reglamentos, puede inferirse que la tarea del jefe del estado mayor no es inocua. Se establece allí que es *“el colaborador inmediato del comandante. Dirige y coordina la actividad del estado mayor. Transmite al estado mayor las resoluciones y políticas del comandante y es responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la fuerza... debe mantener informado al comandante sobre la situación del enemigo... sobre la situación de sus propias fuerzas, en lo que se refiere a capacidades, moral, adiestramiento, equipo, abastecimientos... estado general de preparación y eficacia”* (ver artículo 116 del RG 1-055).

Además, en los artículos 119 y 120, el Reglamento del Estado Mayor establece las tareas del oficial de inteligencia (*determinar las capacidades del enemigo*) y operaciones (*tiene la responsabilidad de preparar la asignación de tareas a las unidades subordinadas al comando y coordinación de sus operaciones*).

Se definen como funciones naturales (*“básicas y primordiales”*) del estado mayor *“proveer información y planificar operaciones”* (ver artículo 400 del reglamento citado). En unidades de infantería el jefe del estado mayor: dirige, coordina y supervisa; mantiene informado, recibe instrucciones del comandante y promulga los planes, órdenes e instrucciones a las unidades subordinadas; asegura el mantenimiento del enlace con las unidades superiores, vecinas, subordinadas y apoyadas; determina el grado de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cumplimiento y eficiencia en la ejecución de los planes, órdenes e instrucciones del Comandante; prepara informes y, finalmente, reemplaza al comandante durante su ausencia o cuando este lo disponga (ver art. 113 y principalmente punto 4. FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR, ANEXO 2 del reglamento citado).

Como primera conclusión se corrobora entonces que la preparación de operaciones, o en el caso del BICO, como veremos luego, la ejecución de un operativo no pudo llevarse adelante sin la intervención del acusado (Segundo Comandante, oficial de inteligencia y operaciones).

Al margen de lo expuesto, la incorporación al proceso de los legajos de oficiales subordinados permite justificar lo que se sostiene. En el legajo de conceptos de Luis Alberto Pablo Pons, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía Comunicaciones del BICO, aglutinando también los cargos de Jefe de Comunicaciones, Jefe de Electricidad, Jefe de Cargo Publicaciones y Jefe Sección Central Tráfico, entre el 23 de diciembre de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1976, se verifica que fue calificado por el acusado quien expresó: *“excelente oficial, se ha manejado con mucha prudencia y tacto, en su situación de escalón intermedio entre el 2° comandante y los demás jefes de compañías” (...)* Mediante el entusiasmo, laboriosidad y la forma de encarar organizadamente las tareas es ejemplo para los oficiales modernos” (según fojas 68 y vta. de su legajo de conceptos).

A su vez, el comandante Payba exponía que *“trabaja sin horarios, dedicándose de lleno a la profesión y resuelve las distintas situaciones que se le presentan con adecuados recursos y en forma acertada... En operaciones actuó con aplomo y seguridad sin perder la calma y adoptando resoluciones pensadas y correctas”*.

A contrario de lo sostenido por la defensa particular, las calificaciones antes citadas deben considerarse no sólo porque verifican la organización de la estructura y jerarquías de los integrantes del BICO, sino porque el acusado califica a un jefe de compañía, sobre los que la defensa dijo no existía ningún vínculo.

Y en relación con esta postura nada cambia que Luis Alberto Pons desempeñara durante el segundo semestre de 1976 una comisión en la unidad superior

en la cadena de comando al BICO, la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 (ver partes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas mensuales incorporados). En todo caso, ello debería llevarnos a analizar las tareas de ese oficial (suspendido del proceso por incapacidad mental) y como se relacionaba el GT9.1 y el BICO (elemento de tareas).

Volviendo sobre la información que introduce la MEMORIA ANUAL DE LA INFANTERÍA DE MARINA (1976), se realizaron alrededor de ciento diecinueve y nueve operaciones y de ese total se expresa que cuarenta y nueve se ejecutaron en la ciudad de Bahía Blanca. Si bien no se aclara allí qué unidad dirigió cada una de ellas, se corroboró la intervención del Batallón Comando en la detención ilegal de Diana Miriam Fernández (la prueba es independiente de la aquí analizada y se detalló en el CASO 23).

Además de los distintos elementos de prueba que confirmaron su intervención, debe hacerse notar que distintos elementos llevan a confirmar que lideraba el operativo el Comandante de la unidad (Hernán Payba) y los infantes de marina que realizaban los allanamientos dependían de su comando. Así lo señalan los testimonios (Diana Fernández y Enrique Fernández dijeron que el jefe del operativo era Payba), los informes de inteligencia de la Prefectura lo mencionan expresamente (memos 8687 IFI Nros. 34 ESC, 55 S, 76 ESC y 8054 2, todos del segundo semestre de 1976) y él mismo en su declaración personal (*explicó que seguía una orden del Comando de Operaciones Navales de detener a Diana Fernández y entregarla al Quinto Cuerpo de Ejército*).

A su vez, del testimonio de Enrique Fernández se extrae que la infantería de marina tenía asiento en Ingeniero White, que asiduamente Payba se hacía presente en la Prefectura de Bahía Blanca y hablaba con su jefe (recordemos que el testigo pertenecía a la Prefectura) mientras se realizaban los “controles”.

Finalmente, la participación en este operativo por parte del Batallón Comando no ha sido siquiera discutida, limitándose la defensa a sostener que el segundo comandante se mantuvo ajeno o que su aporte no es significativo.

En resumen, tanto los legajos como los reglamentos analizados le asignan al segundo comandante una tarea fundamental en el funcionamiento y conducción de la unidad. A su vez, hay prueba suficiente para justificar que los integrantes del Batallón Comando, siguiendo una orden expresa del Comando de Operaciones Navales (es decir





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en cumplimiento de lo que preveía el PLACINTARA), ejecutaron la detención y el interrogatorio de Diana Miriam Fernández en el asiento de Prefectura Bahía Blanca en Ingeniero White.

Es importante señalar que las características de este secuestro son las mismas que describen el resto de los elementos de prueba respecto de la modalidad de los operativos de los que participaba el BICO. En otras palabras, la unidad se desplegaba en el terreno con todas sus compañías y lo hacía uniformada con vehículos de la infantería de marina. Es esta una característica que se verifica en el caso concreto que se analizó antes y que servirá, como veremos luego, para justificar la absolución del acusado en los otros casos que conformaron el objeto de acusación.

A la prueba diversa que permite corroborar este modo de acción en el caso de Diana Fernández, se le suman los datos que surgen del legajo personal de Gerardo Enrique Ferrer y el testimonio de José Ítalo Gariffo.

El primero se desempeñó como jefe de la compañía exploración del BICO. En su legajo consta una calificación firmada por Hernán Payba y el acusado, indicando que *“su desempeño ha sido satisfactorio en particular durante el desarrollo de operaciones de lucha contra la subversión y sus actividades de campaña...”*. Esto da cuenta nuevamente del vínculo de superioridad y control que ejercía el segundo comandante sobre las subestructuras operativas de la unidad.

Luego de estas funciones, Gerardo Ferrer fue trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada a fines de 1976 y (en 1978) fue condecorado por el propio Emilio Massera, por su actuación *“en el Grupo de Tareas 3.3, en operaciones reales de combate”*, al igual que Alfredo Astiz y Jorge Acosta (RESOLUCIÓN SECRETA N° 745/78, cuya copia fue incorporada por instrucción suplementaria). Se trata de una información secundaria que el Ministerio Público Fiscal introdujo para demostrar que las tareas realizadas por la unidad no fueron ajenas al plan general de *lucha contra la subversión*.

Por su parte, José Ítalo Gariffo (según su declaración en la audiencia del 21/04/2015 del debate de la causa *“Fracassi”*, incorporada), quien prestó el servicio militar obligatorio entre los primeros días de marzo de 1976 y abril de 1977, explicó que luego de un período de instrucción de veinte días en el BIM3 en La Plata, *tuvo como destino la*

Compañía Exploración del Batallón Comando; recordó a distintos integrantes de la unidad,

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

el guardiamarina Ferrer, Pita y un cabo primero Veliz; dijo *además haber recibido un entrenamiento intenso con frecuentes prácticas de combate en localidades*.

En lo que aquí resulta de interés, describió el modo de intervención de los conscriptos en los operativos realizados por el Batallón Comando en distintas ciudades (Azul, Río Colorado) entre las que incluyó a Bahía Blanca. Relató que *“debía apostarse en la periferia de las localidades y que los operativos tenían por objetivo la búsqueda de determinadas personas. Su función en ambos casos fue controlar los vehículos que entraban y salían de la ciudad”*.

El Anexo “C” del PLACINTARA establecía que una de las acciones a ejecutar por la FUERTAR 9, en lo que respecta al ÁREA DE OPERACIONES, eran las *“respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo”*, que definía como *“bloqueo oportuno de áreas mediante el control de vías de comunicación particularmente en zona perimetrales de localidades afectadas”* (PUNTO 10.1) y *“ejecución de cercos durante el desarrollo de procedimientos de magnitud, destinados a control de población”* (PUNTO 10.3).

Según el testimonio, puede inferirse que el rol de los conscriptos era apostarse en la periferia de los operativos (por ejemplo, controlar la entrada y salida de vehículos) y el objetivo de los procedimientos era la búsqueda de determinadas personas. Esta afirmación coincide con las declaraciones de los conscriptos que se desempeñaban en distintas unidades operativas de infantería de marina (Sarmiento, Lagos, Arreche, Caamaño, entre otras declaraciones prestadas en el juicio oral “Fracassi”, incorporadas).

En relación con el tercer operativo que describió, Gariffo dijo que se realizó de noche en las cercanías del cementerio de Bahía Blanca y que se buscaba a una persona que finalmente no fue hallada.

En el mismo sentido, el testigo Víctor Julio Carrión (testimonio del 08 de febrero de 2019) confirmó esta metodología de realización de operativos, patrullajes, controles de ruta, controles de “boliches bailables” y censos, si bien cumplió el servicio militar obligatorio durante los últimos meses y hasta junio de 1977 en la compañía comunicaciones.

Sin perjuicio de que no fue tenido en cuenta por las partes, especificó que la unidad ejecutó *acciones* en localidades aledañas a Punta Alta, como Ingeniero White.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Aclaró que en una oportunidad se trasladaron seis conscriptos, un suboficial y un oficial a realizar un allanamiento en Ingeniero White pero que no hubo detenciones de personas y que no supo de ninguna detención a cargo del Batallón, “*ni vio nada extraño*” en los recorridos que se hacían de los puestos de guardia.

Se verifican una vez más las tareas asignadas al BICO. No sólo ejecutaba operativos en la zona, sino que se desplegó a fin de cubrir los requerimientos operativos en otras jurisdicciones del país. En efecto, a partir de los elementos de prueba analizados puede concluirse que la unidad participaba de la ejecución de operativos de búsqueda y detención de personas.

Como un elemento independiente en apoyo de esta tesis probatoria, debe considerarse la RESOLUCIÓN Nº 43 (20 DE ENERO DE 1977), firmada por Emilio Massera, Comandante en jefe de la Armada. Allí se dispone la reclasificación del Batallón Comando como unidad de segunda clase. Esto fue utilizado también por la defensa particular para afirmar que durante todo el año 76’ fue una unidad de infantería de baja jerarquía, que ocupaba un rol secundario dentro de la estructura de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1.

Sin embargo, a partir de las razones que se desarrollan en dicha resolución, se excluye la pretensión fáctica de la defensa pues, si bien es verdadero que existían otras unidades de mayor jerarquía dentro de la BRIM1, se afirma allí que la unidad es apta para realizar operaciones contra la subversión sin necesidad de cambios y que ejecutó estas tareas durante el año transcurrido (1976).

Dice expresamente la resolución “*que la actual situación que atraviesa el país impone dar prioridad uno al Marco Interno; que la Brigada de Infantería de Marina Nº 1, necesita dimensionar el adiestramiento en operaciones contra la subversión... que por su misión y medios el Batallón Comando... es apto para las operaciones contra subversión sin ser necesario mayores cambios para pasar a una orgánica adecuada, a fin de enfrentar a la delincuencia terrorista...*”.

Describe incluso la situación inversa respecto de otra unidad. Se anota que *por el contrario, llevar al Batallón de Servicios de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 a*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

realizar operaciones contra el terrorismo, es cambiar radicalmente su misión y descuidar el mantenimiento que sobre todos los medios de la Brigada debe realizar.

A partir de estas razones se designa al Batallón Comando como unidad de segunda clase y al de Servicios como de tercera clase, *mientras se mantenga el actual cubrimiento y participación activa de esas unidades.*

Asiste razón al agente fiscal cuando sostuvo que el BICO, que se encontraba por debajo de los Batallones de Infantería 1 y 2 (boletín naval confidencial 33/74) fue equiparado en 1976 a estas unidades, constituyendo todas ellas unidades operativas que integraron el aparato represivo de la Armada en la jurisdicción, como elementos de tareas del GT 9.1 (Brigada IM1).

En resumen, teniendo en cuenta su cargo, jerarquía y funciones, debe responder por todos aquellos operativos de secuestro realizados por el Batallón Comando.

c) A fin de desarrollar con la mayor claridad posible las razones en que se funda la condena y absoluciones del acusado, haremos un breve repaso de los argumentos relevantes que desarrolló el Dr. Gerardo Ibáñez al momento de su alegato.

A fin de no reiterarlos todos y de obviar aquellos que ya han sido tratados, nos referiremos primero, a los que se dirigen a sostener la falta de responsabilidad del acusado en el secuestro de Diana Miriam Fernández, donde no hay dudas entre las partes respecto de la intervención del BICO y en segundo lugar, a las razones que se refieren al resto de los hechos imputados.

El doctor Gerardo Ibáñez sostuvo que la privación de libertad de Diana Miriam Fernández se trató de una simple *demora*. Insistió en que “*fue detenida en orden a las normas legales*”, que “*se aplicaron las normas legales*”.

El hecho de que la privación de libertad de esta víctima no haya tenido las notas de clandestinidad, violencia y duración que otros hechos presentaron no constituye razones para afirmar que la detención haya sido legal.

Si bien de ese punto nos encargaremos al tratar la CALIFICACIÓN LEGAL, tal como quedó acreditado en el caso, esas condiciones fueron la consecuencia de la intervención del hermano de la víctima, Enrique Fernández y no de la metodología que utilizaba habitualmente la Armada en la jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Que se trata de una privación ilegal más leve que otras sin las notas de clandestinidad, no la torna legal pues se ejecutó en el marco de un operativo previsto por PLACINTARA para las fuerzas de tareas. Se corroboró que se ejecutó todo el operativo por orden del Comando de Operaciones Navales con el objetivo de entregarla al Quinto Cuerpo de Ejército.

A su vez, si bien la detención se produjo en prefectura pues la víctima se dirigió a ese lugar, donde su hermano trabajaba, lo cierto es que los infantes de marina del BICO procedieron al allanamiento del domicilio de sus padres y de otras viviendas del barrio, tal como lo expresaran los testimonios y una vez en el lugar, Fernández fue interrogada por un oficial de la Armada (*"sobre actividades políticas e intelectuales"*, la *interrogó una misma persona dos veces, la segunda con más "presión"*).

Si se hubiera tratado sencillamente de quedar demorada como lo presentó la defensa, por qué la reacción de su hermano y del Oficial Rizzo, Jefe de la Prefectura, tuvieron el ahínco que se ha probado. Se ha demostrado a nuestro entender que dicha intervención evitó que la víctima sea trasladada a un centro clandestino de detención y en razón de ello se califica únicamente como privación ilegal de la libertad. Vale recordar que al salir del Quinto Cuerpo de Ejército, luego de ser interrogada esa madrugada por tres personas distintas (recordó que tenían una ficha sobre la que hacían las preguntas, *"fue toda presión psicológica"*), expresó en su testimonio que su hermano le transmitió que *"mirá!, ahora quedás a cargo mío, bajo mi total responsabilidad y acá me juego todo yo"*.

Insistimos, no se trata de procedimientos ordenados por una autoridad competente bajo el amparo de presupuestos legales, de lo contrario, se estaría otorgando carácter *"legal"* o legítimo al accionar de las Fuerzas de Tareas de la Armada durante la lucha contra la subversión (ver en profundidad el CASO 23 y el considerando referido a CALIFICACIÓN LEGAL).

En otro orden, en cuanto a que la oportunidad del procedimiento estaba indicada por el Comando de Operaciones Navales y ello implicó la no intervención del estado mayor de la unidad, el argumento es inatinerante, pues supone aceptar que el Comandante de la unidad la dirigía, coordinaba y manejaba la ejecución de un operativo

de esta magnitud sin poner en funcionamiento la estructura de la unidad, aun cuando se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

probó que mientras él esperaba en Prefectura de Ingeniero White, sus subordinados realizaban los allanamientos. La coordinación, dirección y ejecución no puede realizarse sin la delegación de funciones, sin poner en movimiento a las personas que componen la unidad. Se trata de una característica definitoria del funcionamiento de este tipo de estructuras verticales. Lo que implícitamente propone la defensa es que el único responsable por la ejecución del operativo fuera su comandante, lo que implicaría extender una causa de justificación que no fundó a su asistido.

El último argumento que la defensa dirigió contra la intervención del acusado en este hecho es que el día que se realizó el operativo, 16 de julio de 1976, se encontraba gozando de una licencia compensatoria invernol.

Esta afirmación no fue respaldada por la producción de ningún elemento de los que se encuentran incorporados al debate. De sus legajos personales, tanto del de conceptos como del de servicios, no surgen licencias concedidas o gozadas en ese período. No hay ninguna referencia que nos permita siquiera sospechar que esto fue posible.

En cuanto a las fotos que exhibió en el alegato, no fueron incorporadas apropiadamente pero además no indican ni permiten reconstruir la fecha en que se tomaron por lo que además de inadmisibles, son irrelevantes.

d) Ahora bien, volviendo sobre lo que se ha probado, la acusación postuló que desde la posición jerárquica-funcional que ocupaba Schaller en la estructura del BICO, debe responder "por la totalidad del accionar represivo ejecutado por la unidad en el marco del plan criminal".

Consideramos que esta conclusión se encuentra justificada. Por ello, Schaller debería responder penalmente de todos los operativos de secuestro en que participó el Batallón Comando ("ejecutados por la unidad").

Sin embargo, tal como lo presentó la defensa particular, esa afirmación tiene varios problemas. El más importante es la ausencia de prueba respecto de qué unidad realizó los operativos de secuestro de las *víctimas que luego fueron recluidas en "Baterías"*. Es este punto al que la defensa le ha dirigido sus críticas más relevantes.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Tal como lo sostuvo el Dr. Ibáñez, a excepción del caso de Diana Miriam Fernández, no se acompañó ningún elemento probatorio que permita conectar los secuestros de los casos atribuidos con los operativos que realizaba esa unidad.

Debemos ser lo más claro posibles respecto del obstáculo que encontramos en este punto. Si el accionar por el que debe responder el acusado es la ejecución de operativos de secuestro por parte del BICO, debe probarse que esa unidad o que alguna de sus compañías u efectivos participaron de esa acción.

A pesar de ello, en este mismo juicio la fiscalía ha probado que los secuestros de algunas de las víctimas que se le atribuyen a Schaller, no los hizo el BICO (casos de Martinelli y Carlos Oliva por ejemplo) o que según las pruebas producidas, existen dudas sobre quién los realizó, sea porque se ha atribuido responsabilidad o participación a unidades de otra fuerza de tareas (como la prefectura) o porque podrían haberlos realizado el BIM 1 o el BIM 2, con los que Schaller no tenía vínculo alguno.

Es atinado recordar que el agente fiscal concluyó en su alegato que “*el Comando de Operaciones Navales descargó el peso de la fase operativa prioritariamente sobre la Fuerza de Tareas 9 o –siendo más específicos– sobre el GRUPO DE TAREAS 9.1 y tres de sus batallones de infantería*”.

En apoyo de esa afirmación, la memoria anual de la infantería de marina establecía que no sólo el BICO realizaba operativos sino también otras unidades, tales como el Batallón de Infantería 1, el Batallón de Infantería 2, el Batallón Servicios y la propia Brigada de Infantería de Marina 1 (de la que dependían los anteriores).

En el documento se informa además que, *para la ejecución de operaciones en Lucha Contra la Subversión, los Batallones de I.M. 1 y 2, pertenecientes a la Brigada de IM1, organizaron una tercera compañía*.

A la prueba de la intervención de otras unidades en los operativos de “*lucha contra la subversión*”, se suma el hecho de que los operativos que se marcan en el documento a cargo del Batallón Comando, no coinciden con las fechas y los lugares en los que se realizaron los secuestros de las víctimas.

Se trata de un hecho probatorio relevante para justificar la ausencia de

responsabilidad de Emilio Schaller, pues existe la misma cantidad y calidad de

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

prueba para justificar la intervención del BICO que para justificar la intervención de cualquiera de esas otras unidades, y esto resulta intolerable de acuerdo al estándar de prueba que rige el proceso penal.

En definitiva, siendo tres los batallones dependientes de la brigada que podrían haber intervenido en los operativos de secuestro, no puede atribuirse responsabilidad a Schaller si la prueba producida en el debate permite razonablemente fundar la intervención de cualquiera de las tres unidades.

Esto implica que existen al menos dos hipótesis plausibles alternativas que permiten justificar la absolución del acusado, por no existir prueba suficiente de la acusación. Esta circunstancia se verifica en todos los casos en que no se conoce quién realizó los operativos de secuestro (v.gr. VER CASOS DE Patricia Magdalena Gastaldi, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo y Néstor Rubén Grill).

En este orden de ideas, se ha corroborado que los secuestros de estas víctimas fueron realizados por grupos pequeños de personas, vestidas de civil y muchas veces encapuchadas, que se trasladaban en automóviles no oficiales (que no pertenecían a la Armada) y se identificaban falsamente como “coordinación federal” (v.gr. CASOS de Norberto Eraldo y Eduardo Eraldo). En definitiva, que la metodología de los operativos no coincide con la que se probó desplegaba el Batallón Comando (v.gr. Caso de Diana Fernández).

La conclusión del alegato fiscal que se tomó aquí como punto de partida no puede justificar la condena del acusado, pues existen hipótesis alternativas respecto a que unidades ejecutaron los “operativos”. De aceptarse la culpabilidad del acusado bajo este supuesto se lo condenaría con un *riesgo de error* mucho mayor del que tolera el principio de inocencia.

En definitiva, la existencia de explicaciones alternativas que se infieren de la prueba producida, que el Ministerio Público Fiscal no ha intentado excluir y que son consistentes con la no intervención del acusado, implican la obligación de absolver (ICTY, Delalić et al., A. Ch., 20 de febrero de 2001, para. 458. Ver Cumiz, J.,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, publicado en Bertolino y Ziffer P., 2016, Volumen I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 5/22).

e) Ahora veamos los obstáculos probatorios que surgen del análisis de cada caso en particular. En la sentencia de la Causa 93001103/2011 “FRACASSI EDUARDO RENÉ” (01 de marzo de 2016) se tuvo por probada la participación de efectivos de Prefectura de Zona Atlántico Norte en algunos de los secuestros de las víctimas que aquí se imputan (ver responsabilidades penales de Luis Ángel Bustos y Néstor Nougues).

En este sentido, se probó que tanto la Prefectura Bahía Blanca como la Sección Informaciones de Zona Atlántico Norte pertenecían a la Fuerza de Tareas Nº 2. Existen elementos de prueba que permiten afirmar que es probable que en las detenciones de Martha Mantovani, Diana Diez, Gerardo Víctor Carcedo y María Josefina Errazu, hayan participado integrantes de esa fuerza de tareas.

Y esta superposición de tareas que el alegato fiscal deja implícita resulta inaceptable, pues debería haberse sostenido expresamente e indicado qué prueba existía de ello, teniendo en cuenta que no hay ningún operativo de secuestro en la causa que hubiera acontecido bajo esta metodología. Dicha superposición implica a su vez que todos pudieron haber participado del secuestro cuando cada caso muestra que ello no fue así. Por los elementos indicados corresponde absolver al acusado.

Por otra parte, en relación a los hechos de los que fueron víctimas Laura Susana Martinelli y Carlos Oliva, la razón de su absolución radica en que se probó que el secuestro estuvo a cargo de la Prefectura de Mar del Plata, quienes detuvieron a las víctimas en esa localidad y los trasladaron al centro clandestino de detención que la Armada puso en funcionamiento en la Base Naval Mar Del Plata y recién luego de un tiempo, fueron trasladados en avión a esta jurisdicción.

En otras palabras, en este caso existe prueba suficiente para fundar la inocencia del acusado pues se probó que la detención la realizó otra fuerza, en otra jurisdicción y al ser trasladados a la ciudad las víctimas, no se le atribuyó ninguna

participación a la unidad o al acusado en particular.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

La defensa agregó finalmente que el homicidio de Martinelli y la desaparición de Oliva se produjeron (en diciembre), una vez que el acusado dejó de cumplir funciones en el Batallón Comando.

En conclusión, a excepción del secuestro de Diana Miriam Fernández en que quedó comprobada la participación del Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 de la FT9, debe absolverse a Emilio Schaller en todos los demás casos, por haberse comprobado que el secuestro lo realizaron integrantes de otras unidades, de otras fuerzas de tareas o porque existe la duda de quién los ejecutó (existían otros Batallones en la misma FT y unidades de otras FT que podían encargarse de cumplir esa acción).

Como otra razón de la absolución, la defensa se refirió a las imputaciones y al periodo delimitado por el MPF respecto del que Schaller cumplió funciones. Insistió en que aun cuando pudieran superarse las contradicciones, la ausencia de prueba y responder el acusado únicamente por pertenecer a una unidad de tarea, sostuvo que algunos de los casos que se le atribuyeron tuvieron comienzo de ejecución luego del 16 de noviembre de 1976 (v.gr Mantovani, Pioli) y en otros, la desaparición de la víctima se produjo luego de esa fecha (ejemplos Gerardo Carcedo, Horacio Russin, Cora María Pioli, Néstor Grill, Jorge Del Río), que constituye el límite que tanto la defensa como la fiscalía utilizaron para evaluar el desempeño del acusado dentro del Batallón Comando. En este orden, la defensa sostuvo que el alegato era irrazonable pues atribuía los homicidios consumados luego de que el acusado finalizara en el cargo.

A nuestro entender, surge del propio legajo que el ascenso de fin de año (diciembre) se produjo mientras el acusado aun se encontraba en el Batallón Comando (ver fs. 47, 48, 49, 51, 52, 110 del legajo de conceptos y foja 67 del legajo de servicios que indica que estuvo en la unidad hasta el 10 de enero). Sin perjuicio de ello, se trata de un argumento que no corresponde evaluar aquí pues se ha considerado la ausencia de prueba para atribuirle los secuestros y por lo tanto, debe procederse a disponer su absolución.

f) Por último, corresponde afirmar que la ausencia de prueba sobre los

secuestros no ha sido acompañada de una atribución distinta en otra etapa del *iter*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

criminis. En este sentido, no se le atribuyó al acusado la “*administración y control del personal detenido*”, teniendo en cuenta que no era una de las funciones de la FT9 (según PLACINTARA), además de que la unidad se ubicaba en la Base Naval Puerto Belgrano.

En resumen, la acusación se fundó siempre en la ejecución de los operativos de secuestro, no le atribuyó por el contrario tareas vinculadas con el funcionamiento del centro clandestino de detención, por lo que, al no encontrarse probado de acuerdo con las exigencias legales que esta etapa del proceso requiere, corresponde el dictado de la absolución.

Por estas mismas razones, no habremos de analizar el argumento final del Dr. Ibáñez referido a la ubicación del centro clandestino de detención “Baterías”, análisis sobre el que profundizamos al evaluar la responsabilidad penal de Enrique De León.

Por las razones antes expuestas concluimos que Emilio José Schaller debía responder penalmente por la privación ilegal de la libertad de Diana Miriam Fernández.

A su vez, de acuerdo a las hipótesis de prueba (alternativas) que se justificaron, debe concluirse que no existe prueba suficiente de acuerdo con el estándar legal que el proceso penal exige (*más allá de toda duda razonable*), por lo que deberá absolverse al acusado de los hechos de los que fueron víctimas Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Martha Mantovani, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill, por no existir elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la acusación en el debate y en los casos de Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli, por haberse demostrado la no intervención del acusado (art. 402 del CPPN).

VIII) RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ENRIQUE LACOSTE

Luego de escuchar el cierre de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, así como los alegatos de la Defensa Pública Oficial, este Tribunal tiene por probada la coautoría del condenado en la privación ilegal de la libertad agravada que tuvo por víctima a Guillermo Aníbal Aguilar, absolviéndolo por los delitos de tormentos y homicidio.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Al tiempo en que acontecieron los hechos juzgados, con el grado de teniente de fragata, Lacoste se desempeñaba como jefe de personal (S-1), jefe del detall general y ayudante del comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM1), donde estaba destinada la víctima cumpliendo el servicio militar obligatorio (V. legajo de conceptos de Lacoste).

La tesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal tuvo como punto de partida el énfasis que la armada argentina puso sobre la situación de los conscriptos, y los requerimientos de inteligencia, contrainteligencia y contra-infiltración que generaba la posible presencia de los denominados “elementos subversivos” entre las filas militares. En tal sentido, como veremos al analizar los testimonios de José Antonio Rutti y Luís Mario Sarmiento, dos compañeros de conscripción de la víctima, ambos coincidieron en que a los conscriptos cordobeses se los había encasillado como subversivos o extremistas, participantes del “Cordobazo”, recordando el último que una vez en el Batallón, en una oportunidad un teniente de apellido Orillo quiso saber si Aguilar había sido guerrillero o si había puesto bombas.

Es en este contexto que se enmarca el aporte concreto del condenado en los hechos, interviniendo de propia mano en el secuestro de Aguilar, dentro de la unidad militar en la que ambos prestaban servicios. Tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su alegato, el nombrado fue sospechado y calificado como un elemento subversivo, sus compañeros de conscripción –a quienes también tildaban de sediciosos por su origen cordobés– fueron interrogados respecto a él, y su domicilio fue allanado mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar (mismo *modus operandi* se observó en el caso del conscripto desaparecido HELVIO ALCIDES MELLINO).

Ahora nos ocuparemos de analizar los testimonios que permiten tener por acreditada la participación de Lacoste en los hechos, así como dar cuenta de que efectivamente Aguilar fue señalado como subversivo desde el ingreso a la conscripción.

LUÍS MARIO SARMIENTO, prestó declaración testimonial el 11/11/2014 ante el Tribunal durante el trámite de la causa N° 1103 “Fracassi” recordando cómo fue el ingreso al servicio militar junto a Aguilar y otras personas oriundas de la provincia de Córdoba, y cuándo fue la última vez que vio a la víctima. A preguntas del Fiscal, refirió: “*En Infantería*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de Marina, nos incorporaron en Córdoba, en el Batallón de Comunicaciones 141 de Av. Richieri en agosto del 75, de allí nos enviaron en tren al Batallón Nº 3 de Infantería de Marina en La Plata, para hacer la práctica y que nos enseñaran lo relacionado con la vida militar. Luego de tres meses fuimos distribuidos en diferentes batallones, a nosotros nos tocó el Batallón Nº 1 de Infantería de Marina en Punta Alta en la zona de Baterías. Desde la incorporación en el 141, estuve muy cerca de varios compañeros que fuimos destinados al Batallón 1, Aguilar, Martín, Rutti, Farcalli, Bonfiglio, éramos bastante amigos. Ese batallón tenía tres compañías: Comando y Servicios -yo era mozo de oficiales-. Después había dos Compañías, de los soldados que entrenaban para el combate. Nosotros salimos de baja en octubre del 76. Resulta que Infantería de Marina incorporaba seis tandas por año, nosotros (Córdoba) éramos cuarta tanda. Nos dieron de baja juntos, él único que no salió de baja fue Aguilar, Guillermo se quedó con un teniente que era Lacoste, él lo tenía de la muñeca. Él quería como salir con nosotros, y no pudo, lo llevaron a otro lado. Él le entregó el bolso a un compañero que no me acuerdo, era un bolso que después lo llevamos a la casa de los padres de Aguilar, fuimos dos veces a la casa de Aguilar, una vez con Rutti, y otra vez con Martín, Farcali y Bonfiglio. Aguilar nunca volvió, la última vez que lo vi fue con el teniente Lacoste. Nosotros salimos de Baterías, nos llevaron en camiones hasta Bahía Blanca. En Bahía Blanca nos iban a entregar la libreta al subir al tren, y antes de que nos entregaran la libreta, Lacoste se fue, yo no recuerdo bien, era en una estación, no recuerdo si era en Bahía Blanca o en Punta Alta. Lacoste se lo llevó a Aguilar, y Aguilar nos dijo a nosotros vayan ustedes después los alcanzo en Bahía Blanca, y nunca llegó a Bahía Blanca, y no volvió con nosotros a Córdoba".

En cuanto al carácter de observado de Aguilar como conscripto, el testigo refirió: "cuando entramos al servicio militar, ya en Córdoba lo separaban a Aguilar, Mur y otro muchacho que no recuerdo el apellido. Lo mismo cuando fuimos al BIM 3 en La Plata, a ellos siempre los separaban, se comentaba que ellos eran sindicalistas o de izquierda o algo así. Los llamaba un cabo y los separaban a un costado, cuando salíamos a hacer ejercicios de combate y preparación. Yo un día estuve conversando con Aguilar y le

pregunté por qué lo separaban del grupo, me dijo que había pedido trabajo como

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

administrativo. Él era un chico muy preparado, pidió trabajo en un sindicato y de ahí lo tomaron como gremialista o guerrillero no sé que pensaban los militares en esa época de la gente que trabajaba para defender a los obreros".

Al ser preguntado por el fiscal respecto a si se les hablaba de la lucha antissubversiva en la conscripción Sarmiento refirió: "Cuando llegamos a La Plata nos tuvieron muy mal por el tema del Cordobazo, decían que éramos todos subversivos, nos castigaron bastante por haber sido cordobeses y pertenecido a la comunidad del Cordobazo".

En razón de desempeñarse como mozo de oficiales el testigo podía identificarlos: "Con el tiempo me olvidé de algunos nombres, pero no de las caras. Yo les servía café, jugo de naranja, tenía contacto con ellos. Me parece que Lacoste tenía una nariz grande y un lunar al lado de la nariz".

Al ser preguntado por el representante de la Defensa Oficial, Dr. Marini, Sarmiento recordó cómo fue el momento en que Lacoste se llevó de la mano a la víctima: "MARINI: Usted señaló que el único que no salió era Aguilar, que Lacoste lo tenía de la mano, que Aguilar se quería soltar pero no podía. ¿Se vivió una situación violenta ese día? TESTIGO: No, Aguilar era un chico muy introvertido, muy tranquilo y muy pacífico, me dio la impresión que él quería venirse con nosotros. MARINI: ¿Se produjo un forcejeo o es una impresión suya? TESTIGO: No, no se produjo un forcejeo, no sé si vieron a Maradona cuando estaban por hacerle el doping que lo tenía una doctora y lo llevaba para todos lados. Lo mismo sucedió con Aguilar. El saludó a los compañeros pero en ningún momento se despegó de Lacoste. ¿Usted a esta persona que identifica como Lacoste en cuantas oportunidades lo vio en el batallón? TESTIGO: Yo lo veía a Lacoste todos los días, porque estaba en el Batallón Nº 1. MARINI: ¿Podría dar una descripción más detallada? TESTIGO: No era muy alto, calculo un metro setenta de alto, un tipo aparentemente muy fuerte, los oficiales hacían mucha gimnasia, estaban muy preparados para el combate, se lo veía muy fuerte con masa muscular. No recuerdo tanto, pasaron muchos años. Si viera algunas fotos de ellos lo recuerdo. MARINI: Además de Lacoste sujetándolo de la mano ¿había otras personas de las fuerzas que estaban con Lacoste?

TESTIGO: Había varios militares en ese momento cuando nos daban de baja a todos,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

porque ellos hasta el último momento que nos entregaron la libreta pertenecíamos a la Armada, nos cuidaban de que no nos pasara nada y que nadie se fuera sin documentos o sin viajar. MARINI: ¿Además de Lacoste, había otros interesados en que Aguilar no se retire? Él estaba con tres. Eran tres personas con las que se fue Aguilar, no me acuerdo si era un Jeep o un Falcón. Sí recuerdo el momento que lo tenía de la muñeca, recuerdo que entregó el bolso, pero no recuerdo quien de los compañeros agarró el bolso. MARINI: ¿Pudo identificar al menos por el cargo a quienes estaban con Lacoste? TESTIGO: Había un suboficial principal que no estoy seguro, un poco tengo en la memoria, creo que teníamos un Castro como suboficial ahí. Después no recuerdo casi los nombres”.

Finalmente, el testigo refirió que después de la baja fueron a la casa de Aguilar para llevarle el bolso que les había dejado, y recordó las distintas compañías en que se desempeñó la víctima durante la conscripción: “Nos juntamos para ir a la casa de Aguilar. Hablamos con los padres, yo en esa época los veía muy mayores. Aguilar estuvo en una Compañía que se llamaba Bravo y los últimos tres meses antes de la baja lo llevaron como oficinista, ahí adentro le decían furriel a la Compañía de Servicios, hacía la parte de secretario, de papelería. Y a cargo de él estaba el teniente Orrillo, alguna vez este teniente quería saber si él había sido guerrillero, o si había puesto bombas”.

Esta última circunstancia queda corroborada a partir de la foja de servicios de Mario Oscar Orillo, quien al tiempo de los hechos estaba destinado al BIM N° 1 con el cargo de teniente de fragata de infantería de marina.

JOSÉ ANTONIO RUTTI, declaró ante el Tribunal durante el debate de la causa N° 1103 “Fracassi”, a preguntas del Fiscal dio cuenta de la realización de la conscripción en la misma unidad de infantería donde estaba destinado Lacoste: “Recién mencionó que hizo el servicio militar en Bahía Blanca. ¿Cuándo prestó servicios? En el año 1976 en el Batallón N° 1 de Infantería de Marina, en Baterías, de la Base Naval de Puerto Belgrano. ¿Recuerda a alguno de sus jefes allí, en el Batallón N° 1? Del cuadro de suboficiales y oficiales también recuerdo, algunos. ¿Recuerda cómo estaba compuesto? Por tres compañías, dos de tiradores –Compañías Alfa y Bravo- y una Compañía de Comando y Servicios. Yo estaba destinado a la Compañía Bravo”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación a la víctima recordó que estaba destinada "A la Compañía Bravo, tres o cuatro meses antes de la baja fue destinado a la Batería Comando y Servicios como furriel, como dragoneante, calculo que por su capacidad fue llevado a esa compañía, donde se escribían todos los partes del batallón, todas las novedades. Calculo que lo trasladaron por su capacidad intelectual".

Respecto al momento en que vio por última vez a Aguilar, el testigo refirió: "Fue el día en que nos veníamos de baja, él estaba con el oficial Lacoste, un capitán... creo que era teniente de navío o algo así, estaba a cargo de Logística, él se iba a encargar de entregarnos los pasajes en Bahía Blanca. Nos dejó el bolso de mano donde tenía cosas personales de él, nos íbamos a encontrar en Bahía Blanca, él se adelantaba con este oficial y nosotros cuando llegáramos nos iban a entregar los pasajes, y ya nos veníamos a Córdoba. Fue la última vez que lo vi con vida y dentro de Baterías, cuando él se dirigió con este oficial hacia Bahía Blanca. Creo que nos vinimos de baja en septiembre, no recuerdo bien la fecha, pero fue cuando fuimos dados de baja, después de haber estado catorce o dieciocho meses en Infantería. Cuando regresamos a Córdoba, uno de los compañeros traía el bolso de Aguilar. Quedamos en ir unos diez días después, fuimos a la casa de los padres en Unquillo a entregarle el bolso, y el padre nos informó que no había regresado nunca. Nosotros nos llamó la sorpresa, nosotros lo habíamos visto como que nos iba a entregar los pasajes, no sé qué excusas nos pusieron de por qué él no estaba en Bahía Blanca".

El testigo refirió que cuando llegaron a Bahía Blanca y Aguilar no estaba esperándolos no recibieron explicación alguna: "La excusa que nos pusieron fue que él estaba encargado de entregar documentación a otros que se iban de baja, algo así no recuerdo en ese momento. Nos llevamos el bolso porque no se lo íbamos a dejar a cualquiera". Asimismo, recordó que Aguilar militaba políticamente: "Yo ya estaba afiliado al Partido Justicialista, él también militaba en el peronismo. Pero nada que llamara la atención".

A preguntas de la Dra. Fernández Avello respecto a qué les dijo Aguilar cuando les entregó el bolso, el testigo refirió: "Según él tenía que dirigirse con este oficial a Bahía Blanca, donde nos iba a esperar para entregarnos después los pasajes con el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

destino de cada uno. No quería llevar el bolso, porque tenía que llevar papelería, y cosas por el estilo. Ese fue el último momento que vi a Aguilar". Seguidamente, hizo saber que finalmente en Bahía Blanca los pasajes se los entregó otro personal militar del Batallón o logística: "Nos dijeron (con respecto al bolso) "tenganlo, ya se van a juntar en otro momento, en Buenos Aires" Fue una respuesta muy simple, no nos llamó la atención".

Concretamente, al ser preguntado por el representante de la Defensa Oficial, Rutti describió cómo fue el momento en que Lacoste se llevó a la víctima: *"MARINI: Usted manifestó que Aguilar le entregó el bolso y les hizo la manifestación que se iba a Bahía Blanca con el oficial Lacoste. ¿Usted vio el momento en que Aguilar se subió a algún vehículo con Lacoste? Sí, nos consta porque estábamos en la Plaza de Armas y él se arrimó a nosotros, nos dejó el bolso y se fue en un vehículo con el oficial Lacoste y dos personas más, un cabo segundo no recuerdo y otro conscripto que manejaba ¿Puede describir a este oficial? Una persona de tez blanca, vestido de militar, es parecido a todo el mundo. Una persona de muy buen físico, no muy alto, estaba de uniforme, de gorra. Lo conocía del batallón. Creo que tenía bigotes".*

Finalmente, al igual que relatará Sarmiento, el testigo refirió que fueron sindicados como subversivos por su origen cordobés: *"Cuando ingresamos fuimos al Batallón 3 en Río Santiago. En ese tiempo estaba de moda el ritmo de cuartetazo. Nos dieron un par de fines de semana de franco. En la cantina se comenzó a cantar lo que para nosotros estaba de moda, pero se instituyó como el ritmo del Cordobazo. Eso creo un tole tole dentro del batallón, a todos los cordobeses se nos encasilló como subversivos, extremistas, participantes del Cordobazo. Nos pusieron ese mote. Cuando fuimos al Batallón nº1 nos hacían la chance "aquí vienen los del Cordobazo". Nos encasillaron así a todos los cordobeses".*

HUGO OSVALDO AGUILAR SINALLE, hermano de la víctima, declaró ante el Tribunal el 12/11/14 durante la causa N° 1103 "Fracassi", dando cuenta de la militancia política que compartían con Guillermo: *"mi hermano y yo militábamos en la JP. Habíamos con otros compañeros constituimos una unidad básica en Unquillo, Departamento Colón, provincia de Córdoba; donde entre otras tareas hacíamos como de asistentes sociales:*

elevaban las necesidades de la gente de los barrios de la gente pobre para después

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

proveerlos de lo que necesitaban. Ayudas inmediatas, no mediatas, como recaudación de dinero, alimentos. Los invitábamos a reuniones a la unidad básica a los que quisieran concurrir para hablar con ellos e intentar adoctrinarlos acerca de las tres banderas del Justicialismo: la independencia económica, la soberanía política y la justicia social. Nosotros hicimos peronistas y creíamos que con Perón íbamos a poder profundizar en estas banderas. Cuando vimos que Perón no seguía ese camino prometido, intentamos hacerlo por nuestra cuenta. Intentamos constituir ya en todo el país, lo que se llamó el Partido Peronista Auténtico, que no llegó a concretarse porque ocurrió el golpe de Estado del '76. Cuando estábamos en esto fui arrestado yo con otros 20 compañeros en la localidad de Río Ceballos, en provincia de Córdoba”.

El testigo contó que también fue objeto de persecuciones, estuvo detenido y debió exiliarse del país en el año 1977. También relató que mientras su hermano se encontraba realizando la conscripción, la casa de sus padres fue revisada por el ejército: *“entraron uniformados con ropas militares, cascos, armas; etc. Mi padre les dijo que un hijo estaba de viaje y no sabía dónde estaba y el otro estaba haciendo el servicio militar en la Marina”.*

LUCRECIA YOLANDA AGUILAR, hermana de la víctima, contó como su familia tomó conocimiento de que Guillermo había desaparecido, al ser visitados por sus compañeros de conscripción: *“Mi hermano estaba haciendo el servicio militar, en Marina, en la Base de Puerto Belgrano. Casi dos años creo que estuvo. Mis padres recibían cartas de él prácticamente todos los meses. Decía que estaba bien, contento. En septiembre de 1976 manifiesta que tenía fecha para su baja definitiva, a fines de ese mes. Una alegría para nuestra familia. De ahí en más quedamos esperando y nunca, nunca más, lo vimos ni supimos de él... Hasta que a fines de ese año, diciembre de 1976, aparecen unos chicos compañeros de él a buscarlo, porque habían hecho una cierta amistad. Estaban juntos en la misma compañía: ante la sorpresa de lo que le manifiesta mi padre, dijeron “¿cómo pudo haber ocurrido eso, si tenía la baja con nosotros? Es más, salíamos juntos, él venía con su bolso y es requerido por el teniente Lacoste.” A uno de esos chicos le entrega el bolso y ellos siguen, no sé si iban a tomar el tren a Córdoba. De ahí en más nos dimos cuenta de cuál podía haber sido su suerte: al requerirlo y no haberlo visto más, es*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

retenido en la base. Mi madre en persona viajó desde Córdoba a Bahía Blanca. Le dijeron "señora, su hijo salió de baja". Y creo que llegó a ver la baja firmada por él. Lo raro es que si tuvo comunicación todos los meses, ¿cómo al salir no se comunicó? Era muy familiar, tenía mucho contacto familiar. Pero jamás se comunicó con la familia después. Esto es lo que recuerdo y puedo decir respecto a cuál fue su suerte".

Al igual que su hermano, Lucrecia confirmó que Guillermo tenía militancia política, y dio cuenta de cómo un grupo de militares armados ingresaron al domicilio de sus padres mientras su hermano estaba en la conscripción: "Era de la Juventud Peronista, salían a pintar carteles. Yo mucho contacto con su actividad no tuve, nunca milité en política, me casé muy joven, tenía un comercio y dos hijos pequeños. Nos reuníamos los domingos. Es lo que sé, que militaba en la JP... Mis padres vivieron momentos muy críticos. Por lo menos en una oportunidad fue muy traumatizante, llegó un camión con militares armados, allanaron la casa de mi padre, estaban armados con fusiles. Muy altaneramente entraron a mi casa, a los empujones, no teniendo en cuenta que mis padres eran personas mayores y enfermas. Mi padre les dijo que su hijo no estaba ahí, que estaba haciendo el servicio militar en Bahía Blanca".

Ahora bien, contamos con dos testimonios que sindicaron a Lacoste como la persona que se llevó a Aguilar el día de su baja en el servicio militar. Asimismo, la excusa que los testigos recibieron respecto al apartamiento de la víctima en ese momento fue que debía encargarse de entregar pasajes a otros conscriptos. Tal como fuera expuesto por los testigos técnicos que declararon durante el presente debate, la entrega de los pasajes para que los conscriptos regresaran a su domicilio de origen constituye una función reglamentaria propia del departamento de personal de la unidad, el cual dependía del condenado.

ENRIQUE SALVADOR OLMEDO, declaró en el presente debate el 20 de diciembre de 2018, y al ser preguntado específicamente sobre el punto en cuestión por el representante de la Defensa Oficial, Dr. Rodríguez, respecto a quién correspondía el otorgamiento de los pasajes cuando los conscriptos volvían a su origen, señaló concretamente al área de responsabilidad de Lacoste: *"El detall general que dependía del área de personal, una*

sub-oficina que dependía de personal, estaba bajo el control del jefe de personal".

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

OSCAR OULTON, también prestó declaración en el debate el 20 de diciembre de 2018, y en concordancia con el testimonio de Olmedo, al ser preguntado por el Dr. Rodríguez en relación a qué autoridad tenía a su cargo la documentación atinente a la baja de los conscriptos y el trámite de pasajes para que regresaran a su lugar de origen, refirió: *"Era la oficina de personal de la unidad la que tramitaba toda la parte administrativa respecto a la baja del conscripto. Había una oficina de pasajes que era una parte integrante del departamento personal, con contralor del segundo comandante de la unidad que era la encargada de entregar los formularios de pasaje, había formularios de pasaje de cincuenta y cien por ciento, en la baja correspondía el de cien por ciento"*.

Corresponde ahora ocuparnos de la defensa material realizada por el condenado al momento de ampliar su declaración indagatoria en el debate el 21 de febrero del corriente según resulta del acta de juicio: *"me tocó cubrir el puesto de auxiliar de estado mayor como jefe de personal y ayudante del comandante. Independientemente de ese puesto, que es el puesto de combate, ese cargo implicaba tener a cargo el Detal general. El detal general es una oficina de entrada y salida de toda la documentación de la unidad, y lo mismo el control de todo el personal de la unidad. Esa es la actividad rutinaria que se hace en la unidad, y a su vez cumplimos todas las actividades que se ordenaban en forma aleatoria, cada vez que ordenaban las autoridades que se cumplan las distintas comisiones. Para mediados del mes de agosto por orden del Comando de Operaciones Navales, recibí la directiva de que iba a constituir una comisión técnica de asesoramiento para la futura realización a nivel internacional del Pentatlón Naval. Explico que en el año 74 previamente fui seleccionado por haber sido un deportista destacado, se me tomó la selección, la aprobé, y por cinco meses fuimos preparados, quedamos seleccionados dos oficiales y una cantidad de suboficiales que no puedo precisar"*.

Continuando con su declaración Lacoste refirió que la comisión realizada por orden del Comando de Operaciones Navales tenía por objeto prestar asesoramiento para determinar la sede en que se llevaría a cabo un pentatlón naval internacional en la Argentina, para lo que tuvo que recorrer distintas instalaciones en las ciudades de Mar del Plata y Buenos Aires. Una vez finalizada dicha comisión, el condenado recordó que volvió a su destino en el BIM 1 donde luego de desarrollar los saludos protocolares





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

correspondientes y tramitar viáticos, viajó a Santiago del Estero donde se encontraba su familia, y allí agotó la licencia compensatoria que obtuvo como consecuencia de la comisión realizada, computándosele en tal sentido un día de licencia por tres días de comisión (3X1), regresando a Bahía Blanca a fines de septiembre de 1976.

Debemos resaltar que esta primera declaración prestada por Lacoste lo ubica en el lugar de los hechos, puesto que la baja del conscripto Guillermo Aníbal Aguilar se produjo el 1 de octubre de 1976 (V. acápite materialidad), de manera coherente con los testimonios de Rutti y Sarmiento, que además se corroboran a partir de un dato introducido por el propio condenado, como ser su carácter de deportista destacado con participación en competencias internacionales de pentatlón naval. Cabe recordar que ambos testigos describieron a Lacoste como una persona de buen físico y muy bien entrenada.

El 8 de marzo de 2019 volvió a ampliar su indagatoria y dio mayores precisiones respecto a los días posteriores a la finalización de la supuesta comisión que realizara por orden del Comando de Operaciones Navales, para el asesoramiento del futuro pentatlón naval internacional a realizarse en Argentina: *"verificada la documentación, la comisión que yo realicé dio comienzo el 20 de agosto del 76, finalizó el 17 de septiembre del 76, esos días son días viernes, el día siguiente hábil, días lunes 20 y 21 se preparó los resultados de esa comisión, y se hizo una exposición en el comando de operaciones navales. Día 21 de agosto se hicieron los saludos protocolares y nos dieron la directiva de reintegrarnos a cada uno de los destinos, el día 21 mismo saludé a las autoridades del comando de infantería de marina, y el 22 tuve que pasar por el comando de la brigada, son los distintos escalones de comando que todos se interiorizaron de que habíamos hecho porque se trataba de una actividad internacional. Y los días 22 y 23 en mi destino, batallón de infantería 1, realicé las actividades administrativas para poder cobrar los viáticos, tener las órdenes de pasaje, viajé a Santiago del Estero donde estaba residiendo mi familia, y regresé de Santiago del Estero para incorporarme a la actividad el 4 de octubre de 1976"*.

En esta segunda declaración, brindó un cronograma detallado de cómo

habrían acontecido trámites burocráticos realizados hace más de cuarenta y tres años. Sin





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

perjuicio de que resulta biológicamente imposible recordar con la precisión indicada las fechas referenciadas sin un documento que respalde esa información, a partir del análisis del legajo de conceptos del condenado entendemos que la tesis de la defensa debe ser rechazada. Esto es así porque la propia defensa técnica resaltó que la función del departamento personal era netamente administrativa, lo que torna menos razonable aún que Lacoste recuerde con semejante precisión el trámite de una licencia compensatoria que lo ubicaría fuera del lugar de los hechos.

En primer lugar, advertimos que la defensa material se estructura a partir de una constancia documental que obra agregada como folio 55 al legajo de conceptos del encausado. Se trata de la NOTA N° 10 "C"/76. LETRA BRN1, DGT, fechada en Baterías el 29/09/76 sobre concepto merecido por Lacoste, firmada por JORGE DEMETRIO CASAS (comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1): *"...con motivo de la comisión cumplida en este comando, entre el 20 de agosto y 17 de setiembre próximo pasado, por el señor Teniente de Fragata de I. M. M.R. 004486 D. CARLOS ENRIQUE LACOSTE, de la dotación de esa unidad, el rendimiento obtenido ha merecido el concepto de SOBRESALIENTE"*. Dicho informe de concepto se remite al comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 1, Capitán de Fragata José Romeo Escobar.

Resulta claro aquí que el documento sólo admite una interpretación literal de su texto, que ubica a Lacoste en Baterías durante la comisión, precisamente en el ámbito de la Brigada de Infantería de Marina. Nótese que cuando ha existido una comisión fuera del ámbito territorial de la Base de Infantería de Marina Baterías, ello ha sido detallado en concreto como veremos más adelante, y como resulta del informe de concepto de fecha 03/05/76 suscripto por Miguel Alfredo Manuel Paz, Mayor Jefe de la Fuerza de Tareas "Subt. Berdina" del Ejército, dando cuenta de la permanencia del condenado en la zona de operaciones en la provincia de Tucumán –operativo independencia- entre el 06/04/1976 y el 04/05/1976 (confrontar folios 47 a 54 del legajo de conceptos de Lacoste).

La extensión de la comisión sobre la cual se estructura la defensa material es respaldada por la NOTA N° 127/76 "C" sobre concepto de Lacoste suscripta por el Vicealmirante Luís M. Mendía (Comandante de Operaciones Navales), sin detallarse que el nombrado haya sido trasladado en el marco de la comisión a otro espacio territorial.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Nuevamente, aquí sólo resulta posible realizar una interpretación literal del texto del informe (V. folio 59 del legajo de conceptos de Lacoste).

En concreto, las notas en cuestión sólo acreditan la existencia de una comisión por orden del Comando de Operaciones Navales entre el 20/08/76 y el 17/09/76. De las mismas no resulta posible inferir que la comisión haya tenido por objeto una actividad deportiva, y esto lo demuestra el propio legajo de conceptos del encausado, pues de haber sido así se lo hubiera consignado expresamente en dicho documento, como aconteció en 1974 por su participación en un pentatlón naval en Noruega, y no como se hizo en las notas analizadas, con intervención del comandante de la Brigada de Infantería de Marina.

En consecuencia, tampoco es lógico que por una comisión ordenada por el Comando de Operaciones Navales con supuestos fines deportivos, Lacoste haya sido calificado por el comandante de la Brigada de Infantería de Marina, cuando se supone que este último no lo tuvo a sus órdenes durante el tiempo que duró la comisión. En todo caso, la nota de calificación suscripta por Demetrio Casas ubicaría al condenado en el espacio territorial donde estaba apostada la Brigada, es decir Baterías, antes de que se produzca el secuestro de Aguilar.

Por otra parte, no existe elemento probatorio alguno que permita corroborar que durante el período temporal en que se extendió la comisión, Lacoste haya estado en Mar del Plata o Buenos Aires afectado a tareas de asesoramiento técnico deportivo, y menos aún que al tiempo del secuestro de Guillermo Aníbal Aguilar aquel se encontrara en Santiago del Estero con su familia.

En oposición a ello, contamos con la declaración de dos testigos presenciales del momento en que Aguilar es retenido por el condenado. Se trata de dos ex conscriptos que cumplían el servicio militar obligatorio con la víctima en la unidad en que estaba destinado Lacoste, a quien conocían por ser una autoridad del Batallón (BIM N°1), y a quien describieron en su fisonomía, como una persona de buen físico, entrenada y que tenía bigote (esta última circunstancia se corrobora con la foto de la época obrante en su legajo de conceptos).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ahora bien, debemos resaltar que aún en el caso de que efectivamente se hubiera tratado de una comisión vinculada a la preparación de un pentatlón naval, no existe respaldo documental alguno en relación a la licencia compensatoria que Lacoste dice haber gozado al tiempo en que aconteció el secuestro de la víctima.

En concreto, con las notas analizadas solamente podemos tener por cierto que existió una comisión ordenada por el Comandante de Operaciones Navales, que se realizó entre el 20/08/76 y el 17/09/76. Pero aquí es donde se introduce un salto argumentativo sin respaldo en elemento probatorio alguno. Se señala que la comisión tenía por objeto verificar el lugar donde se iba a realizar un pentatlón naval en las ciudades de Mar del Plata y Buenos Aires (ello no se detalla en las notas).

Cabe destacar que de la compulsa del legajo de conceptos de Lacoste resulta que en otras oportunidades sí se dejó constancia específica del tipo de tarea deportiva que realizara el nombrado, como sucede con el INFORME N° 8/74 "C", LETRA COOP, DNO DE FECHA 30/07/74, folio 32, suscripto por Antonio Vaňek en relación a la participación de aquel como representante del país en el pentatlón naval desarrollado en el exterior. Sucede lo mismo con el INFORME N° 14/78 "C", LETRA COIM, DCX DE FECHA 18/05/78 suscripto por el capitán de navío Juan Carlos Moeremans, agregado como folio 67, que se refiere específicamente al desempeño del condenado en la comisión del XI Torneo Interfuerzas Armadas de Pentatlón Militar.

Finalmente, no podemos dejar de valorar el informe de fecha 27/11/81 suscripto por el capitán de fragata Jorge Alberto Gallego en la ciudad de Mar del Plata, pues se trata de un documento en el que expresamente se deja constancia de la participación de Lacoste en la organización de un pentatlón internacional. Aquí expresamente se dejó constancia de las tareas desarrolladas por el nombrado a diferencia de la comisión a partir de la cual construye su defensa material. Para mayor claridad se transcribe el texto del documento que lleva el folio 84 en el legajo del condenado: *"OBJETO: E/Informe.- AL SEÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL MAR DEL PLATA Capitán de Navío D. EULOGIO A. MOYA LATRUBESSE.- Informo que durante el período en que fuera asignado para realizar tareas en la organización del XXIV Torneo Internacional de la Semana del Mar (Pentathlon Naval); el señor Señor Teniente de Navío D. CARLOS E.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

LACOSTE, ha tenido un desempeño "Sobresaliente", poniendo de manifiesto dedicación y entusiasmo para el cumplimiento de las mismas".

Como ya hemos adelantado, continuando con el análisis de la tesis defensiva encontramos un nuevo obstáculo al analizar el cronograma o línea del tiempo presentada por Lacoste en relación a los días que siguen a la finalización de la comisión (desde el 18/09/76 hasta el 04/10/76). Nuevamente nos topamos con la ausencia de elemento probatorio alguno que respalde los dichos del condenado, sin perjuicio de que en su declaración señaló que a partir de su legajo personal podría corroborarse lo manifestado.

Su defensa material resulta inconsistente ante la existencia de dos testimonios que lo ubican dentro de la Base de Infantería de Marina Baterías, reteniendo a la víctima el día en que debía irse de baja del servicio militar obligatorio. Se trata de dos declaraciones testimoniales que resultan coherentes entre sí, cuyo contenido ha sido corroborado mediante otros elementos de prueba (Vgr. Legajo de conceptos y foja de servicio de Mario Oscar Orillo), y que a su vez reconstruyen la orgánica del Batallón de Infantería de Marina N° 1.

Por el contrario, la defensa no ha aportado elemento probatorio alguno que permita corroborar su tesis y ubicar así al acusado fuera del lugar donde la víctima fue vista por última vez. Concretamente, no existe prueba documental que acredite la licencia compensatoria por comisión realizada, a pesar de que la Armada, como hemos podido corroborar a lo largo del debate, documenta todas las circunstancias laborales y familiares de sus integrantes.

En conclusión, luego de escuchar la defensa técnica realizada por el Dr. Rodríguez, advertimos que la misma se ha direccionado en dos sentidos. En primer lugar, tratar de desacreditar los dichos de Rutti y Sarmiento, marcando supuestas contradicciones a partir de un análisis parcial y fragmentado de sus testimonios, pasando por alto que ambos identificaron a Lacoste como el oficial que retuvo a la víctima el día que debía irse de baja del servicio militar.

Cabe señalar que los testigos podrían haber sido repreguntados por la Defensa Oficial en el debate a fin de aclarar cualquier tipo de duda, toda vez que esa parte

ofreció sus testimonios como prueba en los términos del art. 354 del CPPN, insistiendo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

durante la audiencia preliminar realizada el 28 de febrero de 2018 (conforme Acordada 1/12 CFCP) en la necesidad de recibir nuevamente ambos testimonios (a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal y de las querellas), lo que finalmente no se hizo en razón de que el propio Dr. Rodríguez desistió de esa prueba testimonial (V. fs. 617/635, 707/708, 973/976 y 978 de la Causa N° 6631/2014/TO1 y registro audiovisual de la audiencia preliminar).

En segundo lugar, la Defensa Oficial intentó profundizar el descargo de Lacoste a partir de la construcción que el mismo realizó tomando como punto de partida una comisión ordenada por el Comando de Operaciones Navales y una supuesta licencia compensatoria resultado de dicha comisión, que lo ubicaría fuera del lugar de los hechos. Hemos ya explicado en detalle las razones que llevan al Tribunal a rechazar la tesis de la defensa.

Teniendo en cuenta los elementos analizados concluimos que el encausado ejecutó de propia mano la privación ilegal de la libertad de la víctima, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP). En tal sentido, se ha acreditado a partir de los testimonios de Rutti y Sarmiento que Guillermo Aníbal Aguilar fue visto por última vez con Lacoste.

Respecto al delito de tormentos, tal como se ha explicado en el acápite materialidad al ocuparnos del caso Aguilar, no se ha podido acreditar la existencia de los mismos en razón de que nadie vio o escuchó a la víctima dentro de alguno de los centros clandestinos que funcionaron en jurisdicción de la armada o de otra fuerza.

Finalmente, Lacoste resultó absuelto respecto al delito de homicidio por no haberse determinado cuál fue su aporte en la decisión del destino final de la víctima. Concretamente, la desaparición de esta ocurrió en jurisdicción de la armada cuando era dada de baja del servicio militar obligatorio, lo que lleva al Tribunal a la convicción de que dicho destino fue decidido en las más altas esferas de la estructura afectada a la lucha contra la subversión, en el presente caso, la comandancia de la Fuerza de Tareas 9 ejercida por Eduardo René Fracassi, conforme la organización dispuesta por el PLACINTARA. En tal sentido, cabe señalar que el nombrado fue condenado por este

Tribunal con distinta integración, por el secuestro y homicidio de Guillermo Aníbal Aguilar.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ahora bien, reconstruyendo la cadena de comando que vinculara a dicho comandante de fuerza de tareas con Lacoste, advertimos que el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM1), unidad en la que éste estaba destinado al igual que la víctima, estaba subordinada a la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRIM1), la que a su vez dependía del Comando de Infantería de Marina (COIM). Al tiempo de los hechos EDUARDO RENÉ FRACASSI acumuló la comandancia de la Fuerza de Tareas N° 9 (FUERTAR 9) y del COIM, JORGE DEMETRIO CASAS se desempeñó a cargo de la BRIM1 y JOSÉ ROMEO ESCOBAR como jefe del BIM1.

Cabe señalar que a Lacoste (teniente de fragata) lo separaba de Fracassi (contralmirante) toda una carrera naval y los siguientes cargos: teniente de navío – capitán de corbeta – capitán de fragata – capitán de navío y contralmirante. Estamos hablando de un joven oficial superior en comparación con un oficial que pertenecía al escalafón del almirantazgo en esa época y que tenía a su cargo la comandancia de toda la infantería de marina de la armada argentina.

Este Tribunal entiende, que en el marco de esa estructura orgánica que fue afectada a la misión de la lucha contra la subversión (PLACINTARA), la distancia en la cadena de comando que existe entre un contralmirante y un teniente de fragata, exige un estándar de prueba concreto que se traduce de la siguiente manera: cuanto más se descende en la cadena de comando, aumenta la necesidad de prueba directa (vgr. testimonial, documental) para tener por acreditada la participación del acusado.

Esto de manera alguna implica rechazar la idea de que los hechos aquí juzgados puedan haber sido ejecutados por oficiales de distintas jerarquías así como por suboficiales de la armada, pues ello nos llevaría al absurdo de sostener que sólo un pequeño núcleo de oficiales de los más altos grados habría estado afectado a la “lucha contra la subversión”.

Simplemente se trata de un estándar probatorio necesario para evitar caer en dos falacias: a) tener por probado que todos los integrantes de la armada intervinieron en la lucha contra la subversión ordenando o ejecutando secuestros, tormentos y homicidios; b) que quienes intervinieron en la misma participaron de la misma manera, y compartieron

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Concretamente, en el caso de Lacoste, al estar alejado en la cadena de comando del ámbito en el que se decidía el destino final de las víctimas, es decir, comandancia de fuerzas de tareas, las que dependían directamente del comandante de operaciones navales, Vicealmirante Mendía, resulta necesario un elemento probatorio que lo vincule directamente con el homicidio de Aguilar. Ante la ausencia del mismo, el hecho de haber tenido por acreditada la coautoría del condenado en la privación ilegal de la libertad de la víctima no puede extenderse al delito de homicidio por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 y 402 del CPPN).

IX) RESPONSABILIDAD PENAL DE ALEJANDRO CARLOS LORENZINI

a) Que al momento de dictar el veredicto se resolvió condenar al nombrado como participe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada de Guillermo Aníbal Aguilar (art. 45 CP).

El presupuesto fáctico que justifica su responsabilidad penal es haberse corroborado que el secuestro de Aguilar se produjo en el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM1), donde se desempeñaba como furriel. Esta unidad de infantería de marina dependía orgánicamente de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRIM 1), donde se el acusado era parte del estado mayor naval.

En segundo lugar, se dispuso su *ABSOLUCIÓN* por los hechos de los que resultaron víctimas Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Martha Mantovani, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill, Carlos Alberto Oliva, Laura Susana Martinelli, Sergio Armando Maida, Hilda Liliana Toiberman, Daniel Osvaldo Carrá y Diana Silvia Diez, así como por los delitos de tormentos agravados y homicidio en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar, por no existir elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

Si bien las razones de su absolución tienen ciertas particularidades vinculadas con su cargo, en aquellos casos que se ha demostrado que la detención la realizó una unidad que no dependía de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, se aplican





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los mismos argumentos que se desarrollaron al tratar las absoluciones de Emilio José Schaller.

En este sentido, intentaremos mostrar que existen casos en que se probó que el acusado no pudo haber participado y en otros en que, de acuerdo a la propia prueba que presentó el Ministerio Público Fiscal, existen hipótesis alternativas que podrían justificarse razonablemente y que no coinciden con la tesis de la intervención del acusado.

b) Al tiempo de los hechos, Alejandro Lorenzini cumplía funciones en la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRIM1), con el grado de teniente de navío (TN) como Ayudante Jefe Sección Inteligencia y Ayudante Jefe de Sección Operaciones del Estado Mayor, desde el 2 de diciembre de 1975 al 31 de diciembre de 1976 (ver su legajo personal).

Recordemos que la BRIM1 constituía, según PLACINTARA, el GRUPO DE TAREAS 9.1 de la FUERZA DE TAREAS 9, a cargo del Comandante de la Infantería de Marina. La Brigada estaba conformada por distintos Batallones que dependían orgánicamente de aquél, entre ellos el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM 1), el Batallón de Infantería de Marina N° 2 (BIM 2), el Batallón de Artillería de Campaña 1, el Batallón Servicios y el Batallón Comando (BICO).

La cantidad y calidad de batallones que de ella dependían muestra a su vez que se trataba de una de las unidades de primera clase del Comando de la Infantería de Marina (ver organigrama/cuadro sinóptico obrante en la MEMORIA ANUAL del COMANDO DE LA INFANTERÍA DE MARINA del año 1976).

La Brigada estaba a cargo de un Comandante, seguido por un Segundo Comandante que coordinaba, a su vez, un estado mayor compuesto por cuatro secciones (personal, inteligencia, operaciones y logística). Aquí es donde ubicamos al acusado, como dijimos, Ayudante Jefe de las Secciones Inteligencia y Operaciones.

El Ministerio Público Fiscal analizó los elementos de prueba que permiten asegurar que la BRIM1 ejercía, junto con sus unidades dependientes, tareas operativas vinculadas con grandes despliegues, allanamientos de domicilio y detenciones en distintos puntos del país (así surge de la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina y de

los testimonios incorporados en el debate).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A su vez, la tesis acusatoria es que al momento de los hechos, el acusado fue la máxima autoridad de inteligencia y operaciones, por debajo del Comandante y segundo Comandante de la BRIM1, ello debido a que los cargos de Jefe del Departamentos de Inteligencia y Jefe de Operaciones se encontraban vacantes. Según los acusadores, este aspecto se demuestra por distintas circunstancias.

En el parte mensual de diciembre de 1975, figura la siguiente composición de la unidad: el Comandante Wulff de la Fuente, el 2do. Comandante Arguedas; el G1 (Personal) Carlos Gianola, el G2 (Inteligencia) y G3 (Operaciones) José Galeano; el G4 (Logística) Alberto César González; el Capitán de Fragata Villada y el condenado Lorenzini.

El superior inmediato de Lorenzini –el Jefe de Operaciones e Inteligencia Galeano– asumió en febrero de 1976 como Jefe del Departamento Personal del COIM (ver folio 107 de la fotocopia de su legajo de concepto). Quien sucede a Galeano como Jefe de Inteligencia es el Capitán de Corbeta Miguel Ángel Inda, hasta el mes de mayo de 1976, fecha en que pasa al COIM como Jefe del Departamento de Inteligencia (ver folio 100 de la fotocopia de su legajo de concepto). Aquí queda vacante el cargo de Jefe del Departamento de Inteligencia.

En cuanto al Capitán de Fragata Villada, de acuerdo con su foja de servicios, llegó a la BRIM1 el 30/12/75 con el cargo de Jefe de Operaciones, de manera que es quien asume esa jefatura al salir Galeano. Pero el 18/6/76 Villada pasa a la Jefatura de Operaciones del EMGA, por lo que el cargo queda vacante nuevamente.

El primer elemento que demuestra que Lorenzini cumplió las tareas de Jefe de Inteligencia y Operaciones de la BRIM1 a partir de mayo y junio de 1976 respectivamente, es que fue calificado durante el período comprendido entre el 02/12/1975 y 31/12/1976 por el Comandante y segundo Comandante sin instancia intermedia (Jefes de Sección), según surge de foja 145 de su legajo de concepto (reservado en secretaría).

El primero, Capitán de Navío (IM) Jorge Demetrio Casas, le destaca el “reconocido valor personal en tareas de riesgo” y aclara que Lorenzini “ha asumido por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

acumulación tareas que comprenden a jerarquías mayores que la suya en reconocimiento satisfactorio...".

El segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Capitán de Navío (IM) Ramón Francisco González, utiliza similares términos. Dice: *"muy buena capacidad de trabajo en las variadas tareas que por acumulación de cargos en el Estado Mayor tuvo que desarrollar. Sabe mantener en todo momento y circunstancias la autoridad sobre sus subordinados. Ha dado muestras de valor personal en situaciones de riesgo..."*.

Lorenzini fue calificado únicamente por el Comandante y segundo Comandante. De acuerdo con los reglamentos, como auxiliar de los Jefes de Inteligencia y Operaciones (es decir, los G2 y G3), debería haber existido una instancia previa de calificación a las dos que figuran en su legajo.

De hecho, en el año 1975 (el período anterior) fue calificado por tres instancias: Comandante, segundo Comandante y por el Jefe de Operaciones y de Contrainteligencia (Capitán de Fragata Galeano). Así surge expresamente de su legajo de conceptos (folio 148).

Lo señalado refuta a nuestro entender el argumento desarrollado por la Representante de la Defensa Oficial cuando afirmó que un oficial subalterno (teniente de navío en el caso) no podía cumplir funciones de Jefe de Sección. Las calificaciones que surgen del propio legajo personal acreditan lo contrario.

Otro elemento de prueba que demuestra la falta de personal de la Brigada y, por consiguiente, que se debían acumular distintas tareas en una misma persona, surge de la calificación que realizó Eduardo René Fracassi (Comandante de la Infantería de Marina) de Jorge Demetrio Casas (Comandante de la BRIM1 durante el año 1976) donde expone: *"ha obtenido de la Brigada de I.M. N° 1 el máximo rendimiento que las circunstancias vividas a lo largo del año permitieron. El personal de las unidades a sus órdenes ha tenido siempre un alto nivel de moral para el servicio, lo que le permitió cumplir acabadamente las tareas que se le impusieron a la Brigada, pese a las limitaciones existentes en cuadros. Posee conocimientos superiores a lo normal en todo lo relacionado a la lucha contra la subversión..."* (ver folio 55 del legajo VL Casas. El

subrayado nos pertenece).

Fecha de firma: *subrayado*
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En la calificación analizada en primer término, los dos oficiales superiores de la Brigada indicaron que Lorenzini cumplió y acumuló satisfactoriamente tareas que *estaban por encima de su jerarquía*, en consonancia con lo reseñado por Fracassi al calificar a Casas. Esta situación es reconocida parcialmente por el acusado al completar la Ficha Censo del año 1976, en la que se presenta como Jefe de la Sección Inteligencia de la BRIM1 (ver foja 144 de su legajo personal).

Como un elemento de prueba independiente, en el expediente FAIF "JBY" N° 2/94(c)"s" (01/02/1994), iniciado por el Suboficial Lucas David Romano por reconocimiento de una lumbalgia sufrida durante un operativo a cargo del acusado durante el año 1976, el acusado respondió un exhorto en el que indicó que durante ese año revistó en el ex Comando de la BRIM1, desempeñándose como *Ayudante del Jefe de Operaciones* hasta el mes de marzo y como *"Jefe de Operaciones desde abril hasta diciembre"*.

La defensa oficial le restó valor probatorio a esa declaración rubricada por el acusado. Adujo que no queda claro la fecha del accidente sufrido por el Suboficial Romano y que ninguna de las señaladas corresponde a momentos en que se produjesen alguno de los secuestros por los que se lo acusó. Aquí debemos reparar en que el valor probatorio del documento no se vincula en sí con algún hecho en concreto, sino que es un elemento relevante para demostrar que el propio acusado cumplía las funciones de Jefe de Operaciones de la BRIM1 en el periodo señalado.

A su vez, la defensa consideró que Lorenzini rubricó ese exhorto en una situación emocional desfavorable por el fallecimiento de un hijo y su reciente pase a retiro. No advertimos, ni la defensa lo demostró, de qué forma ello pudo haber motivado que se adjudique una función que, afirma en sus declaraciones personales, no haber cumplido.

Finalmente, contamos con un elemento probatorio central que termina por acreditar el cuadro analizado. Se trata de la copia certificada del legajo personal del mencionado Suboficial Lucas David Romano. En la foja de calificación del período 13/02/76 al 15/11/76 surge que revistó en la BRIM1 con tarea principal de *furriel de sección operaciones*. En ese período fue calificado por tres instancias: en primer lugar por el acusado Lorenzini quien manifestó *"... su seriedad, confiabilidad y aplomo lo hacen apto*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

para desempeñarse en estados mayores...”; en segundo lugar fue calificado por Guillermo Dietsch (Jefe en ausencia señor Jefe EM) y por Jorge Demetrio Casas (Comandante).

El REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ARMADA termina por corroborar la tesis que venimos sosteniendo. El documento establece que las calificaciones las realiza el *superior directo* y se detallan allí criterios extensos de cómo debe realizarse la calificación. Esa situación es similar a la advertida respecto del acusado Enrique De León (ver su responsabilidad penal).

De acuerdo a esta última calificación se infiere que el acusado era el superior directo de quienes revistaban en la sección operaciones del estado mayor de la Brigada de Infantería de Marina N° 1. El argumento sostenido por la defensa oficial en cuanto a la falta de prueba directa sobre su designación formal o toma de posesión del cargo queda excluido frente a los restantes elementos que si se incorporaron al juicio.

En efecto, la circunstancia acreditada en cuanto a la vacancia de los cargos de Jefe de Inteligencia y Operaciones de la BRIM1 a partir de abril y junio de 1976 respectivamente, el hecho que el acusado haya sido calificado en ese período únicamente por el segundo Comandante (Jefe de EM) y el Comandante de esa Brigada, lo indicado por el acusado en la ficha censo 1976, sumado a la particular situación que calificó de puño y letra como primera instancia al personal que revistó en la sección operaciones, desvirtúan las afirmaciones de la defensa oficial y el propio acusado, y permiten corroborar que cumplió efectivamente las funciones y tareas de Jefe de Sección Inteligencia y Operaciones del Estado Mayor de la BRIM1.

c) A continuación realizaremos un detalle de las atribuciones reglamentarias de las Secciones Inteligencia y Operaciones de los Estados Mayores de la Armada para delimitar concretamente cuáles eran las funciones que se encontraban bajo la órbita de responsabilidad del acusado.

En el Tomo 4, libro I, del Reglamento de Servicio Naval, titulado “*Del servicio en las unidades de I. M.*”, se encarga del personal superior. Allí, en el art. 41.106.004 se establece la composición del Estado Mayor de las unidades de I.M., integrada por cuatro Jefes de Sección denominados G1 (Personal), G2 (Inteligencia), G3 (Operaciones y Adiestramiento) y G4 (Logística). Luego, en el art. 41.106.014, se encarga de las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

atribuciones de los Oficiales de Estado Mayor, y dice al respecto que “*actúan como asesores, planificadores, supervisores y coordinadores dentro de sus respectivos campos funcionales, los que, tomados en conjunto, cubren todas las actividades del comando*”.

A su vez, el art. 41.106.016, establece las tareas específicas de cada sección, y en lo que refiere al G2 (Inteligencia) le asigna: “*Planear, coordinar y supervisar los asuntos y actividades de Inteligencia relacionados con el enemigo y con el área de operaciones que no se halle bajo control propio*”; mientras que el G3 (Operaciones y Adiestramiento) debía “*Planear, coordinar y supervisar las cuestiones y actividades correspondientes a organización, adiestramiento y operaciones tácticas*”.

Por otro lado, la publicación RG-1-055 establece las normas generales para la organización y conducción de los Estados Mayores de la Armada. El art. 101 refiere la naturaleza del Estado Mayor Naval (el de Infantería de Marina lo es), y en cuanto a la función de los oficiales de un estado mayor indica “*los oficiales de una estado mayor naval no tienen autoridad delegada, en lo que respecta a tareas correspondientes a la fuerza, pues son sólo asesores del comandante, y no integran la cadena de comando*” (el destacado nos pertenece).

El Anexo 2 (113) se refiere específicamente al Estado Mayor de Infantería de Marina y en el art. 10 determina las tareas del Departamento, Sección o Grupo Inteligencia: “*planifica, coordina y supervisa los asuntos y actividades de Inteligencia relacionadas con el enemigo y con el área de operaciones que no se halla bajo control propio. Son de su competencia particular los siguientes asuntos: a) Producción y diseminación de Inteligencia; b) Contrainteligencia (medidas y formulación de planes); c) Guerra psicológica; d) Guerra subversiva; e) Formulación de planes de Inteligencia; f) Otras responsabilidades y tareas fijadas por el correspondiente Manuel de E.M*” (el subrayado nos pertenece).

El mismo instrumento en su art. 11 establece las tareas del Departamento, Sección o Grupo Operaciones y Adiestramiento: “*planifica, coordina y supervisa los asuntos y actividades correspondientes a organización, adiestramiento y operaciones. Son de su competencia particular los siguientes asuntos: a) Formulación de Planes de Operaciones; b) Formulación de Planes de Actividades y Adiestramiento o de Instrucción;*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

c) Información propia (organización, situación geográfica y movimientos de Unidades); d) Organización y equipo de Unidades; e) Asignación y Subordinación de Unidades; f) Prioridades de entrega y/o asignación de armamento y equipo; g) Otras responsabilidades y tareas fijadas por el correspondiente Manual de E.M”.

Estas tareas, a su vez, las confirma la propia MEMORIA ANUAL DE LA INFANTERÍA DE MARINA (1976), documento donde se detallan los operativos realizados por las unidades dependientes de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1. Allí se describe que intervinieron en más de setenta operaciones y se detallan específicamente la fecha y lugar de nueve (9) operativos que habrían realizado el BIM1, BIM2, BICO, Batallón Servicios y Efectivos de la Brigada.

De la lectura de la memoria se puede inferir además que la infantería de marina realizó ciento diecinueve (119) operativos en total de los que no se detallan lugar, fecha y unidad (pero 49 de ellos se habrían realizado en Bahía Blanca).

En el mismo documento surge que la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 contaba con una dotación de siete oficiales, diecinueve suboficiales y diecisiete conscriptos. Si contamos el personal de las unidades dependientes de la BRIM1 (BIM1, BIM2, BICO, Batallón Servicios y Efectivos de la Brigada), la suma asciende a setenta y seis (76) oficiales, trescientos noventa y siete (397) suboficiales y dos mil cuarenta y cinco (2045) conscriptos (ver Título IV “PERSONAL”).

Hasta aquí hemos pretendido reconstruir la estructura naval donde el acusado cumplía funciones. En virtud de lo reseñado se comprobó que Alejandro Lorenzini comenzó el año 1976 ostentando el cargo de Ayudante Jefe Secciones Inteligencia y Operaciones del estado mayor de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1, pero a partir de los meses de abril y junio de ese mismo año cumplió las obligaciones de Jefe de esas secciones respectivamente.

Se ha destacado a lo largo de esta sentencia la importancia de la estructura de inteligencia y las funciones de contrainteligencia. En particular, debe tenerse en cuenta la importancia de estas tareas (ver responsabilidad de Araoz de Lamadrid, Martínez Loydi y Enrique De León) para detectar posibles “elementos subversivos”, dentro de las filas de las fuerzas armadas, siendo los conscriptos un objetivo específico de dichas medidas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En este sentido, ha quedado acreditado que Guillermo Aníbal Aguilar fue detenido ilegalmente por sus superiores el 01 de octubre de 1976, específicamente por el TF jefe de personal del BIM1 (tratado en la responsabilidad de CARLOS E. LACOSTE) dentro de la Base de Infantería de Marina, día en que sería dado de baja del Servicio Militar Obligatorio junto a sus compañeros Luis Mario Sarmiento y José Antonio Rutti, permaneciendo a la fecha desaparecido.

Al momento de los hechos se desempeñaba como furriel en el Batallón de Infantería de Marina N° 1, dentro de la compañía Comando y Servicio, ubicada en la Base de Infantería de Marina Baterías. Se comprobó que recibía maltratos y hostigamientos junto con sus compañeros de conscripción durante el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio en ese batallón. Sus superiores le advirtieron *que anduviera con cuidado* (ver elementos de prueba analizados respecto de sus “antecedentes”, CASO 32 “MATERIALIDAD”).

En este orden, el Ministerio Público Fiscal exhibió una serie de documentos en los que se resalta la importancia de las medidas de contrainteligencia. Aquí no podemos dejar de señalar que además del caso de Aguilar, integran el objeto procesal de estas actuaciones el hecho que tuvo como víctima a Alcides Helvio Mellino y a Eduardo Leonel Saubiette, otros dos conscriptos que fueron secuestrados mientras cumplían el servicio militar obligatorio en la Armada Argentina, en esta jurisdicción, y que al día de la fecha permanecen desaparecidos. Se advierte que la contrainteligencia y posterior secuestro de conscriptos “subversivos” no era una práctica aislada, sino que se trataba de una actividad consistente con el plan sistemático.

De uno de los informes de inteligencia producido por la Fuerza de Tarea 2, y archivado por la Sección Informaciones de la Prefectura Zona, exhibidos al momento del alegato se advertía sobre el modo en que la subversión *“estaba intensificando la reunión de información sobre aspectos de la fuerza que le interesan para lo cual se apoya en la infiltración”*. Como correlato, recomendaba la *“intensificación del control e investigación del comportamiento y actitudes del personal de Conscriptos, con la finalidad de establecer indicios que pudieran indicar el compromiso de aquellos en tareas insurreccionales”*.

En el mismo se requería un *“control más estrecho del personal de Conscriptos destinados en Estados Mayores, Comandos, Casinos, no sólo en sus tareas*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

internas de la unidad, sino fuera de la misma, establecer sus actividades, conocer lugares de esparcimiento donde concurren, amistades, núcleo familiar, medios de vida, etc". También se preveía la "organización de una red confidencial para detectar tempranamente el accionar de capacitación y adoctrinamiento que llevarán a cabo los posibles infiltrados para constituir células subversivas"; y finalmente sugería asegurar las "Exigencias máximas en la aplicación estricta de las medidas de Contrainteligencia y el apoyo con un intenso adoctrinamiento en todo el personal de la armada".

De igual manera, los apuntes ubicados en la "Carpeta de Apuntes Publicación C-86", que en su capítulo noveno, titulado "Subversión", incluye un apartado dedicado a la subversión "en las Fuerzas Armadas" que comienza con la siguiente aclaración: "aquí el esfuerzo es tan grande como en otros campos", y luego explica que "la gran tarea está en los conscriptos. En la actualidad, aquellos que ya son comunistas, no anotan nada no tienen material ni hacen propaganda alguna. Se entrenan para robar información, memorizar y transmitir al contacto. Otros son captados en los trenes, bares, etc. al salir de los Centros de Reclutamiento, como ya se conocen casos concretos. En general, no disponen nunca de elementos comprometedores, para evitar el error casual, que sin embargo suele producirse. Con la derogación actual de la Ley 'anticomunista' y la quema de antecedentes, la tarea de contra infiltración se verá seriamente dificultada".

En el mismo sentido, la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería Marina del estado mayor general de la armada del año 1975 –elaborada en el año 1976– que al tratar la situación del personal de conscriptos de todas las unidades de infantería, informaba que "se integró una Comisión de Trabajo de la tarea PLANA, sobre Conscriptos Observados, desde el punto de vista de la Contrainteligencia Naval".

Los elementos probatorios detallados guardan relación con el testimonio de EDGARDO LUIS LAINATI, quien explicó los alcances de los requerimientos de la contrainteligencia militar. En concreto refirió: "la Contrainteligencia –en el aspecto de contra infiltración– se desarrolla respecto del personal propio, en cuanto a su capacidad para manejar asuntos clasificados". Y lo ilustró con la siguiente frase: "cada integrante de la Armada es un agente natural de Contrainteligencia, que debe informar sobre todo

aquellos que pueda estar fuera de lugar, que pueda avizorar una actividad sospechosa que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ponga en riesgo a la Armada". En concreto, cuando se le preguntó si se hacía contrainteligencia sobre los conscriptos, contestó: *"Sí, de todo el mundo, no solo de los conscriptos, sino desde el oficial mayor hasta el teniente Fulano, si llega a detectarse una actitud sospechosa, se informa"*.

Como se advierte, la contrainteligencia realizada sobre los conscriptos no era una práctica aislada, sino una actividad habitual que formaba parte de las funciones establecidas reglamentariamente para la Sección Inteligencia en la que revistaba el acusado.

Una de las funciones del acusado como integrante de la Sección de Inteligencia de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, era asesorar al comandante de la Brigada. En materia de inteligencia mediante la *planificación, coordinación y supervisión de los asuntos y actividades de Inteligencia relacionadas con el enemigo*, particularmente formular planes y medidas de contrainteligencia y contra la guerra subversiva.

A su vez, le correspondían la *formulación, planificación, coordinación y supervisión de planes de operaciones*, como así también como la "asignación y subordinación de unidades" (conforme publicación RG-1-055).

Si bien no podemos determinar quién realizó la *selección del blanco*, si puede asegurarse que el acusado tuvo esa información a su disposición y que su detención (ejecutada por una unidad subordinada) no pudo realizarse sin su aporte. Su función no era inocua, irrelevante o meramente de asesoría sin responsabilidad alguna como se propone. Recordemos que cumplió funciones de Jefe de Secciones de un Estado Mayor de una Brigada constituida en Grupo de Tareas (GT 9.1) con el grado de Teniente de Navío.

En efecto, el hecho de que la inteligencia y contrainteligencia haya seleccionado a la víctima como "*elemento subversivo*" o peligroso (de acuerdo a los antecedentes que se corroboraron) y que se haya ejecutado su detención, por intermedio del personal de uno de los Batallones dependientes (BIM1), en el espacio de la Base de Infantería de Marina, es una acción que no pudo realizarse sin el aporte del acusado, teniendo en cuenta que se trataba del núcleo que asesoraba y planificaba las operaciones que le correspondía decidir y ejecutar al GT9.1. (BRIM1) a través de sus unidades.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En su declaración durante el debate, el nombrado sostuvo que todas las tareas desarrolladas en el ámbito de la BRIM1 eran de exclusiva responsabilidad e incumbencia de su Comandante. Este argumento resulta una afirmación abstracta y vacía de contenido. Consideramos que debe descartarse la posibilidad de que la Brigada ejecutara una operación de secuestro a través de una unidad inferior sin que el oficial del estado mayor a cargo de inteligencia, contrainteligencia y operaciones participara en su planificación, asignación, ejecución y supervisión. No pueden ponerse en movimiento las personas que componen la unidad sin estas acciones intermedias.

Presuponer que el único responsable por las funciones cumplidas dentro de la propia estructura es su comandante, resulta un argumento infundado que no logra rebatir la prueba incorporada al debate.

Es por ello que Alejandro Lorenzini debe responder como partícipe necesario (art. 45 CP) del secuestro de Guillermo Aníbal Aguilar, pues en cumplimiento de las tareas de Jefe de la Sección Inteligencia y Operaciones de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, intervino como oficial intermedio en la planificación, conducción y supervisión del secuestro del conscripto Guillermo Aníbal Aguilar, el que se materializó en el Batallón de Infantería de Marina N° 1 (BIM1), unidad esta última subordinada a la Brigada, a través de su Jefe de Personal CF Carlos E. Lacoste.

En este sentido, compartimos lo sostenido por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, que con cita a Donna afirmó que *“cómplice es aquel que interviene de cualquier manera en el hecho, sin el dominio funcional ni con las características de autor idóneo. Es decir, participa en el hecho de otro, coopera dolosamente en el hecho doloso ajeno”* (Causa N° FSA 14000695/2011/TO1/CFC1 “ALMIRÓN”, Reg. 1112/17).

b) Sin perjuicio de lo expuesto, asiste razón a la Dra. Bonavento cuando indicó que, en virtud del cargo que ocupaba su defendido, nunca pudo determinar las decisiones del Comandante. Recordemos lo señalado anteriormente: *“los oficiales de un estado mayor naval no tienen autoridad delegada, en lo que respecta a tareas correspondientes a la fuerza, pues son sólo asesores del comandante, y no integran la*

cadena de comando” (art. 101 publicación RG-1-055).

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Esto es conteste con lo declarado por el propio acusado durante el debate cuando explicó que *“como miembro del estado mayor, no era cadena de comando. No tenía tropa a cargo, no tenía autonomía en la toma de decisiones, la decisión es facultad exclusiva del comandante, razón por la que como ayudante de la sección NACAR 2-3, no tenía el control del funcionamiento ni el dominio necesario, por lo que tampoco me alcanza la definición de autor mediato”*.

De este modo, debe responder únicamente por la privación ilegal de la libertad de Guillermo Aníbal Aguilar, pues entendemos que la decisión respecto al destino final de la víctima (homicidio bajo la modalidad de desaparición forzada) se adoptó en el ámbito de la comandancia de la fuerza de tareas, de acuerdo a lo que determinaba el comando de operaciones navales, jerarquías ajenas a la intervención reglamentaria del acusado, para la toma de cualquier decisión.

Sumado a ello, no se pudo determinar cuál fue el derrotero que siguió al secuestro de la víctima, ni dónde o quien determinó su muerte. No hay duda que las más altas jerarquías de las Fuerzas de Tareas deberían responder de acuerdo a criterios de imputación vinculados a cómo se toman las decisiones en una estructura jerarquizada y verticalizada, pero, a fin de determinar el aporte de un asesor en un rango intermedio, se requiere prueba precisa del aporte o respecto de la ejecución del hecho.

En efecto, no puede estar exento de responsabilidad en la detención porque se comprueba que ella se produce dentro de un ámbito que lo vincula específicamente, pero en el tramo siguiente no puede achacársele dominio (grado, cargo), poder de disposición o siquiera presumir que pudo cortar la cadena delictiva.

Tal como lo sostuvimos al dar tratamiento a la responsabilidad penal de Carlos Enrique Lacoste, esto de manera alguna implica rechazar la idea de que los hechos aquí juzgados puedan haber sido ejecutados por oficiales de distintas jerarquías así como por suboficiales de la armada, pues ello nos llevaría al absurdo de sostener que sólo un pequeño núcleo de oficiales de los más altos grados habrían estado afectados a ejecutar una serie de hechos (probados) que requirieron, como se ha visto a lo largo de esta sentencia, de la movilización y aporte de una estructura inmensa.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Se han involucrado en las acciones ilícitas distintas jerarquías de oficiales y suboficiales de distinta formación y unidades, pero ello no quiere decir que el criterio de imputación sea para todos igual, teniendo en cuenta que la propia prueba producida muestra que el poder de disposición dependía de distintos factores que deben ser corroborados (jerarquía, función, tareas asignadas, unidades subordinadas, especialidad, jurisdicción en la que obra).

En esta línea, es importante señalar que este Tribunal –con diferente integración– condenó en el marco de la causa N° 93001103/2011/TO1 “FRACASSI” a Eduardo René Fracassi (Comandante de la Infantería de Marina, máxima autoridad operativa de la Infantería de Marina en toda la Armada), Edmundo Oscar Núñez (Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano) y Tomás Hermógenes Carrizo (Jefe de la División Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano, CEIP) como coautores de la privación ilegal de la libertad agravada y el homicidio agravado de la víctima.

Ahora bien, en el caso del acusado, al estar fuera de la cadena de comando del ámbito en el que se decidía el *destino final de las víctimas*, es decir, las comandancias de las fuerzas de tareas y el órgano de inteligencia principal de la jurisdicción (CEIP), es necesario a nuestro entender justificar cuál es su aporte en el homicidio de Aguilar.

De lo contrario, y es este un argumento central, se presume que su desaparición se produjo en el ámbito de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, circunstancia que no se ha demostrado y que podría haber seguido un derrotero distinto (ver por ejemplo CASO 43, LEONEL SAUBIETTE: trasladado luego de su secuestro fuera de la jurisdicción) y además, se equipara el poder de disposición de un asesor del asesor del comandante de un GT, con el que tenían otros oficiales que operaban en esta jurisdicción (comandantes de las FT 2 y 9).

Ante la ausencia de elementos de prueba que permitan reconstruir el hecho con posterioridad al secuestro o que expliquen cuál es el motivo de la atribución de responsabilidad, el hecho de haber tenido por acreditada la participación del condenado en la privación ilegal de la libertad de la víctima no puede extenderse al delito de homicidio de forma automática, por aplicación de los principios de inocencia, culpabilidad, *in dubio*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En relación al delito de tormentos, tal como se ha explicado en el acápite materialidad al ocuparnos del caso de Guillermo Aguilar, no se ha podido acreditar su existencia en razón de que nadie vio, escuchó o supo que la víctima haya sido ingresada en alguno de los centros clandestinos que la Armada puso en funcionamiento en esta jurisdicción.

Por los motivos expuestos, Alejandro Carlos Lorenzini debe responder por la privación ilegal de la libertad agravada de que fuera víctima Guillermo Aníbal Aguilar, resultando absuelto de los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado.

e) Por otra parte, corresponde ocuparnos de las razones que han motivado la absolución del condenado por las imputaciones vinculadas a los secuestros, cautiverios y homicidios de las personas que estuvieron en el centro clandestino de detención “Baterías” (María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydée Larrea, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Nélide Mantovani e Hilda Liliana Toiberman, Néstor Rubén Grill, Laura Susana Martinelli, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo, Carlos Alberto Oliva, Cora María Pioli y Horacio Russin).

El fundamento de la acusación fue el lugar estratégico que ocupó la Brigada de Infantería de Marina N°1 en la Fuerza de Tareas 9, comandando los operativos realizados por sus propios efectivos o a través de las unidades de tareas y en esa estructura, el rol de asesor del comandante en materia de operaciones que tenía el acusado.

Se presentan aquí una serie de obstáculos probatorios vinculados a la exigencia que establece nuestra constitución nacional para dictar una condena penal (han sido analizados al tratar las absoluciones de Emilio José Schaller).

Existe un primer grupo de casos, de los antes mencionados, respecto de los cuales es posible afirmar que integraron la “patota” de secuestro, suboficiales pertenecientes a la Fuerza de Tareas 2 (v.gr. Martha Mantovani, Diana Diez, Gerardo Víctor Carcedo y María Josefina Errazu).

En otros, a partir de la prueba producida en el debate se ha podido corroborar directamente su ajenidad o mejor dicho, que los secuestros se efectuaron en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

otra jurisdicción (Mar del Plata y Trelew) y que estuvieron a cargo de unidades de otras fuerzas de tareas (v.gr. Laura Susana Martinelli, Carlos Oliva, Sergio Maida, Hilda Liliana Toiberman).

En estos casos existe prueba suficiente para fundar la inocencia del acusado pues se probó que la detención la realizó otra fuerza, en otra jurisdicción y al ser trasladadas a la ciudad, no se le atribuyó ninguna participación a la unidad o al acusado en particular tal como lo postula correctamente la defensa oficial en su alegato.

Ya hemos explicado también que plantear una superposición de tareas entre las fuerzas (FT2 y FT9) constituye una tesis que resulta inaceptable, pues debería haberse sostenido expresamente e indicado prueba de que ello aconteció de ese modo, teniendo en cuenta además que no hay ningún operativo de secuestro en la causa que hubiera acontecido bajo esta metodología. Dicha superposición implicaría a su vez que todos pudieron haber participado del secuestro cuando cada caso muestra que ello no fue así.

En los restantes casos, no se pudo acreditar que las víctimas hayan sido detenidas por personal de la Brigada de Infantería de Marina o de alguno de sus Batallones subordinados. Si el accionar por el que debe responder el acusado es el asesoramiento en materia de inteligencia y/o planificación de operativos de secuestros por parte de la Brigada o sus Batallones dependientes, debe probarse que esa Brigada o unidades participaron de esa acción. Pero existen diversas unidades de otra Fuerza de Tareas (FT2) que podría haber realizado los secuestros (v.gr. ver casos de Patricia Magdalena Gastaldi, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill y Daniel Osvaldo Carrá).

En apoyo de esa afirmación y en consonancia con lo alegado por la defensa oficial, la Memoria Anual de la Infantería de Marina enumera diversos procedimientos realizados por la BRIM1 y sus Batallones dependientes pero no coinciden con las fechas y los lugares en los que se realizaron los secuestros de las víctimas. Se trata de un hecho probatorio relevante para justificar la ausencia de responsabilidad de Alejandro Lorenzini,

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

BRIM1 como de otras unidades, y esto resulta intolerable de acuerdo al estándar de prueba que rige el proceso penal, por lo que la imprecisión en este aspecto no puede redundar en una condena para el acusado.

Por otra parte, tampoco se acreditó ni se propuso como parte de la acusación una vinculación del acusado con el centro clandestino de detención “Baterías”. La ausencia de prueba sobre los secuestros no ha sido acompañada de una atribución distinta en otra etapa del *iter criminis*. En este sentido, no se le atribuyó al acusado la “administración y control del personal detenido”, teniendo en cuenta que no era una de las funciones de la FT9 (según PLACINTARA), además de que la unidad se ubicaba en la Base Naval Puerto Belgrano.

En resumen, la acusación se fundó siempre en el asesoramiento y planificación de los operativos de secuestro, no le atribuyó por el contrario tareas vinculadas con el funcionamiento del centro clandestino de detención, por lo que, al no encontrarse probado de acuerdo a las exigencias legales que esta etapa del proceso requiere, corresponde el dictado de la absolución.

En definitiva, de acuerdo con el criterio sostenido, la existencia de explicaciones alternativas que se infieren de la prueba producida y que son consistentes con la no intervención del acusado, debe dictarse su absolución (art. 3 y 402 del CPPN).

X) ABSOLUCIÓN DE JOSÉ ABDALA FIGUEROA

Cabe ahora ocuparnos de los fundamentos por los que el nombrado fuera absuelto de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, en cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado bajo la modalidad de desaparición forzada (todos en concurso real) en perjuicio de Helvio Alcides Mellino.

Conforme resulta de su legajo de concepto, al tiempo de los hechos José Abdala Figueroa detentaba el grado de teniente de fragata, desempeñando simultáneamente los cargos de jefe de la división cuartel base de la Base de Infantería de Marina Baterías (BIMB) y ayudante secretario del jefe de la base. Durante el período comprendido entre el 26/11/76 y el 24/11/77, fue calificado por su superior inmediato





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Mariano I. Librandi (jefe del departamento general), y por Cesar Bruni y Guillermo J. Arguedas (segundo jefe y jefe de la BIMB respectivamente), quienes refirieron en relación al encausado: *"Sobresaliente oficial. Se ha desatacado como Jefe de Cuartel Base, por el entusiasmo, dedicación y responsabilidad con que ha encarado las tareas emergentes de la recepción de las sucesivas tandas de conscriptos, poniendo de manifestó criterio, imaginación y eficaz iniciativa. Ha sido un excelente colaborador en las distintas tareas del Departamento General. Por su agradable carácter su compañía es siempre bien recibida. Me merece absoluta confianza. De acuerdo con el concepto precedente, ha ratificado y aún mejorado su desempeño, constituyéndose en mi mejor colaborador y en uno de los mejores oficiales de la plana mayor. Leal, eficiente y siempre bien dispuesto para cualquier tareas por difícil que ella fuera. Sobresaliente oficial que me merece la más amplia confianza. Se ha desempeñado en múltiples tareas, entre ellas ayudante secretario del Jefe de Base, Jefe de Cuartel Base y durante un período Jefe de Personal, cumpliendo todas ellas con gran dedicación, entusiasmo e iniciativa y logrando en todas resultados altamente satisfactorios. Su carácter jovial y su permanente disposición para colaborar en cualquier tareas, lo hacen sumamente apreciado por superiores y subordinados"*.

En lo que respecta a los hechos que damnificaran a Helvio Alcides Mellino, ha quedado acreditado que fue secuestrado entre el 8 y el 24 de marzo de 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en dependencias del Comando de Infantería de Marina, permaneciendo desaparecido al día de la fecha (v. materialidad de los hechos).

Ahora bien, en relación a la imputación concreta que recayó sobre Figueroa, el Ministerio Público Fiscal lo acusó de haber participado personal y directamente en la operación psicológica que tuvo por objeto, a partir de la confección del sumario de deserción de la víctima, presentar un hecho falso como verdadero. En razón de ese aporte se solicitó la condena a prisión perpetua como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado de Helvio Alcides Mellino.

La tesis fiscal se apoyó en tres argumentos: a) la víctimas era un conscripto observado que ya en el año 1975 había sufrido una detención con motivo de su militancia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sumario de deserción por parte del acusado; c) la comisión que Figueroa cumpliera durante el año 1976 en la provincia de Tucumán en el marco del llamado operativo independencia.

El primer argumento queda corroborado con los testimonios de María Graciela Fachal, Mariana Patricia Arcondo y Leticia Marina Galindo, que permiten tener acreditado que la víctima estaba preocupada por su integridad física a fines del año 1976 mientras cumplía la conscripción en Baterías, y que específicamente en el mes de septiembre de ese año la casa de sus padres fue allanada. Esta última circunstancia resulta de suma importancia, pues constituye un *modus operandi* corroborado también en los casos de otros dos conscriptos desaparecidos que este Tribunal juzgó (v. materialidad de los hechos, casos GUILLERMO ANÍBAL AGUILAR y LEONEL EDUARDO SAUBIETTE).

En tal sentido, la testigo **MARÍA GRACIELA FACHAL** declaró en el trámite de la causa "Fracassi" que Mellino *"en la base paró en Imprenta. Cerca de un año después de iniciar el servicio militar les cuenta a sus padres que lo habían sacado de Imprenta. En la casa de los padres hubo un allanamiento cerca de esa fecha, coincidentemente. Lo envían a otro sector que no puedo precisar, los tenía preocupados"*.

MARIANA PATRICIA ARCONDO, también en el marco del juicio de la causa N° 1103 hizo alusión a la última vez que tuvo contacto con la víctima: *"él nos visitó a mi esposo y a mí en Ituzaingó, en casa de una tía mía, a él le habían dado una licencia en el Regimiento, para diciembre de 1976... Para el verano del 76', 77', él me manifestó –y a mi esposo de ese entonces Rafael Tello- que estaba muy preocupado por su integridad física a partir de lo que ocurría en el Regimiento, en Puerto Belgrano"*.

Por otra parte, en relación al tercer argumento de la tesis fiscal, tal como lo sostuviera la Defensa Pública Oficial en su alegato respecto a Figueroa y Lacoste, el sólo hecho de haber realizado una comisión a Tucumán en el marco del operativo independencia, no puede ser considerado como elemento de prueba para tener por acreditada la intervención del acusado en los hechos por los fue juzgado en estas actuaciones, en el ámbito de competencia territorial de este Tribunal, que no tienen vinculación alguna con hechos en que pudiera o no haber intervenido en aquella provincia.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Cabe ocuparnos ahora del segundo argumento de la acusación, que entendemos fue refutado por la defensa material y técnica de Figueroa. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal destacó la existencia de irregularidades en el sumario de deserción que permitirían confirmar la intervención del acusado en los hechos ilícitos juzgados.

Como señaláramos al ocuparnos del análisis de los elementos probatorios del caso, existen una serie de circunstancias que al tiempo de los hechos fueron denunciadas por los familiares de Mellino y que guardan correlato con las constancias que surgen del sumario de deserción en el que intervino Figueroa. Concretamente, el acusado aparece vinculado al objeto procesal de la causa por dos elementos: a) el expediente administrativo del citado sumario; b) legajo CONADEP N° 2286, del que resulta que una persona que sería el coimputado Enrique De León, le dijo al padre de la víctima que el teniente Figueroa le había solicitado a ésta realizar averiguaciones en la Universidad de La Plata.

Concretamente, el padre de Mellino en uno de los recursos de habeas corpus presentados con motivo de la desaparición de su hijo destacó: *“el día 12 de abril de 1977 llegó a nuestro domicilio un telegrama en cuyo texto se le concedía a mi hijo una licencia hasta el 20 del mismo mes, dicho telegrama procedía de la Base Puerto Belgrano con asiento en Bahía Blanca, lugar donde mi hijo cumplía con sus obligaciones militares. Como nuestro hijo no había llegado a nuestro hogar inmediatamente nos dirigimos a las oficinas de Reclutamiento Naval donde no nos supieron dar ninguna explicación, así en todas las dependencias, hasta que al final nos dirigimos a la base Puerto Belgrano donde nos informan que el telegrama que nosotros recibimos el día 12 de abril es consecuencia de dos telegramas enviados por mi hijo: 1) es enviado el día 29 de marzo de 1977 desde la sucursal 60, del barrio Retiro de esta Capital, 2) es enviado el 9 de abril desde la sucursal 5 de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Bs. As. Cabe destacar Sr. Juez que yo he visto la copia del primer telegrama que presuntamente envió mi hijo pero ni la letra ni la firma correspondían a mi hijo”* (ver fs. 2 del expediente N° 18.517 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, “Mellino Helvio Alcides s/ Recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Héctor Miguel Mellino”).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por **JOSEFA SCHWARTZ DE MELLINO**, madre de la víctima, en el marco del **LEGAJO CONADEP N° 2286**, resulta que: “el 9 o 12 de abril sus padres recibieron un telegrama de la Marina dirigido a la víctima diciéndole que se presentara el 20/4/77 porque en esa fecha vencía su licencia. La víctima no gozaba de licencia dado que no había ido a la casa de sus padres que era lo que habitualmente hacía. Los padres se dirigieron a la Base de Pto. Belgrano donde fueron atendidos por un CAPITÁN DE NAVÍO “DE LEÓN” quien les mostró 2 telegramas pidiendo ampliación de licencia diciéndole que habían sido enviados por la víctima desde Cap. Fed. y Mar del Plata. Verificado esto por los padres descubrieron que los telegramas fueron enviados x (sic.) un tal Francisco Peralta y no por la víctima”.

Seguidamente, en dicho documento se deja constancia que “El teniente de Navío **RICARDO LEON** le informó al padre del conscripto que el Teniente Figueroa, destinado en la base Baterías le había solicitado a su hijo que concurriera a la Universidad de La Plata a fin de que averiguara datos sobre ingreso a dicha casa de estudios”

En la copia certificada del mencionado legajo CONADEP consta también que “Mellino ingresó al servicio militar el 12.3.76 y fue destinado a la Base Naval Puerto Belgrano, comenzando a trabajar en la imprenta de Punta Alta. El 3.9.76 concurrieron a nuestro domicilio a las 12 horas. Aproximadamente 8 personas conducidas por dos automóviles, revisaron la casa, pidieron nuestros datos y también sobre nuestro hijo. En el mes de Octubre mi hijo fue retirado de la sección imprenta, no obstante el interés expresado por sus jefes de mantenerlo y pasó a la sección baterías. No cumplía guardia y no tenía puesto asignado. A fines de año concurrió con licencia a nuestra casa y mantuvo correspondencia hasta el 8 de marzo, en cuya oportunidad nos informó que no le daban franco. Al pasar los días y no tener noticias de él concurrimos a la base donde nos informaron que el 24 de Marzo se le había otorgado franco y un oficial le encomendó realizar una comisión en la Universidad de la Plata. Se siguió el trámite ordinario por deserción. Las autoridades militares no nos proporcionaron más explicaciones, salvo el exhibirnos dos telegramas, manifiestamente inauténticos, que se alegaban, enviados por nuestro hijo, uno desde Capital y otro desde Mar del Plata. Cabe agregar que nuestro hijo *había sufrido una detención por 24 hs. El 5.1.75, mientras participaba en una reunión*”.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Ahora bien, en lo que respecta al sumario de deserción **"CC/55, M.R.**

426.829, MELLINO, HELVIO ALCIDES", que estuvo a cargo de José Abdala Figueroa, cabe transcribir el acta de investigación que este realizara: "Nº 99/77. Letra BNIM, JBY. BATERIAS, 27 de mayo de 1977.- *///ÑOR JEFE DE LA BASE NAVAL DE INFANTERIA DE MARINA BATERIAS. Elevo el Acta de Investigación instruida con motivo de la infracción de deserción que se le imputa al Conscripto Clase 1955 M.R. 426.829 Helvio Alcides Mellino, de la dotación de esta Base. De acuerdo a las constancias reunidas en la presente actuación de Justicia, soy de opinión que el causante habría consumado la falta disciplinaria de "primera deserción simple", prevista y penada por los artículos 716 y 719 del Código de Justicia Militar... Fdo: José Abdala Figueroa. Teniente de fragata de IM. Jefe"* (ver fs. 28 del expediente administrativo referido). Asimismo, de dichas actuaciones surge que Helvio ingresó a la Armada el 12 de marzo de 1976 (fs. 14, filiación para captura), y que al tiempo de que se instruyeran las mismas, registraba tres (3) sanciones disciplinarias (fs. 22 del referenciado expediente).

En dicho expediente se informa que *"el causante debía presentarse el día 20 de abril de 1977 a 07:00 horas, no haciéndolo en la fecha y hora indicada. El causante salió franco a fin de realizar trámites Universitarios, habiendo solicitado una prórroga el día 29 de marzo, siendo autorizado a presentarse el día 7 de abril. El 7 de abril solicita nuevamente prórroga por madre enferma, siendo autorizado a presentarse el día 20 de abril"* (agregado a fojas 2 del expediente citado). Estas aclaraciones llevan la firma de José Abdala Figueroa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la acusación fiscal, el nombrado desarrolló su defensa material al ampliar su declaración indagatoria el 21 de febrero del corriente, explicando la organización de la Base de Infantería de Marina Baterías, cuáles eran sus tareas como jefe de la división cuartel base de la misma, de qué manera se concedían los francos y licencias, y por qué debió intervenir en la realización del sumario del conscripto Mellino: *"Yo como Jefe de la división Cuartel Base que dependía de un Departamento de la Base, que era el departamento general, como teniente de fragata era uno de los oficiales más modernos de la Base de Infantería de marina Baterías, y como especifica el*

reglamento orgánico de la base Baterías, que dice fuera del horario de actividades, que

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

era aproximadamente 17 horas, a todos los conscriptos de los departamentos proveerá alojamiento y ejercerá el control administrativo y disciplinario, regulará las licencias de este personal en relación con todos los jefes de departamento quienes eran quienes ordenaban las licencias. La base estaba organizada, con un jefe (capitán de navío), subjefe de base (capitán de fragata), jefes de departamentos eran cinco o seis en su mayoría capitanes de fragata, salvo uno o dos capitanes de corbeta. Los conscriptos que se alojaban en cuartel base eran aproximadamente doscientos. En ese periodo las incorporaciones de conscriptos eran por tanda y bimestrales, el movimiento y cambio era permanente. Los conscriptos que se alojaban en el cuartel base después del horario de retirada, cuando terminaban las actividades, tenían sus camas, ropero, baños, duchas y todos los elementos necesarios. Los francos y licencias se producían todos los días viernes. Los jefes de departamento por intermedio de un memorándum dirigido al jefe de la división cuartel base ordenaban quienes eran los conscriptos que saldrían de franco o de licencia. Los francos eran a las ciudades de Punta Alta y Bahía Blanca, y no se podían extender o alejarse a más de 100 km., y las licencias eran a sus respectivos domicilios. El procedimiento era el siguiente, se confeccionaba un permiso de licencia que era un formulario donde se dejaba constancia de los datos del conscripto, la fecha en que salía y en que debía regresar, era formulario original y copia. La orden de pasaje en tren o colectivo según correspondiera y el memorándum del jefe del departamento, con estos documentos yo lo veía directamente al subjefe de la base, que era el que firmaba las órdenes de pasaje pero verificaba, yo tenía que llevar para que firme los pasajes, el permiso de salida de franco o de licencia y el memorándum del jefe de departamento ordenaba la salida de los conscriptos. Con todo esto se preparaban los mismos, aseo personal, uniforme de gala, se les pasaba inspección y eran conducidos por el cabo de semana de guardia hasta el puesto 1 de la Base Baterías, que era el puesto de ingreso o salida de la base. El suboficial de guardia del puesto uno, o el oficial de guardia eventualmente les pasaba inspección y ningún conscripto podía retirarse de la base sin el permiso correspondiente y la orden de pasaje en caso de que saliera de licencia. Lamentablemente de esto no hay ninguna constancia. Ningún conscripto podía salir del perímetro de la base Baterías si no era acompañado por personal subalterno o superior y

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

menos sin permiso de su respectivo jefe de departamento. En cuanto a las actuaciones por deserción las mismas las realizaban los oficiales subalternos, guardiamarinas, tenientes de corbeta, tenientes de fragata o tenientes de navío. Las designaciones para las actuaciones o partes de deserción las hacía el jefe de personal de la base Baterías que también dependía del departamento general del cual yo también dependía como división cuartel base. Todas las designaciones para actuaciones de justicia se llevaba un cómputo, las firmaba el jefe de personal, y las firmaba finalmente el jefe de base que ordenaba en definitiva la iniciación del parte de deserción. La actuación del conscripto Mellino me tocó a mí como le podría haber tocado a cualquier oficial de la base, mera coincidencia, porque yo firmaba todos los permisos de licencia y franco de todos los conscriptos de la base. Yo firmaba no menos de sesenta o cien permisos por fin de semana. Entonces por supuesto que no tengo presente quienes salían en un momento y quienes no, no puedo recordarlos es imposible”.

Seguidamente, el acusado negó haber mandado en comisión a la víctima a la ciudad de La Plata, y destacó que ésta no dependía de la división cuartel base: “El Ministerio Público en el requerimiento unificado de elevación a juicio dice que el conscripto Mellino había salido en comisión ordenada por el teniente Figueroa a la Universidad de La Plata. Primero yo no tenía ninguna relación con la Universidad de La Plata, no estudiaba nada ninguna carrera universitaria, no conozco La Plata, lo único que conocía era la estación de tren de La Plata porque estuve un tiempo en Río Santiago, pero esto lamentablemente no lo puedo demostrar. Además, esto lo dice el MPF en el punto 3.5.3 de la requisitoria de elevación a juicio, donde dice que yo mandé al conscripto en comisión a la universidad. Las comisiones normalmente las realizaban los oficiales o suboficiales de la base, yo nunca supe que haya un conscripto que haya salido en comisión, aparte de eso yo no tenía autoridad para enviar un conscripto en comisión. Sí podía enviar un conscripto en licencia o franco, siempre con autorización de mi jefe de departamento. Yo no hubiese corrido el riesgo de mandar un conscripto en comisión si no es con la orden de mi jefe, y tampoco el conscripto podría haber salido de la base sino es con la autorización correspondiente. Intenté comunicarme con algunos de los jefes y oficiales con quien tuve

dependencia y relación directa durante mi permanencia en Baterías para que me sirvieran





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

como testigos de lo que estoy diciendo, pero lamentablemente fallecieron todos. El jefe de la base el capitán Mac Gaul falleció, el subjefe de base capitán Bruni falleció, mi jefe de departamento era el capitán Librandi falleció, mi suboficial encargado de la división cuartel base falleció, inclusive falleció el cabo de semana, cabo primero Rola que es el que lo trasladó al conscripto hasta el puesto 1 para que saliera de licencia. Tampoco hay constancias de todo esto. En el parte de deserción no hay constancias de ninguno de estos documentos. En la declaración de los padres del conscripto Mellino en el fallo del juicio de la Armada 1, fallo "Fracassi", en la parte de prueba de hechos, caso N° 42, los padres manifiestan que el 12 de abril de 1977 habían recibido un telegrama de la Base Naval Puerto Belgrano, no de la base Baterías a la que pertenecía el conscripto Mellino en ese momento, no dice quien lo firmó, donde le informaban que el conscripto Mellino saldría de licencia para regresar el 20 de abril. Durante mis años de permanencia en la Armada yo nunca escuché que se le haya mandado telegrama a los padres de un conscripto para avisarles que iban a salir de licencia, ustedes se imaginan con todos los conscriptos de todas las unidades de la armada tantos telegramas, era imposible. Aparte todas las unidades en su plan anual de actividades anuales estaba aclarado y definido el trozo de licencia, los meses de licencia que tenían, los periodos en que salían de licencia los oficiales, normalmente lo hacían por departamentos. Pueden consultar a cualquier personal retirado, esto no existía era imposible que se le mandara un telegrama avisando a los padres de los conscriptos, esto sería imposible. Luego también en el testimonio manifiestan, eso lo uno al telegrama, unos días antes, no recuerdo si mencionan fecha, ocho personas vestidas de civil, sexo masculino, le allanaron su casa en La Plata en busca de Mellino, llama la atención así como el envío del telegrama. Los padres manifiestan que después de haber recibido el telegrama, pasados los días y el conscripto nunca había llegado a su casa, salieron a la búsqueda de información, visitaron varios organismos de la armada y del estado, presentaron no sé si recursos de amparo o habeas corpus, y ante la negativa sobre noticias de su hijo, pasado el tiempo deciden dirigirse a la Base Naval de Puerto Belgrano. Viajan padre y madre a la base, van hacia Puesto 1, ingreso a la Base Naval Puerto Belgrano, 16 km. a la Base Baterías, se presentan en Puesto 1, y ahí no se en que momento ni horario fueron atendidos por el capitán De León

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

quien les confirmó que el conscripto Mellino había salido con licencia, y también ahí manifiestan sus padres, que el capitán De León les mostró los dos telegramas que habían recibido del conscripto Mellino, donde pedía prórroga de licencia, de esto yo hago mención en el parte de deserción, hay mención de los telegramas que había mandado el conscripto. El conscripto Mellino no pertenecía a la división Cuartel Base, yo después de treinta y cinco, casi cuarenta años, cuando tomo conocimiento de la desaparición del conscripto Mellino, nunca supe que el conscripto había desaparecido. Cuando me entrevisté con el Dr. Tentoni, también tomé conocimiento de que yo había hecho el parte de deserción, cosa que no me acuerdo, porque durante mi permanencia en Baterías, siempre se hicieron partes de deserción y era por cómputo, es imposible que tenga presente que al conscripto Mellino le haya hecho un parte de deserción. El fiscal también menciona que tampoco tienen conocimiento que el conscripto haya recibido torturas o haya permanecido en un centro de detención. Yo en la división Cuartel Base, tenía un conscripto como ayudante, el conscripto era ayudante mío y estaba en el detal donde se realizaban todas las actividades administrativas del Cuartel Base. Tal es así que al día de hoy recuerdo quienes fueron los conscriptos que fueron ayudantes míos durante mi permanencia en la base Baterías, recuerdo perfectamente sus apellidos que ya los mencioné en declaraciones anteriores, tal es así que de dos de ellos conocí a sus familias, y de uno de ellos fui invitado a su casamiento. Entonces, aparte de que yo tenía un solo conscripto, si el conscripto Mellino hubiese pertenecido al Cuartel Base me acordaría perfectamente. Aparte de eso yo no podría haberle hecho el parte de deserción a un conscripto que dependía de mí, porque independientemente de que se llevaba un cómputo se cuidaba que el oficial que hacía el parte sumario no se lo haga a un conscripto de su dependencia, se designaba a alguien de otro departamento. Después de tantos años, cuando mi abogado defensor me alcanza una copia del parte de deserción descubro un error, evidentemente eso lo tuvo en cuenta el MPF, donde dice a donde pertenece el conscripto en la iniciación de la actuación, dice que depende de la división cuartel base. Tenía que decir ahí que dependía de la Base Baterías, normalmente la dependencia en el parte de deserción se mencionaba la unidad, el batallón o la base, no el departamento ni la división, entonces es un error. También se menciona que Mellino





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

había ingresado a la Armada el 12 de marzo del 76 (fueron datos provistos por la Armada) y tuvo como destino inicial el Batallón de Comunicaciones, después fue trasladado a la imprenta de la Base Naval Puerto Belgrano, y al final hacia fines del año 76 fue trasladado a la Base Baterías. El MPF en el requerimiento unificado de elevación a juicio dice que desde mi destino división Cuartel Base, desplegué las actividades necesarias para que fuerzas operativas consuman el secuestro y posterior desaparición de la víctima, y que lo dicho conlleva mi responsabilidad en función de la participación en calidad de coautor mediato. No entiendo como solo por haber hecho un parte de deserción puede asumir semejante imputación, menos por mi escaso poder de decisión, mi baja jerarquía y por el puesto que ocupaba netamente administrativo. En mi imputación anterior, yo estuve detenido casi ocho, nueve meses sin prisión preventiva, y me habían imputado inicialmente la desaparición de tres conscriptos (Mellino, Saubiette y Altamirano). Después de varias presentaciones de mi abogado defensor, demostrando que el único que pertenecía a la Base Baterías era Mellino, que Saubiette y Altamirano eran de un destino de la Base Naval Puerto Belgrano, entonces cuando dictan el procesamiento y la prisión preventiva eliminan la asociación ilícita, el coautor mediato y me imputan como partícipe necesario. Yo ya lo dije, es imposible que yo recuerde después de tantos años que haya hecho el parte por deserción de Mellino, y reitero no recuerdo la cantidad de actuaciones que pude haber hecho en mi permanencia en la Base Baterías. Por último quiero decir que no tuve nada que ver con el conscripto Mellino".

Teniendo en cuenta el descargo realizado por Figueroa, el representante de la Defensa Pública Oficial, Dr. Rodríguez, desarrolló los argumentos a partir de los cuales solicitó la absolución de su asistido. En primer lugar destacó que administraba el Cuartel Base de la BIMBA, lugar que proveía alojamiento a los conscriptos afectados a las diferentes unidades de infantería de marina de la Base, que no tenía ningún mando sobre estos, y que aquellos no dependían orgánicamente de él sino de esas distintas unidades de infantería.

Resaltó que su tesis encuentra respaldo normativo en el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA BASE DE INFANTERÍA DE MARINA BATERÍAS (BIMB), que preveía que la División Cuartel Base tenía a su cargo el personal de conscriptos correspondientes a los distintos departamentos

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de la Base, pero fuera del horario de actividades. En tal sentido, el citado reglamento establece: "0319. División Cuartel Base. Finalidad y tareas. Finalidad: 1. Tendrá a su cargo, fuera del horario de actividades, el control de todo el personal de Conscriptos correspondientes a los distintos Departamentos de la Base, excepto el Departamento Operaciones. 2. Proveerá el alojamiento a este personal y ejercerá el control administrativo y disciplinario correspondiente, en coordinación con los respectivos Departamentos. 3. Instruirá al personal de acuerdo a las directivas que reciba del Departamento Operaciones. 4. Regulará las licencias de este personal en coordinación con los distintos Departamentos de la Base. 5. En coordinación con la sección Personal Militar, llevará un control adecuado de todos los Conscriptos con problemas personales. 6. Alojará, adestrará y distribuirá a los Conscriptos que se incorporen, previa confección de las Fichas Personales. Cumplirá las siguientes tareas: 1. Situación de Conscriptos: 1.1. Llevará las relaciones de todos los Conscriptos de los Departamentos por Divisiones y por Tandas. 1.2. Levará un gráfico con indicación de la Fuerza Efectiva de cada Departamento, por Divisiones y por Tandas. 2. Licencias: 2.1. Regulará las Licencias Anuales por Tandas, en coordinación con los Departamentos de la Base. 2.2. Regulará y coordinará con los Jefes de Divisiones, las Licencias Especiales y francos de todos los Conscriptos. 3. Sanciones disciplinarias: 3.1. Reunirá y registrará todas las sanciones disciplinarias de los Conscriptos, llevando los libros de control reglamentarios y un gráfico estadístico por tipo de sanción aplicada" (v. art. 319 del R.A. 9-062, entre otras funciones).

Luego de señalar que la División Cuartel Base de la BIMBA no estaba afectada a la lucha contra la subversión conforme lo establecido en el PLACINTARA, el Dr. Rodríguez destacó que Figueroa no pudo haber tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal en relación a Helvio Alcides Mellino, en razón de que el mismo no dependía orgánica o funcionalmente de él, pues dependía del Batallón Comando (BICO), tal como resulta de la ficha FIMPAR (v. materialidad de los hechos).

Seguidamente explicó que fue el propio representante del Ministerio Público Fiscal, a la hora de abordar la orgánica del Comando de Infantería de Marina (COIM), quien ubicó por separado como unidades dependientes de éste a la Base de Infantería de

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Marina Baterías (BIMB) y a la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRIM1), y dentro de la estructura de esta última se señaló, entre otras unidades, al Batallón Comando (BICO).

Asimismo, refirió que dicho Batallón tenía su asiento en la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB) y no en la BIMB, siendo esto último coincidente con las constancias que ubican a los padres de la víctima realizando averiguaciones respecto a esta en Puerto Belgrano y no en Baterías.

Finalmente, destacó que la única razón por la que Figueroa fue traído a juicio es la suscripción del sumario de deserción de la víctima, destacando que aun cuando se encontrara acreditada la participación de aquel en la confección de dicho documento, para asegurar la impunidad de los delitos por los que fue acusado, dicho aporte sólo encuadraría en la figura de encubrimiento, por ser posterior a los hechos teniendo en cuenta que Mellino habría desaparecido el 24 de marzo de 1977, y en el sumario fue declarado desertor un mes después. De esa manera el aporte que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó al acusado habría resultado inocuo, pues haya o no confeccionado un sumario apócrifo, los hechos hubieran acontecido con o sin la intervención del encausado.

Ahora bien, una vez repasadas las tesis de la acusación fiscal y de la defensa, encontrándose acreditado que Helvio Alcides Mellino fue secuestrado entre el 8 y el 24 de marzo de 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en dependencias del Comando de Infantería de Marina, permaneciendo desaparecido al día de la fecha, no se ha probado que José Abdala Figueroa haya intervenido en el secuestro y homicidio de la víctima.

En tal sentido, como ya lo hemos adelantado, el acusado sólo se encuentra vinculado a los hechos juzgados por haber confeccionado y suscripto el sumario de deserción de Mellino, tarea que según explicó en su indagatoria podía recaer en cualquier oficial subalterno de acuerdo a un cómputo que llevaba el jefe de personal de la Base de Infantería de Marina Baterías. Asimismo, detalló cuales eran sus funciones como jefe de la división cuartel base de la BIMB, las que coinciden con las que le asigna el reglamento orgánico de la misma.

Asimismo, hemos advertido que el texto del parte de deserción suscripto por Figueroa en el sumario "CC/55" correspondiente a la víctima (fs. 2) se condice con las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

manifestaciones realizadas por el padre de esta última en el habeas corpus interpuesto ante la justicia federal de La Plata al tiempo de los hechos, y por su madre en el legajo CONADEP 2286, en cuanto a que Mellino debía reintegrarse el 20 de abril de 1977 a prestar servicios en la armada.

Sin embargo, tal como lo sostuviera este Tribunal –con distinta integración- al juzgar el hecho de Mellino durante el trámite de la causa N° 1103 “Fracassi”, el otorgamiento de un franco no se condice con lo que la propia víctima le manifestó en su última carta a sus padres (no le concedían franco), y los motivos de las prórrogas que figuran en el parte de deserción (realización de trámites universitarios y enfermedad de su madre) difieren de los expuestos por aquellos (comisión a la Universidad de la Plata).

Por otra parte, además de las incongruencias señaladas, si bien en el parte de deserción suscripto por Figueroa se deja constancia de las mencionadas prórrogas del franco así como sus motivos, no se encuentran agregados al sumario los dos telegramas que habrían sido remitidos por la víctima a la armada solicitando dichas prórrogas, y que Enrique De León les mostró a sus padres. Estos incluso llegaron a advertir que los mismos habían sido enviados por una persona de nombre Francisco Peralta.

Asimismo, tampoco contamos con una constancia documental de que efectivamente se le hubiera otorgado franco o licencia a la víctima, o que se la hubiere mandado en comisión a otra ciudad. Solo existe en el parte de deserción una declaración posterior (26 de abril de 1977) de un Cabo de Semana perteneciente a la Armada que dijo haberlo visto salir por la guardia.

Tal como veremos al ocuparnos de la responsabilidad penal de Hernán Álvaro Hermelo, y como tuvo por probado este Tribunal –con diferente integración- al condenar a Enrique De León en la causa N° 1103 por el secuestro y homicidio de Mellino, existieron actividades concretas de contrainteligencia que tuvieron por objeto ocultarle a la familia el destino de este último.

Fue el propio De León (Jefe de la división contrainteligencia de la BIMB) quien le exhibió a los padres los telegramas supuestamente remitidos por la víctima solicitando prórroga de un franco, cuando por otra parte en la última comunicación postal

que había mantenido con aquella, les había hecho saber que no le concedían franco.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

También fue De León quien les dijo que su hijo había sido enviado a La Plata por Figueroa a realizar averiguaciones relativas al ingreso a la universidad de esa ciudad.

Todo ello en un contexto en el que la propia víctima había manifestado temer por su integridad física (V. testimoniales valoradas), y estando acreditado que formaba parte del personal “observado” por la armada a fin de evitar la infiltración de “elementos subversivos”, teniendo en cuenta su militancia anarquista y que había sido detenido en el año 1975 en La Plata.

En esas circunstancias, el sólo hecho de que Figueroa haya confeccionado el sumario de desertión de Mellino, no permite superar el estándar probatorio que este Tribunal requiere para tener por acreditada su intervención en los hechos ilícitos que le fueran imputados. En primer lugar, porque su cargo como jefe de la división cuartel base, desde la orgánica de la Base de Infantería de Marina Baterías, no tiene vinculación alguna con las medidas de contrainteligencia que se desplegaron para detectar a la víctima como elemento subversivo y hacerla desaparecer.

En segundo término, porque en el marco de las medidas de contrainteligencia desplegadas, no hay elemento probatorio alguno que permita indicar, aunque sea a modo de indicio, que Figueroa haya participado de las mismas con conocimiento de la operación que se llevó a cabo para presentar a la víctima como desertor.

Nuevamente aquí, de la misma manera que expusiéramos al ocuparnos de la responsabilidad penal de Lacoste, no se encuentra acreditado cuál fue el aporte de Figueroa en la decisión del destino final de la víctima. La desaparición de esta ocurrió en jurisdicción de la armada mientras esta cumplía el servicio militar obligatorio, lo que lleva al Tribunal a la convicción de que dicho destino fue decidido en las más altas esferas de la estructura afectada a la lucha contra la subversión, en el presente caso, la comandancia de la Fuerza de Tareas 9, conforme la organización dispuesta por el PLACINTARA.

Además, en el caso concreto de Figueroa, a diferencia de la situación de Lacoste, la víctima ni siquiera estaba destinada en la misma unidad que él. Recordemos que Mellino al tiempo de los hechos revistaba en el Batallón Comando (BICO), unidad dependiente de la Brigada de Infantería de Marina N° 1. Tal como lo sostuviera el Dr.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Rodríguez en su alegato, ello ha sido reconocido en la acusación fiscal, y es respaldado por la ficha FIMPAR de la víctima. Esto es así a pesar de que en el sumario de deserción se haya consignado que se trataba de un conscripto del cuartel base, circunstancia que fue aclarada por el acusado al momento de ampliar su declaración indagatoria, señalando que se trataba de un error.

Concretamente, en el caso de Figueroa, quien detentaba el mismo grado militar que Lacoste (teniente de fragata), al estar alejado en la cadena de comando del ámbito en el que se decidía el destino final de las víctimas, es decir, comandancia de fuerzas de tareas, resulta necesario contar con un elemento probatorio que lo vincule directamente con el secuestro y homicidio de Mellino. En tal sentido, el sólo hecho de haber confeccionado el sumario de deserción de la víctima, no permite tener por probada su intervención en los hechos (art. 402 del CPPN).

Cabe destacar que Antonio Vañek, quien se desempeñara como comandante de operaciones navales al tiempo de los hechos y tenía el control sobre la totalidad de las fuerzas de tareas (PLACINTARA) fue elevado a juicio en relación al caso Mellino y falleció durante el trámite del proceso encontrándose ya apartado del mismo por incapacidad mental.

Finalmente, respecto al delito de tormentos, tal como se ha explicado en el acápite materialidad al ocuparnos del caso Mellino, no se ha podido acreditar la existencia de los mismos en razón de que nadie vio o escuchó a la víctima dentro de alguno de los centros clandestinos que funcionaron en jurisdicción de la armada o de otra fuerza.

XI) RESPONSABILIDAD PENAL DE HERNÁN ÁLVARO HERMELO

Luego de escuchar el cierre de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, así como los alegatos de la defensa particular del Dr. Fanego, este Tribunal tiene por probada la coautoría del condenado en la privación ilegal de la libertad agravada que tuvo por víctima a Helvio Alcides Mellino, absolviéndolo por los delitos de tormentos y homicidio.

Conforme resulta de su legajo de concepto, al tiempo de los hechos Hernán

~~Álvaro Hermelo detentaba el grado de capitán de corbeta, desempeñando los cargos de~~

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

jefe de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, indicándose como tareas subsidiarias internas que tenía asignadas en dicha unidad las de jefe de cargo secreto, material criptográfico y prensa y difusión.

Durante el período comprendido entre el 21/01/77 y el 01/08/77, fue calificado por su superior inmediato Ernesto Menghetti (jefe del estado mayor de la Brigada), y por Alfredo J. M. Fernández (comandante de la Brigada), quienes refirieron en relación al encausado: *“Como componente del estado mayor presenta alguna dificultad para la captación de los aspectos importantes de una situación, lo que sumado a una natural lentitud en la resolución de ciertos problemas conforman un accionar a veces poco rápido y eficaz, lo que atenta en definitiva contra el resultado de su gestión. Evidencia capacidad para dirigir sus facultades hacia objetivos prácticos de su mayor interés (operacionales o de la inteligencia de combate) por lo que aprecio que las tareas que le son apropiadas son las de carácter operativo. Desarrolla mejor sus cualidades en los trabajos en equipo, en los que su atención inteligente, se muestra mas dirigida hacia el logro de los objetivos fijados. Ha sido observado verbalmente en los aspectos desfavorables de su accionar, por lo que se observará su capacidad de reacción. De acuerdo con lo expresado precedentemente. En el planeamiento y ejecución de tareas rutinarias a veces insume mayor tiempo que el normal. No ha ocurrido ello, cuando se trató de operaciones reales”*.

Ha quedado acreditado que Helvio Alcides Mellino fue secuestrado entre el 8 y el 24 de marzo de 1977 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en dependencias del Comando de Infantería de Marina, permaneciendo desaparecido al día de la fecha. Asimismo, al ocuparnos de los fundamentos de la absolución de José Abdala Figueroa, hemos detallado cómo se ejecutaron medidas de contrainteligencia destinadas a ocultar información a los padres de la víctima cuando éstos realizaron distintas gestiones para dar con su paradero.

Es importante señalar que este Tribunal –con diferente integración- condenó en el marco de la causa N° 1103 “Fracassi” a Enrique De León y Leandro Maloberti –jefes de las divisiones de contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías y de la Base Naval Puerto Belgrano respectivamente- por el secuestro y homicidio de Mellino, cuya desaparición física fue presentada en la versión oficial brindada por la armada como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

un acto de deserción (V. análisis del sumario desarrollado al tratar la absolución de Figueroa).

En ese contexto, la tesis fiscal ubica a Hermelo como la máxima autoridad de inteligencia y contrainteligencia del estado mayor de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRIM1), de la que dependía el Batallón Comando (BICO), unidad esta última a la que estaba destinada la víctima al momento de los hechos. En tal sentido, dentro de las funciones del condenado estaba asesorar al comandante de la Brigada en materia de inteligencia y contrainteligencia.

En su alegato acusatorio el representante del Ministerio Público Fiscal destacó la importancia de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 en el marco de la lucha contra la subversión, identificándola como grupo de tareas 9.1 en los términos del PLACINTARA. En particular, resaltó la importancia de las tareas de contrainteligencia destinadas a detectar posibles “elementos subversivos” dentro de las filas de las fuerzas armadas, siendo los conscriptos un objetivo específico de dichas medidas como veremos más adelante. Es aquí donde la acusación pública ubica el aporte concreto de Hermelo, a partir de un análisis pormenorizado de las constancias de su legajo de concepto.

En concreto, se destacó la inclinación y predilección del condenado por las actividades especiales y de contrainteligencia, desde inicios de la década de 1970. El propio Hermelo señala dicha inclinación en la “ficha censo” del año 1975, donde destaca que le agrada dictar clases a nivel de Oficiales y Personal Subalterno, en materia de “Combate – Lucha contra la subversión”.

En esa época el condenado revistaba como Jefe de la Sección Informaciones y Contrainteligencia del Batallón de Servicios, y su informe de calificación del 01/08/75, por parte del Comandante del Batallón de Servicio señala: *“quiero destacar que este oficial ha obtenido algunos resultados positivos en tareas de Contrainteligencia, hacia las cuales ha mostrado mayor inclinación”*. El siguiente informe de calificación, de noviembre del mismo año, insiste en este punto: *“Tiene predilección por las tareas de Contrainteligencia y en ese aspecto ha obtenido resultados satisfactorios”*.

En el año 1976, ya destinado en el Batallón de Infantería de Marina 4 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

contrainteligencia y jefe de operaciones. El legajo de conceptos de Hermelo no solo da cuenta de los destinos y su predilección por la contrainteligencia y actividad antisubversiva, sino también de la formación que recibió en esas materias. En tal sentido, en la "ficha censo" de 1975, entre los cursos realizados figura precisamente el de Jefe Cargo Contrainteligencia.

Por otra parte, a fin de dar cuenta de la importancia de la contrainteligencia en materia contrasubversiva, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que en el año 1973 Hermelo fue sancionado porque a causa de omisiones en materia de contrainteligencia, no se detectó el desarrollo de adoctrinamiento subversivo por parte de un oficial de su subunidad, lo que derivó en un alzamiento por parte de la compañía (v. legajo de concepto).

Cabe señalar que la valoración que el representante del Ministerio Público Fiscal realizara del legajo de concepto del condenado durante su alegato, refuta la defensa realizada por éste al momento de ampliar su indagatoria durante el debate el 6 de diciembre de 2018, manifestando haber permanecido ajeno a la lucha contra la subversión.

En tal sentido, Hermelo respondió preguntas de la fiscalía: *"FISCAL: ¿Señor Ud. recibió algún tipo de capacitación en la denominada lucha contra la subversión? HERMELO: Negativo. FISCAL: ¿recibió algún tipo de orden de sus superiores en el marco de dicha lucha? HERMELO: yo estaba totalmente abocado en la lucha contra estados vecinos, estábamos a punto de ir a la guerra. FISCAL: ¿el 24/03/1976 Ud. donde se encontraba? HERMELO: debo haber estado en la Brigada de Infantería de Marina N° 1, como jefe de inteligencia. FISCAL: ¿recuerda si fueron acuartelados, ocurrió algo distinto fuera de la rutina anterior a ese día? HERMELO: yo estaba en la Brigada de Infantería de Marina N° 1 y estaba abocado al tema de la guerra contra Chile, era una cosa totalmente absorbente. FISCAL: ¿no recibió ningún tipo de información de lo que había ocurrido el 24 de marzo, del golpe de estado? HERMELO: por supuesto estaba informado por lo que se sabía públicamente. FISCAL: ¿sus superiores no le dieron información? HERMELO: a mí nadie me habló del tema de la subversión, yo estaba en el tema de la posible guerra con Chile. Abocado totalmente. Hacía traducciones de reglamentos norteamericanos, porque*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

nos faltaban acá, trabajaba incluso fuera de horario. FISCAL: ¿la Brigada que Ud. integraba formó parte de alguna Fuerza de tareas que operaron aquí en Bahía Blanca? HERMELO: negativo. Nunca. FISCAL: con posterioridad en el año 77, 78, ¿Ud. fue destinado a un teatro de operaciones distinto a Baterías y Puerto Belgrano en lo que respecta a la lucha contra la subversión? HERMELO: negativo. FISCAL: ¿Ud. tiene otros procesos por este tipo de delitos? HERMELO: hay otra causa que me han planteado la vez pasada en Trelew, yo estaba como jefe de compañía del Batallón 4, me hicieron la indagación, después me mandaron una información que se había desechado el tema, después me mandaron nuevamente y hasta ahora no se nada más. Preguntas del Dr. FANEGO: ¿Cuándo Ud. se refiere a actividades de inteligencia en el futuro teatro de operaciones de Chile, qué era concretamente sus actividades? HERMELO: había poca información actualizada sobre inteligencia y contrainteligencia de combate, empecé a trabajar en publicaciones norteamericanas y francesas para tratar de formar un procedimiento de combate apto para nosotros. FANEGO: el señor Fiscal le preguntó sobre los años 77 y 78 ¿dónde estuvo en esos años? HERMELO: en el 77 fui segundo comandante del Batallón N° 1 de Infantería de Marina y fui desplazado a Tierra del Fuego para enfrentar a Chile".

Contrastada la exposición del Ministerio Público Fiscal, en lo que respecta al análisis pormenorizado del legajo de conceptos del condenado, con las manifestaciones que éste hiciera en la ampliación de su indagatoria, podemos afirmar que Hermelo no permaneció ajeno a la lucha contra la subversión al tiempo de los hechos. En concreto, su aporte consistió en detectar a la víctima –quien tenía militancia anarquista y había sido detenido en el año 1975- dentro de una de las unidades (BICO) que dependía de la Brigada de Infantería de Marina, en razón de integrar el estado mayor de esta última desempeñando el cargo de jefe de inteligencia y contrainteligencia.

Para respaldar su tesis, el Ministerio Público Fiscal exhibió una serie de documentos en los que se resalta la importancia de las medidas de contrainteligencia para detectar "elementos subversivos" dentro de las filas de las fuerzas armadas. Aquí no podemos dejar de señalar que además del caso de Mellino, integran el objeto procesal de

estas actuaciones los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Aníbal Aguilar y

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Eduardo Leonel Saubiette, otros dos conscriptos que fueron secuestrados mientras cumplían el servicio militar obligatorio en la armada, en la jurisdicción de este Tribunal, y al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Durante su alegato, el Ministerio Público Fiscal exhibió un documento al que identificó como informe de inteligencia producido por la Fuerza de Tarea 2, y archivado por la Sección Informaciones de la Prefectura Zona, que advertía en 1977 sobre el modo en que la subversión *“estaba intensificando la reunión de información sobre aspectos de la fuerza que le interesan para lo cual se apoya en la infiltración”*. Como correlato, recomendaba la *“intensificación del control e investigación del comportamiento y actitudes del personal de Conscriptos, con la finalidad de establecer indicios que pudieran indicar el compromiso de aquellos en tareas insurreccionales”*.

En el mismo se requería el *“Control más estrecho del personal de Conscriptos destinados en Estados Mayores, Comandos, Casinos, no sólo en sus tareas internas de la unidad, sino fuera de la misma, establecer sus actividades, conocer lugares de esparcimiento donde concurren, amistades, núcleo familiar, medios de vida, etc”*. También en el mismo se preveía la *“Organización de una red confidencial para detectar tempranamente el accionar de capacitación y adoctrinamiento que llevarán a cabo los posibles infiltrados para constituir células subversivas”*; y finalmente sugería asegurar las *“Exigencias máximas en la aplicación estricta de las medidas de Contrainteligencia y el apoyo con un intenso adoctrinamiento en todo el personal de la armada”*.

De igual manera se refirió a los apuntes ubicados en la *“Carpeta de Apuntes Publicación C-86”*, que en su capítulo noveno, titulado *“Subversión”*, incluye un apartado dedicado a la subversión *“En las Fuerzas Armadas”* que comienza con la siguiente aclaración: *“aquí el esfuerzo es tan grande como en otros campos”*, y luego explica que *“La gran tarea está en los conscriptos. En la actualidad, aquellos que ya son comunistas, no anotan nada no tienen material ni hacen propaganda alguna. Se entrenan para robar información, memorizar y transmitir al contacto. Otros son captados en los trenes, bares, etc. al salir de los Centros de Reclutamiento, como ya se conocen casos concretos. En general, no disponen nunca de elementos comprometedores, para evitar el error casual,*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que sin embargo suele producirse. Con la derogación actual de la Ley 'anticomunista' y la quema de antecedentes, la tarea de contra infiltración se verá seriamente dificultada".

En igual sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal valoró la MEMORIA ANUAL DE LA JEFATURA DE INFANTERÍA MARINA del estado mayor general de la armada del año 1975 –elaborada en el año 1976– que al tratar la situación del *personal de conscriptos* de todas las unidades de infantería, informaba que *"Se integró una Comisión de Trabajo de la tarea PLANA, sobre Conscriptos Observados, desde el punto de vista de la Contrainteligencia Naval"*.

Las constancias de los elementos probatorios detallados guardan relación con lo declarado en el debate de la causa N° 1103 "Fracassi" por el testigo **EDGARDO LUIS LAINATI** en la audiencia del 22 de abril de 2015, al explicar los alcances de los requerimientos de la contrainteligencia militar. En concreto refirió: *"la Contrainteligencia – en el aspecto de contra infiltración– se desarrolla respecto del personal propio, en cuanto a su capacidad para manejar asuntos clasificados"*. Y lo ilustró con la siguiente frase: *"cada integrante de la Armada es un agente natural de Contrainteligencia, que debe informar sobre todo aquello que pueda estar fuera de lugar, que pueda avizorar una actividad sospechosa que ponga en riesgo a la Armada"*. En concreto, cuando se le preguntó si se hacía contrainteligencia sobre los conscriptos, contestó: *"Sí, de todo el mundo, no solo de los conscriptos, sino desde el oficial mayor hasta el teniente Fulano, si llega a detectarse una actitud sospechosa, se informa"*.

Por otra parte, en lo que respecta a la defensa técnica desarrollada por el Dr. Fanego, el letrado se limitó a destacar que las tareas de inteligencia de la Brigada de Infantería de Marina, unidad en la que estaba destinado su asistido como jefe de inteligencia, no estaban dirigidas a la lucha contra la subversión, que el legajo de conceptos de Hermelo carece de constancia alguna vinculada a la misma, y finalmente que la víctima no dependía de la Brigada, sino de una unidad subordinada a la misma, que contaba con su propio comandante y estado mayor.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta los elementos de prueba valorados entendemos que se encuentra corroborada la tesis fiscal, y que Hermelo, en razón del

cargo que desempeñó como miembro del Estado Mayor de la Brigada de Infantería de

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Marina N° 1, asesoró al comandante de esa unidad, en materia de inteligencia y contrainteligencia en el plano antisubversivo. De esta manera, a partir de las medidas de contrainteligencia desplegadas desde aquel estado mayor fue detectado y señalado como infiltrado el conscripto Mellino, quien cumplía el servicio militar obligatorio en el Batallón Comando (BICO), unidad esta última subordinada a la Brigada.

Es en razón de su rol de asesor del comandante de la unidad que en el esquema del PLACINTARA funcionó como Grupo de Tareas 9.1. de la FUERTAR 9 (conforme resulta de la Memoria Anual de la Infantería de Marina de 1976), que Hermelo debe responder únicamente por el secuestro de Helvio Alcides Mellino, por los mismos motivos que expusimos al ocuparnos de la responsabilidad de Carlos Enrique Lacoste, pues este Tribunal entiende que la decisión respecto al destino final de la víctima (homicidio y desaparición de su cadáver) se adoptó en el ámbito de la comandancia de la fuerza de tareas, de acuerdo a lo que determinaba el comando de operaciones navales.

Aún a riesgo de ser reiterativos, debemos destacar que al tiempo de los hechos (año 1977) el Comando de Operaciones Navales estaba a cargo de ANTONIO VAÑEK, quien reemplazara a Eduardo René Fracassi, y tenía el control sobre la totalidad de las fuerzas de tareas (PLACINTARA). Asimismo, la fuerza de tareas N° 9 se encontraba a cargo del contralmirante ROBERTO ERNESTO OTTO WULFF DE LA FUENTE, quien al mismo tiempo ejercía el comando de la Infantería de Marina (COIM). Es en el ámbito de esa organización operativa que la Brigada de Infantería de Marina N° 1 fue comandada por ALFREDO J. M. FERNÁNDEZ, siendo su jefe de estado mayor ERNESTO JOSÉ MENGHETTI (estos dos oficiales constituían la instancia de calificación del condenado Hermelo).

De la misma manera que expusiéramos al ocuparnos de la responsabilidad de Lacoste, en el caso de Hermelo lo separaba de Wulff de la Fuente (contralmirante) toda una carrera naval y los siguientes cargos: capitán de corbeta - capitán de fragata – capitán de navío y contralmirante. Estamos hablando de un oficial superior en comparación con un oficial que pertenecía al escalafón del almirantazgo en esa época y que tenía a su cargo la comandancia de toda la infantería de marina de la armada argentina en el año 1977.

Este Tribunal entiende, que en el marco de esa estructura orgánica que fue afectada a la misión de la lucha contra la subversión (PLACINTARA), la distancia en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

cadena de comando que existe entre un contralmirante y un capitán de corbeta, exige un estándar de prueba concreto que se traduce de la siguiente manera: cuanto más se descende en la cadena de comando, aumenta la necesidad de prueba directa (vgr. testimonial, documental) para tener por acreditada la participación del acusado.

En el caso de Hermelo, entendemos que las constancias de su legajo de conceptos, particularmente su dedicación a tareas de inteligencia y contrainteligencia vinculadas a la lucha antsubversiva supera el mencionado estándar probatorio para tener por acreditada su intervención en el secuestro de Mellino.

En consecuencia, el hecho de que Roberto Ernesto Otto Wulff de la Fuente, quien se desempeñara como comandante de la fuerza de tareas N° 9 cuando la víctima fuera sindicada como un “elemento subversivo” a ser eliminado, no haya sido juzgado en estas actuaciones, no permite justificar la responsabilidad de Hermelo por la totalidad de los ilícitos cometidos en perjuicio de Helvio Alcides Mellino.

De la misma manera, cabe señalar que Antonio Vañek, quien se desempeñara como comandante de operaciones navales al tiempo de los hechos fue elevado a juicio en relación al caso Mellino y falleció durante el trámite del proceso encontrándose ya apartado del mismo por incapacidad mental.

Finalmente, respecto al delito de tormentos, tal como se ha explicado en el acápite materialidad al ocuparnos del caso Mellino, no se ha podido acreditar la existencia de los mismos en razón de que nadie vio o escuchó a la víctima dentro de alguno de los centros clandestinos que funcionaron en jurisdicción de la armada o de otra fuerza.

Por los motivos expuestos, Hernán Álvaro Hermelo debe responder en calidad de coautor (art. 45 del CP) por la privación ilegal de la libertad agravada de que fuera víctima Helvio Alcides Mellino, resultando absuelto de los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado.

En relación a la absolución por el delito de asociación ilícita por no encontrarse configurados los elementos objetivos del tipo penal en cuestión, cabe remitirnos al acápite Calificación Legal.

XII) ABSOLUCIÓN DE CARLOS ALBERTO LOUGE

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Cabe ahora ocuparnos de los fundamentos por los que el nombrado fuera absuelto de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, respecto a los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Mantovani, Liliana Toiberman, Leonel Eduardo Saubiette, Néstor Rubén Grill, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Cristina Elisa Coussement, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo, Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva, José Luís Peralta, Cora María Pioli, Horacio Russin y Rubén Héctor Sampini.

Conforme resulta de su legajo de concepto, al tiempo de los hechos Carlos Alberto Louge detentaba el grado de capitán de fragata, y se desempeñó sucesivamente como jefe del departamento inteligencia del Comando de Aviación Naval (COAN) entre el 23/07/76 y el 02/02/77, y como jefe de inteligencia y de la división evaluación y adiestramiento del Comando Naval (CONA) a partir de esta última fecha. De acuerdo a la tesis fiscal, el acusado integró las fuerzas de tareas 10 y 1 conforme la organización dispuesta por el PLACINTARA.

Asimismo, el fiscal en su alegato desarrolló la composición de ambas fuerzas de tareas y explicó que el Comando de Aviación Naval estaba emplazado en la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), lugar en el que aterrizaban y del que partían aviones que realizaban el traslado de víctimas secuestradas en distintas jurisdicciones, mientras que el Comando Naval estaba ubicado en la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB).

Durante el período comprendido entre el 23/07/76 al 26/11/76, por su desempeño como jefe del departamento de inteligencia y de la división información pública del COAN, Louge fue calificado por su superior inmediato Juan Sidoti (jefe del estado mayor del COAN), y por Ángel Lionel Martín (comandante del COAN y de la fuerza de tareas 10), quienes refirieron en relación al nombrado: *“Se ha adaptado satisfactoriamente a las particularidades de trabajo de este estado mayor. Ha desempeñado con eficacia las tareas correspondientes a su cargo. Considero que para mejor valorar sus cualidades*

personales y profesionales es conveniente destinarlo a unidades más afines con su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

orientación. Se destaca por su buena presencia y esmerada expresión oral... El capitán Louge hizo efectivo su traslado a este destino el 23-7-76. Dado el poco tiempo que lleva en él, hay ciertas "cualidades" sobre las que no tengo la certeza de un juicio. Por otra parte, influye indirectamente sobre el causante el hecho que por el motivo apuntado y por ser trocista, no se pudo llenar el espectro que –en su capacitación- cubriría su antecesor en la ciudad de Bahía Blanca. Este vacío, por cierto, es ajeno a la voluntad y condiciones del cap. Louge. Por ello, esta foja debe ser tenida en cuenta con las reservas del caso".

En relación al periodo que va entre el 02/02/77 y el 30/10/77, por su desempeño en los cargos de Jefe del departamento de inteligencia y jefe de evaluación y adiestramiento del CONA, fue calificado por José A. Ferrer, Rodolfo C. Luchetta (jefe del estado mayor del CONA) y Jorge Isaac Anaya (comandante del CONA y de la fuerza de tareas 1), quienes refirieron respecto al acusado: *"Lo califico como jefe de la división evaluación y adiestramiento del departamento operaciones donde se ha desempeñado, teniendo en cuenta la acumulación de cargos, en forma satisfactoria. Dada su jerarquía, en ocasiones demostró no contar con la habilidad suficiente en plantear cuestiones a nivel individual o de grupo. Es un eficiente profesional que ha desempeñado ambos cargos en forma eficiente. De acuerdo con las instancias anteriores"*.

En concreto, la tesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal se apoya en los cargos que el acusado desempeñó entre los años 1976 y 1977 en el Comando de Aviación Naval y en el Comando Naval, integrando las fuerzas de tareas 10 y 1 respectivamente.

De acuerdo con el PLACINTARA, la fuerza de tareas 10 -en cabeza del Comando de la Aviación Naval- *"Organizará, alistará y adiestrará personal para reemplazar a las fracciones de Seguridad donde éstas deban ser destacadas en operaciones terrestres ofensivas"* (Ver fojas 12 de 20 del PLACINTARA, apartado 3. Ejecución – Inc. J, Punto 2), detallándose en el Anexo B del citado documento que el área de inteligencia de esa fuerza asumirá las siguientes tareas: *"Adoctrinamiento del personal propio; Inteligencia sobre el oponente interno; Contrainfiltración; Contrainformación; Contraespionaje; Contrsabotaje; y Contrasubversión"*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otra parte, para fundar su tesis acusatoria el fiscal valoró el REGLAMENTO

ORGÁNICO DEL COMANDO DE LA AVIACIÓN NAVAL R.A. 9-005, en el que se detallan las funciones propias del Departamento de Inteligencia de dicho comando: *“Asesorar al Comandante de la Aviación Naval en el cumplimiento de la misión asignada en los aspectos referidos a Inteligencia, Contrainteligencia y acción psicológica... Centralizar la información y/o inteligencia Operativa enviada por el SIN, CON, Comandante Naval y COIM; e integrarla con la propia... Mantener estrecho enlace y coordinación con los organismos de inteligencia de los comandos antes mencionados Coordinar los requerimientos, actividades de búsqueda de información y diseminación de inteligencia que interese a las unidades del comando de la aviación naval... supervisar los planes contribuyentes a los planes que emita el Comando de la Aviación Naval en la parte correspondiente a Inteligencia, Contrainteligencia, Acción Psicológica e información pública... cooperar con los órganos correspondientes del Comando de Operaciones Navales en las tareas de contrainteligencia y acción psicológica que tengan relación o puedan ser de interés al comando de la aviación Naval... supervisar el cumplimiento por parte de las unidades subordinadas, de las disposiciones reglamentarias sobre Contrainteligencia... intervenir en la confección de las directivas para la vigilancia, seguridad de las bases aeronavales y unidades, que imparta el Comando de la Aviación Naval”* (arts. 504 y 505).

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal también valoró en su alegato las constancias de la MEMORIA DEL COMANDO DE LA AVIACIÓN NAVAL DEL AÑO 1976, que en su Título III, dentro de las “Actividades Especiales Desarrolladas” indica como punto 2.3 “Cooperación con el V° Cuerpo Ejército y Brigada de Infantería de Marina N° 1 en acciones de lucha contra la subversión”; y dentro de las actividades operativas señala que se destacaron helicópteros para “colaborar con las distintas fuerzas de tareas PLACINTARA contra el accionar subversivo”.

En tal sentido, el fiscal también destacó la declaración testimonial del ex conscripto CARLOS ANÍBAL DEHEZA, quien recordó que sobre fines del año 1976, un helicóptero de la armada descendió en el muelle donde estaba ubicado el buque ARA 9 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

julio y se llevó con destino a la Base Aeronaval Comandante Espora a las personas que permanecían secuestradas en dicho centro clandestino.

Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad de Louge por su desempeño en el Comando Naval, la tesis fiscal gira en torno a las tareas que el REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ESTADO MAYOR de dicho comando asignaba al departamento inteligencia, mencionando expresamente la preparación de planes y normas para la contrainteligencia y acción psicológica a ejecutar por las unidades navales, y en la realización de ejercicios de verificación para la comprobación de la seguridad.

En igual sentido se destacó que el PLACINTARA le asignó al área de inteligencia de la FUERTAR 1 las siguientes acciones: adoctrinamiento del personal propio; inteligencia sobre el oponente interno; empleo de la propaganda y el rumor; contrainfiltración; contrainformación; contraespionaje; contrasabotaje; contrasubversión; y acciones secretas ofensivas.

Ahora bien, corresponde ocuparnos de la defensa material desarrollada por el acusado al momento de prestar declaración indagatoria y sus respectivas ampliaciones durante el debate (02/11/18, 21/12/18 y 08/03/19). Dicha defensa material, al igual que la técnica a cargo del Dr. Olmedo Barrios, se centró en resaltar que en los cargos que desempeñó siempre permaneció ajeno a la lucha contra la subversión, siendo prueba de ello su legajo de conceptos, en el que no existe constancia alguna referida a la misma.

En lo que respecta a su desempeño como jefe del departamento de inteligencia del COAN, el acusado fundó su defensa en el propio PLACINTARA (art. 3.2 del Anexo A), que excluyó a dicho departamento de la actividad de inteligencia contrasubversiva, la que fuera colocada en cabeza de la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP). Dicha central se nutría de la información que le proveían sus agencias colectoras, a saber, la división contrainteligencia de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), la división contrainteligencia de la Base de Infantería de Marina Baterías (BIMB) y la división inteligencia de la Prefectura Zona Atlántico Norte (PZAN).

El art. 3.2 del PLACINTARA referido a asesores de inteligencia detalla: “La jefatura de inteligencia naval, sin perjuicio del asesoramiento que debe al señor

comandante en jefe de la armada, acumulará la función de constituir el órgano de

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

inteligencia de la fuerza de tareas N° 3. De igual forma procederá la Central Principal de Inteligencia de Inteligencia Puerto Belgrano con respecto a las fuerzas de tareas Nros. 1, 2, 9 y 10. Cuando existan en un lugar más de una Unidad pertenecientes a una o a varias fuerzas de tareas, los comandantes de fuerzas de tareas establecerán normalmente como agencia de colección al organismo de inteligencia de mayor responsabilidad local".

A renglón seguido, el art. 3.3 del documento se refiere a las agencias de colección y áreas de interés que se encuentran detalladas en el apéndice 1 al Anexo A. Esto confirma lo sostenido por el acusado en cuanto a que la inteligencia en materia de lucha contra la subversión que la armada producía en la zona de interés Bahía Blanca – Punta Alta estaba centralizada en la CEIP, sin intervención de los departamentos de inteligencia del COAN y del CONA.

Concretamente, Louge explicó que el Ministerio Público Fiscal en su acusación ha confundido la "organización permanente" de la armada con la "organización contingente" que estableció el PLACINTARA, plan que distribuyó a las distintas unidades en fuerzas de tareas para una misión concreta, la "lucha contra la subversión". En ese contexto, tal como resulta del apéndice 1 del Anexo A de dicho documento secreto, las tareas desarrolladas por la división contrainteligencia de la BACE (v. responsabilidad de Miguel Ángel Torrá) no tenían vinculación alguna con el cargo del acusado, pues dicha división a los fines de la lucha contra la subversión estaba subordinada a la CEIP y no al departamento de inteligencia del COAN.

En tal sentido, las disposiciones del reglamento orgánico del COAN que fuera valorado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato acusatorio, quedan desplazadas por el PLACINTARA, no pudiendo ser responsabilizado Louge por los traslados aéreos de víctimas que partían desde la Base Aeronaval Comandante Espora o que aterrizaban en ella. En consecuencia, las medidas que el jefe de la división contrainteligencia de la BACE adoptara para asegurar los traslados de personas sindicadas como elementos subversivos no estaban dentro de las responsabilidades del jefe del departamento de inteligencia del COAN.

De igual manera, el acusado tampoco puede ser responsabilizado por los traslados de esas personas en aviones que dependían del Comando Aeronaval, pues tal





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

como lo explicó al responder preguntas del Ministerio Público Fiscal, el movimiento de las unidades aeronavales no era de la incumbencia de su cargo: *“Los movimientos de las unidades son cuestiones de operaciones. No era resorte de mi responsabilidad y conocimiento. No lo vi porque los hangares de esta escuadrilla estaban lejos del asiento, yo estaba en un edificio asiento del Comando de aviación, y las escuadrillas de helicópteros estaban alejadas como a dos o tres cuerdas. Había permanentes movimientos de los helicópteros por razones operativas, de todos esos movimientos no podían estar informándome, y si había civiles que entraban y salían tampoco era resorte mío, yo no tuve oportunidad de enterarme de eso”.*

En tal sentido, el REGLAMENTO ORGÁNICO DEL COMANDO DE LA AVIACIÓN NAVAL (R.A. 9-005) al detallar las funciones propias del departamento de operaciones de dicho comando especifica: *“Entender en el control del movimiento de las aeronaves propias; entender en la distribución de unidades”* (art. 605, inc. c, puntos 6 y 8).

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal no ha aportado elemento probatorio alguno que permita acreditar que Louge, quien según resulta de su legajo de conceptos tenía funciones vinculadas a la estructura permanente de la armada, haya sido afectado a la lucha contra la subversión. En concreto, la desvinculación del nombrado respecto a los hechos ilícitos juzgados es personal y orgánica.

Además, en el ejercicio de su defensa material el encausado resaltó que a pesar de existir una importante cantidad de documentos de inteligencia referidos a la lucha contra la subversión, no hay ninguno que tenga como origen, fuente o destino los departamentos de inteligencia del COAN y/o del CONA, donde prestó funciones al tiempo de los hechos.

Por otra parte, Louge desarrolló un análisis pormenorizado de los hechos que le fueron imputados, dando cuenta de las razones que excluyen su responsabilidad.

En lo que respecta a las víctimas que fueron secuestradas en la localidad de Mar del Plata (Martinelli – Oliva – Coussement y Peralta), de la misma forma que las provenientes de Trelew (Maida y Toiberman), no hay elementos probatorios que permitan acreditar que los aviones que realizaron esos traslados hayan aterrizado en la Base

Aeronaval Comandante Espora, existiendo fuertes indicios de que los mismos aterrizaron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en la pista ubicada en el kilómetro 7 del camino que une la Base Naval Puerto Belgrano con Baterías (V. responsabilidad de Miguel Ángel Torrá).

En relación al caso de Rubén Héctor Sampini, el acusado destacó al ejercer su defensa material que su secuestro se produjo el 22/07/76, un día antes de que llegara a su destino en el COAN, lo que además se encuentra documentado en el MEMORÁNDUM 8687- IFI N°45/976 producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte. Ello sin perjuicio de que la víctima fue vista por última vez con vida dentro del Comando V Cuerpo de Ejército (V. materialidad de los hechos, caso Sampini, y responsabilidad penal de Francisco Manuel Martínez Loydi).

En lo que respecta a las víctimas María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani, Leonel Eduardo Saubiette, Néstor Rubén Grill, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo, Cora María Pioli y Horacio Russin, la tesis acusatoria no ha identificado un aporte concreto que pueda atribuírsele al acusado en el marco del plan criminal, teniendo en cuenta los cargos que ocupó en la armada al tiempo de los hechos.

Aun cuando se asociara la ubicación funcional del acusado dentro del Comando Aeronaval con la desaparición física de las víctimas detalladas en el párrafo anterior en el marco de los llamados “vuelos de la muerte” (lo que no ha sido desarrollado de modo alguno en el cierre de la acusación fiscal), tampoco se ha explicitado razón alguna para fundar su responsabilidad por los hechos que damnificaran a quienes permanecieron secuestrados en el centro clandestino Baterías y fueron liberados (María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydeé Larrea, Diana Silvia Diez, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Mantovani).

Finalmente, cabe destacar que el propio encausado reconoció que la marina estaba totalmente abocada a la lucha contra la subversión al tiempo de los hechos, pero ello no quiere decir que estuviera empeñada totalmente, sino que cualquiera podía ser llamado y destinado a intervenir en ella: *“En el área de Inteligencia, el CON centralizó en forma exclusiva la inteligencia contrasubversiva en la CEIP (Central Inteligencia Puerto Belgrano). Para el resto de la Armada, sin excepción, como se lee en el Plan, incluidos los*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

lugares más ajenos a la lucha contrasubversiva (hospitales, talleres, obra social, escuelas, etc.), solo se dispuso enfatizar el cumplimiento estricto de las normas de contrainteligencia dispuestas en el Reglamento de contrainteligencia Naval que son de carácter preventivo, defensivo y abierto y con las cuales todo el personal estaba familiarizado de antaño. A esta tarea fueron circunscriptos por el Plan la totalidad de los Cargos y Divisiones contrainteligencia de las Bases, excepto las cabeceras de zona. Los Dptos. Inteligencia de los estados mayores, como se dijo, no realizan tareas de contrainteligencia, y fueron excluidos de la inteligencia contrasubversiva” (V. indagatoria 02/11/18, acta de debate).

Los diferentes descargos realizados por el acusado, dando cuenta de la ajenez respecto a la lucha contra la subversión de los departamentos de inteligencia donde se desempeñó, no fueron refutados por elementos probatorios concretos al momento del cierre de la acusación. En consecuencia, Louge explicó en su indagatoria que la razón de ese apartamiento tuvo que ver con la presencia de distintos elementos de las fuerzas armadas y de seguridad (con sus componentes de inteligencia) en la zona de interés Bahía Blanca-Punta Alta: “Basta comparar la dimensión del oponente subversivo en la zona con la significativa presencia de otras fuerzas militares y de seguridad (Ejército, Prefectura, Gendarmería, Policías Federal y Provincial y Servicios Penitenciarios Federal y Provincial) todos con sus propios componentes de inteligencia, más la SIDE. Considerando que en esta área tiene asiento el grueso de la Armada, cuya dimensión excedía con creces los requerimientos defensivos de las Bases y la jurisdicción asignada, se ve porqué se asignó solo una Fuerza de Tareas y la CEIP. En efecto, allí tenían asiento bajo la órbita del CON, los mencionados CONA, COIM y COAN, que integraban la organización Permanente. Los departamentos Inteligencia (N2) de sus respectivos estados mayores, excluidos de la actividad contrasubversiva continuaron así cumplimentando, a su nivel, la actividad propia de dicha organización, abocados a los lineamientos establecidos por el PLANACON para el adiestramiento y alistamiento general. Como ejemplo de la constante actividad en el mar, y de la inteligencia pertinente, vale el amplio operativo de captura de pesqueros rusos y búlgaros por la Flota, en

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
simultáneo con ejercitaciones en el área fueguina, en Octubre del 1977 por la situación en el Beagle” (V. indagatoria 02/11/18, acta de debate).

Por todo lo expuesto, no existiendo elemento probatorio alguno que vincule a Carlos Alberto Louge con los hechos por los que fue juzgado, corresponde absolverlo de la totalidad de los hechos por los que fuera juzgado (art. 402 del CPPN).

XIII) RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL ÁNGEL TORRA

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las Querellas, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Raúl Spadini, Graciela Susana Sebeca, Sergio Armando Maida, Hilda Liliana Toibermann, Cristina Elisa Coussement, José Luís Peralta, Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli.

Seguidamente, detallaremos las razones por las que ha sido hallado responsable en calidad de coautor por las privaciones ilegales agravadas y tormentos cometidos en perjuicio de Sebeca y Spadini, y absuelto por el resto de las imputaciones.

Conforme resulta de su legajo de concepto, al tiempo de los hechos Miguel Ángel Torra detentaba el grado de capitán de fragata, desempeñando simultáneamente los cargos de Subjefe de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE) y Jefe del cargo contrainteligencia de dicha base. Durante el período comprendido entre el 01/01/76 y el 26/11/76, fue calificado por el jefe de la BACE, capitán de fragata Domingo Ramón Negrete, quien refirió en relación al condenado: *“Serio, aplomado, sereno, responsable, atinado y prudente en su asesoramiento, ha sabido acompañar con gran entusiasmo y sentido de colaboración las tareas emprendidas por el suscripto como jefe de Base. Por su capacidad como profesional y por sus cualidades de hombre de bien me permito calificarlo como un sobresaliente oficial de marina que, con su eficaz desempeño, sobriedad y rectitud en el proceder logra obtener consideración y respeto de superiores y subalternos. Por todo lo demostrado en el período que abarca esta foja lo considero netamente: un oficial sobre lo normal de gran valor para el servicio”*.

Teniendo en cuenta que Torra hizo uso de su derecho a no declarar durante el debate, se incorporó por lectura al juicio la declaración indagatoria que prestara en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

instrucción (art. 378 CPPN), en la que refirió: *"Quiero dejar constancia que jamás recibí ni ordene en forma escrita y oral, ninguna orden ilegal ni tampoco tome conocimiento de ningún acto de esas características. La Base Aeronaval no efectuó ninguna gestión, ninguna tarea de contrainteligencia. Esa tarea la realizaba según tengo entendido y si no recuerdo mal, en otro nivel. Lo que puede pasar, que figura en mi foja, que el cargo Contrainteligencia que existe en todos los destinos de la armada, casualmente por no tener jefe, oficial designado, haya sido asignado a mi área en cuanto a publicaciones, correspondencia, hechos que no recuerdo pero puede haber pasado... Quiero dejar constancia también que yo era, creo, el único oficial de Comando Superficie en esa Base, quiere decir que no soy Aviador Naval, toda mi carrera naval la he desarrollado a bordo de un buque de superficie. Esto quiere decir, que yo ni material ni ambientalmente ni operativamente conocía la Base. Para mí fue todo aprendizaje en el corto tiempo que ejercí mi sub Jefatura"* (V. declaración indagatoria en instrucción de fecha 05/07/2017, fs. 30911/30.949 de la causa 04/07).

Asimismo, en dicho acto al ser preguntado por el juez de instrucción para que especifique qué funciones cumplía como segundo jefe de la Base Aeronaval Comandante Espora, refirió: *"la tarea fundamental del Subjefe en la Base, si no recuerdo mal, era armonizar todo el sistema interno de la misma. O sea, coordinar áreas como abastecimiento, aspectos sanitarios, aspectos de personal, aspectos de vigilancia, o sea de protección de la Base, efectuar algunas reparaciones, había una relación con el mantenimiento de las pistas; todo eso en el marco del cumplimiento de las órdenes dadas por mi jefe, que era el primer responsable del funcionamiento. Yo lo asesoraba y secundaba"*.

Al ser preguntado respecto a cuál era el asiento de su despacho y qué injerencia tenía sobre la guardia de acceso a la Base Aeronaval Comandante Espora, manifestó que él estaba muy cerca de la guardia, a la derecha, a unos cien metros, más o menos, y que la compañía de infantería de marina asignada al sistema de vigilancia dependía del Jefe de Base, que también estaba en su conocimiento, que no recordaba la cantidad de efectivos que tenía y que cubría toda la BACE: *"había puestos de vigilancia*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

alrededor del perímetro de la base, y personal que hacía patrullas también en el perímetro, pasando por los distintos puestos”.

Finalmente, recordó que “de la Base salían cualquier cantidad de vehículos, de todos los destinos, inclusive de aviones civiles, de línea. Operaba Aerolíneas, era un continuo desfilar. Yo no recibía ningún parte del movimiento de los vehículos por más que pienso que en la guardia se llevaría un control de los vehículos, de las personas, prácticamente imposible. No recuerdo si tenía acceso a esa información, no era una preocupación mía. No solo de los vehículo terrestres sino de los aviones. Para eso había una fuerza de comando, una escuadrilla, qué se yo. Creo que el taller de la Base tenía como 500 operarios. Había un taller aeronaval central que estaba fuera de la base que no teníamos nada que ver”.

Como hemos podido advertir, la acusación del Ministerio Público Fiscal se apoya en la posición orgánico-funcional del condenado al tiempo de los hechos, a saber, las responsabilidades que el mismo tenía a su cargo como subjefe de la BACE y jefe del cargo contrainteligencia.

En primer lugar, cabe detenernos en cuáles son las responsabilidades del cargo que guardan implicancia con el objeto del proceso. Del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL (RG 1-003, TOMO 3, LIBRO 1, “DEL SERVICIO EN LA AVIACIÓN NAVAL”), resulta que “todos los jefes de departamento (pero no todos los jefes de cargo) dependerán directamente del Subjefe (en su caso por superioridad por cargo). No obstante, se aplicará lo siguiente: a. En lo disciplinario, el Subjefe será instancia, sin excepción alguna, para todo el personal de la base y además el de menor precedencia que esté transitoriamente en ella; b. En lo administrativo o en lo técnico, por razones de urgencia o de alta especialidad, podrá no intervenir en el tratamiento de algunos asuntos, pero como mínimo en los importantes, el Jefe de la base lo pondrá al tanto, y siempre los jefe de departamento, y los jefes de cargo que dependen directamente del Subjefe, le informarán sobre todos los asuntos (ya sea al pedir la venia para presentarse al citado Jefe o, en su oportunidad, ellos o los mencionados jefes de cargo), después de tratar con éste un asunto a iniciativa del mismo” (art. 31.107.008. subordinados).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, dentro de las tareas y obligaciones del subjefe, podemos citar a título ilustrativo, entre otras, y en lo que respecta al objeto procesal de esta causa: asesorar al Jefe de la base aeronaval y asistirlo en el cumplimiento de sus tareas; planificar, coordinar, ordenar y/o supervisar detalladamente lo referente a guardias, distribución de personal, establecer las consignas y dar las órdenes para el personal de la guardia militar, por su propia iniciativa o reproduciendo las dispuestas por el jefe de la base y estar permanentemente en condiciones de sucederlo, en situaciones de rutina o de emergencia y en operaciones (art. 31.107.009. incs. a, p, w y x del citado reglamento del servicio naval).

En concreto, la tesis acusatoria sostiene que la BACE formó parte de la Fuerza de Tareas 10 en el marco de la lucha contra la subversión (PLACINTARA), que a través de aquella se realizaban los traslados aéreos clandestinos de las personas ilegalmente detenidas, y que el Taller Aeronaval Central (TAC) que tenía asiento en la base, funcionó como grupo de tareas de la FT 10.

Partiendo de esa tesis, entendemos que sólo ha quedado debidamente acreditado el aporte concreto de Torra en los hechos ilícitos que damnificaron a Graciela Susana Sebeca y Raúl Spadini, apoyándonos en las funciones reglamentarias de los cargos que desempeñaba, así como en el propio descargo realizado por el condenado al momento de realizar su defensa material en instrucción.

Tal como resulta del acápite referido a la materialidad de los hechos, en la declaración testimonial prestada durante la causa N° 1103 "Fracassi", **GRACIELA SUSANA SEBECA** relató cómo fue secuestrada en Ushuaia y transportada en un avión de línea que aterrizó en la Base Aeronaval Comandante Espora. Recordó haber sido escoltada por dos personas de civil y que el resto de los pasajeros estaba al tanto de que en el avión era trasladada una "delincuente subversiva".

En la Base Aeronaval Comandante Espora, la condujeron a un Fiat 600 (vehículo civil), donde fue encapuchada, golpeada y trasladada por espacio de una hora y media hasta un lugar, que en la inspección ocular que realizara el Tribunal en la Base Naval Puerto Belgrano durante el trámite de la causa "Fracassi", pudo reconocer como

una oficina ubicada dentro de la Policía de Establecimientos Navales.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Queda claro que teniendo en cuenta las funciones que el Reglamento del Servicio Naval ponía en cabeza del sub jefe de la Base Aeronaval, y las tareas que el propio Torra en su declaración indagatoria reconoció realizar al tiempo de los hechos, no sólo no pudo pasar desapercibido el paso de Sebeca por la BACE, sino que nunca podría haber salido de ella a bordo de un automóvil civil y encapuchada.

Asimismo, cabe señalar que sobre el condenado recaía la máxima responsabilidad en materia de contrainteligencia de la BACE, por lo que sin su autorización no podría haber ingresado y salido de dicha base el automóvil que trasladó a la víctima encapuchada hasta la Base Naval Puerto Belgrano para ser interrogada e ingresada luego al centro clandestino que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio.

Lo mismo acontece con el secuestro de Raúl Spadini, que fuera perpetrado en las propias instalaciones del Taller Aeronaval Central (TAC), donde la víctima trabajaba junto a otras personas que también fueron secuestradas (Edgardo Carracedo y Eduardo Eraldo). El mencionado taller se encuentra dentro del predio de la BACE, tal como fuera apreciado en la inspección ocular que el Tribunal con otra integración realizara durante el trámite del juicio "Fracassi" (v. registros audiovisuales de inspección ocular de fecha 02/06/15).

Como se detalla en el acápite referido a la materialidad de los hechos, dos o tres días después del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se hace presente en el lugar de trabajo de Spadini (aproximadamente a las 13:00 horas) un automóvil Ford Falcon de la Policía de Establecimientos Navales, que era tripulado por tres personas de esa dependencia, quienes solicitaron al encargado del lugar autorización para hablar con la víctima. *"Al tomar contacto con el dicente, le indican que se suba al automóvil, y ante la intención de uno de los tripulantes de encapucharlo, otro de los policías que iba en el auto le ordenó que no lo hiciera"*. En ese momento Spadini dijo que *"ignoraba el motivo de su traslado"*.

Cabe destacar que sin la venia de la máxima autoridad de contrainteligencia de la BACE no se podría haber materializado el secuestro de Spadini, quien al igual que Sebeca fue trasladado al buque ARA 9 de Julio. En tal sentido, el legajo personal de la víctima, así como los de Carracedo y Eraldo constituyen elementos probatorios que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

permiten abonar la tesis de la acusación. Tal como sostuvieron en su alegato los representantes del Ministerio Público Fiscal, la información sensible que sindicaba a los tres operarios nombrados partió de los servicios de inteligencia del TAC hacia la división contrainteligencia a cargo de Torra (unidad encargada conforme lo dispuesto en el PLACINTARA de coleccionar la información), y desde allí fue remitida a la CEIP, donde sus integrantes resolvieron los secuestros, cautiverios y posterior liberación de los trabajadores (V. PLACINTARA, Apéndice 1 al Anexo "A").

En particular, en el caso de Carracedo, de su legajo personal resulta que el 1 de abril de 1976, la Armada Argentina lo suspendió provisoriamente en la prestación de servicios (mientras permanecía secuestrado a bordo del Buque ARA 9 de Julio), y veintidós días después se dispuso su baja, en los términos del art. 38 inc. 3 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, previa orden del Comandante de Operaciones Navales transmitida a través del Director del Taller Aeronaval Central, Capitán de Navío Santiago Vignale, fundada en *"Razones de Seguridad para las Fuerzas Armadas"*, motivadas por *"información clasificada y que obra en los archivos de la DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA de este destino"* (el destacado nos pertenece).

Esta última circunstancia permite descartar la defensa material del condenado en cuanto manifestó que el cargo de contrainteligencia que le fuera asignado era simplemente un cargo formal que alguien debía cubrir. Más aún, no podemos dejar de señalar la conexidad entre el caso de Spadini y Carracedo, a tal punto que dentro del centro clandestino fueron colocados en un mismo camarote, refiriendo el primero que tenía la sensación de que querían sacarle información respecto a este último.

A lo largo del debate los encausados como sus defensores han insistido en el carácter defensivo que tenía la contrainteligencia. Esta última circunstancia, sumada a las tareas que el propio Torra reconoció que recaían en él en materia de vigilancia y protección de la BACE, nos permiten tener por acreditado su aporte en el caso de Spadini, quien nunca podría haber sido secuestrado en su lugar de trabajo sin la intervención del condenado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En tal sentido, se encuentra acreditada la intervención de Torra en carácter de coautor en los hechos ilícitos que dañificaron a Graciela Susana Sebeca y Raúl Spadini (privaciones ilegales de la libertad agravadas y tormentos agravados).

Por otra parte, corresponde ocuparnos de las razones que han motivado la absolución del condenado por el resto de las imputaciones.

En primer lugar, a diferencia de lo acontecido con Sebeca, quien pudo dar cuenta de que el avión que la trasladaba aterrizó en la Base Aeronaval Comandante Espora –ámbito de responsabilidad del encausado-, no sucede lo mismo con el resto de las víctimas, pues aquella circunstancia no ha podido ser acreditada, existiendo fuertes indicios para creer que las mismas fueron transportadas en aviones que aterrizaron en el aeródromo auxiliar Puerto Rosales del kilómetro 7, ubicado entre la Base Naval Puerto Belgrano y la Base de Infantería de Marina Baterías, tal como lo indicara Carlos Alberto Louge al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, no existiendo elemento probatorio alguno que determine que aquella estuviera bajo jurisdicción de la BACE.

Esta circunstancia, tal como pusimos de manifiesto al fundar la absolución de Louge, resulta de suma importancia, pues a pesar de haber sido introducido en el marco del desarrollo de la defensa material del nombrado, no podemos dejar de destacar que los acusadores no han rebatido dicha posibilidad, máxime cuando dicho aeródromo auxiliar fue inspeccionado por el Tribunal que intervino en la causa N° 1103 “Fracassi”, a instancias del propio Ministerio Público Fiscal, lo que evidencia que dicho lugar formó parte de alguna hipótesis de trabajo de la acusación a la hora de determinar cómo eran trasladadas las víctimas.

En tal sentido, no resulta menor a la hora de determinar quién tenía jurisdicción sobre dicho aeródromo, el hecho de que el plano de mensura del mismo fuera remitido como prueba durante la instrucción por el Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano (V. nota N° 10/12 “C” Letra BNPB, 3FY de fecha 10/04/2012 obrante a fs. 24.391 de la causa 04/07, cuerpo 102).

En concreto, comenzaremos refiriéndonos al caso del matrimonio Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli. Ambos fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata y permanecieron bajo jurisdicción de la armada hasta aparecer esta última





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

abatida en un enfrentamiento fraguado con las fuerzas armadas junto con dos personas calcinadas no identificadas, mientras que Oliva permanece desaparecido al día de la fecha.

De acuerdo a los testimonios de distintas personas que compartían militancia con las víctimas, y también estuvieron secuestradas con ellas en la Base Naval de Mar del Plata, todas fueron trasladadas en avión a lo que después supieron era Bahía Blanca. Particularmente, todo el colectivo de personas proveniente de aquella ciudad fue a parar al centro clandestino que funcionaba en el buque ARA 9 de Julio, no habiéndose podido determinar en concreto en qué centro clandestino estuvieron Martinelli y Oliva.

Concretamente, **ALBERTO JORGE PELLEGRINI**, quien les facilitara a las víctimas una vivienda en Mar del Plata para alojarse mientras eran buscadas por las fuerzas armadas, en su declaración testimonial durante el juicio "Fracassi", relató cómo fue su permanencia en el centro clandestino ubicado en la Base Naval de Mar del Plata, y de que manera se materializó el traslado en avión de distintas personas hasta lo que después supo era Bahía Blanca: *"con otras personas fuimos subidos a dos o tres colectivos, tirados en el piso en los espacios entre asientos. De allí nos suben a un avión, no fui sentado en un asiento de avión. La impresión era de estar en un avión de los que usaban los paracaidistas, con la espalda pegada al fuselaje. Bajamos en un lugar, con un piso con piedritas. Me llevan a un lugar, cuando abro los ojos veo que estoy en el camarote de un barco..."*.

Durante su declaración, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al tiempo que duró su traslado desde el lugar donde aterrizó el avión hasta el Buque ARA 9 de Julio, refirió que no más de treinta minutos. A ello debemos agregar que el testigo no manifestó haber pasado por puesto de control alguno. En caso de que el traslado hubiera sido realizado desde la Base Aeronaval Comandante Espora, habría advertido al menos el control de la policía de establecimientos navales (lugar desde donde fuera requerida la víctima Spadini), y alguno de los puestos de control de acceso a la Base Naval Puerto Belgrano.

Asimismo, ese *"piso de piedritas"* al que hace referencia el testigo, es de

similares características al que se pudo constatar en el aeródromo auxiliar que se

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

encuentra a la altura del kilómetro 7 del camino que va de la Base Naval Puerto Belgrano a la Base de Infantería de Marina Baterías (V. registros audiovisuales inspección ocular realizada el 19/05/2015 en la causa N° 1103 "Fracassi").

Las circunstancias de modo y tiempo expuestas por Pellegrini en relación al traslado en avión desde Mar del Plata hasta ser alojados en el Buque ARA 9 de Julio, resultan concordantes con los dichos de **ALEJANDRO PÉREZ CATÁN**, **MARÍA VICTORINA FLORES**, **FERNANDO MOLINA BAEZ** y **LUIS FERNANDA MARTÍNEZ IGLESIAS**, cuyos testimonios han sido valorados en el caso de Martinelli y Oliva (v. materialidad de los hechos).

Es aquí donde advertimos que no podemos seguir la tesis de la acusación en cuanto a que *todos los traslados aéreos* de personas partían o aterrizaban en la Base Aeronaval Comandante Espora -ámbito de responsabilidad de Torra-, pues no existen elementos probatorios que lo confirmen. Los representantes del Ministerio Público Fiscal apoyaron su tesis con dos documentos que dan cuenta del transporte de detenidos con intervención del servicio penitenciario federal desde la BACE con destino a distintas unidades penales del país, y con la declaración indagatoria prestada por **HÉCTOR LUÍS SELAYA**, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como jefe de la Unidad Penal N° 4 (fs. 9388/9393 de la causa 04/07).

En su alegato, el Ministerio Público Fiscal valoró la **NOTA DEL COMANDO V CUERPO** dirigida al Jefe de la Unidad Penitenciaria N°4 de Bahía Blanca, comunicando el traslado de dos detenidas a la Unidad Penal 2, resaltando de su texto: *"las referidas internas deberán encontrarse en el día de la fecha a las 1530 horas en la BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA (Plataforma Militar)", para su traslado por modo Aéreo en un avión a cargo del Servicio Penitenciario Federal*".

En igual sentido valoró el **MEMORÁNDUM 8687 - IFI N° 123 "ESC"/976** referido a los hechos que tuvieron como víctimas a los hermanos **Giorno**, **Canini**, **Juárez** y **Carracedo**, así como el testimonio prestado por **ROBERTO VENANCIO DEL VALLE** en el juicio "Fracassi", dando cuenta de haber intervenido en el traslado aéreo de detenidos entre los que se encontraba Víctor Benamo.

Cabe aquí destacar una razón fundamental que impide inferir por analogía

que como esos traslados fueron realizados desde la BACE, todos debieron partir o llegar

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

allí. Los documentos valorados, el testimonio de Del Valle, y la declaración indagatoria de Selaya se refieren a detenidos que se encontraban alojados en una unidad penitenciaria, no en un centro clandestino de detención -como sucede con las víctimas por las que fue acusado Torra- (v. materialidad de los hechos).

En consecuencia, la existencia de una pista de aterrizaje cercana a los dos centros clandestinos que estuvieron bajo control de la armada (Buque ARA 9 de Julio y VII Batería), sumado a la descripción de un “piso de piedritas” que realizara Pellegrini, y el trayecto que las personas trasladadas en avión desde la ciudad de Mar del Plata recordaron realizar desde el aterrizaje hasta ser alojadas en el buque -sin la existencia de controles como los de la policía de establecimientos navales al salir de la BACE o al ingresar a la BNPB-, nos obliga a desechar la tesis fiscal que responsabilizaría a Torra por los hechos de Martinelli y Oliva.

Lo mismo sucede con las víctimas Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toiberman, pues tampoco se ha acreditado que el avión que los trasladó desde la ciudad de Trelew efectivamente aterrizara en la BACE y no en el aeródromo auxiliar de Puerto Rosales. En concreto, Toiberman declaró durante el juicio “Fracassi” que se despertó arriba de un avión y que le dijeron que si se movía se caería al mar, y seguidamente le inyectaron un somnífero, despertándose luego en el centro clandestino que funcionó en Baterías. En igual sentido, Maida no pudo percibir haber sido trasladado en avión, pues luego de ser secuestrado le aplicaron un somnífero y se despertó colgado en el centro clandestino Baterías (ver acápite correspondiente a la materialidad de los hechos).

Finalmente, tanto Cristina Elisa Coussement como José Luís Peralta fueron secuestrados en Mar del Plata, pasaron por el centro clandestino “La Escuelita” -bajo control del ejército-, y fueron asesinados en dos enfrentamientos distintos fraguados por dicha fuerza. En ambos casos, tampoco existe elemento probatorio alguno que permita determinar que el avión que trasladó a las víctimas haya aterrizado en la Base Aeronaval Comandante Espora.

Por las razones expuestas, y por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), Miguel Ángel Torra resultó absuelto por los hechos ilícitos que damnificaron

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a Sergio Armando Maida, Hilda Liliana Toibermann, Cristina Elisa Coussement, José Luís Peralta, Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli.

En lo que respecta a la defensa técnica realizada por el Dr. Olmedo Barrios, cabe señalar que no ha valorado elemento probatorio alguno que contradiga la tesis acusatoria en lo que respecta a la responsabilidad penal de Torra por los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Graciela Susana Sebeca y Raúl Spadini, habiéndose limitado a señalar que los traslados de detenidos no le incumbían a su asistido, que desempeñó un cargo meramente administrativo, que los vuelos eran responsabilidad de gente de menor jerarquía, y que aquel ni siquiera tenía capacitación como piloto.

XIV) ABSOLUCIONES DE RICARDO CÉSAR ARAUJO, RÓMULO AUGUSTO ILLA, ARTURO MARÍA QUINTANA Y ARISTÓBULO NICANOR MOREIRA (ARTS. 1, 2, 402 CPPN Y 18 CN).

a) La tesis central de las partes acusadoras durante el debate fue que los cuatro nombrados debían responder penalmente por los hechos acusados como integrantes del Batallón de Comunicaciones Nº 1 de la infantería de marina.

Se le atribuyó a Ricardo César Araujo los hechos de los que fueron víctimas Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Dina Elisa Cornago, Norberto Eduardo Eraldo, María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydée Larrea, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélide Mantovani, Néstor Rubén Grill, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Cora María Pioli y Horacio Russin, y el delito de asociación ilícita (al que nos referiremos en el apartado “CALIFICACIÓN LEGAL”).

Por su parte, a Rómulo Augusto Ila se le atribuyeron las privaciones de la libertad y tormentos de Diana Silvia Diez y el homicidio de Cora María Pioli, teniendo en consideración especialmente que reemplazo a Ricardo César Araujo como jefe del Batallón de Comunicaciones.

La acusación respecto de Arturo Quintana incluyó los hechos que se probaron respecto de Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Roberto Aurelio Buscazzo, Juan Antonio





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Fernández, Miguel Ángel Fuxman, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Dina Elisa Cornago, Norberto Eduardo Eraldo, María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydée Larrea, Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Miguel Antonio Ginder, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Martha Nélide Mantovani, Néstor Rubén Grill, Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo, Cora María Pioli y Horacio Russin.

Finalmente, en relación a Aristóbulo Nicanor Moreira las acusaciones consideraron que debía responder por los hechos probados respecto de Diana Silvia Diez, Martha Mantovani, Daniel Carrá, Jorge Eleodoro Del Río y Cora María Pioli.

Por su lado, abordaron las defensas de los acusados los doctores Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego, Mauricio Gutiérrez y Gustavo Rodríguez, representante de la Defensa Pública Oficial, respectivamente. En todos los casos solicitaron las absoluciones de sus asistidos por razones que iremos tratando en conjunto, con el objetivo de no repetir aquellas que son comunes a todos, como integrantes del BIC1 durante el momento de la comisión de los hechos.

Agrupando los hechos por tiempo y centro clandestino de detención, vemos que se les atribuye haber intervenido en la secuencia delictiva respecto de los secuestros que se realizaron en el primer semestre de 1976, cuando las víctimas fueron conducidas al Buque ARA 9 de Julio y a su vez, también en aquellos que se realizaron en el segundo semestre de ese año, cuando fueron recluidas y torturadas en el centro clandestino "Baterías", sumando claro está la consumación del homicidio en los casos que corresponde ese desenlace.

En definitiva, a diferencia de otras responsabilidades que hemos abordado aquí, vemos que se le atribuye a los integrantes de esta unidad, la participación en la gran mayoría de los hechos que se ha corroborado ejecutaron fuerzas de tareas de la Armada en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta la amplitud de la acusación, previo a tratar las razones por las que consideramos que debe absolverse a los nombrados, realizaremos un breve

repaso de las tesis acusatorias principales.

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

B.1) ELEMENTOS CENTRALES DE LA ACUSACIÓN.

En primer lugar, de la prueba producida se corroboró que, a pesar de pertenecer a infantería de marina, esta unidad tuvo su asiento en la Base Naval Puerto Belgrano. Al momento en que acaecieron los hechos dependía orgánicamente de la Fuerza de Apoyo Anfibio (ver legajos de los acusados, de Oscar Alfredo Castro y Carlos Alberto Busser) que dependía a su vez del Comando de Infantería de Marina.

Según lo postulara el Ministerio Público Fiscal *“la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) se creó el 1 de enero de 1974 por resolución del Comando de la Armada (Res N° 1389 “C”/74 COAR). Se trataba de una unidad de primera clase (como la Brigada de Infantería de Marina N°1), que estaba integrada por el Batallón de Vehículos Anfibios N°1, Batallón de Infantería de Marina N° 3, el Batallón Antiaéreo, el Batallón de Comunicaciones N°1 y la Agrupación de Comandos Anfibios, a fin de centralizar el adiestramiento y conducción de las unidades que dependían directamente del Comando de la Infantería de Marina.*

A su vez, la acusación tomó como punto de partida que, en la sentencia del 01 de marzo de 2016 Causa FBB 93001103/2011/TO1, se corroboró la responsabilidad penal del comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, como jefe del grupo de tareas 9.2. y de la Fuerza de Tareas 2 (en el primer y segundo semestre de 1976, respectivamente).

En relación a la organización del Batallón de Comunicaciones N° 1, se corroboró que se limitaba a tres compañías: Comando y Servicio, Apoyo y Enlace. Además incluía las secciones de Guerra Electrónica y Segunda Sección. En los partes mensuales de novedades del Personal Naval Superior que se encuentran reservados se detalla que los Comandantes fueron sucesivamente Ricardo Araujo y Rómulo Illa (1976 y 1977), que el segundo Comandante fue Arturo Quintana y que Aristóbulo Nicanor Moreira fue Oficial de la plana mayor (S1 y S4, luego veremos en qué período).

Tomando como base la publicación oficial no reglamentaria que se cita, se afirmó que *“desde su creación se constituyó en escuela del arma que hasta el momento de creación eran reguladas por un Centro de Instrucción con asiento en la Guarnición Baterías, que no tenía la orgánica de una unidad de combate, ni podía llevar a la faz*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

práctica lo que se dictaba en forma teórica en sus aulas" (Armada Argentina, Infantería de Marina, Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica, 1979).

Se expresa en esta publicación que la función del Batallón de Comunicaciones comprendía *"desde el apoyo telefónico o radioeléctrico a cualquier ejercitación, hasta el empleo de Comunicaciones Zonales, tipo de comunicación empleado a nivel de grandes unidades, pasando por las complejas e imprescindibles ligazones de Apoyo Aéreo y Fuego Naval, elemento esencial e imprescindible en toda Operación Anfibia... cualquiera sea la tarea asignada, misión impuesta, o trabajo ordenado, siempre... es escuela"*. Se trataba de la *"unidad escuela del arma. Así lo demuestra su historial y dan fe de ello todo el personal de oficiales, suboficiales y conscriptos, que han hecho cursos de instrucción o de perfeccionamiento en sus instalaciones"* (ver p. 138).

Este documento coincide con las declaraciones de los acusados. Principalmente con lo que refirieron Ricardo César Araujo y Arturo María Quintana.

En otro sentido, se tuvo por probado que era una unidad clasificada como de tercera clase: es un hecho probado que todas las partes han aceptado. Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal intentó mostrar que a pesar de esta clasificación se podía determinar su participación en operativos antisubversivos.

A esos fines, consideró lo que se ha probado respecto de otras unidades de tercera clase, como el Batallón Comando (BICO) en esta jurisdicción (ver responsabilidad de Schaller), la Agrupación de Comandos Anfibios, que se habría constituido como grupo de tareas de la FT6 en Mar del Plata (de acuerdo con las sentencia dictada el 18 de febrero de 2011 en las Causas N° 2286 y 2283) y el Batallón de Seguridad COAR, que integraba la FT3, *la clasificación no es un obstáculo para la capacidad operativa de este tipo de unidades*.

En este punto, le asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no hay un obstáculo (ni reglamentario ni fáctico) para que este tipo de unidades colaboraran en el plan sistemático. Sin embargo, eso sólo quiere decir que deberá acreditarse respecto de ellas un aporte concreto, sobre todo en el caso del BIC1, que tenía, como lo refiere la publicación mencionada una asignación especial (escuela), capacidades limitadas (si se la

compara con otras unidades) y una especialidad bien diferenciada de lo "operativo"

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(comunicaciones). Es este el obstáculo que se ha verificado en el debate, es decir, la falta de prueba respecto de cuál ha sido el aporte en los hechos por parte del BIC1, circunstancia que tiene que ser analizada considerando, como lo han planteado las defensas, la movilidad de la acusación en las distintas instancias. Volveremos sobre este argumento.

Siguiendo con la estructura en que se situaba el BIC1, se ha probado que los comandantes de la FT2 durante el año 1976 fueron, el jefe de la BNPB, Edmundo Oscar Núñez, y el comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio, CN Oscar Castro, a partir del 1 de julio. En distintas oportunidades se ha sostenido que la prueba ha permitido acreditar el cambio de comandancia de esta fuerza de tareas en el primer y segundo semestre de 1976, ello sin perjuicio del motivo que justificó esta modificación.

Se sostuvo así que dicha fuerza de tareas *“tuvo un papel preponderante en el combate antisubversivo. Entre las acciones que preveía PLACINTARA para esta FT se encontraba la administración y control del personal detenido”* (Apéndice I, anexo f). La asignación de esta misión o tarea se vincula directamente con el manejo de los centros clandestinos de detención.

El BIC1 dependía de la FAPA que agrupó bajo un solo comando *“todas las unidades de apoyo de combate de la Infantería de Marina”*. Según la acusación su misión primaria fue planear, conducir, ejecutar y supervisar el adiestramiento, alistamiento y actividades de las unidades que la integraban, a fin de suministrar con su personal, medios y sistemas de armas, los apoyos y/o refuerzos que ordenase el Comando de la Infantería de Marina, a requerimiento de las distintas Fuerzas del Cuerpo que debían entrar o se encontraban en operaciones.

Como se dijo antes, además del Batallón de Comunicaciones N°1, componían la FAPA el Batallón de Vehículos Anfibios N° 1 -con asiento en la “Batería III”-; el Batallón Antiaéreo, la Agrupación Servicios Cuartel (éstos al igual que el BIC1, tenían asiento en la BNPB), y la Agrupación de Comandos Anfibios, ubicada en la Base Naval Mar del Plata.

En este orden, *previo a julio de 1976*, la memoria anual de la infantería de marina muestra que esta gran unidad de infantería integró la fuerza de tareas 9 como





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

G.T.9.2 “a fin de atender los aspectos relacionados con *PLACINTARA*”. Esto implicaría, según la acusación, que el BIC1 podría haberse desempeñado como uno de los elementos de tareas.

En resumen, sabemos que durante el primer semestre de 1976 se ejecutaron una serie de secuestros con distintas particularidades. De forma sintética, podría decirse que las víctimas eran ingresadas a la Base Naval Puerto Belgrano, recluidas en el CCD ubicado en el Buque ARA 9 de Julio, lugar del que salían para ser interrogadas/torturadas y luego de cierto tiempo liberadas (puede verse las características probadas y específicas de cada caso en el considerando “*MATERIALIDAD*”).

Este agrupamiento simplemente se realiza a fin de considerar que el Ministerio Público Fiscal sostiene respecto de la ejecución de todos esos hechos, que la FAPA realizó un apoyo logístico al resto de las fuerzas, a través del manejo de las unidades bajo su control (entre las que se destacaría el BIC1). Sostuvo como fundamento que específicamente estas unidades participaron de “*operativos antsubversivos*” en el área de interés Punta Alta/Bahía Blanca.

En efecto, este es el hecho que pretende atribuirle (*que tuvo actividad operativa y realizó el apoyo logístico de los secuestros de ese primer semestre*). Además descartó que haya existido superposición de roles o acciones entre las diferentes fuerzas de tareas.

El primer elemento de prueba que analiza en este sentido es el LEGAJO DEL OFICIAL MÉDICO OMAR DI NÁPOLI, que se desempeñó durante 1976 en la Agrupación Servicios de Cuartel. En este documento hay una nota (56/76 “C”) del 28 de junio de 1976 suscripta por Oscar Castro, comandante de la FAPA, donde se informa que: “*el señor guardiamarina Di Napoli, desde su incorporación a la unidad hasta la fecha ha adquirido una sólida experiencia tanto en el cuartel como en campaña, ya que ha efectuado guardia como Oficial de Sanidad de la Agrupación, ha concurrido a campaña con todas las Unidades que tienen asiento en este Cuartel y ha sido destacado en apoyo de Unidades que han ejecutado procedimientos antsubversivos*”. Este guardiamarina se desempeñaba como jefe médico.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El jefe de esa unidad era Miguel Ángel Monti, quien fuera calificado por Castro en estos términos: *“se ha destacado como un profesional entusiasta que inicia su carrera con muy buena experiencia en unidades operativas. Ha participado activamente en todas las campañas de las cuatro unidades con asiento en la Agrupación y de todas mereció muy buenos conceptos”*.

Un segundo elemento de prueba que analiza a estos fines es el expediente administrativo PFE Nro. 64/76 cuyo objeto fue el accidente que sufrió en abril de ese año el guardiamarina Gustavo Richardson, quien integró el BIC1. El accidente se habría producido mientras se ejecutaba *“una patrulla en operaciones reales y en el ámbito civil”* e implicaba *“una cuota grande de riesgo”*. Se menciona allí la posibilidad de tener que realizar una acción armada en Puerto Galván.

Si tuviéramos que reconstruir expresamente la inferencia que realiza la acusación sería: que las tareas de lucha contra la subversión eran habituales para esta sección del batallón y por lo tanto, sus autoridades no podían ser ajenas. De la lectura del expediente surge que trataba de un *“patrullaje”*, pero no se ha acompañado otros elementos que acrediten que tipo de actividad se estaba ejecutando.

Quien instruyó la investigación, TF Héctor Pascual Ferraro (jefe de una de las compañías), expresa en el expediente *“se produjo en una situación especial, efectuando una operación real, con el nerviosismo que ella puede acarrear, a una hora de escasa visibilidad (0730), después de haber estado esperando más de dieciocho horas y con el inconveniente de un vehículo que no funcionaba correctamente, impidiendo el cumplimiento de una misión asignada. Todo lo expuesto crea un marco apropiado para los imprevistos...”*

En el expediente administrativo también intervino Ricardo Araujo, por tratarse de personal a él subordinado y ordenó que se labraran las actuaciones correspondientes (ver nota 64/76, letra BIC1, PFE 25/08/76) por intermedio de la cual elevó las actuaciones a su superior.

De esta forma, la acusación concluyó que sólo puede entenderse *“operaciones reales”* como acciones represivas delictivas contra la población.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si bien abordaremos luego los argumentos de las defensas, no puede dejar de marcarse en este punto dos cuestiones centrales. Como primer punto, en relación a los secuestros y custodia del CCD (Buque) del primer semestre, se probó que una compañía fue organizada y ejecutó esas tareas ("Compañía Pitón"). Si bien coincide con el argumento fiscal que de acuerdo al PLACINTARA, el control de detenidos lo realizó un grupo que se organizó dentro de la FT2 (BNPB), este grupo se definió fuera de las unidades que componían la Fuerza de Apoyo Anfibio. A su vez, los conscriptos que prestaron declaración en el debate y que integraron esa agrupación (Deheza y Agotborde) no mencionaron en sus testimonios a oficiales, suboficiales o conscriptos de la unidad que comandaba Araujo (ver responsabilidad de Bilesio y Rubattino).

En segundo lugar, no se ha aportado ningún elemento que permita fundar la tesis acusatoria relacionada al "apoyo logístico". No se acreditó en este juicio que las tareas logísticas las hiciera la Fuerza de Apoyo Anfibio (G.T. 9.2), pero en lo que aquí nos interesa, no se ha demostrado que las realizara por intermedio del Batallón de Comunicaciones N° 1, cuando contaba con otras unidades (con mayor jerarquía y preparación para las "operaciones").

Nótese que uno de los dos elementos que analiza el fiscal para fundar su conclusión se refiere a un legajo de un guardiamarina de la Agrupación Servicio Cuartel, es decir, una de las unidades que la FAPA tenía a su mando y que no se vincula a la que pertenecían los acusados. Además, las referencias que allí se realizan a "campañas", no tienen un valor probatorio contundente para fundar la acusación. Se requiere de un elemento independiente que acredite que esas "campañas" u "operativos" estaban vinculados con los hechos y con la unidad.

En relación al accidente que tomó como segundo elemento de prueba (expediente administrativo PFE Nro. 64/76), Arturo Quintana expuso en su declaración personal en el debate que *"el 23 de abril de 1976 a las 07:10 horas el guardiamarina Richardson sufrió una herida de bala que le atravesó la cadera, que no tocó nada vital, y revisado inmediatamente que fue por un médico dictaminó que en veinticinco iba a estar curado como efectivamente ocurrió. El 23 de abril de 1976 ese hecho ocurrió a las 07:10*

de la mañana, y el sol salió a las 07:50 horas, quiere decir que a partir de las 07:30 horas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

empezó el crepúsculo matutino, son veinte minutos que empiezan las primeras luces. Según las instrucciones del PLACINTARA esa no es hora para producir ninguna detención, porque todas las detenciones en que consta horario fueron entre las 3 y las 4 de la mañana, horas previas al amanecer. Por otra parte, estos eran dos vehículos de comunicaciones, integrados por el guardiamarina y el suboficial Munt y dos cabos, y no se ajusta para nada a la patrulla designada para detener personas que consta de entre 16 y 18 personas entre fracción que realiza la detención y fracción que da la seguridad a los que realizan la detención”.

Por su parte, Ricardo Araujo dijo sobre este punto que “el material que disponíamos para nuestra misión era lo que se conoce como radio estación, vehículo tipo todo terreno, con puestos para el conductor y su acompañante, en la parte trasera un equipo de comunicaciones cuya alimentación eléctrica era provista por el vehículo, eran técnicamente reconocibles por sus inocultables antenas. En la época que fui comandante habían llegado de Israel unos equipos más modernos que se incorporaban en reemplazo de material obsoleto (jeep de distintas marcas). Desde mucho tiempo atrás, como medida defensiva contra los ataques que registraban las unidades militares en las últimas décadas, el BICI tenía como tarea complementaria la protección de objetivos, pienso que venía adosado en los planes. En una oportunidad me llegó la orden de custodiar material que la armada tenía depositado en instalaciones de Puerto Galván, creo recordar que era equipamiento de los submarinos desguazados. Cuando visité el sitio a custodiar, dado que había una zona descampada contigua, decidí que la compañía de enlace destacara un grupo de protección e instalara una guardia en el lugar. Habrán sido unos diez hombres, incluidos un par de suboficiales y un oficial. Durante el tiempo que duró esa tarea de custodia sucedió un accidente con un guardiamarina, se le escapó un tiro mientras empujaba un vehículo encajado, auto infligiéndose una herida en su pierna, fue curado inicialmente en el hospital Bahía Blanca y luego llevado al hospital de Puerto Belgrano donde concretaron su tratamiento. Esto está informado en el expediente BICI PFE del 23-04-1976, parte circunstancial de accidente en el servicio. Esta clase de accidentes es relativamente común en las fuerzas armadas, considero que este episodio lejos de abonar alguna imputación, ya que ningún hecho delictivo está asociado con esa

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

custodia, más bien demuestra que mi unidad operaba orgánicamente en actividades militares lícitas y desarrolladas sin nada que esconder" (declaración personal del 06 de diciembre de 2018).

Veremos más adelante que los testimonios de los conscriptos del Batallón de Comunicaciones 1 que se han producido en el debate (Alfredo Contreras y Manuel Montes), confirman las versiones de los acusados, y no le atribuyen la faz operativa que la acusación pretende.

En conclusión, sobre los hechos en que participaron las fuerzas de tareas de la Armada en este primer semestre de 1976, no se ha considerado ninguna prueba relevante directa que permita sostener con cierto grado de probabilidad que el BIC1 realizó alguna actividad vinculada a operaciones anti-subversivas, y menos aún, acreditar cuál ha sido su aporte concreto a los hechos acaecidos, siempre teniendo en especial consideración que se probó en este debate que una agrupación específica, subordinada a la Base Naval Puerto Belgrano, participó no sólo de los secuestros sino de la custodia de las víctimas y seguridad en el Buque, y además, que se ha probado cuáles fueron las unidades de inteligencia que se encargaron del manejo de los tormentos e interrogatorios (DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA BNPB Y DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA DEL CON).

A pesar del esfuerzo fiscal en la reconstrucción de los hechos objeto de debate consideramos que la acusación constituye un claro caso de prueba insuficiente: se prueba la intervención de la FT2 en ese primer semestre, y no explica cómo colaboraba con esa estructura una unidad de tercera clase dependiente de la FAPA.

Entendemos que cuando se desciende en estas grandes estructuras navales, que poseen cadenas de mando que aglutinan desde altos oficiales jefes a oficiales subalternos, pasando por los comandos operativos más importantes a unidades más pequeñas como la que integraban los acusados, la prueba debe ir reforzándose y no como ocurre aquí, que sigue el camino inverso, cuanto más concreto debería ser el aporte, pues la capacidad de disposición y dominio es menor, menos peso y cantidad de pruebas se han ofrecido.

Esta falta de relevancia de los elementos probatorios es la que a nuestro

entender ha motivado que el aporte del Batallón de Comunicaciones N° 1 en los hechos

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

haya ido mutando en la hipótesis acusatoria que se sostuvo en las distintas instancias de este proceso penal.

B.2) GT2.1 Y ACTUACIÓN DEL BIC1 EN EL SEGUNDO SEMESTRE.

A partir de julio de 1976, sí se ha probado que la FAPA integró con sus componentes la FT2. La integración cambia y existen elementos de prueba para afirmar que esto se traduce a las unidades subordinadas (PLACINTARA, MEMORIA ANUAL DE INFANTERÍA DE MARINA, LEGAJOS).

Este cambio debe analizarse en el contexto de la definición de las acciones del plan sistemático de represión. Ya se ha evidenciado que la puesta en funcionamiento del CCD Baterías a partir de esa fecha es un hecho probado que permite sospechar fundadamente la intervención de la FT2, tal como se pudo comprobar respecto de su comandante Oscar Alfredo Castro en la sentencia de la causa FBB 93001103/2011/TO1.

En este punto, el fiscal introdujo el argumento vinculado a la jerarquía. Su razonamiento es el siguiente: debido a que la FAPA fue jerarquizada, pasando de cumplir funciones como grupo de tareas a organizar una fuerza de tareas, sus unidades subordinadas también se modificaron (grupos de tareas).

Así sostuvo que la FAPA *pasa a conducir las operaciones y se hace cargo del funcionamiento del centro clandestino de detención "Baterías" bajo su dependencia exclusiva*. El argumento es que tal como Edmundo Núñez cumplió esta tarea como comandante de la FT2 en el primer semestre, Oscar Castro debió realizarlas durante el segundo semestre. Esta acción (administración y control del personal detenido) estaba prevista por PLACINTARA específicamente para esta FUERTAR.

Entre los elementos de prueba que se han valorado se encuentran, la MEMORIA ANUAL DEL COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA (1976) de donde surge expresamente el cambio al que se ha hecho referencia, la FAPA deja de pertenecer a la FT9 para pasar a la FT2, y se define que había quedado integrada por las siguientes unidades: Batallón de Vehículos Anfibios Nro. 1; Batallón Antiaéreo; Batallón de Comunicaciones Nro. 1 (Ec) y Agrupación Servicios Cuartel. Allí se describen las acciones realizadas durante ese año.

De los LEGAJOS DE CONCEPTOS de los acusados surge que el Comandante del

BIC1 era a su vez el jefe del Grupo de Tareas 2.1. Así se desprende por ejemplo del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

informe de calificación de Ricardo Araujo que firma el Comandante de la FAPA, Oscar Alfredo Castro: *"su desempeño como comandante de grupo de tareas Placintara ha sido sobresaliente"* (ver legajo de conceptos del nombrado).

Existen otros elementos de prueba que apoya esa reconstrucción: el legajo de conceptos de Rómulo Augusto Illa (quien reemplazó a Araujo) dice expresamente *"Comandante G.T. 2. 1. (14 meses)"*, al igual que la ficha censo del personal naval superior, correspondientes al año 1977.

Tomando como presupuesto entonces que formaron parte de la FT2, el Representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante sostuvieron que la unidad debió *"destacar fracciones"* a otras zonas (ver legajo de Araujo) y que esta acción coincide con el hecho de que los oficiales que quedaron en la unidad acumularan funciones, tal como lo muestran los legajos del personal.

Así, en el período que se extiende desde el 01 de agosto al 26 de noviembre de 1976 tanto Araujo como Quintana calificaron al Teniente Juan Carlos Bailo: *"durante el segundo semestre por razones de servicio debió acumular su cargo y el de Jefe de Compañía habiéndose desempeñado eficientemente, pese a su baja jerarquía para ambos puestos"*.

También el parte mensual de novedades del personal naval superior de la unidad, muestra que Aristóbulo Moreira fue jefe de operaciones del Grupo de Tareas 2.1., cargo en el que fue sucedido por el TF Juan Bailo.

A esto se suma que los legajos de conceptos de Bailo y Alfredo Iribarne, dan apoyo a la misma conclusión. En el primero, Rómulo Illa expresa que Bailo debió *"desempeñarse como jefe de Compañía y ayudante de operaciones del Grupo de Tareas 2.1. en tareas de seguridad"*. En el mismo sentido, del legajo de Iribarne surge que fue calificado desde agosto a noviembre de 1977 por Bailo, Quintana e Illa, donde se señala que *"este oficial pese a su poca antigüedad y a condiciones especiales de trabajo a las que se ha visto afectado en su primer año y en el transcurso de éste, en las distintas operaciones de Lucha contra la Subversión, ha demostrado poseer un espíritu flexible y sabe adaptarse a las situaciones nuevas sin encontrar dificultades insalvables"*.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El fiscal concluye que este mismo oficial tiene asentada una sanción por no organizar una base de combate durante un adiestramiento y no ubicarse bien en un puesto de control de tránsito. A nuestro entender, no se trata de un elemento relevante para la acusación pues justamente el parte demuestra que las “operaciones” que se cumplían podían ser distintas a los hechos delictivos de la acusación.

Por otra parte, se incorporaron archivos de inteligencia (documentos) a partir de los que la acusación concluye que el BIC1 formaba parte del circuito de circulación de inteligencia: Oficio N° 21/5 “ESC” Letra FAPA, CRH.- Remite copias de Oficios “ESC” para conocimiento y cumplimiento a, entre otros Grupos de Tareas, el 1) COMANDO DEL GRUPO DE TAREAS 2.1. Es de fecha 16/06/1977 [DVD II Carpeta 119 p. 525].

Oficio N° 186 “ESC”/77 Letra COOP, IM4 (es del 26 de mayo de 1977): se remite una lista de *“delincuentes subversivos prófugos, pertenecientes al Destacamento Mar del Plata de la organizacónn FAP”*. Está dirigido, entre otros, al COMANDO DE LA FUERZA DE TAREAS N°2. Fecha: 26/05/1977. En un sello tiene escrito de puño y letra (con una firma no aclarada): “sacar copia p/ G.T” “Conocimiento de todos los G.T” [DVD II Carpeta 119 p. 531/32].

Oficio N° 215 “ESC”/77 Letra COOP, IM4. Objeto: R/ listado de personas buscadas por el Quinto cuerpo de Ejército (03 de junio de 1977). Está dirigido al Comando de la Fuerza de Tareas N°2. Fecha: 03/06/1977. En un sello tiene escrito de puño y letra (con una firma no aclarada): “sacar copia p/ G.T” [DVD II Carpeta 119 p. 533].

Oficio N° 2/4”C”/77 Letra FAPA, FT2, de fecha 16 de mayo de 1977. El capitán Pazos, Jefe de Inteligencia de la FT pone en conocimiento de los GT de esa fuerza un análisis de inteligencia del accionar subversivo en el período 16 a 29 de marzo de 1977. [DVD II Carpeta 117 pág. 586].

Oficio N° 8/5/ “ESC”/77 Letra FAPA, FT 2 del 27 de junio de 1977, en esta oportunidad PAZOS remite a los GT de la FT 2 un síntesis informativa de la zona de responsabilidad de la FAPA donde analizan la situación en diversos factores gremial, estudiantil, político, religioso e insurreccional [DVD II Carpeta 73 pág. 455/56].





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Oficio N° 24/4/ "ESC"/77 Letra FAPA, FT2 del 29 de junio de 1977 El Jefe de Licia de la FT 2 transmite a los comandos de los GT un oficio del comando de operaciones navales sobre la sustracción de documentación del automotor.

Oficio N° 1/4/"ESC"/77, Letra FAPA, FT2, relación pedidos de captura sobre personas buscadas por desarrollar actividades subversivas. Distribuidor: al Comando del Grupo de Tarea 2.1 [ver foja13.387 causa 04/07]. Este documento es del 25 de abril de 1977 y confirma que la FUERTAR 2, concretamente su jefe de inteligencia distribuía información hacia los grupos de tareas que la integraban.

A partir de este segundo grupo de elementos de prueba, la conclusión que extrae el Ministerio Público Fiscal es que *"en el marco de un circuito de información secreta, la inclusión de la unidad entre los distribuidores (en 1977) indica su injerencia en el desarrollo y o utilización de la información"*.

Al analizar los argumentos concretos de las defensas volveremos sobre este punto, pero es importante adelantar nuestra conclusión.

Se trata de prueba que data de un año diferente (1977) y concretamente, de momentos en que no se atribuyeron hechos delictivos ni a los acusados ni a otras unidades de la Armada en esta jurisdicción, simplemente porque ni siquiera han existido denuncias al respecto.

A su vez, aun cuando se pudiera aceptar que la unidad recibía información secreta podemos asegurar que: las unidades de inteligencia eran otras durante 1976, no sólo con más jerarquía sino que tenían a cargo esa función dentro de la misma fuerza de tareas 2 (CEIP y Sección Informaciones de la Prefectura, respectivamente) y que si se siguen los documentos analizados, de ese circuito de información habrían participado todas las unidades que integraron la FT2, por lo que nuevamente queda el vacío referido a cuál sería el aporte concreto de los acusados en los hechos.

B.3) EVALUACIÓN DE JERARQUÍAS Y FUNCIONES DE LOS ACUSADOS.

Ricardo César Araujo y Rómulo Augusto Illa cumplieron la función de comandantes del Batallón de Comunicaciones Nro. 1 con el grado de capitán de corbeta, el primero desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 05 de enero de 1977, y el segundo,

a partir de esta fecha (ver legajos de servicios y conceptos). Luego de su paso por este

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

destino, Araujo fue designado jefe de personal del Comando de Infantería de Marina (hasta el 2 de abril de 1979).

A fin de definir sus funciones se consideró el Reglamento General del Servicio Naval, RG 1-003, tomo 4, libro 1. Allí se establece que *el comandante es el responsable* de la preparación de la Fuerza para las actividades propias en época de paz, y el eficiente empleo de la fuerza en la guerra (ver arts. 41.102.002). Es el único responsable de la conducción, así como del empleo y ejecución de diversos servicios de la fuerza (41.102.003 inciso b); su responsabilidad es total y le compete la conducción táctica de la unidad, manteniendo la responsabilidad aun cuando delegue la ejecución en sus subordinados (41.104.003 y 41.104.004 inciso b).

Del legajo de Araujo surge que efectivamente ejerció el cargo de comandante del grupo de tareas. Esta conclusión la infiere el fiscal de su calificación en el legajo al momento de los hechos: *“su desempeño como Comandante de Batallón ha sido muy satisfactorio, conduciendo con eficacia su unidad pese a que durante el corriente año debió destacar fracciones a otras zonas y participar activamente en las operaciones de lucha contra la subversión, sin perjuicio del adiestramiento específico y del apoyo de comunicaciones que debió brindar a todas las unidades de I.M a niveles muy superiores que otros años. Es un jefe muy consciente, sereno, dedicado y cooperador, hallándose bien dispuesto para colaborar en las tareas de conjunto, donde es bien recibido por los demás. Su desempeño como comandante de grupo de tareas PLACINTARA ha sido sobresaliente, habiendo organizado y adiestrado su unidad para estas tareas con elevada eficiencia”*. En el siguiente informe, Castro expuso: *“ratifico totalmente el concepto vertido con fecha 26 de noviembre de 1976”* (ver foja 129 vuelta).

La acusación diferenció dos acciones distintas dentro de esta calificación. En relación a la mención que allí se realiza de *“destacar fracciones a otras zonas”*, expresó que fue una acción habitual de la Armada, que tenía una organización vinculada a la lucha contra la subversión intensa fuera de la jurisdicción (ESMA, centros clandestinos bajo jurisdicción de la Armada en Mar del Plata, etcétera).

Sobre este punto, se incorporó el legajo personal del Héctor Pascual Ferraro, de donde surge que si bien su destino era el BIC1, se lo envió en comisión a la Escuela





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Naval, como parte de la Fuerza de Tareas Nro. 5 (La Plata), donde se desempeñó como auxiliar en el departamento de comunicaciones y jefe de sección guerra electrónica (ver calificación del 14/04 al 26/11/1976).

A su vez, en los partes mensuales de novedades del personal naval superior de la unidad también se destaca esta comisión. Se indica que la comisión es a "*operativos de guerra electrónica (La Plata)*".

Además, la memoria anual ya citada tantas veces refleja que el BIC1, como unidad componente de la FT2, realizó "*apoyo de comunicaciones de I.M., unidades navales y organismos*". Se explica allí que Castro dejó asentado, en el apartado correspondiente al análisis de las deficiencias que existían pocos oficiales, especialmente en las jerarquías más bajas (Tenientes de Corbeta y Guardiamarinas), en virtud de la "*continua actividad de las Unidades operativas y comisiones ordenadas*". El mismo apartado deja asentado que ello implicó en la mayoría de los casos una *acumulación de cargos y funciones*.

La Memoria Anual también menciona que se solicitó a la Dirección General del Personal Naval la incorporación de personal retirado en servicio para atender necesidades de distintas Unidades. Entre ellas se menciona a la FAPA, al Batallón de Vehículos Anfibios, a la Agrupación Servicio Cuartel y al propio BIC1 (ver APARTADO 3.1.10.7).

El argumento desarrollado por la acusación intenta justificar que la calificación del comandante Araujo no constituyó una formalidad (además de que se encuentra firmada por el acusado, ver foja 132 vuelta de su legajo original, calificación del 02/01 al 26/11/1976).

La otra cuestión que destacó respecto de la calificación de Araujo es la referencia relativa a los "*operativos de lucha contra la subversión*". Cobra relevancia nuevamente a entender del fiscal, el expediente administrativo vinculado al accidente del guardiamarina Richardson mientras "*efectuaba un patrullado en operaciones reales en el ámbito civil*".

La memoria anual de la infantería, cuando se refiere a la actuación del BIC1

como elemento componente de la FAPA, se anota que realizaba: apoyo de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
comunicaciones a I.M., unidades navales y organismos y a que operó en su zona de
responsabilidad el 28 de mayo, el 15 de julio y el 28 de agosto de 1976.

El conscripto Manuel Rolando Montes, que realizó el servicio militar obligatorio en esta unidad corroboró que se realizaban guardias, controles sobre población y señaló que entre los oficiales que participaban estaban Richardson, Munt, Bailo y el cabo Márquez.

La descalificación que las defensas han realizado respecto de las fojas de conceptos no puede ser sostenida, porque dichos documentos han sido corroborados en numerosos casos y si bien su valor probatorio dependerá siempre del resto de los elementos incorporados al proceso, se toma como punto de partida la veracidad de las expresiones de los documentos, sobre todo porque la reglamentación naval establecía criterios específicos para realizarlas, formas de control y la obligación de expresar la verdad, teniendo en cuenta la trascendencia del legajo personal en la carrera naval.

En este juicio en particular, se ha corroborado que los cargos, las jerarquías y funciones que surgen de los legajos coinciden generalmente con el resto de los documentos, pruebas e informes producidos en el juicio, por lo que no puede pasarse por alto los enunciados que se justifican con esta prueba documental.

Si tenemos que realizar una aclaración en este caso particular y es que parece descuidado o por lo menos llamativo que tres de los jefes de distintas unidades hayan tenido exactamente la misma calificación. Esta es una circunstancia atípica si se la compara con el resto de los legajos analizados en esta sentencia. Tal como lo ha sostenido el Ministerio Público, ello no implica que la calificación de Araujo, Fermín Areta (Batallón Antiaéreo) y David Acosta (Vehículos Anfibios) sean falsas pero sí que deberían haber sido valoradas a partir de otra prueba que no se ha producido en el debate.

En resumen, aun tomando en consideración la calificación más importante en este punto, que es la realizada por el Comandante de la FT2 del jefe del BIC1, sólo puede inferirse a partir de ella que cumplieron tareas de apoyo en otras jurisdicciones y en operaciones en "lucha contra la subversión", organización y adiestramiento.

Este es un punto importante, está claro luego de analizar las responsabilidades penales de todos los acusados que "*lucha contra la subversión*" era un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

concepto que incluía desde los graves hechos que han sido juzgados a tareas indirectas como patrullajes, controles de población, retenes en las rutas, seguridad de lugares o instalaciones que la Armada consideró prioritarios.

En muchas ocasiones se ha podido demostrar la conexión entre estas tareas asignadas y las acciones delictivas contra las víctimas, pero en el caso del BIC1, esto no se ha ocurrido.

Por su parte, Rómulo Augusto Illa ocupó el cargo de Comandante desde el seis de enero de 1977 (ver legajo y ficha censo). Su legajo indica expresamente que fue comandante del GT 2.1. Entre el 21 de febrero de 1978 (cuando abandonó la comandancia del BIC1) hasta el 06 de marzo de 1981, se desempeñó como segundo Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.

Según los reglamentos, el comandante saliente (en nuestro caso Araujo) *enterará a su sucesor* de todos los documentos secretos del comando y de las instrucciones que tuviese (Art. 41.102.005 inc. d, RG -1-003, T. 4 Reglamento General del Servicio Naval).

Arturo María Quintana fue segundo comandante del BIC1 desde el 4 de febrero de 1976 al 15 de febrero de 1978 (ver legajos de servicios y conceptos). Fue calificado de acuerdo a la cadena de mando que se ha probado por quienes comandaron la unidad sucesivamente. A su vez, durante su permanencia ejerció las jefaturas de inteligencia y operaciones del batallón (S2/S3), como los cargos de contrainteligencia (1976) y comunicaciones.

Ya hemos analizado al tratar la responsabilidad de Emilio José Schaller, entre otros, cuáles son las funciones y tareas que se le atribuyen al segundo comandante de una unidad de infantería como jefe del estado mayor. Desde el punto de vista reglamentario, la situación aquí es idéntica. La diferencia radica simplemente en la ausencia de elementos probatorios para determinar un aporte típico, aun indirecto.

La publicación R G 1-055 "El estado Mayor Naval" (anexo II Estado Mayor de Infantería, punto 10): le asignaba los asuntos de *guerra psicológica* y *Guerra subversiva*.

La Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en el ANEXO 10 (Comunicaciones Electrónica) establecía que las capacidades de comunicaciones y guerra electrónica asignadas a las organizaciones subversivas, eran casi elementales. Veamos: *“realizar escucha sobre las comunicaciones de las FF AA, FF SS y FF PP, complementadas con interferencia y engaño imitativo”; “realizar emisiones clandestinas, en forma encubierta o abierta, en la banda de radiodifusión (radio o televisión) para lanzar proclamas, reunión u órdenes de ejecución”*. La acusación sostuvo que resulta absurdo sostener que una unidad de las fuerzas armadas de la Nación, específica en materia de comunicaciones, no tenía capacidad para dar respuesta a estas hipótesis (como lo sostuvieron los acusados).

Quintana acumuló a su cargo, entre marzo y julio de 1976, el de Jefe de la Sección Guerra Electrónica del Batallón de Comunicaciones. Así se constata con el Parte de novedades del Personal Militar superior del BIC1. Desde su llegada a la unidad hasta el 31 de julio de 1976, fue Jefe de esa Sección.

En la memoria Anual de Infantería de Marina se deja constancia que dentro del material de comunicaciones destinado a la guerra electrónica se recibió equipamiento en préstamo de la Secretaría de Comunicaciones (ver apartado 4.1.1.3.1).

La hipótesis acusatoria es la de guerra electrónica (recordemos que el primer argumento fue el del apoyo logístico), sosteniendo que no se trataba de una cuestión teórica. A pesar de su pretensión, no se precisó qué significa concretamente esta acción y cuáles son los hechos probado -mas aún los elementos de prueba- en los que ésta se habría materializado.

Vemos que se presupone de forma insistente para sostener la responsabilidad de los integrantes del BIC1, el hecho de que *“toda la Armada se volcó al combate del enemigo interno con lo cual cada una de las unidades y organismos fue afectado a las distintas fuerzas de tareas”*. Se trata de una generalización que no puede justificar la tesis acusatoria.

Por último, Aristóbulo Moreira ocupó los cargos de S1 y S4, como teniente de navío, entre el 06 de diciembre de 1976 y el 22 de abril de 1977, acumulando además varias jefaturas: jefe del Detall General, Ca. Comando y Servicio, Cargo Tracción

Terrestre, Reglamentos y publicaciones, Sala de Armada y Electricidad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Además de estos cargos de su legajo de servicios y del parte mensual de diciembre surge que fue Jefe de Operaciones del GT 2.1.

Se argumentó que el 05 de diciembre finalizó el curso de aplicación para oficiales de I.M. en la Escuela de Oficiales de la Armada. Fue Jefe del Departamento Personal y Logística de la FAPA, y simultáneamente en la FUERTAR 2, desde el 22 de abril de 1977 al 27 de marzo de 1979 (ver Parte Mensual de Novedades del Personal Naval Superior del Batallón de Comunicaciones y el legajo del imputado).

Del Boletín Naval Reservado Nro. 133/76 (ver fojas 13.857 de las actuaciones), que establece cómo se implementan los traslados y cambios de destino en la Armada surge que *“las unidades operativas afectadas a la lucha antisubversiva están autorizadas a regular la licencia anual entre el 1ro. de diciembre de 1976 y el 31 de marzo de 1977”*. En relación a los egresados de la ESOA se establecía que los traslados se harían efectivos el 6 de diciembre, sin licencia anual, la que sería otorgada en el nuevo destino.

Previo a la realización del debate se tomó declaración testimonial anticipada a Martha Catalina Moreno (audiencia del 28 de febrero de 2018), quien declaró que Moreira estuvo presente en los festejos de navidad o de fin del año 1976 (sin embargo no recordó otras navidades de aquellos años ni pudo precisar que festejos eran). En el parte mensual de movimientos del mes de diciembre se asentó que inició su licencia el 27 de diciembre de 1976 (“SLA”) y que la finalizó el 27 de enero de 1977 (“TLA”).

A partir de esta documentación, el agente fiscal concluye que Moreira ingresó a cumplir tareas a la unidad el 06 de diciembre y recién comenzó su licencia anual el 27 de diciembre de ese año.

Nuevamente respecto de este cargo en el estado mayor de una unidad de infantería se aplica el reglamento del “estado mayor Naval (RG 1-055) y el Reglamento General del Servicio Naval, tomo 4, libro 1 (1971, RG-1-003). Aquí se verifican las tareas, obligaciones y responsabilidades de un oficial de operaciones (*formulación de planes de operaciones, adiestramiento e instrucción, organización de la unidad*).

A partir de toda la prueba analizada, el agente fiscal concluyó que “no caben

dudas de la activa participación del BIC en la lucha contra la subversión, de la dotación de

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

personal de la unidad, y la reasignación funciones que debió ordenar el comandante Araujo sobre sus subordinados".

Podemos decir entonces que la tesis acusatoria es que Araujo, Quintana, Illa y Moreira ocuparon los cargos más importantes del Batallón de Comunicaciones N° 1 en tanto se desempeñaron como Comandantes, Segundo Comandante y oficial del estado mayor de la unidad respectivamente y mientras se ejecutaron los hechos objeto de juicio. No hay razones para discutir estas afirmaciones.

Ahora bien, como consecuencia de las pruebas analizadas en este punto y en el anterior (B.2), el Fiscal concluyó que los acusados integraron un Grupo de Tareas de la principal Fuerza de Tareas con asiento en esta jurisdicción, que *"desempeñó roles esenciales a los efectos de la denominada "lucha contra la subversión"*. En consecuencia, les atribuyó haber transmitido, retransmitido órdenes y ejecutado los hechos.

A su vez, sostuvo que en este segundo periodo (posterior a junio de 1976), la FAPA asumió la Comandancia de la Fuerza de Tareas 2, es decir, que por PLACINTARA se le asignaba la responsabilidad de operar ofensivamente y el manejo de las personas detenidas.

Tal como se hizo respecto de los hechos del primer semestre (ver B.1), previo a tratar las defensas en profundidad, debemos adelantar nuestra valoración de este punto de la acusación.

Consideramos que se ha pretendido otorgarle a la prueba un peso que no tiene, es decir, un valor probatorio que no surge de los documentos analizados pero además, las acusaciones no han podido incorporar otros elementos independientes en apoyo de sus hipótesis fácticas (por ejemplo, los testigos que hicieron la conscripción en la unidad respaldaron las versiones de los acusados en sus declaraciones indagatorias).

En definitiva, más allá de corroborar cuál era la composición de la FT2, no se demostró al concluir el debate cuál es el aporte que realizaron los acusados a los hechos. La falta de claridad no puede en este punto ser pasada por alto. El apoyo logístico al que se ha referido el Ministerio Público Fiscal no justifica la responsabilidad penal de los acusados debido a que se trata de una referencia que pretende justificar lo que no se ha





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

podido probar, esto es, cuáles fueron las acciones desarrolladas por las unidades de la FAPA, y más precisamente, qué rol tuvo el Batallón de Comunicaciones Nº 1.

c) Antes de considerar las defensas que nos han llevado a postular la absolución de los acusados debemos descartar dos cuestiones centrales, porque se refieren al valor de dos documentos que han sido analizados por este tribunal en varias oportunidades a lo largo de esta sentencia.

c.1) En relación al argumento respecto de la falta de completitud del PLACINTARA, consideramos que se trata de una crítica que el Ministerio Público Fiscal no ha pasado por alto, en tanto indicó cómo se llevaban adelante las modificaciones y actualizaciones del documento (v.gr. volantes rectificatorios, planilla de control de correcciones), circunstancia que coincide con lo expuesto por la defensa del Dr. Guillermo Jesús Fanego.

Además, la acusación no afirmó en ninguna oportunidad que se trate de un ejemplar que cuente con las actualizaciones y el detalle del documento original (que debería aclarar por ejemplo cuándo se ha introducido cada modificación). Tampoco se ha pretendido que reconstruir la integración de las FT de la Armada en esta jurisdicción, al momento de la comisión de los hechos, fuere una tarea sencilla, teniendo en cuenta que hay partes del documento que se refieren a otros años (por ejemplo, el anexo de inteligencia es de abril de 1980).

En este sentido, coincidimos con las descripciones de la calidad de los elementos de prueba que realiza el Dr. Fanego (da cuenta de la dificultad y de la calidad del conjunto de pruebas), sin embargo, es desacertado afirmar que se trata de *documentación inválida* para inferir enunciados sobre hechos con las exigencias legales que se requiere en esta etapa, puesto que su valor está vinculado a la gran cantidad de elementos independientes que se han incorporado (legajos, reglamentos, memorias anuales, expedientes administrativos, etcétera).

En definitiva, el ataque al documento como un medio relevante para su valoración confunde entonces estos dos planos (valor probatorio y el resultado probatorio del conjunto de todas las pruebas). Es claramente posible reconstruir la composición de

las fuerzas de tareas en algunos casos, lo que dependerá insistentemente del resto de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

medios incorporados al debate (v.gr. no puede dudarse que Rómulo Illa fue jefe del grupo de tareas 2.1. porque así surge de su legajo de conceptos original o que Ricardo Araujo tuvo a su cargo un grupo de tareas dependiente de la Fuerza de Apoyo Anfibio -FT2- porque la calificación de su legajo, la memoria anual del COIM y el PLACINTARA así lo corroboran).

c. 2) El segundo argumento que debe descartarse es el de la falsedad de la MEMORIA ANUAL DE LA INFANTERÍA DE MARINA (1976), documento que ha remitido la Armada por intermedio del Ministerio de Defensa.

Su pertinencia ha quedado acreditada a partir de la cantidad de referencias que se han hecho de este documento a lo largo de esta sentencia. Allí se documentó que BIC1 funcionó ese año como grupo de tareas de la FT2 cumpliendo acciones de: “apoyo de comunicaciones” y “operó en su zona de responsabilidad” tres días distintos.

Durante el alegato, la defensa particular de Ricardo Araujo planteó su falsedad debido a que presume que ha sido manipulado teniendo en cuenta que: no posee en la mayoría de sus hojas fecha, ni firma del oficial de la época en cada hoja, ni número de foja de acuerdo a las notaciones reglamentarias; agrega que el punto 4.5.2. se encuentra en blanco; que la textura de las hojas que surgen de la digitalización de la memoria abarca distintos tipos de papel y que se encuentra juntas la memoria anual de la Jefatura de Infantería y la del Comando de Infantería de Marina (que nadie ha discutido son organismos diferentes de la estructura de la Armada en esa época).

En síntesis, expresó que se ha realizado un “composé”, que se trata de un documento adulterado, más allá de que su entrega fuera a través de la propia Armada Argentina. Atribuyó esta acción (por dolo o error) a los organismos de derechos humanos que han intervenido los archivos de la Armada (Equipo de Antropología Forense y señora Laura Gueembe).

En primer lugar, este planteo lo realizó la defensa particular al momento del alegato, cuando se trató de un documento indicado para su incorporación por la acusación, previo a la realización de la audiencia preliminar (Acordada 1/12 CFCP). En este sentido, no sólo la crítica ha sido extemporánea, sino que ha impedido a las partes la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

solicitud de nuevas pruebas sobre la autenticidad de este documento y evaluar así cuál ha sido el motivo por el que la Armada remitió esta documentación.

En segundo lugar, al momento de realizar el planteo presentó nuevamente este documento (en copia digital) ante el Tribunal y explicó que lo había solicitado a la Armada en ejercicio de su derecho de defensa; que el Secretario General de la Armada le había entregado esta “copia digitalizada de las Memorias Anuales “C” oficio que exhibió y se ha reservado, lleva todas las características de una certificación adecuada (al igual que el documento que se incorporó como prueba).

En tercer término, el documento exhibido por el doctor Fanego y aquel que se incorporara al juicio oral son exactamente iguales.

Por último, no hay duda de que se trata de un instrumento relevante y que ha sido utilizado muchas veces para la corroboración de hipótesis durante la sentencia. Sin embargo, en ninguna oportunidad el documento ha constituido una prueba de cargo aislada (y única) para justificar el hecho principal de las acusaciones.

Consideramos que la defensa introducida no sólo es extemporánea sino que los efectos de incumplir las reglas procesales en cuanto a la oportunidad de estos planteos han impedido discutir en el marco del contradictorio la prueba remitida por el Ministerio de Defensa o producir nueva prueba sobre su fiabilidad.

En este sentido, se alega libremente su falsedad pero ello no se condice con la autenticidad de las firmas de los distintos funcionarios que han certificado la búsqueda y envío del documento. Lo que aquí no dice la defensa es que la estructura que presenta la memoria coincide con los reglamentos de la época, con los legajos de los acusados en relación a como se componía el Comando de Infantería de Marina.

En definitiva, no puede pasarse por alto que durante el proceso no se cuestionó nunca la veracidad de la documentación por lo que la tardía crítica de la defensa particular debe ser descartada.

b) En relación a la acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal y la representante de las partes querellantes, expusieron su alegato de defensa los doctores Mauricio Gutiérrez, Olmedo Barrios, Guillermo Jesús Fanego y Gustavo Marcelo

Rodríguez, uno de los representantes de la Defensa Pública Oficial.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Sus alegatos fueron realmente extensos y se avocaron a confrontar cada una de las razones en que las acusaciones pretendieron fundar sus conclusiones. Ello va de cuestiones probatorias respecto de cargos, estructura, la falta de vinculación entre los casos probados y las funciones del BIC1, la falta de prueba del aporte de esta unidad, entre muchas otras.

En virtud de ello, sólo nos abocaremos aquí a los argumentos que consideramos justifican la absolución de sus defendidos, mencionando algunos otros que juegan un papel secundario o que deben descartarse por irrazonables.

Por otra parte, salvo alguna aclaración en particular, la mayoría de esas razones se extienden a todos sus integrantes, es decir, lo que es aplicable al Comandante resulta útil para la defensa del segundo comandante o del oficial subalterno del estado mayor, por lo que abordaremos las premisas sin indicar reiteradamente quien la ha introducido durante la exposición en el juicio oral.

d.1) Los motivos por los que se creó el Batallón de Comunicaciones Nº 1, su equipamiento, la dotación de oficiales, suboficiales y conscriptos; el hecho de que cumplía la funciones de instrucción (escuela) y sobre todo su especialidad (comunicaciones), son hechos probados que lo alejan de la ejecución de los secuestros y del mantenimiento del cautiverio que el Ministerio Público Fiscal le asignó.

d.2) Todas las partes han aceptado que de la prueba producida se infiere que se trató de una UNIDAD DE TERCERA CLASE (así lo expresaron los acusados en sus declaraciones y lo sostienen los documentos valorados). Esa clasificación se vincula con su baja jerarquía, medios y capacidades.

Por otra parte, si bien ello no constituye un obstáculo, las unidades de tercera clase con que el fiscal comparó al BIC1, tenían misiones y medios diferentes. Debe recordarse que se verificó en el caso del Batallón Comando que realizaba específicamente operativos (ver responsabilidad de Emilio José Schaller y especialmente el análisis que se realiza de la Resolución Nro. 43/77 de Emilio Massera), característica que no se ha podido corroborar respecto del BIC1.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Es una unidad de apoyo, no de combate. Así lo acepta el propio Ministerio Público Fiscal cuando le atribuye el apoyo logístico, sin embargo no hay ningún elemento de prueba que permita afirmar en qué consistía ese apoyo.

Tuvo una naturaleza técnica y hay elementos para sospechar que se mantuvo en estas actividades (testimonios de los conscriptos). Las unidades cumplen tareas diferentes y esto se ha verificado en los reglamentos con los que tanto se ha insistido y que han sido relevantes para fundar la intervención de otros acusados en esta causa.

b.3). “Salir de campaña en apoyo de otras unidades” (legajo de Di Nápoli, Agr. Servicio Cuartel), aun en el contexto del golpe militar no puede leerse como participar en secuestros de personas.

Por supuesto que el contexto de la represión tiene notas distintivas y ello se ha aceptado a lo largo de esta sentencia. No obstante, la extensión y la cantidad de unidades que pertenecían a la Base Naval Puerto Belgrano y a la Base de Infantería de Marina Baterías (estamos hablando de miles de personas como lo muestra la memoria anual de la infantería por ejemplo) impide presuponer que *todos participaron* de los hechos acusados. Eso resultaría irrazonable y vaciaría de contenido en muchos casos la extensa valoración de innumerables medios probatorios que se ha requerido para precisar la reconstrucción de las Fuerzas de Tareas y el reparto de roles.

Se trata de una característica de este juicio que lo dota de una particular complejidad. No ha sido habitual en las jurisdicciones de nuestro país que convivan en un mismo territorio cuatro Fuerzas de Tareas de la Armada, como sucede aquí.

Esta nota particular de la causa cobra relevancia para justificar la absolución de los acusados de acuerdo a las características de la unidad de la que formaron parte y la ausencia de prueba de su aporte, pues existían muchas otras unidades que pudieron haber cumplido ese rol de “apoyo logístico”, incluso dentro de la misma FT2, unidades con mayor capacidad.

Ya hemos expuesto antes que las calificaciones que Castro le dedicó a Di Nápoli (en junio de 1976), guardiamarina de otra unidad de la FAPA, no permite justificar

razonablemente la intervención del BIC1 en operativos. Sólo es un elemento conducente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

para sostener que salió en campañas y esto no significa realizar un procedimiento de secuestro.

Insistimos, no puede leerse a partir de esa nota que se apoyaron los secuestros de las víctimas que se le atribuyen a los acusados. Se trata siquiera de una sospecha que de no conectarse con otras pruebas no resulta suficiente para tener por probada la hipótesis fiscal. Más aun si se tiene en cuenta la cantidad de unidades afectadas a la realización de estas actividades.

Aun cuando se utilizara esta prueba para fundar la responsabilidad del Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio y de la unidad calificada, ello no agrega nada sobre la que integraban los acusados.

Finalmente, en la zona de interés principal en esta jurisdicción (anexo de inteligencia del PLACINTARA) no se menciona allí al BIC1; expresamente se lo excluye de la actividad de inteligencia.

►.4) El acto de “destacar fracciones” que surge de las calificaciones que se han referido tampoco se ha acompañado de pruebas que vinculen a los acusados con los hechos.

En primer término, Ferraro fue destinado en comisión a la Escuela Naval, por el Comando de Infantería de Marina. La defensa ha sostenido en este aspecto que un solo hombre no constituye una fracción (era experto en comunicaciones, en guerra electrónica) y que se trató de una decisión del comando superior.

Ello no es obstáculo de todas formas para considerar que otros oficiales subalternos acumularon funciones por “razones del servicio” (ver legajo del TN Bailo). Nuevamente, ello no es un dato específico que permita fundar la acusación.

Por otra parte, las fracciones que se destacaron en Zárate pertenecían a otras unidades de I.M. (allí tenía la Marina su arsenal más importante). Aquí los testimonios de los conscriptos del BIC1 no agregan ningún dato relevante.

►.5) Según las declaraciones testimoniales propuestas respecto de la actuación de esta unidad no presenciaron ni supieron que el personal participara de ningún operativo. Ni siquiera recordaron haberse enterado de un hecho que vincule a la unidad con dicha metodología.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

MANUEL MONTES dijo en la audiencia del 08 de febrero 2019 que fue conscripto en el año 1976 en el Batallón de Comunicaciones Nº 1; que se desempeñó en la compañía de comunicaciones como furriel básico en el segundo semestre de 1976; que tomaba asistencia a los conscriptos, hacía guardias y participaba del funcionamiento del cine. Le fue preguntado específicamente si se hacían operativos; dijo que se realizaban controles de rutas: se pedía documentación y seguían. Que estuvo más en el batallón que lo que salía a realizar controles; se refirió a otros compañeros que cree que en la compañía comando y servicios hacían operativos.

Por su parte, OSCAR ALFREDO CONTRERAS declaró en la audiencia del 21 de febrero de 2019. Expuso que: realizó el servicio militar obligatorio en el BIC1, primero un mes en La Plata, después al BIC1 en Puerto Belgrano. Estuvo seis meses allí que era un batallón muy chico. Normalmente había ochenta conscriptos (de un total de cien). Era mecánico y conductor de los vehículos de comunicaciones. No tenían relación con los anfibios, que estaban en otro lugar. Explicó que realizaron prácticas de tiro como instrucción, en una o dos oportunidades; de esos seis meses estuvo dos de licencia. No salió a hacer controles de ruta ni sabría decir si salían. No escuchó que nadie del batallón saliera a realizarlos.

Por ello, las defensas sostuvieron que de ninguno de los testimonios que la acusación pudo aportar se puede inferir la intervención (de manera directa o indirecta) en operativos. Expresamente dijeron que no participaron de operativos ni conocieron que se realizaran operativos de secuestros de personas.

Debería agregarse en este sentido que no existen otros testimonios sobre la intervención de la unidad, pero sobre todo, que mencionen a alguno de los acusados vinculados a roles relevantes en la comisión de los hechos.

Como ya lo expusiéramos, a esto se suma que quienes realizaron los operativos y custodia del CCD durante el primer semestre (Compañía Pitón, Prefectura Naval), no tenían vínculo con los acusados.

D.6) Como ya lo adelantamos antes, los archivos de Inteligencia citados podrían constituir un elemento para justificar que la unidad formaba parte del circuito de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

inteligencia para la selección del blanco a secuestrar. Para ser más precisos: era una unidad destinataria de pedidos de información durante el año 1977.

La totalidad de estos documentos se refieren al año 1977 y han sido valorados como prueba de cargo para justificar la responsabilidad penal del Capitán de Corbeta Gerardo Pazos, Jefe de Inteligencia y Operaciones de la Fuerza de Tareas 2 (ver sentencia Causa "Fracassi").

No puede presumirse, sin agregar otras razones, que la organización tenía la misma composición y funcionaba de forma idéntica en 1976, cuando los elementos de prueba se refiere sólo a 1977, sobre todo teniendo en cuenta que se han probados distintos cambios en la organización en este período (v.gr. cambios de comandancia de FT).

D.7) Se ha podido demostrar que la responsabilidad del comandante es total respecto de su unidad y sólo cesa cuando es relevado por la autoridad competente (Art. 41.104.003 b). Es responsable de lo que ocurre incluso con las unidades subordinadas.

De la misma forma, como lo mostramos en el caso de Emilio Schaller, los segundos comandantes tienen una relevancia en tareas de conducción, enlace, planificación que también los vinculan con la ejecución de los hechos que realice la unidad en la que se desempeñan.

No obstante lo expuesto, el valladar con que nos encontramos aquí es que no se ha cumplido con la carga de corroborar qué hicieron los integrantes de la unidad, sea a través de sus recursos técnicos, sus conscriptos o su experticia.

El BIC1 no puede ser responsabilizado por la sospecha de los aportes de Oscar Alfredo Castro, porque eso implicaría invertir las cadenas de mando y la estructura piramidal de la Armada, ni por lo que se pueda probar respecto de las otras unidades que dependían de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FT2), pues no tenían con ellas vinculación alguna (ni relación de mando ni funcional).

Si bien se ha afirmado varias veces que *no ha existido superposición de tareas* la acusación no ha cumplido con la carga de identificar el aporte del BIC1, sobre todo en hechos que han sido atribuidos a otros oficiales de distintas unidades de las fuerzas de tareas Nro. 2, 9 y 10.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Si tomamos los casos de “Baterías” (son los más graves teniendo en cuenta que muchos concluyeron con la desaparición física de la víctima, en comparación con las personas que estuvieron secuestradas en el Buque ARA 9 de julio) vemos que la acusación dirigió las responsabilidades contra los acusados que integraban unidades dependientes de la FT2 (Prefectura de Zona Atlántico Norte, BIC1, FAPA), FT9 (BIMB, BICO, Brigada de I.M. 1, COIM) y FT10 (Comando de Aviación Naval, Base Aeronaval Comanda Espora), por lo que no ha quedado claro cuál ha sido la participación en la ejecución de los hechos que se le atribuyó a los acusados.

b. 8) La modificación de la integración de la Fuerza de Tareas 2 a partir de julio (quedó integrada por la FAPA y conducida por Oscar Castro), es una razón inicial para sospechar de sus unidades subordinadas, lo que entendemos motivó el proceso penal respecto de los acusados.

Sin perjuicio de ello, el BIC no recibió refuerzos de personal (Ver “partes de novedades de oficiales”); sus galpones estaban en un lugar que no reúne las características para alojar detenidos (se trata de un hecho notorio); los vehículos con capacidad de comunicaciones no son útiles para el traslado de personas (es inexistente esa capacidad, esto surge también del informe del guardiamarina Richardson) y el trayecto que existe entre las instalaciones del BIC1 y el centro clandestino de detención (es de aproximadamente 15 kilómetros) son razones que indican que no tuvieron a su cargo el control de los detenidos en ese lugar.

A pesar de que el PLACINTARA le atribuye esa función a la FT2, las tareas logísticas no se vinculan con las pruebas de las tareas que realizaba el BIC1. Lo importante es que no se ha demostrado qué unidades, de todas las que disponía, movilizó la FAPA para cumplir con dicho cometido.

En uno de los testimonios citados se dijo que se trataba de una unidad pequeña. El testigo ofrecido tenía acceso a los vehículos por lo que estaba en condiciones de conocer si se realizaban los operativos que se pretenden probar. Sin embargo, el testigo vacía de contenido la acusación.

D.9) En relación a las calificaciones que realizó Castro del Comandante

Arzujo, la defensa expuso que el valor “presencia de ánimo” significa “el dominio y aplomo

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
para enfrentar contingencias operativas reales o situaciones de riesgo", y se anotó: no
apreciado.

Además, de las calificaciones de los subordinados de Oscar Castro, es decir, las referidas a los Comandantes del Batallón Antiaéreo, del de Vehículos Anfibios y del Batallón de Comunicaciones N° 1 (Araujo) surge que los calificó de la misma forma (son prácticamente idénticas).

Esto no se corresponde con los valores numéricos asignados en la parte delantera de la foja de conceptos de los tres calificados.

Como lo ha expuesto el agente fiscal se trata de un acto de trascendencia, reglado, no es un acto discrecional, librado al arbitrio de quien califica que se ejerza sin control alguno. A pesar de ello, si la calificación es idéntica y no permite reconstruir el aporte de cada uno, el obstáculo probatorio (vinculado expresamente a la garantía de inocencia) que hemos explicado se mantiene.

Debe considerarse en este sentido que Castro declaró haber hecho un favor a sus subordinados (foja 16.975 de la Causa 04/07).

Las calificaciones han sido tomadas siempre como un dato veraz que luego se confirma o refuta con otros elementos de aceptación. En esta oportunidad, es difícil no restarle fiabilidad a una calificación que se repiten en tres unidades diferentes que no se parecen entre sí (especialidad, medios, clase).

▫.10) Todas las defensas han sostenido que a pesar de la cantidad de víctimas, de sus declaraciones durante los años, ante distintas instancias y fueros, sumado a la cantidad de información documental recuperada (legajos, informes de inteligencia, planes, memorias, libros, etcétera) y del detalle que estos medios de prueba han arrojado respecto de diferentes acontecimientos, no se ha podido identificar a estos acusados como partícipes de ninguno de los hechos juzgados (ni siquiera se los ha mencionado) ni reconstruido cuál es el aporte que podrían haber tenido a su cargo.

Esta situación explica la *movilidad de la acusación*, un punto sobre el que han insistido todos los defensores: en primera instancia se les achacó la detención y los interrogatorios; en segunda instancia (CFABB) los secuestros y los traslados; en el auto de elevación a juicio: persecución (actividad de inteligencia), secuestro, cautiverio y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

destino final; en el requerimiento de acusación leído en el debate se refirieron a comunicaciones FT2, Guerra Electrónica FT2, los secuestros de las víctimas, su actuación en inteligencia y al finalizar en el alegato todo eso se precisó como apoyos logísticos, intervención en el circuito de inteligencia y el manejo de los centros de detenidos.

Si bien vemos que el secuestro es una constante en la pretensión acusatoria, en el debate no se le atribuyó específicamente esta tarea sino la de realizar un apoyo logístico que no tuvo justificación probatoria.

En relación al control del personal detenido, sólo se fundó en la atribución que el PLACINTARA realizaba a la Fuerza de Apoyo Anfibio como comandante del FT 2. Esta atribución resulta extraña a su vez pues al disponer el procesamiento de los acusados, la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción, excluyó expresamente la intervención en el mantenimiento del cautiverio (interlocutoria del 28/05/14, punto VII).

Esta vaguedad o falta de precisión constante en la hipótesis fáctica y su modificación en distintas instancias para justifica la responsabilidad, constituye un argumento central para indicar que no se ha podido probar la intervención de los acusados con el grado de exigencia que requiere el proceso penal.

D.11) En cuanto a los casos que han conformado el objeto procesal del debate, debe reiterarse que no se pudo probar en qué estaría fundada la responsabilidad penal: no hay pruebas ni de la producción de inteligencia, ni de haber intervenido en los secuestros, ni en la custodia del cautiverio de los detenidos, menos aun en la decisión sobre sus homicidios.

A su vez, en muchos de esos tramos delictivos se corroboró la intervención de otras unidades de las FT de la Armada. Esta referencia se vincula con los operativos de secuestro realizados por la Armada el 24 de marzo, en que sabemos que la FT2 a cargo de Núñez tuvo a disposición una compañía que específicamente realizó esos operativos.

Los defensores particulares y el Defensor Oficial desarrollaron la tarea de repasar todos los casos que se han tenido por probados (ver MATERIALIDAD). Ello permite arribar a la conclusión general de que en ninguno se ha sospechado de un aporte del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Batallón de Comunicaciones (debe recordarse que se valoran más de doscientos testimonios, cientos de documentos de inteligencia, habeas corpus y otros elementos).

A su vez, debemos insistir en que se ha verificado en distintos tramos de esos hechos la intervención de oficiales de muchas unidades: Prefectura, Sección Informaciones de la Prefectura Bahía Blanca, Compañía Pitón, Batallones Comando, Batallones de Infantería de Marina, Base Naval Puerto Belgrano, Base de Infantería Baterías, Departamento Inteligencia del CON, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Base Aeronaval Comandante Espora, Fuerza de Apoyo Anfibio, Brigada de Infantería de Marina Nº 1, etcétera.

Se ha probado entonces que las unidades que se involucraron en la ejecución de los hechos fueron múltiples (de distintas clases y especialidades) y que pertenecían a diferentes Fuerzas de Tareas, por lo que no alcanza con achacarle un aporte tan impreciso como el "apoyo logístico" si no se ha corroborado que tuvo una tarea (por accesorio que fuere) vinculada a esos hechos probados.

Es por estas razones que resulta irrazonable afirmar que el aporte de la unidad se encuentra probado y que no hay superposición de tareas. Consideramos que dictar la condena bajo estos presupuestos fácticos es realmente inadmisibles.

A partir de lo que se ha dicho hasta aquí los defensores concluyeron que 1) ninguna de las numerosas personas, instalaciones, buques, vehículos y facilidades identificadas con la secuencia delictiva, pertenecía o guardaba relación con el BIC1 y 2) que ni las detenciones y traslados de las personas que estuvieron capturadas en "Baterías" se pudieron vincular con el BIC1 ni la formación del comandante del BIC1, el tipo de unidad y ubicación geográfica, conducen a que se hayan ocupado de la custodia o interrogatorio de los detenidos.

Puede concluirse entonces que no se ha identificado durante el debate cuál ha sido la intervención de los acusados ni de sus subordinados.

e) Antes de finalizar, debe aclararse que existió un desacierto tanto en las declaraciones de los acusados como en las defensas ejercidas por los profesionales cuando sostuvieron que sus imputaciones eran excesivas, teniendo en cuenta que se les atribuía responsabilidad en más hechos que el Comandante de la FAPA (Oscar Castro).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A Oscar Castro se le imputaron diez hechos y a los integrantes del BIC1, mucho más (veinticuatro hechos en el caso de Araujo, treinta y uno, en el de Quintana). En efecto, con las mismas pruebas la atribución de hechos es desigual.

Se trata de un punto en que las defensas insistieron varias veces: cuál era el motivo de que los integrantes del BIC1 tuvieron más hechos que el Comandante de aquella unidad a la que estaban subordinados (FAPA).

El Doctor Mauricio Gutiérrez, al realizar la defensa de Arturo Quintana, manifestó enfáticamente que Oscar Castro no fue imputado en el Juicio anterior por veintiún hechos que sí se le atribuyen ahora a su defendido.

No es que se esté invirtiendo la cadena de mando, sino que de acuerdo al objeto procesal de la Causa FBB 93001103, no se discutió allí la participación de Castro en los hechos de las “Baterías”, porque simplemente no formaron parte de la acusación. Es aquí donde las defensas se equivocan, pues simplemente esos hechos no le fueron atribuidos, por lo que no puede realizarse una comparación dogmática (de imputación vinculada al dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder) con esos hechos.

¶) Por todas las razones que se han expresado, consideramos que de acuerdo a la prueba producida en el debate, no existen elementos suficientes para acreditar la acusación.

Hemos intentado mostrar que existen contradicciones con lo que la propia acusación ha sostenido respecto de otros imputados en este debate. Muchas veces hemos considerado conclusiones de la sentencia del juicio de “Eduardo Fracassi” pues la prueba incorporada en este proceso nos permite reeditar valoraciones, a fin de mostrar la falta de precisión de la acusación respecto de la participación de los integrantes del Batallón de Comunicaciones Nº 1 o su contradicción con otros enunciados que ha tenido por probados el Ministerio Público Fiscal.

Las sospechas que fundaron la imputación de los acusados durante la etapa inicial del proceso penal, luego del análisis de cada elemento, sumado al peso del conjunto de todos los medios probatorios puestos en juego en el debate, permite afirmar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que no existen datos concretos para reconstruir cuáles han sido las funciones, tareas o roles (incluso indirectos) que pudieron haber ejecutado.

No sólo no se ha producido prueba relevante que haya sumado probabilidad a las hipótesis sostenidas en la etapa de investigación, sino que el hecho de haber resuelto en este juicio varias elevaciones parciales acumuladas ha permitido una valoración de la prueba global, que permite asegurar que la acusación no ha sido corroborada en el debate.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde absolver a Ricardo César Araujo, Arturo María Quintana, Rómulo Augusto Illa y Aristóbulo Nicanor Moreira, de la totalidad de los hechos por los que fueran acusados, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 1, 2 y 402 CPPN).

XV) AUTORÍA Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

Desarrollados entonces los argumentos que justifican y dan por probada la materialidad de los hechos y expuesta la compleja estructura de la armada, nos hemos ocupado de la autoría y responsabilidad de cada uno de los acusados, para lo que abordamos cómo se constató la intervención y el aporte concreto que se les atribuye.

Esta responsabilidad podría haber sido explicada desde el aporte al plan criminal, teniendo en cuenta el contexto que se ha definido probatoriamente en estas actuaciones, en las que tramitaron antes ante este Tribunal Oral Federal y en otras jurisdicciones de todo el país.

Sin perjuicio de ello, hemos intentado evidenciar que los elementos de prueba permiten justificar cuál ha sido la intervención de cada uno de los acusados en los hechos que se le achacan.

Siguiendo los lineamientos del Código Penal, la autoría se entiende como aquellas personas “que tomasen parte en la ejecución del hecho”. No obstante, es sabido que en torno a la interpretación de esta expresión las construcciones dogmáticas son variadas, disímiles y complejas.

Que en vez de abundar sobre la construcción dogmática, las teorías del dominio del hecho o de la infracción de deber, entre otras, sobre sus virtudes y las críticas que se le realizan, para constituir la mejor explicación de los hechos juzgados, en el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

acápites que precede se pretendió justificar respecto de cada uno de los condenados: la estructura que integraba, su especialidad, rol jerárquico, funciones atribuidas, aporte concreto y vínculo con los hechos que sufrieron las víctimas. Todas estas consideraciones fueron tratadas a partir de los elementos de prueba del proceso penal.

En este sentido, teniendo en cuenta su extensión y las razones que allí se expresan, resulta aplicable a este caso el criterio asumido por la Sala IV, Causa “Mosqueda”, Base Naval II, sentencia del 09 de abril de 2015, REGISTRO N° 584/15. Las características de la estructura que allí se tuvo por probada y la verificación de las conductas delictivas son análogas con las de estas actuaciones.

Allí se sostuvo que *“en la coautoría por dominio funcional del hecho se verifica un aspecto objetivo, consistente en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo y un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo conjuntamente y en forma organizada los diferentes delitos propuestos. Ello implica que los coautores deben codominar el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben revestir carácter esencial”* (ver p. 241 de la sentencia citada).

También se ha tenido en cuenta lo expresado respecto de la coautoría funcional por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, que se expidiera en la causa “ESMA” (N° 1277 “Acosta y otros” y agregadas), confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (resolución del 23 de abril de 2014, Registro N° 630/14).

En este sentido, se ha tratado de definir concretamente la intervención de cada uno de los acusados, a fin de evaluar luego la calidad de ese aporte. Cuando ello ha sido imposible por la ausencia de prueba suficiente o por la existencia de otras hipótesis razonables que no coincidían con su intervención, se ha optado como antes lo explicáramos, por su absolución.

En las sentencias antes citadas se expone la dinámica del codominio funcional de los hechos haciendo hincapié en la decisión conjunta al plan criminal, la cantidad de intervención, la distribución de roles y a las razones en torno a cómo puede

atribuirse a cada coautor el aporte de los otros.

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En este sentido, se expresa que *“el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común, permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la existencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad”* (Causa N° 10431, caratulada *“Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”*, Sala II, CFCP).

En el sentido que aquí se apunta, se acreditó en estas actuaciones que la metodología que caracterizó a los hechos ejecutados se corresponde con la plataforma fáctica a la que arribara la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la Causa 13, por lo que la analogía con los fallos citados se fundamenta en la identidad de los elementos que se comparan.

De esta forma, se conceptualiza allí a la autoría como el dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio *per se*, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho.

Serán coautores con dominio, *aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual respecto de cada acto.*

Así, resulta evidente que *la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, en donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización.* Esta tesis resulta aplicable a todos los acusados que ejercieron un dominio sobre una parte de la estructura que *intervino en*

los hechos juzgados.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En el mismo sentido se han expedido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas: FSA 73084308/1975/TO1/CFC2 “*Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/recurso de casación*”, registro nro. 430/18, del 4/05/2018; FSA 14000695/2011/TO1/CFC1 “*Almirón, Víctor Hugo y otros s/ recurso de casación*”, reg. nro. 1112/17, rta. 04/10/2017; FRO 88000294/2012/TO1/26/1/CFC9 “*Perizzotti, Juan Calixto y otros s/ recurso de casación*”, reg. nro. 1060/17, rta. 27/09/2017; 81000095/2010 “*Porra, Ariel Zenón y otros s/ recurso de casación*”, reg. n° 1506/16, Rta. 10/11/16; FSA 76000073/2011/TO1/18/CFC14 “*Grupo de los Siete*” “*Vargas, Antonio Orlando y otros s/ recurso de casación*”, reg. n° 255/16, rta. 21/03/16; FRE 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1 “*Camicha, Juan Carlos y otros s/recurso de casación*”, reg. n° 2055/15, 30/11/15 y 1470/13, “*Fano, Osvaldo Jorge y otros s/ recurso de casación*”, Reg. n° 1127/15, 29/06/15, entre otras.

En síntesis, más allá de la teoría que sirva de criterio para definir la imputación, en estas actuaciones se ha comprobado el reparto de funciones que justifica a nuestro entender adjudicar responsabilidad penal según las razones que se expusieran en cada acápite.

Se ha justificado que los acusados “*tomaron parte en la ejecución de los hechos*”, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se les había asignado.

Por último, debemos destacar que, a pesar de las precisas críticas realizadas por la Dra. Cintia Bonavento, como integrante de la Defensa Oficial, en torno a los elementos que componen la teoría de Roxin y si se encontraban o no acreditados en el caso, corresponde aclarar que el Tribunal no se encuentra obligado a expedirse sobre todos los elementos teóricos sino en la medida que representen la aplicación de una regla jurídica.

En este orden, la postura asumida encuentra razones en el respeto a los principios constitucionales que definen el derecho penal en un estado de derecho, pues existen visiones teóricas que permiten justificar de un modo más sencillo la imputación, entre las que podemos mencionar la “*empresa criminal común*” o teorías funcionalistas

Fecha de firma como la infracción de deber.

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Queremos expresar entonces que la extensa valoración probatoria nos permite arribar a una conclusión condenatoria en los casos en que se ha podido comprobar un aporte específico en la ejecución de los hechos, más allá de la teoría dogmática que sirva de explicación.

6º) CALIFICACIÓN LEGAL

A continuación realizaremos la adecuación típica de las conductas desplegadas por los acusados en relación a los hechos acreditados en el acápite “MATERIALIDAD”, sin perjuicio de los señalamientos específicos efectuados al momento de dar tratamiento a la responsabilidad penal de cada uno de ellos.

Previo a cualquier análisis típico, se debe delimitar el derecho interno vigente al tiempo de los sucesos aquí tratados, en resguardo del principio de irretroactividad de la ley penal de raigambre constitucional, consagrado en la exigencia de “ley previa”. Este principio conoce su límite cuando la aplicación de la nueva ley sea más benigna para el imputado, excepción que también tiene basamento constitucional (art. 2 CP; art. 9 CADH, art. 15.1 PIDCyP y art. 11 DUDH a través del art. 75 inc. 22 CN).

En virtud de ello, considerando la época en que los hechos investigados han ocurrido desde el inicio de la ejecución delictiva hasta su total culminación, corresponde juzgar las conductas desplegadas por los imputados bajo la vigencia de las leyes 11.179 y 11.221 (Código Penal), con sus modificatorias las leyes 14.616 (B.O.17-10-58), 20.642 (B.O. 29-01-74) y 21.338 (B.O. 01-07-1976).

Por otra parte, dada la naturaleza de los injustos configurados que ofenden a toda la humanidad, se tendrán además como fuentes las disposiciones internacionales de la materia, ello conforme lo desarrollado al inicio de estos fundamentos en oportunidad de analizarse la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

La jurisprudencia del máximo tribunal penal del país es armoniosa en cuanto a la aplicación de la normativa citada. En este aspecto, son diversos los antecedentes en los que se ha expedido, siendo alguno de ellos “SCALI, DANIEL ALFREDO Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN” (Mansión Seré II. Registro N° 750/18, Sala I CFCP, resuelta el 14/08/2018), “RIVEROS, SANTIAGO OMAR Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN” (Registro N° 20904.2, Sala II CFCP,

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

resuelta el 07/12/2012), "CAMICHA, JUAN CARLOS Y OTROS S/RECURSO DE CASACIÓN" (Registro N° 2055/15, Sala III CFCP, resuelta el 30/11/15) y "MIARA, SAMUEL Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN" (Registro N° 2215/2014, Sala IV CFCP, resuelta el 28/10/14).

Los criterios sostenidos por el superior han sido respetados por este Tribunal (con distinta integración) en el marco de las sentencias de las causas FBB 93000982/2009/TO1 "BAYÓN", FBB 93001067/2011/TO1 "STRICKER", FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI", FBB 93000001/2012/TO1 "GONZÁLEZ CHIPONT" y FBB 13194/2014/TO1 "BOCCALARI", por lo que no nos apartaremos de estos antecedentes a pesar del nuevo tratamiento que imponen estos fundamentos (art. 123, 404 inc. 2 y ccddes. CPPN). En caso de que exista alguna disquisición puntual en cuanto a una temática determinada, así será indicada y desarrollada de forma integral

Los condenados formaron parte de una estructura de poder diseñada para llevar adelante un único plan criminal, cuya materialización en los hechos consistía en una práctica general y sistemática que se iniciaba con la privación ilegal de la libertad de las víctimas, seguida, muchos casos, de su traslado a centros clandestinos de detención (Buque ARA "9 de Julio", "Baterías", "La Escuelita", Batallón de Comunicaciones Comando N° 181), donde se las interrogaba bajo la aplicación de tormentos. Finalmente se decidía su suerte: liberación, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o muerte.

Siguiendo ese esquema, daremos tratamiento a las calificaciones legales en ese orden apuntando en qué consisten y cómo se configura el injusto, sus agravantes y reseña de la jurisprudencia nacional que se ha expedido respecto de cada tipo penal. Posteriormente, analizaremos la figura de asociación ilícita que se le achacó a dos de los imputados de estas actuaciones; además, se justificará la calificación como delitos de lesa humanidad y, finalmente, trataremos el planteo de los acusadores en cuanto a si corresponde subsumirlos como constitutivos de genocidio.

I) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Los hechos que se juzgan, iniciados con el secuestro de los damnificados, quedan subsumidos en la figura de privación ilegal de la libertad en todos los casos agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o

sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas. Además,

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en mucho de los casos se agrava por haber durado más de un mes. La calificación se enmarca en los términos del artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616), en función del artículo 142 incs. 1° y 5° (Ley 20.642) del Código Penal.

La gravedad del ilícito, toda vez que la libertad de los ciudadanos queda a merced del estado, ya ha sido puesto de manifiesto por Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, quienes expresan respecto al mencionado bien jurídico: *"...si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho. Nótese que en estos casos, es este último el que, con cada privación abusiva de la libertad, es puesto en juego, al menos en la relación de garantía con el caso concreto. No debe olvidarse que el contexto de la dictadura militar argentina resulta paradigmático a este respecto y pone en jaque a las categorías tradicionales, dada la sistematización y objetivos políticos empleados en la comisión de estos delitos..."* (Delgado, Federico / Seco Pon, Juan C. / Lanusse Noguera Máximo, en: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl Eugenio directores "Código Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 350).

Por otra parte, en lo que respecta al bien jurídico que pretende resguardar la norma que se deduce de la figura penal en análisis, debemos resaltar que se trata de proteger *"...la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro..."* (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial...", Rubinzal Culzoni, 2da. Ed., Santa Fe, 2011. Tomo II - A, página 132-133), de conformidad con lo establecido en los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La figura básica del tipo se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, "MASACRE DE FÁTIMA"). Soler ha sostenido *"La libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo"* (Sebastián





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Soler, “Derecho Penal Argentino” TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte Nuñez entiende que “*el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses*” (Ricardo Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

La prohibición de ofender la libertad ambulatoria, encuentra su basamento en la propia Constitución, más específicamente en el art. 18 (“*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*”), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención.

El injusto se verifica en su faz objetiva a partir de la consumación del secuestro de las víctimas, momento en que pierden su libertad locomotora de manera ilegal. La carencia de orden de detención, la falta de identificación de quienes llevaron adelante los procedimientos, la no comunicación de las mismas a ningún juez competente, la sistemática negativa de brindar algún tipo de información, el hecho de haber sido mantenidos en centros clandestinos en forma oculta, fueron elementos comunes y comprobados en los casos de este juicio. En este aspecto, basta con reproducir parte del testimonio brindado por Silvia Cristina Carrá para graficar con claridad lo indicado “*vinieron seis personas, entre las tres y cuatro de la mañana, cinco encapuchados y uno no. Con ametralladoras, iban abriendo las puertas de los dormitorios y preguntando los nombres. Cuando llegaron a mi hermano, que estaba en la última habitación, le preguntaron el nombre y lo tiraron al piso, boca abajo, le pusieron una capucha sin ojos ni nada y le ataron las manos, lo entraron a caminar por toda la casa y se lo llevaron*” (ver “MATERIALIDAD”, caso de Daniel Osvaldo Carrá).

El tipo subjetivo de la figura sólo admite dolo. Ello implica que el sujeto activo actúa a sabiendas de su accionar arbitrario e ilegal, es consciente que la restricción a la libertad es de carácter abusiva y defectuosa por no reunir los presupuestos sustanciales y esenciales para su procedencia. En este sentido también en autos se acreditó en forma

palmaria que los imputados tenían pleno conocimiento de las detenciones llevadas a cabo

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en forma irregular, sabían además que los detenidos eran trasladados encapuchados hacia los centros de detenciones clandestinos, y demás está decir, que conocían acerca de las deplorables condiciones de cautiverio a la que eran sometidos, sin haber impedido nada de ello.

Además, se desprende del tipo penal que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones, habiéndose corroborado en autos que todos los imputados revestían tal condición al momento en que acontecieron los hechos por pertenecer a las filas de la Armada Argentina, con la única salvedad de Francisco Manuel Martínez Loydi quien era miembro de la Prefectura Naval Argentina, fuerza subordinada conforme lo establecido en el PLACINTARA, tal como surge de sus respectivos legajos personales que fueron incorporados al debate.

El sujeto activo de la figura bajo análisis es tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo (TOF Mar del Plata, causa N° 33004447 resuelta el 25/04/2016). Creus sostiene que la ley no distingue, y por tanto no se exige, que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima, extremos que se corroboran en autos respecto de los encausados.

La figura penal que describimos puede configurarse por abuso de funciones, cuando el funcionario público directamente carece de facultades para detener al sujeto pasivo en el caso concreto, como cuando aquel se excede del marco de las que posee; y/o por ilegalidad formal, si el agente efectiviza la privación de libertad sin contar con una orden escrita de autoridad competente, como cuando aun contando con ésta, adolece de defectos formales (Donna, Obra Citada, 2011, Tomo II - A, página 205).

En los casos desarrollados, los condenados han abusado de sus funciones y privado a personas de su libertad sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley. Los procedimientos se caracterizaban por la concurrencia de integrantes de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, quienes ocultaban su identidad y pertenencia a las mismas (actuando vestidos de civil o disfrazados con pelucas), practicando las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detenciones y llevando a cabo allanamientos sin contar con una orden escrita expedida por autoridad judicial competente.

Las víctimas eran aprehendidas ilegalmente en clara violación a la garantía enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, quedando luego subordinadas al libre albedrío de sus captores, siendo trasladadas a centros clandestinos de detención donde no existía un control oficial.

Por otro lado, los hechos acontecían en un marco de violencia y amenazas generalizadas, lo que agrava también el tipo básico de la figura. Los damnificados eran secuestrados en su domicilio, lugar de trabajo o en la vía pública por grupos de personas armadas, que luego de reducirlos los introducían en automóviles, siendo objeto de golpes insultos y amenazas, tal como resulta del análisis de los casos. Las declaraciones brindadas por las víctimas o sus familiares demuestran que la violencia se encontraba ínsita en los secuestros.

El testimonio otorgado por Estela Maris Pazos de Aldekoa, hija de la víctima Rodolfo Pazos de Aldekoa, ejemplifica con claridad lo apuntado en tanto recordó que la noche del 24 de marzo de 1976 varias personas de Infantes de Marina, a quienes identificó por sus uniformes, rompieron la puerta de su casa en la que se encontraba junto a su esposo, su hijo, una señora y el hijo de esta última, en búsqueda de su padre, quien no se encontraba en este domicilio. Rompieron el vidrio del auto, revolvieron toda la casa y a su hijo de dos años le golpearon la cabeza contra los barrotes de la cuna. Agregó que estando los secuestradores en un domicilio llamó su padre y que cuando se dirigió a atender el teléfono le pusieron un arma en la cabeza.

En la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, el 25 de marzo de 2013, en el marco de la causa N° 2955/09, en relación a los crímenes acontecidos en el denominado “Circuito Camps”, se detalló el contexto de violencia que aquí se intenta poner en evidencia: “...los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos”. En las mismas circunstancias se

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

desarrollaron operativos de detención en los casos probados en este resolutorio (ver casos Eraldo, Gastaldi–Russin, el ya mencionado Carrá o Carcedo, entre otros).

En lo que respecta a la figura típica del inciso 1° del art. 142 del C.P., debemos analizar dos conceptos normativos. Por un lado la “violencia”, es decir, el despliegue de energía física sobre otra persona, sea sobre el cuerpo de la víctima o de un tercero que trata de impedir o repeler el hecho, admitiéndose también aquellos medios que quedan equiparados a aquella en los términos del art. 78 del C.P. (hipnóticos o narcóticos). Por otro lado, la “amenaza”, el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, que determina a la persona a obrar de un modo orientado a no ser sometido a ese mal (Donna, Edgardo Alberto, Obra Citada, 2011. Tomo II - A, página 143-144).

Cualquier daño corporal de entidad superior a lo fueren pequeñas escoriaciones, concurrirá materialmente con el tipo en cuestión. Es importante diferenciar la violencia que configura el citado agravante, de aquella que ingresa en el ámbito de los tormentos, como oportunamente se describe en el acápite correspondiente. Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: *“la violencia ejercida sobre una mujer, cuando ya había sido ilegítimamente privada de su libertad, que es conducida a presenciar el tiroteo en el que hieren o matan a su marido, y la despojan de sus hijas entregándolas a una vecina, excede notoriamente la detención y encuadra -cuando menos- en una agresión psíquica que lleva al concepto de tormentos”* (Causa N° 14.537, resuelta el 7 de octubre de 2013).

Todo lo expuesto acredita la existencia de las circunstancias que configuran el agravante del art. 142 inciso 1° del Código Penal, y en el caso de los hechos de privación de la libertad que se prolongaron por más de un mes, la calificación desarrollada concurre con la del artículo 142 inciso 5°, por producirse una mayor afectación al bien jurídico.

A su vez, no queremos dejar de resaltar que debe descartarse el planteo realizado por varias de las defensas que han alegado que muchas de las detenciones en el marco de la legalidad. Se refirieron a tres casos: a las privaciones de la libertad que no duraban más de dos días (v.gr. Dina Cornaga), a las de personas que luego fueron trasladadas a unidades penitenciarias y puestas a disposición del Poder Ejecutivo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Nacional (hermanos Giorno, Carracedo, Aedo Juárez, etcétera) y a la privación de Diana Miriam Fernández que por sus características refirieron fue una demora.

Sobre este planteo de atipicidad (bajo la pretensión de una legalidad formal), en primer lugar, hay razones probatorias para rechazarlo. En la mayoría de los casos de personas que fueron trasladadas a unidades carcerarias, eso fue realizado previo paso por un centro clandestino de detención y la anotación de la autoridad administrativa se realizó una vez que ingresaron a la unidad, sin acreditar todo el tiempo previo de privación clandestina.

A su vez, se han desarrollado otras razones respecto del punto. Así, doctrina especializada ha expuesto que *“este criterio de “legalidad formal”, sin embargo, es bien extraño. Para tenerlo por tal, hay que partir de la base, en primer lugar, de que el gobierno militar gobernaba legítimamente al atribuirse la competencia de un Poder Ejecutivo de iure, en el sentido de la suspensión de las garantías individuales del art. 23 de la Const. Nacional en casos de declaración de “estado de sitio”. Pero dado que la Constitución no prevé la aceptación de gobiernos de facto, tampoco le atribuye a un gobierno no democrático la posibilidad de declarar el estado de sitio, ni la de suspender garantías constitucionales. En segundo lugar, tiene poco sentido considerar “ilegal” y “delictiva” una aprehensión como atribuible al presidente de facto, por las instrucciones de hecho pertinentes, pero considerarla perfectamente “legal” y “conforme a derecho” cuando éste imparte por escrito la “instrucción de detener” del mismo modo, con aspecto de “decreto”, si las razones de la detención “a disposición del Poder Ejecutivo” tienen la misma falta de fundamentación que la aprehensión anterior al decreto. De hecho, el así razonar es similar a la actitud de admitir siempre que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare “justificados”. Las detenciones a disposición del “Poder Ejecutivo nacional” no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto”* (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, páginas 125-126).

Por último, en el caso de Diana Miriam Fernández se verifican las dos razones antes mencionadas: no hay legalidad en sentido formal pues no puede

pretenderse que una detención (previo allanamiento) ejecutada por una unidad de una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

FUERZA DE TAREAS por orden expresa del COMANDO DE OPERACIONES NAVALES, encuadra dentro de este concepto jurídico. Por supuesto que esto no puede considerarse tampoco “orden emanada de autoridad competente”.

Pero además, se probó que la intervención de la Armada, es decir, la metodología de la ejecución de la detención, estuvo condicionada por la intervención del hermano de la víctima (que pertenecía a la Prefectura). Ello no impidió que fuera interrogada a solas, en dos oportunidades por un oficial del BICO y luego, durante esa madrugada, interrogada nuevamente en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Algo similar sucede en la privación de Dina Elisa Cornago que si bien duró poca más de un día, fue recluida en el centro clandestino de detención BUQUE ARA 9 de Julio, bajo las condiciones que se han probado, siendo interrogada por la inteligencia de la CEIP.

Por lo expuesto, los secuestros que sufrieron las víctimas de cada uno de los casos probados y la conducta de los acusados que intervinieron, encuentran subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la calidad de funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y, en los casos que corresponda, agravada por haber durado más de un mes (artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616), en función del artículo 142 incs. 1° y 5° (Ley 20.642) del Código Penal).

II) TORMENTOS.

El tipo penal en cuestión recién fue introducido en nuestra legislación en el año 1958, como art. 144 ter de nuestro Código de fondo, mediante la ley N° 14.616. En este aspecto compartimos lo sostenido por la Sala II de la CFCP “...respecto de la aplicación del artículo 144 ter del CP correspondía atender a la letra estipulada en la ley N° 14.616 -BO del 17.10.1958-, en tanto resulta la ley vigente al momento de los hechos (principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*) y su modificación (ley n° 23.097, BO del 29.10.1984) establece una pena ostensiblemente más grave, que no permite elegir la nueva redacción a la luz del principio de ley penal más benigna...” (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 335).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

El artículo 144 ter del Código Penal, según ley N° 14.616, pena al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento; e incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político.

El bien jurídico tutelado se trata de la dignidad humana, no pudiéndose dejar de señalar que nos encontramos ante un ilícito de carácter pluriofensivo, toda vez que el mismo atenta además contra la libertad, la integridad personal y la vida. El ámbito prohibido delimitado por este tipo penal engloba una serie de conductas que han sido repudiadas a nivel internacional, ya que su comisión implica pretender privar de la calidad de persona a otro ser humano.

Cabe ahora abordar el concepto de tormento o tortura, para luego pasar a detallar los distintos padecimientos que las víctimas afrontaron. En el art. 1° de la *Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (aprobada en la resolución 3452 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975), se define la tortura como: “... todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2° La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

Podemos advertir que constituye tortura todo sufrimiento grave, sea físico o mental, que se le ocasione a una persona privada de su libertad, sin importar cuál ha sido la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, toda vez que el texto del art. 144 ter no hace distinción alguna (“...cualquier especie de tormento...”). Sin perjuicio de ello, entendemos que las conductas ilícitas que en este acápite se describen siempre tuvieron

por objeto la obtención de información.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Es así que en el apéndice 1 al Anexo F del PLACINTARA, en el punto 1 referente a los *“finés de la administración y control del personal detenido”*, expresamente se indica: *“...1.1.2. Obtener del mismo la mayor información; 1.1.3. Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente... 2.4.1. Permanecerán en jurisdicción el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia...”*. Este Tribunal entiende que la reglamentación pormenorizada del tratamiento de los detenidos como *“sujeto-objeto de inteligencia”*, en el marco de las condiciones de detención que en las siguientes líneas se detallan, no permite abrigar duda de que la única manera que existía para obtener información, era mediante la aplicación de torturas a los prisioneros.

La doctrina ha sido unánime (Soler, Núñez, Creus y Buompadre, entre otros) en considerar que el delito de tormentos incluye tanto las torturas físicas como psicológicas, a pesar de que el texto de la ley 14.616 no hacía referencia expresa a estas últimas, como sí lo hace la redacción actual del art. 144 ter, conforme ley 23.097.

La característica central del delito referenciado, la encontramos en la *intensidad* de la afección que la víctima padece en su integridad física o moral. Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, *“Caesar vs. Trinidad y Tobago”*, S. del 11 de marzo de 2005, par. 50, b) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, *“Ireland vs. United Kingdom”*, S. del 18 de enero de 1978, par. 167; *“Aksoy vs. Turkey”*, S. del 18 de diciembre de 1996, par. 63).

La cuestión radica en determinar cuál es el umbral de gravedad que un padecimiento físico o psicológico debe traspasar para quedar subsumido en el delito de tormentos. Para ello es fundamental realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias en que los mismos se producen, tal como ha sido desarrollado en los casos, en oportunidad de valorar la prueba y calificar los hechos.

Es así que si bien muchas de las acciones que se detallan a continuación, valoradas en forma aislada no configurarían el delito en cuestión, su combinación o reiteración en el transcurso del tiempo, terminan constituyendo tormentos.

A lo largo del debate, este Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar la declaración de víctimas y testigos que acreditan la comisión sistemática y generalizada de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

estas aberrantes prácticas, utilizadas por la última dictadura cívico-militar para llevar adelante su plan criminal en la “guerra contra el enemigo subversivo”. Basta remitirnos al desarrollo de los casos para verificar las distintas modalidades del delito en análisis:

TABICAMIENTO, PRIVACIÓN DE LOS SENTIDOS Y ADMINISTRACIÓN DE SOMNÍFEROS: se trataba del primer tormento que se aplicaba al “detenido”, a quien se privaba de la visión usando vendas, una capucha o su propia vestimenta, y se le prohibía hablar, desde el momento en que se lo secuestraba, permaneciendo así durante todo el cautiverio (ver casos Gastaldi - Russin, Eraldo, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani, entre otros). A algunos damnificados se les aplicaban, además, somníferos para facilitar su detención, como sucedió en los casos de Sergio Maida, Liliana Toiberman, y Diana Diez; mientras que a otros, como M.J.E., Silvia Larrea y Horacio Russin, se les suministraban en el centro clandestino.

ENCIERRO EN CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN: las circunstancias narradas por las víctimas dan cuenta de los padecimientos que sufrieran en los distintos centros bajo jurisdicción de las fuerzas armadas, entre ellos, el buque “ARA 9 de julio” o “Baterías”.

El mencionado encierro constituye de por sí un tormento psicológico que, para efectivizarse, no requiere de una amenaza de muerte o de que a la persona se le anuncie expresamente un mal a sufrir, sino que se configura por el sólo riesgo de que ello suceda, lo cual resulta de las circunstancias objetivas del hecho (CIDH, “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, S. del 19 de noviembre de 1999, par. 163).

CONDICIONES DE DETENCIÓN, ALIMENTACIÓN, HIGIENE Y SANIDAD: en el caso de las personas que estuvieron detenidas en el buque ARA “9 de Julio”, se encontraban aisladas en camarotes sin poder ver hacia el exterior, estando iluminados por una luz artificial que permanecía siempre encendida; no tenían noción del transcurso del tiempo, salvo por alguna estimación que pudieran hacer eventualmente en función del momento en que se les suministraba la comida (ver casos Eraldo, Pellegrini, entre otros). En “Baterías” las condiciones de detención se asemejaban a las de un campo de concentración o exterminio: los detenidos permanecían esposados y engrillados, lo que les producía úlceras e infecciones en los tobillos; no podían hablar entre ellos, y se les hacía escuchar

música a todo volumen; no tenían noción del tiempo; eran obligados a dormir tirados en

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

colchonetas en el suelo; debían realizar sus necesidades fisiológicas delante de los guardias, no contando con elementos de higiene personal; se los desinfectaba con acaroina, y apenas se los alimentaba con caldos y mate cocido (V. casos Gastaldi - Russin, Eraldo Eraldo, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani). En las mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existía tortura psicológica (CIDH, “*Maritza Urrutia vs. Guatemala*”, S. del 27 de noviembre de 2003, par. 85, 91, 92, 93 y 95; y “*Cantoral Benavides vs. Perú*”, S. del 18 de agosto de 2000, par. 85, 102 y 104).

AISLAMIENTO: al ingresar en el centro clandestino, la persona quedaba segregada del mundo exterior. El referenciado tribunal internacional se ha expedido en relación a los graves perjuicios que ello trae aparejado: “*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano...*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa caratulada “*Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*”, S. del 15 de marzo de 1989, pár. 149).

SUSTITUCIÓN DE IDENTIDAD: en “Baterías” los guardias les asignaban a los detenidos un apodo, iniciando así el proceso de degradación personal del individuo: a Eduardo Eraldo Eraldo le decían “*el Viejo*”, a Martha Mantovani “*la Vieja*”, a Diana Diez “*la Virgen*”, a Sergio Maida “*colorado*” y a Liliana Toiberman “*colorada*”, entre otros pseudónimos que surgen de las declaraciones (ver casos Gastaldi - Russin, Eraldo Eraldo, Carcedo, Toiberman - Maida, Diez, Mantovani).

GOLPES: desde su ingreso al centro clandestino los detenidos eran golpeados salvajemente, pasando por un calvario que podía incluir la aplicación de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo, como ser encías y genitales, con terribles consecuencias para los damnificados como en los casos de Ernesto Reynafé y Gerardo Carcedo (ver casos Reynafé, Jara, Gastalidi - Russin, Carcedo, Larrea, Toiberman - Maida, Mantovani).

TORTURA DE POSICIÓN: consistía en inmovilizar a la persona colocándola así en un estado de vulnerabilidad extremo que permitía a los torturadores propinar golpes en forma indiscriminada, como cuando se los colgaba de ganchos en la pared (casos de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Silvia Larrea y Martha Mantovani), los cuales fueron reconocidos por las víctimas en las inspecciones oculares que se desarrollaron en el marco del juicio (acta de inspección ocular del 19 de mayo de 2015). La utilización de esposas y grilletes, así como el hecho de permanecer atado a un árbol (caso de Héctor Larrea) se corresponden con la modalidad comentada.

La imposición de tormentos psíquicos tenía por objeto quebrar la voluntad de los “detenidos”, y se iniciaba con la sola privación de los sentidos, continuando con el aislamiento a que eran sometidos. De las declaraciones de Silvia Larrea, Martha Mantovani y Patricia Gastaldi, resulta que en “Baterías” había un perro cuya sola presencia, sumada al tabicamiento que sufrían, generaba una seria perturbación psicológica. La nombrada en última instancia, oportunamente declaró en relación a ello: *“...me acuestan en una camilla y me encierran con un perro, muy grande. Días interminables, el perro me lamía, gruñía...”*.

SIMULACRO DE FUSILAMIENTO: tanto en el Buque “ARA 9 de Julio” como en “Baterías”, se utilizó esta modalidad de tormento, consistente en hacer creer a la víctima que sería acribillada. Particularmente, Héctor Larrea, relató su calvario: *“...A la noche me dijeron “preparate, si no nos contás todo te vamos a matar” me pusieron contra una pared. Escuché que uno dijo “apunten, tiren” hicieron una ráfaga de fusil pero ningún tiro me pegó, pero me salpicó todo el revoque donde estaba. Sentí todo. El que dirigía dijo “pedazo de pavotes, cinco tipos y veinticinco tiros y no le pegaron ni en una pata; lo mato yo”. Me apoyó la pistola hizo tic, tic. “Este tipo tiene algo, veinticinco tiros y ahora no me salen tiros de la pistola, llévenlo”...”*. (casos Gastaldi – Russin, Héctor Larrea).

Cabe mencionar la situación particular de Gastaldi y su marido Horacio Russin, quienes eran obligados a *presenciar las sesiones de tortura de su consorte*. A todo ello debemos agregar que el sólo hecho de encontrarse alojado en el centro clandestino, generaba el terror en el individuo, quien aguardaba su turno para ser torturado en cualquier momento, al escuchar los gritos de sus compañeros de cautiverio, sonidos que muchas veces eran amplificados y escuchados por todos.

Asimismo, este Tribunal ha advertido que en muchas ocasiones, los

tormentos psicológicos acompañaron a las víctimas más allá de los límites del centro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

clandestino de detención. Concretamente, Héctor Larrea recordó el sufrimiento que experimentó hasta el momento en que pudo determinar que su familia se encontraba bien: *"...Vino un tipo que había ido a Argerich y me dice "estuvimos en tu casa ¿vos vivís donde vive una viejita, una señora media gorda y un pibito? Anoche los matamos a todos, la viejita lloraba y no quería que mataran al pibito"... venía con la mente que me habían dicho que habían matado a mi mamá, mi señora y el pibe. Cuando llego todo apagado. Yo pensé "estos han matado a toda mi familia". Todo oscuro, terrible, empecé a gritar, no contestaba nadie. Hasta que por ahí mi mamá me abre la puerta, después vino mi señora y el pibe. Fue terrible, fue terrible..."*.

VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDA POR LAS MUJERES EN CAUTIVERIO: consideramos que otra modalidad de comisión del tormento eran las condiciones de violencia sexual a las que fueron sometidas las mujeres que transitaron los centros clandestinos de detención "Baterías" y Buque ARA "9 de julio" que funcionaron bajo la jurisdicción de la Armada Argentina.

Una vez ingresadas, la desnudez forzada, la inexistencia de intimidad respecto de la satisfacción de las necesidades fisiológicas y los actos más elementales de higiene, los comentarios procaces y alusivos, los permanentes manoseos y las amenazas continuas de ser violadas fueron situaciones ultrajantes que todas las víctimas mujeres de autos narraron como cotidianas de los mencionados centros ilegales de detención. Podemos afirmar, sin hesitación, que esas circunstancias configuran tormentos no sólo físicos, sino también psicológicos.

En estas condiciones, el acto mismo de forzar a una mujer a despojarse de sus ropas y permanecer desnuda a fin de servir de burla, manoseos, abusos, y tortura, configura en sí mismo violencia extrema para la integridad de quien la padece.

Aurora Estela Pierresteguy, en declaración prestada en la causa "FRACASSI" que fue incorporada a este debate describió el modo en que mientras era llevada en auto al CCD: *"Cuando me despierto me había orinado. El hombre de atrás había desprendido mi camisa y me estaba manoseando"*.

Cuando llegaron al centro de detención, la llevaron a un lugar cerca de donde había parado el auto y le quitaron toda la ropa. Luego fue conducida a un cuarto en donde





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la colocaron sobre una cama elástica y comenzaron a picanearla: *“Me desnudaron totalmente y colocaron en mi vagina un pedazo grande de trapo o algodón con agua, y ahí interrogaban. Pasado eso, me sacan y me llevan a un lugar donde había alguna colchoneta y ahí me violan”*. La víctima relató cómo la violaron brutalmente: *“Me dieron vuelta, eran dos los que me violaban. Cuando termino eso me dejaron tirada, ahí permanecí no sé qué tiempo”*.

Otra circunstancia ilustrativa del sometimiento sexual inherente a la modalidad de cautiverio, es la forma en que las detenidas eran obligadas a realizar sus necesidades corporales e higiénicas en presencia de los guardias. De los relatos, fácilmente puede advertirse que para dichos actos, las mujeres secuestradas debían avisar a los guardias varones, quienes las conducían tabicadas hasta los sanitarios, y que una vez allí, debían orinar o ir de cuerpo en presencia de sus captores, mientras éstos se burlaban de sus cuerpos. Esto llegaba al extremo de que las mujeres optaban por resistirse a realizar tales actos básicos y vitales, lo que también repercutía en su perjuicio directo. En definitiva, en actos tan simples y cotidianos como ir al baño se materializaba el estado permanente de posesión y cosificación de los cuerpos de las víctimas.

Otro factor que pone de relieve el componente de violencia de género en la modalidad de cautiverio para las mujeres, se advierte en el trato discriminatorio recibido, no sólo como opositor político, sino además en su calidad de mujer.

En ese sentido, tenemos el relato hecho por Diana Diez, Liliana Toiberman y Martha Mantovani, quienes contaron que sus captores les habían asignado la tarea de lavar ropa o lavar los platos. De esta forma, el estado de amenaza sexual no requería – para ser considerado tal – de una manifestación o concreción de aquellos actos latentes de violencia, de manera particularizada en la víctima. El ámbito personal de libertad e integridad sexual, ya se encontraba efectivamente avasallado y suprimido.

Por otro lado, Patricia Gastaldi recordó respecto de su llegada al centro clandestino de detención *“Empieza un calvario. Me hacen entrar, me tiran sobre el piso, me desnudan y empiezan a tocar. Por supuesto el lugar estaba lleno de hombres se empiezan a reír, eran dos o tres, me metían los dedos en los genitales, los dedos en la*

cola. Yo aterrada...”.

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A su vez, María Josefina Errazu declaró en el juicio de la causa "Fracassi" que *"me llevan como a un lugar, me sacan la venda, no ví nada, me ponen una linterna acá (señala la cara) en un cuartito con paredes descascaradas, un cuadro de Perón, otro de Evita y un tercero. Me revisan... no sé, a ver si estoy drogada. No sé. Todo eso y... (llora angustiada) intentan sacarme la ropa. Perdón pero me da mucha vergüenza. Gritaba tanto, tanto, tanto, que no pudieron sacarme del todo el pantalón, gritaba como loca que era virgen y estaba con mi período menstrual. No sé si tuvieron piedad o qué, me dejaron y me fueron como empujando a otro lugar. Caminé bastante, me tiraron al piso, creo que era una colchoneta. Ahí se escuchaban voces y gritos. Se escuchaba la voz de Gerardo, que le pegaban mucho, mucho"*.

Este criterio ha sido sostenido por diversos Tribunales de nuestro país (TOF Mar del Plata, Causa 2278 y acumuladas, caratulada "Arrillaga y otros", resuelta el 29/11/2012; TOF 2 CABA, Causa 1668 y 1673 "Miara -ABO I-", entre otros). En esas causas, determinaron la configuración del delito de tormentos en cuatro grupos de situaciones: 1) aplicación de tormentos previo al cautiverio, 2) condiciones de cautiverio, 3) sesiones de tortura física y 4) la violencia sexual como tortura. A su vez, esa postura fue convalidada por el superior (CFCP, Sala IV, Causa nº 14.235, Reg. 2215/14; CFCP, Sala III, Causa 11.398 caratulada "Gómez - Cuenca", resuelta el 13/03/2012).

En consecuencia, los padecimientos de violencia sexual sufridos por Graciela Susana Sebeca, Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Martha Nélide Mantovani, Silvia Haydé Larrea, Hilda Liliana Toiberman, Diana Silvia Diez, Laura Susana Martinelli, Cora María Pioli, Cristina Elisa Coussement y Dina Cornago durante su cautiverio, constituyen una modalidad de comisión de tormento en los términos del art. 144 ter según Ley 14.616.

Tal como ya hemos adelantado, las prácticas detalladas, y específicamente los interrogatorios que se realizaban en el marco de las mismas, tenían por objeto la obtención de información que luego era clasificada según su valor en relación a la "guerra contra la subversión". Dicha información era luego utilizada para realizar nuevos procedimientos de detención, de modo tal que el plan criminal se retroalimentaba con cada tormento y operativo que se llevaba a cabo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Los interrogatorios que se llevaban a cabo en los distintos centros clandestinos de detención, se adecuaban a las pautas transcritas, siendo efectuados por personal diferente de aquellos que oficiaban de guardias. Si bien sería absurdo creer que los tormentos podrían estar normativizados en los reglamentos militares, debemos resaltar que aquellas personas capturadas por ser sindicadas como “delincuentes subversivos”, eran consideradas “fuentes de información” que podían ser explotadas por medio de interrogatorio. Ello, a la luz de las testimoniales incorporadas en el debate, nos lleva a concluir que el tormento constituyó el instrumento utilizado para hacer hablar a los interrogados.

En lo que hace a la figura de funcionario público receptada por el tipo, éste debe detentar la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho, bastando incluso que lo sea en forma accidental, “*dentro de esa categoría se comprende toda clase de encargado de prisión*” (Soler, “*Derecho Penal Argentino*”, IV, Tea Bs As 1970, p.51). La doctrina también ha señalado que la guarda o control puede ser directo (guardián o celador), o bien indirecto (director, alcalde), (Ricardo Nuñez, “*Tratado de Derecho Penal*”, IV, 1967, p. 53-56, ed. Lerner), y a su turno Creus sostiene que el funcionario puede pertenecer a cualquier repartición “*siempre que a ésta le esté asignada competencia para privar la libertad*” (Creus-Bompadre “*Derecho Penal Parte Especial*” Astrea, Bs As 2007, p.340).

En resumen, el tipo únicamente exige que se tenga poder de hecho sobre el sujeto pasivo, abarcando también la hipótesis en la que al sujeto le falten ciertos elementos típicos pero realiza la acción típica lesionando el bien protegido en forma dolosa y lo hace en nombre, en interés o en representación de aquel sujeto que sí las reúne.

Por otra parte, en relación al agravante de “perseguido político” contemplado en el artículo 144 ter del C.P. (ley 14.616), la doctrina sostiene que “*...perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*” (Núñez, Ricardo C., Obra citada, tomo IV, p. 57).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En tal sentido ha sido interpretado dicho agravante por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa "ESMA": *"...a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder..."* (CFCP, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Sala II, causa 15.496, p. 342-343).

Desde el punto de vista probatorio, resultan de importancia fundamental los memorándums de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) y de la Prefectura Zona Atlántico Norte (PZAN), Sección Informaciones, para acreditar el seguimiento previo y posterior a la detención, que se hacía de las personas que eran objeto de inteligencia, en razón de su militancia política.

En suma, en aquellos casos en los que se verificó que alguna de las víctimas haya padecido algún tipo de tormento durante su secuestro, sin duda cabe aplicarle el agravante tratado y conforme los alcances fijados en el veredicto, pues en todos los casos su "detención" obedeció al etiquetamiento como "elemento subversivo" (ver acápite "MATERIALIDAD").

III) HOMICIDIO.

En primer lugar, debemos referirnos a la normativa aplicable a los hechos al momento de su consumación. Concretamente, el artículo 80 del C.P. (texto según ley 20.642) establecía: *"Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: ... 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro"*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

hecho punible. 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”.

Dicho artículo fue reformado mediante la ley 21.338 (publicada en el B.O. el 01/07/1976), no habiéndose modificado la pena de los delitos calificados, quedando redactado de la siguiente forma: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: ... 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; ...6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas; 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito...”.

Como ya explicáramos en el acápite referido a privación ilegítima de la libertad, la ley 21.338 fue derogada por la 23.077, continuando en vigencia el artículo 80 de la primera. Por ello, la calificación de los hechos se realiza de conformidad al texto de las leyes 20.642 o 21.338 (B.O. 01/07/1976), según que aquellos hubieran acaecido antes o después de entrada en vigencia la disposición normativa mencionada en última instancia.

El homicidio como figura básica contemplada en el art. 79 del código de fondo, resulta ser un delito doloso, que admite tanto el dolo directo, de primer grado, de segundo grado, así como el eventual. Sin embargo en los tipos agravados recogidos por el art. 80 del CP, la forma de comisión del hecho requiere de dolo directo, es decir intención homicida por parte del sujeto activo. Del plexo probatorio del debate se puede tener por acreditadas las exigencias objetivas y subjetivas inherentes a la figura escogida en aquellos casos que terminaron con el asesinato de las víctimas.

Todos los homicidios que se tuvieron por probados en este juicio, contemplan las agravantes por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causae* (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

El agravante de alevosía contempla aquellos supuestos en los cuales las víctimas se encuentran en un estado de indefensión que les impide oponer una resistencia que implique un riesgo para el agente en la consumación del hecho (D’Alessio, Andrés





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

José, “Código Penal de la Nación, comentado y anotado...”, La Ley, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Tomo II, p. 15).

Los elementos correspondientes al citado agravante han sido puestos de manifiesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa “ESMA”, siendo ratificados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: *“...Para la concreción de este delito agravado, deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor y por último, la situación de indefensión del damnificado... respecto del estado de indefensión de la víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer de ningún modo resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca en forma ostensible... A su vez, en cuanto al elemento subjetivo de este tipo agravado, señaló: “es necesario que la conducta del sujeto activo contenga dolo y que además, quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro...”* (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 373-374).

Por tal motivo, el sólo hecho de que los damnificados se encontraran privados de su libertad en un centro clandestino de detención, sometidos a distintos tipos de torturas, permite tener por cierto el estado de vulnerabilidad en que eran colocados, quedando probado el aprovechamiento de la situación de indefensión por parte de los sujetos activos.

El agravante por el que concurren de forma premeditada dos o más personas ha quedado acreditado pues en los procedimientos de detención, en la aplicación de tormentos y en los homicidios, intervenían varios sujetos, quienes previo concierto de voluntades y cumpliendo órdenes en el marco de una cadena de mando, llevaban a cabo la conducta típica. Dichas circunstancias configuran el tipo penal calificado, cuyo fundamento radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes (D’Alessio, Obra citada, p. 24).

La caracterización del tipo calificado, con sus elementos objetivo y subjetivo, fue precisada en la referenciada causa “ESMA”, y confirmada en tal sentido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, criterio que este Tribunal comparte: *“...con*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

relación a la agravante prevista en el viejo inciso 4° del artículo 80 (texto según ley n° 20.642) sostuvo el tribunal: “el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de las víctimas. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida”... “No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde ‘a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y o por simple reunión ocasional’...” (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 374-375).

Por otro lado, entendemos que los hechos que concluyeron con la aparición de los cadáveres de las víctimas, así como aquellos que fueron ejecutados bajo la modalidad de desaparición forzada, los cuales se analizan en concreto más adelante, encuadran en el agravante de homicidio finalmente conexo. Todos los asesinatos perpetrados por integrantes de las fuerzas armadas han tenido por objeto ocultar los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y abusos sexuales cometidos previamente.

Nuevamente traemos aquí a colación lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, cuando confirmó la sentencia de la causa “ESMA” en relación al agravante bajo análisis: “...afirmó el tribunal –con cita de Núñez–: “El homicida tiende a librarse de castigo o a librarlos a los que participaron con él en otro hecho punible que puede originar ese castigo”... “El motivo que impulsa al actor a realizar el homicidio, debe ser determinante, no requiriendo a tal fin, premeditación, bastando solo la decisión que puede tener lugar incluso de improviso durante la ejecución del acto”...” (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 375).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En todos los homicidios, resultando más patente en aquellos donde, además, se hicieron desaparecer los cadáveres, queda probado que la finalidad tenida en miras por los agentes ha sido ocultar los distintos delitos que se cometían desde que se privaba ilegítimamente de la libertad a los damnificados, procurando así la impunidad para los autores y partícipes de los mismos.

En otros casos, se montaba una escena del crimen, un enfrentamiento fraguado entre las fuerzas armadas y las víctimas sindicadas como “elementos subversivos”, quienes aparecían como abatidas en el marco de dichas escaramuzas, cuando en realidad se trataba de personas que eran acribilladas en total estado de indefensión. Ejemplo de ello es el caso de Cristina Elisa Coussement quien, según la versión oficial, fue abatida en un enfrentamiento armado, pero de la lectura del informe de autopsia surge que recibió más de treinta disparos en su cuerpo (ver detalles en acápite “MATERIALIDAD”).

Ahora bien, el Tribunal valorará la circunstancia de numerosas víctimas cuyos restos no han sido hallados permaneciendo aún como desaparecidos. Sus asesinatos resultan ser una consecuencia lógica e inevitable, y en este aspecto compartimos lo sostenido por la Cámara Federal de Tucumán en autos “*Vargas Aignasse*” (expediente N° 3/08): *“No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en secuestros tortura, detención clandestina, eliminación y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad”*.

Seguidamente nos ocuparemos de aquellos casos en los que la muerte de las víctimas se presume, a pesar de no haberse encontrado los cadáveres, en razón de que la desaparición física estuvo precedida del mismo cautiverio y aconteció en el marco de un plan sistemático desarrollado por las fuerzas armadas para “*aniquilar los elementos subversivos*” (ver casos de Rubén Héctor Sampini, Carlos Alberto Oliva, Norberto Eduardo

Eraldo, Guillermo Aníbal Aguilar, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Del Río, Néstor Rubén Grill, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá, Helvio Alcides Mellino).

Si bien estamos ante delitos de resultado, debemos considerar que los mismos fueron cometidos desde el propio estado, en cumplimiento de un plan criminal ideado para hacer desaparecer a un sector de la población, por el sólo hecho de detentar una ideología política no coincidente con los “valores del proceso de reorganización nacional”. En tal sentido, los victimarios contaron con una gran cantidad de recursos humanos y económicos a su alcance para eliminar el cuerpo del delito.

Es así que la circunstancia de la no aparición de cadáveres, considerando además que las desapariciones acaecieron hace más de cuarenta años en un contexto de violencia sistemática y generalizada, no constituye un obstáculo para tener por acreditadas las muertes violentas de las siguientes personas: Rubén Héctor Sampini, Carlos Alberto Oliva, Norberto Eduardo Eraldo, Guillermo Aníbal Aguilar, Horacio Russin, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Río, Néstor Rubén Grill, Cora María Pioli, Daniel Osvaldo Carrá y Helvio Alcides Mellino.

A esa conclusión llegamos luego de haber escuchado el testimonio de familiares, compañeros de militancia y de trabajo que presenciaron los procedimientos en que fueron secuestrados los individuos desaparecidos, así como la declaración de víctimas que compartieron cautiverio con ellas y que lograron sobrevivir a las torturas impuestas en los centros clandestinos de detención.

Por lo tanto, el hecho de haber sido vistas por última vez bajo custodia de las fuerzas armadas, sea al momento de su aprehensión o en alguno de los mencionados centros que funcionaron bajo jurisdicción de estas últimas, nos permite tener por probadas las muertes violentas de las personas nombradas.

Dicha circunstancia fue advertida en el “Juicio a las Juntas”: “...
Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados

físicamente...” (Causa n° 13/84, considerando segundo, Capítulo XVI).

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Tal como ha sido detallado en el desarrollo de los casos, las personas cuyas desapariciones se juzgaron en el presente juicio, tenían militancia política y fueron secuestradas por las fuerzas armadas, permaneciendo luego detenidos en centros clandestinos de detención donde fueron torturados, sin existir noticia alguna respecto a sus paraderos desde la última vez que fueran vistas u oídas en lugares bajo jurisdicción de la armada o el ejército.

Por lo expuesto, este Tribunal entiende que el sólo hecho de haber permanecido detenido en un centro clandestino de detención o haber sido vista detenida bajo jurisdicción de las fuerzas armadas, siendo advertida su presencia por los testigos y/o víctimas que prestaron declaración en la audiencia de debate, nos permiten tener por acreditada la muerte de las personas que permanecen desaparecidas.

Asimismo, respecto a la desaparición del cuerpo del delito, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha expedido en la causa “Castillo Páez vs. Perú”, en relación a la posibilidad de tener por acreditado el fallecimiento de una persona a pesar de que no se haya encontrado su cadáver: *“No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría... el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición”* (CIDH, “Castillo Páez vs. Perú”, párrafo 73, S. del 3 de noviembre de 1997.)

Esta práctica ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) como crimen de lesa humanidad. En 1994 nace la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su art. II expresa: *“Para los efectos de la siguiente Convención, se considera desaparición forzada de personas, cualquiera fuera su forma, cometidas por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación*

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

de libertad o informar sobre su paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Recordemos que Argentina ratificó dicha Convención dándole jerarquía constitucional. Se cita además la sentencia causa "Velásquez Rodríguez" del 29 de julio de 1988 por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar acerca de las múltiples implicancias de la práctica sobre desaparición forzada de personas, sostuvo: "Las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial el derecho a la vida, por cuanto la práctica de desaparición forzada ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" (párrafo 153-155 y 156).

A fin de adentrarnos en el análisis de esta práctica sistemática utilizada por la mayoría de las dictaduras latinoamericanas durante el siglo XX para deshacerse de los opositores políticos, podemos partir de la definición del art. 7, párrafo 2, inciso i) del Estatuto de Roma (implementado mediante ley N° 26.200, B.O. 09/01/2007): "Por *"desaparición forzada de personas"* se entenderá la *aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*.

Es así que mediante la práctica de desaparición forzada de personas, desde el propio estado se colocó en las sombras a miles de víctimas, privándoselas de sus derechos fundamentales, condenándose a una eterna incertidumbre a los familiares de aquellas víctimas cuyos cuerpos no han sido hallados, quienes realizaban infructuosas búsquedas y requerimientos ante las autoridades para dar con el paradero de su ser querido, recibiendo de parte de éstas una negativa generalizada de información. Ello ha sido debidamente acreditado con las actuaciones judiciales de *habeas corpus* incorporadas por lectura, las cuales eran sobreseídas sistemáticamente en función de los

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
informes de las fuerzas armadas que daban cuenta de que las personas buscadas “no se encontraban detenidas” bajo su jurisdicción.

De esta manera, una gran cantidad de personas ha sido obligada a continuar su vida sin saber dónde se encuentran los restos de sus familiares y sin haber podido realizar el correspondiente duelo. Lo expuesto puede advertirse claramente en el testimonio que Matías Russin prestó en la audiencia de debate el 25 de noviembre de 2014 incorporada al debate: *“...no tengo el cuerpo de mi papá, que nunca me lo entregaron, que nunca me han dicho si lo enterraron, si lo tiraron en una fosa común, o al Río de la Plata o al mar. Necesito tener una tumba para hacer el duelo, para llevar una flor”*.

En igual sentido cabe referenciar la declaración de Mariana Luz Oliva, quien declaró el 29 de octubre de 2014, dando cuenta de cómo a medida que fue creciendo, construyó una imagen de sus padres a partir del relato de sus familiares y compañeros, y de lo difícil que resultó su crianza pasando tiempo con sus abuelos paternos y maternos en lo que ella denominó *“...una especie de nomadismo infantil...”*.

Se trata de una metodología que desprecia la naturaleza humana, a punto tal que se cosifica al individuo, el cual es visto como un mero “objeto de información”. Cuando la persona no servía más a los propósitos de sus captores, era finalmente descartada, se la hacía “desaparecer”, y de esta manera se aseguraba la impunidad para los delitos cometidos.

Nos encontramos ante una práctica compleja, que como ya hemos detallado tenía distintas etapas en el marco del cumplimiento del plan criminal, cuya ejecución implicaba la afectación del derecho a la libertad ambulatoria, a la integridad psicofísica, y a la vida (arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por las consideraciones desarrolladas, este Tribunal adoptará el mismo criterio sostenido en la sentencia de las causas FBB 93000982/2009/TO1 “BAYÓN”, FBB 93001067/2011/TO1 “STRICKER”, FBB 93001103/2011/TO1 “FRACASSI”, FBB 93000001/2012/TO1 “GONZÁLEZ CHIPONT” y FBB 13194/2014/TO1 “BOCCALARI”, esta última con intervención de los aquí firmantes, en cuanto entendió a la desaparición forzada como una modalidad de ejecución del delito de homicidio, ello en respeto del principio de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

irretroactividad de la ley penal, que encuentra, además, respaldo en la jurisprudencia de la Corte IDH: *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención...”* (CIDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, párrafo 157, S. del 29 de julio de 1988).

IV) ASOCIACIÓN ILÍCITA.

El art. 210 del CP, dispone: *“será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*. Patricia Ziffer señala sus elementos específicos: 1) tomar parte en una asociación, 2) número mínimo de partícipes y c) propósito colectivo de delinquir (*“El delito de asociación ilícita”*, Ad-Hoc, Bs As 2005, p.67). Se indica, además, que deberá verificarse la exteriorización del aporte concreto de sus miembros, aporte que deberá fomentar la finalidad delictiva, garantizándose de esta manera el principio de legalidad y de culpabilidad del hecho (Cámara de Casación Penal, causa 12625, “Colombo, Juan Carlos”, Sala III Reg. 565/11).

El citado tribunal se encargó de aclarar que no cualquier acuerdo resulta idóneo para hablar de asociación ilícita, sino solo aquel que sea indicativo de cierta o relativa continuidad, *“pues precisamente la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación criminal”* (“Soliz Medrano”, causa 927, resuelta el 23/4/97, reg. 142). En la misma causa, se sostuvo que al hacer referencia a cometer delitos indeterminados, no se refiere a que los miembros de la asociación desconocen qué delitos se cometerán, *“sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos”*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Esta vocación duradera para delinquir nos conduce al plano subjetivo del ilícito en tratamiento, esto es el dolo, con su especial modalidad, ya que será *"menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva"* (Ziffer, ob.cit. pag. 82 y 218, Cámara Nacional de Casación Penal, causa 12625 citada).

La asociación ilícita se configura independientemente de la comisión o no de delitos, bastando que se acredite el acuerdo de voluntades en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad, *"pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia"* (causa 1224/13, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, y causa 15314 "Migno Pipaón" misma Sala, y conforme Cornejo Abel, *"Asociación ilícita y delitos contra el orden público"* Rubinzal Culzoni, p. 56 ; Vera Barros *"Asociación ilícita (art. 210 CP), Algunas consideraciones"*, en *"Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales"* p. 120).

En lo que respecta a la prueba del acuerdo o pacto, la doctrina nacional sostiene *"la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del CP, puede realizarse a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de los planes individualmente considerados. La marca o las señas de la o las acciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar, la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación"* (David Baigún- Eugenio Zaffaroni, *"Código Penal Comentado"*, Hammurabi, p. 175).

Habiendo analizado detenidamente la figura delictiva en cuestión, pasaremos a tratar la situación de los dos imputados que fueron sindicados por los acusadores como integrantes de una asociación ilícita, a la luz de los elementos probatorios del juicio.

Primero, debemos señalar que la imputación circunscripta a RICARDO CÉSAR





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

y HERNÁN ÁLVARO HERMELO, Jefe de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, resulta defectuosa toda vez que el Ministerio Público Fiscal o la querella no lograron explicar de qué manera las exigencias típicas se condicen con los hechos investigados.

Por otra parte, las constancias probatorias no permiten tener acreditada la configuración del delito de asociación ilícita respecto de los acusados. Recordemos que el artículo 210 del Código Penal reprime a quien *“tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*.

De este modo, la figura básica de la asociación ilícita requiere de tres elementos: la acción de tomar parte en una banda, un número mínimo de personas y el propósito de todos y cada uno de sus miembros de cometer ilícitos. El delito se consuma por el solo hecho de formar parte de esa banda, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o cada uno de sus miembros, y se prolonga hasta que esa participación concluya.

Veamos, entonces, cuál es la plataforma fáctica probada y si es posible subsumir la conducta de los acusados en el tipo penal analizado.

Ha quedado acreditado que RICARDO CÉSAR ARAUJO comandó el Batallón de Comunicaciones Nro. 1 en el año 1976 (ver legajo de concepto), unidad dependiente de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA) tenía asiento en la Agrupación de Infantería de Marina ubicada en la Base Naval Puerto Belgrano y su misión era brindar adiestramiento (escuela) y apoyo de comunicaciones a las unidades del cuerpo.

Tal como lo hemos señalado al dar tratamiento a las absoluciones de los integrantes de aquel Batallón, no se comprobó la acusación en el juicio de ninguno de los miembros de ese cuerpo en cuanto a la intervención en la materialidad de los hechos probados, por no existir elemento que los ubique de alguna forma, ya sea directa o indirectamente, en la secuencia *secuestro- detención- torturas- traslado- muerte* de alguna de las numerosas víctimas por las que se los acusó. Esta circunstancia, si bien no es determinante para desvincular a Araujo respecto de su participación en una sociedad





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

criminal, tampoco permite realizar el ejercicio inductivo propuesto por la doctrina señalada en párrafos anteriores (David Baigún- Eugenio Zaffaroni, op. cit.).

Asimismo, debemos reparar en la ausencia de uno de los elementos típicos, esto es, la falta de un acuerdo de voluntades. La norma tratada tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos. Es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación. (Núñez, Derecho Penal; t.6, p.184).

Este Tribunal no descarta la posibilidad de que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, en consonancia con lo postulado por numerosa jurisprudencia de diversas instancias de nuestro país (Sala III CFCP, causa N° 927 caratulada "Soliz Medrano", resuelta el 23/4/97; C.S.J.N., causa N° 798/95 caratulada "Stancanelli", resuelta el 20/11/2001; o causa N° FRE 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1 caratulada "Camicha", Sala III CFCP, resuelta el 30/11/2015, entre muchos otros).

Lo que sostenemos concretamente en relación a Araujo es que no se ha acreditado la acusación en cuanto a su intervención en un acuerdo de varias personas para dedicarse a la actividad ilegal (como así tampoco en la materialidad de ninguno de los hechos), más allá que la fuerza armada que integraba haya cometido, a través de otras unidades, diversos y aberrantes hechos como los probados en este juicio.

En este aspecto, no surge de la acusación o de las pruebas del debate un indicio que permita tener por verificada la exteriorización de voluntad como así tampoco quiénes son las restantes personas que integraron la sociedad criminal ni, principalmente, cuáles serían las actividades ilícitas cuya finalidad perseguía como comandante del Batallón de Comunicaciones N° 1, por lo que su absolución, en este marco, es una circunstancia que se impone (art. 402 CPPN).

En cuanto a la situación del causante HERNÁN ÁLVARO HERMELO, que también fue acusado como integrante de una asociación ilícita, arribamos a las mismas conclusiones que el coimputado Araujo pero con otras particularidades.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Recordemos que durante el tiempo en que acontecieron los hechos por los que se lo acusó, detentaba el grado de capitán de corbeta, desempeñando los cargos de jefe de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, indicándose como tareas subsidiarias internas que tenía asignadas en dicha unidad las de jefe de cargo secreto, material criptográfico y prensa y difusión.

Dentro de las funciones del condenado estaba asesorar al comandante de la Brigada en materia de inteligencia y contrainteligencia, pero de ningún modo ese asesoramiento permite tener por acreditada su voluntad o intervención como integrante (mucho menos jefe u organizador) de una asociación destinada a cometer delitos.

Queda claro que la calificación de su legajo personal echa por tierra cualquier tipo de presunción respecto de la *voluntad* de integrar o permanecer a una compañía delictiva pues atentaría contra su propia finalidad y, por su parte, la función estricta de asesoramiento que cumplía Hermelo hacia el comandante del BRIM1 de ningún modo puede tener por probada su intervención como miembro de una banda delictiva.

Por otro lado, en cuanto a la *integración* de la asociación, el agente fiscal o los querellantes no se han ocupado de enderezar una acusación a los restantes miembros de esa compañía criminal, como así tampoco los han siquiera indicado, lo cual hubiese arrojado un poco más de claridad en la acusación que pesa sobre Hermelo para entender con quién se puso de acuerdo en conformar la compañía criminal.

Frente a este cuadro, nos encontramos con una circunstancia objetiva que impide tener por probada la voluntad del acusado de formar parte, ya sea directa o indirectamente, en una sociedad de esas características. Resulta ilógico pensar que Hermelo, quien ostentaba el cargo de capitán de corbeta y cumplía una función de asesoramiento en el BRIM1, haya podido pertenecer o mucho menos montar y coordinar una estructura organizada donde un grupo de personas con distintos roles se pusieran de acuerdo para cometer delitos diversos desde el interior de la Brigada de la fuerza armada a la que pertenecía,

Debe agregarse además que en la jurisdicción se encontraban los jefes de las cuatro fuerzas de tareas (1, 2, 3, 4) y los oficiales jefes que disponían sobre el aparato

de inteligencia, entre muchos otros que tenían un poder de disposición mayor que le de

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

los acusados Aún así han sido los únicos a los que se les ha achacado esta conducta penal.

Lo expuesto no conmueve su responsabilidad penal por su participación en la privación ilegal de la libertad de Helvio Alcides Mellino, lo cual se encuentra debidamente probado como surge del acápite correspondiente a su responsabilidad penal.

No existen elementos que permitan tener por comprobada la participación de Hermelo en una sociedad delictiva. Por lo tanto, nos vemos en el imperativo de tomar como punto de partida su acreditada participación en ese único hecho para dilucidar su intervención como miembro de una asociación ilícita por intermedio del método inductivo que enseña Zaffaroni. Aquí tampoco encontramos argumentos suficientes basados en pruebas contundentes que lo determinen y los acusadores tampoco se han encargado de explicarlo ni demostrarlo.

Por lo expuesto, en cuanto a su intervención como miembros de una sociedad criminal corresponde disponer su absolución (art. 402 CPPN).

V) DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Los hechos que aquí se juzgan ya han sido tratados en su totalidad, con la única excepción del que involucra a la víctima Dina Cornago, por este mismo Tribunal (con distinta integración) en la sentencia de la causa FBB 93001103/2011/TO1 "FRACASSI", habiendo sido calificados como delitos de lesa humanidad. En este aspecto, compartimos íntegramente los fundamentos vertidos en ese pronunciamiento respecto de una cuestión que, vale decir, también ha sido zanjada por incontables fallos de distintos Tribunales de todas las instancias de nuestro país.

En relación al caso que tuvo como víctima a Dina Cornago, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro y el paso comprobado por el centro clandestino de detención ubicado en el buque "ARA 9 de julio", no existen dudas para este Tribunal que también debe ser calificado como delito de lesa humanidad.

Sin perjuicio de lo enunciado, por imperativo legal daremos tratamiento a esta cuestión vinculada a la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Con la evolución de los Estados modernos se ha ido desarrollando una conciencia en la comunidad internacional en cuanto a que determinados delitos configuran conductas aberrantes y violatorias de los derechos fundamentales del hombre. En este orden se ha dicho que no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna por cuanto conmueven el propio sentimiento de la humanidad. Por ello, teniendo en cuenta las razones que se expondrán a continuación consideramos que las conductas que se han probado a lo largo del debate y por las que han sido condenados los encausados constituyen crímenes contra la humanidad.

Se trata de una categoría a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban, resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. Se trata de delitos excesivos desde todo punto de vista, pues lo que está en peligro es un bien colectivo: el ataque a los habitantes mediante procedimientos que violan los más elementales principios de la humanidad (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut, Alfredo J., “*Derechos Humanos: justicia y reparación*”, Sudamericana, 2011, P. 22).

En este contexto, se advierte que esta especie de delitos encuentra su tipificación en el ordenamiento internacional, reconociendo sus fuentes en normas consuetudinarias y convencionales (tratados, declaraciones, pactos), que han ido perfilando sus principales características, esto es, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y aplicación retroactiva. Es entonces en este campo normativo, del derecho internacional convencional y no convencional, en que se juzgan los ilícitos cometidos por los imputados.

Se llama *ius cogens* al conjunto de normas internacionales imperativas, recogidas en su ámbito con el rasgo de inderogabilidad o indisponibilidad (Bidart Campos, Germán J., “*Manual de la Constitución Reformada*”, Buenos Aires, 1996, Ediar, p. 413). Se trata de aquellas normas del derecho consuetudinario internacional que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como para proteger la moral pública en ellas reconocidas, que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
efecto contrario (Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe 62/02, caso 12.285, “Michael Domínguez vs. Estados Unidos”, S. del 22 de octubre de 2002).

La comunidad de los estados reconoció expresamente el *ius cogens* en la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 (la cual fue ratificada por la Argentina en 1972). Allí se establece a su vez la importancia de los tratados como fuente del derecho internacional y la existencia de un derecho internacional consuetudinario que continuaría rigiendo (ver preámbulo de la Convención, arts. 43 y 53).

Ahora bien, desde la etapa fundacional, nuestro país como parte integrante de la Comunidad Internacional, ha contribuido a la formación del Derecho Internacional Humanitario y reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas, inderogables e indisponibles para el conjunto de las naciones. Los constituyentes de 1853-1860 no desconocían que el derecho de gentes –actuales derechos humanos- constituye una materia en permanente evolución como una medida de progreso y acercamiento entre las naciones y como una vía tendiente a la protección de los derechos fundamentales del hombre (Gil Domínguez, Andrés, “*Constitución, derecho de gentes y crímenes de lesa humanidad*”, Revista del Colegio de Abogados de la Capital Federal, Nº 68, agosto 2003).

La costumbre se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico por varias normas. La primera norma en reconocer la importancia de la costumbre como fuente de derecho es el art. 118 de la Constitución Nacional, que reza: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República Argentina esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando éste fuera cometido fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

A su vez, el art. 21 de la Ley 48, cuando establece la normativa de aplicación para los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones, incluye a los principios del derecho de gentes: “Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido”. También debe tenerse en cuenta en este sentido el Art. 4, Ley 27.

Para concluir cabe citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso “Arancibia Clavel” expuso que: los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327:3312, considerando 16, voto de la mayoría, suscripto por el Dr. Eugenio Zaffaroni y Elena Highton de Nolasco). Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar (del mismo fallo y voto, considerando 21).

A) EVOLUCIÓN DE FUENTES DEL DIH

El desarrollo del derecho internacional muestra que los crímenes contra la humanidad comienzan a ser considerados en la comunidad internacional a partir de determinados hitos relevantes vinculados con los conflictos armados y regulaciones relacionadas con actividades beligerantes y las costumbres de la guerra.

En ese contexto podemos remontarnos a las normas de la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña, base del derecho internacional humanitario, *el cual es el conjunto de normas jurídicas que protegen a las víctimas de los conflictos armados y consagran la neutralidad de la asistencia humanitaria*. La Convención de Ginebra de 1864 fue modificada en 1906, 1929 y una vez más luego de la Segunda Guerra Mundial.

Los crímenes contra la humanidad fueron considerados en el preámbulo de la II Convención de la Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del año

1899 (Cláusula Martens) donde se establecía una regla de comportamiento entre Estados

Fecha de firma: 1899

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes, consagrando y colocando en vigencia en la comunidad internacional normas del derecho consuetudinario. Tal fue su importancia que dicho precepto fue reiterado en la IV Convención de la Haya, relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1907), introducido en términos similares en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en tanto las dos Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 abordaron la necesidad de limitar la conducción de las hostilidades por parte del derecho internacional.

Los Convenios de Ginebra del año 1949 se consideran los principales instrumentos legales constitutivos del Derecho Internacional Humanitario, el cual se basa en los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad, que incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas, junto a sus Protocolos Adicionales que los complementan ampliando estas normas humanitarias.

La Carta de las Naciones Unidas constituye la primera manifestación orgánica positiva de conjunto de normas de derecho internacional referidas al respeto de los derechos humanos, en la que desde el preámbulo de la carta se expresa el deseo de reafirmar la fe en la protección de los derechos fundamentales del hombre abriendo el camino para la adopción de instrumentos normativos para su protección, manifestando dentro de su prólogo: *Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; ...a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas...; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...*

En este sentido, el Dr. Juan Carlos Maqueda ha señalado *“que la Carta de la ONU marca, pues, el nacimiento de un nuevo derecho internacional y el final del viejo paradigma (el modelo de Wesfalia) difundido tres siglos antes tras el final de la anterior*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

guerra europea de los treinta años. Representa un auténtico pacto social internacional (histórico y no metafórico, acto constituyente efectivo y no mera hipótesis teórica o filosófica) por medio del cual el derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema práctico, basado en tratados bilaterales inter pares, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal...” (Considerando 40 de su voto en el caso “Arancibia Clavel”, Fallo: 327:3312, CSJN).

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que consta la nómina de los derechos humanos a los que se garantizará su protección y sienta el principio de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, instrumentando la efectiva protección por un lado, de los derechos civiles y políticos, y por el otro, de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el plano regional, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido desarrollado bajo la dirección de la Organización de Estados Americanos, entidad creada durante la novena Conferencia Interamericana en Bogotá (1948), en la cual se adoptó igualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con el fin de contar con un instrumento que abordara la cuestión de manera integral, la Conferencia Especializada Interamericana desarrollada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969, aprobó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal de la Organización de Estados Americanos, asume como función primordial la de promover el respeto por los derechos humanos y servir de órgano consultivo de la Organización, destacando la elaboración de informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en un país particular, junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que se le reconoce competencia contenciosa y además consultiva.

Hasta aquí tenemos una breve síntesis de la profusa preocupación de la comunidad internacional por expresarse de manera unánime en torno a generar mecanismos para la protección de los derechos humanos (motivada en la no repetición de

hechos atroces). El proceso que muy sintéticamente queremos destacar siguió

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

evolucionando en una serie de instrumentos normativos particulares que sólo enumeraremos, teniendo en cuenta el ámbito de su génesis.

A nivel mundial, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, celebrada el 9 de diciembre de 1948, entró en vigencia el 12 de enero de 1951, adhiriendo la República Argentina a este Tratado el 5 de junio de 1956; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada el 26 de noviembre de 1968, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 1970; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, celebrada el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987, y fue ratificada por Argentina el 24 de septiembre de 1986; y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional anexo al Tratado de Roma celebrado el 19 de junio de 1998 y aprobado por Ley 25.390.

A nivel interamericano, el sistema de protección de los derechos humanos establecido por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) ha sido fortalecido en torno a tres convenciones: Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura (de 1985, entró en vigor en 1987); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (de 1994, entró en vigor en 1996), todas vinculantes para nuestro país.

Más allá de los antecedentes señalados, la primera tipificación del crimen de lesa humanidad en un instrumento de derecho internacional que sí haya entrado en vigencia, fue la plasmada en el art. 6, inc. c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Núremberg (6 de octubre de 1945) que juzgó los delitos cometidos por el régimen nacionalsocialista según la Carta de Londres. Como hemos mencionado, en su art. 6. c) definió a los crímenes contra la humanidad como *“el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, en la ejecución o en conexión con algún delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que fuese o no en violación del derecho interno del país donde fuera perpetrado. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de estos hechos, que participaran en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

comisión de cualquiera de estos crímenes son responsables de todos los actos cometidos por cualquier persona en la ejecución de dicho plan”.

La importancia del concepto y la individualización de las conductas en el estatuto del Tribunal de juzgamiento, radica en que por primera vez se impone la competencia de tribunales internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes. También resulta trascendente que se incluyeran en el estatuto dos nuevas categorías de delitos, los crímenes contra la paz y contra la humanidad y, a su vez, el hecho de que se incrimina a los dirigentes y organizadores de actos de agresión y otros actos inhumanos que habían actuado en su perpetración como órganos del Estado.

En esta breve reseña de la evolución hacia el concepto que aquí tomaremos para calificar los hechos probados en el juicio no podemos dejar de mencionar la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad (1968), que adoptó en su art. 1° el concepto que había del Estatuto de Núremberg antes mencionado, declarando así la imprescriptibilidad (cualquiera sea la fecha de comisión) de: “b) los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Por último, el Proyecto de Código de Crímenes (1996) fue la base para el último punto sobresaliente de esta evolución a la que hacemos referencia, es decir, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), donde se expuso en qué consisten los crímenes contra la humanidad, concepto que difiere de los conceptos precedentes en tanto abarca diferentes y nuevas formas delictivas. El art. 7 establece: “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

B) ELEMENTOS DEL TIPO

Ensayando un criterio de clasificación en un plano formal, podría decirse que son “crímenes contra la humanidad” porque afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados y son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por una organización con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut Alfredo J., “*Derechos Humanos: justicia y reparación*”, 2011, Buenos Aires, Sudamericana, p. 30/31).

Analizando el crimen de lesa humanidad en cuanto a sus características y requisitos típicos, estos puntos han sido desarrollados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, N° 24.079, (Fallos: 330:3074), el que comparte haciendo suyos los fundamentos y conclusiones el máximo tribunal nacional al que nos remitimos. Ya hemos mencionado que el interés protegido son los derechos fundamentales de los seres humanos, por lo que la diferencia con otros delitos comunes es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad como conjunto (Fallos: 330:3074). De

acuerdo a su naturaleza se ha expuesto: “Los casos de crímenes de lesa humanidad son





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: “El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control” (Fallo: 330:3074).

El requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. Explica que las características de generalidad y sistematicidad del ataque fueron tratadas por la jurisprudencia internacional donde se sostuvo que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad; donde la generalidad significa la existencia de un número de víctimas y la sistematicidad la existencia de un patrón o de un plan metódico (Fallo: “Prosecutor v. Tadic”, dictado por el TPIY, 1997 -apartados 647 y ss.-). A su vez, se ha conceptualizado al requisito de generalización como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable, y dirigido a una multiplicidad de víctimas. La sistematización como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (Fallos: “The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu”, TPIR, case N° ICTR-96-4-T).

Por otro lado, se expone que “el ataque” debe haber sido llevado a cabo de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado”, no siendo necesario que esa política necesariamente deba provenir de un gobierno central. Sin embargo, cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la del gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un territorio o pueda moverse libremente en él (*Fallo “Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997”*). En este punto aclara tal requisito, conocido como “elemento político” que sirve para excluir de la categoría de delitos de lesa humanidad a los actos aislados, no coordinados o aleatorios.

Por su parte, el doctrinario Gerhard Werle en su exposición en relación a este tema (*Tratado de Derecho Penal Internacional*, p. 356 y siguientes), sostiene que son crímenes contra la humanidad únicamente los hechos individuales mencionados en el tipo, siempre que se cometan “*como parte de un ataque generalizado sistemático contra una población civil. Sólo cuando se dé este elemento contextual, que resumidamente se puede denominar hecho global, puede considerarse la existencia de un crimen contra la humanidad*”.

Explica en relación al elemento “población civil”, como objeto del hecho global, que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra cualquier población civil y no sólo contra individuos. Esto no significa que toda la población de un Estado o de un territorio deba verse afectada por el ataque. Lo que se quiere poner en relieve es el carácter colectivo del crimen y la exclusión de los ataques contra personas individuales como los actos aislados de violencia (TPIY, “Tadic. TC”, sentencia del 7 de mayo de 1997). El hecho global debe dirigirse contra una población civil y el hecho individual contra los civiles. Lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por otro lado, no es necesario que toda la población de una región en la que se lleve a cabo un ataque sea sujeto pasivo del ataque, basta que un número considerable de individuos y no sólo unas pocas personas seleccionadas al azar- sea atacado (TPIY, “Kumarac”, sentencia del 12 de junio de 2002).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Siguiendo al citado autor Gerhard Werle, el elemento “ataque” describe una línea de conducta en la que se deben integrar los hechos individuales, implicando esta línea de conducta “la comisión múltiple” de los actos mencionados en el art. 7.1 del Estatuto de la CPI. En ese sentido, una comisión múltiple existe tanto cuando se comete en varias ocasiones una misma acción típica, como cuando se cometen distintas alternativas típicas. Para ello no se requiere que un mismo actor actúe en todos los casos, por lo que un “único” asesinato puede ser constitutivo de un crimen contra la humanidad cuando este hecho individual forme parte de la relación funcional de conjunto (TPIY, sentencia del 7 de mayo de 1997, “Tadic, TC”).

El carácter generalizado es un elemento cuantitativo del hecho global, el cual se determinará a partir de la cantidad de víctimas, como pone de relieve el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional al correspondiente artículo 18 punto 4 del Proyecto de Código de 1996, el cual refiere: el segundo requisito alternativo exige la comisión a gran escala, lo que quiere decir que los actos se dirijan en contra de una multiplicidad de víctimas. La jurisprudencia internacional, tal como afirma Werle, ha seguido esta interpretación.

El carácter sistemático es de naturaleza cualitativa y se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia (TPIY, “Kunarac”, AC, sentencia de 12 de junio de 2002). La interpretación jurisprudencial de este requisito también se ha basado en el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional en el art. 18, punto 3, cuando establece: “...requiere que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática, es decir, con arreglo a un plan o política preconcebidos”.

En relación a los requisitos de generalidad y sistematicidad, hay que mencionar también que existe un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo. Más allá de que en la práctica generalmente se cumplen ambas características, los requisitos de generalidad y sistematicidad sólo tienen que concurrir de forma alternativa (TPIY, Blaskic, sentencia de 3 de marzo de 2000).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En cuanto a la exigencia de un “*elemento político*”, Werle explica que se inspira en el Proyecto de Código de 1996, que introdujo como condición de punibilidad la inducción o dirección por parte de un gobierno, una organización o un grupo. El Comentario al art. 18 punto 5 refiere: “Esta alternativa tiene por objeto excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio. El concepto debe ser entendido en un sentido amplio como comisión del hecho planeada, dirigida u organizada, en contraposición a los actos violentos espontáneos y aislados” (TPIY, Tadic, TC, sentencia del 7 de mayo de 1997). Quien lleve a cabo la política debe ser una unidad determinada, un Estado o una organización. El concepto Estado debe interpretarse en un sentido amplio, donde se incluyen las fuerzas que dominan de hecho una región en la que ejercen funciones de gobierno.

En síntesis, como veremos a continuación, este Tribunal entiende que los hechos ilícitos probados en este proceso penal, sumados a elementos del contexto (sistematicidad y generalidad) y a la operatoria que llevaron adelante las fuerzas armadas y de seguridad, constituyeron sin duda alguna crímenes contra la humanidad.

c) SUBSUNCIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que visitó el país en 1979, realizó el informe de fecha 11 de abril de 1980, sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, en base a que había recibido en los últimos años denuncias de graves violaciones de derechos humanos en el país, a las cuales le dio el trámite reglamentario. Expresó, además, en diferentes oportunidades, a representantes del Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas, a derechos y libertades fundamentales del hombre. La Comisión indica que recibió informes, testimonios y declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina, en abierta violación a los derechos fundamentales de la persona humana, a las disposiciones constitucionales y los propósitos enunciados por la Junta Militar de Gobierno de “*dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, agregando que los apremios físicos y las torturas se habrían*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

llevado a cabo principalmente en la etapa de los interrogatorios, como se deduce de las denuncias presentadas a la Comisión relativas tanto a detenidos en las cárceles argentinas como a personas desaparecidas o secuestradas cuya situación ha podido trascender”.

Como recomendaciones al Gobierno Argentino sostuvo: “La Comisión estima que el problema de los desaparecidos es uno de los más graves que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina, recomienda que se informe circunstancialmente sobre la situación de personas desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública; que se impartan las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible”.

La Comisión sostuvo que con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional argentino fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno de facto, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, señalando como conclusión que “por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

En particular, la Comisión consideró que esas violaciones han afectado: “a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena; c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en la Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas”.

A su vez, en relación a otros derechos conforme la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, señala que se han visto afectados el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información, los derechos laborales, y suspendido los derechos políticos.

Posteriormente, con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante el período autodenominado “proceso de reorganización nacional”, entre los años 1976-1983 en nuestro país, el gobierno de Raúl Ricardo Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), la que luego de funcionar entre diciembre de 1983 y septiembre de 1984, elevó el Informe Nunca Más, publicado por primera vez en 1984, por la Editorial Universitaria de Buenos Aires

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(Eudeba). Dicho informe resultó fundamental para el esclarecimiento de los hechos acontecidos durante la dictadura cívico-militar.

Luego de haber recibido miles de testimonios y de haber verificado la existencia de centros clandestinos de detención, la investigación ha dejado constancia de los desaparecidos, de los centros clandestinos, de los mecanismos de secuestros y torturas, demostrando la existencia de un plan sistemático de desaparición, tortura y exterminio puesto en práctica en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. Dicho informe fue un documento clave en el Juicio a las Juntas realizado en 1985, y fuente de consulta permanente en los juicios que se realizan en relación a estos hechos.

El informe determinó en base a la enorme documentación recogida, que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por las Fuerzas Armadas, no violados en forma esporádica, sino sistemáticamente, siempre de la misma manera, mediante secuestros en toda la extensión del territorio.

Por otra parte, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa Nro. 13/84, caratulada: '*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158-83 del Poder Ejecutivo Nacional*', se dio por probada una metodología criminal bajo la órbita de un plan sistemático de exterminio ocurrido en la época de los hechos aquí juzgados. En este orden se corroboró que las acciones y conductas perpetradas (en sus diferentes matices y escalas) formaron parte de un plan sistemático y no de hechos aleatorios o aislados.

Sostuvo aquel Tribunal que *"ha quedado acreditado en la causa (...) que algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de mantener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

absoluta...f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminarlo físicamente... Además integraba el sistema ordenado, la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos... También ha quedado demostrado en este juicio que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado” (“La Sentencia”, publicada por la imprenta del H. Congreso de la Nación, 1987, T II págs. 787/788).

En la última década, numerosos tribunales de distintas jurisdicciones e instancias, han tenido por comprobado la metodología sistemática empleada por las Fuerzas Armadas y se seguridad en la última dictadura militar, entendiendo que se ejerció una represión contra la población civil instrumentada mediante un plan sistemático y generalizado, para lograr los objetivos de un plan clandestino de represión que había sido ya acreditado, como se expuso precedentemente, en la Causa 13/84.

Por otro lado, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la ya citada causa Nro. 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Registro N° 630/14, resolvió que “...no cabe perder de vista las conductas atribuidas a los encartados, que involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero a sus familiares, la aplicación de gravísimos tormentos y su mantención en cautiverio en condiciones inhumanas y en algunos casos el deceso de las víctimas, algunas de las cuales fueron drogadas, subidas a aviones y arrojadas al mar. Todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad...”.

Tal como lo refirió este Tribunal en el marco de la causa FBB





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

contexto descripto y comprobado por diferentes tribunales del país, toda vez que ha quedado acreditado que los secuestros, detenciones, privaciones ilegales de libertad, tormentos y homicidios cometidos en perjuicio de las numerosas víctimas indicadas en el acápite "MATERIALIDAD", se enmarcaron dentro del referenciado plan sistemático y coordinado perpetrado por las Fuerzas Armadas durante el terrorismo de Estado de la última dictadura militar para realizar las conductas típicas.

Es así que a las acciones que cada fuerza desplegaba internamente, conforme a su reglamentación orgánica y operativa, se suma una evidente maniobra sistemática en cooperación y conexión entre todas ellas y entre diferentes jurisdicciones para llevar a cabo el plan criminal global.

Las fuerzas involucradas en los hechos investigados, han actuado en forma organizada, conectada y coordinada entre sí, involucrando más de una jurisdicción para llevar adelante el plan criminal sistemático, por lo que debemos concluir que los hechos juzgados en esta causa constituyen delitos de lesa humanidad.

VI) GENOCIDIO.

LOS DRS. MARCOS JAVIER AGUERRIDO Y OSCAR ALBRIEU DIJERON:

Que al completar su acusación, tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como la Dra. Fernández Avello, en representación de las querellas, sostuvieron que los hechos deberían calificarse como genocidio.

En este aspecto, tal como lo he postulado al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén al resolver la causa caratulada "CASTELLI, NÉSTOR RUBÉN Y OTROS" (expediente N° FGR 83000804/2012/TO1), como así también este Tribunal en el marco de la causa "BOCCALARI, GUSTAVO ABEL" (expediente N° FBB 13194/2016/TO1), debe rechazarse la aplicación de la figura de genocidio a los hechos juzgados en estas actuaciones.

Debo anticipar que mi postura se funda en razones jurídicas, sin entrar a considerar los valiosos aportes que las ciencias humanas, la historia, la filosofía, la sociología, la psicología, -por nombrar solo algunas disciplinas-, brindaron para el abordaje de una temática de tamaño complejidad.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En primer lugar, debo referir que la “*Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*” (adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 260 A –III- del 9 de diciembre de 1948), en su artículo II establece que “...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Asimismo, en el artículo 5 de la citada Convención se hace constar que “Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. III”.

Cabe destacar que si bien el referenciado instrumento internacional goza de jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna desde la reforma del año 1994, el legislador argentino no incorporó la figura de genocidio dentro del Código Penal.

Es así que aplicar la figura de genocidio deviene improcedente por imperio del principio de legalidad (art. 18 CN), puesto que los elementos típicos del ilícito, así como la pena a aplicar no se encuentran descriptos en la legislación de nuestro país.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente destacar que la definición del artículo 2 de la Convención analizada, ha individualizado taxativamente como actos configurativos del delito de genocidio aquellos que tienen como propósito destruir total o parcialmente a un “*grupo nacional, étnico, racial o religioso*”, sin incluir a los colectivos políticos como sujetos de tutela.

Tal como ha detallado el Tribunal en el acápite anterior, los hechos juzgados en las presentes actuaciones acontecieron en el marco de un plan criminal sistemático





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ejecutado por las fuerzas armadas durante el último golpe cívico-militar, perpetrado con el objetivo de “aniquilar” a un sector de la población nacional sindicado como “elementos subversivos”, fundamentalmente por sostener ideologías políticas diferentes a las del gobierno *de facto*. En dicho contexto, no es posible encuadrar a las víctimas del terrorismo de estado en nuestro país en alguno de los colectivos tutelados en los términos de la definición del artículo 2 de la *Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio*.

Una de las consecuencias o repercusiones del principio de legalidad están dirigidas a los jueces y es la prohibición de la analogía en materia penal. Trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de semejanza, si bien en otros campos del derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del derecho, en derecho penal está prohibida la analogía cuando es en perjuicio del imputado.

Por todo lo expuesto, entendemos que debe rechazarse la calificación de genocidio solicitada por los representantes del Ministerio Público Fiscal como de las querellas.

EL DR. LUIS ROBERTO SALAS DIJO:

Que tal como lo he sostenido al integrar este Tribunal al resolver la causa caratulada “BOCCALARI, GUSTAVO ABEL” (expediente N° FBB 13194/2016/TO1), a continuación expondré los argumentos que me llevan a disentir con la posición adoptada por los Dres. Marcos Javier Aguerri y Oscar Edmundo Albrieu.

La evolución del concepto de genocidio tuvo un hito central en la aprobación de la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” (1948), que nuestro país ratificara luego mediante el decreto-ley nro. 6286/56. En este orden de ideas, la Convención se encontraba vigente en nuestro orden nacional al momento en que se desarrollaron las conductas aquí abarcadas.

Previo a ello, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a partir del “nazismo”, la Organización de Naciones Unidas invitó a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio. Allí se declaró que “*el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la*

vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas”.

A su vez, el art. 2 de ese proyecto señalaba: “en esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”.

Tal como se puede identificar de su lectura expresa, en ese proyecto inicial se da cuenta no sólo de los “grupos políticos” sino de los “motivos políticos”. Esta categoría no fue incluida por razones que no corresponde analizar aquí en la definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II de la Convención.

Allí se estableció que el genocidio comprendía los actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Este concepto fue reproducido por el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En efecto, la cuestión central que se discute sobre el análisis normativo es si puede aplicarse el concepto de genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión que tanto la convención (como el Estatuto de Roma) hacen de la categoría de “grupo político”.

Tal como lo sostiene Daniel Feierstein, existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio. Una que se vincula con “odios ancestrales”, “discriminaciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

irracionales”, es decir, aquella que imposibilita aplicar el concepto de “*destrucción parcial del grupo nacional*” cuando se refiere al propio grupo, y una segunda forma de interpretar el concepto, que tiende a analizarlo como “*una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios*” (ver Daniel Feierstein, “*El genocidio como practica social*”, Buenos Aires, 2011, Fondo de Cultura Económica, p. 83).

En este aspecto, la diferencia de perspectiva es clara, que la segunda visión no solo nos permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente *intencional* que caracteriza el genocidio, su finalidad.

En conclusión “*la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en un parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones, su destino, su futuro*” (Feierstein y Guillermo Levy, “*Hasta que la muerte nos separe*”, Buenos Aires, 2004, Ediciones Al Margen, p. 76)

A su vez, esta ha sido la tesis defendida por el magistrado de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón, quien el 2 de noviembre de 1999 expuso que: “*en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de*

miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas, aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana”.

Las comparaciones que desliza la tesis aquí sostenida no pueden ni deben interpretarse como un menosprecio de las diferencias que se constatan entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas a otros pueblos (con la diferencias de escalas y metodologías) sino que marca que existen diferentes tipologías de genocidio y que a nuestro país es aplicable el concepto de la convención.

Estos elementos no solo se corroboran en estas actuaciones sino que tienen su fuente en la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal quien en el marco de la Causa 13/84 condenó a los (ex) integrantes de la Junta Militar. Allí se determinó que *“el sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*. Se estableció que dicho sistema se implementó en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976.

Estos actos permiten inferir el reconocimiento formal del plan de exterminio llevado adelante por el gobierno de facto que tomó el control de las instituciones a partir de esa fecha.

Esa actuación sistemática se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos. Incluso, en esta ciudad, se ha comprobado el terrorismo de estado y el plan de exterminio en el marco de la Causas “BAYÓN” (93000982/2009/TO1), “STRICKER” (93001067/2011/TO1) y “FRACASSI” (93001103/2011/TO1), “GONZÁLEZ CHIPONT” (93000001/2012/TO1) y la mencionada “BOCCALARI” (13194/2016/TO1). En dichos resolutorios se estableció que los hechos probados constituían genocidio.

Debo ponderar que este proceso penal fue instruido y elevado a juicio oral en el contexto de la causa 15000004/2007, que motivó el primer juicio a integrantes de la Armada Argentina y fuerzas de seguridad subordinadas en esta jurisdicción (causa





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

“FRACASSI”), por lo que la situación no puede ser analizada como un hecho esporádico e individual.

En esta línea se pronunció el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la Causa “Circuito Camps”, sentencia del 25 de marzo de 2013, donde se estableció que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser catalogados como genocidio.

En síntesis, los hechos juzgados son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del “cono sur” conocido como “Plan Cóndor”.

Por último, no puedo dejar de obviar que el concepto de crímenes de lesa humanidad no abarca la intencionalidad que define al genocidio y por lo tanto no es representativo de la totalidad de lo sucedido. Insisto, no se trató de homicidios, desapariciones, secuestros, torturas, entre muchos otros actos aberrantes, llevados a cabo de forma indiscriminada sino que se corroboró una selección intencional con una finalidad específica.

Por las razones expuestas, no existen dudas que la calificación es aplicable al caso argentino y, en consecuencia, a los hechos probados en el marco de este juicio.

7º) OTROS PLANTEOS Y PENAS APLICABLES.

I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

SOLICITADA POR LA DEFENSA PÚBLICA OFICIAL.

Al momento de exponer sus alegatos la defensa pública solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, bajo el argumento de que la imposición de esa pena implicaría que alguno de sus asistidos pase el resto de su vida privado de su libertad dada la avanza edad que presentan, resultando incompatible con la reinserción social y el principio de progresividad penitenciaria que reconoce el ordenamiento jurídico argentino.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Siguiendo esta línea de ideas la defensa pública postuló una interpretación armónica y sistemática de la normativa, pues resulta inviable que sus asistidos accedan a la libertad condicional, concluyendo que de imponerse una pena sea de carácter temporal.

Señaló que se estaría ante una agravación de la pena o de sus modalidades de ejecución en función de la magnitud de la pena impuesta y no resulta compatible con normas de nuestra constitución (art.18) e instrumentos internacionales incorporados a ella (arts. 5, 6 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos; art. 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sustentó su postura en diversos fallos de la C.S.J.N tales como "Gramajo" (CSJN – Fallos, 329:3680, del 5/09/06), "Giménez Ibáñez, Antonio Fidel" (v. Fallos 329:2440, de fecha 4/6/06), "Calafell, Roque Esteban s/extradición" -Fallos 334:1659-; y también en fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos: "Thynne, Wilson and Gunnell vs. Reino Unido" y "Vinter c. Reino Unido"; Gran Sala del TEDH "Del Río Prada c. España", (sentencia del 21/10/2013).

No obstante no haber sido condenado ninguno de sus asistidos a prisión perpetua, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional en cuanto a las implicancias que conllevan la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo *"es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable"* (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de *"incompatibilidad inconciliable"* (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente *"cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución"* (Fallos: 316:2624)" (Sala II CFPCp° 15496 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", rta. 23/04/14).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Siguiendo ese norte, los argumentos brindados por la defensa no son suficientes para decretar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua a pesar de asistírle razón en cuanto que en un Estado de Derecho se encuentra vedada la posibilidad de imponer penas crueles, inhumanas y/o degradantes conforme se sostiene a partir de la Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Más allá del *nomen juris* que a las penas se les haya dado en el Código Penal, no existe en dicho cuerpo normativo una que, materialmente, pueda ser considerada “perpetua” en el sentido literal de su significación y, a pesar de su severidad, no puede ser considerada inhumana.

En tal entendimiento, la mera gravedad de la sanción penal, no sustenta su inconstitucionalidad ni tampoco puede ser encuadrada como pena cruel, inhumana o degradante por el solo hecho de ser la clase de sanción de privación de la libertad más elevada que prevé nuestro Código a los más graves delitos. Así no luce irrazonable ni desproporcionada la pena de prisión perpetua, toda vez que existe un límite temporal a su respecto.

Aúnese que no compete al Poder Judicial efectuar un análisis de la conveniencia de norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Legislativo, sino que solo se debe limitar a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad en los casos sometidos al control jurisdiccional.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “*el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa*” (CFCP - Sala I FCB 96130012/2011/TO1/CFC3 “Menéndez, Luciano Benjamín s-recurso de casación” rta 26/02/2018 (citando Fallos: 209:342 de la C.S.J.N))

Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (Sala IV CFCP causa Nº 3927, “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e

inconstitucionalidad” registro 5477.4, del 17/2/04; “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas de casación” causa N° 9822, Reg. N° 13073, rta. el 12/3/2010 y causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, reg. 743/12.4, del 14/05/12, Sala I CFCP causa N° FCB 96130012/2011/TO1/CFC3 “Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación, Reg N° 60/18, rta 26/02/2018).

Por otro lado, el legislador le brinda al condenado a pena perpetua una cantidad de posibilidades distintas para asegurar el fin resocializador en el ámbito del sistema penitenciario a efectos de que pueda reinserirse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley. Siendo que además, la Ley 24660 consagra normas que garantizan al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso, un adecuado grado de instrucción. Así lo entendió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal la causa N° 614 caratulada “Rojas, Cesar Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad” (Reg. 1623.4 rta. el 30/11/98).

Respecto del argumento relativo a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de sus asistidos y no obstante, reiteramos, no haberse condenado a ninguno de ellos a este monto de pena, huelga señalar que el requisito etario es uno de los previstos en la citada norma (24.660) y valorados por este Tribunal al momento de conceder la prisión domiciliaria que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. A modo de ejemplo recordemos que llegaron a esta instancia en esa modalidad morigerada de detención todos los asistidos de la defensa, a excepción de Carlos E. Lacoste que se encontraba excarcelado.

Por su parte, teniendo en cuenta la magnitud del injusto, dada por la naturaleza y gravedad de los hechos, y el contexto en que se sucedieron (tal como se desarrolló en el acápite correspondiente), tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos, no advertimos que la penalidad establecida resulte desproporcionada por lo que tampoco se sostiene el argumento de la defensa en este aspecto. Así se pronunció la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la citada causa “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”(Registro n° 630.14.2 rta. 23/04/2014).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

En conclusión, consideramos que los fundamentos desarrollados por la defensa oficial no resultan suficientes para rebatir la afianzada jurisprudencia citada en este aspecto, más aun teniendo en cuenta que las consecuencias que implica receptar favorablemente el planteo efectuado, impone no sólo que se efectúe el señalamiento de la normativa que consideró vulnerada sino también la efectiva demostración del perjuicio causado en el caso concreto. Por lo expuesto anteriormente, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitado.

II) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 12 Y 19 INCISO 4º DEL CÓDIGO PENAL REALIZADO POR LA DEFENSA OFICIAL.

A continuación daremos tratamiento a los planteos efectuados por la Defensa Oficial en la etapa de alegatos mediante el cual solicitó se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la incapacidad civil accesoria prevista en el art. 12 del Código Penal, como así también del art. 19 inc. 4 del mismo cuerpo normativo que establece la suspensión del goce del retiro civil o militar a causa de la inhabilitación absoluta, respecto de los acusados sobre los que recaiga condena.

En cuanto al primer planteo, afirmó que resulta un resabio de la muerte civil del Derecho Romano cuyo efecto estigmatizante la vuelve una “pena degradante”. Afirma que esa pena accesoria es incompatible con los fines resocializadores que destacan los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a nuestro orden interno por el art. 75. 22 de la CN que aseguran el trato humano y digno de las personas privadas de libertad, como así también contraría a los fines de reinserción social de las penas privativas de la libertad, vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el interés superior del niño que se ve privado de que uno de sus progenitores ejerza los derechos y deberes.

En esa línea, postuló que la inhabilitación accesoria contenida en el artículo 12 del Código Penal no reviste la calidad de norma tutelar ni una mera consecuencia accesoria de la pena sino que, por el contrario, es una sanción impuesta solapadamente bajo una mirada eminentemente paternalista, inmiscuyéndose así el estado en el ámbito de autonomía personal de cada individuo que se encuentra protegido constitucionalmente (art. 19 CN) (“Fallo Nieva, Luis Antonio Marcelo s/recurso de casación”, Cámara Federal

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Señaló que para la aplicación de las penas accesorias debe efectuarse un análisis en relación al hecho por el cual se dispone la condena, y por ello su aplicación automática a toda pena de prisión superior a los tres años implica un ejercicio habilitante de poder punitivo lesivo de derechos de raigambre constitucional.

Enfatizó el caso particular de su asistido Aristóbulo Nicanor Moreira, quien tiene una hija menor de edad, y a quien se le impidió asistir al egreso de la escuela primaria, evento a todas luces de trascendental importancia en la vida de un niño. Recordó que el nombrado resulta ser único progenitor con vida de la niña dado que su madre falleció, por lo cual la privación automática de su relación parental por el tiempo que dure la privación de libertad constituye una clara sanción civil que agrava la pena que recibe por el hecho cometido, que nada tiene que ver con la relación padre – hijo.

También señaló que la aplicación de la norma produce efectos en clara contradicción con la voluntad del constituyente de garantizar una protección integral de la familia como pilar básico de nuestra sociedad política (art. 14 bis).

En relación al segundo planteo, adujo que la suspensión de los beneficios previsionales de sus asistidos implica la vulneración a los arts. 14, 14 bis, 17, 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la dignidad de la pena se refiere.

Finalmente, afirmó que no corresponde impulsar el procedimiento de baja o destitución previstos en las leyes orgánicas de las fuerzas armadas correspondientes pues vulneran el principio constitucional de presunción de inocencia, debiendo iniciarse el proceso cuando la sentencia adquiera firmeza (arts. 1º del CPPN, 18 y 75.22 de la CN).

Respecto de lo requerido en primer lugar corresponde resaltar lo delicado de la cuestión pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma “es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

(Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de *"incompatibilidad inconciliable"* (Fallos: 322:842; y 322:919) y cuando *"no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional"* (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

En este sentido y tal como se ha expedido el Tribunal (con distinta integración) en el marco de la causa FBB 93000001/2012/TO1 *"GONZÁLEZ CHIPONT"*, se adhiere al criterio vertido por la C.S.J.N en el marco de la causa 3341/2015/RH1 caratulada *"González Castillo, Cristian Maximiliano y otro"* (Rta 11/05/2017) coincidiendo de este modo en que las consecuencias impuestas a los condenados con penas privativas de libertad superiores a tres años no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, cumpliéndose así con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sin dejar de velar por el interés superior del niño ni desatender las cuestiones humanitarias de las personas privadas de su libertad.

En el antecedente reseñado, la Corte Suprema recordó que *"la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados (...) Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. Cit. Artículo 170)"* y continúa desarrollando que *"con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o libertad asistida" (conf. loc. cit. artículo 220)"*.

La interpretación efectuada por el cintero Tribunal de la normativa aplicable a los penados es clara en cuanto al respeto del ejercicio de sus derechos a través de una efectiva representación por un curador, la cual quedará suspendida una vez que recupere la libertad por aplicación de los distintos institutos regulados al efecto.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias que la pena acarrea en orden a la restricción del ejercicio de la patria potestad y capacidad para las administración de los bienes observamos que, luego de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el legislador reafirmó la decisión de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal.

En este aspecto la Corte Suprema ha dicho en el caso analizado que “*a) regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que “El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (...)” (conf. artículo 720 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación). Del mismo modo en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con la relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado*”.

Si bien la claridad de los lineamientos esbozados por la Corte no dan lugar para interpretaciones en contrario, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto la Defensa no especificó de qué modo se vulnera el ejercicio efectivo de sus derechos de forma tal que deba ser tachada por inconstitucional, debemos recordar que uno de los aspectos valorativos que tuvo en cuenta la Comisión redactora del “Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación” integrada por los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Higton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci a la hora de brindar los fundamentos, fue la constitucionalización del derecho privado y el respeto por los Derechos Humanos y los Pactos integrantes del bloque constitucional.

Concretamente indicaron que “*(l) a mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, (...) la tutela del niño (...) de la mujer (...) y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

Como se advierte, y de igual forma lo sostiene el alto Tribunal en el caso analizado, la reforma legislativa tuvo entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño.

Siguiendo este esquema, los argumentos vertidos por la Defensa no resultan suficientes para disponer una revisión de lo sentenciado por el máximo Tribunal pues se estructuran sobre perjuicios genéricos y dogmáticos sin especificar de qué forma la norma cuestionada vulnera principios elementales tal como lo señala la C.S.J.N (Fallos: 307:1983).

En efecto la parte no ha logrado demostrar ni advierte un perjuicio concreto que afecte garantías constitucionales logrando demostrar el interés actual que sustenta su agravio, reparándose solo en la particular situación de Aristóbulo Nicanor Moreira, respecto de quien se ha dispuesto su absolución.

No obstante lo resuelto por el Tribunal en relación al antes nombrado y en honor a los extensivos argumentos vertidos por la defensa al respecto, merece recordarse que en virtud de las particularidades del caso la hija menor de Moreira se encontraba bajo la guarda de su hermana María de los Ángeles Moreira, mientras que su padre estuvo detenido bajo la esfera de custodia del Servicio Penitenciario Federal manteniéndose dicha situación luego de serle concedido el arresto domiciliario.

En ese direccionamiento no menos redundante es el hecho de que conforme surge del sistema lex100 se encuentra en pleno trámite el expediente Nro 19474/2013

caratulado “Moreira A..... s/ guarda” del registro del Juzgado Civil nro. 4 de la Ciudad





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Autónoma de Buenos Aires, relacionado con el pedido de guarda provisoria efectuado por María de los Ángeles Moreira (ver fs. 74 del FBB 6631/2014/TO1/43 caratulado "Incidente de prisión domiciliaria de Moreira Aristóbulo Nicanor").

En este sentido el planteo efectuado hubiera carecido de sustento alguno pues el propio Moreira señaló que no obstante serle concedida la prisión domiciliaria su hija menor seguiría residiendo junto con María de los Ángeles, quien se haría responsable de ella, no advirtiéndose mutación alguna de su voluntad conforme se desprende del pleno trámite del expediente civil antes mencionado.

Por otra parte, en cuanto a la restricción para administrar y disponer de los bienes, tampoco se consignó un perjuicio concreto que afecte a los imputados dado que la propia normativa establece que quedarán sujetos a la curatela establecida en el Código Civil y Comercial para incapaces.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia mayoritaria que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales, salvo que existan posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento (Fallos 307:1094 "Cerámica San Lorenzo"), situación ésta que no se advierte en el *sub judice*, corresponde rechazar el planteo efectuado por la Defensa Oficial.

Siguiendo los mismos lineamientos argumentativos vertidos hasta el momento corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P., pues la defensa efectúa una exposición genérica sin puntualizar la forma en que dicho decisorio afecta a su/sus asistidos.

Merece destacarse que los acusados cuentan con familiares con derecho a pensión que se encuentran en condiciones de percibir los haberes que fueran motivo de suspensión, tal como lo prevé la normativa antes mencionada, no apreciándose de este modo vulneración a derecho alguno.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Finalmente, la defensa alegó la improcedencia del procedimiento de baja previsto en las leyes orgánicas de las fuerzas intervinientes, por vulnerar el principio de inocencia al no haber adquirido firmeza la sentencia.

Respecto de este último punto no se logra visualizar ningún tipo de transgresión a principios o derechos, pues los artículos 2, inciso 6° y 80 de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar) y art. 63, inciso f), 65 y 71 de la Ley N° 18.398 (Ley General de Prefectura Naval Argentina) resultan claros en cuanto a que el procedimiento de baja obedece a una esfera interna y administrativa de las fuerzas mencionadas, escapando de la competencia de este Tribunal que solo se limita a comunicar la sentencia una vez que haya adquirido firmeza.

Concluyendo, las consideraciones vertidas por la defensa en cuanto a las supuestas vulneraciones a normas de jerarquía legal, constitucional y convencional, se reducen a una mera discrepancia con la posición adoptada por el Máximo Tribunal entrando en discordia con las directrices de la política criminal fijadas por el Poder Legislativo, por ello mientras no resulten irrazonables son de resorte exclusivo de dicho poder encontrándose exentos de cualquier tipo de valoración judicial.

Merece a su vez señalarse que en el mismo sentido se expidió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del expediente N° CFP 13445/1999/TO1/CFC7 caratulada "Videla Jorge Rafael y otros s/recurso de casación" (rta el 4/4/18).

Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a los planteos efectuados por la defensoría oficial respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 4 del Código Penal y a la improcedencia de la baja prevista en las leyes orgánicas de las fuerzas intervinientes.

III) GRADUACIÓN DE LA PENA

Habiendo definido la materialidad, el aporte y la responsabilidad de los acusados como la calificación legal que debe asignarse a los hechos juzgados, corresponde ahora que este Tribunal se expida sobre los fundamentos de la sanción a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

imponer. Con esa finalidad, repasaremos los lineamientos generales expuestos por las partes en sus alegatos en relación a este tópico.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tuvieron en cuenta el compromiso asumido por la Nación Argentina en la investigación y juzgamiento de los crímenes del terrorismo de Estado, en el respeto de las convenciones internacionales suscriptas, además de la aplicación de sanciones adecuadas y proporcionales a la magnitud y la gravedad de las prácticas criminales colectivamente ejecutadas.

Sostuvieron que las sanciones deben ser proporcionadas y adecuadas de acuerdo a los hechos objeto del juicio y de las relaciones criminales establecidas para concretarlos, en el marco de un plan de exterminio, se advierte una gravedad inusitada, que rebasa los marcos valorativos con que puede analizarse el delito común. En consecuencia, corresponde aplicar las penas máximas previstas por las normas penales, ya que en estos términos se brinda cumplimiento a la exigencia de proporcionalidad aludida.

Agregaron que en la pena que se solicitará, se verá reflejada no sólo la gravedad de las acciones juzgadas, sino su reiteración en el tiempo, lo que marca la intensidad con que los imputados se comprometieron en el plan criminal.

Sumaron a la valoración, las garantías de impunidad con la que se condujeron los acusados, y que constituyó uno de los móviles para delinquir con la gravedad, intensidad y frecuencia con que lo hicieron, aspecto que debe formar parte de la sanción.

Indicaron que estos principios fundamentan el pedido de que las condenas a prisión se cumplan en cárcel común, en atención al reconocimiento de la necesidad que emerge de la gravedad de los hechos, además del principio constitucional de igualdad (art. 16 CN), ya que de otra manera se consentiría que los responsables de delitos de lesa humanidad sean tratados con privilegios frente a quienes cometen delitos comunes.

Agregaron que otro de los fundamentos que determinan la necesidad de una pena justa, es la vigencia de los delitos cometidos, los cuales siguen produciendo efectos sobre la sociedad a cuatro décadas de los acontecimientos, como las víctimas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

desaparecidas que siguen sin aparecer y los niños apropiados que siguen sin recuperar su identidad.

Asimismo, indicaron otra razón que impone el castigo de estos delitos, el derecho de los ofendidos por esos crímenes, a que el Estado cese con la revictimización que implica el no castigo. El no castigo, durante cuatro décadas, fue cada año, cada día, cada momento, revictimizar continuamente a sobrevivientes y familiares.

Por último, fundaron el pedido de revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados detenidos bajo esa modalidad, considerando además de la ya señalada necesidad de cumplir la pena en una cárcel común, la circunstancia sobreviniente en el plano del riesgo procesal una vez dictada la sentencia definitiva, entendiendo que con el reconocimiento de responsabilidad en las condenas, se incrementará sensiblemente el riesgo procesal de que los imputados que se encuentran en sus domicilios, sólo sujetos a visitas esporádicas de la autoridad estatal, se fuguen y se sustraigan a la acción de la justicia.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes formularon pedido de pena para los enjuiciados, coincidiendo en solicitar prisión perpetua (e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas) para Sergio Leonardo Araoz de Lamadrid, Ricardo César Araujo, Rómulo Augusto Illa, Arturo María Quintana, Aristóbulo Nicanor Moreira, Francisco Manuel Martínez Loydi, Alejandro Carlos Lorenzini, Álvaro Hernán Hermelo, Emilio José Schaller, Carlos Enrique Lacoste, José Abdala Figueroa, Carlos Alberto Louge y Miguel Ángel Torrá.

A su vez, la Fiscalía solicitó penas de 25 años de prisión para Mario José Bilesio y Heberto José Rubattino; 16 años de prisión para Enrique De León y por último, 12 años de prisión para Luis Oscar Conti.

En todos los casos también peticionaron inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

En igual sentido, la representante de las partes querellantes Dra. Mónica Fernández Avello coincidió con el Ministerio Público Fiscal en los pedidos de pena formulados.

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por su parte, la Defensa Oficial solicitó la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, lo que ha sido contestado en el punto anterior. En todos los casos pidió la libre absolución de los asistidos.

Las defensas particulares, en tanto, solicitaron las absoluciones de sus asistidos.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que estamos en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad. Es decir, nos enfrentamos a graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra un sector de la población civil desde las estructuras del Estado. Se trata de los más graves delitos que se pueden juzgar.

Es así que habiendo probado en autos la materialidad de tales hechos e individualizado a sus responsables, la imposición de penas deviene no sólo obligatoria sino también necesaria, con el objetivo de reafirmar los valores esenciales de la vida en sociedad y los principios democráticos que fueron arrasados con la ejecución del plan criminal.

El castigo implica también una reparación del daño generado a las víctimas y a toda la sociedad afectada por esta clase de delitos; la construcción de memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de crímenes de este tipo. Cabe aquí hacer mención al sufrimiento de los familiares de las víctimas, a quienes se extendieron los padecimientos. Así lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (S. del 25 de mayo de 1998).

Ahora bien, nos encontramos ante la difícil tarea de encontrar una pena justa que comprenda las particularidades mencionadas y que al mismo tiempo encuentre su límite en el grado de culpabilidad de cada imputado considerado individualmente y en relación con el conjunto. Es así que en el ordenamiento jurídico-penal argentino, los criterios decisivos para la individualización de la pena lo constituyen el ilícito culpable y la personalidad del autor (cfr. ZIFFER, Patricia S.; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, director Baigún-Zaffaroni, 2º Parte General, Hammurabi, Bs. As., 2007, página 72).

La determinación de la cuantía de la sanción punitiva deviene una facultad discrecional del juzgador mas no puede ser arbitraria. En consecuencia, deberemos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

ajustarnos a lo prescripto por los tipos penales, a las reglas previstas en los artículos 55 y 56 del Código Penal para el concurso de delitos, a las pautas de mensuración contempladas en los artículos 40 y 41 de dicho cuerpo y a lo peticionado por las partes.

Sobre este factor es de interés destacar que, *“en general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación”* (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

Teniendo en cuenta las pautas que deben guiar la decisión, corresponde analizar los criterios objetivos y subjetivos contenidos en la norma de fondo de acuerdo a las situaciones concretas. Así, el artículo 40 del Código Penal establece que en las penas divisibles, se fijarán condenas de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. En el artículo siguiente, el Código enumera ciertas reglas que coadyuvan a definir la pena aplicable. Entre ellas:

- NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA: reiteramos que se trataron de crímenes de Lesa Humanidad ejecutados desde las estructuras del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Estado, utilizando todos sus recursos (económicos, humanos, logísticos, etc.) con la connivencia de sectores civiles y que formaron parte de un plan finamente delineado.

- EXTENSIÓN DEL DAÑO Y DEL PELIGRO CAUSADO: la violencia ejercida afectó la integridad física, psíquica y sexual, también la dignidad, de quienes la padecieron directamente, pero el daño generado se expandió hacia sus familiares y allegados que debieron enfrentarse a la incertidumbre y el temor por el destino desconocido de sus seres queridos. También hacia toda la comunidad, pues se alteraron las relaciones sociales. Los efectos se extienden hasta la actualidad en las figuras de los desaparecidos, pero además en los sobrevivientes que tuvieron serias dificultades (en la salud física, en la emocional, en lo relacional) para retomar sus actividades; que sufren la presión de no olvidar y de tener que relatar reiteradamente sus padecimientos; que cargan con la sospecha de que algo hicieron para haber sido víctimas y también con la de que algo hicieron para sobrevivir.

Finalmente, debe valorarse dentro de este factor la cantidad de hechos y víctimas por los que han sido condenados los acusados, esto es, la pluriofensividad de las imputaciones penales.

- EDAD, EDUCACIÓN Y COSTUMBRES DE LOS IMPUTADOS: se trata de personas lúcidas, instruidas, perfectamente socializadas, que ocupaban cargos estatales y que tuvieron la posibilidad de motivarse a actuar de manera contraria a como lo hicieron. En cuanto a su edad, no escapa a este Tribunal que se trata de *personas mayores* pero la pena de prisión perpetua del Código Penal Argentino, como lo hemos explicado, resulta determinable de acuerdo a los derechos que prevé por ejemplo la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Por otro lado, su edad ha sido valorada en todos los casos junto a cuestiones humanitarias y de salud para analizar la modalidad de la prisión (v.gr. arrestos domiciliarios) por lo que no corresponde valorarla aquí como un atenuante del castigo.

- CALIDAD DE LOS MOTIVOS QUE LO DETERMINARON A DELINQUIR: los hechos se ejecutaron sobre la base de valores absolutos como la defensa "*del sistema occidental y cristiano contra los embates del totalitarismo rojo*" (discurso del General Onganía en septiembre de 1965, citado en el Informe de la CONADEP, pág. 474, EUDEBA, 1995)





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

sobre los cuales se construyó la figura del enemigo, de un otro deshumanizado, objetivado, que debía ser excluido, aniquilado.

- PARTICIPACIÓN QUE HAYA TOMADO EN EL HECHO: como ha quedado demostrado, los aquí juzgados han intervenido en los hechos reprochados en calidad de coautores y partícipes necesarios. Concretamente, a los fines de la graduación de la pena deberá tenerse presente la trascendencia de sus aportes al plan criminal y además, si se lo encontró responsable de un homicidio bajo la modalidad de desaparición forzada.

- LAS REINCIDENCIAS EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y LOS DEMÁS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES: en general, los imputados no cuentan con antecedentes penales y menos en relación a estos hechos. Sin embargo, no es posible dejar de considerar el largo período de impunidad que gozaron merced, primero, a la autoamnistía decretada sobre el final del régimen dictatorial mediante la Ley 22.924 de Pacificación Nacional y, después, a las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTREN SU MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD: los hechos formaron parte de un plan que implicó el ataque a un sector de la población civil, sistemático, generalizado, prolongado en el tiempo, clandestino, utilizando el aparato estatal, en connivencia con sectores civiles, lo que otorgaba gran impunidad.

- LA CONDUCTA POSTERIOR DE LOS IMPUTADOS: han negado los hechos aún frente a la contundencia de las pruebas. No han demostrado signos de arrepentimiento. Asimismo, las acciones por las cuales resultan condenados, requieren un aporte de voluntariedad expreso que debieron reeditar a lo largo de varios años, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Entonces, respecto de Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid se comprobó la participación en homicidios triplemente agravados ejecutados todos por funcionarios públicos, a los que se sumó siempre el concurso de otros delitos (privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados), sin lugar a dudas la pena aplicable será la prisión perpetua porque así lo establece el tipo penal correspondiente y las reglas del concurso real (arts. 80 y 56 *primer párrafo* del CP).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A su vez, el segundo párrafo del art. 56 del CP así lo establece: *“si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero”*.

Por otra parte, es ésta la pena que han solicitado la representante de las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, para determinar el monto de la pena adecuado en el resto de los intervinientes, debemos guiarnos por *“el principio de racionalidad mínima de la respuesta punitiva que requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación...”* (Cámara Federal de Casación Penal, voto de la Dra. Ledesma en autos “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”, 16/04/2013).

En igual sentido, al mensurar la pena aplicable, tomando como punto de partida los mínimos y máximos previstos en los tipos penales, no podemos perder de vista que *“a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 ha quedado incorporada la finalidad de “prevención especial” o “readaptación social” para la pena privativa de la libertad a través de los artículos 75 inc. 22; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Extremo también contemplado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que “configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención” (C.S.J.N in re “Verbitsky”, rta. el 3 de mayo de 2005; Fallos 328:1146). El mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados, se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento (CSJN M. 1022. XXXIX. “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N/ 1174-”*.

rta. el 7 de diciembre de 2005; Fallos 328:4343). Asimismo el Alto tribunal ha afirmado

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que “La finalidad de readaptación social de la pena de prisión (art. 5, inc. 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte (art. 4 de la convención citada) y a partir de la correlación de ambas reglas se desprende el principio general de que el Estado no puede “eliminar” a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de “medida” (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi, en causa G. 560. XL; RHE Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa N° 1573- rta. el 5 de septiembre de 2006, Fallos 329:3680)” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 9896 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 1253/10, rta. 25/08/10).

De la misma manera, debemos destacar que “la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor al momento del hecho. En este último aspecto, el grado de madurez de los imputados para evaluar su culpabilidad a la hora de imponer pena no puede efectuarse sobre la base de la edad que presentan los justiciables al momento de la sentencia sino a aquélla que tenían al tiempo de llevar a cabo los hechos por los que fueron condenados” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 17.052 “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. n° 753/14, rta. 14/05/14).

A continuación examinaremos la situación de los condenados a quienes se les debe aplicar una pena divisible.

Antes de iniciar dicho análisis, dejamos aclarado que de acuerdo a los informes producidos por este Tribunal, ninguno de los acusados presenta antecedentes penales computables, circunstancia que debe ponderarse como atenuante.

Teniendo en cuenta que corresponde aplicar penas divisibles, la edad de los acusados es otro factor genérico que debe a nuestro entender ponderarse al mensurar el monto final de la pena.

Por último, advertimos que no se habrá de valorar el carácter de funcionarios públicos de los acusados como una agravante pues este factor ya está contenido en uno de los tipos penales por el que se los ha encontrado responsables.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

A) CARLOS ENRIQUE LACOSTE, ALEJANDRO CARLOS LORENZINI Y HERNÁN ALVARO

HERMELO

Conforme los fundamentos expuestos en el apartado pertinente, quedó demostrada la responsabilidad de los nombrados como coautores penalmente responsables de la privación ilegal de la libertad agravada de Guillermo Aníbal Aguilar (Lacoste y Lorenzini) y Helvio Alcides Mellino (Hermelo).

En primer lugar, considerando entonces la escala prevista en el correspondiente tipo penal (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-), entendemos que no corresponde aplicar el máximo legal previsto para el delito en cuestión, por haberse limitado la intervención de los acusados al tramo inicial de la privación ilegal de la libertad de las víctimas nombradas, no contando con elementos probatorios que nos permitan reconstruir el cautiverio de aquellas, y no habiendo acreditado las partes acusadoras que el aporte de los encausados se haya mantenido durante todo el período temporal en que permanecieron secuestradas, más aun teniendo en cuenta que se desconoce cuál ha sido el destino de Aguilar y Mellino.

En el caso concreto de Lacoste sí se acreditó que intervino de propia mano, reteniendo al conscripto Aguilar en el momento en que éste era dado de baja del servicio militar obligatorio, pero ello no permite presumir que su intervención se haya prolongado más allá de ese acto que fuera descripto por los compañeros de conscripción de la víctima al momento de prestar declaración testimonial.

Misma consideración corresponde hacer respecto a la situación de Lorenzini por el hecho que damnificara a Aguilar, y de Hermelo en relación a la víctima Mellino.

En segundo lugar, valoramos a favor de los tres condenados que en el marco del plan sistemático de represión que se ha reconstruido al ocuparnos de la estructura, se ha acreditado una única intervención de aquellos, con una sola víctima en cada caso (Aguilar y Mellino respectivamente).

Como ya lo expusiéramos, debemos considerar que los tres condenados no cuentan con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva

(CSJN, Fallos 210:414).

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Por otra parte, se incrementa la cuantía de la pena a aplicar considerando que se trataba de oficiales superiores de la Armada: Lacoste detentaba el grado de teniente de fragata, Lorenzini el de teniente de navío y Hermelo el de Capitán de Corbeta.

Asimismo, ni el Ministerio Público Fiscal ni las partes querellantes han expresado los motivos para pedir una pena realmente grave como la que solicitaron. En tal sentido se solicitó prisión perpetua para los tres.

Por todo ello, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, consideramos que corresponde aplicar la pena de cinco (5) años de prisión, e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

B) LUÍS OSCAR CONTI

Ha quedado acreditada la responsabilidad del nombrado como partícipe necesario penalmente responsables de la privación ilegal de la libertad agravada y de los tormentos agravados que damnificaran a Graciela Susana Sebeca.

Consideramos entonces las escalas previstas en los correspondientes tipos penales (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; y 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-) y las reglas contenidas en el art. 55 CP (el mínimo mayor es de tres años y el máximo se corresponde con la suma aritmética de los quince años que corresponde a cada hecho de tormentos).

En el presente caso nos alejaremos del máximo de la escala penal teniendo en cuenta el aporte concreto del encausado, que consistió en suministrar información a quienes interrogaban a la víctima mientras esta permanecía encapuchada, valiéndose de su posición privilegiada de acceso a la misma en razón de ser su tío. Asimismo, no podemos dejar de resaltar que Sebeca se encontraba a merced de una estructura de poder de la que el propio Conti formaba parte en su carácter de suboficial mayor electricista.

Por otra parte, valoramos a su favor que en el marco del plan sistemático de represión se le achacó una única intervención, que repercutió sobre una única víctima, y que no cuenta con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía

punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Asimismo, ni el Ministerio Público Fiscal ni las partes querellantes han expresado los motivos para pedir una pena cercana al máximo legal.

Por todo ello, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, consideramos que corresponde aplicar la pena de seis (6) años de prisión, e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

c) EMILIO JOSÉ SCHALLER

Ha quedado acreditada la responsabilidad del nombrado como coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada de Diana Miriam Fernández.

En primer lugar, considerando entonces la escala prevista en el pertinente tipo penal (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-), entendemos que corresponde alejarnos del máximo legal previsto para el delito en cuestión, en razón de las circunstancias en que se materializó el secuestro de la única víctima por la que fuera condenado Schaller, así como la duración y condiciones de su cautiverio, teniendo en cuenta el contacto de aquella con su hermano, quien al tiempo de los hechos integraba la Prefectura. Concretamente, no hubo golpes, capucha o ataduras como correspondía a la metodología de la época (ver acápite correspondiente a la materialidad, caso Diana Miriam Fernández).

En segundo lugar, valoramos a favor del condenado que en el marco del plan sistemático de represión que se ha reconstruido al ocuparnos de la estructura, se ha acreditado una única intervención.

En igual sentido, debemos considerar que Schaller no cuenta con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Por último, ni el Ministerio Público Fiscal ni las partes querellantes han expresado los motivos para pedir una pena realmente grave como la que peticionaron (prisión perpetua).

Por todo ello, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, consideramos que corresponde aplicar la pena de tres (3) años y seis (6) meses de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

prisión, e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

D) MARIO JOSÉ BILESIO Y HEBERTO JOSÉ RUBATTINO

Ha quedado acreditada la responsabilidad de los nombrados como coautores penalmente responsables de la privación ilegal de la libertad agravada y de los tormentos agravados que damnificaran a un total de veintisiete personas que permanecieron secuestradas en el centro clandestino de detención que funcionó en el buque ARA "9 de Julio" (ver responsabilidades).

Consideramos entonces las escalas previstas en los correspondientes tipos penales (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; y 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-) y las reglas contenidas en el art. 55 CP (el mínimo mayor es de tres años y el máximo se corresponde con la suma aritmética de los quince años que corresponde a cada hecho de tormentos).

En el presente caso nos acercamos a la pena solicitada por los acusadores, la que coincide con el máximo legal previsto para el homicidio simple, teniendo en cuenta el aporte concreto de los encausados, quienes desempeñaron sucesivamente el cargo de jefe de la compañía Pitón, que se encargaba de la custodia de las víctimas que permanecían cautivas en el Buque ARA "9 de Julio".

En tal sentido debemos destacar las condiciones en que las víctimas se encontraban dentro del centro clandestino, así como las distintas modalidades de tortura física y psicológica a las que fueron sometidas mientras permanecieron allí secuestradas (ver acápite calificación legal).

Asimismo, la pena a imponer debe guardar relación con la gran cantidad de personas que pasaron por el centro clandestino mientras los condenados formaron parte de la Compañía Pitón.

Finalmente, sólo podemos valorar en favor de los condenados que no cuentan con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Por todo ello, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41,

consideramos que corresponde aplicar la pena de dieciocho (18) años de prisión, cuantía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que encuentra un límite en que las víctimas salieron con vida del circuito represivo, e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

E) FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI

Ha sido encontrado responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en perjuicio de once personas (en un caso se verificó también el agravante de duración mayor a un mes), y de la privación ilegal agravada en iguales términos en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas quince personas (ver responsabilidad del condenado).

La multiplicidad de hechos por los que fue hallado responsable en su carácter de jefe de la sección informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, administrando información relativa a las víctimas que luego se encargaba de circular dentro de la comunidad informativa, la edad del condenado y su educación al momento de la comisión de los delitos, deben ser valoradas como agravantes.

Sólo podemos valorar en favor del condenado que no cuenta con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Además, debe considerarse que el monto debe respetar el principio de a proporcionalidad, que como criterio rector debe guiar la imposición del castigo, al comparar la cuantía de la pena asignada con la de otros delitos de nuestra ley penal (v.gr. homicidio),

Por lo expuesto, entendemos que deberá aplicarse la pena de quince (15) años de prisión y la inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

F) MIGUEL ÁNGEL TORRA

El acusado ha sido encontrado responsable de la privación ilegal de la

libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas Raúl Spadini y Graciela Susana Sebeca (en el caso de esta última también se aplica el agravante de duración mayor a un mes en la privación ilegal de la libertad).

En el presente caso el cargo que ocupó Torra y su grado en la Armada al tiempo de los hechos (subjefe de la Base Aeronaval Comandante Espora y jefe de contrainteligencia de la misma –Capitán de Fragata-) son factores que repercuten en la cuantía de la pena como agravantes, pues dan cuenta de su intervención en los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias en que Spadini –siendo personal civil de la Armada- fue secuestrado dentro de la propia Base Aeronaval, y cómo Sebeca fue trasladada hasta allí en avión desde la localidad de Usuahia.

Asimismo, la edad del condenado y su educación al momento de la comisión de los delitos deben ser valoradas como agravantes.

Finalmente, sólo podemos valorar en favor del condenado que no cuenta con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Por lo expuesto, entendemos que deberá aplicarse la pena de ocho (8) años de prisión, cuantía que encuentra nuevamente un límite en que las víctimas salieron con vida del circuito represivo, a lo que se suma la inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

G) ENRIQUE DE LEÓN

El nombrado fue hallado responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toiberman.

Consideramos entonces las escalas previstas en los correspondientes tipos

penales (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

incisos 1 y 5 -ley 20.642-; y 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-) y las reglas contenidas en el art. 55 CP (el mínimo mayor es de tres años y el máximo se corresponde con la suma aritmética de los quince años que corresponde a cada hecho de tormentos).

Por otra parte, la edad del condenado y su educación al momento de la comisión de los delitos deben ser valoradas como agravantes.

Finalmente, sólo podemos valorar en favor del condenado que no cuenta con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Por todo lo expuesto, entendemos que deberá aplicarse la pena de nueve (9) años de prisión, cuantía que encuentra un límite en que las víctimas salieron con vida del circuito represivo, a lo que se suma la inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

IV) EXCARCELACIONES

Como consecuencia de lo resuelto en la presente sentencia y las condenas impuestas, corresponde disponer la excarcelación de Enrique De León, Emilio José Schaller, Alejandro Carlos Lorenzini, Miguel Ángel Torrá y Hernán Álvaro Hermelo, en virtud del tiempo por el que se ha extendido la prisión preventiva (conforme arts. 317 incisos 4 y 5 y 320 del CPPN).

Que conforme la condena impuesta a **Enrique De León** (9 años de prisión) y el tiempo que lleva detenido en esta causa conforme surge del expediente FBB 631/2014/TO1/44 y de los presentes actuados (resoluciones del 19/10/18; 22/04/19 y 18/07/19), ha cumplido 7 años, 9 meses y 10 días en prisión preventiva, por lo que corresponde disponer su excarcelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 inciso 5, bajo caución juratoria (art. 320 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, no se hace efectiva la libertad por cuanto se encuentra detenido cumpliendo condena a prisión perpetua en la causa FBB 93001103/2011/TO1 caratulada "*Fracassi, Eduardo René y otros s/privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1° Querellante: Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia, seguridad y derechos humanos de la Nación y otros*" del registro de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Que conforme la condena impuesta a Miguel Ángel Torrá (8 años de prisión)

y el tiempo que lleva detenido en esta causa conforme surge de los expedientes FBB 6631/2014/TO1/34 y FBB 6631/2014/TO1/6, y de los presentes actuados (resoluciones del 21/02/19 y 26/06/19), ha cumplido 7 años, 9 meses y 14 días en prisión preventiva, por lo que corresponde disponer su excarcelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 inciso 5, bajo caución juratoria (art. 320 del CPPN).

En los casos de Emilio José Schaller, Alejandro Carlos Lorenzini, Hernán Álvaro Hermelo, de acuerdo con los expedientes FBB 6631/2014/TO1/10; FBB 6631/2014/TO1/99; FBB 6631/2014/TO1/31 y FBB 6631/2014/TO1/7 y resoluciones de estas actuaciones de fechas 19/10/18; 22/04/19 y 18/07/19, es evidente que han superado el tiempo de condena impuesta de manera notoria, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 317 inciso 4 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de Carlos Enrique Lacoste, de acuerdo con la condena impuesta, y teniendo en cuenta la excarcelación que había sido concedida bajo caución real en el marco del expediente Nº FBB 6631/2014/TO1/53 "Incidente de cese de prisión preventiva de Lacoste, Carlos Enrique", procédase al levantamiento del embargo ofrecido y las obligaciones oportunamente impuestas.

V) RECHAZAR LOS PEDIDOS DE REVOCACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Respecto de Francisco Manuel Martínez Loydi, Luis Oscar Conti, Mario José Bilesio y Heberto José Rubattino, teniendo en cuenta las condenas impuestas, y el establecimiento de la modalidad de su ejecución, consideramos que se mantienen y no han variado las circunstancias personales y de salud de los encartados que dieron lugar a la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, las que se advierten verificadas en los incidentes de prisión domiciliaria y legajos de salud respectivos, como así también su tratamiento y control (expedientes de prisión domiciliaria: FBB 6631/2014/TO1/64; 15000004/2007/TO3/7; 15000004/2007/TO3/6; 15000004/2007/TO3/5 y legajos de salud: FBB 93001103/2011/TO1/28; FBB 15000004/2007/TO3/1"; FBB 15000004/2007/TO3/11; FBB 15000004/2007/TO3/2).

Por lo tanto en cuanto se mantienen los presupuestos que dieron lugar a la

concesión de los arrestos domiciliarios, sin evidenciarse cuestionamientos o variaciones

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

que hagan pensar en su modificación, corresponde mantener la modalidad de ejecución de la prisión preventiva que venían cumpliendo cada uno de los nombrados.

En relación a Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid, cabe considerar sus antecedentes de salud, que derivaron en modificaciones del estado procesal, estando en un primer momento detenido en arresto domiciliario, luego suspendido del proceso por incapacidad mental sobreviniente y posteriormente, reincorporado al proceso sin medidas cautelares, conforme surge de los expedientes FBB 6631/2014/TO1/1 “Incidente de prisión domiciliaria de Aráoz de Lamadrid, Sergio Leonardo” y FBB 6631/2014/TO1/57 “Suspensión del proceso por incapacidad de Aráoz de Lamadrid, Sergio Leonardo”, del registro de este Tribunal.

Por ello, teniendo en cuenta la condena impuesta, previo a resolver el pedido de detención realizado por las partes acusadoras, se ordenó al momento del veredicto practicar una amplia pericia respecto de su estado de salud a través del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicha medida de prueba se ha completado y a partir de ella, se ha dado trámite a un nuevo incidente con conocimiento de las partes que se encuentra en trámite.

VI) BAJAS (LEY DEL PERSONAL MILITAR Y DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD)

Al momento de los alegatos, el Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados condenados que revistaban en la Armada Argentina; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19.101 del Personal Militar (art.20 inc.6 y 80) y del mismo modo, se de cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de Francisco Manuel Martínez Loydi (Prefectura Naval Argentina), de conformidad con lo dispuesto en la ley N°18.398 y sus modificatorias –artículo 63, inciso f), 65 y 71. En el mismo sentido se pronunció la representante de las partes querellantes.

Entendemos que las peticiones efectuadas surgen expresamente de las reglas contenidas en las leyes antes indicadas.

De acuerdo entonces con la decisión condenatoria adoptada, los principios

del debido proceso e inocencia y la normativa aplicable al personal Militar (Ley 19.101) y a

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

la Prefectura Naval Argentina (ley N°18.398) corresponde que una vez que la sentencia adquiere firmeza, sea comunicada a los organismos estatales de la administración pública nacional, para que inicien el trámite de baja por exoneración.

Por otro lado, corresponde aclarar que por un error involuntario, al momento de dictar el veredicto se dispuso “ordenar la baja”, cuando en realidad se debió ordenar la comunicación a las autoridades de dichas fuerzas en el momento oportuno, teniendo en cuenta que dicho procedimiento constituye una competencia administrativa de otro poder del estado, por lo que corresponde su rectificación (art. 126 CPPN).

Por todo ello, este **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL** resuelve, por **UNANIMIDAD:**

1) No HACER LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción, introducidos por la Defensa Oficial y los defensores particulares, Dres. Manuel Eduardo Barros, Mauricio Daniel Gutiérrez, Gerardo Ibáñez, Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego.

2) No HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la potestad persecutoria por agotamiento del plazo razonable, realizado por la Defensa Oficial.

3) No HACER LUGAR a la excepción de incompetencia (violación a la garantía de juez natural) realizada por los Dres. Mauricio Daniel Gutiérrez, Sebastián Olmedo Barrios y Guillermo Jesús Fanego.

4) No HACER LUGAR a la excepción de cosa juzgada, introducida por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios, Guillermo Jesús Fanego y Mauricio Daniel Gutiérrez.

5) No HACER LUGAR a la solicitud de exclusión probatoria de la documentación correspondiente a la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- peticionado y de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

6) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los alegatos conclusivos del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en cuanto solicitaron la condena por la comisión de abusos sexuales (art. 127 del CP –ley 11.179-) respecto de Alejandro Carlos Lorenzini, Carlos Alberto Lougue, Arturo María Quintana, Emilio José Schaller, Miguel Ángel Torra, Rómulo Augusto Illa, Aristóbulo Nicanor Moreira, Ricardo César Araujo, Mario José

Blesio, Luis Oscar Conti, Heberto José Rubattino, Enrique De León y Sergio Leonardo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Araoz de Lamadrid, por la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio.

7) **No HACER LUGAR** a las nulidades solicitadas por los Dres. Manuel Eduardo Barros y Guillermo Jesús Fanego.

8) **No HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Pública Oficial.

9) **CONDENAR** a **SERGIO LEONARDO ARAOZ DE LAMADRID**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en relación a Diana Miriam Fernández, Rubén Héctor Sampini, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política** en perjuicio de María Josefina Errazu, Héctor Ernesto Larrea y Silvia Haydee Larrea; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, respecto de Rubén Adolfo Jara, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Argimiro Dodero, Miguel Antonio Ginder, Diana Silvia Diez, Eduardo Eraldo, Patricia Magdalena Gastaldi, Sergio Armando Maida, Martha Nélica Mantovani e Hilda Liliana Toiberman; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía**, por el concurso





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Enrique Heinrich, Miguel Ángel Loyola y Néstor Grill (estos dos últimos casos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas); e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Gerardo Víctor Carcedo, Daniel Osvaldo Carrá, Jorge Eleodoro Del Río, Norberto Eduardo Eraldo (segundo hecho), Cora María Pioli y Horacio Russin, estos siete últimos casos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas; y f) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad** Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva y Guillermo Aníbal Aguilar (conforme lo establecen los artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 127 -ley 11.179- del Código Penal y artículos 126, 530 y 531 del CPPN); y

f) **ABSOLVERLO** por los hechos de los que resultaran víctimas Graciela Susana Sebeca, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rodolfo Canini, Aedo Héctor Juárez, Jorge Osvaldo Izarra, Ramón Francisco De Dios, Dina Elisa Cornago, Norman Oscar Ochoa, Rodolfo Pazos de Aldekoa, Raúl Spadini, Edgardo Ponce, Crisólogo Segundo Alfaro, Aman Petit, Ramón Oscar Reynafé, Ernesto De Lujan Reynafé, Alberto Marcelo Barragán, Modesto Vázquez, Alfredo Ismael Olmedo, Miguel Ángel Chisu, Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osores, Aníbal Héctor Perpetua, Aníbal Marziani, Héctor Alfredo

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Mansilla, Héctor Ramón Duck y Norberto Eduardo Eraldo (primer hecho); así como por los delitos de tormentos agravados y homicidios en perjuicio de Rubén Héctor Sampini, Cristina Elisa Coussement, José Luís Peralta y de los tormentos alegados respecto de Laura Susana Martinelli, Carlos Alberto Oliva y Guillermo Aníbal Aguilar, por no haberse podido corroborar la acusación en el debate (art. 402 CPPN).

10) CONDENAR a MARIO JOSÉ BILESIO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago y Miguel Ángel Chisu; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Dodero; (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

11) CONDENAR a HEBERTO JOSÉ RUBATTINO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN,**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Rodolfo Pazos de Aldekoa, Ramón Francisco De Dios, Jorge Osvaldo Izarra, Norman Oscar Ochoa, Aníbal Héctor Perpetua, Raúl Spadini, Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé, Modesto Vázquez, Dina Elisa Cornago y Miguel Ángel Chisu; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Rodolfo Canini, Edgardo Carracedo, Hugo Mario Giorno, Néstor Alberto Giorno, Rubén Adolfo Jara, Aedo Héctor Juárez, Orlando Apud, Ernesto Reynafé, Graciela Susana Sebeca y Argimiro Eduardo Dodero (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

12) CONDENAR a LUIS OSCAR CONTI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, respecto de Graciela Susana Sebeca; (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45,

55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5

Fecha de firma: 25/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

-ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

13) CONDENAR a CARLOS ENRIQUE LACOSTE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de cinco **(5) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley** respecto de Guillermo Aníbal Aguilar; (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y;

b) **ABSOLVERLO** por los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

14) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL TORRA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de ocho **(8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política** en perjuicio de Raúl Spadini; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política** en perjuicio de Graciela Susana Sebeca (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y;





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

c) **ABSOLVERLO** por los hechos de los que resultaron víctimas Sergio Armando Maida, Hilda Liliana Toiberman, Cristina Elisa Coussement, José Luis Peralta, Laura Susana Martinelli y Carlos Alberto Oliva, por no haberse acreditado la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

15) CONDENAR a FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ LOYDI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en perjuicio de Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osores y Rubén Héctor Sampini; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en relación a Héctor Alfredo Mansilla; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Crisólogo Segundo Alfaro, Alberto Marcelo Barragán, Miguel Ángel Chisu, Aníbal Marziani, Alfredo Ismael Olmedo, Aman Petit, Edgardo Ponce, Ernesto de Luján Reynafé, Ramón Oscar Reynafé y Modesto Vázquez; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Argimiro Eduardo Doderó, Orlando Apud, Héctor Ramón Duck, Ernesto Reynafé y Miguel Antonio Ginder (según lo prevén los artículos 2,

Fecha de firma: 12/20/2019, inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616–, en función

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas
del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

e) **ABSOLVERLO** por los delitos de tormentos agravados en relación a Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman, Raúl Barbe, Juan Antonio Fernández, Raúl Florido, Emiliano Osoreo y Héctor Alfredo Mansilla, así como por los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Rubén Héctor Sampini, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

16) CONDENAR a **HERNÁN ÁLVARO HERMELO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de CINCO **(5)** AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en relación a Helvio Alcides Mellino (conforme los artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

b) **ABSOLVERLO** respecto de los delitos de tormentos agravados y homicidio en perjuicio de Helvio Alcides Mellino por no haberse podido acreditar la acusación en el debate, así como del delito de asociación ilícita, en tanto no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal (art. 402 del CPPN).

17) CONDENAR a **EMILIO JOSÉ SCHALLER**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de TRES **(3)** AÑOS Y SEIS **(6)** MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, respecto de Diana Miriam Fernández (conforme





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

b) **ABSOLVERLO** por los hechos de los que resultaron víctimas Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Martha Mantovani, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill, Carlos Alberto Oliva y Laura Susana Martinelli, por no haberse acreditado la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

18) CONDENAR a ALEJANDRO CARLOS LORENZINI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de CINCO **(5)** AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, respecto de Guillermo Aníbal Aguilar (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y

b) **ABSOLVERLO** por los hechos de los que resultaron víctimas Patricia Magdalena Gastaldi, María Josefina Errazu, Eduardo Eraldo, Héctor Ernesto Larrea, Silvia Haydee Larrea, Martha Mantovani, Gerardo Víctor Carcedo, Jorge Eleodoro Del Rio, Horacio Bartolomé Russin, Cora María Pioli, Norberto Eduardo Eraldo, Néstor Rubén Grill, Carlos Alberto Oliva, Laura Susana Martinelli, Sergio Armando Maida, Hilda Liliana Toiberman, Daniel Osvaldo Carrá y Diana Silvia Diez, así como por los delitos de tormentos agravados y homicidio en perjuicio de Guillermo Aníbal Aguilar, por no haberse acreditado la acusación en el debate (art. 402 del CPPN).

19) CONDENAR a ENRIQUE DE LEÓN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de NUEVE **(9)** AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN

Fecha de firma: **ABSOLUTA** POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política** en perjuicio de Sergio Armando Maida e Hilda Liliana Toiberman (conforme artículos 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

20) ABSOLVER sin costas a **CARLOS ALBERTO LOUGE, JOSÉ ABDALA FIGUEROA, RICARDO CÉSAR ARAUJO, RÓMULO AUGUSTO ILLA, ARTURO MARÍA QUINTANA Y ARISTÓBULO NICANOR MOREIRA**, de la totalidad de los hechos que les fueran imputados, por no haberse acreditado la acusación en el debate, disponiendo su inmediata libertad (art. 402 del CPPN) y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas oportunamente.

21) DEJAR EXPRESA MENCION que la totalidad de los hechos probados en este proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad (resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad -Ley 24.584- y art. 118 CN).

22) DISPONER la excarcelación de Enrique De León, Emilio José Schaller, Alejandro Carlos Lorenzini, Miguel Ángel Torrá y Hernán Álvaro Hermelo, en virtud del tiempo por el que se ha extendido la prisión preventiva (conforme arts. 317 incisos 4 y 5 y 320 del CPPN) y **PROCEDER** al levantamiento del embargo y las obligaciones impuestas a Carlos Enrique Lacoste en el expediente N° FBB 6631/2014/TO1/53.

23) MANTENER la modalidad de ejecución de la prisión preventiva de Francisco Manuel Martínez Loydi, Luis Oscar Conti, Mario José Bilesio y Heberto José Rubattino, por no haberse acreditado la modificación de los presupuestos que fueron tenidos en cuenta al momento de resolverse la situación de cada uno de ellos, y en relación a Sergio Leonardo Aráoz de Lamadrid practíquese a través del Cuerpo Médico





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una pericia amplia respecto a su estado de salud previo a resolver su situación procesal.

24) HACER SABER a las víctimas de estas actuaciones que tienen derecho a ser informadas y expresar opinión ante al juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de las personas condenadas a: salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. A esos fines deberán solicitar intervención y fijar domicilio, pudiendo designar representante legal, proponer peritos y establecer el modo en el que recibirán las comunicaciones (conforme artículo 11 bis de la ley 24.660).

25) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 12 y 19 inciso 4º del Código Penal realizado por la Defensa Oficial.

26) Firme que sea esta sentencia, **COMUNICAR** la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de que se inicie el proceso de destitución contemplado en el Decreto-Ley 19.101 –artículo 2, inciso 6º y 80- (Ley para el Personal Militar), disponiendo así la baja de las filas de la Armada Argentina, a los oficiales aquí condenados.

27) Firme que sea esta sentencia, **COMUNICAR** la sentencia al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de que se inicie el proceso contemplado en la ley N°18.398 y sus modificatorias - artículo 63, inciso f), 65 y 71 - , disponiendo así la baja de de las filas de la Prefectura Naval Argentina, de Francisco Manuel Martínez Loydi.

28) TENER PRESENTE las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuladas por las partes.

29) ORDENAR que oportunamente se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del CP y 493 del CPPN).

30) Una vez firme, **DEVOLVER** los expedientes originales enviados por las diversas dependencias tanto jurisdiccionales como administrativas, mediante oficios de estilo.

31) COMUNICAR esta resolución a la Sala III de la Cámara Federal de

Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 y 9 de la ley 24.390).

Fecha de firma: 25/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos

6631/2014/TO1 y acumuladas

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE, conforme Acordada N°

15/2013 de la CSJN. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Fecha de firma: 24/10/2019

Alta en sistema: 25/10/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado por: LUIS ROBERTO SALAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#21101783#247821672#20191024143745398



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
FBB 6631/2014/TO1 y acumuladas

///nos Aires, 24 de octubre de 2019.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para dictar sentencia en la causa **FBB 6631/2014/TO1** caratulado "*Araoz de Lamadrid, Sergio Leonardo y otros s/ privación ilegal de libertad (artículo 144 bis, inc. 1) Querellante: Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y otros*", y sus causas acumuladas

EL DR. LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS DIJO:

I) Atento encontrarme cumpliendo funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, frente a la necesidad de dar a conocer los fundamentos del veredicto de esta causa y sus acumuladas.

En este sentido, habiendo participado de la deliberación y desarrollo de los fundamentos del veredicto de estas actuaciones y teniendo a la vista la sentencia, adhiero a los razones de hecho y de derecho que hemos desarrollado en los considerandos 1°) RESULTANDOS; 2°) EXCEPCIONES Y NULIDADES PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS; 3°) MATERIALIDAD; 4°) ESTRUCTURA ORGÁNICA AL TIEMPO DE LOS HECHOS; 5°) RESPONSABILIDADES; 6°) CALIFICACIÓN LEGAL (con la excepción que entiendo corresponde respecto de la aplicación del delito de genocidio, por las razones que allí expresé), y 7°) OTROS PLANTEOS Y PENAS APLICABLES.

II) Desígnese a fin de refrendar este decreto (art. 121 CPPN) a la Secretaria del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, y remítase su original a la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

Ante mí:

